



# LA LEGISLACIÓN DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SANTAFÉ EN EL PERIODO COLONIAL



EDITORES

*Juan Fernando Cobo Betancourt*

*Natalie Cobo*







La legislación de la  
arquidiócesis de Santafé  
en el periodo colonial





# La legislación de la arquidiócesis de Santafé en el periodo colonial



EDITORES

*Juan Fernando Cobo Betancourt*

*Natalie Cobo*



BIBLIOTECA  
DEL NUEVO REINO  
DE GRANADA

La legislación de la arquidiócesis de Santafé en el periodo colonial. / Juan Fernando Cobo Betancourt, editor. – Bogotá : Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, 2018.

872 páginas; 16,5 x 23,5 cm - (Colección Biblioteca del Nuevo Reino de Granada).  
ISBN: 978-958-8852-31-7

1. Colombia-Historia-Colonia, 1550-1810. / 2. Concilios y Sinodos Diocesanos – Transcripción. / 3. Evangelización – Indígenas. / 4. Gobierno eclesiástico. / 5. Iglesia católica-Actividad política. / 6. Iglesia católica-Historia-Colonia, 1550-1810. / 7. Iglesia católica-Historia-Fuentes. – I. Barrios, Juan de los, Fray,1498-1569. / II. Zapata de Cárdenas, Luis, Fray,1515-1590. / III. Lobo Guerrero, Bartolomé,1546-1622. / IV. Arias de Ugarte, Fernando,1561-1638. / V. Cobo Natalie, ed. / VI. Cobo Betancourt, Juan Fernando, ed. / VII. Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH.

270.6 SCCDD 20

Catalogación en la fuente: Biblioteca Especializada ICANH.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA, ICANH**  
**COLECCIÓN BIBLIOTECA DEL NUEVO REINO DE GRANADA**

**ERNESTO MONTENEGRO PÉREZ**  
Director general

**MARTA SAADE**  
Subdirectora científica

**JORGE AUGUSTO GAMBOA M.**  
Coordinador del Grupo de Historia Colonial

**NICOLÁS JIMÉNEZ ARIZA**  
Responsable del Área de Publicaciones

**BIBIANA CASTRO RAMÍREZ**  
Coordinación editorial

**FERNANDO URUETA**  
Corrección de estilo y ortotipográfica

**NATHALIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**  
Diagramación y cubierta

**JUAN FERNANDO COBO BETANCOURT**  
**NATALIE COBO**  
Editores

Primera edición, marzo de 2018

ISBN: 978-958-8852-31-7

© Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, 2018

Juan Fernando Cobo Betancourt y Natalie Cobo

Calle 12 N.º 2-41 Bogotá D. C.

Tel.: (57-1) 4440544, ext. 111

Bogotá, D. C., Colombia

[www.icanh.gov.co](http://www.icanh.gov.co)



El trabajo intelectual contenido en esta obra se encuentra protegido por una licencia de Creative Commons del tipo “Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional”.

Para conocer en detalle los usos permitidos consulte el sitio web <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

# Contenido

---

|                                                                                                                                                                                                                                                  |      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Agradecimientos                                                                                                                                                                                                                                  | XI   |
| Abreviaturas                                                                                                                                                                                                                                     | XIII |
| Introducción                                                                                                                                                                                                                                     | XV   |
| <i>Constituciones sinodales hechas en esta ciudad de Santafé por el señor don fray Juan de los Barrios, primer arzobispo de este Nuevo Reino de Granada, que las acabó de promulgar a 3 de junio de 1556 años</i>                                | 1    |
| <i>Catecismo, en que se contienen reglas y documentos para que los curas de indios les administren los santos sacramentos, con advertencias para mejor atraerlos al conocimiento de nuestra santa fe católica. Luis Zapata de Cárdenas, 1576</i> | 139  |
| <i>Constituciones sinodales celebradas en la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada, por el señor doctor don Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo del dicho Nuevo Reino, acabadas de promulgar a 2 de septiembre de 1606 años</i>            | 221  |

|                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Concilium Provinciale Sanctafidense celebratum anno 1625</i>  |     |
| Concilio Provincial de Santafé, celebrado en el año de 1625      | 289 |
| Apéndice: Acerca del <i>Corpus iuris canonici</i> y cómo citarlo | 793 |
| Bibliografía                                                     | 797 |

*A la memoria de monseñor Guillermo Agudelo Giraldo*





## Agradecimientos

---

Este libro ha sido el producto de un esfuerzo colectivo. Hubiera sido imposible sin el apoyo y la generosidad de varias personas e instituciones.

El proyecto de recopilar y publicar estos textos surgió de la necesidad concreta de consultarlos y de la dificultad de hacerlo. En nuestro caso, esto ocurrió durante el curso de las investigaciones de maestría y doctorado de Juan, realizadas en la Universidad de Cambridge. Estas investigaciones fueron financiadas por la Beca Lightfoot en Historia Eclesiástica de la Facultad de Historia de la Universidad de Cambridge y luego por el Consejo de Investigaciones en Artes y Humanidades (AHRC) del Reino Unido, con financiación adicional de Peterhouse, Cambridge. Fueron dirigidas por Gabriela Ramos, con quien tenemos una gran deuda de gratitud.

En 2011, Juan tuvo la fortuna de trabajar en el Archivo Histórico del Colegio de San Bartolomé, donde pudo consultar el código en el que, en 1626, Alonso Garzón de Tahuste recopiló la legislación de los sínodos santafereños y el *Catecismo* del arzobispo Zapata de Cárdenas. Estamos profundamente agradecidos con el rector y los funcionarios del colegio por su confianza y generosidad al brindarle acceso a su maravilloso archivo y biblioteca, donde encontró material que fue esencial para su proyecto de doctorado y que luego se convirtió en la base de este libro. Unos años más tarde, Fabián Leonardo Benavides, Andrés Mauricio Escobar y sus colegas del Instituto de Estudios Socio-Históricos Fray Alonso de Zamora de la Universidad Santo Tomás generosamente invitaron a Juan a participar en su proyecto para conmemorar los



450 años de la erección de la arquidiócesis, a través del cual obtuvo las imágenes del código del archivo capitular de la Catedral Primada, donde se conservan las constituciones del concilio provincial de 1625. Agradecemos al cabildo catedralicio de la arquidiócesis de Bogotá por haberlo permitido.

Este proyecto contó con el apoyo académico y económico del Instituto Colombiano de Antropología e Historia y su programa de estímulos a la investigación en historia colonial. Agradecemos especialmente a Guillermo Sosa por su respaldo y sus cuidadosas lecturas y comentarios y a Jorge Gamboa por animarnos a embarcarnos en este trabajo. También agradecemos a Bibiana Castro, Nicolás Jiménez y sus compañeros en el área de Publicaciones. Asimismo, a Andrés Castro Roldán, de la Universidad de Rennes, por su lectura del manuscrito y sus sugerencias.

En Bogotá adquirimos una gran deuda de gratitud con la Universidad Javeriana y la Universidad de los Andes, donde pasamos largas temporadas durante la preparación de sucesivas versiones de estos textos. De la Javeriana, queremos agradecer especialmente a Juana Marín, Jorge Salcedo y Germán Mejía, y también al personal del Archivo Histórico Javeriano Juan Manuel Pacheco. De los Andes, a Diana Bonnett, Camilo Quintero, Muriel Laurent y Catalina Merchán. Agradecemos también el apoyo que nos brindó la Academia de Historia Eclesiástica de Bogotá y en especial su presidente, monseñor Guillermo Agudelo Giraldo, quien nos brindó valiosos consejos y nos alentó en nuestra labor, pero tristemente no alcanzó a ver este libro publicado.

La última versión de este texto la terminamos en Frankfurt, en el Instituto Max Planck para la Historia del Derecho Europeo. Queremos agradecer a Thomas Duve, Pilar Mejía, Benedetta Albani, Otto Danwerth y sus colegas por su generosa invitación a pasar una temporada de investigación en la magnífica biblioteca del instituto y a participar en sus proyectos y vida intelectual. Agradecemos también a Osvaldo Moutin por sus comentarios y consejos, y por su ayuda para orientarnos en la literatura del III Concilio Provincial Mexicano.

Finalmente, agradecemos a nuestra familia y nuestros amigos en ambos lados del Atlántico por brindarnos el apoyo cotidiano que necesitamos para llevar a cabo este proyecto.

JUAN Y NATALIE COBO  
Santa Bárbara, agosto de 2016



## Abreviaturas

---

|                      |                                                                                                                    |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACCPB</b>         | Archivo Capitular, Catedral Primada de Bogotá                                                                      |
| <b>AEM</b>           | <i>Actae Ecclesiae Mediolanensis</i> ( <i>Actas de la Iglesia de Milán</i> )                                       |
| <b>AGI</b>           | Archivo General de Indias, Sevilla                                                                                 |
| <b>AHJ</b>           | AHPUJ, Archivo Histórico Javeriano                                                                                 |
| <b>AHPUJ</b>         | Archivo Histórico, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá                                                        |
| <b>AHSB</b>          | Archivo Histórico, Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, Bogotá                                                |
| <b>c.</b>            | En citas del <i>CIC</i> , <i>capitulum</i> o “canon” <sup>1</sup>                                                  |
| <b>C.</b>            | En citas del <i>CIC</i> , <i>causa</i> o “caso”                                                                    |
| <b>CIC</b>           | <i>Corpus iuris canonici</i> ( <i>Cuerpo del derecho canónico</i> )                                                |
| <b>Clem.</b>         | Las <i>Constitutiones Clementinae</i> ( <i>Constituciones clementinas</i> ), uno de los componentes del <i>CIC</i> |
| <b>D.</b>            | En citas del <i>CIC</i> , <i>distinctio</i> o “distinción”                                                         |
| <b>DG</b>            | El <i>Decretum Gratiani</i> (en español, <i>Decreto de Graciano</i> ), uno de los componentes del <i>CIC</i> )     |
| <b>Extrav. comm.</b> | Las <i>Extravagantes communes</i> , uno de los componentes del <i>CIC</i>                                          |

- 
1. El *Corpus iuris canonici* puede resultar bastante inaccesible a investigadores que no estén familiarizados con él. Para su beneficio, hemos incluido un apéndice en la presente edición que explica de manera breve su estructura y los criterios que hemos seguido para citarlo.



|    |                                                                                                                                   |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| IG | AGI, Sección Gobierno, serie Indiferente General                                                                                  |
| P  | AGI, Sección Patronato                                                                                                            |
| q. | En citas del <i>CIC</i> , <i>quaestio</i> o “pregunta” o “cuestión”                                                               |
| SF | AGI, Sección Gobierno, serie Audiencia de Santafé                                                                                 |
| VI | El <i>Liber sextus</i> ( <i>Libro sexto de decretales</i> ), uno de los componentes del <i>CIC</i>                                |
| X  | El <i>Liber extra</i> o <i>Decretales Gregorii IX</i> ( <i>Decretales de Gregorio IX</i> ), uno de los componentes del <i>CIC</i> |



# Introducción

---

El presente volumen contiene la primera compilación completa de la legislación eclesiástica de la arquidiócesis de Santafé, en el Nuevo Reino de Granada. Reúne las constituciones de los sínodos y el concilio provincial que se celebraron en Santafé en el periodo colonial, y un influyente texto adicional que fue el resultado de un esfuerzo fallido por celebrar otro concilio.

El primer texto es el de las constituciones sinodales del primer sínodo de Santafé, celebrado en 1556 bajo el liderazgo de Juan de los Barrios (1552-1569), obispo de la entonces diócesis de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, que se convertiría en arquidiócesis de Santafé en 1564.

El segundo, una determinante serie de instrucciones promulgadas por el sucesor de Barrios, fray Luis Zapata de Cárdenas (1573-1590), el segundo arzobispo de Santafé. Se trata del famoso *Catecismo* de 1576, que resultó de sus intentos fallidos de convocar y celebrar un sínodo o un concilio provincial, y que consistió no solo en un texto catequético, sino también en una serie de instrucciones para el gobierno de la Iglesia y la evangelización de la población indígena de la región y en una colección de sermones.

El tercero, las constituciones del segundo sínodo de Santafé, celebrado en 1606 por el arzobispo Bartolomé Lobo Guerrero (1596-1607), y que inauguraron una nueva etapa en el desarrollo de la Iglesia en la región, en no pequeña medida, al incorporar por primera vez las pautas



y directivas del Concilio de Trento, a través de la legislación del relevante III Concilio Provincial de Lima (1582-1583).

El último, las constituciones del primer concilio provincial de Santafé, celebrado en 1625 bajo el liderazgo del arzobispo Hernando Arias de Ugarte (1616-25) y que contó con la participación del obispo de Santa Marta, Leonel de Cervantes Carvajal, y representantes de las diócesis de Popayán y Cartagena. Con este concilio, Arias de Ugarte buscó sentar unas bases legales más sólidas para el desarrollo institucional de la Iglesia, fortalecer los esfuerzos de reforma que él y sus predecesores habían estado gestionando y extender estas tendencias a las diócesis sufragáneas<sup>1</sup>.

Estos textos fueron el marco legislativo producido por las autoridades eclesiásticas de la región para gobernar el desarrollo de la Iglesia y de sus distintas actividades, para introducir ambiciosas reformas y para imponer su liderazgo. Constituyen, de cierto modo, uno de los escenarios sobre los cuales se configuró y consolidó la Iglesia en la región y su programa evangelizador. La presente edición tiene como objetivo poner esas importantes fuentes a disposición de investigadores, tanto nuevos como establecidos, con la intención de abrir este campo a otras pesquisas.

Esta introducción tiene tres partes. En la primera presentamos un breve balance historiográfico y una introducción al contexto histórico de los dos sínodos, el concilio provincial y las instrucciones del arzobispo Zapata. Resaltamos la manera en la que las temáticas religiosas han estado aisladas de las principales corrientes historiográficas del Nuevo Reino de Granada y que la región ha sido en gran medida ignorada en la historiografía sobre este asunto en la América española y el mundo de la Temprana Edad Moderna, dos carencias que queremos contribuir a remediar con la presente edición. Para el beneficio de aquellos investigadores que recién incursionan en este campo, también entramos en mayor detalle acerca de los cuatro momentos históricos en los que se redactaron los textos que reunimos.

La segunda parte es más técnica. En ella examinamos detenidamente las características formales de los textos reunidos y reflexionamos acerca

- 
1. Para una visión general de estos sínodos y concilio, y aquellos que se celebraron posteriormente, véanse “El sínodo” (159-164) y Mantilla (167-194). Un estudio más detallado de estas fuentes es el de Mario Germán Romero (193-459). Para una introducción a este periodo, véase Pacheco (*La consolidación* 29-49, 57-83; *La evangelización* 165-182, 207-238).

de su composición. También discutimos los manuscritos que consultamos y las distintas ediciones de estos materiales que se han publicado en el pasado.

Finalmente, en la tercera parte presentamos los criterios editoriales que utilizamos para preparar nuestras versiones de estos textos.

## I. EL CONTEXTO HISTÓRICO E HISTORIOGRÁFICO

---

### LA HISTORIOGRAFÍA DE LO RELIGIOSO EN EL NUEVO REINO DE GRANADA

El objetivo de esta edición es contribuir a abrir el campo de la historia de temáticas religiosas en el Nuevo Reino de Granada, que ha tendido a recibir relativamente poca atención académica, a una amplia variedad de investigadores. En un sentido básico, pretende facilitar la consulta de importantes fuentes que han sido difíciles de encontrar y que reposan en archivos eclesiásticos que por distintas circunstancias son de difícil acceso. Lo más importante es que busca estimular a nuevos investigadores, y a investigadores de otros campos, a abordar una variedad de asuntos relativos a la implantación y el desarrollo de la Iglesia católica y el cristianismo en el Nuevo Reino de Granada, a los cambiantes esfuerzos por incorporar a la población indígena al cristianismo y a las políticas religiosas del régimen colonial, entre muchas otras que estas fuentes permiten tratar. Al mismo tiempo, intenta contribuir a situar estos procesos en un contexto geográfica y temporalmente más amplio, para, por un lado, incentivar a investigadores del Nuevo Reino a realizar sus pesquisas con una apreciación de tendencias y movimientos más allá de las fronteras de la región y, por el otro, ayudar a estudiosos de otros lugares del mundo a considerar la experiencia del Nuevo Reino de Granada en sus investigaciones. Esto requiere algo de explicación.

El primer objetivo tiene que ver con la posición que ha ocupado la historia de temas religiosos dentro de la historiografía del Nuevo Reino de Granada. Reflexionando acerca de la historiografía de la Iglesia y la religión en la América española, y especialmente en Guatemala, Adrian van Oss observó en 1986 que la perspectiva que había tendido a adoptar



la mayoría de las investigaciones había “servido para aislar a la Iglesia de la corriente principal de la historiografía” y resaltó la necesidad de adoptar “una visión más holística del catolicismo en la sociedad colonial” (xiv, traducción libre). En los treinta años que han transcurrido desde entonces se ha publicado un número importante de estudios que han examinado el papel de la religión en la formación y el desarrollo de las sociedades coloniales de América Latina y que de esta manera han abordado el papel de la religión en el colonialismo. Sin embargo, este no ha sido el caso en la historiografía del Nuevo Reino de Granada. Sucesivos historiadores de la región situaron a la Iglesia en los márgenes de la historia y la historiografía del periodo colonial, y así contribuyeron en gran medida a volverla, de muchas maneras, irrelevante.

Un problema ha sido de perspectiva. Los autores de las más tempranas historias del Nuevo Reino se preocuparon por presentar a la Iglesia como la antítesis del estado colonial, como la moderadora de los excesos de la Corona y sus agentes, la rival de los conquistadores y la defensora de los indios, y dejaron de lado su papel como un brazo del poder colonial español, un ingrediente fundamental en el colonialismo y un agente clave en la transformación de los habitantes indígenas del Nuevo Mundo en súbditos cristianos de la Corona española. Esto empezó en el siglo XIX con esfuerzos por reubicar a la Iglesia católica en la nueva república distanciándola de los excesos del pasado colonial, como en el trabajo de José Manuel Groot, pero el legado de esta perspectiva ha perdurado; no solo entre la multitud de estudios posteriores que han perpetuado la imagen de la Iglesia como el contrapeso al régimen colonial, sin matizar ni problematizar lo que en realidad es una historia mucho más compleja, sino también en trabajos que optaron por tomar la perspectiva directamente opuesta, con resultados igualmente poco constructivos.

Todo esto ha contribuido a aislar este campo de las tendencias más amplias de la historiografía que han venido contribuyendo a nuestra comprensión de este importante periodo. Por ejemplo, cuando a partir de mediados del siglo XX empezó a surgir la primera generación de historiadores académicos en Colombia, estos dejaron de lado casi del todo la historia religiosa. Incluso historias que exploraban las divisiones sociales y raciales de la sociedad colombiana, entre ellas las que examinaron el tratamiento de la población indígena durante el periodo colonial, se aproximaron al problema de la Iglesia principalmente desde

una perspectiva económica<sup>2</sup>. Hubo, claro, importantes excepciones a esta tendencia, entre ellas las contribuciones de Juan Friede y otros investigadores, y dicha tendencia ha empezado a cambiar.

Quizás lo más importante ha sido reconocer que no podemos imponer sobre el periodo colonial la división entre “Iglesia” y “estado”, o entre “religioso” y “seglar”, a la que nos han acostumbrado otras épocas; que no podemos estudiar la formación y evolución de la sociedad colonial si ignoramos una u otra parte. Así, un número cada vez más grande de estudios recientes acerca de una variedad de temáticas relativas a la historia de la región está teniendo en cuenta las transformaciones religiosas y la evolución de la Iglesia. Varios estudios han hecho énfasis, por ejemplo, en cómo la Iglesia y las autoridades civiles fueron dos aspectos de la proyección del poder de la monarquía hispánica, pero complejos, heterogéneos y multifacéticos; otros, en que las transformaciones religiosas y culturales de la población indígena en este periodo no fueron simplemente una historia de imposición y resistencia, sino procesos sociales complejos, de negociación, adaptación y respuestas heterogéneas a condiciones cambiantes. Hay mucho más por investigar, y es nuestra esperanza que fuentes como estas sean de utilidad para quienes lo hagan.

El segundo objetivo se relaciona con un problema común a muchas investigaciones acerca de distintas temáticas de la historia del Nuevo Reino de Granada, en las que se ha tendido a circunscribir el trabajo al imponer anacrónicamente límites nacionales modernos. Así, por ejemplo, los historiadores de temas religiosos en el Nuevo Reino rara vez han explorado tendencias en otros lugares del Nuevo Mundo, o más allá, incluso cuando estudian figuras que provenían de otros lugares o que luego pasarían a ellos. Por el contrario, es fundamental para los investigadores del Nuevo Reino considerar el contexto más amplio y entender la relación entre la región y otros lugares del mundo en este periodo, con el fin de apreciar realmente qué es particular y distintivo de este espacio.

- 
2. Si es que no lo ignoraban del todo. Una colección de ensayos que buscó reunir el trabajo de la primera generación de historiadores entrenados en universidades para consolidar su ruptura con tendencias y perspectivas anteriores no contó con un solo capítulo acerca de la historia religiosa. Véase el *Manual de historia de Colombia* editado por Jaramillo Uribe. Sobre estas tendencias, véase Tovar.

Al mismo tiempo, historiadores de asuntos religiosos en otros lugares de la América española y más allá han tendido a ignorar esta región periférica. Aun estudios de este tipo “en los Andes” rara vez se han interesado en esta zona del norte de la región. Y cuando sí han examinado el Nuevo Reino, con frecuencia han traído consigo e impuesto sobre las condiciones locales tendencias y periodizaciones de otros lugares, en especial de la arquidiócesis de Lima. Sin duda, estos espacios han tenido mucho en común, pero este no ha sido el caso de manera universal. Por el contrario, la experiencia del Nuevo Reino puede ofrecer nuevas y valiosas perspectivas en estudios más amplios en la América española y el mundo de la Temprana Edad Moderna.

El Nuevo Reino de Granada no fue uno de los dos centros del Imperio español en América, pero sí ocupó una posición singular. De muchas maneras, fue una periferia intermedia. Por un lado, estuvo en el centro geográfico de la presencia española en América y fue un nexo importante en la red de comercio y comunicación de la que esta dependía, pero, por otro lado, carecía de los recursos, el estatus y las oportunidades de regiones más centrales.

La región pudo atraer cantidades considerables de inmigrantes, entre ellos clérigos y administradores con gran experiencia e influencia que fueron nombrados en cargos importantes en el Nuevo Reino, o pasaron por Santafé como resultado de distintas circunstancias, y que trajeron consigo textos, ideas y experiencias que pudieron utilizar para implementar reformas o políticas ambiciosas en los ámbitos civiles y eclesiásticos. Sin embargo, tuvieron que adaptarse a difíciles condiciones locales. Un problema constante fue la falta de personal: los esfuerzos evangelizadores debieron ser implementados por relativamente pocos clérigos y administradores. Aunque a lo largo del siglo XVI el número de clérigos y frailes se multiplicó más de diez veces, hacia el final del siglo había más del doble de frailes en la ciudad de Lima que en toda la arquidiócesis de Santafé (Olaechea 233-248). Fue difícil introducir instituciones tan básicas como un seminario, debido a problemas políticos, económicos e institucionales. Tampoco hubo imprenta en todo este periodo (Medina 1964): incluso la legislación del primer concilio de Santafé tuvo que difundirse en copias manuscritas.

Al mismo tiempo, a diferencia de regiones más apartadas de estas redes, en el Nuevo Reino sí se buscó emular algunas de las características más importantes de este periodo en los centros imperiales, no en menor medida en lo relativo a la evangelización de la población

indígena y la construcción del aparato administrativo colonial. De esta forma, aunque los encargados de incorporar la región y a sus habitantes al cristianismo contaban con menos recursos, mano de obra y herramientas que sus contemporáneos en Lima y México, sí compartían la mayoría de sus ambiciones y la Corona buscó implementar muchas de las mismas políticas y poner en marcha las mismas tendencias. El resultado de esta combinación de grandes ambiciones, pocos recursos y lejanía de los focos de atención de la Corona fue una gran libertad para experimentar y adaptar corrientes más amplias a las circunstancias locales de maneras innovadoras en muchos ámbitos, lo que nos proporciona una perspectiva distinta y muy reveladora para su estudio.

Los textos que presentamos en esta edición son el resultado de estas dinámicas y, por consiguiente, nos pueden ayudar a superar estas problemáticas historiográficas. Nos obligan a considerar las temáticas en un contexto más amplio, más allá del Nuevo Reino; y también constituyen una invitación a investigadores de otros lugares a explorar la experiencia de esta región, que, según pensamos, puede brindar una nueva mirada a asuntos más generales en la historia cultural y social de la Temprana Edad Moderna.

## EL CONTEXTO HISTÓRICO

La legislación que reúne este volumen fue promulgada por dos sínodos, un concilio provincial y un arzobispo ambicioso en la ciudad de Santafé entre 1556 y 1625. Aunque etimológicamente *sínodo* y *concilio* son lo mismo, una asamblea, en el contexto eclesiástico, ya en este periodo, se refieren a dos tipos de asamblea diferentes. Un sínodo era una asamblea oficial del clero de una diócesis, congregada bajo la autoridad de su obispo, para discutir y legislar acerca de una variedad de temas relativos a sus funciones dentro de la jurisdicción de la diócesis en cuestión. Un concilio provincial, por el contrario, se trataba de una asamblea de los obispos de una provincia eclesiástica (en este caso, de la arquidiócesis de Santafé y de las diócesis bajo su jurisdicción) congregados por su metropolitano (el arzobispo) con el propósito de tratar temas relevantes para toda la provincia<sup>3</sup>. El caso del texto del arzobispo Zapata es más complejo, pues no fue el resultado de una asamblea de estos tipos,

---

3. Para una síntesis de la historia de estas asambleas en la América española en el periodo colonial, véase Saranyana, capítulos 2 a 5.



y lo discutiremos más adelante. Estos textos fueron herramientas que utilizaron sucesivos arzobispos de Santafé y sus aliados para conseguir distintos objetivos en distintos momentos: abrirse un espacio en la vida religiosa de la región, tomar el control de la evangelización e introducir importantes reformas o asumir el liderazgo de la Iglesia e imponer su autoridad. De esta manera, son una fuente esencial para estudiar el desarrollo de la Iglesia en este espacio y su proyecto evangelizador.

Sin embargo, es fundamental resaltar que no fueron compuestos de la nada. Por el contrario, sus autores se valieron de una amplia variedad de fuentes legales, teológicas y pastorales provenientes de diferentes lugares del mundo y diferentes periodos históricos. El Nuevo Reino de Granada formaba parte de una república de las letras que le daba la vuelta al mundo de la Temprana Edad Moderna, y estos textos son precisamente el resultado de la interacción de lo local con lo que provenía de otros lugares y momentos. Lejos de tratarse de un proceso de recepción pasiva, de una simple implementación en la periferia de las instrucciones del centro, los autores seleccionaron, adaptaron y transformaron estos marcos legales y teóricos de maneras complejas y creativas para elaborar una legislación que reflejaba su comprensión de las condiciones y necesidades locales, sus intereses, sus prioridades y sus ambiciones. Pero, al mismo tiempo, tales procesos ocurrieron en un terreno de juego desigual, y las expectativas y la experiencia de lugares más centrales muchas veces opacaron las condiciones locales del Nuevo Reino y moldearon la manera en la que eran interpretadas, y eso también lo refleja esta legislación. En otras palabras, la legislación que reunimos en este volumen nos permite reflexionar acerca de cómo encajaba el Nuevo Reino de Granada en el mundo intelectual de la Temprana Edad Moderna y cómo participaba en su red global de intercambio de ideas y conocimientos.

Así, cada uno de estos textos refleja un momento distinto en la evolución de tales tendencias. A continuación presentamos un breve bosquejo de cada uno, pues merecen más atención<sup>4</sup>.

4. Nos enfocaremos en el contexto histórico de los textos santafereños, sin adentrarnos en la extensa bibliografía relativa a los sínodos, concilios, tratados y otras fuentes de las que se valieron sus autores y a las cuales remiten al lector. Para un esbozo de estos temas, véase el estudio de Jesús Galindo Bustos sobre el aparato de fuentes del III Concilio Provincial Mexicano y su bibliografía. Adicionalmente, sobre el III Concilio Provincial de Lima, el lector puede revisar el estudio introductorio de la edición de sus decretos de

## Juan de los Barrios y su sínodo de 1556

La Iglesia secular había llegado relativamente tarde a Santafé, y su primera tarea fue abrirse un lugar en una mesa que ya estaba dominada por las órdenes religiosas y las autoridades civiles. Su primer obispo, Juan de los Barrios (1552-1569), empezó con un gesto grandilocuente, reuniendo el primer sínodo de la diócesis de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, como era entonces, en mayo de 1556. A primera vista, su hazaña fue impresionante. Logró reunir los más altos niveles del gobierno y la sociedad civil: los dos oidores que componían la relativamente nueva Audiencia de Santafé estuvieron presentes en su conclusión, al igual que su fiscal, e incluso Gonzalo Jiménez de Quesada, el fundador de la ciudad, “como procurador y en nombre de todas las ciudades de este Reino”<sup>5</sup>. También estaban presentes los líderes de los franciscanos y dominicos, “y otros muchos religiosos y letrados en leyes y en cánones”<sup>6</sup>. El resultado de la asamblea fue la primera legislación sistemática para el gobierno de la diócesis (que se convertiría en arquidiócesis en 1564), que también contenía las primeras directivas de la Iglesia secular acerca de la evangelización de la población indígena.

En términos prácticos, la legislación hizo eco de la normatividad de la Corona que requería a los encomenderos proveer lo necesario para la evangelización de los grupos que estaban bajo su jurisdicción, dotándolos de un sacerdote o educándolos ellos mismos. Ordenó que en los asentamientos más grandes, donde residían los caciques, se construyeran iglesias cuyas campanas pudieran llamar a los habitantes a ser instruidos en el cristianismo. Para esto, siguiendo pautas claramente establecidas en la legislación, se inauguraría un programa de catequesis frecuente y regular. También se impondrían multas a los que no

---

Francesco Lisi. Sobre III México, sugerimos consultar el estudio preliminar de la edición de los decretos, de Luis Martínez Ferrer (*Decretos 1*), y de los manuscritos, de Alberto Carrillo Cázares (1: tomo 1), y el estudio reciente de Osvaldo Moutin (“¿Recepción?”). Sobre la recepción de III Lima en III México, véase el estudio de Sebastián Terráneo.

5. La Audiencia de Santafé apenas se había fundado en 1550, pero ya estaba en caos. Solo dos oidores vivían en la ciudad, Francisco Briceño y Juan de Montaña, y la rivalidad y el conflicto entre los dos ya estaban dividiendo a la población española. Véanse Ares (129-134) y Mayorga (27-35).
6. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1556”, proemio.



cumplieran estos requisitos, y hasta se emplearían agentes indígenas que se cercioraran de que sus vecinos observaran sus obligaciones<sup>7</sup>.

Eso, por lo menos, era la teoría. A pesar de toda la pompa y ceremonia, de las ambiciosas declaraciones de la legislación, de la ilusión de consenso entre los asistentes y de apoyo por parte del clero regular y las autoridades civiles, la realidad era muy distinta.

Barrios solo había estado en Santafé tres años. Desde su fundación en 1538, la ciudad había estado bajo la jurisdicción de la diócesis de Santa Marta, y en enero de 1540 el obispo había nombrado a un vicario general, Pedro García Matamoros, para que lo representara en la nueva ciudad y cumpliera las funciones de párroco en Santafé y la vecina Tunja. Matamoros limitó sus funciones a la población española de las dos ciudades (Lee, *Clero* 9) y la tarea de incorporar la población indígena al catolicismo recayó sobre las órdenes religiosas. Pasarían otros trece años antes de que se instalara el primer obispo en Santafé, en abril de 1553<sup>8</sup>. Para entonces, Santafé era la sede de una audiencia establecida en 1550 que gobernaba no solo esta región de la cordillera Oriental, entonces conocida como Nuevo Reino de Granada, sino también las provincias de Cartagena, Santa Marta y Popayán. Santafé se expandía rápidamente como capital administrativa y la Corona se interesó en convertirla también en el centro eclesiástico de la región. Así, para 1564 había sido promovida al rango de arquidiócesis, con las más antiguas diócesis de Cartagena y Popayán de sufragáneas<sup>9</sup>. En la teoría y en la legislación, la Iglesia secular del Nuevo Reino se estaba desarrollando rápidamente. En la práctica, faltaba mucho para que pudiera alcanzar sus objetivos.

El poder del obispo era doble: la potestad sacramental conferida por su ordenación al episcopado, que le permitía, por ejemplo, conferir el sacramento del orden sacerdotal o consagrar el crisma; y una potestad jurisdiccional, que le permitía legislar, administrar justicia y en general gobernar los asuntos eclesiásticos de su diócesis (Traslosheros 1-2).

---

7. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1556”, caps. 2-4.

8. El predecesor de Barrios, Martín de Calatayud, había pasado por la ciudad en 1545 y había pedido permiso para trasladarse a Santafé de manera permanente. Esto se le concedió en una cédula del 5 de febrero de 1549 (AGI, *SF* 533, lib. 1, ff. 13 r.-13 v.), que el obispo no alcanzó a recibir antes de morir. La tarea de trasladarse a Santafé recayó en Barrios, su sucesor. Véase Pacheco (*La evangelización* 168) y Mantilla.

9. Véase la bula *In suprema dignitatis Apostolicae specula* de Pío IV del 22 de marzo de 1564, recopilada en Metzler (2: 733-739).

Como es bien sabido, a lo largo del Nuevo Mundo, el ejercicio de ambas potestades, y en especial el de la segunda, estuvo amenazado por las distintas concesiones y privilegios que sucesivos papas les habían hecho a la Corona española y a las órdenes mendicantes para facilitar su misión de evangelizar a las poblaciones de las regiones recién descubiertas por europeos. Por ejemplo, los franciscanos y dominicos pudieron participar en la evangelización gracias a una serie de privilegios papales que les concedieron una cantidad de poderes que normalmente eran exclusivos de la Iglesia secular (Cobo, *Mestizos* 24-37; A. García, “Los privilegios”; Muldoon). Estos tenían el potencial de hacer redundante la figura del obispo en una buena cantidad de escenarios, porque les daban a los regulares como colectivo poderes suficientes para dirigir la Iglesia y la evangelización en sus teatros misioneros. Y la situación la complicaban las distintas concesiones del papado a la Corona española, que llegaron a conformar el real patronato sobre la Iglesia, que subordinaron en muchos sentidos la Iglesia secular a la Corona y que le dieron al monarca amplios poderes sobre asuntos eclesiásticos, los cuales eran ejercidos en representación suya por el gobierno civil de sus distintos territorios americanos.

Al igual que en otros lugares de América, en el Nuevo Reino la evangelización de la población indígena empezó en manos de las órdenes religiosas. Frente a la necesidad de enviar mano de obra clerical a América, la Corona española solo pudo depender de las órdenes religiosas inicialmente, pues eran las únicas capaces de suplir esta demanda: las únicas con la mano de obra disponible, con una larga trayectoria de actividad misionera en Europa y en los lugares más apartados del mundo conocido y con las estructuras administrativas necesarias. Así, la Corona financió el movimiento de unos 1.150 frailes al Nuevo Reino durante el periodo colonial, casi la mitad antes de 1600 (Borges 477-540), y ya para 1553 los frailes superaban al clero secular en número (Lee, *Clero* 10, 30; Lee, “Gonzalo”). Esta situación era similar a la de otros lugares periféricos del Nuevo Mundo, pero a medida que progresó el periodo colonial, la Corona buscó fortalecer la Iglesia secular y la estimuló para que controlara el programa evangelizador, como lo hizo en espacios más centrales. Esto fue una estrategia difícil, pues aunque podía contribuir a los esfuerzos de distintos obispos por tomar el control, no podría alienar a las órdenes religiosas ni tenía cómo reemplazarlas.

El primer problema de la Iglesia secular era la falta de recursos, tanto materiales como de mano de obra, en una medida que es difícil exagerar.



En 1553, cuando Juan de los Barrios llegó a Santafé, encontró apenas veinte sacerdotes seculares en toda la diócesis, los cuales concentraban sus actividades en la población española, y fue poco lo que pudo hacer al respecto. Solo alcanzó a ordenar a otros cuatro antes de su muerte en 1569 (Lee, *Clero* 10, 30). Más bien, se vio obligado a depender de la Iglesia regular en lo relativo a la evangelización de la población indígena e hizo lo posible para que esta alianza funcionara. Tuvo conflictos con las autoridades regulares, en repetidas ocasiones se quejó de la falta de calidad y disciplina de los frailes e intentó desplazar a “frailes renegados”, pero al mismo tiempo, prácticamente en todas sus cartas a la Corona desde su llegada hasta su muerte, pidió que las órdenes enviaran nuevos refuerzos<sup>10</sup>. Sin embargo, las órdenes religiosas, con sus distintas trayectorias históricas, experiencias misionales, maneras de preparar a sus misioneros, preocupaciones y prioridades, tenían diversas visiones de lo que debía hacerse en la evangelización, y podían apoyarse en las concesiones y privilegios que les habían dado sucesivos pontífices para poner estos modelos en acción, que además dejaban por fuera de la jurisdicción del obispo asuntos de su gobierno interno y disciplina. Es decir, Juan de los Barrios podía legislar cuanto quisiera, pero que las órdenes obedecieran sus mandatos era una materia distinta.

El segundo problema consistió en que la Iglesia secular no fue capaz de imponer su liderazgo, en parte como resultado del poco apoyo que recibió de las autoridades civiles. A pesar de que Barrios intentó afirmar su potestad jurisdiccional como obispo en la legislación de 1556, estos decretos fueron poco más que letra muerta. Esto quedó clarísimo apenas Barrios intentó implementar las limitadas directivas del sínodo tocantes a la evangelización y el tratamiento de la población indígena. La legislación solo reiteraba leyes anteriores acerca de la obligación que tenían los encomenderos de proveer ministros que evangelizaran a la población indígena<sup>11</sup> y de restituir propiedad que hubieran obtenido de ellos ilegalmente, como tributos cobrados a tasas que excedieran lo establecido<sup>12</sup>. Barrios intentó penalizar a los encomenderos para cerciorarse de que cumplieran estos requisitos, pero con poco éxito. Todo lo que tenían los obispos para imponer su potestad jurisdiccional eran

---

10. La frase es de su carta al Consejo de Indias del 15 de abril de 1553 (AGI, P 197, ramo 26, f. 125 v.). Véase también Lee (*Clero* 10).

11. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1556”, tít. 1, cap. 3.

12. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1556”, tít. 10, cap. 9.

sanciones eclesiásticas, como la excomunión, pero no fueron nada efectivas. Con el apoyo del Cabildo de Santafé, los afectados se quejaron ante la Audiencia, que intervino en su favor y le ordenó a Barrios que levantara las excomuniones y penas que les había impuesto<sup>13</sup>. Cuando el conflicto pasó a consideración del Consejo de Indias, este le ordenó en agosto de 1560 que dejara de excomulgar del todo (las razones que daba, en opinión del Consejo, eran demasiado insignificantes), lo cual se le reiteró en 1568<sup>14</sup>. Cuando intentó viajar a España a buscar el apoyo de la Corona, la Audiencia lo obligó a quedarse. Finalmente, en marzo de 1561 la Audiencia consiguió que las constituciones del sínodo de 1556 se suspendieran del todo<sup>15</sup>.

Finalmente, la Corona no apoyó decisivamente a la Iglesia secular: las cartas de Barrios no lograron su cometido, y por muchos años la Corona siguió respaldando la expansión de la Iglesia regular en el Nuevo Reino. Este es el contexto, entonces, del sínodo de 1556: en términos prácticos fue menos un código para gobernar los asuntos de la Iglesia y más un primer paso en el largo proceso de fortalecimiento y consolidación de la autoridad de la Iglesia secular, que finalmente le permitirían asumir esa posición de liderazgo frente a sus rivales en las órdenes religiosas y el gobierno civil. No podemos leerlo y asumir que refleja la manera en la que se gobernaba la Iglesia, sino que debemos entender que representa un ideal por construir.

El texto se basa en la legislación de los concilios provinciales que se habían celebrado poco antes en Lima (1551-1552) y México (1555), y también en repetidas ocasiones cita y reproduce secciones del Concilio de Sevilla de 1512<sup>16</sup>. Por ejemplo, las directivas que presentamos arriba

- 
13. En un decreto del 19 de octubre de 1560, que cita Zamora (ed. 1945, lib. 3, cap. 6, pp. 69-70) y que discute Pacheco (*La evangelización* 177).
  14. En cédulas reales del 27 de agosto de 1560 y 4 de noviembre de 1568 (AGI, SF 534, lib. 3, f. 151 v.).
  15. Esto se logró mediante un decreto del Consejo de Indias que ordenó que ninguna de las constituciones sinodales o conciliares se publicara o imprimiera sin la aprobación de dicho consejo y determinó que las audiencias locales tenían el poder de suspender su aplicación si pensaban que estas afectaban los poderes y la jurisdicción del real patronato sobre la Iglesia. Véase Pacheco (*La evangelización* 177), quien sugiere que fue gracias a una real cédula del 31 de agosto de 1560, recopilada en Encinas (lib. 1, 137). También, Sánchez Bella (32).
  16. Sobre algunos aspectos de la composición y las características de este texto desde la perspectiva del derecho canónico, recomendamos el libro de Mario Romero, donde se publicó completo por primera vez.

acerca de cómo se debía evangelizar a la población indígena son tomadas directamente de I Lima (Vargas Ugarte 29-33). Esto no es inusual y muestra la manera en la que ideas, conocimientos y estrategias misionales circulaban alrededor del mundo católico en este periodo. Pero es importante resaltar que no solo fueron importadas las estrategias misionales, sino algo más fundamental: las expectativas y las preocupaciones acerca de la población indígena, su organización y sus prácticas religiosas. En especial, varias de las constituciones del sínodo de 1556 más conocidas y analizadas en la historiografía fueron tomadas casi *verbatim* de legislación anterior, lo que suscita importantes preguntas acerca de cómo se ha abordado este material en el pasado y qué luz puede arrojar sobre el momento y las condiciones en los que se produjo.

Quizás el ejemplo más claro es la legislación relativa a las prácticas religiosas indígenas, donde se menciona la prevalencia de “hechiceros, que llaman *xeques* o *mohanes*”, y las costumbres de algunos, incluso cristianos, que hacen ofrendas “al sol, o a la luna, o al demonio —o a cualquier creatura— [de] hayo, maíz o turmas, o esmeraldas, u oro, o mantas, o plumajes, o cuentas y otra cosa alguna”<sup>17</sup>. Este texto ha sido considerado en varias ocasiones como un indicio de prácticas comunes entre la población indígena en ese periodo, pero la realidad es más compleja. Se trata de un texto tomado palabra por palabra de un decreto del I Concilio Provincial de Lima, salvo por algunas diferencias que le agregan algo de color local (Vargas Ugarte 21-22, I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 26): donde el texto santafereño habla de “*xeques* o *mohanes*”, el limense habla de “*homos*”; cuando el limense habla de ofrendas a “el sol, o la tierra o a la mar o a sus difuntos”, el santafereño habla de ofrendas “al sol, o la luna, o al demonio”. También se sustituyen las ofrendas por productos locales, como las esmeraldas.

Es más, la imagen de la población indígena que emerge de este texto es casi del todo genérica. No hay nada que lo relacione con el Nuevo Reino más allá de algunos vocablos locales, porque en este periodo no se había hecho ningún esfuerzo por investigar las prácticas religiosas o culturales de la población indígena de una manera sistemática, como sí ocurriría unos años más tarde en el Perú, por ejemplo, con Polo de Ondegardo, a quien el virrey y el arzobispo de Lima le encargaron esta tarea en la región de Cuzco. Si sacerdotes y funcionarios individuales buscaron investigar condiciones locales en Santafé, no compartieron

17. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1556”, tít. 1, cap. 4.

los resultados de sus pesquisas de una manera suficientemente amplia como para influenciar la legislación más allá de la inclusión de algunos términos locales en estos textos. Por el contrario, se asumió que las características de la población indígena establecidas en la legislación de I Lima serían igualmente válidas en Santafé, con un poco de color local.

Es decir, la sustancia de la legislación es la misma y nos muestra más acerca de la influencia de expectativas derivadas de otros lugares, e incluso de otros momentos históricos, que de realidades locales. Esta es una constante en estos textos y es un asunto que merece más atención, más aún debido a que estos códigos legales, a su vez, al funcionar como marcos de referencia, sirvieron para perpetuar y extender estas expectativas entre las autoridades y los autores posteriores.

### Luis Zapata de Cárdenas y su *Catecismo* de 1576

El *Catecismo* de Zapata de Cárdenas es, sin duda, el texto que más atención ha recibido de los que presentamos en esta edición y el que más veces se ha publicado. También es aquel del cual se conserva el mayor número de copias contemporáneas. Nuestra intención ahora no es analizarlo como lo han hecho otros estudios, el más reciente de los cuales es el de John Jairo Marín Tamayo (*La construcción*), sino presentar algo de su contexto.

Hacia el final de la vida de Juan de los Barrios, y en los años siguientes, las cosas empezaron a cambiar a favor de la Iglesia secular en toda la América española, no solo como resultado de su desarrollo institucional, sino de tendencias más fundamentales. El Concilio de Trento concluyó en 1563 y el 12 de julio de 1564 Felipe II adoptó sus decretos como ley del estado y ordenó que fueran implementados a lo largo de sus dominios, lo que dejó a las autoridades civiles y eclesiásticas de América con la tarea común de reformar la Iglesia siguiendo pautas tridentinas<sup>18</sup>. Al mismo tiempo, esta decisión coincidió con, y alentó, una iniciativa de la Corona de tomar un papel más activo en el programa de evangelización, cosa que la Corona buscó hacer poniendo su peso detrás de la naciente Iglesia secular. Un paso importante en este

---

18. Copias de este decreto se difundieron de manera amplia y vinieron a publicarse dentro de las ediciones españolas de las constituciones tridentinas. Véase, por ejemplo, la de López de Ayala de 1785 (XLIX, apéndice 8).



proceso fue la promulgación en 1574 de la llamada “Cédula magna” del patronato, enviada a todas las diócesis de América, que delineaba la nueva estrategia activa que la Corona asumiría en la evangelización aprovechando los sucesivos privilegios pontificios que había recibido sobre la Iglesia del Nuevo Mundo, especialmente en lo relativo a la erección de parroquias y doctrinas y su provisión con sacerdotes<sup>19</sup>. Todo esto representó una ruptura con lo que ya era un tenso *statu quo*, y en muchas oportunidades fue un catalizador de conflicto y controversia entre las autoridades diocesanas encargadas de implementar las reformas tridentinas y las órdenes religiosas que ahora se enfrentaban a un desafío sin precedentes a su independencia. En Santafé, donde la simple llegada de la Iglesia secular había causado controversias, las nuevas reformas tenían el potencial de ser especialmente explosivas.

La persona enviada al Nuevo Reino a reemplazar a Barrios e introducir estas reformas fue fray Luis Zapata de Cárdenas (arzobispo entre 1573 y 1590), un personaje con un currículum de eficiencia en estos temas. En los años sesenta del siglo XVI había sido comisario general de la provincia franciscana del Perú, en una época en la que el poder y la influencia de la orden en América del Sur estaban en su cénit (Garrain). Allá, sus esfuerzos por reformar la orden e imponer disciplina habían sido exitosos y habían resultado en su ascenso al episcopado. Mientras tanto, en el Nuevo Reino las órdenes religiosas atravesaban un periodo caótico, una situación de la que se quejaban las autoridades civiles y diocesanas (AGI, SF 16, ramo 15, n.º 32), por lo que Zapata tenía también la misión de reformarlas<sup>20</sup>.

La llegada de Zapata representó un número de cambios importantes. Su prioridad inicial fue imponer su control sobre las órdenes religiosas. Un aspecto de esto consistió en quitarles la dirección de la evangelización y despojarlas de las doctrinas que, en su concepto, no podían manejar adecuadamente y dárselas al clero secular. También realizó una serie de visitas pastorales a varias parroquias de la arquidiócesis, en un esfuerzo por imponer y mantener la disciplina del clero diocesano. Viendo que sínodos y concilios provinciales estaban siendo celebrados en México y Perú, intentó hacer lo mismo en Santafé y convocó un

---

19. La “Cédula magna” fue promulgada el 1.º de junio de 1574 y recibida en Santafé el 24 de febrero de 1575 (AGI, JG 427, lib. 30, ff. 255 r.-259 r.).

20. Específicamente a los franciscanos, a petición de sus superiores en España y de la Corona. Véase AGI (SF 534, lib. 4, ff. 23 v.-24 r.).

concilio provincial para agosto de 1583, como lo explicó en su carta al rey del 26 de marzo de ese año (AGI, *SF* 226, n.º 44, f. 5 r.). Y, siguiendo los ejemplos de los centros imperiales, también trató de producir un corpus estandarizado de material catequético para sus sacerdotes. Incluso procuró establecer un seminario diocesano en 1581, de acuerdo con la directiva del Concilio de Trento (AGI, *SF* 226, n.º 40, carta de Zapata de Cárdenas al rey del 12 de mayo de 1582).

Pero la misión de Zapata no sería fácil. Algunos de sus problemas fueron creados por él mismo. Frente a la escasez de clero secular, decidió ordenar por lo menos a 124 candidatos al sacerdocio antes de su muerte en 1590 y buscó instalarlos en doctrinas indígenas; con frecuencia, estas doctrinas estaban bajo el control de las órdenes religiosas, que reaccionaron con vigor. De manera crucial, 22 de los hombres a quienes ordenó eran mestizos y 39 eran criollos, y su justificación fue que conocían las lenguas indígenas. Esta política se convirtió en el punto focal de su conflicto con las órdenes religiosas y sus aliados en el gobierno civil, y llegó a involucrar a los más altos rangos del gobierno español y el papado (Cobo, *Mestizos*).

Otros problemas resultaron más bien de las circunstancias del Nuevo Reino durante su arzobispado. No había mucho dinero ni mucha mano de obra clerical, y las órdenes religiosas tenían poderosos aliados en la administración civil. Su intento de fundar un seminario diocesano fracasó por falta de financiación y apoyo político, y este tuvo que cerrar en 1586 (AGI, *SF* 226, n.º 57, carta de Zapata al rey del 21 de enero de 1586). Más aún, su esfuerzo por convocar un concilio provincial fracasó, víctima de una disputa jurisdiccional con la arquidiócesis de Lima, que surgió cuando el obispo de Popayán, exiliado en Quito luego de un conflicto con las autoridades civiles de su provincia, se rehusó a reconocer que su diócesis era sufragánea de la arquidiócesis de Santa fé, por lo cual el concilio tuvo que ser cancelado en marzo de 1584 (AGI, *SF* 226, n.º 49, carta de Zapata al rey del 7 de marzo de 1584). Finalmente, al no haber imprenta, en vez de un sofisticado corpus de legislación y material catequético y pastoral en lenguas indígenas, como los de Lima y México, Zapata tuvo que conformarse con lo que podía escribir él mismo. El resultado de estos esfuerzos, reveses y adaptaciones fue precisamente el *Catecismo* de 1576 que presentamos en este volumen.

Al no ser promulgadas dentro del marco de un sínodo o concilio provincial como los otros textos que reunimos, estas normas no tuvieron estrictamente el carácter de constituciones sinodales o conciliares,



aunque ese es un tema que sigue siendo objeto de debates<sup>21</sup>. Por un lado, está claro que el propósito del texto no fue muy distinto al de los demás que reunimos, aunque su énfasis claramente está puesto en lo relativo a la población indígena. En el texto, Zapata menciona que durante su composición estuvo en comunicación con los provinciales de las órdenes religiosas<sup>22</sup>, y es posible que algunos de sus contemporáneos pensarán que se trataba de un sínodo. En una carta al Consejo de Indias del 4 de febrero de 1577, el oidor Francisco de Auncibay se quejaba de que el arzobispo había hecho un sínodo sin autorización y de que las tasas que señalaba para los matrimonios y entierros eran excesivas<sup>23</sup>. Sin embargo, también es posible que Auncibay hubiera malentendido la naturaleza del texto o que hubiera exagerado en su carta, en un esfuerzo por estimular al Consejo a suspender las tasas establecidas. En todo caso, a raíz de esto algunos autores lo han descrito como “constituciones sinodales” (Mateos) o “cuasi-sinodales” (Saranyana 167-169).

Lo que sí está claro, incluso en la queja de Auncibay, es que el texto tuvo alguna difusión y se utilizó en las doctrinas del Nuevo Reino. Sin imprenta, no se pudo imprimir en el Nuevo Reino, pero circuló de manera manuscrita. Por ejemplo, una de las copias sobrevivientes del *Catecismo*, que se conserva en Alcalá de Henares, perteneció a fray Juan de Cañizares en 1581, cuando era doctrinero de Chusbita, en la provincia de Tunja (Mateos 298). Este fue precisamente su propósito: ser una herramienta para los doctrineros que estaban a cargo de la evangelización de la población indígena de la arquidiócesis, incluidas las decenas de sacerdotes nuevos que Zapata ya había empezado a ordenar.

El punto de partida de las instrucciones de Zapata era la idea de que la población indígena había caído en “todo género de pecados, ritos y ceremonias gentíli[cas], sacrificios y malas costumbres tocantes al culto del demonio”<sup>24</sup> porque no había sido evangelizada adecuadamente.

---

21. Sobre este debate, véase Marín Tamayo (*La construcción* 70-73).

22. Véase en este libro “Catecismo”, proemio.

23. Carta del licenciado Auncibay al Consejo de Indias, 4 de febrero de 1577 (AGI, SF 16, ramo 21, n.º 73). El texto en cuestión es el siguiente: “En esta ciudad hay un sínodo, y sin estar confirmado por V. M. se guarda. Es cosa excesiva las limosnas que por él se señalan por casar y por enterrar, y por lo demás. Suplico a V. M. sin que se entienda que yo doy este aviso se provea cédula encarecida que este sínodo se lleve y no se use de él, y en el entretanto se lleven los derechos o limosnas por la mitad en todo” (f. 6 r.).

24. Véase en este libro “Catecismo”, proemio.

De esta manera, el texto contiene una serie de instrucciones que ponen “por principio [...] lo tocante a la policía corporal, que sirve de escalón para lo espiritual”<sup>25</sup> y luego sí se enfoca en temas estrictamente espirituales. Empieza con directivas prácticas, como legislación relativa a cómo debía vestir la población indígena, cómo se debían organizar sus pueblos, qué oficiales debían ser nombrados entre ellos, cómo se debían fundar cárceles y hospitales, y cómo se debían construir sus casas<sup>26</sup>. Todas estas cosas, claro, se consideraban manifestaciones de civilidad, y ninguna más que el vivir en comunidades políticas que se asemejaban a los modelos españoles (Ares 89; Pagden 71). Que estas medidas se parecieran a las políticas que habían buscado implementar anteriormente funcionarios civiles como Tomás López Medel para reubicar y “reducir” a la población indígena no es sorprendente, pues en su antiguo cargo como comisario general de los franciscanos del Perú Zapata había visto de primera mano la ejecución de medidas similares por parte del virrey Toledo<sup>27</sup>. De hecho, su *Catecismo* fue publicado muy pronto luego de una reunión que el arzobispo había convocado con las autoridades civiles para acelerar el proceso que López Medel había iniciado (G. Romero 68).

Solo después de tratar estas temáticas el texto pasa a discutir lo puramente religioso: cómo y qué catequizar, qué sacramentos administrar y qué predicar. Esto se conformaba a la legislación del sínodo de 1556, aunque el nuevo texto era más detallado. Y, al lado de estas estrategias para persuadir a la población indígena de aceptar el cristianismo, y de las medidas que buscaban hacerlos capaces de aceptarlo, Zapata también delineó una serie de políticas para eliminar influencias malignas que pudieran obstaculizar la evangelización. La idea, empleando una metáfora antiquísima, era que debían primero arrancarse “las malas plantas” antes de que pudiera tener lugar la evangelización, para que “no se siembre la divina semilla sobre los abrojos y espinas de los vicios y pecados”<sup>28</sup>. Y, una vez más, esto se hizo con poco conocimiento de aquello en lo que realmente consistían las prácticas religiosas de la población indígena.

---

25. Véase en este libro “Catecismo”, proemio.

26. Véase en este libro “Catecismo”, primera parte, caps. 1-8.

27. Véase Salcedo (182-183); sobre las reducciones de Toledo, Mumford.

28. Véase en este libro “Catecismo”, proemio.



Más adelante, el texto contiene herramientas adicionales para el uso de los sacerdotes en las doctrinas, entre las que se incluye un catecismo en preguntas y respuestas<sup>29</sup>, y descripciones de los mandamientos, los sacramentos, las obras de misericordia y otros aspectos elementales de la doctrina cristiana, como las oraciones básicas que se debían enseñar<sup>30</sup>. A estas las complementan instrucciones prácticas sobre cómo celebrar los sacramentos y resolver problemas relacionados, como determinar la consanguinidad de personas que se querían casar o lidiar con varios temas que podrían surgir del bautismo de nuevos conversos. Sobre esto último, el texto incluía un tratado acerca de la manera de bautizar, con las oraciones y fórmulas necesarias<sup>31</sup>. Finalmente, Zapata también incluyó una serie de sermones modelo acerca de los artículos de la fe<sup>32</sup>. Se trata, en otras palabras, de un kit de herramientas para la evangelización que surgió de las especiales circunstancias del Nuevo Reino en este periodo.

### El sínodo de 1606 y el programa de reforma del arzobispo Lobo Guerrero

Los esfuerzos del arzobispo Zapata por reformar la Iglesia fallaron, en parte, porque no contó con el apoyo de las autoridades civiles y de otras autoridades eclesiásticas, e inicialmente poco parecía haber cambiado cuando su sucesor, Bartolomé Lobo Guerrero (1596-1607), llegó a la ciudad de Santafé en los últimos meses del siglo XVI. Las órdenes religiosas habían vuelto a tomar el control de la evangelización y se negaban a obedecer a las autoridades diocesanas, o incluso a cooperar con ellas. Es más, muchos de los sacerdotes lenguaraces de Zapata de Cárdenas habían sido desplazados de las doctrinas y se encontraban desempleados. Lo poco que Zapata había conseguido avanzar en el fomento del uso de lenguas indígenas en la evangelización estaba siendo abandonado (AGI, SF 226, n.º 61, f. 1 r., carta de Lobo Guerrero al rey, mayo de 1599). Era como si la historia se estuviera repitiendo: una vez más, la primera prioridad del arzobispo de Santafé sería intentar

---

29. Véase en este libro “Catecismo”, primera parte, cap. 25.

30. Véase en este libro “Catecismo”, primera parte, cap. 25.

31. Véase en este libro “Catecismo”, primera parte, “Tratado de la forma de bautizar”.

32. Véase en este libro “Catecismo”, segunda parte.

imponer su poder y liderazgo sobre el gobierno de la Iglesia y sobre las órdenes religiosas. Para ello, necesitaría una vez más el apoyo de las autoridades civiles. Y, una vez más, no se lo darían.

Los primeros años del arzobispado de Bartolomé Lobo Guerrero estuvieron marcados por un conflicto prácticamente constante con la Audiencia y en especial con su presidente, Francisco de Sande. Sus cartas a la Corona están repletas de quejas acerca del comportamiento de Sande y otros miembros del gobierno civil: desde afrentas personales hasta reportes de que funcionarios civiles estaban interfiriendo en asuntos eclesiásticos y desplazando a las autoridades diocesanas (AGI, SF 226, n.º 64, 64a, 65, 68). Como consecuencia de los excepcionales privilegios y poderes que tenía la Corona sobre la Iglesia del Nuevo Mundo (que conformaban el llamado patronato regio sobre la Iglesia), tanto Sande como Lobo Guerrero eran agentes del mismo monarca, y era esencial que las autoridades civiles y eclesiásticas trabajaran juntas, no solo para reformar la Iglesia, sino incluso para su funcionamiento cotidiano. Lobo Guerrero, claro está, no era ningún santo, y las autoridades civiles estaban implementando políticas que consideraban acertadas para la evangelización de la población indígena, pero el problema era la duplicación de funciones y los conflictos resultantes.

La figura del obispo fue el pilar central de la estrategia tridentina para reformar la Iglesia (Nalle 51; Traslosheros 37). Pero en el Nuevo Reino, en esta época, había poco que el obispo pudiera hacer sin el apoyo y la cooperación de la autoridad civil. Y solo cuando cambió el gobierno civil, luego de la muerte de Sande, los planes que tenía Lobo Guerrero para la arquidiócesis de Santafé pudieron empezar a ser implementados, pues las preocupaciones, ideas y estrategias del arzobispo acerca de la posición de la Iglesia secular y de la evangelización de la población indígena coincidieron con aquellas de su sucesor, el presidente Juan de Borja (1605-1628). De manera crucial, también tenían otra cosa en común: ambos quisieron apoyarse en la Compañía de Jesús, que Lobo Guerrero había traído a Santafé y con la cual los dos tenían una larga y estrecha relación, para lograr sus objetivos de reforma.

Lobo y Borja inauguraron pronto un ambicioso experimento que transformaría la Iglesia del Nuevo Reino de Granada y su programa evangelizador. La idea era sencilla: utilizar las más actuales devociones, prácticas e instituciones del catolicismo en el ámbito global para transformar la evangelización de la población indígena de la región y así incorporarla al cristianismo católico (y a la sociedad colonial española)



de una vez por todas, con lo cual se superarían los problemas que ellos consideraban más importantes del conjunto de las estrategias anteriores. Para hacerlo, le entregaron una serie de doctrinas a la Compañía de Jesús, liderada en Santafé por Diego de Torres Bollo, en las que ellos pudieron experimentar y adaptar sus métodos e ideas a las circunstancias del Nuevo Reino, de una manera muy semejante a la utilización que el virrey Toledo había hecho de los jesuitas para reformar la evangelización en el Perú (Maldavsky 37-40). Estos jesuitas trajeron consigo nuevas ideas, estrategias, métodos, instituciones y, fundamentalmente, textos, como las constituciones del III Concilio Provincial de Lima de 1583.

Debido a la urgencia de implementar reformas, y a la dificultad de convocar un concilio provincial y producir un corpus de material catequético y pastoral, Lobo Guerrero y Borja propusieron al rey adoptar las constituciones de III Lima y sus materiales de manera temporal, hasta que la arquidiócesis de Santafé pudiera producir su propio corpus legislativo (AGI, SF 226, n.º 103, f. 1 v., carta de Lobo Guerrero y Borja al rey, 17 de agosto de 1606). Este concilio, como bien se conoce, había sido un vehículo importante para reformar la Iglesia del Perú bajo la dirección del arzobispo Toribio de Mogrovejo y el virrey Francisco de Toledo, siguiendo las pautas del Concilio de Trento, y sus textos habían sido traídos a Santafé por los jesuitas, que además habían empezado a traducir sus materiales catequéticos<sup>33</sup>. Es así como se gestó la legislación de 1606, que fue la piedra angular del programa implementado por los reformadores. Fundamentalmente, fue una adaptación de las constituciones de III Lima, como el mismo texto lo explica, a las que hubo “poco más que añadir”<sup>34</sup>. Esto, sin embargo, disimulaba una realidad más compleja.

El sínodo santafereño de 1606 hacía énfasis en aquellos aspectos del concilio limense que reflejaban las preocupaciones y prioridades de sus arquitectos principales, Lobo Guerrero, Borja y sus aliados jesuitas. El III Concilio Provincial de Lima se celebró durante varias sesiones entre agosto de 1582 y octubre de 1583, dentro de las cuales ocurrieron

---

33. La literatura académica acerca del III Concilio Provincial de Lima es enorme y es imposible hacer un recuento en esta introducción. Sin embargo, en relación con el problema de su composición y contenido, sugerimos consultar la reciente edición de Francesco Lisi. Sobre su incidencia en la evangelización de la población indígena, véase Estenssoro (*Del paganismo*). Sobre la traducción de sus materiales en Santafé, véase Cobo (“Colonialism”).

34. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, proemio.

algunos conflictos entre los que estaban reunidos y que resultaron en un extenso corpus de constituciones, en ciertos casos poco estructurado, que discutían una variedad de cuestiones relativas a la Iglesia en la región (Lisi 46-52, 60). En cambio, las constituciones del segundo sínodo de Santafé fueron compuestas en menos de dos semanas, siguen una estructura sistemática y tocan muchos menos temas<sup>35</sup>. Es decir, el sínodo fue una oportunidad para adaptar las constituciones con el fin de que fueran utilizadas en Santafé, pero dadas las limitaciones de tiempo y las intenciones claras de la élite eclesiástica y civil que lo dirigió, no fue realmente un foro de discusión o una oportunidad para que el resto del clero pudiera expresarse. Más aún, la selección que se hizo del material que se importó de Lima es reveladora.

El texto le dedicó un capítulo entero a la reforma del clero. Siguiendo a III Lima, prohibió que los sacerdotes se involucraran en negocios, campañas de guerra en contra de grupos indígenas, comedias u obras de teatro indecentes, apuestas, o que tuvieran trato cercano con mujeres. El sínodo incluso promulgó legislación acerca del vestido, el largo de las barbas, el porte de armas y el tamaño de los cuellos<sup>36</sup>. Algunas de estas cosas pueden parecer poco importantes, pero lo que subyacía a ellas era una preocupación por la disciplina y un esfuerzo por imponer la autoridad del obispo sobre el clero. Con el mismo espíritu se abordaron temas más fundamentales. Por ejemplo, el sínodo fue claro en prohibir que los sacerdotes residieran fuera de sus parroquias. También le prohibió al clero salir de la arquidiócesis sin el permiso expreso del arzobispo<sup>37</sup>. De hecho, no se debían ausentar de sus beneficios salvo en algunas pocas circunstancias, lo que constituía un requisito que iba más allá que aquellos de la legislación peruana que tomó como modelo<sup>38</sup>.

---

35. Las constituciones de III Lima consisten en 89 capítulos de constituciones, distribuidas en las últimas 4 de 5 acciones (Lisi 384-388; Vargas Ugarte 416-419). El segundo sínodo de Santafé contiene apenas un tercio, 31 capítulos, resultado de una asamblea que duró menos de 2 semanas, del 21 de agosto al 2 de septiembre de 1606.

36. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, caps. 14-16.

37. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 14.

38. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 15. El problema de los sacerdotes que abandonaban el Nuevo Reino existía desde hacía muchos años; muchos se iban en búsqueda de mejores oportunidades al Perú y otros lugares. La prohibición está ausente de las constituciones de III Lima, excepto en lo que concernía a los prebendados en los capítulos catedralicios



En lo relativo a su educación, los vicarios del arzobispo, sus delegados en las provincias, debían nombrar examinadores para evaluar el entrenamiento y la conducta de los sacerdotes bajo su jurisdicción, y prestar especial atención a su conocimiento de las ceremonias, otro aspecto que la legislación limense había visto la necesidad de tocar<sup>39</sup>.

Nada de esto, claro, era innovador. Se trataba apenas de la implementación de los requisitos de Trento y III Lima. Pero, en Santafé, era la primera legislación sistemática sobre una variedad tan amplia de cuestiones, y esto la hacía innovadora en el contexto del Nuevo Reino. Otras adaptaciones de lo general y global al contexto local eran más claras. Por ejemplo, la legislación subordinaba de manera firme al clero regular que estaba involucrado en la cura de almas a la jurisdicción de las autoridades eclesiásticas. Después de muchos años de conflictos jurisdiccionales, resultado de la confusión acerca de la validez de los privilegios y concesiones otorgados a las órdenes religiosas luego del Concilio de Trento, de las libertades de los años de sede vacante después de las muertes de Barrios y Zapata, y del caos del periodo de la pelea entre Lobo Guerrero y Sande, el sínodo dedicó un capítulo entero a las órdenes religiosas masculinas que dejó clara la nueva posición: el obispo no permitiría que “los tales religiosos [...] digan misa, prediquen, ni confiesen, sin [su] licencia”<sup>40</sup>, y por primera vez, gracias al desarrollo institucional de la Iglesia secular y al apoyo de las autoridades civiles y de la Corona, tendría las herramientas para hacerlo realidad. El sínodo urgió a las autoridades religiosas a que cooperaran con su programa de reforma, y buscó evitar dar lugar a una nueva oleada de antagonismo, pero estaba claro quién iba a estar a cargo de la evangelización en la arquidiócesis<sup>41</sup>. La legislación relativa a la población indígena era,

---

y a la costumbre de los párrocos de lugares apartados de ausentarse de sus parroquias para asistir a celebraciones en las ciudades (Vargas Ugarte 355-356, 369, Lima III, acción 3, cap. 28 y acción 4, cap. 18, respectivamente).

39. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 14-16.

40. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 16.

41. En contraste, la legislación equivalente en III Lima es mucho menos asertiva: simplemente les recordaba a los regulares que no debían administrar los sacramentos del bautismo y matrimonio excepto cuando ocupaban el cargo de párrocos. Allí, parecía innecesaria una afirmación tan explícita del monopolio del obispo y su clero secular sobre la cura de las almas de la feligresía de la arquidiócesis. Véase III Lima, acción 2, cap. 12 (Lisi 123-133; Vargas Ugarte 327).

evidentemente, una versión abreviada de la enorme legislación limeña, pero le daba prioridad a aquello que reflejaba las ideas de los reformadores. El punto de partida, como en tanta legislación de este periodo, fue una caracterización de la población indígena del Nuevo Reino como “gente nueva en la fe y de tan corta capacidad, pobres, opresos y afligidos”<sup>42</sup> y que, por lo tanto, debía ser especialmente protegida<sup>43</sup>. Su fe debía ser fomentada y estimulada, y sus fallas debían corregirse a través de la inculcación de la policía y la civilidad.

Esta lógica estaba presente de manera general en las constituciones de Lima. De hecho, esta sección del texto santafereño se había basado en una constitución limeña muy similar. La diferencia es que en III Lima fue incluida en la última sesión y parece casi una inserción de último momento (Vargas Ugarte 373, III Lima, acción 5, cap. 4, “Que los yndios sean ynstruydos en vivir políticamente”). En el texto santafereño, por el contrario, es la piedra angular de la estrategia del sínodo. Con esto claro, el sínodo resumía luego varias de las constituciones limeñas tocantes a la población indígena, en cuatro capítulos concisos que tienen este mismo énfasis<sup>44</sup>. Esos capítulos empiezan ordenándoles a los doctrineros que “tengan grande vigilancia y cuidado de enseñarles a vivir políticamente”, una precondition de su desarrollo espiritual. El sínodo también legisló acerca de cómo debían cuidarse, cómo debían dormir en hamacas y no en el suelo, cómo debían vestir (incluso dentro de sus hogares) y cómo debían criar a sus hijos. Aquellos que fueran hallados borrachos serían trasquilados, y si eran caciques, reportados a las autoridades civiles para que fueran castigados con mayor severidad<sup>45</sup>.

Mucho de esto es similar a la legislación del arzobispo Zapata, pero la diferencia era que entre estas trilladas manifestaciones de civilidad se encontraban otras que reflejaban nuevas ideas, que habían traído los jesuitas al Nuevo Reino y ensayado en sus doctrinas, acerca de cómo debía funcionar la evangelización. De esta manera, cuando el sínodo explicaba que a la población indígena había que enseñarle los hábitos de una vida cristiana, “cosas que a buenos cristianos pertenecen”<sup>46</sup>, mucho

---

42. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 26.

43. Sobre esta caracterización de la población indígena, véanse, entre otros, Es-tensensoro (*Del paganismo*; “El simio”), Cañeque y Castañeda.

44. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, caps. 26-29.

45. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 15.

46. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 26.



era nuevo en el contexto del Nuevo Reino de Granada: que le debían enseñar a rezar al despertar y antes de dormir, a visitar la iglesia parroquial para decir una oración antes de ir a trabajar, a tener imágenes y cruces en sus casas para sus devociones privadas, y que tuviera rosarios y los utilizara para rezar. Esto, claro, encima de su obligación de participar en los sacramentos de la Iglesia.

Y es que el sínodo reflejaba el énfasis de los jesuitas y sus aliados sobre el valor de la participación frecuente en los sacramentos. Así, empezaba subrayando la importancia de confesarse regularmente. La obligación anual de confesarse durante la Cuaresma había estado en vigor desde su introducción en el IV Concilio de Letrán, pero en el Nuevo Reino había sido imposible de cumplir para la población indígena. Eso estaba cambiando gracias a los significativos avances en el desarrollo institucional de la Iglesia secular y a la consolidación de su autoridad, que habían resultado en un incremento del número de sacerdotes capaces de oír confesiones en lenguas indígenas. Más aún, la labor de estos confesores se había vuelto más fácil con la introducción de traducciones oficiales del confesionario de III Lima en los meses anteriores al sínodo (Cobo, “Colonialism”). Continuando esa tendencia, el sínodo recalcó la obligación de los confesores de “entender toda la consciencia de los dichos indios cuando se confiesan” y no contentarse con menos “por falta de lengua, pereza o cansancio”<sup>47</sup>, y revocó las licencias de todos los confesores para que se tuvieran que someter a un examen nuevamente, con el fin de que las autoridades pudieran cerciorarse de que cumplieran con sus requisitos<sup>48</sup>. Más allá de su función sacramental, la confesión serviría a un propósito práctico, pues sería la oportunidad para evaluar el progreso de la catequización de feligreses individuales. Los confesores debían, “al principio de la confesión, preguntarles el credo, el padrenuestro y mandamientos, y por lo menos instruirles en los misterios principales de nuestra santa fe”<sup>49</sup>.

El sínodo permitió también, por primera vez, el acceso de la población indígena al sacramento central de la Iglesia tridentina, la eucaristía. Esto lo había prohibido terminantemente el sínodo de 1556, que había establecido que “en ninguna manera” se les debía administrar, excepto “si fuere alguna casada con español”, y entonces solo con el mayor

---

47. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 6.

48. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 6.

49. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 6.

cuidado y preparación<sup>50</sup>, y Zapata de Cárdenas había mantenido esta prohibición en 1576, “porque estos indios son imperfectísimos en conocer y estimar el bien que en este santísimo sacramento hay”, a menos que hubiera autorización del arzobispo mismo “y no de otra manera alguna”<sup>51</sup>. El sínodo de 1606, por el contrario, seguía la preocupación jesuita por administrar la eucaristía de manera amplia (Châtellier 11; Kamen 121, 123; O’Malley 141), relajó esta prohibición y ordenó además que se les diera por viático a los indios cuando estuvieran agonizando<sup>52</sup>. Por otra parte, está claro que la idea de eliminar influencias contrarias a la evangelización no estaba ausente de la legislación. De hecho, parte del interés en promover la policía cristiana radicaba en aislar a la población de injerencias malignas que de otra forma la afectarían (Duviols 248-263). El sínodo también dedicó un capítulo (el 29) a discutir “xexques e idolatría”<sup>53</sup>. Pero esto estaba lejos de ser el asunto central.

Que la legislación de Santafé se basó en la de III Lima ya se conocía (M. Romero; Pacheco 1955), pero lo importante es destacar la manera en la que lo hizo. La comparación de las dos series de constituciones muestra que la de Santafé utilizó solo algunos de los decretos de III Lima, aquellos que les parecieron más pertinentes a las autoridades eclesiásticas dada la situación de la Iglesia secular en la región y para implementar sus propios objetivos y políticas. En otras palabras, fue una especie de resumen ejecutivo preparado con antelación por un grupo de reformadores que se sirvieron de la legislación limense con una agenda clara, resumen que luego fue presentado y aprobado rápidamente por una asamblea obediente y bien dispuesta a seguir el liderazgo de su arzobispo. Y las prioridades de este grupo representaban un cambio en las estrategias de la evangelización, pues permitieron desarrollar políticas más centradas en la práctica cotidiana de la religión cristiana, más afines a los énfasis del catolicismo tridentino.

Finalmente, en términos institucionales, el objetivo del sínodo fue llevar la Iglesia del Nuevo Reino al estándar de los centros del imperio, poder alcanzar “la policía en el servicio de la Iglesia que [hay] en el del Perú, que hay más necesidad de ello en este reino”<sup>54</sup>. Y, para ello,

---

50. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1556”, cap. 4.

51. Véase en este libro “Catecismo”, primera parte, cap. 47.

52. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 8.

53. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 29.

54. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 11.



mucho tuvo que abordarse: desde cómo mantener un registro adecuado de las actividades de la parroquia hasta qué ornamentos básicos había que tener, del altar a las últimas lámparas<sup>55</sup>. Las prioridades del sínodo quedan claras: el clero se debía reformar y educarse mejor, y las autoridades diocesanas tenían que supervisarlos más de cerca.

### El Primer Concilio Provincial de Santafé, de 1625

Estos esfuerzos por reformar la Iglesia y la evangelización en el Nuevo Reino de Granada culminaron en este periodo con la celebración del Primer Concilio Provincial de Santafé en 1625, el cual produjo el cuarto y último texto que presentamos en este volumen. El texto es testamento de cuanto había desarrollado la Iglesia secular del Nuevo Reino de manera institucional, y de la posición de liderazgo y dirección que había llegado a ocupar la figura del arzobispo de Santafé dentro del gobierno de la Iglesia, tanto en la arquidiócesis metropolitana como en la región.

Mucho había cambiado en esos años. La implementación de las constituciones del sínodo de 1606, claro, no fue fácil, pero sí marcó un hito en el desarrollo de la Iglesia secular en la región. Además, Lobo Guerrero y sus aliados también lograron avanzar en otras direcciones importantes. Por ejemplo, consiguieron restablecer el seminario diocesano que había cerrado hacia el final del arzobispado de Zapata, en 1605, bajo la dirección de sus aliados jesuitas (AGI, *SF* 242, sin número, carta de Diego de Torres S. J. al rey del 8 de enero de 1606)<sup>56</sup>. También pudieron introducir una política sistemática para lidiar con los obstáculos que suponía la heterogeneidad lingüística de la población indígena, con lo cual pusieron fin a décadas de controversia y conflicto con las órdenes religiosas y abrieron el camino a la producción de traducciones oficiales y estandarizadas de material catequético para uso en todas las doctrinas de la arquidiócesis, en sus distintos idiomas (Cobo, “Colonialism”). Finalmente, el clero secular había venido creciendo de manera dramática. En contraste con los 24 sacerdotes seculares activos

---

55. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 12.

56. La institución sucesora del seminario, la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, cita 1604 como su fecha de fundación. Sin embargo, la fecha oficial del establecimiento del seminario en la documentación de las autoridades diocesanas, incluidas las constituciones que Arias de Ugarte produjo para el seminario en 1619, la datan en 1605 (AHSB, caja I, sin número, “Constituciones”, f. II r.).

en la arquidiócesis cuando murió Juan de los Barrios, en 1620 el arzobispo Hernando Arias de Ugarte (1616-1625) le escribió al rey para reportar que había un total de 240 (AGI, SF 226, n.º 146, f. 1 v.). Sin embargo, aún quedaba un importante asunto pendiente.

La política de Lobo Guerrero, Borja y sus aliados de introducir, en 1606, la legislación del III Concilio Provincial de Lima, y con ella el material catequético y pastoral de ese concilio, había sido diseñada desde el principio como una medida temporal, una respuesta pragmática dados los pocos recursos de la Iglesia y la urgencia de reformarla. Cuando el arzobispo Hernando Arias de Ugarte (1616-1625) llegó a Santafé en 1618, le reiteró al rey la necesidad de seguir utilizando estos textos, por lo menos por un tiempo adicional (AGI, SF 226, n.º 142, f. 7 r.). Su petición fue aceptada en un breve de Paulo V de agosto de 1620, *Exponi nobis nuper fecit*, por cinco años (AGI, SF 226, n.º 154a). Cuando se acercaba el final del plazo, Arias de Ugarte convocó debidamente el Primer Concilio Provincial de Santafé en junio de 1624, que se reunió el siguiente año (AGI, SF 226, n.º 162, f. 1 r.).

En ese momento, la diócesis de Cartagena estaba vacante y envió un representante, como también lo hizo el obispo de Popayán, que dijo estar demasiado enfermo para participar en persona. El obispo de Santa Marta sí se presentó (AGI, SF 226, n.º 161, f. 1 r.). La situación contrasta de manera drástica con el fracaso del intento del arzobispo Zapata de organizar un concilio provincial medio siglo atrás y refleja el fortalecimiento de la autoridad del arzobispo de Santafé sobre la Iglesia de la región. Este esfuerzo, además, contó con el apoyo del antiguo aliado de Lobo Guerrero, Juan de Borja, aún presidente de la Audiencia<sup>57</sup>.

Su resultado fue un texto muy distinto al del sínodo de 1606. Es mucho más extenso y abarca una variedad más amplia de temáticas que los textos anteriores. Sus constituciones incorporaron muchas de las importantes reformas que sucesivos arzobispos y sus aliados habían venido introduciendo en la arquidiócesis en el último medio siglo, medidas sobre la producción de traducciones estandarizadas de un catecismo y el uso de las lenguas indígenas<sup>58</sup>, sobre la importancia de estimular la policía cristiana y de eliminar impedimentos a la catequización<sup>59</sup>, sobre continuar la política de reducir a la población en pueblos diseñados

---

57. Véase también Restrepo y Mantilla (179-181).

58. Véase en este libro "Concilio", lib. I, tít. I, cap. 5.

59. Véase en este libro "Concilio", lib. I, tít. I, cap. 13.



siguiendo el modelo español<sup>60</sup> y sobre la necesidad de eliminar prácticas incompatibles con la nueva religión y aislar a sus proponentes<sup>61</sup>. El contenido de estas constituciones sigue de cerca lo que se había propuesto en el sínodo de 1606, e incluso mucho de lo contenido en el texto del arzobispo Zapata de 1576, con la diferencia de que ahora todo era codificado de manera más extensa y con mayor detalle.

Esto mismo ocurre con las constituciones relativas a los sacramentos, las cuales reflejan las tendencias que desde hacía poco venían tomando forma en la arquidiócesis gracias a las reformas de Lobo Guerrero y Arias de Ugarte. Por ejemplo, reflejando el creciente énfasis en la importancia de la participación frecuente en los sacramentos y en la eucaristía en particular, el concilio provincial de 1625 ordenó a los doctores estimular a sus feligreses a prepararse para recibir la eucaristía y a hacerlo con frecuencia. También relajó requisitos anteriores que le exigían a la población indígena obtener la autorización del obispo, o posteriormente de alguno de sus agentes, para recibir la comunión, pues dejó esto a discreción de cada párroco<sup>62</sup>. Otras constituciones tratan prácticas devocionales cotidianas, como la instalación y devoción del Santísimo Sacramento, o extienden las limitadas disposiciones del sínodo de 1606 y mantienen su énfasis y sus prioridades. Es decir, estas constituciones en 1625 elaboraron lo que ya se había establecido en el sínodo de 1606, y conservaron su énfasis en los sacramentos y el comportamiento.

Asimismo, el concilio legisló extensamente acerca de la ordenación de candidatos al sacerdocio. Ahora todos los aspectos relativos a la ordenación estaban definidos claramente en la legislación y a disposición de todos, en contraste con la confusión legislativa y jurisdiccional y la controversia suscitadas por las ordenaciones del arzobispo Zapata el siglo anterior<sup>63</sup>, lo que refleja una Iglesia institucionalmente más compleja. Esto también se vislumbra en los sofisticados códigos que describen y regulan las funciones de una multitud de oficiales eclesiásticos, desde vicarios hasta jueces y notarios<sup>64</sup>. Y es que, desde el principio, el concilio provincial mostró una dimensión institucional que estaba

---

60. Véase en este libro "Concilio", lib. I, tít. I, cap. 15.

61. Véase en este libro "Concilio", lib. I, tít. I, cap. 14.

62. Véase en este libro "Concilio", lib. I, tít. 3, cap. 25.

63. Véase en este libro "Concilio", lib. I, tít. 5, cap. 1-10.

64. Véase en este libro "Concilio", lib. I, tít. 6, cap. 1-20.

ausente en los textos anteriores, por lo menos desde el de 1556. Se preocupó por la manera en la que sus constituciones debían ser difundidas, guardadas y archivadas; por instituir una burocracia efectiva y clara, y delinear las funciones de toda la jerarquía de oficiales que la componían, de los obispos a los sacristanes.

Así, las constituciones abarcan todos los temas relativos a la evangelización de la población indígena y la vida religiosa de las doctrinas en los que se habían concentrado los otros textos de este volumen, y en muchos casos extienden la legislación anterior y la reforman para reflejar las últimas tendencias. Pero abarcan igualmente asuntos que van mucho más allá y que no habían sido tratados por los sínodos. El segundo libro, por ejemplo, describe en detalle los diferentes aspectos del funcionamiento de la maquinaria judicial que la legislación buscaba brindarle a la arquidiócesis, una muestra clara de lo mucho que había cambiado desde los primeros esfuerzos incipientes de Juan de los Barrios por afirmar su potestad jurisdiccional.

El concilio, en otras palabras, fue realmente exhaustivo en proveer a la arquidiócesis de Santafé y sus diócesis sufragáneas de un marco legal que gobernara todos sus aspectos institucionales, sus actividades, sus políticas y a sus funcionarios, además de la vida religiosa de la población laica. Desarrolló las pautas del sínodo de 1606 y las extendió a las otras diócesis de la región, pero también legisló sobre una variedad de temáticas que no había tocado la legislación anterior.

Para hacer esto, el Concilio Provincial de Santafé, como los sínodos que lo precedieron, se apoyó en la legislación de los más influyentes concilios de los dos centros del imperio. De sus 362 capítulos, 93 son idénticos o siguen de cerca legislación del III Concilio Provincial de Lima. En muchas ocasiones, se trata de legislación que ya había sido citada y utilizada en 1606. Pero, de lejos, la mayoría de las constituciones del Concilio Provincial de Santafé son derivadas de las del III Concilio Provincial Mexicano de 1585: 253 de sus 362 constituciones son citas directas o siguen de cerca las del concilio mexicano. Solo 11 de las constituciones santafereñas no fueron derivadas de uno de estos dos concilios. Y, a través de estos textos, el concilio santafereño adaptó e implementó directivas y estrategias procedentes del corpus de derecho canónico, de la legislación de Carlos Borromeo para Milán y de otras fuentes influyentes.

Posteriormente, en la década de 1770, las autoridades eclesiásticas del Nuevo Reino intentarían celebrar un nuevo concilio provincial. Este fue



convocado por el arzobispo Agustín Manuel Camacho y Rojas en 1773, quien murió antes de que fuera inaugurado. A pesar de que finalmente se logró reunir bajo el liderazgo del obispo de Cartagena, y de que se alcanzaron a llevar a cabo veintidós sesiones que resultaron en veinticuatro títulos, el concilio fue suspendido en 1775 y nunca se reanudó, y sus actas no han sobrevivido. Solo en 1868, casi dos siglos y medio después del primer concilio, se conseguiría celebrar un nuevo concilio provincial en Santafé (Mantilla 181-187; Marín, “La convocatoria” 179).

## Conclusión

Los textos que reúne el presente volumen, entonces, son viñetas que nos presentan cuatro momentos distintos en la historia de la arquidiócesis de Santafé. Son testamento de la evolución institucional de la Iglesia, del lento y difícil proceso de desarrollo que experimentó la Iglesia secular y a través del cual llegó a imponerse sobre los otros brazos del poder eclesial en la región, las órdenes religiosas y las autoridades civiles. También nos permiten abordar las cambiantes prioridades de las autoridades diocesanas en lo relativo a la evangelización de la población indígena, y la incidencia sobre ello de tendencias más amplias en el catolicismo global, como lo fue el movimiento de reforma y renovación religiosa liderado por el Concilio de Trento alrededor del mundo.

Además, son ventanas a temáticas más amplias. Tienen mucho que mostrarnos, por ejemplo, acerca del lugar que ocupaba el Nuevo Reino de Granada en el mundo católico de este periodo, y no solo con respecto a los dos centros imperiales. Nos dejan ver cómo llegaron a incidir en las vidas de los habitantes del Nuevo Reino ideas y prioridades formuladas en lugares distantes, cómo estaba conectada esta región a redes de intercambio de ideas y conocimientos que le daban la vuelta al mundo en este periodo. Todo esto nos advierte que es fundamental leer estas fuentes, y de manera más general la historia de la evolución de las instituciones coloniales, dentro de un contexto geográfico y temporal más amplio. Nos estimula a examinar realmente qué era específico del Nuevo Reino y qué respondía más bien a nociones y estereotipos recibidos de otros contextos.

## II. ASPECTOS TÉCNICOS

---

### LOS MANUSCRITOS

Los textos que presentamos en esta compilación provienen de dos códices que reposan en archivos eclesiásticos bogotanos. El primero, que contiene los tres primeros textos, se encuentra en el Archivo Histórico del Colegio de San Bartolomé. Es un códice del siglo xvii, formato de cuarto (202 mm × 142 mm), de 148 folios<sup>65</sup>. Está forrado en pergamino y etiquetado como “Libro 4”. Su estado de deterioro es avanzado, pero en su mayor parte aún es legible. El códice fue escrito por el sacerdote y notario eclesiástico Alonso Garzón de Tahuste (1585-1650), quien terminó el trabajo el 4 de febrero de 1626<sup>66</sup>. El mismo escribano, cura de la catedral, había actuado como secretario durante el sínodo de 1606<sup>67</sup> y también en el concilio provincial de 1625<sup>68</sup>.

La trayectoria de este códice se desconoce hasta que llegó a manos de José Manuel Groot, que se refiere a él en su *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada*, de 1889 (I: 120-121, nota), donde reproduce además secciones de las constituciones de 1556 y del *Catecismo* de Zapata (I: 488-506, 507-514). Posteriormente, fue depositado en el archivo del Colegio de San Bartolomé, donde ha sido utilizado para producir las únicas ediciones anteriores de estos textos que se han publicado.

Es evidente en la transcripción que el manuscrito de las constituciones de 1556 que Garzón de Tahuste utilizó para realizar su copia ya se encontraba deteriorado, pues las primeras páginas de esta incluyen varios espacios en blanco y líneas incompletas. A estos vacíos se les deben sumar aquellos que han resultado del deterioro de este códice, que presentaba rupturas y secciones ilegibles incluso cuando fue consultado por Groot en los años ochenta del siglo xix (I: 488)<sup>69</sup>.

- 
65. La numeración de sus folios es irregular y diferentes autores han contado las páginas del códice de distintas maneras, no en pequeña medida debido a que las tres partes están numeradas de forma distinta. Hemos optado por contar las páginas del códice de modo continuo.
66. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, párrafo final.
67. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, proemio.
68. Véase en este libro “Concilio”, párrafo final.
69. Su deterioro se aceleró en años recientes, debido en parte a intentos de restauración poco expertos que causaron daños adicionales. Esto lo comprobamos



Hasta ahora no se han encontrado copias más tempranas de este texto o de las constituciones del sínodo de 1606.

Por el contrario, sí han sobrevivido más copias tempranas del *Catecismo* de Zapata de Cárdenas de 1576, incluso anteriores al código de Garzón de Tahuste. De este texto se conservan dos transcripciones del siglo XVI, una en la Biblioteca Pública de Nueva York y otra en el Archivo Histórico de la Provincia de Toledo de la Compañía de Jesús. También sobrevive una copia tardía del texto en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (Marín, *La construcción* 267-268). La reproducción que presentamos no es la más temprana y presenta algunas modificaciones con respecto a las versiones anteriores. En algunos casos las hemos resaltado, pero su análisis detallado cae por fuera de los propósitos de esta edición. Para ello remitimos al lector al reciente estudio del *Catecismo* de Marín Tamayo y su edición del texto (*La construcción*).

Las constituciones del Primer Concilio Provincial de Santafé han sobrevivido en un código al parecer de finales del siglo XVIII que reposa en el archivo capitular de la catedral primada de Bogotá. Según Restrepo (164), existía una copia adicional en el archivo arzobispal, pero esta desapareció antes de 1964.

Este código contiene también copias de las constituciones de 1556 y 1606, pero no las pudimos consultar, pues solo tuvimos acceso a fotografías de la sección correspondiente al concilio de 1625. Estas transcripciones de los dos primeros sínodos son obviamente posteriores al código de Garzón de Tahuste, pero no está claro si fueron tomadas de este o de otra fuente. La sección del código del archivo capitular que contiene las constituciones de 1556 fue consultada por Mario Germán Romero para preparar su edición del texto de 1960, y hemos aprovechado su transcripción para resolver algunos problemas de legibilidad debidos al deterioro del código del Colegio de San Bartolomé.

El texto de las constituciones de 1625 tiene 149 páginas de largo y está escrito en latín, aunque, como discutimos más adelante, no está claro si el texto fue compuesto en latín originalmente o si hubo un original en castellano que fue traducido.

---

comparando el manuscrito con la versión publicada de Mario Germán Romero. Una transcripción anterior a esta sobrevive, realizada por Juan Manuel Pacheco, y reposa en el AHPUJ (AHJ, primera época, carpeta 32, doc. 28).

## EDICIONES ANTERIORES

A pesar de que la legislación eclesiástica de otros lugares de América en este periodo ha sido tratada y difundida en ediciones críticas y académicas desde hace muchos años, la del Nuevo Reino de Granada se ha quedado atrás<sup>70</sup>. Con la excepción de la atención que ha recibido el texto del arzobispo Zapata de Cárdenas de 1576, los otros tres no se han publicado desde hace más de medio siglo, cuando aparecieron por separado, como apéndices o artículos de revista y, en el caso del concilio de 1625, de manera incompleta.

El texto de las constituciones sinodales de 1556 fue publicado por primera vez de manera parcial como apéndice al primer volumen de la *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada* de José Manuel Groot (488-506). Se trató de secciones del manuscrito de Garzón de Tahuste, que Groot había redescubierto. Casi setenta años después, las constituciones aparecieron publicadas en su totalidad por primera vez como apéndice en la biografía de Juan de los Barrios escrita por Mario Germán Romero (459-562). Esta edición se basó una vez más en el manuscrito de Garzón de Tahuste, que ahora reposaba en el Colegio de San Bartolomé, pero también incorporó las notas marginales y otros detalles de la copia del códice del archivo capitular. La edición incluye asimismo el arancel de los derechos de los oficiales de la audiencia episcopal.

El *Catecismo* de fray Luis Zapata de Cárdenas de 1576 ha recibido mucha más atención. Secciones del texto, provenientes del manuscrito de Garzón de Tahuste, fueron publicadas por primera vez por Groot en 1889 (I: 507-514), y el texto completo apareció editado por Juan Manuel Pacheco en *Ecclesiastica Xaveriana* en 1958-1959. En 1974, Francisco Mateos publicó en *Missionalia Hispanica* la versión del manuscrito que se conserva en Alcalá de Henares. Luego, en 1987, Alberto Lee López publicó la versión del manuscrito de la Biblioteca Pública de Nueva York, y tres años más tarde volvió a publicarla Juan Guillermo Durán como parte de su *Monumenta catechetica hispanoamericana*. Finalmente, en 2008, John Jairo Marín Tamayo publicó un estudio crítico del texto, que incluye además una edición del manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (*La construcción* 271-344).

Las constituciones del sínodo de 1606 fueron publicadas por Juan Manuel Pacheco en la revista *Ecclesiastica Xaveriana* en 1955, a partir

---

70. Una bibliografía básica de estos textos se puede encontrar en Suess (480-481).



del texto de Garzón de Tahuste. Sin embargo, esta publicación no incluyó la tasa de los derechos pertenecientes a clérigos ni el arancel de los derechos de los notarios eclesiásticos. Pensamos que estos documentos pueden ser de gran utilidad para examinar el funcionamiento y la financiación de ambos grupos y brindar una perspectiva útil para estudiar una variedad de otras temáticas relacionadas, por lo cual los incluimos en la presente edición.

Finalmente, las constituciones del Primer Concilio Provincial de Santafé, de 1625, nunca habían sido publicadas en su totalidad. Una parte de ellas fue editada, traducida y publicada por José Restrepo Posada en español en 1964, como preludeo o “primicia informativa” de una edición bilingüe del texto completo que Restrepo Posada quería elaborar con Mario Germán Romero, pero que nunca se terminó (Restrepo 154). Este primer aporte solo comprende los primeros cinco títulos del primer libro de las constituciones del concilio, lo que representa las primeras veintinueve páginas del manuscrito. En 2008, Luis Carlos Mantilla volvió a publicar esta misma traducción incompleta como apéndice a su compilación de la correspondencia del arzobispo Arias de Ugarte (249-282). Hasta ahora, los otros cuatro títulos del primer libro y los cuatro libros posteriores no se habían publicado.

## LOS TEXTOS

Los procesos de redacción, composición, traducción y publicación de las constituciones de algunos sínodos y concilios de la América española en el periodo colonial han sido estudiados de manera exhaustiva y detallada gracias a la supervivencia de versiones de los textos correspondientes a distintas etapas de estos procesos, de documentación relativa a su elaboración y otros materiales. El caso mejor documentado es quizás aquel del III Concilio Provincial Mexicano, del cual no solo se conservan manuscritos de sucesivas versiones, las constituciones en español y latín y la versión finalmente publicada, sino documentos como memoriales, peticiones y otros textos que fueron considerados durante el concilio y extensa documentación relativa a su posterior edición, aprobación y publicación<sup>71</sup>. Fuentes equivalentes relativas a la

---

71. Los manuscritos de las distintas etapas de redacción de las constituciones, que se conservan en la Bancroft Library de la Universidad de California en Berkeley, fueron editados y publicados recientemente por el Colegio de

composición de los sínodos y el concilio provincial de Santafé no se han conservado o por ahora no han venido a la luz. Solo contamos con los textos que reunimos en este volumen y con las copias de los textos de 1556 y 1606 del código del archivo capitular, la primera de las cuales fue examinada por Mario Germán Romero a mediados del siglo pasado.

Sin embargo, sí es posible hacer algunas observaciones acerca de los textos, sus fuentes y el proceso de composición de cada uno a partir de la información que tenemos.

### Características generales

El texto de 1556 está compuesto por 135 capítulos, divididos en 10 títulos de manera temática. El primer libro se ocupa de los artículos de la fe y la enseñanza de la doctrina, en especial a la población indígena. El segundo, más extenso, de la administración de los 7 sacramentos católicos, y agrupa las constituciones relativas a cada uno de ellos. El tercero, de la celebración de la misa, incluyendo los derechos correspondientes a los curas y sacristanes. El cuarto está dedicado al cuidado de las iglesias y sus elementos, su administración, supervisión y privilegios. El quinto y sexto, a las obligaciones y el comportamiento de los clérigos, respectivamente. El séptimo trata de los testamentos, sepulturas y enterramientos. El octavo, de la excomunión. Y el noveno, de los diezmos. Finalmente, el décimo contiene constituciones relativas a la promulgación del sínodo, algunos aspectos de la justicia eclesiástica y la censura de libros. El texto incluye adicionalmente un arancel de los oficiales de la justicia eclesiástica y sus funciones.

El *Catecismo* de Zapata de Cárdenas consiste en tres partes. La primera reúne 72 capítulos (de los cuales solo 68 están numerados en este manuscrito) que contienen normas e instrucciones para la evangelización y administración de los sacramentos a la población indígena. Esta sección también incluye un breve catecismo en preguntas y respuestas que se podía utilizar en esta labor y un tratado detallado acerca del bautismo. Vale la pena resaltar que este manuscrito carece de dos capítulos relativos a mujeres repudiadas y al rapto de mujeres, que sí están presentes en las versiones de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid

---

Michoacán bajo la dirección de Alberto Carrillo Cázares, y los decretos publicados en 1622 han sido editados junto al texto final promulgado en 1585 en México por Luis Martínez Ferrer (*Decretos*).



(Marín, *La construcción* 318), de Alcalá de Henares (Mateos 346-347) y de la Biblioteca Pública de Nueva York (Durán 301-302). La segunda sección es una colección de sermones acerca de la doctrina cristiana, estructurado alrededor de los 14 artículos de la fe. Y la tercera es una serie de instrucciones, en 9 capítulos, que tratan temas prácticos como las fiestas de guardar, la elaboración de testamentos, los derechos que se podían cobrar por las sepulturas y ceremonias asociadas y distintas penas.

El texto de 1606 consiste en 31 capítulos y un arancel. Es el más breve de los cuatro textos, lo que refleja el carácter urgente de su composición. Una vez más, empieza con instrucciones relativas a la doctrina cristiana, los sacramentos y las iglesias, e incluye un listado claro de los ornamentos que las iglesias doctrineras debían tener. Luego se ocupa de los clérigos y otras personas eclesiásticas y legisla sobre los curas de españoles e indios, los frailes, las monjas, los funcionarios eclesiásticos como fiscales y visitadores, e instituciones y prácticas como las cofradías, procesiones y fiestas. Más adelante también legisla acerca de los encomenderos, los indios y sus privilegios, los caciques, los “xeques” y la “idolatría”, y reproduce el catecismo breve del III Concilio Provincial de Lima. Concluye con tasas y aranceles de derechos correspondientes a distintos clérigos y funcionarios de la burocracia eclesiástica.

El último texto es el más extenso y más exhaustivo. Contiene 362 capítulos —doce veces el número de los de 1606—, y estos cubren una variedad de temáticas muchísimo más amplias, tocantes a todos los aspectos del gobierno de la Iglesia y de la vida religiosa cristiana en la arquidiócesis. Sigue la estructura de las constituciones del III Concilio Provincial Mexicano (1585), pues divide sus capítulos en los cinco libros del derecho canónico clásico. Esta división, que es la misma de la segunda parte del *Corpus iuris canonici*, el *Liber extra*, suele resumirse con el verso “*iudex - iudicum - clerus - connubium - crimen*” (“juez - juicio - clero - matrimonio - crimen”) por sus temáticas<sup>72</sup>.

Siguiendo este modelo, el primer libro de las constituciones contiene normas relativas a la predicación de la doctrina cristiana; la evangelización de la población indígena; los sacramentos y su administración; oficios de la burocracia eclesiástica, como jueces ordinarios, vicarios, fiscales y notario; y los privilegios y la obediencia debida a los obispos. El segundo se ocupa del orden de los juicios, las sentencias, apelaciones

---

72. Para una introducción al *Corpus iuris canonici*, véase Duve. Sobre la estructura del III Concilio Provincial Mexicano, véase Moutin (“La tarea”).

y otras materias judiciales, como los testigos. El tercero es sobre los distintos oficios eclesiásticos y las cualidades, responsabilidades y obligaciones de cada uno, y cubre aquellas de los obispos, párrocos, beneficiados y sacristanes; algunos temas disciplinarios más generales, como las actividades que tenían prohibidas; y legislación relativa a seminarios, capellanías, parroquias y otras instituciones eclesiásticas, entre otros temas. El cuarto se concentra en el matrimonio. Y el quinto, en las visitas eclesiásticas; el castigo de crímenes específicos, como la calumnia, la simonía, la herejía, la usura y el concubinato; y las penas y penitencias.

### Notas marginales y aparatos de fuentes

Los textos que editamos contienen múltiples referencias a las constituciones de otros sínodos, concilios provinciales y ecuménicos, a la Biblia, al corpus de derecho canónico, los tratados teológicos y pastorales, la legislación real y otros textos. En algunos casos, las notas aparecen en el texto mismo o al margen de secciones de los textos donde se hace referencia a alguna cita específica, en una manera similar a las notas al pie de página que usamos en la actualidad. Así, por ejemplo, el capítulo 10 de las constituciones del sínodo de 1606 ordena que se guarde lo que ordena el Concilio de Trento acerca del sacramento del matrimonio y en el margen dirige al lector a la sección relevante del texto de ese concilio<sup>73</sup>. De la misma manera, el capítulo 64 de la primera parte del *Catecismo* de 1576, que discute el matrimonio entre los recién convertidos, remite al lector a una sección de una de las decretales del papa Gregorio IX, recopilada en el *Corpus iuris canonici*, donde explica que estos solo podrán casarse, conforme a la normatividad de la Iglesia, luego de su conversión<sup>74</sup>.

En otros momentos, las referencias acompañan todo el texto de una constitución o de un párrafo. Estas, en muchas ocasiones, remiten a los concilios provinciales de Lima y México, o comienzan con ellas, y en esos casos suelen ser una indicación de que el texto se basa en cierta medida sobre el texto citado. En cada situación, revisamos el texto referido y lo comparamos con el texto santafereño para comprobar cómo fue utilizado. Por ejemplo, el primer capítulo de las constituciones de

73. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, cap. 10.

74. Véase en este libro “Catecismo”, primera parte, cap. 64.

1625 (lib. I, tít. I, cap. I, pág. 252 abajo) se refiere a una sección de las constituciones del III Concilio Provincial Mexicano (lib. I, tít. I, subtítulo “Sobre la profesión de la fe”, sec. 1)<sup>75</sup>. Cuando revisamos este texto, vimos que el santafereño lo sigue de cerca, con algunas diferencias, y esto lo indicamos en la nota al pie de página. También señalamos cuando un texto santafereño es una copia exacta de la fuente, y cuando solo presenta una diferencia de pocas palabras (como la cantidad de una multa), explicamos tal diferencia. No todas las ocasiones en las que un texto santafereño se basa directamente en otro se indica en las notas marginales, y en estos casos hemos hecho un análisis cuidadoso de todos esos documentos para determinar la fuente utilizada, que incluimos en una nota editorial. Por ejemplo, el capítulo 5 del título 1 del primer libro (abajo 267) sigue de cerca una sección de las constituciones de III México y esto lo resaltamos en nuestras notas. Cuando las diferencias son significativas y alteran el sentido del texto, también lo destacamos en nuestras anotaciones.

Otras notas dentro de estos bloques de referencias se refieren a otros textos, y en casi todos los casos son tomadas directamente de las notas marginales de los textos mexicanos y limenses utilizados. Estas referencias constituyen lo que se suele denominar un aparato de fuentes. Vale la pena resaltar que este aparato no necesariamente refleja las fuentes que se utilizaron para componer cada documento en Lima o México, sino que puede tratarse también de un complemento interpretativo insertado para el beneficio del lector. Esto lo sugiere especialmente el hecho de que en varias ocasiones los textos referidos en el aparato de fuentes del III Concilio Provincial Mexicano fueron publicados años después de la conclusión de ese concilio, y las referencias solo fueron insertadas en la primera edición impresa de sus constituciones, de 1622<sup>76</sup>.

---

75. En común con otros trabajos recientes que utilizan la legislación de III México, optamos por incorporar los títulos de Francisco Antonio Lorenzana para facilitar su consulta.

76. El aparato de fuentes del III Concilio Provincial Mexicano ha sido estudiado recientemente por Galindo Bustos. Sobre el carácter de estos aparatos de fuentes, véase también Moutin (“La tarea” 4).

## La composición de los textos

A partir de nuestro análisis de las fuentes de los textos santafereños, queda claro que sus autores se valieron de la legislación de los concilios provinciales de Lima y México para componerlos, y en muchas ocasiones incorporaron secciones directamente o con pocas modificaciones. Los casos más claros son los del sínodo de 1606, que se valió extensamente del III Concilio Provincial de Lima, y el concilio provincial de 1625, que se apoyó en el mismo texto limense y especialmente en el del III Concilio Provincial Mexicano. Como anotamos, de los 362 capítulos del concilio de 1625, 93 son idénticos o siguen de cerca el texto de III Lima y 253 son idénticos o siguen de cerca el de III México. Solo 11 de las constituciones santafereñas de 1625 no estuvieron derivadas de uno de estos concilios. Como hemos resaltado anteriormente, esto no es inusual y no debe verse como evidencia de una recepción pasiva o sin crítica de los textos de otros lugares, sino más bien como una ventana para vislumbrar las complejas dinámicas de interacción entre esta región y otros lugares del mundo en este periodo. También nos da algunas pistas para entender el proceso de redacción de estos textos.

El primer sínodo de Santafé se inauguró el domingo de Pentecostés, que en 1556 fue el 24 de mayo (calendario juliano), y sus constituciones fueron promulgadas diez días después, el 3 de junio<sup>77</sup>. El segundo sínodo de Santafé se celebró en doce días, entre el 21 de agosto y el 2 de septiembre<sup>78</sup>. Tenemos un poco más de información acerca del concilio provincial, pues las constituciones anotan el orden y la fecha de las sesiones. Así, sabemos que fue inaugurado el 13 de abril de 1625, pero no fue hasta la segunda sesión, el 18 de mayo, que se empezó a presentar las constituciones ante los asistentes<sup>79</sup>. Este proceso duró una semana, y el concilio concluyó el 25 de mayo.

Es impactante que, a pesar del gran volumen de constituciones que fueron consideradas y luego promulgadas por los sínodos y concilios, y en especial los posteriores, estos solo sesionaran unos pocos días. Esto contrasta con los casi nueve meses de sesiones de III México y el año largo de III Lima, y sugiere que estas asambleas no fueron un foro para la discusión de distintas políticas y visiones de los asistentes, sino más

---

77. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1556”, proemio.

78. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1606”, proemio.

79. Véase en este libro “Concilio”, lib. I, tít. I, cap. I.

bien un mecanismo a través del cual un grupo pequeño de reformadores impuso su agenda y su visión sobre los asistentes. En otras palabras, que el propósito de la asamblea fue dotar este programa de reforma de una legitimidad más amplia y difundirlo, lo que supone una función similar a la que con frecuencia tenían estas asambleas en la Europa medieval (A. García, “Asambleas” 292).

Lo más probable es que estos textos, y en especial los dos posteriores, hayan sido en gran medida preparados con antelación por un grupo pequeño del entorno del obispo o arzobispo y luego presentados a los asistentes. En este sentido, no son muy distintos en términos de autoría, composición e intención al *Catecismo* de Zapata de Cárdenas, y este ha sido uno de nuestros criterios para incluirlo.

Las constituciones de los sínodos y el texto de Zapata de Cárdenas fueron compuestos en español. No está claro si ocurrió lo mismo con el texto de 1625, del cual solo tenemos la copia en latín que editamos aquí. Es posible que haya sido compuesto en español y luego traducido al latín, algo que hubiera sido indispensable para enviar el texto a Roma con el fin de buscar su aprobación por parte de la congregación del concilio y que Arias de Ugarte quiso llevar a cabo con la mayor rapidez posible. Sabemos por una carta del propio Arias de Ugarte al rey, fechada unas semanas después de la conclusión del concilio, que ya había empezado a hacer los trámites necesarios para obtener la aprobación de las constituciones y conseguir que fueran publicadas. Para ello, le avisaba al rey que había enviado al sacerdote criollo Andrés Jerónimo de Silva a España con el texto y le pedía que permitiera que fuera remitido a Roma<sup>80</sup>.

Sin embargo, también es posible que el texto haya sido compuesto directamente en latín. Por un lado, como hemos visto, la mayor parte se apoya en los textos de III México y III Lima. El de III México se había publicado por primera vez pocos años atrás, en 1622, y a partir de un análisis del lenguaje de las secciones del texto santafereño que se apoyan en el mexicano pensamos que esta fue la edición que utilizaron los autores del texto del concilio. Esta impresión la fortalece el hecho de que el aparato de fuentes que se cita es precisamente el de la edición de 1622. En cuanto al texto limense, aunque está claro que había sido

---

80. Incluso, ofrecía financiar la publicación del texto personalmente cuando fuera aprobado. Véase la carta de Arias de Ugarte al rey del 15 de junio de 1625 (AGI, SF 226, n.º 161, ff. 1 r.-1 v.).

utilizado en 1606 para redactar un texto en español, el lenguaje de las secciones del concilio santafereño sugiere que este se basó en la versión latina publicada de aquel en 1591. Al mismo tiempo, el lenguaje empleado en las secciones que se fundan en el texto mexicano es distinto de aquel de las secciones que se basan en el limense, lo que sugiere que los textos no fueron traducidos de un original castellano en un solo esfuerzo de traducción y refleja las diferencias que hay entre el latín del texto limense y el del mexicano.

Aunque existe la posibilidad de que esto simplemente dé cuenta de la manera en la que se elaboró la traducción, recurriendo a aquellos textos, estas consideraciones y la ausencia de un original en castellano nos lleva a pensar que el documento fue redactado directamente en latín con base en las ediciones publicadas de las constituciones de México y Lima<sup>81</sup>.

## CRITERIOS EDITORIALES

---

### NORMAS DE TRANSCRIPCIÓN<sup>82</sup>

#### Criterios generales

**Abreviaturas:** las desarrollamos generalmente sin advertirlo, con excepción de algunas de las más conocidas, por ejemplo, “etc.”.

**Inserciones:** las hacemos entre corchetes, *e. g.* “[1]586”, “como el santo Concilio [de Trento] manda”, etc. Esto incluye la inserción de la numeración de títulos y subtítulos cuando faltan.

Usamos corchetes y cursivas en las pocas ocasiones en que insertamos comentarios editoriales, por ejemplo “[roto]”, “[ilegible]”.

---

81. Esta hipótesis parece apoyarla el hecho de que las constituciones del Primer Concilio Provincial de Charcas, celebrado por Arias de Ugarte en 1629, que también siguen la misma estructura de cinco libros y se basan en gran medida en las constituciones de III México y III Lima, se conservan igualmente en latín en una versión que sigue el lenguaje de las constituciones de estos concilios de la misma manera. Sin embargo, solo hemos podido consultar la parte del texto de Charcas que ha sido publicada (Velasco) y no ha sido posible revisar el original.

82. Nos apoyamos en el trabajo de Martínez Ferrer (*Decretos* 39-41), aunque tenemos algunas diferencias importantes con respecto a él.



Usamos corchetes y negritas para indicar la foliación original de los manuscritos, por ejemplo “[f. 1 r.]”.

**Listados:** cuando sus ítems no aparecen separados por líneas en el texto original pero sí por signos, los hemos separado por líneas para facilitar su lectura.

**Números:** los números superiores al nueve los designamos con numerales árabes. También cuando se trata de una cantidad de dinero. En la transcripción del texto latino hemos optado por transcribir los números como aparecen.

**Separación de palabras:** hemos separado las palabras que aparecen juntas y agrupado letras y sílabas de una palabra que aparecen separadas o junto a otras palabras en los manuscritos originales.

**Separación de párrafos:** hemos separado párrafos que están indicados con signos en los manuscritos. También hemos separado en párrafos los textos más largos a la usanza moderna, siguiendo el sentido de los textos originales, para facilitar su lectura y consulta.

**Subrayados:** reproducimos los subrayados como aparecen en los manuscritos originales.

### Manuscritos en castellano

**Acentuación:** seguimos las normas actuales.

**Numeración de folios:** los folios de los tres documentos del código del AHSB están numerados tanto de manera individual como en secuencia. Optamos por la numeración consecutiva.

**Ortografía:** conservamos las formas fonéticas de los textos originales, e. g. “consciencia”, pero modernizamos las formas ortográficas, por ejemplo de “beneficios” a “beneficios”, de “forçosos” a “forzosos”.

**Palabras latinas:** escribimos en letra cursivas (bastardilla) palabras y frases en latín, por ejemplo “*latae sententiae*” y “*Sancta Synodo approbante*”. Hemos procurado ofrecer una traducción.

**Puntuación:** usamos el sistema actual, siguiendo el sentido del texto y teniendo en cuenta la puntuación original. Esto incluye el uso de comillas, paréntesis y signos de interrogación.

### Manuscrito en latín

**Acentuación:** conservamos la acentuación de palabras tal como aparece en el manuscrito original.

**Ortografía:** homogeneizamos la ortografía.

**Palabras en español:** escribimos en letra cursiva palabras y frases que aparecen en castellano, por ejemplo “*saludadores, ensalmadores o santiguadores*”.

**Puntuación:** conservamos la puntuación original.

## CONVENCIONES PARA LAS NOTAS Y LAS CITAS

Los concilios provinciales que se citan en el texto se designan con el nombre del lugar en el que se celebraron y su número o fecha, dependiendo de la convención establecida en la historiografía eclesiástica, *e. g.* Trento, II Lima, III México, IV Letrán o Sevilla (1512).

Las notas que se designan con asteriscos son las originales que se encuentran en los manuscritos, bien sea como notas marginales o como notas a pie de página. En los textos en castellano hemos desarrollado las citas para facilitar su consulta.

Las notas que se designan con numeración arábiga son notas editoriales que hemos agregado. En ellas incluimos información adicional, como nuestros comentarios editoriales e información suplementaria a partir de otros manuscritos o ediciones de los textos, obras citadas (como la Biblia) y nuestras investigaciones. En especial, resaltamos semejanzas entre los textos que editamos y aquellos de los sínodos y concilios anteriores celebrados en otros lugares del mundo.

Finalmente, siguiendo el ejemplo de ediciones multilingües recientes de legislación eclesiástica —por ejemplo Tanner—, hemos querido presentar nuestra transcripción del texto original en latín del concilio provincial de 1625 y nuestra traducción al español en paralelo, para facilitar su comparación y consulta.

### Obras citadas en los textos, las notas marginales y el aparato de fuentes

En todos los casos, hemos procurado expandir y aclarar cada una de las referencias hechas a otros textos, remitiendo al lector (en cuanto ha sido posible) a ediciones modernas o fáciles de encontrar de los textos



citados<sup>83</sup>. Para ello hicimos un esfuerzo especial por desentrañar las referencias más difíciles de interpretar, por los errores de transcripción, el deterioro de los manuscritos o la falta de datos completos que ediciones anteriores de estos textos habían reproducido sin comentario.

En todos los casos incluimos la información completa en la bibliografía. En cuanto ha sido posible, incluimos enlaces a versiones digitales cuando las obras han sido digitalizadas. Cuando este proceso implicó corregir un error de transcripción o modificar una referencia, reproducimos el original y explicamos nuestro criterio en las notas. También resaltamos cuándo fue imposible ubicar el texto en cuestión.



Quedan muchas preguntas por resolver sobre la producción de estos textos, sus contextos históricos, sus fuentes, estos manuscritos y muchas otras temáticas relacionadas. Es nuestra esperanza que al presentar la legislación eclesiástica de la arquidiócesis de Santafé en el Nuevo Reino de Granada, junta por primera vez, esta edición estimule el interés en abordarlas.

- 
83. Para los dos textos más comúnmente citados, las constituciones de III México y III Lima, presentamos remisiones a varias ediciones. En el caso de México, a la edición “príncipe” de 1622 en latín y a la traducción en español de Galván Rivera de 1859, recientemente reeditada y publicada por Martínez López-Cano en 2004. Incluimos asimismo remisiones a la traducción de la compilación de Tejada y Ramiro de 1863, a pesar de que esta se considera de inferior calidad (Martínez, *Decretos* 1: 159-169), por la conveniencia para el lector de poder consultar una edición en la que también se recopilan otros concilios y sínodos americanos y españoles citados. Los decretos de III Lima los citamos de la edición crítica de Francesco Lisi y de la de Vargas Ugarte, que recopila las constituciones de los demás concilios limenses.

Para las remisiones a la legislación de la arquidiócesis de Milán, de Carlos Borromeo, hemos optado por la edición de las *Actae ecclesiae mediolanensis* (*AEM*) de 1599, la primera edición de las *Actae* con sus ocho partes completas, que contiene no solo la legislación conciliar y sinodal sino también las cartas y otras instrucciones de Borromeo para el gobierno y la reforma de su iglesia, y que generalmente es considerada la edición que hizo posible la extensa difusión de las reformas borromeicas alrededor del mundo católico (véase sobre esta edición, De Boer 129; sobre las *AEM* y su importancia, Ditchfield, “San Carlos” y “Tridentine”). Nos referimos a esta edición, a pesar de que no es la que se cita en el aparato de fuentes, la cual no hemos podido identificar.



Constituciones sinodales  
hechas en esta ciudad de  
Santafé por el señor don  
fray Juan de los Barrios,  
primer arzobispo  
de este Nuevo Reino de  
Granada, que las acabó  
de promulgar a 3 de  
junio de 1556 años

---

ARCHIVO HISTÓRICO, FUNDACIÓN COLEGIO  
MAYOR DE SAN BARTOLOMÉ, BOGOTÁ  
LIBRO NÚMERO 4

---



## CONTENIDO

---

|                                                                                                                                                                                       |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>[Título primero.] De los artículos de la fe y de lo que<br/>[los clérigos han de ense]ñar a los naturales, para<br/>traerlos en cono[cimiento de nuestra santa fe cató]lica</b>    | 15 |
| Capítulo 1. De la doctrina cristiana que deben saber los<br>fieles cristianos y se ha de enseñar a los naturales                                                                      | 15 |
| Capítulo 2. Que los curas y beneficiados digan la doctrina<br>a los indios todos los domingos y fiestas en sus iglesias                                                               | 17 |
| Capítulo 3. Que se pongan ministros que instruyan<br>a los naturales nuevamente convertidos en las cosas<br>de nuestra santa fe católica                                              | 17 |
| Capítulo 4. Que los curas y sus tenientes declaren el<br>Evangelio a sus feligreses todos los domingos del año                                                                        | 18 |
| Capítulo 5. De las amonestaciones de pecados públicos<br>y notificación de ellos al obispo o su procurador                                                                            | 42 |
| Capítulo 6. Que los médicos amonesten a los enfermos<br>que curen sus almas                                                                                                           | 43 |
| Capítulo 7. Que los curas notifiquen al pueblo los días que<br>debe ayunar, so pena de pecado mortal                                                                                  | 43 |
| Capítulo 8. Que los curas amonesten al pueblo no coman<br>carne en los días de ayuno prohibidos por la Iglesia y de la<br>forma que se ha de dar licencia para comerla los tales días | 45 |
| Capítulo 9. De las fiestas que se deben guardar y que los<br>curas las notifiquen al pueblo                                                                                           | 46 |
| Capítulo 10. Contra los adivinos y hechiceros, y los que<br>los consultan                                                                                                             | 49 |
| <b>Título segundo. De la administración de los santos<br/>sacramentos y su guarda</b>                                                                                                 | 50 |
| Capítulo 1. Que los curas sean diligentes en administrar<br>los santos sacramentos y guardar las santas reliquias                                                                     | 50 |



### **Del sacramento del Bautismo**

|                                                                                                                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo 2. De la guarda de la pila del Bautismo                                                                                                               | 50 |
| Capítulo 3. Que los capillos de Bautismo se queden para la iglesia                                                                                             | 51 |
| Capítulo 4. De la guarda en que han de estar los santos óleos                                                                                                  | 51 |
| Capítulo 5. Cómo se ha de administrar el sacramento del santo Bautismo                                                                                         | 52 |
| Capítulo 6. Que se escriba el nombre del bautizado con día, mes y año, y el nombre de sus padres                                                               | 52 |
| Capítulo 7. Que no se pueda dispensar sobre el número de los compadres y comadres                                                                              | 53 |
| Capítulo 8. Que los curas no vayan a comulgar ni bautizar al tiempo de misa mayor en los días de fiesta y domingos                                             | 53 |
| Capítulo 9. Que no se administre el santo Bautismo ni velaciones y dentro [de] qué tiempo han de llevar a bautizar las criaturas                               | 53 |
| Capítulo 10. Que los clérigos no estén presentes a los bautismos ni matrimonios de sus hijos (si los tuvieren), ni se acompañen de ellos, ni les ayuden a misa | 54 |

### **Del santo sacramento de la Confirmación**

|                                                                                 |    |
|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo 11. Que los curas avisen se tenga cuenta con los que están confirmados | 54 |
|---------------------------------------------------------------------------------|----|

### **Del santo sacramento de la Penitencia**

|                                                                                                                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo 12. Que los curas prevengan a sus feligreses para que se confiesen y comulguen, y de la matrícula que han de hacer de sus feligreses cada un año | 55 |
| Capítulo 13. Que ningún sacerdote confiese ni administre sacramentos a feligrés ajeno                                                                     | 56 |
| Capítulo 14. Que ningún sacerdote oiga de confesión sin licencia                                                                                          | 57 |
| Capítulo 15. Que los sacerdotes puedan elegir confesor                                                                                                    | 57 |
| Capítulo 16. Que los curas confiesen a los indios y esclavos sin interés alguno                                                                           | 58 |

### **Del santísimo sacramento de la Eucaristía**

|                                                                                                      |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo 17. De la guarda y veneración en que se debe tener el santísimo sacramento de la Eucaristía | 58 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|

|                                                                                                                                                                |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo 18. De la veneración con que se ha de llevar el Santísimo Sacramento a los enfermos                                                                   | 58 |
| Capítulo 19. Que siempre haya en el sagrario formas pequeñas y dos grandes                                                                                     | 59 |
| Capítulo 20. Que solo el cura abra el sagrario                                                                                                                 | 60 |
| <b>Cómo se ha de administrar el sacramento de la Extremaunción</b>                                                                                             | 60 |
| <b>Del Orden sacerdotal</b>                                                                                                                                    |    |
| Capítulo 21. Del examen que se debe hacer al que se quiere ordenar de Orden sacro, o dar reverendas, y que no se den más de para un Orden sacro                | 60 |
| Capítulo 22. Que ningún culpado en delito que merezca pena de sangre sea admitido para clérigo                                                                 | 61 |
| Capítulo 23. Que el que trajere rogadores para ordenarse sea tenido por inhábil por aquella vez                                                                | 62 |
| Capítulo 24. Que no se lleven derechos ningunos por las órdenes                                                                                                | 62 |
| Capítulo 25. De lo que los sacerdotes deben saber y el examen que se les debe hacer cuando se les diere licencia para decir misa                               | 62 |
| Capítulo 26. Que los sacerdotes sepan los casos que acostumbramos reservar a nos                                                                               | 63 |
| Capítulo 27. Que los sacerdotes deben saber cuáles sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho                                                   | 64 |
| Capítulo 28. De las fiestas que se pueden celebrar en tiempo de entredicho                                                                                     | 65 |
| Capítulo 29. Que ningún sacerdote cante misa sin estar examinado e instruido en las ceremonias, y sin licencia nuestra o de nuestro provisor                   | 66 |
| Capítulo 30. Que en las misas nuevas no se hagan juegos deshonestos                                                                                            | 66 |
| Capítulo 31. Que los sacerdotes peregrinos y los ordenados fuera de esta diócesis no sean admitidos para decir misa sin licencia nuestra o de nuestro provisor | 67 |
| Capítulo 32. Que no predique ninguno sin licencia nuestra                                                                                                      | 67 |

**Del séptimo sacramento, que es Matrimonio**

|                                                                                                                                                                                                         |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo 33. Que ninguno sea desposado ni velado si no supiere las cuatro oraciones de la Iglesia                                                                                                       | 68 |
| Capítulo 34. Que no se admita dispensación de las moniciones de los matrimonios                                                                                                                         | 68 |
| Capítulo 35. Que no se haga divorcio sin que preceda sentencia por orden judiciaria                                                                                                                     | 68 |
| Capítulo 36. Que nuestro provisor ni oficiales no cometan las causas matrimoniales, [en] especial la recepción de los testigos                                                                          | 69 |
| Capítulo 37. De los matrimonios clandestinos y amonestación que se debe hacer antes que el desposorio se haga                                                                                           | 69 |
| Capítulo 38. Que los jueces no den cartas de quitaciones sin preceder orden de sentencia para ello                                                                                                      | 70 |
| Capítulo 39. Contiene la pena de los que se casan en grado prohibido o intervienen en tales casamientos                                                                                                 | 71 |
| Capítulo 40. Que ninguno se case con otra siendo viva su mujer, ni la mujer siendo vivo su marido, ni menos estando ausente sin certificación de su muerte y con licencia nuestra o de nuestro provisor | 72 |
| Capítulo 41. Que no se haga concierto sobre lo que se ha de dar por hacer los divinos oficios, obsequias y enterramientos                                                                               | 72 |

**Título tercero. De la celebración de la misa** 73

|                                                                                                                                                         |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo 1. Que todos se conformen con la iglesia catedral en las ceremonias de la misa y en el rezar                                                   | 73 |
| Capítulo 2. Del proveer del oficio y cómo han de alzar el cáliz                                                                                         | 73 |
| Capítulo 3. Que no contrapunteen los prefacios y [el] <i>Pater noster</i> de la misa                                                                    | 74 |
| Capítulo 4. Que el cura no avise de nada en el altar, sino el sacristán                                                                                 | 74 |
| Capítulo 5. Que los curas sepan los que están excomulgados para que los publiquen antes de la confesión, y que para esto haya una tabla en cada iglesia | 74 |
| Capítulo 6. Que ningún sacerdote diga misa de noche                                                                                                     | 75 |
| Capítulo 7. Que se cante el <i>Credo</i> entero a viva voz, a su tiempo, los domingos y en las fiestas que lo trajeren                                  | 75 |
| Capítulo 8. Del orden del ofrecer                                                                                                                       | 76 |

|                                                                                                                                                                                           |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo 9. Que se diga el canon de la misa por el libro<br>y no de coro                                                                                                                  | 76 |
| Capítulo 10. Que digan la misa de tercia conforme la fiesta<br>o el oficio que aquel día celebrare la Iglesia                                                                             | 76 |
| Capítulo 11. Que los legos no se sienten junto al altar,<br>ni entre las mujeres, ni tengan las espaldas vueltas al<br>Santísimo Sacramento                                               | 77 |
| Capítulo 12. Que no se diga misa en casa particular sin<br>guardar lo contenido en esta constitución                                                                                      | 78 |
| Capítulo 13. Cómo se han de decir las misas donde hay<br>copia de sacerdotes                                                                                                              | 78 |
| Capítulo 14. Que ninguno pueda poner capellán, ni el<br>capellán servir sin ser por nos examinado y aprobado<br>y con nuestra licencia                                                    | 79 |
| Capítulo 15. Que no se hagan endechas ni plantos<br>desordenados en los enterramientos                                                                                                    | 80 |
| Capítulo 16. De los treintanarios revelados y cómo los<br>han de servir los clérigos                                                                                                      | 80 |
| Capítulo 17. De las abusiones que se han de evitar en los<br>treintanarios revelados y por qué se llaman así                                                                              | 81 |
| Capítulo 18. De las abusiones que se deben quitar en las<br>misas votivas                                                                                                                 | 81 |
| Capítulo 19. Que se digan vigiliass en los entierros conforme<br>a los testamentos de los difuntos, y no se den ornamentos<br>sagrados para los entierros ni se entierre ninguno de noche | 82 |
| Capítulo 20. De la limosna que se acostumbra dar por los<br>treintanarios y oficios funerales, y que no se haga pacto<br>ni concierto sobre ello. Trata así mismo de las sepulturas       | 83 |
| Capítulo 21. De la declaración y tasa que se hizo de los derechos,<br>limosnas, pitanzas y obvenciones que han de haber los curas<br>y beneficiados y sacristanes                         | 84 |
| <b>Título cuarto. De la policía, limpieza y orden de la iglesia,<br/>y de otras cosas pertenecientes al buen gobierno de ella</b>                                                         | 87 |
| Capítulo 1. Que en las iglesias no se hagan representaciones                                                                                                                              | 87 |
| Capítulo 2. Que en las iglesias no se hagan danzas, ni vigiliass,<br>ni deshonestidades, ni se junten a comer, ni jueguen, ni hagan<br>consejos ni pregonen cosas profanas en ellas       | 87 |



|                                                                                                                                                    |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Capítulo 3. Cómo han de estar y usar en las iglesias los que a ella se retiran por gozar de la inmunidad eclesiástica                              | 88 |
| Capítulo 4. Que ninguno sea osado a sacar de la iglesia a los que a ella se retraen por gozar de su inmunidad                                      | 89 |
| Capítulo 5. Acerca de rogar con la paz en la iglesia                                                                                               | 90 |
| Capítulo 6. De la limpieza de los corporales, manteles y ornamentos del altar                                                                      | 90 |
| Capítulo 7. Que se abran las iglesias en amaneciendo y luego vengan los clérigos a rezar, y duerma el sacristán en la iglesia                      | 91 |
| Capítulo 8. De la guarda de las aras                                                                                                               | 91 |
| Capítulo 9. De qué manera se han de pedir las limosnas en las iglesias                                                                             | 91 |
| Capítulo 10. Que se haga libro auténtico de todos los bienes de la iglesia                                                                         | 92 |
| Capítulo 11. Que en cada iglesia haya una tabla en que se escriban todas las capellanías y aniversarios que se han de hacer                        | 92 |
| Capítulo 12. Que no se enajenen los bienes de las iglesias, y los visitadores procuren saberlo y castiguen a los transgresores                     | 93 |
| Capítulo 13. Que no se presten los ornamentos de las iglesias                                                                                      | 93 |
| Capítulo 14. Que ninguno edifique de nuevo iglesia, monasterio ni ermita sin nuestra licencia                                                      | 94 |
| Capítulo 15. Que ninguno pueda ser mayordomo más de dos años y que dé la cuenta públicamente                                                       | 94 |
| Capítulo 16. Que los notarios apostólicos muestren sus títulos y sean examinados                                                                   | 95 |
| Capítulo 17. Que no se pague al notario cosa alguna por el libro de la visitación sin mandamiento, nuestro o de nuestro provisor                   | 95 |
| Capítulo 18. De la forma que se ha de guardar en la visitación de las iglesias                                                                     | 96 |
| Capítulo 19. Que no se lleven más derechos de los contenidos en el arancel que para esto daremos                                                   | 96 |
| Capítulo 20. De los perdones que ganan los que dan limosnas para la fábrica de la iglesia y los que las demandan y a quién han de acudir con ellas | 97 |
| Capítulo 21. Del cargo de los mayordomos y obreros de las iglesias, y cómo han de ser proveídos en sus oficios y lo que han de hacer               | 98 |

|                                                                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Capítulo 22. Que no se pinten imágenes sin que sea examinada la pintura                                                                                             | 98  |
| Capítulo 23. Que no se hagan estatutos contra la Iglesia y que se obedezcan las cartas de nuestros jueces                                                           | 99  |
| Capítulo 24. Que los jueces seculares no impidan las causas pertenecientes a los jueces eclesiásticos ni quebranten su jurisdicción                                 | 100 |
| Capítulo 25. Que los clérigos y sacristanes cumplan y lean las cartas y letras nuestras o de nuestro provisor y jueces eclesiásticos, como por ellas les es mandado | 102 |
| Capítulo 26. Que los curas y beneficiados traigan al sínodo relación de las capellanías de sus lugares y de los clérigos <i>in sacris</i>                           | 102 |
| Capítulo 27. Contra los que quebrantan la inmunidad de la santa Iglesia                                                                                             | 103 |
| Capítulo 28. Que en las iglesias, al tiempo que se dicen los divinos oficios y hay sermón, ninguno tenga sombrero en la cabeza                                      | 103 |
| Capítulo 29. Que en las procesiones vayan con orden y devoción, y ninguno a caballo                                                                                 | 104 |
| <b>Titulo quinto. De las horas, y del silencio y honestidad que los clérigos han de tener cuando dicen el oficio divino, y de las memorias de los difuntos</b>      | 104 |
| Capítulo 1. Que todos los clérigos y beneficiados o en sacros órdenes constituidos recen cada día las horas canónicas                                               | 104 |
| Capítulo 2. En que se manda que se rece romano en todo este obispado                                                                                                | 106 |
| Capítulo 3. Que las horas se digan por libros y los perdones que por ello se ganan                                                                                  | 107 |
| Capítulo 4. De la devoción que se debe tener en las horas de Nuestra Señora                                                                                         | 108 |
| Capítulo 5. Cómo han de servir los beneficiados y capellanes las iglesias, y estar en las horas canónicas y misas de Nuestra Señora y de difuntos                   | 109 |
| Capítulo 6. Que los sacerdotes no carguen difuntos si no fuere clérigo                                                                                              | 110 |



|                                                                                                                                                                                                       |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Capítulo 7. Que los sacristanes apunten las faltas de los beneficiados, curas y capellanes                                                                                                            | 110 |
| Capítulo 8. Del orden que se ha de tener en tañer a misa y decir misa y las otras horas                                                                                                               | 110 |
| Capítulo 9. Que [a] los religiosos que dejando el hábito de su religión vinieren a nuestro obispado en hábito diferente no les permitan decir misa sin nuestra licencia o de nuestro provisor         | 111 |
| <b>Titulo sexto. De la vida y honestidad de los clérigos</b>                                                                                                                                          | 112 |
| Capítulo 1. De la forma que los clérigos de mayores y órdenes han de tener en la tonsura y hábito, y los colores                                                                                      | 112 |
| Capítulo 2. Que los clérigos no jueguen tablas, naipes ni dados, ni consientan en sus casas jugar dineros, joyas ni otras preseas, no bailen ni dancen, ni anden por los cosos cuando se lidien toros | 114 |
| Capítulo 3. Que los clérigos no tengan en sus casas mujer sospechosa o concubina, ni otra ilícita conversación de que se tenga siniestra sospecha                                                     | 115 |
| Capítulo 4. Que ningún clérigo sea arrendador por sí ni por otro, ni tenga contratos ilícitos                                                                                                         | 116 |
| Capítulo 5. Que ningún clérigo jure el nombre de Dios en vano, ni dé pesar a Dios                                                                                                                     | 116 |
| <b>Titulo séptimo. De los testamentos, sepulturas y enterramientos</b>                                                                                                                                | 117 |
| Capítulo 1. Que los albaceas y testamentarios cumplan dentro de un año los testamentos de sus difuntos                                                                                                | 117 |
| Capítulo 2. Que trata de las sepulturas                                                                                                                                                               | 119 |
| Capítulo 3. Que no se pongan tumbas sobre las sepulturas                                                                                                                                              | 119 |
| Capítulo 4. Que no se entierren indios ni otras personas en los monasterios si no se mandare por testamento                                                                                           | 119 |
| <b>Título octavo. Que trata de la excomunión</b>                                                                                                                                                      | 120 |
| Capítulo 1. Que los curas puedan absolver a los excomulgados, satisfecha la parte                                                                                                                     | 120 |

|                                                                                                                                                                                             |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Capítulo 2. Que ningún clérigo ni lego se deje estar excomulgado a sabiendas                                                                                                                | 120 |
| Capítulo 3. Como se han de haber con los absueltos <i>ad reincidentiam</i>                                                                                                                  | 121 |
| <b>Título nono. De los diezmos y cómo se han de diezmar</b>                                                                                                                                 | 121 |
| Capítulo 1. De la pena en que incurren los que no diezman, y contra los perturbadores de los diezmos y rentas eclesiásticas                                                                 | 121 |
| Capítulo 2. Cómo se debe diezmar el maíz y [el] trigo y otras semillas, y de los frutos que Dios da al hombre                                                                               | 122 |
| <b>Título décimo y final. Que trata de estas constituciones y que no se vendan libros sin ser por nos vistos, y que haya en cada pueblo un fiscal nuestro y libro de las denunciaciones</b> | 123 |
| Capítulo 1. Que ningún género de libros se pueda vender ni tener, sin ser por nos vistos y examinados                                                                                       | 123 |
| Capítulo 2. Que haya libro de las denunciaciones y acusaciones que se pusieren, y que lo guarde nuestro provisor firmado de nuestro fiscal                                                  | 123 |
| Capítulo 3. Que ninguno resista a los ejecutores de la justicia                                                                                                                             | 124 |
| Capítulo 4. Que las penas pecuniarias se puedan conmutar en otras a los que no las pudieren pagar                                                                                           | 124 |
| Capítulo 5. De la aplicación de las penas                                                                                                                                                   | 124 |
| Capítulo 6. Que nuestra audiencia episcopal, y cada audiencia y pueblo de nuestro obispado, tenga un alguacil o fiscal                                                                      | 125 |
| Capítulo 7. Que manda que todas las iglesias y clérigos de este nuestro obispado tengan estas constituciones sinodales                                                                      | 126 |
| Capítulo 8. De la restitución de lo que se rancheó de los indios y si la guerra que se les hizo fue justa o no                                                                              | 126 |
| Capítulo 9. Si los que no han puesto doctrina en sus indios han de restituir lo que de ellos han llevado, y a quién y cómo se ha de restituir                                               | 127 |
| Capítulo 10. Si los encomenderos son obligados a restituir a sus indios lo que les han llevado demás de la tasa                                                                             | 130 |

|                                                                                             |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Capítulo 11. Si son obligados a restituir los que han sacado oro de santuarios o sepulturas | 130 |
| <b>Arancel</b>                                                                              | 131 |
| Jueces                                                                                      | 131 |
| Alguaciles                                                                                  | 132 |
| Notarios                                                                                    | 133 |
| Ejecuciones                                                                                 | 135 |

[F. 1 r.]

**CONSTITUCIONES SINODALES HECHAS EN  
ESTA CIUDAD DE SANTAFÉ POR EL SEÑOR  
DON FRAY JUAN DE LOS BARRIOS, PRIMER  
ARZOBISPO DE ESTE NUEVO REINO DE GRANADA,  
QUE LAS ACABÓ DE PROMULGAR  
A 3 DE JUNIO DE 1556 AÑOS<sup>1</sup>**

---

En el nombre de la beatísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que es un solo Dios verdadero.<sup>2</sup>

La santa madre Iglesia católica —alumbrada y regida por el Espíritu Santo, cuya fiesta hoy se celebra— entre otros salvíferos documentos que para salvación de las ánimas de los fieles cristianos instituyó, ordenó que los preladados que tenemos autoridad por Cristo, nuestro redentor y maestro Jesucristo, para regir y gobernar el pueblo cristiano, celebremos en ciertos tiempos del año los metropolitanos en sus arzobispados concilios provinciales, y los obispos sínodos en sus diócesis y obispados para establecer y ordenar las cosas necesarias y pertenecientes al servicio de Dios Nuestro Señor y aumento del culto divino, y para la inmunidad de sus ministros y templos, y reformación de las vidas y costumbres —así en el estado eclesiástico como seglar— para ensalzamiento de nuestra santa fe católica. Y esta santa y loable costumbre tuvo principio

- 
1. El manuscrito del Colegio de San Bartolomé que presentamos no cuenta con un aparato de fuentes en las notas marginales a diferencia de la versión del manuscrito que reposa en el Archivo Capitular de la Catedral Primada de Bogotá (ACCPB), que no hemos podido consultar directamente. Aquel manuscrito fue utilizado por Mario Germán Romero para producir su edición de estas constituciones de 1960, en la cual reprodujo el aparato de fuentes. Basándonos en ella hemos querido incorporar esa valiosa información en nuestra edición. A diferencia de Romero, y en común con los otros textos que publicamos en la presente edición, hemos expandido estas citas y proporcionado referencias a ediciones modernas o de fácil consulta de los materiales citados. Al tratarse de adiciones al texto original, las hacemos por medio de notas editoriales. De la misma manera, resaltamos la forma en la que el texto hace uso de los documentos de los cuales se deriva.
  2. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), proemio (Tejada 68).

y origen desde el tiempo de los [sagrad]os<sup>3</sup> y gloriosos apóstoles de Jesucristo, los cu[ales] [... *roto*] [fun]damento de la santa Iglesia. \_\_\_\_\_ [*sic*]<sup>4</sup> [... *roto*] \_\_\_\_\_ [*sic*] dada con mucho fervor y \_\_\_\_\_ [*sic*] [*roto*] han tenido \_\_\_\_\_ [*sic*] que después de ellos [*roto*] [tan]to fruto y acrecentam[iento] \_\_\_\_\_ [*sic*] [*roto*] \_\_\_\_\_ [*sic*] [*ilegible*] [*roto*] [detrimento y disminución que ha seguido después de que]<sup>5</sup> [f. 1 v.] en ella cesó la frecuencia en los concilios generales y sínodos particulares, como parece claramente en este nuestro obispado y Nuevo Reino de Granada. Por no haber hecho el dicho sínodo nuestros predecesores de buena memoria desde que este obispado se fundó y erigió. Por ende, nos, don fray Juan de los Barrios, por la miseración divina obispo de Santa Marta y del Consejo de Su Majestad, etc., considerando el mucho tiempo que ha pasado sin hacerse sínodo en esta santa Iglesia y obispado, y viendo la urgentísima necesidad que de hacer se tiene, y queriendo seguir y guardar lo establecido y ordenado por los sacros concilios y cánones generales de nuestra santa madre Iglesia —con acuerdo y parecer de los venerables y muy amados nuestros hermanos deán y cabildo de la dicha santa iglesia catedral— determinamos de hacer y celebrar sínodo episcopal de esta dicha ciudad de Santafé de este Nuevo Reino de Granada, hoy día de Pascua del Espíritu Santo, de este presente año de 1556 años. Para el cual sínodo fueron convocados por nuestras cartas patentes citatorias, nuestros hermanos los curas y beneficiados de todas las iglesias de este nuestro obispado, con los demás letrados que hay en él, y religiosos,

3. Esta página del manuscrito está muy deteriorada. Muestra daños de humedad, fuego e intentos de restauración poco exitosos, y hay secciones rotas que se han perdido. Una de estas es la esquina inferior derecha de la primera hoja. Para suplir algunas deficiencias nos hemos apoyado en la transcripción de este mismo manuscrito hecha por Juan Manuel Pacheco, que reposa en el archivo de la Pontificia Universidad Javeriana y que fue hecha cuando el manuscrito estaba en mejor estado. También nos hemos apoyado en la edición de este texto publicada en 1960 por Mario Germán Romero, que comparó este manuscrito con aquel que reposa en el ACCPB. Véanse AHPUJ (AHJ I.<sup>a</sup> época, carp. 32, doc. 28, f. 134 r.) y M. Romero (459), respectivamente.
4. Estos espacios en blanco, subrayados, aparecen en el manuscrito original. Sugieren que el manuscrito que utilizó Alonso Garzón de Tahuste en 1626 para producir esta copia ya estaba deteriorado. Se reproducen como aparecen.
5. Este renglón, que ya no aparece en el manuscrito, lo hemos reconstruido a partir de las otras ediciones y transcripciones consultadas. La primera mitad, hasta *dismi-*, aparece en la transcripción de Juan Manuel Pacheco (AHPUJ, AHJ I.<sup>a</sup> época, carp. 32, doc. 28, f. 134 r.). El resto en M. Romero (459).

que así mismo citamos y aperebimos despachándolas a las ciudades de este dicho Nuevo Reino por nuestras letras monitorias y citatorias, para que enviasen sus procuradores a asistir en el dicho sínodo, porque en él se trate y determine lo que se debe hacer acerca de la conversión y predicación de la doctrina cristiana a los naturales, que por su sacra cesárea católica majestad son encomendados, y todas las otras cosas concernientes al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien de las almas cuya aprobación y acrecentamiento se pretende. Y después de juntarlos por sí y por sus procuradores en la santa [Iglesia] de la dicha ciudad de Santafé, invocada la gracia del [Espíritu Santo, hacemos] y ordenamos las constituciones y estatutos [siguientes.]<sup>6</sup>

[TÍTULO PRIMERO.] DE LOS ARTÍCULOS DE LA FE Y DE LO QUE [LOS CLÉRIGOS HAN DE ENSEÑAR A LOS NATURALES, PARA TRAERLOS EN CONOCIMIENTO DE NUESTRA SANTA FE CATÓLICA]<sup>7</sup>

[F. 2 r.]

### Capítulo 1. De la doctrina cristiana que deben saber los fieles cristianos y se ha de enseñar a los naturales<sup>8</sup>

Por cuanto todo el bien de nuestra religión cristiana consiste en el fundamento de nuestra santa fe católica, sin la cual ninguno se puede salvar, ni ninguna cosa firme ni agradable a Dios se puede hacer, y con ella los santos padres en todos los estados vencieron al mundo y alcanzaron la gloria eterna que poseen. Así nos, celando la salvación de las almas que nos son encomendadas, deseamos que sus obras tengan

- 
6. Esta sección de la hoja, como en el folio anterior, está perdida. Para suplir las deficiencias del manuscrito en esta oración, una vez más nos hemos apoyado en la transcripción de Pacheco (AHPUJ, AHJ I.<sup>a</sup> época, carp. 32, doc. 28, f. 135 r.), quien tuvo acceso a este manuscrito a mediados del siglo XX, y en la edición de M. Romero (460).
  7. Suplimos las secciones ilegibles o perdidas del manuscrito, indicadas entre corchetes, a partir de la transcripción de Pacheco (AHPUJ, AHJ I.<sup>a</sup> época, carp. 32, doc. 28, f. 135 r.).
  8. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 1 (Tejada 124-125), al cual sigue de cerca; Sevilla (1512), cap. 1 (Tejada 69-70); y I Lima, "Constituciones de los naturales", const. 4 (Vargas Ugarte 9-10).

este fundamento y no pequen por ignorancia, la cual en tal caso no les podrá excusar de la pena. Por ende, *Sancta Synodo approbante*, ordenamos y mandamos que aquí adelante nuestros curas y beneficiados y sus lugartenientes, así de la iglesia catedral como de las demás iglesias parroquiales de todo nuestro obispado. Y todos los confesores que tuvieren cargo de oír de Penitencia a los fieles sean diligentes en enseñar a sus parroquianos y a los que confesaren, y a todos los naturales, las cosas que han de saber y creer para su salvación. Especialmente, les enseñen cómo se han de signar y santiguar con la señal de la cruz, diciéndoselo en romance porque mejor lo puedan entender y aprender. Y que han de creer en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero; y los 14 artículos de la fe; y los Diez Mandamientos de la ley de Dios, amonestándoles que se guarden de los quebrantar; y declararles cuáles son los siete pecados mortales, para que los sepan y mejor se puedan guardar de caer en ellos. Y enséñenles la confesión general, y las obras de misericordia espirituales y corporales, y las virtudes teologales y cardinales, y los dones del Espíritu Santo, y los cinco sentidos corporales, y las oraciones del *Pater noster*, *Ave Maria*, *Credo* y *Salve Regina* en romance. Y amonésténles a todos que lo procuren saber bien y distintamente.<sup>9</sup>

Y por la grande necesidad que hay en estas partes por ser tierras nuevas mandamos a todos los confesores que antes [que] ab[suelvan a] los penitentes les hagan decir las dichas [oraciones y a los que hallaren]<sup>10</sup> [f. 2 v.] que no las saben los reprehendan, y manden que las sepan dentro del tiempo que mostrare su capacidad para las poder saber, sobre lo cual les encargamos las consciencias y mandamos en virtud de santa obediencia así lo hagan y cumplan.

Y porque algunos querrán ver por escrito todo lo dicho para mejor saberlos, mandamos a los mayordomos de las iglesias de este nuestro obispado que en cada una de ellas pongan una tabla de papel en lugar público en que esté escrito lo susodicho en las dichas iglesias, que se pueda ver de todos y depender de los que lo hubieren menester.

9. La versión del ACCPB cita: I Lima, "Constituciones de los naturales", const. 1 (Vargas Ugarte 7).

10. El papel está roto y manchado. Suplimos las secciones ilegibles, indicadas entre corchetes, a partir de la edición de Pacheco (AHPUJ, AHJ I.<sup>a</sup> época, carp. 32, doc. 28, f. 136 r.).

Y mandamos en virtud de santa obediencia a los curas y beneficiados que soliciten a los mayordomos que pongan la dicha tabla y tengan cuidado de que siempre esté puesta.

**Capítulo 2. Que los curas y beneficiados digan la doctrina a los indios todos los domingos y fiestas en sus iglesias<sup>11</sup>**

Mandamos a todos los curas y beneficiados de nuestro obispado y a sus lugartenientes que todos los domingos y fiestas de guardar digan y declaren la doctrina cristiana por la tabla contenida en el capítulo antes de este, después de comer, antes de vísperas. Y para que todos los indios se junten a oírla, tañase la campana mayor de cada iglesia por espacio de un cuarto de hora. Y porque esto importa al bien de los dichos indios, y ninguno de ellos deje de deprenderlo, mandamos que en cada ciudad haya dos alguaciles —de los más cristianos indios y más ladinos— que vayan mientras se tañere a la doctrina a recoger de casa en casa a los dichos indios que la han de oír y deprender. Y para que sean conocidos y obedecidos, se les dé a cada alguacil una vara que lleven en la mano, lo cual se cumpla so pena de 2 pesos de buen oro por cada vez que lo quebrantare el cura, que se aplicarán el uno para la fábrica de su iglesia y el otro para el que lo acusare.

[F. 3 r.]

**Capítulo 3. Que se pongan ministros que instruyan a los naturales nuevamente convertidos en las cosas de nuestra santa fe católica<sup>12</sup>**

Por cuanto por la misericordia de Dios todopoderoso, en este nuestro obispado se han convertido muchos de los naturales, y cada día se convierten y reciben nuestra santa fe católica, y tienen grande necesidad de ser instruidos en ella y en lo demás de la doctrina cristiana. Mandamos, *Sancta Synodo approbante*, a todos los encomenderos que tienen indios encomendados por su sacra cesárea católica majestad que pongan

11. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 1 (Tejada 124-125).

12. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 2 (Tejada 70-71); I México, caps. 3 y 4 (Tejada 126).



ministros en sus repartimientos que enseñen la doctrina cristiana e instruyan en las cosas de nuestra santa fe católica a todos los indios de sus repartimientos. Y a falta de sacerdotes, pongan españoles cristianos y virtuosos, aprobados por nos o por nuestros visitadores, o por el cura del pueblo donde fuere, que los enseñe en la forma y manera arriba dicha y se dirá adelante. Y la falta de estos por ser poca la demora y no haber con qué sustentarlos, mandamos que los propios dueños de los repartimientos estén en ellos y les enseñen todo lo susodicho, y lo mismo hagan en sus propias casas cada día a los indios e indias de su servicio y familia. Lo cual guarden y cumplan de aquí adelante, so pena de 10 pesos por la primera vez, y 20 por la segunda y 30 por la tercera —la mitad para la iglesia y la otra mitad para el acusador— además de lo que había de haber el sacerdote por rata del tiempo que no tuvo doctrina, para donde lo aplicamos.

Otrosí, ordenamos y mandamos que los otros encomenderos, y todos los vecinos de nuestro obispado, tengan cuidado de hacer oír misa las pascuas, domingos y fiestas de guardar a los indios e indios de su servicio y demás criados y esclavos de sus casas. Y tengan singular cuidado de hacerlos confesar a lo menos una vez en cada un año en el tiempo de la Cuaresma —como lo manda la santa madre Iglesia— y todas las veces que estuvieren enfermos.

Y mandamos a nuestros curas que a los nuevamente convertidos les enseñen a que [f. 3 v.] cuando entren en la iglesia tomen agua bendita y besen la cruz, y recen de rodillas al Santísimo Sacramento.

#### **Capítulo 4. Que los curas y sus tenientes declaren el Evangelio a sus feligreses todos los domingos del año<sup>13</sup>**

Por ser cosa tan necesaria y provechosa a las almas la declaración del santo Evangelio al pueblo, instruimos y ordenamos, *Sancta Synodo approbante*, que de aquí adelante los curas y beneficiados de este nuestro obispado declaren el Evangelio de aquel día a lo menos literalmente a sus parroquianos, el que dijere la misa mayor al pueblo después de la dicha ofrenda o lo hagan declarar a otra persona que sea hábil y suficiente para ello. Y declarado, les digan lo demás que deben saber los cristianos, persuadiéndoles que se aparten de ofender a Dios y procuren servirle y cumplir las obras de misericordia, de que les ha de pedir

---

13. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 1 (Tejada 69-70).

estrecha cuenta el día [del] juicio. Y esto se entienda en los días que no hubiere sermón, porque habiéndolo con él se cumple en la tal iglesia.

Y porque donde el santo Evangelio se predica de nuevo, y lo demás de nuestra santa fe católica, es necesario que con diligencia se provea de remedio en lo que podría ser ocasión de error, que al principio pareciese no tan grande y después creciendo fuese dañoso para las almas —mayormente en los indios que los más son de poco entendimiento, y pensasen que en las cosas de nuestra santa fe hay mudanza o se les enseñan variedades— y lo mismo podría suceder si a todos no se les enseñase una misma cosa y en un mismo estilo y lengua. Por tanto, queriendo con santo celo obviar y quitar estos daños y peligros proveyendo de remedio saludable, *Sancta Synodo approbante* mandamos —so pena de excomunión mayor *latae sententiae*— a todos los ministros que entienden y de aquí adelante entendieren en enseñarle la doctrina cristiana a los indios naturales en todo nuestro obispado, que les [f. 4 r.] enseñen una misma doctrina por la cartilla castellana, y las pláticas que les hicieren sean unas mismas, conforme a una instrucción que aquí adelante les daremos. Y todas las oraciones que se les enseñaren sean en romance.

Ítem. Por cuanto por la misericordia divina de Dios Nuestro Señor en los más de los pueblos de este nuestro obispado hay muchos naturales ya cristianos, y cada día se van convirtiendo muchos más, y es razón que haya iglesias y lugares diputados para el servicio de Dios y culto divino en que se diga misa y celebren los oficios divinos, administrando los santos sacramentos, y los indios acudan a oír la misa y la predicación del santo Evangelio y doctrina cristiana, *Sancta Synodo approbante* mandamos y ordenamos que en todos los pueblos grandes en que reside el cacique, y a donde los demás indios principales concurren, se haga una iglesia conforme a la cantidad de indios que en el tal pueblo hubiere, en la cual se diga misa y se les predique y administren los santos sacramentos, la cual adornará el sacerdote lo mejor que pudiere, cual conviene a la honra de Dios, de suerte que entiendan los naturales la dignidad y santidad del lugar y para qué se hace. Dándoles a entender que aquel santo lugar es dedicado a Dios Nuestro Señor, para hacer los divinos oficios y para que allí vayan todos a recibir la doctrina cristiana y santos sacramentos y a pedir a Dios perdón de sus pecados y socorro y remedio de todas sus necesidades y aflicciones. Y que en el tal lugar no se han de hacer cosas profanas ni ilícitas, sino tenerlo en gran veneración, reverencia, y acatamiento, como casa y templo de Dios.



Y en los demás pueblos pequeños sea la iglesia no tan grande, con su altar adornado lo mejor que pudieren. Y donde el pueblo fuere tan pequeño que no haya copia bastante de indios para lo dicho, a lo menos se señale un lugar decente en que se ponga una cruz, para que allí se les diga la doctrina cristiana.<sup>14</sup>

[F. 4 v.]

Y porque no solamente se han de procurar hacer iglesias y templos donde Dios Nuestro Señor sea honrado y servido, más aún se han de deshacer las que están hechas en honra y culto del demonio. Pues allende de ser contra ley natural, es en gran perjuicio de las ánimas e incentivo y ocasión para volver a los que ya son cristianos a sus ritos antiguos y ceremonias gentílicas por estar como están juntos los hijos cristianos con padres y hermanos infieles, y aun a los mismos infieles es grande estorbo e impedimento para convertirlos a nuestra santa fe católica. *Sancta Synodo approbante*, mandamos que todos los santuarios que hubiere hechos en todos los pueblos donde ya hay algunos indios cristianos y lumbre de fe sean quemados y destruidos —sin hacer daño a sus personas y haciendas— y sean purgados aquellos lugares conforme a derecho, y así mismo todos los ídolos que se hallaren. Y si fuere lugar decente, se haga allí alguna iglesia, o a lo menos se ponga una cruz en señal de cristiandad. Y lo mismo se guarde y cumpla en los pueblos de infieles, donde se pusieren ministros que enseñen la doctrina cristiana y demás cosas de nuestra santa fe católica.<sup>15</sup>

Ítem. Conformándonos con lo que los santos apóstoles en la primitiva Iglesia usaron —y los sacros cánones acerca de esto disponen— que los infieles que se convierten a nuestra santa fe católica y quieren entrar en el gremio de la santa Iglesia por la puerta del santo Bautismo, antes que lo reciban conviene que sepan lo que reciben y a lo que se obligan, así en lo que han de creer como en lo que han de obrar, *Sancta Synodo approbante* mandamos que ningún sacerdote bautice indio ninguno adulto de ocho años adelante sin que primero por espacio de dos meses

---

14. Este párrafo y el anterior son casi idénticos a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 2 (Vargas Ugarte 8).

15. Este párrafo es casi idéntico al texto de I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 3 (Vargas Ugarte 8-9), salvo por algunas referencias al virrey y a las autoridades civiles que están ausentes del texto santafereño.

sea instruido en las cosas de nuestra santa fe católica: dándole a entender el error y peligro en que ha vivido adorando al sol y a las piedras y a las demás creaturas dejando al creador, persuadiéndole le pese y se [f. 5 r.] arrepienta, así de esto como de los demás pecados en que ha vivido hasta ahora, y del tiempo que en ello ha gastado; dándoles a entender cómo hay un creador de todas las cosas y señor universal de todas ellas, al cual deben adorar y servir y tener por Dios y señor, a él deben ocurrir a pedir el remedio de todas sus necesidades; y finalmente les declaren los demás artículos de la fe contenidos en el Credo, avisándoles que todos exceden nuestros entendimientos, y caso que no los entiendan bien crean ser verdaderos, sujetando y cautivando sus entendimientos en servicio de la fe, como dice el apóstol San Pablo, y creyéndolo como lo cree la santa madre Iglesia y todos sus fieles, pues Dios así nos lo manda, el cual no puede errar ni mentir.<sup>16</sup>

Ítem. Enseñarán los Diez Mandamientos de la ley, declarándoles la razón de ellos y cuánta obligación tenemos a guardarlos, y que hay otras muchas cosas que les conviene saber, creer y guardar, las cuales al presente no pueden entender por su ceguedad, que después se las irán enseñando, y que por ahora crean todo lo que los cristianos creemos y tenemos, teniendo firme propósito de guardar lo que los buenos cristianos guardan. Y examinados así, les den a entender cómo por el santo Bautismo se hacen hijos de Dios por gracia, y les perdonan sus pecados. Y sabiendo el *Pater noster*, *Ave Maria* y *Credo*, y los mandamientos, estando el sacerdote satisfecho que lo entienden y creen, los podrá bautizar el primer domingo o fiesta después de cumplidos los dichos dos meses.<sup>17</sup> Y no les permitan que el día que se hubieren de bautizar y otro antes hagan excesos en comidas ni bebidas.

Y porque con muchas personas que están en peligro de muerte y por otras causas, y con otros por ser tan viejos e inválidos que no puedan aprender las dichas oraciones, no se puede cumplir antes que se bautice todo lo contenido en la constitución antes de esta, mandamos *Sancta Synodo approbante* que [a] las personas que están en peligro de muerte o en otra necesidad se les platique lo que el tiempo o disposición diera lugar, persuadiéndoles que les pese de sus pecados y mala vida pasada

16. Este párrafo sigue de cerca el texto de I Lima, "Constituciones de los naturales", const. 4 (Vargas Ugarte 9-10), aunque el texto limeño es más largo. Además de este texto, la versión del ACCPB cita: I México, cap. 2 (Tejada 125-126).

17. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 1 (Tejada 69-70).



y que crean lo que los cristianos creemos, y que mediante aquel santo Bautismo [f. 5 v.] se hacen hijos de Dios, el cual les perdona sus pecados, y procuren saber lo que son obligados a guardar. Y entendiendo esto y pidiendo el Bautismo de su voluntad, podrán bautizarlos. Y lo mismo harán con los que fueren tan inhábiles que no puedan aprender las oraciones. Y si aconteciere que algún indio o india infiel esté amancebado con indio cristiano y se presumiere que no se apartarán, si pidiere el Bautismo y quisieren casarse —por sacarlos del mal estado en que están, aunque no sepan las oraciones ya dichas— podrán bautizarlos para casarlos, amonestándoles lo que reciben y a lo mucho que se obligan, y que con diligencia procuren aprender las oraciones.<sup>18</sup> Y porque los adultos que se quieran bautizar —pues se obligan a guardar las cosas de nuestra santa fe católica— es justo que entiendan lo que en el santo Bautismo reciben y sepan lo que en el catecismo se les pregunta, mandamos a los sacerdotes que bautizaren a los tales que las preguntas del catecismo que se les hicieren se les hagan en lengua que ellos entiendan, y ellos propios respondan a lo que se les preguntare.<sup>19</sup>

Y por cuanto conforme a la doctrina de nuestro maestro y redentor Jesucristo, ninguno debe ser compelido a recibir nuestra santa fe católica sino persuadido con la verdad y libertad de ella, y con el premio de la bienaventuranza, y somos informados que algunos inconsiderablemente bautizan indios e indias que tienen ya uso de razón sin examinarlos si vienen de su voluntad o no por temor o por contentar a sus amos, y así mismo bautizan a otros que no tienen uso de razón o son niños sin saber si sus padres huelgan de ello —de que sucede que en menosprecio del sacramento del Bautismo se vuelven a sus ritos y ceremonias gentílicas— *Sancta Synodo approbante* mandamos a todos los sacerdotes no bauticen indio ni india alguna de ocho años arriba sin que se sepa si viene de su voluntad y por amor que tiene al sacramento que pide, ni bautice niño ninguno [f. 6 r.] infiel antes que llegue al uso de razón contra la voluntad de sus padres o de las personas que los tienen a su cargo. Pero en favor de nuestra fe católica, consintiendo el uno de ellos o estando en duda de los tales o de alguno de ellos y no pudiéndose certificar de ello —porque comúnmente se conoce la poca repugnancia

---

18. Hasta este punto, este párrafo es casi idéntico a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 5 (Vargas Ugarte 10).

19. La segunda parte de este párrafo, después de la nota anterior, es casi idéntico a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 6 (Vargas Ugarte 10-11).

que a las cosas de la fe hace esta gente— podrá el sacerdote bautizar al tal niño, y lo mismo hará si alguno de los padres fuere cristiano.<sup>20</sup>

Y porque de no guardarse en la administración del santo Bautismo y de los demás sacramentos la autoridad y reverencia que se les deben —así en el ornato de la persona que los administra como en las ceremonias con que se administran— podrían venir estos míseros indios en algún menosprecio, mayormente entre la gente nueva, mandamos *Sancta Synodo approbante* que todos los sacramentos (fuera del caso de necesidad) se administren en la iglesia (donde la hubiere). Y el santo Bautismo lo administre el sacerdote con sobrepelliz y estola y óleo, y crisma cuando la hubiere —los cuales óleos santos se guarden en lugar decente, so pena de 20 pesos—.<sup>21</sup>

Y porque conforme a los sacros cánones no se puede usar del óleo y crisma por más tiempo de un año, y por no haber en estas partes el aparejo necesario ha acontecido no consagrarse cada año, y por la mucha distancia de la tierra no poderse llevar a las provincias lejanas, conformándose con lo que está concedido, *Sancta Synodo approbante* declaramos que se pueda usar de lo antiguo hasta que lo haya de lo nuevo por espacio de tres años —según la concesión ya dicha— y encargamos a los curas a quien esto incumbe pongan diligencia en traer de lo nuevo con toda brevedad.<sup>22</sup>

Y por cuanto para los muchos naturales que se convierten por la misericordia divina hay pocos ministros que les administren los santos sacramentos, y el manual sevillano que hasta ahora se ha usado es muy largo y no se pueden hallar los que son menester para todos los pueblos de indios, *Sancta Synodo approbante* permitimos que en los dichos pueblos de indios puedan bautizar los sacerdotes por el manual romano o mexicano o sevillano, cual [f. 6 v.] más brevemente pudieren hallar, y en el ínterin que se traen libros romanos, como por otro estatuto tenemos mandado. Y cuando bautizaran muchos juntos podrán (por la brevedad) gozar del privilegio de nuestro muy santo Pablo III, el cual

---

20. Este párrafo es casi idéntico a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 7 (Vargas Ugarte II).

21. Este párrafo es casi idéntico a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 8 (Vargas Ugarte II-12), aunque la multa en el texto limense es de 50 pesos.

22. Este párrafo sigue de cerca a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 9 (Vargas Ugarte 12).



en la bula que concedió [el] año de 1537 en favor de los indios,<sup>23</sup> dice que poniendo a dos o tres de los indios que bautizaran el capillo, saliva y candela, con esto cumplen por todos los otros que así bautizaren juntamente.<sup>24</sup>

Y porque es razón que se tenga cuenta con los que se bautizan como con ovejas que ya han entrado en el rebaño de la Iglesia, para que se sepa cómo guardan y cumplen lo que prometieron a Dios en el santo Bautismo, mandamos y ordenamos a todos los curas de este nuestro obispado so pena de 50 pesos, y a los demás sacerdotes de los repartimientos de indios, tengan un libro en que se escriban y asienten los que se bautizan, poniendo su nombre y el que de antes tenía, y de sus padres y cacique o principal, y el de su padrino y encomendero, y el tal cura lo firme de su nombre.<sup>25</sup> Y procure que los tales padrinos no sean personas con quien puedan casarse los dichos bautizados, o sus padres. Y habiendo muchos que bautizar podrá ser uno padrino de muchos, no consintiendo que cada bautizado tenga más de un padrino y madrina, por la cognación espiritual que se contrae.<sup>26</sup>

Y so la misma pena mandamos a todos los curas y beneficiados de todas nuestras iglesias tengan así mismo otro libro, en que con la misma orden asentaren los niños de los españoles que se bautizaren, y otro en que asentaren los que se casaren. Y a los curas de indios se manda tengan otro libro de matrimonios en que asentaran todos los indios que se casaren. Los cuales libros guardarán con cuidado, y los entregarán tomando recibo del cura que les sucediere, y el número de hojas que tuviere cada uno se declare. El cual recibo [f. 7 r.] entregará el tal sacerdote al prelado o provisor, o al cura en cuyo distrito sucediere, so pena de excomunión *latae sententiae*.<sup>27</sup>

Otrosí, porque mudándose los sacerdotes de los pueblos de indios será posible no conozcan a los que se han bautizado (aunque estén

---

23. Se refiere a la bula *Altitudo divini consilii* de Paulo III del 1.º de junio de 1537 (recopilada en Metzler I: 361-364 y en Hernáez I: 65-67).

24. Este párrafo sigue a I Lima, "Constituciones de los naturales", const. 10 (Vargas Ugarte 12-13).

25. La versión del ACCPB cita: I Lima, "Constituciones de los naturales", const. 11 (Vargas Ugarte 13).

26. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 32 (Tejada 142-143).

27. La versión del ACCPB cita: I Lima, "Constituciones de los naturales", const. 11 (Vargas Ugarte 13); I Lima, "De lo que toca a los españoles", const. 65 (Vargas Ugarte 76-77).

asentados en el libro) con que se descuidarán de pedirles cuenta de su aprovechamiento, se manda a todos los dichos curas de indios y a los caciques cristianos tengan en cada pueblo dos indios por alguaciles, que sean los de más confianza y razón, los cuales deben conocer a todos los demás bautizados y casados, y saber cuáles de ellos se vuelven a la gentilidad antigua, para dar aviso de ello a su cura, el cual les tome cuenta de esto a lo menos dos veces al año y vele con cuidado como quien está presente, so pena de 20 pesos.<sup>28</sup>

Y así mismo, a los dichos sacerdotes que están en los pueblos de los indios visiten a los seglares que estuvieren puestos en los repartimientos para enseñar a los indios la doctrina cristiana y demás cosas de nuestra santa fe católica, para ver si hacen lo que deben y puedan darnos noticia (o a nuestro provisor) de los que fueren descuidados y remisos en esto.

Porque somos informados que los indios, así cristianos como infieles usan de ritos y ceremonias antiguas, en borracheras y bailes supersticiosos, en gran ofensa de Dios Nuestro Señor, *Sancta Synodo approbante* mandamos y ordenamos a nuestros ministros y alguaciles no lo consientan hacer, y si lo hicieren los prendan y traigan ante nos para que sean castigados, conforme a derecho.

Otrosí, porque según la sentencia de Cristo Nuestro Señor, los misterios y sacramentos no se han de comunicar a los incapaces que no lo entiendan, porque no burlen de ellos, y de aquí los sacros cánones tienen prohibido que los infieles no sean admitidos a la misa y divinos oficios. Por lo cual, *Sancta Synodo approbante*, mandamos que al tiempo que se celebrare la misa y divinos oficios —así en las [f. 7 v.] iglesias y monasterios de las ciudades y lugares como en las de los pueblos de indios de nuestro obispado— ningún infiel sea a ellos admitido. Y para que esto se guarde y cumpla, mandamos que en todos los dichos lugares se ponga una persona a la puerta de las iglesias que impida la dicha entrada y eche fuera de ellas a los que hubieren ya entrado, dándoselo a entender y que sepa la razón por que se hace.

Y si se les hubiere de predicar la doctrina, sea antes o después de dicha la misa, porque asistan todos al sermón. Y los sacerdotes los compelerán a que vengan a oírlo, y a la doctrina todos los domingos y fiestas de guardar, y a oír misa los que ya fueren bautizados, so pena de 15 azotes al que faltare por cada vez, y si fuere cacique o principal esté

---

28. Sigue a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 12 (Vargas Ugarte 13-14) pero con algunas adiciones, incluida la penalidad de 20 pesos.



preso un día y una noche, y si lo tuviere por costumbre le prendan y sea castigado si viene dentro de una legua de la iglesia y no teniendo algún justo impedimento.<sup>29</sup>

Ítem. Teniendo consideración a que esta gente es nueva en la fe, y conforme a la sentencia del Apóstol, a los nuevos en ella se les ha de dar leche espiritual y [no] mantenimiento del que usan los mayores, por lo cual mandamos, *Sancta Synodo approbante* que de presente, hasta que estén más instruidos y arraigados en las cosas de nuestra santa fe católica, se les administren solamente los sacramentos del Bautismo, Penitencia y Matrimonio. Podremos también los prelados y pontífices, pareciéndonos que conviene, comunicarles el sacramento de la Confirmación.<sup>30</sup> Pero el de la Eucaristía mandamos al presente que en ninguna manera se les administre, salvo si fuere alguna casada con español y habiéndola dispuesto y prevenido el confesor, podrá el cura (si le pareciere) dársela. Y esto se guarde y cumpla hasta que por el Santo Sínodo otra cosa se mande.<sup>31</sup>

Ítem. Porque la ley de gracia no deroga la natural (antes la perfecciona), y entre estos infieles hay contrato matrimonial, *Sancta Synodo approbante* mandamos y [f. 8 r.] declaramos conforme a los sacros cánones que cuando algún infiel se quisiere bautizar, se informe el sacerdote si es casado según sus ritos y costumbres. Y si ambos se quisieren

---

29. La versión del ACCPB cita: I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 13 (Vargas Ugarte 14).

30. Hasta este punto, este capítulo es casi idéntico a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 14 (Vargas Ugarte 14-15). Sin embargo, el concilio limeño continúa permitiendo la admisión de la población indígena a la eucaristía. El texto limense dice lo siguiente: “Y con sola su licencia, o de su provisor o vicario en su ausencia, dar a alguno de los que pareciere que entienden lo que reciben, el santísimo sacramento de la Eucaristía” (Vargas Ugarte 14-15).

31. El manuscrito del ACCPB se refiere a I México, cap. 64 (Tejada 161). Sin embargo, el concilio mexicano que cita sí permite la admisión de la población indígena a la eucaristía, si satisface algunos requisitos: “declaramos que los ministros puedan administrar este sacramento a los indios y negros, en quien conocieren que tienen aparejo y vieren señales de devoción y creencia y deseo de recibirlo, sobre lo cual les encargamos las conciencias, en que no comuniquen indiferentemente tan alto misterio a todos los recién convertidos, si no hallaren en ellos las condiciones que según nuestra fe y estimación humana debe haber en los que han de recibir a Jesu-Cristo verdadero Dios y hombre debajo de las especies de pan” (Tejada 161).

bautizar, después de bautizados sean compelidos a ratificar el Matrimonio *in facie ecclesiae*.<sup>32</sup>

Ítem. Si el uno no se quisiere bautizar y quisiere estarse con el bautizado sin injuria de Cristo Nuestro Señor, y sin perjudicar al fiel que niegue la fe que recibió ni que cometa algún otro pecado mortal, en tal caso conforme al consejo apostólico no se aparte el fiel del infiel. Y si se quisiere apartar, no se pueda casar con otro. Pero si el infiel no quisiere estar con el fiel sino apartarse, o quisiere estar con injuria de Dios Nuestro Señor, o persuadiere al fiel a que niegue la fe o a pecar mortalmente: en cualquiera de estos casos si requiriendo el fiel al infiel tres veces por espacio de seis días, de manera que lo entienda, que no esté con él o se desista de la tal persuasión y no lo quisiere hacer, quede libre el fiel para poderse casar con otra persona.

Persuadan los sacerdotes a los que se casaren que se confiesen para recibir el santo sacramento del Matrimonio, o a lo menos tengan contrición de sus pecados con propósito de se confesar cuando lo manda la santa madre Iglesia, si no son nuevamente bautizados.<sup>33</sup>

Y porque es costumbre ente los indios, mayormente los caciques y principales, de tomar y tener muchas mujeres y dejarlas cuando les parece, *Sancta Synodo approbante* mandamos que cuando los tales se bautizaren, examinen los sacerdotes con diligencia cuál fue la primera mujer que tuvieron, sin que ellos entiendan a qué fin se hace por que no nieguen la verdad, y averiguado sea compelido a casarse con ella, como mandó nuestro muy santo padre Paulo papa III, en la bula que concedió el año de 1537 en las calendas de junio, el año tercero de su pontificado.<sup>34</sup> Y si no se pudiere averiguar cuál fue la primera mujer que tuvieron, podranse casar con la que quisieren de aquellas que tiene o con otra cualquiera que quisiese elegir, tornándose primero cristiano, que así lo dispone la dicha bula.<sup>35</sup>

Y porque por falta de policía natural, y sobra de malicia y corrupción de [f. 8 v.] naturaleza podrá suceder que algunos de los que se convierten a nuestra santa fe católica tuviesen por mujer [a] hija o madre

32. Es decir, “en la cara de la Iglesia”.

33. Este y los dos párrafos anteriores, desde “Porque la ley”, son casi idénticos a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 15 (Vargas Ugarte 15-16).

34. Se refiere a la bula *Altitudo divini consilii* de Paulo III del 1.º de junio de 1537 (recopilada en Metzler I: 361-364 y en Hernáez I: 65-67).

35. Este capítulo sigue de cerca a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 16 (Vargas Ugarte 16).

suya, o abuelas o nietas, o mujeres de sus padres o de sus hijos —como lo hemos visto y hallado—, por tanto, *Sancta Synodo approbante* declaramos y mandamos que a los que así hallaren antes que los bauticen les manden que se aparten y las dejen, no obstante cualquiera costumbre que hayan tenido, dándoles a entender cuán contra ley natural es el tal ayuntamiento, y cuán gran ofensa de Dios Nuestro Señor.<sup>36</sup>

Si algunos están casados según sus ritos y ceremonias con sus propias hermanas, más hallándolos casados según sus ritos y costumbres con hermanas o cuñadas o mujeres de sus hermanos o en todos los demás grados prohibidos dentro del cuarto grado excepto los arriba dichos —porque, según la sentencia del Apóstol y sacros cánones, a los que están fuera de la Iglesia obligan las leyes que a los fieles se han puesto— declaramos deberse quedar así casados, y lo mismo decimos en cualquier grado de afinidad excepto el primero ya dicho (entre los ascendientes y descendientes).

Conformándonos con la dicha bula de nuestro muy santo padre Paulo III que sobre esto dispensa, decimos que entre estos nuevamente convertidos —habiendo causas razonables— pueden sus curas puestos por sus prelados dispensar para que se casen dentro del tercero y cuarto grado de consanguinidad y afinidad.<sup>37</sup>

Y atento a los grandes inconvenientes que cada día vemos se siguen de los matrimonios clandestinos entre estos nuevamente convertidos, en perjuicio de las almas y menosprecio de este santo sacramento, negándolo y tornándose a casar de nuevo —usando de la autoridad apostólica que nuestro muy santo padre Clemente VII concedió a los prelados de estas partes— *Sancta Synodo approbante* declaramos que hasta que su santidad sea consultado sobre esto, todos los matrimonios clandestinos que entre indios se hicieren de aquí adelante sin testigos o solo con uno sean *in utroque foro*<sup>38</sup> ningunos, de suerte que el casarse contra nuestra prohibición y mandato declaramos ser *impedimento*

36. Este párrafo y el siguiente son casi idénticos a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 17 (Vargas Ugarte 16-17).

37. Este párrafo es idéntico a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 18 (Vargas Ugarte 17). El manuscrito del AHCPB también hace referencia a I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 62 (Vargas Ugarte 74-75), que toca temas similares en relación a la población española.

38. Es decir, “en cada foro”.

*criminis*, que impida y anule el tal matrimonio que así se celebrare, hasta que se celebre en haz de la santa madre Iglesia.<sup>39</sup>

[F. 9 r.]

Y porque estos nuevamente convertidos a nuestra santa fe católica no entienden bien el sacramento del Matrimonio, ni saben la distinción que hay entre el desposorio de palabras de presente y velación y piensan que hasta que se velan no están ligados ni obligados a permanecer juntos, *Sancta Synodo approbante* mandamos que —si no fuere en caso de necesidad— desposen y velen juntamente. Y los que por la dicha necesidad y no ser tiempo para velarlos se desposaren sin velarse, les ha entender que aquel es el sacramento del Matrimonio y que a su tiempo vengan a recibir las bendiciones, las cuales en todo tiempo se les den, sacado el que está prohibido por derecho. Y en el desposorio y velación se guarde el uso y costumbre general de la Iglesia.<sup>40</sup>

Y por cuanto nuestro muy santo padre Paulo III, como padre piadoso y compadecido de estos nuevamente convertidos, y considerando cuanto conviene que sientan la suavidad y dulzura de la ley de gracia que reciben, dejando el grave y duro yugo de la idolatría en que han vivido, conformándose con su flaqueza en su bula ha determinado el orden que han de tener en los ayunos y uso de mantenimientos cuadragésimales y fiestas de guardar. Conformándonos con las dichas letras apostólicas, *Sancta Synodo approbante* declaramos que las fiestas que han de guardar los indios de precepto, en que son obligados a oír misa, son las siguientes:

- ~ Todos los domingos,
- ~ la fiesta de la Circuncisión,
- ~ la Pascua de los Reyes;
- ~ los primeros días de las tres pascuas del año;
- ~ la ascensión del Señor,
- ~ la fiesta del Corpus Christi,

39. Este párrafo es idéntico a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 19 (Vargas Ugarte 17-18). El manuscrito del ACCPB también hace referencia a I Lima, const. 61 (Vargas Ugarte 74), que toca temas similares en relación con la población española.

40. Sigue de cerca a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 20 (Vargas Ugarte 18). La versión del ACCPB cita Sevilla (1512), cap. 20 (Tejada 86-87).



- ~ las cuatro fiestas de Nuestra Señora (conviene a saber, la Natividad, la Anunciación, Purificación y Asunción),
- ~ y la fiesta de los gloriosos apóstoles San Pedro y San Pablo.

Los ayunos que de precepto son obligados a guardar, llegados a la edad que el derecho dispone, son los siguientes: la vigilia de Natividad y de la Resurrección, y todos los viernes de la Cuaresma.

En lo tocante a la abstinencia de la carne y los demás mantenimientos vetados, declaramos que pueden los indios usar de ellos como los españoles que tienen la bula de la santa cruzada.<sup>41</sup>

[F. 9 v.]

Por ser tan grande el número de los indios nuevamente convertidos (por la misericordia de Dios) y esperarse cada día que será mayor, y los sacerdotes muy pocos para los doctrinar y confesar, *Sancta Synodo approbante* mandamos cumplan los indios con el precepto de la santa madre Iglesia confesando cada un año una vez, desde la dominica de septuagésima hasta la octava del Corpus inclusive. Y encargamos a los curas les persuadan que los que pudieren se confiesen en la Cuaresma como lo manda la santa madre Iglesia, y que los que no confesaren con su cura le lleven cédula de confesión que diga dónde y con quién se confesó. Y los curas hagan sus padrones para saber los que se confiesan o no.<sup>42</sup>

Y porque por falta de entendimiento y doctrina los indios convertidos no entienden la obligación que tienen de confesarse, y así parece que las penas del derecho no han lugar en ellos, *Sancta Synodo approbante* mandamos que si algún indio o india después de una vez requerido no se confesare dentro del tiempo arriba dicho, si fuere cacique o principal o mujer suya el sacerdote lo encierre en una casa a manera de

---

41. Este y los párrafos anteriores, desde “Por cuanto”, son casi idénticos a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 21 (Vargas Ugarte 18-19), aunque el texto limense además permite que la población indígena coma carne los sábados.

42. Salvo una diferencia importante, es casi idéntico a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 22 (Vargas Ugarte 19): el texto limense hace mención de la necesidad de enviar “sacerdotes que sepan la lengua a los pueblos comarcanos de indios donde no hubiere sacerdotes, o ya que los haya no saben la lengua para confesarlos” (Vargas Ugarte 19). Este requerimiento está ausente en el texto santafereño.

cárcel, donde esté tres o cuatro días detenido y en este tiempo le haga confesar. Y si acostumbrare hacerlo algunos años le agrave la pena. Y si fuere otro indio común, lo trasquile y le dé 24 azotes, compeliéndole a que se confiese. Y por la segunda vez le agrave la pena.<sup>43</sup>

Y porque esta gente, como nuevos y tiernos en la fe, faltos de conocimientos en las cosas de ella, se ha acontecido bautizarse segunda vez y casarse segunda vez siendo viva la primera mujer o primer marido, *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos que el cura cuando los bautizare o casare les advierta que no se han de bautizar más, ni casarse hasta que se muera su mujer o marido. Y si algún indio se bautizare o casare segunda vez, no habiendo enviudado, le quiten la mujer segunda y vuelvan a la primera o primer marido, con quien según la ley de Dios se obligó de vivir y permanecer. Y si la mujer o varón que se casó con quien ya estaba casada de antes, se agraviare porque lo sabía, le den la misma pena. Y para poner remedio bastante en esto mandamos ningún sacerdote case ningún indio ni india sin amonestarlos públicamente tres veces, la una de las cuales sea en fiesta que hay concierto de gente. Y además de esto, haga inquisición [f. 10 r.] entre los demás indios de los impedimentos, si los hubiere.<sup>44</sup>

Y porque entre otros ritos y ceremonias y abusos antiguos que en algunas provincias de indios se han hallado contra la ley natural hay una en gran perjuicio suyo, la cual es que cuando algún cacique muere matan para enterrar con él las mujeres y criadas más queridas, y algunos van de su voluntad con él a la muerte y se entierran vivos, diciendo que los van a servir allá. Y también entierran cantidad de ropa y comida con ellos, y hacen otros sacrificios que demás de los daños dichos sucede que algunos que ya son cristianos van allí a hacer estos sacrificios a sus difuntos. Por tanto, mandamos *Sancta Synodo approbante* que todos los que fueren cristianos que mueran sean enterrados en la iglesia y cementerio, y sean llevados con la cruz y agua bendita, y con el oficio de difuntos que a todos los cristianos se les suele hacer. Por lo cual, ni por la sepultura, mandamos que no se les lleve limosna ni derechos algunos, por quitar de ellos todo escándalo. Y esto se guarde en los pueblos

43. Es casi idéntico a I Lima, "Constituciones de los naturales", const. 23 (Vargas Ugarte 19-20), aunque las penas en el concilio limense son más graves: "50 azotes y [ser] trasquilado" (Vargas Ugarte 20).

44. Sigue de cerca a I Lima, "Constituciones de los naturales", const. 24 (Vargas Ugarte 20).



de indios donde hay cura. Y para los indios que no son cristianos se señale un lugar público a vista del pueblo donde los difuntos sean enterrados. Y hagan a todos los indios cristianos que traigan los cuerpos difuntos que tienen en sus casas y en otros sepulcros a enterrar en este lugar, por quitar los inconvenientes que se siguen de tenerlos en sus casas. Y el sacerdote o español que a esto se hallare, no permita llorar al difunto más de un día, y al tiempo que lo enterrare hágale descubrir el rostro para ver si es él u otro, no consintiendo les pongan más ropa de la mortaja ni después de enterrado sobre la sepultura comida ni bebida ni otra cosa alguna. Y estén muy advertidos de hacer traer ante sí las mujeres y criados del cacique o principal luego que muera, y asentando sus nombres los entreguen al que sucediere en el señorío, avisándole que ha de dar cuenta de ellos por que no los mate. Y si algún indio cristiano enterrare algún difunto fuera de los lugares señalados, por la primera vez esté tres días en la cárcel y se le den 24 azotes públicamente, y por la segunda le agraven la pena. Y si algún indio cristiano se mandare enterrar fuera de la iglesia o cementerio, al que lo enterrare se le dé la misma pena y el cuerpo sea sacado y quemado públicamente. Si alguno matare algún indio para enterrar con algún difunto, sea remitido a nos [f. 10 v.] o a nuestro provisor o jueces con la información de esta causa.<sup>45</sup>

Y así mismo, se tiene experiencia que los que más daño hacen en los indios cristianos e impiden a los infieles el convertirse son los hechiceros, que llaman *jeques* o *mobanes*, y muchos indios cristianos incitados de estos suelen volverse a sus sacrificios y ritos pasados. Para cuyo remedio mandamos, *Sancta Synodo approbante*, que [a] cualquier indio cristiano que en esto delinquiere (además de darle a entender su error y maldad) le sean dados públicamente 50 azotes y quitado el cabello por la primera vez; y por la segunda se le den 100 azotes y esté 10 días en la cárcel; y por la tercera, hecha información del delito como a incorregible lo remitan a nos o a nuestros jueces. Y la misma pena se dé a los indios cristianos que fueren a pedirles consejo u ofrecieren al sol, o la luna, o al demonio —o a otra cualquier creatura— hayo, maíz,

---

45. Este párrafo es casi idéntico a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 25 (Vargas Ugarte 20-21). Las diferencias son menores: la oración “Y esto se guarde en los pueblos de indios donde hay cura” está ausente en el texto limense, que además estipula 50 y no 24 azotes, y —al ser concilio provincial y no sínodo— el texto limense exige que la información del último renglón sea enviada “al prelado o a sus jueces”.

o turmas, o esmeraldas, u oro, o mantas, o plumajes, o cuentas u otra cosa alguna.<sup>46</sup>

Y porque los pecados públicos no solo ofenden a Nuestro Señor, pero son ocasión para que con el mal ejemplo muchos se atrevan a hacer lo mismo, *Sancta Synodo approbante* mandamos que el indio o india cristianos que dijeren mal de Dios o de su madre gloriosa, o de alguno de los santos, la primera y segunda vez sea amonestado y corregido que no lo haga, y la tercera sea trasquilado y le den 50 azotes públicamente, y si fuere cacique o principal sea puesto de pies en un cepo en la cárcel por espacio de dos días. Y si reincidieren en la culpa, sea doblada la pena.<sup>47</sup>

Y si estuviere alguno amancebado se le dé a entender la ofensa que hace a Dios, y el ministro los aparte amenazando con la pena que se les dará si tornan al pecado; y si no se enmendaren, por la segunda vez sean trasquilados y puestos en la cárcel cuatro o cinco días; y por la tercera se les den 100 azotes públicamente.<sup>48</sup>

Porque tener los caciques y principales muchas mujeres en sus casas es de grande inconveniente, mandamos que ningún cacique cristiano tenga dentro de su casa con su mujer más de una o dos que sean sin sospecha, para que le guisen de comer y acompañen a su mujer.

Y porque según el santo Evangelio es digno el obrero del premio de su trabajo, y el que sirve al otro ha de comer y ser sustentado de él [f. 11 r.] y en el tiempo presente muchos sacerdotes en esta color piden mayores salarios de lo que es razón, además que parece se pone precio en lo espiritual, y muchos encomenderos de indios por no darles el dicho salario que juzgan por excesivo no ponen doctrina en sus indios, mandamos *Sancta Synodo approbante* que ningún sacerdote lleve más de

46. Este párrafo es casi idéntico a aquel de I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 26 (Vargas Ugarte 21-22), salvo por algunas diferencias menores. Donde el texto santafereño habla de “jeques o mohanes”, el limense menciona “homos”. Cuando el texto limense habla de ofrendas a “el sol, o a la tierra, o a la mar, o a sus difuntos”, el santafereño se refiere a ofrendas “al sol, o a la luna o al demonio”; así mismo, las ofrendas del texto limense de “coca o agua, o cuyes, o mollo, o sebo, o sangre” son sustituidas en Santafé por referencias a “hayo, maíz o turmas, o esmeraldas, u oro, o mantas o plumajes, o cuentas”. Además de este texto, la versión del ACCPB también cita I México, cap. 5 (Tejada 126-127).

47. Este y el siguiente párrafo siguen de cerca a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 27 (Vargas Ugarte 22). La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 27 (Tejada 90-91); y I México, cap. 6 (Tejada 127).

48. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 28 (Tejada 91).



200 pesos de oro por su salario, y los alimentos que están tasados por los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia. Y encargamos a los sacerdotes que están en los repartimientos de indios digan algunas misas por su conversión, y por descargo de las conciencias de los encomenderos, y mandamos a los dichos encomenderos den ornamentos y vino y cera y todos los demás aderezos necesarios para decir misa en sus pueblos de encomienda.

Y porque los religiosos no han de tener propiedad ni recibir salario de dinero por la doctrina, y es justo se le dé pues sirven y trabajan como siervos de Dios, para que sean sustentados mandamos que los encomenderos en cuyos pueblos residieren les den el dicho sustento, así de vestuario, vino vinagre, aceite y conservas, y todo lo demás necesario así en tiempo de salud como de enfermedad, conforme ellos se lo pidieren (hasta en cantidad de los dichos 200 pesos de buen oro que mandamos a dar a los otros sacerdotes) y ornamentos, vino y cera para decir misa. Y suplicamos a los dichos señores presidente y oidores de esta Real Audiencia manden a los dichos encomenderos den todo lo referido a los sacerdotes curas de sus pueblos, guardando y cumpliendo esta nuestra constitución sinodal.<sup>49</sup>

Y por cuanto el principal fin por que los eclesiásticos venimos a estas partes de Indias es por emplearnos en la conversión de sus naturales, y por esta razón se dan los beneficios y salarios, y emplearse los eclesiásticos en otros tantos y negociaciones —demás de serles prohibido por derecho— es contra el fin para que acá vinieron. Por tanto, encargamos y rogamos, *Sancta Synodo approbante*, a todos los prelados de las religiones procuren con diligencia que ningún religioso ande vacante ni ocioso en los pueblos de los indios, sino ocupado en esta santa católica y apostólica obra de convertir los naturales, para la cual elijan personas celosas del servicio de Dios y aprovechamiento de las almas, de buena vida y ejemplo, letras y prudencia. Y mandamos a nuestros vicarios y provisores no [f. II v.] consientan andar vacante a ningún clérigo, sino que todos sean compelidos con penas y censuras a que todos se empleen en esta tan santa obra, así los que están sin curatos ni beneficios como los que adelante vinieren a este nuestro obispado; y a ninguno den licencia para que salga de él ni ir a España sin que por nos sean examinados en qué y cómo se han empleado en el tiempo que han estado

---

49. Este párrafo y el anterior, desde “Porque según el santo Evangelio”, siguen a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 28 (Vargas Ugarte 23).

en esta nuestra Iglesia. Para cuyo cumplimiento, mandamos a todos los curas que están en las ciudades y en los pueblos de indios, que no se vayan de ellos ni dejen sus iglesias sin particular licencia nuestra o de nuestro provisor o visitador general, y sin que den cuenta de cómo y en qué se han empleado, el tiempo que han residido en este obispado, y si han cumplido bien sus oficios.<sup>50</sup>

Y porque la principal causa con que más fruto se ha de hacer entre los indios ha de ser la buena vida y ejemplo de los ministros, como su estado lo requiere, mandamos —*Sancta Synodo approbante*— que ningún sacerdote de los que residen en los pueblos de indios tenga para su servicio india ninguna sino indio que le guise de comer, o se lo guisen donde se hace para los demás españoles. Y si no hubiere lugar a esto, la india que tuviere sea casada y viva apartada con su marido, o sea otra india sin sospecha.

Y se le prohíben todo género de granjerías, rescates ni contrataciones con los indios, so pena de 50 pesos, la mitad para los pobres de su pueblo y la otra mitad para ornamentos de su iglesia. Y encargamos a los encomenderos nos avisen a nuestros jueces de los que a esto quebrantaren.<sup>51</sup>

Y porque los predicadores del santo Evangelio —así religiosos como clérigos— conviene que lo que predicaren [se] conforme con sus obras, como a ministros de tan alta obra, y porque no se siembren algunos errores ahora al principio de la predicación que después sean difíciles de remediar: deseando obviar estos males, *Sancta Synodo approbante* mandamos que ningún seglar entienda en doctrinar a los naturales salvo a falta de sacerdote, y siendo examinado por nos o nuestros jueces y con licencia *in scriptis*, so pena de 50 pesos que pagará el encomendero que lo pusiese (aplicados para la iglesia de su pueblo).<sup>52</sup>

[F. 12 r.]

50. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 30 (Tejada 92); I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 29 (Vargas Ugarte 24).

51. Este párrafo y el anterior, desde “Y porque la principal causa”, siguen de cerca a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 33 (Vargas Ugarte 26).

52. La versión del ACCPB cita: I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 34 (Vargas Ugarte 27).

Por ser contra la ley divina y sacros cánones (que prohíben con gran rigor) el pedir interés por la administración de los santos sacramentos, y que no cause escándalo entre esta gente nueva, *Sancta Synodo approbante* mandamos so pena de excomunión y de 20 pesos que *directe* ni *indirecte* pida ningún sacerdote que está entre los indios el tal interés. Y porque los más de ellos son tan pobres que no tienen con qué comprar vela ni capillo para bautizarse, ni monedas para arras ni sortijas ni velo para casarse, tendrán todo lo referido los curas de indios para administrarles los dichos sacramentos sin llevarles derechos ni interés alguno por la administración de ellos, sino que se los den gratis pues de gracia los reciben.<sup>53</sup> Y no prohibimos el recibir lo que voluntariamente se les diere por los padrinos.

Porque movidos de codicia se suelen ir algunos clérigos y religiosos a nuevas jornadas y entradas sin licencia de los curas ni nuestra, de que se sigue daño notable a los naturales, mandamos *Sancta Synodo approbante* —so pena de excomunión mayor y de 50 pesos de buen oro— que ningún clérigo vaya a nuevos descubrimientos o castigo de indios sin licencia nuestra *in scriptis* (o de nuestros jueces). Y si sucediere algún caso de necesidad, o que lo mande su majestad, ha de proceder examen diligente de si es persona celosa de la conversión, conservación y buen tratamiento de los naturales, y con instrucción de cómo se ha de haber con los dichos naturales, procurando su conversión y buen tratamiento.<sup>54</sup>

La experiencia nos ha mostrado cuán necesaria es la conformidad en los que enseñan la doctrina, y causar menosprecio de ella entre los indios la variedad de los sacerdotes que tratan de su conversión, por ser los más de ellos incapaces y sin entendimiento. Para cuyo remedio mandamos, *Sancta Synodo approbante*, que todos los sacerdotes que están ocupados en la dicha conversión guarden el orden e instrucción que aquí se les da, y en las pláticas que se les hicieren se les diga lo siguiente:<sup>55</sup>

[f. 12 v.]

- 
53. Este párrafo es casi idéntico a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 35 (Vargas Ugarte 28), hasta este punto. El texto limense omite la oración restante.
  54. Este párrafo sigue de cerca a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 36 (Vargas Ugarte 28), aunque las penas del concilio limense son más estrictas.
  55. Este párrafo sigue de cerca a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 37 (Vargas Ugarte 28-29).

Primeramente, se les diga la diferencia que hay entre nosotros los hombres y los demás animales: que cuando ellos mueren, mueren cuerpo y alma, y todo se vuelve tierra; pero los hombres no: que solo el cuerpo muere, mas el alma nunca muere, sino vive para siempre. Pero con diferencia que los señalados por el santo Bautismo, guardando lo que Dios manda, van con Él a gozarle en el cielo: cuando mueren estarán para siempre jamás en muy gran descanso y alegría, sin hambre, sed, ni cansancio, frío, ni calor y sin envejecer ni enfermar jamás, ni morir, y sin que les falte cosa ninguna de las que quisieren, y a esto llamamos gloria, y bienaventuranza. Y los que no son hijos de Dios, ni se bautizan, ni guardan sus mandamientos no irán al cielo cuando mueran, sino con los demonios (que son nuestros enemigos) al infierno, que es su casa y morada, donde hay muy gran oscuridad y grandísimo fuego y hedor, en que para siempre se estarán quemando sin jamás tener descanso, reposo, ni alivio, ni acabarse de quemar; allí tendrán sed, hambre, dolor, y tristeza eterna, y desearán morir por el gran tormento, y penas que sentirán. Pero Dios no quiere que mueran, sino que para siempre jamás estén allí penando por los pecados que cometieron contra su divina majestad.

Decirles han cómo todos sus antepasados que no fueron cristianos, ni conocieron a Dios, ni le adoraron, ni sirvieron, sino a las creaturas, como el sol, y la luna, piedras e ídolos están ahora atormentados, y penando en aquel lugar sin esperar remedio alguno, ni le tendrán para siempre jamás.

También les dirá cómo en la Iglesia santa se ha tenido siempre cuidado de rogar a Dios los alumbré y traiga en su conocimiento, porque no se condenen como sus antepasados. Y como Dios es Padre tan misericordioso, y siempre desea que le conozcamos y amemos, halo oído y tenido misericordia de los que ahora viven y nos ha enviado a nosotros a estas partes para que les avisemos en su nombre de la ceguedad y error en que han vivido, y que de aquí adelante procuren salvarse guardando su santa ley, que les enseñaremos [f. 13 r.] poco a poco, que ahora no entenderán —porque son cosas que exceden nuestro humilde entendimiento— pero conviene que las crean, guarden y cumplan, porque son verdaderas y Dios las dijo por su boca y nos las dejó escritas.<sup>56</sup>

---

56. Este y los párrafos anteriores siguen de cerca a I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 38 (Vargas Ugarte 29-30), con algunas variaciones que no afectan el contenido.



Diráseles cómo hay un Dios Padre, y Hijo, y Espíritu Santo, y que aunque son tres las personas no son tres Dioses, sino un solo Dios verdadero porque tiene un ser, un querer, una voluntad, y un entender, el cual no tuvo principio ni tendrá fin, para siempre jamás.

Díganles cómo antes que Dios criara al mundo no había cielo, ni tierra, ni mar, ni hombres, ni animales, ni ninguna de las creaturas que ahora hay. Y este Dios y señor nuestro cuando fue servido y quiso creó el cielo, y el sol, y la luna, y las estrellas; y en [el] mismo cielo creó muchos ángeles, de los cuales muchos se ensoberbecieron no cumpliendo sus mandamientos, por lo cual los destruyó y echó del cielo, de do cayeron en el infierno donde están encarcelados y atormentados, y estarán para siempre jamás, y estos se llaman diablos enemigos nuestros, que nos engañan y procuran llevar donde ellos están.

La otra parte de los ángeles fueron buenos, y guardaron los mandamientos de Dios y están ahora gozando de Él en el cielo, y se llaman ángeles. También creó el aire y las aves que andan en él, y la tierra con sus animales, y el agua con sus peces, y las demás cosas que vemos. Todo esto creó en seis días, y en el sexto día creó un hombre llamado Adán, y una mujer llamada Eva, de los cuales procedemos nosotros. Estos [fueron] engañados del demonio que Dios echó del cielo al infierno por malo y soberbio: como conoció que los hombres haciendo lo que Dios mandaba habían de ir a la gloria sin morir —la cual él perdió por su pecado— tuvo envidia y pesole de ello, y así procuró engañar a nuestros primeros padres (como se dijo arriba) diciéndoles que no guardasen lo que Dios les mandaba. Y dejándose engañar enojaron a Dios, quebrantando sus mandamientos: y como todos los hombres y mujeres procedemos de estos dos, nacemos todos hijos de enojo y de ira ante Dios. Y aunque si los hombres no pecaran habían de ir al cielo sin morir, en pena de este pecado vino la muerte a los hombres y cerró Dios la puerta del cielo, que ninguno podía entrar en él. Y porque Dios es sumamente bueno ama a los hombres más que los padres a sus hijos, y aunque tan justamente estaba enojado envió para que se [f. 13 v.] hiciese hombre (como se hizo) en el vientre de una doncella que se llamaba santa María, que escogió por Madre suya, sin ajuntamiento de varón —lo cual aunque para los hombres es imposible Él, que como Dios lo puede todo, lo pudo hacer e hizo— dejando aquella doncella virgen y entera como lo estaba antes que de ella naciera (tráiganseles algunos ejemplos para que crean esto, como el de la luz que pasa por la vidriera y cuerpos transparentes, sin ofenderlos ni corromperlos).

Y después de nacido vivió en este mundo entre los hombres 33 años, predicando y enseñando cómo hemos de vivir, para que cuando muramos vamos a la gloria a gozar de su presencia, que es la bienaventuranza que esperamos. Y cómo en este tiempo que predicó hizo muchos milagros, sanando enfermos, cojos, ciegos, leprosos y endemoniados, y resucitando muertos —todo con su propia virtud y palabra— para mostrar que era Dios. Algunos buenos hombres le creyeron, y dejando lo que tenían le siguieron; y otros malos y endurecidos, cuyos pecados había reprendido, se enojaron contra Él y le procuraron la muerte. La cual Él quiso recibir y recibió de su propia voluntad (porque si Él no quisiera no le pudieran empecer ni hacer ningún mal) pero Él dio lugar a que los judíos que eran sus enemigos le prendiesen, maltratasen y crucificasen, como de hecho lo mataron. Déseles a entender que convino su muerte para nuestra salvación, porque con ella se aplacó Dios Padre del enojo que con nuestros primeros padres (y con nosotros sus hijos) tenía. Y mediante su muerte perdimos el miedo de morir, porque nos abrió las puertas del cielo y nos aseguró que haciendo lo que Dios manda entraremos allá. Y después de Él muerto en la cruz, los amigos que viviendo le habían seguido y creído le quitaron de ella y pusieron en un sepulcro cubierto con una grande piedra. Y los judíos sus enemigos pusieron hombres armados que le guardasen, pensando que con esto no podría salir del sepulcro ni resucitar. Y su ánima bajó a los infiernos, o limbo, donde estaban las ánimas de Adán y Eva (nuestros primeros padres) y otras muchas esperando su venida, y las sacó de allí y trajo consigo. Y aunque estaban guardando el sepulcro, si los hombres no pueden ni son nada para con Dios, ¿cómo podían estorbar que no se hiciese lo que Él quería? Y así resucitó al tercer día y [f. 14 r.] salió del sepulcro verdadero Dios y hombre, como lo era antes que muriera, y con su resurrección nos certificó y dio seguro de la nuestra. Y anduvo en el mundo 40 días después de resucitado, visitando y hablando a su madre y discípulos. Y pasados los 40 días —a vista de todos— subió a los cielos en su propia virtud (sin otra ayuda) por el aire, donde Dios Padre y todos los ángeles lo recibieron. Y nos dejó abierta la puerta para que todos los cristianos que hicieren lo que nos dejó mandado entren allá cuando murieren, y así mismo entren los que hubieren hecho penitencia de sus pecados aunque le hayan ofendido quebrantando sus santos mandamientos.



Diráseles así mismo que lo primero que Dios nos mandó es que le amemos más que a todas las cosas, ni que al padre ni la madre ni hacienda, y es muy justo y conforme a razón natural: pues Él nos creó y dio el ser y la vida y todo lo que tenemos, y nos hace más bien que todos los demás, y por esto es razón que a Él más que a todas las cosas amemos, adoremos y sirvamos, y no al sol y la luna, ni las estrellas, ni a las piedras, ídolos ni tunjos. Y que cuando estuvieren enfermos o no lloviere o tuvieren otras necesidades, no vayan al demonio ni a sus ídolos ni tunjos a pedir el remedio de ellas, pues no oyen ni sienten ni entienden ni las pueden remediar, ni tampoco vayan a los hechiceros ni encantadores, sino a solo Dios, porque Él solo los puede socorrer y remediar, del cual nos vienen todos los bienes, socorro, ayuda y favor porque Él solo lo puede todo.

Y así mismo, les declaren los otros mandamientos y razón de ellos, y cuánta razón y obligación tenemos de guardarlos; y amar y honrar a los padres y madres, y a nuestros prójimos como a nosotros mismos, socorriéndolos en sus necesidades.

Y avisarles que no maten ni consientan matar alguno, ni tomen la mujer ni hacienda ajena, ni levanten falso testimonio: porque así como ellos no querrán que les hiciesen estos daños tampoco ellos los deben hacer a otros, ni querer para otros lo que no quieran [f. 14 v.] para sí; que esta es la ley natural que Dios puso en nuestro entendimiento.

Débenles también aconsejar que visiten los enfermos y los socorran en sus necesidades, vistan al desnudo, den de comer al hambriento y de beber al sediento —declarándoles las demás obras de misericordia, espirituales y corporales y que las cumplan—. También les declaren los sacramentos de la santa madre Iglesia y sus efectos, y la obligación que tenemos de recibirlos y guardarlos, y que sin el santo Bautismo ninguno puede salvarse y por él se hacen los hombres hijos de Dios y se les perdonan los pecados cometidos en la infidelidad, y a los niños que no tienen pecados actuales se les quita el pecado original heredado de nuestros primeros padres. Y que ninguno se ha de bautizar más de una vez, y será castigado el que se bautizare dos veces porque comete muy gran delito.

Y que se arrepientan de haber ofendido a Dios después que se bautizaren y que con este arrepentimiento y dolor confesándose juntamente nos perdona Dios, y para atraerlos a perder el temor a la confesión se les declare el secreto que en ella se guarda y pena y castigo del confesor que le descubre.

Y así mismo, se advierta a los casados la obligación que tienen de vivir en uno, y no tener más de una mujer.<sup>57</sup>

Y porque comúnmente los indios viven divididos y separados en muchos poblezuelos, y sería gran trabajo juntarlos en uno para que oigan todo lo dicho, amonestamos a los sacerdotes asistan y hagan iglesias en los pueblos mayores (donde más concurso haya) como queda dicho, y allí junten los hijos de sus feligreses y les enseñen la doctrina cristiana e informen en las demás cosas de nuestra santa fe católica y cómo han de rezar cada día, y cuando se acuestan y levantan, bendecir lo que comieren y bebieren, y las demás buenas obras que los buenos cristianos acostumbran hacer. Y enséñenles a leer y a escribir, contar y cantar, y ser los libros que leyeren devotos y de santa doctrina. Procuren con ellos que aprendan nuestra lengua española, y con cuidado junten a los indios e indias en los días de fiesta para los enseñar y platicar todo lo arriba dicho.

[F. 15 r.]

Visiten a menudo los pueblos de su jurisdicción, y en cada uno junten los indios que pudieren de los demás pueblos, para bautizar los niños que supieren la doctrina y adultos catequizados, y casar los que hallaren dispuestos. Mándeles que no estén ociosos y hagan sus sementeras para sustentar a sus mujeres e hijos.

Procuren defenderlos los sacerdotes, así de sus encomenderos como de los demás que les hicieren mal tratamiento ni agravios, y que los pobres sean socorridos en sus necesidades, y los enfermos en sus enfermedades curados. Sepan cómo reparten los caciques los tributos entre sus indios, porque a ninguno carguen más de lo que pudiere pagar, y que sean de ellos bien tratados, sin molestias ni agravios.

Inquieran los curas qué indios hay enfermos a peligro de muerte, para los confesar y alumbrar que pidan el santo Bautismo, y dárselo si lo pidiere, de suerte que ninguno muera sin él (so pena de 20 castellanos de oro para los hijos del que muriere sin Bautismo) habiéndoselo pedido y no dárselo por su negligencia. Dejará ordenado en aquel pueblo que cada día se junten los niños y niñas por espacio de dos horas a oír y aprender la doctrina cristiana sin fastidio, y de allí se podrán ir a

---

57. Este y los párrafos anteriores siguen de cerca a I Lima, "Constituciones de los naturales", const. 39 (Vargas Ugarte 30-32).



ayudar a sus padres y madres. Y para esto dejen en cada pueblo cuando se vayan dos o tres muchachos de los que trajeren consigo bien doctri-  
nados e instruidos, y si los hubiere en el tal pueblo hábiles para ello sean  
de ellos, y a ellos lo encarguen. Y en los demás pueblos hará lo mismo,  
hasta acabar de visitar todos los de su cargo.<sup>58</sup>

### Capítulo 5. De las amonestaciones de pecados públicos y notificación de ellos al obispo o su procurador<sup>59</sup>

Porque no nos sean demandados los pecados de nuestros súbditos, mandamos *Sancta Synodo approbante* a nuestros curas y vicarios que cuando vieren que algunos de sus feligreses se desvían del camino de la salvación cometiendo pecados públicos, sepan que el lobo (que es el demonio) anda entre sus ovejas, y que deben procurar con vigilancia de apartarlo de ellas, persuadiéndoles que se quiten de aquellos pecados —y en particular a los que no vienen a la iglesia a misa ni sermón los días festivos, ni confiesan ni comulgan siquiera una vez al año, y a los que están amancebados o casados dos veces o en grado prohibido, y a los hechiceros o encantadores, públicos logreros y usureros— y si por la fraternal amonestación no se quisieren enmendar, mandamos a los dichos curas que dentro de dos meses de como supieren del tal pecado sin enmienda lo notifiquen y denuncien a nos o a nuestro provisor para que lo hagamos castigar. Y porque los tales pecados no se encubran mandamos a nuestros provisores provean sus cartas de edicto en que se contengan los tales delitos y pecados [f. 15 v.] y otros semejantes en la forma acostumbrada en las iglesias, que se lean en todas las iglesias en los primeros domingos de Cuaresma. Y mandamos a nuestros alguaciles fiscales denuncien de los tales.<sup>60</sup>

---

58. Los párrafos anteriores siguen secciones de I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 40 (Vargas Ugarte 33-35). Aunque no se cita en el manuscrito del ACCPB, también incorporan instrucciones de otras secciones del concilio limense, como la constitución 5 de las “Constituciones de los naturales” (Vargas Ugarte 10), sobre averiguar quiénes están en peligro de muerte.

59. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), caps. 6 y 7 (Tejada 73-74, 74-75).

60. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 7 (Tejada 127-129).

### Capítulo 6. Que los médicos amonesten a los enfermos que curen sus almas<sup>61</sup>

Para remedio de muchos inconvenientes, estableció el papa Inocencio III de buena memoria en la decretal *Cum infirmitas corporalis, etc.*<sup>62</sup> que los médicos que fueren llamados para curar enfermos les amonesten antes que los curen que llamen a los médicos de las almas para se confesar y comulgar, porque muchas veces la enfermedad procede de la espiritual, y curada esta da Dios salud al cuerpo —y no persuadiéndolos al principio de la enfermedad sino cuando está agravada, vienen a caer en desesperación de su salud y en otras imaginaciones peligrosas—. En la cual decretal les está puesta pena a los tales médicos que no la guardaren y prohibido el ingreso de la iglesia (que los clérigos no cumplen). Por tanto, ordenamos y mandamos que todos los médicos de nuestro obispado amonesten en la primera visita que hicieren a los enfermos que confiesen y ordenen su alma; y si el tal enfermo no lo hiciere no procedan en la cura hasta que lo hayan hecho y cumplido, so pena de excomunión mayor y de 12 pesos para la fábrica de la iglesia de su parroquia por cada vez que lo quebrantaren.

### Capítulo 7. Que los curas notifiquen al pueblo los días que debe ayunar, so pena de pecado mortal<sup>63</sup>

Uno de los preceptos canónicos que los cristianos son obligados a guardar y cumplir so pena de pecado mortal es el de los ayunos ordenados por la Iglesia. Atento a lo cual, mandamos que los curas de este nuestro obispado notifiquen al pueblo el domingo antes que ocurra el tal ayuno al tiempo de la misa mayor. Que son los siguientes: el santo tiempo de la Cuaresma desde el Miércoles de Ceniza hasta el Sábado Santo, excepto los domingos.

Ítem. Se han de ayunar las cuatro témporas del año, que son: la primera semana después del primer domingo de Cuaresma, la semana de

61. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 4 (Tejada 71-72); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 59 (Vargas Ugarte 73); I México, cap. 10 (Tejada 130).

62. Se refiere a la carta de Inocencio III *Cum infirmitas corporalis nonnumquam ex peccato proveniat*, que luego fue incorporada en la legislación de IV León (1215), en su constitución 22 (Tanner 245-246).

63. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 18 (Tejada 133-135).

la Pascua del Espíritu Santo, la semana después de la fiesta de la Cruz de septiembre, y la semana [f. 16 r.] después de la fiesta de Santa Lucía, en el mes de diciembre. Hanse de ayunar en cada una de estas cuatro semanas tres días, que son miércoles, viernes y sábado.

Son también días de ayuno la vigila de San Matías, la vigilia de la Pascua del Espíritu Santo, la vigilia de San Juan Bautista, y la de San Pedro y San Pablo, Santiago, San Lorenzo, y la Asunción de Nuestra Señora, San Bartolomé y San Mateo, San Simón y Judas, y Todos [los] Santos, San Andrés, Santo Tomás Apóstol, y la de la Natividad de Cristo Nuestro Señor. Los cuales días son de precepto de la santa Iglesia, so pena de pecado mortal, y así mandamos se guarde y cumpla.

Y porque hay otras vigiliass que en algunos obispados son de ayuno por costumbre antigua, y este nuestro es de tierra nueva y nuestra intención no es de enlazar las almas con escrúpulos (antes quitándolos), ordenamos y mandamos que la vigilia de la Ascensión de Nuestro Señor y de la Natividad de Nuestra Señora y de la Epifanía y de la Transfiguración del Señor y las otra vigiliass de las fiestas de Nuestra Señora, las ayune quien quisiere por su devoción. Y a los que las ayunaren concedemos 40 días de perdón y lo mismo concedemos a los que ayunaren la vigilia de nuestro seráfico padre San Francisco (por la grande obligación que le tenemos).

Y mandamos a los dichos nuestros curas que el domingo antes de la fiesta del Corpus Christi notifiquen al pueblo que los que ayunaren la vigilia de la dicha fiesta ganan muchos perdones, y en especial 200 días de perdón que concedió el padre Martín V.

Y advertimos a los dichos nuestros curas que cuando sucediere celebrarse el día de Corpus Christi en vigilia de San Juan Bautista—teniendo respeto al Santísimo Sacramento y conformándonos con la doctrina de los doctores que sobre esto escribieron—ordenamos y mandamos que la vigilia de San Juan se ayune la víspera del Corpus Christi.

**Capítulo 8. Que los curas amonesten al pueblo no coman carne en los días de ayuno prohibidos por la Iglesia y de la forma que se ha de dar licencia para comerla los tales días<sup>64</sup>**

Precepto canónico es, y ordenado por la santa madre Iglesia, que todos los fieles cristianos se abstengan en el santo tiempo de la Cuaresma y en los demás días de ayuno de comer carne. Y conformándonos con él, mandamos *Sancta Synodo approbante* que los curas y sus tenientes amonesten al pueblo no coman carne en los tales días. Y si alguno tuviere [f. 16 v.] necesidad de comerla, pida licencia a nos o a nuestro provisor, y los que están en otras partes que no pueden ocurrir a nos o a nuestro provisor la pidan a nuestros curas trayéndoles cédula del médico corporal (y donde no lo hubiere vea el mismo cura la necesidad del enfermo y dispense con él dándole la dicha licencia siendo urgente, sobre lo cual les encargamos la consciencia). Y mandamos a los carniceros, so pena de excomunión mayor, no den carne en los tales días si no llevare la dicha licencia *in scriptis*.

Porque hay costumbre en algunos obispados de España de no comer huevos ni leche ni queso en los tales días de ayuno ni en los viernes (salvo en los de entre pascua y pascua), y el primer día de las letanías no comen carne, y en este nuestro obispado no hay tantos mantenimientos cuadragesimales como en España, decimos que cada uno de nuestros feligreses se componga con su consciencia, y pudiendo excusar los dichos manjares lo haga no comiéndolos en los tales días prohibidos. Y en cuanto a guisar con manteca en los días de ayuno, lo toleramos al presente por la necesidad que hay de aceite; y lo mismo en el comer cabezas, pies y menudo de animales en los sábados.

---

64. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 57 (Vargas Ugarte 72); I México, cap. 27 (Tejada 140).



## Capítulo 9. De las fiestas que se deben guardar y que los curas las notifiquen al pueblo<sup>65</sup>

Los santos días de las pascuas, domingos y fiestas de guardar instituidas por la santa madre Iglesia fueron dedicados al servicio de Dios Nuestro Señor y ejecución de las obras espirituales, y vemos que no se guardan en este nuestro obispado ni se emplean en aquello para que las instituyó la Iglesia: antes en los tales días festivos hay juegos y disoluciones viciosas en daño de sus almas, no viniendo a misa mayor en los tales días por no quedarse al sermón a oír la palabra de Dios, con mal ejemplo del pueblo y de los naturales. Para cuyo remedio mandamos, *Sancta Synodo approbante* a todos los fieles cristianos de este nuestro obispado oigan la misa mayor entera, y sermón cuando le haya, en las pascuas, domingos y fiestas de guardar en sus iglesias parroquiales, so pena de 6 pesos de oro (los 3 para la tal iglesia y los 3 para quien lo acusare). Y las fiestas así de guardar declaramos ser las siguientes:

[f. 17 r.]

### *Enero*

- ~ El Día de la Circuncisión del Señor
- ~ La Epifanía
- ~ San Sebastián

### *Febrero*

- ~ La Purificación de Nuestra Señora
- ~ San Matías Apóstol

### *Marzo*

- ~ La Anunciación de Nuestra Señora

### *Abril*

- ~ San Marcos Evangelista

---

65. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 10 (Tejada 77-78); I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 21 (Vargas Ugarte 18-19); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 55 (Vargas Ugarte 70-71); I México, cap. 18 (Tejada 140).

*Mayo*

- ~ San Felipe y Santiago Apóstoles
- ~ La Invencción de la Cruz

*Junio*

- ~ San Bernabé Apóstol
- ~ San Juan Bautista
- ~ San Pedro y San Pablo

*Julio*

- ~ La Visitación de Nuestra Señora
- ~ San Laureano, por voto en Tunja
- ~ La Magdalena
- ~ Santiago Apóstol
- ~ Santa Ana

[f. 17 r.]

*Agosto*

- ~ Nuestra Señora de las Nieves, por voto en Tunja
- ~ La Transfiguración del Señor
- ~ San Lorenzo Mártir
- ~ La Asunción de Nuestra Señora
- ~ San Bartolomé Apóstol

*Septiembre*

- ~ La Natividad de Nuestra Señora
- ~ La Exaltación de la Cruz
- ~ San Mateo Apóstol y Evangelista
- ~ San Miguel Arcángel

*Octubre*

- ~ San Francisco
- ~ San Lucas Evangelista
- ~ San Simón y Judas Apóstoles

*Noviembre*

- ~ La fiesta de Todos los Santos



- ~ Santa Isabel, por don fray Luis Zapata, arzobispo<sup>66</sup>
- ~ San Andrés Apóstol

### *Diciembre*

- ~ Santa Bárbara, voto de Tunja
- ~ La Concepción de Nuestra Señora
- ~ Santo Tomás Apóstol
- ~ La Natividad de Cristo Nuestro Señor
- ~ San Esteban Protomártir
- ~ San Juan Apóstol y Evangelista
- ~ Los Santos Inocentes

Todos los domingos del año

- ~ La Pascua de Resurrección
- ~ La Ascensión del Señor
- ~ La Pascua del Espíritu Santo
- ~ La fiesta de Corpus Christi

Las cuales fiestas mandamos se guarden so pena de excomuni6n, no solamente los espa1oles, mas las hagan guardar a los indios de su servicio y a todos sus criados y familia —no consintiendo ni mandando que en ellas carguen ni trabajen los indios de los repartimientos— so la dicha pena y m1s 6 [f. 17 v.] castellanos de oro (los 3 para la f1brica de la Iglesia, y los otros 3 para el que lo denunciare). Y porque mejor sepan cu1ndo han de guardar las dichas fiestas, mandamos a nuestros curas las declaren el domingo antes que caigan, amonestando al pueblo las guarden como son obligados, y los encomenderos hagan lo mismo con sus indios, esclavos y criados. Y para que lo hagan con m1s devoci6n concedemos 40 d1as de perd6n a los que las guardaren y oyeren misa mayor (y serm6n cuando le haya) y fueren a las procesiones cuando se hacen. Y mandamos, so pena de 2 pesos y de excomuni6n mayor, que ning6n mercader ni vendedor tenga tienda abierta en los tales d1as de fiesta desde que ta1nen a misa mayor hasta despu6s de comer, ni vendan cosa alguna en el dicho tiempo. Y mandamos a nuestro fiscal ejecute

---

66. Esta referencia deja claro que estas constituciones fueron modificadas durante el episcopado de fray Luis Zapata de C1rdenas, pues fue 6l quien introdujo en Santaf6 la devoci6n a santa Isabel de Hungr1a, cuyas reliquias llev6 consigo a la ciudad en 1573.

lo dicho, compeliendo a los que hallare jugando y ocupados en cosas ilícitas en las plazas y calles, tabernas y tiendas a que vengan a oír misa y sermón y los divinos oficios.

Y ningún tabernero ni otra persona venda vino ni comida, ni junte gente en su casa a comer ni beber en los domingos y fiestas desde que tañeren a misa mayor hasta que se haya acabado, ni los carniceros pesen carne en el dicho tiempo, so pena de 2 pesos (aplicados el uno para la fábrica y el otro para el acusador). Y porque mejor se cumpla todo lo dicho, mandamos a nuestros fiscales procuren su efecto no concertándose con los vendedores, ni ha[ciendo] fraude, so pena de cuatro tanto de lo que con ellos concertare y 30 días de cárcel por la primera vez y por la segunda la pena doblada y [ser] privado de oficio de fiscal perpetuamente.<sup>67</sup>

### Capítulo 10. Contra los adivinos y hechiceros, y los que los consultan<sup>68</sup>

Porque somos informados que muchas personas de este nuestro obispado —así hombres como mujeres— olvidando el temor de Dios y la fe y confianza que deben tener de la gran providencia divina, usan de adivinaciones, sortilegios, hechicerías y encantamientos, y van y envían a tomar consejo con los que hacen los tales maleficios; y con saber que por ello incurren [f. 18 r.] en graves penas establecidas por derecho no cesan de usar tan gran pecado. Nos, deseando con santo celo evitar tan gran ofensa de Dios, mandamos —*Sancta Synodo approbante*— que ninguna persona use ni haga los tales maleficios, ni se aconseje con los que los hacen, so pena de excomunión mayor *latae sententiae* y de 20 pesos de buen oro por la primera vez (la mitad para la Iglesia y la otra mitad para el denunciador), y por la segunda doblada la pena y que sean traídos a la vergüenza públicamente alrededor de la Iglesia y desterrados por el tiempo que nos pareciere (o a nuestro Juez) y que demás de estos se guarde el derecho.

67. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 11 (Tejada 78-80); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 56 (Vargas Ugarte 71-72); I México, cap. 19 (Tejada 141).

68. Sigue de cerca a I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 60 (Vargas Ugarte 73-74), aunque el texto limense es más largo y comprensivo. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 5 (Tejada 72-73).



## TÍTULO SEGUNDO. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SANTOS SACRAMENTOS Y SU GUARDA

### Capítulo 1. Que los curas sean diligentes en administrar los santos sacramentos y guardar las santas reliquias<sup>69</sup>

Establecido está en el derecho que los fieles cristianos reciban los santos sacramentos en ciertos tiempos del año y en casos de necesidad. Por tanto mandamos, *Sancta Synodo approbante*, que los curas sean diligentes en la administración de los dichos santos sacramentos —porque ninguno muera sin ellos— y requieran a sus feligreses, especialmente a los enfermos, a que se confiesen, y comulguen, y ordenen sus almas.

Y tendrán los dichos curas el santísimo sacramento de la Eucaristía a muy buen recaudo en el sagrario (con su cerradura y llave) en custodia de plata, que habemos mandado hacer en todas nuestras iglesias. Y en el mismo sagrario guardarán los santos óleos en sus crismas, y las reliquias que hubiere, con la decencia posible. Y el libro manual y el de Bautismo, y la llave del dicho sagrario guardará con cuidado el mismo cura, y no la entregará si no fuere a sacerdote de confianza, so pena de 10 pesos de buen oro para la cera del Santísimo Sacramento.

### Del sacramento del Bautismo

#### Capítulo 2. De la guarda de la pila del Bautismo

La pila del Bautismo debe estar guardada y cerrada, como vaso de tanta veneración donde comúnmente se infunden el santo óleo y crisma [f. 18 v.] y las demás cosas sagradas. Y así, han de estar limpias y cubiertas y guardadas con veneración y que personas seglares no las toquen. Y para que mejor se cumpla, *Sancta Synodo approbante* mandamos que en las iglesias donde hubiere pilas (y en las que adelante se hicieren) haya capillas cerradas con su llave, para la pila del santo Bautismo, la cual llave guardará el cura. Y en las iglesias [en] que no hubiere lugar de hacerse esto se haga al presente una pila de piedra con cubierta que se pueda cerrar con llave y se asiente en la parte más desocupada de toda la dicha iglesia, lo cual cumplan los mayordomos con presteza,

---

69. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 3 (Tejada 71).

buscando cantero que sepa labrar la dicha piedra, y la paguen de los bienes de la fábrica. Y mandamos a los curas que cada sábado renueven el agua de las dichas pilas, consumiendo la añeja y limpiando y purificando las dichas pilas.

### **Capítulo 3. Que los capillos de Bautismo se queden para la iglesia**

Mandamos que las albas o capillos con que bautizaren no los lleven curas ni sacristanes, ni se apliquen para cosa temporal, sino a la iglesia para fundas de cálices u otra cosa del culto divino. Y el que lo contrario hiciere pague 4 castellanos de pena, para cera al Santísimo Sacramento.

### **Capítulo 4. De la guarda en que han de estar los santos óleos**

La santa madre Iglesia, alumbrada y regida por el Espíritu Santo, estableció que el santo día del jueves de la Cena en cada un año se consagre el santo óleo y crisma, y fuesen conservados en guarda y custodia para distribuirlos en todas las iglesias del obispado. Y también ordenó nuestra madre Iglesia que no use más del óleo y crisma del año, consumiéndolo el miércoles antes en la pila del Bautismo. Todo lo cual mandamos a nuestros curas guarden y cumplan, y declaramos que por concesión de su santidad se puede usar por espacio de tres años de los óleos añejos en estas partes de las Indias.

Y el que no guardare ni cumpliere este nuestro mandato y constitución sinodal [f. 19 r.] incurra en pena de 50 castellanos de buen oro —la mitad para la fábrica de su iglesia y la otra mitad para obras pías que nos pareciere— y demás de esto sea suspenso de beneficio por un mes.

Y mandamos al mayordomo de nuestra catedral dé todo lo necesario para la consagración de los santos óleos, que después de consagrados entregaremos a los curas de la dicha catedral para que los repartan con los demás de este nuestro obispado, a que mandamos acudan con presteza (viniendo en persona por ellos a costa de la fábrica de sus iglesias).

Y si por algún justo impedimento o falta de bálsamo de levante sucediere no consagrarse los santos óleos mandamos, a nuestro provisor o visitador general envíen por ellos a la iglesia más cercana donde supiere que se consagraron (a costa de la fábrica de la iglesia catedral)



y distribuir por las demás iglesias parroquiales de nuestro obispado, cuyos curas los guardarán en sus sagrarios —como se dijo— de suerte que no se derramen, so pena de ser castigados además de pagar cuatro botijas de aceite para la lámpara de su iglesia al que fuere negligente.

### Capítulo 5. Cómo se ha de administrar el sacramento del santo Bautismo

Como el santo sacramento del santo Bautismo sea como la puerta y principio de los demás sacramentos, y hallamos en las visitas que habemos hecho en este nuestro obispado que los niños son bautizados por aspersion y no por inmersión (la cual costumbre se ha usado a falta de pilas), mandamos a nuestros curas, *Sancta Synodo approbante*, que habiendo pilas bauticen por inmersión, salvo en tres casos. El primero, cuando fuere persona adulta; el segundo, cuando fuere niño enfermo; el tercero, cuando no pudiere salir del vientre de su madre y lo bautizan en la cabeza o en el miembro que descubre.

### Capítulo 6. Que se escriba el nombre del bautizado con día, mes y año, y el nombre de sus padres<sup>70</sup>

Habemos visto por experiencia en estas partes que muchos niños mestizos se crían sin padres ni madres y se duda algunas veces cuyos hijos son y de qué edad y quiénes fueron sus padrinos, lo cual [f. 19 v.] conviene se sepa por el impedimento de la cognación espiritual. Por tanto, *Sancta Synodo approbante*, mandamos a nuestros curas so pena de excomuniación mayor que en un libro que en la visita pasada les mandamos tengan en el sagrario, asienten los nombres de todas las criaturas que bautizaren con día, mes y año, y los nombres de sus padres y padrinos. Y cuando el tal libro se acabare de henchar, se haga otro para el mismo efecto, y todos se guarden con cuidado en el sagrario, por evitar inconvenientes y saber los que se pueden casar.

---

70. La versión del ACCPB cita: I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 11 (Vargas Ugarte 13); I México, cap. 32 (Tejada 143).

### **Capítulo 7. Que no se pueda dispensar sobre el número de los compadres y comadres<sup>71</sup>**

Suele haber gran confusión por el gran número de compadres y comadres y no poderse casar por la cognación espiritual. Y obviando este inconveniente, mandamos —*Sancta Synodo approbante*, so pena de excomunión— que en ningún Bautismo haya más de dos compadres y dos comadres, y que nuestros curas avisen cómo no se pueden admitir los demás, ni serán compadres más de los por el cura señalados, y que los otros sirvan de testigos. Y en esto prohibimos a nuestros inferiores el poder dispensar, so la dicha pena.

### **Capítulo 8. Que los curas no vayan a comulgar ni bautizar al tiempo de misa mayor en los días de fiesta y domingos<sup>72</sup>**

Muchas veces sucede que al tiempo que se celebra la misa mayor —estando el pueblo congregado para oírla en los días de guarda— sale el cura con el Santísimo Sacramento a comulgar algún enfermo, y por acompañarle va con él toda la gente. Por tanto mandamos, *Sancta Synodo approbante*, no lo haga y que con prudencia lo lleve antes o después de dicha misa mayor. Y la misma disposición se guarde en bautizar, salvo en caso de *vera necessitate*.

### **Capítulo 9. Que no se administre el santo Bautismo ni velaciones y dentro [de] qué tiempo han de llevar a bautizar las criaturas<sup>73</sup>**

Prohibimos a todos nuestros curas y demás sacerdotes de este nuestro obispado el administrar el santo Bautismo ni hacer velaciones en casa de particulares, [f. 20 r.] oratorio ni ermita, sino en su parroquia solamente. Y en la dicha parroquia no se haga de noche hasta que sea de día, ni mientras se dice la misa mayor los domingos y fiestas —aunque

---

71. La versión del ACCPB cita: I Lima, “Constituciones de los naturales”, const. 11 (Vargas Ugarte 13); I México, cap. 32 (Tejada 143).

72. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 16 (Vargas Ugarte 43-44).

73. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 26 (Tejada 140).



tengan vergüenza de parecer en público a recibir estos sacramentos— salvo cuando nos o nuestro provisor diéremos licencia para ello. Lo cual cumplan los dichos curas so pena de 20 pesos de buen oro, la mitad para la fábrica de su iglesia y la otra mitad para quien por nos se aplicare.

Llévense a bautizar las criaturas cada una a su parroquia dentro de ocho días de como nacieren, salvo en caso de necesidad precisa de enfermedad, que podrá el cura o su teniente bautizarla en su casa. Y cuando convaleciere se llevará a su parroquia sin dilatarlo, para que se hagan los exorcismos y se le ponga óleo y crisma y lo demás contenido en el manual, y no lo bauticen su padre ni madre pudiendo ser halladas otras personas que lo hagan en caso de necesidad, y no fuera de ella.

**Capítulo 10. Que los clérigos no estén presentes a los bautismos ni matrimonios de sus hijos (si los tuvieren), ni se acompañen de ellos, ni les ayuden a misa<sup>74</sup>**

*Sancta Synodo approbante* prohibimos a cualquier sacerdote y clérigo de Orden sacro de cualquier estado, dignidad o condición que sea de este nuestro obispado que no esté presente al Bautismo, desposorio, bodas ni obsequias de sus hijos o nietos. Ni haga manda ni donación a mujer alguna, su concubina, con quien haya sido infamado. Ni los tales hijos o nietos le ayuden a misa. Lo cual todo se cumpla so pena de 30 pesos de buen oro, la mitad para la iglesia de su parroquia y la otra mitad para quien nos lo aplicaremos, y que la tal manda o donación que el clérigo hiciere sea en sí ninguna. Y esta prohibición y pena ponemos a los clérigos que se acompañaren de sus hijos o nietos o yernos de los cuales no se acuerden (si ser pudiere), estando ocupados en los divinos oficios.

**Del santo sacramento de la Confirmación**

**Capítulo 11. Que los curas avisen se tenga cuenta con los que están confirmados**

El santo sacramento de la Confirmación es el segundo en el orden de ellos del cual se tratará brevemente en este capítulo, avisando a nuestros feligreses es muy necesario [f. 20 v.] después del santo Bautismo, y que lo procuren recibir porque perfecciona y da la fortaleza y gracia del

---

74. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 28 (Tejada 91).

Espíritu Santo. Y así mandamos, *Sancta Synodo approbante*, a todos los curas y a sus tenientes prevengan dos veces al año —una en la Cuaresma y otra en el mes de junio— a sus parroquianos para que aperciban a sus hijos y demás familia de siete años arriba para que reciban este santo sacramento de nuestra mano, o de la de otro obispo con licencia nuestra. Y cuando llegáremos a visitar los demás pueblos, mandamos a nuestros feligreses acudan a recibirlo, en siendo para ello llamados, con los dichos sus hijos y familia.

## Del santo sacramento de la Penitencia

### Capítulo 12. Que los curas prevengan a sus feligreses para que se confiesen y comulguen, y de la matrícula que han de hacer de sus feligreses cada un año<sup>75</sup>

Considerando lo ordenado por los sacros cánones acerca de confesar y comulgar los cristianos, *Sancta Synodo approbante* mandamos y establecemos que todos los curas y sus tenientes de este nuestro obispado hagan matrícula o padrón de todos sus feligreses que sean de edad para se confesar: así hombres como mujeres e hijos, criados y esclavos y demás servicio, y huéspedes viandantes. Y desde la septuagésima los comiencen a apercibir en sus iglesias públicamente para que desde el Miércoles de Ceniza comiencen a venir —repartiéndolos por calles y barrios los que cada semana han de acudir— y estén acabados de confesar el Sábado de Ramos, sin esperar el último tiempo cuando no haya lugar por ser pocos los sacerdotes y no poder despachar a muchos en breve tiempo. Y desde el Domingo de Ramos hasta la *dominica in albis* hayan comulgado, que es el tiempo en que se cumple con este precepto. Y a los que los dichos curas confesaren señalarán en la dicha matrícula; y así mismo a los que comulgaren, por confesados y comulgados; y a los contumaces y rebeldes que pasada la dicha *dominica in albis* no hubieren cumplido con el dicho precepto los declararán por [f. 21 r.] públicos excomulgados, que nos por tales los tenemos y denunciarnos. Pero queremos y permitimos que los dichos curas puedan conceder otras dos

75. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 8 (Tejada 75-76); I Lima, “Constituciones de los naturales”, consts. 22 y 23 (Vargas Ugarte 19-20), y “De lo que toca a los españoles”, consts. 66 y 54 (Vargas Ugarte 78-80, 69-70); I México, cap. 7 (Tejada 127-129).



semanas más a los que les pareciere con justa causa, y pasadas las dichas dos semanas los declararán por incursos en la dicha excomunión: evitándolos a los unos y a los otros de los divinos oficios y expeliéndolos de las iglesias (y si no se quisieren ir cesen las horas) hasta que obedezcan confesando y comulgando. Y si en este tiempo falleciere alguno de los tales excomulgados, no se le dé sepultura en lugar sagrado.

Mandamos así mismo a los dichos curas y sus tenientes que pasada la Pascua de Resurrección nos traigan la dicha matrícula, quedándoles otra que guardarán en el sagrario. Y traigan señalados en ella los que hubieren sido contumaces y rebeldes, no confesando y comulgando en el tiempo referido, para que nuestro provisor proceda contra ellos con censuras y las demás penas que le pareciere aprovecharán más, agravándolas hasta invocar el auxilio seglar —y en la causa de la invocación los nombrarán para que sean presos y no sueltos ni dados en fiado, hasta que conste estar absueltos por haber obedecido a la Iglesia y a sus jueces—. <sup>76</sup>

Y porque muchas personas diciendo se han confesado con religiosos y otros confesores aprobados se excusan de confesar con sus párrocos, mandamos a los dichos curas no las tengan por confesadas si no les mostraren certificación de ello por escrito (firmado de los dichos religiosos) o que lo certifiquen al mismo cura verbalmente.

### Capítulo 13. Que ningún sacerdote confiese ni administre sacramentos a feligrés ajeno<sup>77</sup>

Así como el buen pastor conoce sus ovejas, es de creer que el buen cura conoce sus feligreses. Por ende mandamos y ordenamos, *Sancta Synodo approbante*, que los curas y sus tenientes notifiquen a sus parroquianos que se confiesen con sus propios curas, en el tiempo referido en capítulo antes de este. Y mandamos que ningún clérigo de este nuestro obispado —aunque sea cura— no oiga de Penitencia a feligreses ajenos, ni administre otro [f. 21 v.] ningún sacramento sin licencia de su propio cura, salvo en caso de necesidad, so pena de 10 pesos de buen oro (la mitad para la iglesia catedral y la otra mitad para donde la aplicáremos).

76. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 66 (Vargas Ugarte 78-80).

77. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 66 (Vargas Ugarte 78-80); I México, cap. 62 (Tejada 160-161).

#### Capítulo 14. Que ningún sacerdote oiga de confesión sin licencia<sup>78</sup>

Ningún sacerdote, ni fraile de cualquier orden que sea, se entremeta a confesar a nuestros súbditos sin expresa licencia nuestra o de nuestro provisor, y ser examinado en la suficiencia y lo que debe tener para semejante ministerio.

Somos informados que las misas, restituciones y limosnas que los dichos sacerdotes mandan hacer a los penitentes las aplican para sí, señalando la cantidad de pesos y ofreciéndose a decir las misas y hacer las demás limosnas [y] distribuciones que encargan a los penitentes. Y por ser prohibido en derecho como caso de simonía, mandamos a los dichos sacerdotes, frailes y clérigos no apliquen para sí las tales misas y limosnas y demás distribuciones. Y así mismo ordenamos y mandamos, *Sancta Synodo approbante*, que ningún sacerdote, secular ni regular, se entremeta a confesar ni administrar sacramentos sin licencia nuestra o de nuestro provisor, so pena de 10 pesos de buen oro (la mitad para la iglesia catedral y la otra mitad para quien nos la aplicáremos) —salvo en el artículo de muerte, no pudiendo ser hallado el cura u otro de los aprobados por nos— so las penas referidas y de excomunió mayor, demás de que será sentenciado en suspensión por el tiempo que nos pareciere.

#### Capítulo 15. Que los sacerdotes puedan elegir confesor<sup>79</sup>

Porque más cómodamente puedan los sacerdotes disponerse para decir misa, les concedemos licencia para que todos los de este nuestro obispado puedan elegir por confesor al que quisieren, aunque no sea por nos o por nuestro provisor aprobado, como no esté suspenso o descomulgado. El cual los pueda absolver de todos sus pecados, aunque sean de los a nos reservados, salvo al ordenado por salto o sin licencia de su prelado o apostólica. Y les exhortamos [f. 22 r.] procuren frecuentar la confesión, porque más puramente puedan celebrar tan alto misterio.

78. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 66 (Vargas Ugarte 78-80); I México, cap. 8 (Tejada 129).

79. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 25 (Tejada 83); I México, cap. 53 (Tejada 158-159).



## Capítulo 16. Que los curas confiesen a los indios y esclavos sin interés alguno

Mandamos, *Sancta Synodo approbante*, a los curas y sus tenientes confiesen a los indios y negros esclavos sin llevarles interés que se les pida, ni darles a entender que han de pagar algún dinero por el sacramento que se les administra ni por otro ninguno (pero si voluntariamente se lo dieren lo pueden recibir). Y mandamos que allí les digan la doctrina cristiana —como se mandó en el primer capítulo de estas sinodales— y al que no la supiere se la enseñen so pena de privación de oficio por un mes.

## Del santísimo sacramento de la Eucaristía

### Capítulo 17. De la guarda y veneración en que se debe tener el santísimo sacramento de la Eucaristía<sup>80</sup>

El santísimo sacramento de la Eucaristía, que es el cuerpo santísimo de Nuestro Señor Jesucristo, conviene que esté con toda reverencia y acatamiento. Por tanto, mandamos a nuestros curas y sus tenientes lo renueven cada ocho días. Y cada mes muden los corporales, poniendo otros limpios, mirándolos atentamente no quede en ellos alguna reliquia, y que los lave el mismo cura u otro sacerdote, so pena de 4 pesos de buen oro (la mitad para el Santísimo Sacramento y la otra mitad para donde nos o nuestro provisor la aplicaremos). Y que arda una lámpara de noche y de día sustentada de la limosna que se pedirá cada domingo por una persona que señalará el cura, al cual demandante y al que la diere concedemos 40 días de indulgencia.

### Capítulo 18. De la veneración con que se ha de llevar el Santísimo Sacramento a los enfermos

Constituimos y mandamos *Sancta Synodo approbante* que cuando se llevare el Santísimo Sacramento a algún [f. 22 v.] enfermo se den nueve golpes con la campana mayor, para que acudan los que lo han de

---

80. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 50 (Tejada 103-104); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 64 (Vargas Ugarte 76); I México, cap. 33 (Tejada 143).

acompañar; y después se toque otra pequeña a la puerta de la iglesia, y vaya y vuelva tocando toda la estación. Lo cual hará el cura, llevando el Santísimo Sacramento (revestido con sobrepelliz y estola y capa) en la custodia o relicario cubierto con un velo curioso y sus hachas encendidas, y velas y una linterna con lumbre (por el riesgo de apagarse las hachas, como suele suceder). Llévase un palio —debajo del cual vaya el cura que lleva el Santísimo Sacramento— con seis varas o más, y a toda la estación de ida y vuelta se repiquen las campanas para que sea notorio cómo el Santísimo Sacramento es ido a visitar a quien redimió con su preciosa sangre y pasión. Antes de partir de la iglesia se le dé aviso a casa del enfermo para que la limpien y prevengan el altar con manteles y lumbres, y agua con que se lave el cura y se dé al que ha de comulgar. A ida y vuelta irá diciendo el cura himnos y salmos. Y las preguntas hará por el manual —sin fiarse de la memoria, que es frágil— como en él se contienen. Y no descubra el Santísimo Sacramento a todo el acompañamiento como algunos hacen (saliendo del aposento del enfermo hasta la calle con él en las manos, que es irreverencia) sino que administrándolo al enfermo lo vean los que se hallaren en su aposento. Pero [puede] mostrarlo a todos cuando haya vuelto a la iglesia, para que lo adoren cantando a este tiempo el verso *Tantum ergo*, con su verso y oración. La cual acabada, publicará al pueblo las indulgencias que ha ganado y más 40 días de perdón que por nos les son concedidos, y concluirá purificándose las manos como suele hacer cuando celebra.

### Capítulo 19. Que siempre haya en el sagrario formas pequeñas y dos grandes

Mandamos a los dichos curas que siempre tengan en el relicario del [f. 23 r.] sagrario dos formas grandes, y media docena o más pequeñas, conforme a la cantidad de enfermos suele haber para comulgarlos. Y el tal sagrario, si no estuviere dorado o pintado, esté a lo menos adornado con cortinas de seda; y dentro de él haya una ara consagrada con palia y corporales sobre que se asiente el dicho relicario con el Santísimo Sacramento, el cual se renovará de ocho a ocho días como queda advertido arriba. Y una de las hostias quedará sobre la dicha ara cuando fueren a comulgar algún enfermo, sobre una patena o vaso consagrado.



## Capítulo 20. Que solo el cura abra el sagrario

Mandamos que solo el cura abra el sagrario salvo en caso de precisa necesidad, que podrá dar las llaves a otro sacerdote aprobado que sacramente por él, revestido de sobrepelliz, estola y capa, so pena de 2 pesos de buen oro (la mitad para la fábrica y la otra mitad para el que lo denunciare).

### Cómo se ha de administrar el sacramento de la Extremaunción

Arriba se dijo que los santos óleos se guarden en el sagrario; ahora decimos que cuando el cura hubiere de olear algún enfermo acuda con presta diligencia a hacerlo, revestido de sobrepelliz y estola, llevando cruz y agua bendita y una linterna con lumbre, acompañado del sacristán que le ayude —habiendo antes avisado en casa del enfermo que la limpien y prevengan de altar y manteles con sus velas, y dos platos con estopas para limpiar lo que se ungiere al enfermo (los cuales quemará y consumirá en la pila del Bautismo)— guardando en esta administración de este sacramento el orden del manual. Y mandamos a nuestro provisor y visitador que cuando hiciere visita general sepa cómo todo lo dicho se cumple, y castiguen a los que hallaren remisos y culpados.

[F. 23 v.]

### Del Orden sacerdotal

#### Capítulo 21. Del examen que se debe hacer al que se quiere ordenar de Orden sacro, o dar reverendas, y que no se den más de para un Orden sacro<sup>81</sup>

Establecido está por los sacros cánones que ningún clérigo sea promovido a Orden sacro sin que preceda examen *de moribus et vita* y de la suficiencia que debe tener. Por tanto, conformándonos con el derecho, *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos que ningún clérigo sea

81. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 32 (Tejada 93); I México, cap. 44 (Tejada 148-149).

admitido para recibir Orden sacro ni reverendas sin que preceda el dicho examen e información de testigos fidedignos y que conozcan al pretendiente de muchos años y sepan bien de su vida y costumbres. Y si por ella constare tener algún defecto en cosas sensuales, o haber sido infamado de ellos o de juegos ilícitos; y de no confesarse ni comulgar cuando es obligado, o fuere notado de juramento y blasfemias contra Dios Nuestro Señor y sus santos, sea expelido y no admitido para ser ordenado ni recibir reverendas. Y si constare no ser culpado en los dichos pecados y ser nacido de padres limpios de mácula y de legítimo Matrimonio, teniendo beneficio o bastante patrimonio, sabiendo leer y construir bien, y algo del canto, sea promovido a órdenes y pueda recibir reverendas; las cuales no se den para más de un Orden sacro, porque en el ínterin se vea si merece que se le den para proseguir adelante en otros mayores. Y cada vez que se le hayan de dar, ha de ser examinado en la forma dicha; y con mayor rigor para ser ordenado de misa en los santos sacramentos, de su significación y efectos, y en las ceremonias y demás partes de la misa, y dando buena cuenta de esto sea promovido a este sacro orden.

**Capítulo 22. Que ningún culpado en delito que merezca pena de sangre sea admitido para clérigo<sup>82</sup>**

[F. 24 r.]

Los que siendo seglares han cometido delito por que merezcan pena de sangre o corporal suelen huir de esto haciéndose clérigos y con cautela pretenden ser ordenados —de lo cual no se sirve Dios Nuestro Señor ni su santa Iglesia recibe honra— a cuyo gremio no deben ser admitidos más de los que vienen limpios de semejantes máculas con celo de solo servir a Dios. Y así ordenamos y mandamos que semejantes delincuentes no sean admitidos para ser clérigos, ni se les den reverendas. Y si con cautela y engaños fuere ordenado, mandamos que por el mismo hecho sea suspenso de las órdenes que hubiere recibido, y desterrado de este nuestro obispado por el tiempo que nos pareciere o a nuestros jueces.

---

82. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 47 (Tejada 152).



### Capítulo 23. Que el que trajere rogadores para ordenarse sea tenido por inhábil por aquella vez<sup>83</sup>

Al estado eclesiástico y órdenes sacros no debe subir sino el que fue-re llamado por Dios —como Aarón— reputándose con humildad por indigno de tan alto estado, y más compelido por su prelado que entremetiéndose de su voluntad. Y los que por ambición procuran con importunidades ser ordenados son dignos de gran reprehensión y deberían por entonces no ser admitidos, y mucho más los que pretenden [serlo] con ruegos de grandes personajes y señores, por haberse visto que por los tales ruegos se han ordenado algunos y recibido reverendas que no lo merecían. Y por evitar semejantes importunidades, ordenamos y mandamos que el que trajere rogadores no sea admitido por aquella vez para ser ordenado ni recibir reverendas.

### Capítulo 24. Que no se lleven derechos ningunos por las órdenes<sup>84</sup>

Porque a nuestro oficio pastoral incumbe hacer y celebrar órdenes —o dar licencia para que otros prelados las celebren— y porque se haga con más libertad y decencia y obviar intereses codiciosos, *Sancta Synodo approbante* [f. 24 v.] ordenamos y mandamos no se lleven derechos algunos por las tales órdenes. Y lo mismo mandamos a nuestros secretarios y notarios, ante quien las dichas órdenes generales o particulares se celebraren; y a nuestro provisor que inquiera de los ordenantes si se les ha llevado algo, que lo hagan restituir con el doble.

### Capítulo 25. De lo que los sacerdotes deben saber y el examen que se les debe hacer cuando se les diere licencia para decir misa

Al oficio de los sacerdotes pertenece estudiar y saber lo que son obligados, así para su instrucción como para doctrinar al pueblo que tuvieren a su cargo. Por tanto, *Sancta Synodo approbante*, ordenamos y

---

83. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 32 (Tejada 93).

84. La versión del ACCPB cita: Trento, ses. 21, *Decretum de reformatione*, canon 1 (Tanner 728); Sevilla (1512), cap. 33 (Tejada 93-94); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 43 (Vargas Ugarte 62).

mandamos que todos los sacerdotes —en especial los que sirven [en] iglesias parroquiales— sepan de coro los artículos de la fe en latín y en romance, y den cuenta de los santos sacramentos, y sepan los Diez Mandamientos, los siete pecados mortales, las obras de misericordia espirituales y corporales, las virtudes teologales y cardinales, los dones del Espíritu Santo, los sentidos corporales, la confesión general y la absolución de los pecados que ha de hacer al penitente que confesare, y la intención que ha de tener en cualquier sacramento que administrar, y sepa la forma del Bautismo para las necesidades apresuradas que suceden a menudo entre los indios (cuando no se puede administrar con la solemnidad que manda el manual), y sepa las palabras y ceremonias de la misa. Y si pasados cuatro meses después de la publicación de estas constituciones sinodales fuere hallado algún sacerdote que no sepa las cosas dichas, mandamos que si fuere beneficiado no goce de los frutos de su beneficio hasta que lo sepa y se apliquen a la fábrica de su iglesia; y si no fuere beneficiado le quiten el salario que gana por teniente o ayudante de otro cura, y no lo sirva hasta que sepa todo lo referido.

[F. 25 r.]

Otrosí, mandamos a nuestro provisor o visitador que examinen en todo lo dicho al sacerdote que pidiere licencia para decir misa (si antes no lo hubiere sido) y en las ceremonias de la misa, y ejecuten con diligencia y cuidado esta nuestra constitución, sobre lo cual les encargamos sus consciencias.

### Capítulo 26. Que los sacerdotes sepan los casos que acostumbramos reservar a nos<sup>85</sup>

Puesto que de derecho son muchos los casos a nos reservados, queriendo usar de piedad con los penitentes y de gracia con los curas y beneficiados de nuestro obispado, les cometemos todos nuestros casos por ahora y más el tiempo que fuere nuestra voluntad —para que mejor puedan imponer las penitencias saludables a nuestros feligreses y

---

85. Sigue a I México, cap. 91 (Tejada 172-173), aunque el texto mexicano contiene un listado más amplio.



absolverlos de todos sus pecados— excepto de los siguientes, que reservamos a nos y a nuestro provisor. Conviene a saber:

- ~ El pecado de carnalidad cometido en la iglesia o cementerio.
- ~ Ítem. El que voluntariamente matare a alguno o cortare miembro.
- ~ A los que hacen cercos para hablar con el demonio.
- ~ Y los que toman óleo, crisma o traen aras consagradas a los altares, o tomaren otra cosa sagrada para hacer algún maleficio, y los que van a los tales encantadores.
- ~ Ítem. El que se ordenó por salto o sin reverendas de su prelado.
- ~ Ítem. Cualquier pecado público a que se deba poner solemne penitencia.
- ~ Ítem. El que jurare falso en perjuicio de parte y la excomunión puesta por nos o por nuestro provisor o jueces eclesiásticos salvo la excomunión por deuda o por cosas hurtadas (que de estas podrán absolver nuestros curas y beneficiados satisfecha la parte).

Y en cualquier caso que el confesor dudare, recurra a nos o a nuestro provisor para ser avisado.

### **Capítulo 27. Que los sacerdotes deben saber cuáles sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho<sup>86</sup>**

[F. 25 v.]

Por evitar el peligro de irregularidad en que podría caer algún clérigo administrando los sacramentos en tiempo de entredicho, acordamos declarar aquí los que el derecho dispone se pueden administrar en el tal tiempo. Conviene a saber:

- ~ El sacramento del Bautismo, no solamente a los niños mas también a los adultos.
- ~ La Confirmación, la cual pertenece a nos.
- ~ Administrar el sacramento de la Penitencia, así a sanos como enfermos.

---

86. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 14 (Tejada 82-83); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 37 (Vargas Ugarte 58).

- ~ El sacramento de la Eucaristía a los enfermos solamente, y como sea permiso del derecho. También se permite la solemnidad con que se suele administrar en tiempo que no hay entredicho.
- ~ El sacramento del Matrimonio, haciendo solamente el desposorio mas no dar las bendiciones nupciales.
- ~ Ni el sacramento de la Extremaunción se puede dar a ninguno, salvo a los clérigos.
- ~ Y no se puede dar sepultura sagrada, salvo a los clérigos de Orden sacro que no fueren quebrantadores del dicho entredicho, los cuales falleciendo en aquel tiempo se pueden enterrar en sagrado con silencio y sin pulsación de campanas ni otra solemnidad alguna. Y cerca de esto queremos que se guarde lo contenido en el capítulo *Alma mater* (conviene a saber, que en tiempo de entredicho apostólico y ordinario se celebre las misas y oficios divinos cerradas las puertas y exclusivos los entredichos y excomulgados, y solamente admitidos los clérigos no casados).<sup>87</sup>

### Capítulo 28. De las fiestas que se pueden celebrar en tiempo de entredicho

Porque los fieles cristianos puedan gozar de la solemnidad de las fiestas que en tiempo de entredicho se pueden celebrar, y los clérigos sepan mejor cuáles son nos pareció declararlas aquí:

- ~ La fiesta del Nacimiento de nuestro redentor y maestro Jesucristo.

[F. 26 r.]

- ~ La Pascua de Resurrección y Pentecostés.
- ~ La fiesta de la Asunción de Nuestra Señora, la madre de Dios. En los cuales días, exclusivos los excomulgados y los que dieron causa y ocasión al tal entredicho, podrán celebrar los divinos oficios en alta voz, tañendo campanas y abiertas las puertas de

---

87. Se refiere a un capítulo del *Liber sextus*, uno de los componentes del *Corpus iuris canonici* (de ahora en adelante *CIC*): VI 5, t. 9, c. 24 ("*Alma mater Ecclesia*") (ed. de 1582, vol. III, p. 375). Sobre el *CIC* y la manera de citarlo, véase el apéndice.

- las iglesias desde las primeras vísperas de los tales días, y desde completas en adelante se debe guardar el entredicho.
- ~ Ítem. Por bulas del papa Martino y del papa Eugenio es concedido que se celebre así mismo la fiesta de Corpus Christi y su octava en tiempo de entredicho, exclusivos los excomulgados, lo cual se entiende poderse hacer desde las primeras vísperas de la vigilia de la dicha fiesta hasta acabadas las segundas vísperas en el día octavo. Y en las dichas fiestas no se entierren los difuntos en sagrado.

**Capítulo 29. Que ningún sacerdote cante misa sin estar examinado e instruido en las ceremonias, y sin licencia nuestra o de nuestro provisor<sup>88</sup>**

Estatuimos, ordenamos y mandamos, *Sancta Synodo approbante*, que cualquier sacerdote que hubiere de celebrar misa nueva esté muy instruido en las ceremonias de ella conforme se usan en nuestra iglesia catedral, y sea examinado y habilitado por nos o nuestro provisor, cuya licencia llevará por escrito, y sin ella no sea admitido en ninguna iglesia para que diga la dicha primera misa (so pena de 6 pesos de buen oro que pagará el cura que lo admitiere para la cera del Santísimo Sacramento, y el misacantano otros tantos para quien nos lo aplicaremos).

**Capítulo 30. Que en las misas nuevas no se hagan juegos deshonestos**

[F. 26 v.]

Mandamos *Sancta Synodo approbante* que en las misas nuevas no se hagan bailes deshonestos ni canten cosas profanas, y no solamente el misacantano mas todo el resto del auditorio que le acompañare se abstenga de lo dicho. Y para mejor evitarlo, procure el misacantano convidar gente honesta y grave, de buen ejemplo. Y los clérigos que se hallaren no bailen en ninguna manera, ni canten cosas deshonestas [ni] más de lo tocante al oficio divino, mayormente yendo con capas y sobrepellices y cetros (si los hubiere); y en la mesa guarden toda modestia

88. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 43 (Tejada 99-100).

y honestidad (so pena de 20 castellanos, aplicados a nuestra voluntad), ni tomen hábito de seglares dejando el santo y bueno de su religión (so pena de 15 días de suspensión).

**Capítulo 31. Que los sacerdotes peregrinos y los ordenados fuera de esta diócesis no sean admitidos para decir misa sin licencia nuestra o de nuestro provisor**

Establecemos y mandamos, *Sancta Synodo approbante*, que ningún sacerdote (de cualquier orden que sea) no sea admitido para celebrar misa en ninguna iglesia [sin licencia] nuestra o de nuestro provisor *in scriptis*, porque queremos que sus títulos y reverendas que traen de sus preladados sean por nos vistos y examinados. Y nuestros curas y vicarios así lo cumplan, so pena de 12 pesos de buen oro, para la iglesia y denunciador de por mitad.

**Capítulo 32. Que no predique ninguno sin licencia nuestra<sup>89</sup>**

Porque por dejar predicar en nuestra diócesis a personas sin suficiencia ni licencia para ello se podrían seguir muchos inconvenientes y daños en ofensa de Dios Nuestro Señor y en perjuicio de nuestros súbditos, mandamos a nuestros curas y vicarios no lo consientan en manera alguna si no llevare licencia nuestra o de nuestro provisor *in scriptis*, so pena de 20 pesos (para la iglesia la mitad y la otra para donde nos o nuestro provisor lo aplicaremos). Y si sucediere venir de estas partes algunos [f. 27 r.] cuestores que vengan a predicar, sea con la dicha licencia e instrucción nuestra. Y si excedieren de ello, los prendan nuestros vicarios y traigan presos ante nos o nuestro provisor para que sean castigados, que en esta constitución les damos poder para ello y mandamos lo cumplan so pena de 20 pesos (aplicados como los de arriba). Y lo mismo se guarde y cumpla con los predicadores de bulas si pasaren a estas partes, so la dicha pena.

---

89. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 23 (Vargas Ugarte 49-50).



## Del séptimo sacramento, que es Matrimonio

### Capítulo 33. Que ninguno sea desposado ni velado si no supiere las cuatro oraciones de la Iglesia

Porque los fieles cristianos tengan cuidado de aprender las oraciones que la santa madre Iglesia tiene ordenado (y [que] mandamos en el primer capítulo de estas constituciones), *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos que ningún sacerdote despose ni vele a quien no supiere el *Pater noster*, *Ave Maria*, *Credo* y *Salve Regina*, y los Diez Mandamientos y catorce artículos de la fe —y esto se entienda con solamente los españoles, porque los naturales bastará que sepan las cuatro oraciones para casarse— y el sacerdote que contra esto los casare o velare sin examinarlos, pague 12 pesos aplicados como arriba.

### Capítulo 34. Que no se admita dispensación de las moniciones de los matrimonios<sup>90</sup>

Porque acerca de las amonestaciones de los matrimonios establecidas en derecho suele haber importunidades de parte de los contrayentes porque los curas dispensen en ellas, mandamos a los dichos curas no hagan la dicha dispensación —sino que se denuncien las dichas tres amonestaciones en tres días festivos— so pena de excomunión mayor y de 12 pesos aplicados como arriba, salvo si nos dispensáramos, o nuestro provisor, con alguna persona de calidad o sin ella que sea sin sospecha y conocida.

[F. 27 v.]

### Capítulo 35. Que no se haga divorcio sin que preceda sentencia por orden judicial

Para evitar las separaciones de matrimonios que algunos jueces suelen hacer sin ser oídas las partes, lo cual es contra todo derecho, mandamos *Sancta Synodo approbante* que ningún juez haga la tal separación ni divorcio alguno hasta haber oído las partes y dada sentencia sobre ello,

---

90. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 63 (Vargas Ugarte 75).

so pena de 20 pesos (la mitad para la iglesia y la otra mitad para donde nos lo aplicaremos).

**Capítulo 36. Que nuestro provisor ni oficiales no cometan las causas matrimoniales, [en] especial la recepción de los testigos<sup>91</sup>**

Porque las causas matrimoniales son de mucha importancia y no deben ser tratadas por personas que ignoran lo ordenado por los sacros cánones, mandamos con aprobación de este Santo Sínodo que ningún juez eclesiástico se entrometa en conocer de las causas matrimoniales, salvo nuestro provisor o a quien por especial comisión fuere por nos cometida. Y no las pueden cometer el dicho provisor ni otros jueces, y en especial la recepción de testigos y su examen; y nómbrense vicarios hasta concluir los procesos y remítanse a nos.

**Capítulo 37. De los matrimonios clandestinos y amonestación que se debe hacer antes que el desposorio se haga<sup>92</sup>**

Prohibido está por los sacros cánones que los desposorios se hagan clandestinamente y que a ellos no se halle ningún sacerdote, porque de ello se siguen muchos daños y peligros. Y queriéndolos evitar con santo celo, ordenamos con aprobación de este Santo Sínodo que ninguno se case clandestinamente, so la pena que el derecho dispone y so pena de excomuniación mayor *latae sententiae* y de 20 pesos que cada contrayente pague, y la misma pena [f. 28 r.] paguen el sacerdote y [los] testigos que se hallaren presentes.

La forma y manera que queremos y mandamos se guarde en los matrimonios es que —dada la noticia al cura para que los amoneste en tres días festivos al tiempo de la misa mayor— al tiempo de desposados se hallen presentes los padres y madres de los dos contrayentes

91. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 42 (Tejada 140); Sevilla (1512), cap. 58 (Tejada 107); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 46 (Vargas Ugarte 61-62).

92. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 28 (Tejada 148); Sevilla (1512), cap. 34 (Tejada 94-95); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 61 (Vargas Ugarte 74).



(si estuvieren en el pueblo) o hermano, señor o tutor en cuya tutela o poder estuviere la tal persona. Y si no tuviere padres ni hermanos ni las demás personas referidas, hállese presentes los parientes más cercanos —del lugar o fuera de él— o vecinos, que sean testigos y vean a los desposados, oyendo las palabras matrimoniales con que se casan.

Y porque algunos que se pretenden casar suelen mudarse a otra vecindad, y aún diócesis, huyendo de los impedimentos que tienen —los cuales se han de saber en las amonestaciones— y después de casados vuelven a su vecindad o a otra de nuestra diócesis; mandamos al cura del tal pueblo o a su teniente nos dé aviso (o a nuestro provisor) del tal fraude dentro de quince días, o de otra sospecha o impedimento en el dicho matrimonio, para que en él se provea de remedio conforme a derecho. Y esta constitución se guarde y cumpla so la pena arriba impuesta.

### Capítulo 38. Que los jueces no den cartas de quitaciones sin preceder orden de sentencia para ello<sup>93</sup>

Los que Dios juntó por vínculo de Matrimonio no pueden ni deben ser separados, por ser contra todo derecho divino y humano que los maridos dejen a sus mujeres o las casadas a sus maridos o se den cartas de quitaciones ante jueces ni notarios creyendo que por ellas o libelos quedan libres del vínculo del Matrimonio, para cuyo remedio *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos que ningún juez eclesiástico interponga su autoridad a las tales cartas de quitaciones ni las dé so pena de 50 pesos (la mitad para la fábrica de su iglesia y la otra mitad para obras pías a nuestra voluntad), [f. 28 v.] además de las penas del derecho. Y no por esto prohibimos que en causas canónicas, guardando la forma del derecho entre personas prohibidas o en otros casos permitidos por el derecho, puedan dar sentencia de divorcio. Y si notario clérigo diere la dicha carta o cartas, sin mandamiento de juez o con él, sea privado del oficio e inhábil para ser notario eclesiástico; y si fuere notario seglar pague 50 pesos (la tercia parte para la iglesia, la otra tercia parte para el acusador y la otra tercia parte para los pobres del tal lugar).

---

93. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 41 (Tejada 148).

Y los que por virtud de las dichas cartas estuvieren separados y casados con otra o con otro, los curas los eviten de los oficios divinos y comunión del Santísimo Sacramento. Además de incurrir en las demás penas establecidas por el derecho, los condenamos en 50 pesos aplicados como los [de] arriba, y mandamos se publique esta nuestra constitución en nuestro obispado para que venga a noticia de todos y se guarde y cumpla en todo él.

### Capítulo 39. Contiene la pena de los que se casan en grado prohibido o intervienen en tales casamientos<sup>94</sup>

Porque algunos, pospuesto el temor de Dios y en gran daño de sus conciencias se casan —a sabiendas— por palabras de presente, en grados prohibidos de consanguinidad o afinidad, o siendo de Orden sacro o religiosos profesos, incurrir *ipso facto* en pena de excomunión mayor establecida por el derecho canónico, y por tales deben ser denunciados. Por evitar estos pecados, *Sancta Synodo approbante* prohibimos que ningún clérigo se halle presente ni intervenga en los tales casamientos, públicos ni clandestinos, y el que los hiciere sea condenado en la mitad de los frutos de su beneficio de aquel año (aplicados a nuestra voluntad), además de incurrir en la dicha censura; y si no fuere beneficiado pague 20 pesos distribuidos en la dicha forma. Y los desposados en grados prohibidos, siendo ciertos de tal impedimento, además de la dicha pena [f. 29 r.] de excomunión los condenamos en 50 pesos, distribuidos en obras pías a nuestra voluntad; y los testigos que supieren el dicho impedimento paguen cada uno tres botijas de aceite, o su valor, para el Santísimo Sacramento.

Ítem. Mandamos no se hagan velaciones en los tiempos prohibidos por la santa Iglesia, ni entren en la iglesia con fiesta y regocijo de novios, so pena de excomunión. Y so la misma pena mandamos que ningún cura haga las dichas velaciones fuera de su iglesia parroquial.

---

94. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 36 (Tejada 95); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 62 (Vargas Ugarte 74-75).



**Capítulo 40. Que ninguno se case con otra siendo viva su mujer, ni la mujer siendo vivo su marido, ni menos estando ausente sin certificación de su muerte y con licencia nuestra o de nuestro provisor<sup>95</sup>**

Los sacros cánones prohíben so graves penas el casarse con dos mujeres vivientes, y la mujer con dos maridos vivientes. Y considerando la gravedad del pecado, por ser contra derecho divino y humano, *Sancta Synodo approbante* mandamos que ninguno se case viviendo su mujer o marido, aunque no haya consumado matrimonio con su primera mujer o marido. Y si lo hiciere, incurra en pena de 1 marco de plata (para la iglesia y denunciador de por mitad), la cual pena paguen ambos desposados a cada uno 1 marco. Y si alguno de ellos no supo el impedimento, no la pagará más del que lo supo. Y no se excusarán diciendo [que] había parentesco en el primer matrimonio en grado prohibido, u otro impedimento, porque esto había de ser determinado jurídicamente por la Iglesia.

Otrosí mandamos a nuestros curas que no casen a ningún extranjero sin que preceda información de cómo son libres y solteros, y sin impedimento alguno que los estorbe.<sup>96</sup>

Y cuando alguno se quisiere casar por muerte de su mujer (o la mujer, de su marido) debe dar información de ello a nuestro provisor, y con su licencia se haga y sin ella no en ninguna manera, so pena de 50 castellanos para [f. 29 v.] nuestra cámara. Y el clérigo que los casare sin la dicha licencia pague 30 pesos para nuestra cámara y la iglesia de por mitad.

**Capítulo 41. Que no se haga concierto sobre lo que se ha de dar por hacer los divinos oficios, obsequias y enterramientos<sup>97</sup>**

Por ser prohibido en derecho el hacer contratos o conciertos sobre cosas espirituales, *Sancta Synodo approbante* mandamos que sobre la administración de los santos sacramentos, obsequias, enterramientos,

95. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 27 (Tejada 90-91); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 62 (Vargas Ugarte 74-75); I México, cap. 40 (Tejada 147).

96. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 35 (Tejada 90-91); I México, cap. 39 (Tejada 146-147).

97. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 42 (Vargas Ugarte 61-62); I México, cap. 23 (Tejada 138-139).

aniversarios o treintanarios, y otros cualesquier divinos oficios nuestros curas no hagan concierto alguno (por sí ni por tercera persona) sobre cuanto se les ha de dar por ello antes de administrado, so pena de 30 pesos para la iglesia y pobres y denunciador por tercias partes. Pero después de administrado, permitimos que puedan llevar y lleven lo que es de loable costumbre. Y porque en esto no haya duda daremos tabla de los derechos que se hayan de llevar, de la cual mandamos no se exceda y que nuestros jueces la hagan guardar y cumplir. Y esto queremos que no se entienda en las capellanías, fiestas, aniversarios antiguos y que nuevamente se establecieren.

### TÍTULO TERCERO.

#### DE LA CELEBRACIÓN DE LA MISA

##### Capítulo 1. Que todos se conformen con la iglesia catedral en las ceremonias de la misa y en el rezar<sup>98</sup>

Por evitar la variedad de las ceremonias en la celebración de la misa, de que se causa alguna turbación entre seglares, ordenamos y mandamos *Sancta Synodo approbante* que todos los sacerdotes de nuestro obispado se conformen en las ceremonias de la misa con nuestra iglesia catedral [f. 30 r.] —como miembros con su cabeza— y que en ella haya un maestro de ceremonias (o el deán de ella) quien haga examinar a cada sacerdote en las dichas ceremonias y enmendar lo que conviniere. Y así mismo se conformen con la dicha santa iglesia catedral en el rezar, guardando los clérigos esta conformidad.

##### Capítulo 2. Del proveer del oficio y cómo han de alzar el cáliz<sup>99</sup>

Así mismo ordenamos y mandamos que cuando el preste dijere la misa cantada se conforme con el coro y el coro con el preste, de suerte que se diga un mismo oficio, en el cual mandamos a todos los sacerdotes —en virtud de santa obediencia— se conformen, previniendo antes de comenzar lo que han de decir en el altar. Y que todos alcen el cáliz con

98. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 12 (Tejada 80); I México, cap. 20 (Tejada 137).

99. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 21 (Tejada 137-138).



hijuela, y al tiempo de alzar el Corpus Christi haya un hacha o cirio encendido, a lo menos, en la misa mayor.

### **Capítulo 3. Que no contrapunteen los prefacios y [el] *Pater noster* de la misa**

Mandamos que ningún sacerdote en la misa cantada contrapuntee los prefacios y [el] *Pater noster*, ni lo demás que se canta en el altar, sino que se conforme con el canto del misal. Y si alguno hiciere lo contrario, no se le permita decir misa cantada hasta que se corrija.

### **Capítulo 4. Que el cura no avise de nada en el altar, sino el sacristán**

Loable uso es que antes que se saque carta de excomunión por las cosas hurtadas se amoneste en la iglesia, diciendo que fulano quiere descomulgar por tal y tal cosa, que se les vuelvan porque sacará carta de excomunión. Pero mandamos que el cura cuando dice la misa mayor no manifieste las cosas perdidas o hurtadas de poco valor —porque causa algún menosprecio de sacerdotes— sino que las notifique el sacristán desde el coro, [f. 30 v.] acabada la misa. Y si fuere de valor y grave, la manifieste después de cantado el *Credo*, cuando se leen las cartas de excomunión, después de leídas (si las hubiere).

### **Capítulo 5. Que los curas sepan los que están excomulgados para que los publiquen antes de la confesión, y que para esto haya una tabla en cada iglesia<sup>100</sup>**

Sucede muchas veces que los que están incurso en excomunión oyen misa y asisten a los divinos oficios, en gran peligro de sus conciencias y de los sacerdotes que en su presencia celebran. Y por evitar esto y el escándalo que causa entre los buenos cristianos, ordenamos y mandamos *Sancta Synodo approbante* que el cura o su teniente ponga por memoria cada semana en una tabla los tales excomulgados, y los denuncie los domingos y fiestas (después de revestido para decir la misa mayor, antes que diga la confesión, volviéndose al pueblo por que lo oigan) con lo

---

100. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 12 (Tejada 131).

cual se vayan de la iglesia los tales excomulgados, o los echen de ella; lo cual hagan y cumplan so pena de 10 pesos por cada vez que fueren remisos (la mitad para la iglesia catedral y la otra para donde nos la aplicaremos). Y el que se dejare estar excomulgado un mes pague 10 pesos de pena, y el que dos la pague doblada y por consiguiente (como adelante [se dice], en el título 8, capítulo 2).

### Capítulo 6. Que ningún sacerdote diga misa de noche

Por estar mandado y ordenado que los sacerdotes no celebren antes del día sin licencia y facultad de la santa sede apostólica, conformándonos con ello *Sancta Synodo approbante* mandamos que todos los sacerdotes celebren de día. Y el que quisiere madrugar a celebrar espere a que se aparezca el alba, [f. 31 r.] salvo la primera misa de la noche de Navidad y Resurrección de Nuestro Señor, conformándose con el ordinario que de media noche [en] adelante puedan decir misa. Y mandamos que las tres misas de la Navidad sean todas del oficio de la fiesta. Y los que lo contrario hicieren y celebraren de noche sean castigados por nuestro provisor.

### Capítulo 7. Que se cante el *Credo* entero a viva voz, a su tiempo, los domingos y en las fiestas que lo trajeren<sup>101</sup>

Porque en el segundo símbolo de la fe —llamado comúnmente el *Credo* de la misa— explícitamente se confiesa la fe universal de toda la Iglesia militante por todos los fieles cristianos como cada uno es obligado (y los que son nuevos en la edad y en la fe mejor los deprendan) mandamos *Sancta Synodo approbante* a nuestros curas y beneficiados lo canten en las misas que dijeren, y el coro lo prosiga todo hasta el fin en los domingos y fiestas que se mandare decir, so pena de 6 pesos (la mitad para la iglesia y la otra mitad para cera al Santísimo Sacramento).

---

101. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 15 (Vargas Ugarte 43).



## Capítulo 8. Del orden del ofrecer

Con mucha veneración deben ser honrados y respetados los sacerdotes —y mucho más estando vestidos con las sagradas vestiduras con que celebran, así en el altar como cuando salen a la ofrenda— y somos informados que no se guarda en este nuestro obispado. Y porque sean honrados y venerados, y ellos guarden mejor su recogimiento y honestidad, prohibimos que no anden cruzando entre la gente cuando salieren a la ofrenda, sino quietos en un lugar donde cómodamente puedan llegar a ofrecer los hombres, y después se mude donde cómodamente [f. 31 v.] lleguen a ofrecer las mujeres, sin divertirse a una parte o a otra. Y el mismo orden guarden en dar la ceniza el primer día de la Cuaresma.

## Capítulo 9. Que se diga el canon de la misa por el libro y no de coro

Por evitar algunos errores que suceden cuando se dice el canon de la misa de coro, mandamos a los sacerdotes que desde el *Te igitur* hasta el fin digan el canon de la misa por el libro. Y si sucediere alguna vez no haber libro, que no tenga el *Te igitur* o le falte alguna parte del canon, dejen de celebrar por no decir de coro lo que se puede olvidar por flaqueza de memoria. Y el que lo contrario hiciera sea castigado por nuestro provisor.

## Capítulo 10. Que digan la misa de tercia conforme la fiesta o el oficio que aquel día celebrare la Iglesia<sup>102</sup>

Según la disposición de los sacros cánones, son obligados los curas y beneficiados a decir la misa mayor en sus iglesias de la fiesta o del oficio que ocurre, según el orden que tiene dado la santa Iglesia, lo cual no se debe mudar por otras votivas o treintanarios. Por tanto, con aprobación de este Santo Sínodo mandamos que así se guarde y cumpla, y no se deje por particulares treintanarios, ni votivas, ni por obsequias,

---

102. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 13 (Vargas Ugarte 42); I México, cap. 22 (Tejada 138).

ni enterramiento de difuntos, ni por velaciones —aunque sea en lugar tan pequeño que no haya más de un sacerdote— porque la misa del pueblo nunca se deje de decir en los días y al tiempo que son obligados y con el orden que la santa Iglesia tiene dispuesto, con tal que si hubiere difunto lo entierren después de la misa mayor o antes, y si hubiere velaciones se hagan antes de la misa mayor con la misa de [f. 32 r.] novios, de suerte que la misa mayor siempre se diga a su tiempo al pueblo. Y el que lo contrario hiciere, pague 2 pesos de pena para la fábrica y denunciador.

**Capítulo 11. Que los legos no se sienten junto al altar, ni entre las mujeres, ni tengan las espaldas vueltas al Santísimo Sacramento**

Sucede muchas veces que los legos con poco respeto a Dios y al Santísimo Sacramento se sientan en las gradas junto al altar, vueltas las espaldas al Santísimo Sacramento, y así mismo se ponen entre las mujeres, causando escándalo y perturbación. Y queriendo nos poner el debido remedio a todo lo dicho, *Sancta Synodo approbante* mandamos que ningún lego se siente en las gradas del altar al tiempo que se dijere la misa, ni en ningún tiempo se ponga o siente a espaldas vueltas al Santísimo Sacramento. Y mandamos al clérigo que dijere la misa y viere que algún lego hace lo contrario le amoneste que se ponga con reverencia y honestidad. Y no lo cumpliendo le eche de la iglesia, y si fuere contumaz no saliendo de la iglesia cese en la misa y horas, y sea castigado el tal contumaz en 10 pesos de condenación para la fábrica de aquella iglesia.

Y so la dicha pena, mandamos que los hombres no se sienten entre las mujeres sino apartados, para lo cual mandamos se pongan asientos divididos en las iglesias y que ninguno lleve a ellas bancos ni sillas propias con intento de asentarse entre las mujeres (las cuales se pongan juntas en la nave de en medio). Y a cualquiera que lo contrario hiciere, mandamos a nuestro provisor lo castigue por todo rigor de justicia.



## Capítulo 12. Que no se diga misa en casa particular sin guardar lo contenido en esta constitución<sup>103</sup>

[F. 32 v.]

Mucho sería deservido Dios Nuestro Señor si el Santísimo Sacramento fuese traído con tanta familiaridad que se causase algún menosprecio. Por tanto, mandamos *Sancta Synodo approbante* que a ninguno se conceda licencia para que en su casa se diga misa, salvo siendo tan calificado y señor que tenga capilla preparada y adornada para solo esto. Y prohibimos a nuestros clérigos el decir misa en casa de ningún vecino en cámara o palacio donde haya cama y duerman algunos, aunque tenga licencia apostólica o nuestra para que en su casa se diga misa, salvo estando enferma la tal persona (y tanto que no se pueda levantar de la cama): que en tal caso con nuestra licencia se le podrá decir misa en lugar apto y decente, el cual visitará primero el sacerdote y verá si está adornado cual conviene para celebrar en él tan alto sacramento —so pena de incurrir en suspensión *a divinis* por un mes cada vez que lo hiciere—.

## Capítulo 13. Cómo se han de decir las misas donde hay copia de sacerdotes<sup>104</sup>

Porque en el decir de las misas es justo que haya orden donde hay copia de sacerdotes, sin impedirse unos a otros, mandamos *Sancta Synodo approbante* que mientras la misa mayor se dijere no se diga otra ni se vista ningún clérigo para decirla, hasta que haya consumido el que dice la misa mayor, so pena de 2 pesos que paguen el tal clérigo y el sacristán que le diere recaudo. Y si fuere hora de la procesión que vaya fuera de la iglesia, ninguno diga misa porque todos vayan a la dicha procesión y rogativa, so pena de que si fuere beneficiado pierda el pie de altar y bendiciones de aquel día, y no lo siendo pague 1 peso por cada vez.

---

103. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), caps. 18-19 (Tejada 85-86); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 25 (Vargas Ugarte 51); I México, cap. 25 (Tejada 139-140).

104. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 13 (Tejada 131); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 12 (Vargas Ugarte 41-42).

Y así mismo, que ningún sacerdote se vista en los altares para decir misa ni se desnude en ellos a vista del pueblo, sino en la sacristía o lugar para ello diputado. Y los cálices los purifiquen [f. 33 r.] y envuelvan en sus fundas y lleven a la sacristía acabada la misa en sus manos, sin darlos a los monacillos.

Otrosí, mandamos que en todas las iglesias de nuestro obispado se guarde el orden siguiente en decir misa y vísperas:

Que todos los días que no son de fiesta de guardar donde hubiere dos curas o beneficiados, el uno diga la misa de mañana en saliendo el sol, para que los negociantes y comerciantes y trabajadores la oigan; y el semanero la diga a hora de tercia, cantada los domingos y fiestas, por el pueblo como se dijo arriba. Y a esta misa mayor asistan los demás curas y beneficiados, y el que no asistiere pierda las obvenciones de aquel día, y no las habiendo pague por cada vez que faltare 1 tomín de oro para la fábrica.

Ítem. Mandamos *Sancta Synodo approbante* que todos los curas de este nuestro obispado digan cada lunes una misa por las ánimas del purgatorio, cantada y con sus responsos, en la iglesia y cementerio, como se acostumbra en toda la Iglesia de Dios; y los viernes digan misa de la cruz; y los sábados de mañana la misa de Nuestra Señora cantada con gran solemnidad, de suerte que cuando salga el sol esté acabada. Y esto se guarde aunque haya otras capellanías, llevando las obvenciones y salario acostumbrado que suelen dar los cofrades de las dichas capellanías.

#### Capítulo 14. Que ninguno pueda poner capellán, ni el capellán servir sin ser por nos examinado y aprobado y con nuestra licencia<sup>105</sup>

Porque algunos curas y patronos ponen capellanes que sirvan capellanías y los curas los dejan en su lugar cuando se ausentan por algún tiempo, siendo excomulgados suspensos y sospechosos, o ligados con censuras, o inhábiles, o fugitivos que no traen licencia de sus superiores. Nos queriendo poner oportuno remedio [f. 33 v.] a todo lo dicho, *Sancta Synodo approbante* mandamos que ninguno sea recibido en todo este nuestro obispado al dicho oficio sin ser examinado y aprobado por nos (o nuestro provisor u otro juez que para ello tenga facultad). Y al que lo contrario hiciere, si fuere clérigo pronunciamos contra él sentencia de suspensión, y si lego sentencia de excomunió n mayor.

---

105. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 42 (Tejada 99).



## Capítulo 15. Que no se hagan endechas ni plantos desordenados en los enterramientos

Por evitar supersticiones ilícitas y abusos condenados, mandamos *Sancta Synodo approbante* no se hagan guayas<sup>106</sup> ni canten endechas ni lamentos que parezcan judaicos o diferentes de los que usa la santa Iglesia en los enterramientos, ni con ellos estorben los oficios funerales en la iglesia como suelen —gritando y mesándose— con que no se oyen los dichos oficios divinos. Todo lo cual mandarán los clérigos que allí se hallaren remediar, haciéndolos callar o que lloren entre sí y con moderación cristiana, sin causar turbación a los oyentes ni estorbar el oficio divino. Y si no callaren cese el oficio hasta que se corrijan y enmienden.

## Capítulo 16. De los treintanarios revelados y cómo los han de servir los clérigos<sup>107</sup>

Devoción muy acostumbrada ha sido entre los fieles cristianos hacer decir treintanarios revelados, y que los clérigos que los dicen no salgan de la iglesia porque estén más recogidos y mejor se den a la oración y contemplación. Y loando la dicha costumbre mandamos se guarde en este nuestro obispado, y que el clérigo que se encerrare para decir las misas de algún treintanario no salga de la iglesia hasta haberlo acabado, si no fuere a confesar o a administrar otro algún sacramento, o a enterramiento o aniversario, o siendo por nos llamado (o nuestro provisor). A todo lo cual salga de la iglesia con [f. 34 r.] sobrepelliz, y sin entrar en su casa ni otra alguna vuelva a la iglesia, en la cual no se sirva de mujer alguna, ni de hijo o hija si los tuviere.

Y si sucediere que por abreviar el dicho treintanario hayan de convidar más clérigos, no se permita más de dos o tres. Los cuales se ocupen en decir las horas dobladas, y procuren recogimiento y modestia con ejemplo. Y no habiendo más de dos clérigos en el pueblo, el uno dirá las misas mayores y el otro las del treintanario. Y no habiendo más de uno, no deje de decir misa por el pueblo en los días de fiesta, porque es nuestra intención que por treintanarios, ni misas de San Amador, ni otras votivas, no se deje la misa del santo o domingo que ocurre.

---

106. Es decir, lloros o lamentaciones.

107. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 16 (Tejada 83-84).

Y porque tenemos prohibido a los clérigos juegos ilícitos, más estrechamente los prohibimos a los que se encargaren de los tales treintanarios, so pena de 6 pesos por cada vez que jugare en la iglesia o cementerio (aplicados a nuestra voluntad).

### Capítulo 17. De las abusiones que se han de evitar en los treintanarios revelados y por qué se llaman así

Muchas abusiones y errores han introducido los eclesiásticos con ignorancia y movidos de codicia, por que les manden decir misas de treintanarios: dando a entender que donde están encerrados para las decir han visto visiones espantosas que los enemigos hacen por estorbar el bien que allí hacen a los difuntos, y que les es revelado el estado del difunto por quien dicen el treintanario y por esto se llaman revelados. Mandamos *Sancta Synodo approbante* a nuestros clérigos no digan semejantes cosas, y caso que algo sientan lo deben callar porque muchas veces no son ciertas las visiones sino ilusiones del demonio. Porque no es de creer [f. 34 v.] que alcance revelaciones el que las busca, como lo dijo el glorioso San Pedro que los que desean revelaciones nunca las alcanzan. Que estos treintanarios no son más de 30 misas de las principales fiestas del año que ordenó San Gregorio papa, y se dice le fue revelado eran muy provechosas para los difuntos a quien se aplican, y es lo cierto haberse llamado por esto treintanario revelado. El cual santo no añadió que los sacerdotes se encerrasen para decirlas ni que rezasen las horas dobladas, pero introdújose después por la quietud de los sacerdotes y que estando así recogidos pudiesen mejor darse a la oración y pudiesen rezar el oficio de la misa que dijo, además del oficio canónico. La cual costumbre loamos por el provecho que trae, y mandamos se guarde.

### Capítulo 18. De las abusiones que se deben quitar en las misas votivas<sup>108</sup>

Por cuanto habemos entendido que muchas personas (con simpleza) piden se le digan de San Amador, o las del Conde, y otras de San Vicente, con cinco candelillas, o siete, o nueve —creyendo que sin ellas no tendrán las tales misas eficacia para lo que desean— o con otras supersticiones, así en los colores de las candelillas como en estar

---

108. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 22 (Tejada 138).



juntas o hechas cruz, con otras vanidades que el demonio siembra en los buenos propósitos y obras santas. Las cuales evitamos y mandamos *Sancta Synodo approbante* a los sacerdotes no las hagan, so pena de excomunión y en virtud de santa obediencia, ni cumplan semejantes demandas (más locas que devotas), sino digan solamente las misas como se han de decir, sin otra invención o innovación alguna.

**Capítulo 19. Que se digan vigilijs en los entierros conforme a los testamentos de los difuntos, y no se den ornamentos sagrados para los entierros ni se entierre ninguno de noche**

[F. 35 r.]

Establecemos y mandamos *Sancta Synodo approbante* que el día del enterramiento de algún difunto, y en las honras al fin del novenario, se digan los oficios, vigilijs y letanías según lo mandare el difunto en su testamento. Y si no lo mandare más de decir lo acostumbrado, mandamos se digan conforme a la costumbre antigua de la Iglesia y se contiene en el Orden Romano, y que los herederos y testamentarios del tal difunto den a los clérigos de su parroquia y a los demás convidados para las exequias la limosna que se hallare por nos tasada en estas constituciones. Y los clérigos digan todo lo contenido en el manual.

Mandamos a los curas y sacristanes de nuestro obispado no den prestados los ornamentos sagrados de la iglesia para que se pongan sobre la sepultura del difunto o enterramiento, exequias, ni honras; y solo permitimos se honre con ellos el que los hubiere dado, so pena de 6 pesos en que condenamos al que lo contrario hiciere (aplicados a la iglesia la mitad y la otra mitad a nuestra voluntad o de nuestro provisor).

**Capítulo 20. De la limosna que se acostumbra dar por los treintanarios y oficios funerales, y que no se haga pacto ni concierto sobre ello. Trata así mismo de las sepulturas<sup>109</sup>**

Deseando que los clérigos usen limpiamente sus oficios, *Sancta Synodo approbante* mandamos a los curas y demás sacerdotes de este nuestro obispado no hagan pacto ni concierto por los oficios funerales y misas que les fueren encomendadas, so pena de 20 pesos (la mitad para la iglesia, y la otra mitad una parte se aplique al acusador y otra a nuestra cámara). Pero amonestamos a los vecinos y demás feligreses que quien al altar sirve del altar debe vivir, y así den con caridad a los clérigos que celebran los oficios funerales sus limosnas, según la tasa por nos hecha en estas constituciones.

[F. 35 v.]

Y nuestra intención no es prohibir que los clérigos tomen lo que se les diere conforme a la costumbre por los tales oficios después de acabados; antes queremos que nos lo manifiesten si no se lo dieren (o a nuestro provisor) para que sean compelidos a que se lo den los que lo debieren, guardando la loable costumbre que en esto ha habido. Y ningún sacerdote lleve más derechos de los contenidos en el capítulo siguiente que es la tasa y arancel por nos hecha; pero en los oficios que se hicieren por el deán y cabildo de nuestra catedral —que son más graves y de más autoridad— se guarde lo con él capitulado y lo que nos con el dicho deán y cabildo concertaremos, conforme se suele hacer en iglesias catedrales.

Otrosí, mandamos no se vendan sepulturas ni enterramientos en nuestro obispado, ni se haga concierto sobre ello, sino solo se cobre lo contenido en la dicha nuestra tasa del capítulo siguiente. Y porque otro ninguno sino nos o nuestro provisor puede dar derecho de sepultura perpetua ni capilla propia, mandamos no se haga (so pena de excomunión) sin especial mandato nuestro o de nuestro provisor.

---

109. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 17 (Tejada 84); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 42 (Vargas Ugarte 61-62); I México, cap. 23 (Tejada 138-139).



## Capítulo 21. De la declaración y tasa que se hizo de los derechos, limosnas, pitanzas y obvenciones que han de haber los curas y beneficiados y sacristanes

### [Derechos de los curas y beneficiados]

- ~ Primeramente, por una vigilia y misa cantada de cuerpo presente y enterramiento mandamos (*Sancta Synodo approbante*) que lleven o hayan de limosna los curas donde hubiere cura y beneficiado, que ambos lleven 8 pesos de buen oro y el sacristán 2 pesos por sus derechos —que son 10— y no lleve el sacristán otra parte, ni cosa alguna más de esto. Y donde hubiere no más de un cura, lleve el tal cura 6 castellanos de buen oro y el dicho sacristán otros 2 pesos de buen oro, y no lleve otra parte alguna el dicho sacristán.
- ~ Ítem. De cualquier misa cantada de fiesta o fiestas que cualquier devota persona hiciere, lleve el cura (si hubiere uno) 6 pesos, y dé la cuarta parte al sacristán; [f. 36 r.] y si fueren dos curas lleven ambos a dos 8 pesos de buen oro, y den de ellos la cuarta parte al sacristán según habemos mandado.
- ~ Ítem. El diácono y subdiácono lleve cada uno un peso de buen oro. Y cada sacerdote que fuere llamado para ayudar a los tales oficios, que se dé a cada uno de ellos un peso de buen oro.
- ~ Ítem. De los nueve días y misas del novenario, y salir sobre la sepultura todos los nueve días, lleven los curas 1 peso de buen oro por cada una misa de los dicho[s] nueve días siendo rezadas (y si fueren cantadas lleven 3 pesos de buen oro por cada una) y den la cuarta parte al sacristán.
- ~ Ítem. Cuando alguno se mandare enterrar en algún monasterio de frailes de cualquier orden que sea, los clérigos de la iglesia mayor que llevaren el cuerpo al tal monasterio e hicieren los primeros oficios lleven, si fuere un cura, 3 pesos de buen oro, y si fueren dos curas lleven 6 pesos del dicho buen oro; y de esto lleve la cuarta parte el sacristán, y más lleve la cuarta parte de las ofrendas y canónica porción que el derecho manda. Y si el tal difunto mandare hacer nueve días o cabo de año, mandamos que sean llamados los clérigos de la iglesia mayor para que asistan a los dichos oficios, y se les pague.

- ~ Ítem. Cuando llamaren algún sacerdote o sacerdotes para acompañar algún cuerpo de algún difunto, les den por el acompañamiento 1 peso de buen oro.
- ~ Ítem. Mandamos en virtud de santa obediencia a los curas y beneficiados y a sus tenientes, que cuando algún pobre falleciere y no tuviere bienes de que dar limosna, que los dichos curas y beneficiados le digan vigilia y misa de cuerpo presente por caridad.

[F. 36 v.]

- ~ Ítem. Cuando un niño no adulto cristiano falleciere y sus padres no le quisieren hacer oficio, los curas y beneficiados vayan por él con la cruz y lo traigan rezando, conforme al manual, y si los padres alguna cosa les quisieren dar por su trabajo podrán recibir. Y lo mismo se entiende con los indios cristianos y chontales que fallecieren. Pero si fuere indio ladino, pague por él su amo. Si hubiere dos curas pague 2 pesos de buen oro y den la cuarta parte al sacristán, y si le dijeren misa 3 pesos; y si fuere un cura lleve peso y medio, y la cuarta parte al sacristán.
- ~ Ítem. Mandamos que por una sepultura se lleve y pague a la iglesia —siendo dentro de ella en entrando por la puerta de en medio en la nave de en medio— por la primera sepultura 2 pesos de buen oro y por la segunda 4 pesos y por la tercera 6 pesos de buen oro, y así consiguiente hasta las rejas de las capillas mayores. Y en las naves colaterales, la primera 1 peso y la segunda 2, y la tercera 3, y así consecutivo hasta las rejas de las capillas. Y las capillas: la primera 15 pesos de buen oro, y la segunda 25, y la postrera junto al altar 30. Y en la capilla mayor, la primera sepultura 35 pesos de buen oro, y la segunda 70, y la tercera 100 pesos de buen oro.
- ~ Ítem. Por una misa rezada se lleve en todo nuestro obispado, y pague el que la mandare decir al sacerdote que la dijere, 1 peso de buen oro, como está acostumbrado en todo este nuestro obispado.
- ~ Ítem. Ordenamos y mandamos, *Sancta Synodo approbante*, que de aquí [en] adelante todos los curas de nuestro obispado sabiendo que algún español es difunto y siendo llamados para ello sean obligados [f. 37 r.] a ir y encomendar a Dios sus ánimas sin que por ello lleven cosa alguna.



- ~ Ítem. Por misa de velación de los novios se lleven 4 pesos de buen oro y las arras, y de esto den la cuarta parte al sacristán.
- ~ Ítem. Por una misa de réquiem cantada lleven 3 pesos de buen oro y el sacristán lleve de esto la cuarta parte.

### *Derechos de los sacristanes*

- ~ Primeramente en las ofrendas del Bautismo mandamos —so pena de excomunión mayor *latae sententiae*— a todos los sacristanes que ninguno pida ni lleve ningunos derechos ni tome prendas (por cuanto somos informados que algunos sacristanes descomedidos llevan medio peso, y si no se lo pagan toman prenda), y el capillo se quede para la iglesia. Pero partirán ellos y el cura de lo que se ofreciere en esta manera: que lleven la cuarta parte de lo que se ofreciere, y si el sacristán no estuviere presente (sino algún monacillo) no lleve cosa alguna.
- ~ En el doblar las campanas a un enterramiento e incensar y llevar la cruz (y si no hiciere más de una cosa), lleve por ella medio peso.
- ~ En los treintanarios abiertos lleven 1 peso de cada misa, y al sacristán por todo el treintanario 3 pesos porque le ayuda.
- ~ En los treintanarios cerrados lleve el cura por cada treintanario 60 pesos, y el sacristán porque le ayuda 6 pesos.
- ~ Las ofrendas de domingos y las pascuas y semanas santas lleven los curas y den la cuarta parte al sacristán, y otorgamos a los que ofrecen los domingos y fiestas y pascuas 40 días de perdón. Los cuales derechos susodichos y la tasación de ellos mandamos que dure por nuestra voluntad y no más.

[F. 37 v.]

**TÍTULO CUARTO. DE LA POLICÍA, LIMPIEZA  
Y ORDEN DE LA IGLESIA, Y DE OTRAS COSAS  
PERTENECIENTES AL BUEN GOBIERNO DE ELLA**

**Capítulo 1. Que en las iglesias no se hagan  
representaciones<sup>110</sup>**

Porque muchas veces se hacen en las iglesias representaciones, farsas y remembranzas, de que se siguen algunos inconvenientes y se escandaliza la gente ignorante, *Sancta Synodo approbante* mandamos a todos los curas y beneficiados de nuestro obispado no consientan que las tales representaciones se hagan en la iglesia sin licencia nuestra o de nuestro provisor so pena de 10 pesos, la mitad para la iglesia y la otra mitad para nuestra cámara.

**Capítulo 2. Que en las iglesias no se hagan danzas,  
ni vigiliyas, ni deshonestidades, ni se junten a comer,  
ni jueguen, ni hagan consejos ni pregonen cosas  
profanas en ellas<sup>111</sup>**

Siguiendo el ejemplo de nuestro redentor y maestro Jesucristo y lo que obró contra los que profanaban el templo y casa de oración, diciendo mi casa (conviene a saber, la Iglesia) es casa de oración, y queriendo con santo celo proveer en la honestidad y veneración de las iglesias y templos que algunos legos no guardan, haciendo ayuntamientos en ellas, y consejos, y otros hechos profanos y bailes. Por tanto, *Sancta Synodo approbante*, establecemos y mandamos que ninguno haga las cosas dichas en las iglesias ni cementerios, ni otras semejantes, y que los curas y clérigos no lo permitan —so pena de 6 pesos, los 3 para la tal iglesia y los 3 a nuestra voluntad—, y nuestros jueces y visitadores tengan cuidado de lo castigar según la calidad del exceso.

---

110. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 26 (Vargas Ugarte 51-52); I México, cap. 27 (Tejada 140).

111. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 21 (Tejada 87); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 27 (Vargas Ugarte 52); I México, cap. 29 (Tejada 141).



### Capítulo 3. Cómo han de estar y usar en las iglesias los que a ella se retiran por gozar de la inmunidad eclesiástica<sup>112</sup>

[F. 38 r.]

Muchas personas que cometen delitos —porque temen ser castigados de la justicia seglar— se retraen a las iglesias por gozar de la inmunidad de ellas, y en ella se están tan deshonestamente que Nuestro Señor es muy deservido y sus templos no venerados, y las personas eclesiásticas que en ellos sirven reciben mucha perturbación y otros muchos inconvenientes que de esto resultan. Y nos, con deseo de obviar y remediar esto, *Sancta Synodo approbante* mandamos que los tales retraídos estén en las iglesias con mucha honestidad y recogimiento, sin jugar juego ninguno, ni traer allí a sus mujeres ni otras ningunas sospechosas, ni ejecuten sus oficios. Y porque también los tales retraídos, en desacato de la justicia real, se ponen a las puertas de las iglesias cuando la tal justicia pasa por la calle, y se pasean y ríen, y burlan haciendo otros desacatos, y cuando entran los jueces a oír misa se les ponen armados ante ellos. Por tanto, mandamos que cuando pasaren los dichos jueces o sus alguaciles no se pongan a su vista, y cuando entraren a oír misa y oficios divinos se aparten de ellos con toda honestidad y se metan en alguna capilla donde no los vean. Y los que a esto quebrantaren mandamos a nuestros alguaciles les tomen las armas por perdidas, y dentro de un día los despidan de la iglesia, y no estén más en ella so pena de 20 pesos de buen oro para la fábrica de la tal iglesia. Y porque muchos están tanto tiempo retraídos en las iglesias que parece las tienen más por morada que por refugio de sus personas, mandamos que ningún delincuente esté en la iglesia retraído más de ocho días sin nuestra licencia o de nuestro provisor.

Ítem. Mandamos que si algún retraído saliere de la iglesia a hacer alguna injuria a sus enemigos o a otras personas, habiéndolo averiguado nuestro provisor lo eche de la iglesia. Y si se presumiere que podrá tener algún peligro, lo aprisione en la iglesia porque no salga de ella a hacer semejantes desconciertos.<sup>113</sup>

---

112. Sigue de cerca a I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 28 (Vargas Ugarte 52-53), aunque el texto limense es más largo y detallado. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 31 (Tejada 141-142).

113. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 39 (Tejada 96-97).

[F. 38 v.]

**Capítulo 4. Que ninguno sea osado a sacar de la iglesia a los que a ella se retraen por gozar de su inmunidad<sup>114</sup>**

Porque muchos jueces, con poco temor de Dios y en gran desacato de sus iglesias, se atreven a sacar los delincuentes que a ella se retraen, y quebrántanlas haciendo otras violencias y fuerzas en ellas contra lo que está ordenado en derecho a favor de ellas: nos —deseando con santo celo obviar los pecados y ofensas de Dios y que sus iglesias sean acatadas y tenidas en la veneración y reverencia que Él manda se le tenga— *Sancta Synodo approbante* establecemos y ordenamos que ninguna persona, de cualquier estado y condición o preeminencia que sea, se atreva a sacar de las iglesias los delincuentes que a ella se retraen por gozar de su inmunidad y protección (en los casos que de derecho pueden gozar) y combatir sobre ello, ni cercar las tales iglesias, ni impedir los mantenimientos y las demás cosas necesarias a los tales retraídos, ni echarles prisiones ni guardas en las iglesias ni cementerios sin licencia nuestra o de nuestro provisor, so pena de excomunió mayor y de 200 pesos de buen oro (para la fábrica de la iglesia la mitad y la otra mitad a nuestra disposición), en la cual sentencia de excomunió mayor queremos desde ahora que incurra *ipso facto* la persona que esto quebrantare, y si fuere comunidad o consejo sea sujeto a eclesiástico entredicho además de las penas del derecho.

Otrosí, mandamos que si algún delincuente desterrado por la justicia secular por algún tiempo para cumplir el destierro se acogiere a la iglesia, mandamos en virtud de santa obediencia a los curas y beneficiados luego lo echen fuera, de tal suerte que cuando lo despidan no se le siga perjuicio ni daño a su persona por parte de la justicia.

---

114. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 53 (Tejada 105); I México, cap. 30 (Tejada 141).



## Capítulo 5. Acerca de rogar con la paz en la iglesia<sup>115</sup>

Queriendo poner remedio decente y evitar los inconvenientes [f. 39 r.] que de rogarse con la paz suelen acontecer, *Sancta Synodo approbante* estatuímos y ordenamos que ninguno niegue a otro con la paz, y que si rogare con ella el que la llevare se pase adelante y no se la tome a dar sino a los que con ella no se roguen. Y para esto tengan cuidado los curas y beneficiados de lo avisar al pueblo en las iglesias, y manden a los sacristanes y monacillos que así lo cumplan, so pena de una botija de aceite que pague el cura que no lo cumpliere (para el Santísimo Sacramento). Y por cuanto de darse la paz a los seglares con las patenas consagradas se sigue gran inconveniente e irreverencia de que las toquen los monacillos y otros, y algunas veces se les caen en tierra, por tanto mandamos que en todas las iglesias se hagan portapaces (de plata si ser pudiere, y si no de talla o madera) así para administrar la paz a los hombres como a las mujeres, y que los propios sacerdotes acabada la misa cojan los cálices y patenas en sus fundas y no las dejen tocar a los monacillos, y que de ocho a ocho días pongan purificadores y fundas limpias a los cálices, y cuando acabaren de decir misa purifiquen bien el cáliz y en esto se tenga gran advertencia.

## Capítulo 6. De la limpieza de los corporales, manteles y ornamentos del altar

Por cuanto hallamos haber habido hasta aquí gran negligencia acerca de la limpieza debida al ministerio del altar; así en los corporales y manteles como en los demás ornamentos, mandamos *Sancta Synodo approbante* que los curas y beneficiados según el orden de su antigüedad tengan cargo de lavar los corporales de los altares y los purificadores (los corporales de dos a dos días y los purificadores de ocho a ocho días) y esto no permitan que otra persona alguna sino ellos lo laven, so pena de excomunión mayor y de 10 pesos: la mitad para la iglesia y la otra mitad a nuestra voluntad. Y estén muy advertidos de mandar a los sacristanes que tengan cuidado de mudar los manteles y toallas de los altares por lo menos cada mes, y lavar las [f. 39 v.] albas y amitos

---

115. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 13 (Tejada 80-82); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 24 (Vargas Ugarte 50).

cuando les pareciere convenir, y que cuando algún ornamento vieren descosido o roto lo manden coser y reparar.

**Capítulo 7. Que se abran las iglesias en amaneciendo y luego vengan los clérigos a rezar, y duerma el sacristán en la iglesia<sup>116</sup>**

Porque muchas veces sucede que salido el sol no se han abierto las iglesias, que es causa de que se pierda la devoción de muchos que madrugan a hacer oración antes de comenzar otras obras, mandamos que los sacristanes abran siquiera una puerta de cada iglesia en amaneciendo. Y porque mejor lo hagan y las iglesias estén guardadas, mandamos que los sacristanes duerman en las iglesias (sin compañía de legos ni de otros que causen escándalo), y mandamos a los curas y beneficiados que de mañana vengan a sus iglesias a rezar las horas divinas y asistir en ellas, so pena de la mitad del pie de altar de aquel día.

**Capítulo 8. De la guarda de las aras<sup>117</sup>**

Sucede muchas veces que algunas personas, persuadidas del demonio, hacen maleficios con aras quebradas o rayéndolas. Y considerando la gravedad de este pecado y el daño que se hace a las iglesias, no pudiéndose celebrar con aras quebradas o raídas, mandamos haya gran cuidado en guardarlas encerrándolas en las sacristías en caja diputada para esto (y donde no la hubiere la mande hacer el mayordomo dentro de dos meses para el efecto dicho); y el sacristán que acabadas las misas dejare las aras en los altares sea castigado en 2 pesos de oro, para la fábrica y acusador de por mitad.

**Capítulo 9. De qué manera se han de pedir las limosnas en las iglesias<sup>118</sup>**

Porque las demandas que se piden en las iglesias no perturben [f. 40 r.] los oficios divinos haciéndose al tiempo que se dice la misa mayor,

---

116. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 22 (Vargas Ugarte 48).

117. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 26 (Tejada 140).

118. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 13 (Tejada 80-82).



mandamos no se hagan hasta que consuma el sacerdote que dice la misa mayor —salvo la demanda de la fábrica, que se podrá pedir desde el principio de la dicha misa mayor—.

### Capítulo 10. Que se haga libro auténtico de todos los bienes de la iglesia<sup>119</sup>

Aunque hasta ahora no han tenido las iglesias de nuestro obispado bienes algunos, ya los van teniendo por la misericordia de Dios y los tendrán de aquí adelante. Y porque en ellos no sean defraudados o vengan en disminución, ordenamos *Sancta Synodo approbante* que cada iglesia tenga un libro auténtico en que se asienten sus bienes, así de ganados como casas y solares, o tributos de iglesias y de beneficios, capellanías y dotaciones de bienes para ellas, y de las memorias de aniversarios y fiestas que se dotaren perpetuas. Y todo se ponga en manera que haga fe para conservación del derecho de las iglesias de este nuestro obispado.

### Capítulo 11. Que en cada iglesia haya una tabla en que se escriban todas las capellanías y aniversarios que se han de hacer

Ordenamos y mandamos que en cada iglesia de nuestro obispado se ponga una tabla en parte pública en que se escriban las capellanías, aniversarios, misas y memorias perpetuas que en cada una hubiere (y las personas que las dotaron) y que de aquí adelante se dotaren, la cual tabla esté firmada de nuestros visitadores y notarios porque no perezcan las memorias de los fundadores. Y mandamos a los sacristanes hagan un cuaderno en que apunten los días que faltaren de decir misa los capellanes que son obligados a decirlas para darnos cuenta, o a nuestro provisor, para que lo hagamos cumplir y castigar las negligencias del servicio de las dichas capellanías como conviniere.

[F. 40 v.]

---

119. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 49 (Tejada 102-103); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 31 (Vargas Ugarte 54-55).

**Capítulo 12. Que no se enajenen los bienes de las iglesias, y los visitadores procuren saberlo y castiguen a los transgresores<sup>120</sup>**

Aunque por los sacros cánones estrechamente está defendida la ajena de los bienes de las iglesias —salvo en ciertos casos y con ciertas solemnidades del derecho— muchas personas, pospuesto el temor de Dios y las censuras en que por la *Extravagante* de Paulo<sup>121</sup> incurren, con atrevimiento sacrílego venden, enajenan, empeñan y ocupan los vasos y ornamentos sagrados dedicados al culto divino y otros bienes de las dichas iglesias. Y porque conviene remediar tanta osadía, *Sancta Synodo approbante* mandamos que cualquiera que sin nuestra licencia cometiere algo de lo referido, o el que recibiere y retuviere las cosas y preseas de las iglesias (o alguna de ellas) además de las otras penas y censuras contra los tales impuestas por el derecho sean obligados el que enajenare y el que recibiere lo enajenado *ipso facto* a la iglesia el valor de lo enajenado con el doble; y porque la tal enajenación es en sí ninguna, mandamos sea restituida sin dificultad alguna la cosa enajenada con todos los edificios y mejoras que en ella se haya hecho, no obstante cualquier lapso o transcurso de tiempo. Y nuestros visitadores tengan cuidado de informarse si en esto ha habido delito o exceso, y restituyan a las iglesias sus bienes y posesiones castigando a los transgresores.

**Capítulo 13. Que no se presten los ornamentos de las iglesias<sup>122</sup>**

Porque los ornamentos, atavíos y joyas de las iglesias sean mejor guardados, *Sancta Synodo approbante* mandamos que ningún clérigo, sacristán ni mayordomo los preste para bautismos ni mortuorios, ni para farasas ni regocijos profanos, sino solo para celebrar en otra iglesia dentro de la ciudad —aunque tengan licencia de nuestro visitador— [f. 41 r.] so pena de 2 pesos para la tal iglesia por cada vez que lo quebrantare.

120. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 52 (Tejada 104-105); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 33 (Vargas Ugarte 55-56).

121. Es decir, por la decretal extravagante de Paulo II, compilada en el *CIC*, *Extrav. comm.* 3, “De baptismo et eius effectu”, c. *unicum* (vol. 4, p. 754). Sobre el *CIC* y la manera de citarlo, véase el apéndice.

122. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 51 (Tejada 104); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 32 (Vargas Ugarte 55).



Y [al] poner cera sobre los dichos ornamentos en los monumentos y otras partes son [estos] maltratados y amancillados, [por lo cual] mandamos que la cera se ponga no sobre los dichos ornamentos sino apartada de ellos, de suerte que no los maltrate ni manche, so la dicha pena.

#### Capítulo 14. Que ninguno edifique de nuevo iglesia, monasterio ni ermita sin nuestra licencia<sup>123</sup>

Aunque por la disposición del derecho esté prohibido que ninguno edifique iglesia, ni monasterio ni ermita sin licencia y autoridad del prelado, algunos se atreven sin ella a hacerlas. Y porque no conviene al servicio de Dios y al bien de la república, *Sancta Synodo approbante* inhibimos y defendemos —so pena de excomunión mayor *latae sententiae* y de 100 pesos de buen oro, la mitad para la fábrica de la iglesia del tal lugar y la otra mitad para nuestra cámara— que ninguno de nuestra diócesis de nuevo edifique iglesia, monasterio ni ermita, ni las mude de sus lugares sin la dicha nuestra licencia.

#### Capítulo 15. Que ninguno pueda ser mayordomo más de dos años y que dé la cuenta públicamente<sup>124</sup>

Porque los mayordomos de las iglesias no se atrevan a gastar los dineros de las fábricas y aprovecharse de ellos con pensamiento de tener mucho tiempo el cargo de mayordomo, *Sancta Synodo approbante* mandamos que ninguno pueda ser mayordomo de iglesia más de un año. Y si nuestro provisor o visitador por sus visitas vieren que alguno es provechoso para la iglesia, le pueden prorrogar el dicho oficio por otro año. Y mandamos que no lo pueda ser por más tiempo sin nuestra licencia, o de nuestro provisor o visitador. Y mandamos al dicho provisor y visitadores que por sus propias personas y ante los clérigos, alcaldes y regidores de la ciudad o pueblo (o la mayor parte de ellos) tome las cuentas a los mayordomos de las fábricas de las iglesias, y en ninguna manera cometan el tomarlas al notario de la visita ni a otra persona alguna.

---

123. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 47 (Tejada 102); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 39 (Vargas Ugarte 59); I México, cap. 35 (Tejada 144).

124. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 46 (Tejada 101); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, consts. 30 y 75 (Vargas Ugarte 54, 84).

[F. 41 v.]

**Capítulo 16. Que los notarios apostólicos  
muestren sus títulos y sean examinados<sup>125</sup>**

Muchos se llaman notarios apostólicos sin tener título para serlo —y aunque lo tengan son inhábiles y no conocidos, y creados por quien no tuvo facultad— ante los cuales se hacen autos clandestinos, en mucho deservicio de Dios Nuestro Señor y daño de las conciencias y república. Por tanto, *Sancta Synodo approbante* mandamos que ningún notario que se diga apostólico use ni ejerza el tal oficio sin presentarse ante nos o nuestro provisor, y manifieste el título y carta de su notaría y el poder y facultad con que fue creado. Porque siendo hábil y legítimamente proveído, lo notificaremos a nuestros súbditos para que sea habido y tenido por tal notario apostólico; y en otra manera, no pueda engañar al pueblo usando falsamente del oficio, y mandamos incurra en pena de falsario el que contra constitución fuere y pague de pena 12 pesos de buen oro (los 9 para la fábrica y los 3 para el acusador).

**Capítulo 17. Que no se pague al notario cosa  
alguna por el libro de la visitación sin mandamiento,  
nuestro o de nuestro provisor<sup>126</sup>**

Mandamos así mismo a los mayordomos de las iglesias de nuestro obispado no paguen cosa alguna al notario de visita por razón del salario o derechos de la visitación del libro sin que sea visto y tasado el dicho libro por el provisor, u otra persona para ello diputada, y sin mandamiento y firma suya, so pena que no se le será recibido en cuenta. Y mandamos a nuestro provisor o persona para ello diputada ponga en el libro la tasa de lo que se ha de pagar, conforme al arancel, y que en las iglesias donde hubiere libro de visita no se haga otro para asentar las cosas de la iglesia, sino que se añada en aquel libro todo lo que de nuevo fuere menester poner.

---

125. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), caps. 41 y 44 (Tejada 98-100).

126. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 48 (Tejada 102).



## Capítulo 18. De la forma que se ha de guardar en la visitación de las iglesias<sup>127</sup>

[F. 42 r.]

Muy necesario es a los prelados velar y proveer continuamente que las iglesias sean siempre requeridas y visitadas con rectitud y diligencia. Por tanto, *Sancta Synodo approbante* estatuímos y ordenamos que todas las iglesias y clérigos de nuestro obispado sean visitados cada año por nos una vez, o por las personas que nos señalaremos para la visitación, y mandamos que los dichos visitadores visiten conforme a las instituciones que por nos les serán dadas y a lo que mejor visto fuere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de su Iglesia, y al saneamiento de nuestra conciencia, y bien de las ánimas de nuestros súbditos.<sup>128</sup> Y mandamos a nuestros visitadores que visiten así mismo todas las cofradías y ermitas, y que no posen en casa de los obreros de las iglesias, ni de ellos ni de los curas ni beneficiados reciban dádivas, ni presentes, ni comida ni bebida por sí ni por interpuestas personas. Y esto se guarde no solo en el tiempo que durare la visita, mas en todo el tiempo que tuvieren cargo de visitadores.

## Capítulo 19. Que no se lleven más derechos de los contenidos en el arancel que para esto daremos<sup>129</sup>

Porque los notarios y alguaciles de las audiencias y juzgados de nuestro obispado no pueden exceder en el llevar de los derechos, *Sancta Synodo approbante* mandamos no lleven derechos algunos más de los que por el arancel que les daremos (puesto en estas constituciones sinodales les tasamos), el cual mandamos insertar aquí porque sea más notorio a todos, so pena que el que lo contrario hiciere sea obligado a lo restituir a la parte de quien lo llevó con el doblo por la primera vez, y por la segunda con el cuatro tanto y por la tercera con las setenas.

---

127. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), caps. 39 y 45 (Tejada 96, 100-101); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 36 (Vargas Ugarte 57-58).

128. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 44 (Vargas Ugarte 62-63).

129. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 41 (Tejada 98-99).

Otrosí, mandamos que en cada lugar en nuestra audiencia esté puesto el arancel de los derechos, escrito en una tabla de letra grande, donde todos lo puedan leer.

[F. 42 v.]

Y porque nuestros alguaciles no hagan fraude, ni dejen de ejecutar los mandamientos de los jueces como deben, mandamos que ante todas cosas muestren las copias y mandamientos que llevan, en cada lugar que los hubieren de ejecutar a los vicarios y a donde no los hubiere al cura de la iglesia.

**Capítulo 20. De los perdones que ganan los que dan limosnas para la fábrica de la iglesia y los que las demandan y a quién han de acudir con ellas**

No de menos piedad es procurar la reedificación de los templos que hacerlos de nuevo, y porque en este nuestro obispado hasta ahora no ha habido ni hay templos ni iglesias sino de paja y muy pobres de ornamentos, y como ellas no han tenido ni tienen fábricas hasta ahora, es grande la necesidad que tienen de la devoción, socorro y limosna de los fieles, así para hacer templos de piedra como de ornamentos y otras muchas necesidades. Por tanto, *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos que en cada ciudad y lugar haya una persona devota que tenga cargo de pedir para la fábrica y obras de la iglesia todos los domingos y fiestas, y porque con mayor devoción y voluntad lo hagan, le otorgamos 40 días de perdón por cada vez que pidiere la dicha limosna; y los mismos 40 días otorgamos a todos los que dieren limosna para la dicha fábrica por cada vez que la dieren; y otros 40 días de perdón otorgamos a cualquier oficial o persona que viniere a labrar o servir, o enviaren algunos peones o piezas de su servicio, o esclavo que sirva en la obra de las dichas iglesias. Y queremos que las personas que así demandaren la dicha limosna acudan con ella al obrero o mayordomo de la dicha iglesia. Y además de esto, mandamos a los curas y beneficiados que cada uno en su iglesia encomienden a sus feligreses esta [f. 43 r.] demanda y limosna, y los perdones por nos concedidos a los que la dieren.



## Capítulo 21. Del cargo de los mayordomos y obreros de las iglesias, y cómo han de ser proveídos en sus oficios y lo que han de hacer

Mandamos *Sancta Synodo approbante* que ninguna persona —eclesiástica o seglar, *directe* o *indirecte*— no se entrometa a poner mayordomos en ninguna iglesia de este nuestro obispado, ni mandar distribuir ningunos bienes ni maravedís de la fábrica de ninguna iglesia, so pena de excomunión. Pero permitimos que las tales personas puedan avisarnos, o a nuestro provisor, de las personas que serían a su parecer más hábiles y suficientes para tener los dichos oficios. Y así mismo encargamos a nuestro provisor que en el poner de los mayordomos se advierta en que sean personas ricas y de buena fama, y temerosas de Dios y amigos de sus parroquias y de su aumento, y se les dé el dicho cargo por el tiempo que le pareciere con fianzas legales llanas y abonadas hasta en cuantía del doblo de lo que vale la fábrica. Y mandamos a los dichos mayordomos procuren con cuidado el aumento de los bienes de las iglesias de su cargo, y cobren y hagan las diligencias para su cobranza como conviene.

Mandamos a los dichos mayordomos no den prestados los bienes de las dichas iglesias, ni los materiales de ellas, sin nuestra licencia o de nuestro provisor, so pena de que no se les recibirá en cuenta.

## Capítulo 22. Que no se pinten imágenes sin que sea examinada la pintura<sup>130</sup>

Deseando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas que causan indecencia, y a las personas simples causan errores, como son [f. 43 v.] abusiones y pinturas, [e] indecencias de imágenes, estatuímos y mandamos que en ninguna iglesia de nuestro obispado se pinten historias de santos en retablo ni otro lugar pío sin que se nos dé noticia, o a nuestro visitador general, para que se vea y examine si conviene o no. Y el que lo contrario hiciere incurra en pena de 10 pesos de buen oro, la mitad para la tal iglesia y la otra a nuestra voluntad.

Otrosí mandamos que ninguna persona o personas, de cualquier estado o condición, que se hagan ni establezcan cofradías ni hermandades ningunas en nuestras iglesias ni fuera de ellas sin consultarnos o a nuestro provisor, para que con nuestra licencia y no sin ella se haga

---

130. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 24 (Tejada 137-138).

—so pena que *ipso facto* incurran en excomunión mayor y pague cada uno de los que lo hicieren 10 pesos de oro para la fábrica de la iglesia de aquel lugar—.

**Capítulo 23. Que no se hagan estatutos contra la Iglesia y que se obedezcan las cartas de nuestros jueces<sup>131</sup>**

Prohibido es en derecho, so graves penas, que ninguno sea osado [de] hacer estatutos, leyes y ordenanzas, ni poner costumbres contra la inmunidad y libertad de la santa madre Iglesia y su jurisdicción eclesiástica —porque podrá suceder que algunos por ignorancia, o movidos por causa, intentasen o hiciesen lo contrario— de que sería Dios muy ofendido y la santa madre Iglesia damnificada. Por tanto, conformándonos con el derecho y con las leyes establecidas por los católicos y cristianos príncipes reyes de Castilla, en especial [f. 44 r.] por una ley que el rey don Juan de esclarecida memoria hizo y ordenó en las Cortes de Guadalajara del tenor que se sigue:

Temer deben los hombres a Dios sobre todas las cosas y obedecer sus mandamientos, especialmente los reyes y príncipes del mundo —a los cuales Dios principalmente encomienda la defensa de la madre santa Iglesia— y por ende establecemos que algunos poderosos señores, y caballeros, y varones hijosdalgo, y consejos y otras cualesquier personas de cualquier estado que sean de nuestros reinos, no hagan ni consientan hacer estatutos ni ordenanzas ni defenimientos o posturas (con penas ni sin penas) en sus lugares, de no obedecer ni recibir las cartas monitorias, excomunión u otro cualquier mandamiento.

Y deseando obviar los males y pecados antes que lleguen, *Sancta Synodo approbante* establecemos y ordenamos que ningunos jueces ni personas de cualquier dignidad, estado o condición que sean, ni universidad, consejo, ni persona particular, sean osados de hacer estatutos, leyes, ordenanzas, ni en proveer ni guardar costumbres contra la inmunidad y libertad de la santa madre Iglesia ni contra la jurisdicción eclesiástica. Y si las tuvieren hechas y puestas en sus libros, que las

---

131. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 55 (Tejada 106); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 35 (Vargas Ugarte 56-57).



rayen y quiten de ellos, y no las guarden ni hagan guardar; ni los dichos jueces alcaldes, ni alguaciles, ni señores, ni otros jueces algunos juzguen ni sentencien por ellas; ni los escribanos den testimonios, ni escriban procesos ni sentencias, ni otros autos que por los tales estatutos y leyes hicieren.

Y si algunas costumbres antiguas o nuevas contra la libertad de la Iglesia hubiere en algunas ciudades, villas o lugares de este nuestro obispado —como son cuando algunas citatorias, o cartas de excomunión, u otras censuras eclesiásticas y mandas de nos o nuestros provisores, o vicarios generales o visitadores, [f. 44 v.] o de nuestros jueces, si se envían a los tales lugares no las consienten leer ni intimar, ni las dejan cumplir hasta las llevar a su[s] consejos y regimientos y ellos las han examinado (y algunas veces las permiten cumplir y otras no), y otras cosas semejantes, y las rompen, y molestan a nuestros notarios y oficiales de nuestra audiencia— queremos y ordenamos que así, como abusos y corruptelas, sean quitadas y no se tengan de aquí adelante. Lo cual todo y cada cosa de lo sobredicho mandamos a todas las dichas personas guarden y cumplan, so pena de excomunión mayor y de 100 pesos de buen oro (la mitad para la tal iglesia de la tal ciudad y la otra mitad para donde lo aplicaremos), demás de las otras penas en que incurrir por los derechos y leyes.

#### **Capítulo 24. Que los jueces seculares no impidan las causas pertenecientes a los jueces eclesiásticos ni quebranten su jurisdicción**

Grande inconveniente sería, y deservicio de Dios y daño de la república, que los pecados y excesos quedasen por castigar a causa [de] que así los jueces eclesiásticos como seculares, por formas ilícitas, buscasen modos exquisitos *directe* de impedirse unos a otros la jurisdicción, pues todas las leyes así canónicas como civiles mandan que la una jurisdicción se ayude a la otra cuando la causa lo demandare. Y por cuanto habemos sido informados que algunos jueces seculares —con ánimo de favorecer y ampliar su jurisdicción, o por otras aficiones— cuando algún lego es citado o convenido ante algún juez eclesiástico (ordinario o delegado) sobre negocio y causa cuyo conocimiento y determinación pertenece al juez eclesiástico, así de derecho como de antigua costumbre, los tales jueces seculares lo impiden por sí o por otras personas, [de manera] que

los jueces eclesiásticos no puedan conocer ni determinar las tales causas y los clérigos y personas [f. 45 r.] eclesiásticas o seglares que ante ellos son convenidos o citados en las cosas sobredichas no pueden proseguir su derecho ni alcanzar delante [de] los tales jueces eclesiásticos cumplimiento de justicia, lo cual redundará en gran perjuicio de la justicia y jurisdicción eclesiástica y de su libertad. Por tanto, nos queriendo proveer de remedio [y] conformándonos con los sacros cánones, *Sancta Synodo approbante* estatuímos, y mandamos y prohibimos que ningún juez seglar (ordinario ni delegado) intente ni presuma de impedir ni perturbar, por sí o por otra persona, a ningún clérigo ni lego que no litigue y demande y prosiga su derecho ante los jueces eclesiásticos (así ordinarios como delegados) en las causas que de derecho o antigua costumbre a los tales jueces eclesiásticos pertenece el conocimiento de las tales causas, compeliendo a los litigantes [a] que se desistan de las tales demandas; ni las hagan intentar ni proseguir ante los tales jueces seglares, prendiéndolos a ellos y a sus parientes sin justa causa, o tomando y ocupando sus bienes a las personas eclesiásticas, privándolas de las temporalidades, o por otro cualquier exquisito color para lo susodicho; ni dar ayuda, consejo o favor de manera que la jurisdicción eclesiástica sea usurpada y perturbada, y las personas eclesiásticas y las demás que ante los jueces eclesiásticos litigan por no litigar no alcancen cumplimiento de justicia. Por lo cual mandamos que si alguno de los dichos jueces seglares contra esta nuestra constitución o de lo en ella contenido fuere, o viniere haciendo lo contrario, u otra por su mandado o a ello diere consejo, auxilio o favor —usurpando la jurisdicción eclesiástica y su libertad— por el mismo hecho incurra en sentencia de excomunión mayor, de la cual mandamos no sea absuelto por ningún juez eclesiástico hasta que enteramente satisfaga al juez cuyo conocimiento fue impedido o jurisdicción usurpada. Y así mismo a la parte que fue impedida y molestada en la prosecución de su derecho y justicia, y de la injuria y ofensa a él o a otra persona alguna por su causa hecha, y de los daños e [f. 45 v.] intereses que de lo susodicho se les recreciere, incurra en pena de 100 pesos (la mitad para la iglesia donde lo tal aconteciere y la otra mitad para donde nos lo aplicaremos). Y mandamos en virtud de santa obediencia a los tales jueces eclesiásticos que cerca del cumplimiento y ejecución de esta nuestra constitución tengan y pongan mucha diligencia, y avisen a nos (o a nuestro provisor) de lo que para su cumplimiento hallaren ser necesario.



### Capítulo 25. Que los clérigos y sacristanes cumplan y lean las cartas y letras nuestras o de nuestro provisor y jueces eclesiásticos, como por ellas les es mandado

Somos informados que algunos de nuestros curas y vicarios beneficiados y sacristanes se desdennan de recibir y cumplir las letras monitorias, citatorias y de excomuni3n de nuestro provisor y otros jueces nuestros. Y queriendo proveer de remedio en semejante desobediencia y que nuestros mandamientos y de nuestros jueces sean cumplidos, temperados y ejecutados, *Sancta Synodo approbante* mandamos a cada uno de los sobredichos que cuando les fueren presentadas las dichas letras las cumplan y ejecuten sin poner dilaci3n ni excusa alguna, so pena de excomuni3n mayor y de cada 20 pesos (para la f3brica y nuestra c3mara de por mitad), dem3s que ser3n castigados seg3n fuere su desobediencia.

### Capítulo 26. Que los curas y beneficiados traigan al s3nodo relaci3n de las capellan3as de sus lugares y de los clérigos *in sacris*.<sup>132</sup>

Deben tener los prelad0s mucho cuidado de se informar del estado de sus s3bditos y de las personas eclesi3sticas, y en particular de los beneficios y capellan3as y cargo que tienen en las iglesias. Por tanto, *Sancta Synodo approbante* estatuímos y ordenamos que todos los curas y beneficiados de nuestro obispado sean obligados a traer y traigan al Santo S3nodo relaci3n verdadera de cu3ntas capellan3as hay y de aqu3 [en] adelante [f. 46 r.] hubiere en sus iglesias, qu3n las posee y c3mo se sirven. Y as3 mismo, traigan relaci3n de todos los clérigos *in sacris* que hubiere en las dichas ciudades, villas o lugares de nuestro obispado que no tengan curato ni beneficio, y de todo nos den raz3n so pena de 6 pesos para cada vez que lo quebrantaren siendo negligentes (la mitad para la f3brica y la otra mitad para los pobres), y traigan informaci3n y relaci3n de las dem3s cosas que en Dios y sus consciencias hallaren se deben advertir y remediar en el Santo S3nodo para bien de las almas que les son encomendadas.

---

132. La versi3n del ACCPB cita: I Lima, "De lo que toca a los espa3oles", const. 73 (Vargas Ugarte 83); I M3xico, cap. 17 (Tejada 133).

**Capítulo 27. Contra los que quebrantan  
la inmunidad de la santa Iglesia<sup>133</sup>**

Porque algunos, pospuesto el temor de Dios y en gran daño de sus conciencias, se atreven a prender [a] las personas eclesiásticas y ocupar los diezmos y bienes de la Iglesia, *Sancta Synodo approbante* mandamos que cualquier persona —de cualquier estado, dignidad o preeminencia que sea— que prendiera o encarcelare [a] algún clérigo o persona eclesiástica, y ocupare y tomare los diezmos y rentas eclesiásticas o en cualquier manera damnificare y usurpare los bienes eclesiásticos [y] monasterios, o quebrantare sus privilegios o diere ayuda o consejo para ello, además de las penas en derecho establecidas, incurra *ipso facto* en sentencia de excomunión y sea privado del ingreso de la Iglesia; y si muriere antes de la satisfacción carezca de sepultura eclesiástica; y las ciudades, villas y lugares donde se retrajeren los malhechores o estuvieren presas las tales personas eclesiásticas o sus bienes receptados sean sujetos a eclesiástico entredicho por todo el tiempo que no hicieren entera satisfacción.

**Capítulo 28. Que en las iglesias, al tiempo que  
se dicen los divinos oficios y hay sermón, ninguno  
tenga sombrero en la cabeza**

[F. 46 v.]

Porque parece irreverencia y descaro estar en las iglesias con sombreros en las cabezas mientras se celebran los oficios divinos, mandamos *Sancta Synodo approbante* que ningún hombre ni mujer esté con sombrero en la cabeza en tanto que duran los divinos oficios y sermón, y que los curas les amonesten que se los quiten o se salgan de la iglesia; y si fueren contumaces, nuestros fiscales se los quiten, y donde no hubiere fiscal lo ejecuten los alcaldes o alguaciles, y sea la mitad del valor de ellos para la fábrica y la otra mitad para el alguacil que lo quitare.

---

133. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 54 (Tejada 105).



## Capítulo 29. Que en las procesiones vayan con orden y devoción, y ninguno a caballo<sup>134</sup>

Las procesiones se ordenaron para provocar a los cristianos a devoción, y porque Dios Nuestro Señor mejor oyese las oraciones y plegarias del pueblo que se junta en ellas. Por tanto, *Sancta Synodo approbante* mandamos que en las dichas procesiones la gente que a ellas fuere guarde y vaya con silencio y devoción, y los clérigos y demás eclesiásticos vayan por sí cantando sus oficios como deben, y los legos rezando y apartados de los clérigos y de las mujeres, y ellas de ellos, suplicando a Dios Nuestro Señor con toda atención y devoción otorgue todo aquello que por las dichas procesiones se hacen. Y así lo ordenen los clérigos que allí se hallaren, y a su requisición los ministros de la justicia seglar —especialmente en las procesiones que se hacen fuera de las iglesias y del lugar— y si los unos ni los otros no lo quisieren cumplir y obedecer a nuestros clérigos, mandamos no continúen adelante en las dichas procesiones y se vuelvan a sus iglesias. Y así mismo, mandamos que ningún clérigo ni lego vaya en ella a caballo so pena de 2 pesos, el uno para la fábrica y el otro para el denunciador.

[F. 47 r.]

### TITULO QUINTO. DE LAS HORAS, Y DEL SILENCIO Y HONESTIDAD QUE LOS CLÉRIGOS HAN DE TENER CUANDO DICEN EL OFICIO DIVINO, Y DE LAS MEMORIAS DE LOS DIFUNTOS

#### Capítulo 1. Que todos los clérigos y beneficiados o en sacros órdenes constituidos recen cada día las horas canónicas

Establecido y ordenado es por la santa madre Iglesia que los clérigos de Orden sacro, o los que tienen beneficios, sean obligados a rezar cada día las horas canónicas así diurnas como nocturnas, las cuales deben decir con mucha devoción así por la obligación que tienen como por gozar

---

134. Es casi idéntico a I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 41 (Vargas Ugarte 60-61), aunque las penas estipuladas en el concilio limense son más graves.

del premio y galardón que habrán por ello. Y nos, deseando que esto se haga como conviene al servicio de Dios y descargo de las conciencias de los clérigos de este nuestro obispado, *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos —conformándonos con la disposición del derecho canónico— que todos los clérigos de nuestro obispado beneficiados o en sacros órdenes constituidos digan cada día las dichas horas canónicas, y cuando las rezaren estén con mucha devoción, y no las digan andando por las calles ni plazas ni interponiendo otras palabras, salvo que se recojan en sus casas o en las iglesias para decirlas a la hora que son obligados. Y cuando las rezaren en las iglesias, no perturben a los que estuvieren en sus oraciones y devociones, ni entren en el coro mientras se dicen las horas canónicas, sino ayuden a cantar y canten las dichas horas canónicas que a sus tiempos competentes se estuvieren diciendo. Y en el decir de las dichas horas sigan la costumbre y orden [f. 47 v.] de nuestra iglesia catedral, como se dice en el capítulo siguiente, salvo los que por disposición apostólica les fuere concedido según la orden de otro breviario. Y si después de publicada esta constitución fuere hallado que alguno deje de decir las dichas horas canónicas, siendo beneficiado o cura pierda la mitad de su beneficio de aquel año que dejare de rezar (aplicada para la fábrica de su iglesia), y si se hallare que por mucho tiempo hubiere dejado de rezar —salvo que interpoladamente haya dejado algunos días o semanas de rezar— por entender en haciendas o negocios temporales o en placeres, por cada día de los que dejó de rezar pague de pena 1 peso de oro (aplicado para su iglesia). Y mandamos a los confesores que a los tales oyeren de Penitencia que los compelan a que paguen la dicha pena. Y si los tales no fueren curas o beneficiados, sean castigados en pena de cárcel o como a nos y a nuestro provisor nos pareciere, según la calidad de la persona. Y porque en este nuestro obispado hay muchos sacerdotes de diversas diócesis que sirven de curas y beneficiados, los cuales muchas veces rezan diferentemente (de que se sigue gran desorden), por tanto mandamos que pues han de servir el coro según el orden de nuestro obispado, que recen conformándose con nuestra iglesia catedral, so pena [de] que el que no lo cumpliere sea expelido del tal servicio. Y no teniendo breviario para ello —porque queremos que en el tal coro se conformen todas las iglesias con la dicha catedral, y así mismo en el decir de la misa y sus ceremonias, y en todo lo demás (como arriba queda dicho) de la celebración de la misa, y con la dicha nuestra catedral— mandamos se conformen en el tañer a la *Ave Maria* después de dicha la *Salve*, la cual se ha de tañer el sol



puesto, y en cuanto al tañer a misa y vísperas se conformen con la dicha iglesia como ya está dicho y adelante se explicará; y en particular los monasterios se conformen en el tañer a misa mayor y las horas con la iglesia mayor.

[F. 48 r.]

## Capítulo 2. En que se manda que se rece romano en todo este obispado

Porque nuestra iglesia catedral imite como debe a nuestra madre la santa iglesia de Roma —conformándonos con lo ordenado por los sacros cánones, concilios y consejos de santos doctores, y también cuando tuvimos la silla de la iglesia catedral de la Ascensión del Río de la Plata, como primer obispo de ella— elegimos que se rece el oficio romano y por otras muchas causas, *Sancta Synodo approbante in nomine Domini* estatuímos, establecemos y mandamos, *divino flamine inspirante*,<sup>135</sup> que en la dicha nuestra iglesia catedral y en las demás de nuestro obispado se rece, cante, trate, y diga el santo oficio romano, así en el celebrar de la misa como en el cantar, decir y rezar de las horas canónicas, y se hagan las ceremonias a imitación de la dicha santa Iglesia católica romana, a quien debemos seguir. Y porque para el efecto son menester libros, misales y breviarios, y salterios, dominicales, santorales, manuales procesionarios y otros cuadernos y libros apuntados de canto y sin canto, ordenamos y mandamos que se compren con cuidado, y en ello se ponga toda diligencia, desde luego. Y porque todo lo dicho lo han menester las demás iglesias de este obispado, mandamos que se envíe por ello a España en la primera armada que vaya a ella, y que el mayordomo de nuestra iglesia catedral y el de cada iglesia de este nuestro obispado dé y pague lo necesario a la persona que nos nombraremos para traer lo susodicho y otras cosas necesarias para las dichas iglesias. La tasa de la moneda y orden que en ello se ha de guardar daremos nos a nuestro provisor al tiempo que se haya de enviar por ello, [f. 48 v.] a la persona que para este efecto nombraremos. Y en el entretanto que se trae el dicho santo oficio romano de España, mandamos que en la dicha nuestra santa iglesia catedral, y en todas las demás de este nuestro obispado, se cante y rece el oficio sevillano de que al presente se usa en

---

135. Es decir, “con inspiración divina”.

las dichas iglesias.<sup>136</sup> Pero venido que sea el dicho santo oficio romano, se rece, cante, y use y trate en la dicha nuestra iglesia catedral y en las demás de este nuestro obispado, lo cual mandamos a los dichos nuestros curas y beneficiados y demás sacerdotes, y a los ordenados *in sacris* o eclesiásticos, so pena de excomunión mayor *latae sententiae* y de 50 pesos de buen oro (la tercia parte para la dicha iglesia catedral, y la otra tercia para el que lo denunciare [*sic*]), y so la dicha pena pecuniaria así aplicada y censura mandamos a los susodichos guarden y cumplan esta nuestra constitución como en ella se contiene sin faltar cosa ni parte de ello.

### Capítulo 3. Que las horas se digan por libros y los perdones que por ello se ganan

Muy mejor cumplen los clérigos las horas canónicas rezándolas por el libro que de coro o memoria, porque mirando el libro dejan de mirar otras cosas que impiden la devoción y atención que deben tener, y pronuncian mejor las palabras del oficio divino porque la verdad de la letra no es errada, como sucede cuando se dice de coro, y el entendimiento va mejor encomendado a Dios. Por tanto, *Sancta Synodo approbante* mandamos a todos los clérigos de este nuestro obispado que tuvieren cargo de rezar las horas canónicas que las digan y recen por el libro. Y así mismo, mandamos que cuando cantaren las dichas horas canónicas en el coro que cada uno de los dichos curas y beneficiados y cualquiera que estuviere en el dicho coro, clérigo o lego, cantando y ayudando [f. 49 r.] a las dichas horas canónicas, que tenga libro en la mano. Y porque él las diga y cante y más se animen a hacer lo que aquí se ha mandado, otorgamos 40 días de perdón a cualquier clérigo por cada hora que dijere por el libro.

Ítem. Mandamos que cada y cuando que se dijere el verso de “Gloria Patri”, pues es loable costumbre se levanten en pie y quiten los bonetes. Y a los que se humillaren bajando la cabeza les otorgamos por cada vez otros 40 días de perdón. Y estos mismos perdones otorgamos a cualquier seglar que así lo hiciere.

Así mismo, a quien se levantara al verso “Sit nomen Domini benedictum” le otorgamos los mismos 40 días de perdón.

---

136. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 7 (Vargas Ugarte 39-40).



Otrosí mandamos que en fin de cada hora digan un *Pater noster* y una *Ave Maria*, y por cada vez que lo dijeren otorgamos otros 40 días de perdón. Y por cuanto el papa Sixto IV (de feliz recordación) ordenó los versos siguientes, “sanctissimae et individuae Trinitati, et Iesu Christi Domini nostri crucifixi humanitati: ac beatissimae Virginis Mariae fecunditati sit sempiterna gloria ab omni creatura nunc el per infinita saeculorum saecula, amen” y concedió *ad perpetuam rei memoriam* a cualquiera que en fin de las dichas horas las dijere remisión de cualquier negligencia que en la tal hora hubiere hecho: por tanto amonestamos a todos los clérigos de nuestro obispado que los sepan y digan así, porque puedan gozar de tanto beneficio como por ello les es otorgado.

#### Capítulo 4. De la devoción que se debe tener en las horas de Nuestra Señora

Gran honra debe ser dada entre los santos y santas de la corte del cielo a la muy gloriosísima y sagradísima Virgen María, Nuestra Señora, la cual por sus grandes merecimientos alcanzó ser madre de nuestro redentor y salvador Jesucristo, y nunca cesa de rogar por el humanal linaje que sea libre del poder [f. 49 v.] del enemigo. Y por esto —deseando con toda devoción y humildad especialmente que sea rogadora e intercesora por nos y por el estado eclesiástico de nuestra diócesis— mandamos *Sancta Synodo approbante* que sus horas cada y cuando se dijeren en cualquier iglesia de nuestro obispado, conformándose con nuestra iglesia catedral, las digan estando quedos y en pie con toda devoción y atención y no sentados.

Y porque el himno de *Ave Maris Stella* es oración muy apacible a Nuestra Señora, y cada que con esta palabra *Ave* la saludamos debemos con toda humildad hincar las rodillas, ordenamos y mandamos que cuando se comenzare el dicho himno todos los eclesiásticos hinquen las rodillas en tierra hasta que se acabe el primer verso, y lo mismo mandamos se haga cuando cantaren el verso de este mismo himno que dice “Monstra te esse matrem”, y a los eclesiásticos y seglares que así lo hicieren otorgamos 40 días de perdón.

**Capítulo 5. Cómo han de servir los beneficiados  
y capellanes las iglesias, y estar en las horas canónicas  
y misas de Nuestra Señora y de difuntos<sup>137</sup>**

Justa cosa es que pues los clérigos reciben limosnas y oblações de las iglesias, no sean negligentes en venir al recibimiento de ellas —especialmente al tiempo de decir las horas canónicas y misas—. Por tanto, *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos que todos los clérigos beneficiados, curas y capellanes de este nuestro obispado vengan a las horas canónicas los domingos y fiestas, y los demás días en que se deben rezar y cantar, las cuales digan con mucho silencio y honestidad, sin hablar unos con otros ni con otras personas legas; y mandamos que en las tales horas no se mezclen los legos con los clérigos, ni entren en el coro, so pena de excomuni3n mayor, salvo el que tuviere licencia para ser cantor y ayudar en el coro, o por otra causa razonable a nuestro arbitrio o de nuestro provisor (y cuando estos entraren en el coro no metan [f. 50 r.] en 3l armas ningunas so pena de perderlas y podr3a nuestro alguacil quit3rselas por perdidas). Y mandamos que ninguna persona meta silla en la capilla mayor, ni en las puertas del coro de los clérigos, so la dicha pena.

Y en la manera del sentar guarden los clérigos la orden de su anti3uedad, habiendo consideraci3n al tiempo que cada uno cant3 misa. Y si los tales clérigos no vinieren a las horas los dichos d3as, pague cada uno por cada vez que faltare 2 tomines de oro, los cuales se repartan entre los que asistieren. Y porque tenemos mandado arriba que el lunes se diga misa de r3quiem cantada por las 3nimas del purgatorio, y el viernes misa de la cruz, y el s3bado misa de Nuestra Se3ora, y que el lunes salgan a los responsos al cementerio, mandamos que asistan a las dichas misas y procesiones los dichos clérigos, y el que faltare pague por cada vez la dicha pena repartida como est3 dicho.

Otros3 mandamos que si alg3n clérigo estando en las horas can3nicas riñere con otro clérigo o lego y hubiere palabras airadas y descomedidas, los dem3s clérigos que se hallaren presentes los reprendan y penen en una botija de aceite para la l3mpara de la tal iglesia. Y si la riña fuere tal que alg3n clérigo ponga manos violentas en otro clérigo o lego, mandamos que nuestro provisor o visitador proceda contra 3l y castigue conforme la gravedad de la culpa, sobre que les encargamos la consciencia.

---

137. La versi3n del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 13 (Tejada 80-82); I Lima, “De lo que toca a los espa3oles”, consts. 3, 9 y 10 (Vargas Ugarte 38, 40).

## Capítulo 6. Que los sacerdotes no carguen difuntos si no fuere clérigo

Otrosí mandamos que los sacerdotes no lleven sobre sus hombros cuerpo de difunto alguno si no fuere sacerdote, o en tiempo de tanta necesidad que no se halle cómodamente quién lo lleve a enterrar.

[F. 50 v.]

## Capítulo 7. Que los sacristanes apunten las faltas de los beneficiados, curas y capellanes<sup>138</sup>

Mandamos que los sacristanes de nuestras iglesias tengan cargo de apuntar las faltas que hicieren los beneficiados, curas y capellanes en sus iglesias, y las de los mayordomos de las iglesias en fin de cada mes, para que cobren y den cuentas de ellas y se haga de ellas lo que tenemos mandado. Y no obstante que el sacristán dé cuentas al mayordomo de todas las dichas fallas, le mandamos tengan razón y cuenta de ellas para la dar por escrito de año a año o cuando se la pidiere, so pena de 5 pesos para la tal iglesia y de ser expelido del oficio; y damos facultad al vicario o cura para que lo ejecute y haga pagar.

Ítem. Mandamos en virtud de santa obediencia a los sacristanes que sean diligentes y curiosos en servir sus iglesias, teniéndolas limpias y aderezadas; y en dar recaudo y servir a las misas, procurando no haya falta en la cera, hostias y vino, so pena de 10 pesos de oro para la iglesia y para quien lo aplicaremos de por mitad.

## Capítulo 8. Del orden que se ha de tener en tañer a misa y decir misa y las otras horas<sup>139</sup>

Mandamos que los domingos y fiestas se diga la misa mayor a las nueve, y que en estos días no se diga misa ninguna de réquiem por difunto aunque fallezca aquel día, sino que se pase al lunes siguiente, ni se ve- len novios a la misa mayor si no fuere con misa del día y no otra; y los

138. La versión del ACCPB cita: I Lima, "De lo que toca a los españoles", const. 4 (Vargas Ugarte 38-39).

139. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 28 (Tejada 140); Sevilla (1512), cap. 22 (Tejada 87-88).

días que no son de guardar se diga la misa mayor a las ocho. Y donde hubiere cura y beneficiado se diga la misa [f. 51 r.] mayor cantada por el pueblo todos los días de fiesta y de domingos, y se taña a misa a la hora dicha de esta manera: que los días que no fueren de guardar tañan con una campana, y los días de guardar y solemnes con todas [las] campanas, y los días de Pascua tañan con todas las campanas repicando.

Y todos los días del año se taña a vísperas a las tres de la tarde, y todos los días de Cuaresma se taña a la *Salve* a puestas de sol (la cual se diga cantada con solemnidad por los curas y beneficiados) y acabada tañan a la *Ave Maria*, y una hora después se den cinco golpes con la campana en señal [para] que todos rueguen a Dios por las ánimas del purgatorio.

Y todos los sábados, domingos y fiestas de guardar, las vigiliass de ellas se digan vísperas cantadas; lo cual cumplan todos los curas beneficiados y sacristanes como se contiene en esta constitución [y] ninguno diga la Epístola sin estar vestido de sobrepelliz, so pena de que el que quebrantare algo de lo referido pague por cada vez 1 peso para la cera del Santísimo Sacramento.

**Capítulo 9. Que [a] los religiosos que dejando el hábito de su religión vinieren a nuestro obispado en hábito diferente no les permitan decir misa sin nuestra licencia o de nuestro provisor<sup>140</sup>**

Muchos religiosos —pospuesto el temor de Dios y la obediencia de su orden— con falsas relaciones y diversos engaños que inventan han ganado y cada día ganan licencias para mudar el hábito de sus órdenes y religiones, diciendo que son trasladados a otras, y piden las dichas licencias a los prelados. Por tanto, conformándonos con el derecho, estatuímos y mandamos que si alguno de los tales viniere a nuestro obispado no sirva beneficio ni capellanía, ni se le dé licencia para celebrar y decir misa en ninguna de [f. 51 v.] nuestras iglesias; y nuestro[s] provisor y visitadores y demás jueces nos lo remitan, para que proveamos en el caso lo que más convenga al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de sus almas y consciencias.

---

140. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 31 (Tejada 92-93).



## TITULO SEXTO. DE LA VIDA Y HONESTIDAD DE LOS CLÉRIGOS

### Capítulo 1. De la forma que los clérigos de mayores y órdenes han de tener en la tonsura y hábito, y los colores<sup>141</sup>

La vida y costumbres de los eclesiásticos traen ejemplo y forma de vivir para los seglares. Y así deben lucir y resplandecer en honestidad de vida y buena fama, de suerte que sean luz de la de sus súbditos cuanto mayor estado tuvieren o fueren constituidos, porque en el hábito exterior se conoce la vida interior. Por tanto, conformándonos con la disposición de los sacros cánones, *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos que todos los beneficiados, de cualquier estado que sean, no críen barba sino que anden afeitados honestamente; ni traigan cabello más de hasta la punta allá de la oreja cuando más largo fuere, las coronas abiertas; y hábito decente, que por él sean conocidos por ministros de Dios, pues por esto los sumos pontífices y emperadores los decoraron de grandes privilegios y exenciones en sus personas y bienes. Por lo cual mandamos que todos traigan la corona del tamaño que aquí señalamos:

Los beneficiados de nuestra iglesia catedral, traigan la corona del primer tamaño y grandor; los demás sacerdotes del segundo; los diáconos y subdiáconos, del tercero; y los de [f. 52 r.] prima tonsura del cuarto círculo. Las hopas o mantos que vistieren sean cerrados y con cuello alto, de suerte que no se parezca al cuello del jubón; el de la camisa no exceda del collar de la hopa o sotana; los manteos sean cerrados por delante y abiertos por los lados, con sus maneras para que se puedan vestir, y que lleguen por lo menos al empeine sin cola ni falda alguna; y los tales mantos y ropas no de color de los que el derecho prohíbe sino que todos se vistan de negro. No traigan capotes ni borceguíes blancos si no fuere del envés; ninguno traiga ropa de seda ni zapatos, ni pantuflos ni alcorques de terciopelo; ni guarniciones de mula, ni copas de plata en ella. La cual seda o terciopelo permitimos que solo se pueda traer en guarnición de ropa por de dentro, y en capirotas, y que no exceda de cuatro dedos de ancho, so pena [de] que el que nuestra constitución quebrantare pague por la primera vez 10 pesos de oro aplicados

---

141. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 23 (Tejada 88-89); I Lima, "De lo que toca a los españoles", const. 78 (Vargas Ugarte 85-89); I México, cap. 48 (Tejada 152-153).

a nuestra voluntad, y por la segunda pierda la ropa que contra este decreto trajere (la mitad para la iglesia y la otra mitad para el acusador).

Otrosí mandamos que ningún clérigo de Orden sacerdotal use camisa con lechuguilla ni cuello labrado, ni que suba del cuello de la hopa o sotana que trajere, ni veta ni calzas acuchilladas ni de tafetanes, ni muslos de raso o terciopelo, ni de otra seda, ni jubón de raso o seda, ni botas picadas o acuchilladas, so pena de que lo[s] pierda y nuestros fiscales se lo[s] puedan quitar y aplicar como está dicho; y solo podrán traer capirotos cerrados o abiertos guarnecidos como arriba se dijo.

Así mismo, mandamos que ningún beneficiado, cura o sacerdote traiga luto ni barba larga de la suerte que la traen los legos, [f. 52 v.] aunque sea por padre o madre o señor difunto, so pena de perder las tales vestiduras aplicadas como está dicho; y si trajere barba crecida, pague 2 pesos de pena para la cera del Santísimo Sacramento y acusador de por mitad. Y les damos un año de término para que gasten las ropas que ahora tienen hechas, el cual cumplido se guarde y cumpla esta constitución.

Otrosí mandamos que ningún clérigo ni sacristán traiga armas por el pueblo, so pena de perderlas (aplicadas para nuestro alguacil que se las quite) y más 10 días de prisión en nuestra cárcel.<sup>142</sup>

Así mismo, mandamos que ningún clérigo saque novias de brazo, ni la[s] lleve a misa, ni a ninguna mujer de mano, so pena de 6 pesos (para la iglesia y a nuestra distribución de por mitad).

Otrosí mandamos a los sacristanes que sirven nuestras iglesias traigan hopas o lobs cuando asistan a los divinos oficios o salen a las procesiones con las cruces, y que la tal ropa llegue por lo menos al empeine del pie, so pena de 1 peso para la fábrica de [la] iglesia por cada vez que lo quebrantare.

Ítem. Mandamos a los dichos sacristanes y sacerdotes no salgan a pasearse por el pueblo con turcas ni chamarras, sino con ropas largas hasta el pie como son mantos, hopas, sotanas y manteos, ni traigan anillos en sus dedos so pena de perderlos; y nuestro fiscal o alguacil se los quite aplicados para la iglesia y acusador digo ejecutor [*sic*].

Ítem. Mandamos que si algún clérigo fuere hallado de noche, si no fuere siendo llamado para sacramentar a alguno y que vaya con sobrepelelliz y lumbre (siquiera una linterna), pero [f. 53 r.] en otro hábito cualquiera indecente, sea preso por nuestro alguacil y puesto en nuestra cárcel; y si

---

142. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 55 (Tejada 156-157).



llevare armas las tenga perdidas y sean para nuestro alguacil que lo prendiere. Y encargamos a nuestro provisor lo castigue conforme al delito.

Y porque algunos sacristanes y mozos de coro y clérigos inconsiderados, estando sirviendo en el coro al tiempo de volver las hojas del libro que está en el atril, se embarazan las manos con guantes y pañuelos y no pueden hacer su oficios como deben, mandamos que ninguno de ellos traiga guantes ni pañuelos en las manos durante la misa y divinos oficios, so pena de tenerlo perdido y que nuestro alguacil o el cura que estuviere allí se lo pueda tomar por perdido; y ninguno de los tales mozos o sacristanes que no sea sacerdote se asiente en el coro durante el oficio divino, si no fuere mandado por el cura o beneficiado que allí estuviere, so pena de 1 peso para la fábrica por cada vez que lo quebrantare.

**Capítulo 2. Que los clérigos no jueguen tablas, naipes ni dados, ni consientan en sus casas jugar dineros, joyas ni otras preseas, no bailen ni dancen, ni anden por los cosos cuando se lidien toros<sup>143</sup>**

Muchos inconvenientes se siguen de los juegos en que se pierde la hacienda y el tiempo (que es de más estima) y se pone en peligro el ánima, y aunque a todas personas son prohibidos mucho más a los eclesiásticos que deben gastar mejor sus rentas y emplear su tiempo en obras virtuosas y buenos ejercicios. Por tanto, *Sancta Synodo approbante* mandamos a todos los clérigos, curas y [f. 53 v.] beneficiados de nuestro obispado no jueguen en público ni en secreto juegos prohibidos por el derecho, especialmente tablas, dados o naipes, dineros, joyas ni preseas, ni presen dineros a otros para jugar, ni asistan para atenerse a los que juegan o que juegan por ellos, ni consientan en sus casas juegos. Y lo contrario haciendo, restituyan lo que ganaren e incurran por la primera vez en pena de 6 pesos (la mitad para la fábrica y la otra mitad para donde la aplicaremos nos); y por la segunda vez la paga doble: y por la tercera, además de las dichas penas sea castigado a arbitrio de nuestros jueces. Y los clérigos que consintieren juegos en sus casas paguen todo el interés que se perdiere y se pueda pedir, y los jueces condénenlos en ello; y si dentro de nueve días no hubiere quién lo pida, que nuestro fiscal o alguacil lo pueda pedir y sea la mitad para él y la otra mitad para pobres a quien el juez lo aplicare.

---

143. Sigue de cerca a I México, cap. 50 (Tejada 153-154).

Otrosí, mandamos no jueguen en público juegos de que los legos los juzguen y noten de livianos, y los menosprecien o tengan en menos de lo que requiere su estado y hábito. Y mandamos a nuestros jueces los castiguen conforme al exceso.

Otrosí, mandamos que ningún clérigo dance, ni baile, ni cante cosas ilícitas y de seglares, ni predique vanidad en bodas o misas nuevas ni en otros actos públicos, ni anden en el coso donde se corren toros, so pena de 10 pesos (la mitad para la iglesia y la otra mitad para nuestra cámara).

**Capítulo 3. Que los clérigos no tengan en sus casas mujer sospechosa o concubina, ni otra ilícita conversación de que se tenga siniestra sospecha<sup>144</sup>**

Considerando la honestidad y pureza de vida que los sacros cánones mandan que haya en los sacerdotes y ministros de [f. 54 r.] la Iglesia —especialmente en los beneficiados y constituidos en Orden sacro, que han de dar ejemplo y doctrina— y las penas del derecho, *Sancta Synodo approbante* establecemos y mandamos que ningún beneficiado o clérigo de Orden sacro de este nuestro obispado, de cualquier dignidad que sea, no tenga en su casa mujer o compañía que según el derecho sea tenida por sospechosa ni con quien en algún tiempo haya tenido conversación deshonesta, de cualquier edad. Que sea so pena de ser habidos por públicos concubenarios, y como tales sean castigados y las echen de su casa, con apercibimiento que si los hallaren culpados serán removidos de sus beneficios y desterrados de este nuestro obispado y gravemente castigados.

Otrosí mandamos a nuestro provisor o visitador que si hallaren que algunos clérigos están infamados con algunas mujeres, o hubiere alguna sospecha de ellos, los amonesten por auto que se aparten de la tal conversación sospechosa; y si amonestados no se enmendaren, procedan contra ellos por todo rigor de justicia, sobre lo cual les encargamos las conciencias.

---

144. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 51 (Tejada 154-155), el cual sigue de cerca hasta la mitad, pues el texto mexicano es más extenso; y Sevilla (1512), cap. 26 (Tejada 90).

#### Capítulo 4. Que ningún clérigo sea arrendador por sí ni por otro, ni tenga contratos ilícitos<sup>145</sup>

Ordenamos y mandamos *Sancta Synodo approbante* que ningún clérigo, de cualquier dignidad o condición que sea, no arriende por sí ni por otra persona, ni sea fiador de renta alguna —eclesiástica o seglar— so pena de 50 castellanos (la mitad para su iglesia y la otra mitad para donde nos la aplicaremos), además que será castigado por nuestros jueces y encarcelado. Y en la misma pena incurran los sacerdotes, beneficiados y curas que hicieren contratos ilícitos o traten en algún trato de mercadería.

[F. 54 v.]

#### Capítulo 5. Que ningún clérigo jure el nombre de Dios en vano, ni dé pesar a Dios<sup>146</sup>

Por cuanto la blasfemia es gravísimo pecado y contra los primeros y principales mandamientos, y por tanto hace muy grande ofensa a su divina majestad el que blasfema de su santo nombre, especialmente si es de los ministros de su divino culto (y deseamos que este mandamiento por ellos mejor se guarde): con aprobación de este Santo Sínodo mandamos a todos los clérigos, especialmente a los de orden sacro y beneficiados, que se abstengan de jurar el santo nombre de Dios y de Nuestra Señora y de los otros santos, y exhortamos [a] que entre sí pongan alguna pena en sus iglesias la cual pague el que jurare, y mandamos a nuestro provisor compela a los clérigos a que hagan la dicha ordenanza. Y porque no contentos de esto muchos extienden sus lenguas a decir otras palabras en ofensa de Dios y de Nuestra Señora y sus santos diciendo “pese a tal” y otras palabras semejantes prohibidas por derecho, ordenamos que si alguna persona eclesiástica las dijere esté 30 días en nuestra cárcel por cada vez que las dijere, y además de esto pague 4 pesos para el acusador. Y si (lo que Dios no quiera) algún clérigo viniere a tan gran protervia y ceguedad que blasfemare o renegare de Nuestro

145. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 38 (Tejada 95-96); I México, caps. 50 y 56 (Tejada 153-154, 157).

146. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 23 (Tejada 88-89); I México, cap. 49 (Tejada 153).

Señor o de Nuestra Señora, mandamos: que si fuere beneficiado esté medio año en la cárcel y por otro medio año que sea desterrado de la ciudad o lugar donde dijere la tal blasfemia y que pierda por un año entero todos los frutos de su beneficio (de los cuales la tercia parte acrezca a los demás beneficiados de la tal iglesia, y donde no hubiere más de un clérigo esta parte sea para la fábrica de su iglesia, y la otra parte sea para pobres vergonzantes, y la otra se divida en dos partes, [f. 55 r.] la una para cera al Santísimo Sacramento y la otra para el denunciador); y si fuere sacristán o capellán que no tenga beneficio sea suspenso de la capellanía o sacristía por espacio de un año, y desterrado del tal lugar.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LOS TESTAMENTOS,  
SEPULTURAS Y ENTERRAMIENTOS

Capítulo 1. Que los albaceas y testamentarios cumplan  
dentro de un año los testamentos de sus difuntos<sup>147</sup>

Somos informados que muchos en gran cargo de sus conciencias han dejado de cumplir muchos testamentos y mandas pías de largo tiempo acá, por negligencia o por otros intereses y ocasiones, a cuya causa las almas de los testadores no son socorridas con los sufragios y otras pías que dispusieron en sus últimas voluntades: antes son defraudadas con la tal dilación por la mala diligencia de los dichos herederos y albaceas, y algunos se concertan entre sí por sus particulares intereses, dejando de cumplir las voluntades de los difuntos. Ordenamos y mandamos *Sancta Synodo approbante* que los curas tengan cargo de amonestar a sus feligreses que estuvieren obligados a cumplir algunos testamentos que los cumplan, y esta amonestación hagan cada año en sus parroquias en las tres pascuas y en la fiesta de la Asunción de Nuestra Señora en agosto, y el Día de Todos los Santos. Y especialmente les mandamos que cuando les oyeren de Penitencia pregunten si tienen cargo de algún testamento, y si hallaren que sí les impongan en penitencia que los cumplan en el término que el derecho manda; y si al confesor le pareciere que bastará menos tiempo para los cumplir, por ser cosas fáciles y ligeras, aquel

---

147. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 9 (Tejada 76-77); I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 48 (Vargas Ugarte 65-66); I México, cap. 16 (Tejada 132-133).



le asigne. Y así mismo, mandamos a los curas y sus tenientes [f. 55 v.] que escriban cada año los que fallecieron en sus parroquias e hicieren testamentos, y a los que dejaren por sus albaceas y testamentarios, ante qué escribanos, con día, mes y año del otorgamiento, y se nos envíe por memoria a cada un año o a nuestro provisor cuando trajere la matrícula de los confesados, quedándole otra tal matrícula de los difuntos en el sagrario con la de los confesados.

Y porque muchas personas dejan de hacer mandas pías en sus testamentos por no estar avisados de ellas, exhortamos y encargamos a los confesores les adviertan de las necesidades que hay así en las iglesias como en los pueblos, no induciéndolos a que les den a ellos mismos cosas particulares ni a sus monasterios sino lo que quisieren dar de su voluntad.

Mandamos así mismo a los escribanos o notarios ante quien se otorgaren los testamentos, so pena de excomunión, que *directe* ni *indirecte* no impidan a los testadores el disponer de sus testamentos a su voluntad.

Otrosí mandamos a los herederos y testamentarios que dentro de un año que les da el derecho, contado desde el día que falleció el difunto, ejecuten los testamentos y cumplan las últimas voluntades de ellos, y las mandas ligeras y fáciles de cumplir las cumplan sin esperar al año, porque las almas sean más breve[mente] socorridas; y dentro de 30 días después de cumplido el año nos muestren o a nuestro provisor lo que se hubiere cumplido en el mismo testamento, porque lo que faltare de él lo hagamos ejecutar y cumplir; lo cual hagan so pena de 12 castellanos, aplicada la tercia parte para la iglesia y parroquia del testador, y la otra tercia parte para el denunciador y la otra tercia parte para quien nos la aplicaremos. Y porque sucede muchas veces morir algunos *ab intestato*, y los que toman sus bienes no hacer ningún bien por las almas de los tales difuntos, por tanto —conformándonos con lo permitido por su majestad y los reyes nuestros señores de buena memoria sus antecesores— mandamos [f. 56 r.] *Sancta Synodo approbante* que la quinta parte de los bienes del tal difunto se gaste en misas y sufragios por su alma en la iglesia de su parroquia donde se sepultare. Y ninguna persona vaya contra esta constitución so pena de excomunión mayor, en la cual incurra *ipso facto*, y de ella no sea absuelto hasta que enteramente se cumpla lo aquí mandado, sobre lo cual proceda nuestro provisor con todo rigor de derecho.

## Capítulo 2. Que trata de las sepulturas

Ordenamos y mandamos que no se pida cosa alguna por las sepulturas, mas que el cabildo en la iglesia catedral y los curas en las parroquias —teniendo consideración a la limosna que dieren y a la calidad de la persona— le señale la sepultura, y la que pidiere en el cementerio la señale el mayordomo. Y si algún difunto pidiere que le acompañen los curas y capellanes se haga así, pagando a cada uno de ellos por tal acompañamiento 1 peso de buen oro.

## Capítulo 3. Que no se pongan tumbas sobre las sepulturas<sup>148</sup>

Hallamos en este nuestro obispado que en las sepulturas, cuando se hacen aniversarios o entierros, se ponen tumbas con fausto, pompa y aparato demasiado, sin considerar la poca calidad de las personas, y por consiguiente los sacristanes doblan con las campanas con la misma falta de consideración. Y por poner remedio en esto ordenamos y mandamos *Sancta Synodo approbante* que los curas y beneficiados no permitan se pongan tumbas en sepultura alguna —salvo en las que nos o nuestro provisor dispensaremos— so pena de 20 pesos de buen oro, la mitad para la fábrica y la otra mitad para donde nos la aplicaremos.

[F. 56 v.]

## Capítulo 4. Que no se entierren indios ni otras personas en los monasterios si no se mandare por testamento

Somos informados que muchas personas entierran los indios de su servicio en los monasterios de nuestro obispado por no pagar los derechos al cura. Por tanto *Sancta Synodo approbante* estatuímos y mandamos que no se haga, so pena de excomunióon mayor *latae sententiae* y de 6 pesos de oro (la mitad para la iglesia y la otra mitad para el denunciador) por cuanto es contra el derecho canónico. Y si [a] algún indio o esclavo lo enterrare su amo en monasterio mandamos lo lleve el cura con Cruz, pagándole sus derechos.

---

148. La versión del ACCPB cita: I México, cap. 24 (Tejada 139).



## TÍTULO OCTAVO. QUE TRATA DE LA EXCOMUNIÓN

### Capítulo 1. Que los curas puedan absolver a los excomulgados, satisfecha la parte<sup>149</sup>

Porque algunos excomulgados —habiendo pagado y satisfecho la deuda principal por que los excomulgaron— dejan de absolverse por no pagar los derechos, en gran daño de sus conciencias. Y proveyendo de remedio en este caso, damos poder y facultad a los curas y a sus tenientes que los puedan absolver estando satisfecha la parte y sea *in totum* y no *ad reincidentiam*, y que se haga la absolución ante escribano o notario, y no habiéndolo se haga ante dos o más testigos porque conste.

### Capítulo 2. Que ningún clérigo ni lego se deje estar excomulgado a sabiendas<sup>150</sup>

[F. 57 r.]

Gran peligro es de las almas dejarse estar excomulgadas mucho tiempo, y los que están endurecidos en censura tanto tiempo no carecen de sospecha de que sienten mal de la fe. Y porque deseamos reducirlos a buen estado y camino de salvación, *Sancta Synodo approbante* estatuímos y ordenamos que todos los que permanecieren por un año en pública excomuni6n, si fueren clérigos sean encarcelados y pierdan los frutos de su beneficio de aquel año (aplicados a la fábrica de su iglesia y denunciador de por mitad) además de incurrir en las demás penas establecidas en derecho y no sean absueltos hasta que habiendo satisfecho por la inobediencia merezcan el beneficio de la absolución; y si fueren legos sean castigados los que hubieren permanecido en censura conforme a la calidad de su pertinacia, como se dijo en otra constituci6n antes de esta, del título 3 capítulo 5.

---

149. La versi6n del ACCPB cita: I México, cap. 13 (Tejada 131).

150. La versi6n del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 8 (Tejada 75-76).

### Capítulo 3. Como se han de haber con los absueltos *ad reincidentiam*

Ordenamos y mandamos que cuando alguno fuere absuelto *ad reincidentiam* se escriba en la tabla que atrás se dijo en el dicho capítulo, hasta que pase la reincidencia, y se notifique al pueblo porque pueda participar con el absuelto durante la reincidencia; y si volviere a la reincidencia vuelvan a denunciarle hasta que sea absuelto *in totum*.

## TÍTULO NONO. DE LOS DIEZMOS Y CÓMO SE HAN DE DIEZMAR

### Capítulo 1. De la pena en que incurren los que no diezman, y contra los perturbadores de los diezmos y rentas eclesiásticas<sup>151</sup>

[F. 57 v.]

Considerando el gran peligro en que caen los que contra el derecho encubren y menguan los diezmos y frutos que Dios Nuestro Señor les da, y deseando poner remedio a sus ánimas y consciencias, *Sancta Synodo approbante* estatuímos y mandamos que todos los vecinos y moradores en este nuestro obispado de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada paguen los diezmos justa y derechamente, sin fraude ni engaño o simulación alguna, so las penas del derecho y otras emanadas de la sede apostólica. Y mandamos a los confesores procuren inducir a los penitentes a esta paga de los diezmos, declarándoles el peligro en que incurren no los pagando. Y a los que hallaren incursos en las dichas penas los reprendan ásperamente, y no los absuelvan hasta que realmente y en efecto hayan pagado y satisfecho lo que debían.

Otrosí porque algunas personas con poco temor de Dios y desacato de la santa Iglesia y sus ministros se atreven a ocupar e impedir los diezmos y rentas eclesiásticas, haciendo sobre esto grandes extorsiones y agravios, *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos que ninguna persona de cualquier estado o preeminencia que sea ocupe ni tome

---

151. Sigue a I México, cap. 90 (Tejada 172), aunque el texto mexicano es más detallado y extenso. La versión del ACCPB cita: I Lima, “De lo que toca a los españoles”, const. 80 (Vargas Ugarte 90).



los dichos diezmos ni rentas eclesiásticas directa ni indirectamente, por sí ni por otras personas, ni estorbe el cogerlas, arrendarlas y acrecentarlas, so pena de excomunión mayor sin las demás penas de la dicha sede apostólica emanadas y en derecho establecidas, en las cuales incurran *ipso facto* sin otra sentencia ni declaración, así los perturbadores como los que para ello dieren consejo, favor o ayuda. Y todas las ciudades, villas y lugares en que lo dicho sucediere, y a donde los malhechores declinaren, sean sujetos al eclesiástico entredicho por todo el tiempo que así estuvieren hasta que hagan entera satisfacción a la Iglesia. Todo lo cual mandamos so pena de excomunión mayor y de 50 pesos, para la iglesia catedral la mitad y la otra mitad a nuestra distribución.

[F. 58 r.]

## Capítulo 2. Cómo se debe diezmar el maíz y [el] trigo y otras semillas, y de los frutos que Dios da al hombre

Estatuimos y mandamos que el diezmo se pague —sin ninguna disminución— de todos los frutos de la tierra, y de maíz, trigo y cebada desgranado y limpio, y no se espere a pagar a la postre, cogiendo para sí lo bueno seco y mejorado diezmando de lo mojado y no tan bueno, y que no saquen la simiente.

Y mandamos que así mismo se pague el diezmo de todos [los] ganados, de diez cabezas una y de cinco media, y si no llegare a cinco que se estime a dinero y se pague el diezmo de aquella suma o cantidad en que fuere estimada; y lo mismo sea y estime a esta cuenta en todo aquello que se hubiere de diezmar, como son todas las aves que también se ha de pagar de diez una.

Y mandamos se pague diezmo de todo lo que los indios trajeren a sus encomenderos, o les dieren y entregaren en demora o fuera de ella, como sea cosa que se deba diezmar y que no esté diezmada conforme a la provisión de su majestad que sobre esto hay.

Y así mismo, mandamos que se paguen diezmos de teja, y ladrillo, y cal y pescados, de diez uno por cuanto es costumbre en España y en la ciudad de Santa Marta desde que se fundó (que es cabeza de nuestro obispado), y que los encomenderos sean obligados a traer los diezmos a las ciudades, con sus indios pagándoles los diezmeros su trabajo, conforme a lo mandado por la Real Audiencia.

[F. 58 v.]

**TÍTULO DÉCIMO Y FINAL. QUE TRATA DE ESTAS  
CONSTITUCIONES Y QUE NO SE VENDAN LIBROS SIN  
SER POR NOS VISTOS, Y QUE HAYA EN CADA PUEBLO  
UN FISCAL NUESTRO Y LIBRO DE LAS DENUNCIACIONES**

**Capítulo 1. Que ningún género de libros se pueda  
vender ni tener, sin ser por nos vistos y examinados<sup>152</sup>**

Por experiencia habemos visto cuántos errores se han sembrado e introducido entre los cristianos por malas y sospechosas doctrinas de libros que han pasado a estas partes heréticos y condenados, procurando los herejes y personas sospechosas en nuestra santa fe (como son luteranos y sus secuaces) de introducir sus errores y malas sectas y falsa doctrina en la Iglesia de Dios. Y porque a nuestro pastoral oficio conviene proveer de remedio saludable para excusar lo susodicho, estatuímos y ordenamos *Sancta Synodo approbante* que ninguna persona, de cualquier calidad que sea, tenga en su casa libros ni los venda sin que por nos, o nuestro visitador general o el provisor, sean vistos y examinados, so pena de 50 pesos (la mitad para la fábrica de la iglesia donde fuere parroquiano y la otra mitad para nuestra cámara) y más pierda los libros.

**Capítulo 2. Que haya libro de las denunciations  
y acusaciones que se pusieren, y que lo guarde  
nuestro provisor firmado de nuestro fiscal**

Porque nos incumbe el buen orden y gobernación de nuestra santa Iglesia, estatuímos y ordenamos que haya un libro en que se asienten las denunciations y acusaciones que se hicieren, para que por él sepamos quién y cuáles personas [f. 59 r.] han incurrido en pecados públicos, y para que si perseveran se ponga remedio en ello y sean castigados conforme a estas constituciones.

---

152. Este capítulo es idéntico a la primera sección de I México, cap. 74 (Tejada 165-166), pero el texto mexicano es mucho más largo y detallado.



### Capítulo 3. Que ninguno resista a los ejecutores de la justicia

Los ejecutores de la justicia deben ser honrados, y respetados y obedecidos, y ninguno de los súbditos debe tomar venganza de ellos por sus manos, porque como el divino San Pablo dice, quien a ellos resiste a la ordenación de Dios resiste, especialmente que cuando de ellos fueren agraviados hay jueces superiores que remedien los agravios hechos por los jueces inferiores o ejecutores. Por tanto, *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos que cualquiera que resistiere al alguacil, o fiscal, o notario o ejecutores de nuestros mandamientos o de nuestros jueces, que demás de las penas en derecho establecidas conforme a la calidad del exceso que resistiendo hicieren, caiga en pena de 30 castellanos (los 10 para la iglesia, y los 10 para el juez que lo sentenciare, y los otros 10 para el alguacil o ejecutor a quien resistió).

### Capítulo 4. Que las penas pecuniarias se puedan conmutar en otras a los que no las pudieren pagar

Por cuanto en algunas de estas nuestras constituciones se ponen penas pecuniarias contra los delincuentes y transgresores de ellas, y podrá acontecer que algunos fuesen tan pobres que no las pudiesen pagar y no es justo que los tales queden sin castigo, por tanto *Sancta Synodo approbante* ordenamos y mandamos que constando legítimamente de la pobreza de los tales delincuentes les puede nuestro provisor y juez moderar y conmutar las dichas penas pecuniarias en otras penas y penitencias corporales, lo cual quede a nuestro arbitrio (o suyo) considerada la gravedad y calidad del exceso, sobre lo cual les encargamos las consciencias.

[F. 59 v.]

### Capítulo 5. De la aplicación de las penas<sup>153</sup>

Por cuanto muchas penas de las contenidas en estas nuestras constituciones no han sido aplicadas a ciertos lugares o personas por no las repetir tantas veces, es nuestra voluntad y queremos que todas las penas

---

153. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 62 (Tejada 108).

contenidas en las presentes constituciones —si no están aplicadas a alguna parte— se dividan en tres partes: la una para la fábrica de la iglesia donde el delincuente fuere parroquiano, y la otra parte para obras pías a nuestro arbitrio y de nuestro provisor, y la otra parte para el que denunciare y prosiguere la causa hasta haber sentencia (y si el que lo denunciare no prosiguere la dicha condenación mandamos que nuestro fiscal la prosiga y haya la dicha tertia parte).

Otrosí mandamos que los condenados acudan con las dichas penas a las partes que se aplicaren, y que [ni] nuestro provisor, ni visitador ni notarios de las demás audiencias no reciban las dichas penas, mas dentro de tres días sean obligados a denunciar las tales condenaciones a las dichas partes para que las cobren.

Otrosí mandamos que si por algunos delitos, o excesos, u otras inobediencias nuestro provisor, o vicario o visitador hicieren alguna condenación en pena pecuniaria para obras pías, que particularmente en la dicha condenación señalen la tal obra pía y lo denuncien en el término susodicho para quién las tales penas fueren aplicadas.

### **Capítulo 6. Que nuestra audiencia episcopal, y cada audiencia y pueblo de nuestro obispado, tenga un alguacil o fiscal**

Porque conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de las ánimas que los pecados públicos y ofensas contra Dios cometidos sean castigados y corregidos —y para esto conviene que haya quien denuncie y acuse a los delincuentes y malhechores para el buen gobierno de la jurisdicción eclesiástica— *Sancta Synodo approbante* [f. 60 r.] ordenamos y mandamos que en esta nuestra audiencia episcopal haya un alguacil o fiscal para ejecución de lo susodicho. Y así mismo en las demás ciudades, villas y lugares de este nuestro obispado haya un fiscal que tenga el mismo cargo y de nos avisar de los pecados públicos y de los transgresores y quebrantadores de estas nuestras constituciones, y de los demás nuestros saludables mandamientos. El cual fiscal o alguacil mandamos que sea señalado por nos o por nuestro provisor o visitador general en cada ciudad, villa o lugar, y que se le dé licencia en escrito para ejercer el tal cargo.



### Capítulo 7. Que manda que todas las iglesias y clérigos de este nuestro obispado tengan estas constituciones sinodales<sup>154</sup>

Porque podría suceder no hallarse presentes algunos clérigos y otras personas a la publicación de estas constituciones sinodales, y alegar después ignorancia para no guardarlas ni cumplirlas, *Sancta Synodo approbante* mandamos al obrero de la fábrica de nuestra iglesia catedral que dentro de [los] cuatro meses primeros siguientes haga escribir estas nuestras constituciones, y selladas con nuestro sello pontifical y con el sello del deán y cabildo de la dicha nuestra iglesia las pongan en el archivo con las demás escrituras de la dicha santa iglesia y su cabildo. Y así mismo, se ponga otro libro de ellas en el coro de la iglesia catedral, asido con su cadena en parte pública, donde los beneficiados de ella y los demás eclesiásticos las lean.

Otrosí mandamos a los obreros mayordomos de las fábricas de todas las demás iglesias parroquiales de nuestro obispado que dentro del dicho término compren un libro de ellas o las hagan escribir y trasladar [f. 6o v.] (a costa de las fábricas cada uno en su iglesia) y las pongan en la sacristía a buen recaudo donde las lean los que quisieren.

### Capítulo 8. De la restitución de lo que se rancheó de los indios y si la guerra que se les hizo fue justa o no

Porque al tiempo que los españoles entraron a conquistar este Nuevo Reino somos informados que hubo mucha suma de oro que tomaron a los indios naturales de él, y así mismo les hicieron guerra. Y para saber si la tal guerra que se hizo a los indios fue justa o no, y si poseen con justo título lo que les llevaron —así de rancheos como de partes— o no, *Sancta Synodo approbante* siendo conferido y visto lo susodicho fue acordado por todos de común parecer que se remita al Santo Concilio y al Consejo Real de Indias de su majestad (para que de allí se envíe al Santo Concilio); y que de este reino se despache al dicho Real Consejo en la primera armada que saliere de la costa para los reinos de España con toda diligencia por su señoría real y por don Gonzalo Jiménez de Quesada, mariscal y procurador general de este reino, con relación

---

154. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 53 (Tejada 105); I México, cap. 93 (Tejada 173-179).

de todo lo susodicho (por duplicado) con persona particular de confianza que traiga fe de cómo se presentó en el dicho Real Consejo, lo cual muestre y presente ante su señoría reverendísima.

**Capítulo 9. Si los que no han puesto doctrina en sus indios han de restituir lo que de ellos han llevado, y a quién y cómo se ha de restituir**

Porque algunas personas, conquistadores y encomenderos de indios naturales de este reino, no han puesto doctrina en sus indios ni tenido cuidado de los enseñar y doctrinar en las cosas de nuestra santa fe católica como deben, *Sancta Synodo approbante* fue común [f. 61 r.] parecer y opinión [a]cerca de la dicha doctrina y restitución se guarde y cumpla en este Nuevo Reino y su obispado lo que está decretado y acordado por la Santa Congregación de la Nueva España, como en sus capítulos se contiene. Y para que en estas constituciones se guarde la misma orden, acordaron se ponga el traslado de los dichos capítulos de la dicha congregación de la Nueva España refrendada del notario y secretario de su señoría reverendísima, signados con su signo que son del tenor siguiente:

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un capítulo que ordenaron los obispos de la Nueva España, y algunos religiosos en la congregación que tuvieron, según en él se contiene, el cual está firmado de Juan de Sámano, secretario del Real Consejo de Indias, del tenor del cual de verbo *ad verbum* es esto que se sigue:

“Traslado de un capítulo de los que ordenaron los obispos de la Nueva España y algunos religiosos en la congregación que tuvieron en la ciudad de México el año pasado de [mil] quinientos y cuarenta y seis.

*Capítulo II. De la obligación que los encomenderos tienen a la instrucción y conversión de los indios que les tributan*

La causa final por que la santa sede apostólica concedió el señorío de los reinos y señorío de estas Indias a los reyes católicos de gloriosa memoria y a sus sucesores fue la predicación de nuestra santa fe católica en ellas, y la conversión y salvación de estas gentes, y ser reducidos y traídos al gremio de la universal Iglesia. Y por descargar su majestad su católica consciencia, mandó encomendar los indios a los españoles con el mismo cargo que su majestad los posee.



## [F. 61 v.]

Por ende, pareció a la congregación como cosa más cierta y segura que las personas que se encargaron de esta encomienda, si han cumplido lo que son obligados por la cédula de encomienda en la doctrina y administración de los sacramentos y han proveído de lo necesario al culto divino y sus ministros habrán llevado con buena consciencia lo que justamente sin exceder de la tasación de los pueblos han llevado. Pareció así mismo que los negligentes y descuidados en poner la debida y necesaria diligencia en cumplimiento de la cédula de encomienda, no teniendo ni procurando ministros para la doctrina y administración de los santos sacramentos a los indios de los pueblos que tienen encomendados, ni han proveído suficientemente sus iglesias de ornamentos y cosas del culto divino ni han satisfecho a los ministros de su trabajo, que estos tales —además de haber estado y estar en culpa muy grave— sean obligados a restituir todo aquello que justamente se debía gastar en lo susodicho.

Y si ha habido alguno que con espíritu diabólico totalmente ha procurado y repugnado que no hubiesen ni viniesen ministros a sus pueblos, y a esta causa aquellas ánimas que tan caro costaron a Jesucristo han carecido de doctrina y lumbre de fe y del sacrificio de la misa y de la gracia de los sacramentos, la cual corresponde a la gloria (cuyo grado único vale más que cuanto oro y plata y perlas preciosas hay en las Indias), y privarlos de tanto bien ha sido en gran detrimento de sus consciencias e irrecuperable daño espiritual y temporal de los indios: por ende pareció a la congregación que estos tales encomenderos —allende de haber ofendido a Dios Nuestro Señor gravísimamente [f. 62 r.] y privado a sus próximos de tan estimable don y beneficio— son obligados a mucha más restitución y satisfacción que los susodichos descuidados y negligentes. Y la tal restitución y satisfacción, ¿cuál y cuánta debe ser? ¿Y en qué manera se ha de hacer? Quédase al arbitrio del prudente y fiel confesor, y comunicándolo con el diocesano o con el prelado principal de su orden, sobre lo cual los obispos encarguen estrechamente las consciencias de los confesores y de sus superiores que miren de quién sean las confesiones y consciencias de los penitentes. Y que los prelados de las tres órdenes o los ministros confesores en los casos arduos de esta materia deben comunicar a los diocesanos *servatis servandis* en lo del sello y secreto que se debe al sacramento de la santa confesión.

Y porque el deseo de los prelados e intento de la congregación es de asegurar las conciencias y abrir las puertas de la Iglesia para los cristianos en lo que según ley divina se puede sufrir, les pareció que los encomenderos deban procurar pedir con toda diligencia ministros religiosos y clérigos que les conviniere, y que provean a los religiosos de mantenimiento competente y a los clérigos de estipendio para su congrua sustentación, y de lo necesario del culto divino para ornamentos, vino y cera, al parecer y disposición del diocesano, según la distancia y calidad de los pueblos. Y los oficiales de su majestad, a cuyo cargo fuere la tal provisión, deben proveer lo mismo en los pueblos que tributan y están en su real cabeza. Y cuando el pueblo fuere grande no se deben satisfacer en sus conciencias con un solo ministro, antes deben pedir al diocesano dos, y tres y los que la grandeza del pueblo y larga visitación y multitud de gente demandare. [F. 62 v.] Y que si los pueblos fueren pequeños, de poco interés, que se convengan dos o tres encomenderos más cercanos, los cuales tengan a lo menos una iglesia en lugar conveniente y ministro, y le provean de lo necesario como dicho es. Y porque al presente hay falta de ministros religiosos y clérigos —en tanto que esta necesidad dura y los encomenderos procuran con diligencia ministros para los pueblos de su encomienda y no los pueden haber— pareció a la congregación que los dichos encomenderos, procurando que los pueblos de su encomienda sean visitados de los religiosos o clérigos más cercanos satisfaciéndoles por su trabajo y cuidado con alguna limosna, se puede creer que están libres de culpa; y que no lo estarán no poniendo la diligencia susodicha, y aunque la pongan todavía tendrán obligación a alguna restitución de la parte que habían de gastar en el culto divino y ministro que por no los poder haber han dejado de cumplir. Juan de Sámano”.

Fecho y sacado corregido y concertado fue este dicho traslado de los dichos capítulos originales, en la ciudad de Santafé a diez y nueve días del mes de marzo del año del Señor de mil y quinientos y cincuenta y seis años, siendo testigos a lo ver sacar y corregir este dicho traslado con el dicho original el muy magnífico y reverendo señor licenciado don Francisco Adame, deán y provisor de este reino, y Diego de Arze. Yo Hernando Álvarez de Azevedo (notario público de la Audiencia y juzgado del ilustre y muy reverendo señor don fray Juan de los Barrios, obispo de este obispado) presente fui al ver sacar y corregir este dicho traslado con dicho original, y doy fe



que va cierto y verdadero, y de mandamiento de su señoría lo saqué y por ende hice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad:  
Hernando Álvarez de Azevedo.

[F. 63 r.]

Por la presente mandamos que se guarden y cumplan lo que dicho es en los capítulos de suso en esta ciudad de Santafé por los confesores de esta ciudad, conforme a la instrucción que tenemos dada. Fecho en Santafé, día, mes y año susodicho, por mandado de su señoría reverendísima. Hernando Álvarez de Azevedo.

### **Capítulo 10. Si los encomenderos son obligados a restituir a sus indios lo que les han llevado demás de la tasa**

Porque podría ser que algunos encomenderos que tienen indios encomendados les hubiesen llevado de demoras y otros aprovechamientos más de lo que está mandado por las tasas que se les lleve —lo cual es en ofensa de Dios Nuestro Señor y daño de los dichos indios— por tanto *Sancta Synodo approbante* fue acordado y determinado por todos los que tuvieren indios encomendados y les hubieren llevado más de lo que está tasado por la tasa que de ellos les está fecha lo restituían realmente a los dichos indios, sin faltar cosa alguna, porque no es justo que se les pida ni lleve más de lo que por la tasa está determinado.

### **Capítulo 11. Si son obligados a restituir los que han sacado oro de santuarios o sepulturas**

Porque muchas personas en este nuestro obispado han sacado cantidad de oro de sepulturas y santuarios, y por si lo poseen con buena consciencia y título o son obligados a lo restituir, *Sancta Synodo approbante* acordaron todos —siendo común opinión— que los que hubieren sacado hoyos, o sepulturas o santuarios que no tienen dominio ni señorío particular de persona conocida, los que lo han sacado según es dicho lo posean con buena consciencia: de manera que los que hubieren sacado algunas cosas de las susodichas que les conste tener dueño que, estos tales sean obligados a la restitución de lo que han sacado a sus [f. 63 v.] dueños.

Fui presente Hernando Álvarez de Azevedo, notario y secretario.



Así mismo, mandamos a todos los curas, vicarios y beneficiados, y capellanes, y a cada uno de ellos, que dentro de cuatro meses hagan sacar y escribir a su costa un libro de estas nuestras constituciones para que cada uno las tenga y lea, y no tenga ignorancia de lo en ellas contenido, establecido y mandado, so pena de 20 pesos para la fábrica de su iglesia, además [de] que a su costa las haremos sacar. Otrosí mandamos que estos nuestros estatutos o constituciones sinodales se guarden y cumplan por todos los clérigos y parroquianos de esta nuestra diócesis, de cualquier condición, dignidad [y] calidad que sean. Y por cuanto los muy reverendos nuestros muy amados hermanos deán y cabildo de esta nuestra santa iglesia son más conjuntos a nos y hacen un cuerpo juntamente con nos —por cuyo respeto debemos honrarlos y preeminenciarlos más que a los otros de nuestro obispado— decimos que cerca de la guarda de lo contenido en estas constituciones y su ejecución se guarde la declaración que tenemos dada con ellos, sin perjuicio de sus estatutos y loables costumbres, según más largamente en la dicha declaración dada y que daremos se contuviere.



Por cuanto por los preladados nuestros antecesores de buena memoria no parece ni habemos hallado que hayan hecho arancel por donde los oficiales de nuestra audiencia episcopal lleven los derechos de los procesos y autos que ante ellos pasaren. Y nos, queriendo proveerlo, mandamos hacer el arancel siguiente:<sup>155</sup>

## ARANCEL

### Jueces

- ~ Primeramente de los despreceles y pregones que se dieren para llamar a cualquier delincuente lleve el juez 4 tomines.

---

155. La versión del ACCPB cita: Sevilla (1512), cap. 60 (Tejada 107); I México, “Arancel de los derechos que se han de llevar en esta nuestra audiencia arzobispal y provincia” (Tejada 176-179).



- ~ De cualquier mandamiento para prender a uno o muchos, lleve 2 tomines.

#### [F. 64 r.]

- ~ De mandamiento de suelta, lleve 2 tomines.
- ~ Por sentencia interlocutoria, criminal 3 tomines de cada parte.
- ~ De la pena de la sangre, siendo primeramente juzgado, 4 tomines.
- ~ De carta rectoria para tomar testigos, 2 tomines.
- ~ De una entrega y seguro, 2 tomines.
- ~ De mandamiento de ejecución, 2 tomines.
- ~ De mandamiento para emplazar 1 tomín, y aunque sea de muchas personas no lleve más.
- ~ De rebeldía del emplazamiento, si no parece la parte, 1 tomín.
- ~ Del mandamiento para hacer asentamiento en bienes muebles o raíces, 2 tomines.
- ~ De sentencia interlocutoria lleve 1 tomín.
- ~ De sentencia definitiva lleve 2 tomines.
- ~ De carta rectoria lleve 2 tomines.
- ~ De carta requisitoria para prender a alguno fuera de su jurisdicción, 2 tomines.
- ~ De mandamiento de embargo lleve 1 tomín.
- ~ De autorizar una escritura de cualquier calidad, 1 tomín.
- ~ De cualquier tutela, con la información que se diere, 3 tomines.

#### Alguaciles

- ~ De prender cada persona dentro de la ciudad o sus arrabales, 2 tomines.
- ~ Si saliera fuera de la ciudad lleve 2 tomines, y por cada legua otros 2.
- ~ De carcelaje de cualquier persona de cualquiera calidad que sea: si no durmiere en la cárcel lleve 2 tomines, y si durmiere lleve medio peso.

#### [F. 64 v.]

- ~ De poner en posesión a alguno de alguna cosa dentro en la ciudad, medio peso.
- ~ Y si fuere fuera de la ciudad lleve el medio peso, y por cada legua 2 tomines.

- ~ De cualquier ejecución que hiciere, lleve por el primer ciento 5 pesos y por los otros a 3 pesos hasta en cantidad de 4.000 pesos, y si no llegare a 100 pesos lleve a razón de los 5 pesos por ciento.
- ~ Y si el alguacil fuere a hacer la ejecución fuera de la ciudad lleve por cada legua 2 tomines. Y si los derechos de la ejecución montaren más que los derechos de las leguas, no lleve derechos de ellas sino de la ejecución.
- ~ Si la ejecución se hiciere una o más veces por error no lleve más derechos de los de arriba.

### Notarios

- ~ De la querrela o denunciación que se diere por escrito o de palabra, lleve el notario 1 tomín.
- ~ De la presentación de los testigos que recibiere para prender, siendo hasta tres testigos lleve por el primero a tomín y por los otros a medio.
- ~ De cada hoja que escribiere, 2 tomines.
- ~ Y si pidiere signo o lo diere 2 tomines de cada hoja, y si más testigos de los tres recibiere no lleve más derechos.
- ~ De la averiguación de heridas o muerte de cada testigo que ante él fuere presentado, del primero 1 tomín y de los otros a medio tomín. Y si lo diere signado, por cada hoja 2 tomines.
- ~ De mandamiento para prender lleve 2 tomines.
- ~ De la respuesta de la acusación, 2 tomines.
- ~ De presentar fe que el alguacil da que no halla al delincuente, 1 tomín.
- ~ De la fianza y carcelaria, 2 tomines.
- ~ De cada pregón para llamar al delincuente, 1 tomín.
- ~ De presentación que uno hace a la cárcel, 1 tomín.
- ~ Del secuestro de bienes, lleve por cada hoja 2 tomines y si la diere signada lleve por cada hoja según dicho es.
- ~ Por la conclusión de la causa para sentencia interlocutoria o definitiva lleve 1 tomín.
- ~ De la confesión espontánea lleve por cada hoja 2 tomines.
- ~ De la sentencia interlocutoria lleve 1 tomín por cada parte.

### [F. 65 r.]

- ~ De sentencia de tormento lleve el escribano 1 tomín, y de lo que en el tormento pasare lleve por cada hoja 2 tomines.



- ~ De juramento de calumnia, 1 tomín de cada parte.
- ~ De lo que escribiere por cada hoja, según dicho es.
- ~ De representación en pleno juicio, lleve 1 tomín del primero y de los otros a medio tomín, y de cada hoja de la que escribiere, 2 tomines.
- ~ De la presentación de cualquier escritura signada lleve el escribano 2 tomines.
- ~ De la sentencia definitiva lleve el escribano 2 tomines.
- ~ De la tasación de costas lleve 2 tomines.
- ~ De la ejecución de la sentencia lleve el escribano medio peso.
- ~ De cualquier auto o notificación, 1 tomín.
- ~ De mandamiento para soltar, 2 tomines.
- ~ De licencia para apartamiento de querella, 2 tomines.
- ~ Del otorgamiento de la apelación 2 tomines, y si diere el proceso signado de cada hoja lleve 2 tomines.
- ~ De asentar la presentación de la apelación de cualquier proceso, 2 tomines.
- ~ De la fe de la presentación 2 tomines, y si en grado de apelación hubiere algunos autos mandamientos que lleve el notario otro tanto como en la primera instancia.
- ~ De cualquier traslado que diere simple de las probanzas o escrituras lleve por cada hoja 2 tomines, y si lo diere signado lleve por cada signo 2 tomines.
- ~ Que no fíe proceso alguno de las partes si no fuere de los letrados o procuradores, y con conocimiento.
- ~ De cualquiera carta rectoria, 1 peso.
- ~ De cualquier mandamiento, 1 ducado.
- ~ De cualquier provisión rectoria, peso y medio.
- ~ De cualquiera provisión de beneficio, 2 pesos.
- ~ Del sello y firma, 2 pesos.

[F. 65 v.]

- ~ De cualquiera provisión de sacristía, 3 pesos: peso y medio al notario peso y medio del sello y firma.
- ~ De la primera carta de excomuniones que se diere, 1 peso al notario y medio peso al juez.
- ~ De la segunda carta, peso y medio al notario y medio peso al juez.
- ~ De la tercera, 2 pesos al notario y medio al juez.

## Ejecuciones

- ~ De cualquier sentencia o contrato ejecutorio lleve el escribano del pedimento y juramento 2 tomines.
- ~ Del mandamiento para ejecutar, 4 tomines.
- ~ Del pedimento o mandamiento para dar sacador de mayor cuantía y del remate, 2 tomines.
- ~ De la carta de pago o traspaso que hiciere en otra persona de los bienes que hubiere sacado en otra persona, 2 tomines; y si lo diere signado de ambas partes lleve por hoja 2 tomines.
- ~ Si el notario fuere a hacer ejecución u otros autos fuera de la ciudad o en sus arrabales, lleve por cada día 1 peso y más los derechos de los autos que ante él pasaren.
- ~ Por asentar cada pregón que dieren, 1 tomín.
- ~ De cualquier mandamiento para sobreseer, medio peso.
- ~ De cualquier testimonio que diere signado, lleve por cada hoja a 2 tomines y 2 del signo.
- ~ Si el notario fuere ante el juez a hacer algún inventario de algunos bienes, lleve por el mandamiento medio peso.
- ~ Por cada hoja de las que escribiere, 2 tomines.
- ~ De un mandamiento y auto e información de posesión, lleve por la hoja a 2 tomines.

### [F. 66 r.]

- ~ De un mandamiento para vender bienes de menor con la información de los parientes, lleve por cada hoja 2 tomines.
- ~ De cualquier escritura pública que ante él pasare, lleve del registro medio peso y del limpio otro medio peso.



Las cuales dichas constituciones fueron leídas y publicadas miércoles, víspera de Corpus Christi, a tres días del mes de junio de mil y quinientos y cincuenta y seis años en la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada, estando presente el muy ilustre y reverendísimo señor don fray Juan de los Barrios y quinto obispo dignísimo de este obispado de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada, del Consejo de su majestad, inquisidor ordinario, protector de los naturales de este dicho obispado;

y estando presente el licenciado don Francisco Adame, deán de la iglesia catedral y provisor de este obispado; y el maestrescuela don Pedro García Matamoros; y los curas y beneficiados de este dicho obispado. Conviene a saber: Diego González y Alonso Ruiz, curas de esta ciudad de Santafé; y Andrés Méndez de los Ríos, cura de la ciudad de Tocaima; y Diego López y el bachiller Bernal de Paz, curas de la ciudad de Tunja; y Hernando de Arroyo, cura de la iglesia de Vélez; el bachiller Sebastián González de Salcedo, cura de la iglesia de San Sebastián; y Juan de Benavente, cura de la iglesia de Ibagué. Estando presentes los señores presidente y oidores y fiscal de esta Real Audiencia que son: el licenciado Franco Briceño y el licenciado Juan Montano; y el doctor Juan Maldonado, fiscal de la dicha Real Audiencia; y el mariscal don Gonzalo Jiménez de Quesada, como procurador y en nombre [f. 66 v.] de todas las ciudades de este reino; y los reverendos padres fray Juan Méndez, vicario y provincial de la Orden de Santo Domingo, y fray Gerónimo de Vidas, vicario de la dicha casa; y fray Agustín de Santa María y fray Juan Baptista, de la Orden de San Francisco, y fray Francisco de Pedroche de la dicha orden; y fray Bernabé de la orden de Nuestra Señora del Carmen; y otros muchos religiosos y letrados en leyes y en cánones. Los cuales —todos juntos y cada uno por sí, y en nombre de sus partes— aprobaron y consintieron las dichas constituciones y estatutos, y cada uno de ellos, por ser como son santas, buenas y justas, y provechosas y fundadas en derecho: así para servicio de Dios Nuestro Señor como para la salvación de las ánimas.

Y lo firmaron de sus nombres:

El licenciado Adame.

Pedro García Matamoros.

Andrés Méndez de los Ríos.

El bachiller González de Salcedo.

Hernando de Arroyo.

Diego López.

El bachiller Bernal de Paz.

Alonso Ruiz.

Diego González.

Juan de Benavente.

Fui presente, Hernando Álvarez de Azevedo,  
notario público y secretario.

Y luego su señoría reverendísima, vista la dicha aprobación, dijo que mandaba y mandó que las dichas constituciones y cada una de ellas fuesen guardadas y valiesen y diesen fe doquiera que parecieren, así en juicio como fuera de él, y fuesen obedecidas, como en ellas se contiene en este dicho su obispado de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada.

Y firmolas: fray Juan, obispo de Santa Marta  
Fui presente Hernando Álvarez de Azevedo

Y luego, incontinentemente, en presencia de todos los susodichos, ante mí Hernando Álvarez de Azevedo notario y secretario de su episcopal audiencia y los dichos señores deán y maestreescuela, y los dichos curas y beneficiados pidieron ante mí, el dicho notario, se las diese compiladas y signadas de mi signo, en manera que hagan fe y tan autorizadas [f. 67 r.] como arriba dicho es, en este dicho día[,] mes y año susodicho.

Y yo, Hernando Álvarez de Azevedo, notario y secretario de la episcopal audiencia de este Nuevo Reino saqué este dicho traslado del original que está en mi poder, y doy fe [de] que va verdadero en testimonio. De lo cual hice escribir según que ante mí pasó, e hice aquí este mío signo, que es a tal, en testimonio de verdad.

Hernando Álvarez de Azevedo





Catecismo, en que  
se contienen reglas y  
documentos para que  
los curas de indios les  
administren los santos  
sacramentos, con  
advertencias para mejor  
atraerlos al conocimiento  
de nuestra santa fe católica

Hechas y ordenadas en esta ciudad  
de Santafé por el señor don fray  
Luis Zapata de Cárdenas, segundo  
arzobispo de este Nuevo Reino de  
Granada, y promulgadas a primero  
de noviembre de 1576 años

---

ARCHIVO HISTÓRICO, FUNDACIÓN COLEGIO  
MAYOR DE SAN BARTOLOMÉ, BOGOTÁ  
LIBRO NÚMERO 4

---



## CONTENIDO

---

|                                                                                                                                                                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>[Primera parte] Instrucción y orden de lo que el sacerdote debe hacer para enseñar a los indios la policía humana y divina, para que vengan en conocimiento de Dios Nuestro Señor, que los creó, y se puedan salvar</b> | 148 |
| Capítulo 1. De lo tocante a la policía humana                                                                                                                                                                              | 148 |
| Capítulo 2. De la población                                                                                                                                                                                                | 148 |
| Capítulo 3. De los libros que ha de haber                                                                                                                                                                                  | 148 |
| Capítulo 4. De los alcaldes                                                                                                                                                                                                | 149 |
| Capítulo 5. De la limpieza del pueblo y casas de él                                                                                                                                                                        | 149 |
| Capítulo 6. Del vestido                                                                                                                                                                                                    | 149 |
| Capítulo 7. De las borracheras, juegos y bailes gentílicos                                                                                                                                                                 | 150 |
| Capítulo 8. De las cárceles                                                                                                                                                                                                | 150 |
| Capítulo 9. Que no consientan los sacerdotes quien perturbe el pueblo                                                                                                                                                      | 150 |
| Capítulo 10. Del recato que ha de tener en remediar los agravios que se hicieren a los indios                                                                                                                              | 151 |
| Capítulo 11. Del orden que se tendrá en curar los enfermos y remediar [a] los pobres y viejos                                                                                                                              | 151 |
| Capítulo 12. De la labranza de comunidad del pueblo                                                                                                                                                                        | 151 |
| Capítulo 13. De los niños que en particular se han de enseñar                                                                                                                                                              | 152 |
| Capítulo 14. Del remedio contra la idolatría de los indios                                                                                                                                                                 | 152 |
| Capítulo 15. De los xeques, mohanes y hechiceros                                                                                                                                                                           | 153 |
| Capítulo 16. De los sacrificios de sangre humana                                                                                                                                                                           | 153 |
| Capítulo 17. De otros ritos y ceremonias gentílicas, so especie de juego, que se reducen a sacrificios que hacen                                                                                                           | 154 |
| Capítulo 18. De los materiales de los sacrificios y sahumeros                                                                                                                                                              | 154 |
| Capítulo 19. De los que impiden la doctrina                                                                                                                                                                                | 155 |
| Capítulo 20. De lo tocante al culto divino                                                                                                                                                                                 | 155 |
| Capítulo 21. De la casa del sacerdote                                                                                                                                                                                      | 156 |
| Capítulo 22. De los muchachos que se han de sacar para la doctrina                                                                                                                                                         | 156 |



|                                                                                                       |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Capítulo 23. Del orden que se tendrá en enseñar [a] los muchachos                                     | 157 |
| Capítulo 24. Del orden de lo que se ha de enseñar para que haya en todos uniformidad                  | 157 |
| Capítulo 25. Del principio del enseñar                                                                | 158 |
| Capítulo 26. Del sacristán                                                                            | 164 |
| Capítulo 27. Del tañer a la oración y orden de decirla                                                | 165 |
| Capítulo 28. De la administración de los santos sacramentos. Primero, del Bautismo                    | 165 |
| Capítulo 29. De la forma del bautizar                                                                 | 166 |
| Capítulo 30. De la solemnidad con que se deben bautizar                                               | 166 |
| Capítulo 31. Del Bautismo de adultos                                                                  | 167 |
| Capítulo 32. De los padrinos                                                                          | 168 |
| Capítulo 33. Del cuidado que el sacerdote tendrá en escribir los bautizados                           | 169 |
| Capítulo 34. Del Bautismo solemne                                                                     | 169 |
| Capítulo 35. Del sacramento de la Confirmación                                                        | 170 |
| Capítulo 36. Del sacramento de la Penitencia                                                          | 170 |
| Capítulo 37. De la postura que han de tener los indios en la confesión                                | 171 |
| Capítulo 38. Del recato que ha de tener en las preguntas                                              | 171 |
| Capítulo 39. De las penitencias que han de imponer al penitente                                       | 172 |
| Capítulo 40. De la exhortación que se ha de hacer a los indios para que reciban este santo sacramento | 172 |
| Capítulo 41. Del santísimo sacramento del altar, que es la Eucaristía                                 | 172 |
| Capítulo 42. De los sermones que en tales días de fiesta se deben hacer                               | 173 |
| Capítulo 43. Del ornato del altar                                                                     | 173 |
| Capítulo 44. De las hostias                                                                           | 174 |
| Capítulo 45. Del recato que se debe tener en dar larga para que los indios infieles vean misa         | 174 |
| Capítulo 46. De las misas que ha de decir por el pueblo                                               | 174 |
| Capítulo 47. De la vigilancia que ha de tener el sacerdote en no dar a los indios este sacramento     | 176 |
| Capítulo 48. Del santísimo sacramento de la Extremaunción                                             | 176 |
| Capítulo 49. Del sacramento del Matrimonio                                                            | 177 |

|                                                                                                                                                       |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Capítulo 50. De la diligencia que hará el sacerdote para saber las leyes que tienen en el Matrimonio                                                  | 177 |
| Capítulo 51. De las amonestaciones que han de preceder en el casamiento de los fieles                                                                 | 178 |
| Capítulo 52. De las solemnidades con que este sacramento se debe celebrar                                                                             | 179 |
| Capítulo 53. De la exhortación que el sacerdote ha de hacer a los novios                                                                              | 179 |
| Capítulo 54. De los impedimentos de los matrimonios                                                                                                   | 180 |
| Capítulo 55. Del impedimento de la disparidad y condición de los contrayentes                                                                         | 180 |
| Capítulo 56. De los impedimentos por falta de edad                                                                                                    | 180 |
| Capítulo 57. Del impedimento por falta de libertad, siendo uno casado o desposado                                                                     | 181 |
| Capítulo de los impedimentos de la consanguinidad                                                                                                     | 181 |
| Del impedimento de la consanguinidad entre infieles                                                                                                   | 183 |
| De los grados de afinidad                                                                                                                             | 183 |
| Capítulo 58. Del parentesco de afinidad entre fieles                                                                                                  | 184 |
| Capítulo 59. Del impedimento por afinidad espiritual                                                                                                  | 185 |
| Capítulo 60. De los impedimentos de la pública honestidad                                                                                             | 185 |
| Capítulo 61. Del matrimonio de los catecúmenos                                                                                                        | 186 |
| Capítulo 62. Del orden que se tendrá en juzgar los casamientos hechos en la infidelidad, y del que viene al Bautismo siendo casado con sola una mujer | 187 |
| Capítulo 63. Del que viene a bautizarse teniendo muchas mujeres                                                                                       | 188 |
| Capítulo 64. De los matrimonios de los recién convertidos                                                                                             | 190 |
| Capítulo 65. Del matrimonio de los infieles que están ausentes                                                                                        | 191 |
| Capítulo 66. Los indios vagos cómo se han de casar                                                                                                    | 191 |
| Capítulo 67. De los que son amancebados siendo casados                                                                                                | 192 |
| Capítulo 68. Del tiempo de las velaciones                                                                                                             | 192 |
| Comienza el tratado de la forma del bautizar,                                                                                                         |     |
| con la bendición de la fuente                                                                                                                         | 192 |
| Bendición de la fuente                                                                                                                                | 192 |
| Modo y forma de bautizar                                                                                                                              | 194 |



|                                                                                                                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>[Segunda parte] Sermones acerca de la doctrina cristiana</b>                                                                                           |     |
| <b>y primero cuanto a los artículos de la fe</b>                                                                                                          | 199 |
| El segundo artículo es creer que es Padre                                                                                                                 | 200 |
| El tercero es creer que este Dios es Hijo                                                                                                                 | 201 |
| El cuarto, creer que es Espíritu Santo                                                                                                                    | 201 |
| El quinto artículo es creer que Dios es Creador                                                                                                           | 202 |
| El sexto artículo es creer que es Salvador                                                                                                                | 203 |
| El séptimo artículo es creer que Dios es Glorificador                                                                                                     | 204 |
| El octavo artículo, que es el primero que pertenece a<br>Jesucristo Nuestro Señor, en cuanto hombre                                                       | 205 |
| El noveno, creer que nació de la Virgen María, su madre,<br>siendo ella virgen antes del parto, y en el parto, y después<br>del parto                     | 207 |
| El décimo artículo es creer que el Hijo de Dios padeció<br>muerte y pasión en el árbol de la cruz por redimirnos<br>del pecado, y fue sepultado           | 208 |
| El oncenno artículo es creer que Nuestro Señor Jesucristo<br>descendió a los infiernos y sacó de él [a] los santos<br>que esperaban su santo advenimiento | 209 |
| El duodécimo artículo es creer que resucitó al tercer día<br>de entre los muertos                                                                         | 210 |
| El tercio décimo artículo es creer que subió a los cielos<br>en cuerpo y alma, y se sentó a la diestra de su padre Dios                                   | 211 |
| El cuarto décimo artículo es creer que ha de venir en el fin<br>del mundo a juzgar [a] los vivos y los muertos                                            | 212 |
| <b>[Tercera parte]</b>                                                                                                                                    | 213 |
| Capítulo 1. De las fiestas que los indios están obligados<br>a guardar                                                                                    | 213 |
| Capítulo 2. De los ayunos de los indios                                                                                                                   | 214 |
| Capítulo 3. Del tiempo de las confesiones                                                                                                                 | 214 |
| Capítulo 4. De la pena que se dará a los indios que no<br>se confesaren en el tiempo señalado                                                             | 214 |
| Capítulo 5. De los que reiteraren el santo sacramento                                                                                                     | 215 |
| Capítulo 6. Del lugar donde se enterrarán los indios infieles                                                                                             | 215 |
| Capítulo 7. De los derechos que los doctrineros podrán llevar                                                                                             | 215 |
| Capítulo 8. De los testamentos                                                                                                                            | 217 |
| Capítulo 9. De las sepulturas                                                                                                                             | 217 |
| Derechos                                                                                                                                                  | 217 |

[F. 68 r.]

**CATECISMO, EN QUE SE CONTIENEN REGLAS Y DOCUMENTOS PARA QUE LOS CURAS DE INDIOS LES ADMINISTREN LOS SANTOS SACRAMENTOS, CON ADVERTENCIAS PARA MEJOR ATRAERLOS AL CONOCIMIENTO DE NUESTRA SANTA FE CATÓLICA.**

**HECHAS Y ORDENADAS EN ESTA CIUDAD DE SANTAFÉ POR EL SEÑOR DON FRAY LUIS ZAPATA DE CÁRDENAS, SEGUNDO ARZOBISPO DE ESTE NUEVO REINO DE GRANADA, Y PROMULGADAS A PRIMERO DE NOVIEMBRE DE 1576 AÑOS**

---

El ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Luis Zapata de Cárdenas segundo arzobispo del Nuevo Reino de Granada, celoso del bien universal de sus ovejas, y como a quien tanto le va de su aprovechamiento, habiendo tratado y comunicado este su santo intento con los provinciales de las órdenes de Santo Domingo y San Francisco de este reino, y con otros letrados y personas doctas y religiosas, y el modo más conveniente, fácil, seguro y llano que se podría tener en esto en el distrito de su diócesis para la edificación, conversión y conservación de los naturales que en él habitan, de que resultase una general forma y nivel de les enseñar e instruir, con la cual se guiasen todos los que en este ministerio se ocupasen, sin que por la variedad se viniese a se engendrar cisma alguna, sino que todos tuviesen un sentir y una conformidad, así en lo tocante a la policía humana, como a la religión cristiana nuestra, que en ellos se pretende entablar. Porque aunque con crecido conato su señoría ilustrísima [f. 68 v.] ha deseado convocar y juntar [a] las personas sus súbditos para que por sínodo provincial se diesen reglas, preceptos y documentos para que este su designio se consiguiese respecto de las continuas ocupaciones que se le han ofrecido de negocios de la santa cruzada y composición, y otras cosas tocantes al ejercicio de su pastoral oficio, y por la mucha distancia y variedad que hay de unos pueblos a otros, para se poder hacer esta junta y concilio, y el poco tiempo que ha que reside en su arzobispado, han sido ocasiones de no se haber hecho.

En el entretanto, su señoría ha ordenado hacer este catecismo, en el cual se guarda el orden que naturaleza tiene en la prosecución de sus



obras, que toma su principio de las cosas más imperfectas, para con su espacioso curso perfeccionarlas y adornarlas, con perfecciones sustanciales y accidentales. Pareciéndole ser buena muestra por resplandecer en ella la divina sabiduría, sigue este orden, poniendo por principio de él lo tocante a la policía corporal, que sirve de escalón para lo espiritual y aprovecha la subida de otro grado más alto, que es el tratado de las cosas espirituales y documento que Dios dio para el ministerio y oficio de enseñar su ley al profeta Jeremías, en el capítulo primero, diciendo, “ecce constitui te hodie super gentes et [super] regna, ut evelas et destruas et disperdas et dissipas, et [a]edifices et plantes”.<sup>1</sup> Y por el mismo profeta, en el capítulo cuarto nos enseña lo mismo, diciendo, “novate vobis novale, et nolite serere super spinas”,<sup>2</sup> donde nos enseña Dios que primero que se planten las plantas aromáticas de las virtudes, y las frutales y arboledas de frutos celestiales, se arranquen las malas plantas y no se siembre la divina semilla sobre los abrojos y espinas de los vicios y pecados; y que primero que se edifique casa para Dios, se destruyan los edificios y casas edificadas para morada del demonio.

Y así se da orden en esta obra [de] cómo se arranquen [f. 69 r.] todas las malas plantas y se destruya toda la mala semilla que el hombre malo sembró en las tierras de Dios, como son todo género de pecados, ritos y ceremonias *gentiliens* [sic], sacrificios y malas costumbres tocantes al culto del demonio, y los templos para su servicio dedicados; y se borre la memoria de ellos y sus *xeques*, *mohanes*, y sacerdotes.<sup>3</sup> Y después de esta general vastación y destrucción de todo lo dañoso y malo se trata de plantar el jardín que la celestial esposa guarda y cultiva para los deleites de su esposo Cristo, para que Él venga a recrearse en él, escardando las plantas aromáticas de las odoríferas virtudes, con sus santas inspiraciones, y regándolas con el rocío de las aguas de su gracia, para que con este celestial regalo pueda dar gusto y fruto que sepa a Dios, y Dios pueda ser convidado por esta tierna esposa y novela Iglesia a los espirituales frutos de su pomario. Y así, para que se pueda traer esta Iglesia a esta hermosura y espiritual medra, se da orden que se prosiga

1. Jeremías 1.10: “Mira que te he puesto en este día sobre gentes y sobre reinos, para arrancar y para destruir, y para arruinar y para derribar, y para edificar y para plantar”.
2. Jeremías 4.3: “Arad campo para vosotros, y no sembréis entre espinos”.
3. El manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid lista además a “samohanes” (Marín, *La construcción* 273).

esta santa plantación con la edificación de los templos; y dedicados a Dios y a su divino culto, y el modo del ornato de ellos para que con él y con la corporal hermosura los hombres sean atraídos y aficionados a procurar la hermosura espiritual que se pretende, y por el ornato dicho se significa. Para lo cual, y para plantar y criar dichosamente lo ya plantado, se dé orden [de] cómo se han de recibir y administrar los santos sacramentos que Cristo nuestro redentor para estos divinos efectos instituyó; y para conservación de todo ello se entremeten preceptos con que todo se pueda conservar con mucha hermosura en el modo posible.

Y para que esta gente nueva lo pueda entender, se añade una declaración de los misterios de nuestra santa fe por ciertos sermones breves, en estilo llano y casero, que al cabo van puestas: para que mejor entendidos estos divinos misterios y el provecho que de ellos se sigue, [f. 69 v.] con más afición y devoción los nuevamente convertidos los crean y reciban, y de todo resulte nueva hermosura y lustre en esta nueva esposa de Cristo que Dios tiene a su señoría en este reino encomendada, con que reciba nuevo y crecido goce en verla medrada y adornada, que merezca ser presentada a su divino esposo en las eternas bodas para más premio de gloria y bienaventuranza, como a siervo fiel y acrecentador de la hacienda de su señor, admitiéndole por tal, diciendo, “euge serve bone et fidelis, quia [super] pauca fuiste fidelis, supra multa te constituam, intra in gaudium domini tui”.<sup>4</sup>

El cual catecismo a honra y gloria del mismo Dios es el que se sigue, y su señoría manda se guarde y cumpla en el ínterin que se celebra sínodo provincial donde se dé más amplio documento para todo lo a él tocante, y cada sacerdote y religioso ocupado en doctrinas y curatos de indios tenga en su poder un traslado de él.

---

4. Mateo 18.21: “Bien, buen siervo y fiel; sobre poco has sido fiel, sobre mucho te pondré; entra en el gozo de tu señor”.

[PRIMERA PARTE]<sup>5</sup>

INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE LO QUE EL SACERDOTE  
DEBE HACER PARA ENSEÑAR A LOS INDIOS LA  
POLICÍA HUMANA Y DIVINA, PARA QUE VENGAN EN  
CONOCIMIENTO DE DIOS NUESTRO SEÑOR, QUE LOS  
CREÓ, Y SE PUE DAN SALVAR

**Capítulo 1. De lo tocante a la policía humana**

Primeramente, debe el sacerdote trabajar con celo apostólico de darles buen ejemplo —que puede más mover que las palabras— y en especial en mostrarse caritativo con ellos, procurando hacerles buenas obras, y dándoselas a entender para que conociéndolo le tomen amor y se persuadan a toda la verdad de lo que les enseña.

**Capítulo 2. De la población**

Por cuanto el estar los indios congregados en pueblos es cosa tan necesaria para vivir política y cristianamente que sin [f. 70r] este fundamento no se hace cosa. Mándase al sacerdote o religioso que no consienta que se despueble indio alguno, y al que se huyere lo reduzca por ministerio de los alcaldes del pueblo, y alguaciles, y si no bastare se dé noticia de ello a la justicia para que lo remedie.

**Capítulo 3. De los libros que ha de haber**

Ítem. Por cuanto conviene para que lo sobredicho se consiga y haya cuenta y razón con los indios que el sacerdote tiene a su cargo, mándase que tenga un libro (el cual pida al encomendero), para que en él se escriban todos los indios de la tal doctrina por sus caciques y capitanes, distintos los unos de los otros, así infieles como fieles, hombres y mujeres, grandes y pequeños; para por este orden saber qué feligreses tiene a su cargo, y los pueda conocer e inquirir [por] los que faltaren.

---

5. Hemos optado por etiquetar las tres secciones distintas del texto (primera, segunda y tercera partes) entre corchetes, para facilitar su lectura y consulta. Esta división corresponde a la del manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (Marín, *La construcción*).

#### Capítulo 4. De los alcaldes

Por cuanto los señores de la Real Audiencia han dado orden en que haya alcaldes en los pueblos, y conviene que haya alguaciles y fiscal para saber lo que en el pueblo pasa, mándase que el sacerdote tenga cuidado de enviar señalados cada año los tales alcaldes por año nuevo, a la justicia del pueblo de españoles a quien pertenece el pueblo donde se crían, para que los admitan y den autoridad para usar el tal oficio. Y de los tales se aprovechará para las cosas necesarias a la doctrina, dejando las cosas graves para la justicia secular, a quien pertenezca.

#### Capítulo 5. De la limpieza del pueblo y casas de él

Ítem. Porque la limpieza del pueblo es necesaria para vivir sanos y con limpieza: mándase al sacerdote que tenga cuidado [de] cómo el pueblo esté limpio, limpiado cada uno su pertenencia y desherbándola, y así mismo sus casas, y las tengan bien compuestas. Y para [f. 70 v.] dormir tengan barbacoas y camas limpias, y el sacerdote visite con los alcaldes, y con el cacique o con el capitán de la tal capitania a quien las tales casas competen, para ver si cumplen lo arriba dicho, sin entrar en las tales casas sino el alcalde o capitán; y de ellos se informe de lo que hay. Y remedie lo que viere que conviene remediar, y haga cumplir todo lo contenido en ese capítulo. Y mande que las cocinas y despensas estén apartadas de donde habitan y duermen.

#### Capítulo 6. Del vestido

Ítem. Por cuanto la desnudez es cosa torpe y fea y deshonesta se manda al sacerdote que tenga cuidado de persuadir y mandar con todo vigor que ningún indio ni india ande desnudo, ni descubiertas sus carnes, sino que les persuada la fealdad que es andar desnudos. Y de orden como los indios anden vestidos con camisetas y zaragüelles hasta abajo de la rodilla, que anden cubiertos con sus mantas y calzados con lo que pudieren. Y en esto se ponga todo cuidado, y así mismo que las indias anden vestidas con camisa alta y manta ceñida, con su maure o chumbe que descienda hasta los pies. Y en lo del cabello, lo traigan los indios cortado a modo de coleta y las indias encordonado y cogido o cortado por delante. Y sobre todo, se encarga que les reprendan el andar sucios, así en



la ropa como en sus personas, no consintiéndoles embijar ni traer puesta trementina ni xagua, y trabajen de persuadirles que quiten este mal uso.

### Capítulo 7. De las borracheras, juegos y bailes gentílicos

Por evitar los graves daños que de las borracheras y bailes y fiestas gentílicas se siguen, se manda que no se consientan si no fuere un regocijo lícito, de día, un día de fiesta en la tarde, y con templanza, y delante [d]el sacerdote, y en ninguna manera de noche. Pero por ir quitando estos bailes [f. 71 r.] ilícitos de gentiles podrá el religioso inventarles algunos juegos lícitos. Y así mismo a los niños, para que se huelguen sin perjuicio, y vengan con amor a donde el religioso está.

### Capítulo 8. De las cárceles

Ítem. Por cuanto no se pueden remediar los vicios sin castigo, se ordena que se haga un bohío donde los niños se puedan doctrinar en tiempo lluvioso, y en un apartado se haga una cárcel donde estén las prisiones, porque allí encarcelen [a] los delincuentes los alcaldes sin que el sacerdote por su persona encarcele ni castigue [a] los indios. Y procurará el sacerdote —aunque no ha de castigar— mandarlo hacer, de tal suerte que el castigado entienda que le favorece y vuelve por él. Y este bohío esté diviso de la casa del sacerdote, y algo apartado, y en ninguna manera sirva la iglesia de cárcel.

### Capítulo 9. Que no consientan los sacerdotes quien perturbe el pueblo

Ítem. Por cuanto consta que los negros, mestizos, indios ladinos y mulatos perturban los pueblos, tendrán cuidado (como se manda por las cédulas de su majestad) que el sacerdote procurando la quietud del pueblo que tiene a su cargo no consienta [a] los tales estar en el pueblo. Y si por bien no pudiere que se vayan, avise a la justicia secular de lo que pasa, para que lo remedie.

### **Capítulo 10. Del recato que ha de tener en remediar los agravios que se hicieren a los indios**

Ítem. Para evitar inconvenientes entre el sacerdote y el encomendero y mayordomo, y remediar cómo cesen los agravios que a los indios se hacen, se guardará este orden: que viendo el sacerdote [f. 71 v.] que se les hacen agravios o les impiden en alguna manera la doctrina, corregirá con las palabras más blandas que pudiere al mayordomo o encomendero, si entendiere que ha de aprovechar. Y si no lo enmendare, o le pareciere que la corrección no será provechosa, acuda a su prelado para que lo trate con el gobernador que lo remedie, y de esta manera se pondrá remedio para que se remedie pacíficamente. Y procurará siempre dar a entender a los indios lo que por ellos hace, para que le cobren amor. Y en todo se le encomienda el buen modo y modestia, y la buena industria, para que pueda en paz conseguir lo que en esto pretende, y la buena disposición de estos naturales para su conversión, y quitarles con suavidad todos los impedimentos que esto pueden estorbar.

### **Capítulo 11. Del orden que se tendrá en curar los enfermos y remediar [a] los pobres y viejos**

Ítem. Dará orden el sacerdote con los indios [de] cómo haya una casa de enfermos que sirva de enfermería, desviada un poco de la iglesia, donde haya buen recaudo de barbacoas y colchones, y ropa limpia, hasta cuatro o seis, conforme le pareciere que son necesarias según el pueblo. Y procure el sacerdote que haya limpieza, así en la casa como en la dicha ropa. Y procúrese que haya dos indias que sirvan de enfermeras, acudiendo a los enfermos, y a todo lo necesario de comida, limpieza, y recato, y a curar los indios en sus enfermedades, de suerte que sientan el beneficio que en esta casa se hace para que se animen a sustentarla.

### **Capítulo 12. De la labranza de comunidad del pueblo**

Ítem. Se manda y encarga al sacerdote y religioso de la doctrina que para sustento de esta casa y otras cosas necesarias para los indios, como cumpliendo con las labranzas propias y de su encomendero [f. 72 r.] y cacique, se haga una labranza tan grande cuanto con buen modo pudiere acabar con ellos, para la comunidad del pueblo: la cual tendrá cuidado de hacerla beneficiar y desherbar a los muchachos de la doctrina, y



coger a su tiempo, y recogerla en un apartado de la enfermería, para que con ella se sustenten los enfermos y enfermeras, y los viejos y viudas y niños y huérfanos. Y así mismo, persuadirá a los indios pongan algunas aves en la dicha casa, para que con el maíz dicho se críen y aumenten para el dicho efecto. Y el sacerdote con los alcaldes tendrá la llave del maíz y lo distribuirá por cuenta y razón, tomándola primero de lo que se encerrare y después de lo que se gastare. Y si algo sobrare del dicho maíz, adviértase que se gaste en cosas necesarias a la enfermería, como es ropa, especias, jabón, aceite y algún vino, y otros regalos —todo con guarda y cuenta de recibo y gasto por orden del sacerdote y [los] alcaldes—. Y si sobrare después de proveído todo esto, se empleará en cosas para la iglesia, como es cera, andas, y paño para enterrar los muertos con honra y pompa cristiana. Y procurará el sacerdote que haya cruz con manga, y otros ornamentos de altar, y darles a entender el bien que de esto se les sigue, y cuán aventajados están más que otros pueblos de su comarca en semejantes ornatos.

### Capítulo 13. De los niños que en particular se han de enseñar

Ítem. Se manda que en cada pueblo o doctrina saque el sacerdote todos los hijos de caciques y capitanes y otros principales hasta cantidad de 20, más o menos, conforme al pueblo que tiene a cargo; a los cuales enseñará a leer y escribir, y otras santas y loables costumbres políticas y cristianas. Para los cuales se haga un bohío apartado del sacerdote, con sus celdas y barbacoas donde duerman, y estos niños estarán allí de ordinario para que [f. 72 v.] siendo estos enseñados en lo dicho sirvan como ejemplares de la policía y cristiandad que se pretende en los demás. Y exhortará y dará orden el sacerdote [de] cómo los padres los regalen, contenten y vistan, etc., dejando lo demás a la buena industria del sacerdote.

### Capítulo 14. Del remedio contra la idolatría de los indios

Por cuanto los santuarios son tropiezo y estorbo para que los infieles no se conviertan, y así mismo para que los nuevamente convertidos vuelvan a idolatrar, se manda que con toda solicitud y santo celo de la honra de Dios y bien de estos indios, los sacerdotes inquieran dónde hay santuarios; y sabido no toquen en ellos sino den aviso con toda brevedad a

su prelado, para que lo traten con el ordinario y con la justicia secular para que con su autoridad se manden a destruir y asolar del todo, sin que haya memoria de ellos. Y aunque el sínodo antiguo<sup>6</sup> manda que se ponga allí alguna cruz, o purificado aquel lugar se haga alguna ermita, por la mucha experiencia que se tiene de la malicia de estos indios que debajo de especie de piedad van al mismo lugar a idolatrar, pareció ser más conveniente raer de la tierra totalmente la memoria de estos santuarios. Y si se hallare alguna vez oro y cosas de valor, se ordena y manda que lo que así se hallare se distribuya en utilidad de la iglesia del pueblo donde el tal santuario se hallare [y lo mismo sea de lo que se hallare]<sup>7</sup> en sepulturas por aviso del sacerdote, y lo que sobrare distribuido en las iglesias, se gaste en la enfermería y en obras pías tocantes al mismo pueblo. Todo lo cual se haga con parecer y voto del prelado diocesano y [la] justicia secular.

### Capítulo 15. De los xeques, mohanes y hechiceros

Ítem. Por cuanto el otro impedimento de la predicación evangélica y conversión de estos naturales a nuestra santa fe católica son los xeques y mohanes y hechiceros, los cuales en acabando el sacerdote de predicar ellos les dicen y predicán lo contrario, apartándolos de [f. 73 r.] nuestra santa fe, y les dicen que lo que los sacerdotes les enseñan son engaños. Para evitar tan grave mal y daño se manda que con todo santo celo y cuidado, el sacerdote inquiera quiénes son estos, y en sabiéndolo avisen al prelado para que ponga en ello remedio eficaz castigándolos con todo rigor, conforme a derecho, para que tan grave mal se quite de raíz y arranque de la tierra.

### Capítulo 16. De los sacrificios de sangre humana

Ítem. Por cuanto en los sacrificios que estos usan hay muchas diversidades, y entre ellos el más grave y digno de remedio es el de la sangre humana, el cual usan en sus fiestas solemnes y en el fundar de las casas

---

6. Véase en este libro “Constituciones sinodales [...] de 1556”, tít. I, cap. 4, “Que los curas y sus tenientes declaren el evangelio a sus feligreses todos los domingos del año”.

7. Estas palabras, ausentes en este manuscrito, se encuentran en el de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (Marín, *La construcción* 280).



de los caciques y santuarios: mándase que con buen y santo celo y solicitud el sacerdote con industria inquiera cuándo el tal sacrificio se hace y prevenga este daño, avisando al prelado diocesano, y qué caciques lo usan, para que con brevedad se remedie por todo rigor de derecho, como el caso lo requiere; y por el mismo rigor se procure remediar avisando cuando los indios tienen algún muchacho para el dicho efecto.

### **Capítulo 17. De otros ritos y ceremonias gentílicas, so especie de juego, que se reducen a sacrificios que hacen**

Ítem. Por cuanto son innumerables los ritos y ceremonias en que el diablo tiene ocupadas estas gentes, se manda que con buen celo y solicitud santa procuren los sacerdotes saber qué juegos tienen estos indios de que resultan sacrificios y culto de idolatría y agüeros; y sabidos, den aviso de ello para que se manden quitar, como son el correr la tierra, el tirarse con tiraderas unos a otros cuando hay falta de agua, y algunas cosas generales, todo lo cual con otras innumerables cosas (que podrá saber) las reducen a agüeros y culto del demonio. De todo lo cual, y de los ayunos y comidas y otras cosas, se dé aviso al ordinario para que lo remedie con rigor y sin dispensación, porque jamás se hace sin sacrificio al demonio; y si se permitieren algunas cazas, sea presente el sacerdote y no de otra manera, porque no usen en ellas sus ceremonias gentílicas y malas.

[F. 73 v.]

### **Capítulo 18. De los materiales de los sacrificios y sahumeros**

Ítem. Por cuanto son muy diferentes los materiales de los sacrificios y perfumes que usan los indios para sus ritos y ceremonias, se manda a los sacerdotes que procuren saber si en los mercados y en otras partes traen a vender moque u otras cosas concernientes a sus idolatrías. Y todo lo que así hallaren lo quemen en público, y al indio que lo trajere lo castiguen los alcaldes con parecer del sacerdote, y si perseverare en ello, después de una vez castigado se le agrave la pena con más rigor porque no lo haga [en] adelante.

### Capítulo 19. De los que impiden la doctrina

Ítem. Por cuanto tenemos experiencia que los caciques y capitanes y otros indios persiguen y maltratan a los indios cristianos, y a los que se quieren convertir los amenazan y debajo de diversos colores los maltratan; y así mismo los mayordomos y algunos encomenderos so color de haciendas les impiden al tiempo que han de ser enseñados, de que resulta gran escándalo, en especial cuando los días de fiesta los sacan de la doctrina y misa para enviarlos a trabajar. Por evitar todos estos daños, se manda al sacerdote que no consienta semejantes agravios, y que con toda brevedad dé aviso al prelado diocesano para que provea de remedio en negocio tan grave y castigue a los culpados, conforme a los delitos que en esto cometieren, ejemplarmente. Y ningún día de fiesta trabajen los indios, si no fuere con licencia expresa por escrito del ordinario, tasando en ella los días y tiempo santo que los podrán tener ocupados en sus haciendas.

### Capítulo 20. De lo tocante al culto divino

Primeramente, como fundamento del bien espiritual y culto divino, se ordena que pues su majestad tan encargado y mandado tiene la edificación de los templos, y los señores oidores han tomado a su cargo de hacerlo poner por la obra, que los sacerdotes y religiosos con toda curiosidad y solicitud traten del edificio de los templos [f. 74 r.] procurando se hagan en lugares cómodos y que sean las iglesias tan capaces que basten para que todo el pueblo quepa en ellas, y tan bien obradas como conviene para tan altos misterios como en ellas se han de celebrar. Y procuren ser curiosos en el ornato y limpieza de ellas, de suerte que los indios conozcan la veneración con que se tratan estos santos lugares, la santidad de ellos, y la reverencia que les deben tener, dándoselo a entender, y cómo aquel lugar es dedicado a Dios para en él no tratar sino de cosas del servicio de Dios, y que allí tienen de ocurrir a pedir a Dios todas las cosas, como a señor todopoderoso, para remediarles sus necesidades. Y a la puerta se hará (si fuere posible) un portal donde estará un púlpito para predicar a los infieles que aún no han entrado en el número de los catecúmenos, porque se desea que les den a entender que aún no son dignos de tratar ni entrar en aquel santo templo. Y así mismo se hará una sacristía junto con la capilla mayor de la iglesia, y a la mano izquierda como se entra por la puerta mayor de la iglesia se

hará una capilla en la mejor forma que pudiere ser para la pila del Bautismo, la cual esté con mucha decencia y el mejor ornato que se pueda.

### Capítulo 21. De la casa del sacerdote

Ítem. Se ordena que la casa del sacerdote se haga junto con la iglesia, de suerte que desde la dicha casa se pueda entrar en la iglesia sin salir fuera. Y así mismo, por la decencia de la vida de los sacerdotes se dé orden [de] cómo la dicha casa esté cercada y cerrada. Y porque en el ministerio que tiene a su cargo no haya falta, se manda que no falten del repartimiento si no fueren llamados por sus prelados o cuando tuvieren necesidad de confesarse o proveerse de cosas necesarias, y esto en días que no sean de fiesta. Y cuando los prelados los hubieren de mudar, se les encarga que sea raro y dando noticia al prelado diocesano de la necesidad de su mudanza, y no se haga sin proveer luego otro en su lugar antes de que el que estaba [f. 74 v.] salga, porque pueda dar cuenta de todo lo que estaba a su cargo tocante a la doctrina y [el] culto divino, y dejando la cuenta por escrito y firmada de ambos, para que en todo haya la cuenta y razón que es justo.

### Capítulo 22. De los muchachos que se han de sacar para la doctrina

Ítem. Por cuanto el doctrinar y enseñar la doctrina cristiana es bien universal para todos, se manda y encarga a los sacerdotes que en el sacar para la doctrina los muchachos no haya límite, sino que salgan todos los que hubiere en el pueblo, teniendo padrón de todos por sus capitánías —habiendo cuenta con que las muchachas vengan hasta edad de 12 o 13 años y los muchachos hasta edad de 15— y esto sea todos los días, dos horas por la mañana y otras dos por la tarde (no entendiéndose por estos los 20 que han de asistir con el sacerdote siempre, como se dijo en su lugar). Y los domingos y días de fiesta que los indios han de guardar vendrán todos, grandes y pequeños, fieles e infieles, para que el sacerdote les predique. Y trabajará con los indios como cada día vengan los cristianos, antes que se vayan a sus labranzas, a oír misa de mañana, tañendo la campana para este efecto. Y entiéndase que vengan cada día los que están en el pueblo donde está el sacerdote, que los que están en otros pueblos bastará que vengan los domingos y otros días de la semana (si con suavidad lo pudieren hacer) o más días si más pudieren,

poniendo en ello toda solicitud. Y así mismo trabajará lo que pudiere para que los chontales vengan entre semana cuando al sacerdote le parezca, señalándoles el día y la hora para el mismo efecto.

### **Capítulo 23. Del orden que se tendrá en enseñar [a] los muchachos**

Ítem. Porque el orden es causa de más facilidad en el deprender, se [f. 75 r.] manda y encarga a los sacerdotes que ellos por su persona digan la doctrina en común a todos los muchachos de ordinario, en especial en los días de fiesta. Y tendrá este orden el sacerdote: que de los 20 continuos escogerá los que más bien supieren la doctrina y mandarles ha que cada uno tenga cuidado cada día de estar enseñando los que le señalaren, repartiéndolos por sus cuadrillas, dando a cada uno 10 o 12, y a estos [les] enseñará una oración, o los artículos, etc. Y sabido aquello, pasarán a enseñarles otra cosa; y no les dirán las oraciones juntas. Y a esto andará de ordinario el sacerdote mirando cómo los enseña, y él por su persona les tomará cuenta uno o dos días en la semana para ver cuánto han aprovechado, y hará algún regalo al que mejor enseñare [a] su cuadrilla, y al que mejor aprovechar, porque se aliente a saber presto. Y aún este orden se había de procurar con los mayores. Y no echen en olvido el enseñar a las mujeres, porque en esto suele haber descuido, como si no fuesen capaces de gozar de Dios.

### **Capítulo 24. Del orden de lo que se ha de enseñar para que haya en todos uniformidad**

Y porque se pretende uniformidad en todo, se pone aquí el orden aún en los mismos principios de cristianismo, porque ningún nuevo ignore el orden que se tiene. Y porque los nuevamente catequizados vayan por un orden sabiendo lo que se les enseña y donde quiera que vayan los sacerdotes los hallen enseñados con una forma; de suerte que no sea necesario enseñarlos de nuevo cada sacerdote que fuere a la doctrina, ni ellos hallen variedad en el modo de enseñar. Por lo cual se manda que el modo de persignar sea y se guarde en esta forma: hecha una cruz con el dedo pulgar de la mano derecha sobre el índice traigan el pulgar desde la frente hasta la punta de la nariz, diciendo “por la señal”, y luego cruzando desde la sien izquierda a la derecha diga “de la cruz”, y trayendo el dicho dedo pulgar desde la nariz a la barba diga “de nuestros”, y



cruzando por la boca del lado izquierdo al derecho diga “enemigos”, y corriendo el dedo dicho hasta en medio del vientre desde la barba diga “líbranos señor”, y cruzando [f. 75 v.] por el pecho del lado izquierdo al derecho diga “Dios nuestro”. Y así mismo, en el santiguar se guardará la uniformidad, juntando el dedo pulgar con los otros dos de él vecinos, de la mano derecha; y encogidos los otros dos y poniendo las puntas de los extendidos en la frente del plano, diga “en el nombre del Padre”, y descendiendo hasta en medio del vientre diga “y del Hijo”, y levantando la mano y poniéndola en el hombro izquierdo y trayéndola hasta ponerla en el derecho diga “y del Espíritu Santo”, y juntando las manos y cruz con estos pulgares hecha, diga “amén, Jesús”.

### Capítulo 25. Del principio del enseñar

Signados y santiguados en la frente y cuerpo en la manera dicha, harán estas preguntas con sus respuestas:

- P. “¿Qué eres, hijo?”  
 R. “Soy hombre”.  
 P. “¿Por qué te llamas hombre?”  
 R. “Porque soy criatura que rijo mis obras por razón”.  
 P. “¿Quién te creó?”  
 R. “El Creador del cielo y la tierra”.  
 P. “¿Para qué te creó?”  
 R. “Para que gozase de Él en su gloria”.  
 P. “¿Cómo le has de gozar?”  
 R. “Creyendo lo que Él manda creer, y obrando lo que Él manda obrar”.  
 P. “¿Qué es lo que manda que creas?”  
 R. “Los 14 artículos de la fe”.  
 P. “¿Cuáles son, y cuántos?”  
 R. “Como te he dicho, son 14: los siete tratan de quién Dios es en cuanto Dios, y los otros siete tratan de quién es Dios en cuanto hombre, y de lo que hizo por los hombres, y de lo que adelante ha de hacer”.  
 P. “¿Cuáles son los que tratan de quién Dios es en cuanto Dios, como decís?”  
 R. “[1.] El primero nos manda que creamos que es un solo Dios.  
 2. El segundo, que creamos que este mismo Dios es Padre.  
 3. El tercero, que creamos que este Dios es Hijo.

4. El cuarto, que creamos que este Dios es Espíritu Santo.
5. El quinto, que creamos que este Dios es Creador.
6. El sexto, que creamos que este Dios es Salvador.
7. El séptimo, que creamos que este Dios es Glorificador.

[F. 76 r.]

Los otros siete que pertenecen a Jesucristo nuestro redentor en cuanto hombre son estos:

1. El primero, creer que Nuestro Señor Jesucristo, hijo de Dios, en cuanto hombre fue concebido por el Espíritu Santo en el vientre virginal de la Virgen Santa María, Nuestra Señora.
2. El segundo, creer que nació de la Virgen María, su madre, siendo ella virgen antes del parto, y en el parto, y después del parto.
3. El tercero, creer que padeció muerte y pasión en el árbol de la cruz, y después fue sepultado, por redimirnos del pecado.
4. El cuarto, creer que descendió a los infiernos y sacó de allí a las almas de los santos que estaban esperando su venida.
5. El quinto, creer que resucitó de entre los muertos al tercer día después [de] que murió.
6. El sexto, creer que subió a los cielos en cuerpo y alma, y está sentado a la diestra de su padre Dios.
7. El séptimo, creer que ha de venir en el fin del mundo a juzgar a los vivos y a los muertos, para dar a los buenos cristianos la gloria, porque guardaron sus santos mandamientos; y a los que no fueron buenos y no quisieron ser cristianos darles ha de pena eterna en el infierno”.

P. “¿Qué más ha de creer el cristiano para salvarse? ¿Bastará solo creer estos artículos de fe que la Iglesia manda que creamos?”.

R. “No bastará solo esto, sino que habemos de cumplir por obra la ley de Dios y los mandamientos que en ella nos manda guardar”.

P. ¿Cuáles son, y cuántos, esos mandamientos de la ley de Dios?”.

[R.] “Son 10:

1. El primero, creer en Dios solo y amarle sobre todas las cosas.
2. El segundo, no jurar su santo nombre en vano.
3. El tercero, santificar las fiestas.
4. El cuarto, honrar [a] padre y madre.

[F. 76 v.]

5. El quinto, no matar.
6. El sexto, no fornicar.
7. El séptimo, no hurtar.
8. El octavo, no levantar falso testimonio.
9. El noveno, no desear la mujer ajena.
10. El décimo, no desear los bienes ajenos.

Estos 10 mandamientos se encierran en dos: el primero, amar a Dios sobre todas las cosas; el segundo, amarás a tu prójimo como a ti mismo”.

Después de haberles enseñado cómo salvarse, sobre creer los artículos de la fe y guardar los mandamientos de la ley de Dios, se les ha de dar a entender que por haber nuestro redentor Jesucristo encomendado su Iglesia a los prelados que en ella dejó para que la gobernasen, y a todos nos encaminasen en el perfecto cumplimiento de la ley de Dios en que estamos obligados a obedecerles en todo lo que nos mandaren. Y porque la Iglesia nos manda cinco cosas, somos obligados a cumplirlas y guardarlas, las cuales son los mandamientos que llamamos de la santa madre Iglesia, los cuales se les enseñarán así:

“Los mandamientos que la santa madre Iglesia nos manda que cumplamos y guardemos los cristianos son cinco:

1. El primero, oír misa entera los domingos y fiestas de guardar.
2. El segundo, confesar una vez en la Cuaresma, o antes si tuviere algún peligro de muerte.
3. El tercero, comulgar por Pascua de Resurrección.
4. El cuarto, ayunar la Cuaresma y los otros días de ayuno que la Iglesia manda.
5. El quinto, pagar diezmos y primicias”.

Enseñado esto les dará a entender el sacerdote cómo el que es cristiano vive otra vida más alta que esta temporal, porque vive vida espiritual y divina. Y que así como el hombre para vivir esta vida temporal es necesario que nazca del vientre de su madre y crezca y tenga fuerzas, y coma y beba, y sane de sus enfermedades por las medicinas [f. 77 r.] corporales que dan salud corporal, y conviene que haya autoridad de príncipes que lo gobiernen, y otras cosas: así también para vivir vida

espiritual es necesario que el hombre nazca espiritualmente y se fortalezca y cobre fuerzas espirituales, para vivir en esta vida espiritual, y que tenga sustento y medicinas para vivir espiritualmente y sanar de las enfermedades espirituales. Y darles a entender cómo para este efecto dejó Dios instituidos siete sacramentos, los cuales están obligados a recibir, declarándoles cómo unos son necesarios, de tal suerte que si no los recibieren dejándolos por no quererlos recibir no se salvarán, porque sin ellos no puede el hombre vivir vida espiritual y así se condena para siempre, y no gozará de ver a Dios. Los cuales sacramentos [se] les dirá que son los siguientes:

1. El primero, Bautismo.
2. El segundo, Confirmación.
3. El tercero, Penitencia.
4. El cuarto, Eucaristía.
5. El quinto, Extremaunción.

Estos cinco son necesarios, que si alguno los dejare de recibir por no querer se condenará. Los otros dos que se siguen son de voluntad: que está en voluntad del cristiano el recibirlos si quisiere:

6. El sexto es Orden sacerdotal.
7. El séptimo es Matrimonio.

Todo lo cual explicará el sacerdote por los sermones breves que al cabo se pondrán.

Dicho esto, les persuadirá el sacerdote [de] cómo el perfecto cristiano ha de hacer más para ganar el cielo, lo cual es que sea misericordioso con sus prójimos, y darles a entender cuánta necesidad tenemos de usar los unos de misericordia [f. 77 v.] con los otros y compadecernos de las necesidades que vemos padecer a nuestros prójimos; y cómo Dios Nuestro Señor quiere que los unos socorramos a los otros en sus necesidades y para esto ordenó que hiciésemos obras de misericordia, y que como los hombres tenemos cuerpo y alma con siete obras socorriésemos las necesidades corporales del cuerpo, y con otras siete socorramos las necesidades espirituales del alma. Y así, les dirá cómo todas las obras de misericordia son 14, así:



“Las obras de misericordia son 14: siete corporales y siete espirituales:

1. La primera, dar de comer al que ha hambre.
2. La segunda, dar de beber al que tiene sed.
3. La tercera, dar de vestir al desnudo.
4. La cuarta, visitar [a] los enfermos y encarcelados.
5. La quinta, redimir al cautivo.
6. La sexta, dar posada a los peregrinos.
7. La séptima, enterrar [a] los muertos.

Las otras siete obras de misericordia espirituales son estas:

1. La primera, enseñar [a] los que no saben.
2. La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.
3. La tercera, castigar al que ha menester castigo.
4. La cuarta, corregir al que erra.
5. La quinta, perdonar a los que nos injurian.
6. La sexta, consolar a los desconsolados.
7. La séptima, rogar a Dios por los vivos y muertos”.

En acabando de enseñarles todo lo que el hombre cristiano está obligado a hacer, les debe enseñar la obligación que tienen de apartarse del mal. Y lo primero que ha de huir de hacer pecado, y de cuáles pecados ha de huir —que son los mortales y luego los veniales— diciéndoles cómo los pecados mortales se reducen a siete principales; y así se les dirá y enseñará:

[F. 78 r.]

“Los pecados mortales son siete:

1. El primero soberbia.
2. El segundo avaricia.
3. El tercero lujuria.
4. El cuarto ira.
5. El quinto gula.
6. El sexto envidia.
7. El séptimo pereza”.

Luego les enseñará cómo estos siete pecados se huyen con otras siete virtudes contrarias a ellos, las cuales son las siguientes:

1. La primera, humildad contra soberbia.
2. La segunda, largueza contra avaricia.
3. La tercera, castidad contra lujuria.
4. La cuarta, paciencia contra ira.
5. La quinta, templanza contra gula.
6. La sexta, caridad contra envidia.
7. La séptima, diligencia contra pereza.

Después procurará el sacerdote de enseñarles a pedir a Dios por la oración todas las cosas [de] que tuviere[n] necesidad, y a Nuestra Señora pedirle sea medianera e intercesora ante Dios para que por su intercesión alcancemos lo que le pedimos. Y así mismo les enseñará a confirmarse en la confesión de la fe por el *Credo*, exhortándoles [a] que lo digan cada día. Y porque las oraciones con que este bien se ha de alcanzar nos las ha enseñado Jesucristo Nuestro Señor y la Iglesia, enseñarles han las tales oraciones por esta forma:

*El Pater noster que Cristo nuestro redentor instituyó*

“Padre nuestro que estás en los cielos, santificado sea el tu nombre, venga a nos el tu reino, hágase tu voluntad así en la tierra como en el cielo, el pan nuestro de cada día dánoslo hoy, y perdónanos nuestras deudas así como nosotros las perdonamos a nuestros deudores, y no nos traigas en tentación, mas líbranos de todo mal. Amén”.

[F. 78 v.]

*El Ave Maria que compuso el arcángel San Gabriel y la Iglesia*

“Dios te salve, María, llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tú eres con todas las mujeres y bendito es el fruto de tu vientre, Jesús. Santa María, Madre de Dios, rogad por nos y por todos los pecadores, ahora y en la hora de nuestra muerte. Amén”.

*La Salve Regina compuesta por la Iglesia*

“Sálvete Dios, reina madre de misericordia, vida y dulzura, esperanza nuestra. Dios te salve. A ti llamamos los desterrados, hijos de Eva; a ti suspiramos gimiendo y llorando en este valle de lágrimas.

Ea, pues, abogada nuestra: vuelve a nosotros esos tus ojos misericordiosos, y después de este destierro muéstranos a Jesús, fruto bendito de tu vientre. O clemente, o piadosa o dulce Virgen María: ruega por nos, santa madre de Dios, que seamos dignos de las promesas de Jesucristo. Amén”.

### *El Credo compuesto por los apóstoles*

“Creo en Dios padre, todopoderoso, creador del cielo y de la tierra, y en Jesucristo su hijo, un solo señor nuestro que concebido por [el] Espíritu Santo nació de la Virgen Santa María, padeció so el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado, descendió a los infiernos, y al tercer día resucitó de entre los muertos, subió a los cielos y está sentado a la diestra de Dios padre todopoderoso, [de] donde vendrá a juzgar a los vivos y a los muertos. Creo en el Espíritu Santo, la santa Iglesia católica, la comunión de los santos, la remisión de los pecados, la resurrección de la carne, y la vida perdurable que nunca se acaba. Amén”.

### *Protestación de la fe*

“Señor mío Jesucristo, Dios y hombre verdadero y redentor mío: yo protesto delante [de] tu santísima majestad y delante [de] la gloriosa Virgen Santa María, tu bendita madre, y delante [f. 79 r.] [de] todos los santos y santas de la corte del cielo, que ahora y para siempre jamás quiero vivir y morir en la santa fe de la Iglesia católica romana, como verdadero y fiel cristiano, y para ello te suplico señor mío me des tu gracia y me confirmes en tu santa fe, y me defiendas del demonio por tu santa pasión y misericordia. Amén”.

## **Capítulo 26. Del sacristán**

Ítem. Se ordena y manda que el sacerdote haga cada día tañer a misa y a vísperas, y a la oración, y que las horas las diga en la iglesia, [en] especial vísperas. Y que tenga un muchacho o dos dispuestos o diputados para sacristanes, que tengan cuidado de todo esto, y de tener la iglesia limpia, y hacerla adornar con flores y ramos los días de fiestas principales, de suerte que despierte a devoción el ornato de la dicha iglesia.

## Capítulo 27. Del tañer a la oración y orden de decirla

Así mismo, se ordena y manda que cada día en la tarde, puesto el sol, se taña a la oración; y dé orden y mande el sacerdote a los muchachos de cada capitán que en tañendo a la oración se junten los de cada capitania en cierto lugar, donde pondrá una cruz para este efecto. Y allí se podrán de rodillas y dirán el *Ave Maria* cantada en voz alta. Y aun procurará que si pudiere ser, salgan a él indios cristianos grandes a lo mismo; y no digan allí más que esta salutación nueve veces, diciendo al principio de esta manera:

“En aquel tiempo fue enviado el arcángel San Gabriel a una virgen desposada con un varón llamado José, y la virgen se llamaba María. Y entrando donde la Virgen estaba, dijo: ‘Dios te salve María, etc.’”.

Y prosigan sus nueve avemarías, y al cabo de ellas digan la oración que se sigue.

[F. 79 v.]

### *Oración*

“Dios que quisiste hacerte hombre en las entrañas de la bienaventurada Virgen Santa María, enviándole esta embajada por el arcángel San Gabriel, concede a los que te suplicamos que todos los que verdaderamente creemos que esta Virgen es verdadera madre de Dios seamos por su santa intersección ayudados ante tu divina majestad, lo cual señor te pedimos, por tu hijo Jesucristo Nuestro Señor. Amen”.

Acabada esta oración, se irán en paz a sus casas.

## Capítulo 28. De la administración de los santos sacramentos. Primero, del Bautismo

Primeramente, para administrar el santísimo sacramento del Bautismo con la decencia debida, y como la santa madre Iglesia lo tiene ordenado, debe el sacerdote procurar —como en la capilla que dijimos cuando tratamos de la edificación de las iglesias— que se ponga en ella un pila de piedra o de barro vidriada; y el pie hecho con un pozo debajo como



piscina, donde se consuma el agua bendita en que se hubiere bautizado la criatura por razón del óleo que se le pone al bendecir el agua. Y advierta el sacerdote que esté la dicha pila cerrada con una tabla, y muy limpia, y con su quita polvo; y haga adornar la dicha capilla cuando se hubiere de bautizar algún niño; y ningún sacerdote se atreverá a bautizar fuera de la dicha pila. Y si fuere adulto el que se hubiere de bautizar, sea de suerte que el agua caiga adentro y en ninguna manera fuera de la pila, por el santo óleo dicho.

### Capítulo 29. De la forma del bautizar

Ítem. Porque todos se conformen, se manda que en el bautizar haya una conformidad, y todos se bauticen *per unum modum*, el cual se pone adelante.

### Capítulo 30. De la solemnidad con que se deben bautizar

Ítem. Porque en los principios del cristianismo es bien que se entienda la santidad de los sacramentos y la reverencia que les han de tener, y la [f. 8o r.] santidad y respeto con que los han de recibir, se manda que todos los sacerdotes se conformen en mandar que el que hubiere de ser bautizado venga a la iglesia a serlo, con el mejor ornato que pudiere y con ropas limpias. Y si es adulto le hagan antes lavar y limpiar, así en el cuerpo como en el vestido, para que sepa que llegó a sacramento santo. Y para los niños se hará la misma prevención, y lo mismo exhortará a los padrinos porque vayan limpios y con buenas ropas. Y procurará el sacerdote de tener alguna camisita y paños labrados para los niños pobres, y plato y salero y toallas y jarro y vela y sal para este efecto: todo puesto en el arca de la sacristía con limpieza, diputado para solo este efecto, y así mismo tendrá óleo y crisma y manual. Y hará todas las ceremonias en él contenidas, o bautizará por la forma que en este catecismo se pondrá. Y no bautizará sin sobrepelliz, y roquete el religioso, o con alba y estola. Y hará adornar la iglesia, [en] especial cuando hubiere Bautismo solemne, como luego se dirá, porque se entienda la grandeza de este divino sacramento.

## Capítulo 31. Del Bautismo de adultos

Ítem. Por cuanto se ha de tratar de otra manera en bautizar los adultos que con los niños, se manda que el sacerdote antes [de] que los traiga a recibir este santo sacramento los catequice por los sermones que van al cabo acerca de los artículos de la fe: enseñándoles quién Dios es, y la creación y redención, y el premio que Dios da a los que son cristianos y guardan su ley, y el castigo con que castiga a los que no se bautizan ni quieren ser cristianos, y a los que ya que lo son no guardan la ley de Dios (como se contiene en los artículos de la fe y en los sermones que van al fin de este catecismo).

Estará advertido el sacerdote [de] que antes que le dé este santísimo sacramento trabaje [en] que entienda todo lo dicho en la mejor forma que pudiere, y por lo menos que entienda que en bautizarse consiste la salvación —como principio de salud espiritual— y que sin este Bautismo no se puede salvar; y que [f. 8o v.] esta obligación de la ley de Dios se hace juramento en el Bautismo, como adelante se le enseñará.

Y si estuviere el adulto enfermo y pidiere el Bautismo con eficacia —ora sea persuadido del sacerdote, ora de su *proprio motu*— y viere el sacerdote que no puede escapar, no deje de bautizarlo, confiado que Dios le ha alumbrado interiormente.

Pero si fuere el que se hubiere de bautizar hijo de infieles y niño y pidieren los padres que lo bauticen, tendrá el sacerdote sobre este tal especial cuidado de que lo envíen a la doctrina en siendo de edad, y si no lo quisieren enviar a la doctrina o supiere que lo traen o enseñan a idolatrar, quitárselo ha, y pondralo con los 20 que dijimos que han de estar siempre en la doctrina y compelerá a los padres [a] que lo sustenten de lo necesario. Y si fuere hijo de padres uno fiel y otro infiel y quisiere el fiel bautizar a su hijo y el infiel no, bautizará lo en favor del fiel, teniendo el sobredicho cuidado que queda advertido. Y si acaso es hijo de fiel e infiel [y] no se hubiere bautizado dentro del término que los fieles bautizan a sus hijos, compelerá al padre fiel que bautice a su hijo, porque tiene obligación a bautizarlo el padre fiel, y el sacerdote a hacerlo bautizar.

Pero si acaso se pasare el tiempo por algún caso, y viniere el muchacho a edad de discreción —que será edad de 10 años— y no se



quisiere bautizar, no lo compelerá, porque no se reciba el Bautismo invito (*Cap. cum. 32 q. 8*,<sup>8</sup> y *Soto 4, d. 39, ar. 3*)<sup>9</sup> aunque le debe persuadir a ello.

## Capítulo 32. De los padrinos

Ítem. Procurará el sacerdote de enseñar [a] algún número de indios y de indias de buena [edad]<sup>10</sup> de los cristianos, para que sean padrinos y madrinas de los que se han de bautizar. Y advertirá que no sean padrinos de uno el que fuere casado y su mujer, sino que la madrina y el padrino no sean entre sí casados, por evitar escrúpulos. Y a estos dichos indios que señalare para padrinos los instruirá en lo que han de responder cuando sirvan al Bautismo de sus ahijados. Y no consentirán que haya [f. 81 r.] más de un padrino y una madrina, por evitar confusión en la afinidad espiritual.

- 
8. Es decir, *Corpus iuris canonici* (de ahora en adelante *CIC*) *DG*, parte II, C. 32, q. 8, c. 1 (“Cum imitaque”) (ed. de 1582, vol. 2, p. 1144). Sobre el *CIC* y las convenciones mediante las cuales citamos sus textos, véase el apéndice. En el manuscrito original, la primera referencia aparece como “Cap. cum. 15. q. 8”. La transcripción de la versión de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid editada y publicada por Marín Tamayo presenta una ligera variación: “cap. cum. 15 q8” en el texto y “Cap cum 15 q. 8” en una nota marginal (*La construcción* 295). Por su formato, está claro que se trata de una referencia al *Corpus iuris canonici*, a un capítulo que comienza con la palabra “cum” en una *quaestio* de una de las *causae* de la segunda parte del *Decreto de Graciano*. Sin embargo, en los tres casos sobredichos esta referencia presenta un error. Las *causae* 1 y 5 no tienen 8 *quaestiones*, y la *quaestio* 8 de la *causa* 15 no tiene nada que ver con el tema en discusión. Pensamos que se trata de un error de transcripción que quedó consignado en todas las copias manuscritas que sobreviven de este texto y que remite a la referencia que hemos corregido arriba: la *causa* 32, *quaestio* 8, que se titula “Bajo qué condición está permitido que uno de los fieles se case con un infiel” (“si infidelem sub praemissa conditione liceat alicui fidelium in conjugem ducere?”), cap. 1, que comienza “Cum imitaque probatum sit...”.
9. Es decir, Domingo de Soto (1579 [1555-1556]), *Commentariorum [...] in quartum Sententiarum*, tomo II, dist. 39, “De cultus disparitate”, *quaestione unica, articulus* 3 (pp. 306-311). Sobre estas citas a Soto y la influencia de sus ideas en este contexto misionero, véase Ramos-Lisson.
10. Esta palabra, ausente en este manuscrito, sí aparece en el de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (Marín, *La construcción* 295).

### Capítulo 33. Del cuidado que el sacerdote tendrá en escribir los bautizados

Ítem. Para que el sacerdote tenga cuenta y sepa cuáles son cristianos, tendrá un libro particular para los bautismos, en el cual, antes que el bautizado ni sus padrinos salgan de la iglesia, tendrá cuidado el sacerdote de escribirlo en el libro, poniendo el nombre del que se bautizó (el cual procure sea nombre de algún santo, y no ponga a todos ni a muchos un nombre, sino distintos); y también escribirá hijo de quién es, poniendo el nombre del padre y madre, y a qué capitán pertenece, y el nombre del padrino y madrina, y al cabo dirá en qué mes, día y año lo bautizó, y firmarlo ha de su nombre. Y haga una exhortación a los que allí estuvieren presentes, dándoles a entender el efecto que en el alma causa aquel Bautismo por virtud de Dios (cómo da vida espiritual y cómo se limpia el alma del pecado, etc.), porque tomen afición a este sacramento; y a los padrinos les dirá la obligación que tienen a mirar por su ahijado.

### Capítulo 34. Del Bautismo solemne

Ítem. Porque la Iglesia tiene instituido que haya dos veces en el año Bautismo solemne —que es en la Pascua de Resurrección, la víspera o el primer día, y así mismo la Pascua del Espíritu Santo— y así lo usa entre los gentiles que de nuevo se convirtiesen, se ordena y manda que el sacerdote tenga especial cuidado de tener algún cierto número de catecúmenos, por espacio de algunos meses catequizándolos hasta alguna de las pascuas; y a los que estuvieren mejor catequizados para uno de los dichos días los apercibirá que adornen la iglesia y se vistan y adornen de ropas limpias, y llevarlos han con procesión y cruz, con el orden que el manual dispone, para bendecir la pila, y bendita los bautizará. Y si pudiere para aquel día [f. 81 v.] llame a otro sacerdote o más que le ayude, para que con más solemnidad se haga. Y hará lo que en el capítulo pasado se dijo, [en] cuanto al escribirlos en el libro del Bautismo y hacerles a un sermón tratando lo que atrás dijimos, aficionándolos a la nueva vida que desde aquel día comienzan.



### Capítulo 35. Del sacramento de la Confirmación

Ítem. Por cuanto el santo sacramento de la Confirmación es necesario para confortar con fuerza espiritual a los recién convertidos a la fe, y se han visto singulares efectos por la falta de este sacramento: por tanto se manda que el sacerdote tenga cuidado cuando supiere de su señoría u otro prelado que le suceda (o con su licencia) va a confirmar, de ver por el libro del Bautismo los que se deben confirmar, y aperebirlos ha para que tengan vendas y velas; y por la pobreza de algunos, procure tener algún número de vendas y algunas velas para la Confirmación. Y tendrá agua en la pila del Bautismo. Y hará en el margen del libro del Bautismo una cruz (de esta forma: †), frontero del nombre del confirmado, para que sea señal [de] que el nombre que tiene la tal cruz está confirmado; y porque no haya confusión en los padrinos tendrá en el pueblo uno o dos señalados para padrinos de todos los confirmados, y escribirse ha en el libro cómo son padrinos de los que se confirmaron aquel año. Y así mismo se pondrá el año de la Confirmación en el margen, abajo de la cruz dicha, en esta forma que en el margen se señala\*.

### Capítulo 36. Del sacramento de la Penitencia

Lo primero que el sacerdote debe hacer, y se ordena que haga, para la administración de este santo sacramento es que ponga por memoria todos los indios cristianos —así hombres como mujeres— de 10 años arriba, por la rusticidad de esta gente y poca capacidad que tiene para recibir este sacramento. Y para administrarlo, tendrá un lugar diputado y señalado en la iglesia con alguna señal de autoridad, donde [f. 82 r.] administre este sacramento; y sea lugar público, que pueda ser visto. Y no administre este sacramento sino en el dicho lugar, ni tampoco lo administre fuera de la iglesia sino a los enfermos.

\* †  
año  
[1]586.

*La confesión general*

“Yo pecador, muy errado y culpado, me confieso a Dios y a santa María, y a San Pedro y a San Pablo, y a San Miguel Arcángel, y a todos los santos y santas de la corte del cielo, y a vos padre espiritual, que pequé mucho con el pensamiento, con la obra, con la palabra y por mi negligencia, de lo cual digo a Dios mi culpa: señor grande es mi culpa, de todo me arrepiento de buen corazón y de buena voluntad. Reniego del diablo y de todas sus obras; tórnome siervo y vasallo de mi señor Jesucristo. Ruego y pido por merced a la bienaventurada Virgen María, madre de Dios, ruegue por mí a su hijo Jesucristo me quiera perdonar todos mis pecados; y a vos, padre espiritual, de su parte que me absolváis y deis penitencia de ellos”.

**Capítulo 37. De la postura que han de tener los indios en la confesión**

Habiendo dicho la confesión, les enseñará el sacerdote cómo han de estar confesándose: destocados, hincadas ambas rodillas y puestas las manos, los ojos bajos, la cabeza algo inclinada, como quien está con vergüenza ante Dios diciendo sus pecados. Exhórtales ha el sacerdote que les pese de haber caído en desgracia y enemistad de Dios, y que tengan propósito de no ofenderle más; y que siempre que vinieren a confesarse traigan pensados sus pecados, porque la confesión ha de ser entera, etc. Así mismo, les diga la grandeza de este sacramento santo, cómo es medicina que sana y limpia el alma, y los demás efectos que hace; y persuada a los más ladinos [de] que se confiesen en algunas fiestas principales.

[F. 82 v.]

**Capítulo 38. Del recato que ha de tener en las preguntas**

Ítem. Por cuanto estos son tiernos en la fe y aún no saben guardarse ni defenderse de las tentaciones del demonio, estará muy advertido el sacerdote en lo que les debe preguntar en la confesión. Y no les pregunte cosa alguna fuera de aquello que les puede traer a la memoria en qué ordinariamente pueden caer o haber caído contra el mandamiento en que los va examinando, lo cual colegir de las costumbres ordinarias de



aquel pueblo o en aquella particular persona, según lo que le van confesando; y no les haga otras preguntas extraordinarias, de que se siga enseñarles nueva manera de pecar.

### **Capítulo 39. De las penitencias que han de imponer al penitente**

Ítem. Advierta el sacerdote en lo tocante al imponer de las penitencias que sean tales que el indio las pueda entender y cumplir, avisándole cómo está obligado a cumplirlas. Y trabajará que sean cosas punitivas de la culpa, y preservativas de los pecados y de la inclinación a que lo sintiere inclinado; y persuadirle ha [d]el dolor y arrepentimiento, en especial al tiempo que le está absolviendo.

### **Capítulo 40. De la exhortación que se ha de hacer a los indios para que reciban este santo sacramento**

Ítem. Por cuanto estos indios no entienden la necesidad que hay de recibir este santo sacramento y cómo de él ningún daño se sigue, sino salud al alma enferma, exhortarles ha el sacerdote a que lo reciban diciéndoles que así como el cuerpo enfermo tiene necesidad de ser curado para que no muera, así el alma enferma ha de ser curada para que no muera con este santo sacramento que Dios nos dejó por medicina de los pecados; y que el que ha pecado, si no se confiesa se condena, etc.; y que en este sacramento manda Dios que lo que allí se trata no se pueda decir a nadie, porque el sacerdote está en lugar de Dios y allí dicen sus pecados a Dios, y así como no los ha de decir Dios a nadie [f. 83 r.] tampoco el sacerdote los puede decir, sino todo queda secreto y no lo sabrá nadie sino solo Dios, y ellos que lo están allí tratando. Todo lo cual es necesario avisar por la terneza de estos recién convertidos, porque no teman recibir este santo sacramento, tan necesario a la vida espiritual.

### **Capítulo 41. Del santísimo sacramento del altar, que es la Eucaristía**

Para que este santísimo sacramento de la Eucaristía se celebre con la decencia debida a tan soberano y divino misterio, se ordena y manda que el sacerdote tenga especial cuidado de tener limpia la iglesia, así en el techo como en el suelo, no consintiendo que haya polvo ni telarañas;

y que esté muy barrida de ordinario, y regada, y si fuere encalada muy espolvoreadas las paredes, teniendo diputados algunos muchachos para este efecto. Y en las fiestas (como atrás dijimos), la hará adornar con ramos y flores y juncia, y otras buenas invenciones, según la grandeza de la fiesta que se celebra, de suerte que el ornato dé a entender la solemnidad y grandeza suya, para que con estas cosas se despierten los indios a devoción y a entender la fiesta qué es.

#### **Capítulo 42. De los sermones que en tales días de fiesta se deben hacer**

Ítem. Se les encarga a los sacerdotes que en los días de fiesta, en los sermones que hicieren declaren la festividad que se celebra y la razón que la Iglesia tiene para hacer aquella fiesta en honra del santo o santa cuya es: tratando de su vida, lo que por Dios hizo, la merced que Dios le hizo llevándole a su gloria, y cómo quiere que nosotros le honremos y festejemos su día para que trayéndole a la memoria le imitemos. Y lo mismo darán a entender si fuere Pascua o domingo.

#### **Capítulo 43. Del ornato del altar**

Ítem. Procurará el sacerdote cómo el altar esté ornado con imágenes, frontal y manteles, todo muy limpio; y así mismo en todo lo tocante a este santo misterio —como cáliz, ara, corporales, purificadores, paños [f. 83 v.] de cáliz y de manos, y palias en los corporales, en que se envuelvan— advirtiendo que todo esto anda tan cerca y toca al sacrosanto cuerpo y sangre de nuestro redentor y que es custodia suya. Y tendrá la misma curiosidad y limpieza en las vestimentas sacerdotales, teniéndolas muy labradas y muy bien dobladas, con mucha curiosidad, y guardadas en su caja diputada para esto. Y no consienta que las traten indios: antes les dé a entender que todo aquello es tan santo que no lo pueden tocar sino con licencia del sacerdote, avisando a quien la diere la limpieza de manos con que a tales vestimentas ha de llegar, para que cobren temor y reverencia a las cosas santas y no piensen serles comunes, dándoselo así todo a entender.



#### Capítulo 44. De las hostias

Ítem. Se le manda al sacerdote que diga misa con hostia entera y no con forma pequeña; y en tierra caliente con hostia fresca, de no más de ocho días, y en tierra fría con hostias de 15 días.

#### Capítulo 45. Del recato que se debe tener en dar larga para que los indios infieles vean misa

Ítem. Se ordena y manda que por cuanto este misterio es el más alto de los santos sacramentos y no merecen gozarlo ni verlo sino solo los fieles, que no consienta el sacerdote que ninguno que no haya recibido agua de Bautismo vea este divino sacramento, sino que se guarde el derecho que Dios pone de que los catecúmenos sean admitidos no más de hasta el *Credo*, cuando se dice en la misa, y cuando no hasta dicho el Evangelio, y antes de la ofrenda sean echados de la Iglesia todos los tales catecúmenos, dándoles a entender la razón por que los echan. Y no prosigan a la ofrenda hasta que estén fuera los catecúmenos, y donde ni desde afuera lo vean. Para el cual efecto, tendrá lugar apartado en la iglesia donde estén los catecúmenos, desde la mitad de la iglesia para abajo y los cristianos más cercanos al altar, de suerte que entre unos y otros haya algún espacio que los divida. Y habrá un portero que tenga cuidado de admitirlos a la iglesia y de echarlos a su tiempo fuera, y que [f. 84 r.] a los que son *mere* gentiles, no los consientan entrar en ningún tiempo, sino que fuera (como dijimos) se les predique, porque Ezequiel en el capítulo 44 dice: “omnis filius alienigeni, incircuncisus corde, et incircumcisus carne, non ingredietur santuarium meum”.<sup>11</sup>

#### Capítulo 46. De las misas que ha de decir por el pueblo

Ítem. Por cuanto el sacerdote es medianero entre Dios y el pueblo en especial por el sacrificio de la misa, se ordena y manda que los domingos y fiestas que abajo se declarará que los indios son obligados a guardar

---

11. Ezequiel 44:7: “de traer extranjeros, incircuncisos de corazón e incircuncisos de carne, para estar en mi santuario y para contaminar mi casa” (“eo quod inducitis filios alienos incircumcisos corde et incircumcisos carne ut sint in sanctuario meo et polluant domum meam”).

dirá misa por el pueblo, con aquella colecta “et gentes Indorum, etc.”;<sup>12</sup> y enseñarles ha un día en la semana las ceremonias cristianas, de que cuando entraren en la iglesia han de tomar agua bendita, etc.; y el sacerdote todos los domingos les echará agua bendita revestido, con aquella antifona, “Asperges me, Domine”,<sup>13</sup> con su oración ordinaria del *asperges*.<sup>14</sup> Y enseñarles ha, así mismo, cuándo han de estar de rodillas y sentados y en pie: diciéndoles que cuando entran, en persignándose y santiguándose, se hinquen de rodillas y digan el *Credo* y el *Pater noster*, y *Ave Maria*, y luego se sienten hasta que el sacerdote les eche el agua bendita; y que luego que el sacerdote comience a echar el agua bendita se levante hasta que vuelva al altar; y comenzando la misa se hinquen de rodillas, y cuando diga la oración estén en pie, y cuando digan la epístola se sienten hasta que digan el Evangelio y el *Credo*; y dicho se sentarán hasta que se comience el Prefacio, que en comenzándolo se han de levantar hasta que digan “Sanctus”; que entonces se hincarán de rodillas hasta haber consumido, y luego se levantarán y estarán en pie hasta acabar la misa; y luego se hincarán de rodillas para recibir la bendición del sacerdote. Y en descendiendo el sacerdote del altar se podrán ir a sus casas. Y procurará el sacerdote decirles la significación de todas estas cosas, y avisarles el silencio que han de tener en la iglesia, y cómo no han de estar hablando ni mirando más que al sacerdote y altar.

*Oración para adorar el Santísimo Sacramento*

Ítem. El sacerdote enseñará a los indios cómo han de adorar al Santísimo Sacramento, diciendo a la hostia:

[F. 84 v.]

12. Es decir, “y gentes de las Indias, etc.”.

13. Es decir, “Me rociarás, Señor”.

14. “Asperges me, Domine, hyssopo et mundabor, lavabis me, et super nivem de albabor. Miserere mei, Deus, secundum magnam misericordiam tuam” (“Me rociarás, Señor, con el hisopo y seré purificado. Me lavarás y seré más blanco que la nieve”), seguido por el salmo 50 (“Ten piedad de mí, Señor, según tu gran misericordia”) y un *Gloria*.



“Adórote, señor mío Jesucristo, hijo de Dios vivo, que por salvar al mundo te hiciste hombre y moriste en la cruz por nosotros, siendo verdadero Dios y hombre, y en esa hostia te vemos por fe, y te ofrecemos hoy por nuestro bien a tu eterno Padre”.

*Oración al cáliz*

“Adórote, verdadera sangre de mi señor Jesucristo, hijo de Dios vivo, que por redimir al mundo te derrama en la cruz, y hoy te ofrecemos al Padre Eterno en sacrificio por nuestro bien”.

*Oración a la hostia postrera*

“En vuestras manos, Señor, encomiendo mi ánima, pues sois mi verdadero Dios y redentor”.

#### **Capítulo 47. De la vigilancia que ha de tener el sacerdote en no dar a los indios este sacramento**

Y porque estos indios son imperfectísimos en conocer y estimar el bien que en este santísimo sacramento hay, no se dará a ninguno sino habiéndolo examinado y quedando el sacerdote satisfecho, y aun con recato de enviarlo al prelado diocesano y que le dé licencia para comulgar, y no de otra manera alguna.

#### **Capítulo 48. Del santísimo sacramento de la Extremaunción**

Ítem. Por cuanto este sacramento da gracia, y podría ser que el indio estuviese en tal disposición que recibéndolo se salvase, y no recibéndolo se condenase, pareció a su señoría ilustrísima que con parecer suyo se les dé, teniendo el sacerdote cuidado de avisar a los deudos del enfermo que lo tengan con ropa limpia y limpios pies y manos, rostro y oídos, y diciéndole el efecto que hace y cómo Dios mandó que esto se hiciera para el dicho efecto. Y hará el sacerdote todo lo contenido en el manual, avisando cómo han de acompañar el santo óleo, y tañerá la campana para este efecto, y avisará que tengan la casa limpia.

## Capítulo 49. Del sacramento del Matrimonio

[F. 85 r.]

Primeramente, para que el dicho sacerdote administre este sacramento sin errar en la administración de él, lo primero que debe hacer es ver lo tratado aquí acerca de este sacramento. Lo segundo, debe advertir que los errores en que en este sacramento se cometen son de dificultoso remedio y graves. Lo tercero, debe considerar que los hombres y mujeres tienen derecho natural al uso del Matrimonio, por la inclinación que les dio naturaleza a la procreación de los hijos; y así el concilio tridentino quiso que nadie le impidiese este derecho, y pone graves penas y censuras a los que lo impidieren: por lo cual el sacerdote debe trabajar de les conservar este derecho, en especial siendo estos indios ora incapaces de profesar otro algún estado de los que la Iglesia tiene sino el del Matrimonio, y por los graves daños que de no casarse se siguen, como es estar siempre amancebados, o no multiplicarse y quedar las tierras desiertas.

## Capítulo 50. De la diligencia que hará el sacerdote para saber las leyes que tienen en el Matrimonio

Ítem. Por cuanto entre estos indios hay diversos modos de casarse, unos por señas, otros por dádivas, otros por palabras; y así mismo puede haber algunas leyes prohibitivas del casamiento, por ser parientes o afines, o por ser de otra nación o secta, o por ser de otros pueblos de donde hay enemistades y los príncipes por evitar algunos daños a sus súbditos han mandado algunas cosas, prohibiendo los matrimonios en su ley, y podría ser que por la tal prohibición los tales matrimonios no fuesen válidos. Por tanto, en entrando el sacerdote en el pueblo, procurará saber si el cacique ha puesto a algún matrimonio impedimento por ley expresa o por costumbre, para que no valgan como se ha mandado que los indios de esta nación o pueblo no casen con otra nación o pueblo o secta por inconvenientes que se siguen a su pueblo o república que los tales no serán válidos por cuanto son contratos naturales que el señor natural puede impedir, los cuales dará el sacerdote por no matrimonios. Y para evitar escrúpulos, convirtiéndose entre ambos y queriendo permanecer [f. 85 v.] hará ratificar el tal matrimonio; y si no quisieren vivir juntos juzgará el tal conforme a lo que se dirá en el capítulo de los matrimonios de los infieles que se convierten a la fe. También inquirirá



de las ceremonias con que el uno al otro de los que se casan se reciben: si es por palabras con que explican la voluntad que tienen en recibirse el uno al otro por marido y mujer de presente, o si es por señales que significan lo mismo que si fuesen palabras (y que ya están en común recibidas las tales señales por significativas de aquella voluntad y consentimiento), o si es por dádivas que sirven de palabras y son las tales dádivas significativas de la misma voluntad y consentimiento dándolas el uno y recibíendolas el otro.

Todos los matrimonios así celebrados los dará el sacerdote por ratos y firmes, no siendo alias personas impedidas por naturaleza o por ley que con escándalo y castigo prohíbe que las tales personas se casen, como adelante se dirá tratando de los impedimentos, y conforme a lo arriba dicho y advertido en este capítulo.

Pero si las tales señales o dádivas pasan entre los padres sin haber entre ellos alguna aprobación exterior por donde se signifiquen estar por lo que los padres concertaron y darse consentimiento por muestras exteriores, el tal no será matrimonio. Aunque se duda si el recibirse el uno al otro a los actos matrimoniales por haber precedido entre los padres las señales sí será bastante, [si] pareció ser así, y por tal lo declara su señoría ilustrísima, por cuanto parece aquel consentir por actos exteriores en lo hecho, y aquel recibirse es acto demostrativo de la interior voluntad —aunque será en tal caso justo y buena cautela que convertidos los ratifiquen por las palabras con que los fieles suelen celebrar este matrimonio—.

### **Capítulo 51. De las amonestaciones que han de preceder en el casamiento de los fieles**

Ítem. Para que los fieles se casen deben preceder las amonestaciones de la Iglesia, y para que se celebren sin impedimentos, y explicando el [f. 86 r.] sacerdote en particular los impedimentos que hay (como adelante se dirán), y diciéndoles que si se casan teniendo algún impedimento de los que allí se dicen que no quedan casados, y que los castigarán si con el tal impedimento (sabiéndolo) se casaren. Y no contento con esto, antes que los case les hará a los novios las preguntas por los dichos impedimentos, dándoles el dicho aviso.

## Capítulo 52. De las solemnidades con que este sacramento se debe celebrar

Ítem. Por cuanto ya no puede haber matrimonios clandestinos, por haberlos prohibido el concilio tridentino y dado el modo que en el celebrar los matrimonios se debe tener, como es que precedan las amonestaciones y que sea delante de testigos, y los case el sacerdote propio de su parroquia; o —que si hubiere alguna malicia para impedirle— que delante de los dichos dos o tres testigos y por mano del sacerdote se casen primero y después se hagan las amonestaciones, y que se junten hasta ver si sale algún impedimento, y si saliere que sea nulo lo hecho, siendo impedimento del derecho que anula el matrimonio. Supuesto esto que se debe hacer, procurará el cura cuando los hubiere de casar, precediendo las amonestaciones, que jamás se casen sino velándolos juntamente, y cuando por la malicia dicha se hubieren de casar antes de las amonestaciones que luego que parezca no salir ningún impedimento los vele antes que se junten. Y procurará que el tal matrimonio siempre se celebre en la iglesia, con toda solemnidad, revestido el sacerdote y haciendo todo lo que en la forma del casar y velar se ordena en el manual en la forma que su señoría ilustrísima diere, que irá en este catecismo. Procurará el sacerdote cómo los novios y padrinos vengan bien y traigan sus velas y ofrenda al sacerdote, y que aquel aderece la iglesia con flores y otras cosas. Y hacerles ha decir tiempo del casarse estas palabras: “yo, *Fulano*, recibo a vos *Fulana* mujer”; y ella diga otras semejantes a él, o las que hallaren en el [f. 86 v.] manual con que se deben recibir, avisándoles que siempre tengan la voluntad de hacer lo que las palabras dicen.

## Capítulo 53. De la exhortación que el sacerdote ha de hacer a los novios

Ítem. Por cuanto el sacramento del Matrimonio es sacramento de la ley de gracia, y que recibéndolo el hombre con debida disposición se le da gracia, debe el sacerdote antes que lo reciban aplicarlos a la confesión y hacerles que se confiesen; y después de casados y velados les dirá la santidad de este sacramento, y cómo Dios lo ordenó para que fuese misterio divino; y cómo el hijo de Dios interpuso en él su sangre para que los casados santamente se tratasen, y les diese gracia para que se amasen el uno al otro y se tratasen con limpieza y honestidad y no se dejasen vencer de

la pasión de la carne —explicándolo por [los] mejores términos que pueda— y darles a entender la obligación [que] tienen a guardarse lealtad el uno al otro, y cómo el cuerpo de la mujer cuanto a los actos matrimoniales solo es del marido, y el del marido solo es de la mujer para los dichos actos, y que peca la mujer dando su cuerpo a otro que no sea su marido [y] el marido teniendo cuenta con otra mujer; y como la mujer no puede tener más que un marido, así el marido no puede tener más que una. Y que viviendo (como deben) juntos ambos, no se pueden apartar ni casar, porque están ligados con la mano de Dios, y así tienen obligación a quererse mucho y a criar ambos sus hijos. Y el principal trabajo de la mujer ha de ser dentro de casa, y el del marido ha de ser en el campo y fuera de casa. Y todo se les dé a entender por el mejor modo que pudieren, con ejemplos que persuadan a todo lo dicho, que todo es de mucha importancia.

#### **Capítulo 54. De los impedimentos de los matrimonios**

Para entender los impedimentos que impiden y anulan el matrimonio, es de notar que el primer impedimento es por disparidad del culto, como ser el uno fiel y el otro infiel. Este impedimento anula el matrimonio que se hiciera, de suerte que los contrayentes no quedan casados.

#### **Capítulo 55. Del impedimento de la disparidad y condición de los contrayentes**

[F. 87 r.]

Ítem. Es impedimento que impide el matrimonio y lo anula cuando uno es esclavo y el otro libre, no sabiendo el libre si su compañero es esclavo. Y en sabiéndolo, no consintiendo en lo hecho, se declarará no ser matrimonio ni estar los dos casados; y si quisiere al compañero por mujer o marido, han de ratificar lo hecho por palabras expresas, así el uno como el otro, recibíendose de nuevo.

#### **Capítulo 56. De los impedimentos por falta de edad**

Ítem. No son capaces y son impedidos para casarse los que no tienen edad de 12 años, y el hombre de menos de 14, teniendo cualquiera de ellos la dicha falta de edad. Y por lo menos ha de tener la mujer de 10 y medio arriba, y el hombre de 12 y medio arriba, que falte poco para llegar a la edad del derecho que se dijo.

## Capítulo 57. Del impedimento por falta de libertad, siendo uno casado o desposado

También es impedimento que anula cuando alguno de ellos es casado, pero si es desposado por palabras de futuro impide el tal desposorio para que no se puedan casar con otro o con otra sin pecado. Y el sacerdote no casará al que tal palabra hubiere dado, sino dirá que la cumpla, si no se la soltate la persona a quien [l]a dio o si no hubiere nacido entre ellos alguna grave enemistad que no se pueda en breve remediar, o si el compañero desposado hubiere caído en alguna grave o contagiosa enfermedad, o en alguna herejía, o se hubiere casado ya. Pero no constando de alguno de estos impedimentos, está obligado a casarse con quien prometió, y el sacerdote a no casarlo con otro. Pero si de hecho se casaren el uno y el otro, aunque pecan los contrayentes, queda válido el matrimonio, y el otro que era el desposado o desposada queda libre y por tal se ha de dar.

## Capítulo de los impedimentos de la consanguinidad<sup>15</sup>

Los impedimentos de la consanguinidad se consideran en dos maneras: o son entre fieles o entre infieles. Tratarse ha primero del impedimento de la consanguinidad entre fieles.

[F. 87 v.]

Los fieles están impedidos por este impedimento hasta el cuarto grado, ora sea en recta línea ascendiendo o descendiendo, desde el abuelo hasta el tataranieto; y algunos dicen que en recta línea todos son prohibidos, pero opinión es que el abuelo que dista de su descendiente en quinto grado no se prohíbe (*Soto 4, d. 40, ar. 3, prope sinem*).<sup>16</sup>

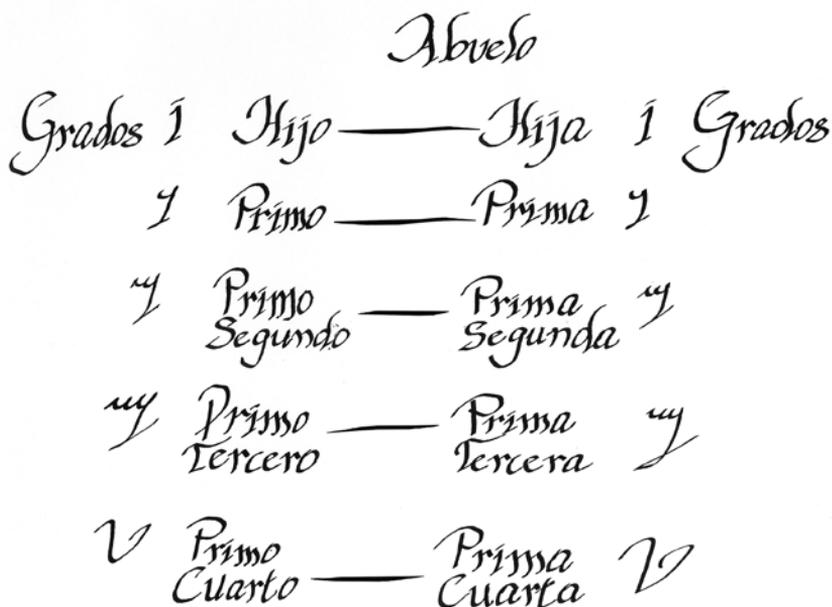
---

15. A diferencia de los otros manuscritos que sobreviven de este texto, en este manuscrito los capítulos a partir de este y hasta “Del parentesco de afinidad entre fieles” no se encuentran numerados. La numeración continúa entonces con el capítulo 58. Para reflejar las condiciones específicas de este manuscrito, hemos optado por reproducir esta numeración.

16. Es decir: Soto (325-332, *distinctio* 40, “De cognatione carnali”, *quaestione unica, articulus* 3 “Utrum gradus quispiam consanguinitatis in linea recta iure naturali matrimonium impediat”). Véase Ramos-Lisson.

Y en línea transversal igual, como dos hermanos que son en primer grado, y dos primos segundos en tercero, etc. Y en desigual: como el tío con la sobrina o al contrario; y el que es primo de mi padre conmigo; el que es primo segundo del padre de la moza con quien se ha de casar; como si uno es mi primo hermano y tiene una nieta, la tal y yo estaremos en cuarto grado; y su bisnieta de mi primo hermano estará conmigo en el quinto grado, en el cual ya los deudos fieles no son prohibidos [de] casarse, como muy clara y patentemente lo da a entender la figura que se sigue presente:

Figura de los grados de consanguinidad<sup>17</sup>



Fuente: Elaborada por Nicolás Jiménez a partir de aquella contenida en el manuscrito original.

Adviértase que los prelados de las órdenes mendicantes tienen autoridad para dispensar con los indios desde el segundo hasta el cuarto grado.

17. El manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid contiene dos figuras de consanguinidad (Marín, *La construcción* 308-309).

## Del impedimento de la consanguinidad entre infieles

Para tratar este impedimento entre los infieles, se ha de suponer que por cuanto la Iglesia no les obliga con sus leyes positivas, solo será entre los infieles impedimento de consanguinidad que anule el impedimento de naturaleza, el cual solo es de padre con hija y hermano con hermana. [F. 88 r.] De los abuelos no hay tanta claridad: cuando algún abuelo hallaren casado con su nieta, consúltense con el prelado diocesano qué se hará. Fuera de estos grados, todos los matrimonios tendrán por válidos y por tales se declaran, excepto cuando algún cacique tuviere puesta ley prohibitiva de algún grado de consanguinidad, o en alguna tierra se tuviere por ilícito el casarse en el segundo, tercero y cuarto grados de consanguinidad —ora en recta línea o transversal, ora sea en grado igual o desigual— que entonces, siguiéndose entre ellos del tal matrimonio escándalo o soliéndose castigar entre estos gentiles, darse por nulo. Pero si esta ley fuere prohibida a los pequeños y no a los grandes, deshacerse ha el tal casamiento que se hubiere celebrado entre los mayores señores, porque la ley del matrimonio ha de ser igual, y no una para unos y otra para otros. Porque si hallan deformidad [en la tal consanguinidad, no quita la deformidad]<sup>18</sup> la potencia de los mayores, de suerte que en los grados que no son por naturaleza impedidos (como atrás queda dicho) aquellos solos se han de aprobar que ellos por ley común a todos aprueban. Y aquellos se reprobarán que ellos en su gentilidad dentro del cuarto grado con ley común reprueban; y los que ellos con ley y aprobación particular aprobaren no se aprobaren, por no ser la ley del tal matrimonio común, como está atrás dicho.

## De los grados de afinidad

Lo primero: se supone que afinidad carnal o corporal es un parentesco que se contrae por casarse uno con otro, o conocerse carnalmente, por la conmixción de la sangre o por haberse uno casado por palabras de presente. Este parentesco prohíbe el matrimonio entre los fieles hasta el cuarto grado viniendo por casamiento y matrimonio, ora sea consumado ora no; pero si viene por cópula fornicaria solo se contrae el parentesco hasta el [f. 88 v.] segundo grado, por el concilio tridentino

---

18. Estas palabras, que aparecen en otros manuscritos de este texto, están ausentes en este manuscrito. Véase por ejemplo Marín Tamayo (*La construcción* 310).



(sesión 24, capítulo 4),<sup>19</sup> de suerte que el marido no puede, muerta la mujer, casarse con los deudos de su mujer hasta el cuarto grado. Y el que fornicó con una mujer no puede casarse con deudos de ella hasta el segundo grado, y por el contrario ella con los deudos de él.

### Capítulo 58.<sup>20</sup> Del parentesco de afinidad entre fieles

Ítem. Por cuanto el parentesco de afinidad no es de rigor prohibido por naturaleza, preguntarse ha si entre los gentiles en su infidelidad había alguna prohibición para que los afines no se casasen, como es padrastro y entenada, o entenada y madrastra (que es primer grado); o el hijo del padre con la hija de la madre, que se llaman *provigenos*, y así de los demás: nuera con suegro, y suegra con yerno; o un hermano con su cuñada o una mujer con dos hermanos siendo muerto el uno, o *simul* con dos hermanos o con dos hermanas. En tales casos, se preguntará la costumbre que había entre ellos comúnmente por todos sin escándalo aprobada, y cuando el casamiento era con uno solo o una sola, dejarlos han juntos cuando se convirtieren a la fe. Y si era con dos hermanos o hermanas *subcesive*, que después de muerta la una hermana o hermano se casaban con el otro, también darán por firme el tal matrimonio si ambos se convirtieren. Pero si la costumbre era que se pudiesen casar con dos hermanas viviendo ambas, o con dos hermanos viviendo ambos, en convirtiéndose él o ella que estuvieren casados con dos hermanas o hermanos, avisarles ha que dejen el segundo o la segunda, y se quede con la primera o con el primero; o si el tal se convirtiere con él permanecerá, y si no se quisiere convertir, harán lo que adelante se dirá cuando se trate del que vino al Bautismo dejando la mujer o el marido infiel. Y lo mismo se juzgará de todos los demás [f. 89 r.] casamientos que se hicieren en los demás grados de afinidad: que los no prohibidos por sus leyes comunes a todos se juzgarán por válidos, y los prohibidos así mismo por leyes a todos comunes se darán por nulos, aunque los príncipes se hayan querido exentar de las tales leyes por haber de ser (como está dicho) la ley del Matrimonio a todos generalmente igual.

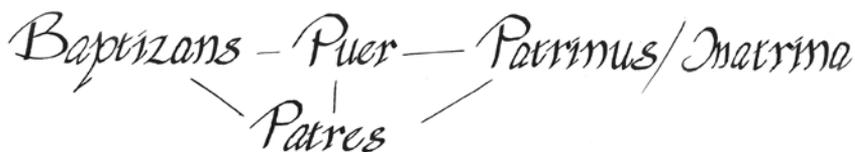
---

19. Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 4 (Tanner 757).

20. A diferencia de los otros manuscritos que sobreviven de este texto, debido a que en este manuscrito los tres capítulos anteriores a este no se encuentran numerados, en otras ediciones de este texto este capítulo es el número 61. Véase, por ejemplo, la edición del manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid de Marín Tamayo (*La construcción* 311).

### Capítulo 59. Del impedimento por afinidad espiritual

Afinidad espiritual es un parentesco que se contrae por haber uno sido padrino de otro en el Bautismo o en la Confirmación. Y en lo tocante al haber sido padrino en el Bautismo, se advierta que se contrae este parentesco entre el bautizado y el que lo bautiza, y entre el bautizado y los padrinos y el que lo bautiza, y los padres del bautizado y el bautizante, conforme a esta figura. Los que están en ella ligados son afines.



Fuente: Elaborada por Nicolás Jiménez a partir de aquella contenida en el manuscrito original.

No se contrae parentesco con los hijos de estos. No se consienta que haya más de un padrino y una madrina, como arriba se dijo tratando del Bautismo. En la Confirmación se contrae el mismo parentesco entre el confirmante y confirmado y sus padres y padrino.

### Capítulo 60. De los impedimentos de la pública honestidad

El impedimento de la pública honestidad nace de los desposorios de futuro, el cual impedimento proviene y nace cuando uno se desposa con desposorio verdadero y válido, y se extiende solo hasta el primer grado, como padre o hermano, o hijo del desposado o desposada (como si uno se desposase con María no se podrá casar con padre ni hermano ni hijo de María, ni ella con padre, ni hermano, ni hijo de Pedro su esposo, por haber así intervenido el dicho impedimento).

[F. 89 v.]

## Capítulo 61. Del matrimonio de los catecúmenos

Si un catecúmeno contrae con otro catecúmeno (que se entiende de aquellos que no han recibido Bautismo), será válido el matrimonio no siendo impedidos por la ley natural en primer grado de consanguinidad, como hermanos, y de allí arriba como padre e hija, o madre e hijo, aunque haya impedimento de ley eclesiástica, porque no son aún obligados a las leyes de la Iglesia. Y si un catecúmeno contrae por palabras de presente con una infiel en grado no prohibido por naturaleza, también es válido, no estando alias impedido por otra vía o por ser casados, o ser esclavo, como está dicho. Y si un catecúmeno se casa con fiel no es válido, por la disparidad del culto y no ser bautizado el catecúmeno. Y si el uno de los catecúmenos se bautizare y el otro no, esperarle ha a que se bautice; y si se volviere el que quedó catecúmeno a la infidelidad requerirle ha que se convierta, si no quisiere, hará lo que se le dirá en el capítulo del que vino al Bautismo dejando al compañero en la infidelidad. Y si el catecúmeno se casó antes que se bautizara con deuda de la mujer que antes tuvo, o de la que conoció por acto fornicatorio siendo ella infiel o catecúmena, es válido. Pero si el casamiento con la tal fue después de ambos bautizados no fue válido si no precedió dispensación, porque ya estaban obligados a las leyes eclesiásticas, y así de los demás impedimentos eclesiásticos. Y nótese que [si] un catecúmeno dio palabra de futuro a otra catecúmena o infiel, después de bautizado el tal catecúmeno, si el otro siendo avisado para que se convierta quisiere proseguir su concierto, el que primero se convirtió estará obligado a esperarle, queriéndose convertir el compañero o esposo y cumplirle la palabra que le dio. Y si durante el estado de catecúmenos y prometidos el uno al otro hubieren cópula carnal con afecto marital, se juzgarán por casados aunque el uno de ellos fuese *mere* infiel y el otro ya catecúmeno, no habiendo otro impedimento de los dichos que lo son entre infieles. Y si antes del estado de catecúmenos se casasen y se bautizaron, ya están obligados a casarse conforme a las leyes eclesiásticas, y no podrán si están en grado prohibido por la Iglesia. Pero si es en grado que se pueda dispensar, débese dispensar [f. 90 r.] con ellos. Pero si el tal catecúmeno se casa con dos —ora sean ambas catecúmenas, ora ambas infieles, o la una catecúmena y la otra infiel— cuando este se bautiza está obligado a requerir a la primera que se convierta, y si no quiere convertirse casarse ha con quien quisiere (que no esté prohibida por leyes eclesiásticas). Y si el catecúmeno que estaba casado con dos se bautizó junto con la

segunda, está obligado a requerir a la primera que se convierta; y si se convirtiere, hala de recibir por mujer y dejar la segunda; y si no quisiere convertirse, podrá casarse con otra fiel cualquiera (como se dirá cuando se trate del fiel y del infiel, que el fiel requiere a la infiel y no se quiere convertir), y si entonces quisiere casarse con la segunda es necesario recibirla de nuevo, con palabras de presente.

**Capítulo 62. Del orden que se tendrá en juzgar los casamientos hechos en la infidelidad, y del que viene al Bautismo siendo casado con sola una mujer**

Cuando alguno se convirtiere y se quisiere bautizar con su mujer, antes que se bauticen pregunten si son casados con otro o con otra. Y si dijeren que sí, manden al que era casado primero que requiera a su primera mujer, o al primer marido, que se convierta; y si el otro quisiere convertirse avisarle han cómo está obligado el que se convirtió primero a recibirle; y si no se convirtiere tan presto, darle ha espacio en que se convierta (todo el tiempo que por el prelado diocesano le fuere señalado), y pasado aquel tiempo si no se convirtiere podrá el que se convirtió antes casarse con quien le pareciere, como no sea en grados prohibidos por la Iglesia. Y si se convirtió juntamente con la que era sola mujer, pregúnteseles si son consanguíneos en grados prohibidos por naturaleza, o en otro grado prohibido por sus leyes como está dicho atrás; y si lo son, mandarles han apartar porque no son casados ni lo pueden ser, si no es que sean impedidos por grado que se pueda dispensar, que en tal caso en bautizándose podrán —supuesta la dispensación— casarse de nuevo, por no haber sido el primero matrimonio. Y para que mejor se disponga, avisenles que pues han de recibir el santo [f. 90 v.] Bautismo, que no se junten, pues no son casados según sus leyes ni según las nuestras. Y antes que de nuevo se casen hagan las amonestaciones, como el santo Concilio [de Trento] manda, en tres días de fiesta. Y cuanto al mandar a los que tal impedimento tienen que se aparten hasta de nuevo ser casados, hágase, y vétenlos. Y si uno no se convirtió que su mujer legítima no se quedó infiel, requerirla ha que se convierta; y si no quisiere ser cristiana aunque diga que quiere, evítela. Sin contradecirle el cristianismo, etc., el fiel podrá —y debe— apartarse, y casarse con otra fiel si quisiere, porque la Iglesia no presume bien del que no quiere convertirse, ni quiere que vivan en uno fiel con infiel



(*Soto 4, d. 39, q.e. 1, ar. 4, in fine 1a q.nis*);<sup>21</sup> y como está dicho, el tiempo de la espera lo tasará el prelado diocesano. Y si después de requerido el compañero que dijo que no se quería convertir el fiel tardó en casarse, y en aquel tiempo de la tardanza el infiel se bautizó, en tal caso entrambos están obligados a recibirse el uno al otro por marido y mujer, porque aún no estaba disuelto el matrimonio, ni se disuelve hasta que el que se convirtió se casa, habiendo requerido a su compañero infiel y no habiendo querido convertirse. Pero si no quiso el requerido convertirse, y durante el tiempo el fiel se casó, y después de casado el que se quedó infiel se convirtió, ya no tendrá derecho de pedir al fiel que antes era su marido o mujer, porque cuando el fiel se casó se disolvió el matrimonio primero y quedó válido el segundo que hizo siendo ya fiel. Pero si la que quedó en la infidelidad fue fornicaria y se probó ser tal, no podrán compeler al fiel que la reciba, aunque se convirtiese. Y si se convirtió antes que se casase ninguno de ellos, no se podrá casar, porque no está disuelto el primer matrimonio. Y lo mismo que se dijo del varón respecto de la mujer se ha de entender de la mujer respecto del varón, por cuanto las leyes del Matrimonio son iguales a entrambos. Pero si ambos se bautizaron juntos, y el uno se volvió a la infidelidad o cayó en alguna herejía, el que se quedó fiel no podrá casarse viviendo el que se volvió a la infidelidad; y si se volvió a convertir y no se teme que volviera a reincidir, estará el que siempre perseveró en la fe obligado a recibirlo, no habiendo sido reconciliado por sentencia de juez eclesiástico (que en tal caso no está obligado a recibirlo, pero quedará inhábil para casarse todo el tiempo que el compañero reconciliado viviere).

[F. 91 r.]

### Capítulo 63. Del que viene a bautizarse teniendo muchas mujeres

Cuando uno viene a bautizarse y tiene muchas mujeres, se examinará en esta forma. Lo primero, le preguntarán si recibió aquellas mujeres todas juntas —diciendo que las recibía por mujeres o haciendo aquellas cosas que entre ellos es señal recibida para significar la voluntad de aquel

---

21. Es decir, Soto (312, *distinctio* 39, “De cultus disparitate”, *quaestione unica, articulus* 4, “Utrum fidelis ab uxore infideli discedens possit aliam ducere”, al final de la primera pregunta).

contrato— y si dijere que sí, que con todas juntas, y juntamente hizo las dichas señales, o a todas las recibió por palabras de presente, avísenle que no está casado con ninguna porque no se puede celebrar el matrimonio sino con una sola, porque el consentimiento del matrimonio ha de ser determinado y no vago. Y así, al tiempo del catecismo, le exhortarán que se aparte de todas ellas, y que se case de nuevo con sola una, la que quisiere, como no tenga impedimento de naturaleza o según sus leyes. Y si pudiere persuadirle a que no se case hasta que esté bautizado, y que en el entretanto esté apartado será mejor; pero no le compela a no casarse antes si él quisiere casarse a su modo. Pero si se casó antes del Bautismo, dénselo después las bendiciones de la Iglesia; y si se casó después, vélenlo juntamente. De otra manera, puede uno traer muchas mujeres [con las] que se casó según modo lícito y no impedido por naturaleza ni por sus leyes, casándose primero con una sin impedimento de los que están dichos que anulan, y después se casó con las demás. En tal caso, avisarle ha el sacerdote (siendo informado de esta verdad) que está obligado a dejar todas las demás y tomar la primera si se convirtió con él; y si aquella se quedó gentil y las demás o alguna se convirtió con él, con todo esto, está obligado a requerir a la primera que se quedó infiel si se quiere convertir, y si quisiera aquella ha de recibir y no puede recibir otra; y si dijere que no quiere convertirse y el fiel se casare durando ella en su pertinacia, valdrá el matrimonio con cualquier fiel que se casare —ora sea de las que se convirtieron con él ora sea con otra cualquiera—, porque como no fue válido el matrimonio con las segundas con quien se casó después de la primera no está obligado a casarse con ninguna de ellas. Pero si la primera, aunque dijo que no quería convertirse se arrepintiese y se bautizase antes que el marido fiel se casase, estará [f. 91 v.] obligado a recibirla por mujer, y no podrá (en tal caso) casarse con otra; y lo mismo si volviese antes que él se case [a] avisarle que ella se quería convertir y señalándole cierto tiempo —como está dicho, por el prelado diocesano— y dentro del tal tiempo se bautizase, el cual tiempo estará el fiel obligado a esperarlo y más no.

De otra manera, se puede uno haber casado con muchas habiendo recibido muchas juntamente, y una con sentimiento determinado después. Y en tal caso, ninguna de las que recibió juntamente es su mujer, sino aquella que recibió sola, y con aquella se harán los requerimientos que están dichos, cuando la legítima y verdadera mujer se queda en la gentilidad o cuando se convierte con él. Pero ninguna obligación tiene



a recibir a ninguna de las otras que recibió juntas aunque se conviertan y la legítima no se convierta.

También puede el que tuvo o tiene muchas mujeres convertirse que sabe cuál fue la primera, con la cual se ha de casar si se convirtió con él, y si se quedó infiel con ella se harán las diligencias dichas. Pero si no se acuerda cuál fue la primera ni se pudo probar, o se acuerda que de ciertas de ellas fue una la primera aunque no sabe cuál, en tal caso podrá elegir la que quisiere de aquellas entre las cuales sabe que está la primera. Y si no se acuerda absolutamente cuál es entre todas ni entre algunas de ellas entonces elegirá de todas la que le pareciere, conforme a la bula de Paulo III que concede esta libertad, como lo cita el sínodo de este arzobispado,<sup>22</sup> aunque no le puedan forzar a que se case con ninguna que no se acuerda que fue la primera, porque se podrá casar con otra que no sea del número de aquellas que tuvo.

De otra suerte, puede uno traer muchas mujeres, que habiendo dado a una el primer consentimiento después recibió otras por nuevo consentimiento (ora sea de las que tenía, ora de otras) aquella será tenida por legítima, y con ella se harán los requerimientos dichos. Y si no se convirtió aquella que está obligado a recibir, o si muerta la primera no dio nuevo consentimiento a otra alguna, no tiene obligación [f. 92 r.] a recibir a ninguna de las que tenía, pero podrásele persuadir (y es cosa decente) que reciba alguna de las que tenía, en especial si le tiene amor particular o tiene en alguna hijos. Y así se dé [a] entender estas reglas, que igualmente corran por las mujeres como por los hombres.

#### Capítulo 64. De los matrimonios de los recién convertidos

Cuando el recién convertido vino a la Iglesia libre, ya no podrá casarse sino conforme a las leyes eclesiásticas, y no valdrá el que se hiciera conforme a las leyes de la infidelidad, siendo sin la solemnidad del concilio o en grados prohibidos por la Iglesia (cap. final, *De divortiis*).<sup>23</sup>

22. Se refiere a la bula *Altitudo divini consilii* de Paulo III del 1.º de junio de 1537, que se cita en “Constituciones sinodales [...] de 1556”, tít. I, cap. 4 (f. 6 v.). Esta aparece en las recopilaciones de Metzler (I: 361-364) y Hernáez (I: 65-67).

23. Es decir, *CIC*, X 4, t. 19 (“De divortiis”), c. 9 (vol. 3, p. 72). El manuscrito original reza “La final de divortiis”, mientras que en el manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid aparece como “Capítulo final de

Pero si quisiere casarse con deuda de alguna mujer que tuvo en su infidelidad (siendo ella muerta) y siendo el parentesco en tercer grado, podrá casarse con la tal afín, por la bula de Paulo III. Lo mismo se dice si, siendo la primera viva, fue requerido y quedó pertinaz en su infidelidad, que conforme a lo dicho el tal fiel podrá así mismo casar con la tal afín en tercer grado por la dicha bula.

### Capítulo 65. Del matrimonio de los infieles que están ausentes

Cuando el infiel se convirtió dejando a su compañero en la infidelidad, de donde no lo puede requerir, o donde no sabe si es muerto o vivo, este tal que se convirtió no se podrá casar. Pero si puede saber dónde, y lo puede requerir por algún mensajero, y trajere información que no se quiere convertir, o hubiere un testigo fidedigno que lo testifique, podrá el fiel casarse; y lo mismo si hay otro tal testigo que diga que es muerto. En lo cual siempre se consultará con el ordinario especial entre estos que son de poca verdad; y así el sacerdote estará en esto recatado, para no recibir estos tales testigos para este efecto, sino en la forma dicha.

### Capítulo 66. Los indios vagos cómo se han de casar<sup>24</sup>

[F. 92 v.]

Cuando uno fuere a casarse a otro pueblo, manda el concilio tridentino que el sacerdote que tiene a cargo el pueblo donde el tal vago fuere no lo reciba ni admita al matrimonio, sino que hecha verdadera información, si tiene algún impedimento haga relación de ello al ordinario, y hecha le podrá pedir licencia para celebrar el tal matrimonio. Y cuando un indio viniere a otro pueblo para casarse, hágase la misma diligencia en entrambos pueblos donde son, si son diversos pueblos; y si son de uno,

---

*divortiiis*" (Marín, *La construcción* 317). Se trata de una referencia a las decretales del papa Gregorio IX, el *Liber extravagantium decretalium* o *Liber extra del Corpus iuris canonici*. Sobre el *CIC*, véase el apéndice.

24. En el manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid hay dos capítulos entre este y el anterior que no aparecen en este manuscrito. Estos se titulan "De las repudiadas" y "De los que hurtan indias para casarse con ellas" (Marín, *La construcción* 318).



en el tal de donde son, y en tal caso no los case sino por este orden y con licencia del ordinario, dándole cuenta del caso y diligencias hechas.

### **Capítulo 67. De los que son amancebados siendo casados**

Cuando algún indio o india estuvieren amancebados siendo alguno de ellos casado, o ambos, hacerles ha el sacerdote sus amonestaciones primero, dándoles a entender el mal estado en que están y el peligro de su salvación, lo cual les persuadirá y exhortará muchas veces, con todas las muestras de caridad que pudiere, y no pudiendo apartarlos por esta vía, amenazarlos ha con decirles que lo hará saber al prelado para que los castigue conforme a derecho. Y lo mismo hará con los amancebados no casados.

### **Capítulo 68. Del tiempo de las velaciones**

Ítem. Advierta el sacerdote que el tiempo de las velaciones que la Iglesia prohíbe es desde el primer domingo del Adviento hasta el día de la Epifanía inclusive, y desde la feria cuarta de la Ceniza hasta la octava de Pascua de Resurrección inclusive.

*Fin de lo tocante al santo sacramento del Matrimonio*

### **Comienza el tratado de la forma del bautizar, con la bendición de la fuente**

[F. 93 r.]

#### *Bendición de la fuente*

“Exaudi nos, omnipotens Deus, et in huius aquae substantiam tuam immisce virtutem, ut abluendi per eam, et sanitatem simul, et vitam mereantur aeternam. Per D[ominum] N[ostrum] J[esum] C[hristum]”.

*Exorcismus*

“Exorcizo te creatura aquae in nomine Dei Pa ⁊ tris omnipotentis, et in nomine Jesu ⁊ Christi, filii eius, et in virtute Spiritus ⁊ Sancti. Exorcizo te omnis virtus diaboli: ut omnis fantasia eradicetur, et effugetur ab hac creatura aquae, ut fiat fons salientis in vitam aeternam: ut qui ex ea baptizati fuerint, fiant templum Dei vivi et Spiritus Sanctus habitet in eis, per remissionem peccatorum, in nomine domini nostri Jesu Christi, qui venturus est iudicare vivos et mortuos, et saeculum per ignem. Amen”.

*Oratio* —

“Domine sancte Pater omnipotens, aeternae Deus, aquarum spiritualium sanctificator, te suppliciter deprecamur, ut ad ministerium humilitatis nostrae respicere digneris; et super has aquas, abluendis et vivificandis hominibus praeparatas, Angelum sanctitatis immittas, ut peccatis vitae prioris ablutis, reatuque deserto, purum sacro Sancto Spiritui habitaculum, regenerationis procuret. Per C[hristum] D[ominum] N[ostrium]. Amen”.

Luego ponga el óleo en el agua, haciendo una cruz, y diciendo:

“Coniunctio Olei unctionis, et aquae baptismatis sanctificetur et fecundetur. In nomine Patris ⁊ et Filii ⁊ et Spiritus ⁊ Sancti. Amen”.

Luego ponga el crisma en ella, haciendo la cruz con la pluma de las crismeras, diciendo:

“Coniunctio Chrismatis sanctificationis, et Olei unctionis et aquae baptismatis sanctificetur et fecundetur. In nomine Patris ⁊ et Filii ⁊ et Spiritus ⁊ Sancti. Amen”.

*Oratio* —

“Sanctificetur et fecundetur Fons iste, et ex eo renascentes; in nomine ⁊ Patris, et Filii ⁊ et Spiritus ⁊ Sancti. Amen”.



[F. 93 v.]

*Modo y forma de bautizar*

Cuando el infante viniere a la puerta de la iglesia, pregunte el sacerdote a los padrinos, diciendo:

“¿Qué traéis, infante o infanta?”.

Y en respondiendo, pregunte el nombre. Y habiéndole respondido, haga poner el que ha de ser bautizado sobre el brazo derecho, y diga así:

N. “Quid petis ab Ecclesia Dei?”.

R. “Fidem”.

S. “Fides, quid tibi præstat?”.

R. “Vitam æternam”.

S. “Haec est vita æterna, diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, ex tota mente tua, et proximum tuum, hoc est maximum mandatum”.

Luego soplan con soplo frío, diciendo:

“Exi ab eo, spiritus immune, et da locum Spiritui Sancto Paraclito”.

Luego haga una cruz en la frente y pecho del que se bautiza con el pulgar de la mano derecha, diciendo:

N. “Accipe signaculum Dei Patris omnipotentis, tam in fronte  
✠ quam in corde, ✠ ut præcepta mandatorum suorum valeas  
adimplere. Per D[ominum]. N[ostrum]. J[esu]. C[hristum]., etc.”.

Luego sople con soplo o vaho caliente el rostro de la criatura, diciendo:

“Insufflo te cathecumene denuo virtute Spiritus Sancti, ut quicquid in te vitii malorum spirituum invasione est; per huius exorcismi mysterium gratiae, sit tibi ipsa virtus purgatio”.

*Oratio* —

“Preces nostras quaesumus Domine clementer exaudi, ut hunc (hanc) electum (electam) tuum (tuam) crucis dominicae, cuius impraessione eum (eam) signamus † virtute custodiat, magnitudinis gloriae tuae rudimenta servans per custodiam mandatorum tuorum, ad regenerationis gloriam pervenire mereatur. Per C[hristum] D[ominum] N[ostrum]. Amen”.

Luego bendiga, diciendo así:

[F. 94 r.]

“Benedic † Omnipotens Deus hanc creaturam salis benedictione † caelesti, ad effugandum inimicum, quod tu, Domine santificando † santifices, benedicendo † benedicas, fiatque omnibus sumentibus perfecta medicina, permanens in visceribus eorum, in nomine Domini nostri Jesu Christi, qui venturus est iudicare vivos et mortuos, et saeculum per ignem”.

R. “Amen”.

Luego ponga una poca de sal en la boca del infante, diciendo:

“Accipe sal sapientiae quod proficietur tibi in vitam aeternam”.

R. “Amen”.

*Oratio* —

“Deus Patrum nostrorum, Deus universae conditor veritatis, te supplices exoramus, ut hunc (hanc) famulum (famulam) tuum (tuam) respicere digneris propitius ut hoc primum pabulum salis gustantem non diutius esurire permittas, quominus cibo expleatur caelesti, quatenus sit semper Domini spiritu fervens, spe gaudens, tuo semper nomini serviens, et perduc eum quaesumus Domine ad novae regenerationis lavacrum, ut cum fidelibus tuis promissionum tuarum aeterna premia consequi mereatur. Per C[hristum] D[ominum] N[ostrum]. Amen”.

Luego consecuente diga este evangelio:



“Dominus vobiscum”.

R. “Et cum spiritu tuo”.

S. “Sequentia sancti Evangelii secundum Mattheum”.

R. “Gloria tibi Domine”.

“In illo tempore oblatis sunt parvuli ad Jesum ut manus eis imponeret et curaret; discipuli autem increpabant eos Jesus vero ait, ‘sinite parvulos et nolite eos prohibere venire ad me, talium est regnum caelorum’. Et cum hoc dixisset imposuit eis manus, et abiit inde”.<sup>25</sup>

R. “Laus tibi Christe”.

Luego tome el sacerdote al infante de la mano, y entrando en la iglesia diga:

N. “Intra in conspectu Domini per manum sacerdotis, ut habeas vitam aeternam. Amen”.

Luego diga el sacerdote el *Pater noster* y el *Credo*; y dicho, toque las orejas y narices del infante con saliva, diciendo así:

[F. 94 v.]

S. “Ephetah, quod es adaperire aures et nares in odorem suavitatis”.

R. “Ephetah”.

S. “Tu autem effugare diabole appropinquabit enim iudicium Dei”.

R. “Ephetah”.

Luego diga el sacerdote nombrando el nombre del que se bautiza:

N. “Abrenuntias Santanae?”.

R. “Abrenuntio”.

S. “Et omnibus operibus eius?”.

R. “Abrenuntio”.

S. “Et omnibus pompis eius?”.

R. “Abrenuntio”.

---

25. Mateo 19.13-15: “[En ese tiempo] le fueron presentados unos niños, para que pusiese las manos sobre ellos, y orase; y los discípulos les reprendieron. Pero Jesús dijo: ‘Dejad a los niños venir a mí, y no se lo impedáis; porque de los tales es el reino de los cielos’. Y habiendo puesto sobre ellos las manos, se fue de allí”.

Luego haga desnudar al niño, y traído al borde de la pila le ponga el santo óleo en el pecho y espalda diciendo:

N. “Ego te lineo pectus et scapulas oleo salutis in Christo Jesu Domino nostro, ut habeas vitam aeternam. Amen”.

Luego el sacerdote pregunte el nombre del que se bautiza, y diga:

N. “Credis in Deum, Patrem omnipotentem, creatorem coeli et terrae?”.

R. “Credo”.

S. “Credis et in Jesum Christum, filium eius unicum, Dominum nostrum, natum et passum?”.

R. “Credo”.

S. “Et in Spiritum Sanctum, Sanctam Ecclesiam Catholicam, Sanctorum communionem, remissionem peccatorum, carnis resurrectionem, et vitam aeternam?”.

R. “Credo”.

Y preguntando tres veces, el sacerdote diga:

N. “Vis baptizari?”. R. “Volo”.

S. “Vis baptizari?”. R. “Volo”.

S. “Vis baptizari?”. R. “Volo”.

S. “N., ego te baptizo in nomine Patris, † et Filii, † et Spiritus Sancti †. Amen”.

(Y vaya echando el agua sobre el que bautiza al tiempo que comience a decir “*ego te baptizo*”, en modo de cruz).

Y luego póngale la crisma en la mollera, haciendo cruz y diciendo:

“Deus omnipotens Pater Domini nostri Jesu Christi, qui te regeneravit ex aqua et Spiritu Sancto, quique dedit tibi remissionem [f. 95 r.] omnium peccatorum, ipse te lineat chrismate salutis, in vitam aeternam”.

R. “Amen”.

Luego ponga el capillo en la cabeza, diciendo:



“Accipe vestem candidam, sanctam et immaculatam, quam proferas ante tribunal Domini nostri Jesu Christi, ut habeas vitam aeternam”.  
R. “Amen”.

Hecho esto, dé al infante una vela encendida en la mano derecha, diciendo:

N. “Accipe lampadem ardentem irreprehensibilem, custodi baptismum tuum, ut cum venerit Dominus ad nuptias, possis ei obviam occurrere, uno cum sanctis suis in aula caelestis iustitiae: ut habeas vitam aeternam, et vivas in saecula saeculorum. Amen”.

Y, echando la bendición al infante, diga:

“Benedicat te Pater ☩ et Filius ☩ et Spiritus Sanctus ☩. Amen”.

*Fin de la forma y modo de bautizar*

[F. 95 v.]

Nótese que antes de bautizar al adulto se persuadan de que le pese de los pecados que cometió en su gentilidad, en especial por haber sido idólatra y haber dado la honra que debía a Dios al demonio; y de todos los demás pecados. Y si está amancebado o casado en algún grado prohibido por naturaleza o por sus leyes (como está dicho en el tratado del Matrimonio), mandarlo ha el sacerdote apartar, y no le bautizará en aquel estado. Y así mismo, le procurará dar a entender cómo Dios es creador de todas las cosas y su hijo es redentor de los hombres y juez para juzgar vivos y muertos y condenar a los infieles que no se bautizan y a los que fueron malos cristianos a penas eternas de infierno, y a los buenos cristianos que guardaron la ley de Dios les dará vida eterna de gloria para siempre —porque por este santo Bautismo se hacen los hombres cristianos, hijos de Dios, y como a tales hijos cuando cumplen lo que él manda los hace herederos de su bienaventuranza—. Y persuadidos con aquellas cosas (como más largamente se les podrán enseñar), les pregunten si las creen así, y si quieren obligarse a la ley de Dios y vivir conforme a ella y recibir el Bautismo, en el cual se obligan a todo lo dicho. Y si dijeren, con final voluntad, que sí, los podrán bautizar.

[F. 96 r.]



[SEGUNDA PARTE]<sup>26</sup>  
 SERMONES ACERCA DE LA DOCTRINA CRISTIANA  
 Y PRIMERO CUANTO A LOS ARTÍCULOS DE LA FE

Lo primero, hijos, que tenemos que enseñaros para que podáis entender los artículos de la fe es daros a entender qué cosa es fe, y qué cosa es creer. Fe es un tener por cosa cierta y verdadera lo que otro nos dice, sin que nosotros lo hayamos visto. Y lo mismo es creer: cuando alguno nos dice alguna cosa que no vemos nosotros y tenemos por cierto y por verdadero lo que nos dice, como cuando uno viene de otro pueblo y os dice lo que allá vio, y vosotros tenéis por verdad lo que os dice. Aquello decimos que es creer.

Pues lo que ahora os enseñamos es que estos 14 artículos que decimos de la fe son unas verdades que nos dijo Dios, y por habérmolas dicho, aunque no las hayamos visto nosotros, tenémoslas por verdad y entendemos que es así como Dios lo dijo, y a esto llamamos creer. Y así vosotros habéis de tener por cierto y verdadero esto que os enseñamos, y creer que es así como nosotros lo creemos, porque si no lo creéis como nosotros, y si no entendéis que es verdad como nosotros lo entendemos, no podéis salvaros ni ir al cielo, porque así lo tiene dicho Dios Nuestro Señor.

Y para que entendáis cómo podéis entender y creer que esto es así, mirad lo que vosotros hacéis, y por aquí lo entenderéis. Cuando un indio va de una parte a otra, o de un pueblo a otro, si ve que en aquel pueblo hay alguna cosa que los indios de su pueblo han menester, cuando vuelve a su pueblo, si dice lo que allá vio y los indios entienden que dice verdad, luego quieren ir allá por aquello que han menester; y si no creen que es verdad, no se mueven a ir allá. Pues de esto, hijos míos, sirve la fe y el creer lo que Dios nos dice: porque como todos los hombres desean vivir para siempre y tener descanso sin fatiga ni trabajo, desean ir donde tengan todo este bien. Y si no saben [f. 96 v.] dónde lo hay, no se moverán a ir a buscarlo a ninguna parte; mas si saben que en alguna

---

26. Hemos optado por etiquetar las tres secciones distintas del texto (primera, segunda y tercera partes) entre corchetes, para facilitar su lectura y consulta.



parte lo hay, luego desean ir allá aunque no lo hayan visto, solo porque creen al que les dijo que lo había visto.

Pues si queréis ir al cielo a ver a Dios y a gozar de vida perpetua y de todo el descanso, creed lo que os dice Dios, que dice que en Él están todos estos bienes. Y esto es lo que nosotros os enseñamos cuando os decimos que creáis en un solo Dios todopoderoso: que quiere decir que en Dios está todo nuestro bien y nuestra vida y nuestra gloria, y todo nuestro descanso, porque es Dios todopoderoso para darnos todo este bien. Sabéis qué tan poderoso es Dios, y qué tan gran señor, que estos cielos tan grandes que veis es la casa donde Él mora, y en este Dios están todas las cosas y todos los bienes que el hombre pueda desear, y muchos más, porque todo lo que vemos vino de este Dios, y toda la vida que las criaturas tienen —todas las fuerzas, toda la hermosura, la dulzura y el buen sabor de los frutos, y todo lo que nos sustenta y da vida— de suerte que todo nos lo da este Señor que mora en los cielos, que llamamos Dios. Y Él tiene allá en el cielo otras cosas mejores que estas que vemos, para cuando vamos los hombres allá, porque es tan poderoso que todo lo tiene y todo nos lo puede dar. Pues tened, hijos, por verdad, que Dios tiene todo esto y más, y nos lo puede dar: y esto es creer en Dios; y por esto le llamamos Dios todopoderoso, porque no hay cosa que Él no pueda hacer, ni bien que Él no pueda dar. Y por esto os decimos que el primer artículo de la fe es creer en un solo Dios todopoderoso, y así lo habéis de creer bien y verdaderamente, como buenos cristianos e hijos de Dios.

### **El segundo artículo es creer que es Padre**

En este artículo nos enseña la Iglesia cómo aquel señor que dijimos que es Dios todopoderoso es Padre, porque tiene un Hijo, el cual es Nuestro Señor Jesucristo. Pero el modo como lo engendró no penséis que es de la manera que los hombres engendran a sus hijos, sino por un modo tan alto que los hombres [f. 97 r.] no lo podemos entender sino solo nos contentamos con creerlo, porque así nos lo tiene dicho la Iglesia, a quien Dios se lo reveló que entender este misterio dejase para cuando vamos a ver a Dios. Ahora os habéis de contentar por tener por cierta esta verdad: que Dios se llama y es Padre, porque tiene Hijo.

### **El tercero es creer que este Dios es Hijo**

Estas cosas son tan altas y misteriosas, tan divinas que no podéis vosotros ahora entenderlas bien, porque deciros que un mismo Dios es Padre, y ese mismo es Hijo de este Padre, pareceros ha dificultoso de entender; [pero] es fácil de creer, considerando que es Dios el que nos dice esta verdad y nos manda que por tal la tengamos y la creamos, y pues los hombres tenemos por verdad lo que los otros hombres nos dicen, no habemos de tener por dificultoso tener por verdad cierta y creer lo que nos dice Dios, porque lo que Dios dice es verdad y Dios no puede mentir, y así es razón que creamos lo que Él nos dice: y vosotros lo habéis de creer así como nosotros os lo enseñamos, porque no os decimos más de lo que Dios nos manda que os digamos.

Y pues vosotros lo queréis entender y nosotros que tenemos mejor entendimiento así lo entendemos y estamos contentos con creerlo sin verlo, también vosotros os habéis de contentar con creer sin verlo hasta que Dios os lleve al cielo, donde veáis esta verdad; porque las cosas divinas no las pueden ver los hombres claramente, ni las merecen ver hasta que Dios los lleve al cielo donde se las muestre y los alumbré con una luz que tiene Dios allá en los cielos para mostrar con ella a los hombres cuando fueren allá estos misterios que acá no pueden ver. Y por tanto, en el ínterin, habémosnos de contentar con creerlo teniendo por verdad esto que os enseñamos de parte de Dios: que el mismo Dios que es Padre, el mismo es Hijo, como os habemos dicho.

### **El cuarto, creer que es Espíritu Santo**

[F. 97 v.]

El mismo Dios que os habemos dicho que es Padre y que es Hijo, este mismo os enseñamos ahora que es Espíritu Santo. Esta persona divina, que llamamos Espíritu Santo, es también Dios, como el Padre y como el Hijo, y habéis de creer porque así lo dice Dios; y es verdad que el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo son un solo Dios. Y con esto os habéis de contentar, y no dudar en ello, pues nos lo dice Dios —que no puede mentir— y cuando seáis más perfectos cristianos, Dios os alumbrará y nosotros os enseñaremos más perfectamente esta verdad. Ahora baste enseñarlo de esta manera, porque no podréis vosotros entender más.



### El quinto artículo es creer que Dios es Creador

Habéis, hijos, de entender que este Dios que dijimos que es solo uno y todopoderoso, y que es Padre e Hijo y Espíritu Santo, este mismo como poderoso es creador de todas las cosas. Él creó con su poder infinito estos cielos, tan grandes como veis, y tan hermosos. Él mismo es el que, como fuente y principio de toda la luz, creó este sol tan resplandeciente que veis en el cielo; este mismo Dios creó la luna, y los hace andar por los cielos de día y de noche, alumbrándonos, y para que den virtud a todas las cosas de la tierra y de la mar para que crezcan y tengan vida, y para que los frutos se sazonen y maduren. Este mismo Dios es el que creó las estrellas que veis en los cielos; es el que creó la tierra, para en que viviésemos los hombres, y le dio virtud para que engendrase y echase de sí tantos árboles y plantas, hierbas y flores como veis. Él creó los frutos de la tierra y de los árboles, con que nos sustentamos, y los maíces y todas las demás cosas que comemos. Él creó todos los animales y aves y pájaros que andan por la tierra y por los aires. Este mismo Dios es el que creó la mar, y los ríos, y las fuentes que manan de la tierra; es el que creó todas las aguas y todos los peces que andan en ellas, y dio virtud a las aguas para que los engendrase, y se las dio por casa y morada, donde estuviesen y viviesen, como a nosotros dio la tierra para morar en ella. Él es el que creó [f. 98 r.] este aire que nos refresca, y para que respirando con él viviésemos; y le dio virtud para que engendrase en sí las nubes y las sustente y traiga de una parte a otra, para que con el agua que Dios en ellas pone se rieguen todos los campos y todos los montes, para que crezcan todos los maíces y las demás cosas que los hombres siembran, y todas las que la tierra produce. Este mismo Dios es el que creó el fuego, que estaba arriba de las nubes, como veis que cuando truena salen relámpagos de fuego por entre las nubes, porque el fuego está allá arriba, para que como las nubes tienen agua y frío, hubiese también calor para que templándose todas las cosas creciesen y se engendrasen.

Él es el que en el principio del mundo creó un hombre y una mujer, de donde todos nosotros y vosotros venimos, los cuales se llamaron: el hombre se llamó Adán, y la mujer Eva. Y estos fueron nuestros primeros padres, los cuales como tuvieron muchos hijos e hijas, y se casaron los hombres con las mujeres, vinieron hinchando el mundo de gentes por todas las partes de él; y así, unos fueron hacia Castilla, y otros vinieron a Indias, y los que fueron a Castilla engendraron a

nuestros padres, y nuestros padres a nosotros, y los que vinieron a las Indias engendraron a vuestros padres y a todos aquellos de quien vosotros venís. De suerte, hijos míos, que todos somos hermanos y parientes, descendientes de un padre y de una madre, a los cuales les dio Dios en el principio del mundo para sí y para nosotros todo lo que había creado en la tierra y en la mar, como veis que de todo gozamos y de todo somos señores, pues matamos las aves como señores de ellas, y los peces del mar y de los ríos porque también son nuestros.

Todas estas cosas las sabemos los cristianos porque nos las ha dicho el mismo Dios que las creó, y Él mismo nos ha dicho que tiene otras cosas mejores en el cielo para dar a los que creen estas verdades que Él nos enseña y fueren buenos cristianos, haciendo lo que Él nos manda.

Pues, hijos, para que seáis cristianos y deis gracias al que creó todas estas cosas para los hombres, y para que podáis ir a gozar y ver al Señor que las creó, nos manda Dios a nosotros que seamos vuestros hermanos —como dicho tengo— y que viniésemos de Castilla a enseñaros todas estas cosas [f. 98 v.] para que las sepáis y no os tengan engañados los demonios. Y pues Dios nos ha enviado acá para este bien vuestro, creed lo que os decimos, que es lo mismo que Dios nos dijo a nosotros, y no salimos un punto de lo que Dios nos manda que os enseñemos. Y una de las cosas que nos manda que os dijésemos es que creáis que este Dios que está en los cielos es el que nos creó a nosotros y a todas las cosas, que es creer que es Creador, como os hemos dicho.

### **El sexto artículo es creer que es Salvador**

Para entender esto, hijos, habéis de saber que cuando Dios creó al hombre, lo creó muy hermoso en el cuerpo y en el alma, y así mismo a su mujer, y después de creados, quedaron muy amigos de Dios. Y mandándoles que cumpliesen lo que les mandaba y le fuesen muy obedientes, el hombre no lo quiso hacer así, por lo cual se enojó Dios con él y le quitó muchos de los bienes que le había dado, entre los cuales bienes uno de ellos era que todas las criaturas le eran sujetas a lo que él mandaba, y en castigo de su pecado, quiso Dios que le desobedeciesen y le fuesen enemigos, y así le hacen mal, como lo vemos hoy día. Y juntamente con esto, quedó Dios tan airado contra el hombre que cerró las puertas del cielo para que los hombres no fuesen allá. Y a los hombres que no se hacían amigos de Dios, cumpliendo lo que les mandaba los echaba en



el infierno, que es una cárcel que Dios tiene debajo de la tierra, donde están todos los malos. Y la causa de todo esto era el pecado.

Viendo pues Dios que tantos hombres se perdían y descendían al infierno por sus pecados, quiso haber misericordia de ellos, y venirlos a salvar de aquellos males. Y porque vino y nos libró, salvándonos y dándonos fuerzas para salir del pecado y volver a gracia y amistad suya, dándonos ley por donde nos rigiésemos para no pecar por la cual nos salvásemos de los pecados: por eso decimos que Dios es nuestro Salvador, y también porque [f. 99 r.] si Dios no estorbaba al demonio que no nos haga otros males, seríamos muy atormentados de él. Y porque Dios también nos libra de estos males y nos salva de ellos, le llamamos Salvador.

### El séptimo artículo es creer que Dios es Glorificador

Habéis de saber, hijos, que este Dios y señor que habemos dicho, por el amor que tiene a los hombres, no se contentó con crear todas las cosas que habemos dicho para que las gozásemos, sino que allá en el cielo tiene otras muy mejores para ellos: allá tiene una vida eterna, porque los hombres que tienen aquella vida siempre viven y nunca mueren, allá tienen una salud sin enfermedad ninguna, allá tienen una hartura que no da hambre y una abundancia que no padecen jamás necesidad; y con esto tienen una bienaventuranza donde tienen juntos los bienes y todos los contentos, de suerte que el que va allá todo lo que desea tiene y nada le falta, y por ser aquella vida tan buena, llamámosla gloria. Y este señor Dios, que es señor de aquella gloria, tiémenos tanto amor y tan buen corazón para con nosotros, que nos la quiere dar para que nosotros la gocemos —y porque es el que nos la da y nos glorifica con ella, le llamamos Glorificador— la cual da al alma del santo y buen cristiano en saliendo del cuerpo cuando muere; y después, al cabo del mundo, la dará también al cuerpo cuando resucitare, volviendo a darle vida y [a] juntarlo con el alma (como adelante os diéremos). Y entonces habiéndolos resucitado les dará esta vida de gloria al cuerpo y al alma juntamente, llevándolos al cielo a gozar de esta gloria con Dios. Y porque creemos que Dios ha de hacer con nosotros esto, como nos lo tiene prometido, le llamamos Glorificador, y en este artículo confesamos ser esto verdad.

[F. 99 v.]

### **El octavo artículo, que es el primero que pertenece a Jesucristo Nuestro Señor, en cuanto hombre**

En este artículo nos manda Dios creer que Nuestro Señor Jesucristo, hijo de Dios, en cuanto hombre fue concebido por Espíritu Santo en el vientre virginal de Nuestra Señora la Virgen María.

Para que podáis, hijos, entender en alguna manera cuánta razón hay para creer esta verdad, habéis de saber que el hijo de Dios que ya os dijimos quiso por su bondad —y por lo mucho que a los hombres quiere— venir al mundo, y siendo Dios hacerse hombre como nosotros, para vivir entre los hombres, y enseñarnos cómo habíamos de agradar a su padre Dios, haciendo su voluntad y cumpliendo su ley, para que nos llevase al cielo a gozar de su gloria y también para librarnos del demonio y redimirnos del pecado. Porque habéis de saber que en el principio del mundo (como ya os habemos dicho), cuando Dios creó a nuestros primeros padres, Adán y Eva, mandándoles que hiciesen su voluntad (como a criaturas suyas) y pusiesen por obra lo que les mandaba, y ellos no queriéndolo hacer pecaron contra Dios y Dios los castigó, no queriendo darles gloria ni llevarlos al cielo. Y así, a todos sus hijos tampoco los quería llevar Dios al cielo, porque eran hijos de los enemigos de Dios, y el diablo, como Dios los había echado de sí, llevábalos al infierno. ¿Sabéis, hijos, cómo podréis entender esto? De esta manera: si entre vosotros hubiese un gran cacique que quisiese mucho a un indio y le hiciese mucho bien, si este indio no quisiese hacer lo que el cacique le mandase y le fuese traidor y desobediente, y le quitase su honra y fuese a servir a otro, enemigo de este cacique que le hacía todo bien: bien veis vosotros que aquel cacique tenía mucha razón de enojarse contra aquel indio y quitarle todo lo que le había dado, y echarlo de su casa; y como a enemigo, ni a él ni a sus hijos —por el pecado que el padre había cometido— no recibirlos más en su casa.

Pues así fue que Dios creó a nuestros primeros padres y les hizo mucho bien, y prometió llevarlos al cielo para que gozasen de su gloria; y ellos quisieron más servir al diablo que a Dios, y así mismo sus hijos. Por lo cual, Dios no lo[s] quiso llevar al cielo a gozar de su gloria y el diablo, a quien quisieron servir, los llevaba al infierno donde siempre los estaba [f. 100 r.] atormentando con perpetuas penas y tormentas. Y viendo Dios cómo los hombres que Él creó para llevarlos al cielo el diablo —su enemigo— los llevaba al infierno, compadeciéndose de ver que todos los hombres carecían de la gloria para que Dios los creó,



quiso que su hijo viniese al mundo y se hiciese hombre, y como señor y capitán nuestro y maestro nos enseñase cómo habíamos de salir del poder del diablo y cómo habíamos de hacer la voluntad de Dios y cumplir su ley, para que Dios nos volviese a su amistad y nos recibiese en su casa. Y este mismo Señor hizo las amistades entre nosotros los hombres y su padre Dios, y para este efecto vino al mundo y se hizo hombre como los otros hombres, aunque no fue engendrado como lo son los hombres, que se engendran en el vientre de sus madres por juntarse con ellas los hombres, sino que el Espíritu Santo (que ya os dijimos que es Dios y persona divina) con su poder y sabiduría infinita tomó de la sangre virginal de una doncella llamada María, allá dentro del vientre de esta doncella y en el lugar a donde los demás hombres se engendran, en el vientre de sus madres, allí hizo el cuerpo de Jesucristo Nuestro Señor, *como lo suele hacer la virtud de la semilla del hombre en el vientre de la mujer*,<sup>27</sup> y mucho mejor porque se hizo con virtud divina; y allí se juntó el alma con el cuerpo y creció aquel cuerpecito hecho por virtud de Dios como los demás cuerpos de los niños crecen.

Y porque os parecerá dificultoso entender cómo este cuerpo se pudo hacer dentro del vientre de la Virgen sin juntamiento de varón, podréislo entender si conocéis que Dios es más poderoso que los hombres, y que así como dentro del cuerpo crea el corazón y dentro del hueco crea todo lo que está dentro de él, y dentro del huevo crea todo lo que está dentro de él [*sic*],<sup>28</sup> estando el hombre y el huevo enteros, así también podréis entender que Dios es poderoso para crear este cuerpo de este niño que os hemos dicho dentro del vientre de una doncella, quedando ella entera y virgen, sin que tuviese necesidad de que varón tocara en ella.

Esto pues, es, hijos, lo que Dios manda que creáis en este artículo: que el hijo de Dios se hizo hombre de la manera dicha, por obra de

---

27. Este énfasis está en el manuscrito original.

28. Otras ediciones de este texto omiten las últimas palabras y rezan “dentro del cuerpo crea el corazón y dentro del hueco crea todo lo que está dentro de él, estando el hombre”. Como anota Marín Tamayo en su edición del manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid (*La construcción* 332), algunas sustituyen ese “hueco” por “huevo” (es el caso de las ediciones de Mateos, Lee López y Durán). En esta edición reproducimos el texto tal cual aparece en este manuscrito, que repite la frase pero cambiando de sustantivo. En este manuscrito, las palabras “hueco” y “huevo” [“huebo”] están del todo claras y no hay ambigüedad alguna.

Espíritu Santo y con virtud divina, siendo ella doncella y sin tocar hombre en ella para esta generación. Y porque vosotros sois nuevos en el conocimiento [f. 100 v.] de estos misterios, no os lo decimos más altamente, pero adelante cuando seáis más perfectos cristianos lo entenderéis mejor; basta ahora creer que es verdad esto que os decimos.

**El noveno, creer que nació de la Virgen María,  
su madre, siendo ella virgen antes del parto,  
y en el parto, y después del parto**

Ya tenemos dicho, y os habemos declarado, cómo el Hijo de Dios fue concebido en el vientre de una doncella por obra de Espíritu Santo, que es Dios poderoso para poderlo hacer sin obra de varón. Pues, habéis de saber que así como la generación del Hijo de Dios, en cuanto hombre, fue milagrosa y obra divina, y sobre todas las fuerzas de la naturaleza, sin corrupción de la virginidad de su madre, así también nacer de su madre virgen fue obra milagrosa, hecha por la divina sabiduría de Dios y no por virtud natural. Y así quiso Dios, como infinitamente poderoso y sabio, que aquella doncella en cuyo vientre fue engendrado, sin dejar de ser doncella y virgen (como ya os dijimos), también quiso Dios que lo pariese sin corrupción y sin dejar de ser doncella: quedando siempre virgen entera, como lo estaba antes que lo concibiese y engendrarse. Mas porque vosotros sois imperfectos y sabéis poco del poder de Dios, os quiero dar a entender esto por las cosas que acá veis. Acordaos que muchas veces mirando las fuentes y los ríos claros veis las arenas y las piedras y los peces que están y andan debajo del agua, y si miráis un cristal veis lo que está de la otra parte. Pues, decidme: ¿cuando veis esto, apartáis el agua para verlo? Diréisme que no. Pues, digo yo: ¿cómo veis lo que está debajo del agua, o de la otra parte del cristal, sin quebrar el cristal o sin apartar el agua? ¿Y cómo pasa la vista de la otra parte del agua o del cristal, quedándose el cristal entero y el agua? Diréis a esto que lo veis y que vuestra vista pasa de la otra parte, quedando el agua y el cristal, pero no sabéis cómo.

Pues así os digo yo que Dios pudo hacer cómo la Virgen Nuestra Señora pariese a su hijo, quedando ella virgen y entera. Y si no entendéis el cómo esto se hace, por eso es Dios más sabio que vosotros y supo cómo lo había de hacer, [f. 101 r.] y a vosotros básteos saber que Dios es poderoso para hacerlo, y que pues Él dice que lo hizo nosotros lo debemos creer. Y si veis muchas cosas acá en la tierra que hace la naturaleza



y vosotros no las entendéis ni las podéis alcanzar, ¿cómo queréis entender lo que solo Dios sabe y Él solo puede hacer? Pues básteos ahora a vosotros saber que Dios es todopoderoso y que ninguna cosa hay que Él no pueda hacer, y que esto que os enseñamos Él nos dijo que lo hizo, y que pues no puede mentir por ser la misma verdad, que es verdad esto que nos dice de que su hijo nació de una doncella la cual en el parto y después del parto quedó virgen y entera, que es lo que en este artículo se os enseña.

**El décimo artículo es creer que el Hijo de Dios padeció muerte y pasión en el árbol de la cruz por redimirnos del pecado, y fue sepultado**

Para que podáis, hijos, entender este artículo, habéis de saber que este Hijo de Dios, Jesucristo Nuestro Señor, de que nos hemos dicho que se hizo hombre para enseñarnos cómo habíamos de ir al cielo a gozar de la gloria de Dios. Este Señor, andando en el mundo enseñando a los hombres el camino al cielo y cómo habían de hacer la voluntad de Dios, reprendía a los hombres malos que vivían contra la voluntad de Dios y no hacían lo que mandaba. Y porque los reprendía, juntáronse todos los malos contra Él, y acusáronlo ante un juez que se llamaba Poncio Pilato, el cual lo mandó poner en una cruz y dar muerte a nuestro redentor e Hijo de Dios. Recibió con paciencia aquella muerte, porque se la daban por volver por la honra de su padre Dios y por su ley, y también porque ofreciendo aquella muerte a su padre Dios por los hombres les había de perdonar sus pecados, porque así lo había dicho Dios a su Hijo: que muriese por los hombres que Dios les perdonaría. La cual muerte padeció solo en cuanto hombre, y no en cuanto era Dios. En lo cual están encerrados tan altos misterios que vosotros ahora no les podréis entender, hasta que seáis enseñados más en la ley de Dios. Básteos ahora saber que nos amó Dios tanto que quiso que su Hijo muriese por [f. 101 v.] nosotros, y su muerte fuese remedio de nuestra vida, y por ella alcancemos la amistad de Dios, para que siendo amigos suyos nos perdonase nuestros pecados y nos llevase al cielo para gozar de su gloria.

**El onceno artículo es creer que Nuestro Señor  
Jesucristo descendió a los infiernos y sacó de él  
[a] los santos que esperaban su santo advenimiento**

Ya os tenemos dicho cómo por el pecado de nuestros primeros padres Dios no quiso recibir en el cielo a los hombres, sino que en muriendo iban al infierno. Pero fue Dios tan misericordioso, que aunque castigó con penas de infierno a los que eran sus enemigos, pero a los que procuraban de hacer lo que Él les mandaba y eran obedientes a su ley, procurando su amistad, recibía en su gracia, aunque con tal condición y concierto que no habían de entrar en su gloria hasta que su hijo Jesucristo viniese al mundo y se hiciese hombre y por los merecimientos de su santa pasión y muerte hiciese las amistades entre Dios y los hombres, y descendiese al infierno donde todas las ánimas de los buenos y santos estaban detenidas esperando que el Hijo de Dios viniese al mundo e hiciese lo que tenemos dicho, y cumpliese la palabra que Dios había dado, de que su Hijo después de hecho hombre los había de sacar de aquel lugar donde estaban. Y así decimos que los santos estaban esperando la venida del Hijo de Dios para que los sacase de aquel lugar del infierno donde estaban. Y para cumplir esta palabra que su padre Dios había dado a los hombres que habían guardado su ley y hecho su voluntad, decimos en este artículo de fe que Nuestro Señor Jesucristo, después de muerto en la cruz, descendió con su ánima santísima y poder divino como Dios al infierno para sacar de él a todos los santos que allí estaban esperándolo para que los llevase consigo al cielo a gozar de la gloria que Dios les tenía prometida por sus buenas obras y por haber hecho lo que Dios les mandaba. Lo cual se os dice y enseña, porque entendáis que Jesucristo [f. 102 r.] nuestro redentor es tan poderoso que su virtud se extiende hasta quebrantar las fuerzas del demonio, y que en el cielo ni en la tierra, ni en el infierno no hay cosa que no le sea sujeta; y también para que entendáis cómo cumple Dios la palabra y jamás se olvida de cumplir lo que a los hombres promete; y también para que sepáis el cuidado que Dios tiene de librar a sus amigos de todo trabajo y cumplirles sus santos deseos, de los cuales no se olvida aunque estén debajo de la tierra.

Todo esto se dice y enseña para que cobréis amor a un Señor tan bueno y tan misericordioso que nunca se olvidó de estos amigos suyos que estaban debajo de la tierra y metidos en el infierno (aunque no quiso que fuesen a lugar donde penasen con penas infernales sino a otro



lugar que allí hay, donde sin pena le pudiesen esperar hasta que fuese a sacarlos de allí), y como señor que mucho los quería, en muriendo en la cruz descendió con su ánima santísima y poder divino a cumplir lo que les había prometido de sacarlos de allí y llevarlos a la gloria del cielo. Y esto es lo que os enseñamos diciendo que Nuestro Señor Jesucristo descendió a los infiernos y sacó las ánimas de los santos que esperaban su venida.

### **El duodécimo artículo es creer que resucitó al tercer día de entre los muertos**

Para que entendáis, hijos, esta verdad habéis de saber que Dios tiene puesta una ley: que los hombres después de muertos han de resucitar en cuerpo y alma. Y así quiso que el primero que resucitase fuese su hijo Jesucristo, el cual al tercer día después que murió Él mismo volvió con su ánima santísima al sepulcro donde su cuerpo muerto estaba sepultado, y con su propia virtud y poder volvió el ánima a entrar dentro de aquel cuerpo santo, y le dio vida [f. 102 v.] gloriosa para no volver más a morir, y salió en cuerpo y ánima del sepulcro con vida gloriosa e inmortal. La cual resurrección ha de ser causa para que nosotros después de muertos volvamos a vivir en cuerpo y ánima. Así como Nuestro Señor Jesucristo resucitó después de muerto para vivir vida gloriosa y no morir más ni tener ninguna pena ni trabajo, así quiere Dios que los hombres resuciten y vuelvan a vivir en cuerpo y alma. Pero habrá esta diferencia: que los que fueren buenos cristianos resucitarlos ha Dios para que vivan vida gloriosa en el cielo, donde tendrán todo contento y ningún trabajo; pero los malos resucitados los ha Dios para que así como con el cuerpo y con el ánima fueron desobedientes a Dios e hicieron malas obras y tuvieron malos deseos, así también en cuerpo y alma juntamente sean castigados como malos; pero los buenos, como con el cuerpo y con el alma hicieron buenas obras y tuvieron buenos pensamientos y deseos e imitaron a Nuestro Señor Jesucristo, pareciéndose a Él en sus vidas, quiere Dios que resuciten para que vivan vida gloriosa, pareciéndose a Nuestro Señor Jesucristo resucitado. Y por esto os enseñamos que Jesucristo Nuestro Señor resucitó después de muerto, y primero que todos los hombres, para que con su resurrección divina diese virtud a todos los hombres para que resucitasen. Y por esto es bien, hijos, que creáis y os acordéis de esta virtud: que Jesucristo señor nuestro resucitó.

**El tercio décimo artículo es creer que subió a los cielos en cuerpo y alma, y se sentó a la diestra de su padre Dios**

A esta verdad que os enseñamos de que Nuestro Señor Jesucristo, después de resucitado, subió a los cielos en cuerpo y alma conviene que la creáis, porque de creer esta verdad nos viene mucho bien. Para que os persuadáis a creerla, y no os parezca dificultoso que un hombre puede subir al cielo, habéis de saber que Cristo nuestro redentor después que resucitó con la gloria que dio a su cuerpo, le quitó toda la pesadumbre que el cuerpo de su naturaleza tiene de ser pesado y le dio virtud y fuerza para poder subir a lo alto, porque Dios todo esto puede hacer. Y podéislo entender por esta semejanza: si Dios da virtud a las aves para que [f. 103 r.] con un poco de pluma suban por los aires arriba, ¿por qué no entenderéis que es poderoso Dios para dar virtud a los hombres, quitándoles la pesadumbre del cuerpo para que puedan subir hacia el cielo? En lo cual, hijos, no tenéis que dudar que es Dios todopoderoso, pues si Dios lo puede dar a otros también el Hijo de Dios dio esta virtud a su cuerpo y a su alma después de resucitado y se subió a los cielos para que aquel cuerpo glorioso lo pusiese en lugar de gloria y de todo bien y descanso: lo cual nos dice este artículo en decirnos que subió a los cielos y se sentó a la mano derecha de su padre Dios. Por lo cual nos da a entender que así como cuando uno está sentado a la mano derecha de un gran señor está con descanso y con honra, y con mucho contento, así Nuestro Señor Jesucristo subido al cielo y sentándose a la mano derecha de su padre Dios está en una gloria de mucho descanso y bienaventuranza, gozando de la mayor honra y gloria que se puede tener. Y así mismo, cuando nosotros resucitemos, subiremos al cielo como Nuestro Señor Jesucristo subió, con virtud que para ello Dios nos dará; y después que hayamos subido al cielo estaremos con Nuestro Señor Jesucristo gozando de la gloria y bienaventuranza, con mucho descanso y contentamiento, y viviremos para siempre con Dios. Pues porque entendáis, hijos, que subir Cristo nuestro redentor al cielo, y allá gozar de la bienaventuranza que goza es para darnos a entender que también hemos de subir nosotros allá como Él subió, y gozar del bien y la gloria que Él goza y vivir para siempre en su gloria con Él: por eso os enseñamos nosotros que después de resucitado subió a los cielos y se sentó a la mano derecha de su padre Dios.



### **El cuarto décimo artículo es creer que ha de venir en el fin del mundo a juzgar [a] los vivos y los muertos**

Lo que en este artículo nos enseña nuestra madre la santa Iglesia es darnos a entender que este Hijo de Dios —que habemos dicho vino a hacerse hombre y redimirnos por su muerte, y enseñarnos el camino del cielo [f. 103 v.] para que nosotros fuésemos allá (como tenemos dicho) y que subió a los cielos y está sentado a la diestra de su padre Dios— ese mismo Señor es el juez que ha de venir en el fin del mundo a pedir cuenta a todos los hombres del cuidado o descuido que tuvieron en guardar la ley que nos dio cuando estaba entre los hombres y cómo nos aprovechamos de lo que Él nos enseñó. Y cuando este tiempo venga entonces todos los hombres y mujeres, grandes y pequeños, han de resucitar en cuerpo y alma para dar cuenta a este Señor de la ley que les dejó y de lo que les predicó, así como los santos y los predicadores que ha habido hasta entonces en el mundo. Y los que no hubieren creído estos artículos de fe y obrado conforme a la ley de Dios, estos tales serán condenados para siempre al fuego y tormentos eternos del infierno; y así mismo condenará este juez a los mismos tormentos a todos aquellos que no han querido ser cristianos. Pero a los que fueron buenos cristianos, creyendo lo que en estos artículos se les enseña y haciendo lo que la ley de Dios manda, a estos tales llevarlos ha Dios al cielo donde gozarán de gloria y bienaventuranza para siempre como hijos de Dios.

Por tanto, hijos míos, aviso os que entendáis que nos manda Dios que os enseñemos estas verdades, para que creyéndo las améis a Dios como a Creador vuestro y de todas las cosas que os dan vida y sustento, y para que le temáis como a Dios todopoderoso que tiene poder para castigar vuestras malas obras, y así mismo améis y reverenciéis al Hijo de Dios y al Espíritu Santo que son personas divinas, y esperéis de este Dios la gloria y bienaventuranza para que os creó, y dejéis de adorar y tener por Dios al demonio y a las demás criaturas —porque no lo son— y os pese de haber gastado tiempo en reverenciar y tener por dios al diablo y haber dejado de reverenciar y tener por Dios a este verdadero Dios que os creó y Señor que os tiene de salvar y dar gloria si creyéredes lo que su hijo Jesucristo os enseñó, y para esto lo envió al mundo y se hizo [f. 104 r.] hombre y predicó a los hombres y les dio la ley por donde se rigiesen —que es la que os enseñamos— y así mismo nos redimió del pecado y nos libró del diablo con su muerte y pasión, y resucitó para que nosotros podamos resucitar por la divina virtud suya, y subió a los cielos para

enseñarnos que también (si fuéremos buenos cristianos) subiremos allá. Y en lo postrero que en este artículo nos enseña, nos avisa que vivamos con cuidado de hacer lo que dejó mandado en su ley, porque es juez que ha de juzgar todas nuestras obras para ver si las hemos hecho como Él las mandó o no: porque si no las hubiéremos hecho así nos condenará a penas eternas del infierno, y si las hubiéremos hecho como Él nos lo mandó darnos ha vida de gloria y bienaventuranza eterna y sin fin en el cielo.



[TERCERA PARTE]<sup>29</sup>

**Capítulo 1. De las fiestas que los indios están obligados a guardar**

Las fiestas que los naturales que están en sus pueblos están obligados a guardar no viviendo en pueblos de españoles —conforme a la bula de Paulo III<sup>30</sup>— y en las que están obligados a oír misa debajo de precepto, son las siguientes:

- ~ Todos los domingos del año.
- ~ Las fiestas de nuestro redentor, que son la Circuncisión, la Pascua de Reyes y los tres primeros días de las tres pascuas del año (que son Resurrección, Pentecostés y Navidad), el día de la Ascensión, y el día de Corpus Christi.
- ~ Las fiestas de Nuestra Señora: Natividad, Anunciación, Purificación y Asunción.
- ~ El día de San Juan Bautista, conforme a la bula.
- ~ La fiesta de los apóstoles San Pedro y San Pablo.

Y declárase que los demás días de fiesta que la Iglesia guarda son los indios reservados de guardarlas si en ellas quisieren trabajar para sí, pero no [f. 104 v.] para que en ellos puedan trabajar para sus

---

29. Hemos optado por etiquetar las tres secciones distintas del texto (primera, segunda y tercera partes) entre corchetes, para facilitar su lectura y consulta.

30. Se refiere a la bula *Altitudo divini consilii* de Paulo III del 1.º de junio de 1537 recopilada en Metzler (1: 361-364) y Hernáez (1: 65-67).



encomenderos si no fuere con expresa licencia del ordinario *in scriptis* y señalando los días de fiesta particularmente que se les da la licencia para que trabajen.

### **Capítulo 2. De los ayunos de los indios**

Los ayunos que los dichos indios naturales son obligados a guardar y cumplir por declaración de su señoría ilustrísima son los siguientes:

- ~ La vigilia de la Natividad de nuestro redentor Jesucristo;
- ~ la vigilia de la Resurrección y todos los viernes de Cuaresma;
- ~ y los mantenimientos cuadragesimales, si no tuvieren bula, hasta que se alce la suspensión de los breves de los indios (que alzada podrán usar de los mantenimientos que concede la cruzada aunque no tengan la bula).

### **Capítulo 3. Del tiempo de las confesiones**

Las confesiones de los indios han de ser desde la Septuagésima hasta el día de Corpus Christi inclusive, guardando el orden de confesarse cada uno con su párroco, o con otro de licencia suya y trayendo cédula del tal de que está confesado.

### **Capítulo 4. De la pena que se dará a los indios que no se confesaren en el tiempo señalado**

El indio que no se confiese dentro del dicho tiempo lo encarcelarán seis días si fuere cacique, y en estos seis días le harán que se confiese, y si reiterare otro año le enviarán al ordinario que lo castigue. Y si fuere otro indio, le darán tres días de cárcel y sea castigado al arbitrio del sacerdote, haciéndole confesar en estos días; y si a otro año reiterare, remitirlo han al ordinario.

## Capítulo 5. De los que reiteraren el santo sacramento

[F. 105 r.]

Por quanto estos indios no saben cuáles sacramentos se han de reiterar, se manda que cuando los bautizaren o confirmaren o casaren les avisen que no pueden bautizarse, ni confirmar, ni casarse otra vez (entiéndase siendo su mujer viva) y que los que otra cosa hicieren serán castigados, y así mismo las mujeres viviendo sus maridos. La pena de los tales reiterándose será la que el ordinario diere considerando el delito, al cual avisarán cuando suceda.

## Capítulo 6. Del lugar donde se enterrarán los indios infieles

Diputarse ha un lugar donde se entierren los indios infieles, y no se permitirá que entierren consigo cosa alguna más que sencillamente amortajados. Y tomarse ha cuenta de los criados y criadas que tiene, y darse han a algún capitán o cacique por cuenta, para que por espacio de dos años dé cuenta de ellos vivos y muertos, porque no metan alguno para hacerlo muerto con los indios difuntos. Y si alguno de estos delitos se cometiere, se dé luego noticia al ordinario de ello, y el sacerdote no consentirá que los indios infieles se entierren en otro lugar sino en el diputado.

## Capítulo 7. De los derechos que los doctrineros podrán llevar

Para que cese el escándalo y variedad que se ha causado entre los naturales y algunos españoles de este reino sobre los derechos que los sacerdotes y religiosos han llevado y llevan en sus doctrinas por bautismos, velaciones, misas y entierros, su señoría ilustrísima manda que en el ínterin que otra cosa provee cerca de las dichas obvenções, se guarde lo siguiente en todas las doctrinas de su arzobispado:

Porque todo fiel cristiano tiene obligación a su Dios y Señor —así por el beneficio de la creación como por el de la redención— de reconocer estos [f. 105 v.] beneficios y los demás recibidos con obras de sus manos y cosas exteriores manifestadoras del agradecimiento que a tales obras debe, la Iglesia nuestra madre, imitando a su esposo cuya voluntad es que el fiel no se presente [con] las manos vacías ante su Creador,

su señoría ilustrísima encarga y manda a los sacerdotes que están o estuvieren en las dichas doctrinas amonesten a los indios [sobre] esta obligación y salgan a ofrecer todos los domingos y fiestas al ofertorio. Y así mismo los días de Todos [los] Santos y Jueves y Viernes Santo los impongan a que ofrezcan por sus difuntos y por reverencia de la pasión de Cristo Nuestro Señor, y lo que se ofreciere sea de lo que tuvieren y de los frutos que en cada parte la tierra produjere.

Ítem. Se encarga y manda a los dichos sacerdotes no lleven dinero ni cosa alguna por la predicación del Evangelio y enseñamiento de la doctrina, ni por el sacramento del Bautismo, ni Confesión y los demás sacramentos, pero bien podrán instruirlos y avisar a los indios de la obligación que tienen a traer velas y capillos.

Y para los pobres que no tuvieren posibilidad para esto —en el entretanto que se cumple lo que en este catecismo atrás queda ordenado en lo a esto tocante— el sacerdote acuda al encomendero, que provea de lo necesario para este ministerio y que dé respecto en la iglesia del dicho repartimiento para los dichos pobres; y donde no, darán aviso a su señoría para que mande y provea lo que más convenga. Y enseñarles ha el sacerdote la obligación que tienen a ofrecer lo que humanamente pudieren en la administración de este santo sacramento.

Por las velaciones que hiciere, el sacerdote llevará 1 peso de limosna —si se lo quisieren dar los indios, porque no los han de compeler a que lo den, antes se les ha de declarar que está[n] en su libre albedrío si lo quisieren dar— y las velas, de las cuales las dos del altar se quedarán para decir misa los domingos y fiestas y las demás serán del sacerdote. Y esté advertido que no sientan los indios codicia de parte suya, antes toda buena liberalidad y magnificencia. Y a los pobres velarlos ha gratis, sin les pedir ningún interés, de manera que en todo muestre caridad, afabilidad y benevolencia porque no deje alguno de velarse temiendo que el sacerdote con vejación le ha de pedir derecho alguno. [F. 106 r.] ~ Las arras procurará el sacerdote estén de depósito en la iglesia, y las dará el encomendero a los indios porque no se pidan a los que se casan y velan; y cuando se mudare el sacerdote, se queden con las demás cosas de la iglesia. Procurará el sacerdote (como se ha dicho atrás) de visitar los enfermos y hacer que hagan testamento en esta forma:

## Capítulo 8. De los testamentos

El sacerdote, después de haber confesado al enfermo, haga una memoria e inventario ante el alcalde del pueblo de los bienes que tiene muebles y raíces, y esta valga por testamento firmada del sacerdote y señalados y nombrados en ella los testigos que se hallaren presentes. Y advertirle ha de la obligación que tiene a dejar sus bienes a sus hijos y mujer, y que haga algún bien por su ánima; y déjelo siempre a su voluntad, de manera que no presuma el paciente codicia en el sacerdote. Y si alguno muriere *ab intestato* de la quinta parte de sus bienes hará bien por su ánima, y lo demás hayan sus herederos; y si acaso no tuviere herederos, dará noticia a su señoría, para que [a]cerca de ello provea lo que más convenga. Y los sacerdotes guarden los testamentos o memorias e inventarios, y tengan un libro de los nombres, oficios y estados de los que mueren, y las obras pías y sacrificios que mandaron, para el tiempo de la visita que se hiciera, porque se sepa si se guarda y cumple en esto lo que su señoría manda y la voluntad del testador en lo tocante a obras pías.

## Capítulo 9. De las sepulturas

Y porque es razón que poco a poco se les enseñen nuestras cristianas costumbres acerca de los entierros y sepulturas, procurará el sacerdote que cada uno de los indios cristianos elija sepultura en la iglesia conforme a su calidad, y por ella no dé a la iglesia cosa alguna. Y les invite y persuada a que cubran las sepulturas de sus difuntos encendiendo alguna cera y las ofrenden de las cosas que tuvieren, sin hacerles por esto fuerza ni violencia.

[F. 106 v.]

### *Derechos*

~ Por un entierro, misa y vigilia: 1 peso. Otro al partimiento [*sic*],<sup>31</sup> como no esté más de una legua, y llevará 2 pesos.

---

31. Al parecer, en este manuscrito faltan algunas palabras. En el manuscrito de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid esta oración reza “Por un entierro, misa y vigilia: un peso. Y si se quisiere enterrar en otro repartimiento, como no esté más de una legua: llevará dos pesos” (Marín 2008, 343).



- ~ Por el novenario (si lo mandare decir con misa y vigilia) dará 5 pesos, y en todas estas misas dirá responso sobre la sepultura.
- ~ Por cualquier misa cantada votiva con vísperas o vigilia, llevará 1 peso.
- ~ Y si quisiere hacer alguna otra solemnidad o pompa, cobre los derechos conforme al sínodo, la mitad menos, porque se entiende que el tal indio será rico.
- ~ Ítem. Se manda que cuando muriese algún indio o india pobre lo entierre y dé sepultura sin interés alguno, y le diga una misa sin interés.
- ~ Y si algún indio muriere que actualmente esté sirviendo a su amo, el amo pague el entierro (como arriba está declarado).
- ~ Y por cada misa rezada lleve medio peso de limosna.
- ~ Cuando falleciere algún indio bautizado, lo entierren sin llevar derecho alguno si acaso los padres o parientes no quisieren darle algo espontáneamente.
- ~ Por doble de campanas, tumba e incensario por ahora manda su señoría no se lleve cosa alguna.

Todas las cuales cosas los sacerdotes cumplan, dando a entender a los indios que lo que ofrecen y dan en limosna al sacerdote no es por precio de compra o venta: que estas cosas son de valor tan infinito que no se pueden comprar con ningún precio humano ni vender por interés alguno, sino que Dios quiere que por reconocimiento y la obediencia que al mismo Dios se debe se dé aquello que es de poco momento a su ministro que es el sacerdote que está en su lugar, y con ser tan poco lo que se ofrece siendo todo suyo y dado de su mano a los hombres, lo recibe amorosamente y da por ello galardón y premio eterno si se le ofrece con amor y caridad y no por fuerza y mala gana.



El cual dicho catecismo y todas las cosas y casos que en él van señaladas y declaradas —que concuerdan con lo dispuesto por los sacros cánones [f. 107 r.] y concilio tridentino y opiniones de doctores católicos y graves, aprobados y recibidos por tales— el dicho ilustrísimo y reverendísimo señor don fray Luis Zapata de Cárdenas, arzobispo de este dicho Nuevo Reino de Granada, manda a los curas, vicarios y beneficiados y doctrineros de todo el distrito de su arzobispado guarden y cumplan

inviolablemente en la administración de sus oficios y cargos en el entretanto que por su señoría ilustrísima otra cosa se provee y manda, so pena de excomunión mayor, porque en todo el dicho su arzobispado haya uniformidad en lo a ello tocante. Y para ejecución y cumplimiento de ello cada uno tenga un traslado del dicho catecismo colacionado con este original, en el cual su señoría se somete a la corrección de la sacrosanta y católica Iglesia romana.

Y mandó que para que venga a noticia de los dichos curas, vicarios y doctrineros se publique este mandato en la santa iglesia catedral de esta ciudad de Santafé del dicho Nuevo Reino, en primero día del mes de noviembre, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y quinientos y setenta y seis años.

Y lo firmó:

Fray Luis Zapata de Cárdenas





Constituciones sinodales  
celebradas en la ciudad  
de Santafé del Nuevo  
Reino de Granada,  
por el señor doctor  
don Bartolomé Lobo  
Guerrero, arzobispo  
del dicho Nuevo Reino,  
acabadas de promulgar  
a 2 de septiembre  
de 1606 años

---

ARCHIVO HISTÓRICO, FUNDACIÓN COLEGIO  
MAYOR DE SAN BARTOLOMÉ, BOGOTÁ  
LIBRO NÚMERO 4

---



## CONTENIDO

---

|                                                                                          |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Relación de las acciones del sínodo y nombramiento<br>de examinadores y jueces sinodales | 227 |
| Capítulo 1. Del sínodo                                                                   | 228 |
| Capítulo 2. De doctrina                                                                  | 228 |
| Capítulo 3. De sacramentos en común                                                      | 231 |
| Capítulo 4. Del sacramento del Bautismo                                                  | 232 |
| Capítulo 5. Del sacramento de la Confirmación                                            | 234 |
| Capítulo 6. Del sacramento de la Confesión                                               | 234 |
| Capítulo 7. De los casos reservados                                                      | 236 |
| Capítulo 8. Del sacramento de la Comunión                                                | 237 |
| Capítulo 9. Del sacramento de la Extremaunción                                           | 239 |
| Capítulo 10. Del sacramento del Matrimonio                                               | 239 |
| Capítulo 11. De la iglesia                                                               | 241 |
| Capítulo 12. De la misa, colector y capellanías                                          | 242 |
| Capítulo 13. Del oficio divino y asistencia en las horas<br>canónicas                    | 245 |
| Capítulo 14. De los clérigos y personas eclesiásticas                                    | 245 |
| Capítulo 15. De curas de españoles y de indios                                           | 249 |
| Capítulo 16. De religiosos                                                               | 253 |
| Capítulo 17. De las monjas                                                               | 253 |
| Capítulo 18. De las cofradías y procesiones                                              | 254 |
| Capítulo 19. De los derechos eclesiásticos                                               | 257 |
| Capítulo 20. De los visitadores                                                          | 257 |
| Capítulo 21. De las fiestas                                                              | 258 |
| Capítulo 22. De fiscales y sacristanes                                                   | 261 |
| Capítulo 23. De la sepultura                                                             | 262 |
| Capítulo 24. De la reformation de costumbres                                             | 263 |
| Capítulo 25. De los encomenderos                                                         | 264 |
| Capítulo 26. De los indios                                                               | 265 |
| Capítulo 27. De los privilegios de los indios                                            | 266 |
| Capítulo 28. De los caciques                                                             | 267 |
| Capítulo 29. De los xeques e idolatría                                                   | 268 |



|                                                                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Capítulo 30. De la doctrina cristiana que se ha de enseñar, conforme al Concilio de Lima                                                                            | 268 |
| Capítulo 31. De los testigos sinodales                                                                                                                              | 275 |
| <b>Síguese la tasa de los derechos pertenecientes a curas y sacristanes y otros clérigos</b>                                                                        | 278 |
| Derechos de españoles                                                                                                                                               | 278 |
| Derechos de sacristanes                                                                                                                                             | 279 |
| <b>Síguese el arancel de los derechos de los notarios eclesiásticos, sacado del que guardan los seglares en este Nuevo Reino de Granada, que es el arancel real</b> | 281 |
| Arancel de los notarios eclesiásticos                                                                                                                               | 281 |

[F. 108 r.]

**CONSTITUCIONES SINODALES CELEBRADAS  
EN LA CIUDAD DE SANTAFÉ DEL NUEVO REINO  
DE GRANADA, POR EL SEÑOR DOCTOR DON  
BARTOLOMÉ LOBO GUERRERO, ARZOBISPO DEL  
DICHO NUEVO REINO, ACABADAS DE PROMULGAR  
A 2 DE SEPTIEMBRE DE 1606 AÑOS,**

---

por Alonso Garzón de Tahuste, cura de esta santa iglesia catedral, que en ella las leyó como secretario y las trasladó en este volumen, con las demás constituciones del dicho arzobispado celebradas por el señor don fray Juan de los Barrios y don fray Luis Zapata de Cárdenas, arzobispos de este dicho Nuevo Reino, ambos de la Orden de San Francisco, que juntos están enterrados en la dicha catedral.

Nos, don Bartolomé Lobo Guerrero, por la divina miseración arzobispo de este Nuevo Reino de Granada, del Consejo de su majestad, etc. A los venerables y amados hermanos nuestros, el deán y cabildo de esta santa iglesia, y a todos los vicarios, beneficiados y curas, y los demás fieles de este nuestro arzobispado: salud y bendición en Nuestro Señor Jesucristo, que es verdadera salud.

Sabed cómo estando ordenado por los sagrados concilios generales, especialmente por el último que es el de Trento, que se hagan concilios provinciales en todas las metrópolis de cuando en cuando, y en todas las iglesias arquiepiscopales y episcopales congregaciones sinodales más a menudo, en este arzobispado no se ha hecho jamás concilio provincial ni congregación sinodal en 45 años. Y aunque nuestros predecesores habrán tenido justa causa para ello probablemente, [f. 108 v.] podemos entender que esta [causa] lo ha sido muy principal del lamentable estado que toda esta tierra tiene en lo espiritual. Así en lo que toca a los españoles —por los muchos vicios y olvido de Dios Nuestro Señor en que viven muchos— como en los indios, por el poco conocimiento que del mismo señor y de su Evangelio tienen, estando los más de ellos tan idólatras y ciegos con los errores antiguos como antes que hubiera llegado a estas partes la luz de nuestra santa fe, lo cual así como nos debe causar lastimoso dolor, temor y recelo de la estrecha cuenta que de ello nos tomará Dios Nuestro Señor y a cada uno conforme al oficio y talento que de su divina mano habemos recibido, nos debe muy principalmente



mover a tratar del remedio. Por lo cual, entendiendo que no podíamos poner otro más proporcionado, obligatorio y eficaz que convocar congregación sinodal, y habiéndolo comunicado con los señores don Juan de Borja, presidente de esta Real Audiencia, y don Nuño de Villavicencio, visitador de ella, y con nuestros hermanos, deán y cabildo y otras personas doctas y religiosas, acordamos de enviar nuestras letras convocatorias en esta razón a los vicarios y curas de este nuestro arzobispado, para que por sí por sus procuradores se hallasen en esta ciudad para 16 días de este presente mes de agosto, en que se comenzaría el dicho sínodo. Y por no haber llegado, se prorrogó hasta los 21 [días] del dicho mes, en el cual día se guardó todo lo dispuesto y ordenado por nuestro santísimo padre Clemente VIII de feliz recordación.

Y la primera y más conveniente cosa que para la reformatión y remedio de este arzobispado, excesos y abusos de él habemos acordado, con parecer de los sobredichos señores y del señor licenciado Alonso Vázquez de Cisneros, oidor de esta Real Audiencia que en nombre de su majestad se halló en el dicho sínodo, y de nuestros hermanos, el deán y cabildo y demás clero, ha sido recibido en este nuestro arzobispado el Santo Concilio Provincial Limense de 1583 [f. 109 r.] años, aprobado por la sede apostólica y mandado guardar en los reinos del Perú por su majestad del rey católico Felipe II de gloriosa memoria, y saber que con el dicho concilio se han reformado aquel arzobispado y sus sufragáneos, y se gobernarán felicísimamente con gran fruto de españoles e indios, y que en estos 23 años no han tenido que quitar ni añadir. Y por saber así mismo que todas las cosas de aquel reino son muy símbolos y semejantes a las de este, como habemos experimentado en que todas o las más que han contenido los memoriales que para este sínodo se han dado, están dispuestas y remediadas admirablemente en aquel, y que ha habido muy poco más que añadir. Suplicamos al Señor que con su sabiduría nos ha dado luz para investigar su divina voluntad, [que] por su gracia y misericordia nos la deje cumplir en este arancel de ella, *quia servus qui cognovit voluntatem domini sui et non fecit, plagis vapulabit multis*.<sup>1</sup> Y a los sacerdotes (que como nuestros coadjutores nos ayudan a llevar el peso de nuestro oficio) pedimos por la pasión de

---

1. Este y los demás subrayados del texto están presentes en el manuscrito original. Se trata de una paráfrasis de Lucas 12.47-48: “Porque *el siervo que entendió la voluntad de su señor, y no se aperció, ni hizo conforme a su voluntad, será azotado mucho*” (énfasis en la sección citada en el texto).

Nuestro Señor Jesucristo tengan delante de los ojos que con este tan grande precio compró nuestras almas y las que están a nuestro cargo. Y acordémonos de lo que nos encomendó el que tan buena la dio de la suya y de las que tuvo al suyo: *attendite vobis et universo gregi, in quo vos spiritus sanctus posuit episcopos ecclesiam Dei, quam acquisivit sanguine suo.*<sup>2</sup> Miremos lo primero por nosotros como [f. 109 v.] el mismo San Pablo encomienda a Timoteo y Tito, dando en todo buen ejemplo y edificación, con lo cual más que con otra cosa alguna ayudaremos al rebaño que el Espíritu Santo nos ha entregado, y Cristo Nuestro Señor ganado con su preciosa sangre —y del cual Él mismo nos ha de tomar estrecha cuenta—. *Super pastores requiram gregem meum.*<sup>3</sup> Y no olvidemos tampoco los gajes que nos da con los sacramentos y obligación de recibirlos a menudo, ni el premio que, como a sus coadjutores fieles (*Dei enim coadjutores sumus*),<sup>4</sup> nos promete en su nombre San Pedro, *Et cum venerit Princeps pastorum reddet vobis immarcescibilem gloriae coronam,*<sup>5</sup> la cual nos dé a todos acabada esta peligrosa peregrinación, y en ella su gracia para ganarla. Amén.

### Relación de las acciones del sínodo y nombramiento de examinadores y jueces sinodales

Conformándonos en todo cuanto nos fue posible con lo que ordena el *Pontifical Romano*, dimos principio a este santo sínodo a los 21 [días] de agosto, en que celebramos misa solemne de pontifical, y en ella comulgamos de nuestra mano a nuestros hermanos el deán y cabildo, y a los demás nuestros vicarios, beneficiados y curas, para esto convocados. La

2. Actos 20.28: “Por tanto mirad por vosotros y por todo el rebaño en que el Espíritu Santo os ha puesto por obispos, para apacentar la iglesia del Señor, la cual ganó por su sangre”.
3. Sección de Ezequiel 34.10: “He aquí, yo a *los pastores*; y *requeriré mis ovejas de su mano*” (énfasis en la sección citada en el texto).
4. Sección de 1 Corintios 3.9: “Porque nosotros, *coadjutores somos de Dios*; y vosotros labranza de Dios sois, edificio de Dios sois” (énfasis en la sección citada en el texto).
5. 1 Pedro 5.4: “Y cuando apareciere el Príncipe de los pastores, vosotros recibiréis la corona incorruptible de la gloria”. Vale la pena resaltar una pequeña divergencia de esta versión frente al texto de la Biblia Vulgata, pues las primeras palabras del versículo que aparecen en este texto son “et cum venerit” (“y cuando *viniere*”) en vez de las palabras “et cum apparuerit princeps” (“y cuando *apareciere*”) de la Vulgata.



cual acabada se hizo por nos y ellos el juramento de la fe, y nombramos por jueces sinodales al licenciado don Lope Clavijo, deán de nuestra santa iglesia; y al doctor don Simón López Barragán, arcediano y provisor general; y al [f. 110 r.] doctor don Gerónimo de León, chantre; y al maestrescuela que viniere; y al licenciado Juan Muñoz, canónigo. A los cuales así mismo nombramos por examinadores, juntamente con el padre Juan de Ávalos, regente de Santo Domingo; y fray Pedro Simón, guardián de San Francisco; y el padre Vicente Mallol, provincial de San Agustín; y a Juan Antonio de Santander, rector de la Compañía [de Jesús]; y al padre maestro fray Pedro Leonardo, de la Orden de San Agustín. Todos los cuales religiosos hicieron el juramento solemne que debían.

### Capítulo 1. Del sínodo

Mandamos en virtud de santa obediencia, *Sancta Synodo approbante*, a todos los vicarios, visitadores y curas de este nuestro arzobispado tengan todos este sínodo y lo lean cada cuatro meses, en el ínterin que viene la impresa y la publiquen en los pueblos de españoles dentro de un mes, que la reciban por los domingos y fiestas siguientes hasta leerlo todo, so pena de 20 pesos para la iglesia y hospital del tal pueblo, por mitades.

### Capítulo 2. De doctrina

La doctrina que se enseñará en todo este nuestro arzobispado, así en las iglesias como en las escuelas de españoles, será la aprobada por el concilio limense, que va puesta en este sumario con su catecismo, y no se enseñe otra alguna por la importancia grande de la uniformidad en esto\*. [F. 110 v.] Lo cual se manda a los curas y sacristanes, maestros de escuela y padres de familia, y a las demás personas a quien tocare en virtud de santa obediencia y de 10 pesos repartidos al modo dicho, *Sancta Synodo approbante*.

\* Lim. f. 23 c. 3.<sup>6</sup>

---

6. Esta y otras notas que se refieren al III Concilio Provincial de Lima III hacen referencia a folios específicos de la edición de sus constituciones publicada en Madrid en 1591. En este caso, la nota se refiere a Lima, acción 2, cap. 3 (Lisi 124-125; Vargas Ugarte 323).

Siguiendo la Iglesia santa el ejemplo de los santos apóstoles del señor y la doctrina de San Pablo, ha enseñado y enseña en todas partes la doctrina cristiana en las lenguas propias de todas las provincias y naciones a donde entra de nuevo el Evangelio, como enseñan y mandan los santos concilios.\* Y lo mismo se hace y guarda en todas las indias orientales y occidentales, por más bárbaras que sean las naciones y más dificultosas sus lenguas. Por el cual medio han entrado en la Iglesia y recibido el Evangelio tanta multitud de reinos y provincias como se sabe. Y por no se haber guardado lo mismo en este reino, están los indios de él (al cabo de 65 años que pasó el Evangelio a estas partes) tan faltos de fe y tan llenos de idolatrías como al principio, cosa que a todos nos debería tener en harto escrúpulo y desconsuelo.

Para remedio de lo cual, *Sancta Synodo approbante*, mandamos a todos los curas de los indios de este nuestro arzobispado, so pena de excomuniación mayor, que dentro de dos meses de esta publicación enseñen a sus indios la dicha doctrina cristiana en la lengua mosca a donde se habla y entiende. Lo cual se ha traducido con mucho cuidado y diligencia por las personas más inteligentes y peritas que se han hallado, y la habemos aprobado, y proponemos para que de aquí [en] adelante se enseñe como está dicho. Y exhortamos y encargamos a todos los fieles de este nuestro arzobispado que como hijos de obediencia [f. III r.] a su madre la Iglesia y a sus superiores, no hagan ni consientan que persona alguna contradiga la dicha doctrina y traducción, sino que la apoyen como cosa hecha con tanto acuerdo y necesaria para la salvación de los indios.

Y si alguno tuviere algo que proponer acerca de ello, acuda a nuestra persona, o a la de nuestro provisor, por que con esto cese el escándalo que se da a estas nuevas plantas con lo contrario, además de que no bastando esta exhortación y mandato se procederá con el rigor que el caso pide.

Mandamos así mismo, *Sancta Synodo approbante*, en virtud de santa obediencia, a los vicarios de los demás partidos, que dentro de cuatro meses de esta publicación, juntando las mejores lenguas que hubiere en

\* Lim. c. 6 f. 26. act. 2.<sup>7</sup>

7. Es decir, III Lima, acción 2, cap. 6 (Lisi 128-129; Vargas Ugarte 325). Vale la pena resaltar que esta inserción aparece como una enmienda de otra referencia marginal tachada que no hemos podido descifrar. La alusión a San Pablo es a su aserción en Romanos 10.17.



los tales pueblos, traduzcan la misma doctrina y catecismo de Lima en la lengua que se usa en los tales partidos. Y así traducida nos la envíen, y aprobada la hagan enseñar con todo cuidado como está dicho.

Mandamos a los corregidores de indios, *Sancta Synodo approbante*, en virtud de santa obediencia y so pena de excomuni3n mayor que no paguen el estipendio y salario a los curas de los indios que fueren inobedientes a estos tan justos mandamientos nuestros; y que nos avisen de ello para que quitándoles las doctrinas sean así mismo castigados.

Todos los domingos y fiestas de indios prediquen los curas a sus indios en la lengua la explicaci3n de la doctrina, so pena de 4 pesos por cada vez que lo dejaren de hacer, y de que si fueren remisos en cosa tan importante, ser3n castigados por nuestros visitadores, sobre que les encargamos la consciencia. Y para que esto [f. 111 v.] tenga debido efecto, todos los curas que no saben la lengua de los indios la aprendan dentro de seis meses, so pena de que no lo haciendo ser3n privados de las tales doctrinas. Y para facilitar m3s esto, el catedr3tico con la ayuda que se le se3alar3 traduzca por v3a de sermones el Catecismo Grande del Per3, que es declaraci3n de toda la doctrina.

Encargamos as3 mismo a los curas de indios que para que todos sepan con brevedad la dicha doctrina en su lengua, los viejos, ni3os y ni3as reservados de demora se junten cada d3a a ella —y los dem3s los martes y jueves por la ma3ana— hasta saberla. En lo cual pongan todo el cuidado posible los dichos curas, so pena de que ser3n gravemente castigados lo contrario haciendo.

*Sancta Synodo approbante*, mandamos a todos los corregidores, encomenderos y curas de indios, y a cualesquiera otras personas en virtud de santa obediencia y de 10 pesos para la iglesia que no saquen de los tales pueblos de indios los muchachos o muchachas, o viejos de la doctrina, ni las indias que cr3an para amas de nadie, sin licencia del se3or presidente o de la Real Audiencia, por el grande impedimento que con esto se pone a la doctrina. Y ning3n encomendero, ni corregidor u otra persona se entremeta a estorbarla maliciosamente, lo cual se les manda con el mismo precepto, y se les protesta la indignaci3n de Dios Nuestro Se3or lo contrario haciendo, y a los caciques que ser3n gravemente castigados.

Mandamos, *Sancta Synodo approbante*, que todos los domingos del a3o, y todos los d3as de Cuaresma por la tarde los sacristanes de los pueblos de espa3oles toquen la campana a la doctrina y la ense3en a los ni3os y ni3as y gente de servicio; a lo cual asistan los [f. 112 r.] curas de las tales iglesias, para que se haga con el cuidado y fruto conveniente, y ellos

mismos la enseñen cuando pudieren y encargamos a los visitadores [que] castiguen a los que en esto se hubieren descuidado.

Lo que se ha de enseñar a cada uno es que sepan todos el *Credo*, el padre nuestro, los mandamientos de la ley de Dios [y] los sacramentos de la Iglesia. Y a los que están en estado de necesidad o muy enfermos o muy viejos, por lo menos se les enseñe que hay un solo Dios verdadero, autor de todas las cosas, que da vida eterna a los buenos y a los malos penas eternas, y que este Dios es Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios, y que el hijo del mismo Dios para salvar al hombre se hizo hombre de la Virgen María y por nosotros padeció, murió, resucitó, y reina para siempre. Y este es Jesucristo, señor y salvador nuestro, sin el cual y sin los sacramentos de la Iglesia nadie se salva. Y que todas las cosas que adoran las demás gentes no son Dios, mas son mentiras y demonios.

### Capítulo 3. De sacramentos en común

Los santos sacramentos administren los curas con sobrepelliz y estola y toda decencia, siguiendo en todo el manual romano, pudiendo ser habido. *Sancta Synodo approbante*, el que lo contrario hiciese será castigado a arbitrio de los visitadores o del prelado\*.

Por condenar los sagrados cánones cualesquiera conciertos tácitos o expresos por simoníacos que se hacen en la administración de los sacramentos y sacramentales, y por razón de abrir sepultura, *Sancta Synodo approbante*—teniendo así mismo atención a la [f. 112 v.] incapacidad de los indios, y ser tan pobres y nuevos en la fe— mandamos que so pena de excomunión mayor y del cuatro tanto, ninguno de los curas lleve a los indios cosa alguna por la administración de cualquier sacramento, velaciones o sepulturas, aunque lo ofrezcan de su voluntad\*\*.

No les apremien por sí o por interpósitas personas a que ofrezcan las fiestas,

\* Act 2. c. 37 f. 42.<sup>8</sup>

\*\* Act. 2. c. 38 f. 42.<sup>9</sup>

8. Esta nota se refiere a III Lima, acción 2, cap. 37 (Lisi 150-151; Vargas Ugarte 338), que trata sobre la administración del sacramento del matrimonio. No está claro por qué se hace esta referencia en el texto original.

9. Es decir, III Lima, acción 2, cap. 38 (Lisi 152-153; Vargas Ugarte 338-339).



o les dejen a los curas en los testamentos cosa alguna. Y declaramos cualesquiera costumbres que en esto haya por abusos perjudiciales y mal introducidos, en lo cual seguimos al concilio limense, y se guarda lo mandado por su majestad. Mas no por esto prohibimos las loables costumbres que en los pueblos de los españoles estuvieren introducidas acerca de los indios oficiales, ladinos y los que sirven a los españoles, que habrán de pagar por ellos las obvenciones. Y prohibimos cualquier género de servicio o negociación. Y porque los estipendios y salarios de los curas son tan pobres y no bastantes para su congrua sustentación, y tratarse con la debida decencia, se les dará por el señor presidente una parte de las labranzas de comunidad, y tendrán cuidado de solicitar que se labren y cojan. Y así mismo, se dará cuenta a su majestad de lo mismo, para que se sirva de mandarlo remediar.

Tengan así mismo los curas de los indios capillos para el Bautismo, [y] arras y cadena para las velaciones; y tomen de las cofradías las candelas necesarias prestadas para la administración de estos dos sacramentos, y no se reciban de los indios so pena del cuarto tanto.

Tengan todos los curas, así de indios como de españoles, libros bastantes para escribir así los que se bautizan como los que se casan y confiesan. Y asentarán así mismo a los españoles y españolas que se confirmaran y a los padrinos que en este sacramento y en el del Bautismo tuvieren. Y así mismo se guarden con todo [f. 113 r.] cuidado los libros a donde se asientan los bautismos de los españoles, guardando en el archivo de la iglesia los que se acabaren.

#### Capítulo 4. Del sacramento del Bautismo

Los españoles traigan a bautizar sus hijos dentro de quince días como hubiere[n] nacido, no les echando agua en sus casas sin necesidad\*. Y dejen los capillos con que se bautizan para el servicio de la Iglesia, por

\* Act 3. c. 9. f. i 7.<sup>10</sup>

10. No está claro a qué se refiere esta cita. El folio 7 de la edición de 1591 de III Lima describe las enmiendas añadidas al texto del concilio por la Congregación del Concilio en Roma antes de aprobarlo, que aluden a la fórmula de la profesión de fe, los bienes de monjas, y al mismo proceso de censura y corrección pontificia de las constituciones, pero no al bautismo (véase Lisi, 350-251).

la indecencia que sería servirse de ellos para cosas profanas. Y el cura procure se ejecute esto, y cuando se faltare en alguna cosa de estas avise al provisor o vicario para que lo remedie.

El vicio abominable de la sensualidad es tan poderoso en la flaca naturaleza mal acostumbrada de los hombres, que para encubrir sus flaquezas y adulterios toman por medio los mismos sacramentos que Cristo Nuestro Señor instituyó para remedio de los pecados, haciéndose los tales muy de ordinario compadres de las adúlteras y padrinos de sus hijos, o a lo menos fingiendo que lo son, haciéndoles primero echar el agua, teniéndolos solamente al óleo y crisma. *Sancta Synodo approbante* prohibimos esta diabólica invención so pena de excomunión mayor *latae sententiae*, en que incurran el adúltero y adúltera, y reservamos a nos la absolución de este caso, y mandamos a los dichos curas de españoles no consientan en los bautismos que haya más de un padrino que saque la criatura de pila, so pena de 10 pesos para la fábrica de la iglesia. Y a todos los fieles amonestamos se abstengan de tan nefandos sacrilegios y abominaciones, porque no incurran en la indignación eterna.

[F. 113 v.]

Todas las parteras de los pueblos de españoles sean examinadas por alguno de los curas en la forma del sacramento del Bautismo por las ocurrencias que suelen suceder, y tengan la dicha aprobación *in scriptis*, la cual se les dará de balde. Y no usen sin ella sus oficios, so pena de 10 pesos para la fábrica de la iglesia.

Todos los domingos por la tarde tengan señalado los curas de los indios para la administración de este sacramento del Bautismo, amonestando a los indios [para que] traigan a sus hijos a bautizar dentro de ocho días como hayan nacido, de los cuales serán padrinos siempre el sacristán o fiscal o algún español, y no se admitan otros para este oficio. Y los que en esto se descuidaren serán castigados por los visitadores.

---

En su edición, Pacheco transcribió la referencia como “f. 17” (160), pero aquel folio contiene parte del preámbulo introductorio que constituye la primera acción de III Lima, que solo se refiere al bautismo como parte del texto del *Credo* y profesión de fe que se recitaron al comienzo del concilio (Lisi 110-111). Finalmente, III Lima, acción 3, cap. 9 (el folio 53 en la edición de 1591) concierne a las letras dimisorias y tampoco se refiere al bautismo (Lisi 170-171; Vargas Ugarte 346-347).

Cuando algún indio dijere que no está bautizado aunque dé por testigos de ello a otros indios, no se bautice sino debajo de condición. Y si fuere casado y el caso dicho secreto, ratifíquese el matrimonio secretamente. Y póngase a los hijos de los indios nombres de santos, y no se consienta [que] se nombren con los suyos antiguos.

### Capítulo 5. Del sacramento de la Confirmación

Procuren los curas de indios a su tiempo darles a entender la virtud del sacramento de la Confirmación, y dispónganlos para cuando lo hayan de recibir, y en ninguna manera los apremien a traer candelas ni otra ofrenda alguna, y adviértanles que reciban este sacramento dos veces. Y sean los padrinos el fiscal o sacristán, o algún español.

### Capítulo 6. Del sacramento de la Confesión

Todas las licencias que tenemos dadas para confesar las [f. 114 r.] revocamos, excepto las de los curas para con sus feligreses. Y así se vendrán todos los confesores regulares y seculares a examinar de nuevo. Y ninguno confesará sin nuestra licencia, y con la limitación que se les diere, so pena de que serán gravemente castigados lo contrario haciendo, *Sancta Synodo approbante*. Y las tales licencias se darán gratis.

Al principio de la septuagésima se fije a la puerta de la iglesia matriz de cada uno de los pueblos de españoles la memoria de los confesores aprobados en el tal pueblo, y el vicario que en esto tuviere descuido pagará 10 pesos de pena para la fábrica de la iglesia.

Así mismo, tendrán cuidado los dichos curas en pasando la Cuaresma de mirar por el padrón de todos sus feligreses los que no se hubieren confesado, para que los pongan por descomulgados a su tiempo. Lo cual hagan no solo con los que residen en los dichos pueblos de españoles, sino con los demás que residen en las estancias o pueblos de indios, porque serán castigados de los visitadores si en esto se descuidaren.

Ningún sacerdote estando revestido se confiese\*. Y cuando lo hiciere sea de rodillas y con toda la reverencia. Los curas y vicarios tendrán cuidado de que esto se ejecute.

Guarden los médicos y cirujanos en las visitas de los enfermos el *motu proprio* de Pío V, haciendo que se confiesen al principio de la enfermedad, porque si en esto se descuidaren —demás de incurrir en las penas del dicho breve— se procederá [f. 114 v.] contra ellos\*\*. Y no sean fáciles en dar licencia para comer carne en días prohibidos, o que dejen de ayunar los que tienen obligación, si no fuere con bastante necesidad, porque no den estrecha cuenta a Dios Nuestro Señor de pecados ajenos, dejándose llevar del abuso y rotura de esta tierra.

Adviertan los confesores de los indios que tienen obligación a entender toda la consciencia de los dichos indios cuando se confiesan, y no se contentar con solo oír algunos pecados, como algunos suelen, o por falta de lengua, pereza o cansancio\*\*\*. Antes los oigan con paciencia y caridad, sin darles prisa o atemorizarlos, porque no se hagan las confesiones dimidiadas por culpa de los confesores.

Procuren así mismo, al principio de la confesión, preguntarles el Credo, el padre nuestro y mandamientos, y por lo menos instruirles en los misterios principales de nuestra santa fe\*\*\*\*.

Cuando hubiere copia de confesores que sepan la lengua de los indios, se procurarán enviar algunos extraordinarios para que con más libertad y menos miedo se confiesen los dichos indios con ellos.

A todos los curas y confesores aprobados de los indios se les comunican todos los casos reservados, aunque a los indios por su incapacidad no se les han puesto hasta ahora.

\* Act. 2.<sup>11</sup>

\*\* Act 3. c. 39 f. 68.<sup>12</sup>

\*\*\* Act 2. c. 4. f. 24.<sup>13</sup>

\*\*\*\* Act. 2. c. 16 f. 30.<sup>14</sup>

---

11. Aunque la referencia está incompleta, pensamos que se refiere a III Lima, acción 2, cap. 18 (Lisi 136-137; Vargas Ugarte 329-330).

12. Es decir, III Lima, acción 3, cap. 39 (Lisi 192-193; Vargas Ugarte 359).

13. Es decir, III Lima, acción 2, cap. 4 (Lisi 124-127; Vargas Ugarte 323-324).

14. Es decir, III Lima, acción 2, cap. 16 (Lisi 134-135; Vargas Ugarte 329).



Desde la *dominica in septuagesima* que se comenzarán a confesar los indios, procurarán sus curas disponerlos para este sacramento en las pláticas y sermones que hicieren, diciéndoles su virtud y la disposición que pide.

Habiendo de confesar algún indio por intérprete, sea [f. 115 r.] la tal persona fiel y de confianza, y con voluntad del que se confiesa y no de otra manera.

El catedrático de la lengua traduzca el confesionario del Perú, acomodándolo a los indios de acá y ayudándose para ello de las personas que se señalarán. Y acabado, lo procurarán tener los curas, y enviase ha a España a imprimir con la doctrina.

Ningún confesor de españoles les pida cosa alguna, directa o indirectamente, ni les pongan penitencias de misas porque se las den a ellos, ni les obliguen a que por su mano de los confesores hagan las restituciones que tuvieren obligación, porque en esto se proceda con la pureza que este sacramento pide.

Todos los confesores de indios y españoles tengan grande atención a procurar mover a los penitentes a dolor y enmienda de sus pecados. En que generalmente hay grande descuido, y en hacerles quitar las ocasiones, y hacer la debida satisfacción, con lo cual encargan gravemente sus conciencias los confesores y no descargan las de los penitentes, antes los dejan en nuevos pecados.

## Capítulo 7. De los casos reservados

Por ser tan recibido en la iglesia que los prelados de ella reserven para sí la absolución de algunos pecados graves, por tanto los que reservamos son los siguientes:

1. Primeramente, matar voluntariamente a alguno, o herirle gravemente a traición o en lugar sagrado.

[F. 115 v.]

2. Segundo. Cometer pecado actual de deshonestidad en la iglesia, o hurtar alguna cosa de valor de ella.
3. Tercero, hacer cercos o conjuros, o poner otro cualquier medio para ver o hablar al demonio, o mover a otro [a] que lo haga por él, o le consultar.

4. Cuarto. El hacer libelos inflamatorios, fijarlos y echarlos o publicarlos —lo cual así mismo prohibimos con pena de excomunión *ipso facto incurrenda, Sancta Synodo approbante*—.
5. Quinto. Cualquiera que hace maleficio o hechicería con cosas sagradas, y usa para cosas torpes de oraciones, el usar de ensalmos y de nóminas sin licencia y aprobación nuestra.
6. Sexto. Ordenarse por salto, pasando a unas órdenes sin recibir las inmediatas, o sin reverendas de su prelado, o no teniendo la edad legítima que manda el derecho.
7. Séptimo. El pecado del incesto o con parienta espiritual.
8. Octavo. Jurar falso, o hacer escrituras falsas en perjuicio de parte.
9. Noveno. Casarse clandestinamente, o sin la solemnidad que manda el concilio tridentino en presencia de cura, engañado y contra su voluntad —lo cual así mismo prohibimos con pena de excomunión mayor *latae sententiae*—.
10. Décimo. No pagar diezmos y primicias enteramente como se debe.
11. Undécimo. No haber confesado ni haber recibido el Santísimo Sacramento a su tiempo, como lo manda la Iglesia.
12. Duodécimo, los que teniendo sus mujeres en España han estado acá tres años sin licencia de ellas, o necesidad que [f. 116 r.] les excusase, y acá el apartarse la mujer de su marido o el marido de la mujer sin causa legítima o parecer de sus confesores.

### Capítulo 8. Del sacramento de la Comunión

Por ser cosa conforme a una cédula de su majestad y a la costumbre de la Iglesia, en todas las de indios que estuvieren cubiertas de teja y que tienen puertas procuren los curas de ellas que se ponga el Santísimo Sacramento, con cuya presencia esperamos será desterrada la idolatría. Pero esto sea con comodidad de sagrario, relicario y lámpara, obligándose a los españoles, caciques, o cofradías a sustentar la lámpara de aceite para que arda de día y de noche, y acudir con lo necesario para la decencia y administración de este sacrosanto sacramento. Y pondrán debajo del relicario en que ha de estar ara y corporales, y habiendo de hacer ausencia el cura por algunos días, consuma el Santísimo Sacramento.

Renuévese el Santísimo Sacramento cada ocho días en los pueblos de tierra caliente, y cada 15 en los de tierra fría.



Dese el Santísimo Sacramento a los que han de ser justiciados el día antes, y pasado por lo menos 24 horas de la hora de la comunión a la de la justicia.

Mandamos, en virtud de santa obediencia, *Sancta Synodo approbante*, a los curas y sacristanes que no den hostias para cerrar cartas, aderezar cuellos, ni nadie use de ellas para las cosas dichas, ni dé obleas que tengan cruces o imágenes de santos.

Cuando se celebra la fiesta del Santísimo Sacramento o descubre, como es el día de Jueves Santo, Corpus Christi, y su octava, asistan [f. 116 v.] los párrocos y la demás clerecía con toda devoción y reverencia, y sobrepellices.

Los concilios y santos encomiendan el venir las mujeres a la iglesia con hábito decente, y llegar a la sagrada comunión con toda reverencia y decencia, para cuyo efecto tenemos mandado —con pena de excomunion mayor— que ninguna mujer se atreva a comulgar con el abuso de los pechos descubiertos y tocados profanos. *Sancta Synodo approbante*, volvemos a mandar lo mismo con la misma censura, y a los curas y demás sacerdotes que administran este sacramento mandamos estrechamente que no le den a mujer alguna que así se llegare. Y encargamos a las dichas mujeres, por la pasión de Nuestro Señor Jesucristo, no usen de hábito semejante de que tanto escándalo resulta a los fieles y a los ángeles tal horror ni consientan que sus hijas anden así, ni sus esclavas —que son las que han introducido esta mala costumbre—.

Dese el Santísimo Sacramento por viático a los indios y esclavos a la hora de la muerte, hallándolos bien dispuestos y con conocimiento de lo que reciben. Y prevengan que esté la casa limpia, y llévese con la reverencia posible. Mas para cumplir los indios con el precepto de la comunión por la pascua y entre año, no se les dé sin nuestra licencia o de nuestros vicarios, y cédula de sus confesores.

## Capítulo 9. Del sacramento de la Extremaunción

Darán los curas el sacramento de la Extremaunción a todos los indios y negros a su tiempo, y los amos tendrán cuidado de avisar\* . Cualquiera de los dos que en esto faltare, *Sancta Synodo approbante* incurra en excomuni3n mayor, y pague 10 pesos para la iglesia.

[F. 117 r.]

Adviertan a los enfermos cuando los confesaren la virtud de este sacramento y que lo pidan. Para administrarlo con decencia, lleven estola y sobrepelliz, y preceda cruz y agua bendita y luz en una linterna, y haber avisado [que] esté la casa limpia. Haya para ello una mesa pequeña, con sus manteles, y un plato de estaño, y la crismera sea de plata, y guárdese con las demás en una alacena que habrá en la sacristía o bautisterio. De todo lo cual provean los encomenderos dentro de dos meses, so pena de excomuni3n mayor y de 12 pesos para la iglesia. Y en los pueblos de su majestad se acuda al se3n3r presidente, que lo mande su se3noría proveer.

## Capítulo 10. Del sacramento del Matrimonio

Guárdese en este sacramento todo lo que acerca de él ordena el santo concilio tridentino, haciendo las amonestaciones en tres días festivos. Y no se dispense en ellas si no es precediendo informaci3n bastante del malicioso impedimento que prudentemente se teme\*\*.

\* Act. 2. c. 28. Trid. s. [1]4 c. 23.<sup>15</sup>

\*\* Lim. act. 2 c. 34. Con. La. c. [5]1. Trid. s. 24.<sup>16</sup>

- 
15. Es decir III Lima, acci3n 2, cap. 28 (Lisi 144-145; Vargas Ugarte 334); y Trento, ses. 14, *Canones de sacramento extremae unctionis* (Tanner 713). El manuscrito original contiene un error y se refiere a la sesi3n 4 del Concilio de Trento, que no trata de estos temas. Vale la pena resaltar que el texto de III Lima citado contiene la misma referencia a Trento, aunque sin este error.
16. Es decir, III Lima, acci3n 2, cap. 34 (Lisi 150-151; Vargas Ugarte 337); IV Letrán, const. 51 (Tanner 258); Trento, ses. 24, *Canones de reformatione circa matrimonium* (Tanner 755-759). El manuscrito original contiene un error y se refiere a la constituci3n 31 de IV Letrán, que no trata de estos temas. Vale la pena resaltar que el texto de III Lima citado contiene las mismas referencias a Trento y IV Letrán, aunque sin este error.



Las personas vagantes y no conocidas no se casen sin que preceda bastante información, al parecer del prelado, de que no son casados ni hay impedimento. Y el que de otra manera se casare y el cura o ministro que de otra manera lo hicieren, serán gravemente castigados.

Por ser tan conforme al derecho y razón natural la libertad en el casamiento y uso de él, los sacros cánones y concilios [f. 117 v.] tienen severamente prohibido cualquier impedimento y estorbo, y particularmente el concilio tridentino pone pena de excomunión mayor *latae sententiae* a todos los señores que estorben la libertad de sus súbditos en este sacramento o en el uso de él: en la cual incurran todos los encomenderos o señores de indios y de esclavos que los estorbaren e impidieren casarse o los forzaren a casar contra su voluntad, y también los que apartaren a sus esclavos o indios de sus mujeres de manera que no tengan entera libertad en el uso del Matrimonio\*. Además de la pena sobredicha (que si fuere menester declaramos y ponemos de nuevo, *Sancta Synodo approbante*) pagará 30 pesos de buen oro cualquiera que en esto o parte de ello delinquiere —en los cuales desde luego los damos por condenados para la fábrica de la iglesia, cárcel y hospital por iguales partes— atento a que el abuso y exceso que en esto hay es tan grande y el escándalo y daño para los indios y negros tan perjudicial y digno de remedio.

Ningún cura u otra persona alguna case y vele a nadie, aunque sea negro o indio, sin que primero se confiese y sepa las oraciones y mandamientos de memoria, teniendo capacidad y comodidad para ello. Y si le faltare, le catequicen en los principales misterios de nuestra fe, como en el sacramento de la Penitencia queda ordenado. Y quien en esto tuviere descuido será castigado por nuestro provisor y visitadores.

No se atreva cura alguno u otra persona a casar a nadie, aunque sea indio o esclavo, sin tener la edad que dispone el derecho, que en el varón es 14 años y en la mujer 12, so pena de excomunión mayor *latae sententiae* y privación del beneficio, *Sancta Synodo approbante*.

\* Lim. act. 2. c. 36. Trid. s. 24. c. 9.<sup>17</sup>

17. Es decir, III Lima, acción 2, cap. 36 (Lisi 150-151; Vargas Ugarte 338); Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonio*, canon 9 (Tanner 759).

[F. 118 r.]

Los indios y negros se casen a la puerta de la iglesia y se velen dentro de ocho días, y los españoles dentro de dos meses, so pena de 20 pesos, en que incurra el español que en esto faltare y el cura 10 para la iglesia y pobres de la cárcel.

Los indios vagantes y mulatos libres pertenecen a la matriz en lo que toca a los sacramentos y entierros en el interin que no se les señala parroquia propia.

Siendo los que se casan de diferentes partes o parroquias, pertenece el sacramento al cura de la mujer, y las amonestaciones se harán en las dos partes.

Cuando se hicieren las amonestaciones de los indios, parezcan (siendo posible) presentes, y se levanten para ser conocidos, y se evite con esto la confusión y duda por haber muchos de un nombre.

### Capítulo 11. De la iglesia

No se consienta en manera alguna que las iglesias estén abiertas de noche, ni que de día coman en ellas, ni se haga cosa indecente, ni se abran antes del día aunque sea para las misas que llaman de aguinaldo si no es la noche de Navidad, Semana Santa, o mañana de la Resurrección, lo cual se encarga a nuestros curas y vicarios y se amonesta y ruega a los superiores de las religiones.

Al señor presidente suplica este santo sínodo sea servido de mandar [que] se hagan las iglesias de los indios con brevedad, como su majestad tiene ordenado, y que se provean de los ornamentos necesarios para que se sirvan con la debida decencia. Y a los curas ordenamos [f. 118 v.] [que] soliciten esto con cuidado.

Tengan los mayordomos de las iglesias de españoles en el archivo de ellas un libro que llaman protocolo, en el cual se asienten todas las capellanías y memorias pías con las rentas y cargas que tienen, y el nombre del escribano ante quien pasaron las escrituras o un traslado autorizado de ellas.

No se le pase en cuenta al mayordomo de la iglesia si gastare alguna cosa de momento sin licencia del prelado o vicario.

Suplícase así mismo al señor presidente sea servido mandar que los sacristanes y fiscales de las iglesias de los indios no paguen demoras por estar siempre ocupados en servicio de la iglesia y ayuda de la doctrina.



Y que en cada pueblo se reserven seis indios de servicio personal —para cantores y el maestro— de la demora sacándola de los 10 por ciento, y dándole alguna cosa de la comunidad en partido para que con eso se apliquen a saber. Y con esto haya en este reino la policía en el servicio de la iglesia que en el del Perú, que hay más necesidad de ello en este reino, para que los indios vengan en conocimiento de Dios Nuestro Señor, de que están tan faltos. Y todos los curas de los indios procuran con toda brevedad y cuidado que algunos muchachos de doctrina aprendan a cantar para officiar la misa y servir la iglesia. Porque como serán castigados los remisos y descuidados, serán mejorados los cuidadosos y celosos en esto.

Téngase el cuidado posible con la limpieza de las iglesias y guarda de los ornamentos y las demás cosas de su servicio, como cosa muy importante al servicio de Dios Nuestro Señor y a la salvación de esta tan nueva en la fe.

[F. 119 r.]

No entren los clérigos en la iglesia o casa del prelado con sombreros, so pena de tenerlos perdidos.

## Capítulo 12. De la misa, colector y capellanías

Todas las capellanías se sirven en la[s] propia[s] iglesia y capilla que se instituyeron, guardando en todo la voluntad del que las dotó.

El abuso de no traer las madres a sus hijas a la iglesia los días de fiesta se quite, y así *Sancta Synodo approbante* se manda a todos los padres y las madres en virtud de santa obediencia y so pena de 10 pesos para la iglesia, traigan las madres a sus hijas a oír misa desde edad de cinco años arriba, y cuando fueren huérfanas de madre, el padre de traza y orden, como no fallen a la obligación de este precepto debajo de la misma pena.

Haya en cada pueblo de españoles un colector que asista todos los días en la iglesia hasta que se acaben las misas y tenga libro en que las escriba todas, y lleve cuatro gramos de cada una, así de las de capellanías como las demás. Y si se hiciere alguna falta en el cumplimiento y servicio de las capellanías avise al vicario o al visitador. Y sea este nombramiento del vicario, como también el cuidado de ver cómo cumple con su oficio.

En virtud de santa obediencia, se manda a todos los sacerdotes que no reciban limosna de misa alguna sin que la manifiesten al colector y la digan después.

A las misas cantadas de capellanías asista el cura y lleve [f. 119 v.] medio peso, y el sacristán lleve 2 tomines, y el capellán propietario cuando hubiere de ir a servir alguna doctrina deje substituto presentado ante el ordinario, el cual llevará dos partes de la limosna de la misa y él una.

No se diga misa en casas particulares, si no fuere capilla decente y aprobada (y en caso de necesidad), pero no se administre en ellas sacramento alguno, ni aun el viático\*. Y revócanse todas las aprobaciones y licencias dadas hasta aquí.

Los curas en el ofertorio no salgan del arco toral adelante, y en el altar mayor de la catedral no digan misa sino los prebendados, y en tanto que se dice la misa mayor o se predica no se paseen por la iglesia, so pena de excomunión mayor, puesta por Pío V en un *motu proprio*.

Tengan el vicario general y los demás vicarios grande cuidado en que todos los clérigos sepan bien las ceremonias, y nómbrense por examinadores de ellas que en esta ciudad lo sean los curas de la catedral, y en los demás pueblos los curas de ellos.

En los pueblos de españoles no se hagan votos de fiestas y santos sin nuestra licencia y aprobación. Y adonde hubiere semejantes votos de vísperas y misa, pague el cabildo seglar 10 pesos si es en caso que el eclesiástico también le hubiese votado. Y que el cabildo seglar acuda a cumplir su voto, que no lo haciendo pagará la dicha limosna.

\* Lim. act. 2. c. 24. Trid. s. 22. de refor. missae.<sup>18</sup>

18. Es decir, III Lima, acción 2, cap. 24 (Lisi 140-141; Vargas Ugarte 332-333); Trento, ses. 22, *Decretum de reformatione*. Sin embargo, el requisito sobre no celebrar misas en casas particulares se encuentra en la sección anterior del texto tridentino, en el *Decretum de observandis et vitandis in celebratione missarum* (Tanner 736-737).

*Los ornamentos para el servicio de las iglesias de indios*

[F. 120 r.]

En todas las iglesias haya todo el ornamento decente y necesario para celebrar el sacrosanto sacrificio de la misa y los demás sacramentos, y en particular en los pueblos de los indios hayan las cosas siguientes:

- ~ Altar de piedra o de ladrillo o adobes
- ~ un retablo o imagen
- ~ dos manteles
- ~ dos frontales de seda
- ~ dos cornualtares
- ~ una alfombra o manta para la peña del altar
- ~ dos palias
- ~ dos paños de manos
- ~ un tabernáculo de madera
- ~ un relicario de plata
- ~ una lámpara para el Santísimo Sacramento donde hubiere iglesia de teja
- ~ hierros para hacer hostias
- ~ dos corporales con sus hijuelas
- ~ un cáliz de plata con su patena y funda
- ~ dos paños de cálices
- ~ una bolsa de corporales
- ~ vinajeras de plata
- ~ una campanilla para el altar
- ~ otra campana grande para el campanario
- ~ dos casullas
- ~ dos albas
- ~ dos cíngulos
- ~ dos estolas y manípulos
- ~ dos amitos
- ~ un incensario
- ~ cruz pequeña para el altar
- ~ una cruz con su manga para las procesiones
- ~ una pila de piedra horadada
- ~ crismeras de plata

- ~ capillo para los que se bautizan
- ~ manual para esto y para los demás sacramentos
- ~ un libro de papel blanco donde se asienten los bautizados, casados y muertos
- ~ una pila para el agua bendita
- ~ un caldero pequeño o bacineta para el asperjes
- ~ unas andas y un paño negro para los muertos
- ~ un[a] caja de madera para los ornamentos
- ~ una linterna para llevar la Extremaunción
- ~ una cadena de alquimia o tafetán para los matrimonios
- ~ un misal o dos
- ~ un atril

[F. 120 v.]

Todo lo cual soliciten los curas con los encomenderos, y oficiales de su majestad, recurriendo (si fuere menester) al señor arzobispo o señor presidente para que se ejecute.

### **Capítulo 13. Del oficio divino y asistencia en las horas canónicas**

Asistan todos los capitulares, dignidades, canónigos y racioneros en esta catedral a todas las horas que en ella se dicen, y a las misas mayores, como está ordenado por el santo concilio tridentino y el de Lima y por esta erección. Los que faltaren (sin remisión alguna) pierdan las distribuciones, las cuales se repartan entre los que asisten, sin que las puedan remitir los unos a los otros, atento a que toda la renta está repartida en distribuciones cotidianas. Y el apuntador use su oficio fielmente, y lleve la tercera parte de las tales fallas sin alguna remisión o colusión. En lo cual a él y a todos se encarga la consciencia.

### **Capítulo 14. De los clérigos y personas eclesiásticas**

Por ser cosa tan indigna del estado eclesiástico, tan prohibida por derechos, introducida en esta tierra el tratar y contratar por su persona cualquier eclesiástico, *Sancta Synodo approbante* se prohíbe —con pena de excomuniación mayor *latae sententiae*, conforme a lo dispuesto por

el concilio limense, aprobado por su santidad— a todas las personas eclesiásticas\*.

No se admitan clérigos *etiam*<sup>25</sup> a solo decir misa sin letras dimisorias de sus prelados, ni regulares sin licencia de sus superiores, y examinando los tales recaudos, el vicario (si le hubiere) y si no el cura\*\*. Lo cual se ordena a todos los curas, en virtud de santa obediencia y de 4 pesos.

Ningún clérigo súbdito nuestro salga de este arzobispado sin [f. 121 r.] dimisorias nuestras, so pena de excomunión mayor, en que incurra cualquiera que le diere la tal licencia.

No se dará beneficio alguno a los que fueren expulsados de alguna religión, pues quien en ellas no cupo y dio tan mal ejemplo se debe temer lo dará también acá afuera\*\*\*.

Por el peligro de incurrir en irregularidad y otros inconvenientes, ningún clérigo —so pena de excomunión *latae sententiae*— vaya a entradas contra indios sin licencia del prelado\*\*\*\*.

Por la grande indecencia que consigo trae para personas eclesiásticas el representar cosas profanas, ningún clérigo entre en comedia que no sea devota y con licencia del prelado, [so] pena de 10 pesos para la iglesia\*\*\*\*\*.

Tampoco sean los clérigos de Orden sacro arrendadores de diezmos, siendo ellos interesados en ellos o hacedores, o administrándolos.

Oigan todos los clérigos (*etiam* de misa) casos de conciencia cuando se lean, y los que se hubieran de ordenar traigan testimonio de ello del maestro, y los demás pretendiendo beneficio\*\*\*\*\*. Y el provisor tendrá cuidado de que todos acudan a la tal lección que no estuvieren legítimamente ocupados.

\* Act. 3. c. 4.<sup>19</sup>

\*\*\* Act. 3. c. 10. Trid. s. 14. c. II.<sup>21</sup>

\*\*\*\*\* Act. 3. c. 20.<sup>23</sup>

\*\* Lim. act. 3. c. 9.<sup>20</sup>

\*\*\*\* Ac. 2. c. 7.<sup>22</sup>

\*\*\*\*\* Act. 3. c. 22.<sup>24</sup>

19. Es decir, III Lima, acción 3, cap. 4 (Lisi 166-167; Vargas Ugarte 344-345).

20. Es decir, III Lima, acción 3, cap. 9 (Lisi 170-171; Vargas Ugarte 346-347).

21. Es decir, III Lima, acción 3, cap. 10 (Lisi 170-171; Vargas Ugarte 347); Trento, ses. 14, *Decretum de reformatione*, canon 11 (Tanner 718).

22. Es decir, III Lima, acción 2, cap. 7 (Lisi 128-129; Vargas Ugarte 325-326).

23. Es decir, III Lima, acción 3, cap. 20 (Lisi 180-181; Vargas Ugarte 353).

24. Es decir, III Lima, acción 3, cap. 22 (Lisi 182-183; Vargas Ugarte 354).

25. Es decir, “incluso”.

No tomen los clérigos tabaco en humo ni en polvo antes de decir misa, ni los que se vistiesen con el que la ha de cantar, aunque hagan esto por vía de medicina —lo cual se les manda, *Sancta Synodo approbante*, so pena de excomunión mayor y de 6 pesos por la grande indecencia y desedificación que esto causa—. Y amonéstase a todos los que pretenden ordenarse se abstengan de esta mala costumbre, que los hará indignos de tan alto estado.

Para conservar los clérigos la reputación propia y no hacer contemtable su estado en perder la honestidad que tienen [f. 121 v.] prometida a Dios Nuestro Señor y tan necesaria para sus almas y de sus prójimos, eviten con todo cuidado la familiaridad y comunicación con mujeres, advirtiéndoles que no solamente es caso escandaloso y horrible tener concubinas, pero sustentar en su casa o fuera de ella cualesquier mujeres sospechosas o visitarlas. Y porque de la falta del castigo se suele tomar ocasión de delinquir con facilidad, acuérdense que —entre las demás penas establecidas por los sacros cánones contra los clérigos deshonestos\*\*— por el concilio tridentino a la primera monición del prelado si no se enmiendan están privados *ipso facto* de la tercera parte de los frutos, obvenções y provechos de los beneficios y curatos; y a la segunda están privados no solo de todos los frutos del beneficio pero de la administración de él; y a la tercera inhábiles para cualquier beneficio y dignidad eclesiástica\*\*\*. Y debajo de este nombre de beneficio y curato declaramos con el concilio limense comprenderse los curatos de los indios\*\*\*\*. Y si el tal clérigo concubinario no tuviere beneficio, oficio o renta eclesiástica en la iglesia, debe ser y será castigado por el prelado

\* Act. 3. c. 24.<sup>26</sup>

\*\* Ext. de cohav. cle. et di. 32. c. qm. et dis. 29. c. post.<sup>27</sup>

\*\*\* Trid. s. 25 cap. 14.<sup>28</sup>

\*\*\*\* Lim. act. 3 c. 19.<sup>29</sup>

26. Es decir, III Lima, acción 3, cap. 24 (Lisi 182-183; Vargas Ugarte 354).

27. *Corpus iuris canonici* (de ahora en adelante *CIC*), x 3, t. 2 (“De cohabitatione clericorum et mulierum”); DG, parte I, D. 32, c. 15 (“Quoniam”); y DG, parte I, D. 29, c. 3 (“último capítulo”). Éstas referencias se pueden encontrar en la edición romana de 1582, en el vol. 3, p. 72; vol. I, pp. 176-178; y vol. I, pp. 162-163, respectivamente. Sobre el *CIC*, y la manera de citarlo, véase el apéndice.

28. Es decir, Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione*, cap. 14 (Tanner 792-793).

29. Es decir, III Lima, acción 3, cap. 19 (Lisi 178-181; Vargas Ugarte 352-353).



con más graves penas, como el mismo concilio tridentino manda encargando a los obispos y visitadores [que] hagan diligente inquisición a menudo, para tener noticia de los tales clérigos deshonestos, porque sabida la verdad sin más información ni orden judicial procedan contra los susodichos sin admitir apelación o excusa alguna, teniendo por cierto los prelados que siendo descuidados en amonestar y castigar a los susodichos se nos ha de pedir estrecha cuenta en el divino juicio. Y así estamos encargados de no dar curato de indios a clérigo alguno que fuere notado de este delito, y de remover a los que lo fueren de los tales curatos, porque [f. 122 r.] el nombre de Dios no sea blasfemado entre las gentes por su respecto. Y así, en ninguna manera los curas de indios se sirvan de indias de poca edad, ni las permitan entrar en su casa; en la cual se sirvan de indios varones o mujeres de edad sin ninguna sospecha, so las mismas penas.

Los sacros cánones tienen muy encomendada a los clérigos la modestia y decencia en el hábito exterior: que sea sin ostentación ni vanidad, que no sean de diversos colores, ni muy largas, ni muy cortas —sino tales cual conviene al hábito eclesiástico—. Y en particular, no traerán calzones, zapatos, ropas, vueltas de manteos, monteras, ni otra cosa de seda. Las lechuguillas y cuellos no a la valona, sino con la moderación conveniente. No dejen crecer mucho la barba, ni usen copetes. No salgan de noche con armas, ni caminen con ellas, y siempre que salieren de noche sea a negocio forzoso y con luz. So pena de que todas las cosas que trajeren contra este decreto las tendrán perdidas, y se aplicarán a lo que el prelado o visitador o vicario pareciere\*.

No jueguen a los dados, aunque sea por recreación, y si por esta causa jugaren a otro juego no pase de 2 pesos. Y si llegase este exceso a 20 de quilates, o jugaren en pulpería o tienda abierta, por poco que sea el juego incurran en pena de excomunión mayor *latae sententiae*.

\* Lim. ac. 3. c. 16. i. ac. 5. c. 22.<sup>30</sup>

30. La primera referencia es a III Lima, acción 3, cap. 16 (Lisi 176-177; Vargas Ugarte 351); la segunda no está clara. La quinta acción de III Lima solo tiene seis capítulos. Pensamos que se puede referir al capítulo 22 de la acción 3, que se refiere al uso de vestimenta académica (Lisi 182-183; Vargas Ugarte 354).

No acompañen mujeres, si no fuere a madre o hermana, y cuando las acompañaren no sea yendo en silla\*.

Por ser cosa tan prohibida por los sacros cánones a todos los clérigos y personas eclesiásticas el gastar el tiempo en cazas, y la hacienda en criar perros o pájaros para ello, *Sancta Synodo approbante* mandamos [f. 122 v.] a las tales personas se abstengan de semejantes excesos so pena de que sean gravemente castigados por nuestros visitantes\*\*.

### Capítulo 15. De curas de españoles y de indios

Ninguno de los curas, así de españoles como de indios, sea excomulgado o encarcelado por deudas, pues lo que debiere se puede cobrar de sus haciendas o estipendios.

Los curas de los españoles llevarán los derechos de sus obvenciones conforme al arancel aprobado por nos y puesto al fin de este sínodo, y ninguna cosa más —so pena del cuatro tanto— si no es que voluntariamente y de limosna se les dé.

No tengan huéspedes los curas de los indios, ni en casa ni en su mesa, si no fuere algún religioso o clérigo o pariente hasta dentro del cuarto grado, ni aunque sea el tal huésped encomendero o corregidor. Atento a la cortedad de sus estipendios, y que en el Perú (a donde son mayores) está esto prohibido por seguirse de ello graves inconvenientes, como lo son la carga y embarazo de los indios y de los mismos curas; y a que con esto se andan los hombres vagantes y perdidos de casa en casa de los sacerdotes y les levantan testimonios e inducen a juegos y otras ofensas de Nuestro Señor; juegan con los caciques y los indios, y les quitan sus hijas y mujeres e impiden por muchos caminos su doctrina y las limosnas que los curas les debieren hacer (teniendo con qué). Y así, *Sancta Synodo approbante*, el cura que hiciere lo contrario de lo sobredicho incurra en pena de excomunión y de 6 pesos por cada vez que lo quebrantare. Y no se les prohíbe por esto [f. 123 r.] el dar limosna a los pobres pasajeros, enviándosela al tambo o posada a donde estuvieren.

\* Super c. 18.<sup>31</sup>

\*\* Conc. Tri. s. 24 c. 12 Lim. act. 3 c. 25.<sup>32</sup>

31. Es decir, III Lima, acción 3, cap. 18 (Lisi 178-179; Vargas Ugarte 352).

32. Es decir, Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 12 (Tanner 766-767); III Lima, acción 3, cap. 25 (Lisi 184-185; Vargas Ugarte 354).

No tengan de propósito parientas consigo, aunque sean madre o hermanas, porque con esto se excusa la vejación que suele dar a los indios y ocasión de escándalo, no juzgando a las tales mujeres por sus parientas aunque lo sean. Los que lo contrario hicieren sean gravemente castigados de nuestros visitadores.

Aunque la negociación, [los] tratos y [los] contratos sea tan indecente[s] en cualquier persona eclesiástica y cosa tan escandalosa, eslo con grande particularidad en los curas de los indios, por los graves inconvenientes que de ello se siguen, como son la ocupación y distracción del mismo cura, el impedirse los indios de la doctrina, el mal concepto que cobran de sus párrocos. Por tanto, *Sancta Synodo approbante*, siguiendo el concilio limense, mandamos a todos los curas de los indios que ni por sí ni por interpósita persona tengan con sus indios o con otros negociación, hato ni granjería, labranza ni crianza, ni envíen a los indios a las minas, obrajes, ingenios de azúcar, ni se aprovechen de su trabajo por granjería alguna, so pena de excomunió mayor *latae sententiae*, y de otras penas a nuestro arbitrio. Empero no se les prohíbe por lo dicho el poder tener algunas cabras o carneros para su sustento.

No se entremetan los curas de los indios en cobrar de ellos las demoras, requintos, deudas ajenas, u otras cosas, ni den indios de servicio o indias para amas. Antes, cuanto fuere de su parte procuren reducir los indios ausentes a sus pueblos, y conservarlos en ellos.

Paguen a los indios de su servicio conforme al arancel o costumbre [f. 123 v.] porque serán castigados faltando en esto.

No tengan más que dos cabalgaduras para su servicio, y no se encarguen de tenerlas en sus caballerizas o a su cuidado, porque se excuse la vejación de los indios, y encargamos a los visitadores el cuidado y ejercicio de esto.

No manden ni consientan a los muchachos de la doctrina que moles-ten a los indios del mercado a que den limosna, con color de que es para la iglesia, so pena de 10 pesos repartidos entre la iglesia y [el] hospital. Y procuren que se acaben los mercados una hora antes de la noche.

Los párrocos en ninguna manera usurpen de la hacienda de los difuntos cosa alguna para sí, ni con color de que mueren *ab intestato*, tomándoles la quinta parte de los bienes para hacer bien por sus almas. Cuando murieren así, sus herederos hagan libremente por los difuntos

el bien que quisieren\*. Y si los indios les pidieren que hagan alguna memoria a modo de testamento y no hubiere otros que lo hagan, no les persuadan a que les dejen cosa alguna aunque sea por razón de misas. Y no hagan lo contrario so pena de excomunión mayor *latae sententiae* —*Sancta Synodo approbante*— y so la misma pena no lleven a los indios cosa alguna por darles licencia a que vayan fuera del pueblo, o que hagan fiestas, o por excusar [a] sus hijos o [a] ellos mismos de la doctrina. Y así mismo se les manda no se aprovechen de sus yeguas o caballos, o a los mismos indios les envíen fuera sin pagarlos, so pena de que serán gravemente castigados por los visitadores lo contrario haciendo.

Mándase a los curas de los indios, en virtud de santa obediencia y so pena de 20 pesos aplicados a la iglesia y [el] hospital, no jueguen a los naipes con los caciques ni otros indios, y encárgaseles [f. 124 r.] severamente [que] procuren estorbar que los mismos indios entre sí no jueguen a los naipes ni hagan borracheras, pues saben el grande daño que de ellas resulta a los mismos indios. Y a los indios que vieren borrachos mándelos trasquilar\*\*. Y si los caciques fueren culpados en las dichas borracheras, amancebamientos u otros delitos, avisen al corregidor para que los castigue, o a nuestros jueces, y ni a los unos ni a los otros castiguen por su propia persona. Y aunque sea por la del fiscal o alcaldes, sea siempre con moderación, y no usen de cepos y otras prisiones.

Ningún cura de indios haga ausencia de su beneficio sin licencia del prelado o de su vicario, si no fuese para confesarse o confesar alguna persona, u otro caso urgente y forzoso. Y cuando con licencia hiciere ausencia, sea dejando la doctrina a quien supla por él, y si se proveyere en otro aguarden al sucesor para darle cuenta de los ornamentos y cosas de la iglesia. Todo lo cual, *Sancta Synodo approbante*, cumplan so pena de excomunión mayor *latae sententiae*.

Paguen y contribuyan para el seminario (que conforme al concilio tridentino se ha erigido) lo que se ha repartido, que son 8 pesos corrientes por cada doctrina entera. Y no cobren por ahora las primicias, atento a ser tan pobres, guardando en esto la costumbre loable que hubiere en los pueblos de españoles.

\* Act. 2. c. 39.<sup>33</sup>

\*\* Act 4. c. 8. f. 76.<sup>34</sup>

33. Es decir, III Lima, acción 2, cap. 39 (Lisi 152-153; Vargas Ugarte 339).

34. Es decir, III Lima, acción 4, cap. 8 (Lisi 206-207; Vargas Ugarte 365).



Todos los curas de indios pongan escuela, y a los niños más capaces que hallaren para ello enseñarles a leer y escribir y la doctrina y policía cristiana, y procuren con el corregidor que les haga hacer una ramada acomodada para esto, y no ocupen a estos muchachos ni a los demás que acuden a la doctrina en su comodidad y granjería, como es que le[s] [f. 124 v.] traigan hierba, maíz, turmas, o que le[s] busquen miel o hilen algodón o cabuya, so pena de 10 pesos en que incurrirán\*. Ni penarán a los indios en oro, plata, o cosa de precio, o echar derrama entre ellos para cosa alguna, demás de que serán castigados conforme a lo que en esto hubieren delinquido.

Todos los domingos y fiestas hasta después de misa, traigan sotana, ropa y bonete, y sobrepelliz, so pena de 2 pesos. Y so la misma pena, viajen siempre con sobrepelliz y estola en casa del difunto para traerlo a enterrar, como se acostumbra.

No tengan los curas de los indios cerca de sus doctrinas estancias o heredades, porque se evite la molestia que de ello podrá resultar a los indios. Y si alguna tuvieren, véndanla dentro de dos meses que venga a su noticia este decreto, porque no lo haciendo incurrir en la pena puesta en el párrafo quinto de este capítulo.

Pongan diligencia los curas de los indios en que todos vengan los domingos y días de sus fiestas a misa con tiempo. No consientan que los tales días los encomenderos, estancieros, calpistes o los demás españoles vengan a los pueblos de indios a molestarlos, pidiéndoles demoras, mantas, u otras deudas, o sacarlos para sus labranzas. Con el cual miedo y recelo los indios suelen dejar de venir a misa. Los curas que en esto se descuidaren o lo consintieren serán gravemente castigados, a arbitrio de nuestros visitadores. Y los españoles y personas sobredichas que de aquí adelante hicieren tales molestias a los indios, *Sancta Synodo approbante*, incurran en pena de excomunión mayor *latae sententiae*, en que sean también comprendidos los corregidores que en esto faltaren o lo consintieren.

Los curas de los españoles y beneficiados dirán misa por el pueblo así por los difuntos como por los vivos, todos los domingos de año [f. 125 r.] y las fiestas que por precepto se guardan. Y los curas y

\* Act. 2. c. 43.<sup>35</sup>

35. Es decir, III Lima, acción 2, cap. 43 (Lisi 156-157; Vargas Ugarte 340-341).

beneficiados de indios dirán misa por los vivos y difuntos de su pueblo todos los domingos del año y días de fiesta de los mismos indios.

### Capítulo 16. De religiosos

Su majestad tiene mandado por diversas cédulas que ningún religioso pase a estas partes no teniendo en ellas conventos de su religión, si no es con particular licencia del Consejo y de sus superiores. Y a los prelados nos tiene así mismo ordenado procuremos la ejecución de este su mandato. Por tanto, *Sancta Synodo approbante*, mandamos que los tales religiosos no digan misa, prediquen, ni confiesen sin nuestra licencia, ni los curas y vicarios lo consientan en sus iglesias, so pena de excomuniación mayor *latae sententiae*, en que incurran así ellos como los tales religiosos que hicieren lo contrario.

A los padres provinciales de las órdenes se les ruega y encarga no muden a los religiosos curas de indios con facilidad, y que cuando lo hicieren los manden presentar ante nos y ante el señor presidente o la Real Audiencia, para que les demos el título de la doctrina, sin el cual tiene mandado su majestad no se les pague el estipendio.

Los regulares fuera de sus doctrinas no administren el sacramento del Matrimonio, ni tampoco el del Bautismo si no fuere en caso de necesidad.

### Capítulo 17. De las monjas

[F. 125 v.]

Las abadesas y prioras de las monjas echen todas las dotes que con las dichas monjas recibieren en renta o bienes raíces, a parecer del convento, mayordomo, y nuestro provisor en esta ciudad y en las otras de los vicarios. Y tengan grande cuidado de proveer a las religiosas de todo lo necesario, y de que sean curadas con toda caridad cuando están enfermas, con lo cual se estorbarán graves inconvenientes y se facilitará la clausura y el no librar —si no con sus padres— con sus hermanos y tíos, ni recibir billetes de otra persona alguna. En todo lo cual tengan grande vigilancia las dichas superiores, so pena de que serán removidas de sus oficios si en esto se descuidaren, y en desterrar no solamente el abuso que el demonio ha introducido de estas devociones profanas, pero aun el lenguaje, como cosa tan dañosa en la Iglesia de Dios y de



tan poca edificación para los fieles, castigando a las religiosas que en esto faltaren —la primera vez con un mes de privación de velo negro, y la segunda de dos, y la tercera con privación de voz activa y pasiva, advirtiendo así las superiores como las súbditas que no nos contentaremos con estas penas si sus descuidos pasaren adelante—.

Las rejas de la iglesia y locutorios de monjas sean tan cerradas y espesas que en ninguna manera quepa la mano por ellas, por pequeña que sea, o pónganse celosías clavadas. Y siempre esté el velo negro delante de las dichas rejas, y no le corran sino cuando hablaren con sus padres y hermanos por grave que sea la persona con quien hubieren de hablar.

Traigan las monjas jubones, y guarden en su vestido y tocado la modestia y decencia que pide su santa profesión [f. 126 r.] y no usen de tocas azafranadas, sortijas o joyas, u otra cosa que desdiga de la pobreza que votaron, porque demás de que ofenderán en ello a Dios Nuestro Señor serán corregidas con severidad de sus prelados.

Los confesores que tendrán no solo sean personas de toda edificación, pero de buena edad, canas y sin género de sospecha, y señalados por nos en esta ciudad y en las demás por nuestros vicarios. Todo lo cual es conforme a la institución de todos los monasterios bien ordenados, mandatos de los sumos pontífices, y muy conveniente a la alteza y estado de esposas de Jesucristo Nuestro Señor. Y cualquier descuido en esto, deservicio grande suyo, desedificación y daño de las repúblicas, e inquietud de las mismas religiosas y descrédito suyo. Y las monjas no libren por las rejas de la iglesia sin licencia *in scriptis* del ordinario, la cual no se dará sino en algún caso raro. Y a la monja que en esto faltare dé otros dos de velo. Y ninguno libre con monjas no siendo padre o madre, tío o hermano, so pena de excomunión mayor *latae sententiae*, sin licencia del prelado.

## Capítulo 18. De las cofradías y procesiones

Todas las cofradías en los pueblos de españoles saquen sus insignias, andas y pendones para la procesión del Corpus Christi, y así en esta como en las demás procesiones generales [f. 126 v.] lleven el lugar conforme a sus antigüedades, sin hacer ruido o escándalo sobre ello, lo cual se manda a los mayordomos y demás oficiales de las tales cofradías, so pena de excomunión mayor. Debajo de la cual se manda a los dichos mayordomos y demás oficiales que dentro de un mes después de esta publicación presenten ante nuestro provisor las fundaciones de

las dichas cofradías, para que guardándoseles sus antigüedades lleve cada una en las procesiones el lugar que le pertenece, y se excusen los alborotos y escándalos que sobre esto suele haber. Y en las procesiones no dancen negras ni otras mujeres, por la indecencia y otros inconvenientes, so pena de excomunión mayor.

Y porque se evite la multitud de demandas que suele haber para las cofradías, el orden que se guardará es que las cofradías que tienen obligación de decir una misa cada semana pidan un día en la semana, y las que dicen solamente una misa cada mes pedirán dos veces al mes, y las que tienen sola una misa cada año pedirán sola una vez al mes. Los cuales días señalará en esta ciudad nuestro provisor, y en los demás pueblos de españoles nuestros vicarios.

Y porque la multitud de las cofradías suele tener graves inconvenientes, en los demás pueblos de españoles procuren nuestros visitadores moderarlas, y en esta ciudad nuestro provisor, comunicándolo primero con nos.

El demonio, que siempre procura deslustrar las cosas santas con abusos, ha introducido uno muy perjudicial con título de piedad y religión, siendo totalmente contrario: que es correr toros, hacer máscaras de noche y saraos de cosas profanas en la iglesia, con capa y color de servir a los santos patronos y titulares de las [f. 127 r.] cofradías o iglesias de que Dios Nuestro Señor es gravemente ofendido por muchos caminos. Y así, *Sancta Synodo approbante* mandamos con pena de excomunión mayor *latae sententiae* y de 30 pesos para la tal iglesia, cárcel y hospital, que no se hagan semejantes fiestas de aquí adelante. En la cual pena incurrirán los mayordomos, priostes, veinticuatro, y los demás oficiales de las dichas cofradías. Y debajo de la misma pena se les manda a los tales oficiales y ministros de las cofradías que todas las procesiones de Semana Santa salgan de día, y a tiempo que puedan acabar antes que sea de noche, como su majestad tiene mandado. Y es tan inconveniente para que de los medios que la iglesia ordena a la salvación de las almas no se siga perdición y ruina de ellas, y ofensa a Dios Nuestro Señor. Y así se les manda a los alguaciles con pena de excomunión, y se exhorta a los alcaldes no consientan en las tales procesiones que las mujeres vayan mezcladas con los hombres, ni lleven hábito indecente —como sería sombreros con plumas y rebozadas— sino con toda la decencia y [el] silencio que el tiempo y [la] ocupación tan santa piden.

En las procesiones generales en que van las religiones y el clero, guárdese en el lugar el orden que su santidad tiene dado y se acostumbra

en España —como también se guardarán los sermones de tabla— y en el asiento en las iglesias mayores cuando acuden los religiosos a honrar sus fiestas.

En las iglesias y pueblos de los indios, se reduzcan las cofradías a dos solamente. No se transfieran o antepongan los días en que [f. 127 v.] se han de hacer las fiestas de los santos de las tales cofradías o patrones de las iglesias de los indios, porque se suele hacer con muchos inconvenientes de borracheras, las cuales en ninguna manera las consientan los tales curas. Como ni tampoco que los caciques con este fin y con capa de celebrar las fiestas de sus santos las hagan de aquí adelante, dando como por cohecho para estos ruines intentos al cura limosna para la misa cantada que le mandan decir. Y la limosna que de aquí adelante recibirá el cura de los indios por vísperas, procesión y misa cantada será de solo 6 pesos corrientes y no más. Advirtiéndolo que a todos se les ha encargado, de que de tal manera hagan estos ministerios que no puedan los indios sospechar que el fin es solo temporal.

Las procesiones de sangre que los indios suelen hacer hallamos que tienen muy graves inconvenientes y provecho ninguno, si no es el temporal de quien las suele solicitar, por la falta de fe que generalmente estos indios suelen tener, que no enderezan esta penitencia a satisfacción y perdón de sus pecados, antes a supersticiones e idolatrías. Y si por ser gente tan nueva en la Iglesia, ella como madre piadosa los reserva de muchos ayunos y algunas fiestas y otras cargas, esta tan grave y de ninguna obligación —especialmente siendo los indios de naturaleza tan flaca, sus comidas de tan poca sustancia, sus pueblos destituidos de médicos cirujanos y medicinas, y ellos andar tan quebrantados con los muchos servicios y cargas de los españoles, y que generalmente los caciques suelen imponerles esta y repartirlos por vía de mita o vez como otras cosas, y suelen así mismo morir muchos— por tanto, habiéndolo considerado con atención y encomendado a Dios [f. 128 r.] Nuestro Señor, santo sínodo aprobando, mandamos que de aquí adelante los corregidores y curas en ninguna manera consientan las tales procesiones de sangre so pena de excomunión mayor. A los cuales nuestros visitadores castigarán gravemente si en esto faltaren, con que también cesarán las borracheras que antes y después de la disciplina suelen hacer, y la ofensa que se sigue a Dios Nuestro Señor de alumbrarles sus manchas y ellos pensar que con sola esta penitencia les son lícitos cualesquiera pecados.

## Capítulo 19. De los derechos eclesiásticos

Los notarios eclesiásticos guarden en los derechos que llevaren el arancel real, y con los indios la costumbre de esta Real Audiencia, pero no les llevarán cosa alguna por las informaciones para casamientos, los cuales o se hagan muy sumaria o vocalmente. Lo cual se guarde so pena de que cualquier cosa de las dichas, en que se excediere, se pagará con el cuatro tanto, lo cual no se entiende con los caciques y capitanes y con otros indios ricos y oficiales.

Cuando los vicarios, visitadores o nuestro provisor hubieren de nombrar notarios o fiscales sea gratis, sin llevarles cosa alguna, como los sacros cánones disponen, so las penas de los mismos cánones y del cuatro tanto de lo que llevaren\*.

En todo lo demás que toca a obvenciones, limosnas de misas, entierros y otras cosas, se guarde el arancel que por orden de este santo sínodo se ha hecho. Y póngase en todas las sacristías de los pueblos de españoles en una tabla firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro notario. A lo cual estén obligados todos los vicarios dentro de dos meses de esta publicación [f. 128 v.] y guardarlo han so pena de 10 pesos de buen oro, que pagará cualquiera que lo quebrantare.

## Capítulo 20. De los visitadores

Guardarán los visitadores la instrucción dada por el concilio limense del año de 83, y en el ínterin que se trae guarden la nuestra; y en sus visitas y modo de proceder guarden así mismo los capítulos tercero, cuarto y quinto de la acción cuarta del mismo concilio, y los capítulos sexto y séptimo del mismo concilio en el modo de castigar a los indios y aprovecharse de su testimonio.<sup>37</sup>

\* Act. 3. c. 8 Tol. act. 2. c. 25.<sup>36</sup>

36. Es decir, III Lima, acción 3, cap. 8 (Lisi 168-169; Vargas Ugarte 346); Toledo (1565), ses. 2, cap. 15 (Tejada 234-235). El manuscrito original contiene un error y se refiere al capítulo 25 de Toledo (Tejada 240), que no trata de estos temas.

37. Es decir, III Lima, acción 4, caps. 3-5 y 6-7 (Lisi 202-205; Vargas Ugarte 362-363 y Lisi 204-207; Vargas Ugarte 363-365).



No excomulguen a los españoles ni a los clérigos por causas leves, ni echen a los dichos penas pecuniarias por causas leves y a los indios en ninguna manera, como su majestad tiene ordenado, so pena del cuatro tanto.

En el ínterin que se hacen las informaciones secretas de los curas de los indios, estén fuera de sus pueblos, y entonces supla por ellos algún sacerdote virtuoso o el mismo visitador. Y llevarán las obvenciones y [el] salario correspondiente a los días que sirvieren por el cura, los cuales no serán más de los precisamente necesarios, so pena de excomunión mayor y del doblo de lo que llevaren.

Déjennos aviso por los dichos visitadores de las partes y lugares [en] que hay falta de doctrina o iglesias, para que ocurriendo al señor presidente se provea de remedio, y no tengan en esto descuido so pena de excomunión mayor.

## Capítulo 21. De las fiestas

Los domingos y fiestas de guardar no se abran las tiendas ni se venda en ellas cosa alguna, ni los barberos, ni zapateros, [f. 129 r.] ni demás oficiales usen sus oficios aunque sea por poco tiempo, so pena de 6 pesos, la mitad para el denunciador y la otra mitad para los pobres vergonzantes. No se prohíbe por esto a los barberos el sangrar y echar ventosas.

Acudan todos los clérigos, *etiam* de órdenes menores, a la matriz a primeras y segundas vísperas y misa mayor todos los domingos del año y fiestas de Cristo Nuestro Señor, y de Nuestra Señora, apóstoles, y votos y patronos de las tales ciudades y pueblos de españoles donde residen. Y los que son de Orden sacro y no han cantado misa, confiesen dos veces al mes y comulguen públicamente, y si en algo de esto faltaren sean corregidos en esta ciudad por nuestro provisor, y en las demás por nuestros vicarios, dándonos aviso a su tiempo para que no reciban los órdenes que les faltaren.

*Las fiestas que están obligados a guardar los españoles en esta ciudad son las siguientes:*

*Enero*

~ El Día de la Circuncisión

~ La Epifanía del Señor

~ San Fabián y San Sebastián

*Febrero*

- ~ La Purificación de Nuestra Señora
- ~ San Matías Apóstol

*Marzo*

- ~ La Anunciación de Nuestra Señora

*Abril*

- ~ San Marcos Evangelista

*Mayo*

- ~ San Felipe y Santiago Apóstoles
- ~ La Invención de la Cruz

*Junio*

- ~ San Bernabé Apóstol
- ~ San Juan Bautista
- ~ San Pedro y San Pablo Apóstoles

*Julio*

- ~ Santa María Magdalena
- ~ Santiago Apóstol
- ~ Santa Ana

[F. 129 v.]

*Agosto*

- ~ Santo Domingo
- ~ N. S. de las Nieves, voto de Santafé
- ~ La Transfiguración del Señor
- ~ San Lorenzo Mártir
- ~ La Asunción de Nuestra Señora
- ~ San Roque, votado en Santafé
- ~ San Bartolomé Apóstol
- ~ San Agustín Obispo

*Septiembre*

- ~ San Victorino, voto de Santafé
- ~ La Natividad de Nuestra Señora



- ~ La Exaltación de la Santa Cruz
- ~ San Mateo Apóstol
- ~ San Miguel Arcángel

*Octubre*

- ~ San Francisco
- ~ San Lucas Evangelista
- ~ San Simón y Judas Apóstoles

*Noviembre*

- ~ La Fiesta de Todos los Santos
- ~ Santa Isabel, patrona de Santafé
- ~ Santa Catalina Mártir
- ~ San Andrés Apóstol

*Diciembre*

- ~ Santa Bárbara, voto de Santafé
- ~ La Concepción de Nuestra Señora
- ~ Santo Tomás Apóstol
- ~ La Natividad de Nuestro Señor
- ~ San Esteban Protomártir
- ~ San Juan Apóstol y Evangelista
- ~ Los Santos Inocentes
- ~ Todos los domingos del año
- ~ La Pascua de Resurrección y los dos días siguientes
- ~ La Ascensión de Nuestro Señor
- ~ La Pascua del Espíritu Santo, con los dos días siguientes
- ~ La fiesta de Corpus Christi

*Fiestas que están obligados a guardar los indios\*:*

- ~ Todos los domingos del año
- ~ Primer día de la Natividad de Nuestro Señor

\* Lim. ac. 4 c. 9. fo. 7[7]<sup>38</sup>

38. Es decir, III Lima, acción 4, cap. 9 (Lisi 208-209; Vargas Ugarte 365-366). Vale la pena resaltar que el manuscrito contiene un error y se refiere al folio 74 de la edición de 1591, que no contiene este capítulo ni trata de estos temas.

- ~ Primer día de la Resurrección
- ~ Primer día de Pentecostés
- ~ La Circuncisión del Señor
- ~ La Epifanía del Señor
- ~ La Ascensión del Señor
- ~ Corpus Christi
- ~ La Natividad de Nuestra Señora
- ~ Su Anunciación
- ~ La Purificación
- ~ Día de su Asunción
- ~ De San Pedro y San Pablo Apóstoles
- ~ Del patrón de su iglesia

[F. 130 r.]

En los cuales días no se consienta trabajar en manera alguna, y en las demás fiestas de los españoles si los indios quisieren trabajar en sus propias haciendas lo podrán hacer, y si en las haciendas de los españoles fuese necesario por razón del tiempo segar o hacer otra cualquier labor en días de fiesta, sea con voluntad de los indios y con licencia del cura. Todo lo cual *Sancta Synodo approbante* se manda so pena de excomuniación mayor, en que incurrirán los que lo contrario hicieran.

La memoria de las fiestas escrita de buena letra tengan todos los curas en sus iglesias puesta en una tabla, en la parte más acomodada, para que se pueda leer de todos los que quisieren, so pena de 6 pesos para la fábrica de las mismas iglesias.

## Capítulo 22. De fiscales y sacristanes

Los fiscales —así de nuestro juzgado como los que van con los visitadores y los de los pueblos de españoles— tengan un sumario de este sínodo, especialmente de aquellas cosas que tocan a la reformation de las costumbres de eclesiásticos y seglares. Y tengan muy especial cuidado de avisar a nuestros jueces de todos los excesos y pecados que piden enmienda y corrección, y por encubrirlos o disimularlos no reciban cosa alguna de nadie, *Sancta Synodo approbante* so pena de excomuniación mayor *latae sententiae* y del cuatro tanto que así llevare, y privación de sus oficios. Y por ser estos de tanta importancia para el bien espiritual de los fieles, se busquen para ellos hombres temerosos de Dios y de



toda satisfacción y diligencia. Y si alguno no la tuviere y se descuide de hacer su oficio y dar noticia de los delitos y pecados públicos y que pudieren venir a su noticia o de inquirirlos por el término que la caridad y su oficio obliga, sean removidos de los tales oficios a la segunda monición que se les hiciere.

Los sacristanes de los pueblos de españoles se procure que sean personas [f. 130 v.] ejemplares, cuidadosos en la guarda y limpieza de los ornamentos y demás cosas de la iglesia, particularmente en el aseo de los altares.

El fiscal y [el] sacristán en los pueblos de los indios sean así mismo de la mayor confianza y buen ejemplo que se pudieren hallar, los cuales podrá nombrar el cura con aprobación del vicario y en este partido con la de nuestro provisor, sin cuyo consentimiento no se remuevan una vez nombrados y precediendo culpas bastantes. Pero ni por el nombramiento o confirmación se les lleve cosa alguna directa o indirectamente, ni los curas se aprovechen de ellos para comodidad propia, sino para servicio de la iglesia y de la doctrina. Y no les consientan dar mal ejemplo en deshonestidad o borracheras o juegos de naipes, ni al fiscal que se haga una con los caciques y capitanes para encubrir los pecados de los indios. Y si en esto faltaren, los castiguen los curas, y no se enmendando les quiten los oficios, con parecer del vicario o provisor. Y procúrese que los tales no paguen demora ni requinto.

### Capítulo 23. De la sepultura

En los entierros de los españoles, cuando mandan los difuntos a sus testamentarios que conviden las religiones, nunca salga la cruz de la iglesia catedral para los tales entierros sin cuatro clérigos sacerdotes, y convidando a todas las religiones salga con ocho clérigos, de manera que se entable el ir tantos clérigos con la cruz cuantos religiosos van de cada una de las religiones, pues no hay menos obligación sino mayor. Y págueseles lo dispuesto por el arancel, y señalen los curas a los tales clérigos, prefiriendo a los capellanes del coro y otros sacerdotes que sirven en la iglesia mayor.

Cuando alguno se mandare enterrar en otra iglesia que la propia, llevará el cura cuyo era el tal feligrés difunto su cuerpo hasta [f. 131 r.] la iglesia a donde se ha de enterrar, volviéndose desde la puerta con la cruz a su propia iglesia, y lleve los derechos por entero.

Cuando alguno se enterrare en algún convento y pide misa cantada de cuerpo presente, dígale otra el propio cura y páguese la limosna acostumbrada, y entiéndase que sea cantada esta misa con su vigilia, y ofrédase a los curas en ella.

Los padres y señores de familia tengan libertad para que sus criados y esclavos se entierren a donde les pareciere, y sus hijos como los varones no pasen de 14 años y las mujeres de 12, y que no haya costumbre en contrario. Y por ningún respecto se lleven los derechos doblados, so pena del cuatro tanto que es contra derecho y la costumbre de esta Iglesia.

### Capítulo 24. De la reformatión de costumbres

Por ser el pecado de la usura tan reprobado por todo derecho y en tanto daño de las repúblicas, y haberse introducido en esta con tanta ofensa de Dios Nuestro Señor, mandamos, *Sancta Synodo approbante*, so pena de excomunión mayor *latae sententiae* y las demás penas del derecho que ninguno venda más al fiado que al contado del riguroso precio que corre de la tal mercadería, en el tiempo y lugar que se vende. Y así mismo, que habiendo de dar dinero a daño, sea con las condiciones que disponen los autores, como son: ser las tales personas capaces de negociación y tener el dinero expuesto para ella, y que se les diese la tal ganancia por la importunidad, petición o ruego de la persona que recibe el dinero, y que el interés sea no más del que les cesa y deja de ganar quitadas las expensas [f. 131 v.] y riesgos que pudiera tener en el empleo que quería hacer, a juicio de los hombres peritos en las tales contrataciones. Y habiéndonos informado de los tales, y sabido los muchos daños que la república recibe con las mohatras y tercios, y que el dar dinero a daño es de menor inconveniente y trato usado en todas las Indias hecho con las dichas moderaciones, mandamos que solo lleven a 10 por ciento por espacio de un año, y no por menos tiempo, so la dicha pena, debajo de la cual mandamos a los mercaderes y demás personas que suelen hacer tercios no se queden con las tales mercaderías, ni lleven por ellas por fiarlas, más del precio subido que corren de contado como está dicho en el tiempo y lugar que se hace la tal venta. Y amonestamos y encargamos a todas y cual[es]quier personas que hacen contratos en las tres maneras y formas dichas las comuniquen con personas de ciencia y consciencia, dándoles cuenta con toda puntualidad de las circunstancias, y todo lo demás para que mejor acierten en los pareceres que les dicen, los cuales



sigan no se apartando de lo que aquí mandamos, so pena de que serán castigados de la divina justicia y de la temporal.

Hanse introducido en el pueblo cristiano muchos libros que contienen cosas lascivas y obscenas, con grande daño de las costumbres de los fieles. Por tanto, *Sancta Synodo approbante*, mandamos que todos los tales libros se manifiesten dentro de un mes de esta publicación a las dignidades de esta santa Iglesia, y al licenciado Juan Muñoz, canónigo de ella, so pena de excomunión mayor.

Otrosí, mandamos so la dicha pena que ninguna persona traiga nóminas con cedula ni sortijas con letras, ni usen en salmos, ni tengan consigo oraciones manuscritas, sin que primero las presenten ante nos o a las personas que señalaremos, porque nos [f. 132 r.] consta andar muchas con errores y supersticiones, con grave daño de las costumbres de los fieles. Lo cual harán dentro de un mes de esta publicación. Y los vicarios de los pueblos de españoles recogerán estas mismas cosas y las enviarán ante nos.

En las máscaras y fiestas seculares no se saquen invenciones indecentes, como son hábito de sumo pontífice, cardenal, obispo o religioso, o persona desnuda, por el gran escándalo que de esto se sigue, ni saquen ornamentos ni cosa alguna de las iglesias para semejantes fiestas profanas. Todo lo cual se manda con pena de excomunión mayor *latae sententiae*.

Ningún clérigo se firme con título de bachiller, licenciado, doctor o maestro no lo siendo, so las penas del derecho. Ni traiga tocas en la mula si no fuere prebendado o visitador, so pena de 20 pesos para pobres vergonzantes o los del hospital.

Quítese el abuso de colgar en las iglesias retratos de turcos, herejes y otros indecentes, y también en las calles en las procesiones de Corpus Christi, so pena de obediencia y de perder los tales retratos o de 2 pesos cada uno. Y no se representen comedias profanas, y todas se examinarán por nuestros vicarios.

## Capítulo 25. De los encomenderos

Por ser tan general la queja que los sacerdotes dan de impedirles los encomenderos la doctrina con sacarles las personas de ella y ocupar a los indios en los tiempos que han de acudir a ella y a la misa y sus confesiones, y les suelen impedir los casamientos y uso de ellos, [f. 132 v.] *Sancta Synodo approbante*, además de las penas puestas en este sínodo a los que cometen estos excesos, se les manda y exhorta se abstengan y

enmienden de ellos, y procuren con todo cuidado que los indios no se ausenten de sus pueblos, y que directa ni indirectamente se entremetan en cosa que toque a la doctrina, ni la impidan, porque se procederá contra ellos con todo rigor.

Otrosí se les manda en virtud de santa obediencia, que con la mayor brevedad que les fuere posible den orden [de] cómo con efecto se hagan las iglesias de sus pueblos y las provean de los ornamentos necesarios, como su majestad tiene mandado, dentro de tres meses de esta publicación so pena de excomunióon mayor, y si no lo cumplieren los curas nos den aviso para que [se] provea de remedio.

### Capítulo 26. De los indios

La protección y amparo de los indios en lo espiritual y temporal tengan por muy encomendada los párrocos y todos los jueces eclesiásticos y seculares, como encarga el concilio limense, aprobado por su santidad y mandado guardar por su majestad, y recibido por este santo sínodo. Que por ser los indios gente nueva en la fe y de tan corta capacidad, pobres, opresos y afligidos, serán gravemente castigados de la divina justicia, no solo los que así los aprietan y persiguen sino también los que debiéndolo remediar no lo hacen.

Todos los que los tienen a cargo, especialmente los curas, tengan grande vigilancia y cuidado de enseñarles a vivir políticamente, porque según el apóstol *prius quod animale, deinde quod spirituale*,<sup>39</sup> y así les hagan andar limpios, cortadas las uñas y el cabello [f. 133 r.] con moderación; que duerman en barbacoas y obedezcan a sus padres y mayores; que tengan cuidado con la crianza de sus hijos, procurando vivan bien; que no consientan a sus mujeres e hijos [que] ofendan a Dios Nuestro Señor; que se saluden cuando se topan, diciendo “loado sea Jesucristo”. Y con esto les enseñen la policía cristiana y buenas costumbres, como es rezar cuando se acuestan y levantan, visitar la iglesia antes de salir a trabajar, tener imágenes o cruces en sus casas, traer rosarios y rezarlos, confesarse entre año, y las demás cosas que a buenos cristianos pertenecen.

Particularmente se les quite la mala costumbre de embijarse los indios y las indias y tener desnudo el medio cuerpo las mujeres y todos

---

39. Sección de I Corintios 15.46: “Mas lo espiritual no es primero, sino *lo animal; luego lo espiritual*”.



andar del todo desnudos en sus casas, castigándolas al modo dicho si fuere menester.

Por los graves daños que se les suele seguir a los indios de correr toros en sus pueblos, *Sancta Synodo approbante* se manda a los curas y corregidores no lo consientan en manera alguna.

Porque los indios no se impidan de oír misa los domingos en los asientos de minas de oro, o cualesquier otros, no den el jornal y cuenta los domingos como suelen sino los sábados por la tarde.

## Capítulo 27. De los privilegios de los indios

Por bula de Paulo III no tienen obligación a guardar más fiestas que las dichas *supra* (capítulo 21<sup>40</sup>) ni ayunar más que los viernes de la Cuaresma, Sábado Santo, y la vigilia de la Natividad del Señor.<sup>41</sup>

Pueden así mismo comer lacticíneos en Cuaresma y otros cualesquier [f. 133 v.] días. Y lo cuarto por la misma bula se pueden casar dentro de tercero y cuarto grado de consanguinidad, *ex concilio limense c. 2, se. 3 c. 90 et 92 et 69*,<sup>42</sup> *et ex manuali mexicano*.<sup>43</sup>

Por bula de Gregorio XIII se concede a todos los preladados de las Indias, y a los que ellos lo comunicaren, que puedan absolver a los indios de crimen de herejía e idolatría, y de cualesquier otros delitos y casos reservados.<sup>44</sup> Todo lo cual comunicamos a los curas de los indios y confesores aprobados, como hizo el concilio limense.<sup>45</sup>

Por bula del mismo Gregorio XIII confirmada por Gregorio XIV, y extendida hasta el año de 1611,<sup>46</sup> pueden los padres de la Compañía

40. El texto original erróneamente reza “capítulo veinte”.

41. Se refiere a la bula *Altitudo divini consilii* de Paulo III del 1.º de junio de 1537, recopilada en Metzler (1: 361-364) y Hernáez (1: 65-67).

42. Es decir, II Lima, ses. 3, consts. 90 (“Quae festa sunt ab indis intra annum ex praecepto observanda”), 92 (“Quod in diebus festivis indi doceantur articulos fidei”) y 69 (“Quod Paulus papa tertius dispensat cum his noviter conversis ut in certis gradibus prohibitis coniungi”), recopiladas en Vargas Ugarte (191, 201).

43. Se refiere probablemente al texto de autor desconocido titulado *Manual para administrar los sacramentos*.

44. Se refiere al breve *Cum sicut exponi* de Gregorio XIII del 1.º de enero de 1573 (Hernáez 1: 88-89).

45. En III Lima, acción 4, cap. 17 (Lisi 212-213; Vargas Ugarte 368).

46. Se refiere a la bula *Alias siquidem felicis recordationis* de Gregorio XIV del 21 de septiembre de 1592 (Metzler 2: 1467-1474).

[de Jesús] dispensar con los indios para que se puedan casar en todos los grados que no son prohibidos por derecho divino; y si estuvieren ya casados aunque lo hayan hecho a sabiendas, teniendo noticia del impedimento, para que puedan de nuevo contraer el tal matrimonio. La dispensación dicha en el fuero exterior se ha de hacer con autoridad del ordinario y de uno de la Compañía de Jesús. En el fuero interior, basta uno de la Compañía [de Jesús]. Y de esta manera es perpetuo este privilegio.

Por bula de Pío IV se concede que ganen los dichos indios las indulgencias y jubileos que demandan confesión, comunión y ayuno con que guarden el ayuno. Y cuanto a la confesión, con que tengan contrición y propósito de se confesar y lo hagan dentro de un mes. *Ex limense, se. 3, c. 94,*<sup>47</sup> *ex man. Mex fo. 182.*<sup>48</sup>

### Capítulo 28. De los caciques

Por ser cosa tan cierta que los caciques principales siempre tienen noticia de todos los xeques y santuarios de sus pueblos, y en no los manifestar hacen a Dios Nuestro Señor gravísima ofensa, [f. 134 r.] y a los indios sumo daño, los curas de los indios amonesten a los dichos caciques de nuestra parte, que dentro de un mes den noticia de los xeques y santuarios que ellos la tienen, so pena de que les será quitado el cacicazgo y serán gravemente castigados si con las diligencias que se harán se descubren algunos xeques o santuarios que ellos no hayan manifestado, y si luego los declaran serán perdonados.

Así mismo, les amonesten de nuestra parte que —so las mismas penas— no consientan borracheras, amancebamientos, supersticiones y otros pecados, ni hagan juntas sin que el cura se halle delante. Y que dentro de un mes deshagan los cercados; que reduzcan los indios; no los envíen fuera sin que el cura lo sepa; que no hagan a los indios los agravios que suelen; y ayuden en todo lo que pudieren a la doctrina, y no la impidan como acostumbran.

47. Es decir, II Lima, ses. 3, const. 94 (“In quae concessio indis a Pio quarto circa iubilaeum consequendum” (Vargas Ugarte 203).

48. Se refiere probablemente al texto de autor desconocido titulado *Manual para administrar los sacramentos*.



## Capítulo 29. De los xeques e idolatría

Aunque los hechiceros en el Perú no han sido tan perjudiciales como acá lo son los xeques, mandó el concilio del año de 1583 de Lima que todos estos ministros del demonio se recogiesen en alguna cárcel perpetua, a donde se fuesen consumiendo y no pudiesen hacer más mal a los miserables indios,<sup>49</sup> y ya no hay casi memoria de los tales, y se ha desterrado la idolatría que acá tiene tan hondas raíces por medio de estos diabólicos ministros. Por tanto, *Sancta Synodo approbante* mandamos que todos los que se descubrieren en esta comarca se reduzcan y encarcelen en una casa de esta ciudad, y en ella estén hasta que mueran. Y se sustenten de su trabajo, y de alguna [f. 134 v.] cosa que se les dé la comunidad por orden del señor presidente. Y que se encomiende a algunos religiosos que los catequicen y saquen de sus errores, y encaminen para el cielo. Y sépase de ellos si hay otros xeques, y de los santuarios que tenían noticia, y de las cosas supersticiosas dignas de remedio para que se ponga.

No se consienta en manera alguna la superstición de las tiraderas, y recojan toda la plumería los curas y quémennla públicamente por saberse es entre los indios cosa supersticiosa y en que tienen idolatría. Y por la misma causa no consientan los curas de indios que vendan yopa, ni moque, ni que tengan guacamayas ni papagayos, ni que críen en sus labranzas o casas tabaco, ni lo tomen, y cualesquier otras cosas supersticiosas de que fueren teniendo noticia se las quiten y con ellas el impedimento tan grande para ser cristianos.

So pena de excomunión mayor, se manda a los españoles y españolas, mestizos y mulatos, que de aquí adelante no consientan hechiceros ni xeques, ni inquieten ni procuren saber por malos medios las cosas secretas o por venir, y que nos den aviso de los que esto hacen para que se remedie.

## Capítulo 30. De la doctrina cristiana que se ha de enseñar, conforme al Concilio de Lima

“Por la señal de la santa cruz, de nuestros enemigos líbranos señor Dios nuestro, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amén”.

---

49. En III Lima, acción 2, cap. 42 (Lisi 154-155; Vargas Ugarte 340).

“Padre nuestro que estás en los cielos, santificado sea el tu nombre, venga a nos el tu reino, hágase tu voluntad así en la tierra como en el cielo, el pan nuestro de cada día dánoslo hoy, y perdónanos nuestras [f. 135 r.] deudas, así como nosotros las perdonamos a nuestros deudores, y no nos dejes caer en la tentación, mas líbranos de mal. Amén”.

### *El Ave María*

“Dios te salve María, llena de gracia, el Señor es contigo, bendita tú eres entre todas las mujeres, y bendito el fruto de tu vientre Jesús. Santa María, Virgen Madre de Dios, ruega por nosotros pecadores, ahora y en la hora de nuestra muerte. Amén”.

### *El Credo*

“Creo en Dios Padre, todopoderoso, creador del cielo y de la tierra y en Jesucristo su único hijo, señor nuestro, que fue concebido por Espíritu Santo y nació de la Virgen Santa María, padeció so el poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado, descendió a los infiernos, y al tercero día resucitó de entre los muertos, subió a los cielos, y está asentado a la diestra de Dios Padre todopoderoso, donde vendrá a juzgar los vivos y los muertos. Creo en el Espíritu Santo, la santa Iglesia católica, la comunión de los santos, la remisión de los pecados, la resurrección de la carne, y la vida perdurable. Amén”.

### *La Salve*

“Sálvete Dios, reina y madre de misericordia, vida, dulzura, esperanza nuestra, Dios te salve. A ti llamamos los desterrados hijos de Eva, a ti suspiramos, gimiendo y llorando, en este valle de lágrimas; ea, pues, abogada nuestra, vuelve a nosotros esos tus ojos misericordiosos, y después de este destierro, muéstranos a Jesús, fruto bendito de tu vientre, oh clemente, oh piadosa, oh dulce Virgen María. Ruega por nos santa madre de Dios que seamos dignos de las promisiones de Cristo. Amén”.



### *Los artículos de la fe*

[F. 135 v.]

Los artículos de la fe son 14. Los siete pertenecen a la divinidad y los otros siete a la santa humanidad de Nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios y hombre. Los que pertenecen a la divinidad son estos:

1. El primero[,] creer en un solo Dios todopoderoso.
2. El segundo, creer que es Padre.
3. El tercero, creer que es Hijo.
4. El cuarto, creer que es Espíritu Santo.
5. El quinto, creer que es Creador.
6. El sexto, creer que es Salvador.
7. El séptimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen a la santa humanidad de Nuestro Señor Jesucristo son estos:

1. El primero, creer que Nuestro Señor Jesucristo en cuanto hombre fue concebido por obra del Espíritu Santo.
2. El segundo, creer que nació del vientre virginal de la Virgen Santa María, siendo ella virgen antes del parto, y en el parto, y después del parto.
3. El tercero, creer que recibió muerte y pasión por salvar a nosotros pecadores.
4. El cuarto, creer que descendió a los infiernos y sacó las ánimas de los santos padres que estaban esperando su santo advenimiento.
5. El quinto, creer que resucitó al tercer día.
6. El sexto, creer que subió a los cielos, y se asentó a la diestra de Dios Padre todopoderoso.
7. El séptimo, creer que venía a juzgar a los vivos y a los muertos, (es a saber) a los buenos para darles gloria porque guardaron sus mandamientos, y a los malos pena perdurante porque no los guardaron.

### *Los mandamientos de la ley de Dios*

Los mandamientos de la ley de Dios son 10. Los tres primeros pertenecen a la ley de Dios, y los otros siete al provecho del prójimo.

1. El primero, amarás a Dios sobre todas las cosas.
2. El segundo, no jurarás su santo nombre en vano.
3. El tercero, santificarás las fiestas.
4. El cuarto, honrarás a tu padre y madre.
5. El quinto, no matarás.
6. El sexto, no fornicarás.
7. El séptimo, no hurtarás.
8. El octavo, no levantarás falso testimonio.
9. El noveno, no desearás la mujer de tu prójimo.
10. El décimo, no codiciarás [f. 136 r.] las cosas ajenas.

Estos 10 mandamientos se encierran todos en dos: amarás a Dios sobre todas las cosas, y a tu prójimo como a ti mismo.

*Los mandamientos de la santa madre Iglesia*

Los mandamientos de la santa madre Iglesia son cinco:

1. El primero[,] oír misa entera los domingos y fiestas de guardar.
2. El segundo, confesar una vez en la Cuaresma o antes si ha o espera haber peligro de muerte, o si ha de comulgar.
3. El tercero, comulgar de necesidad por pascua florida.
4. El cuarto, ayunar cuando lo manda la santa madre Iglesia.
5. El quinto, pagar diezmos y primicias.

*Los sacramentos de la santa madre Iglesia*

Los sacramentos de la santa madre Iglesia son siete:

1. El primero, Bautismo.
2. El segundo, Confirmación.
3. El tercero, Penitencia.
4. El cuarto, Comunión.
5. El quinto, Extremaunción.
6. El sexto, Orden Sacerdotal.
7. El séptimo, Matrimonio.

*Las obras de misericordia*

Las obras de misericordia son 14, las siete corporales y las siete espirituales. Las corporales son estas:



- ~ visitar los enfermos,
- ~ dar de comer al que ha hambre,
- ~ dar de beber al que ha sed,
- ~ redimir al cautivo,
- ~ vestir al desnudo,
- ~ dar posada al peregrino,
- ~ enterrar los muertos.

Las espirituales son estas:

- ~ enseñar al simple que no sabe,
- ~ dar consejo al que lo ha menester,
- ~ castigar al que ha menester castigo,
- ~ perdonar al que erró contra ti,
- ~ sufrir las injurias del prójimo con paciencia,
- ~ consolar a los tristes y desconsolados,
- ~ rogar a Dios por los vivos y por los muertos.

[F. 136 v.]

Las virtudes teologales son tres: fe, esperanza, caridad.

Las virtudes cardinales son cuatro: paciencia, justicia, fortaleza, templanza.

Los pecados capitales son siete: soberbia, avaricia, lujuria, ira, gula, envidia, acidia.

### *Los cuatro novísimos*

Cuatro cosas son las que el cristiano ha de tener siempre en la memoria, que son: muerte, juicio, infierno y gloria.

### *La confesión general*

“Confíesome a Dios todopoderoso, y a la bienaventurada siempre Virgen María, y al bienaventurado San Miguel Arcángel, y al bienaventurado San Juan Bautista, y a los santos apóstoles San Pedro y San Pablo y a todos los santos, y a vos padre, que pequé mucho con el pensamiento, con la palabra, y con la obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi gran culpa. Por tanto, ruego a la bienaventurada siempre Virgen María y al bienaventurado San Miguel Arcángel y al bienaventurado San Juan Bautista, y a los santos apóstoles San

Pedro y San Pablo y a todos los santos, y a vos Padre que roguéis por mí al señor Dios nuestro”.

*La suma de la fe católica*

Lo que se ha de enseñar a los que por enfermedad peligrosa se bautizan, y así mismo a los viejos y rudos que no son capaces de catecismo más largo, conforme al Concilio Segundo de Lima en la constitución 33 y 34 de la tercera sesión,<sup>50</sup> y conforme al capítulo cuarto de la segunda acción del tercero y último Concilio de Lima,<sup>51</sup> es lo siguiente:

1. De Dios, que hay un solo Dios hacedor de todas las cosas, el cual después de esta vida da gloria eterna a los buenos que le sirven y pena eterna a los malos que le ofenden.

[F. 137 r.]

2. De la Trinidad, que este Dios es Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y tienen un mismo ser, y así no son tres Dioses sino uno solo.
3. De Jesucristo, que el hijo de Dios verdadero se hizo hombre por nosotros, y este es Jesucristo, el cual con su muerte y sangre nos redimió de nuestros pecados y resucitó, y vive para siempre.
4. De la santa Iglesia, que para ser salvo el hombre se ha de hacer cristiano, creyendo en Jesucristo, pesándole de sus pecados y recibiendo el santo Bautismo. O si ya es bautizado, y ha tornado a pecar, confesando sus culpas al sacerdote, así que recibiendo los sacramentos y guardando la ley de Dios será salvo.

*Catecismo breve*

Pregunta. “Decidme, ¿hay Dios?”.

Responde: “Sí padre, Dios hay”.

P. “¿Cuántos dioses hay?”.

R. “Uno solo, no más”.

P. “¿Dónde está ese Dios?”.

R. “En el cielo y en la tierra y en todo lugar”.

P. “¿Quién es Dios?”.

---

50. Es decir, II Lima, ses. 3, consts. 33 y 34 (Vargas Ugarte 176-177).

51. Es decir, III Lima, acción 2, cap. 4 (Lisi 124-127; Vargas Ugarte 323-324).



- R. “Es el Padre y el Hijo y el Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios”.
- P. “¿Cómo son tres personas y un solo Dios?”.
- R. “Porque de estas tres personas el Padre no es el Hijo, ni el Espíritu Santo, y el Hijo no es el Padre ni el Espíritu Santo, y el Espíritu Santo no es el Padre ni el Hijo, pero todas tres personas tienen un mismo ser y así son no más de un solo Dios”.
- P. “¿Pues el sol, la luna, estrellas, lucero, rayo, huacas y cerros no son Dios?”.
- R. “Nada de eso es dios, mas son hechuras de Dios que hizo el cielo y la tierra y todo lo que hay en ellos para el bien del hombre”.

[F. 137 v.]

- P. “¿Cuál es el bien del hombre?”.
- R. “Conocer a Dios y alcanzar su gracia y amistad, y gozar de Él después de esta vida en el cielo”.
- P. “¿Pues hay otra vida después de esta para los hombres?”.
- R. “Sí hay, porque las ánimas de los hombres no mueren con los cuerpos como las bestias, mas son inmortales y nunca se acaban”.
- P. “¿Cómo alcanza el hombre la gracia de Dios en esta vida, y después de ella la vida eterna del cielo?”.
- R. “Creyendo en Jesucristo y guardando su ley”.
- P. “¿Quién es Jesucristo?”.
- R. “Es Dios y hombre verdadero, que siendo hijo de Dios (como lo es) se hizo hombre en el vientre de la Virgen María y nació, quedando ella virgen, y murió en la cruz por librar a los hombres del pecado”.
- P. “¿Pues cómo murió si era Dios?”.
- R. “Murió en cuanto hombre, y luego al tercer día resucitó, y después subió a los cielos y vive y reina para siempre sin fin”.
- P. “Dime ahora, pues murió Jesucristo por todos, ¿sálvanse todos los hombres?”.
- R. “Los que no creen en Jesucristo y los que aunque tienen fe no tienen obras ni guardan su ley no se salvan, mas serán condenados a penas eternas del infierno”.
- P. “¿Los que creen en Él y guardan su ley serán salvos?”.
- R. “Sí serán, y gozarán en cuerpo y en alma de bienes eternos en el cielo, y por eso ha de venir al fin del mundo Jesucristo a tomar cuenta a todos los hombres, para lo cual resucitarán entonces todos los muertos”.

- P. “Pues los malos que han pecado, dime, ¿tienen algún remedio para no ser condenados?”.
- R. “Si no son bautizados, el único remedio es hacerse cristianos e hijos de Dios y de la santa Iglesia por el Bautismo”.
- P. “¿Qué entendéis por la santa Iglesia?”.
- R. “La congregación de todos los fieles cristianos, cuya cabeza es Jesucristo y su vicario en la tierra el papa santo de Roma”.
- P. “Y si son bautizados y han tornado a pecar, ¿qué han de hacer para [f. 138 r.] no ser condenados?”.
- R. “Confesar sus culpas al sacerdote, arrepintiéndose de ellas”.
- P. “¿Y haciendo eso serán salvados?”.
- R. “Sí serán, si permanecen en cumplir los mandamientos de Dios y de la santa Iglesia, que son amar a Dios sobre todas las cosas y a su prójimo como a sí mismo”.

### Capítulo 31. De los testigos sinodales

Por cuanto no basta hacer leyes y constituciones si no hay cuidado de que se guarden y ejecuten, y así para que se pueda saber y entender si las constituciones se quebrantan o se hace contra ellas, y proveer cómo se guarden y cumplan, castigando a los transgresores —y juntamente entender si hay en esta ciudad y en todo su arzobispado algunas cosas que corregir y enmendar— hay costumbre introducida por los sacros cánones y decretos de nombrarse en sínodos diocesanos varones aprobados de honestidad, suficiencia y buena forma que se llamen testigos sinodales. Por tanto, conformándonos con la dicha costumbre, nominamos y publicamos por testigos sinodales a los siguientes:

- ~ En esta ciudad de Santafé, al racionero Juan de Bonilla Navarro y al bachiller Bernabé de Bohórquez, cura rector de la catedral.
- ~ En la ciudad de Tunja, al licenciado Miguel de Budí, cura y vicario de Tunja.
- ~ En la ciudad de Vélez, a Lorenzo Martín de Benavides, beneficiado, cura y vicario de Vélez.
- ~ En la Villa de Leyva a don Nuño de Villavicencio, beneficiado cura y vicario de la villa.
- ~ En la ciudad de Muzo, a García Galeano, beneficiado, cura y vicario de Muso.



## [F. 138 v.]

- ~ En la Palma a Lucas Pérez Brochero, beneficiado y cura de la Palma.
- ~ En la ciudad de Tocaima a Pedro Fernández de Dueñas, beneficiado, cura y vicario de Tocaima.
- ~ En la ciudad de Mariquita a Antonio Verdugo, vicario de Mariquita, y a Pedro Ruiz de Alfaro, cura y beneficiado de Mariquita.
- ~ En la ciudad de Ibagué a Luis de Morales Quiñones, beneficiado, cura y vicario de Ibagué.
- ~ En la ciudad de los Remedios a Luis Méndez de Sotomayor, beneficiado, cura y vicario de allí.
- ~ En la ciudad de Zaragoza a Sebastián de Quirós, beneficiado, cura, y vicario de Zaragoza.
- ~ En la ciudad de Cáceres, al licenciado Francisco de Haro, beneficiado, cura y vicario de Cáceres.
- ~ En San Juan de Rodas, a Pedro Marín, beneficiado, cura y vicario de allí.
- ~ En la ciudad de Pamplona a Pedro Esteban Rangel, beneficiado de Pamplona.
- ~ En Salazar de las Palmas, al licenciado Antonio Báez Dacorte, beneficiado, cura y vicario de allí.
- ~ En la ciudad de Mérida, a Francisco Vivas, beneficiado, cura y vicario de Mérida.
- ~ En la villa de San Cristóbal a Juan Celi de la Parra, beneficiado, cura y vicario de ella.
- ~ En la ciudad del Espíritu Santo, a Antonio Páez Cabral, beneficiado, cura y vicario de allí.
- ~ En Barinas, a Francisco Rodríguez Cabrita, beneficiado, cura y vicario de allí.
- ~ En la ciudad de Alta Gracia al cura que se nombrare.
- ~ En la ciudad de San Juan de los Llanos a Francisco de Leuro, beneficiado, cura y vicario de los Llanos.
- ~ En San Juan de Yoyma al licenciado Cristóbal Rodríguez Lobo, beneficiado, cura y vicario de allí.
- ~ En el Caguán a Juan Garzón de Tahuste, beneficiado, cura y [f. 139 r.] vicario de allí.
- ~ En San Agustín de Cáceres a Alonso de Vega, beneficiado, cura y vicario de Cáceres.

Y para que con mayor cuidado y obligación hagan sus oficios, mandamos que los testigos que se hallaren presentes no se ausenten sin haber jurado en forma que bien y fielmente harán el oficio de testigos sinodales, denunciando lo que supieren u oyeren que se hubiere hecho contra los mandamientos de Dios Nuestro Señor y contra lo instituido y ordenado en estas constituciones que se han publicado ante Alonso Garzón de Tahuste, cura de esta santa iglesia catedral, notario por nos nombrado, con acuerdo de este santo sínodo para lo a ella tocante. Y los ausentes harán el dicho juramento ante un notario o escribano real, y lo enviarán dentro de cuatro meses ante el dicho secretario so pena de excomunión mayor.



Fueron todas las constituciones y autos susodichos leídos y conferidos en el presente sínodo desde 21 días del mes de agosto de 1606 años que se comenzó, en adelante hasta 2 días del presente mes de septiembre del dicho año, en presencia de los prebendados y demás beneficiados curas y vicarios, y algunos religiosos de todas las órdenes que hay en esta ciudad, que para esto todos fueron convocados; y del dicho señor licenciado Alonso Vásquez de Cisneros, oidor de esta Real Audiencia, y de Francisco de Estrada y Diego Maldonado Bohórquez, regidores de esta corte, que en nombre de esta ciudad asistieron a todo lo susodicho. Los cuales las tuvieron por buenas y santas, y muy convenientes para el buen régimen y gobierno de este arzobispado, y como tales aprobamos y mandamos leer públicamente en nuestra santa iglesia [f. 139 v.] catedral metropolitana por el presente secretario, al tiempo que en ella se celebró la misa mayor y por nos se hicieron las demás cosas que para esto en el pontifical se manda. A que se hallaron presentes la Real Audiencia de este Nuevo Reino, que reside en esta ciudad, y el Cabildo de ella con la mayor parte de sus vecinos y moradores, llamados para lo oír y ver publicar hoy domingo, a 3 días del mes de septiembre de 1606 años.

Bartholomeus Archiepiscopus Novi Regni  
Pasó ante mí, Alonso Garzón de Tahuste, notario.

Va testado, concilio, que, limpia, delitos, que, semana, co —y entre renglones, días, co—. Con las cuales enmiendas está cierto y verdadero



este traslado, de que doy fe como secretario de estas últimas sinodales celebradas por el señor doctor don Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo de este dicho Nuevo Reino, que las mandó leer y publicar a mí, el dicho secretario, en esta santa iglesia catedral el día, mes y año arriba referido. Y en fe de ello lo firmé en la dicha ciudad de Santafé, a 30 días del mes de enero de 1626 años.

Alonso Garzón de Tahuste, notario

**SÍGUESE LA TASA DE LOS DERECHOS  
PERTENECIENTES A CURAS Y SACRISTANES  
Y OTROS CLÉRIGOS**

[F. 140 r.]

Nos el doctor don Bartolomé Lobo Guerrero, por la misericordia divina arzobispo de esta ciudad de Santafé y Nuevo Reino de Granada del consejo de su majestad, etc.

Porque lo[s] curas y beneficiados, capellanes y otros clérigos sepan los derechos que pueden llevar así de enterramientos como en los demás actos funerales y fiestas que hacen, mandamos poner aquí el arancel y tasa de ellos, que es la siguiente:

**Derechos de españoles**

- ~ Primeramente, por un entierro de cruz pequeña se llevarán 2 pesos de oro de 20 quilates.
- ~ Por un entierro de cruz alta se llevarán 4 pesos de oro de 20 quilates.
- ~ Por una posa se llevarán 3 pesos de la dicha ley.
- ~ Por una vigilia cantada de difuntos se llevarán 3 pesos de cada nocturno, de 20 quilates.
- ~ Por una misa cantada de difuntos se llevarán 4 pesos de 20 quilates, y a los diáconos (si los hubiere) se dará a cada uno 1 peso de 13 quilates de por sí.
- ~ Por el acompañamiento en que son convidados los clérigos para entierros, honras y cabos de año, se pague a cada uno 1 peso de 13 quilates, llevando sobrepelliz y asistiendo con ella hasta que se acabe el oficio funeral. A los cuales, como a los curas y sacristanes,

se dé una vela de cera a cada uno, que llevarán encendida en el tal oficio funeral.

- ~ Por cada misa rezada de novenario se lleve 1 peso de oro de 13 quilates.

[F. 140 v.]

- ~ Por las misas de testamentos, se llevarán a peso de oro corriente de 13 quilates por cada una. Y mandamos a los testadores, escribanos u otras cualesquier personas que se hallaren a hacer los testamentos, o aconsejaren en cualquier manera al testador, que no innoven en sus testamentos cosa ninguna de lo a esto tocante, ni moderen ni hagan precio diferente de lo aquí mandado so pena de excomunión mayor *latae sententiae*.
- ~ Por una misa de velaciones se llevarán 4 pesos de 20 quilates, y concierten por las arras lo que fuere justo. Y de todo lleve la cuarta el sacristán, asistiendo con el cura, y no asistiendo no la lleve.
- ~ Los novios y sus padrinos lleven cada uno su vela de cera, las cuales aplicamos —como se ha usado hasta ahora— para los curas, de que se sacará nuestra cuarta. Y otras dos velas pongan en el altar los dichos novios, las cuales aplicamos para el altar del sagrario.
- ~ Las ofrendas de bautismos y velaciones aplicamos a los dichos curas (como se ha usado), de que se sacará nuestra cuarta, y después de ella la que ha de haber el sacristán.
- ~ Las ofrendas funerales se distribuyan como se ha usado pagándonos nuestra cuarta y la del sacristán.
- ~ Los platos que dan los oleados aplicamos a los dichos curas (como se ha usado), de que darán la cuarta al sacristán si asistiere con el dicho cura, y no asistiendo no la lleve.

### Derechos de sacristanes

- ~ Primeramente, lleve la cuarta de todos los entierros, misas cantadas con sus vigiliias o vísperas (si las dijeren) y posas.
- ~ Por la cruz alta de los entierros se pague al que la cargare [f. 141 r.] 1 peso de 13 quilates como se usaba.
- ~ Cuando la dicha cruz se pone en la sepultura al tiempo que se canta alguna misa de honras o cabo de año, se pague al dicho sacristán medio peso de 13 quilates y póngase también a la vigilia.



- ~ Por la tumba de esta tal misa y vigilia lleve medio peso de 13 quilates, como se usaba.
- ~ Por el incensario se lleve medio peso de 13 quilates, sirviendo a misa y vísperas —o a misa sola, aunque no se diga vigilia— como se usaba.
- ~ Lleve así mismo el dicho sacristán la cuarta de todas las ofrendas, después de sacada la que nos pertenece como está dicho.
- ~ También lleve el dicho sacristán la cuarta de los platos de los oleados, y la octava parte de las primicias que pertenecen a los curas, como se ha usado.
- ~ En los derechos tocantes a indios que viven en pueblos de españoles, y esclavos, se guarde lo que se ha usado sin que se innove en ellos cosa alguna.

La cual tasa y arancel por nos hecha y ordenada mandamos se guarde y cumpla en esta ciudad de Santafé y en las de Tunja, Vélez, la Villa de Leyva, Muzo, la Palma, Tocaima, Mariquita, Ibagué, Alta Gracia de los Sutagaos, y que en las demás de este nuestro arzobispado se guarde lo que se ha usado y tienen de costumbre en cada una de ellas. Y los curas de los pueblos donde se ha de guardar y ejecutar este arancel llevarán [f. 141 v.] un tanto de él autorizado del presente secretario, y le pongan en las sacristías, de suerte que se pueda leer para que venga a noticia de todos. De lo cual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro secretario.

Dada en esta ciudad de Santafé a 2 días del mes de septiembre de 1606 años. *Bartholomeus Archiepiscopus Novi Regni*. Por mandado de su señoría, Alonso Garzón de Tahuste, notario.

Concuerta con el original con quien lo corregí en la dicha ciudad de Santafé a 30 de enero de 1626 años, de que doy fe.

Y lo firmé, Alonso Garzón de Tahuste, notario.

SÍGUESE EL ARANCEL DE LOS DERECHOS  
DE LOS NOTARIOS ECLESIAÍSTICOS, SACADO  
DEL QUE GUARDAN LOS SEGLARES EN ESTE NUEVO  
REINO DE GRANADA, QUE ES EL ARANCEL REAL

[F. 142 r.]

**Arancel de los notarios eclesiásticos**

Nos el doctor don Bartolomé Lobo Guerrero, por la miseración divina arzobispo de este Nuevo Reino de Granada, del Consejo de su majestad, etc. Por cuanto somos informados que en la nuestra audiencia arzobispal de esta ciudad de Santafé de Bogotá y en las demás de nuestro arzobispado ha habido algunos abusos y desorden [a]cerca del llevar los derechos pertenecientes a los notarios de las dichas audiencias, queriendo proveer en ello como somos obligados, y que los dichos notarios tengan por razón del uso de sus oficios derechos justos y moderados, y acatando ser así servicio de Dios Nuestro Señor y descargo de nuestra consciencia, mandamos que de aquí adelante los dichos notarios por razón de sus oficios puedan llevar y lleven los derechos siguientes:

*En lo civil*

- ~ De la demanda por escrito o de palabra, 20 maravedís.
- ~ De la negativa por escrito o de palabra, 20 maravedís.
- ~ Del juramento de calumnia o decisorio, 40 maravedís, y de lo que se escribiere de la declaración a 60 maravedís por hoja, teniendo cada plana 33 renglones y cada renglón 10 partes.
- ~ De cualquier citatoria 20 maravedís, y si fuere larga a 60 maravedís la hoja.
- ~ De cada rebeldía 20 maravedís.
- ~ De la caución sin fianza o con ella, 40 maravedís, y si fueren dos o más 80 maravedís.

[F. 142 v.]

- ~ Del juramento de la parte para que se guardara carcelaria y no partiera de un lugar, 40 maravedís.
- ~ Del asiento de cualquier fianza, 40 maravedís.
- ~ De la conclusión para interlocutoria, 15 maravedís de cada parte.



- ~ De la sentencia de prueba, 30 maravedís.
- ~ De cualquier término que se pidiere, 20 maravedís.
- ~ De la comisión para examinar testigos, 30 maravedís.
- ~ De la presentación del interrogatorio, 20 maravedís.
- ~ De la presentación y juramento de los testigos, del primero 20 maravedís, y de los otros 10 maravedís, y si fuere de dos o más personas o de cabildo o consejo o universidad al doble y no más, y de lo que se escribiere de la deposición de los testigos a 60 maravedís por hoja, teniendo cada plana 30 renglones y cada renglón 10 partes.
- ~ De la recusación al juez o notario con el juramento, 30 maravedís.
- ~ De la carta de receptoría o requisitoria para examinar testigos, a 60 maravedís por cada hoja.
- ~ De pedir restitución con el juramento, 30 maravedís.
- ~ De la publicación de las probanzas, 20 maravedís de cada parte.
- ~ De presentación del signo de cualquier persona o probanza, 30 maravedís, y si fuere de dos o más personas o de cabildo o consejo, al doble y no más.
- ~ De la remisión que hiciere el juez, 50 maravedís.
- ~ De cualquier pregón, 20 maravedís.
- ~ De la sentencia de prueba de tachas y abonos, 30 maravedís.
- ~ De la conclusión para definitiva, 20 maravedís de cada parte.
- ~ De cualquier notificación (si la hicieren en la Audiencia) 20 [f. 143 r.] maravedís, y si la hicieren fuera de la Audiencia o fuera de sus casas, puedan llevar 60 maravedís.
- ~ De la sentencia definitiva, 40 maravedís de ambas partes.
- ~ Del consentimiento de la sentencia, 20 maravedís.
- ~ De la apelación 20 maravedís, y de la otorgación o denegación de ella 20 maravedís.
- ~ De tasación de costas, 40 maravedís.
- ~ Del testimonio de la sentencia y del testimonio de la apelación 60 maravedís por hoja, y 40 maravedís del signo.
- ~ Del auto en que manda el juez ejecutar la sentencia, 30 maravedís.
- ~ De la presentación del proceso en grado de apelación, 50 maravedís, y si es de dos o más personas o de cabildo o consejo, al doble y no más.
- ~ De la saca del proceso en grado de apelación a 60 maravedís por hoja, teniendo cada plana 33 renglones y 10 partes cada renglón. Y esto no se puede doblar en ningún caso ni por ninguna calidad.

- ~ En las probanzas que se hicieren o se presentaren en el grado de apelación originales, de que no haya quedado traslado en otra parte fuera del proceso, no se han de entregarlas a los letrados de la parte sino el traslado de ellas. Y pueden llevar 60 maravedís por hoja, teniendo las partes y renglones que de suso se declara. Y no compelan a las partes que lleven el traslado si no quisieren de su voluntad llevarlo.
- ~ De pedimento de ejecución y juramento, 40 maravedís, y del mandamiento de la ejecución, 20 maravedís.
- ~ Del auto de la ejecución, 40 maravedís.

[F. 143 v.]

- ~ De pedimento y mandamiento para citar de remate, 60 maravedís.
- ~ De mandamiento para vender bienes, 30 maravedís.
- ~ De la interposición del decreto, del juez o autorizamiento de escritura, 30 maravedís.
- ~ De los poderes y sustituciones, testamentos, codicilos, compromisos, renunciaciones, cuentas, y cartas de pago, y otras escrituras que se otorgan ante los dichos notarios, lleven de derechos por el registro 170 maravedís, aunque no tenga una hoja, ni las partes ni renglones que dicho es. Y si fuere más larga, puedan llevar por lo que más hubiere a 60 maravedís por hoja y no más. Y de la saca de ella en limpio, puedan llevar por cada primera hoja 85 maravedís, y por lo demás a razón de 60 maravedís por hoja. Si salieren fuera de sus casas los dichos notarios de ellas, 85 maravedís, aunque no tenga una hoja, ni las partes, ni renglones que dicho es. Y si tuvieren más que una hoja y la diere signada, pueda llevar a razón de 60 maravedís por hoja. Y si en las dichas escrituras hubiere mucha ocupación les pueda el vicario o juez eclesiástico de la Audiencia tasar la tal ocupación, con que no exceda de 1.000 maravedís cada día. Y precediendo la dicha tasación puedan llevar la tal ocupación y no de otra manera.

No se causen procesos menudos, que se entiende de 16 pesos de oro de 13 quilates abajo, y si se hicieren lleve el notario de todo el proceso 85 maravedís y no más. Y si se apelare de la sentencia, el dicho notario en el testimonio que diere dé fe de la cantidad sobre que es el dicho pleito, so pena de 5.000 maravedís para nuestra cámara.



[F. 144 r.]

*En lo criminal*

- ~ De la querrela o denunciación, 20 maravedís.
- ~ De la presentación de testigos o juramento del primero, 30 maravedís. Y de los otros a 20 maravedís. Y de la deposición de ellos a 60 maravedís por hoja, teniendo cada plana 33 renglones y cada renglón 10 partes, según dicho es.
- ~ Del mandamiento de prender, 30 maravedís, y otro tanto del de soltar.
- ~ De la respuesta del reo, 30 maravedís.
- ~ De la fianza o carcelaria, 50 maravedís.
- ~ De la fe que no se hallara el delincuente, 20 maravedís.
- ~ De cada pregón al ausente, 20 maravedís.
- ~ De presentarse en la cárcel, 40 maravedís.
- ~ De las rebeldías, cada una 20 maravedís.
- ~ De la conclusión, 15 maravedís de cada parte.
- ~ De la confesión del reo, 30 maravedís.
- ~ Del juramento y declaración, a 60 maravedís por hoja, teniendo los renglones y partes que dicho es.
- ~ De la publicación, 30 maravedís de cada parte.
- ~ De la presentación de cualquier escritura signada de vuestra persona, 40 maravedís, y de dos o más personas, consejo o cabildo, 80 maravedís.
- ~ De la sentencia definitiva, 50 maravedís.
- ~ De la tasación de costas, 40 maravedís.
- ~ De la ejecución de la sentencia, 100 maravedís.
- ~ De la licencia para apartarse de la querrela y apartamiento, 40 maravedís.

[F. 144 v.]

- ~ Del consentimiento de la sentencia, o del otorgamiento de la apelación o denegación, 40 maravedís.
- ~ De las rebeldías, notificaciones y otros autos, lleven como en lo civil.
- ~ De la presentación en grado de apelación, 60 maravedís, y si fuere de dos o más personas, consejo o cabildo, al doble y no más.
- ~ De la fe de la presentación, 50 maravedís.

- ~ No lleven derechos de guarda de procesos, ni por buscarlos en manera alguna, ni por alguna causa aunque hasta ahora los hayan acostumbrado a llevar.
- ~ De los procesos que dieren originales en grado de apelación por mandado de nuestros vicarios, lleven a razón de 30 maravedís por hoja, en que haya los renglones y partes arriba dichos. Y así al respecto de esto de las hojas que hubiere reduciéndolas a que tengan los dichos renglones y partes.
- ~ De cualquier carta sobre contumacia o monitoria con censuras o benigna con denunciatoria o de participantes, y de cartas *de rebus*, y citatoria, y de amparo de bienes dotales y de otra cualquier carta, 4 pesos de oro de 13 quilates.
- ~ De licencia para servir beneficio, y otra semejante, 50 maravedís.
- ~ De cualquier carta inhibitoria, 60 maravedís.
- ~ De una absolución *ad reincidentiam*, 30 maravedís.
- ~ De absolución llana, 30 maravedís.
- ~ Del mandamiento de entredicho, 60 maravedís.
- ~ De alzar el entredicho, 60 maravedís.
- ~ De la dispensación en virtud de letras apostólicas, lleven 240 maravedís, y de darla signada escrita en pergamino [f. 145 r.] inserta la bula, queriendo la parte se le dé en pergamino, 720 maravedís. Y si la diere en papel en la forma que dicha es, 400 maravedís. Y por los autos e informaciones que sobre ello se hicieren, lleven los mismos derechos de suso declarados, que han de llevar en los pleitos que ante ellos pasaren, y no más.
- ~ De presentación del testimonio de corona, 60 maravedís.
- ~ De la inhibitoria sobre corona, 125 maravedís.
- ~ De cada carta que se diere sobre esto, 125 maravedís.
- ~ De cerrar y sellar el proceso, 60 maravedís.
- ~ No lleven derechos de los pleitos que tocaren a nuestra dignidad y mesa arzobispal y bienes y rentas de ella.
- ~ No lleven derechos a los pobres que hubieren hecho solemnidad de tales pobres.
- ~ De lo que escribieren en latín, lleven los derechos que tasare el vicario o juez, y no más, so pena de volverlo con el cuatro tanto para nuestra cámara.
- ~ Mandamos a los dichos notarios que si alguna de las partes litigantes quisiere traslado de alguna escritura o autos, o deposición del algún testigo o testigos, y no de todo el proceso ni de toda la



probanza, que de aquello solo que pidiese se le dé traslado pagando a razón de 60 maravedís por hoja, teniendo los renglones y partes que dicho es, y no se les pueda pedir ni llevar por razón de ello otros ningunos derechos de confianza ni vista del proceso ni otra cosa alguna.

[F. 145 v.]

Y en cuanto a las confianzas de los procesos y vista de las probanzas, mandamos que de aquí [en] adelante cuando en un proceso hubiere muchos colitigantes, aunque cada uno pretenda derecho diferente en la misma causa no puedan llevar los dichos notarios más de dos confianzas o vistas de todos los litigantes, pagando cada uno por rata lo que le cupiere.

Otrosí mandamos que si alguna de las partes litigantes, ora en primera instancia, ora en grado de apelación, concluyere la causa sin querer el proceso para llevarlo a su letrado ni para alegar, no le puedan pedir ni llevar cosa alguna por razón de confianza ni vista. Y cuando viniere el proceso en grado de apelación y se presentare y entregare al notario, si no le llevare a su letrado no se pueda pedir ni llevar confianza ni cosa alguna por razón de ello.

Otrosí, mandamos que en las causas criminales que prosiguieren el fiscal, aunque vea el proceso o lo lleve al letrado, no pague cosa alguna de confianza ni vista. Y aunque el acusado sea condenado en costas, no haya de pagar ni pague las tales confianzas ni vistas de la parte del fiscal.

En cuanto a los derechos de confianzas y vistas que los dichos notarios pretenden llevar, que es en las causas del arzobispado de la confianza del proceso en las causas civiles 250 maravedís de todo el proceso, y en las criminales, beneficios, matrimoniales o de consejos, universidades, o de los obispados sufragáneos 500 maravedís. Y de vista de las escrituras y probanzas en las causas civiles del arzobispado o de los obispados sufragáneos 20 maravedís de cada hoja. Y siendo la causa criminal, matrimonial, o beneficial o entre [f. 146 r.] consejos o universidades 40 maravedís cada hoja, atento a que este particular contenido en este capítulo son derechos suficientes, los que en él se declaran que llevan los dichos notarios de las confianzas y vistas.

Item. Mandamos a los dichos notarios y a cada uno de ellos, que no consientan los procesos, escrituras o probanzas de ninguna de las partes, ni de sus letrados, si no fueren conocidos. Y si sobre esto hubiere

duda lo determinen los dichos nuestros vicarios y jueces, y cuando les fiaren los procesos sea contando las hojas y poniendo razón de las escrituras que hay en el tal proceso, so pena [de] que si hicieren lo contrario paguen por cada vez 2.500 maravedís para obras pías a nuestra disposición o de los dichos nuestros vicarios o jueces. Y si se perdiesen algunas de las dichas escrituras del proceso, el interés a la parte.

Item. Mandamos a los dichos notarios y a cada uno de ellos que en las causas que se tratasen ante los nuestros jueces de comisión o ante jueces apostólicos no puedan llevar ni lleven más derechos de los de suso declarados que han de llevar en las causas ordinarias, so pena de volverlos con el cuatro tanto para nuestra cámara. Y so la misma pena, les mandamos que asienten en los procesos y escrituras los derechos que llevaren, y así mismo los asienten en fin del proceso con la tasación del juez al tiempo que se sentenciare. Y así mismo, asienten los derechos en los mandamientos, autos y testimonios que dieren so la dicha pena. Y mandamos que no tomen dineros adelantados a buena cuenta, so la dicha pena.

[F. 147 v.]

El cual dicho arancel de suso contenido mandamos que se tenga y guarde de aquí adelante en las dichas audiencias de esta ciudad y de nuestro arzobispado, y que conforme a él y no de otra manera se lleven los dichos derechos, so las penas en él contenidas. Y mandamos a los dichos nuestros vicarios y jueces que hagan poner en cada una de las dichas audiencias un traslado de él autorizado en una tabla en parte que se pueda leer, para que haya noticia de él. De lo cual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y refrendada de nuestro secretario. Dada en esta ciudad de Santafé de Bogotá, a 1 día del mes de septiembre de 1606 años.

*Bartholomeus Archiepiscopus Novi Regni.*

Por mandado de su señoría, Alonso Garzón de Tahuste, notario.

Va testado “de”, “tan”, “y enmendado”, y “de”. Con estas enmiendas está fielmente sacado este traslado que corregí, en la dicha ciudad de Santafé a 4 de febrero de 1626 años, y en fe de ello lo firmé como notario de estas sinodales que ante mí pasaron.

Alonso Garzón de Tahuste

[F. 148 r.]



En la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada de las Indias, a 1 día del mes de agosto de 1608 años, su señoría del señor don Bartolomé Lobo Guerrero, arzobispo de este dicho Nuevo Reino de Granada, electo en el arzobispado de Lima en los reinos del Perú, del consejo de su majestad, etc. Dijo que para seguridad de las consciencias y por ser informado que con mucha facilidad se incurren las censuras puestas en el santo sínodo de este arzobispado, y lo que peor es que, incurridas, los sacerdotes a quien tocan, sin absolverse de ellas celebran y contraen irregularidades. Y queriendo proveer de remedio y quitar los laz[os] en que caen, y porque las censuras no sean menospreciadas y tenidas en poco, proveía y ordenaba que todas las censuras del dicho santo sínodo que tocan a sacerdotes, que *ipso facto* se incurren, se entiendan y sean de aquí [en] adelante solamente conminatorias, *ferendas*, y no *latae sententiae*, excepto lo que toca al capítulo 14, párrafo 1, § de tratos y contratos, que esta la deja en su fuerza y vigor por ser en materia tan grave y que tanto importa a la buena administración de los indios y con tenerse en el concilio limense aprobado por la sede apostólica; y la que toca a matrimonios en el capítulo 10, párrafo § 5, donde se manda que ningún cura case a sus feligreses no teniendo la edad legítima que el derecho dispone (conviene a saber 14 años cumplidos en el varón y 12 en la hembra); [f. 148 v.] y de excomunión contenida en el capítulo 15, párrafo § 16, que se reduce al párrafo 5 del dicho capítulo tocante a los clérigos que tienen estancias y hatos junto a los pueblos de indios que doctrinan por ser cosa tan importante que no las tengan, y el daño que se les sigue.

Y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre

*Bartholomeus Archiepiscopus Novi Regni, electus Limensis*

Por mandado de su señoría, Alonso Garzón de Tahuste, notario

Va testado “su”. Con esta enmienda está cierto y verdadero este traslado que corregí en la dicha ciudad de Santafé, a 4 días del mes de febrero de 1626 años, y en fe de ello lo firmé.

Alonso Garzón de Tahuste, notario



*Concilium Provinciale  
Sanctafidense  
celebratum anno 1625*

---



Concilio Provincial  
de Santafé, celebrado  
en el año de 1625

---

ARCHIVO CAPITULAR,  
CATEDRAL PRIMADA DE BOGOTÁ  
CUADERNO SIN NUMERAR, ETIQUETADO  
“CONSTITUCIONES SINODALES”

---



## CONTENIDO

|                                                                                                                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>SESSIO PRIMA CONCILII PROVINCIALIS SANCTAE FIDEI<br/>CELEBRATI DIE 13. MENSIS APRILIS ANNO DOMINI 1625</i>                                                             | 322 |
| <b>PRIMERA SESIÓN DEL CONCILIO PROVINCIAL DE SANTAFÉ,<br/>CELEBRADA EL 13 DE ABRIL DEL AÑO DEL SEÑOR DE 1625</b>                                                          | 323 |
| <i>Decretum de inchoando Concilio Provinciali</i>                                                                                                                         | 322 |
| Decreto de apertura del concilio provincial                                                                                                                               | 323 |
| <i>Liber primus</i>                                                                                                                                                       | 328 |
| Libro primero                                                                                                                                                             | 329 |
| <i>SESSIO SECUNDA CONCILII PROVINCIALIS IN CATHEDRALI ECCLESIA<br/>HUIUS CIVITATIS SANCTAE FIDEI IN PRIMA DIE PASCHALIS<br/>PENTECOSTES, QUAE EST DECIMA OCTAVA MAJI</i>  | 328 |
| <b>SEGUNDA SESIÓN DEL CONCILIO PROVINCIAL EN LA IGLESIA<br/>CATEDRAL DE ESTA CIUDAD DE SANTAFÉ EN EL PRIMER DÍA<br/>DE LA PASCUA DE PENTECOSTÉS, QUE ES EL 18 DE MAYO</b> | 329 |
| <i>Titulus primus: De summa Trinitate, et Fide Catholica</i>                                                                                                              | 328 |
| Título primero: De la Santísima Trinidad y la fe católica                                                                                                                 | 329 |
| <i>Capitulum 1. De Fidei professione</i>                                                                                                                                  | 328 |
| Capítulo 1. Sobre la profesión de la fe                                                                                                                                   | 329 |
| <i>Capitulum 2. Doctrina Christiana rudibus tradenda</i>                                                                                                                  | 332 |
| Capítulo 2. La doctrina cristiana que se debe enseñar<br>a los ignorantes                                                                                                 | 333 |
| <i>Capitulum 3. Quae doctrina docenda</i>                                                                                                                                 | 336 |
| Capítulo 3. Sobre qué doctrina se debe enseñar                                                                                                                            | 337 |
| <i>Capitulum 4. De Cathechismi editione et versione</i>                                                                                                                   | 336 |
| Capítulo 4. Sobre la edición y traducción del catecismo                                                                                                                   | 337 |
| <i>Capitulum 5. Ut Indi indicè doceantur</i>                                                                                                                              | 340 |
| Capítulo 5. Que se enseñe a los indios en sus lenguas                                                                                                                     | 341 |
| <i>Capitulum 6. Ut diebus Dominicis doctrina doceantur</i>                                                                                                                | 340 |
| Capítulo 6. Qué doctrina debe ser enseñada los domingos                                                                                                                   | 341 |



|                                                                                                  |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 7. Ludi Magistri visitentur</i>                                                     | 342 |
| Capítulo 7. Visítense los maestros de escuela                                                    | 343 |
| <i>Capitulum 8. Ut assignetur Parochus iis, qui in mineralibus, aut lanificinis agunt</i>        | 344 |
| Capítulo 8. Que se asignen párrocos a los que trabajan en minas o en obrajes                     | 345 |
| <i>Capitulum 9. Servi empti baptizentur</i>                                                      | 344 |
| Capítulo 9. Los esclavos comprados han de ser bautizados                                         | 345 |
| <i>Capitulum 10. Quoto numero Indorum praeficiendus sit Parochus</i>                             | 346 |
| Capítulo 10. Qué número de indios deben ser asignados [a] un párroco                             | 347 |
| <i>Capitulum 11. Libri in Lingua Indorum de rebus religiosis ne publicentur sine licentia</i>    | 348 |
| Capítulo 11. Que no se publiquen libros sobre temas religiosos en lenguas indígenas sin licencia | 349 |
| <i>Capitulum 12. Libri de rebus turpibus, et obscoenis non legantur</i>                          | 348 |
| Capítulo 12. Que los libros sobre temas obscenos o bajos no se lean                              | 349 |
| <i>Capitulum 13. De impedimentis propriae salutis ab Indis removendis</i>                        | 350 |
| Capítulo 13. Impedimentos que se han de quitar a los indios para su propia salvación             | 351 |
| <i>Capitulum 14. Idololatriae dejiciantur</i>                                                    | 352 |
| Capítulo 14. Que la idolatría sea destruida                                                      | 353 |
| <i>Capitulum 15. Indi ad Populos redigantur</i>                                                  | 354 |
| Capítulo 15. Que los indios sean reducidos a poblados                                            | 355 |
| <br>                                                                                             |     |
| <i>Titulus secundus: De Constitutionibus</i>                                                     | 356 |
| Título segundo: De las constituciones                                                            | 357 |
| <i>Capitulum 1. De tenenda hac Synodo</i>                                                        | 356 |
| Capítulo 1. Sobre tener este sínodo                                                              | 357 |
| <i>Capitulum 2. De publicandis et servandis in quavis Dioecesi Decretis hujus Synodi</i>         | 356 |
| Capítulo 2. De la publicación y cumplimiento de los decretos de este concilio en cada diócesis   | 357 |
| <i>Capitulum 3. De sumuario superioris Concilii</i>                                              | 358 |
| Capítulo 3. Del sumario del concilio anterior                                                    | 359 |
| <i>Capitulum 4. Ad quem pertineat in sede vacante publicatio hujus Synodi</i>                    | 360 |
| Capítulo 4. A quién corresponde la publicación de este sínodo durante sede vacante               | 361 |

|                                                                                                          |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 5. De usu decretorum, et Constitutionum</i>                                                 | 360 |
| Capítulo 5. Del uso de los decretos y constituciones                                                     | 361 |
| <i>Capitulum 6. De Ereptione Metropolitanae Ecclesiae servanda</i>                                       | 362 |
| Capítulo 6. De cómo se ha de observar la erección de esta Iglesia metropolitana                          | 363 |
| <i>Capitulum 7. De observanda hac Synodo in Archivo</i>                                                  | 364 |
| Capítulo 7. De cómo se han de archivar los decretos de este sínodo                                       | 365 |
| <br>                                                                                                     |     |
| <i>Titulus tertius: De Sacramentorum Ecclesiae administratione</i>                                       | 366 |
| Título tercero: Sobre la administración de los sacramentos de la Iglesia                                 | 367 |
| <i>Capitulum 1. Rituale Romanum observetur, et dum non habebitur Mexicanum, aut Toletanum</i>            | 366 |
| Capítulo 1. Que se siga el Ritual romano, pero mientras se consigue se puede usar el mexicano o toledano | 367 |
| <i>Capitulum 2. De administratione Sacramentorum gratis facienda</i>                                     | 368 |
| Capítulo 2. Que se administren los sacramentos gratis                                                    | 369 |
| <i>Capitulum 3. Idem, in administratione Sacramentorum Indis facienda</i>                                | 370 |
| Capítulo 3. Lo mismo, en la administración de los sacramentos a los indios                               | 371 |
| <i>Capitulum 4. Ut extrà Parochiam nemo baptizetur</i>                                                   | 370 |
| Capítulo 4. Que nadie se bautice fuera de su parroquia                                                   | 371 |
| <i>Capitulum 5. Ne Regulares Baptismi, aut Matrimonii Sacramenta administrent</i>                        | 372 |
| Capítulo 5. Que los regulares no administren los sacramentos del Bautismo y Matrimonio                   | 373 |
| <i>Capitulum 6. De parvulis baptizatis extrà Ecclesiam ob necessitatem</i>                               | 372 |
| Capítulo 6. Sobre el bautismo de los niños por fuera de la iglesia por necesidad                         | 373 |
| <i>Capitulum 7. De nominibus Indis imponendis</i>                                                        | 372 |
| Capítulo 7. Qué nombres se debe dar a los indios                                                         | 373 |
| <i>Capitulum 8. De Patrinis Indorum</i>                                                                  | 374 |
| Capítulo 8. De los padrinos de los indios                                                                | 375 |
| <i>Capitulum 9. In Confirmatione nihil ab Indis accipiendum</i>                                          | 374 |
| Capítulo 9. No se debe aceptar nada de los indios por la Confirmación                                    | 375 |
| <i>Capitulum 10. Vittae Confirmationis comburantur</i>                                                   | 374 |
| Capítulo 10. Que se quemen los capillos de la Confirmación                                               | 375 |



|                                                                                                          |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 11. De Examine Confessorum</i>                                                              | 376 |
| Capítulo 11. Del examen de los confesores                                                                | 377 |
| <i>Capitulum 12. Confessionem integrè cognoscendam</i>                                                   | 376 |
| Capítulo 12. Que se entienda la confesión completamente                                                  | 377 |
| <i>Capitulum 13. Extraordinarios Confessarios Indis aliquando tribuendos</i>                             | 378 |
| Capítulo 13. Sobre cuándo se debe asignar confesores extraordinarios a los indios                        | 379 |
| <i>Capitulum 14. Casus reservati Parochis Indorum conceduntur</i>                                        | 378 |
| Capítulo 14. Que se concedan a los párrocos de indios los casos reservados                               | 379 |
| <i>Capitulum 15. De Confessionario</i>                                                                   | 380 |
| Capítulo 15. Del confesionario                                                                           | 381 |
| <i>Capitulum 16. Sacerdotes antequam vestes sacras induant, confiteantur</i>                             | 380 |
| Capítulo 16. Que los sacerdotes se confiesen antes de revestirse                                         | 381 |
| <i>Capitulum 17. De asservatione Sanctissimi Sacramenti</i>                                              | 382 |
| Capítulo 17. De la reserva del Santísimo Sacramento                                                      | 383 |
| <i>Capitulum 18. Quibus in locis servari possit</i>                                                      | 384 |
| Capítulo 18. En qué lugares se puede conservar                                                           | 385 |
| <i>Capitulum 19. De Viatico Indis praebendo</i>                                                          | 384 |
| Capítulo 19. Sobre darles el viático a los indios                                                        | 385 |
| <i>Capitulum 20. De administratione Eucharistiae in locis distantibus</i>                                | 386 |
| Capítulo 20. De la administración de la Eucaristía en lugares distantes                                  | 387 |
| <i>Capitulum 21. De Communione in Paschate</i>                                                           | 388 |
| Capítulo 21. De la comunión en Pascua                                                                    | 389 |
| <i>Capitulum 22. Eucharistia cum publicè exponitur, Ministros Ecclesiae debere assistere</i>             | 390 |
| Capítulo 22. Los ministros de la Iglesia deben estar presentes cuando la Eucaristía se expone en público | 391 |
| <i>Capitulum 23. Communionem damnatis ad mortem non negandam</i>                                         | 390 |
| Capítulo 23. Que no se niegue la comunión a los condenados a muerte                                      | 391 |
| <i>Capitulum 24. De assistentia Ecclesiasticorum in Ecclesiam feria quinta in Coena Domini</i>           | 390 |
| Capítulo 24. Que los eclesiásticos asistan a la iglesia el Jueves Santo                                  | 391 |

|                                                                                                                                                                          |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Titulus quartus: De Sacra Unctione</i>                                                                                                                                | 392 |
| Título cuarto: De la unción sagrada                                                                                                                                      | 393 |
| <i>Capitulum 1. Ut extremè laborantibus Parochi assistant</i>                                                                                                            | 392 |
| Capítulo 1. Que los párrocos asistan a los que agonizan                                                                                                                  | 393 |
| <i>Capitulum 2. De extrema unctione Indis danda</i>                                                                                                                      | 392 |
| Capítulo 2. Sobre darles la extremaunción a los indios                                                                                                                   | 393 |
| <i>Capitulum 3. Infirmi ne ad Ecclesias ducantur</i>                                                                                                                     | 394 |
| Capítulo 3. Que los enfermos no sean llevados a las iglesias                                                                                                             | 395 |
| <i>Capitulum 4. De aetate ad hoc Sacramentum suscipiendum</i>                                                                                                            | 394 |
| Capítulo 4. Sobre la edad a la cual se debe recibir este sacramento                                                                                                      | 395 |
| <i>Capitulum 5. Parochi admoneantur de statu infirmitatis</i>                                                                                                            | 396 |
| Capítulo 5. Que a los párrocos se les avise sobre el estado<br>de la enfermedad                                                                                          | 397 |
| <i>Capitulum 6. De providendis oleis sacris</i>                                                                                                                          | 396 |
| Capítulo 6. Sobre la provisión de los santos óleos                                                                                                                       | 397 |
| <i>Capitulum 7. De renovandis sanctis oleis</i>                                                                                                                          | 398 |
| Capítulo 7. De la renovación de los santos óleos                                                                                                                         | 399 |
| <i>Capitulum 8. De custodia sanctorum oleorum</i>                                                                                                                        | 398 |
| Capítulo 8. De conservar los santos óleos                                                                                                                                | 399 |
| <br>                                                                                                                                                                     |     |
| <i>SESSIO TERTIA CONCILII PROVINCIALIS IN CATHEDRALI ECCLESIA<br/>SANCTA FIDEI IN FERIA SECUNDA PÒST DOMINICAM<br/>PENTECOSTES QUAE EST DIES DECIMA NONA MAJI</i>        | 400 |
| <br>                                                                                                                                                                     |     |
| <b>TERCERA SESIÓN DEL CONCILIO PROVINCIAL CELEBRADO EN<br/>LA IGLESIA CATEDRAL DE SANTAFÉ, EL LUNES DESPUÉS DEL<br/>DOMINGO DE PENTECOSTÉS, QUE ES EL DÍA 19 DE MAYO</b> | 401 |
| <br>                                                                                                                                                                     |     |
| <i>Titulus quintus: De Ordinis Sacramento</i>                                                                                                                            | 400 |
| Título quinto: Del sacramento del Orden                                                                                                                                  | 401 |
| <i>Capitulum 1. Decreta Concilii Tridentini de ordinibus esse<br/>        servanda, et domicilii jura abroganda</i>                                                      | 400 |
| Capítulo 1. Que se observen los decretos del Concilio de<br>Trento acerca de las ordenaciones y que se deroguen<br>los domicilios jurados                                | 401 |
| <i>Capitulum 2. Ad titulum Indorum posse promoveri etiam<br/>        Patrimonii expertem</i>                                                                             | 402 |
| Capítulo 2. Que se puedan ordenar a título de indios incluso<br>sin patrimonio                                                                                           | 403 |



|                                                                                                    |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 3. Idoneos solum modò esse ordinandos</i>                                             | 404 |
| Capítulo 3. Que solo se ordenen los idóneos                                                        | 405 |
| <i>Capitulum 4. De scientia et intentione ordinandi</i>                                            | 406 |
| Capítulo 4. Del conocimiento e intención del ordenando                                             | 407 |
| <i>Capitulum 5. De infamia notatis non ordinandis</i>                                              | 408 |
| Capítulo 5. Que no se ordenen los notables por infamia                                             | 409 |
| <i>Capitulum 6. Regulares sine aetate, et examine non admittantur</i>                              | 410 |
| Capítulo 6. Que no se admitan regulares sin edad y examen                                          | 411 |
| <i>Capitulum 7. De simonia cavenda in ordinationibus</i>                                           | 410 |
| Capítulo 7. Sobre evitar la simonía en las ordenaciones                                            | 411 |
| <i>Capitulum 8. Ordinati ratione Patrimonii adscribantur Ecclesiis</i>                             | 412 |
| Capítulo 8. Que los ordenados a título de patrimonio sean<br>adscritos a iglesias                  | 413 |
| <i>Capitulum 9. Falso titulo, et Patrimonio ordinatus est suspensus</i>                            | 414 |
| Capítulo 9. Que el ordenado con falso título o patrimonio sea<br>suspendido                        | 415 |
| <i>Capitulum 10. Ordinatus ne dicat primam Missam sine examine</i>                                 | 414 |
| Capítulo 10. Que los ordenados no digan su primera misa sin<br>haber sido examinados               | 415 |
| <br>                                                                                               |     |
| <i>Titulus sextus: De officio Judicis Ordinarii et Vicarii</i>                                     | 416 |
| Título sexto: Del oficio de juez ordinario y vicario                                               | 417 |
| <i>Capitulum 1. Vicarii quomodo se gerant</i>                                                      | 416 |
| Capítulo 1. Cómo se deben comportar los vicarios                                                   | 417 |
| <i>Capitulum 2. Vicarii non excedant titularum Jures</i>                                           | 418 |
| Capítulo 2. Que los vicarios no excedan lo mandado por sus títulos                                 | 419 |
| <i>Capitulum 3. In Provinciis delegentur Vicarii</i>                                               | 420 |
| Capítulo 3. Que se nombren vicarios en las provincias                                              | 421 |
| <i>Capitulum 4. De causis à summo Pontifice delegatis de<br/>commissione Episcopi cognoscant</i>   | 420 |
| Capítulo 4. Que conozcan en casos delegados a los obispos<br>por el sumo pontífice por su comisión | 421 |
| <i>Capitulum 5. Assessori assignetur salarium</i>                                                  | 422 |
| Capítulo 5. Que se asigne un salario al asesor                                                     | 423 |
| <i>Capitulum 6. Non sint Arbitrii</i>                                                              | 424 |
| Capítulo 6. Que no sean árbitros                                                                   | 425 |
| <i>Capitulum 7. Testes non habeantur pro ratificatis in gravibus causis</i>                        | 424 |
| Capítulo 7. Que los testigos no se den por ratificados<br>en causas graves                         | 425 |

|                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 8. Edictum generale faciant publicare in omnibus Parochiis</i>                          | 424 |
| Capítulo 8. Que hagan publicar edicto general en todas las parroquias                                | 425 |
| <i>Capitulum 9. Cautè procedant in delictis Clericorum</i>                                           | 426 |
| Capítulo 9. Que procedan con cautela en los delitos del clero                                        | 427 |
| <i>Capitulum 10. Librum habeant de causis fiscalibus</i>                                             | 428 |
| Capítulo 10. Que tengan un libro sobre las causas fiscales                                           | 429 |
| <i>Capitulum 11. Librum habeant sententiarum cum comminatione</i>                                    | 428 |
| Capítulo 11. Que tengan un libro de sentencias con peligro [de reincidir]                            | 429 |
| <i>Capitulum 12. Fiscali praestetur pecunia ad Litium expensas</i>                                   | 430 |
| Capítulo 12. Que se provea a los fiscales con dinero para los gastos de los casos                    | 431 |
| <i>Capitulum 13. Officiales munera non accipiant, nec litigatorum operis utantur</i>                 | 430 |
| Capítulo 13. Los oficiales no deben recibir regalos ni usar del trabajo de los litigantes            | 431 |
| <i>Capitulum 14. In causis in quibus pars confitetur, et injuriis condonatis copia detur Fiscali</i> | 432 |
| Capítulo 14. En casos en que el culpable haya confesado, el conceder perdón le corresponde al fiscal | 433 |
| <i>Capitulum 15. Clericis licentia ad testificandum concedatur causa cognita</i>                     | 432 |
| Capítulo 15. Que a los clérigos se les dé licencia para testificar en causas conocidas               | 433 |
| <i>Capitulum 16. Officialis Vicarius non sit advocatus, nec solicator</i>                            | 434 |
| Capítulo 16. Que el oficial vicario no sea abogado ni procurador                                     | 435 |
| <i>Capitulum 17. Poena recipientium mercedem pro supradictis</i>                                     | 434 |
| Capítulo 17. Sobre la penalidad por recibir recompensa por lo sobredicho                             | 435 |
| <i>Capitulum 18. Examinent facultates praedicandi, et alias antè executionem</i>                     | 434 |
| Capítulo 18. Que examinen las licencias los sobredichos antes de que se ejecuten                     | 435 |
| <i>Capitulum 19. Religiosis peregrinantibus ea licentia denegetur</i>                                | 436 |
| Capítulo 19. Que no se dé licencia a los religiosos que peregrinan                                   | 437 |
| <i>Capitulum 20. Vicarii in Maritimis cautè procedant</i>                                            | 436 |
| Capítulo 20. Que los vicarios de los puertos procedan con cautela                                    | 437 |



|                                                                                                       |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 21. Episcopo praesente doctrinas non conferant</i>                                       | 438 |
| Capítulo 21. Que no se confieran doctrinas cuando el obispo esté presente                             | 439 |
| <i>Capitulum 22. Sine Dimissoriis litteris Clericum non esse recipiendum</i>                          | 438 |
| Capítulo 22. Que no se reciba ningún clérigo sin letras dimisorias                                    | 439 |
| <i>Capitulum 23. De pervigiliis Ecclesiarum</i>                                                       | 440 |
| Capítulo 23. Sobre la vigilancia de las iglesias                                                      | 441 |
| <br>                                                                                                  |     |
| <i>Titulus septimus: De officio Fiscalis</i>                                                          | 440 |
| Título séptimo: Del oficio de fiscal                                                                  | 441 |
| <i>Capitulum 1. Officium Fiscalis gratis ab Episcopo conferatur</i>                                   | 440 |
| Capítulo 1. Que el oficio de fiscal se confiera gratis                                                | 441 |
| <i>Capitulum 2. Fiscalis juret de benè administrando</i>                                              | 440 |
| Capítulo 2. Que el fiscal jure hacer bien su oficio                                                   | 441 |
| <i>Capitulum 3. De quibus causis curare debeat, et Librum tenere</i>                                  | 442 |
| Capítulo 3. Sobre qué casos debe encargarse y qué libros debe tener                                   | 443 |
| <i>Capitulum 4. Causam inchoatam ne deserant</i>                                                      | 442 |
| Capítulo 4. Que no abandonen los casos que hayan empezado                                             | 443 |
| <i>Capitulum 5. Ne in causis conventionem faciant, aut munera recipiant</i>                           | 444 |
| Capítulo 5. Que no hagan convenios en causas o reciban dádivas                                        | 445 |
| <i>Capitulum 6. In causis privatorum non se intromittant, nisi sint Indorum, de mandato Episcopi</i>  | 444 |
| Capítulo 6. Que no se involucren en causas privadas, a menos que sean de indios, por orden del obispo | 455 |
| <i>Capitulum 7. Curent ut testes examinentur, et ratificentur in causis fiscalibus</i>                | 446 |
| Capítulo 7. Que tengan cuidado de que los testigos sean examinados y ratificados en casos fiscales    | 447 |
| <i>Capitulum 8. Prosequantur causas venientes a Vicariis Inferioribus</i>                             | 446 |
| Capítulo 8. Que sigan causas remitidas por vicarios inferiores                                        | 447 |
| <br>                                                                                                  |     |
| <i>Titulus octavus: De Officio Notarii</i>                                                            | 448 |
| Título octavo: Del oficio de notario                                                                  | 449 |
| <i>Capitulum 1. Notarii examinentur, et quid jurare teneantur</i>                                     | 448 |
| Capítulo 1. Que se examinen los notarios y lo que deben jurar                                         | 449 |
| <i>Capitulum 2. Officia Notarii gratis conferenda</i>                                                 | 448 |
| Capítulo 2. Que los oficios de notario se confieran gratis                                            | 449 |

|                                                                                                                     |         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <i>Capitulum 3. De cura tenenda in processibus et aliis</i>                                                         | 450     |
| Capítulo 3. Del cuidado que se debe tener en los procesos<br>y demás                                                | 451     |
| <i>Capitulum 4. De Notario, et Fiscali, et Judice causarum<br/>Ecclesiasticarum</i>                                 | 450     |
| Capítulo 4. Del notario, fiscal y juez de causas eclesiásticas                                                      | 451     |
| <i>Capitulum 5. De Edictis publicis</i>                                                                             | 452     |
| Capítulo 5. De los edictos públicos                                                                                 | 453     |
| <i>Capitulum 6. Litteris parti datis, et amissis, alias non praestet<br/>Notarius, nisi de mandatu Judicis</i>      | 452     |
| Capítulo 6. El notario no será responsable por letras dadas a<br>una parte y perdidas, a menos que lo mande el juez | 453     |
| <i>Capitulum 7. Litteras Apostolicas, et Scripturas apud se observet,<br/>et copiae ponantur in processo</i>        | 452     |
| Capítulo 7. [El notario] deberá guardar las letras apostólicas<br>y escrituras y poner copias en el proceso         | 453     |
| <i>Capitulum 8. Pro scripturis in vulgarem linguam translatis,<br/>quae taxa servetur</i>                           | 454     |
| Capítulo 8. Cuánto se debe pagar por traducir escrituras<br>a la lengua vulgar                                      | 455     |
| <i>Capitulum 9. De negotiis Visitationis; quomodo salaria exigant</i>                                               | 454     |
| Capítulo 9. De los negocios en las visitas y cómo se deben<br>cobrar los salarios                                   | 455     |
| <i>Capitulum 10. Liber Ordinatorum fiat, et servetur in Archivo</i>                                                 | 454     |
| Capítulo 10. Que se tenga un libro de los ordenados y se guarde<br>en el archivo                                    | 455     |
| <i>Capitulum 11. Notarii tenentur intimare mandata, et censuras<br/>publicare, et quando</i>                        | 456     |
| Capítulo 11. Que los notarios intimen mandatos y publiquen<br>censuras, y cuándo                                    | 457     |
| <i>Capitulum 12. Mortuo Notario, quid fiet de protocolis</i>                                                        | 456     |
| Capítulo 12. Sobre qué se debe hacer con los protocolos<br>cuando muere un notario                                  | 457     |
| <i>Capitulum 13. De taxa á Notario servanda</i>                                                                     | 458     |
| Capítulo 13. De la tasa que debe seguir el notario                                                                  | 459     |
| <br><i>Titulus nonus: De Majoritate, et Obedientia</i>                                                              | <br>458 |
| Título noveno: De la mayoría y obediencia                                                                           | 459     |

|                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 1. De honore, loco, et sede cuique tribuenda secundum suam dignitatem</i>     | 458 |
| Capítulo 1. Del honor, lugar y asiento que se debe dar de acuerdo con la dignidad          | 459 |
| <i>Capitulum 2. In processionibus quid provideat Episcopus etiam cum Regularibus</i>       | 460 |
| Capítulo 2. Sobre qué debe proveer el obispo en las procesiones, incluso con los regulares | 461 |
| <i>Capitulum 3. Ne clericis gradu quem non habent utantur</i>                              | 462 |
| Capítulo 3. Que ningún clérigo use de un grado que no posea                                | 463 |
| <br><i>Liber secundus</i>                                                                  | 462 |
| <b>Libro segundo</b>                                                                       | 463 |
| <br><i>Titulus primus: De ordine Judiciorum</i>                                            | 462 |
| <b>Título primero: Del orden de los juicios</b>                                            | 463 |
| <i>Capitulum 1. In Tribunali ordo, silentium, et obedientia servetur</i>                   | 462 |
| Capítulo 1. Que se guarde orden, silencio y obediencia en los tribunales                   | 463 |
| <i>Capitulum 2. Deputetur Advocatus pauperum et miserabilium personarum</i>                | 464 |
| Capítulo 2. Que se nombre un abogado para las personas pobres y miserables                 | 465 |
| <i>Capitulum 3. Qui dicantur miserabiles personae</i>                                      | 464 |
| Capítulo 3. Sobre quién debe considerarse persona miserable                                | 465 |
| <i>Capitulum 4. De executionibus in causis Clericorum</i>                                  | 466 |
| Capítulo 4. De la ejecución de causas de clérigos                                          | 467 |
| <i>Capitulum 5. De capitulis sine subscriptione</i>                                        | 466 |
| Capítulo 5. Sobre los capítulos [de acusación] sin firmar                                  | 467 |
| <i>Capitulum 6. De vitam conjugalem non ducentibus</i>                                     | 468 |
| Capítulo 6. De quienes no llevan una vida conyugal                                         | 469 |
| <i>Capitulum 7. De binas nuptias contrahentibus</i>                                        | 468 |
| Capítulo 7. De los que se casan dos veces                                                  | 469 |
| <i>Capitulum 8. In causis immunitatum quomodo procedendum</i>                              | 470 |
| Capítulo 8. De cómo proceder en causas de inmunidad                                        | 471 |
| <i>Capitulum 9. In clandestinis conjugiiis quomodo procedatur</i>                          | 470 |
| Capítulo 9. De cómo proceder con matrimonios clandestinos                                  | 471 |
| <i>Capitulum 10. Uxore accusante maritum Judex quid faciat</i>                             | 470 |
| Capítulo 10. Sobre qué debe hacer el juez cuando la acusadora es la mujer                  | 471 |

|                                                                                                                                  |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Titulus secundus: De Feriis</i>                                                                                               | 472 |
| Título segundo: De los días de fiesta                                                                                            | 473 |
| <i>Capitulum 1. Dies festos servandos</i>                                                                                        | 472 |
| Capítulo 1. Que se guarden los días de fiesta                                                                                    | 473 |
| <i>Capitulum 2. Qui dies festorum observentur</i>                                                                                | 472 |
| Capítulo 2. Sobre qué días de fiesta se deben guardar                                                                            | 473 |
| <i>Capitulum 3. Qua cura Festa sunt observanda</i>                                                                               | 478 |
| Capítulo 3. De cómo se deben observar estas fiestas                                                                              | 479 |
| <i>Capitulum 4. Parentes et Domini, filios et famulos Missam audire faciant, et viduae ad idem compellantur</i>                  | 480 |
| Capítulo 4. Los padres y señores deberán cerciorarse de que sus hijos y sirvientes oigan misa, las viudas también [la deben oír] | 481 |
| <i>Capitulum 5. Nundinae, Licitationes, et mercimonia quando prohibita in festis</i>                                             | 482 |
| Capítulo 5. De cuándo se prohíben los mercados, licitaciones y mercancías                                                        | 483 |
| <i>Capitulum 6. Laboriosa ne exercentur festis</i>                                                                               | 482 |
| Capítulo 6. Que no se trabaje en las fiestas                                                                                     | 483 |
| <i>Capitulum 7. Privilegium Indorum fiat in festis</i>                                                                           | 484 |
| Capítulo 7. De los privilegios de las fiestas de los indios                                                                      | 485 |
| <i>Capitulum 8. Medici curationibus ne impedian Missae auditionem</i>                                                            | 486 |
| Capítulo 8. Que los médicos no impidan el oír misa con sus curaciones                                                            | 487 |
| <br>                                                                                                                             |     |
| <i>Titulus tertius: De testibus, et probationibus</i>                                                                            | 486 |
| Título tercero: De los testigos y las probanzas                                                                                  | 487 |
| <i>Capitulum 1. Testes in gravibus causis ratificentur</i>                                                                       | 486 |
| Capítulo 1. Que se ratifiquen los testigos en las causas graves                                                                  | 487 |
| <i>Capitulum 2. In causis matrimonialibus, et gravibus Judices per se recipiant testes</i>                                       | 488 |
| Capítulo 2. En causas matrimoniales, y otras graves, los jueces deberán recibir a los testigos ellos mismos                      | 489 |
| <i>Capitulum 3. In causis Clericorum cautè testes examinandi sunt praesertim Indi</i>                                            | 490 |
| Capítulo 3. Que en las causas de los clérigos se examinen con cuidado los testigos, especialmente a los indios                   | 491 |
| <br>                                                                                                                             |     |
| <i>Titulus quartus: De sententia, et re judicata</i>                                                                             | 492 |
| Título cuarto: De la sentencia y materia juzgada                                                                                 | 493 |

|                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 1. In causis matrimonialibus, et aliis gravibus jus<br/>        Fiscali reservetur</i>                 | 492 |
| Capítulo 1. En las causas matrimoniales, y otras graves, el derecho<br>[de pedir la sentencia] se reserva al fiscal | 493 |
| <i>Capitulum 2. Condemnati in pecunia appellantes in vinculis<br/>        non detineantur</i>                       | 492 |
| Capítulo 2. Los apelantes condenados con penas pecuniarias<br>no deberán permanecer detenidos                       | 493 |
| <br>                                                                                                                |     |
| <i>Titulus quintus</i>                                                                                              | 494 |
| Título quinto                                                                                                       | 495 |
| <i>Capitulum 1. De appellationibus Judicum, et recusationibus</i>                                                   | 494 |
| Capítulo 1. De las apelaciones y recusaciones de juicios                                                            | 495 |
| <i>Capitulum 2. Procuratores delinquentium appellantium quando<br/>                audiantur</i>                    | 500 |
| Capítulo 2. Cuándo se debe oír a los procuradores de los<br>delincuentes apelantes                                  | 501 |
| <i>Capitulum 3. Judex á quo quando inhiberi possit</i>                                                              | 500 |
| Capítulo 3. Cuándo se podrá inhibir a un juez “a quo”                                                               | 501 |
| <i>Capitulum 4. Ne in appellationibus originalia acta tradantur</i>                                                 | 502 |
| Capítulo 4. Que en las apelaciones no se entreguen los autos<br>originales                                          | 503 |
| <i>Capitulum 5. In recusationibus Judicum quomodo procedatur</i>                                                    | 502 |
| Capítulo 5. Cómo proceder en las recusaciones de los jueces                                                         | 503 |
| <br>                                                                                                                |     |
| <i>Liber tertius</i>                                                                                                | 504 |
| Libro tercero                                                                                                       | 505 |
| <br>                                                                                                                |     |
| <i>Titulus primus: De officio Episcoporum</i>                                                                       | 504 |
| Título primero: Del oficio de los obispos                                                                           | 505 |
| <i>Capitulum 1. Quales oporteat esse Episcopos</i>                                                                  | 504 |
| Capítulo 1. Cómo deben ser los obispos                                                                              | 505 |
| <i>Capitulum 2. Quibus Ministris uti debeant Episcopi</i>                                                           | 506 |
| Capítulo 2. Sobre qué ministros deben usar los obispos                                                              | 507 |
| <i>Capitulum 3. Episcopus Confessarium aetate gravem, vita<br/>                probatum eligat</i>                  | 508 |
| Capítulo 3. Que los obispos elijan un confesor de edad madura<br>y de vida aprobada                                 | 509 |

|                                                                                                              |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 4. Familiares honestae vitae deligat</i>                                                        | 508 |
| Capítulo 4. Que escoja familiares de vida honesta                                                            | 509 |
| <i>Capitulum 5. Episcopus curet, ut Parochi probi praeficiantur, et de praedicatorum doctrina</i>            | 510 |
| Capítulo 5. De que el obispo nombre párrocos honestos y de la predicación de la doctrina                     | 511 |
| <i>Capitulum 6. Episcopus constituat aliquem, qui legat casus conscientiae, et compellat Clericos audire</i> | 510 |
| Capítulo 6. Que los obispos nombren a alguien que enseñe teología moral y compelan a los clérigos a aprender | 511 |
| <i>Capitulum 7. Curet ut Clerici Indorum linguam ediscant</i>                                                | 512 |
| Capítulo 7. Que los curas de los indios procuren aprender sus lenguas                                        | 513 |
| <i>Capitulum 8. Parochiam Indorum antè successoris adventum á nemine deserendam</i>                          | 512 |
| Capítulo 8. Que no se abandone una parroquia de indios antes de que llegue su sucesor                        | 513 |
| <i>Capitulum 9. Episcopus visitet suam Dioecesim per se vèl per alios, et quales</i>                         | 514 |
| Capítulo 9. Que el obispo visite su diócesis en persona o a través de otros, y cómo deben ser estos          | 515 |
| <i>Capitulum 10. De procuratione Visitoribus praestanda</i>                                                  | 514 |
| Capítulo 10. De lo que deben procurar los visitantes                                                         | 515 |
| <i>Capitulum 11. Visitent Parochias Regularium</i>                                                           | 516 |
| Capítulo 11. Que visiten las parroquias de los regulares                                                     | 517 |
| <i>Capitulum 12. De reparatione Ecclesiarum, et de facultate denuò aedificandi</i>                           | 518 |
| Capítulo 12. De la reparación de las iglesias y a quién le corresponde                                       | 519 |
| <i>Capitulum 13. De Reliquiarum veneratione, et Indulgentiarum publicatione</i>                              | 518 |
| Capítulo 13. De la veneración de reliquias y la publicación de indulgencias                                  | 519 |
| <i>Capitulum 14. Nihil recipiat pro collatione Ordinum, et Beneficiorum, nec pro aliis</i>                   | 520 |
| Capítulo 14. Que no se reciba nada por conferir órdenes, beneficios, ni nada más                             | 521 |
| <i>Capitulum 15. Taxationem faciat stipendiorum pro Ministris</i>                                            | 522 |
| Capítulo 15. Que haga una tasa [o arancel] de los estipendios de sus ministros                               | 523 |



|                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 16. Deputent Synodales testes</i>                          | 522 |
| Capítulo 16. Que se nombren testigos sinodales                          | 523 |
| <i>Capitulum 17. Descriptionem habeant Parochiarum, et Visitationum</i> | 524 |
| Capítulo 17. Que tengan descripción de parroquias y visitas             | 525 |
| <i>Capitulum 18. Curent de optimo ministerio Sanctissimi Sacramenti</i> | 524 |
| Capítulo 18. Que cuiden el óptimo culto del Santísimo Sacramento        | 525 |

|                                                                                                                                                                 |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>SESSIO QUARTA CONCILII PROVINCIALIS IN CATHEDRALI ECCLESIA<br/>SANCTAE FIDEI IN FERIA TERTIA PÒST DOMINICAM<br/>PENTECOSTES, QUAE EST DIES VIGESIMA MAJI</i> | 526 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

|                                                                                                                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <b>CUARTA SESIÓN DEL CONCILIO PROVINCIAL [CELEBRADO] EN LA<br/>IGLESIA CATEDRAL DE SANTAFÉ, EL MARTES DESPUÉS DEL<br/>DOMINGO DE PENTECOSTÉS, QUE ES EL DÍA 20 DE MAYO</b> | 527 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|

|                                                                                                                                 |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Titulus secundus: De officio Parochi, et Doctrinae cura</i>                                                                  | 526 |
| Título segundo: Del oficio de párroco y la cura de doctrinas                                                                    | 527 |
| <i>Capitulum 1. Ne praetèr Episcopi collationem Parochiam<br/>quisquam suscipiat</i>                                            | 526 |
| Capítulo 1. Que nadie reciba una parroquia sin colación del obispo                                                              | 527 |
| <i>Capitulum 2. Parochiis Indorum sempèr providendum</i>                                                                        | 528 |
| Capítulo 2. Que siempre estén proveídas las parroquias de indios                                                                | 529 |
| <i>Capitulum 3. Parochus in quibus examinari debet</i>                                                                          | 528 |
| Capítulo 3. Sobre qué deben ser examinados los párrocos                                                                         | 529 |
| <i>Capitulum 4. Ut Beneficiati Rectores Parochiarum adjuvent</i>                                                                | 530 |
| Capítulo 4. Que los beneficiarios ayuden a los rectores<br>de las parroquias                                                    | 531 |
| <i>Capitulum 5. Parochi teneantur praedicare verbum, et Doctrinam<br/>docere Dei</i>                                            | 530 |
| Capítulo 5. Que los párrocos prediquen la palabra y doctrina<br>de Dios                                                         | 531 |
| <i>Capitulum 6. Parochus vocatus ad confessionem stàtim accedat</i>                                                             | 532 |
| Capítulo 6. Que el párroco que sea llamado a la confesión<br>vaya de inmediato                                                  | 533 |
| <i>Capitulum 7. Indos ac servos edoceant vim, et rationem<br/>Eucharistiae et dispositis, eam non denegent</i>                  | 532 |
| Capítulo 7. Que eduquen a los indios y esclavos acerca de la fuerza,<br>razón y disposición de la Eucaristía y no se la nieguen | 533 |

|                                                                                                                                   |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 8. Indicem (hoc est Padrón) Parochialium singulis annis faciant</i>                                                  | 534 |
| Capítulo 8. Que se haga un índice de los parroquianos todos los años (es decir, un padrón)                                        | 535 |
| <i>Capitulum 9. A septuagesima moneant Parochianos, ut se praeparent ad confessiones</i>                                          | 536 |
| Capítulo 9. Que adviertan a los parroquianos que preparen sus confesiones desde la septuagésima                                   | 537 |
| <i>Capitulum 10. In Dominica in Albis denuntient eos, qui Eucharistiam non sumpserunt, et moneant</i>                             | 536 |
| Capítulo 10. Que el domingo por el alba se debe denunciar a los que no han recibido la Eucaristía y exhortarlos                   | 537 |
| <i>Capitulum 11. Eodem die admoneant non confessos, non satisfacere praecepto Ecclesiae</i>                                       | 538 |
| Capítulo 11. Que ese mismo día adviertan a los [indios] que no se hayan confesado que no han satisfecho el precepto de la Iglesia | 539 |
| <i>Capitulum 12. In Dominicis et festis diebus Missam celebrent, et primas et secundas Vesperas</i>                               | 538 |
| Capítulo 12. Que los domingos y días festivos celebren misa y primeras y segundas vísperas                                        | 539 |
| <i>Capitulum 13. In Dominicis annuntient festa colenda, et dies Jejunii</i>                                                       | 540 |
| Capítulo 13. Que los domingos anuncien las fiestas de guardar y los días de ayuno                                                 | 541 |
| <i>Capitulum 14. Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum renoveant</i>                                                              | 540 |
| Capítulo 14. Que renueven el santísimo sacramento de la Eucaristía                                                                | 541 |
| <i>Capitulum 15. Quos Libros habere debeant</i>                                                                                   | 542 |
| Capítulo 15. Qué libros deben tener                                                                                               | 543 |
| <i>Capitulum 16. Vagos matrimonio ne jungant sinè licentia Episcopi</i>                                                           | 544 |
| Capítulo 16. Que no casen extraños sin licencia del obispo                                                                        | 545 |
| <i>Capitulum 17. Interdicta ac censuras annuntient</i>                                                                            | 544 |
| Capítulo 17. Que se anuncien los entredichos y censuras                                                                           | 545 |
| <i>Capitulum 18. De ornatu Eucharistiae, et Vestibus sacris</i>                                                                   | 546 |
| Capítulo 18. Del ornamento, la Eucaristía y las vestimentas sagradas                                                              | 547 |
| <i>Capitulum 19. Parochi sciscitentur de peccatis publicis</i>                                                                    | 546 |
| Capítulo 19. Que los párrocos se informen de los pecados públicos                                                                 | 547 |
| <i>Capitulum 20. Indos aegrotantes ad Ecclesias non deferant</i>                                                                  | 548 |
| Capítulo 20. Que no se traigan los indios enfermos a la iglesia                                                                   | 549 |



|                                                                                                 |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 21. Nihil stipendii ab Indis petant</i>                                            | 548 |
| Capítulo 21. Que no pidan estipendio alguno a los indios                                        | 549 |
| <i>Capitulum 22. Ne deserant suas Parochias, ne protrahant<br/>celebritates aliquas</i>         | 550 |
| Capítulo 22. Que no abandonen sus parroquias ni hagan otras<br>celebraciones                    | 551 |
| <i>Capitulum 23. Indos non esse deserendos proptèr celibritates Urbium</i>                      | 550 |
| Capítulo 23. Que no se abandonen los indios por las<br>celebraciones en las ciudades            | 551 |
| <i>Capitulum 24. Nihil vendant Indis subditis ad ornatum Ecclesiae</i>                          | 550 |
| Capítulo 24. Que no vendan nada a sus feligreses para ornato<br>de la iglesia                   | 551 |
| <i>Capitulum 25. Duos tantum equos habeant, nec canes alant<br/>ad venandum</i>                 | 552 |
| Capítulo 25. Que los párrocos no tengan más de dos caballos<br>y que no críen perros para cazar | 553 |
| <i>Capitulum 26. Ne vagos homines hospites recipiant</i>                                        | 552 |
| Capítulo 26. Que no reciban vagos como huéspedes                                                | 553 |
| <i>Capitulum 27. Propè Ecclesias commorentur, et intrà Ecclesiam<br/>administrent</i>           | 554 |
| Capítulo 27. Que permanezcan en sus iglesias y administren<br>[los sacramentos] dentro de ellas | 555 |
| <i>Capitulum 28. Curent ut Indi Missam audiant</i>                                              | 554 |
| Capítulo 28. Que procuren que los indios oigan misa                                             | 555 |
| <i>Capitulum 29. Carceratos visitent, et instruant</i>                                          | 556 |
| Capítulo 29. Que visite e instruya a los presos                                                 | 557 |
| <i>Capitulum 30. Parochiae plurium Populorum septiès in anno<br/>visitentur</i>                 | 556 |
| Capítulo 30. Que se visiten las parroquias de mucha gente<br>siete veces al año                 | 557 |
| <i>Capitulum 31. De protectione, et Cura Indorum</i>                                            | 558 |
| Capítulo 31. De la protección y cuidado de los indios                                           | 559 |
| <i>Capitulum 32. Ut Indi politicè vivere instituantur á Parochis</i>                            | 560 |
| Capítulo 32. Que se les enseñe a los indios a vivir políticamente<br>en parroquias              | 561 |
| <i>Capitulum 33. De Cultus Divini cura</i>                                                      | 560 |
| Capítulo 33. Del cuidado del culto divino                                                       | 561 |

|                                                                                                                               |         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| <i>Capitulum 34. Ministros Diaboli à consortio caeterorum Indorum separandos esse</i>                                         | 562     |
| Capítulo 34. Que se separen los ministros del Diablo de la sociedad de los otros indios                                       | 563     |
| <i>Capitulum 35. Indorum crimina ad forum Ecclesiasticum spectantia corporali potiùs quàm spiritali poena esse punienda</i>   | 562     |
| Capítulo 35. Que en castigar los crímenes de los indios en el foro eclesiástico se prefiera el castigo corporal al espiritual | 563     |
| <i>Capitulum 36. De moderatione servanda in punitione Indorum</i>                                                             | 566     |
| Capítulo 36. De la moderación que se debe mantener en el castigo de los indios                                                | 567     |
| <i>Capitulum 37. Bona defunctorum Indorum a Parochis non usurpanda</i>                                                        | 566     |
| Capítulo 37. Que los párrocos no usurpen los bienes de los indios muertos                                                     | 567     |
| <i>Capitulum 38. Parochorum Indorum negotiantium poena</i>                                                                    | 568     |
| Capítulo 38. Que se castigue a los párrocos de indios que negocien                                                            | 569     |
| <i>Capitulum 39. Desertoribus instituti Regularis non esse comminendas Parochias Indorum</i>                                  | 570     |
| Capítulo 39. Que no se encomienden parroquias de indios a los que hayan abandonado una orden                                  | 571     |
| <i>Capitulum 40. De portione debita Parochiis, et hospitalibus Indorum</i>                                                    | 570     |
| Capítulo 40. De la cuota que corresponde a las parroquias y hospitales de indios                                              | 571     |
| <i>Capitulum 41. De ordine in cultu divino quoad oblationes</i>                                                               | 572     |
| Capítulo 41. Del orden en el culto divino y el ofertorio                                                                      | 573     |
| <i>Capitulum 42. Defectus Doctrinae Ecclesiis Indorum debere cedere</i>                                                       | 572     |
| Capítulo 42. Que lo de las “falsas doctrinas” se dé a las iglesias de indios                                                  | 573     |
| <i>Capitulum 43. Curati Regulares, qui sint</i>                                                                               | 574     |
| Capítulo 43. De quiénes son los curas regulares                                                                               | 575     |
| <br><i>Titulus tertius: De assistentia Beneficiatorum Divinis officii debita</i>                                              | <br>574 |
| <b>Título tercero: De la asistencia debida a los divinos oficios por los beneficiados</b>                                     | 575     |
| <i>Capitulum 1. Beneficiati constitutiones ex Rituali observent</i>                                                           | 574     |
| Capítulo 1. Que los beneficiados obedezcan las constituciones del Ritual                                                      | 575     |



|                                                                                                                   |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 2. Praebendati remittere non possunt quod alii<br/>Praebendati perdiderint</i>                       | 576 |
| Capítulo 2. Que los prebendados no perdonen lo que pierdan<br>los otros prebendados                               | 577 |
| <i>Capitulum 3. Praebendatis, Capellaniae in titulum ne conferantur,<br/>et quando possint</i>                    | 576 |
| Capítulo 3. Que no se confieran capellanías a los prebendados<br>(y cuándo se puede)                              | 577 |
| <i>Capitulum 4. Sermonibus Cathedralis Ecclesiae praesentes adsint<br/>et divinis officiis</i>                    | 578 |
| Capítulo 4. Que estén presentes en los sermones y oficios<br>divinos de la iglesia catedral                       | 579 |
| <i>Capitulum 5. Feria quinta in Coena Domini communicent,<br/>et Crucem in Processionibus publicis comitentur</i> | 578 |
| Capítulo 5. Que el Jueves Santo comulguen y acompañen<br>la cruz en las procesiones públicas                      | 579 |
| <i>Capitulum 6. De officio Divino ab omnibus Capitularibus persolvendo</i>                                        | 580 |
| Capítulo 6. De la paga del oficio divino por parte de los capitulares                                             | 581 |
| <i>Capitulum 7. De precibus Matutinis, et Salve Regina</i>                                                        | 582 |
| Capítulo 7. De los maitines y el Salve Regina                                                                     | 583 |
| <i>Capitulum 8. Ne Praebendam obtinentes á sua Ecclesia absint</i>                                                | 582 |
| Capítulo 8. Que no se ausenten de su iglesia los prebendados                                                      | 583 |
| <i>Capitulum 9. De Scholastico et cantore Cathedralium</i>                                                        | 584 |
| Capítulo 9. Del maestrescuela y el chantre de la catedral                                                         | 585 |
| <i>Capitulum 10. De oeconomis Ecclesiarum</i>                                                                     | 584 |
| Capítulo 10. De los ecónomos [o mayordomos] de las iglesias                                                       | 585 |
| <br><i>Titulus quartus: De officio Sachristae</i>                                                                 | 586 |
| Título cuarto: Del oficio de sacristán                                                                            | 587 |
| <i>Capitulum 1. Sachristae qua cura inservire debent</i>                                                          | 586 |
| Capítulo 1. Del cuidado que deben tener los sacristanes                                                           | 587 |
| <i>Capitulum 2. Ecclesiastica Edicta nuntient et censuras publicabunt</i>                                         | 588 |
| Capítulo 2. Que los sacristanes anuncien los edictos eclesiásticos<br>y publiquen las censuras                    | 589 |
| <i>Capitulum 3. Punctatorum officium exercean pro Capellanis<br/>et Beneficiatibus Missas non celebrantibus</i>   | 588 |
| Capítulo 3. Que ejerzan el oficio de apuntadores de los capellanes<br>y beneficiados que no celebren misa         | 589 |

|                                                                                                      |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Titulus quintus: De vita, et honestate Clericorum</i>                                             | 588 |
| Título quinto: De la vida y honestad de los clérigos                                                 | 589 |
| <i>Capitulum 1. De reformatione Clericorum communitèr</i>                                            | 588 |
| Capítulo 1. De la refoamación de los clérigos en general                                             | 589 |
| <i>Capitulum 2. De habitu Clericorum</i>                                                             | 590 |
| Capítulo 2. Del hábito de los clérigos                                                               | 591 |
| <i>Capitulum 3. Ne clerici decimarum conductores sint</i>                                            | 592 |
| Capítulo 3. Que los clérigos no sean arrendatarios de diezmos                                        | 593 |
| <i>Capitulum 4. Ne personae Ecclesiasticae vacent negotiationi</i>                                   | 594 |
| Capítulo 4. Que los eclesiásticos no hagan negocios                                                  | 595 |
| <i>Capitulum 5. Ne Clerici ad expugnandos Indos profiscantur</i>                                     | 594 |
| Capítulo 5. Que los clérigos no participen en conquista<br>de indios sin permiso                     | 595 |
| <i>Capitulum 6. Ne Clerici foeminas comitentur, aut laicis inserviant</i>                            | 596 |
| Capítulo 6. Que los clérigos no acompañen mujeres ni sirvan<br>a laicos                              | 597 |
| <i>Capitulum 7. Ne in scenicis Clerici, aut Monachi agantur</i>                                      | 596 |
| Capítulo 7. Que los clérigos y monjes no actúen en el teatro                                         | 597 |
| <i>Capitulum 8. Ne venationibus, et aucupiis Clerici studeant</i>                                    | 598 |
| Capítulo 8. Que los clérigos no se dediquen a la caza o captura<br>de aves                           | 599 |
| <i>Capitulum 9. Ne Tabachum Presbyteri sumant antè Missam</i>                                        | 598 |
| Capítulo 9. Que los presbíteros no tomen tabaco antes de la misa                                     | 599 |
| <i>Capitulum 10. Quibus superpelliceis uti possint</i>                                               | 598 |
| Capítulo 10. Qué sobrepellices deben utilizar                                                        | 599 |
| <i>Capitulum 11. Clerici ne equo vehantur in Civitate, et de vestibus<br/>        eis prohibitis</i> | 600 |
| Capítulo 11. De que los clérigos no cabalguen en las ciudades<br>y los vestidos prohibidos           | 601 |
| <i>Capitulum 12. De poena non observantium hoc decretum</i>                                          | 600 |
| Capítulo 12. De la pena por no observar este decreto                                                 | 601 |
| <i>Capitulum 13. De gravioribus poenis contra non obedientes<br/>        dicto decreto</i>           | 602 |
| Capítulo 13. De las penas más graves [en] que incurrirán los<br>[que] no obedezcan el dicho decreto  | 603 |
| <i>Capitulum 14. Ne in comediis personam agant, nec cantiunculas<br/>        inhonestas cantent</i>  | 602 |
| Capítulo 14. Que no actúen en comedias, ni canten canciones<br>deshonestas                           | 603 |



|                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 15. Ut nullus Clericus sit Veterinarius vel domitor</i>                       | 604 |
| Capítulo 15. Que ningún clérigo sea veterinario ni domador                                 | 605 |
| <i>Capitulum 16. Ne Clerici arma ferant</i>                                                | 606 |
| Capítulo 16. Que los clérigos no carguen armas                                             | 607 |
| <i>Capitulum 17. Ut ebrietas in Sacerdotibus puniatur</i>                                  | 606 |
| Capítulo 17. Que se castigue la ebriedad de los sacerdotes                                 | 607 |
| <br>                                                                                       |     |
| <i>Titulus sextus: De Clericis non residentibus</i>                                        | 608 |
| Título sexto: De los clérigos no residentes                                                | 609 |
| <i>Capitulum 1. Ut Vicarii, et Curati et Beneficiati resideant</i>                         | 608 |
| Capítulo 1. Que los vicarios, curas y beneficiados sean residentes                         | 609 |
| <i>Capitulum 2. Praebendati tribus mensibus ad requiem potiantur<br/>in singulis annis</i> | 608 |
| Capítulo 2. Que los prebendados tengan tres meses de descanso<br>cada año                  | 609 |
| <i>Capitulum 3. Punctator creetur, et quod ejus officium</i>                               | 610 |
| Capítulo 3. Que se nombre un apuntador y qué debe hacer                                    | 611 |
| <i>Capitulum 4. Curati per se, et non per substitutos inserviant</i>                       | 612 |
| Capítulo 4. Que los curas sirvan por sí, no por sustitutos                                 | 613 |
| <i>Capitulum 5. Ubi Parochi plures sunt quomodo inserviant</i>                             | 612 |
| Capítulo 5. Sobre cómo deben servir los párrocos cuando<br>hay más de uno                  | 613 |
| <i>Capitulum 6. Absentes nihil lucrentur de anniversariis, et aliis festis</i>             | 614 |
| Capítulo 6. Que los ausentes no ganen nada por los aniversarios<br>y otras fiestas         | 615 |
| <i>Capitulum 7. Ut diebus festis ad Ecclesias Clerici conveniant</i>                       | 614 |
| Capítulo 7. Que los clérigos acudan a las iglesias los días festivos                       | 615 |
| <br>                                                                                       |     |
| <i>Titulus septimus: De Collegio seminario</i>                                             | 616 |
| Título séptimo: Del colegio seminario                                                      | 617 |
| <i>Capitulum 1. Collegium Seminarium instituendum</i>                                      | 616 |
| Capítulo 1. De la fundación de un colegio seminario                                        | 617 |
| <i>Capitulum 2. De scholis Puerorum Indicorum</i>                                          | 618 |
| Capítulo 2. De las escuelas de los niños indios                                            | 619 |
| <br>                                                                                       |     |
| <i>Titulus octavus: De Institutionibus</i>                                                 | 618 |
| Título octavo: De las instituciones                                                        | 619 |
| <i>Capitulum 1. De fundatione Capellaniae</i>                                              | 618 |
| Capítulo 1. De la fundación de capellanías                                                 | 619 |

|                                                                                                                                      |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 2. Obtinentes percuniam Capellaniarum ad quid teneantur</i>                                                             | 620 |
| Capítulo 2. De lo que deben hacer los beneficiarios de capellanías                                                                   | 621 |
| <br>                                                                                                                                 |     |
| <i>Titulus nonus: De rebus Ecclesiae alienandis</i>                                                                                  | 622 |
| Título noveno: De la enajenación de las cosas eclesiásticas                                                                          | 623 |
| <i>Capitulum 1. Oeconomi ne sumptus faciant, nec alienent</i>                                                                        | 622 |
| Capítulo 1. Que los ecónomos no hagan gastos ni enajenen                                                                             | 623 |
| <i>Capitulum 2. Nullus commodet ornamenta Ecclesiae</i>                                                                              | 624 |
| Capítulo 2. Que nadie preste los ornamentos de la iglesia                                                                            | 625 |
| <i>Capitulum 3. Ut Liber sit in Parochia jurium Ecclesiae</i>                                                                        | 624 |
| Capítulo 3. Que en cada parroquia se tenga un libro de los derechos de la iglesia                                                    | 625 |
| <br>                                                                                                                                 |     |
| <i>Titulus decimus: De Sepulturis, et funeralibus</i>                                                                                | 626 |
| Título décimo: De las sepulturas y funerales                                                                                         | 627 |
| <i>Capitulum 1. De adimplendis ultimis voluntatibus in dispositione defunctorum, et quid fieri debeat cum miserabilibus personis</i> | 626 |
| Capítulo 1. Del cumplimiento de los últimos deseos de los difuntos y qué debe hacerse con las personas miserables                    | 627 |
| <i>Capitulum 2. Parochi pauperes ad humandum accedant</i>                                                                            | 628 |
| Capítulo 2. Que los párrocos asistan a enterrar a los pobres                                                                         | 629 |
| <i>Capitulum 3. De suffragiis, et piis legatis Indorum</i>                                                                           | 628 |
| Capítulo 3. De los sufragios y legados píos de los indios                                                                            | 629 |
| <i>Capitulum 4. Curati Indorum per se sepeliendis Indis intersint</i>                                                                | 630 |
| Capítulo 4. Que los curas de indios estén presentes en los entierros de los indios                                                   | 631 |
| <i>Capitulum 5. Convivia et ebrietates in die depositionis Indorum ne fiant</i>                                                      | 630 |
| Capítulo 5. Que no se hagan convites y borracheras cuando se velen los indios                                                        | 631 |
| <i>Capitulum 6. Cenotaphium et Sepulchra lapidea in Ecclesiis ne erigantur; et de aliis solemnitatibus in die obitus</i>             | 632 |
| Capítulo 6. De que no se erijan cenotafios ni sepulturas de piedra en las iglesias, y otras solemnidades del día de la muerte        | 633 |
| <i>Capitulum 7. Dum Divina officia pro defunctis peraguntur, ne alia cantentur</i>                                                   | 632 |
| Capítulo 7. Que durante el oficio divino cantado por los difuntos no se cante otro                                                   | 633 |



|                                                                               |     |
|-------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 8. Defuncto Episcopo Missae pro eo celebrentur</i>               | 634 |
| Capítulo 8. Que al morirse el obispo se celebren misas por él                 | 635 |
| <i>Titulus undecimus: De Parochiis</i>                                        | 634 |
| Título undécimo: De las parroquias                                            | 635 |
| <i>Capitulum 1. Nullus Parochus in aliena Parochia administret Sacramenta</i> | 634 |
| Capítulo 1. Que ningún párroco administre los sacramentos en parroquia ajena  | 635 |
| <i>Capitulum 2. Regulares non Parochi non habeant fontem Baptismatis</i>      | 636 |
| Capítulo 2. Que los regulares que no son párrocos no tengan pila bautismal    | 637 |
| <i>Capitulum 3. Pariens intrà mensem audiat Missa</i>                         | 636 |
| Capítulo 3. Que las que den a luz vayan a oír misa dentro de un mes           | 637 |
| <i>Titulus duodecimus: De Decimis, Primitiis, et Oblationibus</i>             | 638 |
| Título duodécimo: De los diezmos, primicias y oblacones                       | 639 |
| <i>Capitulum 1. Omnes Decimas, et Primitias solvant</i>                       | 638 |
| Capítulo 1. Que todos paguen diezmos y primicias                              | 639 |
| <i>Capitulum 2. Nullus impediatur Decimarum Solutionem</i>                    | 640 |
| Capítulo 2. Que nadie impida el pago de los diezmos                           | 641 |
| <i>Capitulum 3. De quarta funerali, et portione Canonica</i>                  | 642 |
| Capítulo 3. De la cuarta funeral y la porción canónica                        | 643 |
| <i>Titulus decimus tertius: De sanctimonialibus</i>                           | 642 |
| Título decimotercero: De las monjas                                           | 643 |
| <i>Capitulum 1. Quid moniales observare debeant</i>                           | 642 |
| Capítulo 1. De lo que deben observar las monjas                               | 643 |
| <i>Capitulum 2. Visitatio praecedat electionem Abbatissae</i>                 | 644 |
| Capítulo 2. Que se haga una visita antes de la elección de una abadesa        | 645 |
| <i>Capitulum 3. De sanctimonialium bonis</i>                                  | 646 |
| Capítulo 3. De la propiedad de las monjas                                     | 647 |
| <i>Capitulum 4. De Visitatione Sanctimonialium</i>                            | 646 |
| Capítulo 4. De la visita de las monjas                                        | 647 |
| <i>Capitulum 5. De Collocatoriis Sanctimonialium</i>                          | 648 |
| Capítulo 5. De los locutorios de las monjas                                   | 649 |

|                                                                                                |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 6. De Dote non augenda ob defectum natalium</i>                                   | 648 |
| Capítulo 6. Que no debe aumentar el dote por defecto<br>de nacimiento                          | 649 |
| <i>Capitulum 7. Abbatissae nil alienare, nec aedificare possunt sinè licentia</i>              | 650 |
| Capítulo 7. Que las abadesas no puedan enajenar o edificar<br>sin licencia                     | 651 |
| <i>Capitulum 8. De forma assignandi Dotes Monialium</i>                                        | 650 |
| Capítulo 8. De la manera de asignar los dotes de las monjas                                    | 651 |
| <br>                                                                                           |     |
| <i>Titulus decimus quartus: De Religiosis, et piis Domibus</i>                                 | 652 |
| Título decimocuarto: De las casas religiosas y piadosas                                        | 653 |
| <i>Capitulum 1. Ecclesiae, et pia loca Episcopo subjiçantur</i>                                | 652 |
| Capítulo 1. Que las iglesias y lugares píos estén sujetos al obispo                            | 653 |
| <i>Capitulum 2. In Hospitalibus Missa celebretur in diebus festivis</i>                        | 654 |
| Capítulo 2. Que se celebre misa en los hospitales los días de fiesta                           | 655 |
| <i>Capitulum 3. Parochi quandò teneantur Hospitalibus administrare</i>                         | 654 |
| Capítulo 3. De cuándo deben ministrar los párrocos en los hospitales                           | 655 |
| <i>Capitulum 4. De Confraternitatibus</i>                                                      | 656 |
| Capítulo 4. De las cofradías                                                                   | 657 |
| <br>                                                                                           |     |
| <i>Titulus decimus quintus</i>                                                                 | 656 |
| Título decimoquinto                                                                            | 657 |
| <i>Capitulum 5. De celebratione Missarum</i>                                                   | 656 |
| Capítulo 5. De la celebración de la misa                                                       | 657 |
| <i>Capitulum 6. In Missae celebratione omnes utantur Missali Romano</i>                        | 656 |
| Capítulo 6. Que en la celebración de la misa todos usen el<br>misal romano                     | 657 |
| <i>Capitulum 7. De Magistro Caeremoniarum, et ejus officio</i>                                 | 658 |
| Capítulo 7. Del maestro de ceremonias y su oficio                                              | 659 |
| <i>Capitulum 8. Dum Missa celebratur, per Ecclesiam eleemosyna<br/>ne petatur</i>              | 660 |
| Capítulo 8. Que no se pidan limosnas en la iglesia mientras<br>la misa se esté celebrando      | 661 |
| <i>Capitulum 9. Missae, quae non sunt in Missali Romano, ne dicantur</i>                       | 662 |
| Capítulo 9. Que no se digan misas que no están en el misal romano                              | 663 |
| <i>Capitulum 10. In privatis aedibus extrà Ecclesiam Missae<br/>ne dicantur sinè facultate</i> | 664 |
| Capítulo 10. Que no se celebren misas en casas privadas<br>por fuera de la iglesia             | 665 |



|                                                                                                                                                                                         |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 11. Parochiales, et Monasteria concordent cum Cathedrali in pulsatione campanae, et in quibus</i>                                                                          | 666 |
| Capítulo 11. Que las parroquias y monasterios concuerden con la catedral en la manera y razón de tañer las campanas                                                                     | 667 |
| <i>Capitulum 12. Collector in Cathedralibus, et Parochialibus Hispanorum creetur</i>                                                                                                    | 666 |
| Capítulo 12. Que se nombre colector en las catedrales y parroquias de españoles                                                                                                         | 667 |
| <i>Capitulum 13. Ne Missam defunctorum extrà dioecesim celebrentur</i>                                                                                                                  | 668 |
| Capítulo 13. Que no se celebren misas de difuntos por fuera de la diócesis                                                                                                              | 669 |
| <br>                                                                                                                                                                                    |     |
| <i>Titulus decimus sextus: De Processionibus</i>                                                                                                                                        | 670 |
| Título decimosexto: De las procesiones                                                                                                                                                  | 671 |
| <i>Capitulum 1. Publicae Processiones quo pacto fiant</i>                                                                                                                               | 670 |
| Capítulo 1. De qué manera se deben hacer las procesiones públicas                                                                                                                       | 671 |
| <i>Capitulum 2. In Processionibus quomodo foeminae incedant</i>                                                                                                                         | 672 |
| Capítulo 2. Cómo deben proceder las mujeres en las procesiones                                                                                                                          | 673 |
| <i>Capitulum 3. Religiosi extrà domum suam Processiones non faciant</i>                                                                                                                 | 672 |
| Capítulo 3. Que los regulares no hagan procesiones fuera de sus casas                                                                                                                   | 673 |
| <i>Capitulum 4. Religiosi ad publicas Processiones accedant</i>                                                                                                                         | 672 |
| Capítulo 4. Que los religiosos participen en procesiones públicas                                                                                                                       | 673 |
| <i>Capitulum 5. Processionibus non esse procedendum obviam Praetoribus Indorum tamquam Episcopis</i>                                                                                    | 674 |
| Capítulo 5. Que no se reciban a los corregidores con procesiones como si fueran obispos                                                                                                 | 675 |
| <br>                                                                                                                                                                                    |     |
| <i>SESSIO QUINTA CONCILII PROVINCIALIS IN CATHEDRALI ECCLESIA SANCTAE FIDEI CELEBRATA IN DOMINICA PÒST PENTECOSTEN SANCTAE TRINITATIS, QUAE EST VIGESIMA QUINTA DIES MENSIS MAJI</i>    | 676 |
| <br>                                                                                                                                                                                    |     |
| <b>QUINTA SESIÓN DEL CONCILIO PROVINCIAL CELEBRADO EN LA IGLESIA CATEDRAL DE SANTAFÉ, EL DOMINGO DESPUÉS DEL PENTECOSTÉS DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, QUE ES EL DÍA 25 DEL MES DE MAYO</b> | 677 |

|                                                                                                                        |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Titulus decimus septimus: De Reliquiis, et veneratione<br/>Sanctorum, et Templorum</i>                              | 676 |
| Título decimoséptimo: De las reliquias y veneración<br>de los santos y los templos                                     | 677 |
| <i>Capitulum 1. In Ecclesiis choreae, actiones, et profani cantus vetentur</i>                                         | 676 |
| Capítulo 1. Que se prohíben los bailes, espectáculos<br>y cantos profanos                                              | 677 |
| <i>Capitulum 2. Congregationes rerum saecularium, et hospitia<br/>in coemeteriis, et Ecclesiis prohibentur</i>         | 680 |
| Capítulo 2. Que no se hagan reuniones por materias seglares,<br>ni se hospede nadie, en los cementerios o las iglesias | 681 |
| <i>Capitulum 3. Taurorum spectacula in coemeteriis ne fiant</i>                                                        | 680 |
| Capítulo 3. Que no se hagan corridas de toros en los cementerios                                                       | 681 |
| <i>Capitulum 4. Reliquiae examinentur ab Episcopo</i>                                                                  | 682 |
| Capítulo 4. Que los obispos examinen las reliquias                                                                     | 683 |
| <i>Capitulum 5. Verba scripta aut orationes ad collum ne<br/>suspendantur sinè examine</i>                             | 682 |
| Capítulo 5. Que no se cuelguen del cuello palabras escritas<br>u oraciones sin que sean examinadas                     | 683 |
| <i>Capitulum 6. Reliquiae in locis decentibus ponantur,<br/>et de picturis Imaginum</i>                                | 684 |
| Capítulo 6. De guardar las reliquias en lugares decentes<br>y de las pinturas de las imágenes                          | 685 |
| <i>Capitulum 7. Excusentur vestes pro imaginibus ornandis</i>                                                          | 686 |
| Capítulo 7. Que se excusen las vestimentas para decorar imágenes                                                       | 687 |
| <i>Capitulum 8. Mercatores ne Sacra ornamenta venalia habeant</i>                                                      | 686 |
| Capítulo 8. Que los mercaderes no vendan ornamentos sagrados                                                           | 687 |
| <br><i>Titulus decimus octavus: De observatione Jejuniorum</i>                                                         | 688 |
| Título decimooctavo: De la observancia de los ayunos                                                                   | 689 |
| <i>Capitulum 1. Dies quibus jejunare tenentur omnes</i>                                                                | 688 |
| Capítulo 1. Qué días de ayuno deben observar todos                                                                     | 689 |
| <i>Capitulum 2. Diebus quibus Indi jejunare tenentur</i>                                                               | 692 |
| Capítulo 2. De qué días deberán ayunar los indios                                                                      | 693 |
| <i>Capitulum 3. Parochi annuntient dies jejunii</i>                                                                    | 692 |
| Capítulo 3. Que los párrocos anuncien los días de ayuno                                                                | 693 |
| <i>Capitulum 4. De forma jejunii</i>                                                                                   | 692 |
| Capítulo 4. De la forma de ayunar                                                                                      | 693 |

|                                                                                                   |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Liber quartus</i>                                                                              | 694 |
| <b>Libro cuarto</b>                                                                               | 695 |
| <i>Titulus primus: De Sacramento Matrimonii</i>                                                   | 694 |
| <b>Título primero: Del sacramento del Matrimonio</b>                                              | 695 |
| <i>Capitulum 1. De Matrimoniis contrahendis</i>                                                   | 694 |
| Capítulo 1. De la celebración de los matrimonios                                                  | 695 |
| <i>Capitulum 2. Antè contractum Matrimonii contrahentes</i><br><i>confiteantur peccata sua</i>    | 696 |
| Capítulo 2. Que antes del matrimonio se confiesen los contrayentes                                | 697 |
| <i>Capitulum 3. Antè legitimam aetatem Parochus nullos Matrimonio</i><br><i>conjungat</i>         | 696 |
| Capítulo 3. Que el párroco no case a nadie que no haya<br>alcanzado la edad legal                 | 697 |
| <i>Capitulum 4. Matrimonium libero consensu contrahatur</i>                                       | 698 |
| Capítulo 4. Que se debe contraer matrimonio con libre<br>consentimiento                           | 699 |
| <i>Capitulum 5. De servorum conjugio</i>                                                          | 698 |
| Capítulo 5. Del matrimonio de los esclavos                                                        | 699 |
| <i>Capitulum 6. Servorum Matrimonia non prohibenda</i>                                            | 700 |
| Capítulo 6. Que no se prohíba a los esclavos el Matrimonio                                        | 701 |
| <i>Capitulum 7. De alienigenis mulieres secum trahentibus</i>                                     | 700 |
| Capítulo 7. Qué hacer con los que traigan mujeres extranjeras                                     | 701 |
| <i>Capitulum 8. Quid agendum cum ex duobus Infidelibus conjugatis</i><br><i>alter convertitur</i> | 700 |
| Capítulo 8. De cómo proceder cuando uno de un matrimonio<br>de infieles se convierte              | 701 |
| <i>Capitulum 9. Conjugia intèr fratres inita dirimantur</i>                                       | 702 |
| Capítulo 9. Que se disuelvan los matrimonios entre hermanos                                       | 703 |
| <i>Capitulum 10. De caeremoniis nuptiarum</i>                                                     | 704 |
| Capítulo 10. De las ceremonias nupciales                                                          | 704 |
| <i>Capitulum 11. Divortii causam á solo Episcopo definiendam</i>                                  | 705 |
| Capítulo 11. Que solo el obispo defina las causas de divorcio                                     | 705 |
| <i>Capitulum 12. Quomodo in causis de divortiis procedatur</i>                                    | 706 |
| Capítulo 12. De cómo proceder en causas de divorcio                                               | 707 |
| <i>Capitulum 13. De contrahentibus in gradibus prohibitis</i>                                     | 706 |
| Capítulo 13. Del matrimonio en grados prohibidos                                                  | 707 |
| <i>Capitulum 14. De gradibus prohibitis</i>                                                       | 708 |
| Capítulo 14. De los grados prohibidos                                                             | 709 |

|                                                                                                               |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Liber quintus</i>                                                                                          | 710 |
| <b>Libro quinto</b>                                                                                           | 711 |
| <i>Titulus primus: De Visitationibus</i>                                                                      | 710 |
| <b>Título primero: De las visitas</b>                                                                         | 711 |
| <i>Capitulum 1. Episcopi tenentur visitare, et quibus aliis sit committenda Visitatio</i>                     | 710 |
| Capítulo 1. Que los obispos hagan visitas y por qué se deben hacer                                            | 711 |
| <i>Capitulum 2. De modo procedendi in visitatione</i>                                                         | 710 |
| Capítulo 2. Del modo de proceder en las visitas                                                               | 711 |
| <i>Capitulum 3. Visitator, quae visitare debeat in Ecclesia</i>                                               | 712 |
| Capítulo 3. Qué debe visitar el visitador en la iglesia                                                       | 713 |
| <i>Capitulum 4. Requirat Librum praeterea Visitationis, et ejus observantiam</i>                              | 712 |
| Capítulo 4. Que pida el libro de las visitas anteriores y cómo observarlo                                     | 713 |
| <i>Capitulum 5. Visitet Inventarium, et de bonis Ecclesiae exquirat</i>                                       | 712 |
| Capítulo 5. Que visite el inventario e investigue los bienes de la iglesia                                    | 713 |
| <i>Capitulum 6. Visitet Eremitas, et Capellas, et Imagines</i>                                                | 714 |
| Capítulo 6. Que visite las ermitas, capillas e imágenes                                                       | 715 |
| <i>Capitulum 7. Visitet Hospitalia, et Confraternitates, et alia pia</i>                                      | 714 |
| Capítulo 7. Que visite los hospitales y cofradías, y otras [obras] pías                                       | 715 |
| <i>Capitulum 8. Visitet Libros quos habere debet Parochus, et alia</i>                                        | 716 |
| Capítulo 8. Que visite los libros que deben tener los párrocos y los demás                                    | 717 |
| <i>Capitulum 9. Exquirat de vita et honestate Clericorum, et de peccatis publicis saecularium</i>             | 716 |
| Capítulo 9. Que averigüe sobre la vida y honestidad de los clérigos y de los pecados públicos de los seglares | 717 |
| <i>Capitulum 10. De visitatione Parochiarum Indorum, et ejus forma</i>                                        | 718 |
| Capítulo 10. De las visitas de las parroquias de indios y su forma                                            | 719 |
| <i>Capitulum 11. De procuratione Visitorum</i>                                                                | 718 |
| Capítulo 11. De la procuración de los visitadores                                                             | 719 |
| <i>Capitulum 12. De modestia et sobrietate Visitoribus observanda</i>                                         | 720 |
| Capítulo 12. De la observación de la modestia y sobriedad por parte de los visitadores                        | 721 |
| <i>Capitulum 13. De visitatione fabricae, et ornamentorum</i>                                                 | 720 |
| Capítulo 13. De la visita de la fábrica y ornamentos                                                          | 721 |



|                                                                                                                        |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 14. Pro visitandis fontibus Baptismalibus, et aliis causis, quid habere possit Visitator</i>              | 722 |
| Capítulo 14. Qué puede recibir el visitador por visitar las pilas bautismales y otras cosas                            | 723 |
| <i>Capitulum 15. Pro Indis bajulis, et jumentis, quae exportant necessaria merces, solvatur</i>                        | 724 |
| Capítulo 15. Qué se debe pagar a los indios [que] cargan y por las mulas, por cargar los bienes necesarios             | 725 |
| <i>Titulus secundus: De Calumniatoribus</i>                                                                            | 724 |
| Título segundo: De los calumniadores                                                                                   | 725 |
| <i>Capitulum 1. Calumniatores puniantur</i>                                                                            | 724 |
| Capítulo 1. Que se castigue a los calumniadores                                                                        | 725 |
| <i>Capitulum 2. Quid fiet de articulis Indorum, quos non prosequuntur</i>                                              | 726 |
| Capítulo 2. Qué debe hacerse acerca de los artículos de los indios y que no les hagan prosecución                      | 727 |
| <i>Titulus tertius: De Simonia</i>                                                                                     | 728 |
| Título tercero: De la simonía                                                                                          | 729 |
| <i>Capitulum 1. Ambientes beneficia pecunia mediante qua poena feriantur</i>                                           | 728 |
| Capítulo 1. De cómo se debe castigar a los que compran beneficios                                                      | 729 |
| <i>Capitulum 2. Praesentati mediis supradictis, qua poena feriantur</i>                                                | 730 |
| Capítulo 2. Sobre [en] qué penalidad incurren los que se presentan por los medios sobredichos                          | 731 |
| <i>Capitulum 3. Episcopi familiaribus ratione officiorum mercedem constituent, et de benedictione rerum sacrarum</i>   | 730 |
| Capítulo 3. Que los obispos paguen a sus familiares salarios por sus oficios y de las bendiciones de materias sagradas | 731 |
| <i>Titulus quartus: De Haereticis et Idololatrīs</i>                                                                   | 732 |
| Título cuarto: De los herejes e idólatras                                                                              | 733 |
| <i>Capitulum 1. Quod Indi Idololatrīs dediti puniantur</i>                                                             | 732 |
| Capítulo 1. Que se castigue a los indios dados a la idolatría                                                          | 733 |
| <i>Titulus quintus: De Sortilegis</i>                                                                                  | 734 |
| Título quinto: De los sortilegios                                                                                      | 735 |
| <i>Capitulum 1. De poena sortilegis imponenda</i>                                                                      | 734 |
| Capítulo 1. De las penas que se deben imponer por sortilegios                                                          | 735 |

|                                                                                                     |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 2. Non sint Saludadores, ò ensalmadores</i>                                            | 736 |
| Capítulo 2. Que no haya saludadores o ensalmadores                                                  | 737 |
| <i>Titulus sextus: De Usuriis</i>                                                                   | 738 |
| Título sexto: De la usura                                                                           | 739 |
| <i>Capitulum 1. Venditio majori pretio ob dilatam solutionem, quando Usura est</i>                  | 738 |
| Capítulo 1. De cuándo es usura vender por un precio mayor a causa de la dilación del pago           | 739 |
| <i>Capitulum 2. De Usura sub nomine tertii</i>                                                      | 740 |
| Capítulo 2. De la usura a nombre de terceros                                                        | 741 |
| <i>Titulus septimus: De Ludis Clericis prohibitis</i>                                               | 742 |
| Título séptimo: De los juegos prohibidos a los clérigos                                             | 743 |
| <i>Capitulum 1. Ne clerici per se, vèl interpositam personam ludum prohibitum exerçant</i>          | 742 |
| Capítulo 1. Que los clérigos no jueguen juegos prohibidos en persona o por terceros                 | 743 |
| <i>Titulus octavus: De concubinato, et Lenocinio</i>                                                | 744 |
| Título octavo: Del concubinato y lenocinio                                                          | 745 |
| <i>Capitulum 1. De cohabitatione mulierum, et concubinato</i>                                       | 744 |
| Capítulo 1. De la cohabitación con mujeres y el concubinato                                         | 745 |
| <i>Capitulum 2. Concubinatus puniatur praesertim cum conjugata</i>                                  | 748 |
| Capítulo 2. Que se castigue el concubinato, especialmente con mujer casada                          | 749 |
| <i>Capitulum 3. Itidem cum consanguinea vèl infideli</i>                                            | 750 |
| Capítulo 3. De lo mismo, con consanguínea o infiel                                                  | 751 |
| <i>Capitulum 4. De forma procedendi in concubinato conjugatorum</i>                                 | 750 |
| Capítulo 4. De la manera de proceder con amancebados casados                                        | 751 |
| <i>Capitulum 5. De concubinato Clerici cum Serva</i>                                                | 752 |
| Capítulo 5. Del concubinato de clérigo con esclava                                                  | 753 |
| <i>Capitulum 6. Clericus ne intersit Baptismo, Nuptiis, aut Exequiis sui filii non legitimi</i>     | 752 |
| Capítulo 6. Que los clérigos no asistan a los bautismos, nupcias o exequias de sus hijos ilegítimos | 753 |
| <i>Capitulum 7. De poenis Lenonum, et Lenarum</i>                                                   | 754 |
| Capítulo 7. Del castigo de los proxenetas                                                           | 755 |



|                                                                                                 |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Titulus nonus: De Poenis</i>                                                                 | 754 |
| Título noveno: De las penas                                                                     | 755 |
| <i>Capitulum 1. Poenae personis sunt accommodandae praesertim pecuniariae</i>                   | 754 |
| Capítulo 1. Que las penas se acomoden a las personas, especialmente las pecuniarias             | 755 |
| <i>Capitulum 2. Poenae Decretorum hujus Concilii quandò intelligantur de Regularibus</i>        | 756 |
| Capítulo 2. De cuándo se debe entender que las penas de estos decretos incumben a los regulares | 757 |
| <i>Capitulum 3. Pecuniae poenae dimidia pars applicatur Sanctae Cruciatæ</i>                    | 756 |
| Capítulo 3. Que la mitad de las penas pecuniarias se apliquen a la santa cruzada                | 757 |
| <br>                                                                                            |     |
| <i>Titulus decimus: De sententia Excommunicationis</i>                                          | 758 |
| Título décimo: De la sentencia de excomuni3n                                                    | 759 |
| <i>Capitulum 1. Excommunicationes pro occultis, quandò decernantur</i>                          | 758 |
| Capítulo 1. De cuándo se debe excomulgar en casos ocultos                                       | 759 |
| <i>Capitulum 2. Episcopus decernat Censuras supradictas maturè</i>                              | 760 |
| Capítulo 2. Que los obispos juzguen esas censuras con madurez                                   | 761 |
| <i>Capitulum 3. De publicatione censurarum</i>                                                  | 760 |
| Capítulo 3. De la publicaci3n de censuras                                                       | 761 |
| <i>Capitulum 4. Quando Vicarius absolvere poterit excommunicatos valdè distantes</i>            | 762 |
| Capítulo 4. De cuándo pueden absolver las excomuniones los vicarios en lugares distantes        | 763 |
| <i>Capitulum 5. Quae sint vetita tempore Interdicti</i>                                         | 762 |
| Capítulo 5. De lo que se prohíbe en época de entredicho                                         | 763 |
| <i>Capitulum 6. Tempus cessationis à divinis</i>                                                | 764 |
| Capítulo 6. El tiempo de cesaci3n de los oficios divinos                                        | 765 |
| <br>                                                                                            |     |
| <i>Titulus undecimus: De Poenitentis, et Remissionibus</i>                                      | 768 |
| Título undécimo: De las penitencias y remisiones                                                | 769 |
| <i>Capitulum 1. Nullus sine approbatione audiat Confessiones</i>                                | 768 |
| Capítulo 1. Que nadie oiga confesiones sin estar aprobado                                       | 769 |
| <i>Capitulum 2. Episcopo moriente durat licentia Confessariorum ad Confessiones audiendas</i>   | 770 |
| Capítulo 2. Que las licencias de los confesores seguirán en vigor incluso muriendo el obispo    | 771 |

|                                                                                                                           |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| <i>Capitulum 3. Confessiones gratis audiant confessores,<br/>et de poena contrà facientium</i>                            | 770 |
| Capítulo 3. Que los confesores oigan confesiones gratis<br>y de la pena por hacer lo contrario                            | 771 |
| <i>Capitulum 4. Confessiones praesertim Indorum integrè,<br/>non dimidiatè faciant</i>                                    | 772 |
| Capítulo 4. Que las confesiones de los indios se oigan completas,<br>no en parte                                          | 773 |
| <i>Capitulum 5. Confessionaria in Ecclesia fiant, et qua forma</i>                                                        | 772 |
| Capítulo 5. Que se ponga confesionario en la iglesia<br>y de qué forma                                                    | 773 |
| <i>Capitulum 6. Ut Medici confessionem aegrotis illicò injungant</i>                                                      | 774 |
| Capítulo 6. Que los médicos exhorten a los enfermos a que<br>se confiesen cuanto antes                                    | 775 |
| <i>Capitulum 7. De peccatis quorum absolutio reservata est ab Episcopo</i>                                                | 776 |
| Capítulo 7. De los pecados cuya absolución se reserva al obispo                                                           | 777 |
| <i>Capitulum 8. Casus Episcopis reservati</i>                                                                             | 776 |
| Capítulo 8. Casos reservados a los obispos                                                                                | 777 |
| <i>Capitulum 9. De Taxis pro Ministris Ecclesiasticis, Parochis,<br/>et Sacrorum Custodibus</i>                           | 778 |
| Capítulo 9. De la tasa de los ministros eclesiásticos, párrocos<br>y custodios de lo sagrado                              | 779 |
| <i>Capitulum 10. Quod omnia hujus Provincialis Concilii Decreta<br/>Sanctae Sedis Apostolicae Censurae subjiciantur</i>   | 780 |
| Capítulo 10. Que todos los decretos de este concilio provincial<br>estén sujetos a la censura de la santa Sede Apostólica | 781 |
| [Conclusio]                                                                                                               | 780 |
| [Conclusión]                                                                                                              | 781 |
| <i>Capitulum 1. De Judicibus Delegatis Dioecesium</i>                                                                     | 780 |
| Capítulo 1. De los jueces delegados para la diócesis                                                                      | 781 |
| <i>Capitulum 2. De Examinatoribus ad Beneficia</i>                                                                        | 782 |
| Capítulo 2. De los examinadores de beneficios                                                                             | 783 |



[Portada]

**CONCILIUM PROVINCIALE SANCTAFIDENSE  
CELEBRATUM ANNO 1625**

---

a Domino Ferdinando Arias de Ugarte ejusdem Ecclesiae  
Metropolitanae Novi Regni Granatensis Antistite, cooperante ex  
Suffraganeis, Domino Leonele de Cervantes Carvajal, Episcopo  
Sanctamartensi, Carthaginensi vero praemortuo, atque Popayanensi,  
ob excusationem non accedente.

[Pág. 1]

**SESSIO PRIMA CONCILII PROVINCIALIS  
SANCTAE FIDEI CELEBRATI DIE 13.  
MENSIS APRILIS ANNO DOMINI 1625**

**Decretum de inchoando Concilio Provinciali**

In nomine sanctae et individuae Trinitatis Patris, et Filii, et  
Spiritus sancti. In Urbe Sanctae Fidei Novi Regni Granatensis  
in Metropolitana Ecclesia Conceptionis Deiparae Virginis  
Mariae in Sacrorum Canonum et Sacri Concilii Tridentini  
obsequium, jubente S. D. N. Paulo V felicitis recordationis  
Romano Pontifice, et Catholico et invictissimo Rege nostro  
Philippo Quarto Hispaniarum et Indiarum Domino, volente,  
et commendante ad incrementum, ad exaltationem fidei, et  
religionis Christianae, ad hujus nostrae Ecclesiae, ac Indorum  
utilitatem, ad moderationem morum, correctionem excessum,  
controversiarum compositionem, ac Cleri Populique Christiani  
reformationem, Sancta Synodus legitimé congregata fuit.

[Portada]

**CONCILIO PROVINCIAL DE SANTAFÉ,  
CELEBRADO EN EL AÑO DE 1625**

---

por el señor Hernando Arias de Ugarte, prelado de la susodicha iglesia metropolitana del Nuevo Reino de Granada, con la cooperación de sus sufragáneos: [presente] el señor Leonel de Cervantes Carvajal, obispo de Santa Marta; habiendo muerto anteriormente el obispo de Cartagena; y el de Popayán habiéndose excusado anteriormente.

[Pág. 1]

**PRIMERA SESIÓN DEL CONCILIO PROVINCIAL  
DE SANTAFÉ, CELEBRADA EL 13 DE ABRIL  
DEL AÑO DEL SEÑOR DE 1625**

**Decreto de apertura del concilio provincial**

En el nombre de la santa e individua Trinidad, del Padre, Hijo y Espíritu Santo. En la ciudad de Santafé del Nuevo Reino de Granada, en la iglesia metropolitana de la Concepción de la Virgen María, Madre de Dios, fue legítimamente congregado este santo sínodo en observancia de los santos cánones y del santo concilio tridentino, por orden de nuestro santo padre Paulo V, pontífice romano de feliz memoria, y nuestro católico e invictísimo rey Felipe IV —señor de las Españas e Indias— queriéndolo y recomendándolo para el incremento y exaltación de la fe y religión cristiana, y el provecho de esta nuestra Iglesia y de los indios, para la moderación de la moral, la corrección de los excesos, la enmienda de las controversias y la reforma del clero y el pueblo cristiano.



Praesidente in ea Illustrissimo a Reverendissimo Domino Ferdinando Arias de Ugarte Archiepiscopo Metropolitano, jam electo Archiepiscopo de la Plata, praestantissimo illustrissimoque viro Domino Joanne de Borja Divi Jacobi insigniis condecorato, hujus Novi Regni Moderatore ac Duce generali, senatusque Regii Praeside meritissimo, locum securum et tutum reddente eidem Synodo. Ac simul conveniente illustrissimo ac Reverendissimo Patre ac D. D. Leonele de Cervantes Carvajal Episcopo Sanctae Marthae, tum etiam clarissimo Senatu Regio, Decano et Capitulo simul cum clero hujus Metrópolis, ac Reverendissimo admodúm Domino, Domino Joseph de Alava Villa Real hujus Ecclesiae Thesaurario, et Sanctae Inquisitionis commissario, Procuratore Ecclesiae Cathedralis sede vacante civitatis de Cartagena, et Procuratoribus aliarum Ecclesiarum.

Post solemnem processionem ex Divi Dominici Templo in ipsum cathedralem, magno Populi concursu factam ac missarum solemnibus per ipsum Archiepiscopum celebratis, ac concione habita per eum, idibus Aprilis in Dominica secunda ejusdem mensis, inclyti Martyris ac Principis Hispaniarum Hermenegildi festivitate sacrata Anno millesimo sexcentesimo vigesimo quinto. Non obstante excusatione, et non accessu Illustrissimi ac Reverendissimi Domini Ambrosii de Vallejo Episcopi Popajansensis, cujus contumaciam incusant; [pág. 2] et defectu Episcopi Cartaginensis jam praedefuncti, ob quorum defectum, dicti Patres declararunt potestatem et jurisdictionem celebrandi Concilium Provinciale, et illud legitimé inchoare, atque inchoatum esse.

Lo presidió el ilustrísimo y reverendísimo señor Hernando Arias de Ugarte, arzobispo metropolitano y ya electo arzobispo de La Plata, [y estuvo presente] el más prestante e ilustre caballero señor Juan de Borja, caballero de la Orden de Santiago, presidente y gobernador general de este Nuevo Reino, y el más meritorio presidente de la Real Audiencia, quien se encargó de la seguridad del lugar. También estuvieron presentes el ilustrísimo y reverendísimo padre don Leonel de Cervantes Carvajal, obispo de Santa Marta, del Consejo de su majestad; el deán y cabildo y el clero de esta metrópoli; el reverendo señor don José de Álava Villareal, tesorero de esta iglesia y comisario de la Santa Inquisición; el procurador de la iglesia catedral de Cartagena, *sede vacante*; y los procuradores de las otras iglesias.

Luego de la solemne procesión desde la iglesia de Santo Domingo a esta catedral —que tuvo lugar con gran concurrencia del pueblo— y misas solemnes que celebró el susodicho arzobispo (con plática hecha por él), el 13 de abril, segundo domingo del mes, en la fiesta del Santo Mártir y Príncipe de las Españas Hermenegildo, en el año de 1625, no obstante la excusa y ausencia del ilustrísimo y reverendísimo señor Ambrosio de Vallejo, obispo de Popayán —cuya contumacia censuramos— [pág. 2] y la ausencia del difunto obispo de Cartagena, los dichos padres declararon potestad y jurisdicción para celebrar el concilio provincial y lo convocan legítimamente, y así ha empezado.



Deinde orationibus, et praecationibus secundum ritum Pontificalis Sacris, Sacrosancti Concilii Tridentini decretum de celebrandis Conciliis Provincialibus, cujus initium est, Provincialia Concilia\*: aliudque decretum de recipienda oecumenica Tridentina Synodo, cujus initium est: Cogit temporum calamitas\*\* : et aliud decretum de modo vivendi, et aliis Concilio servandis, quod incipit Sacrosancta Tridentina Synodus\*\*\*; et antiquus et approbatus Canon Concilii Toletani\*\*\*\* de modo et ordine in synodo dicendi sententiam, et rem unamquamque tractandi, et aliud decretum de emittenda et facienda professione fidei ab Episcopis ad Synodum vocatis, cujus initium est: Cum dignitates\*\*\*\*\*: quam omnes tunc emisserunt.

Post haec autem, Sancta Synodus omnes et singulos ad eandem accedentes certiores facit, congregationes habendas fore in Capella Sanctissimae Trinitatis hujus Cathedralis Ecclesiae; ut qui velit aliquid petere, vel utilitatis publicae causa proponere, liberum sibi esse, in loco praedicto idque licere sciat.

Deinde deputati fuere officiales et ministri necessarii, Pater Alfonsus [*sic*] Garzon Secretarius, et Notarius, P. Franciscus Germanus de Caizedo Presbyter, et Laurentius Fernandez de Roxas Diaconus, Magistri Caeremoniarum, Pater Ferdinandus Perez de Parraga, et Pater Melchior de Burgos, Presbyteri Fiscales.

\* Trid. sess. 24, cap. 2 [*sic*]<sup>1</sup>.

\*\* Idem. sess. 22, cap. 2. [*sic*]<sup>2</sup>.

\*\*\* Trid. sess. 2.

\*\*\*\* Concil. Tolet. II. cap. 1. sive cap. In loco: 3 caus. 5. quaest. 4.: Concil. Constan. Sess. 1. in princip.

\*\*\*\*\* Trid. sess. 24., de reform. canon 12.

Así, hechas las oraciones y súplicas según el rito del sacro pontifical, de acuerdo con el decreto del sacrosanto concilio tridentino sobre la celebración de concilios provinciales (que comienza “Concilios provinciales”)\*, y otro decreto sobre la recepción del ecuménico Concilio de Trento (que comienza “Cogit temporum calamitas”\*\*), y otro más sobre el modo de vivir y otras cosas que se deben observar en el concilio (que comienza “Sacrosancta Tridentina Synodus”\*\*\*); y según el antiguo y aprobado canon del Concilio de Toledo\*\*\*\* sobre el modo y orden de tomar la palabra durante el sínodo, y la manera de tratar algún tema; y [finalmente] según otro decreto de la emisión y profesión de la fe que deben hacer los obispos convocados al sínodo (que comienza “Cum dignitates”\*\*\*\*\*), la cual todos hicieron.

Luego de estas cosas, el sacro sínodo informó a todos y a cada uno de los presentes en él que las reuniones tendrán lugar en la capilla de la Santísima Trinidad de esta iglesia catedral; para que aquel que quiera hacer una petición o proponer una causa para la utilidad pública sepa que está permitido hacerlo en este dicho lugar.

Luego los oficiales y ministros necesarios fueron nombrados: el padre Alonso Garzón secretario y notario; el padre Francisco Germán de Caizedo, presbítero, y Lorenzo Fernández de Rojas, diácono, maestros de ceremonias; el padre Fernando Pérez de Párraga y el padre Melchor de Burgos, presbíteros, fiscales.

\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 2<sup>1</sup> (Tanner 761).

\*\* Trento, ses. 25,<sup>2</sup> *Decretum de reformatione generali*, cap. 2 (Tanner 785).

\*\*\* Trento, ses. 2, *Decretum de modo vivendi et aliis in concilio servandis* (Tanner 660).

\*\*\*\* XI Toledo (celebrado en 675), canon 1, que comienza “In loco benedictionis”. Este texto también se encuentra en el *Corpus iuris canonici* (de ahora en adelante *CIC*),<sup>3</sup> DG, parte II, c. 5, q. 4, c. 3 (ed. de 1582, vol I, pp. 589-590); y “al principio” de Constanza, ses. 1 (Tanner 406).

\*\*\*\*\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 12 (Tanner 766-767).

- 
- 1 La nota marginal del manuscrito original erróneamente cita la sesión 24, capítulo 2, en vez del canon número 2 de la sección *de reformatione*.
  - 2 La nota erróneamente cita la sesión 22, cuando el texto en cuestión está en la sesión 25.
  - 3 Sobre el *CIC*, y la manera de citarlo, véase el apéndice.



## LIBER PRIMUS

SESSIO SECUNDA CONCILII PROVINCIALIS IN  
CATHEDRALI ECCLESIA HUIUS CIVITATIS SANCTAE  
FIDEI IN PRIMA DIE PASCHALIS PENTECOSTES,  
QUAE EST DECIMA OCTAVA MAJI

## Titulus primus

## De summa Trinitate, et Fide Catholica

*De Fidei professione. Cap. 1\**

Cum recta fidei sententia et ecclesiastica disciplina nos doceat, quid credere et quid agere debeamus, et ut haec recens Ecclesia Novi Regni Granatensis, tamquam novellum germen plantata, hucusque pro labentis saeculi colluvione instabilis; quia (quod satis dolendum est) annosa series temporum substracta luce Conciliorum, non tanta vitia auxerat, quam matrem errorum ignorantiam otiosis mentibus ingerebat, [pág. 3] vitiorum, errorumque propaginibus resecatis, firmas in fide agat radices, ac dignos vitae aeternae fructus ferat, divinae voluntatis imperio, inter caetera, quae subterius discreto capitulorum ordine sunt digesta, de Sanctae Fidei puritate, haec Sancta Synodus Provincialis desiderat habere sermonem;

\* Ex Concil. Mex. lib. 1. tit. 1.: Ex Concil. de Guadix in princ.: et Gran. tit. Sum. Trinit. et Fid.: Concil. Tolet. et Compostelan. 1566. act. 1. in princip.: Mil. 1. in princip.: Syn de Quirog. in princ.: et Provinc. ejusdem act. 2. cap 1.: et Limensi. 3. in principio.

## LIBRO PRIMERO

### SEGUNDA SESIÓN DEL CONCILIO PROVINCIAL EN LA IGLESIA CATEDRAL DE ESTA CIUDAD DE SANTAFÉ EN EL PRIMER DÍA DE LA PASCUA DE PENTECOSTÉS, QUE ES EL 18 DE MAYO

#### Título primero

#### De la Santísima Trinidad y la fe católica

##### *Capítulo 1. Sobre la profesión de la fe*<sup>\*4</sup>

Como la recta doctrina de la fe y la disciplina eclesiástica nos enseñan lo que debemos creer y lo que debemos hacer, y como esta joven Iglesia del Nuevo Reino de Granada es como una semilla recientemente plantada y que no se ha estabilizado debido a las dificultades de estos tiempos, pues lamentablemente le ha hecho falta por mucho tiempo la luz de los concilios (lo que resultó no tanto en el crecimiento del vicio como en que se fomentara la ignorancia, madre de todo error, en las mentes ociosas), [pág. 3] para primero reducir los vicios y errores que se han propagado y luego poder afirmar las raíces de la fe y producir frutos dignos de la vida eterna, por el poder de la divina voluntad este santo sínodo provincial discutirá —entre otros temas que se declaran abajo en una serie de capítulos individuales— la pureza de la santa fe.

\* III México, lib. 1, tít. 1, subtít. “Sobre la profesión de la fe”, sec. 1 (ff. 1 v.-2 r., ed. de 1622; M. Martínez 1; Tejada 537); Guadix (Ayala, “Proemio”), “al principio”; Granada (1572), lib. 1, tít. 1, “De Summa Trinitate et fidei catholica” (ff. 4 r.-4 v., ed. de 1573); Toledo (1565) y Compostela (1565) [ambos publicados en 1566], ses. 1, “al principio” (ff. 1 r.-4 r., ed. 1566 y ff. 1 r.-1 v., ed. de 1595); I Milán, “al principio” (título “De professione fidei”, en *Acta Ecclesiae Mediolanensis*, 1599, parte 1, pp. 1-2); sínodo de Toledo (1583), bajo el arzobispo Gaspar de Quiroga, “al principio” (ff. 1 r.-2 r., ed. de 1583); Concilio Provincial de Toledo (1582) bajo Quiroga, acción 2, decreto 1 (Villanuño 7); el principio de la primera acción de III Lima (Lisi 108-119; Vargas Ugarte 313-320).

4 El texto de este capítulo contiene elementos similares a aquel de III México citado e incorpora algunas secciones de su texto. Sin embargo, difiere en estructura y contenido.



et ideo Sacrosancti Concilii Tridentini\* autoritate, et bonae memoriae Pauli Papae V decreto suffulta, statuit ac praecipit: ut omnes ii qui in posterum beneficia ecclesiastica quaecumque obtinebunt, infra duorum mensium spatium a die adeptae possessionis, et qui in Synodum Dioecesanam convenire debent in ea Synodo, quae primo quoque tempore celebrabitur, necnon Episcopi in prima Synodo Provinciali, cui primúm postquam electi fuerint interesse contigerit, post ejus pontificiam approbationem, publicam fidei professionem facere, et Romanae Ecclesiae obedientiam jurare, et spondére teneantur ad formam in Constitutione felicitis recordationis Pii Papae IV praescriptam\*\*; quam Constitutionem singuli Episcopi in suis Dioecesibus quó citiús fieri potuerit publicari

\* Sess. 24 cap. 12 Sess. 25. cap. 2. de Reform.: Milan. 1. in princip.: Gran. ubi sup.: et Provinc. de Quirog. act. 3. cap. 11.

\*\* In Bull. Apost. Bul. 107. pag. 634.: Pius IV Bul. 101. pag. 621.: Milan. 1. in princ.: et 3.: conc. fol. 587. verb. Quicumq.: et 4. fol. 610.: Et 5. in princ. fol. 703. tom. 5. Conciliorum.<sup>5</sup>

---

5 En varias ocasiones, las referencias a la legislación de Milán contienen remisiones a folios específicos. En este caso, por ejemplo, la referencia a III Milán dirige al folio 587; a IV Milán, al folio 610, y a V Milán, al folio 703, de un “tomo 5, de los concilios”. Sin embargo, no ha sido posible ubicar el libro que se consultó en la composición de estos textos. Estas citas a legislación milanesa son tomadas *verbatim* del texto de III México y aparecen en la primera versión publicada del texto mexicano, de 1622. En la traducción, hemos cambiado estas citas para referirnos a los mismos textos pero en una edición más fácil de consultar, como explicamos en la introducción. En la transcripción del texto original hemos dejado las referencias como aparecen originalmente.

Por la autoridad del sacrosanto Concilio de Trento\*, reforzado por el decreto del papa Paulo V de feliz recordación, [este concilio] decreta e instruye: que deben hacer pública profesión de fe, jurar obediencia a la Iglesia romana y prometer obedecerlo de acuerdo a lo prescrito por la Constitución del papa Pío IV de feliz memoria\*\* todos los que de aquí en adelante obtengan un beneficio eclesiástico (dentro de dos meses a partir del día de posesionarse), todos los que se reúnen en sínodos diocesanos (en la primera sesión del sínodo), y también los obispos en el primer sínodo provincial al que asistan luego de ser elegidos y de recibir su aprobación pontificia. Cada obispo debe procurar que esta Constitución sea publicada

\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione generali*, canon 12 (Tanner 766-767); Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione generali*, capítulo 2 (Tanner 785); I Milán, “al principio” (título “De professione fidei”, *AEM*, ed. de 1599, 1: 1-2); Granada (1572), lib. 1, tít. 1, “De Summa Trinitate et fidei catholica” (4 r.-4 v., ed. de 1573); Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 11 (Villanuño 19-20).

\*\* Bula *Archiepiscopis &a.* de Paulo IV y bula *Regentatus camera* de Pío IV, recopiladas en *Bullarium* como las bulas 107 (634) y 101 (621), respectivamente; I Milán, “al principio” (tít. “De professione fidei”, *AEM*, ed. de 1599, 1: 1-2); III Milán, título “De parochis” a partir de la palabra “Quicumque” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 98); IV Milán, título “De fidei professione” (*AEM*, ed. de 1599 1: 114); y V Milán, “al principio” (título “Professio fidei”, en *AEM*, ed. de 1599 1: 206)<sup>5</sup>.

---

Lo mismo ocurre con algunas referencias al *Bullarium* o *Bulario*. Estas son tomadas directamente de los textos que se usaron para componer el texto santafereño, que en algunos casos se refieren a ediciones distintas o utilizan diferentes estilos de citación, pero que se copiaron *verbatim* en el texto santafereño. En nuestra transcripción del texto original hemos dejado estas referencias tal cual aparecen en el manuscrito, pero en nuestra traducción hemos buscado aclararlas y homogeneizarlas. Para ello, hemos utilizado únicamente la primera edición del *Bullarium* de Laerzio Cherubini, publicada en 1586 en formato de folio, que citamos arriba. Queda claro, a partir de referencias a páginas específicas —como las de esta nota—, que esta fue la edición que se utilizó en algunas de las ocasiones, pero hay otras en las que se recurrió a otra edición que no hemos podido identificar.



procurent, á cujus publicatione post sex menses elapsos, nullus in Rectorem seu Cancellarium alicujus Universitatis vel Scholae eligatur, aut ad Doctoralem, seu Magistralem gradum in quacumque facultate promoveatur, nec ad publicé, vel privaté litteras docendum, etiamsi Regularis fuerit admittatur, nisi prius ad praedictae Constitutionis formulam juramentum fidei et professionem emisserit. Sic enim fiet ut jacto fidei Catholicae fundamento, quod supra structum fuerit, doctrinae aedificium firmum ac stabile perseveret.

*Doctrina Christiana rudibus tradenda. Cap. 2\**

Cum divino praecepto omnes Christiani adulti teneantur pro suo captu scire, quae ad Religionis Christianae, quam profitentur substantiam pertineant: qualia sunt mysteria fidei praecipua, quae continentur in Symbolo, Mandata Decalogi omnibus servanda, sacramenta quoque ea, quae necessario cuique recipienda sunt, tum demum quae a Deo petere et expectare debemus, juxta Dominicæ orationis institutionem; seduló in iis erudiendi sunt á Pastoribus et Ministris omnes maximè rudiores Indi, Aetiopes, púeri pro cujusque ingenio et opportunitate, ne gravissimo morbo ignorantiae (ut fit passim) periclitentur; omninò autem curandum est. Ut quicumque nequé aetate, neque valetudine impediuntur, memoriter discant elementa Christiana, maxime Symbolum fidei; orationem Dominicam, praecepta Decalogi, Sacramenta Ecclesiae: id, ut fiat antiquorum Canonum statuta sequens, praecipit stricté sancta Synodus [pág. 4]

\* Ex Concil. Limens. act. 2. cap. 4.

en su diócesis lo más pronto posible y, una vez hayan pasado seis meses de su publicación, nadie podrá ser elegido rector o canciller de cualquier universidad o colegio o admitido a los grados de doctor o máster en cualquier facultad, y nadie —sea regular o secular— podrá ser admitido para enseñar letras tanto en público como en privado sin antes haber hecho el tal juramento y profesión de fe de acuerdo con la fórmula de la dicha Constitución. De esta manera, lo que se construya sobre esta fundación de la fe católica será un firme edificio de doctrina que perseverará.

*Capítulo 2. La doctrina cristiana que se debe enseñar a los ignorantes\**<sup>6</sup>

Ya que por mandato divino todos los adultos cristianos tienen la obligación de conocer lo que pertenece a la sustancia de la religión cristiana que profesan de acuerdo con su capacidad: cuáles son los principales misterios de la fe, qué contiene el *Credo*, los mandamientos del Decálogo que todos deben guardar, [cuáles son] los sacramentos y cuáles tiene cada uno el deber de recibir, y finalmente qué debemos pedir y esperar de Dios, de acuerdo con lo que dice el Padre Nuestro. Todos deben ser educados cuidadosamente en esto por los pastores y ministros, especialmente los más ignorantes: indios, negros y niños, cada cual de acuerdo con su habilidad y oportunidades. Para que no peligren en caer en la gravísima enfermedad de la ignorancia, como tantas veces ha ocurrido, se debe tener todo el cuidado para que a nadie le impida su edad o salud aprender de memoria los elementos de la fe cristiana, especialmente el *Credo*, el Padre Nuestro, los preceptos de Decálogo, [y] los sacramentos de la Iglesia. Para que esto se haga de acuerdo con los estatutos de los antiguos cánones, este santo sínodo ordena estrictamente [pág. 4]

\* III Lima, acción 2, cap. 4 (Lisi 124-127; Vargas Ugarte 323-324).

---

6 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



ut nullus adultus ad Sacramentum Baptismi admittatur, qui non priús saltem symbolum et orationem Dominicam memoritè reddiderit: idemque in Sacramentis Poenitentiae et Confirmationis conferendis omninò servetur, excepto vel necessitatis articulo, vel nimiae senectutis aut aegritudinis, sivè etiam profundae alicujus hebetudinis impedimento; quod Parochorum seu Confessariorum iudicio et conscientiae relinquatur. Qui verò iis tantis impedimentis gravati fuerint, in copiosiore Catéchesim non admittant, doceantur demúm pro suo modo praecipua fidei capita, scilicet unum esse Deum omnium rerum authorem, qui accedentes ad se vita aeterna remuneret, et improbos et rebelles aeternis suppliciis in alio saeculo puniat. Deindé hunc ipsum Deum esse Patrem et Filium et Spiritum Sanctum, tres quidem Personas, sed unum Deum verùm praeter quem, nullus alius sit verus Deus. Nam, quae adorant aliae gentes praeter Christianum non esse Deos, sed Doémones potius, aut figmenta hominum. Praeterea Filium Dei propter reparandam salutem hominum factum hominem ex Virgine Maria, pro nobis passum, et mortuum, ac tandem resurrexisse, et regnare in aeternum. Hunc esse Jesum-Christum Dominum ac Salvatorem nostrum. Postremò neminem posse esse salvum, ni credat in Jesum-Christum, et poenitens de peccatis commissis sacramenta ipsius suscipiat, Baptismatis quidem, si infidelis est, Confessionis autem si lapsus post Baptismum; ac denique statuatur ea servare, quae Deus et Ecclesia Sancta praecipunt. Quorum summa est, ut Deum diligat super omnia et proximum sicut seipsum. Intelligant igitur Dei sacerdotes, nisi in fide, ut oportet, instructos baptizent, vel á peccatis absolvant, se et grandi sacrilegio commaculare, et animarum reos apud districtum Dei Iudicium reddere.

que ningún adulto sea admitido al sacramento del Bautismo sin antes saber de memoria el *Credo* y el Padre Nuestro. Esto mismo se debe observar al conferir los sacramentos de la Penitencia y Confirmación, excepto en casos de extrema necesidad, de avanzada edad o enfermedad (incluso el impedimento de alguna profunda torpeza mental), lo cual se deja a la consciencia y juicio del párroco o confesor. Aquellos que estén afligidos con tantos impedimentos no deberán ser admitidos a una catequesis más extensa, sino enseñados los preceptos de la fe de acuerdo con su habilidad, lo básico siendo: que hay un Dios creador de todas las cosas que recompensa a los que lo siguen con vida eterna y que castiga a los malos y rebeldes con suplicio eterno en el mundo a venir; que este Dios es Padre e Hijo y Espíritu Santo tres personas, de hecho, pero un solo Dios verdadero, fuera de quien no hay otro Dios verdadero; que lo que los que no son cristianos adoran no son dioses, sino que son demonios o ficciones de los hombres; más aún, que para restaurar la salvación de los hombres el Hijo de Dios se hizo hombre por medio de la Virgen María, sufrió por nosotros y murió, y finalmente resucitó y reina eternamente; que este es Jesucristo nuestro Señor y salvador; y finalmente, que nadie se puede salvar a menos que crea en Jesucristo y, arrepintiéndose de sus pecados, reciba los sacramentos dependiendo de su condición —si es infiel, el Bautismo, y si ha pecado después del Bautismo, la Confesión— y persevere en cumplir aquellas cosas que mandan Dios y la santa Iglesia. Lo más importante de esto es que ame a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a sí mismo. Por lo tanto deben entender los sacerdotes de Dios que se mancharán con un gran sacrilegio si bautizan a los que no están instruidos en la fe como deben o les absuelven los pecados, y asumen responsabilidad por sus almas ante el juicio de Dios.



*Quae doctrina docenda. Cap. 3\**

Curati omnes, tam Saeculares quam Regulares in Tabella scriptum apud se retineant doctrinae Christianae contextum, videlicet orationem Dominicam, salutationem Angelicam, Symbolum Apostolorum, Antiphonam Salve Regina, duodecim articulos fidei, decem Legis Divinae praecepta, quinque Ecclesiae mandata, septem fidei sacramenta, septem capitalia vitia. Quae omnia non tamèn inter Missarum solemnities recitari faciant singulis Dominicis Adventus, et á Dominica Septuagesimiae usque ad Dominicam Passionis inclusivè. Haec enim saepius repetita commemoratio nostrae fidei initia, nostrae figet memoriae. Quapropter Curati, [pág. 5] quoties id negligenter omiserint, pondo tribus multentur fabricae illius Ecclesiae.

*De Cathechismi editione et versione. Cap. 4\*\**

Ut Indorum Populi in Religione Christiana adhuc rudes salutari fidei doctrina commodiùs imbuantur, ac tutiùs, atque eandem ubique unius doctrinae formam inveniant, placuit, vestigiis

\* Ex Concil. Mex. tit. 1. de doct. sec. 2. In c. Baptizandos in cap. Non liceat de consec. dist. 4.: Concil. Fors. Jul. in praefat. ad fin.: Et Mogunt. cap. 45.: et Gaudix. tit. 6 constit. 51.: et Gran. ubi sup.: Et Syn. de Quirog. in princ.: et Lim. 3. act. 2. cap. 4.

\*\* Ex Concil. Lim act. 2. cap. 3.

**Capítulo 3. Sobre qué doctrina se debe enseñar**<sup>\*7</sup>

Todos los curas —tanto seculares como regulares— deben tener escrito un resumen de la doctrina cristiana, que debe contener el Padre Nuestro, el *Ave Maria*, el *Credo* de los Apóstoles, la *Salve Regina*, los 12 artículos de la fe, los 10 mandamientos de la ley divina, los cinco mandamientos de la Iglesia, los siete sacramentos de la fe y los siete pecados capitales. Todo esto se debe recitar todos los domingos de Adviento y desde el domingo de la septuagésima hasta el Domingo de Pasión inclusive (aunque no durante la celebración de la misa) pues esta repetición fijará en nuestra memoria las bases de nuestra fe. Por esta razón, [pág. 5] cada vez que los curas omitan esto por negligencia deberán pagar 3 pesos para la fábrica de su iglesia.

**Capítulo 4. Sobre la edición y traducción del catecismo**<sup>\*\*8</sup>

Para que los indios, quienes aún son ignorantes, sean instruidos en la religión cristiana [y] su salvífica doctrina con mayor facilidad y seguridad, y para que encuentren [todos] la misma versión de la misma doctrina, le corresponde a este concilio —siguiendo las directrices

\* III México, lib. 1, tít. 1, subtít. “De la enseñanza de la doctrina cristiana a los rudos”, sec. 2 (ff. 3 r.-3 v., ed. de 1622; M. Martínez 11; Tejada 538); *CIC DG*, parte III, D 4 “De cons.”, c. 58, “Baptizandos oportet fidei” & capitulum 59 “Non liceat ante duas septimanas” (ambos en ed. de 1582, vol. 1, p. 1373); Concilio Forojulense (Fréjus, Francia, 796-797), al final del prefacio; sínodo de Mainz (1549), c. 45; Guadix (1554), tít. 6, constitución 51 (Ayala ff. 68 r.-68 v.); Granada (1572), título sobredicho (libro 1, título 1, “De Summa Trinitate y fide catholica”, en ff. 4 v.-9 r., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, “al principio” (ff. 1 r.-2 r., ed. de 1583); y III Lima, acción 2, cap. 4 (Lisi 124-127; Vargas Ugarte 323-324).

\*\* III Lima, acción 2, cap. 3 (Lisi 124-125; Vargas Ugarte 323).

7 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan el contenido.

8 El texto de este capítulo se basa en aquel de III Lima citado, y las oraciones del principio y el final de ambos textos son casi idénticas salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan el contenido. Sin embargo, el texto limeño contiene una referencia a las lenguas del Cuzco y aymara ausentes en el texto santafereño, y este a su vez inserta una nueva oración que describe la visita del arzobispo Arias de Ugarte a la arquidiócesis y la traducción de Tolosa.



generalis Tridentini Concilii\* insistendo, proprium Catechismum huic universae Provinciae edere, quo omnes Indi pro suo captu doceantur ac memoritèr, saltèm púeri teneant, diebusque dominicis et festis in publico conventu Ecclesiae repetant, vel illius certè aliquam partem prout oportunum videbitur ad caeterorum utilitatem recitent. Praecipit ergò Sancta Synodus omnibus Indorum Parochis in virtute sanctae obedientiae, et sub poena excommunicationis ut Catechismo illo ipsius Synodi autoritate edito, quatenùs sit conformis Catechismo á Sancta Sede Apostolica edito, quibuscumque aliis exclusis, deinceps utantur, et secundùm eum plebem sibi commissam instruere curent. Et quid in Provinciis de Tunja, de Merida, de Muso, et de la Palma in visitatione generali per Archiepiscopum ultimò facta maxima cum diligentia et labore Reverendi Patris Michaëlis Hieronymi de Tolosa é Societate Jesu, et cum concilio aliorum peritorum, versio in eorundem Indorum linguam dicti Catechismi fuit facta, et dicti Archiepiscopi autoritate probata, illis Catechismis Indi illi doceantur, et non alii, sub eadem poena. Et quoniam ad Indorum salutem, non solùm rerum sententiarumque consensus, sed ipsa etiam sermonis confórmatio plurimùm confert, prohibet, praeter versionem hujus Concilii\*\* approbatione editam, tam in presibus, rudimentisque doctrinae Christianae, quam in Catechismo nullam aliam traductionem á quoquam fieri, vel aliter facta quemquam uti; atque ut idem fructus ad caeteros etiam manet, qui diverso á supradictis idiomate utuntur, mandat Episcopis omnibus, ut in sua quisque Dioecési quamprimùm curet Catechismum eundem per idoneos et pios interpretes in reliquis linguas suae Dioecesis verti: eamque interpretationem ab Episcopo sic approbatam ab omnibus sine controversia recipi, non obstante qualibet contraria consuetudine.

\* Sess. 24. c. 7. sess. 25. in fin.

\*\* Cap. Quoniam de Off. Jud. Ordinar.

generales del Concilio de Trento—\* el producir su propio catecismo para toda esta provincia, con el cual todos los indios deberán aprender de acuerdo con su capacidad; los jóvenes, por lo menos, [lo deberán aprender] de memoria, para que los domingos y festivos se reúnan en público en la iglesia a recitar por lo menos una parte de él, como sea apropiado para la ocasión, para el beneficio de los demás. Por lo tanto, este santo sínodo manda a todos los párrocos de indios, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunión, que utilicen el catecismo producido por autoridad de este sínodo (que se conforma con aquel producido por la santa Sede Apostólica), a exclusión de cualquier otro, y que tengan cuidado de instruir con él a las personas que les han sido cometidas.

Durante la visita general recientemente hecha por el arzobispo a las provincias de Tunja, Mérida, Muzo y la Palma, el padre Miguel Jerónimo de Tolosa tradujo con la mayor diligencia y labor este catecismo a la lengua de aquellos indios, con el consejo de personas peritas, y esta fue aprobada por la autoridad del dicho arzobispo, de tal manera que estos indios han de ser instruidos solo con este catecismo y no con otro, bajo la misma pena. Y debido a que para la salvación de los indios no solo deben concordar las materias y sentencias sino que las palabras deben ser unas mismas, queda prohibido que se haga alguna otra traducción aparte de la que se produce con la autoridad de este concilio\*\* —tanto de las oraciones o rudimentos de la doctrina cristiana como del catecismo— o que se utilice alguna otra traducción que ya exista.

Y para que gocen del mismo fruto los que usan idiomas diferentes al de arriba, mandamos a todos los obispos que en sus respectivas diócesis tengan cuidado de traducir el dicho catecismo a las otras lenguas de ellas lo más pronto posible, utilizando intérpretes idóneos y píos. Y esta traducción aprobada por el obispo será aceptada por todos sin controversia, no obstante cualquier costumbre contraria.

\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione generali*, canon 7, “al final” (Tanner 764).

\*\* CIC X I, t. 31 (“De officio iudicis ordinarii”), c. 14 (“Quoniam in plerisque”) (ed. de 1582, vol. 3, p. 207).



*Ut Indi indicè doceantur. Cap. 5\**

Christianae Institutionis, aut Cathechismi scopus praecipuus est [pág. 6] fidei perceptio; corde enim credimus ad justitiam, quod ore confitemur ad salutem\*\*. Quamobrèm ita quisque instruendus est, ut intelligat Hispanus hispanicè, Indus indicè; alioqui quantumvis benedicat mens illius, juxta Apostoli sententiam\*\*\*, sine fructu est. Quocirca nullus Indorum de caeterò compellatur orationes, sive Cathechesim latinè discere, cum sufficiat multòque meliùs sit suo idiomate pronunciare, aut si qui ipsorum velint, possunt etiam Hispanicum, quo multi etiam utuntur, adjungere. Praeter haec aliquam aliam linguam ab Indis exigere superfluum est.

*Ut diebus Dominicis doctrina doceantur. Cap. 6\*\*\*\**

Tridentini Concilii auctoritatem haec Synodus secuta, in virtute sanctae obedientiae Curatis mandat, ut omnibus diebus Dominicis ipsi per se, aut si legitimo teneantur impedimento per viros idoneos Ordinario probatos Christianam doctrinam tradant, atque exponant,

\* Idem. act. 2. cap. 6.

\*\* Ad Roman. 10.: Concil. Remens. c. 15

\*\*\* 1. Corint. 14.

\*\*\*\* Ex Concil. Mex. lib. 1. tit. 1. de Doct. sec. 3.: Trid. sess. 24. cap. 4. de Reform.: Guadix. tit. 2. constit. 6: et Synod. de Quirog. const. 41. in fin.: Et Lim. 3. act. 2. cap. 4.: Et Milan. 5. fol. 708. verb. Et verò quo populus.

*Capítulo 5. Que se enseñe a los indios en sus lenguas*<sup>9</sup>

El objetivo principal de la instrucción cristiana o catecismo es [pág. 6] la comprensión de la fe, pues con el corazón se cree para justicia mas con la boca se hace confesión para salvación\*\*. Por esta razón, cada uno debe ser instruido de manera que entienda, el español en español y el indio en lengua indígena; pues de otra manera, sin importar cuán bien recite las cosas de Dios —como dice el Apóstol\*\*\*— no tendrá fruto. Por la misma razón, ninguno de los indios será compelido a aprender las oraciones o catecismo en latín cuando es suficiente, e incluso mejor, decirlo en su propio idioma. Y aquellos de ellos que quisieran también podrán aprenderlo en español, pues ya muchos lo utilizan. Aparte de esto es superfluo pedirles otra lengua a los indios.

*Capítulo 6. Qué doctrina debe ser enseñada los domingos*<sup>\*\*\*\*10</sup>

Siguiendo la autoridad del Concilio de Trento este sínodo ordena a los curas, en virtud de santa obediencia, que ellos mismos (o, en caso de legítimo impedimento, a través de un hombre apto y aprobado por el ordinario) prediquen la doctrina cristiana y hagan una explicación de

\* III Lima, acción 2, cap. 6 (Lisi 128-129; Vargas Ugarte 325).

\*\* Romanos 10.10 [Porque con el corazón se cree para justicia, pero con la boca se confiesa para salvación"]; Reims, canon 15.

\*\*\* 1 Corintios 14.14 [“Porque si yo oro en lengua desconocida, mi espíritu ora, pero mi entendimiento queda sin fruto”].

\*\*\*\* III México, lib. I, tít. 1, subtít. “De la enseñanza de la doctrina cristiana a los rudos”, sec. 3 (f. 3 v., ed. de 1622; M. Martínez 11-12; Tejada 538-539); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 4 (Tanner 763); Guadix (1554), tít. 2, constitución 6 (Ayala f. 4 v.); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 41, “al final” (32 v.-33 r., ed. de 1583); III Lima, acción 2, cap. 4 (Lisi 124-127; Vargas Ugarte 324); y V Milán, a partir de las palabras “Et verò quo populus” (título “Quae ad praedictionem verbi Dei, et doctrinam christianam pertinent”, en *AEM* ed. de 1599, I: 211).

9 El texto de este capítulo es idéntico a aquel de III Lima citado.

10 El texto de este capítulo es casi idéntico a una parte del capítulo de III México citado, salvo por diferencias estilísticas que no afectan el contenido. El texto mexicano es más largo y contiene oraciones ausentes en el texto santafereño: un breve prefacio que no altera el contenido y una oración que sí. Esta última explica que, mientras que a los españoles, esclavos africanos, los descendientes de un padre africano y los chichimecas se les debe enseñar en español, los demás indios deben ser doctrinados en su “lengua materna”.



ad eam formam et rationem, quibus dispositus est catechismus per hanc Synodum approbatus, atque in hoc munere exequendo unius horae spatium insumant. Habeant etiam singuli Curati praedicti in suis Parochiis tabulas, quibus servi famuli, et púeri duodecim annorum aetate minores nomina sua professi, inscribantur; eorumque parentes ac dominos, itidem Curati moneant, quatenus ad Christianam doctrinam ediscendam, praedictos mittant, cum primúm statuta hora sono campanae proprio ad id munus assignato ad Ecclesiam convocabuntur. Si qui verò heri aut Domini bis admoniti servos mittere neglexerint, quoties id omiserint pondo unum persolvant, quod denuntiatori, et fabricae Ecclesiae in qua id contigerit, applicetur; cujus tunc sufficiens erit executio, si Curatus, aut is, qui doctrinam Christianam tradit, delinquentem á se admonitum, fidem fecerit.

*Ludi Magistri visitentur. Cap. 7\**

Ludi Magistri studeant pueros cum primis litterarum rudimentis doctrina et christianis moribus imbuere, quibus ad id praestandum jubetur, ut singulis diebus púeros alta voce recitare faciant fidei initia, eademque illis explicent ad ordinem in Catechismo ab hac Synodo constituto; quoties verò id negligentèr omiserint poenae duorum pondo subjaceant hospitali domo, ac denuntiatori aequis partibus applicandorum.

\* Id. sec. 4. Mex. 1. cap. 3. sec. 1.: Guadix. tit. 6. constit. 50. et 51.: Milan. 1. tit. de Ludi Magist. et tit. de fidei Initiis á Parochis tradendis: Tolet. act. 3. cap. 5.: et Gran. de Sum. Trin. n. 2. et 4.: et de offic. Rectoris n. 12.: et de Magistris n. 2.: et Synod. de Quirog. const. 42. sec. 1. et fin.

ella siguiendo la forma y razón que rigen el catecismo aprobado por este sínodo, y que cumplan este deber por espacio de una hora. Cada uno de los dichos curas debe tener además una tabla en su parroquia donde debe escribir los nombres de los esclavos, criados y niños menores de 12 años. Igualmente, el cura debe amonestar a los padres y amos de estos para que los envíen a aprender la doctrina cristiana a la hora señalada cuando oigan el sonido de las campanas que los convoca a la iglesia. Si un señor o amo es amonestado más de dos veces por dejar de enviar sus siervos, cada vez que fallen en esto deberán pagar un peso (aplicado al denunciante y a la fábrica de la iglesia en cuestión), [aunque] esta medida solo se ejecutará si el cura —o el que esté enseñando la doctrina cristiana— amonestando al delincuente, puede probar [su culpabilidad].

*Capítulo 7. Visítense los maestros de escuela*<sup>\*11</sup>

Los maestros de escuela deben tener cuidado de instruir a los niños la doctrina y costumbres cristianas al mismo tiempo que los rudimentos de las letras, esto debe ser una prioridad especial. Para ello, deben hacer que los niños reciten todos los días los principales puntos de la fe en voz alta y explicarles estas cosas de acuerdo con el orden del catecismo aprobado por este santo sínodo. Cada vez que dejen de hacer esto por negligencia deberán pagar una penalidad de 2 pesos (para el hospital y el denunciador en partes iguales).

\* III México, lib. 1, tít. 1, subtít. “De la enseñanza de la doctrina cristiana a los rudos”, sec. 4 (ff. 3 v.-4 r., ed. de 1622; M. Martínez 12; Tejada 539); Guadix (1554), tít. 6, constituciones 40 y 51 (Ayala ff. 65 r. y 68 r.-68 v.); I Milán, título “De ludi magistris” y título “De fidei initiis á parochis tradendis” (AEM, ed. de 1599, 1: 2); Toledo (1565), acción 3, cap. 5 (ff. 48 v.-49 r., ed. de 1566); y Granada (1572), lib. 1, tít. 1, “De Summa Trinitate et fide catholica”, n.ºs 2 y 4, lib. 3, tít. 1, “De officio rectoris”, n.º 12, y lib. 3, tít. 21, “De magistris”, n.º 2 (ff. 10 r., 10 r., 47 r. y 103 r., respectivamente, ed. de 1573); y sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 42, sec. 1 “al final” (ff. 33 r.-33 v., ed. de 1583).

11 El texto de este capítulo es idéntico a aquel de III México citado.



*Ut assignetur Parochus iis, qui in mineralibus,  
aut lanificinis agunt. Cap. 8\**

In praediis pannorum quoque aut sacchari, aut mineralium officinis [pág. 7] ubi animarum non exiguus numerus seorsum degit, saepè doctrina et Sacramentis homines destituuntur. Curent igitur ordinarii ubi numerus competens est, Sacerdotem praeficere doctrinae illorum, ad cujus sustentationem arbitrio Ordinarii, et Patrem congrua portio assignetur. Si ad Rectoris quoque sustentationem, qui Hispanorum curam gerit non suffecerint quatuor novenae partes in Ecclesiarum erectionibus constitutae, observetur Regium Rescriptum disponens super defectum fructuum ad dictam congruam sustentationem, in cujus defectu iudicio Ordinarii, et Patroni aliundè ea congruens portio suppleatur, juxta Concilii Tridentini decretum\*\*.

*Servi empti baptizentur. Cap. 9\*\*\**

Jubet praeterea haec Synodus quibuslibet hujus Provinciae personis, si paganos servos emerent fodinis sivè lanificiniis, ut eos fidei christianae documentis instruant, ut sacro Baptismatis fonte abluantur, quodsi secùs fecerint, et suorum servorum spirituali saluti impedimento fuerint, pro tam immani in Deum perpetrato scelere, sciant apud districtum Dei Judicium rationem reddituros, et si moniti non obedierint, Praelati in eos animadversionem exercent.

\* Ex Concil. Lim. act. 3. cap. 12.

\*\* Sess. 25. c. 4.

\*\*\* Ex Concil. Mex. lib. 1. tit. 1. sec. 7.

*Capítulo 8. Que se asignen párrocos a los que trabajan en minas o en obrajes*<sup>\*12</sup>

En los obrajes donde elaboran telas, en los trapiches y en las minas [pág. 7] vive un número no pequeño de almas, y los hombres con frecuencia se encuentran apartados de toda doctrina y de los sacramentos. Por ello, los ordinarios procuren que donde haya un número suficiente se les asigne un sacerdote para la doctrina, a quien se le dará una porción [de los ingresos de la parroquia] suficiente para su sustentación según el juicio del ordinario. Si al rector que tiene los españoles bajo su cargo no le son suficientes cuatro novenas partes de los diezmos de las iglesias ya constituidas, deben observarse las disposiciones del rey acerca de estas ganancias para la dicha congrua sustentación —en cuyo defecto, si le parece al ordinario y patrón, se podrá suplementar de alguna parte esa porción congruente, de acuerdo con el decreto del Concilio de Trento<sup>\*\*</sup>—.

*Capítulo 9. Los esclavos comprados han de ser bautizados*<sup>\*\*\*13</sup>

También manda este sínodo a cualquier persona de esta provincia que si compraron esclavos paganos para las minas o telares, que los instruyan en los documentos de la fe cristiana y que sean bañados en la sagrada fuente del bautismo. Pero si hacen lo contrario actúan como un impedimento para la salud espiritual de sus esclavos, sepan que por este grave crimen contra Dios deberán dar cuenta al estricto juicio divino. Y si, habiendo sido advertidos no obedecen, los prelados ejercitarán su animadversión en su contra.

\* III Lima, acción 3, cap. 12 (Lisi 172-173; Vargas Ugarte 348-349).

\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione*, cap. 4 (Tanner 786-787).

\*\*\* III México, lib. 1, tít. 1, subt. “De la enseñanza de la doctrina cristiana a los rudos”, sec. 7 (f. 4 r., ed. de 1622; M. Martínez 13; Tejada 539).

---

12 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan el contenido.

13 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan el contenido.



*Quoto numero Indorum praeficiendus sit Parochus Cap. 10\**

Et antiquissima jura, et novissima Sacri Tridentini Concilii decreta Episcopos magnopere admonent ne plures Parochianos Rectori alicui committi patiantur, quam quibus possint sufficere ad ecclesiastica Sacramenta administranda, et divinum cultum peragendum. Quod maturè expendent, et illum abusum in hoc novo orbe vigère considerantes quo innumerabiles Indi interdum in locis valdè distantibus unius Parochi curae traduntur, á quo nec instrui in fide possunt, neque Sacramentis necessariis imbui, nequè prout opus est regi, maximè cum ii, utpotè parvuli plurima ac penè continua cura Pastoris indigeant, ut animas suas liberarent super speculam Domini constituti, clara voce pronuntiarunt, testatique sunt judicare se non posse uni Rectori plures Parochianos Indos, quam quadringentos tutò committi: Sed nequè ipsis adhuc quadringentis unum sufficere certò se affirmare: interim tamèn id tolerandum esse. Haec igitur Sancta Synodus eadem in Domino sapiens, ne in districto Dei judicio cogatur animarum jacturam ex defectu Pastorum sustinere, seriò admonet, atquè declarat: tam numerosum Indorum Populum non posse tuta conscientia paucis Rectoribus committi, si plures reperiantur idonei, (si enim desint, alia ratio est) cum praesertim Indorum tributa, quae doctrinae potissimo titulo exiguntur in [pág. 8] aliquibus partibus tanta sint, ut longè plures ecclesiasticos ministros non rarè alere possint. Itaque censemus in quocumque Populo Indorum, qui contineat Parochianos trecentos, aut etiam ducentos proprium Parochum debére constitui. Cum autem pauciores fuerint quam ducenti, curet, et efficiat Praelatus ut eò reducantur, ubi commodè regi possint.

\* Ex Concil. Lim. act. 3. cap. 11.: Cap Unio nostrae. caus. 10. q. 3.: cap. 1. et final. de Eccl. aedific.: Trid. sess. 21. c. 4.

*Capítulo 10. Qué número de indios deben ser asignados [a] un párroco*<sup>\*14</sup>

Tanto el derecho antiguo como los recientes decretos del santo Concilio de Trento advierten especialmente a los obispos que no permitan que un cura se encargue de más feligreses de los que pueda encargarse de administrarles los sacramentos y atender el culto divino. Esto se consideró cuidadosamente y [también] el hecho de que en el Nuevo Mundo algunas veces se ha asignado innumerables indios a un solo párroco, y en lugares tan distantes que es imposible instruirlos en la fe, darles los sacramentos necesarios y regirlos, más aún siendo ellos como niños que necesitan un gran y continuo cuidado de su pastor. Para que sus almas puedan salvarse a través de aquellos a quienes el Señor puso a vigilarlos, enfáticamente pronunciamos que hemos juzgado que no es posible encargar a un sacerdote 400 indios. Pero aun reconociendo que no es suficiente uno para 400, por ahora se debe tolerar. Este santo sínodo, conociendo esto en el Señor, para evitar caer en el juicio severo de Dios por el abandono de las almas por defecto de sus pastores, por lo tanto amonesta seriamente y declara: que no se puede encomendar el cuidado de tan grande número de indios a tan pocos curas con buena consciencia si hay suficientes idóneos (si no hay suficientes, ya es otra cosa), especialmente cuando los tributos que se exigen a los indios —que son principalmente a título de la doctrina— son suficientes en [pág. 8] algunas partes muchas veces para alimentar a varios ministros de la Iglesia. Por lo tanto, juzgamos que cualquier pueblo de indios que tenga más de 300 feligreses, o incluso 200, debe tener su propio párroco; y cuando sean menos de 200 el prelado procurará que sean reducidos adonde puedan ser atendidos con comodidad.

\* III Lima, acción 3, cap. II (Lisi 172-173; Vargas Ugarte 348); *CIC* DG, parte II, c. 10, q. 3, c. 3 (“Unio nostrae congregationis”) (ed. de 1582, vol. 2, p. 204); *CIC* X 3, t. 48 (“De ecclesiis aedificandis vel reparandis”), c. 1, “al final” (ed. de 1582, vol. 3, p. 204); Trento, ses. 21, *Decretum de reformatione*, canon 4 (Tanner 729-730).

14 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan el contenido.



*Libri in Lingua Indorum de rebus religiosis  
ne publicentur sine licentia. Cap. 11\**

Multis de causis haec Synodus sub poena excommunicationis prohibet, ne quis inter Indos, Libros, sermones, tractatusvè de rebus ad Religionem pertinentibus in vulgarem eorum linguam evulget; nisi vulgaris hujusmodi translatio priùs ab ordinario examinata, probetur.

*Libri de rebus turpibus, et obscoenis non legantur. Cap. 12\*\**

Quia verò experientia compertum est, ex lectione librorum quibus turpia, et obscoena continentur, morum corruptelam oriri, haec Synodus exhortatur, ne quisquam libros similes apud se retineat, aut ab his legi permittat, qui suae curae substent. Libri autem veterum latinorum, qui ad Latinae linguae usum, atquè peritiam conferunt, permitti poterunt, prudenti tamen adhibita cautèla, ne eorum lectio juventuti in malum proclive offendiculum paret.

\* Ex. Concil. Mex. lib. 1. tit. 1. de impres.: Mexic. 1. cap. 74.: Mex. 2. c. 23.: Reg. 7. in Indice lib. prohib.: Et. Lim. 3. act. 3. cap. 37.: et Gran. tit. de Magistris. n. 2.: Et Milan. 3. fol. 587. Quorum libror.: et 5. tit. Quae. ad fidei tuendae studium prohibent. fol. 707. verb. Epis. cura.

\*\* Idem sec. 3. Ubi supra Concilia citata.

**Capítulo 11. Que no se publiquen libros sobre temas religiosos en lenguas indígenas sin licencia**<sup>\*15</sup>

Por muchas razones este sínodo prohíbe, so pena de excomunión, que se publiquen libros, sermones o tratados sobre temas pertinentes a la religión en la lengua vernácula de los indios, a menos que tal traducción en la lengua vernácula haya sido previamente examinada y aprobada por el ordinario.

**Capítulo 12. Que los libros sobre temas obscenos o bajos no se lean**<sup>\*\*16</sup>

Porque la experiencia ha mostrado que de la lectura de libros que contienen temas bajos y obscenos se origina la corrupción de las costumbres, este sínodo exhorta a que nadie tenga para sí semejantes libros o permita que aquellos que estén bajo su cuidado los lean. Sin embargo, libros clásicos latinos que se usen para el ejercicio y práctica de la lengua latina son permisibles, siempre y cuando se tenga la debida cautela, para que su lectura no incline a los jóvenes a pecar.

\* III México, lib. 1, tít. 1, subt. “De la impresión y lectura de los libros”, sec. 2 (f. 5 r., ed. de 1622; M. Martínez 15; Tejada 540); I México, cap. 74 (Tejada 165); II México, cap. 23 (Tejada 213-214); Índice de libros prohibidos, regla 7; III Lima, acción 3, cap. 37 (Lisi 190-191; Vargas Ugarte 358); Granada (1572), lib. 3, tít. 21, “De magistris”, n.º 2 (ff. 102 v.-103 r., ed. de 1573); III Milán, a partir de las palabras “Quorum libri” (título “Quae ad fidei tuendae studium pertinent”, *AEM*, ed. de 1599, 1: 88-89, a partir de 89); y V Milán, título “Quae ad fidei tuendae studium prohibent”, f. 707, a partir de las palabras “Episcopi cura” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 206-210, a partir de 210).

\*\* III México, lib. 1, tít. 1, subt. “De la impresión y lectura de los libros”, sec. 3 (f. 5 r., ed. 1622; M. Martínez 15; Tejada 540). Se refiere a las mismas fuentes que el capítulo anterior.

---

15 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias estilísticas en sus primeras palabras que no afectan el contenido.

16 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*De impedimentis propriae salutis  
ab Indis removendis. Cap. 13\**

Ut Indi in fide catholica, quam singulari Dei beneficio susceperunt, stabiles perseverent, diligentissimè cavendum est, ne illis antiquae impietatis vestigium ullum impressum remaneat, ex quo levi aliqua occasione desumpta diabolicaeque fraudis astutia decepti, iterum tamquam canes ad idololatriae vomitum revertantur. Quamobrem haec Sancta Synodus statuit ac praecipit ne Indi in saltationibus aliisque suis ludis laureati, aut aliis insignibus ornati incedant, quibus aliquam idololatriae speciem, suspicionemvè praebeant. Cantiunculis etiam veteres suas historias, falsaeque religionis impietates referentibus, uti nequaquam permittantur, sed ea solùm cantent, quae á suis Parochis et Vicariis fuerint approbata. Hujusmodi autem saltationes et ludi, nec in Ecclesia, nec in occulto aliquo loco fiant, sed publicè ubi eorum gestus, actiones et verba omnibus ad sensum pateant. Neque haec fieri permittantur in diebus [pág. 9] colendis, nisi post Missarum solemnias, ante meridiem; post meridiem verò dum vespertinum celebratur officium á ludis similibus cessent, ut ipsi quoquè vesperarum officio intersint. Si verò contrà fecerint, quàm praesenti est decreto sancitum á suis Parochis corrigantur, ut admoniti in posterùm his abstineant.

\* Idem de imped. sec. 1.: Mex. 1. cap. 72.

*Capítulo 13. Impedimentos que se han de quitar a los indios para su propia salvación*<sup>\*17</sup>

Para que los indios perseveren estables en la fe católica que recibieron como un singular beneficio de Dios, se debe tomar gran precaución para evitar que no quede impreso en ellos ningún vestigio de su antigua impiedad que se pueda prestar para que los engañe la fraudulenta astucia diabólica y los haga volver a la idolatría como un perro vuelve a su vómito. Por este motivo, el santo sínodo decreta e instruye que no vuelvan los indios a las danzas y otros juegos llevando coronas o decorados con otros disfraces que indiquen alguna especie de idolatría. Tampoco se les permita cantar las canciones que narren sus antiguas historias o las impiedades de su falsa religión, sino solo cantar aquellas que hayan sido aprobadas por su párroco o vicario. No se les permitan tampoco danzas ni juegos en la iglesia ni en algún lugar oculto, sino en público donde sus gestos, acciones y palabras queden al descubierto de todos. Estas no serán permitidas tampoco en días de culto [pág. 9] excepto después de la misa antes del mediodía; de hecho, después del mediodía deberán cesar estos juegos mientras se celebran las vísperas, para que puedan estar presentes. Si hasta ahora han hecho lo contrario, con este decreto amonéstelos sus párrocos para que se abstengan en el futuro.

\* III México, lib. 1, tít.1, subtít. “De remover los obstáculos de la salvación de los indios”, sec. 1 (ff. 5 r.-5 v., ed. de 1622; M. Martínez 16; Tejada 540); I México, cap. 72 (Tejada 164-165).

---

17 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Idololatriae dejiciantur. Cap. 14\**

Omni studio et diligentia provideant Gubernatores, et alii catholicae Majestatis ministri, ne in domibus, aut aliis quibus suis aedificiis collocata idola extent, imò eadem dissolvi, ac penitùs deleri faciant, excelsaque loca ubi miserae illae gentes Doemonibus immolabant dejici, ac solo aequari praecipiant: ne antiquus humani generis hostis, qui semper nocendi artes quaerit, ullas inveniatur pristinae impietatis imàgines, quas denuò á gentilitate conversis callidè suggerat ad decipiendum, imò ita iis, qui jam contritis Diaboli laqueis, benè juvante Deo, liberati sunt, omnis idololatriae via intercludatur, ut gentilis insaniae prorsùs obliti, fortes in Christi fide permaneant.

\* Ex Concil. Mex. lib. I. de imped. sec. 2.: Mex. I. cap. 72.

*Capítulo 14. Que la idolatría sea destruida*<sup>\*18</sup>

Con todo cuidado y diligencia deben hacer provisión los gobernadores y otros ministros de su católica majestad para que los indios no coloquen ídolos en sus casas ni en otros edificios, y además para que se destruyan todos los ídolos y se derriben todos los lugares donde esta miserable gente hacía sacrificios a los demonios, para que el antiguo enemigo de la raza humana —quien siempre encuentra maneras de engañar— no encuentre ninguna imagen de la antigua impiedad con la cual pueda astutamente conducir al engaño a los recién convertidos de la gentilidad. De esta manera, todos los caminos a la idolatría quedarán cortados para quienes ya han sido liberados de los lazos del demonio con la bondadosa ayuda de Dios, para que puedan olvidar aquella pagana insensatez y permanecer fuertes en la fe de Cristo.

\* III México, lib. 1, tít. 1, subtít. “De remover los obstáculos de la salvación de los indios”, sec. 2 (f. 5 v., ed. de 1622; M. Martínez 16-17; Tejada 540); I México, cap. 72 (Tejada 164-165).

---

18 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan la sustancia. El texto mexicano explica que los ídolos en cuestión son comunmente llamados *cues* por los indios de esa arquidiócesis, lo cual está ausente del texto santafereño.



*Indi ad Populos redigantur. Cap. 15\**

Cum non sine magno dolore eorum qui christiano zelo ardent, in his Indiarum partibus usu, et experientia manifestum sit, in montuosis asperissimisque locis, Indos habitare dispersos, et á civili hominum congregatione remotos; quo fit ut nec mores immanitate barbaros, deponant, nec sanam doctrinam suscipiant, nec Sacramentorum remediis ilibari [sic], et á vitiis coërceri possint, quodque pejus est, multi adhuc christiano caractere insigniti non sint. Cumque Catholica Majestas, cujus oneri incumbit has sibi subditas gentes regimine moderari, suam conscientiam exonerare volens, insigni pietatis zelo, saepè caverit edicto, nec Indi sic dispersi in solitudinibus commorentur, sed ad numerosos Populos reducti, in civili hominum congregatione vivant, nullaque tam justí mandati secuta sit executio, idcirco haec Synodus, ad quam maximè spectat solícitè providere ne oves, immaculati Agni sanguine redemptae, aberrant, ac Doemonum, tamquam luporum crudelissima rabie, lacerentur; Gubernatores in his partibus Catholicae Majestatis vices obtinentes, quantum potest in Domino eo hortatur, ut omni posthabito saeculari impedimento, verò pio, et christiano animo in hanc curam incumbant, ne ipsi in causa sint quominus justissimum Regium Edictum ad debitum effectum perveniat; imò scientes [pág. 10] quam sint in die tremendi iudicii rationem Deo reddituri, toto animi connatu praedicti mandati executionem procurent. Praelatos quoque monet eadem Synodus, ut huic negotio conficiendo, ex quo indigenarum conversio, ac morum hujus Provinciae reformatio dependet, omnem operam praestent. Quodsi minus fiat, nec Majestas catholica juris Patronatus regio satisfacere videtur, neque ejus Ministri effectum Edicti retardantes, excusabiles sint in conspectu Dei, nec tuti in conscientia Episcopi esse possunt, si instantissimè non egerint, ut tam gravi malo, graviorique in dies futuro, nullatenus remedium differatur.

\* Ex Concil. Mex. tit. 1. de Impedimentis sec. 3.: Mex. 1. cap. 73.: Ex Lim. 3. act. 5. cap. 4.

*Capítulo 15. Que los indios sean reducidos a poblados*<sup>\*19</sup>

Ocasiona no poco dolor a los que arden con el celo cristiano ver cómo en estas partes de las Indias, como muestra la experiencia, los indios viven dispersos en lugares montañosos y ásperos y lejos de las comunidades civilizadas de la humanidad. De esto se sigue que no dejan atrás las costumbres bárbaras ni pueden recibir la sana doctrina; no se alimentan con el remedio de los sacramentos, sino que son movidos por los vicios y —lo que es peor— muchos aún no han sido tocados por el nombre cristiano. Además, su majestad católica, a quien corresponde gobernar a estos súbditos suyos, queriendo descargar su consciencia con insigne celo de piedad, muchas veces ha promulgado edictos para que los indios así dispersos en lugares se detengan y sean reducidos a poblaciones numerosas para que vivan en comunidades civilizadas. Sin embargo, este tan justo mandato no se ha ejecutado, por lo que este sínodo —al cual le corresponde con el mayor cuidado proveer que las ovejas, redimidas con la inmaculada sangre del Cordero, no se descarríen ni sean devoradas por demonios (que siempre tienen el cruel frenesí de los lobos)— exhorta en el Señor a los gobernadores que en estas partes hacen las veces de su católica majestad, que dejando a un lado todo impedimento hagan todo lo posible para cumplir como se debe este justísimo edicto real con todo el piadoso y cristiano ánimo, sabiendo que [pág. 10] haciendo lo contrario deberán dar cuenta a Dios en el tremendo día del juicio.

Este mismo sínodo también les advierte a los prelados que deben prestar toda su asistencia para la realización esta tarea de la cual depende la conversión de los indígenas y la reforma de las costumbres de esta provincia. Si fallan en esto, ni la majestad católica estará cumpliendo con las obligaciones del patronato real, ni los gobernadores que retardan la implementación del edicto podrán excusarse ante Dios, ni los obispos podrán tener tranquila la consciencia: si no se actúa inmediatamente este gravísimo mal no será remediado y solo crecerá más grande en el futuro.

\* III Méx., lib., 1, tít. 1, sub. “De remover los obstáculos de la salvación de los indios”, sec. 3 (ff. 5 v.-6 r., ed. de 1622; M. Martínez 17-18; Tejada 540-541); I México, cap. 73 (Tejada 165); y III Lima, acción 5, cap. 4 (Lisi 224-227; Vargas Ugarte 373-374).

19 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus Secundus De Constitutionibus

### *De tenenda hac Synodo. Cap. 1\**

Ne ea, quae salutaritèr provisae sunt ignoratione, et negligentia quemadmodum hactenùs ferè contigit, inutilia reddantur, praecipit Sancta Synodus: ut intra duorum mensium spatium á die factae promulgationis in unaquaque Dioecési computandum, vel certe quod Ordinarius quisque praescripserit, debeant omnes, sivè Hispanorum, sivè Indorum Parochi, atque alii quicumque Ecclesiastici iudices, decreta hujus Concilii describere, ac penès se habere; si quis id facere neglexerit, poena viginti aureorum, et majoris excommunicationis feriatur.

### *De publicandis et servandis in quavis Dioecesi Decretis hujus Synodi. Cap. 2*

Cum sacris Canonibus constitutum sit, ut quae in Provinciali Synodo definita sunt, ea unusquisque Episcopus in sua Dioecesi denuò publicanda, et ad omnium notitiam deferenda curet: siquidem ex Episcopi unius propemodum diligentia universi laboris exacti fructus, et summa pendet: proptereà haec Sancta Synodus cupiens laborem suum in Christo non esse inanem, districtè praecipit, et aeterni iudicii obtestatione denuntiat, Episcopis omnibus, atque eorum officialibus, ut tum in Cathedrali, tum in praecipuis Parochialibus suarum Dioecesium Ecclesiis, decreta praesentis Synodi solemnitèr legi et publicari faciant.

\* Ex. Conc. Lim. act. 2. cap. 2.

## Título segundo De las constituciones

### *Capítulo 1. Sobre tener este sínodo*<sup>\*20</sup>

Para que lo que está salutíferamente proveído no deje de ser útil por negligencia o ignorancia (como hasta ahora casi siempre ha ocurrido) este santo sínodo manda que dentro del espacio de dos meses, contado desde el día de su promulgación en cada diócesis (o del tiempo que el ordinario señale), todos los párrocos —tanto de españoles como de indios— y los demás jueces eclesiásticos deberán copiar y tener los decretos de este concilio, so pena de 20 pesos<sup>21</sup> y excomunión mayor por negligencia.

### *Capítulo 2. De la publicación y cumplimiento de los decretos de este concilio en cada diócesis*<sup>22</sup>

Como está ordenado por los sacros cánones que lo que haya sido decretado en un concilio provincial sea publicado por cada obispo en su diócesis —de manera que venga a noticia de todos, pues de la diligencia de un obispo prácticamente depende que la labor universal consiga los frutos necesarios— deseando, por lo tanto, este santo sínodo que su trabajo en Cristo no sea inútil, invocando el juicio divino, ordena enfáticamente a todos los obispos y a sus oficiales (tanto en la catedral como en las principales iglesias parroquiales de sus diócesis), que solemnemente hagan leer y publicar los decretos de este presente sínodo.

\* III Lima, acción 2, cap. 2 (Lisi 122-123; Vargas Ugarte 322-323).

20 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan la sustancia. El texto mexicano explica que los ídolos en cuestión son comunmente llamados *cues* por los indios de esa arquidiócesis, lo cual está ausente del texto santafereño.

21 El texto original reza “vingti aureorum”, lo cual Restrepo Posada tradujo como “20 áureos” (“El sínodo provincial” 177). Nos hemos apoyado en el manuscrito en español de III Lima para traducir “aureorum” como “pesos”. Véase, por ejemplo, el texto sobre el cual se basa este artículo (Lisi 122-123; Vargas Ugarte 323).

22 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima, acción 4, cap. 24 (Lisi 216-219; Vargas Ugarte 370-371), aunque no se cite en el manuscrito. Los textos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido y en el hecho de que el texto limense hace referencia al anterior concilio de aquella arquidiócesis.



Ac ne oblivioni per negligentiam tradantur jubeat omninò, saltèm semel quotannis in Capitulis Cathedralium, et in frequenti Cleri et Populi conventu, recitari ita ut unusquisque, quod ad se pertinet, possit facilè intelligere, ac recolere. Deinde Provisores, Vicarios, Visitatores, caeterosque Judices Ecclesiasticos quoscumque hujus Provinciae admonet Sancta Synodus, [pág. 11] ut secundùm has Constitutiones judicare, et causas ecclesiasticas definire, poenasque ac censuras in his appositas legitimas declarare teneantur. Neque in his, quae ad reformationem expectant, appellatione cujusque legitima, executio suspendatur.

*De summario superioris Concilii. Cap. 3\**

Praetereà ne in transcribendis ac perlegendis tam multis superioris praedictae Synodi paginis, Parochi, caeterique graventur, quibus ex praecepto hujus Synodi necessitas penès se illam tenendi incumbit: Placuit summarium omnium Constitutionum inibi contentarum fieri, quod á deputatis á nobis factum, atque à Reverendissimo Metropolitano approbatum, omnibus nostrae Provinciae Ecclesiis communicetur. Hoc ergò Summarium sic factum et approbatum quicumque habuerit, praecepto de tenenda ipsa Synodo se abundè satisfecisse, hac nostra declaratione cognoscat, sub eadem poena.

\* Ex. Conc. Lim. act. 5. cap. 2.

Y para que por negligencia no se olviden, encarecidamente ordena que se reciten por lo menos una vez al año en los cabildos de las catedrales, y cuando se reúnan el clero y el pueblo, para que cada cual pueda entender con facilidad aquello que le corresponde y recordarlo. Finalmente, este sacro sínodo advierte a los provisos, vicarios, visitadores y otros jueces eclesiásticos de esta provincia [pág. 11] que deben juzgar y definir casos eclesiásticos según estas constituciones y declarar por legítimas las penas y censuras que contienen. Y la ejecución de estas cosas que buscan la reformatión no debe ser suspendida por ninguna apelación legal.

*Capítulo 3. Del sumario del concilio anterior*<sup>\*23</sup>

Para que los párrocos y los demás no sean gravados con transcribir y leer tantas páginas del sobredicho sínodo anterior,<sup>24</sup> que deben tener por precepto de este sínodo: se ha decidido que se haga, por aquellos que escojamos, un sumario de todas las constituciones que contiene; y que, aprobado por el reverendísimo metropolitano, sea comunicado a todas las iglesias de nuestra provincia. Por lo tanto, declaramos que el que tenga este sumario —así hecho y aprobado— satisfará abundantemente el precepto de tener, bajo las penas dichas, este sínodo.

\* III Lima, acción 5, cap. 2 (Lisi 224-225; Vargas Ugarte 373).

---

23 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo que el texto santafereño agrega las palabras “bajo la misma pena”, ausentes en el texto limense.

24 Esta mención al “sobredicho sínodo anterior” se toma directamente del texto de III Lima que este capítulo cita, donde se refiere a II Lima (1606).

*Ad quem pertineat in sede vacante publicatio  
hujus Synodi. Cap. 4\**

Ne per occasionem sedium vacantium, quae in hac Provincia perquam diuturnae sunt, necessariae reformationis executio negligatur, et dum futurus Antistes expectatur, oblivioni (ut hactenùs factum est) decreta ipsa traduntur, praecipit Sancta Synodus, ut is, qui in Capitulo sede vacante in quavis Ecclesia pro tempore praesidet, teneatur intra mensem à die, quo in ejus notitiam venerint hujus Concilii decreta omnia in Cathedrali Templo, atquè in aliis Dioecesis, prout ei videbitur, Ecclesiis, solemnitàter publicare; incursus, si neglexerit facere, sententiam excommunicationis ipso facto. Caeteri verò de Capitulo, si ei in praedicta publicatione obstare praesumpserint, eo ipso ecclesiastico subjaceant interdicto: porrò Metropolitano, totius hujus Synodi exempla correcta, et authentica ad suffraganeas Ecclesias, quarum sedes scit, ad praesens vacare, cum primum poterit commodè, transmittenda curabit.

*De usu decretorum, et Constitutionum. Cap. 5*

Praetereà statuit, ut si Judex aliquis Ecclesiasticus causam definierit, aut in ea sententiam tulerit, juxtà aliquod hujus Synodi decretum, illud, partibus etiam non instantibus, inseri in processu faciat: ne sine eo procesus originalis, aut illius exemplum álibi reperiatur; si verò ad instantiam partis mandatum sivè monitoriales litterae in alicujus decreti executionem ab eodem judice concedatur, in iis introscripta decreti series de [pág. 12] verbo ad verbum exprimat.

\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 25.

*Capítulo 4. A quién corresponde la publicación de este sínodo durante sede vacante*<sup>\*25</sup>

Para que por ocasión de sede vacante —que en esta provincia puede ser extremadamente larga— no se descuide la ejecución de la reforma necesaria por esperar al próximo obispo y que estos decretos no se entreguen al olvido (como ha ocurrido hasta ahora), este santo sínodo ordena que aquel que presida el cabildo de cualquier iglesia durante este tiempo de sede vacante sea obligado a publicar solemnemente todos los decretos de este concilio, en la iglesia catedral y en las otras diócesis como le parezca, dentro de un mes desde el día en que vengan a su noticia. Si no lo hace, incurre *ipso facto* en sentencia de excomunión; y si los demás del cabildo presumen oponerse a la dicha publicación serán sujetos a ese mismo entredicho eclesiástico. Además, le corresponderá al metropolitano enviar una copia auténtica y corregida de todo este sínodo, apenas sea conveniente, a las iglesias sufragáneas cuyas sedes se sepa que al presente estén vacantes.

*Capítulo 5. Del uso de los decretos y constituciones*<sup>26</sup>

Además se establece que si un juez eclesiástico define una causa o dicta una sentencia conforme a alguno de los decretos de este sínodo, lo haga insertar en el proceso, incluso si no lo solicita alguna de las partes, para que este no deje de tenerlo el proceso original o cualquiera de sus copias. Y si por instancia de alguna de las partes un juez concediere un mandato o admoniciones canónicas para la ejecución de algún decreto, en ellas debe transcribirse el texto del decreto palabra por palabra. [Pág. 12].

\* III Lima, acción 4, cap. 25 (Lisi 218-219; Vargas Ugarte 371).

25 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo que el texto limense hace referencia al anterior concilio de aquella arquidiócesis y los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.

26 Aunque no se anota en el manuscrito, este capítulo es casi idéntico a III Mexico, lib. 1, tít. 2, subít. “De las constituciones, de la autoridad de los decretos y de su publicación”, sec. 5 (f. 7 r., ed. de 1622; M. Martínez 20-21; Tejada 136). Nótese que la traducción de Tejada está incompleta y se detiene en “orbe occidental”. Los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.



Quoniam verò haec Synodus legitimè sub Apostolicae Sedis obedientia congregata est, ad Sacrorum canonum, ac praesertim Universalis Concilii Tridentini observationem et executionem, cupiens ut omnia ab ea sancita atque decreta felicem in Domino consequantur effectum, protestatur se numquàm intendisse, nec intendere Sacrosancti ejusdem Concilii Universalis decretis contradicere, nec in aliquo repugnare, imò sancta ac salutaria ejus decreta piè suscipit, religiosè veneratur; protestatur, etiam nolle se in toto aut in aliqua parte derogare Juri Patronatus Regio, ab Apostolica Sede concessa Philippo Hispaniarum, Regi nostro Catholico, qui novum hunc orbem occidentalem á Deo sibi commissum in pace et tranquillitate gubernat, ac singulari eximiaque pietate moderatur, cum fidei Catholicae, et christiani nominis propagatione. Pro cujus vita tantopere Reipublicae Christianae necessaria assiduè orare debemus, ut omnipotens Deus nationes barbaras, et christiani nominis inimicas subjiciat, eique, ut quae in Christo fides est regnet, longa et felicia tempora concedat.

*De Ereptione Metropolitanae Ecclesiae servanda. Cap. 6*

Populi christiani devotio ea re maximè confirmatur, quod mirabilis ordo in cultu divino cernitur: quapropter in novarum Ecclesiarum creatione erectiones fieri consuevit Sancta Mater Ecclesia, ut in eorum observatione ob varietatem officiorum, et ministeriorum, ex quibus ornata est ejus pulcritudo, mirifica cernatur; et cum haec nostra Ecclesia tot ab hinc annis fuerit fundata, totquè in ea Praelati praesederint, non legitimè constet litteris in publica forma conscriptis de ejus Ereptione, et quam habet non videtur quòd sua sit, licet similis et eadem in omnibus, et per omnia, quae Sanctae Mexicanae Ecclesiae, et non dissimilis aliarum Ecclesiarum hujus novi orbis; et cum per tòt annos ejus Sancta et laudabilis observatio securam nobis hucusque praestiterit obediendi, et administrandi, et in ea percipiendi causam ejus auctoritatem et firmitatem; haec Sancta Synodus decernens et cupiens, ut adoptio, et conveniens hujus Ecclesiae regimen, omnia ab ea Sancita atque decreta felicem in Domino consequantur effectum, dum sacris canonibus et Summorum Pontificum constitutionibus, et Concilii Tridentini decretis, et Juris Patronatus Regii nihil contrarium contineat, omnes et quascumque personas ad quas ejus Ereptionis observatio ad praesens spectat, et futuris temporibus spectabit,

Y como este sínodo se ha reunido legítimamente en obediencia de la Sede Apostólica para observar y ejecutar los sacros cánones, y en especial el Concilio Ecuménico de Trento, deseando que todo decreto y sanción de él sea ejecutado para buen efecto en el Señor, protesta que nunca ha intentando, ni intenta, contradecir los decretos de este dicho sacrosanto concilio ecuménico o repudiarlo en ninguna materia; por el contrario, los reconoce con piedad y venera religiosamente. También afirma que no desea derogar —en todo o en parte— el derecho de patronato real, que ha sido concedido por la Sede Apostólica a Felipe, rey de las Españas, nuestro católico [monarca], quien ha gobernado este orbe occidental en paz y tranquilidad desde que se lo encomendó Dios, y las rige con singular y eximia piedad, para la propagación de la fe y del nombre cristiano. Y debemos asiduamente rezar por su vida, tan grandemente necesaria para la república cristiana, para que Dios omnipotente someta a las naciones bárbaras, enemigas del nombre cristiano, para que reine la fe en Cristo, y le conceda largos y felices años.

*Capítulo 6. De cómo se ha de observar la erección de esta Iglesia metropolitana*

La devoción del pueblo cristiano se fortalece especialmente cuando el culto divino se observa con admirable cuidado. Por esta razón, en la creación de nuevas iglesias la santa madre Iglesia acostumbra hacer las erecciones de tal forma en que su observancia ponga en manifiesto la maravilla [de la Iglesia] por la variedad de oficios y ministerios que adornan su belleza. Desde que esta nuestra Iglesia fue fundada hace tantos años y que ha sido presidida por tantos preladados, no ha habido constancia legítima en documentos públicos de su erección y la que tiene no parece ser suya, aunque es igual en todo a la de la santa Iglesia mexicana (y no muy diferente a las de las otras Iglesias de este Nuevo Mundo). Siguiendo lo que nos ha sido propuesto por muchos años, para asegurar el cumplimiento de su santa y laudable observancia en la obediencia y administración —y en esto percibir su causa, autoridad y firmeza— este santo sínodo decide y desea que la adopción [de la erección] y [su] conveniente régimen de esta Iglesia, y se lleven a cabo todas sus sanciones y decretos para feliz efecto en el Señor, siempre y cuando nada de esto contradiga los sacros cánones y constituciones de los sumos pontífices, los decretos del Concilio de Trento o el derecho del patronato regio. Y a todas y cada una de las personas a quien corresponde (o corresponderá en el futuro) observar esta erección se les



monet et hortatur, eisquè in virtute sanctae obedientiae praecipit, ut eam in posterúm teneant, et observent, sine cujuscumque contradictione; cujus [pág. 13] series et copia cum hujus Synodi decretis, ut omnibus pareat, mandetur.

*De observanda hac Synodo in Archivo. Cap. 7\**

Statuit itidem Synodus ad perpetuam horum decretorum conservationem, et ad commoditatem personarum ecclesiasticarum ad quas pertinet ecclesiasticas Constitutiones, quibus gubernantur legere, et salubritè intelligere, ut oeconomus hujus Metropolitanae Ecclesiae infrà duos menses immediatè sequentes post eorum promulgationem, decreta haec carta pergámena scribi, ac sigillo hujus Synodi communiri faciat, eaque sic scripta, sigillata in Archivo Metropolitanae hujus Ecclesiae asserventur. Post eorum verò impressionem, cum librorum copia commodè poterit haberi, singuli Oeconomi singularum Cathedralium Ecclesiarum hujus Provinciae duos libros emant, quorum unum in uno choro, alterum verò in altero catenulis alligatos reponant. Singuli itidem Parochialium Ecclesiarum Oeconomi post sex menses à die publicationis, praesentium decretorum librum unum emant, quem in choro vel Sacristia, ubi ad usum legendi commodius haberi possit, catena similiter alligatum cólocent. Vicarii etiam curati, ac beneficiati intrà eorum sex mensium spatium, librum quoquè unum apud se retineant. Qui omnes et singuli nominati, si intrà praescriptum tempus, his non paruerint mandatis, pondo viginti multentur; quorum partes, duae Ecclesiae ubi fuerint Oeconomi, Vicarii, Curati, aut beneficiati, applicentur; tertia verò accusatori.

\* Ex. Concil. Mex. lib. 1. tit. 2. de Const. sec. 4.: Mex. 1. cap. 93.

advierte y exhorta —y ordena en virtud de santa obediencia— que han de guardar y observarla de ahora en adelante, sin ninguna contradicción. [Pág. 13]. Y su texto y copia deberá publicarse con los decretos de este sínodo.

*Capítulo 7. De cómo se han de archivar los decretos de este sínodo*<sup>\*27</sup>

Estableció también este sínodo, para la perpetua conservación de estos decretos y para la comodidad de personas eclesiásticas (a quienes tocan estas constituciones, las cuales deben leer y salutíferamente entender), que el ecónomo de esta Iglesia metropolitana, dentro de dos meses contados a partir de su promulgación, haga transcribir en pergamino estas constituciones y refrendar con el sello de este sínodo, y que así escritas y selladas sean guardadas en el archivo de esta Iglesia metropolitana. Además, cuando sean impresas (y muchos ejemplares estén cómodamente disponibles), el ecónomo de cada iglesia catedral de esta provincia deberá comprar dos libros: uno deberá ser puesto en un coro y el otro en el otro, asegurados con cadenitas. Y también, dentro de seis meses de su publicación, el ecónomo de cada iglesia parroquial deberá comprar un libro de los presentes decretos y ponerlos en el coro o sacristía, donde se pueda leer cómodamente, igualmente encadenados. Los vicarios, curas y beneficiados deberán así mismo adquirir un libro para ellos mismos dentro de seis meses. Y si cualquiera de los sobredichos no ha cumplido con estos mandatos dentro de los plazos dichos serán multados con 20 pesos, aplicados dos partes a la Iglesia de la que son ecónomo, vicario, cura o beneficiado y la tercera parte al acusador.

\* III México, lib. 1, tít. 2, subtit. “De las constituciones, de la autoridad de los decretos y de su publicación”, sec. 4 (ff. 6 v.-7 r., ed. de 1622; M. Martínez 19-20; Tejada 541); I México, cap. 93 (Tejada 173-174).

---

27 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



### Titulus tertius

#### De Sacramentorum Ecclesiae administratione

*Rituale Romanum observetur, et dum non habebitur Mexicanum, aut Toletanum. Cap. 1\**

Ut illud quod ex conformi caeremoniarum usu in cultu divino provenit, decorum servetur, et ea evitentur incommoda, quae ex varietate hujusmodi oriuntur, Curationes hujus Provinciae tam Saeculares quam Regulares in Sacramentis administrandis, praescriptam in Rituali Romano á bonae memoriae Paulo V. Papa edito, formam teneant. Si qui verò aliter Sacramenta administraverint, tamquam perturbatores ecclesiastici ordinis punientur, et dum non habetur Rituale Romanum uti possint Toletano aut Mexicano.

[Pág. 14]

\* Ex. Concil. Mex. lib. 1. tit. 5. de Sacram. sec. 2.: Mex. 1. cap. 67.: et Lim. 3. act. 2. cap. 37.: et Conc. 4 Tolet. cap. 26. ubi Loaysa fol. 370. vers. Libellum: Mil. 5. fol. 716 verb. Illud in primis:<sup>29</sup> Concil. Bonon. Cardin. Palleoti 4. pte.

### Título tercero Sobre la administración de los sacramentos de la Iglesia

*Capítulo 1. Que se siga el Ritual romano,  
pero mientras se consigue se puede usar el mexicano o toledano*<sup>\*28</sup>

Para que se guarde aquel decoro que proviene del uso conforme de las ceremonias en el culto divino y se eviten los inconvenientes que surgen de divergir de esto, los curas de esta provincia —tanto seculares como regulares— deben atenerse a la forma prescrita en el *Ritual romano* publicado por el papa Paulo V de feliz memoria al administrar los sacramentos. Si alguno administra los sacramentos en otra forma, esos perturbadores del orden eclesiástico serán castigados. Y mientras no se tiene el *Ritual romano*, se podrá usar el de Toledo o México.

[Pág. 14].

\* III México, lib. 1, tít. 5, subtít. “De la administración de los sacramentos de la Iglesia”, sec. 2 (f. 12 r., ed. de 1622; M. Martínez 34; Tejada 546); I México, cap. 67 (Tejada 163); III Lima, acción 2, cap. 37 (Lisi 150-151; Vargas Ugarte 338); Toledo (1565), acción 2, cap. 26 (37 r., ed. de 1566); Loaysa, f. 370 v., a partir de “Libellum”; V Milán, f. 716, a partir de las palabras “Illud in caeteris” (título “Quae ad sacramentalia et sacramenta generatim pertinent”, *AEM*, ed. de 1599, 1: 217-219 a partir de 219)<sup>29</sup>; Concilio Provincial de Bolonia (1586), parte 4, bajo el cardenal Palleoti.

28 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan la sustancia y por el hecho de que el texto santafereño se refiere al *Ritual romano* de Paulo V (*Rituale romanum*), publicado en 1614, que aún no había aparecido cuando se celebró el concilio mexicano.

29 La cita a V Milán, tanto en el manuscrito santafereño como el texto mexicano al que sigue de cerca, es a un texto que comienza “Illud in primis”. Pensamos que esto se trata de un error, pues tal texto no existe y el texto relevante comienza “Illud in caeteris”.



*De administratione Sacramentorum gratis facienda. Cap. 2\**

Sacrosanctae Ecclesiae Sacramenta, quae non inventa ab hominibus, sed á Christo Domino instituta sunt, et ad nostrum salutem divinitùs concessa, ut dignè et salubritèr administrentur, et á percipientibus summo in honore, et veneratione habeantur; maximè oportet eorum Ministros, illud de se omnibus praesertim Indis, qui rúdes sunt, et minus intelligentia valent, praebere testimonium, ut non ob aliquod temporale lucrum, sed tantùm ad salútem animárum Sacramenta conferri omnes intelligant. Praecipit igitùr haec Synodus, ne ullus clericus pacto, contractu, hortatu, aut conventionem per se, aut per alium directè, vel indirectè pro Sacramentorum administratione, sibi temporale quidquam dari procuret. Si qui verò secus fecerint, ultrà poenas á jure in Simoniaca decreta, si semel id commiserint poenam quinquaginta pondo incurrant; quorum partes duae, Ecclesiae ubi fuerit delictum perpetratum, distribuantur, tertia verò accusatori. Si autèm bis in hoc crimine inciderint á Sacerdotali officio per annum suspendatur. Si tèt, á tota Provincia per trienium exules sint. Non tamen hoc decreto prohibetur, ne mercedem in singulis Episcopatibus, ab Episcopo constitutam, percipiant.

\* Ex Mexican. lib. 5. tit. 5. de Sacram. administr. sec. 5.: cap. Ad Apostolicam, cap. Non Satis de Simonia.: Mex. 1. cap. 23.: Guadix. tit. 2. const. 3. et 22. et 14. 15. et 16.: Mil. 1. vers. Cum Sacramenta: et Synod. de Quiroga const. 35.: et Prov. ejud. Quirog. act. 3. cap. 27.: et Compostel. act. 7.<sup>31</sup> cap. 10.: et Lim. 3. act. 2. cap. 38.

*Capítulo 2. Que se administren los sacramentos gratis*<sup>\*30</sup>

Los sacramentos de la sacrosanta Iglesia no fueron inventados por los hombres sino instituidos por Cristo Nuestro Señor y concedidos divinamente para nuestra salvación. Para que puedan ser administrados digna y salutíferamente, y que los que los reciben los tengan en sumo honor y veneración, les corresponde a sus ministros dar testimonio que no los dan por lucro temporal —especialmente a todos los indios, quienes son rudos y menos inteligentes— para que todos puedan entender que los sacramentos solo se administran para la salvación de las almas. Por lo tanto, este sínodo instruye que ningún clérigo pida beneficio temporal alguno por la administración de los sacramentos, [sea] por pacto o contrato, exhortación o convención, por sí o por otro, *directe* o *indirecte*. De hecho, si alguno hace lo contrario, además de las penalidades legales establecidas por simonía, incurrirá en una pena de 50 pesos (dos partes aplicadas para la iglesia donde se cometa el crimen y la tercera para el acusador); y si comete este crimen dos veces será suspendido del oficio sacerdotal por un año; si tres veces, será exiliado de toda la provincia por tres años. Sin embargo, este decreto no prohíbe que reciban los bienes que en cada obispado establece el obispo [que pueden recibir].

\* III México, lib. 1, tít. 5, subtít. “De la administración de los sacramentos de la Iglesia”, sec. 1 (f. 12 r., ed. de 1622; M. Martínez 33-34; Tejada 546); *CICX* 5, t. 3, c. 42 (“Ad Apostolicam audientiam frequenti”) y c. 8 (“Non satis de simonia”) (vol. 3, pp. 18-19 y 36, ed. de 1582); I México, cap. 23 (Tejada 138-139); Guadix (1554), tít. 2, constituciones 3 y 22, y 14, 15 y 16 (Ayala ff. 3 v., 10 r. y 6 v.-7 v.); I Milán, parte 2, título “De iis, quae ad sacramentorum administrationem generatim pertinent”, a partir de donde dice “Cum sacramenta” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 6); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 35 (f. 27 r., ed. de 1583); Concilio Provincial de Quiroga, acción 3, cap. 27; Compostela (1565), acción 3<sup>31</sup>, decreto 10 (ff. 96 r.-96 v., ed. de 1595); y III Lima, acción 2, cap. 38 (Lisi 152-153; Vargas Ugarte 338-339).

30 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

31 Tanto el texto santafereño como el mexicano que cita se refieren a la acción 7 de Compostela (1565), que no existe. Pensamos que se refiere a la acción 3.



*Idem, in administratione Sacramentorum Indis facienda. Cap. 3\**

Ab Indis neque pro Sacramentorum, neque pro sacramentalium administratione, neque verò pro sepulturae cujuscumque apertione quicquam exigi aut, recipi posse á Sacerdote quolibet sub quadruplici poena, neque sub praetextu consuetudinis, quae potiùs abusus sunt nuncupandi; sed neque ad oblationes faciendas in Missa, aut aliàs Indi cogantur, sed si quis offerre voluerit, intelligat id quidem meritorium; et pium, sed tamèn prorsùs liberum esse, vel facere vel non facere. Quicumque tamen Indorum in Hispanorum urbibus domicilium habent, quia et in fide instructiores sunt, et nostrorum hominum usum crebrò affectant, cum iis poterunt consuetudines in sepulturis et caeteris, si quae sunt, laudabiles, observari.

## De Baptismo

*Ut extrà Parochiam nemo baptizetur. Cap. 4\*\**

Scriptura sacra valdè commendat ut sancta sanctè tractentur, et ut sacra á profanis distinguantur. Quam ob causam, cum Templà tamquam loca sancta et consecrata, et [pág. 15] deputata sint, ut in eis Sacramenta conferantur, cumque unicuique ad id sua Parochia designata sit, haec Synodus statuit, et mandat, ut nemini liceat quemquam in privatis aedibus, Eremitorio, Monasterio, aut Ecclesia quae non fuerit Parochialis, baptizare. Qui verò secùs fecerit, quam hoc decreto constitutum est, ab officio, et beneficio per mensem unum suspensus sit.

\* Ex Concil. Lim. act. 2. cap. 38.

\*\* Ex Concil. Mex. lib. 3. tit. 16. de Bapt. sec. 1.: Mex. 1. cap. 26.: Et Gaudix. tit. 2. á const. 4.: Milan. 1. p. tit. quae pertinent ad baptismi administrationem: Et Gran. tit. de Baptismo: et Synod. de Quirog. Const. 1. 2. 4. et 7.: Et Milan. 5. tit. quae ad baptis. pertinent. Text. in Clemente unico de Baptismo.

**Capítulo 3. Lo mismo, en la administración de los sacramentos a los indios**<sup>\*32</sup>

Nada puede ser exigido o recibido por ningún sacerdote a los indios por la administración de los sacramentos o sacramentales o por la excavación de alguna sepultura, ni bajo pretexto de costumbre (que es abusar de esa palabra), bajo pena del cuádruple. Tampoco se compelerá a los indios a hacer una ofrenda o ninguna otra cosa para la misa, aunque si alguno quisiera ofrecer algo, se debe entender que es algo meritorio y pío pero que está libre de hacerlo o no hacerlo. Sin embargo, si alguno de los indios tiene residencia en las ciudades de los españoles, pues estos están más instruidos y con frecuencia imitan las costumbres de nuestros hombres, ellos podrán observar estas laudables costumbres de las sepulturas y otras cosas (si es que estas se observan).

**Del Bautismo**

**Capítulo 4. Que nadie se bautice fuera de su parroquia**<sup>\*\*33</sup>

Las Sagradas Escrituras recomiendan enfáticamente que las materias sagradas se traten sagradamente y que lo sagrado se distinga de lo profano. Por esta razón, como las iglesias son lugares santos y consagrados, [pág. 15] y son designadas para que los sacramentos puedan ser administrados en ellas, y como a cada uno ha sido designada su propia parroquia para este propósito, este sínodo decreta y ordena que ninguno ha de ser bautizado en casas privadas, ermitas, monasterios o en una iglesia que no fuera la de su parroquia. De hecho, el que haga lo contrario de lo que manda este decreto será suspendido de su oficio y beneficio por un mes.

\* III Lima, acción 2, cap. 38 (Lisi 152-153; Vargas Ugarte 338-339).

\*\* III México, lib. 3, tít. 16, subtít. “Del Bautismo”, sec. 1 (f. 72 v., ed. de 1622; M. Martínez 202; Tejada 610); I México, cap. 26 (Tejada 140); y Guadix (1554), tít. 2, constitución 4 (Ayala ff. 3 v.-4 r.); I Milán, título “Quae pertinent ad baptismi administrationem” (AEM, ed. de 1599, I: 7); Granada (1572), lib. 3, tít. 16, “De Baptismo et ejus effectum” (ff. 96 r.-98 r.; ed. 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constituciones 1, 2, 4 y 7 (ff. 6 r.-6 v., 7 r. y 8 r.-8 v., respectivamente; ed. de 1583); V Milán, título “Quae ad baptismati pertinent” (AEM, ed. de 1599, I: 219-220); y, finalmente, CIC Clem. 3, t. 15 (“De baptismo et eius effectum”), c. único (ed. de 1582, vol. 4, pp. 560-561).

32 El texto de este capítulo se basa en aquel de III Lima citado; resume sus provisiones sin alterar la sustancia.

33 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Ne Regulares Baptismi, aut Matrimonii*

*Sacramenta administrent. Cap. 5\**

Regularibus, praeter quam Indorum Oppidis, ubi Parochorum munus exercent, baptisteria habere, aut praeter necessitatem baptizare, aut Matrimonia copulare, sacri canones prohibent. Id ita fieri haec Synodus valdè commendat, ne scandala in Ecclesia ab iis fiant, quos maximè oportet exemplo humilitatis aliis praestare.

*De parvulis baptizatis extrà Ecclesiam ob necessitatem. Cap. 6\*\**

Parochi et Ministri tam Indorum, quam Hispanorum parvulos, nisi ob causam aegritudinis antè nonum diem baptizari curent. Cum verò extra Ecclesiam parvulum casu necessitatis baptizari contigerit, is chrismate, aut oleo ne inungatur, donec eum in Ecclesia sistant, ibique cum reliquis ad Baptismum pertinentibus solemnitatibus fiat; neque ultrà quindecim dies differatur, nisi causa aegritudinis urgente; qui verò parvulos in privatis aedibus baptizatos intrà praedictum tempus ad Parochias ferre non curaverint, a divinis officiis vitentur, quousquè ea adimpleant, quae hoc decreto praecipuntur.

*De nominibus Indis imponendis. Cap. 7\*\*\**

Ne Indorum Baptismo et Matrimonio falli saepè contingat, dum ignoti illud repetunt; omninò vetentur Gentilitatis aut superstitionis suae nominibus uti, sed omnibus Christianis assueta nomina, in Baptismo apponantur; cognomina verò, ut invicem discernantur, masculi quidem paterna, foemellae materna retineant.

\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 12.

\*\* Ex Concil. Mex. lib. 3. tit. 16. de Baptismo. sec. 3.: Vide concilia sup. citata sec. 1.

\*\*\* Ex Concil. Lim. act. 2. cap. 11.

*Capítulo 5. Que los regulares no administren los sacramentos del Bautismo y Matrimonio*<sup>\*34</sup>

Los sacros cánones prohíben a los regulares bautizar, excepto en pueblos de indios donde puede que cumplan la función de párrocos o en casos de extrema necesidad, y también realizar matrimonios. El sínodo enfáticamente recomienda que esto se cumpla, para que no causen escándalo en la iglesia quienes deberían especialmente destacarse de los demás como ejemplos de humildad.

*Capítulo 6. Sobre el bautismo de los niños por fuera de la iglesia por necesidad*<sup>\*\*35</sup>

Los párrocos y demás ministros deberán asegurarse de que los niños —así de los indios como de los españoles— sean bautizados antes de que cumplan nueve días, a no ser por causa de enfermedad. Y como en casos de necesidad se podrá bautizar a un niño por fuera de la iglesia, este no deberá ser ungido con crisma u óleo hasta que no sea llevado a la iglesia y allá se haga con las solemnidades pertinentes al Bautismo (y esto no debe demorarse más de 15 días, a menos que la enfermedad sea urgente). De hecho, aquellos que no tengan cuidado de llevar a los niños bautizados en casas privadas a las iglesias parroquiales dentro del tiempo establecido han de ser vetados de los oficios divinos hasta que cumplan con lo que ordena este decreto.

*Capítulo 7. Qué nombres se debe dar a los indios*<sup>\*\*\*36</sup>

Para evitar el error de repetir el Bautismo y Matrimonio entre los indios, que suele ocurrir con frecuencia entre los [indios] no conocidos, queda completamente prohibido que usen los nombres de su gentilidad y sus supersticiones, y se les debe dar en el Bautismo nombres comunes de los cristianos. Más allá, en cuanto a los apellidos, para que se puedan distinguir, los varones conservarán el nombre del padre y las mujeres el de la madre.

\* III Lima, acción 2, cap. 12 (Lisi 132-133; Vargas Ugarte 327).

\*\* III México, lib. 3, tít. 16, subtít. “Del Bautismo”, sec. 3 (ff. 72 v.-73 r., ed. de 1622; M. Martínez 202-203; Tejada 610).

\*\*\* III Lima, acción 2, cap. 11 (Lisi 132-133; Vargas Ugarte 327).

34 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

35 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

36 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



### *De Patrinis Indorum. Cap. 8\**

Convenit, impedimenta quae ex cognatione spirituali oriuntur Indis quoad fieri potest detrahere, ne ignorantes, quod saepè accidit, in gradibus illicitis jungantur. Eam ob causam commodum visum est, ut in quovis Populo, aut [pág. 16] Parochia Indorum certus sit designatus Patrinus, sivè susceptor, qui baptizandos de fonte levet; sed hunc designare pertinebit ad Ordinarium, qui etiam plures ut judicaverit expedire pro numerositate Populi poterit constituere, ita tamen ut certi sint, et quorum fidei possit institutio spiritualium filiorum committi.

### **De Confirmatione**

#### *In Confirmatione nihil ab Indis accipiendum. Cap. 9\*\**

Cum Sacramentum confirmationis accipiunt Indi, nulla ratione, quicquam pecuniae aut argenti ab his petatur, neque ut offerant, inducantur. Quin etiam, qui prae inopia candelas ferre non poterunt, iis ab Episcopis benignè conferantur, et cerei, et lintea; idem in Baptismo servetur de cereo et caputio baptismali.

#### *Vittae Confirmationis comburantur. Cap. 10\*\*\**

Peracto verò confirmationis ministerio, vittae omnes ad usum ejus adhibitae comburantur, ne postèa profanis usibus inserviant.

\* Ex Concil. Lim. act. 2. cap. 9.

\*\* Ex Concil. Lim. act. 2. cap. 13.

\*\*\* Ex Concil. Mex. lib. 1. tit. 6. de sacram. unct. sec. 2.

*Capítulo 8. De los padrinos de los indios*<sup>\*37</sup>

Es conveniente quitar a los indios los impedimentos que nacen del parentesco espiritual (en cuanto sea posible), para que no se casen en grados prohibidos sin saberlo, como muchas veces ocurre. Por esta razón parece acertado que un padrino o apoyo se señale en cada pueblo o parroquia de indios para alzar de la pila a los que se bautizan. La selección de este corresponde al ordinario, quien podrá nombrar más de uno si lo juzga pertinente por el número de personas, para que pueda estar seguro de la formación en la fe de sus hijos espirituales.

**De la Confirmación**

*Capítulo 9. No se debe aceptar nada de los indios por la Confirmación*<sup>\*\*38</sup>

Cuando los indios reciban el sacramento de la Confirmación, de ninguna manera se les debe cobrar dinero o plata y tampoco se les debe inducir a que lo ofrezcan. Y a los que por su pobreza no puedan llevar candelas, los obispos les deben dar cera y capillo bondadosamente, y lo mismo se debe observar en el Bautismo con los cirios y capillo bautismal.

*Capítulo 10. Que se quemen los capillos de la Confirmación*<sup>\*\*\*39</sup>

Después de la ceremonia de la Confirmación se deben quemar todos los capillos que se hayan utilizado en ella, para que luego no sean empleados en usos profanos.

\* III Lima, acción 2, cap. 9 (Lisi 130-131; Vargas Ugarte 326).

\*\* III Lima, acción 2, cap. 13 (Lisi 132-133; Vargas Ugarte 328).

\*\*\* III México, lib. I, tít. 6, subtít. "De la sagrada unción", sec. 2 (f. 12 v., ed. de 1622; M. Martínez 34; Tejada 546).

---

37 El texto de este capítulo es casi idéntico al de III Lima citado, salvo que el texto limense hace referencia al anterior concilio de aquella arquidiócesis.

38 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

39 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## De Sacramento Poenitentia

### *De Examine Confessorum. Cap. 11\**

Ordinarii diligentè examinent eos, qui confessionibus audiendis sunt exponendi, etiamsi Regulares fuerint; et quia non sunt omnes ad omnium confessiones excipiendas idonei, oportebit justam in examine servare mensuram, ut benè doctis et litteratis generalem approbationem tribuant, minùs verò peritis eam limitationem personarum, vel statuum adhibeant, quam sufficientiae illorum congruere judicabunt, quod in hac facultate confessorum amplianda, vèl restringenda debeat haberi ratio nedùm sufficientiae, sed etiam loci, caeterarumque circumstantiarum. Omnibus autem, quos approbandos duxerint, approbationis suae, vel amplae vèl restrictae, ut dictum est, in scriptis testimonium gratis dabunt. Laici verò cum praecepto Ecclesiae de annua confessione satisfaciunt, schedulam á confessario petent (nisi personae alioqui satis probatae sint) quam tum proprio Parocho, tum Patrifamilias ostendent.

### *Confessionem integrè cognoscendam. Cap. 12\*\**

Non pauci Sacerdotes ex imperitia sermonis indici [pág. 17] interdum ex negligentia et taedio audiendi in Confessionibus Indorum multa illorum peccata sibi penitùs ignorata praetereunt, atquè ità perfunctoriè unum, aut alterum peccatum intellexisse contenti, beneficium absolutionis impendunt. Cum ergò Sacramentalis confessio mortalium peccatorum integra esse debeat, neque possit, nisi necessitatis articulo urgente, ejusmodi absolutio esse legitima, oportet omninò Poenitentiae Ministros cautos atque sollicitos esse, ne sacrilegium admittant in ejusmodi confessionibus detruncatis. Itaque vel poenitentias ad peritiores remittant, si non sufficientè intelligunt, vèl ipsi discant quod nesciunt, nequè enim rectus judex est, qui judicat, quod ignorat.

\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 14.

\*\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 16.

## Del sacramento de la Penitencia

### *Capítulo 11. Del examen de los confesores*<sup>\*40</sup>

Los ordinarios deberán examinar diligentemente a quienes sean nombrados confesores, incluso si son regulares. Y porque no todos son idóneos para oír las confesiones de todos, es oportuno que quienes han de oír confesiones sean examinados, para que se les dé a los letrados y doctos la aprobación general, y que a los que no son tan peritos se apliquen restricciones de personas o estados según su capacidad. Y en ampliar y restringir esta facultad, se debe tener en cuenta no solo la suficiencia, sino también el lugar y otras circunstancias. De todas formas, se les dará a todos los que sean aprobados —como se ha dicho, de manera completa o restringida— un testimonio de su aprobación gratis y por escrito. Además, cuando los laicos cumplan con el precepto de la Iglesia de la confesión anual, deberán pedir una cédula a su confesor para mostrarla a su párroco y a su señor o padre de familia, a menos que sean personas de mucha confianza.

### *Capítulo 12. Que se entienda la confesión completamente*<sup>\*\*41</sup>

No pocos sacerdotes, por ignorancia de la lengua indígena, [pág. 17] o por negligencia y tedio de oír las confesiones de los indios, dejan de entender muchos de sus pecados y los ignoran por completo. Y así, contentos de haber medio entendido alguno que otro pecado, les dan el beneficio de la absolución. Como es necesario que la confesión sacramental de los pecados mortales sea completa, a menos que sea caso de necesidad urgente esta absolución no puede ser legítima. De esta manera, los confesores deben tener mucho cuidado y diligencia de no cometer el sacrilegio de truncar las confesiones. Por este motivo, si no pueden entender suficientemente bien, deben o remitir a los que buscan confesarse a los más peritos o aprender lo que no saben, pues no puede ser buen juez el que juzga en lo que no conoce.

\* III Lima, acción 2, cap. 14 (Lisi 132-133; Vargas Ugarte 328).

\*\* III Lima, acción 2, cap. 16 (Lisi 134-135; Vargas Ugarte 329).

---

40 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

41 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Extraordinarios Confessarios Indis aliquando tribuendos. Cap. 13\**

Conscientiis Indorum curent Episcopi consulere, per extraordinarios quandoquè Confessarios, quos ipsi, qua poterunt commodiori ratione, transmittant, ut qui Parochos suos prae timore, aut pudore, aut fortàs odio aliquo graviora saepè crimina celant, apud hos veluti subsidiarios Evangelii Ministros, securè ac spontè conscientias suas exonerent. Et quia in tanta linguarum varietate compertum nobis est, multos sinè Poenitentiae sacramento hucusquè mansisse, inquirant Episcopi quinam sint ejusmodi, et illis quàm diligentissimè possint de perito aliquo sacerdote provideant, qui illorum confessiones excipiat.

*Casus reservati Parochis Indorum conceduntur. Cap. 14\*\**

Praesentis autoritate Synodi, Parochis et approbatis Confessariis Indorum, casus Episcopis reservati conceduntur, ut ab omnibus illis, et censuris annexis possint absolvere Indos, eum id expedire in Christo judicaverint; ne Indi proptèr imbecillitatem suam, et spiritualis sensus inopiam, dum ad superiores pro reservatorum casuum absoluteione recurrere cessant, quod crebrò fit, conscientias suis illud experiantur noxium, quod pro eorum salute ab Ecclesia provisum est; liceat tamèn Episcopo, aliquibus Parochis hanc facultatem restringere cum ei videbitur expedire.

\* Ex Concil. Lim. act. 2. cap. 15.

\*\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 17.

*Capítulo 13. Sobre cuándo se debe asignar confesores extraordinarios a los indios*<sup>\*42</sup>

Los obispos deben tener cuidado de socorrer las conciencias de los indios a través de confesores extraordinarios que enviarán de cuando en cuando, para la mayor conveniencia, para que aquellos que esconden los crímenes más graves de sus párrocos por miedo, vergüenza o incluso algún odio puedan exonerar sus conciencias de manera segura y espontánea con estos ministros del Evangelio suplentes. Y como hemos visto que —debido a la gran variedad de lenguas— muchos han hasta ahora permanecido sin este sacramento de la Penitencia, los obispos deberán averiguar quiénes son y proveerlos lo más diligentemente posible de algún sacerdote perito que pueda recibir sus confesiones.

*Capítulo 14. Que se concedan a los párrocos de indios los casos reservados*<sup>\*\*43</sup>

Por la autoridad del presente sínodo se concede a los curas y confesores aprobados de indios los casos reservados a los obispos para que puedan absolverlos de todos ellos y de las censuras asociadas, cuando según Cristo lo juzguen expediente; para que no ocurra, como frecuentemente ocurre, que los indios al no acudir a los superiores para la absolución de los casos reservados por su miserablez y poco entendimiento espiritual [dejen de] obtener para sus conciencias el remedio que la Iglesia ha proveído para su salvación. Sin embargo, el obispo podrá restringir esta facultad a algunos párrocos cuando le parezca conveniente.

\* III Lima, acción 2, cap. 15 (Lisi 134-135; Vargas Ugarte 328).

\*\* III Lima, acción 2, cap. 17 (Lisi 134-135; Vargas Ugarte 329).

---

42 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

43 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*De Confessionario. Cap. 15\**

Eodem modo Confessionarium pro utilitate Indorum ad [pág. 18] Poenitentiae Sacramentum venientium, conficiendum, et lingua cujusque Provinciae, juxta hujus Synodi deputationem, ab eodem Reverendissimo Metropolitano approbetur, et sic approbatum ex autoritate hujus Synodi omnibus Indorum Parochis cum Catechismo tradatur, ut illo prout expedire viderint, utantur, Sacramenti Poenitentiae Ministri.

*Sacerdotes antequam vestes sacras induant, confiteantur. Cap. 16\*\**

Celebraturi Sacerdotes nullatenus sacris vestibus induti peccata confiteantur, sed cum confessione opus habent, antequam se induant, et quidem genibus provoluti, id faciant, nec nisi apud Confessarium ab Ordinario approbatum. Qui aliter vel audierit, vel fecerit confessionem, sciat se, et praecepti reum\*\*\*, et salutarem ei poenitentiam injungendam; et quoniam domum Dei decet omnis sanctitudo, visum est etiam confessionaria mulierum, qua parte ipsae ingrediuntur, aperta, et januis libera esse debere, id ut quamprimum fiat, etiam in Regularium Ecclesiis, haec Synodus admonet atque hortatur.

\* Ex Conc. Lim. act. 5. cap. 3.

\*\* Ex Lim. act. 2. cap. 18.

\*\*\* Concil. Paris. lib. 5. cap. 46.

*Capítulo 15. Del confesionario*<sup>\*44</sup>

Del mismo modo, se debe hacer un confesionario para utilidad de los indios [pág. 18] que vienen al sacramento de la Penitencia y en la lengua de cada provincia, y se debe aprobar por el reverendísimo metropolitano (por asignación de este sínodo). Y así aprobado por la autoridad de este sínodo, se debe dar a todos los párrocos de indios, junto con el Catecismo, para que los confesores lo puedan utilizar como vean que sea conveniente.

*Capítulo 16. Que los sacerdotes se confiesen antes de revestirse*<sup>\*\*45</sup>

Los sacerdotes no se han de confesar antes de decir misa si ya están revestidos. Si tienen necesidad de confesarse, deben hacerlo antes de revestirse, de rodillas y solo con un confesor aprobado por el ordinario. Aquellos que oigan o hagan confesiones de otra manera, además de caer en transgresión del precepto<sup>\*\*\*</sup> se le impondrá una penitencia saludable. Y como conviene a la casa de Dios toda pureza, también parece apropiado que los confesionarios de las mujeres sean descubiertos y sin puerta en la parte por la que entran, y este sínodo exhorta y advierte que esto debe hacerse lo más pronto posible, incluso en las iglesias de los regulares.

\* III Lima, acción 5, cap. 3 (Lisi 224-225; Vargas Ugarte 373).

\*\* III Lima, acción 2, cap. 18 (Lisi 136-137; Vargas Ugarte 329-330).

\*\*\* París, lib. 5, cap. 46.

---

44 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo que el texto limense hace referencia a la lengua del Cuzco y la aymara.

45 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



## De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento

### *De asservatione Sanctissimi Sacramenti. Cap. 17\**

Qui attentè considerat, quod de Sacrosancto Eucharistiae Sacramento, Catholica fides nos docet, in eo scilicet, Christum verum Deum et hominem verè, et realitè continèri, is facilè animadvertet, quo ornatu tabernaculum esse debeat, in quo Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum asservandum sit; igitùr ex Concilii Tridentini decreto, statuit haec Synodus, ac praecipit, ut omnibus Cathedralibus, et Parochialibus Ecclesiis hujus Archiepiscopatus, et Provinciae, ubi Eucharistia asservari debet, locus constituatur, in eo tabernaculum benè ornatum, et clavi oclusum, in quo lapis sacratus corporalibus coopertus sit, ibique custodia aurea, et argentea collocetur quae intrà se lineis corporalibus involutum, Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum contineat, et asservet; ad id praecipuè ut ad infirmos Eucharistia deferatur, cum haec consuetudo in Ecclesia Catholica semper vigerit. In custodia verò hujusmodi, duae formae magnae sint, quarum una ad infirmos ducatur, alia verè tabernaculo asservetur: et praeterèa parvulae aliae formae erunt, quibus infirmi, et hi qui bona valetudine consistunt, communicent. Ubicumque autem Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum asservabitur, lampas semper incensas colluceat.

[Pág. 19]

\* Ex Concil. Mex. lib. 3. tit. 17. de ssmo. Euch. Sacramento sec. 1.: Milan. 1. 2. parte tit. quae pertinent ad Sacram. Sanctissimae Euchar. verb. Episcopus: Et Gran. tit. 55. Euchar. sacram.<sup>o</sup>. n. 2. Et 3.: Synod de Quirog. const. 9.: Et Milan. 4. 2. p.<sup>te</sup> tit. quae ss. sacram. Eucharist. pertineant.: Trid. sess. 13. cap. 6.

## Del santísimo sacramento de la Eucaristía

### *Capítulo 17. De la reserva del Santísimo Sacramento*<sup>\*46</sup>

Aquel que considere con atención lo que la fe católica nos enseña acerca del santo sacramento de la Eucaristía —es decir, que en ella está contenido realmente Cristo, Dios verdadero y hombre verdadero— deberá realmente advertir cómo ha de estar decorado el tabernáculo en que el santísimo sacramento de la Eucaristía ha de reservarse. Por lo tanto, por decreto del Concilio de Trento, este sínodo establece y manda que en todas las catedrales y parroquias de este arzobispado y provincia se designe un lugar en donde guardar la Eucaristía, y en él un sagrario bien decorado, cerrado con llave, en el cual el ara deberá estar completamente cubierta por corporales, y allí puesta la custodia de oro y plata que contenga el santísimo sacramento de la Eucaristía envuelto en corporales de lino. Esto es principalmente para que se pueda llevar la Eucaristía a los enfermos, que siempre ha sido una importante costumbre de la Iglesia. Así, en esta custodia se deben guardar dos formas grandes (una para llevar a los enfermos y la otra para dejar en el sagrario), y además otras formas pequeñas para que comulguen tanto los enfermos como los sanos. Y en donde quiera que se reserve el santísimo sacramento de la Eucaristía siempre se brillará una lámpara encendida.

[Pág. 19].

\* III México, lib. 3, tít. 17, subtít. “Del santísimo sacramento de la Eucaristía y su custodia”, sec. 1 (ff. 73 r.-73 v., ed. de 1622; M. Martínez 204; Tejada 611); I Milán, parte 2, título “Quae pertinent ad sacramentum sanctissimae eucharistiae”, a partir de la palabra “Episcopus” (AEM, ed. de 1599, 1: 8); Granada (1572), lib. 3, tít. 17, “De Sanctissimo Sacramento Eucharistiae et ejus Custodia”, n.ºs 2 y 3 (ff. 98 v.-99 r.; ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 9 (f. 9 r., ed. de 1583); IV Milán, parte 2, tít. “Quae ad sanctissimum sacramentum eucharistiae pertineant” (AEM, ed. de 1599, 1: 136-139); Trento, ses. 13, *Decretum de sanctissimo eucharistiae sacramento*, cap. 6 (Tanner 696).

46 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.



*Quibus in locis servari possit. Cap. 18\**

Ut in quibus Ecclesiis et locis conveniens sit Eucharistiam asservari, constet; declarat haec Synodus, posse in omnibus Hispanorum locis, oppidisvè asservari, dummodò oppidum á viginti habitetur vicinis. Poterit etiam asservari alibi, si Episcopo videbitur, quamvis locus á tot non habitetur vicinis, si ibi securò et decentè custodiri possit. Si tamen Parochus á Pago hujusmodi discesserit, Eucharistiam ibi asservatam sumat. Quoad oppida verò Indorum, prudentiae Episcoporum relinquatur, ut locum in quo possit securò et decenti ornatu Eucharistia custodiri, priùs respiciant, quam ad id facultatem concedant.

*De Viatico Indis praebendo. Cap. 19\*\**

Coeleste Viaticum, quod nulli fidelium ex hac vita migranti, si poenitentiam ostenderit, negat pia Mater Ecclesia multis abhinc annis Indis, atque Aetiopibus, caeterisque personis miserabilibus praebere debere, á Parochis, constitutum est: sed tamen Sacerdotum complurium, vel negligentia, vel zelo quodam praepostèro, atquè intempestivo illis nihilo magis hodie quoquè praebetur: quo fit, ut imbecilles pleraeque animae tanto bono, tamque necessario sibi fraudentur. Volens igitur Sancta Synodus ad executionem perduci, quae Christo Duce pro salute Indorum necessario ordinata sunt, severè praecipit omnibus Párochis, ut extremè laborantibus Indis, atquè Aetiopibus Viaticum ministrare non praetermittant, dummodò in his debitam dispositionem agnoscant, nempè fidem in Christum, et poenitentiam in Deum pro suo modo.

\* Ex Concil. Mex. Lib. 3. tit. 17. de Smo. Euch sacram. sec. 2.: Guadix tit. 2. const. 38.: et Lim. 3. act. 2. cap. 21.: Conc. Valentinum sub Archiepiscopo Dño Joann. de Rivéra cap. 16. citatum á Jacobo Bleda, in Defesio fidei contra Morisc.. tract. 2. consec.º 6. fol. 374

\*\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 19.

*Capítulo 18. En qué lugares se puede conservar*<sup>\*47</sup>

Para que conste en qué iglesias y lugares conviene que se conserve la Eucaristía, este sínodo declara que se puede conservar en todos los lugares o pueblos de españoles, siempre y cuando tenga más de 20 vecinos. Si le parece al obispo, también se podrá tener en otros lugares, aunque no tengan tantos vecinos, si se puede reservar de manera adecuada y segura. Sin embargo, si el párroco se ausenta del pueblo, debe llevarse la Eucaristía que allí se reserva consigo. Se deja a discreción de los obispos el conceder esta facultad a los pueblos de indios, habiéndose cerciorado primero de que allí se pueda guardar en un lugar adecuado y decente.

*Capítulo 19. Sobre darles el viático a los indios*<sup>\*\*49</sup>

Hace muchos años está establecido que el celeste viático —el cual la santa madre Iglesia no niega a ningún fiel que pasa de esta vida si muestra el debido arrepentimiento— deberá ser ofrecido por los párrocos a los indios, negros y otras personas miserables. Sin embargo, por negligencia o el celo intempestivo y prepósteros de algunos sacerdotes, no se les da incluso hoy en día. Y así ocurre que muchos miserables y muchas otras almas son defraudadas de tan gran bien, que es tan necesario para ellos. Por lo tanto, este santo sínodo —queriendo que se cumpla lo que ha sido ordenado por Cristo nuestro jefe para la salvación de los indios— estrictamente ordena a todos los párrocos que no omitan administrar el viático a aquellos indios y negros gravemente enfermos, siempre y cuando se vea que tienen la debida disposición: especialmente fe en Cristo y arrepentimiento a Dios, de acuerdo a su manera.

\* III México, lib. 3, tít. 17, subtít. “Del santísimo sacramento de la Eucaristía y su custodia”, sec. 2 (f. 73 v.; ed. de 1622; M. Martínez 204-205; Tejada 611); Guadix (1554), tít. 2, constitución 38 (Ayala f. 15 r.); III Lima, acción 2, cap. 21 (Lisi 138-139; Vargas Ugarte 331-332); Valencia (1584), bajo el arzobispo don Juan de Ribera, decreto 16 (ed. de 1594, 48-51), citado en Bleda, tract. 2, consecrario 6, f. 374.<sup>4849</sup>

\*\* III Lima, acción 2, cap. 19 (Lisi 136-137; Vargas Ugarte 330-331).

47 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

48 El manuscrito original erróneamente reza “347”.

49 El texto de este capítulo es casi idéntico al de III Lima citado, salvo que el texto limense hace referencia al anterior concilio de aquella arquidiócesis y los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.



Nequè enim in extrema illa necessitate, perfecta omnia exigenda sunt, cum Sanctorum Patrum decreta habeant, quaecumque fidei et poenitentiae testimonium, in ultimo agone positus, ut salutaria Sacramenta ministrentur debere sufficere. Ut autem, quam potuerit maximè decenti apparatu tantum illud Sacramentum administretur, dabunt operam ut Cruce praeunte, et cereis accensis, tum etiam loco honestè composito, et caeteris quae infrà in capite sequenti dicentur, ad aegrotum Eucharistia deferatur. Ubi verò Eucharistia non asservatur id fiet peracto ante merídiem Missae Sacrificio, atque hostiis pro indigentium numero consecratis porrò Parochi quicumque á prima hujus decreti promulgatione negligentes fúerint, nõverint se, praeter divinae ultionis iudicium etiam poenas [pág. 20] arbitrio Ordinariorum, in quo conscientiae eorum onerantur, daturos; atquè in visitationibus in illos de hujus observatione statui, specialitèr inquirendum.

*De administratione Eucharistiae in locis distantibus. Cap. 20\**

In oppidis autem Indorum, quae quasi semper á vicinis sunt destituta et Ecclesiae maxima paupertate laborant, ita ut neque umbellam nequè interstitia habeant, et saepè habitatores in tuguriis maximè á Parochia distantibus, tam gravibus infirmitatibus laborant, ut non possint ad eam adduci, et ideò ad deferendum Sanctissimum Sacramentum longiùs aut difficiliùs iter obeundum sit, et fortassè etiam equitandum necesse erit. Ritualis Romani vestigiis in haerendo, praecipit Sancta Synodus, ut in casu tam urgentis necessitatis, Parochos stola, et superpellice indutus, vas, in quo Sanctissimum Sacramentum defertur, bursa decentè ornata, et ad collum appensa, aptè includat, et ità ad pectus alliget, atquè obstringat, ut nequè decidere, neque é pyxide excuti Sacramentum queat, praecedente lumine, ad quod sufficet unicus minister, deficientibus aliis, illud reverentèr deferat, praemonendo, ut aegri cubiculum mundetur, et ut linteam mundum antè pectus communicandi ponatur et particula consecrata infirmo administrata, praecibus recitatis, eum Sacerdos manu benedicat, et unà cum aliis, si adsint, privato habitu, et extincto lumine, et latentè pyxide ad Ecclesiam revertatur.

\* Ex Rituali Romano.

Esto pues no es necesario exigir que todo se haga perfectamente en aquella extrema necesidad: por decreto de los santos padres, es suficiente alguna muestra de fe y penitencia para que se les administre los salvíficos sacramentos si se encuentran en la última agonía. Sin embargo, para que este gran sacramento se administre con la solemnidad que merece en cuanto sea posible, se cerciorarán de que la Eucaristía sea llevada al enfermo con la Cruz por delante, con cirios encendidos, y que el lugar esté honestamente compuesto —además de lo que se dice en el próximo capítulo—. Y en los lugares donde no se reserve la Eucaristía, ha de hacerse en la mañana, luego del sacrificio de la misa en la mañana y que las hostias hayan sido consagradas de acuerdo con el número de los enfermos. Así, a partir de la publicación de este decreto, todos los párrocos que sean negligentes deben saber que —además del juicio de la venganza divina— deberán pagar penalidades [pág. 20] al arbitrio de los ordinarios (sobre cuyas conciencias recae). Y en las visitas, se hará averiguación especial acerca de la observancia de este estatuto.

*Capítulo 20. De la administración de la Eucaristía en lugares distantes\**

En los pueblos de indios, que siempre han estado casi abandonados por sus habitantes y donde las iglesias laboran en gran pobreza (no teniendo ni palio ni quitasol), con frecuencia los habitantes viven en chozas muy apartadas de la parroquia, donde sufren enfermedades tan graves que no pueden ser llevados a ella —de manera que para que el Santísimo Sacramento se les pueda administrar debe hacerse un viaje muy largo y difícil, e incluso es posible que sea necesario ir a caballo—. Siguiendo las provisiones del *Ritual romano*, este santo sínodo ordena que en casos de tal necesidad urgente, el párroco —habiéndose puesto su estola y sobrepelliz— debe meter el recipiente en el que se ha de llevar el Santísimo Sacramento en una bolsa debidamente adornada, colgada de su cuello y bien cerrada (y debe sujetarla y atarla a su pecho de tal manera que no se le pueda caer, ni el Santísimo ser arrojado fuera de la caja). Y así, con una lámpara por delante —para lo cual un ministro bastará, si no hay más— podrá llevarlo con reverencia, con esta advertencia: que la habitación del enfermo sea limpiada, que se ponga un paño limpio sobre el pecho del que va a comulgar y que, luego de que le administre la forma consagrada al enfermo, recite las oraciones y bendiga con su

\* Tomado del *Rituale romanum*, sección “De communione infirmorum”.



*De Communionem in Paschate. Cap. 21\**

In Paschate omnes Christianos adultos communicare jubet Sancta Dei Ecclesia, ni justa de causa prorogandum Communionem Sacerdos audita confessione censuerit. Quodsi plerique Neophitorum hactenùs ad Eucharistiae perceptionem non facilè admissi sunt, fidei exiguitati, et morum ineptitudini tribuendum est; cum requirat tanti Sacramenti communicatio, tum firmam fidem caelestem illum cibum á terreno, et humano dijudicantem, tum conscientiae munditiam, quam turpitudò ebriositatis, et concubinatus, ac multò magis superstitionis nefariae prorsùs labefactat; quibus vitiis plurimi his Regionibus gravitèr laborant; sed quoniam, et multi Indorum quotidie in christiana Religione proficiunt, et sunt etiam caeteri invitandi, ac praeparandi, ut caelesti mensa, ad quam etiam parvulos vocari [pág. 21] vult Divina Sapiencia, salubritèr fruuntur: praecipit Sancta Synodus Parochis, caeterisque Indorum praedicatoribus, ut saepè ac seriò de fide hujus Mysterii eos instruant; veram ac realem Christi Dei nostri praesentiam sub panis specie doceant, eorum desiderium ad tantum beneficium excitent, praecipuè ad omnium peccatorum detestationem ac puram confessionem, vitaequè in meliùs emendationem exhortentur, ut assidua deniquè praedicatione dignos dono illo vivifico, reddant. Quos autem Parochus, et satis instructos, et correctione vitae idoneos judicaverit, iis saltèm in Paschate Eucharistiam administrare non praetermittat, ne ipse alioqui praecepti ecclesiastici violati reus sit in quibus autèm certam sententiam tenere non potest, consulat Episcopum. Nemo verò Indorum aut Aetiopum ad communionem recipiatur, nisi proprii Parochi, aut Confessoris licentiam scripto sibi datam ostenderit.

\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 20.

mano al [enfermo] y a los demás que estén presentes, deberá regresar a la iglesia en hábito privado, apagada la luz y con la caja cerrada.

*Capítulo 21. De la comunión en Pascua*<sup>\*50</sup>

La santa Iglesia de Dios ordena a todos los adultos cristianos comulgar en Pascua, a no ser que el sacerdote juzgue que se debe dilatar por alguna causa justa luego de oír la confesión. Que muchos neófitos no se han hasta ahora admitido a la Eucaristía fácilmente se debe atribuir a la insuficiencia de su fe e ineptitud de sus costumbres, ya que la comunicación de tan grande sacramento requiere tanto una fe firme para discernir entre ese alimento celestial y el terreno y humano, como pureza de consciencia —a la que estorba la torpeza de la ebriedad, el concubinato y especialmente la nefaria superstición, vicios con los cuales muchos sufren en estas regiones—. A pesar de que hay muchos indios que avanzan en la religión cristiana todos los días, también hay quienes deben ser invitados y preparados para que puedan disfrutar saludablemente de la mesa celestial, a la cual la divina sabiduría [pág. 21] desea que se llame incluso a los niños. Así, el santo sínodo ordena a los párrocos y otros predicadores de los indios que los instruyan en la fe de este misterio frecuente y seriamente, enseñen la presencia verdadera y real de Cristo nuestro Dios bajo la especie del pan, exciten el deseo de tan grande beneficio, y exhorten especialmente a que detesten sus pecados y a una confesión pura y enmienda de sus vidas: de manera que la predicación asidua los haga dignos una vez más de este don vivificante. El párroco deberá juzgar quiénes están suficientemente bien instruidos y son idóneos por la corrección de sus vidas, y a estos no deberá dejar de darles la Eucaristía por lo menos en la Pascua, para evitar ser culpable de violar el precepto eclesiástico. Si su juicio no está seguro, deberá consultar al obispo. Sin embargo, ningún indio o negro deberá ser recibido a la comunión sin mostrar licencia por escrito de su párroco o confesor.

\* III Lima, acción 2, cap. 20 (Lisi 138-139; Vargas Ugarte 331).

---

50 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Eucharistia cum publicè exponitur,  
Ministros Ecclesiae debere assistere. Cap. 22\**

Gloriosissimum Eucharistiae Sacramentum, tum in die coenae Domini, tum in festo, et octava Corporis Christi, ac quotiès Populo adorandum exponitur, á Ministris Ecclesiasticis cum omni devotione assistentibus associetur, cui officio Praelatus, et Capitularibus, et reliquo clero deputet per vices suas, quos ipsi placuerit.

*Communione damnatis ad mortem non negandam. Cap. 23\*\**

Ii, qui proptèr facinora admissa, capitis damnati sunt, pridè quam ad patibula á Magistratu ducantur, Communione Christi Corporis muniantur, quo patientèr, et cum salute animae poenas corpori debitas ferant.

*De assistentia Ecclesiasticorum in Ecclesiam  
feria quinta in Coena Domini. Cap. 24\*\*\**

Quamvis sempèr et ubiquè colere ac venerari Sanctissimam Eucharistiam debeamus; praecipuè tamen ad id adstringimur feria quinta in coena Domini, quando ejus institutione, tam singulare in Ecclesiam suam beneficium Dominus contulit; quam ob causam jubet haec Synodus ut omnes fideles praesertim Ecclesiastici, eo die adstent tabernaculo, ubi sanctissimae Eucharistiae [pág. 22] Sacramentum repositum est, in commemorationem Domini Sepulcri idquè quanta fieri possit reverentia, et devotione praestent. Cavetur tamen, ut aliquibus incommodis quae evenire possent, occurratur, ne in oppidis Indorum sepulcrum constitatur, ut in eo Eucharistia collocetur, nisi ubi peculiaribus de causis ab Episcopo fúerit concessum.

\* Ex Concil. Lim. act. 2. cap. 26.

\*\* Ex. Conc. Lim. act. 2. cap. 22.: Leg. 7. tit. 13. Partita 1.

\*\*\* Ex Concil. Mex. lib. 3. tit. 17. de ssmo. sacram. Euch. sec. 5.: Mex. 2. cap. 13.: Et Lim. 3. act. 2. cap. 25.

**Capítulo 22. Los ministros de la Iglesia deben estar presentes cuando la Eucaristía se expone en público**<sup>\*51</sup>

Los ministros eclesiásticos deben acompañar con toda devoción al gloriosísimo sacramento de la Eucaristía cuando se expone para la adoración del público, sea el día de la Cena del Señor, la fiesta y octava del Corpus Christi o cualquier otra ocasión. Para esto, el prelado deberá nombrar a los capitulares y al resto del clero por turnos, como le parezca.

**Capítulo 23. Que no se niegue la comunión a los condenados a muerte**<sup>\*\*52</sup>

Aquellos que por haber cometido algún crimen están condenados a muerte, el día antes de ser llevados al patíbulo por el magistrado han de ser fortificados con la comunión del cuerpo de Cristo, con la cual sufrirán con paciencia y salvación de sus almas la pena que su cuerpo merece.

**Capítulo 24. Que los eclesiásticos asistan a la iglesia el Jueves Santo**<sup>\*\*\*53</sup>

Aunque siempre y en todo lugar debemos orar y venerar la santísima Eucaristía, estamos obligados a hacerlo especialmente el jueves de la Cena del Señor, cuando —con su institución— concedió su singular beneficio a su Iglesia. Por esta razón, este sínodo ordena a todos los fieles, especialmente a los eclesiásticos, que aquel día asistan con la mayor reverencia posible al tabernáculo en el que el sacramento de la santísima Eucaristía se guarda [pág. 22] para conmemorar el sepulcro del Señor, y que estén delante de él con devoción. Sin embargo, se advierte que no se debe constituir este sepulcro en pueblos de indios para guardar la Eucaristía para evitar algunos inconvenientes que pueden presentarse, a menos que el lugar haya sido autorizado por la concesión del obispo.

\* III Lima, acción 2, cap. 26 (Lisi 142-143; Vargas Ugarte 333).

\*\* III Lima, acción 2, cap. 22 (Lisi 140-141; Vargas Ugarte 332). La Primera Partida de Alfonso X, tít. 13, ley 7.

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 17, subtít. “Del santísimo sacramento de la Eucaristía y su custodia”, sec. 5 (f. 74 r., ed. de 1622; M. Martínez 206; Tejada 611-612); II México, cap. 13 (Tejada 211); y III Lima, acción 2, cap. 25 (Lisi 142-143; Vargas Ugarte 333).

51 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

52 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

53 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus Quartus De Sacra Unctione

### *Ut extremè laborantibus Parochi assistant. Cap. 1\**

Iis qui vita decedunt, dent operam Parochi, ut assistant; et maximè periculoso tempore animas sibi commissas juvent: quòd si per se non possint, certè aliquem idoneum substituant, qui morientem excitet, et cohortetur, atque Indis praesertim, exhortatione á Rituali Romano evulgata, opitulentur.

### *De extrema unctione Indis danda. Cap. 2\*\**

Extremae unctionis Sacramentum nulla ratio patitur Christianis, morbo periclitantibus, denegari: ne ergò posthac quorundam Parochorum desidia, frivolum de hoc excusationem praetendat, strictè mandamus, omnibus Indis fidelibus, atque Aetiopibus per suos Parochos suo tempore poenitentiam ostendentibus hoc Sacramentum administrari, atquè inter caetera á Visitoribus de hoc inquiri, poenasque arbitrio Ordinarii negligentibus imponi.

\* Ex. Conc. Lim. act. 2. cap. 29.

\*\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 28.

## Título cuarto De la unción sagrada

### *Capítulo 1. Que los párrocos asistan a los que agonizan*<sup>\*54</sup>

Los párrocos deben tener cuidado de asistir a quienes están dejando la vida y deben ayudar especialmente a las almas que se les han confiado en ese peligroso tiempo. Si no pueden hacerlo ellos mismos, podrán poner en su lugar a alguien idóneo, que mueva al moribundo y lo exhorta. Y deberán ayudar especialmente a los indios, con la exhortación publicada en el *Ritual romano*.

### *Capítulo 2. Sobre darles la extremaunción a los indios*<sup>\*\*55</sup>

No hay ninguna razón para negarles el sacramento de la extremaunción a los cristianos en peligro de muerte por enfermedad. Por lo tanto, para que en adelante de la desidia de algunos párrocos no resulte alguna excusa frívola acerca de esto, estrictamente mandamos que este sacramento sea administrado por sus propios párrocos a todos los fieles indios y negros que en ese momento muestren la debida penitencia. Esto estará entre lo que deberán investigar los visitadores y se castigará a los negligentes con penas al arbitrio del ordinario.

\* III Lima, acción 2, cap. 29 (Lisi 144-145; Vargas Ugarte 334).

\*\* III Lima, acción 2, cap. 28 (Lisi 144-145; Vargas Ugarte 334).

---

54 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo por algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido y el hecho de que el santafereño hace referencia al *Ritual romano*, que no había sido publicado cuando se promulgó el texto limense.

55 El texto de este capítulo es casi idéntico al de III Lima citado, salvo que el texto limense hace referencia al anterior concilio de aquella arquidiócesis y los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.



*Infirmi ne ad Ecclesias ducantur. Cap. 3\**

Quia verò aegrotantes, extremae unctionis suscipiendae causa, ad Ecclesias deducere tutum non est, ne externus impulsus, aut mortem illis conciliet, aut saltè acceleret, miserae genti, et ab omnibus rebus inopi, consulere volens haec Synodus, in virtute Sanctae obedientiae Curatis omnibus Saecularibus, et Reguláribus praecipit, ne Indos, aut servos aegrótos hujus rei causa, ad Ecclesias ullatenùs ferri permittant. Imò Curati ipsi officii sui, et charitatis qua ergà proximos esse debent mémoires, ad ungendum infirmos eorum adeant domos, quas priùs decenti ornatu paratas esse curabunt. Si verò contra hoc decretum fecerint, probabilis irregularitatis periculo se exponi intelligant, et quam sint de mòrte proximi, ob eorum inhumanitatem secuta rationem Deo redditur, animadvertant. Episcopi verò tantum scelus acerrimè vindicari studeant, ut tàm immanis, et barbara consuetudo, et non solùm ab ecclesiastico et religioso homine, sed ab homine prorsùs [pág. 23] aliena radicitùs extirpetur funditusque tollatur

*De aetate ad hoc Sacramentum suscipiendum. Cap. 4\*\**

De aetate ad hoc Sacramentum suscipiendum, ea regula sit, ut quibus per aetatem licet Eucharistiam sumere, eisdem etiam liceat sancto infirmorum oleo inungi.

\* Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 6. de Sacramen<sup>to</sup>. Unct. sec. 5. et 6.

\*\* Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 6. de sac. unct. sec. 7.: Granat. tit. de sac. unct. n. 3. et 4.: et Mil. 4. tit. quae pertinet. ad extrem. unct. verb. Parochus: et 5. tit. eodem.

*Capítulo 3. Que los enfermos no sean llevados a las iglesias*<sup>\*56</sup>

Porque no es seguro que los enfermos sean llevados a las iglesias para recibir la Extremaunción —no sea que este esfuerzo externo les traiga o acelere la muerte— este sínodo, queriendo velar por la gente miserable y desposeída, en virtud de santa obediencia ordena a todos los curas (seculares y regulares) que no han de permitir que los indios o esclavos enfermos sean llevados a las iglesias por esta razón. Más aún, atentos a su oficio y a la caridad que deben tener con el prójimo, los curas deberán ir a las casas de los enfermos a ungielos, habiéndose anteriormente cerciorado de que estas estén decentemente preparadas. Deben entender que si contradicen este decreto se exponen al peligro de probable irregularidad y saber que —muriéndose el próximo— recibirán la debida paga por su falta de humanidad en el juicio de Dios. Así, los obispos deberán cuidar que tan grave crimen sea severamente castigado, para que esta extraña costumbre, tan cruel y bárbara, pueda ser [pág. 23] desarraigada y destruida, no solo entre los clérigos y religiosos, sino entre todos.

*Capítulo 4. Sobre la edad a la cual se debe recibir este sacramento*<sup>\*\*57</sup>

En lo que concierne la edad de recibir este sacramento, la regla es que a quien se le permita por su edad recibir la Eucaristía se le podrá también ungió con el santo óleo de los enfermos.

\* III México, lib. 1, tít. 6, subtít. “De la sagrada unción”, secs. 5 y 6 (f. 13 r., ed. de 1622; M. Martínez 35-36; Tejada 547).

\*\* III México, lib. 1, tít. 6, subtít. “De la sagrada unción”, sec. 7 (f. 13 r., ed. de 1622; M. Martínez 36; Tejada 547); Granada (1572), lib. 1, tít. 5, “De sacra unctione”, n.ºs 3 y 4 (ff. 13 v.-14 r., ed. de 1573); y IV Milán, tít. “Quae pertinet ad extremam unctionem”, a partir de las palabras “Parochus” (AEM, ed. de 1599, I: 140); y V Milán, tít. “Quae pertinet ad extremam unctionem” (AEM, ed. de 1599, I: 223-224).

---

56 El texto de este capítulo es idéntico al de III Mexico citado.

57 El texto de este capítulo es idéntico al de III Mexico citado.



*Parochi admoneantur de statu infirmitatis. Cap. 5\**

Ii tamen, qui aegrotorum curam habent, admonentur, ut opportuno tempore, á Parocho deferri extremum unctionem procurent; sicque infirmus dum integris est sensibus ungetur, ut vim Sacramenti, corpori, et animae salutem dum compos sui est, intelligere valeat.

*De providendis oleis sacris. Cap. 6\*\**

Ad sacrorum canonum observationem, et ne in Ecclesiis sanctum Chrisma Cathecumenorum, et infirmorum oleum umquam desit, jubet haec Synodus, ut in singulis annis infrà duos menses á feria quinta in coena Domini, quo die haec, vertente anno, consecrantur immediate numerandos, Vicarii omnes, et singuli hujus Provinciae per se, vel per clericos sacro ordine initiatos, ad civitatem ubi est sedes Episcopalis, conveniant, et quod in Sachristia cujuslibet Cathedralis Ecclesiae distribuitur Sanctum Chrisma, et oleum quantum omnibus districtus sui Parochis sufficiat, indè afferant. Nemo autem infrà praefixum tempus id facere omittat, sub poena pondo quinquaginta. Curati autem reliqui eum locum ubi Vicarius residet, adeant vèl eò Clericos in sacro ordine constitutos mittant, ut Sanctum Chrisma, et oleum in suas Parochias indè reportent, sub poena pondo octo fabricae applicandorum. Is autem, qui vel in Cathedrali, vel in oppido ubi Vicarius residet, Chrisma et oleum distribuit, nihil quidquam pro his distribuendis accipiat, librumque secum habeat, ubi, cum die, mense, et anno nomina eorum scribat, qui ab eo Chrisma, et oleum sumpserunt, sub poena duorum pondo ad usum fabricae Ecclesiae.

\* Idem. sec. 8.

\*\* Idem. sec. 9: Gran. tit. de sacram. Unct. act. 1.: Synod. de Quirog. constit. 24. 25.

*Capítulo 5. Que a los párrocos se les avise sobre el estado de la enfermedad*<sup>\*58</sup>

Sin embargo, aquellos que tienen cuidado de los enfermos quedan advertidos que deben procurar que la extremaunción sea administrada por el párroco en el momento oportuno. Así, el enfermo debe ser ungido mientras tenga todos los sentidos intactos y el uso de razón, para que sea lo suficientemente fuerte para entender la fuerza del sacramento para la salud del cuerpo y el alma.

*Capítulo 6. Sobre la provisión de los santos óleos*<sup>\*\*59</sup>

Para que sean observados los sacros cánones y para que nunca falten en las iglesias el santo crisma de los catecúmenos y el óleo de los enfermos, este sínodo ordena que cada año, dentro de dos meses a partir del Jueves Santo —día en el cual, cada año, estos son consagrados— todos y cada uno de los vicarios de esta provincia, por sí o por clérigos iniciados en las santas órdenes, deberán reunirse en la ciudad donde está la sede episcopal para que en la sacristía de cada iglesia catedral se distribuya el santo crisma y óleo, y todos los párrocos del distrito tomen la cantidad que necesiten. Nadie deberá dejar de hacer esto dentro del tiempo establecido, so pena de 50 pesos. Los demás curas deberán ir al lugar donde reside el vicario (o enviar algún clérigo iniciado en órdenes sagradas) para llevar de ahí el santo crisma y óleo a su parroquia, so pena de 8 pesos para la fábrica. Sin embargo, aquel que distribuye el crisma y óleo en la catedral o en donde reside el vicario no debe recibir nada por distribuirlos y deberá tener consigo un libro en el cual debe escribir los nombres de los que reciben de él el crisma y óleo, con el día, mes y año, so pena de 2 pesos para la fábrica de la iglesia.

\* III México, lib. 1, tít. 6, subtít. “De la sagrada unción”, sec. 8 (f. 13 r., ed. de 1622; M. Martínez 36; Tejada 547).

\*\* III México, lib. 1, tít. 6, subtít. “De la sagrada unción”, sec. 9 (ff. 13 r.-13 v., ed. de 1622; M. Martínez 36-37; Tejada 547); Granada (1572), lib. 1, tít. 5, “De sacra unctione”, acción 1 (ff. 13 r.-13 v., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constituciones 24 y 25 (ff. 21 r.-22 r., ed. 1583).

58 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

59 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*De renovandis sanctis oleis. Cap. 7\**

Curatis quoque omnibus praecipitur ut Chrisma et oleum hujusmodi frequentè renovare studeant eamque in renovanda formam servent, ut minor, semper olei quantitas addatur, quam [pág. 24] reliquum fuerat; si verò aliquid Chrismatis vel olei anni proximè praeteriti, cum novum defertur, superfuerit, illud comburatur, vel in fontem baptismalem spargatur. A die verò feriae quintae in coena Domini in posterum antiqui Chrismatis et olei Cathecumenorum usus cesset, sub poenis á jure decretis, nec Sabbato etiam majoris hebdomadae ad fontes, antiquum oleum adhibeatur, sed novum spectetur. Conceditur autèm, ut si quis mortis periculo laboraverit oleo infirmorum praeteriti anni inungatur, novi olei copia adhuc non habita. Cujus rei causa á feria in coena Domini, infirmorum oleum asservari poterit, quosquè novum pervenerit, et deindè consumi.

*De custodia sanctorum oleorum. Cap. 8\*\**

Ad custodiam verò sancti Chrismatis et olei, locus clausus cum decenti ornatu deputetur, cujus clavem Parochus habeat, nec cuiquam tradat, nisi alicui Sacerdoti cum opus fuerit. Quo loco Rituale etiam ministrandorum Sacramentorum formam praescribens, asservabitur.

\* Idem. sec. 10. Gran. tit de sacra Unct. n. 1, 2 et 3, et Milan. IV, 2 p. const. verb. Parochus.

\*\* Idem sec. 11.

*Capítulo 7. De la renovación de los santos óleos* \*60

También se les advierte a todos los curas que tengan cuidado de renovar el crisma y óleo con frecuencia y que en la renovación conserven esta forma: que siempre se agregue menos cantidad de óleo a [pág. 24] lo que queda. Si queda algo del crisma u óleo del año anterior cuando se traiga lo nuevo, lo que quede ha de quemarse o rociarse en la pila bautismal. De hecho, a partir del jueves de la Cena del Señor debe cesar el uso del viejo crisma y óleo de los catecúmenos, bajo las penas decretadas por el derecho —aunque tampoco se debe rociar el antiguo óleo en las pilas el sábado de la Semana Santa, sino que se debe esperar el nuevo—. Sin embargo, si no se tiene el nuevo óleo todavía, sí se podrá ungir con el óleo de los enfermos del año anterior a quien esté agonizando en peligro de muerte: por esta razón se podrá conservar el óleo de los enfermos desde el día de la Cena del Señor hasta que llegue el nuevo, y luego debe ser consumido.

*Capítulo 8. De conservar los santos óleos* \*\*61

Para custodiar el santo crisma y óleo se debe reservar un lugar cerrado, adornado decentemente, y la llave la debe tener el párroco y no dar a nadie (excepto a otro sacerdote, cuando haya necesidad). En este lugar también se debe guardar el ritual que prescribe la manera de administrar los sacramentos.

\* III México, lib. 1, tít. 6, subtít. “De la sagrada unción”, sec. 10 (f. 13 v., ed. de 1622; M. Martínez 37; Tejada 547); Granada (1572), lib. 1, tít. 5, “De sacrs unctione”, n.ºs 1, 2 y 3 (13 r.-13 v., ed. de 1573); y IV Milán, título “Quae pertinet ad extremam unctionem”, a partir de las palabras “Parochus” (AEM, ed. de 1599, 1: 140).

\*\* III México, lib. 1, tít. 6, subtít. “De la sagrada unción”, sec. 11 (f. 13 v., ed. de 1622; M. Martínez 37; Tejada 547-548).

---

60 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

61 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*[Indictio futurae sessionis]*

¿Placentnè vobis, Reverendissimi Patres, haec decreta? Placent.

¿Placentnè vobis, futuram sessionem ad pronuntianda, quae supersunt decreta hujus Synodi, habendam, et celebrandam esse, crastina die, quae est feria secunda post Dominicam Pentécostes, quae erit die decima nona hujus Mensis Maji? Placet.

SESSIO TERTIA CONCILII PROVINCIALIS IN  
CATHEDRALI ECCLESIA SANCTA FIDEI IN FERIA  
SECUNDA PÒST DOMINICAM PENTECOSTES QUAE  
EST DIES DECIMA NONA MAJI

Titulus Quintus  
De Ordinis Sacramento

*Decreta Concilii Tridentini de ordinibus esse servanda,  
et domicilii jura abroganda. Cap. 1\**

Quae á Patribus in Sacrosancto Concilio Tridentino\*\* de iis, qui promoventur ad ordines, constituta sunt ad Ecclesiae dignitatem, ac puritatem conservandam summoperè necessaria; ita Diaboli instinctu et pravorum hominum fraude, saepe numerò negliguntur, cum ad sacratissimum Sacerdoti munus [pág. 25] passim infimas faeces hominum cum summo nostro dedecore irrepsisse videamus. Quod ut post hac diligentissimè Episcopi caveant Sancta Synodus aeternae ultionis, quae negligentibus Pastoribus imminet, contemplatione obtestatur atque admonet, ut quae de inquisitione vitae, aetatis, natalium,

\* Ex Conc. Lim. act. 2. Cap. 30.

\*\* Trid sess. 23. cap. 5. 6. 7. 8. 10.

[Declaración de la sesión futura]

“¿Les placen, reverendísimos padres, estos decretos?”. “Nos placen”.

“¿Les place que los decretos de este sínodo que faltan se traten en la próxima sesión, que ha de celebrarse mañana lunes 19 de este mes de mayo, después del Domingo de Pentecostés?”. “Nos place”.

TERCERA SESIÓN DEL CONCILIO PROVINCIAL  
CELEBRADO EN LA IGLESIA CATEDRAL DE SANTAFÉ,  
EL LUNES DESPUÉS DEL DOMINGO DE PENTECOSTÉS,  
QUE ES EL DÍA 19 DE MAYO

Título quinto  
Del sacramento del Orden

*Capítulo 1. Que se observen los decretos del Concilio de Trento acerca de las ordenaciones y que se deroguen los domicilios jurados*<sup>\*62</sup>

Lo que fue decidido por los padres del sacrosanto Concilio de Trento\*\* acerca de quiénes son promovidos a órdenes es sumamente necesario para la conservación de la dignidad y pureza de la Iglesia. Sin embargo, con frecuencia —por instigación del diablo o engaño de hombres depravados— se descuida, y así vemos en todas partes que las heces [pág. 25] más bajas de la humanidad se infiltran en el más sagrado oficio del sacerdocio, para nuestra gran vergüenza. El santo sínodo encarecidamente implora y advierte a los obispos que —contemplando el eterno castigo que corresponde a los pastores negligentes— tengan cuidado de jamás pensar, de ninguna manera, en dejar de cumplir lo que el santísimo concilio general ordenó acerca de la inquisición que se debe hacer acerca de la vida, edad [y] nacimiento

\* III Lima, acción 2, cap. 30 (Lisi 144-147; Vargas Ugarte 334-335).

\*\* Trento, ses. 23, *Decretum de reformatione*, canones 5, 6, 7, 8 y 10 (Tanner 746-748).

---

62 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



eorum qui sunt assumendi ad quoscumque ordines, praecipuè ad majores, necnon de litteris testimonialibus; tum etiam de examine praevio, ac sevèro sanctissimè generale Concilium statuit, nullomodo umquam sibi praetermittenda existiment, praesertim in iis qui ex Europa adveniant, et quicumque aliàs non satis noti sint. Ab alieno autem Episcopo nullus omninò promoveatur, nisi litteras Ordinarii sui, de omnibus suprà dictis, testimoniales deferat. Alioqui et ordinans ab ordinum collatione per annum, et ordinatus ab executione arbitrio sui Episcopi, sunt ipso jure suspensi\*

Quoniam verò abusus quidam jam pridem inolevit, ut per domicilia quaedam jurata, quae verbalia, et commentitia plerumque sunt in fraudem Ecclesiae, et sacrorum Canonum\*\* contemptum ad ordines indigni irrepant: declarat haec Synodus, neminem sub praetexta domicilii esse ordinandum, nisi illud legitimè, quemadmodum jus statuit contractum fúerit; atquè insupèr si alibi coeperint ad ordines promoveri, sui Praelati litteras testimoniales, ostendat. Si quis ad Titulum Domicilii jurati, antequàm Domicilium ipsum legitimè contraxerit, ordinabitur, sit ab ordinum executione ipso facto suspensus; et cujuscumque Beneficii, aut Parochiae Indorum incapax per trienium.

*Ad titulum Indorum posse promoveri etiam*

*Patrimonii expertem. Cap. 2\*\*\**

In sacris praesertim Presbyterorum ordinibus conferendis, illud praecipuè spectare debent Episcopi, ut operarios idoneos tantae huic Indorum messi suppeditent, siquidem ea totius Episcopalis Officii in hac Provincia potissima cura est: ut qui ad Evangelii gratiam divinitùs vocantur, ministros habeant, quoad fieri possit, et zelo animarum praeditos, et numero sufficientes.

\* Concil. Cartag. 3. c. 21.: Aurelian. 3. cap. 12.: Caus. 9. q. 2. per. tot.: Cap. 1. et seq. de Temp. Ord. in 6.

\*\* Trid. sess. 25. c. 8.

\*\*\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 31.

de aquellos que han de ser admitidos a alguna orden (y en especial a órdenes mayores), y acerca de las cartas testimoniales y del riguroso examen previo —y esto especialmente tratándose de aquellos que llegan de Europa y todos los demás que no les sean suficientemente conocidos—. Así, nadie ha de ser promovido por un obispo ajeno, a menos que traiga consigo cartas testimoniales de su propio ordinario que contengan todo lo sobredicho. De lo contrario, quedarán suspendidos ambos por el mismo derecho: el que ordena de ordenar por un año y el ordenado del ejercicio [de sus órdenes] a discreción de su obispo\*.

Además, ya desde hace largo tiempo ha crecido un abuso: que hay hombres indignos que se infiltran en las órdenes a título de ciertos domicilios jurados, muchos de los cuales son solo palabras y mentiras, [así] engañando a la Iglesia y menospreciando los sacros cánones\*\*. Así, este sínodo declara que nadie debe ser ordenado a título de domicilio a menos que se haya adquirido de manera legítima y como la ley manda. Más aún, si alguien busca ser promovido a órdenes en otro lugar, deberá presentar cartas testimoniales de su prelado. Y si alguien es ordenado a título de domicilio antes de haberlo obtenido legítimamente, será suspendido del ejercicio de sus órdenes *ipso facto* y vetado por tres años de cualquier beneficio o parroquia de indios.

### *Capítulo 2. Que se puedan ordenar a título de indios incluso sin patrimonio\*\*\*63*

Al conferir órdenes sagradas (especialmente de presbítero), los obispos deben tener especial cuidado en proveer a esta gran mies de indios de operarios idóneos, porque de todos los oficios episcopales de esta provincia lo principal es procurar que aquellos que son llamados a la gracia del Evangelio tengan ministros —en cuanto sea posible— dotados del celo de las almas y en números suficientes.

\* Cartago 3, c. 21; Orleans 3, cap. 12; *CIC* DG, parte II, c. 9, q. 2 “toda” (ed. de 1582, vol. 2, pp. 641-644); y *CIC* VI I, t. II (“De temporibus ordinationum”), c. 1 y ss. (ed. de 1582, vol. 4, pp. 125 y ss.).

\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione generali*, cap. 8 (Tanner 788-789).

\*\*\* III Lima, acción 2, cap. 31 (Lisi 146-147; Vargas Ugarte 335-336).

---

63 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



Quodsi aliàs idonei sunt, qui ordinari petunt, et se ipsos doctrinae Indorum dedicare cupiunt, nullomodo proptèr Patrimonii tenuitatem, repellendi sunt; quin potiùs, quandò haec Ecclesia indiguerit, quaerendi et invitandi, qui moribus sunt probatis, et litteratura etiam sufficiente, et linguae Indicae non imperiti. Neque enim hos mendicare verisimile est in tanta Parochiarum multitudine, et sacerdotum penuria. Nequè verò Concilii Tridentini\* ulla ex parte [pág. 26] decreta violantur, cum necessario animarum saluti hac ratione consulitur. Ad titulam ergò doctrinae Indorum quamvis, nulla specialis Parochia illicò designetur, quicumque reverà Indis praeficiendi putantur, jure ordinari poterunt.

*Idoneos solum modò esse ordinandos. Cap. 3\*\**

In ordinibus minoribus, conferendis, et interstitiis temporum expectandis, potissimùm verò sufficientia cujuscumque ordinandi solertèr exploranda, atque iis, qui minus idonei reperti sunt, penitùs excludendis; et Episcopi integrè omni affectione humana postposita, Tridentini Concilii saluberrima decreta\*\*\* custodiant, ut Deo, et Ecclesiae fideles se dispensatores probent; nequè verò eo praetextu, quod Ecclesiae laborent, inopia ministrorum indignos ad sacras functiones vocare debent, quandoquidem et longè certè melius, Dei Ecclesiae et saluti neophitorum consulitur paucitate electorum Sacerdotum, quam multitudine imperitorum.

\* Sess. 21. c. 2.

\*\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 33.

\*\*\* Sess. 23. c. II. et c. 7.

Si aquellos que buscan ser ordenados y dedicarse a la doctrina de los indios son idóneos por todo lo demás, de ninguna manera deben ser rechazados por falta de patrimonio. Más bien, mientras que esta Iglesia siga estando necesitada, aquellos que tengan costumbres probadas, letras suficientes y que no desconozcan la lengua de los indios deben ser buscados e invitados, porque no es verosímil que estos tengan que mendigar, habiendo tantas parroquias y tan pocos sacerdotes. Con esto no se contravienen los decretos del Concilio de Trento\* de ninguna manera, [pág. 26] ya que con esta estrategia se busca la salvación de las almas. De esta manera, quien verdaderamente se entiende que va a ocuparse en doctrinar a los indios se podrá ordenar a título de indios, incluso si no se le designa una parroquia en especial.

*Capítulo 3. Que solo se ordenen los idóneos\*\*64*

Al conferir órdenes menores, y durante los intervalos de tiempo [que se deben observar entre estas], se debe examinar muy cuidadosamente la suficiencia de cualquiera que se vaya a ordenar y excluir por completo a los que se encuentre que son insuficientes. [En esto] los obispos deben guardar enteramente los más saludables decretos del Concilio de Trento\*\*\*, dejando a un lado toda afección humana, para que demuestren ser fieles administradores a Dios y la Iglesia. Más aún, no deben llamar a los indignos a las funciones sagradas bajo pretexto de que la Iglesia sufre por falta de ministros, pues de hecho es claramente mucho mejor que se cuide de la Iglesia de Dios y de los neófitos con escasos sacerdotes bien escogidos que con una multitud de ignorantes.

\* Trento, ses. 21, *Decretum de reformatione*, canon 2 (Tanner 728-729).

\*\* III Lima, acción 2, cap. 33 (Lisi 148-149; Vargas Ugarte 337).

\*\*\* Trento, ses. 23, *Decretum de reformatione*, cánones 11 y 7 (Tanner 748 y 747).

---

64 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*De scientia et intentione ordinandi. Cap. 4\**

Ne ullus ad majores vel minores ordines admittatur, nec ei, ut admitti possit, licentia concedatur, nisi priùs de eo periculo facto, his esse praeditum qualitatibus constiterit, quae ad illum gradum vel ordinem, ex Concilii Tridentini decretis, sunt requisitae. Et praetèr scientiam, et aetatem, quae ex Concilii Tridentini decreto, necessaria sunt, nullus nisi prius juramento praestito de intentione permanendi in habitu clericali, admittatur, nec ad primam Tonsuram promoveatur. Illi verò antè quartum decimum annum poterunt prima tonsura initiari, qui in Cathedrali Ecclesia, clericali toga et superpellices induti, per unum saltèm annum divino cultu inservierunt, si priùs eorum parentes, vel tutores propositum sibi esse juraverint, in Ecclesiae ministerio conservandi.

\* Ex Conc. Mex. Lib. I. tit. 4. de scientia ad cas. ord. sec. 1. et 2.: Trid. sess. 21. cap. 3.: et sess. 25. cap. 4. et 5.: sess. 23. cap. 4. usque ad 16.: Conc. Mex. I. cap. 45. et Conc. Tarrac. tit. de aetate et qualitat. fol. 16.: Guadix. tit. 2. à const. 42. usq. ad. 45.: et Trident. dict. tit. de aetate et qualitat.: Et Synod. de Quirog. const. 26. et 27. et concilium 5. Milan ubi supra.

*Capítulo 4. Del conocimiento e intención del ordenando*<sup>65</sup>

No se debe admitir a nadie a órdenes mayores o menores o conceder licencia para que sea admitido, sin que antes se haga un examen por el cual conste que [el candidato] está dotado de aquellas cualidades que requieren los decretos del Concilio de Trento para el grado u orden en cuestión. Más allá del conocimiento y edad requeridos por decreto del Concilio de Trento, nadie se debe admitir o promover a la primera tonsura sin antes haber hecho juramento de tener intención de permanecer en hábito clerical. De todas maneras podrán ser admitidos a la primera tonsura los menores de 14 años que hayan servido en el culto divino en la iglesia catedral durante un año, vistiendo hábito clerical y sobrepepliz, si antes sus padres o tutores han jurado que tienen el propósito de conservarlos para el ministerio de la Iglesia.

\* III México, lib. 1, tít. 4, subtít. “De la ciencia necesaria para los sagrados órdenes y cura de almas”, secs. 1 y 2 (ff. 8 v.-9 r., ed. de 1622; M. Martínez 23-24; Tejada 542-543); Trento, ses. 21, *Decretum de reformatione*, canon 3 (Tanner 729); ses. 25, *Decretum de regularibus et monialibus*, caps. 4 y 5 (Tanner 777-778); ses. 23, *Decretum de reformatione*, canones 4 a 16 (Tanner 746-750); I México, cap. 45 (Tejada 149-151); Tarragona (1584), lib. 1, tít. 6, “De aetate et qualitate”, f. 16 (Augustinii 390-392); Guadix (1554), tít. 2, constituciones 42 a 45 (Ayala ff. 16 r.-16 v.); el sobredicho Trento, tít. “De aetate et qualitate”; sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constituciones 26 y 27 (ff. 22 r.-22 v.; ed. de 1583); y V Milán, títs. “De examinandi ratione”, a partir de las palabras “Ut primo” y “De initiandis ordinis sacramento” (AEM, ed. de 1599, 1: 260 y 266-267, respectivamente).

65 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, con dos diferencias. El texto santafereño agrega la primera oración, ausente en el texto mexicano. Además, mientras que el texto mexicano requiere que los candidatos a primera tonsura menores de 14 años hayan servido en la catedral por lo menos por dos años, según el texto santafereño solo requiere un año de servicio.



*De infamia notatis non ordinandis. Cap. 5\**

Ut honor et reverentia clericali ordini deferatur sacris est canonibus constitutum, ut qui aliquos patiuntur naturales defectus, aut alias, qui tametsi non imputentur ad culpam, minùs decent Clericalem statum, non ordinentur, ne sacris ordinibus initiati contemnantur, eorumque ministerium vituperetur. Propterea interdicit haec Synodus, ne descendentes ab his, quiá Sanctae Inquisitionis Officio damnati fuerint, in primo et secundo gradu quoad Patrem, quoad matrem verò in primo tantum, ad sacros ordines [pág. 27] admittantur quia vulgari infamia notati. De quorum natalibus sufficiens erit inquisitio, cum ad parentes, et avos usquè perventum fuerit; difficilè enim esset proptèr anitiquitatem ulterius progredi; indequè varia perjuria, calumniae, et inimicitiae oriuntur. Indè, etiam et Indi, et tàm á Mauris quam ab illis, qui ex altero parente Aetiope nascuntur, descendentes in primo gradu, ne ad ordines sinè magno delectu admittantur [sic]<sup>67</sup>.

\* Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 4 de vita sec. 3.

*Capítulo 5. Que no se ordenen los notables por infamia*<sup>\*66</sup>

Para que se tenga honor y reverencia al orden clerical, está constituido por los sagrados cánones que cualquiera que sufra de algún defecto natural o de otro tipo —incluso si no le imputa la culpa— es menos merecedor del estado clerical y no debe ser ordenado, para que habiendo sido iniciado en sus órdenes sagradas no sea menospreciado ni su ministerio vituperado. Por lo tanto, este sínodo prohíbe que se admita a las sagradas órdenes a los descendientes de los condenados por el Santo Oficio de la Inquisición (en el primer y segundo grado en cuanto al padre y en el primero solo en cuanto a la madre), [pág. 27] porque están señalados por común infamia. Es suficiente hacer inquisición del nacimiento hasta de los padres y abuelos, pues es difícil ir más atrás a causa de la antigüedad, de donde surgen varios perjurios, calumnias y enemistades. Por lo mismo, no se deben admitir a órdenes sino con el mayor cuidado a mestizos, [descendientes] tanto de indios como de negros, y a los que descienden en primer grado de padre negro.<sup>67</sup>

\* III México, lib. 1, tít. 4, subtit. “De la vida, fama y costumbres de los ordenandos”, sec. 3 (f. 10 r., ed. de 1622; M. Martínez 27-28; Tejada 544).

66 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado, excepto en la problemática última oración, que discutimos en la siguiente nota.

67 La última oración de este párrafo presenta una serie de dificultades. A primera vista, el texto en latín no tiene mucho sentido. Una traducción literal resultaría en lo siguiente: “Por lo mismo, los indios, descendientes en primer grado tanto de moros [*mauris*] como de ellos que son nacidos de un padre negro, no se deben admitir a órdenes sino con el mayor cuidado”. Más allá, el texto de III México en el que se basa presenta problemas adicionales, al haber importantes variaciones entre las versiones tempranas de este texto que reflejan la compleja interacción y negociación entre los obispos mexicanos, la Corona española y la curia romana en el proceso de composición, traducción, aprobación y publicación de las constituciones mexicanas. Sobre este tema, véase L. Martínez (“La ordenación de indios” 52-64). Hemos optado por la presente traducción, siguiendo estos lineamientos y aquellos de las notas explicativas de los decretos de III México del canonista Basilio de Arri-llaga (recopiladas en M. Martínez 263-359; ver específicamente 274-276).



*Regulares sine aetate, et examine non admittantur. Cap. 6\**

Regulares juxtà Concilii Tridentini decretum, nec antè aetatem omnibus á jure praescriptam, nec sine diligenti Episcopi Examine ordinentur, nec eis duo sacri ordines eodem die conferantur, quibuscumque privilegiis quoad hoc, penitùs exclusis.

*De simonia cavenda in ordinationibus. Cap. 7\*\**

Quamvis omnium antiquorum Canonum definitionibus, ac novissimè sacri Concilii Tridentini decreto quaevis simoniacae labis species, vel etiam avaritiae suspicio ab ordinum collatione longissimè elegetur, non tamen, cessant adhuc multorum hominum improba ingenia, ad sacrorum ordinum susceptionem, quod meritis et doctrina non obtinent, pravis, et occultis artibus aspirare, et quod sine dolore referrè non possumus, avaritia duce, aditum sibi nonumquam ad Sancta Sanctorum aperiunt. Ex quo fit ut abjectis atquè indignis Ministris, et Ecclesiasticus status passim dehonestetur, et nova haec Christi haereditas operariis confusibilibus occupata, exiguos admodùm fructus faciat, cum per Dei gratiam possit facere uberrimos. Itaque ut malum hoc quo graviùs nullum existimari debet, ex domo Dei funditùs exterminetur declarat Sancta Synodus, tam dantes quam accipientes aliquid pro ordinatione etiam, quocumque colore, poenas á jure inflictas ipso facto incurrere, nequè ullam in hac parte consuetudinem excusare, nequè praetextum ullum esse admittendum, quod spontè offeratur, aut detur, praesertim quando exiguitas doni, et personarum, et temporum ratio non attestantur, juxtà Alexandri tertii decretum\*\*\* puritatem in dante, et accipiente ab omni suspicione avaritiae alienam:

\* Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 4. de modo conferendi sec. 3.: Trid. sess. 23. cap. 12. et 13.: Ex Proc. de Quirog. act. 1. cap. 47.: Et est declaratio cardin. in dictis. locis Concilii Tridentini.

\*\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 32.: Calcedon. act. 15. c. 2.: Trid. sess. 21. c. 1.

\*\*\* Cap. Etsi quaestiones de Simonia

**Capítulo 6. Que no se admitan regulares sin edad y examen**<sup>\*68</sup>

Los regulares, según el decreto del Concilio de Trento, no deben ser ordenados antes de que hayan alcanzado la edad prescrita por el derecho para todos, ni sin que el obispo haya hecho un diligente examen. Tampoco se les deben conceder dos órdenes en un mismo día, sin importar qué privilegios de cualquier tipo se hayan concedido anteriormente.

**Capítulo 7. Sobre evitar la simonía en las ordenaciones**<sup>\*\*69</sup>

A pesar de que en las definiciones de todos los antiguos cánones, y más recientemente en el decreto del Concilio de Trento, se manda desterrar de las santas órdenes cualquier especie de simonía o incluso sospecha de avaricia, no dejan muchos hombres de maligno carácter de buscar por métodos ocultos y depravados obtener órdenes que no merecen por sus méritos y doctrina; y, liderados por la avaricia, han logrado entrar al *Sancto Sanctorum*, lo cual no podemos referir sin dolor. De esto resulta que en varias partes esté defraudado el estado eclesiástico por ministros bajos e indignos y la nueva heredad de Cristo ocupada por operarios inconfiables, lo cual da frutos exiguos cuando por la gracia de Dios podrían ser ubérrimos.

Para que este mal (que debe considerarse el peor de todos) sea desterrado de la casa de Dios, este sínodo declara que todos los que dan o que reciben algo por la ordenación —de cualquier color que sea— incurrirán en las penalidades contenidas en el derecho *ipso facto*, para que ninguna costumbre sirva de excusa en esta parte, ni el pretexto de que lo que se ofrece o da es voluntario, especialmente cuando la exigüidad de lo que se da y la calidad y situación de las personas y los tiempos no atestiguan la pureza [de intención] del donante y que el que lo recibe sea ajeno a toda sospecha de avaricia (según el decreto de Alejandro III)<sup>\*\*\*</sup>.

\* III México, lib. I, tít. 4, subtít. “Del modo de conferir las órdenes y dimisorias”, sec. 3 (f. II r., ed. de 1622; M. Martínez 31; Tejada 543); Trento, ses. 23, *Decretum de reformatione*, cánones 12 y 13 (Tanner 748-749); Concilio Provincial de Quiroga, acción I, cap. 47; y la declaración del cardenal en el sobredicho Concilio Tridentino.

\*\* III Lima, acción 2, cap. 32 (Lisi 148-149; Vargas Ugarte 336).

\*\*\* *CIC* x 5, t. 3 (“De simonía”), c. 18 (“Etsi quaestiones”) (ed. de 1582, vol. 3, pp. 22-23).

68 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

69 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



sed nequè pro dimissoriis, aut testimonialibus litteris, neque pro sigillo nequè alia quacumque de causa, eadem Tridentina Synodus patitur Episcopos eorumvè Ministros, aliquid accipere, excepto, quod Notarius, quintum partem aurei pro singulis litteris accipere possit, si nullum ei ab Episcopo salarium constitutum sit.

[Pág. 28]

*Ordinati ratione Patrimonii adscribantur Ecclesiis. Cap. 8\**

Juxtà Concilii Tridentini decretum, illi tantum Patrimonium vel pensionem obtinentes ordinari possunt, quos Episcopus assumpserit pro commoditate alicujus Ecclesiae, cui adscripti esse debent ad munera ecclesiastica obeunda, neque eam sine Ordinarii licentia deserere possunt; verùm quia multi ad titulum Patrimonii vel pensionis promoti, facilè deindè Ecclesiam cui adscripti sunt relinquunt, jubetur, ut Ecclesiae deputatio in titulis Ordinum scripta inseratur; Visitatores quoquè inquirant, an praedicti, quae praestare tenentur, muneribus functi fuerint, quòd si contrà, se gessisse compererint, ad praescriptum Concilii Tridentini\*\*, ab ordinum executione suspendatur cujus suspensionis tempus Ordinarii arbitrio relinquatur.

\* Ex Concil. Mex. lib. 1. tit. 4. de aetat. et qualit. ord. sec. 3.: Prov. de Quirg. act. 3. cap. 33.: Et vide infrà lib. 3. tit. 15. de celeb. Miss. sec. 14.

\*\* Sess. 23. c. 16.

El mismo Concilio de Trento ni siquiera permite que los obispos o ministros reciban alguna cosa por cartas dimisorias o testimoniales, o por sellar [un documento] o por cualquier otra razón, con una excepción: lo que el notario puede recibir por cada carta si el obispo no le ha asignado otro salario, que es la quinta parte de un áureo.

[Pág. 28].

*Capítulo 8. Que los ordenados a título de patrimonio sean adscritos a iglesias*<sup>\*70</sup>

De acuerdo con el decreto del Concilio de Trento, solo pueden ser ordenados a título de patrimonio o pensión los que el obispo escoja para la comodidad de alguna iglesia. A esta deben ser adscritos para servir allí los ministerios eclesiásticos y no pueden desampararla sin licencia del ordinario. Pero como muchos que son ordenados a título de patrimonio o pensión luego con facilidad abandonan la iglesia a la que fueron adscritos, se ordena que esta adscripción se inserte por escrito en los títulos de las órdenes, y que los visitadores averigüen si los dichos han cumplido estas obligaciones que deben cumplir. Si los hallan culpables de hacer lo contrario, deben ser suspendidos del ejercicio de sus órdenes, como lo dispone el Concilio de Trento, y se deja al ordinario juzgar por cuánto tiempo\*\*.

\* III México, lib. 1, tít. 4, subtít. “Del título de beneficio o patrimonio”, sec. 3 (f. 10 v., ed. de 1622; M. Martínez 29; Tejada 544); Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 33 (Villanuño 32); y también lib. 3, tít. 15 “De la celebración de la misa”, sec. 14, del mismo III México (f. 71 r., ed. de 1622; M. Martínez; Tejada 608-609).

\*\* Trento, ses. 23, *Decretum de reformatione*, canon 16 (Tanner 749-750).

---

70 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Falso titulo, et Patrimonio ordinatus est suspensus. Cap. 9\**

Occurrere volens haec Synodus artibus, et fallaciis, quibus aliqui nullum beneficium aut Patrimonium obtinentes verè, sed falsos beneficiorum titulos, fraudulentasque facultatum donationes, cum pacto tacito, vel expresse de non recipiendo, vel restituendo confingentes, ordinari solent; statuit, ac decernit, ut si quis fraude dolore ad sacros ordines fuerit promotus, á susceptis ordinibus sit ipso facto suspensus, et pro tanto scelere arbitrio ordinarii puniatur.

*Ordinatus ne dicat primam Missam sine examine. Cap. 10\*\**

Qui ex praescripto Concilii Tridentini idonei reperti in sacro Presbyteratus ordine fuerint constituti, primam Missam ne celebrent, nisi priùs, ut in titulo de celebratione Missarum, et divinorum officiorum habetur a caeremoniarum Magistro examinati, et approbati ab eodem celebrando licentiam obtineant: formam praeterea absolventi á peccatis et censuris sciant: ut verò tanti celebratio Mysteriorum in suarum animarum salutem cedat, promotos ad Sacerdotium monet, et hortatur haec Synodus, ut quantum sit illud Dominici Corporis Sacrificium, toto corde, totaque mente contemplantes, ad illud celebrandum divinae gratiae auxilio se praeparent eaque animi puritate ac sinceritate, quibus aequum est Sanctissimumque Corporis et Sanguinis Domini, Sacrificium accedant, sicquè Sanctuarium Dei ingrediantur, ut tamquam [pág. 29] mediatores inter Deum et populum pacem componant.

\* Idem sec. 2. Ex text. in cap. penul. de Simon. Loquitur: Prov de Quirog. act. 3. cap. 23.: Et Lim. 3. act. 2. cap. 30.

\*\* Idem de scient. ad sacram. ord. et cur. anim. necessaria sec. 6.: Trid. sess. 23. cap. 14.: infrà lib. 3. tit. 15. sec. 3.

*Capítulo 9. Que el ordenado con falso título o patrimonio sea suspendido*<sup>\*71</sup>

Queriendo este sínodo prevenir las mañas y engaños con los cuales algunos —sin tener beneficio ni patrimonio alguno, pero dando títulos falsos de beneficios e información fraudulenta de donaciones, con pacto tácito o expreso— suelen ordenarse, decreta y ordena que si alguien es promovido a órdenes sagradas por fraude quedará suspendido *ipso facto* de las órdenes recibidas y castigado al arbitrio del ordinario por tan grave crimen.

*Capítulo 10. Que los ordenados no digan su primera misa sin haber sido examinados*<sup>\*\*72</sup>

Los que hayan sido encontrados idóneos según la prescripción del Concilio de Trento y admitidos al sagrado orden del presbiterado no deben celebrar su primera misa sin antes haber sido examinados y aprobados por el maestro de ceremonias (como se contiene en el título que concierne a la celebración de la misa y los oficios divinos) y tener su licencia. Más aún, deben saber la forma de absolver de los pecados y censuras. Y para que de la celebración de tan alto ministerio surja salvación para sus almas, este sínodo advierte y exhorta a los que han sido promovidos al sacerdocio que deben contemplar, con todo su corazón y toda su mente, cuán grande es el sacrificio corporal de la misa, para que con ayuda de la divina gracia se preparen para acercarse a la celebración del santísimo sacramento del cuerpo y la sangre del Señor, tanto con pureza de alma como con sinceridad, y así entren al santuario de Dios como [pág. 29] mediadores y hagan la paz entre Dios y el pueblo.

\* III México, lib. 1, tít. 4, subtít. “Del título de beneficio o patrimonio”, sec. 2 (f. 10 v., ed. de 1622; M. Martínez 29; Tejada 544); *CIC* x, t. 3 (“De simonia...”), c. 5 (ed. de 1582, vol. 3, pp. 36, 18-19); Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 23 (Villanuño 27); y III Lima, acción 2, cap. 30 (Lisi 144-147; Vargas Ugarte 334-335).

\*\* III México, lib. 1, tít. 4, subtít. “De la ciencia necesaria para los sagrados órdenes y cura de almas”, sec. 6 (f. 9 r., ed. de 1622; M. Martínez 25-26; Tejada 543); Trento, ses. 23, *Decretum de reformatione*, canon 14 (Tanner 749); y más abajo, en el mismo III México, lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 6 (f. 70 r., ed. de 1622; M. Martínez 195-196; Tejada 607).

71 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

72 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus sextus De officio Judicis Ordinarii et Vicarii

### *Vicarii quomodo se gerant. Cap. 1\**

In primis officiales Vicarii, et Judices Ecclesiastici omnes hujus Provinciae, id potissimum curent, ut injuncta sibi in litteris commissionis et potestatis exequantur: tempore etiam quo haec officia exercent diligentè, integrè, et rectè se gerant. In omnibus Dei honorem sibi proponant communem subditorum utilitatem quaerant et partium unicuique jus suum, tribuant. Coràm Secretario Episcopi, jurejurando se obstringant, quod sacrorum Canonum, et Concilii Tridentini decretis, hujusque Synodi constitutionibus stabunt. Quod Ecclesiasticam jurisdictionem immunitatem Ecclesiarum, et earum Ministros tuebuntur, atque defendent. In locis ubi suis fungi debent officiis sempèr resideant officiaquè haec per se ipsos obeuntes, et non per substitos, nequaquam absint feria secunda, quarta, et sexta cujuslibet hebdomadis, ab octava ad decimam horam pro tribunali sedentes, causas audiant. Si verò in hos dies festum inciderit, in sequenti die, festo non impedito, audientiam faciant. Ad locum verò ad id deputatum Ecclesiasticae Curiae Ministris comitati procedant. Ipsi verò Officialibus ad dies tantum octo absentibus, nullam causam, definitiva sententia determinare valeant, nec in causa aliqua interlocutoria sententia quidquam statuunt, quod per definitiam sententiam reparari non possit. Quidquid secus factum fuerit irritum, et inane decernitur.

\* Idem lib. I. tit. 8. de officio judico Ordinarii sec. 2.

## Título sexto

### Del oficio de juez ordinario y vicario

#### *Capítulo 1. Cómo se deben comportar los vicarios*<sup>\*73</sup>

Primero, todos los oficiales, vicarios y jueces eclesiásticos de esta provincia deben procurar principalmente cumplir con lo que se les encomienda en sus títulos de comisión y potestad, y comportarse íntegra y rectamente en el tiempo en que ejercen sus oficios. En todas las cosas deben demostrar el honor de Dios, buscar el bien común de sus súbditos y distribuir justicia a todas las partes. Deberán jurar ante el secretario del obispo que observarán todos los decretos de los sagrados cánones y del Concilio de Trento, y las constituciones de este sínodo; que defenderán y protegerán la jurisdicción eclesiástica y la inmunidad de la Iglesia y sus ministros. Deberán siempre residir en los lugares donde deben cumplir con sus oficios y ejercerlos personalmente y no a través de sustitutos. Bajo ninguna circunstancia deben ausentarse los lunes, miércoles y viernes de cada semana, cuando deben asistir al tribunal desde las ocho a las diez para oír causas (y si alguno cae en festivo deben tener la audiencia el siguiente día que no lo sea). Deben ir al lugar establecido acompañados de los ministros de la curia eclesiástica. Si estos faltan por apenas ocho días, no podrán determinar una causa con sentencia definitiva. Tampoco deben estatuir nada en una causa por sentencia interlocutoria que no se pueda reparar con una sentencia definitiva. Todo lo que se haga contrario a esto se entiende que queda inválido y de ningún valor.

\* III México, lib. I, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 2 (f. 14 v., ed. de 1622; M. Martínez 39-40; Tejada 548).

---

73 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*Vicarii non excedant titularum Jures. Cap. 2\**

Vicarii de his solùm casibus qui sunt in mandatis, et commissionibus suarum potestatum comprehensis, ac juxtà praescriptam\*\* ibi formam cognoscant: si semèl contrarium fecerint poena pondo octo incurrant quorum tertia pars delatori, reliqua impensis pro administranda justitia faciendis applicentur. Si bis, pondo duodecim, et duorum mensium suspensione. Si tèr, duplo multentur, itidemque fiat distributio. In iis autem negotiis, quae ad eorum jurisdictionem non spectant [pág. 30] judices fiscales et officiales, ut supra praefertur, commoneant, ut imminente periculo, aut rei necessitate postulante processum inchoent, inquisitionem faciant, personasque capiant, et intrà triginta dies, in locis distantibus, in propinquis verò, et quo citiùs fieri potuerit, per aliquam personam, quae ad id diligentèr se obstringat, causas hujusmodi ad officiales remittant sine retardatione, sub poena pondo quatuor, et sinè dissimulatione, sub poena pondo viginti, et privationis officiorum, ratione praescripta applicandorum. In causis matrimonialibus, aut divortii ratione saevitiae, aut secundarum nuptiarum imminente periculo, usquè ad depositum procedant, illasque prout suprà dictum est, remittant, sub eadem poena.

\* Idem sec. 24.

\*\* Gran. tit. de off. ordin. num. 22

*Capítulo 2. Que los vicarios no excedan lo mandado por sus títulos*<sup>\*74</sup>

Los vicarios solo conocerán en los casos comprendidos en los mandatos y comisiones de sus potestades y según la forma prescrita en ellos\*\*. Si contravienen esto, incurrirán en una multa de 8 pesos por la primera vez, la tercera parte para el delator y el resto para los gastos de la administración de la justicia. A la segunda, serán castigados con 12 pesos y suspendidos por dos meses. A la tercera, con multa del doble, distribuida de la misma manera. En lo que concierne a negocios que no correspondan a su jurisdicción [pág. 30] deberán [más bien] avisar a los fiscales y oficiales, como se ha dicho; [pero] si es caso de inminente peligro o urgente necesidad podrán empezar el proceso, tomar información y hacer prisiones, y dentro del término —de 30 días en lugares distantes y lo más pronto posible en los cercanos— deben remitir estas causas, con persona diligente que se comprometa a ello (so pena de 4 pesos), a los oficiales [que sí tengan jurisdicción]; [todo] sin negligencia, so pena de 20 pesos aplicados de la manera prescrita y privación del oficio. En causas matrimoniales o de divorcio por razón de crueldad, o por el peligro inminente de segundas nupcias, deben proceder de la misma manera dicha hasta llegar al depósito y entonces remitirlas, bajo la misma pena.

\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 24 (f. 18 r., ed. de 1622; M. Martínez 48-49; Tejada 552).

\*\* Granada (1572), lib. 1, tít. 8, “De officio judicis ordinarii et vicarii”, n.º 22 (ff. 18 r.-18 v., ed. de 1573).

---

74 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*In Provinciis delegentur Vicarii. Cap. 3\**

Quia verò Sacerdotum probitas, vitaequè exemplum, et in suis obeundis ministeriis accurata diligentia, populi peccatis salutare medicamentum est, quo eorum cura juvetur, statuit, ac praecipit haec Synodus: ut Vicarii nomine Provinciales, in singulis Dioecesibus delegentur unus, vel plures, prout videbitur Episcopo magis expedire, eisquè certos Dioecesis suae districtus praefiniat. Hi autem de vita et moribus Clericorum sibi subditorum inquirant, et ad Episcopos, aut ad eorum Vicarios generales deferant statuto tempore, cum libellos misserint, in quibus nomina eorum, qui peccata sua confessi sunt inscribantur. Si verò Clericorum excessus tales sint, ut nullam dilationem patiantur delinquentium expensis, Episcopo sine mora nuntientur, mittant usquè simul informationes, supèr eis factae, ad minùs in Oppidis Hispanorum.

*De causis à summo Pontifice delegatis de commissione*

*Episcopi cognoscant. Cap. 4\*\**

De quibuscumque causis ad jurisdictionem ordinariam spectantibus, et tamquàm Apostolicae Sedis subdelegati constituuntur, de his, in quibus Episcopi á Concilio Tridentino ejusdem sedis delegati, si eis ab Episcopo specialitèr commissae fuerint, cognoscere possint, causasquè hujusmodi nisi specialitèr Episcopo soli fuerint commissae, aut eas Episcopus ad se advocaverit, vel ex hujus Synodi decreto eidem reservatae fuerint terminare valeant. De his etiam causis cognoscant, quae per viam appellationis coràm Episcopo sunt tractandae.

[Pág. 31]

\* Idem sec. 29.

\*\* Idem sec. 3.

*Capítulo 3. Que se nombren vicarios en las provincias*<sup>\*75</sup>

Porque la probidad, vida ejemplar y cuidadosa diligencia de los sacerdotes en el cumplimiento de sus ministerios es un medicamento saludable para los pecados del pueblo, para su fomento este sínodo decreta y ordena que en cada diócesis se elijan uno o más vicarios llamados provinciales, según le parezca expediente al obispo, y se les señalen determinados distritos de sus diócesis. Estos deberán investigar acerca de la vida y costumbres de los clérigos bajo su jurisdicción y dar cuenta [de esto] a los obispos o sus vicarios generales cuando está establecido que deben remitirles los padrones de los confesados. Sin embargo, si hay excesos entre los clérigos que no se puede demorar el lidiar con los delincuentes, deben ser reportados al obispo sin dilación, remitiendo las informaciones sobre estos hechos (en menor grado en pueblos de españoles).

*Capítulo 4. Que conozcan en casos delegados a los obispos por el sumo pontífice por su comisión*<sup>\*\*76</sup>

Pueden conocer en cualquier causa perteneciente a la jurisdicción ordinaria y —si se lo encomiendan los obispos— [también] en aquellas en que el Concilio de Trento hace a los obispos delegados de la misma santa sede, como [sus] subdelegados. Podrán terminar estas causas siempre y cuando estas no hayan sido cometidas solamente al obispo, o si el obispo no las ha avocado a sí mismo o si no se le reservan a él solo por decreto de este sínodo. De la misma manera, conocerán en las causas que se han de tratar ante el obispo por vía de apelación.

[Pág. 31].

\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 29 (f. 18 v., ed. de 1622; M. Martínez 50; Tejada 552-553).

\*\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 3 (f. 15 r., ed. de 1622; M. Martínez 40; Tejada 548-549).

75 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias de estilo que no afectan el contenido y por la adición de las palabras entre paréntesis al final, ausentes en el texto mexicano.

76 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Assessori assignetur salarium. Cap. 5\**

Quoniam Episcopi jure et expresso Concilii Tridentini decreto tenentur officialem Vicarium generalem constituere, qui Doctor sit vel Licentiatum in Jure Canonico, vel aliàs quantum fieri poterit, idoneus ad causas in foro judiciali decidendas, quem pro officii sui ratione commodè sustentare debent, et quia officialis hujusmodi pro videndis actis salarium forsàm a partibus litigantibus recipere valet, statuit haec Synodus ne quidquam pro his accipiat, nisi parte, aut partibus petentibus juris peritum unum, vel plures sibi adjungi quos de causa consulat de eorum concilio sententias ferat\*\*. Quia verò evenire potest, ut pars, aut partes id petentes quibus incumbit horum Assessorum salaria persolvere, eosdem pretio corrumpere possint, statuit ac praecipit eadem Synodus: ut salaria Assessori hujusmodi á Judice providè moderentur. Eaque Assessores per se vel interpositas personas ante decisam causam, á partibus non accipiant, nec quidquam amplius, quam quod fuerit moderatum sub poena restitutionis quadruplum. Sententiam verò ad Judicem mittat Assessor, eamquè partibus nequaquam tradat, aut ex eo quod partium intererit teneatur. Praedicta verò poena fabricae Ecclesiae, et piis operibus aequè distribuatur sportulas alias non exigant quam quae sunt ab hac Synodo taxatae. A partibus, coram eis litigantibus, aut quae probabili conjectura litigaturae creduntur, dona, aut munera, etiam esculenta per se, aut familiares, consanguineosvè suos, officio durante, vel post, ex promissione tempore officii priùs facta, non accipiant, etiamsi ea data spontè fuerint, vè promissa, sub poena restitutionis quadruplum. Quod Judicibus Vicariis foraneis, sub eadem quoquè poena etiam imponitur.

\* Idem sec. 4. Trid. sess. 24. cap. 16: et jure communi. text. in cap. de Consang. et affin.

\*\* Mex. I. cap. 83.: Guadix. lib. 4. const. II.

*Capítulo 5. Que se asigne un salario al asesor*<sup>\*77</sup>

Por derecho y decreto expreso del Concilio de Trento los obispos están obligados a nombrar un vicario general que sea doctor o licenciado en derecho canónico, en cuanto sea posible, idóneo para decidir causas en el foro judicial. Este debe sustentarse cómodamente por razón de su oficio, pues aunque es posible que reciba honorarios o derechos por ver los autos, este sínodo decreta que no reciba nada por esto a menos que la parte o partes pidan uno o más abogados que le asistan, a quien pueda consultar para dar sentencia con su consejo\*\*. Y porque puede ocurrir que la parte o partes que pidan estos, a quienes incumbe cubrir el honorario de estos asesores, puedan corromper a estos hombres con la recompensa, este sínodo decreta y ordena que el salario de los asesores sea moderado por el juez con prudencia. Estos no podrán recibir nada de las partes, por sí o a través de otras personas, hasta que la causa se haya concluido, ni tampoco más de lo que se hubiese acordado, so pena de restituir el cuádruple. Además, el asesor debe remitir su sentencia al juez y de ninguna manera entregarla a las partes ni a sus intermediarios. La multa sobredicha se debe aplicar en partes iguales a la fábrica de la iglesia y obras pías. No se cobrarán más derechos de los que se establece [en el arancel] de este sínodo. Y no se deben aceptar dádivas, regalos, y ni siquiera comestibles, de los litigantes (o los que probablemente serán litigantes), directamente o a través de familiares y parientes, ni durante el oficio ni después por promesa hecha mientras se tenía, incluso si se dan de manera voluntaria, so pena de tener que restituir el cuádruple. Esto mismo se impone a los jueces vicarios foráneos, bajo la misma pena.

\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 4 (f. 15 r., ed. de 1622; M. Martínez 40-41; Tejada 549); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 16 (Tanner 769); y el texto de *iure commune* citado en *CICX* 4, t. 14 (“De consanguinitate et affinitate”) (ed. de 1582, vol. 3, pp. 45-49).

\*\* I México, cap. 83 (Tejada 168); Guadix (1554), tít. 4, constitución II (Ayala f. 37 r.).

---

77 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto mexicano hace referencia al anterior concilio de aquella arquidiócesis y los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.



*Non sint Arbitri. Cap. 6\**

In causis coràm ipsis pendentibus, ipsi cognoscere possint Arbitri juris, aut arbitratores non sint, nec hac de causa proferendis sententiis, videndis actis, aut alias quidquam accipiant. Qui verò contrà fecerint, ultrà poenam restituendi duplum, alitèr etiam puniantur; idque Vicarii etiam observent, nisi de consensu Episcopi.

*Testes non habeantur pro ratificatis  
in gravibus causis. Cap. 7\*\**

Testes verò pro ratificatis non habeant, etiam de voluntate partium in causis ubi poena corporalis, exilii, quoquè, aut [pág. 32] solemnis poenitentiae futura speratur, sub poena ratificandi testes suis impensis, si opus fuerit. Judex autem testibus non ratificatis sententiam minimè ferre possit.

*Edictum generale faciant publicare in omnibus  
Parochiis. Cap. 8\*\*\**

Peculiari sollicitudine studeant vitia publica, veluti ludos illicitos, concubinatus, blasphemias, usuras, et hujusmodi alia prohibere, et haec perpetrantes acritèr punire. Quod ut consequatur effectum, Dominica prima Quadragesimae in quolibet anno generales litteras excommunicationis expediant, procedendo usquè ad anathematis declaratorias, easquè publicare faciant, tam in Cathedrali, quàm in Parochialibus Ecclesiis ac Monasteriis, quae, postquam publicatae fuerint, in Ecclesiae januis affigantur. Ad oppida etiam ubi Hispani degunt, et ad fodinas litterae eadem mittantur, ibiquè itidem publicentur,

\* Idem sec. 3.

\*\* Idem sec. 7.

\*\*\* Idem sec. 8.

*Capítulo 6. Que no sean árbitros*<sup>\*78</sup>

[Los jueces eclesiásticos] pueden conocer de causas pendientes ante ellos, pero no deben ser árbitros o arbitradores, ni con este motivo deben recibir cosa alguna por dar sentencias, ver los autos, u otra cosa. Quienquiera que haga lo contrario, además de restituir el doble, será castigado con otra pena también. Los vicarios también deben observar esto, excepto con autorización del obispo.

*Capítulo 7. Que los testigos no se den por ratificados en causas graves*<sup>\*\*79</sup>

Los testigos no se deben tener por ratificados, aunque consientan las partes, en causas en las que se puede esperar que haya pena corporal, exilio o [pág. 32] penitencia solemne —so pena de ratificar los testigos a su costa, si fuera necesario— porque el juez no puede de ninguna manera sentenciar en esta ratificación.

*Capítulo 8. Que hagan publicar edicto general en todas las parroquias*<sup>\*\*\*80</sup>

Con particular esmero deben procurar eliminar los vicios públicos, como los juegos prohibidos, amancebamientos, blasfemia, usura, entre otros, y castigar con severidad a los que los cometen. Para que esto se lleve a cabo, el primer domingo de Cuaresma de cada año deben preparar letras de excomunión general, procediendo hasta declarar el anatema, que deben publicar tanto en la catedral como en las parroquias y monasterios, y que luego de ser publicadas deben fijarse a las puertas de la iglesia. Las mismas letras se deben enviar a los pueblos de españoles y a las minas, donde se deben publicar una vez más.

\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 5 (ff. 15 r.-15 v., ed. de 1622; Tejada 549; Martínez 41).

\*\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 7 (f. 15 v., ed. de 1622; M. Martínez 41-42; Tejada 549).

\*\*\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 8 (f. 15 v., ed. de 1622; M. Martínez 42; Tejada 549).

78 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo porque el texto santafereño agrega la última oración.

79 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

80 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



ut omnes et quicumque de hujusmodi delinquentibus notitiam habuerint, censuris compellantur eosdem denuntiare coràm Episcopis vel Parochis, et coràm Notario Publico, ut id legitimè constet, quae tamen de delictis notoriis et publicis dumtaxat disposita intelligantur. Edicta verò seu litterae generales hujusmodi juxtà seriem dispositam et approbatam, expediantur: quae in quantum concubinariorum delicta respiciunt, prima etiam Dominica Adventus publicentur.

*Cautè procedant in delictis Clericorum. Cap. 9\**

Tametsi Episcopi subditorum delicta Clericorum, et Sacerdotum maximè quos aliis in exemplum vitae Dominus posuit, animadvertere debent, nihilominus Sacerdotalis ordinis honori prospicere valdè tenentur, et in puniendis Clericorum delictis prudentè se gerere, ne si id nimis publicè fiat, ipsi simul cum eo, quo funguntur, divino ministerio, contemnantur\*\*. Quaproptèr haec Synodus statuit ac praecipit, ut causae graves Clericorum hujus Provinciae et quoad modum procedendi, et quoad custodiam carceris secretò agitentur, et terminentur. Itè ut Judices ad causas hujusmodi notarios clericos, si fieri poterit adhibeant. Haec autè omnia, tum locum habent, cum delictum tale, et tam publicum non fuerit, quod majori non egeat remedio. Qua in re conscientiae Judicum onerantur, ut in his omnibus eum modum servent, quo et clericali dignitati consulant, et delinquentes pro meritis supplicio afficiant.

[Pág. 33]

\* Idem sec. 9.

\*\* Mex. 1. cap. 82.

Así todos y cada uno tendrán noticia de estos delincuentes, y movidos por las censuras los denunciarán a los obispos o párrocos y ante notario público, para que conste de la manera legítima lo que se ha establecido acerca de estos crímenes públicos notorios. Los edictos o letras de este tipo se deben expedir de acuerdo con la serie dispuesta y aprobada. Y los que tocan al crimen del concubinato se deberán publicar el primer domingo de adviento.

*Capítulo 9. Que procedan con cautela en los delitos del clero*<sup>81</sup>

Aunque los obispos deben corregir los delitos de los clérigos que son sus súbditos —y en especial de los que son sacerdotes, a quien el Señor ha puesto como ejemplos de vida para los demás— también están obligados a velar por el honor del estado sacerdotal y a ser prudentes cuando castigan los crímenes de los clérigos, para que no resulte que por ser demasiado públicos sean despreciados ellos y el ministerio divino que ejercen\*\*. Por lo tanto, este sínodo decreta y ordena que las causas graves de los clérigos de esta provincia se traten con sigilo, tanto en la manera de proceder como en su estancia circunspecta en prisión. Además, los jueces —si es posible— deben valerse en estas causas de notarios que sean clérigos. Todo esto —se debe entender— es cuando el delito no sea tal y tan público que requiera de un remedio más urgente. En esos casos encargamos las conciencias de los jueces a que procedan de tal manera que preserve la dignidad clerical y que castiguen a los delincuentes como merecen.

[Pág. 33].

\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 9 (ff. 15 v.-16 r., ed. de 1622; M. Martínez 42-43; Tejada 550).

\*\* I México, cap. 82 (Tejada 168).

---

81 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que los dos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.



*Librum habeant de causis fiscalibus. Cap. 10\**

Librum habeant, in quo summatim sacrilegiorum, restitutionum et fiscales causae ad memoriam descriptae sint. Ad hujus verò Libri praescriptum, in fine cujuslibet mensis Ministris, et Notariis, sibi, reddi rationem petant de praefatis causis, et de earum statu: et quod magis singulis causis conveniens sit, provideant, eoquè in Libro, ut scribatur, quidquid providerint, efficiant; atquè Ministros hujusmodi de commissis negligentis, reprehendant, in eosquè accuratè animadvertant. In fine etiam mensis praedicti, Notarius de hac coràm eo adhibita diligentia, fidem faciat. Et officiales binis quoquè mensibus, juxtà praedictam Libri formam Episcopo referant, quid gestum sit, quidvè non, quidquè negotiorum hujusmodi expeditioni convenientiùs, et opportuniùs esse videatur, sub poena quatuor pondo, quotiès id commissum fuerit. Et Episcopi hujusmodi relationi sibi in scriptis factae subscribant. Librum verò hunc officiales apud se retineant, ad cujus praescriptum cum eos Episcopi visitaverint, de negotiis hujusmodi inquirantur. Admonentur praeterea, ut etiamsi ab ipsis causae decissae sint, si ulteriùs in gradu appellationis procedatur, Promotorem Fiscalem ad causarum hujusmodi prosecutionem instantèr hortari non desinant.

*Librum habeant sententiarum cum comminatione. Cap. 11\*\**

Librum habeant in quo delinquentes condemnatos sub comminatione, si in idem delictum ulteriùs reiniciderint, et eos, qui talia commiserint crimina, quae si iterùm perpetrentur majori supplicio digna fiunt appositè describant. Notarius verò apud quem sententia lata est, manu propria in Libro scribat, qua poena reus damnatus fuerit, die, mense, et anno ibidem appositis, et quod acta et processus causae apud eundem remanant, et demùm subscribat: quò delinquenti consuetudo faciliùs tolli possit.

\* Idem sec. 10.

\*\* Idem sec. 14.

*Capítulo 10. Que tengan un libro sobre las causas fiscales*<sup>\*82</sup>

Deberán tener un libro con descripciones sumarias de las causas de sacrilegios, restituciones y fiscales, las cuales deberán escribir en el libro para tener memoria. Al final de cada mes pedirán cuenta a los ministros y notarios de estas causas y su estado. Proveerán lo que más convenga a cada causa, y lo que provean y hagan debe quedar escrito en el libro. Deben reprender a los ministros por las negligencias que hayan cometido y castigarlos con exactitud. De la misma manera, al final de cada mes el notario debe certificar que este procedimiento se hizo ante él. Y cada dos meses, los oficiales deben reportar por escrito al obispo lo que se ha hecho o dejado de hacer y qué negocios parecen más convenientes u oportunos para su resolución, según [lo que debe] contener el libro (so pena de 4 pesos por cada vez que no lo hagan), y los obispos deberán firmar estas relaciones. El libro debe permanecer en poder de los oficiales y los obispos les preguntarán por estos negocios cuando los visiten. También se les amonesta que si las causas decididas por ellos pasan al siguiente grado de apelación, no deben dejar de exhortar al promotor fiscal a que prosiga con ellas.

*Capítulo 11. Que tengan un libro de sentencias con peligro [de reincidir]*<sup>\*\*83</sup>

Deben tener un libro en el cual escriban por separado los delincuentes condenados que reinciden y aquellos que cometen delitos tan graves que merecen un castigo mayor si vuelven a perpetrarse. El notario ante quien ha pasado la sentencia debe escribir personalmente por qué crimen ha sido condenado el reo (y qué día, mes y año), y que él [el notario] se quedará los autos y el proceso de la causa y lo firmará. De esta manera se podrá más fácilmente quitar la costumbre de delinquir.

\* III México, lib. I, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 10 (f. 16 r., ed. de 1622; M. Martínez 43; Tejada 550).

\*\* III México, lib. I, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 14 (f. 17 r., ed. de 1622; M. Martínez 45; Tejada 551).

82 El texto de este capítulo es casi idéntico al de III México citado; hay algunas variaciones ortográficas entre los dos textos que no afectan el contenido.

83 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Fiscali praestetur pecunia ad Litium expensas. Cap. 12\**

In causis, in quibus ex officio procedunt, postquam Fiscalis testes nominaverit, caveant ut susceptor Fiscali subministret pecunias quibus possit testibus ad ferendum testimonium venturis sumptus praebere competentes, idquè in actis redigatur: tempore verò quo expensas taxabunt faciant sibi a Fiscali rationem reddi [pág. 34] sumptuum erogatorum hujusmodi, quos etiam taxent, et ex taxatione eos Fiscales á reo recipiat, susceptori què restituat, aut quid causae fuerit (sub eadem quoquè poena etiam imponitur) quominus restitutus sit, exponat.

*Officiales munera non accipiant, nec litigatorum operis utantur. Cap. 13\*\**

Curiae Ministri munera etiam sculenta, mutuum, et commodatum ne accipiant, nec eosdem ad suos contractus fidei jussores adhibeant. Judicesquè hujusmodo, quantumvis sint probatae fidei antè elapsum tempus á fidei jussoribus compelli possint ad eos indemnes servandum; vèl persolvendum totum id pro quo se fidei jussores constituerunt, ac si ab ipsis illud jam esset persolutum. Litigatorum operis, nisi soluta mercede non utantur, et in sportulas sibi debitas computantes. De suis sportulis, et salariis, vèl negotiis sibi commissis, nil pascantur, sed ea purè, sincerèquè agant. Si verò ullatenus quidquam acceperint in duplo reddant.

\* Idem sec. 15.

\*\* Idem sec. 20. Milan. 3. fol. 603. ver. nullum neque munus: et 5. fol. 782. verb. illud praetereà.

*Capítulo 12. Que se provea a los fiscales con dinero para los gastos de los casos*<sup>\*84</sup>

En las causas en que procedan del oficio del fiscal, luego de que [este] haya nombrado los testigos, se debe procurar que el tesorero le dé al fiscal el dinero para que este pueda pagar [los gastos] a los que son llamados a declarar, y esto se debe registrar en los autos. Cuando se cobren los gastos, debe hacerse cuenta [pág. 34] de estos [dineros] distribuidos [para] gastos para que se cobren también, y así el fiscal del reo deberá restituir [estos dineros] al tesorero o —si no lo hace— explicar por qué (bajo la misma pena).

*Capítulo 13. Los oficiales no deben recibir regalos ni usar del trabajo de los litigantes*<sup>\*\*85</sup>

Los ministros de la curia no deben recibir ni siquiera cosas de comer, ni nada prestado, ni ponerlos como fiadores en sus contratos (estos jueces, aunque sean de fe acreditada, pueden ser compelidos por sus fiadores antes de que se acabe el término, levante la fianza o pague la cantidad de la cual fueron fiadores, como si fuera satisfecha por ellos). No deben usar el trabajo de los litigantes, sino pagar el justo salario o jornal, a cuenta de los derechos que se les deben. Tampoco deben hacer pactos o arreglos de sus salarios o derechos, o de los negocios que les hayan sido encomendados, sino ejecutarlo todo con pureza y sinceridad. Todo lo que reciban de cualquier manera lo deben restituir doblado.

\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 15 (f. 17 r., ed. de 1622; M. Martínez 45-46; Tejada 551).

\*\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 20 (f. 17 v., ed. de 1622; M. Martínez 47; Tejada 551); III Milán, f. 603, a partir de las palabras “Nullum, neque munus” (tít. “De iis quae ad episcopale forum pertinent”, *AEM*, ed. de 1599, I: 104); y V Milán, f. 782, a partir de las palabras “Illud praeter caetera” (tít. “De episcopo, episcopali iurisdictione et foro”, *AEM*, ed. de 1599, I: 281-284, a partir de 283).<sup>86</sup>

84 Es casi idéntico al de III México citado, salvo por las palabras entre paréntesis que no aparecen en el texto mexicano.

85 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

86 La cita de V Milán, tanto en el manuscrito santafereño como el texto mexicano al que sigue de cerca, es del texto que comienza “Illud praetereà”. Pensamos que esto se trata de un error, pues tal texto no existe y el texto relevante comienza “Illud praeter caetera”.



*In causis in quibus pars confitetur, et injuriis  
condonatis copia detur Fiscali. Cap. 14\**

Cum crimen quis confitetur vèl spontè, vel aliàs, et cum injuriae Ecclesiae, vèl Clericis inferuntur, etiamsi illae á partibus sint condonatae Promotores Fiscales citentur, ut cum ób culpam, quae in delictis major comperiri potest, tùm ob immunitatem et jurisdictionem ecclesiasticam tuendam de jure suo dicant, nisi Episcopo consulto, Judex alitèr decernat.

*Clericis licentia ad testificandum concedatur  
causa cognita. Cap. 15\*\**

Si facultas petatur qua clericus in sacro ordine constitutus coram Judice saeculari testimonium dicere possit, ne detur, priusquàm ea de quibus interrogari debet examinentur, quae si talia visa fuerint ut ad omnia respondere Clericum testem non deceat quoad peculiare tantum articulos, qui in ea expressa sint, limitata facultas concedatur, et non alitèr sub poena quatuor pondo.

\* Idem sec. 21.

\*\* Idem sec. 25. Tex in cap. fin. incipienti Quamquam 14. q. 2. et tex. in cap. de juram. calumniae. Guadix. tit. [2. Constitute. 55. Granat. tit.] de ofic. ord. num. 23. et in regul. ord. milit. sancti Jacobi cap. 19. in fine.<sup>89</sup>

*Capítulo 14. En casos en que el culpable haya confesado, el conceder perdón le corresponde al fiscal*<sup>\*87</sup>

Cuando alguien haya confesado un crimen voluntariamente o de otra manera y haya habido agravio a la Iglesia o clérigos, incluso si las partes se perdonan se deben citar los promotores fiscales para que puedan proceder, pues más culpa puede resultar en los delitos, y para defender la inmunidad eclesiástica. [Esto] a no ser que, habiendo consultado al obispo, el juez determine otra cosa.

*Capítulo 15. Que a los clérigos se les dé licencia para testificar en causas conocidas*<sup>\*\*88</sup>

Si se solicita una facultad para que un clérigo ordenado en ordenes sagradas pueda dar testimonio ante un juez secular, esta no se debe conceder hasta que se haya examinado el interrogatorio que se le va a hacer. Y si parece que no es apropiado que el clérigo conteste a todo, se le debe conceder facultad limitada para que responda a algunos solamente y no más, so pena de 4 pesos.

\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 21 (f. 17 v., ed. de 1622; M. Martínez 47; Tejada 551-552).

\*\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 25 (ff. 18 r.-18 v., ed. de 1622; M. Martínez 49; Tejada 552); *CIC* DG, parte II, c. 14, q. 2, c. 2 (“capítulo final, que comienza ‘Quamquam’”) (ed. de 1582, vol. 2, p. 762); *CIC* X 2, t. 7 (“De juramento calumniae”) (ed. de 1582, vol. 3, pp. 32-35); Guadix (1554), tít. [2, constitución 55 (Ayala f. 20 r.); Granada (1572), lib. 1, tít. 8,] “De officio judicis ordinarii et vicarii”, n.º 23 (f. 19 r., ed. de 1573); y en la regla de la Orden Militar de Santiago al final del capítulo 19.<sup>89</sup>

87 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

88 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

89 Esta nota ha sido tomada del texto de III México, pero sin las palabras que hemos insertado ente corchetes, que remiten al lector a la constitución precisa de Guadix y citan el sínodo de Granada.



*Officialis Vicarius non sit advocatus,  
nec solicitator. Cap. 16\**

Nullus officialium praedictorum advocatus solicitatorvè sit clàm aut publicè in causis quae intrà fines suae jurisdictionis tractantur, in quibus aut Judex fuerit aut esse possit: nisi in concernentibus ad suae jurisdictionis et status ecclesiastici defensionem, et in his sinè mercede [pág. 35] aliqua, et cum speciali Episcopi consensu.

*Poena recipientium mercedem  
pro supradictis. Cap. 17\*\**

Si verò quidquam mercedis, aut salarii acceperint, poena restituendi quadruplum multentur graviterquè puniantur. Quod de Vicariis foraneis etiam intelligendum est.

*Examinent facultates praedicandi, et alias  
antè executionem. Cap. 18\*\*\**

Vicarii facultates praedicandi, sacrum celebrandi, eleemosynas petendi, aliasvè quascumque ab Episcopis et superioribus concessas examinent, ut earum veritas, vel falsitas constet, antequàm executioni mandentur.

\* Idem sec. 26. Gran. tit. de offic. Ord. num. 24.

\*\* Idem sec. 27.

\*\*\* Idem sec. 28. Granat. ubi supra. num. 25.

*Capítulo 16. Que el oficial vicario no sea abogado ni procurador*<sup>\*90</sup>

Ninguno de los dichos oficiales deberá ser abogado o procurador, en secreto o en público, en las causas que caen bajo los límites de su jurisdicción, en las cuales sean o pudieran ser jueces: solo en las [causas] relativas a la defensa de su jurisdicción y del estado eclesiástico, y en estas sin recibir recompensa alguna [pág. 35] y teniendo el consentimiento especial del obispo.

*Capítulo 17. Sobre la penalidad por recibir recompensa por lo sobredicho*<sup>\*\*91</sup>

Si de hecho reciben alguna recompensa o salario serán multados con restituir el cuádruple y castigados gravemente; esto también se debe entender con respecto a los vicarios foráneos.

*Capítulo 18. Que examinen las licencias los sobredichos antes de que se ejecuten*<sup>\*\*\*92</sup>

Los vicarios deben examinar las licencias de predicar, celebrar lo sagrado, pedir limosnas o cualquier otra concedida por los obispos y superiores, para que se sepa si son verdaderas o falsas antes de que se ejecuten.

\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 26 (f. 18 v., ed. de 1622; M. Martínez 49; Tejada 552); Granada (1572), lib. 1, tít. 8, “De officio judicis ordinarii et vicarii”, n.º 24 (ff. 18 v.-19 r., ed. de 1573).

\*\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 27 (f. 18 v., ed. de 1622; M. Martínez 49; Tejada 552).

\*\*\* III México, lib. 1, tít. 8, subtítulo “Del oficio de juez ordinario y del vicario”, sec. 28 (f. 18 v., ed. de 1622; M. Martínez 50; Tejada 552); Granada (1572), lib. 1, tít. 9, “De officio judicis ordinarii et vicarii”, n.º 25 (f. 19 r., ed. de 1573).

---

90 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

91 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

92 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Religiosis peregrinantibus ea licentia denegetur. Cap. 19\**

Religiosis etiam Sacerdotibus, quorum Monasteria non sunt in hoc Archiepiscopatu et Episcopatibus, extrà suas Provincias peregrinantibus; facultas dicendi Missas denegetur, nisi ab Episcopo Dioecetano licentiam obtineant quam exhibere teneantur. Itinerantibus autèm illis, Vicarii foranei eam concedant, vitis et examinantis licentiis, et dimissoriis suorum superiorum, et facultate Regia ad commeandum ad hanc Provinciam; quae non petatur á Religiosis quorum Monasteria sunt in hoc Archiepiscopatu et Episcopatibus, cum sufficiat eis exhibere dictas licentias, et dimissorias suorum majorum.

*Vicarii in Maritimis cautè procedant. Cap. 20\*\**

Vicarii in maritimis hujus Provinciae partibus residentes, diligentè curent, ne Clerici qui ex Hispania, aut aliis Provinciis eò proveniunt ad sacrum celebrandum, aut ad ullum Sacramentum administrandum, recipiantur, nisi titulis dimissoriis litteris, licentiisvè suorum Episcoporum, Majestatis Catholicae, aut ejus Pro-Regum, et Gubernatorum pro ratione Provinciae undè profecti sunt, optimè examinatis. Si verò merces secum habeant, afferantvè alia, quae negotiationem sapiant, inventario confecto, alicui probato viro in depositum denter, et quamprimum de hac re, Episcopus certior fiat, ut quod sibi convenientius, visum fuerit decernat. De Clericis itidem qui in Hispaniam Naves concendunt, inquirant [pág. 36] si licentiam á Praelatis suis obtinent, si suspectos sibi comites navigationis adjungant, a quibus separari oporteat. In his omnibus, ut diligentè se gerant, conscientiae Vicariorum onerantur, alias pro sua negligentia gravitèr à Deo puniendos esse intelligant.

\* Idem sec. 33. Mex. I. cap. 58.: Et Synod de Quirog. const. 8I.: Et Lim. 3. Act. 3. cap. 9. et 10.

\*\* Idem sec. 30.: Mex. I. c. 17. sec. I. et 2.: et Lim. 3. act. 3. c. 9.

**Capítulo 19. Que no se dé licencia a los religiosos que peregrinan**<sup>\*93</sup>

La facultad de decir misa se debe negar a los religiosos, así sean sacerdotes, que no tengan monasterio en este arzobispado u obispado si peregrinan por fuera de sus provincias, así sean sacerdotes, a menos que tengan licencia del obispo diocesano, la cual deben exhibir.

Sin embargo, los vicarios foráneos las deben conceder a los que lleguen, si han examinado sus vidas, las licencias y dimisorias de sus superiores, y autorización real para viajar a esta provincia. Esta no es necesario que la pidan los religiosos cuyos monasterios queden en esta arquidiócesis o diócesis, pues para ellos será suficiente mostrar la dicha licencia y dimisoria de sus superiores.

**Capítulo 20. Que los vicarios de los puertos procedan con cautela**<sup>\*\*94</sup>

Los vicarios residentes en las costas marítimas de esta provincia deben tener diligente cuidado de no permitir que los clérigos que lleguen a los puertos desde España u otras provincias celebren o administren sacramento alguno sin antes haber examinado escrupulosamente los títulos, dimisorias y licencias de sus obispos y de los virreyes y gobernadores de su majestad católica, dependiendo de la provincia de la que salieron. Y si traen alguna cosa que sepa a negocio, se deben inventariar y depositar con alguna persona aprobada, y de esto se debe dar cuenta al obispo cuanto antes para que él decida lo que convenga. También se debe investigar [pág. 36] si los clérigos que se embarcan para España tienen licencia de sus prelados o si van en compañía sospechosa (de la cual es conveniente separarlos). Para que todo proceda con diligencia, gravamos la consciencia de los vicarios, que deben entender que serán castigados fuertemente por Dios si son negligentes.

\* México, lib. 1, tít. 8, subtít. "Del oficio de juez ordinario y del vicario", sec. 33 (f. 19 r., ed. de 1622; M. Martínez 51; Tejada 553); I México, cap. 58 (Tejada 158); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 81 (f. 51 r., ed. de 1583); y III Lima, acción 3, caps. 9 y 10 (Lisi 170-171; Vargas Ugarte 346-347).

\*\* III México, lib. 1, tít. 8, subtít. "Del oficio de juez ordinario y del vicario", sec. 30 (ff. 18 v.-19 r., ed. de 1622; M. Martínez 50-51; Tejada 553); I México, cap. 17 (Tejada 133); y III Lima, acción 3, cap. 9 (Lisi 170-171; Vargas Ugarte 346-347).

93 El texto de este capítulo incorpora las provisiones de aquel de III México citado, pero agrega disposiciones adicionales acerca de lo que deben hacer los vicarios foráneos.

94 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Episcopo praesente doctrinas non conferant. Cap. 21\**

Doctrina, sivè Parochia Indorum ubi Episcopus ipse praesens fuerit ab ipsius Vicario nullomodo, cuiquam conferatur.

*Sine Dimissoriis litteris Clericum non esse recipiendum. Cap. 22\*\**

Gravissime veterum Patrum instituta sanxerunt, ne clerici sine legitima facultate, vel á sua Dioecesi recederent, vel in aliena reciperentur. Sed, qui id juris solùm esse volunt, quod ipsis libet, facile jura omnia pessundant, et ubi volunt vagantur, nequè suis Praepositis obedientiam deferentes, nequè quidquam aliud crebris hùc illùc commectionibus praetèr quam avaritiae suae, ac libidinis scandala plurima exitantes: istos ut disciplinae ecclesiasticae subditos esse deceat, praecipit omninò Sancta Synodus sub poena pecuniaria arbitrio Episcopi, ut nullus Clericus ex una Dioecesi in aliam commeat sinè litteris Dimissoriis. Nullus quoquè sub eadem poena Vicarius, aut Provisor, aut Judex Ecclesiasticus alitèr admittat quemquem, etiam ad Missum celebrandam. Idem á Regularium Superioribus observari Sancta Synodus obnixè petit, atquè admonet. Insupèr statuit, ne hujusmodi litterae Dimissoriae à quovis Vicario impetrari valeant, sed tantùm ab ipso Episcopo, vel ab ipsius Vicario Generali habente Episcopi expressam ad hoc in titulo facultatem: secus concessae, vel obtentae litterae, nullius sint roboris, vel momenti.

\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 17.

\*\* Idem act. 3. cap. 9.

*Capítulo 21. Que no se confieran doctrinas cuando el obispo esté presente*<sup>\*95</sup>

Donde esté presente el obispo su vicario no debe, de manera alguna, conferirle a alguien una doctrina (es decir, una parroquia de indios).

*Capítulo 22. Que no se reciba ningún clérigo sin letras dimisorias*<sup>\*\*96</sup>

Con mucha gravedad instituyeron los antiguos padres que los clérigos no salieran de sus diócesis o fueran recibidos en otra sin licencia legítima. Pero hay quienes quisieran que el único derecho fuera lo que ellos quisieran, y así con facilidad atropellan todas las leyes y andan por donde quieren sin mostrar obediencia o nada más a sus prelados, vagando mucho aquí y allá por su propia avaricia, causando muchos escándalos de lujuria, cuando más bien deberían estar sujetos a la disciplina eclesiástica.

Este santo sínodo manda enfáticamente, so pena pecuniaria que se deja al arbitrio del obispo, que ningún clérigo pase de su diócesis a otra sin letras dimisorias. Tampoco, bajo la misma penalidad, debe un vicario o provisor o juez eclesiástico admitirlos, ni siquiera solo a decir misa. Este santo sínodo fervorosamente pide y exhorta a los superiores de los regulares que observen esto. También ordena que las dichas dimisorias no se podrán obtener de ningún vicario, sino solo del obispo (o de su vicario general, si tiene autoridad expresa del obispo para esto en su título). Si las letras se conceden u obtienen de alguna otra manera no tendrán ninguna fuerza o momento.

\* III Lima, acción 4, cap. 17 (Lisi 212-213; Vargas Ugarte 368).

\*\* III Lima, acción 3, cap. 9 (Lisi 170-171; Vargas Ugarte 346-347).

---

95 El texto de este capítulo es idéntico a la última oración del capítulo de III Lima citado.

96 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

*De pervigiliis Ecclesiarum. Cap. 23\**

Ostia Ecclesiae noctu aperta nemo relinquat sub poena excommunicationis, nequè pernoctationes in ea ullo modò virorum et foeminarum, nequè comesationes, nec lectisternia permittantur. Mulieres verò noctu mendicare, aut ostiatim circumire, quod nonnullae faciunt, ut nefarium omninò et flagitiosum damnamus, et ordinariis severè vindicandum commendamus.

**Titulus septimus**  
**De officio Fiscalis**

*Officium Fiscalis gratis ab Episcopo conferatur. Cap. 1\*\**

Officium fiscalatus, quemadmodum est in Conciliis Provincialibus [pág. 37] saepè dispositum, nequè vendantur nequè locentur, sed hominibus probis, atquè industriis, gratis ab Episcopo conferantur: si secùs fuerit factum, contractus omnis ipso jure sit nullus.

*Fiscalis juret de benè administrando. Cap. 2\*\*\**

Promotor Fiscalis Episcopali Curiae deputatus officium antea non exercent, quàm in manibus Episcopi, vèl ejus Secretarii juret se in omnibus fidelem praebiturum, Dei honori, et animarum saluti prospecturum, immunitatem Ecclesiarum, bona ecclesiastica, et Ministros defensurum, causas ecclesiasticas prosequiturum Ecclesiae, et Episcopi jura propugnaturum, ad idquè probationes et testes omni diligentia exquisiturum.

\* Idem. act. 1. cap. 43.

\*\* Idem cap. 8.

\*\*\* Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 9. de offic. Fisc. sec. 1.: latò Granat. tit. de offic. Procurat. Fisc.: et Syn. de Quirog. const 121. 122. 123.: Guadix. tit. 8. const. 21.: Milan. 1. tit. de causidicis, advocatis, et fiscalibus.: Et 5. tit. de Procurat. fisci.

**Capítulo 23. Sobre la vigilancia de las iglesias**<sup>\*97</sup>

Nadie debe dejar las puertas de la iglesia abiertas de noche, so pena de excomunión. Tampoco se permite en la iglesia, de ninguna manera, que pasen la noche hombres o mujeres, que se hagan banquetes o que se hagan lectisternas. Además, condenamos que las mujeres mendiguen de noche y anden de puerta en puerta, como varias hacen, pues es cosa de mal ejemplo y abominable, y encargamos a los ordinarios que castiguen este crimen nefasto con todo rigor.

**Título séptimo  
Del oficio de fiscal**

**Capítulo 1. Que el oficio de fiscal se confiera gratis**<sup>\*\*98</sup>

El oficio de fiscal, como se dispone en concilios provinciales, [pág. 37] no se debe vender ni arrendar, sino que lo debe conceder el obispo gratis a hombres de honestidad e industria. Si se hace lo contrario, por este derecho será nulo.

**Capítulo 2. Que el fiscal jure hacer bien su oficio**<sup>\*\*\*99</sup>

El promotor fiscal nombrado por la curia episcopal no deberá ejercer su oficio sin antes haber hecho juramento en manos del obispo o de su secretario, que procederá con fidelidad en todo, procurando la honra de Dios y salvación de las almas, defenderá la inmunidad eclesiástica, la propiedad de la Iglesia y sus ministros, y seguirá con toda diligencia las causas eclesiásticas, peleando por los derechos del obispo, y así investigará y examinará a los testigos.

\* III Lima, acción 3, cap. 43 (Lisi 194-195; Vargas Ugarte 360).

\*\* III Lima, acción 3, cap. 8 (Lisi 168-169; Vargas Ugarte 346).

\*\*\* III México, lib. 1, tít. 9, subtít. “Del oficio de fiscal y derecho del fisco”, sec. 1 (ff. 19 r.-19 v., ed. de 1622; M. Martínez 52; Tejada 553); Granada (1572), lib. 1, tít. 9, “De officio procuratoris fiscalis” (ff. 19 r.-21 v., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constituciones 121, 122 y 123 (ff. 72 v.-73 r., ed. de 1583); Guadix (1554), tít. 8, constitución 21 (Ayala ff. 88 v.-89 v.); I Milán, título “De causidicis, advocatis, et fiscalibus” (AEM, ed. de 1599, I: 26); y V Milán, título “De procuratore fisci episcopalis” (AEM, ed. de 1599, I: 284).

97 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, excepto que la referencia a “banquetes” no está en el texto limense.

98 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

99 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*De quibus causis curare debeat, et Librum tenere. Cap. 3\**

A Parochis hujus Provinciae tempore, et ordine ab hac Synodo ut in titulo de officio Ordinarii est, inquirat de usurariis, foeneratoribus, de his qui priore conjugē adhuc vivente, alios duxerint de illis qui cum uxoribus non cohabitant, de aleatoribus, aleatorumquē susceptoribus, de blasphemis, et de aliis delinquentibus ad ecclesiasticam jurisdictionem spectantibus, quos omnes in Libro, quem ad usum hujus rei habere debet, describat: eosquē denuntiet, causasquē hujusmodi accuratius prosequatur. In fine cujuslibet mensis acta in causis gesta, et earum statum Judici referat, et quod sibi a Judice injunctum fuerit deinceps exequatur, idque Judex in Libro scribere faciat, atquē subscribat. Haec verò, ut fiant singulis mensibus Fiscalis curet, sub poena quatuor pondo quotiēs omittantur.

*Causam inchoatam ne deserant. Cap. 4\*\**

Cum aliquam causam ex officio Fiscales inchoaverint, eam sinè permissu Judicum non deserant, nec dissimulent, nec pacto conveniant, nec collusiones, praevaricationes, aliudvè simile committant sub poena pondo quinquiginta; quodsi causa postulaverit gravius puniantur.

\* Idem sec. 2.

\*\* Idem sec. 6.

*Capítulo 3. Sobre qué casos debe encargarse y qué libros debe tener*<sup>\*100</sup>

Deberá averiguar de los párrocos de esta provincia (en el tiempo y modo que declara este sínodo en el título “Del oficio del ordinario”) acerca de los usureros, logreros, de los casados que se vuelven a casar mientras sigue viva la primera mujer, de los que no viven con sus esposas, de los que organizan juegos y los apostadores, de los blasfemos y de otros delincuentes que caen bajo la jurisdicción eclesiástica. A todos estos debe escribir en un libro que debe tener para esto, y los deberá denunciar y seguir sus causas diligentemente. Al final de cada mes, deberá dar cuenta al juez de los autos gestados en ellas y de su estado, y continuará haciendo lo que el juez le mande (lo cual deberá poner en el libro y firmar). El fiscal deberá tener cuidado de que esto se haga todos los meses, so pena de 4 pesos por cada vez que no se haga.

*Capítulo 4. Que no abandonen los casos que hayan empezado*<sup>\*\*101</sup>

Cuando los fiscales hayan empezado alguna causa en su oficio, no la deben desamparar sin permiso de los jueces, ni disimular, ni hacer pactos ni cometer colusiones, prevaricaciones, ni nada similar, so pena de 50 pesos. Y si la causa lo demanda, deberán ser castigados con más severidad.

\* III México, lib. 1, tít. 9, subtít. “Del oficio de fiscal y derecho del fisco”, sec. 2 (f. 19 v., ed. de 1622; M. Martínez 52; Tejada 553).

\*\* III México, lib. 1, tít. 9, subtít. “Del oficio de fiscal y derecho del fisco”, sec. 6 (f. 20 r., ed. de 1622; M. Martínez 54; Tejada 554).

---

100 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

101 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Ne in causis conventionem faciant,  
aut munera recipiant. Cap. 5\**

Ne in causis, quas agunt, aut quae ab eis agenda sperantur, conventionem faciant, aliisve hujusmodi corrupti, jura ad causas spectantia producere, et allegare desinant. Quod secùs ab illis sit factum, irritum decernitur, et si quid semèl acceperint poenae restituendi quadruplùm subjaciant, si bis duplo magis multentur, si tèt, officio priventur, et pro rei gravitate aliis etiam afficiantur. Notarii verò si quid simile [pág. 38] noverint, Episcopis eorumve Judicibus, et Vicariis annuntient.

Ne á quoquam dona, muneravè similia, quamvis sculenta sint, vel spontè data vèl salarii praetextu accipiant, nec quidquam à litigatoribus, aut ab illis, qui litigaturi sunt credituri, emant, aut eis vendant, aut illorum operas in suos usus conferant; sub poena reddendi duplùm.

*In causis privatorum non se intromittant,  
nisi sint Indorum, de mandato Episcopi. Cap. 6\*\**

Causis propriè ad partes spectantibus ne se intromittant, nisi Judicis mandato, vèl causis ab hac Synodo expressis, ut sunt Indorum causae. Has verò et alias sibi ex officio incumbentes, illicitè ne differant, quotiès verò secùs fecerint, pondo duobus multentur.

\* Idem sec. 7. et 8.

\*\* Idem sec. 15.

*Capítulo 5. Que no hagan convenios en causas o reciban dádivas*<sup>\*102</sup>

Para que en las causas que siguen, o en que se espera que actúen, no hagan convenios u otro tipo de corruptelas —y así dejen de producir y alegar el derecho que corresponde a las causas— se debe entender que lo que hagan de esta manera será nulo. Si han recibido alguna cosa lo deberán restituir cuaduplicado la primera vez, a la segunda la multa se duplicará, y a la tercera serán privados de su oficio y también lo serán otras personas, dependiendo de la gravedad del caso. De hecho, si los notarios se enteran de algo así, [pág. 38] deberán reportarlo a los obispos y a sus jueces o vicarios.

No deben recibir regalos de nadie o dádivas semejantes, ni siquiera algo de comer, así se den de manera voluntaria o bajo pretexto de derechos, ni comprar ni vender nada a los litigantes (ni de los que se presume puedan ser litigantes), ni aprovechar su trabajo para su propia utilidad —so pena de restituir el doble—.

*Capítulo 6. Que no se involucren en causas privadas, a menos que sean de indios, por orden del obispo*<sup>\*\*103</sup>

No se deben involucrar en causas que pertenezcan propiamente a partes, a menos que sea por orden del juez o en causas especificadas por este sínodo, como las causas de indios. De hecho, no deberán dilatar estas causas —ni las que incumben a su oficio— indebidamente, so pena de 2 pesos por cada vez.

\* México, lib. I, tít. 9, subtít. “Del oficio de fiscal y derecho del fisco”, secs. 7 y 8 (ff. 20 r.-20 v., ed. de 1622; Tejada 554).

\*\* III México, lib. I, tít. 9, subtít. “Del oficio de fiscal y derecho del fisco”, sec. 15 (f. 21 r., ed. de 1622; M. Martínez 56; Tejada 555).

---

102 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

103 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Curent ut testes examinentur, et ratificentur  
in causis fiscalibus. Cap. 7\**

Productis probationibus, et ratificationibus testium in causis in quibus ex officio proceditur, curent Fiscales de aliis testibus ratificandis, si qui desunt, omnesquè alias diligentias adhibeant, prout à jure compererint, sub poena duorum pondo quotiès id negligentèr omisserint. In causa cum sola probatione summaria ne concludant, quandò testes pro ratificatis haberi non possunt, quia poena corporalis secutura speratur, nisi adsit confessio partis.

*Prosequantur causas venientes  
a Vicariis Inferioribus. Cap. 8\*\**

Quid Fiscalis factururus, quando capitula contrà aliquem porriguntur, titulo de ordine judiciorum dispositum est, quod servari jubetur. In causis coràm Judicibus inferioribus ex officio tractatis, et in quibus ad interlocutoria, seù definitiva sententia fuerit appellatum, si ipsi inferioris rationem causae, et acta processus, ad Judices superiores remittant: Fiscales justitiae Ecclesiasticae exequenda insistant, litemque suscipiant, salariaquè jure advocati sibi pertinentia percipiant á parte in expensis condemnata, et non alitèr.

\* Idem sec. 17.

\*\* Id. sec. 19.

*Capítulo 7. Que tengan cuidado de que los testigos sean examinados y ratificados en casos fiscales*<sup>\*104</sup>

Luego de que se hayan producido las probanzas y las ratificaciones de los testigos en las causas que sigan de su oficio, los fiscales deberán procurar que se ratifiquen otros testigos, si algunos faltan, y que se sigan todas las diligencias que dispone el derecho —so pena de 2 pesos por cada vez que omitan hacerlo por negligencia—. No deben concluir ninguna causa con solo la prueba sumaria cuando los testigos no pueden tenerse por ratificados, porque de no haber confesión de la parte se puede esperar que resulte en pena corporal.

*Capítulo 8. Que sigan causas remitidas por vicarios inferiores*<sup>\*\*105</sup>

Lo que el fiscal debe hacer cuando se presentan cargos en contra de alguna persona está dispuesto en el título del orden de los juicios y se manda que esto se observe. Si se interpone una apelación de la sentencia (interlocutoria o definitiva) de las causas que hayan tratado jueces inferiores en su oficio, y si los mismos jueces inferiores remiten la razón de la causa y los autos de su proceso a los jueces superiores, los fiscales del juzgado eclesiástico deben insistir en su continuación, tomar la causa a su cargo y recibir los derechos que les corresponde como abogados de la parte que se condene a [pagar los] costos (y no de otra manera).

\* III México, lib. 1, tít. 9, subtít. “Del oficio de fiscal y derecho del fisco”, sec. 17 (f. 21 r., ed. de 1622; M. Martínez 57; Tejada 555).

\*\* III México, lib. 1, tít. 9, subtít. “Del oficio de fiscal y derecho del fisco”, sec. 19 (f. 21 v., ed. de 1622; M. Martínez 57; Tejada 555).

---

104 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

105 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus octavus De Officio Notarii

### *Notarii examinentur, et quid jurare teneantur. Cap. 1\**

Notarii ecclesiasticorum Tribunalium hujus Provinciae, et Tabelliones, qui Receptores vocantur, antè ne accipiantur quàm Episcopis, eorumquè Judicibus fidelitatem, et obedientiam [pág. 39] jurejurando promittant, itemque jurent se decretis ab hac Synodo editis obtemperaturos, nequè jure salarii quicquam aliud accepturos quàm quod fuerit taxatione praefinitum. In loco ad audiendum causas deputato per tres antè meridiem horas, tresquè alias post meridiem saltèm assistant, ibiquè ipsimet per se negotia cum Judicibus expediant. Quoties statutis Curiae diebus absint, pondo imo multentur; quodsi ex justa causa adesse non possint, de ea Judices certiores faciant.

### *Officia Notarii gratis conferenda. Cap. 2\*\**

Officia Notariatus, sicuti dictum est de Fiscalatu neque vendantur nequè locentur, sed conferantur viris examinatis, atquè virtute et industria probatis.

\* Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 10. de offic. Not. sec. 1.: Guadix. tit. 8. á const. 15.: Gran. de offic. Not. et fidei instrum.: Milan. 1. tit. de Notariis et scribis.: Et 3. fol. 603. cum seqq. Et 4. 3. p<sup>te</sup>. tit. de foro Episopali.: Et 5. tit. de cancellario et notariis. et tit. quae gratis in cancellario.

\*\* Ex Conc. Lim. act. 3. cap. 8.

## Título octavo Del oficio de notario

### *Capítulo 1. Que se examinen los notarios y lo que deben jurar*<sup>\*106</sup>

Los notarios de los tribunales eclesiásticos de esta provincia y los escribanos que se llaman receptores no se deben recibir antes de que hayan prometido fidelidad y obediencia a los obispos y sus jueces con juramento, [pág. 39] y también jurado que cumplirán los decretos de este sínodo y que no recibirán más salario que lo señalado por la tasa y arancel. Asistirán al lugar designado para la audiencia de causas por lo menos tres horas por la mañana y otras tres en la tarde, y allí despachar personalmente los negocios con los jueces. Cada vez que falten a la curia en los días señalados serán multados con un peso, aunque si tienen una razón justa por la cual no pueden acudir deberán informar a los jueces.

### *Capítulo 2. Que los oficios de notario se confieran gratis*<sup>\*\*107</sup>

Los oficios de notario, igual que se dijo sobre los de fiscal, no deberán venderse o arrendarse, sino que se conferirán a hombres que hayan sido examinados y aprobados en virtud e industria.

\* III México, lib. 1, tít. 10, subtit. “Del oficio del notario y fe de los instrumentos”, sec. 1 (fol. 22 r., ed. de 1622; M. Martínez 59; Tejada 556); Guadix (1554), tít. 8, constitución 15 (Ayala f. 88 r.); Granada (1572), lib. 1, tít. 10, “De officio notarii et fidei instrumentorum” (22 v.-28 v., ed. de 1573); I Milán, título “De notariis et scribis” (AEM, ed. de 1599, 1: 24-26); III Milán, f. 603 y ss. (título “De iis, quae ad episcopale forum pertineant”, AEM, ed. de 1599, 1: 104-106); IV Milán, parte 3, tít. “De foro episopali, ecclesiasticone” (AEM, ed. de 1599, 1: 188-190); y V Milán, tít. “De cancellario et notariis” y subtit. “Quae gratis in cancellario” (AEM, ed. de 1599, 1: 284-286, subtit. en la 285).

\*\* III Lima, acción 3, cap. 8 (Lisi 168-169; Vargas Ugarte 346).

106 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

107 El texto de este capítulo se basa en aquel de III Lima citado y resume sus provisiones sin alterar la sustancia. La única diferencia de contenido es el requisito en el texto limense, ausente en el santafereño, de que los oficios de notarios deben ser conferidos por el obispo exclusivamente, o de otra manera los contratos que estos celebren serán nulos.



*De cura tenenda in processibus et aliis. Cap. 3\**

A prima petitione, et primis actis litis, processum in unum colligant ejusquè chartas consuarit, et omnia in illis ordinatè disponant, petitionesquè cum earum decretis, et quidquid circa eas provisum fuerit, inserant; acta omnia, nullis in charta lacunis interpositis describant et intiment; diem quoquè mensem; et annum apponant, et cum opus fuerit, ipsi, et Judices se subscribant, et rubricis notent. Quae omnia Notarii quotidie praestent ne unius causae petitiones et acta cum alterius petitionibus, et actis involuta confundantur. Processus ordine dispositos semper habeant\*\*, et quae fuerint á Judicibus decreta non in exceptoriis codicibus, sive manualibus, sed in ipsis Processibus sint inserta. Si quid horum semel praetermisserint, duobus pondo multentur, si bis, duplo magis, et sic deinceps crescentè contumacia, poenae quoquè pecuniariae accrescarent usque ad officii suspensionem; quarum multarum tertia pars delatori tribuatur.

*De Notario, et Fiscali, et Judice causarum  
Ecclesiasticarum. Cap. 4\*\*\**

In causis criminalibus Clericorum nulla ratione liceat informationem Judici, seù cujusvis personae saeculari committere, cum et alienum id sit in Jure Canonico, et Ecclesiasticae dignitati injuriosum: et ubi fieri potest, coràm Notario Clerico causae hae criminales fiant, praesertim si, quod absit, de adulterio fuerint denunciati, quae ità secretò fiant, nè ad mariti notitiam proveniant, et adulterae nomen supprimatur, et quod verbo fuerit expressum in probationes Notarius fidem faciat; nisi sciente et consentiente marito delictum fuerit perpetratum.

\* Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 10. de offic. Notarii sec. 3.

\*\* Processus recto ordine dispositos in tabulario collocent.

\*\*\* Ex Conc. Lim. act. 3. cap. 7.: Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 9. sec. 21

**Capítulo 3. Del cuidado que se debe tener en los procesos y demás<sup>\*108</sup>**

Desde la primera petición y primeros autos del pleito se debe juntar el proceso, cosiendo sus pliegos sueltos y arreglándolos por su orden. Se deben insertar las peticiones con sus decretos y lo que se provea acerca de ellos. Deben describir y copiar todos los autos, sin ningún vacío en el papel, agregando el día, mes y año, y cuando sea necesario lo deben rubricar y firmar ellos y los jueces. Todo esto lo deben hacer cada día, para que las peticiones y autos de un caso no se confundan envueltos con los de otra. Deben siempre tener los procesos en orden<sup>\*\*</sup>; y deben insertar los decretos proveídos por los jueces en los procesos y no dejarlos en los códigos o manuales. Si incumplen alguna de estas cosas, serán multados con 2 pesos por la primera vez, el doble a la segunda, y así sucesivamente incrementarán las multas con las ofensas, hasta la suspensión del oficio. La tercera parte de la multa le corresponderá al delator.

**Capítulo 4. Del notario, fiscal y juez de causas eclesiásticas<sup>\*\*\*109</sup>**

En las causas criminales de los clérigos, ninguna razón permite que se dé información a un juez u otra persona secular, pues no solo es ajeno al derecho canónico sino injurioso a la dignidad eclesiástica. En las causas en las que esto pueda ocurrir, estos casos criminales deben seguirse frente a un notario clérigo, especialmente si (ojalá no ocurra) son acusados de adulterio. En ese caso deben seguirse en secreto para que no venga a la atención del marido, suprimiendo el nombre de la adúltera, y el notario debe dar fe de lo que se exprese verbalmente en las probanzas —a menos que el crimen se haya perpetrado con el conocimiento y consentimiento del marido—.

\* III México, lib. 1, tít. 10, subttít. “Del oficio del notario y fe de los instrumentos”, sec. 3 (f. 22 v., ed. de 1622; M. Martínez 60; Tejada 557).

\*\* Deben además guardar los procesos, organizados en el orden correcto, en el archivo.

\*\*\* III Lima, acción 3, cap. 7 (Lisi 168-169; Vargas Ugarte 346); III México, lib. 1, tít. 9, subttít. “Del oficio de fiscal y derecho del fisco”, sec. 21 (f. 21 v., ed. de 1622; M. Martínez 58; Tejada 556).

108 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

109 La primera oración de este capítulo es idéntica a la primera oración de la primera sección de III Lima citada. El resto del texto es muy distinto: el texto limense discute si los laicos pueden ser fiscales o notarios eclesiásticos, mientras que el texto santafereño discute qué hacer en casos de adulterio.



[Pág. 40]

*De Edictis publicis. Cap. 5\**

Edictum sub Quadragesimam legi solitum, in universa Provincia sumatur juxtà exemplum ab hac Synodo datum, et approbatum nec alio uti liceat. Idem in excommunicationibus ferendis pro rebus furtivis, aut aliàs generalibus fiat; nisi á Sede Apostolica alia forma praescribatur.

*Litteris parti datis, et amissis, alias non praestet Notarius, nisi de mandatu Judicis. Cap. 6\*\**

Si litterae alicujus decreti, aut provisionis in favorem alterius litigantium expeditae, fuerint amissae, aliae similes decreto aut provisioni conformes, indè, undè primae emanarunt, transumptas litigatori tradantur. Quod tantùm cum mandato Judicis fiat, aliàs nullam fidem faciat. Si verò Notarius propria authoritate tradat, poenam trium pondo incurrat.

*Litteras Apostolicas, et Scripturas apud se observet, et copiae ponantur in processo. Cap. 7\*\*\**

Litteras Apostolicas, mandata aliasvè quascumque orginales scripturas á litigatoribus productas, et sententias, Notarii apud se retineant; ac tantùm exempla cum originalibus collata in processu habeant, sub poena unius pondo, ad damnumque teneantur, casu quo hujusmodi documenta fuerint amissa.

\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 14.

\*\* Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 10. sec. 6.

\*\*\* Idem sec. 10.

[Pág. 40].

*Capítulo 5. De los edictos públicos*<sup>\*110</sup>

El edicto que se acostumbra leer antes de Cuaresma se debe leer en toda esta provincia de acuerdo con la forma dada y aprobada por este sínodo, y no se permite de otra manera. Lo mismo [se debe hacer] en publicar las sentencias de excomunión que se den por cosas hurtadas u otras cosas generales que ocurren, a menos que otra forma sea prescrita por la Sede Apostólica.

*Capítulo 6. El notario no será responsable por letras dadas a una parte y perdidas, a menos que lo mande el juez*<sup>\*\*111</sup>

Si se pierden las letras de algún decreto o provisión expedida a favor uno de los litigantes, se deben entregar otras iguales conforme al decreto o provisión, copiadas del original de donde se sacaron las primeras. Esto solo se debe hacer por orden del juez, y de lo contrario no se debe hacer fe. De hecho, si el notario las entrega de su propia autoridad, incurrirá en una multa de 3 pesos.

*Capítulo 7. [El notario] deberá guardar las letras apostólicas y escrituras y poner copias en el proceso*<sup>\*\*\*112</sup>

Los notarios deberán retener en su poder las cartas apostólicas, mandamientos y otras escrituras originales presentadas por los litigantes, y las sentencias. En el proceso solo deberán tener copias (revisadas con los originales), so pena de 1 peso y de ser tenidos por responsables si estos documentos se llegaran a perder.

\* III Lima, acción 4, cap. 14 (Lisi 210-211; Vargas Ugarte 367).

\*\* III México, lib. 1, tít. 10, subtít. “Del oficio del notario y fe de los instrumentos”, sec. 6 (f. 23 r., ed. de 1622; M. Martínez 61; Tejada 557).

\*\*\* III México, lib. 1, tít. 10, subtítulo “Del oficio del notario y fe de los instrumentos”, sec. 10 (f. de 23 v., ed. de 1622; M. Martínez 62; Tejada 558).

---

110 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

111 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

112 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Pro scripturis in vulgarem linguam translatis,  
quae taxa servetur. Cap. 8\**

Pro scripturis quae vulgarem linguam tranferentur, si pro ipsis antè stipendia soluta sunt, quamvis cum Interpretis juramento, denuò producantur, nihil quidquam salarii accipiant, imò ad effectum hujusmodi utraque scriptura tempore productionis et executionis, una tantùm sentiatur, sub poena quadrupli, cujus tertia pars nuntiatori applicetur.

*De negotiis Visitationis; quomodo salaria exigant. Cap. 9\*\**

Si apud Notarios Ecclesiasticae Curiae incepta aliqua in visitatione negotia expediantur, exigant etiam Visitatores, et ejus Notarios salaria, eisquè infrà diem statim á reditu Visitationis persolvam sub poena dupli.

*Liber Ordinatorum fiat, et servetur in Archivo. Cap. 10\*\*\**

[Pág. 41]

Quod ut executioni mandetur pòst praesentium decretorum publicationem litterae praedictae impresse evulgentur, eiquè solùm expediantur: ut autèm registrum ordinum diligentè conficiatur, multisquè incommodis obviam fiat, quae aliàs oriri possint, Notarius, seù Secretarius ad id deputatus, omnes ad ordines promotos in registro scribat, in quo ordinatorum nomina,

\* Idem sec. 20.

\*\* Idem sec. 22.

\*\*\* Idem sec. 36.

*Capítulo 8. Cuánto se debe pagar por traducir escrituras a la lengua vulgar*<sup>\*113</sup>

[Los notarios] no deben recibir ningún derecho por escrituras traducidas a la lengua vulgar si antes se había pagado lo que correspondía por ellas, así se hayan traducido de nuevo con juramento del intérprete. Más bien, para este efecto, ambas [versiones] cuentan como una sola escritura al tiempo de la exhibición y ejecución —so pena del cuádruple, del cual un tercio será para el denunciador—.

*Capítulo 9. De los negocios en las visitas y cómo se deben cobrar los salarios*<sup>\*\*114</sup>

Si los notarios de la curia eclesiástica incluyen algún negocio en las visitas, deben cobrar los salarios que corresponden al visitador y sus notarios. Esto se les debe pagar el día inmediatamente después de que regresen de la visita, so pena del doble.

*Capítulo 10. Que se tenga un libro de los ordenados y se guarde en el archivo*<sup>\*\*\*115</sup>

[Pág. 41].

Para cumplir con lo ordenado, luego de que se publiquen estos presentes decretos estos se deberán divulgar impresos únicamente. [Pero] para que se compile con cuidado un registro de órdenes con exactitud y se obvien inconvenientes que de otra manera pudieran surgir, el notario o secretario nombrado para esto deberá escribir en un registro de todos los que se promuevan a órdenes los nombres de los ordenados,

\* III México, lib. 1, tít. 10, subtít. “Del oficio del notario y fe de los instrumentos”, sec. 20 (ff. 24 r.-24 v., ed. de 1622; M. Martínez 65; Tejada 559).

\*\* III México, lib. 1, tít. 10, subtít. “Del oficio del notario y fe de los instrumentos”, sec. 22 (f. de 24 v., ed. de 1622; M. Martínez 65; Tejada 559).

\*\*\* III México, lib. 1, tít. 10, subtít. “Del oficio del notario y fe de los instrumentos”, sec. 36 (f. 26 r., ed. de 1622; M. Martínez 69; Tejada 561).

---

113 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

114 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

115 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



Parentes, Oppidum, Dioecesim, Ecclesiam, ubi ordines celebrati sunt, titulos praeterea ad quos fuere promoti, cum testibus, die, mense, et anno describat, ipseque et examinatores se subscribant. Hoc itidem registrum in Archivo Cathedralis Ecclesiae, cum aliis ejusdem scripturis, asservetur; nullaequè deinceps testimoniales litterae dentur, nisi ab hujusmodi Registro, ut praefertur, subscripto exemplum desumatur, sub poena minarum pondo duorum, quae fabricae Ecclesiae Cathedralis, et accusatori aequè applicentur.

*Notarii tenentur intimare mandata, et censuras publicare, et quando. Cap. 11\**

Notarii omnes tam Ordinarii quam Apostolici ad mandata aliqua intimanda, seu ad publicandum censuras excommunicationis, interdicti, aut cessationis a Divinis a litigatoribus, vel a Judice requisiti, prout eis jussum fuerit, id exequantur in calce mandati, intimatione, et publicatione cum testibus, necnon eorum subscriptione appositis. Quodsi actorum hujusmodi transcriptum petatur, illud dent de totius ratione negotii, ac responsione in eo descriptis. Si secus fecerint graviter usque ad suspensionem, et privationem officii poenas dabunt. Praedicta verò publicatio, è suggesto seu alio commodiori loco, ut ab omnibus ibi praesentibus audiatur, inter Missarum solemnias, tempore offertorii in Ecclesia fiat.

*Mortuo Notario, quid fiet de protocolis. Cap. 12\*\**

Quandò Notarius aliquis Curiae Episcopalis obierit, aut ab Episcopo, vel ejus officiali fuerit dimissus, Judices protocolla, et scripturas custodiant, ut est per Legem Regni dispositum\*\*\*.

\* Idem sec. 37.

\*\* Idem sec. 25. et 26.: Lex. Reg. 24. tit. 25. lib. 4. Recopilat. Idem sec. 26

\*\*\* Lex. Reg. 31. tit. 20. Lib. 2. Recopil.

sus padres, pueblo, diócesis, iglesia en la que se celebraron las órdenes, a título de qué fueron promovidos, los testigos, día, mes y año, y deben firmar al pie él y los examinadores. Este registro se debe guardar en el archivo de la iglesia catedral, con las demás escrituras. De ahora en adelante no deben dar letras testimoniales sino copiadas de este registro, firmadas como se dijo, so pena de 2 pesos aplicados en partes iguales a la fábrica de la iglesia catedral y el acusador.

*Capítulo 11. Que los notarios intimen mandatos y publiquen censuras, y cuándo*<sup>\*116</sup>

Todos los notarios, tanto ordinarios como apostólicos, deberán intimar mandatos o publicar censuras de excomunión, entredicho o cesación, si lo requieren por los litigantes o el juez, tal como se les ordene. Deberán poner al pie de la orden la intimación y publicación con los testigos, y al final de esto su firma. Cuando les pidan copia de estos autos, esta debe incluir razón de todo el procedimiento de la diligencia y la respuesta. De lo contrario serán gravemente castigados, hasta [con] la suspensión y privación del oficio. La sobredicha publicación debe hacerse en la iglesia al tiempo del ofertorio de la misa mayor, desde un lugar conveniente, para que lo puedan oír todos los presentes.

*Capítulo 12. Sobre qué se debe hacer con los protocolos cuando muere un notario*<sup>\*\*117</sup>

Cuando se muere un notario de la curia episcopal o es despedido por el obispo o sus oficiales, los jueces deberán custodiar los protocolos y escrituras, como dispone la ley del reino<sup>\*\*\*</sup>.

\* III México, lib. 1, tít. 10, subtít. “Del oficio del notario y fe de los instrumentos”, sec. 37 (f. 26 r., ed. de 1622; M. Martínez 70; Tejada 561).

\*\* III México, lib. 1, tít. 10, subtít. “Del oficio del notario y fe de los instrumentos”, secs. 25 y 26 (f. 24 v., ed. de 1622; M. Martínez 66; Tejada 559); la *Recopilación de las leyes destos reynos*, lib. 4, tít. 25, ley 24 (f. 299 v., ed. de Alcalá de Henares de 1598).

\*\*\* *Recopilación*, lib. 2, tít. 20, ley 31 (1598, vol. 1, fol. 154 v.).

---

116 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

117 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



Notarius verò in ejus locum suffectus facto inventario illa recipiat, ut ipse deinceps de scripturis hujusmodi praedecessoris sui, si petantur, rationem reddat ad praescriptum ejusdem legis, et pro Notarii mortui, vel dismissi protocollis, ei, aut ejus uxori, sivè filiis summam de qua convenirent persolvant qui si discrepaverint aequa moderatione adhibita, eos Judex concordet omni appellatione remota: quia gratis et sine ullo pretio ad haec officia ipsi deliguntur.

*De taxa á Notario servanda. Cap. 13\**

Tam pro petitionibus instrumentis processibus et probationibus, [pág. 42] quàm pro scripturis, quae ab eis confectae, vèl coram eis productae sunt, quidquam aliud non accipiant, ultrà id quod a Judice, vèl a persona ad id deputata profinitum sit, aut juxtà hujus Synodi taxam aestimatam et in actis quid pro mercede acceperint conscribant, fideinque faciant praesente eo qui persolvit litigatore, qui se subscribat; ipso verò nesciente subscriptionem facere id ejus Procurator praestet sub poena reddendi quadruplum, si semèl secùs fecerint: si bis, duplo multentur ac multae pars tertia nuntiatori applicetur.

**Titulus nonus**

**De Majoritate, et Obedientia**

*De honore, loco, et sede cuique tribuenda secundum suam dignitatem. Cap 1\*\**

Ut pace et tranquillitate concordēs Ecclesiastici viri unum opus confient, nullisquè dissidiis intèr se contendant, unicuiquè juxtà eam qua eminet dignitatem, aut juxtà munus quo fungitur, honorem, locum, sedemquè constitui, maximè necessarium est: eam ob causam Sacrosanctum Tridentinum Concilium de Episcopis in hunc modum decernit.

\* Idem sec. 16.

\*\* Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 13. de major. et obed. sec. 1.: Trid. sess. 25. cap. 6.: Conc. Prov. de Quirog. act. 3. cap. 18.

El notario que lo remplace debe hacerse cargo de sus papeles, haciendo un inventario, para poder dar razón de las escrituras de su predecesor si se le pide. Él deberá pagarle al notario depuesto, o a mujer e hijos del notario muerto, por estas escrituras un precio que hayan convenido. Pero si no logran acordar [un precio], el juez lo deberá acordar con equidad. No habrá recurso de apelación porque son nombrados a estos oficios gratis y sin precio.

*Capítulo 13. De la tasa que debe seguir el notario*<sup>\*118</sup>

[Los notarios] no deben recibir nada más de lo que decida el juez o la persona nombrada para este fin o lo establecido en la tasa fijada por este sínodo, por peticiones, instrumentos, procesos y probanzas, [pág. 42] así como por las escrituras que hagan o que se produzcan ante ellos. Y deberán escribir en los autos los derechos que han recibido, dando fe de ello en presencia del litigante que le pagó, que también lo firmará (y si no sabe lo podrá hacer su procurador). Si se hace lo contrario deberá restituir el cuádruple la primera vez, el doble de eso la segunda y la tercera parte de la multa se debe aplicar al denunciador.

**Título noveno**  
**De la mayoría y obediencia**

*Capítulo 1. Del honor, lugar y asiento que se debe dar de acuerdo con la dignidad*<sup>\*\*119</sup>

Para que todos los eclesiásticos sigan un mismo gran objeto en paz y concordia y no peleen entre sí en ningún tipo de conflictos, es especialmente necesario que a cada uno se le señale el honor, lugar y asiento que le corresponde de acuerdo con la eminencia de su dignidad o el cargo que desempeña. Por esto, el sacrosanto Concilio de Trento declaró lo siguiente acerca de los obispos:

\* III México, lib. 1, tít. 10, subtít. “Del oficio del notario y fe de los instrumentos”, sec. 16 (ff. 23 v.-24 r., ed. de 1622; M. Martínez 63-64; Tejada 558).

\*\* III México, lib. 1, tít. 13, subtít. “De la mayoría y obediencia”, sec. 1 (ff. 28 v.-29 r., ed. de 1622; M. Martínez 77; Tejada 564); Trento, ses. 25, cap. 6 (Taner 1990, 787-788); y Concilio Provincial de Toledo (1582) bajo Quiroga, acción 3, decreto 18 (Villanuño 1785, 24-25).

118 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

119 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



Episcopis praeterea ubique eis honor tribuatur, qui eorum dignitati par est, eisquè in choro, et in Capitulo, in processionibus, et aliis actibus publicis sit prima sedes, et locus, quem ipsi elegerint, et praecipua omnium rerum agendarum authoritas. Qui si aliquid canonicis ad deliberandum proponant, nec de re ad suum, vè suorum commodum spectante agatur, Episcopi ipsi Capitulum invocent, vota exquirant, et juxta ea concludant.

Nequè verò ob id á concilio Praebendatis et Capitularibus quicquam de sua dignitate detrahitur, aut de his facultatibus, quae sibi de jure, et consuetudine competunt, et non adversantur Tridentino Concilio. Quo verò ad ea quae in Capitulis Cathedralium decernenda sunt, recta, unanimsquè sit omnium conspiratio, jubet haec Synodus, ut cum Episcopus, Decanusvè, aut is, qui praesse debet, Capitulum ad extraordinaria negotia convocaverit, in scheda vocationis etiam ea capita contineantur de quibus deliberandum est: quae capita etiam ad Episcopum deferantur, nisi de re Episcopo, sivè alicui ex Episcopi familiaribus competenti agendum erit. Tunc enim solùm Capitulares convocandi sunt, et ad praescriptum hujus decreti instruendi.

*In processionibus quid provideat Episcopus etiam cum Regularibus. Cap. 2\**

Quoniam in frequentí congregatione, ubi Ecclesiastici Saeculares, [pág. 43] et Regulares conveniant, nisi aliquis praesideat, cujus authoritate omni in officio contineantur, dissidiorum ac tumultuum posset occasio suboriri, Sacrosancto Concilio Tridentino haec Synodus inhaerens praecipit\*\*, ut quando in processionibus publicis, et in iis quae fiunt in tumulandis defunctorum corporibus, de quavis praecedentia controversiae oriuntur, eas Episcopus (amota omni appellatione) componat, non obstantibus quibuscumque prout ejusdem Concilii decreto\*\*\*, et constitutione Sanctae memoriae Gregorii XIII hac de re editis, cautum est.

\* Idem sec. 2.

\*\* Sess. 25. cap. 13.

\*\*\* Ses. 25. cap. 15.

A los obispos se les debe mostrar en todas las ocasiones el honor que corresponde a su rango. Así, en el coro y cabildo, y en las procesiones y otras actividades públicas se les debe dar el primer asiento y lugar de su elección y la principal autoridad en lo que se trate. Si ellos proponen discutir algo con los canónigos y el tema no los concierne a ellos o su propia comodidad, los obispos deberán ellos mismos convocar el cabildo, organizar la votación y decidir con base en ella.<sup>120</sup>

Con esto el concilio no les resta nada a los prebendados y capitulares de su dignidad o de las facultades que no se oponen al Concilio de Trento y les corresponden por derecho y costumbre. Y para que todo lo que se debe decidir en los cabildos de las catedrales sea recto y unánime y de la conformidad de todos, este sínodo manda que cuando un obispo o deán, o al que le corresponda presidir, convoque el cabildo para tratar negocios extraordinarios, la esquila del llamamiento debe incluir los capítulos que se van a discutir, los cuales también se deben anunciar al obispo, a menos de que se vaya a tratar algo que concierne al obispo o uno de sus familiares. En ese caso solo se convocará a los capitulares y de la manera prescrita por este decreto.

*Capítulo 2. Sobre qué debe proveer el obispo en las procesiones, incluso con los regulares*<sup>\*121</sup>

Puesto que en las frecuentes ocasiones en las que se congregan eclesiásticos, seculares [pág. 43] y regulares, puede surgir una situación de disensión y escándalo si no preside alguien que tenga autoridad sobre todos. Conformándose al sacrosanto Concilio de Trento\*\*, este sínodo ordena que cuando surjan controversias acerca de cualquier precedencia en las procesiones públicas y en lo que se hace en los enterramientos de los cuerpos de los difuntos, los obispos deben componerlas, sin permitir ninguna apelación, no obstante aquellas cosas cubiertas por el decreto del mismo concilio\*\*\* y la constitución publicada sobre este tema por Gregorio XIII de santa memoria.

\* III México, lib. 1, tít. 13, subtít. “De la mayoría y obediencia”, sec. 2 (f. 29 r., ed. de 1622; M. Martínez 77-78; Tejada 564).

\*\* Trento, ses. 25, cap. 13 (Tanner 780).

\*\*\* Trento, ses. 25, cap. 15 (Tanner 781).

---

120 Trento, ses. 25, cap. 6 (Tanner 787-788).

121 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Ne clerici gradu quem non habent utantur. Cap. 3\**

Statuit praeterea ac mandat haec Synodus, ne ullus clericus cujusque conditionis Baccalaureum, Licentiatum, Magistrum, Doctoremvè in aliqua facultate se nomet, aut subscribat in his locis, ubi de ejus gradu constare non potest, nisi prius Episcopo litteras testimoniales gradus hujusmodi ostendat, sub poena pondo quinquaginta auri, piis operibus, justitiae sumptibus, et accusatori aequè applicandorum, poenis contrà hos á lege Regni statutis in suo robore ac firmitate permanentibus\*\*.

LIBER SECUNDUS

Titulus primus

De ordine Judiciorum

*In Tribunali ordo, silentium, et obedientia servetur. Cap. 1\*\*\**

In locis ad audiendum causas deputatis, silentium, ordo, et obedientia servetur, in sedibus, et provisionibus ratione antiquitatis officii Notariis, et Procuratoribus honor deferatur, ac inter omnes summa sit cum modestia consensio. Quodsi minùs fecerint, Judicum arbitrio multentur, et usquè ad suspensionem et privationem officii puniantur.

\* Idem sec. 3.

\*\* Lex Reg. 5. tit. 7. Lib. 1. Recopil.

\*\*\* Et Conc. Mex. lib. 2. tit. 1 de ord. Jud. sec. 1.: Ex Granat. Syn. tit. de ordine Judiciorum.

*Capítulo 3. Que ningún clérigo use de un grado que no posea*<sup>\*122</sup>

Este sínodo declara y ordena que ningún clérigo, de la condición que sea, se nombre bachiller, licenciado, maestro o doctor en alguna facultad, ni firme con esos títulos en esos lugares donde no pueda dar constancia de sus grados, a menos que anteriormente le haya mostrado al obispo letras testimoniales de su grado —so pena de 50 pesos de oro, aplicados en partes iguales a obras pías, gastos de justicia y al acusador— [sin descontar] las penas establecidas contra ellos por la ley del reino, que siguen en vigor y fuerza\*\*.

LIBRO SEGUNDO

Título primero

Del orden de los juicios

*Capítulo 1. Que se guarde orden, silencio y obediencia en los tribunales*<sup>\*\*\*123</sup>

En los lugares destinados a la audiencia de causas se debe guardar silencio, orden y obediencia. El [orden de] honor de asientos y provisiones de los notarios y procuradores se debe definir por razón de su antigüedad en el oficio, y debe haber entre todos el máximo consenso, con modestia. Si no logran esto, serán multados a arbitrio de los jueces y castigados hasta con la suspensión y privación de su oficio.

\* III México, lib. 1, tít. 13, subtít. “De la mayoría y obediencia”, sec. 3 (f. 29 r., ed. de 1622; M. Martínez 78; Tejada 564).

\*\* *Recopilación*, lib. 1, tít. 7, ley 5 (1598, vol. I, ff. 23 r.-23 v.).

\*\*\* III México, lib. 2, tít. 1, subtít. “Del orden de los juicios”, sec. 1 (f. 29 v., ed. de 1622; M. Martínez 79; Tejada 564); Granada (1572), lib. 2, tít. 2, “De ordine iudiciorum” (ff. 34 v.-38 r., ed. de 1573).

---

122 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

123 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Deputetur Advocatus pauperum et miserabilium personarum. Cap. 2\**

Advocatus et Procurator deputentur, qui miserabilium personarum causas defendant, et salarium, quod sibi fuerit ab Episcopo constitutum, ex Camera percipiant, hi verò illorum causas, quos ut pauperes, in eorum patrocinium Iudices tradiderunt, [pág. 44] gratis defendere teneantur, nec ab eis quidquam accipiant, eorumvè operas ad suos usus conferant sub poena reddendi duplum, cujus multae dimidia pars miserabilibus personis applicetur. Admonentur etiam ut in his pauperum causis accuratè studeant, et pro brevi earum expeditione laborent, cum omni charitatis, et mansuetudinis affectu, ne pauperes jus suum amittant. Quodsi opus fuerit Iudices verbo, aut scripto instruere, id praestent; si verò ex eorum negligentia pauperibus damnum importetur, restituendi illud poenae subjaceant.

*Qui dicantur miserabiles personae. Cap. 3\*\**

A miserabilibus personis litigantibus, nihil quidquam pecuniae accipiantur ratione litis, eaque miserabilis persona reputetur, quae in bonis mobilibus, et immobilibus quinquaginta pondo valorem non habuerit, probatio verò quoad hoc per Notarium fiat gratis probunt; ex qua, si officialibus constiterit de paupertate personae litigantis, ejusdem causas, semotis dilationibus, expediri, et in omnibus subveniri jubeant.

\* Idem sec. 3.

\*\* Idem. sec. 19.

*Capítulo 2. Que se nombre un abogado para las personas pobres y miserables*<sup>\*124</sup>

Se debe nombrar un abogado y procurador para defender las causas de las personas miserables, para lo cual el obispo les señalará un salario que tomarán de la cámara. De esta manera estarán obligados a defender gratuitamente las causas de aquellos quienes los jueces encomienden a su patrocinio [pág. 44] por ser pobres. [Por esto] no deben recibir nada de ellos, ni aprovechar su trabajo para su utilidad, so pena de restituir el doble (la mitad para las personas miserables). Quedan advertidos que deben dedicarse con diligencia a las causas de los pobres, y que procuren resolverlos con rapidez y toda caridad y clemencia de mansedumbre, para que el pobre no pierda su justo derecho en los pleitos. Si fuera necesario informar a los jueces verbalmente o por escrito deben hacerlo, pues si de su negligencia resultan condenados los pobres, estarán sujetos a la pena de restituirlo.

*Capítulo 3. Sobre quién debe considerarse persona miserable*<sup>\*\*125</sup>

No se debe recibir ningún dinero por razón de litigio de personas miserables. Se reputarán como miserables aquellas personas que no posean propiedad mueble o inmueble que valga 50 pesos, de lo cual deberá hacer probanza gratis un notario. De esto, si los oficiales están de acuerdo acerca de la pobreza del litigante, deberán ordenar que estas causas se lleven sin dilación y que se les asista en todo.

\* III México, lib. 2, tít. 1, subtít. “Del orden de los juicios”, sec. 3 (f. 29 v., ed. de 1622; M. Martínez 79-80; Tejada 565).

\*\* III México, lib. 2, tít. 1, subtít. “Del orden de los juicios”, sec. 19 (ff. 31 v.-32 r., ed. de 1622; M. Martínez 85-86; Tejada 567).

---

124 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

125 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto santafereño especifica que el notario deberá hacer la probanza de manera gratuita.

*De executionibus in causis Clericorum. Cap. 4\**

Publica instrumenta, et ea, quae guarentigia dicuntur, et chirographa recognita, etiàm non praecedente mandato, aut monitorio, executioni mandentur, serventurquè stylus et forma saecularium Tribunalium, ac Legis Regiae de hoc sancitae\*\*, tàm quoàd executionem, terminos, praeconia, et fidei jussores, quàm quoad alia. Clericus autèm in quem executio facta est, carcere sit inclusus, donèc tamquàm pauper gaudere velit privilegio in favorem status Ecclesiastici á Gregorio Papa IX concesso in Decretali, quae incipit *Odoardus*\*\*\*, quam Papae constitutionem Judices, et officiales inviolabiliter servent, et adimpleant. Quandò autèm creditores chirographa, aliasvè privatas scripturas obtulerint, ut recognoscantur, Judices id fieri mandent; quodsi debitores ad Clerici id, non fuerint, duabus et non minus, nec alitèr, nisi in proprias eorum personas contumaciis incusatis chirographa, et instrumenta privata hujusmodi pro recognitis habeantur et tamquàm recognitum executioni mandentur, servato ordine praemisso in publicis instrumentis, quae promptam habent executionem.

*De capitulis sine subscriptione. Cap. 5\*\*\*\**

Quandò capitula contrà aliquam hujus Provinciae personam dentur, Fiscali tradantur, quae si subscripta non sint, et a quo exhibita fuerint, ignoretur, in eisquè testes designati sint, ac in eum contenta adeò gravia in causa publica provideantur, ut eorum [pág. 45]

\* Idem sec. 5.

\*\* Lex. I. 2. et 3. tit. 21. lib. 4. Recopil.

\*\*\* Cap. Odoardus de Solution.: Syn. de Osma tit. 34. const. v. sec. 5. fol. 186.: et Syn. de Valladolid. lib. 3. tit. 8. const. 1.

\*\*\*\* Idem sec. 12.

*Capítulo 4. De la ejecución de causas de clérigos*<sup>\*126</sup>

Los instrumentos públicos y los que se llaman “guarentigios”, y los vales y firmas reconocidas, se deben ejecutar aunque no haya un mandato o exhortación previa. Se debe observar el estilo y forma de los tribunales seculares y las sanciones de las leyes del reino acerca de esto \*\*, tanto en cuanto a la ejecución, términos, pregones y fiadores, como en lo demás. El clérigo contra quien se ha hecho ejecución deberá mantenerse preso en la cárcel, hasta que —en calidad de pobre— quiera valerse del privilegio concedido por el papa Gregorio IX a favor del estado eclesiástico, en la decretal que empieza “Odoardus”\*\*\*. Los jueces y oficiales deberán guardar y cumplir esta constitución pontificia inviolablemente. Cuando los acreedores presenten vales firmados y otras escrituras privadas para que sean reconocidas [por los deudores], los jueces deben mandar que así lo sean. Y si los deudores del clérigo no lo hacen, siendo contumaces dos veces (y no menos, ni de otra manera), deberán tenerse por reconocidos estos vales e instrumentos privados en sus propias personas, y así deberán ponerse en ejecución [estos vales e instrumentos] siguiendo el orden dispuesto en los instrumentos públicos de pronta ejecución.

*Capítulo 5. Sobre los capítulos [de acusación] sin firmar*\*\*\*\*127

Cuando se den capítulos [de acusación] en contra de alguna persona de esta provincia, estos se deben pasar al fiscal. Si no están firmados, ni se sabe quién los presentó, pero sí vienen señalados los testigos y lo que contienen parece tan grave en una causa pública que su [pág. 45]

\* III México, lib. 2, tít. 1, subtít. “Del orden de los juicios”, sec. 5 (f. 30 r., ed. de 1622; M. Martínez 80; Tejada 565).

\*\* *Recopilación*, lib. 4, tít. 21, leyes 1, 2 y 3 (1598, vol. 1, ff. 281 r.-282 r.).

\*\*\* *CIC X* 3, t. 23 (“De solutionibus”), c. 3 (“Odoardus clericus proposuit”) (ed. de 1582, vol. 3, p. 82); Osma (1584), tít. 34, constitución 5 (ed. de 1586, 186); Valladolid (1606), lib. 3, tít. 8, constitución 1 (ed. de 1803, 177).

\*\*\*\* III México, lib. 2, tít. 1, subtít. “Del orden de los juicios”, sec. 12 (f. 31 r., ed. de 1622; M. Martínez 83-84; Tejada 566).

126 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

127 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto santafereño se refiere específicamente a causas públicas. Los dos textos difieren además en algunos aspectos de estilo que no afectan su contenido.



remedium ad Dei cultum et bonum commune spectet, factis priùs de hac re certioribus Episcopis, seù Episcoporum officialibus, Fiscalis capitula hujusmodi prosequatur. Quodsi constet quis capitula obtulerit, praestitis idoneis fidei jussoribus, promittat ille qui ea dedit, expensas hac de causa faciendas, si capitula minimè probentur persoluturum: itidemque puniantur prout accusator calumniosus de jure venit puniendus.

*De vitam conjugalem non ducentibus. Cap. 6\**

In his, qui matrimonio conjuncti conjugalem vitam non ducere denuntiabuntur, Parochi testimonium in probationem admittatur, quatenùs ad matrimonium, et non cohabitationem, et sic comparere praecipiantur, et de hoc interrogentur. Quodsi negaverint, Fiscalis citetur, qui quatenùs opus fuerit, ampliorem faciat probationem, et ratificatis testibus, prout juris sit, in causa decernatur.

*De binas nuptias contrahentibus. Cap. 7\*\**

In causis criminalibus binarum nuptiarum, vivente primo conjuge, rei inclusi carcere teneantur, dum lis agitur eosquè sic detineri Judices procurent, etiamsi á sententiis per eos latis rei hujusmodi appellaverint, ut sit finis his causis imponatur. Quandò verò Fiscalis accusaverit, illae partes, quarum interest citentur, eaequè citationes fiant ex pecunia justitiae sumptibus applicata.

\* Idem sec. 13.

\*\* Idem sec. 14.

remedio concierne el culto de Dios y el bien común y general, el fiscal debe tomar a su cargo la prosecución de estos capítulos, informando primero al obispo o a sus oficiales. Y si sí consta quién trajo los capítulos, este debe prometer —con fiadores idóneos— que satisfará los gastos que resulten de la causa si los capítulos no llegan a probarse. En ese caso, también se debe castigar con penas de acusador calumnioso, según el derecho.

*Capítulo 6. De quienes no llevan una vida conyugal*<sup>\*128</sup>

En los casos de los casados que son denunciados por no llevar una vida conyugal, se debe admitir como prueba el testimonio del párroco acerca de su matrimonio y no cohabitación. Así, se mandará que comparezcan y sean interrogados acerca de esto. Si se niegan [a comparecer], se citará al fiscal, quien hará una probanza más amplia como sea necesario, y luego de que sean ratificados los testigos (tantos como requiera el derecho) se decretará en la causa.

*Capítulo 7. De los que se casan dos veces*<sup>\*\*129</sup>

En las causas criminales de segundas nupcias cuando el primer cónyuge sigue vivo, los reos se deben tener presos durante el pleito. Los jueces deberán procurar que se tengan así detenidos aun cuando los reos hayan apelado sus sentencias, para que así se ponga fin a estas causas. Cuando la acusación la haga el fiscal, las partes interesadas se deben citar, y estas citaciones se deben pagar con el dinero aplicado a los gastos de la justicia.

\* III México, lib. 2, tít. 1, subtít. “Del orden de los juicios”, sec. 13 (f. 31 r., ed. de 1622; M. Martínez 84; Tejada 566).

\*\* III México, lib. 2, tít. 1, subtít. “Del orden de los juicios”, sec. 14 (ff. 31 r.-31 v., ed. de 1622; M. Martínez 84; Tejada 567).

---

128 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

129 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*In causis immunitatum quomodo procedendum. Cap. 8\**

In causis immunitatem, restitutionum, ad Ecclesias confugientium, et aliis quibuscumque in quibus Judices procedunt aggravando censuras, antequàm censuræ hujusmodi aggraventur, præcedat intimatio anterioris censuræ jam decretæ, de cujus intimatione fidem faciat Notarius; præcedat quoquè invocationis brachii sæcularis informatio, quo ordine et non alitèr ad ecclesiasticum interdictum procedetur.

*In clandestinis conjugiiis quomodo procedatur. Cap. 9\*\**

In clandestinis conjugiiis quidquid circà ea á partibus petatur Fiscalis oppositio, et accusatio admittetur, acta, et probatio a partibus exhibita pro informatione summaria recipiantur; deindè [pág. 46] testibus a partibus productis per Fiscalem ratificatis, iterumquè habita partium confessione per Judices nostros hac in re decerni, et definiri potest, juxtà dispositionem Sacrosancti Concilii Tridentini\*\*\*

*Uxore accusante maritum Judex quid faciat. Cap. 10\*\*\*\**

Quandò uxor proprium maritum de adulterio concubinatuvè accusaverit Judex efficiat, ut Fiscalis, aut executor Justitiæ, in judicio denuntiet, et causam prosequatur adhibita cautela, ne maritus á propria uxore delatum fuisse Judici, sentiat.

\* Idem sec. 16.

\*\* Idem sec. 17.

\*\*\* Sess. 24. cap. 1. de Reform. matrimonii.

\*\*\*\* Idem. sec. 18.

*Capítulo 8. De cómo proceder en causas de inmunidad*<sup>\*130</sup>

En las causas de inmunidades, restituciones y de los que han tomado asilo en la Iglesia, y todas las demás en las que los jueces deben proceder agravando las censuras, antes de que las censuras sean agravadas, se debe haber intimado la censura anterior que se haya decretado (y de esta intimación el notario debe dar fe). También debe antes haberse hecho información de haberse invocado al brazo secular. Siguiendo este orden y no de otra manera, se podrá proceder [agravando las censuras hasta llegar] al entredicho.

*Capítulo 9. De cómo proceder con matrimonios clandestinos*<sup>\*\*131</sup>

En [lo que concierne a] los matrimonios clandestinos, la oposición y acusación del fiscal se debe admitir en cualquier cosa que pidan las partes. Los autos y probanza exhibida por las partes se debe recibir por información sumaria. Luego, [pág. 46] los testigos presentados por las partes (habiendo sido ratificados por el fiscal [primero]). Después se debe tomar la confesión de las partes por segunda vez. Solo así nuestros jueces podrán decidir y sentenciar, según la disposición del sacrosanto Concilio de Trento<sup>\*\*\*</sup>.

*Capítulo 10. Sobre qué debe hacer el juez cuando la acusadora es la mujer*<sup>\*\*\*\*132</sup>

Cuando la mujer acusa a su propio marido de adulterio o concubinato, el juez deberá procurar que el fiscal o ejecutor de justicia lo denuncie en juicio y siga la causa con cautela, para que el marido no se dé cuenta de que fue su propia mujer quien lo delató al juez.

\* III México, lib. 2, tít. 1, subtít. “Del orden de los juicios”, sec. 16 (f. 31 v., ed. de 1622; M. Martínez 85; Tejada 567).

\*\* III México, lib. 2, tít. 1, subtít. “Del orden de los juicios”, sec. 17 (f. 31 v., ed. de 1622; M. Martínez 85; Tejada 567).

\*\*\* Trento, ses. 24, “Canon super reformatione circa matrimonium”, cap. 1 (Tanner 755-757).

\*\*\*\* III México, lib. 2, tít. 1, subtít. “Del orden de los juicios”, sec. 18 (f. 31 v., ed. de 1622; M. Martínez 85; Tejada 567).

---

130 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

131 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

132 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus secundus De Feriis

### *Dies festos servandos. Cap. 1\**

Diebus Dominicis atquè festivis mercimoniorum emptiones, venditionesquè prohibeantur, praesertim in Indorum oppidis, quae verò in foro venalia exponi solent Missae celebrationem expectent. Mercatores, qui secùs egerint praesertim si scandalo Indis sint, excommunicentur. In oneribus quoquè jumentorum, Agasonùm, caeterisque servilibus, laboribus, executioni mandentur contrà inobedientes poenae per felicis recordationis Pium V. propositae\*\*. In blasphemos quoquè, proùt est ab eodem Sanctissimo Pontifice praeceptum, acritèr vindicetur.

### *Qui dies festorum observentur. Cap. 2\*\*\**

Dies festi ab Ecclesia statuti, cum omni deinceps devotione observentur. Quos autèm in nostra Provincia Hispanos omnes oportet servare sunt hi.

\* Ex Conc. Lim. act. 3. cap. 40.

\*\* Pius V in Motu proprio cum primùm.: et Concil. Lateran. Sub. Leon. X. Sess. 9.: Conc. Lim. 2. sess. 2. cap. 118.

\*\*\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 9.: De consecr. Dist. 3. can. Pronuntiandum. cap. conquestus de Feriis. Cap. Gloriosus de Reliquiis in 6°.

## Título segundo De los días de fiesta

### *Capítulo 1. Que se guarden los días de fiesta*<sup>\*133</sup>

Está prohibido vender y comprar mercancías los domingos y festivos, especialmente en los pueblos de indios, donde suele ocurrir en la plaza mientras se espera la celebración de la misa. Los mercaderes que hagan lo contrario serán excomulgados, especialmente si es causa de escándalo a los indios. Además se ordena que se castiguen los desobedientes en lo que toca a llevar cargas y recuas y otros trabajos serviles con las penas propuestas por Pío V, de feliz recordación\*\*. También se deben castigar rigurosamente los blasfemos, según se manda en el precepto del mismo santo papa.

### *Capítulo 2. Sobre qué días de fiesta se deben guardar*<sup>\*\*\*134</sup>

Los días de fiesta establecidos por la Iglesia deberán guardarse con toda devoción. Los que deben observar todos los españoles de nuestra provincia son los siguientes:

\* III Lima, acción 3, cap. 40 (Lisi 192-193; Vargas Ugarte 359).

\*\* Pío V en el *Motu proprio* “*Cum primùm*”; V Letrán, ses. 9 (Tanner 609-614); y II Lima, ses. 3, constitución 118 (Vargas Ugarte 219-220).

\*\*\* III Lima, acción 4, cap. 9 (Lisi 208-209; Vargas Ugarte 365-366); *CIC*, DG parte III, D. 3 “De cons.”, c. 1 (“Pronuntiandum”); X 2, t. 9 (“De feriis”), c. 5 (“Conquestus est nobis”); VI 3, t. 22 (“De reliquiis et veneratione sanctorum”), c. único (“Gloriosus Deus”) (ed. de 1582, vol. 2, p. 1350; vol. 3, pp. 39-40; y vol. 4, pp. 290-291, respectivamente).

133 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo que el texto limense hace referencia al anterior concilio de aquella arquidiócesis.

134 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo que presenta las fiestas en un orden diferente al limense e incluye devociones locales en él ausentes, como la fiesta de Santa Bárbara en Tunja. El texto limense contiene diez líneas adicionales que especifican qué fiestas deben guardar los neófitos, que en el texto santafereño se encuentran más adelante, en el capítulo acerca de las fiestas que deben guardar los indios (véase en este texto, lib. 2, tít. 2, cap. 7, pp. 484-487).



*Festa Januarii*

~ Circumcisio Domini nostri Jesu-Christi.

~ Epiphania Domini.

~ Sancti Fabianus, et Sebastianus.

*Festa Februarii*

~ Purificatio Beatae Mariae Virginis.

~ Sanctus Mathias Apostolus.

*Festa Martii*

~ Annuntiatio Beatae Mariae Virginis.

*Festa Aprilis*

~ Sanctus Marcus Evangelista.

*Festa Maii*

[Pág. 47]

~ Sancti Philippus, et Jacobus, Apostoli.

~ Inventio Sanctae Crucis.

*Festa Junii*

~ Sanctus Barnabas Apostolus.

~ Nativitas Sancti Joannis Baptistae.

~ Sancti Apostoli Petrus, et Paulus.

*Festa Julii*

~ Sancta Maria Magdalena.

~ Sanctus Jacobus Apostolus.

~ Sancta Anna, Mater Virginis Mariae.

~ Sanctus Ignatius de Loyola.

*Festa Augusti*

~ Sanctus Dominicus.

~ Sancta Maria Nivium in hac civitate et Tunjae.

~ Transfiguratio Domini.

~ Sanctus Laurentius Martyr.

~ Assumptio Beatae Mariae Virginis.

~ Sanctus Rochus, ubi votum emissum est.

~ Sanctus Bartholomeus Apostolus.

~ Sanctus Augustinus.

*Festa Septembris*

~ Sanctus Victorinus, in hac civitate.

~ Nativitas Beatae Mariae Virginis.

~ Exaltatio Sanctae Crucis.

*Fiestas de enero*

- ~ La Circuncisión de Nuestro Señor Jesucristo
- ~ La Epifanía del Señor
- ~ San Fabián y San Sebastián

*Fiestas de febrero*

- ~ La Purificación de Santa María Virgen
- ~ San Matías Apóstol

*Fiestas de marzo*

- ~ La Anunciación de Santa María Virgen

*Fiestas de abril*

- ~ San Marcos Evangelista

*Fiestas de mayo*

[Pág. 47].

- ~ San Felipe y Santiago, Apóstoles

- ~ La Invencción de la Santa Cruz

*Fiestas de junio*

- ~ San Barnabás Apóstol

- ~ La Natividad de San Juan Bautista

- ~ San Pedro y San Pablo Apóstoles

*Fiestas de julio*

- ~ Santa María Magdalena

- ~ Santiago Apóstol

- ~ Santa Ana, Madre de la Virgen María

- ~ San Ignacio de Loyola

*Fiestas de agosto*

- ~ Santo Domingo

- ~ Nuestra Señora de las Nieves, voto de esta ciudad y de Tunja

- ~ La Transfiguración del Señor

- ~ San Lorenzo Mártir

- ~ Asunción de Santa María Virgen

- ~ San Roque, voto que se ha hecho

- ~ San Bartolomé Apóstol

- ~ San Agustín

*Fiestas de septiembre*

- ~ San Victorino, en esta ciudad

- ~ La Natividad de Santa María Virgen

- ~ La Exaltación de la Santa Cruz



~ Sanctus Mathaeus, Apostolus, et Evangelista.

~ Dedicatio Sancti Michaëlis Arcangeli.

*Festa Octobris*

~ Beatus Franciscus de Borja, in hac civitate.

~ Sanctus Franciscus.

~ Sanctus Lucus Evangelista.

~ Sancti Apostoli, Simon et Judas.

*Festa Novembris*

~ Festum omnium Sanctorum.

~ Sancta Elisabet.

~ Sancta Catharina Virgo, et Martyr.

~ Sanctus Andreas Apostolus.

*Festa Decembris*

~ Sancta Barbara in hac civitate et Tunjae.

~ Conceptio Beatae Mariae Virginis.

~ Sanctus Thomas Apostolus.

[Pág. 48]

~ Nativitas Domini nostri Jesu-Christi.

~ Sanctus Stephanus Protomartyr.

~ Sanctus Joannes Apostolus, et Evangelista.

~ Sanctorum Innocentium.

*Item Festa mobilia sequentia*

~ Dominica Resurrectionis cum duabus diebus sequentibus.

~ Ascensio Domini.

~ Dominica Pentecostes cum duabus diebus sequentibus.

~ Festum Corporis Christi.

Praetèr hos etiam, si qui sunt ex probata consuetudine, aut ex legitimis privilegiis, festi dies introducti, et ipsi religiosè in unaquaque regione servantur.

- ~ San Mateo, Apóstol y Evangelista
- ~ Dedicación de San Miguel Arcángel
- Fiestas de octubre*
- ~ Beato Francisco de Borja, en esta ciudad
- ~ San Francisco
- ~ San Lucas, Evangelista
- ~ San Simón y San Judas, Apóstoles
- Fiestas de noviembre*
- ~ La Fiesta de Todos los Santos
- ~ Santa Isabel
- ~ Santa Catalina, Virgen y Mártir
- ~ San Andrés, Apóstol
- Fiestas de diciembre*
- ~ Santa Bárbara, en esta ciudad y Tunja
- ~ La Concepción de Santa María Virgen
- ~ Santo Tomás Apóstol

[Pág. 48]

- ~ La Natividad de Nuestro Señor Jesucristo
- ~ San Esteban Protomártir
- ~ San Juan Apóstol y Evangelista
- ~ Los Santos Inocentes
- También las fiestas móviles siguientes:*
- ~ El Domingo de Resurrección y los dos días siguientes
- ~ La Ascensión del Señor
- ~ El Domingo de Pentecostés con los dos días siguientes
- ~ La fiesta del Corpus Christi.

Y, además de estos, si hay algún otro día festivo de costumbre aprobada o privilegio legítimo [en otro lugar], estos se deben observar religiosamente en aquella región.



*Qua cura Festa sunt observanda. Cap. 3\**

Quae quidè[m] Festa ab omnibus coli debere (Indis exceptis) haec Synodus decernit\*\*, in quibus ab omni servili opere cessandum est, a media noctae Vigillae usquè ad mediam noctem sequentem, quo tempore festum terminatur in eisquè Missam integrè audire omnes tenentur, ad quam, et ad verbum Dei audiendum, ubi commodè fieri potest suis Parochiis omnes intersint, ut est a Sacro Concilio Tridentino injunctum\*\*\*; quodsi aliqui in diebus festis hujusmodi integram Missam non audierint arbitrio Ordinarii plectantur: qui verò tempore quo Missa conventualis celebratur, et sacra concio habetur in ludis occupati apprehensi fuerint, juxtà formam juris poenas luant.

\* Ex Conc. Mex. lib. 2. tit. 3. de Feriis sec. 4.

\*\* Quisque suae Parochiae intersit.

\*\*\* Sess 24. cap. 14. De Reform.

*Capítulo 3. De cómo se deben observar estas fiestas*<sup>\*135</sup>

Todas las fiestas que declara este sínodo deben ser guardadas por todos (excepto los indios)\*\* , y en ellas debe cesar todo el trabajo servil desde la medianoche de la víspera hasta la siguiente medianoche, a cuya hora se acaba la fiesta. Todos deben oír misa entera en esos días, por lo cual, y por oír la palabra de Dios con comodidad, todos deben asistir a sus parroquias, como lo manda el santo Concilio de Trento\*\*\*. Si algunos no oyen misa entera en esos días de fiesta deberán ser castigados a arbitrio del ordinario. Y los que se descubra que están ocupados con juegos mientras que se celebra la misa mayor o predica el sermón sufrirán las penas que dispone el derecho.

\* III México, lib. 2, tít. 3, subtít. “De las ferias o fiestas”, sec. 4 (ff. 34 r.-34 v., ed. de 1622; M. Martínez 92; Tejada 570).

\*\* Todos deben asistir a sus parroquias.

\*\*\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 14 (Tanner 768).

---

135 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Parentes et Domini, filios et famulos Missam audire faciant, et viduae ad idem compellantur. Cap. 4\**

Admoneantur Patres, et Matres familias in Dominicis et festis suos filios et filias juvenulas ad Missam deferre, ut ipsis praesentibus Missarum solemnibus, et verbi Dei praedicatione fruuntur; cum honestiùs, ac tutiùs id sit, quàm domi ancillulis Virgines commendatas relinqui\*\*. Viduae quoquè superstitiosum atquè ambitiosum illum morem, tandiù post defunctum virum domi manendi, Ecclesiae religiosissimae disciplinae postponant divinaquè officia ad consolationem suam opportunè adeant, et tàm ipsae quàm reliquae omnes foeminae, modestia sua, et silentio, atquè ornatus contessusquè christiana sobrietate, tàm etiam verbi divini audiendi frequentia et aviditate, meritò apud Deum et Ecclesiam, devotum, foemineum sexum commendent. Viduae tamèn elapsis quindecim diebus post mortum mariti, a Judicibus ecclesiasticis per censuras, et alias poenas ad sacrum audiendum compellantur; heri famulos et servos [pág. 49] suos omnibus festis celebrandis Missam audire faciant, in quo eorum conscientiae asserventur.

\* Idem sec. 5 et 6.: Conc. Milan. 3. fol. 584. ver. Nec verò excusentur.

\*\* Bull Pii V. in Bullario fol. 33. 2. colum. verbo ut igitur: Conc. Mex. 1. cap. 19. sec. 3.: et Guadix. tit. 6. const. 19.: et Milan. fol. 39. ver. viduae et fol. 119. verb. Episcopi ne patiantur: et Milan. 3. fol. 584. verb. Nec verò excusantur.

**Capítulo 4. Los padres y señores deberán cerciorarse de que sus hijos y sirvientes oigan misa, las viudas también [la deben oír]**<sup>\*136</sup>

Los padres y madres de familia quedan advertidos de que deben traer a sus hijos e hijas, [incluso] jóvenes, a oír misa los domingos y festivos, para que estén presentes en las solemnidades de la misa y puedan disfrutar de las instrucciones de la palabra de Dios. Esto, además, es más seguro y honesto que dejar a las jóvenes vírgenes en casa<sup>\*\*137</sup>.

Algunas viudas tienen la supersticiosa y ambiciosa costumbre de quedarse en casa luego de la muerte de sus maridos, dejando la religiosa disciplina de los oficios divinos de la Iglesia que existen para su consolación y de todas las mujeres —pues todo el sexo femenino está encomendado por Dios y la Iglesia a devoción tanto con su modestia y silencio y la sobriedad cristiana de su decoración y apariencia, como oyendo frecuente y ávidamente la palabra divina—. Se ordena que las viudas sean obligadas por los jueces eclesiásticos, con censuras y otras penas, a oír misa pasados 15 días de la muerte de su esposo. Los amos deberán asegurarse de que sus sirvientes y esclavos [pág. 49] oigan misa todas las fiestas de precepto, con lo que encargamos su consciencia.

\* III México, lib. 2, tít. 3, subtít. “De las ferias o fiestas”, secs. 5 y 6 (ff. 34 v., ed. de 1622; M. Martínez 92-93; Tejada 570); III Milán, f. 584, a partir de las palabras “Nec verò excusentur” (título “De festorum dierum cultu”, *AEM*, ed. de 1599 I: 85-87 a partir de 86).

\*\* Bula *Cum primum apostolatus* de Pío V, en el *Bullario*, a partir de las palabras “Ut igitur” (ed. de 1586, bula de Pío V n.º 5, 924-926, a partir de 925)\*; I México, cap. 19, sec. 3 (Tejada 135-137); y Guadix (1554), tít. 6, constitución 19 (Ayala ff. 57 r.-57 v.); I Milán, f. 39, a partir de la palabra “viduae” (título “Quae pertinent ad celebrationem missae”, *AEM*, ed. de 1599, I: 8-10, a partir de 10); I Milán, f. 119, a partir de las palabras “Episcopi ne patiantur” (título “Communia de ratione divinatorum officiorum”, *AEM*, ed. de 1599, I: 31); y III Milán, f. 584, a partir de las palabras “Nec verò excusantur” (título “De festorum dierum cultu”, *AEM*, ed. de 1599, I: 85-87 a partir de 86).

136 El texto de este capítulo se basa en aquel de III México citado, con algunas diferencias de estilo que no alteran su sustancia.

137 No está claro a qué edición del *Bullario* se refiere el texto original, que hace referencia a la “bula de Pío V, en el *Bullario*, folio 33, 2 colum., a partir de las palabras ‘Ut igitur’”, pues no es a la edición de 1586 del *Bullario* de Cherubini, en el que las bulas de Pío V aparecen a partir de la página 922. Creemos que es una referencia a la bula sobredicha, que trata sobre la asistencia a la misa y el comportamiento apropiado en las iglesias.



*Nundinae, Licitationes, et mercimonia quando prohibita in festis. Cap. 5\**

Quo verò servilia opera à quibus in diebus festis vacandum est omnibus innotescant, haec Synodus statuit ac decernit, ut in eis nundinae, licitationes minimè fiant, tabernae etiàm ubi merces vèl alia dividentur et emuntur, saltèm dum Missa conventualis celebratur, ne aperiantur.

*Laboriosa ne exercentur festis. Cap. 6\*\**

A sono verò campanae, qua Populus ad conventualem Missam vocatur, usquè ad finem Missae, esculenta publicè venalia ne exponantur. Operarii per totum festi diem jumentis suis sarcinas, ne imponant, nèc mulieres iter agant, sarcinas vehentes, nisi victualia eo tempore paulo necessaria, apportaverint.

*Agasones, Barbitonsores, Fodinae*

Tonsures per totum festi diem ne detondeant, furni ne ardeant instrumenta et machinae minarum cessent, nequè in eis ulli occupentur. Si qui verò hoc decretum violaverint, severè ab Ecclesiasticis Judicibus punientur. Non tamèn interdicitur Chirurgis, et Aromatariis ne in his diebus officia sua exercent, quantum aegrotorum saluti conveniet.

\* Idem sec. 7. Guadix. tit. 6. const. 21. 22. 23. et 24.: Gran. tit. de Feriis n. 5. et 6.: et Synod de Quirog. const. 97. 98. 99. et seq.: ubi Lim. 3. act. 3. cap. 40.: et act. 4. cap. 9.: et Milan 3. tit de Festorum dierum fol. 583.

\*\* Idem sec. 8.

*Capítulo 5. De cuándo se prohíben los mercados, licitaciones y mercancías*<sup>\*138</sup>

Todos deben saber que se deben abstener de obras serviles en los días festivos. Así, este sínodo decreta y ordena que en estos días no debe haber mercados ni almonedas. Tampoco deberán abrir las tabernas donde se compran y venden mercancías y otras cosas, por lo menos durante la celebración de la misa mayor.

*Capítulo 6. Que no se trabaje en las fiestas*<sup>\*\*139</sup>

Desde que suenen las campanas que llaman al pueblo a la misa mayor, hasta que se acabe la misa, no se deben exponer a la venta pública las cosas de comer; los arrieros no deben cargar a sus bestias con mercancías durante todo el día de la fiesta; tampoco deben viajar cargando mercancías las mujeres (excepto las vituallas necesarias por poco tiempo).

*Arrieros, barberos y mineros*

Los barberos no deberán afeitarse en todo el día de la fiesta; los hornos no deben arder; los instrumentos y máquinas de las minas deben cesar y nadie se debe ocupar en ellas. Los que violen este decreto deberán ser castigados con severidad por los jueces eclesiásticos. Sin embargo, no se debe prohibir que los cirujanos y apotecarios cumplan con sus deberes esos días, si conviene a la salud de los enfermos.

\* III México, lib. 2, tít. 3, subtít. “De las ferias o fiestas”, sec. 7 (f. 34 v., ed. de 1622; M. Martínez 93; Tejada 570); Guadix (1554), tít. 6, constituciones 21, 22, 23 y 24 (Ayala ff. 58 r.-60 v.); Granada (1572), lib. 2, tít. 3, “De feriis”, n.º 5 y 6 [*sic*] (ff. 39 v.-40 r., ed. 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constituciones 97, 98, 99 y ss. (ff. 58 r.-60 v., ed. de 1583); III Lima, acción 3, cap. 40 (Vargas Ugarte 359); y III Lima, acción 4, cap. 9 (Lisi 208-209; Vargas Ugarte 365-366); y III Milán, tít. “De festorum dierum cultu”, f. 583 (AEM, ed. de 1599, r: 85-87).

\*\* III México, lib. 2, tít. 3, subtít. “De las ferias o fiestas”, sec. 8 (ff. 34 v.-35 r., ed. de 1622; M. Martínez 93-94; Tejada 570).

138 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

139 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo algunas diferencias de estilo que no afectan el contenido.



*¿Quid tempore messis faciendum?*

Itidemquè permittitur temporibus metendi, rigandi, piscandi, aut vermes sericos nutriendi, et alia hujusmodi terrenorum fructuum ratione faciendi in diebus festis pòst auditam Missam, de licentia officialium et Vicariorum, rebus hujusmodi operam impendere; nè si necessitas occurrerit, earum jactura fiat.

*Privilegium Indorum fiat in festis. Cap. 7\**

Felicis recordationis Paulus Papa III. Indorum paupertati prospiciens, eos tàm stricto vinculo, ut Hispanos, ad festorum observationem devinciri noluit, ac ob eam causam illorum commoditati consulens sequentia festa Indis deputavit ad quae sola observanda ex praecepto tenerentur.

*Festa Indorum*

- ~ Dies omnes Dominici in anno currentes.
- ~ Nativitas Domini, sine duabus diebus sequentibus.
- ~ Circumcisio Domini.
- ~ Epiphania Domini.
- ~ Dominica Resurrectionis sine duabus sequentibus.
- ~ Ascensio Domini.

[Pág. 50]

\* Idem sec. 9. Bull. Pauli III concessa in favorem Indorum: Mex. 1. cap. 18. sec. 5.: Et Lim. 3. act. 4. cap. 9.

¿Qué se debe hacer en la época de cosecha?

Igualmente, sí se permite laborar en épocas de cosecha, riego, pesca o alimentación de gusanos de seda, y otras de este tipo relativas a los frutos de la tierra, en días festivos después de que se haya oído la misa, con licencia de los oficiales y vicarios, para que no se desperdicie la oportunidad de hacer estas cosas necesarias.

*Capítulo 7. De los privilegios de las fiestas de los indios*<sup>\*140</sup>

El papa Paulo III de feliz recordación, atento a la pobreza de los indios, no quiso que fueran obligados tan estrechamente como los españoles en la observancia de las fiestas. Por esta razón, para su comodidad definió que los indios fueran obligados a guardar de precepto solo las siguientes fiestas:

*Fiestas de los indios*

- ~ Todos los domingos que ocurran en el año
- ~ La Natividad del Señor, [pero] sin los dos días siguientes
- ~ La Circuncisión del Señor
- ~ La Epifanía del Señor
- ~ El Domingo de Resurrección, sin los dos días siguientes
- ~ La Ascensión del Señor

[Pág. 50]

\* III México, lib. 2, tít. 3, subtít. “De las ferias o fiestas”, sec. 9 (f. 35 r., ed. de 1622; M. Martínez 94-95; Tejada 570-571); la bula de Paulo III, concedida en favor de los indios (*Altitudo divini consilii* de Paulo III, del 1.º de junio de 1537, recopilada en Metzler (1: 361-364) y en Hernández (1891, vol. I, 65-67); I México, cap. 18, sec. 5 (Tejada 133-135); III Lima, acción 4, cap. 9 (Lisi 208-209; Vargas Ugarte 265-266).

140 El texto de este capítulo es muy similar al de III México citado. Las fiestas son las mismas, excepto por la adición en el texto santafereño del último renglón del listado, sobre los patronos de las iglesias particulares. El último párrafo de los dos textos difiere, pues mientras que el santafereño solo introduce esta provisión, el mexicano va más allá y prohíbe emplear a los indios en trabajos serviles en días de fiestas de españoles sin licencia del ordinario, en caso de que decidan observarlas también.



- ~ Dominica Pentecosta, absque duabus diebus sequentibus.
- ~ Festum Corporis Christi.
- ~ Nativitas Beatae Mariae.
- ~ Annuntiatio Beatae Mariae.
- ~ Festum Purificationis Beatae Mariae Virginis.
- ~ Assumptio Beatae Mariae Virginis.
- ~ Festum Apostolorum Petri, et Pauli.
- ~ Festum Patronis cujusvis suae Ecclesiae.

Si qui tamèn Indorum, plures alios dies festos nostro more servare vulerint, et in iis ab opere servili vacare, integrum sit ipsis facere ex devotione, nec ullo modò in iis laborare á quoquam penitùs compellantur.

*Medici curationibus ne impediant Missae auditionem. Cap. 8\**

Medicis quoquè prohibetur, nè aegrotis medicamenta applicent, ita ut eis impedimento esse possint, quominùs festis diebus Missam audiant, si talis aegritudo est, quae aegrotum Missam audire non impediatur, et cujus medicina in aliud tempus differri possit.

**Titulus tertius**

**De testibus, et probationibus**

*Testes in gravibus causis ratificentur. Cap. 1\*\**

In omnibus causis criminalibus, in quibus poena corporalis, sivè exilii, aut publica poenitentia imponenda sit, testes in summario iudicio recepti, in plenario ratificentur, non obstante, quod pro ratificatis a reo habeantur. Quibus in causis nec minori ulli, nec fiscali restitutio in integrum ad accusandum, aut ad probandum concedatur. Probatio verò, quae per restitutionem hujusmodi fiet nulla sit, imò á processu deleatur.

\* Ex Conc. Mex. lib. 2. tit. 3. sec. II.

\*\* Idem lib. 2. tit. 5. de testibus et probationibus sec. 2.

- ~ El Domingo de Pentecostés, menos los dos días siguientes
- ~ La fiesta del Corpus Christi
- ~ La Natividad de Santa María
- ~ La Anunciación de Santa María
- ~ La fiesta de la Purificación de Santa María Virgen
- ~ La Asunción de Santa María Virgen
- ~ La fiesta de los Apóstoles Pedro y Pablo
- ~ La fiesta del patrón que sea de su iglesia

Sin embargo, si alguno de los indios desea observar otras fiestas más siguiendo nuestra costumbre y totalmente por su devoción, y en esas cesan sus labores serviles, no pueden ser compelidos de ninguna manera a que trabajen.

*Capítulo 8. Que los médicos no impidan el oír misa con sus curaciones*<sup>\*141</sup>  
También se prohíbe a los médicos que apliquen medicamentos a los enfermos que les puedan servir de impedimento para dejar de oír misa los días festivos, si su enfermedad es tal que no impide a los enfermos oír misa y la medicina se puede posponer a otro momento.

### Título tercero De los testigos y las probanzas

*Capítulo 1. Que se ratifiquen los testigos en las causas graves*<sup>\*\*142</sup>  
En todas las causas criminales en que se deba imponer pena corporal, o de destierro o de penitencia pública, los testigos que hayan declarado en el juicio sumario deben ratificarse en el plenario —no obstante que el reo los haya tenido por ratificados—. En estas causas la restitución íntegra o absoluta para acusar o para probar no se concederá a ningún menor, ni tampoco al fiscal. Si se hace una probanza por una restitución así, será nula y se eliminará del proceso.

\* III México, lib. 2, tít. 3, subtít. “De las ferias o fiestas”, sec. 11 (ff. 35 r.-35 v., ed. de 1622; M. Martínez 95; Tejada 571).

\*\* III México, lib. 2, tít. 5, subtít. “De los testigos y probanzas”, sec. 2 (f. 36 r., ed. de 1622; M. Martínez 98; Tejada 572).

---

141 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

142 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*In causis matrimonialibus, et gravibus Judices per se recipiant testes. Cap. 2\**

Judices per se ipsos in causis matrimonialibus dicta testium recipiant, nec probationes á solis Notariis etiam principalibus fieri, in causis criminalibus, aut civilibus magni momenti permittant, nisi ipsismet iudicibus praesentibus, aut si justa ex causa Judices absint, de speciali eorum commissione: quae quidem specialis commissio á Judicibus subscripta in principio [pág. 51] probationis hujusmodi collocetur, et in processu describatur.

*Quandò et quomodo hujusmodi commissiones concedendi*

Commissiones verò nullatenùs concedant in casibus praedictis ad recipiendum testes aliis Ministris, quam Receptoribus ab Episcopo deputatis; nequè in suis tribunalibus Notarios quoscumque, aut officiales admittant ad petitiones dandum, ad acta gerendum, nequè ad testes in summano recipiendum, aut eis quodvis aliud receptionis genus committant, nequè eos ac testes, aut testium ratificationes, nec ad recipiendas cautiones in iudicio faciendas, nec ad illud quicquam, quod ad iudicium pertineat, adhibeant nisi fuerint ipsimet Notarii, tribunalis, aut Receptores praedicti, et eis absentibus, Ministri ad id ab Episcopo, vèl jussu Episcopi approbati, qui specialem provisionem ad id obtineant. Probationes autèm, et acta judicialia aliter confecta nulla sint.

\* Idem sec. 3. Mex. 1. cap. 42.: et Granat. tit. de testibus n. 3.

*Capítulo 2. En causas matrimoniales, y otras graves, los jueces deberán recibir a los testigos ellos mismos*<sup>\*143</sup>

Los jueces deberán recibir las declaraciones de los testigos en las causas matrimoniales personalmente. No deben permitir que los notarios hagan las probanzas en las causas criminales solos, así sean notarios principales, y tampoco en las causas civiles de gran importancia. Más bien, deben estar presentes los mismos jueces o —si están ausentes por razón justa— alguna persona con comisión especial suya. Esta comisión especial, firmada por los jueces, se debe poner al principio [pág. 51] de la probanza y escribir en el proceso.

*Cuándo y cómo se deben conceder estas comisiones*

De ninguna manera se deben conceder comisiones para recibir testigos en estas causas a ministros distintos a los receptores nombrados por el obispo, ni se deben recibir en sus tribunales ningunos otros notarios u oficiales para hacer peticiones, hacer autos, ni recibir testigos en sumario. Tampoco se les debe encargar ningún otro tipo de recepción, ni para tomar las declaraciones o ratificaciones de los testigos ni para recibir las cauciones [o fianzas] que se deben hacer o dar en juicio. [Finalmente,] tampoco se deben valer de otros que no sean los mismos notarios del tribunal o de los sobredichos receptores para nada más que pertenezca al juicio. Si estos están ausentes, se podrán valer de los ministros aprobados para ello por el obispo o por su mandato, quienes deben tener para esto provisión especial. Las probanzas y actos judiciales hechos de otra manera son nulos.

\* III México, lib. 2, tít. 5, subtít. “De los testigos y probanzas”, sec. 3 (ff. 36 r.-36 v., ed. de 1622; M. Martínez 98-99; Tejada 572); Granada (1572), lib. 2, tít. 5, “De testibus et probationis”, n.º 3 (f. 41 v., ed. de 1573).

143 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias de estilo que no afectan el contenido.



*In causis Clericorum cautè testes examinandi  
sunt praesertim Indi. Cap. 3\**

Sacerdotum, qui intèr Indos agunt, atquè eis praesunt, existimationi, securitatiquè consulere volens Sancta Synodus, cum sciat hos passim malitosè impeti, atquè eò facinus traduci, quò severiùs vitia subditorum corrigunt, aut Hispanorum avaritiae, violentiaequè obsistunt; in primis mandat nullum a Parochia debere detrudi, etiamsi multae et graves querelae ad Episcopum deferuntur, nisi oculato examine, per se vel per commissarium aliquem ibi causa agatur, ubi ille deliquisse narratur. Nam quantum fidei testibus praebendum sit, Judex Ecclesiasticus praesens melius nosse poterit, et rei totius ordinem discere. Praeterea cum ordinaria, aut extraordinaria visitatione inquirendum erit in Sacerdotem, videat omninò qui judicat, ut ab infidelibus Indis nullum contrà sacros canones testimonium admittat\*\*. Sed nequè ipsos fideles Indos, aut etiam Hispanos, si suspecti sint, quod saepissimè accidit, adhibeat; sed integres, et Deum timentes testes investigat. Illud verò antè omnia teneat prae oculis, ut neophitos jurare non cogat, nisi re prorsùs gravi, et quae alitè definiri non possit\*\*\*. At tunc priùs, quantum sacrilegium admittant perjuri, seriò doceat: si quis autem perjerasse probaverit, ad timorem caeterorum jubeat publicè fortitè vapulare, et infamia notari, attonsis, pro more indico, illorum crinibus\*\*\*\*. Deniquè ubi necessitas exigendi testimonii urgens fuerit, et ex solo Indorum testimonio res pendeat, perpendat quantum fidei talibus debeat adhibere, quos facilè ad pejerandum induci notum est.

\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 6.

\*\* Cap. suspectas. et cap. Nullus caus. 3. q. 5.: cap. si testes. 4. q. 3.: cap. ille qui 22. q. 5.

\*\*\* Cap. quis pejeraverit ibidem

\*\*\*\* Conc. Matiscon. cap. 21.

*Capítulo 3. Que en las causas de los clérigos se examinen con cuidado los testigos, especialmente a los indios*<sup>\*144</sup>

Este santo sínodo desea preservar el honor y seguridad de los sacerdotes que viven entre los indios y tienen cargo de ellos, pues sabe que con frecuencia se les acusa con malicia, y que en cuanto corrigen con más severidad los vicios de sus súbditos o la codicia y violencia de los españoles, con más facilidad se les deshonra. Por esto, ordena que nadie debe ser removido de su parroquia —incluso si se han presentado muchas y graves quejas al obispo— si la causa no la lleva él o un comisionado suyo por medio de un examen ocular en el lugar en que se dice que el cura delinquirió, pues un juez eclesiástico podrá reconocer mejor estando presente cuánta fe muestran los testigos y entender el orden de la situación. Además, se debe hacer una visita ordinaria o extraordinaria para inquirir acerca del sacerdote, para que el que juzgue lo vea todo y no admita en absoluto testimonio alguno de indios infieles en contravención de los sacros cánones\*\*. Tampoco debe consultar a indios fieles, y ni si quiera a españoles, que sean sospechosos, lo cual sucede con mucha frecuencia. Por el contrario, debe investigar testigos íntegros y temerosos de Dios. Ante todo, debe tener cuidado de no obligar a los neófitos a hacer juramentos, excepto en casos muy graves que no se puedan definir de otra manera y en ese caso debe explicarles cuán gran sacrilegio cometen los perjuros\*\*\*. Si a pesar de esto se demuestra que cometieron perjurio, se debe ordenar que sean públicamente vapuleados con fuerza y deshonorados, rapándoles el pelo según la costumbre india, para intimidar a los demás\*\*\*\*. Finalmente, cuando exista la necesidad urgente de exigir testimonio a los indios y todo el asunto dependa de sus declaraciones, se debe reflexionar sobre cuánta fe se debe dar a quienes se sabe bien que son inducidos a perjurar con facilidad.

\* III Lima, acción 4, cap. 6 (Lisi 204-205; Vargas Ugarte 263).

\*\* *CIC*, DG, parte II, c. 3, q. 5, c. 4 (“Suspectos aut inimicos...”) y c. II (“Nullus servus”) (ed. de 1582, vol. 2, pp. 552 y 533, respectivamente); c. 4, q. 3, c. 3 (“Si testes”) (ed. de 1582, vol. 2, pp. 577-581); y c. 22, q. 5, c. 5 (“Ille qui hominem provocat”) (ed. de 1582, vol. 2, p. 908).

\*\*\* *CIC*, DG, parte II, c. 22, q. 5, c. 5 (“Si quis peieraverit”) (ed. de 1582, vol. 2, p. 908).

\*\*\*\* Concilio de Mácon, cap. 21.

144 El texto de este capítulo es casi idéntico al de III Lima citado, salvo que el texto limense hace referencia al anterior concilio de aquella arquidiócesis y los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.



[Pág. 52]

**Titulus quartus**  
**De sententia, et re judicata**

*In causis matrimonialibus, et aliis gravibus jus*

*Fiscali reservetur. Cap. 1\**

In sententiis, quae super Matrimoniis clandestinis ferantur sempèr jus petendi quicquid expedierit Fiscali reservetur, idemquè observetur in sententiis, quae supèr binis nuptiis, et criminibus aliis intèr partes proferantur. Notarius verò reservationem hujusmodi Fiscali intimet, actaquè intrà tertium diem tradat, ut graves contrà delinquentes poenas postulet.

*Condemnati in pecunia appellantes in vinculis*

*non detineantur. Cap. 2\*\**

Clerici, et saeculares, parte vel Fscale instantibus, ob aliqua commissa crimina in poenis pecuniariis condemnati, qui á sententiis provocaverint pecuniaria multa in depositum data, et cautione praestita de representando: condemnatis hujusmodi, civitas aut oppidum á Judicibus, et officialibus pro carcere constituatur, poena interposita non obstante.

\* Ex Conc. Mex. lib. 2. tit. 6. de sententia, et re judicata sec. 1.: Synod. Granat. tit. de Sent.a et re judicata.

\*\* Idem sec. 3. Mex. 1. cap. 76.

[Pág. 52].

#### Título cuarto

#### De la sentencia y materia juzgada

##### *Capítulo 1. En las causas matrimoniales, y otras graves, el derecho [de pedir la sentencia] se reserva al fiscal*<sup>\*145</sup>

En las sentencias que se pronuncien sobre matrimonios clandestinos, siempre se debe reservar al fiscal el derecho de pedir lo que sea necesario [por sentencia]. Lo mismo se debe observar en sentencias que se den acerca de dobles nupcias y otros crímenes entre partes. El notario deberá avisar al fiscal de esta reserva y entregarle los autos dentro de tres días, para que pueda postular penas graves contra los delincuentes.

##### *Capítulo 2. Los apelantes condenados con penas pecuniarias no deberán permanecer detenidos*<sup>\*\*146</sup>

[Algunos] clérigos y seglares que salen condenados en penas pecuniarias por algunos delitos cometidos, a instancia de la parte o del fiscal, apelan la sentencia. Si estos, así condenados, depositan la multa pecuniaria y presentan la fianza necesaria, los jueces y oficiales les deben dar la ciudad o pueblo por cárcel, no obstante la pena interpuesta.

\* III México, lib. 2, tít. 6, subtít. “De la sentencia y cosa juzgada”, sec. 1 (f. 38 r., ed. de 1622; M. Martínez 103; Tejada 574); Granada (1572), lib. 2, tít. 7, “De sententia et re iudicata” (ff. 42 v.-43 r.; ed. de 1573).

\*\* III México, lib. 2, tít. 6, subtít. “De la sentencia y cosa juzgada”, sec. 3 (f. 38 r., ed. de 1622; Tejada 574); I México, cap. 76 (M. Martínez 104; Tejada 166).

---

145 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

146 El texto de este capítulo se basa en aquel de III México citado y resume sus provisiones sin alterar la sustancia. El texto mexicano incluye varias oraciones que explican las circunstancias en las que se han hecho estas condenas y apelaciones.



## Titulus quintus

### *De appellationibus Judicum, et recusationibus. Cap. 1*

Cum in causis provocationis gradu á quocumque Praesule, in partibus Indiarum nova forma inducta sit á felicis recordationis Gregorio XIII. ut omnibus nota sit, hic eam referre, haec Sancta Synodus curavit: quae sic se habet\*

Gregorius Papa XIII. ad perpetuam rei memoriam. Exposcit debitum Pastoralis officii, cui, disponente Domino praesidemus, ut litium dispendiis, quae in foro Ecclesiastico pro tempore tractantur ea, qua fieri potest, celeritate, succurratur. Exponi sanè nobis nupèr fecit charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, quod in partibus civitatum, terrarum, locorum, et oppidorum ac Dominiorum Indiarum Terrae firmæ, et Insularum Maris Océani, ob locorum á Romana Curia distantiam, difficile admodum rescripta Apostolica haberi quiverint, ac propterèa appellationes, quae a quibusvis sententiis in causis tam criminalibus, quàm civilibus, ac aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus, pro tempore latis interponuntur, difficultèr admodum recipi, [pág. 53] et admitti possunt, ac propterèa incolarum praedictorum dispendiis, quae ex litium longitudine proveniant, valdè consultum foret, si duae sententiae pro tempore latae rem judicatam facerent, et ab illis ampliùs non liceret appellare. Quarè idem Phillipus Rex nobis humiliter supplicari fecit, ut in praemissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur.

\* In Bullar. tom. 4. part. 3. fol. 227.

## Título quinto

### *Capítulo 1. De las apelaciones y recusaciones de juicios*

Gregorio XIII de feliz recordación introdujo una nueva forma para las apelaciones de las causas en estas partes de las Indias. Para que todos la conozcan, este sínodo tiene cuidado de referirla aquí. Dice lo siguiente:\*

Gregorio papa XIII, para perpetua memoria de esta materia.

La obligación del oficio pastoral, que por disposición divina presidimos, requiere que socorramos con la celeridad posible a los daños y gastos de los pleitos que se tratan en el fuero eclesiástico. Y habiéndonos recientemente dado a entender nuestro queridísimo hijo en Cristo, Felipe, rey católico de las Españas, que en las partes de las ciudades, tierras, lugares, pueblos y señoríos de las Indias de Tierra Firme e islas del mar océano, por estar tan distantes de la curia romana, era muy difícil poder obtener breves apostólicos; y que por eso las apelaciones que se interponían en cualquier sentencia en causas así criminales como civiles, y otras concernientes al fuero eclesiástico, eran muy difíciles de recibir [pág. 53] y admitir, y que por lo tanto sería de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les excusasen los daños y gastos que de la dicha distancia provenían, que dos sentencias dadas en tiempo hicieran la cosa juzgada y no se pudiera apelar más de ellas. Y para esto nos hicieron humildes súplicas por parte del dicho rey Felipe, para que nos dignásemos de nuestra benignidad apostólica de proveer de remedio oportuno.

\* Bula *Exposcit debitum pastoralis officii* de Gregorio XIII, compilada en el *Bullarium* (ed. de 1586, bula n.º 84 de Gregorio XIII, 1321-1322).<sup>147</sup>

147 No está claro a qué edición del *Bullarium* se refiere el texto original, que hace referencia al “*Bullarium*, tomo 4, parte 3, folio 227”, pues no es a la edición de 1586 del *Bullarium* de Cherubini, impreso en un solo volumen y en el que las bulas de Gregorio XIII aparecen a partir de la página 1199. La bula también está compilada en Metzler (2: 948-949).



Nos, qui Populorum quorumlibet quietem, et commodum, quantum cum Deo possimus, libentè procuramus, eundem Philippum Regem á quibus excommunicationis, suspensionis et interdicti aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, et poenis á jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum praesentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, et absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati. Volumus et Apostolica autoritate decernimus, quòd in omnibus Regnis terris et Dominiis Indiarum, et Terrae Firmae, et Insularum Maris Oceani, et alias quomodocumquè, et qualitercumque nuncupatis, dicto Philippo Regi, mediatè vel immediatè subjectis quandocumquè in causis, tam criminalibus, quàm aliis quibuscumquè forum Ecclesiasticum concernentibus, á sententiis, pro tempore latis appellari contigerit, si prima sententia ab Episcopo lata fuerit ad Metropolitanum: si verò prima sententia á ipso Metropolitano promulgata fuerit, ad Suffraganeum Ordinarium viciniorem appellatio interponatur, absquè aliquo alio Sedis Apostolicae rescripto appelletur; et si secunda sententia sententiae primae conformis fuerit, vim rei judicatae obtineat, et executioni per eum, qui eam tulerit, quacumque appellatione non obstante, demandentur; si verò illae duae, sive ab Ordinario, et Metropolitano, sive à Metropolitano et Ordinario viciniore latae conformes non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum vel Episcopum, á quo primo fuit lata sententia, viciniorem ejusdem Provinciae Episcopum appelletur, et duas ex ipsis tribus sententias conformes (quas etiam vim rei judicatae habere volumus). Is qui ultimo loco judicaverit exequatur, quacumque appellatione non obstante. Decernentes, omnia et singula alias, quàm ut praemittitur, intentata, et facta judicia nullius prorsus roboris vel momenti fore, et quascumque deinceps, modo praedicto non servato, interpositas, vel interponendas appellationes nullas, irritas, et inanes existere, sicquè per quoscumque Judices, et Commissarios, quavis autoritate fungentes etiam loci ordinaria, et causarum. Palatii Apostolici Auditores (sublata eis et eorum cuilibet quavis aliter judicandi facultate) judicari debere, [pág. 54] irritum quoquè et inane, si secus supèr his á quocumque quavis autoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attonitari. Non obstantibus constitutionibus etiam municipalibus, et particularibus

Nos, que —en cuanto con Dios podemos— deseamos de toda voluntad la quietud y comodidad de todo pueblo queremos y ordenamos con autoridad apostólica, absolviendo al dicho rey Felipe de cualquier excomunión, suspensión, entredicho u otra sentencia eclesiástica, censura o pena resultante del derecho, ocasión humana o causa llevada, o cualquier otra complicación que pueda existir solo para el efecto de conseguir la presente gracia e inclinándonos a semejantes suplicas: que en todos los reinos, tierras y señoríos de las Indias y Tierra Firme e islas del mar océano, y en otras de cualquier nombre que fueren, sujetas al dicho rey Felipe, mediata o inmediatamente, siempre que se apele de las sentencias dadas, así en las causas criminales como en otra cualquiera que concierne al fuero eclesiástico, si la primera sentencia la hubiera pronunciado algún obispo, se apele a su metropolitano; y si la dicha primera sentencia fue promulgada por el mismo metropolitano, se interponga la apelación al ordinario sufragáneo más cercano (excepto si se apele por algún rescripto de la Sede Apostólica), cuya sentencia, si fuere conforme a la primera, tendrá fuerza de cosa juzgada y se debe luego llevar a ejecución por el que la pronunció, no obstante cualquier apelación. Pero si las dos sentencias dadas —o por el ordinario y metropolitano o por el metropolitano y ordinario más cercano— no son conformes, entonces se debe apelar a otro metropolitano u obispo, que sea más vecino a la provincia de aquel que dio la primera sentencia, y las dos de estas tres [sentencias] que sean conformes (las cuales también mandamos que tengan fuerza y autoridad de cosa juzgada) las debe ejecutar aquel que dé la última, sin embargo de cualquier apelación. Y ordenamos que todos y cualesquier juicios que se intenten en otra forma que la referida sean de ningún valor y fuerza, y que cualesquier apelaciones que en adelante estén interpuestas o se interpongan sin guardar la dicha forma se tengan por nulas, irritas y sin efecto; y que así juzgue y debe juzgar cualquier juez y comisario, de cualquier calidad y autoridad que sea, y también los ordinarios de los lugares y auditores de las causas del palacio apostólico, quitando —como de presente quitamos a todos y cualquiera de ellos— la facultad de juzgar en otra forma [pág. 54] y declarando por nulo, irritado, de ningún valor y efecto todo lo que en contrario de esto se haga o atente, por cualquiera de ellos, con ciencia o ignorancia, y por cualquier vía y autoridad; no obstante las constituciones, aunque sean municipales y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos y costumbres, aunque sean juradas



illarum, partium, legibus, statutis, et consuetudinibus, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vèl quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoquè indultis, et litteris Apostolicis quibusvis iudicibus, tàm ordinariis, quàm Delegatis, et quibusvis aliis, sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac quibusvis derogatarum derogatoriis aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis irritantibus, et aliis decretis quomodolibet concessis, confirmatis, approbatis, et innovatis. Quibus omnibus, etiamsi de illis, eorumquè totis terroribus specialis, specifica, et expressa mentio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenore hujusmodi praesentium pro expressis habitis, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialitèr et expressè derogamus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Caeterùm quia difficilè foret praesentes litteras ad singula quaequè loca deferri, volumus, et similiter Apostolica auctoritate decernimus, quòd illarum transumptis manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo alicujus personae in dignitate ecclesiastica constitutae, munitis, eadem prorsùs fides adhibeatur, quae ipsis originalibus litteris adhiberetur, si forent exhibitae, vel ostensae.

Datae Romae apud sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XV. Maii. an. MDLXXIII Pontificatus nostri anno primo.  
Cardinalis Glorierius

o confirmadas por confirmación apostólica o en cualquier otra forma. Y así mismo, con derogación de cualquier estatuto, costumbre, privilegio, indulto o letra apostólica que se haya dado a cualquier juez, así ordinario como delegado y otros cualquiera, debajo de cualquier tenor y forma, aunque sea con cláusulas derogatorias de las derogatorias, y otras más eficaces e insólitas e irritantes, y otros decretos que de cualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados e innovados: porque a todos ellos, aunque requieran que se haga expresa y especial mención suya para revocarlos o que se guarde otra forma exquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniéndolos por expresos y dejándolos por lo demás en vigor) por esta vez, especial y expresamente los derogamos, y todo lo demás que pueda serle contrario.

Y porque sería difícil que estas presentes letras se lleven originales a todos los lugares, queremos —e igualmente por autoridad apostólica mandamos— que a sus traslados, firmados de mano de algún notario público y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se dé la misma fe que se daría a las mismas letras originales si fueran exhibidas y mostradas.

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, a 15 de mayo de 1573, en el primer año de nuestro pontificado.

Cardenal Glorierius



*Procuratores delinquentium appellantium  
quando audiantur. Cap. 2\**

Procuratores delinquentium, qui appellaverint, in gradu appellationis minimè audiantur, nisi testimonio adhibito, quo constet delinquentes in carcere detineri, aut eos antequàm Judex, a quo provocatum est, sententiam ferret, praestita cautione, fuisse liberatos.

*Judex á quo quando inhiberi possit. Cap. 3\*\**

Judices á quo, nè inhibeantur á Judicibus superioribus, nequè ab eis inhibitoriae, aut suppressoriae litterae concedantur, nisi actis processus priùs perspectis, et examinatis, nequè executio impediatur in causis in quibus ex jure, et decretis Concilii Tridentini per appellationem non suspenditur executio sententiae aut decreti. Quodsi secùs fiat, inhibitionis processus, decreta, et alia indè sequuta, et acta invalida sint, et nullius effectus, ut est ab eodem Concilio dispositum\*\*\*, ac praeterea [pág. 55] in visitationibus, et syndicatibus Judicum excessus hujusmodi corrigantur. In Conciliis quoquè Provincialibus horum excessuum, si puniri non fuerint, ratio petatur\*\*\*\*. In appellationibus verò á sententiis interlocutoriis, sivè reparari possint, sivè non per sententiam definitivam officialis et Judices observent quod est a Concilio Tridentino decretum.

\* Ex Conc. Mex. lib. 2. tit. 7. de appel. sec. 1.: Syn. Granat. tit. de senten. et re judicata.

\*\* Idem sec. 4.: Trid. sess. 13. cap. 1.: Et sess. 24. cap. 20. de Reform.

\*\*\* Sess. 22. cap. 7.

\*\*\*\* Idem Trid. ubi supr. Dic. sess. 13. et 24.

**Capítulo 2. Cuándo se debe oír a los procuradores de los delincuentes apelantes**<sup>\*148</sup>

Los procuradores de los delincuentes que apelen no serán oídos de ninguna manera en grado de apelación a menos que hayan hecho constar, mediante testimonio, que los delincuentes están presos en la cárcel o que salieron de ella (antes de que el juez de quien apelaron pronunciara su sentencia) pagando la fianza correspondiente.

**Capítulo 3. Cuándo se podrá inhibir a un juez “a quo”**<sup>\*\*149</sup>

Los jueces superiores no deben inhibir a los jueces *a quo* o conceder letras inhibitorias o supresorias sin haber visto y examinado los autos del proceso primero. Tampoco se debe impedir la ejecución de la sentencia o del decreto en las causas en que, conforme al derecho y a los decretos del Concilio de Trento, no se debe suspender por una apelación. Si se hace lo contrario, las inhibiciones, procesos, decretos y otros actos serán nulos y de ningún efecto, como lo dispone el mismo concilio<sup>\*\*\*</sup>. [Pág. 55]. Estos excesos de los jueces también se deben corregir en las visitas y sindicatos. En los concilios provinciales se debe pedir cuenta de estos excesos si no se han castigado<sup>\*\*\*\*</sup>. En las apelaciones de las sentencias interlocutorias se debe observar lo que decretó el Concilio de Trento, sin importar si se pueden reparar o no por la sentencia definitiva de un oficial o juez.

\* III México, lib. 2, tít. 7, subtit. “De las apelaciones y recusaciones de los jueces”, sec. 1 (f. 38 v., ed. de 1622; M. Martínez 104; Tejada 575); Granada (1572), lib. 2, tít. 7, “De sententia et re iudicata” (ff. 42 v.-43 r., ed. de 1573).

\*\* III México, lib. 2, tít. 7, subtit. “De las apelaciones y recusaciones de los jueces”, sec. 4 (f. 39 r., ed. de 1622; M. Martínez 106; Tejada 575); Trento, ses. 13, *Decretum de reformatione*, canon 1, y ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 20 (Tanner 699 y 772-773, respectivamente).

\*\*\* Trento, ses. 22, *Decretum de reformatione*, canon 7 (Tanner 739-740).

\*\*\*\* Trento, ses. 13, *Decretum de reformatione*, canon 1 y ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 20 (Tanner 699 y 772-773, respectivamente).

148 El texto de este capítulo se basa en aquel de III México citado y resume sus provisiones sin alterar la sustancia. El texto mexicano incluye varias oraciones que explican las circunstancias en las que se han hecho estas condenas y apelaciones.

149 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Ne in appellationibus originalia acta tradantur. Cap. 4\**

Quando ad Metropolitanum laesus quispiam sibi appellandam putaverit processus atque acta originalia nullomodo Notarii tradant, sed illorum transumptum, fide competente munitum dare sufficiat. Verùm nequè hoc etiam reddere compellantur, nisi soluta priùs congrua mercede, juxtà Concilii Tridentini decretum\*\*.

*In recusationibus Judicum quomodo procedatur. Cap. 5\*\*\**

Quando aliquis ex officialibus fuerit recusatus, recusans recusationis causas coràm Judice recusato proponat, qui causas hujusmodi ad Episcopum deferat. Episcopus verò causam principalem decernendam suscipiet, partesquè audiet in articulo recusationis ad praescriptum Constitutionis Bonifacii VIII. quae incipit: si contrà unum\*\*\*\*, eamque servari et adimpleri haec Synodus injungit.

\* Ex Conc. Lim. Act. 4. cap. 21.

\*\* Trid. sess. 24. cap. 20.

\*\*\* Idem sec. 9.

\*\*\*\* Cap. si contra unum de offic. Deleg. in 6.

**Capítulo 4. Que en las apelaciones no se entreguen los autos originales**<sup>\*150</sup>

Cuando alguien agraviado piense que debe hacer una apelación ante el metropolitano, los notarios no deben de ninguna manera entregarle los procesos y autos originales, sino que será suficiente una transcripción de ellos provista de una fe autenticada. Tampoco estarán obligados a dar esto si primero no se les paga la cantidad correspondiente, según el decreto del Concilio de Trento\*\*.

**Capítulo 5. Cómo proceder en las recusaciones de los jueces**<sup>\*\*\*151</sup>

Cuando alguno de los oficiales sea recusado, el recusante deberá proponer las causas de la recusación ante el juez recusado, quien deberá llevar este tipo de causas al obispo. El obispo deberá avocarse la decisión en la causa principal y oír a las partes en el artículo de recusación según lo que prescribe la constitución de Bonifacio VIII que comienza “Si contrà unum”, la cual este sínodo manda que se guarde e implemente\*\*\*\*.

\* III Lima, acción 4, cap. 21 (Lisi 214-215; Vargas Ugarte 369).

\*\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 20 (Tanner 772-773).

\*\*\* III México, lib. 2, tít. 7, subtít. “De las apelaciones y recusaciones de los jueces”, sec. 9 (ff. 39 r.-39 v., ed. de 1622; M. Martínez 107; Tejada 576).

\*\*\*\* CIC, *Extrav. comm.* 1, t. “De officio delegati”, c. único (ed. de 1582, vol. 4, pp. 710-714).

---

150 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

151 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## LIBER TERTIUS

## Titulus primus

## De officio Episcoporum

*Quales oporteat esse Episcopos. Cap. 1\**

Quales oporteat esse Episcopos á quibus reformationis initium sumendum est, ut Judicium incipiat á Domo Domini, cum totius Cleri et Populi salus atquè correctio ex illorum correctione pondeat satis quidè sacrae litterae uno verbo videntur tradere, cum docent, oportere Episcopum irreprehensibilem esse, sicut Dei Dispensatorem\*\*. Quodsi ubiquè quidè Apostolorum Successores Episcopos, Apostolicam etiam Doctrinam et Vitam referre, par est: tamèn propria quadem et peculiari ratione ubi gentes ad evangelicam lucem primùm vocantur, quod in hoc altero orbe nostra aetate, in quos fines saeculorum devenerunt, Dei consilio placuisse cernimus [pág. 56] ibi Apostolico verò numeri Episcoporum, Apostolicam quoquè Sanctitatem et lumen respondere debere, nemo est, qui non videat non enim in ovile Dominicum novus Christi grex rectè adduci, adductus, rectè pasci potest quamdiù Pastores, non quae Jesu-Christi, sed quae sua sunt quaerunt. Itaquè primùm Princeps ipse Pastorum Christus assiduè, atquè ardentè ab omni gradu orandus est, ut Pastores huic suo gregi dare dignetur juxtà cor suum, atquè ut tales viros integros probatos animarum amatores, et utiles omninò in domo Dei, Regiae et Catholicae Majestati eligendos, pro immensa sua providentia sempèr inspiret\*\*\*.

\* Ex Conc. Lim. act. 3. cap. 1.

\*\* 1. Timoth. 3.: tit. 1.

\*\*\* 1. Petri. 5.: Conc. Cartag. 4. cap. 13.: Conc. Tolet. 3. cap. 7.: Conc. Antioq. cap. 35.: Conc. Trid. sess. 25. cap. 1.: et sess. 13. cap. 1. cap. Episcopi et seq. caus. 12. quaest. 2.

## LIBRO TERCERO

### Título primero Del oficio de los obispos

#### *Capítulo 1. Cómo deben ser los obispos*<sup>\*152</sup>

Las Sagradas Escrituras parecen transmitirnos en una sola palabra cómo deben ser los obispos cuando dicen que el obispo, como administrador de Dios, debe ser irreprochable<sup>\*\*</sup>. Por ellos debe empezar la reforma, “para que el juicio empiece en la casa del señor”, pues la salvación y corrección de todo el clero y pueblo depende de su corrección.<sup>153</sup> Pues aunque en todos los lugares es conveniente que los obispos, como sucesores de los apóstoles, reproduzcan la vida y doctrina apostólica, no hay nadie que no se percate que en donde los pueblos, por alguna razón especial, son llamados por primera vez a la luz evangélica (como discernimos que fue agradable al diseño de Dios [pág. 56] que en ese otro mundo fueran llamados, en nuestra edad al final de los siglos), la luz y santidad apostólicas deben realmente corresponder al deber apostólico de los obispos —pues no es posible que el nuevo rebaño de Cristo sea conducido al redil del señor adecuadamente o alimentado como debe, si los pastores no buscan lo que es de Jesucristo, sino lo que es de ellos—. Por lo tanto, ante todo, deben todos rogar asidua y ardientemente al príncipe de los pastores mismo, Cristo, que le dé a su rebaño pastores según su corazón, y que siempre inspire a su regia y católica majestad a escoger tales hombres íntegros y probados, amantes de las almas y útiles en todo en la casa de Dios<sup>\*\*\*</sup>.

\* III Lima, acción 3, cap. 1 (Lisi 162-163; Vargas Ugarte 343-342).

\*\* 1 Timoteo 3.1 [y 2] [“Si alguno anhela obispado, buena obra desea. Pero es necesario que el obispo sea irreprochable”].

\*\*\* 1 Pedro 5; IV Cartago, cap. 13; Toledo 3, cap. 7; Antioquía, cap. 35; Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione*, cap. 1 y ses. 13, *Decretum de sanctissimo eucharistiae sacramento*, cap. 1 (Tanner 784-785 y 693, respectivamente); CIC, DG, parte II, c. 12, q. 2, c. 39 (“Episcopi”) y ss. (ed. 1582, vol. 2, pp. 728 y ss.).

152 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

153 1 Pedro 4.17 [“Porque es tiempo de que el juicio comience por la casa de Dios; y si primero comienza por nosotros, ¿cuál será el fin de aquellos que no obedecen al evangelio de Dios?”].



Deindè qui jam ad hunc locum divina dispositione sublatis, aut posthàc efferentur, eos haec Sancta Synodus in visceribus Christi orat, atquè obtestatur, ut dignitatem suam morum praecipuè splendore, et vitae integritate tueantur, forma facti gregis ex animo, non dominantes fastu saeculari, nec turpe lucrum amantes, nec luxu mensae, aut apparatu supervacaneo, quae sunt hujus mundi sapientes; sed benigni, modesti, zelo fidei accensi, pauperum sempèr patres, et pro commisso sibi grege solliciti, ministerium suum impleant, tales deniquè sint, ut per eos glorificetur Deus, et Pater Domini nostri Jesu-Christi atquè illorum assiduis precibus praeclarisque meritis donèc innumerabiles harum nationum animas, ac de potestate tenebrarum ereptas, transferat in Regnum filii dilectionis suae.

*Quibus Ministris uti debeant Episcopi. Cap. 2\**

Quia verò Episcopi in tanta amplitudine Dioecesium per se ipsos pleraque obire non possunt, studiosissimè videant, quibus sibi utendum ministris putent, ut non nisi optimos et lectissimos quosque ecclesiasticis functionibus adhibeant. In primis familiares suos pudicos ac religiosos esse doceant, pia opera, et Sacramentorum usum frequentare, publicè in praecipuis saltèm anni solemnitatibus Christi Corpus sumere: Vicarios verò, et Judices et Visitatores ex iis, qui sapientia et moribus praestant eligant. Nemini porrò non solùm infami, sed quovis etiam modo notato, administrationem Ecclesiae, aut Visitationem quamcumque committant\*\*. Religiosos et pios viros foveant, veritatis studiosis amplectantur, assentatores, et leves homines á se amandent, improbis et rapacibus ac flagitiosis terrori sint. Deniquè, quae à Sanctis Patribus in Conciliis tot, ac tanta de Episcoporum dignitate, gravitate, litteratura, religione, curaque indefessa pro Christi Ecclesia copiosè, ac necessariò tradita sunt, ea, ut in [pág. 57] seipsis exhibeant novae hujus Ecclesiae Pastores, omni ratione admirari debent\*\*\*.

\* Ex Conc. Lim. act. 3. cap. 2.

\*\* Cap. infamis, et Cap. infames caus. 3. quaest. 7.

\*\*\* Conc. Cartag. 4.: Tolet. 1.: Antiochen.: et Trid. sess. 1.

Además, este santo sínodo ruega por las entrañas de Cristo, a los que ya han sido elevados a este puesto por disposición divina o a los que de aquí en adelante lo serán, que con el esplendor e integridad de su vida protejan la dignidad de sus costumbres, haciéndose de todo corazón el alma del rebaño: no gobernando con arrogancia secular ni amor de torpe lucro, ni distinguiéndose por el lujo de su mesa u otro aparato superfluo propio de este mundo. Más bien, deberán cumplir su ministerio siendo benignos, modestos, fervientes en el celo de la fe, siempre padres de los pobres y solícitos por el rebaño que se les encomienda. En fin, tales que por ellos Dios, padre de Nuestro Señor Jesucristo, sea glorificado, y por sus asiduas oraciones y distinguidos méritos traigan innumerables almas de estas naciones, arrancadas del poder de la tinieblas, al reino de su querido hijo.

*Capítulo 2. Sobre qué ministros deben usar los obispos*<sup>\*154</sup>

Debido a que los obispos no pueden ocuparse de muchas cosas personalmente, debido a la gran extensión de las diócesis, deben ser sumamente estudiosos en emplear solo a los mejores y más selectos hombres para los ministerios eclesiásticos, para que siempre escojan a las personas óptimas. Primero, deberán enseñar a las personas de su casa a ser modestos y religiosos, a hacer obras pías y tomar los sacramentos con frecuencia (por lo menos recibir el cuerpo de Cristo públicamente en las principales celebraciones del año). Deberá elegir como vicarios, jueces y visitadores a los que se distingan por su sabiduría y costumbres. No debe encomendar la administración de una iglesia, o cualquier tipo de visita de la persona que sea, al que sea infame y ni siquiera al que se haya hecho notar por la cosa más mínima<sup>\*\*</sup>. Deben fomentar a los hombres religiosos y piadosos, estimar a los que estudian la verdad. Y deben apartar de sí a los hombres aduladores y superficiales, y ser el terror de los malos, rapaces y pecadores. Finalmente, aquellas cosas que transmitieron los santos padres en los concilios con tanta frecuencia y detalle, acerca de la dignidad de los obispos, la gravedad, las letras, la religión y la preocupación infatigable por la iglesia de Cristo —que son tantas y tan necesarias— [pág. 57] deben mostrar en sí mismos con toda razón los pastores de esta nueva Iglesia<sup>\*\*\*</sup>.

\* III Lima, acción 3, cap. 2 (Lisi 164-165; Vargas Ugarte 343).

\*\* CIC, DG, parte II, C. 3, q. 7, c. 1 (“Infamis persona”) y c. 2 (“Infames non possunt”) (ed. 1582, vol. 2, pp. 561 y 561-564).

\*\*\* IV Cartago; I Toledo; Antioquía; y Trento, ses. 1 (Tanner 660).

154 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Episcopus Confessarium aetate gravem,  
vita probatum eligat. Cap. 3\**

Ut Episcopus vitae sanctitate et morum integritate roboratus consistat, Populoque in hac re maximè satisfaciatur, Confessarium Sacerdotem sibi deligat, aetate gravem, vita probatum, doctrina insignem, per quem Deus omnipotens in rerum difficultatibus, suo lumine Episcopum illustret, et dirigat ad ea quae divinae suae gloriae, Populique aedificationi magis sint consentanea.

*Familiares honestae vitae deligat. Cap. 4\*\**

Quoniám qui domum suam regere nescit, ex sententia Apostoli, nec Ecclesiam Dei rectè gubernabit, haec Sancta Synodus Episcopos monet, ut non solùm ipsi vitae exemplo subditos aedificent, sed eos etiam familiares sibi deligant, qui honestate vitae, et morum integritate comprobentur: ne si Populo scandalo sint Episcopi ministerium vituperetur. Oneri suo Episcopi satisfaciatur, si Concilii Tridentini decreta, in quorum executione Cleri populique Christiani reformatio consistit, assiduè legant, attentè meditentur, diligentè exequantur.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 1. de Offic. Episc. sec. 4.: Conc. 4. Mil. fol. 665. verb. confessarium.

\*\* Idem sec. 3. de cur. subdit. et propriae familiae

*Capítulo 3. Que los obispos elijan un confesor de edad madura y de vida aprobada*<sup>\*155</sup>

Para que el obispo persevere constante en la santidad de la vida e integridad de las costumbres, y especialmente pueda satisfacer en esto al pueblo, debe escoger como su confesor a un sacerdote de edad madura, vida acreditada y doctrina insigne, a través de quien Dios omnipotente ilumine a su obispo en los asuntos difíciles con sus luces y lo dirija a aquellas cosas que convengan a su gloria divina y a la mayor edificación del pueblo.

*Capítulo 4. Que escoja familiares de vida honesta*<sup>\*\*156</sup>

Como dice el Apóstol, el que no sabe regir su casa tampoco regirá correctamente la Iglesia de Dios. Así, este concilio amonesta a los obispos no solo a que edifiquen a sus súbditos con el ejemplo de su propia vida, sino que escojan familiares de honestidad aprobada y de integridad de costumbres. Así no causarán escándalo entre el pueblo y no se vituperará el ministerio episcopal. Los obispos cumplirán con su cargo si leen continuamente, meditan con atención y ejecutan con diligencia los decretos del Concilio de Trento, de cuya ejecución depende la reforma del clero y pueblo cristiano.

\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “De las cosas que pertenecen a la persona propia del obispo”, sec. 4 (ff. 40 v., ed. de 1622; M. Martínez 110; Tejada 577); IV Milán, f. 665, a partir de la palabra “confessarium” (parte 3, tít. “De episcopis”, *AEM*, ed. de 1599, 1: 168).

\*\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “Del cuidado de los súbditos y de su propia familia”, sec. 3 (fol. 41 r., ed. de 1622; M. Martínez 111; Tejada 577).

---

155 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

156 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Episcopus curet, ut Parochi probi praeficiantur,  
et de praedicatorum doctrina. Cap. 5\**

*Curet Episcopus ut á Parochis Dei verbum annuntietur*  
Praecipua Episcoporum cura in docendo Populum Evangelium Dei sita esse debet, atquè quod jam Titulo de Summa Trinitate et Fide Catholica decretum est, ad eam rem maximè incumbant, oportet, ut Parochi et Ecclesiastici Viri sua munera, et ministeria in hoc adimpleant, quo subditi praesertim rudes, salutari Verbi Dei doctrina pascantur, si verò (quod absit) praedicator errores, aut scandala in Populum disseminaverit, etiamsi Regularis sit, et Episcopus, authoritatem Concilii Tridentini\*\* sequutus, praedicationem interdicit.

*Episcopus constituat aliquem, qui legat casus conscientiae,  
et compellat Clericos audire. Cap. 6\*\*\**

Ne desit numerus Confessariorum, qui scientia periti sint, et [pág. 58] in administratione Sacramentorum versati, atquè ut errores, et damna, quae ex Ministrorum ignorantia saepè proveniunt, vitentur statuit ac praecipit haec Synodus, ut in ea dioecesi, ubi conscientiae casus, et Sacramenta nullus legendo interpretatur, aliquem ad id Episcopi constituent, et ubi jam constitutus est, ut in eo munere perseveret, procurent. Clericos verò omnes ibi residentes compellant, nisi in Theologia vel Decretis gradum obtineant, et Episcopo probati sint, ut hos audiant Magistros; quodsi audire neglexerint, nec ad ordines, nec ad Beneficium, nequè ad Sacramentorum administrationem recipiantur.

\* Idem de Doctr. cur. sec. 1.: Conc Trid. sess. 24. cap. 4.

\*\* Sess. 7. cap. 2.

\*\*\* Idem sec. 3.

**Capítulo 5. De que el obispo nombre párrocos honestos y de la predicación de la doctrina**<sup>\*157</sup>

*El obispo debe tener cuidado de que los párrocos anuncien la palabra de Dios*

Los obispos deben tener el más especial cuidado en enseñar al pueblo el Evangelio de Dios, y como ya se decretó en el título acerca de la Santísima Trinidad y fe católica, deben procurar con el mayor esmero que los párrocos y eclesiásticos cumplan con sus obligaciones y ministerios en apacentar a sus súbditos —en especial a los rudos— con la salutífera doctrina de la palabra de Dios. Pero si el predicador (ojalá no ocurra) siembra entre el pueblo errores o escándalo, aunque sea regular, el obispo le debe prohibir predicar, siguiendo la autoridad del Concilio de Trento\*\*.

**Capítulo 6. Que los obispos nombren a alguien que enseñe teología moral y compelan a los clérigos a aprender**<sup>\*\*\*158</sup>

Para que no falte el número de confesores peritos en ciencia y [pág. 58] versados en la administración de los sacramentos y para evitar los errores y daños que muchas veces surgen de la ignorancia de los ministros, este sínodo ordena y manda que en las diócesis donde no haya quien enseñe y explique los casos de consciencia y sacramentos, los obispos nombren a alguien que lo haga. Y donde ya haya sido nombrado, deben procurar que continúen en ese oficio. De hecho, deben compeler a todos los clérigos allí residentes a que vayan a esa cátedra, a menos que estén graduados en teología o cánones y aprobados por el obispo. Si no lo hacen, no deben ser admitidos a órdenes ni beneficio alguno, ni a la administración de los sacramentos.

\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “Del cuidado de la doctrina”, sec. 1 (ff. 41 r.-41 v., ed. de 1622; M. Martínez 111-112; Tejada 577); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 4 (Tanner 763).

\*\* Trento, ses. 5, *Decretum secundum: super lectione et praedicatione*, 7 (Tanner 669).

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “Del cuidado de la doctrina”, sec. 3 (f. 41 v., ed. de 1622; M. Martínez 112-113; Tejada 578).

157 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

158 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*Curet ut Clerici Indorum linguam ediscant. Cap. 7\**

Condolendum sit valdè, de quorundam negligentia Sacerdotum, qui, quamvis ex officio Christianis documentis Indos instruere teneantur, subditorum linguam ediscere negligunt, sinè qua fidei Christianae Mysteria, nec vim Sacramentorum animae salutem docere possunt. Haec Synodus Episcopos monet, ac si opus est, eisdem mandat, ut intrà sex menses ab horum decretorum publicatione computandos, Clericos in regionibus Indorum beneficia cum onere obtinentes, in materna earundem regionum lingua examinent, et quos repererint linguae hujusmodi ignaros, sex mensium spatio praefinito, ad discendam linguam compellant; admonentes eos, quatenùs elapso termino, si linguam hujusmodi non didicerint, beneficium quod obtinent ipso facto vacabit, et alteri de eo fiet provisio. Quodsi ob nimiam idiomatis obscuritatem, vél ob aliam justam causam id fieri non licuerit, possit tunc Episcopus alios sex menses peremptoriè praescribere, omni spè ampliùs prorrogandi sèmotà, in quo, et in Regula decima octava Cancellariae Apostolicae adimplenda, conscientiae Episcoporum onerantur\*\*.

*Parochiam Indorum antè successoris adventum á nemine deserendam. Cap. 8\*\*\**

Parochiam sivè doctrinam Indorum nemo deserere audeat, si quis sine sui Antistitis assensu deserendam putaverit, aut antè discesserit, quàm successori rerum ecclesiasticarum suae curae commissarum, rationem reddiderit, sit eo ipso excommunicatus; nam et fraudes, in rebus Ecclesiae non tollerandae fiunt, et Christi oves facilè desertae pereunt. Eandem ob causam Ministri Ecclesiae, fideles maximèque ad Indorum salutem procurandam idonei, nullomodò in Hispanium reverti sinantur, nisi publicae utilitatis [pág. 59] causa, Judicio Praelati, id postulet.

\* Idem sec. 5.

\*\* Text. in cap. Quoniam in plerisque de offic. ordinarii.: Et Reg. 20. Cancellar.

\*\*\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 41.

**Capítulo 7. Que los curas de los indios procuren aprender sus lenguas**<sup>\*159</sup>

Es lamentable la negligencia de algunos sacerdotes que —teniendo por su oficio la obligación de instruir a los indios en la doctrina cristiana— no procuran aprender la lengua de sus súbditos, sin la cual no pueden enseñar los misterios de la fe, ni la virtud de los sacramentos para la salvación del alma. Por esto, este sínodo advierte a los obispos y si es necesario les manda que, dentro de seis meses contados a partir de la publicación de estos decretos, deben examinar a todos los clérigos que posean beneficios curados en regiones de indios, sobre la lengua madre de aquella misma región. Si no los hallan capaces en ella, los deben compeler a aprender la lengua en el término predefinido de seis meses, advirtiéndoles que si pasa el dicho tiempo sin que hayan aprendido la lengua perderán el beneficio que obtuvieron *ipso facto* y este se le dará a otro. Y si debido a la excesiva obscuridad del idioma u otra causa justa, no alcanzan a hacerlo, el obispo podrá prefijar extenderlo otros seis meses, pero sin posibilidad de más prórroga. Se encargan las conciencias de los obispos con esto y el cumplimiento de la regla 18 de la Cancelaría Apostólica\*\*.

**Capítulo 8. Que no se abandone una parroquia de indios antes de que llegue su sucesor**<sup>\*\*\*160</sup>

Nadie se atreva a abandonar una parroquia o doctrina de indios. Cualquiera que piense que puede abandonar su parroquia sin el consentimiento de su prelado o que se vaya antes de entregar los asuntos eclesiásticos y su cura a su sucesor, por cualquier razón, será excomulgado inmediatamente, por que no se tolerarán fraudes en los asuntos eclesiásticos y las ovejas de Cristo perecen fácilmente si se abandonan. Por esta misma causa no se debe permitir de ninguna manera que los ministros fieles a la Iglesia, y en especial los idóneos para procurar la salvación de los indios, regresen a España —a menos que al prelado le parezca que lo exija alguna razón [pág. 59] de utilidad pública—.

\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “Del cuidado de la doctrina”, sec. 5 (f. 42 r., ed. de 1622; M. Martínez 113-114; Tejada 578).

\*\* CIC X 1, t. 31 (“De officio iudicis ordinarii”), c. 14 (“Quoniam in plerisque”) (ed. de 1582, vol. 3, p. 207); y regla 20 [*sic*] de la Cancelaría Apostólica.

\*\*\* III Lima, acción 2, cap. 41 (Lisi 154-155; Vargas Ugarte 340).

159 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

160 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Episcopus visitet suam Dioecesim per se vèl per alios,  
et quales. Cap. 9\**

Nihil est ad salutem gregis accommodatiùs, quam praesentia Pastoris, sed quia universam Dioecesim oculis perlustrare, eiquè omni Episcopus assistere non potest, Visitatio ordinaria adhibenda est. Quamobrèm juxtà Concilii Tridentini decreta, haec Synodus statuit, ut Episcopi quotannis, vèl saltèm singulis bienniis propriam Dioecesim per se ipsos visitent, aut si legitimè impediuntur, Visitatores deligant, sapientia et vitae exemplo probatos, ab omni cupiditate alienos, ac deniquè tales, á quibus Cleri, populiquè reformatio, et executio formulae, Titulo de Visitoribus ab hac Synodo praescriptae, in omnibus speranda sit.

*De procuratione Visitoribus praestanda. Cap. 10\*\**

Ad morum emendationem non minoris utilitatis est, temperantiae, ac modestiae christianae exemplo subditos aedificare, quàm de eorum delictis inquirere, eademque corrigere; quod ut sibi animo proponant, dùm Episcopi suas Dioeceses visitant, haec Synodus vehementèr exoptat.

*Nemini graves sint*

Quamobrem autoritate Concilii Tridentini suffulta\*\*\*, Episcopis mandat, nè cum suam Dioecesim visitaverint inutilibus sumptibus cuiquam graves onerosivè sint.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 1. de Visit. sec. 1.: Trid. sess. 24. cap. 3. de Reformat. 2.: Mex. 1. cap. 92.: Milan. 1. tit. de visit.: et Tolet. act. 2. cap. 2.: et Lim. 3. act. 24. cap. 1. 2. et 4.: et Conc. Milan. 4. 3. p. tit. de visit.

\*\* Idem sec. 2.

\*\*\* Sess. 24. cap. 3. de Reformat.

*Capítulo 9. Que el obispo visite su diócesis en persona o a través de otros y cómo deben ser estos*<sup>\*161</sup>

Nada es más benéfico para la salvación del rebaño que la presencia del pastor, pero como el obispo no alcanza a ver con sus propios ojos toda la diócesis, ni puede asistir en todas partes, debe hacerse la visita ordinaria. Por esta razón, de acuerdo con los decretos del Concilio de Trento, este sínodo decreta que los obispos visiten sus propias diócesis personalmente, cada año o por lo menos una vez cada dos años. Si por alguna razón legítima no lo pueden hacer, podrán nombrar visitantes acreditados en sabiduría y vida ejemplar, libres de toda codicia y de quienes se pueda esperar la reforma del pueblo cristiano y la ejecución de la fórmula prescrita por este concilio en el título “De los visitantes”.

*Capítulo 10. De lo que deben procurar los visitantes*<sup>\*\*162</sup>

Este sínodo desea vehementemente que los obispos, al visitar sus respectivas diócesis para enmendar las costumbres, se propongan en su ánimo que no es menos importante edificar a los súbditos con el ejemplo de la templanza y modestia cristiana que el inquirir e informarse de sus delitos para corregirlos.

*Que no sean onerosos a nadie*

Por lo tanto, reforzado por la autoridad del Concilio de Trento<sup>\*\*\*</sup>, ordena a los obispos que cuando visiten sus diócesis no sean graves u onerosos a nadie con gastos suntuosos.

\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “De la visita de la propia provincia”, sec. 1 (f. 42 r., ed. de 1622; M. Martínez 114-115; Tejada 578-579); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 3 (Tanner 761-763); I México, cap. 92 (Tejada 173); I Milán, tít. “De visitatione” (*AEM*, ed. de 1599, I: 23-24); Toledo (1565), acción 2, cap. 2 (ff. 16 r.-17 r., ed. de 1566); III Lima, acción 4, caps. 1, 2 y 4 (Lisi 200-203; Vargas Ugarte 361-362); y IV Milán, parte 3, tít. “De visitatione” (*AEM*, ed. de 1599, I: 171-176).

\*\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “De la visita de la propia provincia”, sec. 2 (f. 42 v., ed. de 1622; M. Martínez 115; Tejada 579).

\*\*\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 3 (Tanner 761-763).

161 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

162 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*Nihil exigant*

Nevè ipsi, aut quisquam suorum quicquam procurationis causa, pro visitatione etiam Testamentorum ad pios usus, praetèr id quod ex relictis piis jure debetur, aut alio quovis nomine, nec pecuniam, nequè munus quodcumque sit, etiam qualitercumque offeratur, accipiant, non obstante quacumque consuetudine, etiam immemorabili, exceptis tamèn victualibus, quae sibi, et suis frugalitèr, moderatèque pro temporis tantùm necessitate, et non ultrà, erunt ministranda. Quodsi quisquam (quod absit) aliquid ampliùs in supràdictis omnibus casibus accipere praesumpserit, is, praetèr dupli restitutionem intrà mensem faciendam, aliis etiam poenis, juxtà Constitutionem Concilii Generalis Lugdunensis, quae incipit, Exigit<sup>\*</sup>, necnon aliis poenis in Synodo Provinciali, arbitrio Synodi, sine exceptione multentur, ne integritas, quae in Visitatione servari debet ullatenùs detrimentum accipiat.

[Pág. 6o]

*Visitent Parochias Regularium. Cap. 11\*\**

Visitent Episcopi Ecclesias, et quas Doctrinas vocant, seù conditiones, ubi Religiosi commorantur, ibique Eucharistiae Sacramentum, fontem Baptismalem, fabricam Ecclesiae, et eleemosynas Ecclesiae erogatas, ac reliqua omnia ad Ecclesias, et divinum cultum spectantia. Quoad visitationem verò fabricae Ecclesiae, illae domus intelliguntur exceptae, quae ab ipsis Regularibus propriis sumptibus sunt aedificatae. Visitent etiam Religiosos in praedictis Doctrinis, seù conditionibus degentes, quoad animarum curam, quam exercent, eosquè paterno zelo corrigant, eorum honori ac bonae famae prospiciant; atquè id omne praestent, quoad effectum hujusmodi necessarium sit, juxtà decretum Sacrosancti Concilii Tridentini<sup>\*\*\*</sup>, ut in Titulo de Regularibus mentio fit.

\* Text. in. cap. Exigit de sensibus lib. 6.

\*\* Idem sec. 3. Trid. sess. 25. cap. 11. de Regul.: cedula RI de SM. de Barcelona 1º. de Junio de 1585.

\*\*\* Sess. 25. cap. 14.

*Que no exijan nada*

Y ni ellos ni ninguno de los suyos reciban cosa alguna por razón de procuración, visitación incluso de testamentos para fines piadosos, o cualquier otra cosa más allá de lo que se establece en el derecho por obras pías, ni reciban dinero ni ningún regalo de la especie que sea o que le ofrezcan de la manera que sea, no obstante cualquier costumbre que exista, así sea inmemorial. Solo se exceptúan los comestibles que se suministren para su sustento moderado y frugal y el de sus allegados por el tiempo necesario, y no más. Y si alguno (que ojalá no ocurra) presume recibir algo más en todos los casos expresados, además de restituirlo duplicado dentro de un mes, será castigado también con otras penalidades de acuerdo con la constitución del Concilio General de Lyon que empieza “Exigit”<sup>\*</sup> y este concilio provincial a su arbitrio, sin excepción de personas, para que no sufra daño la integridad que debe guardarse en las visitas.

[Pág. 60]

*Capítulo 11. Que visiten las parroquias de los regulares*<sup>\*\*163</sup>

Los obispos deben visitar las iglesias y las que llaman doctrinas, que tengan a su cargo los regulares, y allí el sacramento de la Eucaristía, la pila bautismal, la fábrica de la iglesia y las limosnas recogidas y demás cosas pertenecientes a la Iglesia y el culto divino. Durante la visita de la fábrica de la iglesia, solo se deben excluir las casas levantadas por los regulares a su propio costo. También deben visitar a los religiosos que viven en estas doctrinas en cuanto a la cura de almas que ejercen y corregirlos con celo paternal, procurando su honra y buena fama y haciendo lo necesario para esto según reza el decreto del sacrosanto Concilio de Trento, en el título “De regularibus”<sup>\*\*\*</sup>.

\* CIC VI 3, t. 20 (“De censibus, exactionibus et procuracionibus”), c. 2 (“Exigit perversorum”) (ed. de 1582, vol. 4, pp. 286-287).

\*\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “De la visita de la propia provincia”, sec. 3 (f. 42 v., ed. de 1622; M. Martínez 116; Tejada 579); Trento, ses. 25, *Decretum de regularibus et monialibus*, cap. 11 (Tanner 780); cédula real de su majestad dada en Barcelona el 1.º de junio de 1585.

\*\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de regularibus y moniales*, cap. 14 (Tanner 780).

163 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias de estilo que no afectan el contenido.



*De reparatione Ecclesiarum, et de facultate  
denuò aedificandi. Cap. 12\**

In Visitatione Episcopi accuratè provideant, ut Ecclesiae eo cultu teneantur, qui decet domum Dei; si quas verò Ecclesias eo, quo oportet cultu, sine gravi indigenarum molestia teneri non posse, easquè minimè necessarias, imò supervacaneas repererint dejici jubeant; quae autèm necessaria judicabuntur reparari faciant, et convenienti cultu ornari. Facultatem denuò aedificandi Ecclesias, aut Heremitoria sinè urgenti causa ne concedant: si verò facultas detur, curent, ut Ecclesiae, et Heremitoria hujusmodi in situ, et loco impartiendae Doctrinae Indis magis commodo, quam Ministrorum commoditatibus opportuno, juxtà Regiae Majestatis schedam erigantur.

*De Reliquiarum veneratione, et Indulgentiarum  
publicatione. Cap. 13\*\**

Ad tollendos abusus et extirpandas superstitiones, quae imprudenti quorundam pietate ergà Sanctorum Reliquias et indulgentias irrepere solent, Episcopi Concilii Tridentini decretum exequentes\*\*\*, quamprimùm Sanctorum Reliquias, quas in sua Dioecesi compererint, tàm in Ecclesiis, et Monasteriis, quàm in potestate particularium personarum cujuscumque status et conditionis examinent, et recognoscant. Quae si authentico testimonio non probentur, deferri, aut [pág. 61] in loco publico venerandas proponi, nullatenùs permittant\*\*\*\*.

\* Idem sec. 5.: Mex. I. cap. 35. cum sec. I.

\*\* Idem sec. 7.

\*\*\* Sess. 25. in decreto de Aurgatº, tit. de invocat. et venerat. et reliquis Sanctorum.

\*\*\*\* Lim. 3. act. 4. cap. 10.: Compostel. act. 2. Decret. 6.: Et Mil. 4. tit. de sacris reliquiis.

*Capítulo 12. De la reparación de las iglesias  
y a quién le corresponde*<sup>\*164</sup>

En la visita, los obispos deben procurar con cuidado que las iglesias se tengan con la decencia que se debe a la casa de Dios. De hecho, si se encuentra que algunas no puedan estarlo sin gran molestia a los indios y que no son necesarias sino redundantes, se deben mandar a derribar. También se deben reedificar las que se crean necesarias, adornándolas con el decoro que les corresponde. No se deben conceder más licencias para edificar nuevas iglesias o ermitas sin causa urgente, pero si sí se da, deben procurar que se erijan en un lugar que sea más oportuno para enseñar la doctrina a los indios que para la comodidad de los ministros, conforme a la cédula de su majestad real.

*Capítulo 13. De la veneración de reliquias  
y la publicación de indulgencias*<sup>\*\*165</sup>

Para quitar los abusos y extirpar las supersticiones que suelen introducirse por la imprudente piedad de algunos con respecto a las reliquias de los santos y las indulgencias, los obispos —cumpliendo el decreto del Concilio de Trento<sup>\*\*\*</sup>— deberán examinar y reconocer las reliquias de los santos que encuentren que haya en sus diócesis, en iglesias y monasterios y en poder de personas particulares de cualquier estado y condición que sean. Aquellas que no estén aprobadas por testimonio auténtico no se podrán llevar de ninguna manera ni exponer [pág. 61] para su veneración en público<sup>\*\*\*\*</sup>.

\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “De la visita de la propia provincia”, sec. 5 (f. 43 r., ed. de 1622; M. Martínez 117; Tejada 579); I México, cap. 35, sec. 1 (Tejada 144).

\*\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “De la visita de la propia provincia”, sec. 7 (ff. 43 r.-43 v., ed. de 1622; M. Martínez 117-118; Tejada 579-580).

\*\*\* Trento, ses. 25, *Decretum invocatione, veneratione et reliquiis sanctorum, et de sacris imaginibus* (Tanner 774-776).

\*\*\*\* III Lima, acción 4, cap. 10 (Lisi 208-209; Vargas Ugarte 366); Compostela (1565), acción 2, decreto 6 (ff. 65 v.-66 r., ed. de 1594); y IV Milán, tít. “De sacris reliquiis, miraculis, et imaginibus” (*AEM*, ed. de 1599, I: 115-119).

---

164 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

165 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*Brevia Indulgentiarum inspiciant*

De indulgentiis etiam injungitur ne scilicet eas publicari consentiant, nisi litteris Apostolicis, aut earum testimoniis optimè discussis authenticisque repertis. Solet enim fidelibus esse occasio, ut eorum devotio ergà authenticas, et veritatis testimonio comprobatas reliquias, aut indulgentias tepéscat, si eae, quae authentico testimonio carent, in veneratione habentur, ac frequentantur.

*Tabellae indulgentiarum numquàm appendantur, nisi ab Episcopo subscriptae aut à Vicario Generali*

Deinceps autèm indulgentiarum tabellae, nisi ab Episcopo, sivè ejus officiali subscriptae, ac Notarii fide roboratae in Ecclesiis non affligantur. Quodsi secùs factum fuerit, severè corrigetur excessus.

*Nihil recipiat pro collatione Ordinum, et Beneficiorum, nec pro aliis. Cap. 14\**

Nihil quidquam pecuniae aut prètii Episcopi accipiant, aut eorum Judices accipere permittant, pro collatione ordinum, beneficiorum, praebendarum, capellaniarum, aut earum institutione, nec pro litteris dimissoriis, aut testimonialibus, nec pro sigillo, aut alia quacumquè de causa ad res hujusmodi spectante, nec pro dispensationibus, quae eis committentur, ut est á Concilio Tridentino sancitum, sub poenis ab eo statutis\*\*.

\* Idem sec. 9. Conc. Basiliense sess. 21. in princ. tom. 4.: Conc. et Tarraconens. in c. loqui de officii Vicarii: et Compost. act. 3. cap. 8.: et Lim. 3. act. 3. cap. 6.: Milan. 4. tit. de Beneficior. collat. et provision. verb. ut avaritiae.

\*\* Sess. 25. cap. 18.: sess. 24. cap. 14.

*Se deben inspeccionar los breves de las indulgencias*

También se ordena por supuesto acerca de las indulgencias que no se permita que se publiquen sin antes haberlas examinado muy cuidadosamente y encontrado que las letras apostólicas y sus testimonios son auténticos. [Esto se debe hacer] porque la devoción de los fieles a las reliquias o indulgencias legítimas y verdaderas suelen entibiarse si se permite que se veneren y celebren las que carecen de auténtico testimonio.

*Que no se fijen en las iglesias tablas de indulgencias si no están firmadas por el obispo o vicario general*

Finalmente, tablas de las indulgencias no se deben colgar en las iglesias a menos que hayan sido firmadas por el obispo o sus oficiales y corroboradas por fe del notario. Si se hace lo contrario, este exceso será corregido con severidad.

*Capítulo 14. Que no se reciba nada por conferir órdenes, beneficios, ni nada más*<sup>\*166</sup>

Los obispos no deben recibir ningún dinero o recompensa, o permitir que lo reciban sus jueces, por conferir órdenes, beneficios, prebendas, ni capellanías, ni por su institución ni por las dimisorias o testimoniales, ni por el sello o cualquier otra cosa perteneciente a esto. Tampoco por las dispensas que les sean cometidas —como sanciona el Concilio de Trento y bajo las penas que este estableció—\*\*.

\* III México, lib. 3, tít. 1, subtít. “De la visita de la propia provincia”, sec. 9 (f. 43 v., ed. de 1622; M. Martínez 119; Tejada 580); Basel, ses. 21, “al principio”, t. 4; Tarragona (1584), lib. 1, tít. “De officio vicarii, et salariis officialis, et jure sigilli” (Augustinii 393-395); y Compostela (1565), acción 3, decreto 8 (ff. 95 r.-95 v., ed. de 1594); III Lima, acción 3, cap. 6 (Lisi 168-169; Vargas Ugarte 345-346); y IV Milán, tít. “De beneficiorum collatione et provisione”, a partir de las palabras “Ut avaritiae” (AEM, ed. de 1599, I: 147-148, a partir de 148).

\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione*, cap. 18 (Tanner 794-796); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 14 (Tanner 768).

---

166 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Taxationem faciat stipendiorum pro Ministris. Cap. 15\**

Quia aequum est, ut qui altari deservit de altari pascatur: non aequum tamèn, si nullo constituto stipendio, quidquid pro ratione ministerii exigere velit, Ministri relinquatur arbitrio; haec Synodus Episcopis mandat, ut cum nulla generalis regula terris adeò diversis praescribi possit, singuli quo brevius fieri poterit in suis Dioecesibus stipendium Ministris Ecclesiae pro cuiusque ratione Ministerii, et regionis conditione ad victum congruum aequa aestimatione constituent.

*Deputent Synodales testes. Cap. 16\*\**

Frustrà conderentur leges, si iis observandis vigilans cura non adhibeatur, et de earum observatione nulla ratio peteretur. Quarè Constitutionem Concilii Lateranensis, quae incipit, Sicut olim, haec Synodus sequuta, decernit, ac praecipit, ut Episcopi per suas Dioeceses viros statuunt, doctrina et vitae exemplo probatos, qui sollicitè investigent, an, et quomodò sacri canones [pág. 62] et hujus Synodi decreta serventur, et testium Synodalium officio fungentes prima futura Provinciali Synodo de sua diligentia, aut negligentia rationem reddant.

\* Idem sec. 12. Conc. Lim. 3. act. 4. cap. 15.

\*\* Idem sec. 13. Tex. in cap. sicut olim de Accusationibus et in cap. Episcop. in Synod. 35. q. 6.: et Tolet. act. 3. c. 28.: Et Syn de Quirog. ad fin. fol. 78. et 19.: et Provinc. ejusdem Quirog. act. 3. cap. 12.: et Lim. 3. act 4. cap. 23.: Et Mil. 3. fol. 104. ver. Episcopus in urbe sua et 4. 3. pte. tit. de Testibus Synodalibus.

**Capítulo 15. Que haga una tasa [o arancel]  
de los estipendios de sus ministros**<sup>\*167</sup>

Es justo que el que sirve al altar viva del altar, pero no es justo que, por no señalar un estipendio competente, quede al arbitrio del ministro exigir lo que quiera por su ministerio. Por esto, el sínodo manda a los obispos que, como no se puede prescribir una regla general para tierras tan diversas, cada uno debe establecer equitativamente en su diócesis, cuanto antes, los derechos que corresponderán a los ministros de la iglesia por cada ministerio para su congrua sustentación, según la condición de cada región.

**Capítulo 16. Que se nombren testigos sinodales**<sup>\*\*168</sup>

Hacer leyes sería en vano si no se tuviera vigilante cuidado de observarlas, ni se pidiera cuenta de ello. Por lo tanto, siguiendo la constitución del Concilio de Letrán que empieza “Sicut olim”,<sup>169</sup> este sínodo decreta y ordena que los obispos en sus respectivas diócesis nombren hombres acreditados en doctrina y vida ejemplar que procuren inquirir cuidadosamente si se guardan los sacros cánones [pág. 62] de este sínodo y cómo. Deberán dar cuenta de su diligencia o negligencia en ejecutar el oficio al próximo concilio provincial que se celebre en el futuro.

\* III México, lib. 3, tít. I, subtít. “De la visita de la propia provincia”, sec. 12 (f. 44 r., ed. de 1622; M. Martínez 120; Tejada 580); III Lima, acción 4, cap. 15 (Lisi 212-213; Vargas Ugarte 368).

\*\* III México, lib. 3, tít. I, subtít. “De la visita de la propia provincia”, sec. 13 (f. 44 r., ed. de 1622; M. Martínez 120-121; Tejada 580); CICX 5, t. I (“De accusationibus, inquisitionibus et denunciationibus”), c. 25 (“Sicut olim a sanctis Patribus”), y CIC, DG, parte II, C. 35, q. 6, c. 7 (“Episcopus in synodo”) (ed. de 1582, vol. 3, p. 14 y vol. 2, p. 1285, respectivamente); Toledo (1565), acción 3, cap. 28 (ff. 72 v.-73 v., ed. de 1566); Quiroga, “al final”, ff. 78-79; Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 12 (Villanuño 20-21); III Lima, acción 4, cap. 23 (Lisi 216-217; Vargas Ugarte 354); III Milán, f. 104, a partir de las palabras “Episcopus in urbe sua” (tít. “De iis, quae ad episcopale forum pertinent”, AEM, ed. de 1599, I: 104-106, a partir de 106); y IV Milán, parte 3, tít. “De testibus synodalibus” (AEM, ed. de 1599; I: 179-181).

167 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

168 El texto es casi idéntico a aquel de México citado, salvo por algunas variaciones en gramática y ortografía.

169 IV Letrán, constitución 6, *De conciliis provincialibus* (Tanner 236).



*Descriptionem habeant Parochiarum, et Visitationum. Cap. 17\**

Singuli quoque Episcopi libros duos habeant, in quorum uno, Parochiales Ecclesias omnes suarum Dioecesum describant, Rectoresque earum annotent, etiamsi per se ipsos vel per Vicarios Parochiis ministrent, causam etiam ob quam qui Vicarios adhibent in Ecclesia non resident, aut ad residendum non fuerint compulsi.

*Codicem habeat in quo Visitationes scribat*

In altero verò libro Visitationes scribantur per Episcopos, vel per Visitatores factae, quas ipsi, eorumque Notarii subscribant, ut in Provinciali Synodo constare possit, quas Ecclesias visitaverint, quasvè non. Hoc enim veluti stimulo excitabuntur Episcopi, et Visitatores ad ea implenda, quae sibi ex munere incumbunt aut si minus fecerint de opportuno remedio providebitur.

*Curent de optimo ministerio Sanctissimi Sacramenti. Cap. 18\*\**

Etsi de omnibus quae ad cultum divinum pertinent, Episcopos sollicitos esse oportet, ut Ministri Ecclesiastici injuncto sibi muneri perfectè satisfaciant in eam praecipuè curam incumbere admonentur, ut Sacerdotes Sanctissimam Eucharistiam venerentur et colant, ad quam conficiendam, et omni cultu prosequendam, sacris fuerint ordinibus initiati. Quam ob causam curent Episcopi, ut in ipso institutionis Sanctissimi hujus Sacramenti die, feria videlicèt quinta in Coena Domini, Sacerdotes aliqui unà cum Saecularibus eo tempore in Ecclesia commorari solitis, corpori Dominico assistant; quandò verò Sanctissima Eucharistia ad infirmos ducitur, eam Sacerdotes superpelliceis induti devotè comitentur, ut eorum exemplo devotio

\* Idem sec. 14.

\*\* Idem. Mex. sec. 15.

**Capítulo 17. *Que tengan descripción de parroquias y visitas***<sup>\*170</sup>

Los obispos deben tener dos libros. En uno deben escribir todas las iglesias parroquiales de sus diócesis, anotando sus rectores y si las sirven personalmente o por vicarios, con la causa por la cual no residen en su iglesia los que ponen vicarios o la razón de no haber sido compelidos a la residencia.

*Que tenga un códice en el que escriba las visitas*

En el otro libro deben escribir las visitas hechas por los obispos o visitadores, firmando al pie el mismo prelado y sus notarios, para que conste en los sínodos provinciales qué iglesias se han visitado y cuáles faltan. Esto servirá para estimular a los obispos y visitadores para que cumplan lo que les toca por su cargo. Si no lo cumplen, se proveerá el remedio oportuno.

**Capítulo 18. *Que cuiden el óptimo culto del Santísimo Sacramento***<sup>\*\*171</sup>

Aunque los obispos deben ser cuidadosos en todo lo que pertenece al culto divino para satisfacer perfectamente el cargo del ministerio eclesiástico, se les advierte especialmente que vigilen con cuidado la veneración y culto del Santísimo Sacramento de la Eucaristía por parte de los sacerdotes, para cuya consagración y reverente culto fueron promovidos a órdenes sagradas. Por esta razón, los obispos deberán tener cuidado de que, el día de la institución de este Santísimo Sacramento (es decir el jueves de la fiesta del Señor), asistan y velen el cuerpo del Señor algunos sacerdotes, junto con los seglares que tienen la costumbre de quedarse en la iglesia en ese tiempo. Cuando la santísima Eucaristía se lleve a los enfermos, los sacerdotes deben acompañarla con devoción, revestidos de sobrepelliz, para que siguiendo su ejemplo sea más fervorosa la devoción

\* III México, lib. 3, tít. 1, subtit. “De la visita de la propia provincia”, sec. 14 (f. 44 r., ed. de 1622; M. Martínez 121; Tejada 580-581).

\*\* III México, lib. 3, tít. 1, subtit. “De la visita de la propia provincia”, sec. 15 (ff. 44 r.-44 v., ed. de 1622; M. Martínez 121-122; Tejada 581).

---

170 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

171 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



sacularium ferventior sit, et ab omnibus Christo Domino verus honor, verusque cultus exhibeatur\*.

*Indictio futurae sessionis*

¿Placentnè vobis, Reverendissimi Patres, haec decreta? Placent.

Itèm haec sacra Synodus statuit ac decrevit proximam futuram sessionem habendam et celebrandam esse tertia feria pòst Dominicam Pentecostes, quae erit vigesima dies Mensis Maji.

[Pág. 63]

SESSIO QUARTA CONCILII PROVINCIALIS  
IN CATHEDRALI ECCLESIA SANCTAE FIDEI  
IN FERIA TERTIA PÒST DOMINICAM PENTECOSTES,  
QUAE EST DIES VIGESIMA MAJI

Titulus secundus  
De officio Parochi, et Doctrinae cura

*Ne praetèr Episcopi collationem Parochiam  
quisquam suscipiat. Cap. 1\*\**

Nullus posthàc Clericus Parochiam Indorum absquè Episcopi collatione suscipiat, vèl administret. Qui alitèr susceperit, etiamsi proprio Rectore Parochia destituta sit, anathemate feriatur. Idem á Regularibus observetur.

\* Milan. Conc. 3. fol. 590. verb. Sacerdoti.

\*\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 16.: Conc. Lateran. sub Leon X. sess. 11.

de los seglares, y todos muestren honor verdadero y culto verdadero a Cristo el Señor\*.

*Declaración de la sesión futura*

“¿Les placen estos decretos, padres reverendísimos?”. “Nos placen”.

Entonces este santo sínodo estatuye y decreta que la próxima sesión tendrá lugar el martes después del domingo de Pentecostés, que será el vigésimo día del mes de mayo.

[Pág. 63].

CUARTA SESIÓN DEL CONCILIO PROVINCIAL  
[CELEBRADO] EN LA IGLESIA CATEDRAL DE SANTAFÉ,  
EL MARTES DESPUÉS DEL DOMINGO DE PENTECOSTÉS,  
QUE ES EL DÍA 20 DE MAYO

Título segundo

Del oficio de párroco y la cura de doctrinas

*Capítulo 1. Que nadie reciba una parroquia sin colación del obispo\*\*173*

De ahora en adelante, ningún clérigo se hará cargo o administrará una parroquia de indios sin la colación del obispo. El que la reciba de otra manera, incluso si la parroquia no tiene rector propio, será castigado con anatema. Lo mismo deben observar los regulares.

\* III Milán, f. 590, a partir de la palabra “Sacerdos” (tít. “De iis, quae ad sacram eucharistiam pertinent”, *AEM*, ed. de 1599, I: 92).<sup>172</sup>

\*\* III Lima, acción 4, cap. 16 (Lisi 212-213; Vargas Ugarte 368) y V Letrán, ses. II (Tanner 634-649).

---

172 La cita de III Milan, tanto en el manuscrito santafereño como en el texto mexicano al que sigue de cerca, es de un texto que comienza “Sacerdoti”. Pensamos que esto se trata de un error, pues tal texto no existe y el texto relevante comienza “Sacerdos”.

173 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Parochiis Indorum semper providendum. Cap. 2\**

Ne Christi oves dum nullum pastorem habent funditus pereant, debent omnibus modis Episcopi providere, ut si Parochias Indorum desertas viderint, neque Ministros indicè doctos, atque ultroneos facillè invenerint, mittant saltè Sacerdotes probatos, quos etiam praesertim vacantes, atque ad titulum Indorum promotos, vèl ea ex causa ex Hispania missos compellant (salvo tamen jure Regii Patronatus, quod integrum atque illaesum intellegi semper volumus) ad curam illorum suscipiendam quamdiù necessitas urget, adhibitis si opus fuerit etiam censuris, cum lex charitatis atque obedientiae à studiis quoque litterarum abstractos, cogat interdum praesenti animarum periculo subvenire\*\*. Verum Indici sermonis periti, quoad fieri poterit quaerendi erunt, atque ut omnes indicè discant praemiis, et honoribus invitandi, quodsi linguae peritus nullus occurrat, nihilominus Sacerdote quocumque Parochia munienda est, dummodò moribus corruptis non sit. Expedit enim benè viventem potius quam benè loquentem Parochum mittere, si alterum sit eligendum, cum multò ampliùs aedificet vita, quam lingua.

*Parochus in quibus examinari debet. Cap. 3\*\*\**

Sacerdotes quibus animarum cura committenda est, [pág. 64] quantum doctrina praestare debent, vel ex eo facillè intelligere licet, quod veluti Duces, Magistri, et Medici existant, qui subditos in coelum dirigant, sanam doctrinam doceant, spiritualibus earum morbis medeantur. Quarè nullus curatum Beneficium obtineat, nisi priùs quoties ad aliquod beneficium provideatur secundum pontificiam dispositionem,

\* Idem Lim. act. 2. cap. 40.: et 2. etiam Lim. sess. 3. cap. 1.

\*\* Conc. Lim. sess. 3. cap. 3. cap. Quoniam de Offic. judic. Ordinar.

\*\*\* Ex Conc. Mex. lib. 1. tit. 4. de scientia ad suos ordines. sec. 7. optimè loquitur: Conc. 5. Milan. tit. de initian. ordin. sacram. fol. 764.

*Capítulo 2. Que siempre estén proveídas las parroquias de indios*<sup>\*174</sup>

Para que las ovejas de Cristo no perezcan totalmente por falta de pastor, si los obispos ven vacantes las parroquias de indios deben procurar por todos los medios enviarles por lo menos sacerdotes probados. Si no encuentran con facilidad sacerdotes doctos en la lengua, deberán compeler por medio de censuras a los que no tienen ocupación y fueron ordenados a título de indios o enviados de España con ese fin, a que se hagan cargo de ellos por el tiempo que sea urgente (sin perjuicio de la ley del patronato real, que siempre hemos querido que se observe de manera íntegra e intacta), porque la ley de la caridad y la obediencia obliga algunas veces a que socorran a las almas de un peligro presente incluso si implica abandonar la dedicación al estudio\*\*. Se debe buscar, en la medida que sea posible, a los que sean peritos en la lengua india, y para que todos aprendan la lengua india los obispos los deben incentivar con premios y honores. Si no aparece alguno que la sepa, la parroquia de todas formas se le debe dar a un sacerdote cualquiera, siempre y cuando no sea de malas costumbres, pues es preferible enviar a un párroco que viva correctamente a uno que hable bien, si se tuviera que elegir, porque se edifica mucho más por la vida que por la lengua.

*Capítulo 3. Sobre qué deben ser examinados los párrocos*<sup>\*\*\*175</sup>

Los sacerdotes a quienes se les encomienda la cura de almas [pág. 64] deben destacarse por su entendimiento de la doctrina, quienes como líderes, maestros y médicos deben dirigir a sus súbditos al cielo, enseñarles la sana doctrina y sanarlos en sus enfermedades espirituales. De esta manera, nadie debe obtener un beneficio curado si no ha sido examinado y aprobado como idóneo —según la disposición pontificia

\* III Lima, acción 2, cap. 40 (Lisi 152-155; Vargas Ugarte 339) y II Lima, ses. 3, constitución 1 (Vargas Ugarte 160).

\*\* II Lima, ses. 3, constitución 3 (Vargas Ugarte 161).

\*\*\* III México, lib. 1, tít. 4, subtít. “De la ciencia necesaria para los sagrados órdenes y curas de almas”, sección 7 (ff. 9 r.-9 v., ed. de 1622; M. Martínez 26; Tejada 543); V Milán, tít. “De iniciando ordine sacramento”, f. 764 (AEM, ed. de 1599, 1: 266-267).

174 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

175 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



et illustrissimorum Cardinalium declarationem, et Regia rescripta, quae de juris Patronatus observatione disponunt, probatus et examinatus, idoneusquè repertus, in Sacramentorum praesertim Poenitentiae administratione, versatus sit, et conscientiae casibus benè instructus, et in lingua Indorum sui beneficii peritus, quae in omnibus et per omnia observentur, et executioni mandentur. Aptus praeterea sit ad exponendum Sanctum Evangelium subditis, eo saltè modo, quò magis ad salutem necessaria edocere possint. Hic enim fiet, ut subditi de suis Parochis bonam opinionem concipiant, eosquè tamquàm patres spirituales confidentèr adeant, ut quibus oportet ad salutem documentis instruantur.

*Ut Beneficiati Rectores Parochiarum adjuvent. Cap. 4\**

Qui simplicia Beneficia in Ecclesiis Cathedralibus aut Parochialibus obtinent, Rectores ipsos Parochiarum, tùm in audiendis confessionibus, tùm in aliis ecclesiasticis muniis obeundis christiana charitate adjuvent, ut sicut socii sunt honoris, sic etiam sint laboris. Quodsi cum urget frequentia confessionum, aut insignis quaevis necessitas, id facere recusaverint ab Episcopo puniantur.

*Parochi teneantur praedicare verbum,  
et Doctrinam docere Dei. Cap. 5\*\**

Cum praedicatione Verbi Dei, ac Doctrinae christianae documentis maximè subditorum mentes illuminentur, et ad Deum dirigantur, praecipit haec Synodus, ut huic rei Curati potissimum invigilent, eo tempore et ordine, quibus Titulo de Summa Trinitate et Fide Catholica describitur\*\*\*.

\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 19.: Conc. Tolet. act. 3. cap. 21.

\*\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 2. de offic. Paro. sec. 2.

\*\*\* Suprà sess. 2. tit. 1. cap. 2. et 3.

y declaración de los ilustrísimos cardenales y las cédulas reales que regulan la observancia del derecho de patronato—, versado en la administración de los sacramentos (especialmente el de la Penitencia) y bien instruido en la teología moral y casos de conciencia. Además, deben ser aptos para exponer el santo Evangelio a sus feligreses, por lo menos de manera que pueda educarlos en las cosas más necesarias para la salvación. De esta manera los súbditos tendrán una buena opinión de sus párrocos, recurrirán a ellos con confianza como sus padres espirituales y serán instruidos en los documentos de la salvación.

*Capítulo 4. Que los beneficiarios ayuden a los rectores de las parroquias*<sup>\*176</sup>

Los que hayan obtenido beneficios simples en las iglesias catedrales o parroquiales deberán ayudar con caridad cristiana a los párrocos, con las confesiones y otros deberes eclesiásticos, siendo socios tanto en los honores como en las labores. Si se niegan a hacerlo cuando sea urgente por la cantidad de confesiones u otra necesidad urgente, el obispo los castigará.

*Capítulo 5. Que los párrocos prediquen la palabra y doctrina de Dios*<sup>\*\*177</sup>

Las mentes de los súbditos se iluminan y dirigen hacia Dios especialmente con la predicación de su la palabra y las enseñanzas de la doctrina cristiana. Así, este sínodo manda que los curas procuren estas cosas de manera especial, en el tiempo y orden que se escribió en el título “De la Santísima Trinidad y fe católica”<sup>\*\*\*</sup>.

\* III Lima, acción 4, cap. 19 (Lisi 214-215; Vargas Ugarte 369), el cual cita Toledo (1565), acción 3, cap. 21 (ff. 66 v.-67 r., ed. de 1566).

\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “Del oficio de párroco y del cuidado de la doctrina”, sec. 2 (f. 46 r., ed. de 1622; M. Martínez 126; Tejada 582).

\*\*\* Véase arriba, el lib. 1, tít. 1, caps. 2 y 3, ses. 2.

---

176 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

177 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado, salvo por la nota al final del párrafo, que en este caso se refiere a la sección relevante de este concilio santafereño.



*Parochus vocatus ad confessionem stàtim accedat. Cap. 6\**

Vocati ad alicujus infirmi peccata audienda; eò sinè mora festinent, scientes aegroti salutem spiritualem á propero eorum adventu pendere posse. Quoties verò secùs fecerint pondo quinquaginta multentur fabricae Ecclesiae, pauperibus, [pág. 65] et accusatori aequè distribuendis, et ab officio, ac beneficio per bimestre suspensi sint. Si verò quilibet alius Sacerdos, absente Parocho, in casu necessitatis ad audiendum peccata vocatus, ire recusaverit Episcopi arbitrato puniatur.

*De confessione, quae per interpretem fit*

Quodsi Parochus, aut Sacerdos hujusmodi idioma aegroti non noverit interpretem adhibeat, ut aegrotum morentem consoletur, et exhortetur. Si autèm se ad id non teneri valdè tamèn animae saluti utile esse admonitus, per interpretem, peccata sua aegrotus confiteri voluerit, et interpres spectatae fidei sit, ea Sacerdos audire poterit, dicens eidem interpreti quantùm debeat servare. Curati quoquè omnes subditis suis in mortis articulo constitutis assistant, eosquè exhortentur ad formam in catechismo, ab hac Synodo probato, contentam\*\*.

*Indos ac servos edoceant vim, et rationem Eucharistiae et dispositis, eam non denegent. Cap. 7\*\*\**

Cum Sanctissimae Eucharistiae, quae cibus, et vita animae est ac peregrinantium in hoc saeculo fortitudo, jam usquè á renascente Ecclesia cum fructu animarum uberrimo frequens sit usus, cumquè optet Sacrosancta Tridentina Synodus\*\*\*\*, ut in singulis Missis fideles adstantes non solùm spirituali affectu, sed Sacramentali etiam Eucharistiae perceptione communicent:

\* Idem sec. 2. de admin Sacram.

\*\* Vide supra lib. I. tit. I. cap. 4. sess. 2.

\*\*\* Idem. sec. 3.

\*\*\*\* Sess. 22. cap. 6.

---

178 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado, salvo por la misma diferencia del capítulo anterior.

**Capítulo 6. Que el párroco que sea llamado a la confesión vaya de inmediato**<sup>\*178</sup>

Si son llamados a oír los pecados de algún enfermo deberán acudir sin dilación, sabiendo que la salvación espiritual del enfermo puede depender de su pronta llegada. Si hacen lo contrario serán multados con 50 pesos (repartidos en partes iguales a la fábrica de la iglesia, los pobres, [pág. 65] y el acusador) y serán suspendidos de su oficio y beneficio por dos meses. Si se llama a cualquier otro sacerdote a oír confesión durante la ausencia del cura en caso de necesidad y él se rehúsa a acudir, será castigado a arbitrio del obispo.

*Sobre las confesiones que se hacen por intérprete*

Si el párroco o el sacerdote no saben la lengua del enfermo, debe valerse de un intérprete para poder consolar al enfermo en su agonía y exhortarlo. Se le debe explicar al enfermo que no tiene obligación de confesarse por medio de intérprete, pero que sería muy útil para la salvación de su alma, y si sí lo desea hacer, el sacerdote podrá oírle por medio de un intérprete de fe conocida. De la misma manera, todos los curas deben asistir a sus feligreses en el artículo de la muerte, exhortándolos en la forma que se contiene en el catecismo aprobado por este sínodo\*\*.

**Capítulo 7. Que eduquen a los indios y esclavos acerca de la fuerza, razón y disposición de la Eucaristía y no se la nieguen**<sup>\*\*\*179</sup>

Desde el renacimiento de la Iglesia se ha frecuentado el uso de la santísima Eucaristía, que es el sustento y vida del alma y fortaleza de los que peregrinan en este mundo, con ubérrimo fruto para las almas. Además, el sacrosanto Concilio de Trento deseó que los fieles que asisten a cada misa no solo comulguen con el deseo espiritual sino de manera real recibiendo sacramentalmente la Eucaristía\*\*\*\*.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De la administración de los sacramentos”, sec. 2 (f. 46 v., ed. de 1622; M. Martínez 127, Tejada 582).

\*\* Véase arriba, el lib. 1, tít. 1, cap. 4, ses. 2.

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De la administración de los sacramentos”, sec. 3 (f. 46 v., ed. de 1622; M. Martínez 127-128; Tejada 583).

\*\*\*\* Trento, ses. 22, *Doctrina et canones de sanctissimo missae sacrificios*, cap. 6 (Tanner 734).

---

179 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado, salvo por la misma diferencia de los capítulos anteriores.



quorundam nihilominùs adeò imprudens zelus est, ut Indos, et servos, qui tamquàm parvuli recèns in christiana fide nati, tàm salutarì indigent alimento, ab Eucharistiae perceptione arcère velint. Quamobrem Parochos omnes haec Synodus hortatur, eisquè jubet, ut Indos ac servos hujusmodi accuratè edoceant vim, et rationem tanti Sacramenti, puritatemquè conscientiae et animi reverentiam, quibus dignè se praeparent ad Eucharistiae sumptionem. Quos verò hac animi praeparatione dispositos noverint, eis (praesertim si infirmi sint) nullatenùs Eucharistiam denegari patiantur, nè sinè tanto Viatico, et sinè Extremae-unctionis Sacramento, ut est Titulo de sacra Unctione sancitum, ex hac vita discedant\*.

*Indicem (hoc est Padrón) Parochialium singulis annis faciant. Cap. 8\*\**

Ut Parochi saeculares et Regulares ovium vultum cognoscant, et utriusque sexus fideles sibi commissi, in sua quique Parochia statutis ab Ecclesia temporibus peccata confiteantur, et Eucharistiae Sacramentum suscipiant, Parochiales suos utriusque sexus Hispanos, mixtos, Aetiopes et ex altero parente Aetiope ortos, [pág. 66] et Indos decem annorum aetate majores conjugatos, et caelibes suis nominibus Indice describant exprimendo familiae capita, virum et uxorem, filios, famulos, servos, necnon Pastorum et agricolarum et aliorum in agris commorantium sibi subditorum in eodem Indice mentionem faciant, ut de personarum numero, quarum peccata audire debent Parochis hoc modo constet. Indices verò hujusmodi singulo quoquè anno conficiant á principio Quadragesimae in Hispanorum locis; á Septuagesima autèm vèl antea (si Episcopo visum fuerit) in oppidis, seù Pagis Indorum.

\* Supr. lib. 1. tit. 6. sess. 3.

\*\* Idem de Vigilant. et cura una subditus sec. 1.: Mex. 1. cap. 6. et 7. De materia hujus sec. cum seqq. loquitur: Guadix tit. 2. const. 25. 32. 33. 34. et 35.: Synod. de Quirog. cons. 11.: et Gran. tit de poenitent. et remis. n. 20. 21. 22. et 23.: Mex. 1. cap. 6.: et Mex. 2. cap. 4.: Conc. Milan. 5. tit.: Quae ad sacram. Poenitentiae pertinent in princ.

Sin embargo, el celo de algunos es tan imprudente que quieren excluir de recibir la Eucaristía a los indios y esclavos, que [de hecho] como párvulos recién nacidos en la fe cristiana necesitan tan salutífero alimento. Por lo tanto, este sínodo exhorta y manda a todos los párrocos que deben instruir con cuidado a los sobredichos indios y esclavos acerca de la fuerza y razón de tan grande sacramento, como también sobre la pureza de consciencia y reverencia de mente con la que se deben preparar con dignidad para recibir la Eucaristía. Más aún, no deberán permitir de ningún modo que se niegue la Eucaristía a los que se sepa que están bien dispuestos con esta preparación de ánimo (especialmente si están enfermos), para que no salgan de esta vida sin el tal viático y sin el sacramento de la Extremaunción, como se sancionó en el título “De la Extremaunción”\*.

*Capítulo 8. Que se haga un índice de los parroquianos todos los años (es decir, un padrón)\*\*180*

Para que los párrocos, tanto seculares como regulares, conozcan las caras de sus ovejas, y para que los feligreses de ambos sexos encomendados a su cuidado se confiesen y comulguen en su parroquia en los tiempos que señala la Iglesia, deben escribir un índice de sus feligreses de ambos sexos, españoles, mestizos, negros, los nacidos de un padre negro, [pág. 66] e indios, mayores de 10 años, casados y solteros, por sus nombres, expresando la cabeza de familia, marido, mujer, hijos, criados, esclavos, y también los pastores, labradores y demás dependientes que moren en los campos. De este modo constará al párroco el número de personas cuyas confesiones debe oír. Estos índices se deben escribir otra vez todos los años, empezando desde el principio de la Cuaresma en lugares de españoles y desde septuagésima o antes (como le parezca al obispo) en los pueblos o aldeas de indios.

\* Véase arriba, el lib. 1, tít. 6, ses. 3.

\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subít. “De la vigilancia y cuidado de los súbditos”, sec. 1 (f. 47 r., ed. de 1622; M. Martínez 128; Tejada 583); I México, caps. 6 y 7 (Tejada 127-129). Sobre el asunto de esta sección, lo siguiente: Guadix (1554), tít. 2, constituciones 25, 32, 33, 34 y 35 (Ayala ff. 11 r. y 13 r.-14 v.); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 11 (ff. 9 v.-10 v., ed. de 1583); y Granada (1572), lib. 5, tít. 9, “De poenitentia et remissione”, n.<sup>os</sup> 20, 21, 22 y 23 (ff. 123 r.-124 r., ed. de 1573); I México, cap. 6 (Tejada 127); y II México, cap. 4 (Tejada 209); V Milán, tít. “Quae ad sacramento poenitentiae pertinent”, al principio (AEM, ed. de 1599, 1: 222-223).

180 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*A septuagesima moneant Parochianos,  
ut se praeparent ad confessiones. Cap. 9\**

Moneant quoque Parochi á Dominica Septuagesimae Parochiales sibi subditos, nè usquè ad Quadragesimae finem peccatorum confessionem differant: sed potius ità se ad eam praeparent, ut ante majorem hebdomadam peccata confessi tempore ab Ecclesia praefinito, Sacrosanctam Eucharistiam percipiant.

*In Dominica in Albis denuntient eos, qui Eucharistiam  
non sumpserunt, et moneant. Cap. 10\*\**

Parochi Hispanorum Dominica Quasi modò intèr Missarum solemnias, tempore offertorii publicè in sua cuiquè Parochia denuntient Hispanos omnes, mixtos, Aetiopes, et ex altero parente Aetiopi natos, qui nondum eo tempore peccata confessi sunt, nec Eucharistiam sumpserunt, Ecclesiae praeceptum transgressos fuisse, et gravem in Deum offensam commisisse. Ad cujus culpae emendationem eos moneant, quatenùs praefinito tempore, usquè ad Dominicam sequentem inclusivè peccata confiteantur, et Eucharistiam sumant sub poena excommunicationis latae sententiae, quam omnes (servis exceptis) incurrant.

\* Idem sec. 2.

\*\* Idem sec. 3.: Guadix. tit. 2. const. 33.: Lim 3. act. 4. cap. 7.

*Capítulo 9. Que adviertan a los parroquianos que preparen sus confesiones desde la septuagésima*<sup>\*181</sup>

Los párrocos deben advertir a sus feligreses desde el Domingo de Septuagésima que no deben dejar la confesión de sus pecados para el final de la Cuaresma. Más bien, deben prepararse para él de tal manera que puedan confesarse antes de Semana Santa y recibir la santísima Eucaristía en el tiempo señalado por la Iglesia.

*Capítulo 10. Que el domingo por el alba se debe denunciar a los que no han recibido la Eucaristía y exhortarlos*<sup>\*\*182</sup>

El domingo de *Cuasimodo*,<sup>183</sup> entre las solemnidades de la misa, los párrocos de españoles deben denunciar públicamente al tiempo del ofertorio, que todos los españoles, mestizos, negros y mulatos de su parroquia que no se hayan hasta entonces confesado y recibido la Eucaristía han quebrantado el precepto de la Iglesia y cometido una grave ofensa contra Dios. Para la enmienda de esta culpa deben amonestarles que confiesen sus pecados y reciban la Eucaristía dentro del tiempo prefijado, hasta el siguiente domingo inclusive, so pena de que todos (excepto los esclavos) incurrirán en excomunión *latae sententiae*.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De la vigilancia y cuidado de los súbditos”, sec. 2 (f. 47 r., ed. de 1622; M. Martínez 129; Tejada 583).

\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De la vigilancia y cuidado de los súbditos”, sec. 3 (f. 47 r., ed. de 1622; M. Martínez 129; Tejada 583); Guadix (1554), tít. 2, constitución 33 (Ayala ff. 13 v.-14 r.); y III Lima, acción 4, cap. 7 (Lisi 204-207; Vargas Ugarte 364).

---

181 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

182 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

183 Es decir, el domingo siguiente al de la Pascua de Resurrección.



*Eodem die admoneant non confessos,  
non satisfacere praecepto Ecclesiae. Cap. 11\**

Indorum etiam Parochi tam saeculares, quam Regulares Dominica Quasi modò eos admoneant teneri semèl in anno peccata sua confiteri, quos verò repererint eo tempore non satisfacisse praecepto gravitèr reprehendant, eisque tempus ad confitendum praeфинiant. Quodsi non paruerint pro ratione dilationis puniantur. Ad Dominicam autèm Pentecostes Officiali Episcopi Indices, seù [pág. 67] libellos mittant, quibus describantur eorum, qui confessi sunt, ingenium, et Christiani mores, et hi etiam qui sumunt Eucharistiam, necnòn illi, qui peccata confessi non sunt, quod Parochi exequantur sub poena pondo decem ad Ecclesiae fabricam, et pios usus.

*In Dominicis et festis diebus Missam celebrent,  
et primas et secundas Vesperas. Cap. 12\*\**

Pro Populo sibi commisso orationes, et sacrificia Deo offerri Parochi debent, ob idquè haec Synodus decernit, ut omnibus diebus Dominicis et festis colendis Missam de officio occurrenti celebrent necnòn primas et secundas Vesperas solemnitèr cantent, quibus quotiès ipsimet non intersint, pondo unum ad fabricae Ecclesiae usum persolvant, quod intelligi debet etiam in festis privilegiatis Indorum.

\* Idem sec. 6.

\*\* Idem sec. 7.: Guadix. tit. 3. const. 10. et 11.: Syn de Quirog. const. 92.

*Capítulo 11. Que ese mismo día adviertan a los [indios] que no se hayan confesado que no han satisfecho el precepto de la Iglesia*<sup>\*184</sup>

También los párrocos de indios, tanto seculares como regulares, les deben advertir el domingo de *Cuasimodo* que están obligados a confesar sus pecados una vez al año, y deberán reprender con severidad a los que descubran que no hayan satisfecho el precepto aún y definirles un tiempo para hacerlo. Si no lo obedecen, deben castigarlos de acuerdo con la razón de la dilación. Deberán remitir al oficial del obispo para el domingo de Pentecostés [pág. 67] matrículas o padrones en que describan el carácter y costumbres cristianas de quienes han confesado y también quienes han comulgado, y también de los que no se han confesado. Esto lo deben cumplir los párrocos so pena de 10 pesos para la fábrica de la iglesia y obras pías.

*Capítulo 12. Que los domingos y días festivos celebren misa y primeras y segundas vísperas*<sup>\*\*185</sup>

Los párrocos deben ofrecer oraciones y sacrificios a Dios por el pueblo que se les ha encomendado. Por esto este concilio decreta que todos los domingos y fiestas de guardar deberán celebrar la misa del oficio ocu- rrente y cantar con solemnidad las primeras y segundas vísperas. Cada vez que falten deberán pagar un peso a la fábrica de la iglesia. Esto se debe entender incluso para fiestas privilegiadas de los indios.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De la vigilancia y cuidado de los súbditos”, sec. 6 (f. 47 v., ed. de 1622; M. Martínez 130-131; Tejada 584).

\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De la vigilancia y cuidado de los súbditos”, sec. 7 (f. 48 r., ed. de 1622; M. Martínez 131; Tejada 584); Guadix (1554), tít. 3, constituciones 10 y 11 (Ayala ff. 26 r.-27 r.); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 92 (f. 56 r., ed. de 1583).

184 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

185 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por la adición de la última oración, ausente en el texto mexicano.



*In Dominicis annuntient festa colenda, et dies Jejunii. Cap. 13\**

Omnibus diebus Dominicis intè Missarum solemniam, tempore offertorii subditis annuntient festa colenda, ac dies jejunii ex praecepto, quae in sequentem hebdomadam inciderint, sub poena pondo quatuor accusatori, et piis operibus distribuendis. Vigiliis etiam Beatae Mariae Virginis, quae non jejunantur; dies itidem Rogationum evulgent, moneantquè subditos, ut his diebus jejunandi, et ab esu carniarum abstinendi laudibilem fidelium consuetudinem servant, prout titulo de observatione jejuniorum decernitur, necnò indulgentias, ob id sibi concessas, eisdem notas faciant\*\*.

*Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum renovent. Cap. 14\*\*\**

Singulis octo diebus Sanctissimum Ecclesiasticae Sacramentum renovent, consecrantes Hostiam eo die, vèl pridè ejus diei confectam, corporalia singulis quindecim diebus lavare curent, quae cum ad lavandum dederint, attentè respiciant, ne particula ulla in eis remaneat; purificatoria itidem singulis quoquè octo diebus mandentur. Quotiès autèm in aliquo horum negligentè egerint, pondo quatuor multentur sumptibus lampadis coràm Domini Corporis Sacramento ardentis applicandis.

\* Idem sec. 8. Mex. 1. cap. 37.: et Mil. 3. tit. de Parochis verb. Dominicis diebus juxtà: Conc. Aurel. 1. cap. 29. tom. 2. Concilior. general. refertur incap. Rogationes de consecr. dist. 3.

\*\* Infra sess. 5. tit. 18. hujus lib. 5. [Sic.]<sup>188</sup>

\*\*\* Idem sec. 9. ex Gran. tit. de offic. Rect.

*Capítulo 13. Que los domingos anuncien las fiestas de guardar y los días de ayuno*<sup>\*186</sup>

Todos los domingos, durante los ritos solemnes de la misa, deben anunciar a sus feligreses, al tiempo del ofertorio, las fiestas de guardar y los días de ayuno de precepto que cayeran en la semana siguiente, so pena de 4 pesos para el acusador y obras pías. Del mismo modo publicarán las vigilijs de la Virgen que no son de ayuno y los días de rogativas, exhortando a sus feligreses a que guarden la loable costumbre de los fieles de ayunar y abstenerse de comer carne esos días, como se dispone en el título “De la observancia de los ayunos”<sup>\*\*\*</sup>, y también deben resaltar las indulgencias que se han concedido por esto.

*Capítulo 14. Que renueven el santísimo sacramento de la Eucaristía*<sup>\*\*\*187</sup>

Cada ocho días deben renovar el santísimo sacramento de la Eucaristía, consagrando una hostia hecha ese día o el día anterior. Deben procurar lavar los corporales cada 15 días, teniendo cuidado de revisar que no quede ninguna partícula cuando los entreguen para ser lavados. Los purificadores también cada ocho días. Por cada vez que sean negligentes en esta materia serán multados con 4 pesos, aplicados a la lámpara del Santísimo Sacramento.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subít. “De la vigilancia y cuidado de los súbditos”, sec. 8 (f. 48 r., ed. de 1622; M. Martínez 131-132; Tejada 584); III Milán, tít. “De parochis”, a partir de las palabras “Dominicis diebus juxtà” (AEM, ed. de 1599, I: 98-99, a partir de 98); Orleans I, cap. 29, t. 2; los concilios generales a los que se refiere el CIC, DG, parte III D. 3, “De cons.”, c. 3 (“Rogationes”) (ed. de 1582, vol. 2, p. 1350).

\*\* Véase abajo, ses. 5, lib. 3, tít. 18.<sup>188</sup>

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subít. “De la vigilancia y cuidado de los súbditos”, sec. 9 (f. 48 r., ed. de 1622; M. Martínez 132; Tejada 584); Granada (1572), lib. 3, tít. 1, “De officio rectoris et plebani” (ff. 45 r.-51 r., ed. de 1573).

---

186 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

187 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

188 El manuscrito original erróneamente remite al lector al libro 5.



*Quos Libros habere debeant. Cap. 15\**

Ad vitanda incommoda quae labente tempore ex rerum oblivione nascuntur in Sacramentis praesertim iterandis et [pág. 68] Matrimonii, ex cognitionis ignorantia in gradibus prohibitis contrahendis, mandat haec Synodus, ut Parochi Singuli habeant tres Libros, vèl unum in tres partes divisum, in quorum uno baptizatorum, eorumque parentum, et compatrum, baptizantis quoquè nomina describant: in secundi verò libri parte una, eos qui matrimonium contraxerunt, parentes quoquè eorum, et patriam, testes etiam matrimonio assistentes annotent, ac suo proprio nomine muniant: in altera verò parte defunctorum nomina, cum die, mense, anno, et Ecclesia in qua sepulti sint, scribant; in tertio denique libro eorum, qui Sancto chrismate deliniti sunt, parentum quoquè, compatrum, ac confirmantis nomina apponantur. Hi porrò Libri ad formam ab Episcopo praescriptam asserventur, quibus, et in eis scriptis, ac Parochi nomine subscriptis, tàm in iudicio quàm extrà, fides adhibeatur.

\* Idem sec. II.: ex Conc. Trid. sess. 24. cap. de Ref. majores.: Et Mex. 2. cap. 18.: Et Milan. c. pertinet ad Baptism. administrationem verb. Parochus.: Ex Conc. Trid. sess. 24. cap. 1. de reform. Matrim.: Et Milan. 1. p<sup>ic</sup>. 2. tit. quae ad sacram. matrim. pertinet.: Granat. tit. de offic. Rect. n. 24.: Mil. 1. 2. p<sup>ic</sup>. tit. quae pertinent ad sacram confirm. administrationem.: Syn. de Quirog. const. 6. et 8.

**Capítulo 15. *Qué libros deben tener***<sup>\*189</sup>

Para evitar los inconvenientes que nacen del olvido con el paso del tiempo, especialmente en materias concernientes a reiterar los sacramentos y contraer [pág. 68] matrimonios dentro de los grados prohibidos por ignorancia del parentesco, este sínodo ordena que todos los párrocos tengan tres libros o un libro dividido en tres partes. En uno deberá escribir los nombres de los bautizados, de sus padres y de sus padrinos. En una parte del segundo libro deberá anotar quiénes han contraído matrimonio, expresando sus padres, patria y testigos que asistieron, firmando con su propio nombre; y en la otra debe escribir los nombres de los muertos, con el día, mes y año y la iglesia en la que están enterrados. Finalmente, en el tercero de estos libros deberá poner los nombres de los ungidos con el santo crisma, y también sus padres, padrinos y quién los confirmó. Estos tres libros, escritos y firmados por el párroco, se deben guardar en la forma prescrita por el obispo, y se les dará entera fe y crédito a ellos y sus partidas, en juicio y fuera de él.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De la vigilancia y cuidado de los súbditos”, sec. 11 (ff. 48 r.-48 v., ed. de 1622; M. Martínez 132-133; Tejada 584-285); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione maiores* (Tanner 759-773); II México, cap. 18 (Tejada 212); I Milán, parte 2, tít. “Pertinet ad baptismationis administrationem”, a partir de la palabra “Parochus” (AEM, ed. de 1599, 1: 7); Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 1 (Tanner 739-740); I Milán, parte 2, tít. “Quae ad sacramentum matrimonii pertinet” (AEM, ed. de 1599, 1: 39); Granada (1572), lib. 3, tít. 1, “De officio rectoris et plebani”, n.º 24 (ff. 49 r.-49 v., ed. de 1573); I Milán, parte 2, tít. “Quae pertinent ad sacramenti confirmationis administrationem” (AEM, ed. de 1599, 1: 7-8); y sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constituciones 6 y 8 (ff. 7 v.-8 r. y 8 v., respectivamente, ed. de 1583).

---

189 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Vagos matrimonio ne conjungant sinè licentia Episcopi. Cap. 16\**

Nullum extraneum Hispanum vel Indum alterius dioecesis Matrimonio conjungant, si priùs per diligentem inquisitionem non constet, eum nullo legitimo teneri impedimento, ac praeterea ab Episcopo contrahendi facultatem in scriptis habeat, juxtà Concilii Tridentini decretum\*\*, sub poena pondo quatuor ad usum fabricae, et accusatoris, seù accusatore deficiente, Judicis id judicantis.

*Interdicta ac censuras annuntient. Cap. 17\*\*\**

Parochi statim ac fuerint requisiti interdicta et censuras, prout sibi fuerint á Judicibus Ecclesiasticis injunctum, annuntient ac promulgent sub poena pondo decem ad usus fabricae et piorum operum. Si autèm Parochialis aliquis, cum participantibus excommunicatus, vèl anathemate percusus reperiatur, eum Parochi admoneant, ut vèl se domi contineat, vèl è civitate, aut oppido egrediatur, ne colloquio suo alios contamineat. Quodsi eorum monitioni parère noluerit, auxilium implorent saecularium Magistratum, quos haec Synodus exhortatur, ut in re tà m justa Ecclesiae opem ferant, quo Excommunicati hujusmodi citiùs absolutionis remedium perquirant.

\* Idem sec. 12.

\*\* Sess. 24. de Reform. matrim. cap. 7.

\*\*\* Idem sec. 13.: Ex Granat. tit de Poenit. et. remiss. n. 20.

**Capítulo 16. *Que no casen extraños sin licencia del obispo*<sup>\*190</sup>**

No deberán conferir el matrimonio a ningún español extranjero o indio de otra diócesis, a menos que anteriormente se haya demostrado con una investigación diligente que no tiene ningún impedimento legítimo, de lo cual deberá presentar facultad del obispo por escrito, de acuerdo con el decreto del Concilio de Trento\*\*, so pena de 4 pesos para el uso de la fábrica y el acusador (o para el juez, si este falta).

**Capítulo 17. *Que se anuncien los entredichos y censuras*<sup>\*\*\*191</sup>**

Los párrocos, apenas les sea requerido, deberán anunciar y promulgar los entredichos y censuras que les ordenen los jueces eclesiásticos, so pena de 10 pesos para la fábrica y obras pías. Si se da cuenta de que uno de sus feligreses está entre los que han sido excomulgados o se le haya impuesto anátema, el párroco le debe amonestar que se quede en su casa o que se vaya de la ciudad o pueblo, para que no contamine a los otros con su comunicación. Si no quiere obedecer la admonición, se deberá pedir el auxilio de los magistrados seculares, a quienes este sínodo exhorta a que ayuden a la Iglesia en esta materia tan justa, para que así los excomulgados busquen el remedio de la absolución lo más rápidamente posible.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De la vigilancia y cuidado de los súbditos”, sec. 12 (f. 48 v., ed. de 1622; M. Martínez 133; Tejada 585).

\*\* Trento, ses. 24, *Canonessuper reformatione circa matrimonium*, cap. 7 (Tanner 758).

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De la vigilancia y cuidado de los súbditos”, sec. 13 (f. 48 v., ed. de 1622; M. Martínez 133-134; Tejada 585); Granada (1572), lib. 5, tít. 9, “De poenitentia et remissione”, n.º 20 (f. 123 r., ed. de 1573).

---

190 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto santafereño reitera que la prohibición aplica tanto para españoles como para indios.

191 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*De ornatu Eucharistiae, et Vestibus sacris. Cap. 18\**

Curent diligentèr, ut in Ecclesiis, praesertim in Populis Indorum, ornamentorum, et quidquid ad celebrandum necessarium est, teneatur, id si fieri alicubi nequeat, Sacrae Vestes, et apparatus ex alio Populo in alium, non nisi sub clavis custodia transferantur; vasa quoquè olei, et Chrismatis in arcula clausa portentur. Quotiès [pág. 69] vero Eucharistiae Viaticum ad aegrotos in oppidis Hispanorum defertur, Sachrista thuribulo praebeat Sacramentum: si oleum ad infirmorum unctionem feratur, Crucem, et lanterna clausa, candelam portet. In caeteris quoquè officiis Ecclesiasticis, Sachristae Parochos suos commitentur, et per se ipsos Ministerium suum impleant: si neglexerint facere quartum obventionum sibi debitam, amittant.

*Parochi sciscitentur de peccatis publicis. Cap. 19\*\**

Parochi in suis Parochiis diligentèr sciscitentur, sintnè malefici homines, sortilegi, venefici, concubinarij, foeminae impudicae, lenae, publici aleatorum susceptores, diversoria ubi inhonestae foeminae commorantur, aut alia publica hujusmodi peccata, quibus si aliquos irretitos invenerint, eos benignè moneant, et ad culpae emendationem hortentur. Quodsi minimè resipuerint, eos suis in libellis describant, et Officiali denuntient, ut poenis et aliis convenientioribus remediis coërceantur;

\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 25.

\*\* Ex Conc Mex. lib. 3. tit. 2. de offic. Paroch.: De solitudine praestanda sec. 2.: item de his quae ad Paroch. Indor. attinent. sec. 8.

*Capítulo 18. Del ornamento, la Eucaristía y las vestimentas sagradas*<sup>\*192</sup>

Deben cerciorarse diligentemente de que en la iglesia se tenga todo el ornamento y lo necesario para celebrar [los sacramentos], especialmente en poblaciones de indios. Si no hay algún lugar disponible, se deben transportar bajo llave las vestimentas sagradas y el aparato correspondiente de una población a otra. Los cálices para el óleo y crisma se deben llevar en una pequeña arca cerrada. Cada vez que [pág. 69] en los pueblos de españoles se lleve el viático de la Eucaristía a los enfermos, el sacristán deberá preceder al sacramento con el incensario. Si hay que llevar óleo para la unción de los enfermos, debe acompañarse con una cruz y una candela en una linterna. Los sacristanes también deberán asistir a sus párrocos en los otros asuntos eclesiásticos y cumplir sus propias funciones. Si no lo hacen, perderán un cuarto de las obvenciones que les corresponden.

*Capítulo 19. Que los párrocos se informen de los pecados públicos*<sup>\*\*193</sup>

Los párrocos deben informarse diligentemente acerca de si en sus parroquias hay hombres maléficos, sortilegios, hechiceros, amancebados, mujeres perdidas, proxenetas, casas públicas de juegos prohibidos o posadas donde se alberguen mujeres deshonestas y otros pecados públicos. Y si descubren a algunos enredados en ellos, deben amonestarlos con suavidad, exhortándolos a que se enmienden. Pero si no recuperan sus sentidos, deberán escribir sus nombres en sus matrículas y denunciarlos ante los oficiales para que se corrijan con otros remedios más apropiados.

\* III Lima, acción 2, cap. 25 (Lisi 142-143; Vargas Ugarte 333).

\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “Del cuidado que se ha de poner en aplicar remedio a los pecados”, sec. 2 (f. 49 r., ed. de 1622; M. Martínez 135; Tejada 585); III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 8 (f. 50 r., ed. de 1622; Tejada 586).

192 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo por algunas diferencias de estilo que no afectan el contenido.

193 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que las primeras palabras de los dos textos difieren en materia de estilo, pero no en contenido.



si verò ex his peccata aliqua adeò publica non sint, contrà quae de jure procedi non possit, imò magis Episcopi hortatu corrigi posse videantur, ea Episcopo clam nota faciant, ut salùtare his malis applicet medicamentum.

*Indos aegrotantes ad Ecclesias non deferant. Cap. 20\**

Indos cum periculo mortis aegrotantes, peccata confitendi, et Eucharistiam sumendi causà, ad Ecclesias, seu Monasteria deferri nullatenùs permittant, ut est Titolo de Sacra Unctione sancitum.

*Nihil stipendii ab Indis petant. Cap. 21\*\**

Cupiens haec Synodus, ne Ministri Ecclesiae Indos exactionibus vexent, nevè Indi litibus, quas ipsi movere solent Ministros exagitent, statuit ac praecipit, ut Parochi nihil quicquam stipendii, vèl victus ab Indis petant, nevè ampliùs accipiant quamquod sibi fuerit constitutum. Quandò verò id acceperint in libro cum die, mense, et anno describant, ipsiquè, ac Procuratores loci seù oppidi subscribant, ut hujus rei monumentum extet, falsisquè testimoniis et calumniis aditus intercludatur. Cum autèm ad oppidum aliquod visitandum diverterint, ibiquè ei cibus suppeditetur, ab oppido ubi resident, victus nomine nihil accipiant, nec cum in duobus locis Missas celebraverint ab unoque ad victum stipendium petant.

[Pág. 70]

\* Idem de his quae ad Paroch. Indor. attinent sec. 8.

\*\* Idem sec. I. Mex. I. cap. 59.

Pero si algunos de estos pecados no son tan públicos como para que se proceda de derecho contra ellos, sino que parezca mejor que se remedie por la intervención y afecto paternal del obispo, se le debe reportar en secreto para que él aplique el medicamento saludable a estos males.

*Capítulo 20. Que no se traigan los indios enfermos a la iglesia*<sup>\*194</sup>

De ninguna manera se debe permitir que los indios enfermos con peligro de muerte sean traídos a las iglesias o monasterios para confesar sus pecados y recibir la Eucaristía, como se ha dispuesto en el título “De la Extremaunción”.

*Capítulo 21. Que no pidan estipendio alguno a los indios*<sup>\*\*195</sup>

Este sínodo —deseando que los ministros de la Iglesia no molesten a los indios con exacciones y que los indios no molesten a los ministros con los pleitos que suelen surgir— ordena y manda que los párrocos no pidan a los indios nada de estipendio ni alimento y que no reciban nada más que lo que está establecido. De hecho, cuando reciban esto deben escribirlo en el libro con el día, mes y año, y ellos y los mismos procuradores del lugar o pueblo lo firmarán, para que quede evidencia del recibo y se cierre la puerta a los falsos testimonios y calumnias. Cuando fueran a visitar alguna otra población y ahí reciban comida, no deben luego recibir alimentos como sustento en el pueblo donde se queden, para que celebrando misa en dos lugares no busquen de ambos estipendio para el sustento.

[Pág. 70].

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 8 (f. 50 r., ed. de 1622; M. Martínez 139; Tejada 586).

\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 1 (fol. 49 v., ed. de 1622; M. Martínez 136; Tejada 586); I México, cap. 59 (Tejada 158-159).

---

194 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

195 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Ne deserant suas Parochias, ne protrahant  
celebritates aliquas. Cap. 22\**

Non solùm ab omni cupiditate, et avaritia, sèd juxtà Apostoli praeceptum, ab omni earum specie Ecclesiasticos Viros abhorrere oportet, quaproptèr Saeculares, et Regulares Indorum Ministri, festa celebranda in suis propriis diebus, nequaquàm transferant, etiam infrà octavam festi; commemorationes verò omnium fidelium defunctorum, celebritatem ultrà decimum quintum diem mensis Decembris ne protrahant. Porrò à feria quarta cinerum usquè ad Dominicam primam Quadragesimae tantùm hominum capita cinere spargant, locum ad id deligentes in quem omnes suarum regionum homines, commodè hujus rei gratia convenire possint.

*Indos non esse deserendos proptèr celibritates Urbium. Cap. 23\*\**

Cum solemnes feriae aguntur in Urbibus earum celebritatis causa Parochi Populos sibi Indorum commissos, nequaquàm deserant etiamsi Sacratissimi Corporis Christi festum, aut etiam dies Parasceves in magna hebdomada celebretur, nequè verò ob id vocentur et invitentur á Vicariis Urbium, cum Deo sit longe gratius obsequium, oves proprias eo tempore instruere, et curare, quam cum illarum periculo Urbanas solemnitates frequentare.

*Nihil vendant Indis subditis ad ornatum Ecclesiae. Cap. 24\*\*\**

Nihil Indis sibi subditis per se, aut interpositam personam ad Ecclesiarum ornatum, et cultus Divini usum vendant, si verò secùs fecerint, rei venditae jacturam faciant, et Episcopi arbitrato puniantur.

\* Idem sec. 2. Conc. Milan. quae ad sacrament.<sup>a</sup> et. sacra.<sup>ta</sup> vert. sacror.  
cinerum.

\*\* Ex Conc. Lim. tit. 4. cap. 18; Lim. 2. sess. 3. c. 12.

\*\*\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 2. de his quae ad Parochus attinent. sec. 3.

*Capítulo 22. Que no abandonen sus parroquias, ni hagan otras celebraciones*<sup>\*196</sup>

No solo conviene que los eclesiásticos se alejen de toda codicia y avaricia, sino —según el precepto del Apóstol— incluso de toda apariencia de estas cosas. Por esto, los ministros seculares y regulares de los indios deben celebrar las fiestas en sus días propios y no deben transferirlos de manera alguna, incluso dentro de la octava de la fiesta. Tampoco deben alargar la celebración de la conmemoración de los fieles difuntos más allá del 15 de diciembre. Solo aplicarán ceniza desde el miércoles hasta el primer domingo de Cuaresma, escogiendo para esto un lugar al que puedan concurrir con comodidad todos los hombres de su distrito.

*Capítulo 23. Que no se abandonen los indios por las celebraciones en las ciudades*<sup>\*\*197</sup>

Cuando haya fiestas grandes en las ciudades, los párrocos no deben abandonar jamás las poblaciones de indios que les han sido encomendadas para ir a celebrarlas, así se trate de la sagradísima fiesta del Corpus o del viernes de Semana Santa. Tampoco los deberán llamar o invitar para ello los vicarios de las ciudades, pues para Dios es un obsequio más grato que en ese tiempo se instruyan y cuiden sus ovejas que ponerlas en peligro por frecuentar solemnidades urbanas.

*Capítulo 24. Que no vendan nada a sus feligreses para ornato de la iglesia*<sup>\*\*\*198</sup>

No deben vender nada a los indios sus feligreses, por sí o por persona interpuesta, para el adorno de las iglesias ni para el uso del culto divino. Si hacen lo contrario perderán la cosa vendida y serán castigados al arbitrio del obispo.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 2 (f. 49 v., ed. de 1622; M. Martínez 137; Tejada 586); V Milán, “Quae ad sacramentalia et sacramenta generatim pertinent”, a partir de las palabras “Sacrorum cinerum” (AEM, ed. de 1599, 1: 217-219, a partir de 217).

\*\* III Lima, acción 4, cap. 18 (Lisi 214-215; Vargas Ugarte 369); II Lima, ses. 3, constitución 12 (Vargas Ugarte 166-167).

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 3 (f. 49 v., ed. de 1622; M. Martínez 137; Tejada 586).

---

196 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

197 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

198 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Duos tantum equos habeant, nec canes alant ad venandum. Cap. 25\**

In suis regionibus duos tantummodo equos habeant, ne si plures habuerint Indis onerosi sint, et sumptibus ad custodiendum et alendum equos molesti, nisi pro ratione regionis Episcopus aliter judicaverit, tunc enim de ejus licentia, plures quàm duos habere potuerunt.

*Ne venationi vacent*

Canes ad venandum ne alant, nequè cum ab uno oppido in aliud visitandi gratia diverterint, venando perambulent, sed ea gravitate, quae patres spirituales in eo officio exercendo decet incedant.

[Pág. 71]

*Ne vagos homines hospites recipiant. Cap. 26\*\**

Vagos homines, aleatores, et eos, quorum suspecta fama est, hospitio ne recipiant, hi enim Indis perniciosi sunt, et eis offendiculum parant sin minùs fecerint gravitèr usquè ad officii privationem plectantur. Hoc tamèn decreto non prohibetur, ne hospitales sint ergà viatores, sinè Indorum incommodo iter agentes.

\* Idem sec. 4. Mex. I. cap. 59. sec. I.

\*\* Idem sec. 5. Mex. I. cap. 59. sec. 4.

**Capítulo 25. Que los párrocos no tengan más de dos caballos y que no críen perros para cazar**<sup>\*199</sup>

En sus distritos solo deben tener dos caballos, para evitar ser gravosos a los indios y molestarlos con los gastos para proteger y mantenerlos si tienen más, a no ser que por razón de la región el obispo decida otra cosa y les dé licencia para tener más de dos.

*Que no cacen*

No deben criar perros de caza, y tampoco deben [aprovechar para] cazar cuando pasen de un lugar a otro para visitar. Más bien, deben caminar con la gravedad que corresponde a los padres espirituales en ejercicio de su oficio.

[Pág. 71].

**Capítulo 26. Que no reciban vagos como huéspedes**<sup>\*\*200</sup>

No deben recibir de huéspedes a hombres vagabundos, jugadores y otros de reputación dudosa, porque son perniciosos para los indios y les sirven de tropiezo. Si hacen lo contrario serán castigados hasta con la privación de su oficio. Pero por este decreto no se prohíbe que brinden hospitalidad a los viajeros que andan sin perjudicar a los indios.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 4 (ff. 49 v.-50 r., ed. de 1622; M. Martínez 137; Tejada 586); I México, cap. 59, sec. 1 (Tejada 158-159).

\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 5 (f. 50 r., ed. de 1622; M. Martínez 138; Tejada 586); I México, cap. 59, sec. 4 (Tejada 158-159).

---

199 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

200 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Propè Ecclesias commorentur, et intrà  
Ecclesiam administrent. Cap. 27\**

Quò facilius, ac promptius subditis in tribulatione positis Parochi succurrant, et subditi ad ea de quibus opus habent Parochi inveniant, ii propè Ecclesias commorentur. Si verò domus habitationis Parochi intrà Ecclesiam contineatur, ad cultum domus pro honestate et reverentia loci mulieres ne adhibeant, eademquè de causa, nec confessiones domi audiant, sed tantùm in Ecclesia, sub poena pondo sex, quoties contra fecerint, accusatori, et sumptibus justitiae distribuendorum. Cum verò alicujus rei gratia, quae ad officium pertineat, Indorum domus intraverint, eos sibi comites adjungant, á quibus omnis pravae suspicionis occasio omninò aliena sit.

*Curent ut Indi Missam audiant. Cap. 28\*\**

Devotionem subditorum augere strenuè procurent, diebus quoquè singulis, quibus Missam audire praeceptum non est, eam manè celebrent, et campanae sono Indi vocentur eo tempore, quo sinè impedimento negotiorum, aut operarum Missam audire possint. In diebus verò, in quibus ex praecepto, Missa audienda est, si subditi longè absunt, á loco ubi celebratur, eamquè in viciniori Ecclesia audire possunt, ne prohibeantur, in aliena Parochia sacrum audire in oppido eis ab Episcopo designato.

\* Idem sec. 9. Mex. 1. cap. 59. sec. 2.: Mex. 2. c. 6.: Syn. de Quirog. const. 30. ad finem.: Et Milan. 3. tit. de Paroch. verb. si quis Parochus.

\*\* Idem sec. 10.: Mex. 2. cap. 8. et 9.

*Capítulo 27. Que permanezcan en sus iglesias y administren [los sacramentos] dentro de ellas\*\*201*

Los párrocos deben vivir cerca de las iglesias para que puedan auxiliar a sus súbditos con mayor facilidad y rapidez cuando estos tengan algún problema, y estos encontrar a sus párrocos cuando los necesiten. Si la casa donde vive el párroco está contenida dentro de la iglesia, no debe utilizar mujeres para arreglar su casa por decencia y respeto al lugar. Por la misma razón no debe oír confesiones en su casa, sino solo en la iglesia, so pena de 6 pesos por cada vez que haga lo contrario (para el acusador y gastos de justicia). Y cuando por alguna razón que corresponda a su oficio entre a las casas de los indios, debe llevar a alguien consigo, para que no pueda formarse mala sospecha alguna de ninguno.

*Capítulo 28. Que procuren que los indios oigan misa\*\*202*

[Los párrocos] deberán esforzarse por procurar que incremente la devoción de sus feligreses. Deberán celebrar misa en la mañana, incluso en los días en que oírla no es de precepto, llamando con la campana a los indios a una hora en que puedan asistir sin perjudicar sus negocios o trabajo. Más aún, en los días que sí son de precepto, si los feligreses viven lejos del lugar donde se celebra y pueden oírla en otra iglesia más cercana, no se les impedirá ir a esta parroquia ajena, en el lugar que les señale el obispo.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 9 (f. 50 r., ed. de 1622; M. Martínez 139; Tejada 586-587); I México, cap. 59, sec. 2 (Tejada 158-159); II México, cap. 6 (Tejada 210); sí-nodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 30, “al final” (ff. 24 r.-25 r., ed. de 1583); III Milán, tít. “De parochis”, a partir de las palabras “Si quis Parochus” (AEM, ed. de 1599, r: 98-99, a partir de 98).

\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 10 (f. 50 v., ed. de 1622; M. Martínez 139-140; Tejada 587); II México, caps. 8 y 9 (Tejada 210).

---

201 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

202 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Carceratos visitent, et instruant. Cap. 29\**

Indos carcere inclusos singula quoque hebdomada semel visitent, eosque in tribulatione afflictos consolentur, et imperitos quominus Doctrinae Christianae documenta audire possint, paterno zelo eadem doceant: Judicesque adeant, eosque pro causae expeditione, et libertate detentorum hujusmodi depraecentur.

[Pág. 72]

*Parochiae plurium Populorum septies in anno visitentur. Cap. 30\*\**

Experientia comprobatur eam esse Indorum naturam, ut facile quae docti sunt obliviscantur, si eis instituendis assidua diligentia non adhibeatur. Ideò Parochis praecipitur ut septies saltè in anno Parochias, et districtus suos visitent, quo Doctrinam Christianam Indos doceant, et quos Doctrinae Christianae ignaros repererint, annotent, et scribant eosque ad capescendam juvent. Quò ut praestent, Indos aliquos benè instructos, quorum fides spectata sit, adhibeant, iique coràm Beneficiato, cui haec cura incumbit, Christianam Doctrinam alios edoceant, et de illa ab eis rationem quaerant. Idemque faciat Minister seù Beneficiatus hujusmodi, ne si Sacerdos huic rei operam non navat, eaque cura solis Indis committitur, contemnatur hoc Ministerium.

\* Idem sec. 11.: Mex. 1. cap. 68.: Synod de Quirog. const. 47.

\*\* Idem sec. 12.: Mex. 1. cap. 65.

*Capítulo 29. Que visite e instruya a los presos*<sup>\*203</sup>

Los párrocos deben visitar a los indios que estén presos en la cárcel una vez a la semana, consolándolos en la aflicción de su tormento. Si los encuentran incapaces de oír los rudimentos de la doctrina cristiana, deberán instruirlos con celo paternal. Deben presentarse a los jueces y rogarles por el despacho de la causa y la libertad de estos detenidos.

[Pág. 72].

*Capítulo 30. Que se visiten las parroquias de mucha gente siete veces al año*<sup>\*\*204</sup>

La experiencia ha enseñado que es de la naturaleza de los indios el olvidarse con facilidad lo que han aprendido si no se tiene cuidado de instruirlos continuamente. Así, se manda a los párrocos que visiten sus parroquias y distritos por lo menos siete veces al año, donde deberán enseñar la doctrina cristiana a los indios y anotar por escrito a los que descubran que son ignorantes, y les deben ayudar a aprenderla. Para esto se podrán valer de algunos indios bien instruidos y de notoria fe, que enseñarán la doctrina a los otros en presencia del beneficiado a quien le corresponde este cuidado y quienes deberán tomarles cuenta acerca de ella. Lo mismo deberá hacer el ministro o beneficiado, para que no llegue a ser despreciable el ministerio si el sacerdote no lo ejerce él mismo, dejando solos a los indios de su cura.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 11 (f. 50 v., ed. de 1622; M. Martínez 140; Tejada 587); I México, cap. 68 (Tejada 163); y sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 47 (ff. 35 r.-25 v., ed. de 1583).

\*\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 12 (f. 50 v., ed. de 1622; M. Martínez 140; Tejada 587); I México, cap. 65 (Tejada 162).

---

203 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

204 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto mexicano solamente requiere que se visiten estas parroquias dos veces al año y no siete como señala el texto santafereño. Por lo demás, los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.



*De protectione, et Cura Indorum. Cap. 31\**

Nihil est in harum Indicarum gentium Provinciis, quod Ecclesiae Praesides caeterique Ministri, non Ecclesiastici modò sed etiam saeculares potentia insignes á Christo summo Episcopo, et Rege animarum, sibi vehementiùs commendatum existimare debeant, quam ut huic novo, tenerique Dei gregi, paternum affectum, curamque pro spirituali et temporali eorum necessitate, prout Ministros Christi decet, impendant. Et certè harum gentium mansuetudo, et perpetuus serviendi labor, et naturalis obedientia, atquè subjectio quosvis homines quantumvis feros movere jure possit, ut eos defendendos potiùs arbitrarentur quàm improborum praedam esse paterentur. Quaproptèr dolens impensè Sancta Synodus in hos miseros atquè imbecilles, tantùm fraudis ac violentiae non solùm olim praetèr modum invectum, sed hodiè quoquè a pluribus designari orat in Christo atquè admonet omnes Magistratus, et Principes ut iis se benignos praebeant, suorum Ministrorum, cum opus est, insolentiam fraenent, et Catholicae Majestatis fidei commissos et subditos liberos, certè non servos agnoscant. Porrò Parochis caeterisque ecclesiasticis Ministris seriò praecipit, ut Pastores se meminerint non percussores, et tamquam filios christianie charitatis sinu, Indos foveant, et portent\*\*. Quodsi quispiam percutiendo, maledicendo, aut aliàs quoquomodo Indum aliquem laeserit, Episcopi et Visitatores severè admodùm et [pág. 73] inquirant, et vindicent, profecto enim turpissimum est Dei ministros in saeculi satellites verti.

\* Ex Conc. Lim. act. 3. cap. 3.

\*\* Conc. Brac. 3. cap. 6.: Leo Epist. 82. p. 1.: cap. cum Beatus, et cap. Licet dist. 4.: Conc. Lim. 2. sess. 3. cap. 116.

*Capítulo 31. De la protección y cuidado de los indios*<sup>\*205</sup>

No hay nada en las provincias de estos pueblos de indios que los preladados y otros ministros de la Iglesia (no solo eclesiásticos sino también poderosos seculares) deban estimar más —ni que les haya sido encomendado con más énfasis por Cristo, obispo supremo y rey de las almas— que dar efecto paternal a este nuevo y tierno rebaño de Dios y cuidar de sus necesidades espirituales y temporales, como deben hacerlo los ministros de Cristo. Y es que, sin duda, la mansedumbre, la perpetua labor de servidumbre, la obediencia y sujeción natural de estos pueblos con justicia pueden inducir —incluso al hombre más rudo— a pensar que es preferible defenderlos que dejarlos expuestos a la depredación de los ímprobos. Por esto, este santo sínodo —el cual lamenta excesivamente que se hayan cometido, y sigan perpetrando, tantos fraudes y violencia en contra de estas miserables y débiles personas— ruega en Cristo y amonesta a todos los magistrados y príncipes que se muestren benignos con ellos, y cuando sea necesario contengan la insolencia de sus ministros, y los reconozcan que han sido encomendadas a la fe de su majestad católica y que son súbditos libres y no, por el contrario, siervos. Además, se les ordena a los párrocos y otros ministros eclesiásticos que recuerden que son pastores y no asesinos, y que deben asistir y fomentar a los indios como a hijos, con la protección de la caridad cristiana\*\*. Si algún sacerdote maltrata a algún indio físicamente, de palabra o de alguna otra manera lo lacera, deberá ser investigado y castigado con severidad por los obispos y visitadores, [pág. 73] pues es verdaderamente vergonzoso que los ministros de Dios se conviertan en asistentes del siglo.

\* III Lima, acción 3, cap. 3 (Lisi 164-165; Vargas Ugarte 344).

\*\* III Braga (675), cap. 6, y epístola 82 de León I, a las que se refieren el *CIC*, DG, parte I, D. 45, c. 8 (“Cum beatos apostolus”) y c. 4 (“Licet nonnumquam”) (ed. de 1582, vol. 1, pp. 211-213; y 212, respectivamente); II Lima, ses. 3, constitución 116 (Vargas Ugarte 218).

---

205 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Ut Indi politicè vivere instituantur á Parochis. Cap. 32\**

Cum vita christiana, et divina, quam fides Evangelica docet exigat naturali ratione, atquè homine non indignum vivendi; consuetudinem, cumquè secundum Apostolum\*\*, priùs animale sit, deindè quod spirituale, illud vehementèr Parochis omnibus caeterisque ad quos Indorum cura spectat, commendandum duximus, ut in primis dent operam sedulam, ut ferinis atquè agrestibus moribus depositis humanis ac politicis institutis Indi assuefiant. Cujus generis sunt, ut ad templa non sordidi atque incompositi, sed loti, et pexi, et mundi veniant: ut foeminae caput velamine aliquo, juxtà Pauli Apostoli institutionem\*\*\*, tegant: ut domi mensas cibo, lectos somno capiendo adhibeant: ut domus ipsae, non caulas pecudum, sed hominum habitationem ordine, munditia, decore, referant; ac si quae sunt alia ejusmodi, quae sanè non violento, et molesto imperio, sed paterna potiùs cura, et gravitate peragantur.

*De Cultus Divini cura. Cap. 33\*\*\*\**

Postremò, quoniam Indorum nationem externis caeremoniis, et divini cultus explendore, ad summi Dei cognitionem, et venerationem suprà modum allici compertum est, curent studiosè Episcopi, ac pro suo modo etiam Parochi, ut quidquid ad divinum cultum pertinet, diligentèr, et quanto fieri poterit decore, peragatur. Atquè in iis musicae etiam studium, tùm in cantoribus instituendis, tùm in musicis fistularum, caeterorumquè instrumentorum, adhibendis, nullomodò praetermittant. Haec verò eo ordine, et modo, atquè in his locis statuam Episcopi, quibus ad Dei gloriam, et animarum spirituale auxilium opportunum existimaverint.

\* Ex Conc. Lim. act. 5. cap. 4.

\*\* 1. ad Corinth. 15.

\*\*\* 1 ad Corint. 11.

\*\*\*\* Idem cap. 5.

*Capítulo 32. Que se les enseñe a los indios a vivir políticamente en parroquias*<sup>\*206</sup>

Debido a que la vida cristiana y divina que enseña la fe evangélica exige un hábito de vida que no sea indigno de la razón natural y del hombre —y que, según el apóstol, primero es lo animal y luego lo que es espiritual<sup>\*\*</sup>— con vehemencia encomendamos a los párrocos y a todos a quienes corresponde el cuidado de los indios, que se preocupen especialmente de que estos, dejando las costumbres incivilizadas y agnósticas, se acostumbren a las instituciones humanas y políticas. Por ejemplo, que no vayan al templo sucios y desarreglados, sino lavados, limpios y arreglados; que las mujeres se cubran la cabeza con algún paño, de acuerdo con la institución del apóstol Pablo<sup>\*\*\*</sup>; que en las casas usen mesas para comer y camas para dormir; que las casas mismas no sean corrales de ganado, sino habitaciones de hombres, con orden, limpieza, decoro. Y si hay otras cosas de este tipo, deben llevarse a cabo con cuidado y gravedad paternal y no con violencia y órdenes molestas.

*Capítulo 33. Del cuidado del culto divino*<sup>\*\*\*\*207</sup>

Finalmente, ya que se ha observado que la nación de los indios es atraída en sobremanera al conocimiento y veneración del Dios supremo por las ceremonias externas y el esplendor del culto divino, los obispos —y los párrocos en lo que les corresponde— deben procurar que todo lo que concierne al culto divino se haga diligentemente y en cuanto fuere posible con decoro. No deben descuidar de ninguna manera el estudio de la música entre ellos, ya sea poniéndoles cantores o usando música de flautas u otros instrumentos. Los obispos deben disponer esto en este orden y modo, y en los lugares más oportunos para la gloria de Dios y el auxilio espiritual de las almas.

\* III Lima, acción 5, cap. 4 (Lisi 224-227; Vargas Ugarte 373-374).

\*\* 1 Corintios 15.46 [“Mas lo espiritual no es primero, sino lo animal; luego lo espiritual”].

\*\*\* 1 Corintios 11.5 [“Pero toda mujer que ora o profetiza con la cabeza descubierta, afrenta su cabeza; porque lo mismo es que si se hubiese rapado”].

\*\*\*\* III Lima, acción 5, cap. 5 (Lisi 226-227; Vargas Ugarte 374).

---

206 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

207 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Ministros Diaboli à consortio caeterorum  
Indorum separandos esse. Cap. 34\**

Ad exterminandam Christianae fidei pestem, quam Arioli, et scelestissimi doemonum flamines, tenero Christi gregi perpetuò affere non cessant, quorum tanta est nequitia ut uno die evertant, quidquid á Christi Sacerdotibus [pág. 74] per annum aedificatur, providè caveri debent, ut ii omnes (veluti alioqui inutiles et decrepiti) in unum locum congregarentur clausiquè ibi tenerentur, nè caeteros Indos sua communicatione inficerent; ubi etiam alimenta, tùm corpori, tùm animae necessaria, praeberentur\*\*. Hoc salutare decretum quanto damno praetermissum sit satis nos docuit experientia. Quare vult Sancta Synodus, sinè ulla excusatione, aut mora executioni mandati, idquè Parochis omnibus praecipit, quantum in ipsis erit; Regios verò Ministros per Christum obtestatur, et rogat, ut tàm salutarì instituto operam suam accommodent, statimquè prudentèr inita ratione designent, ubi et quomodò isti diaboli ministri sinè aliorum pernicie contineantur.

*Indorum crimina ad forum Ecclesiasticum spectantia corporali  
potiùs quàm spirituali poena esse punienda. Cap. 35\*\*\**

Si nulla potest Respublica sinè metu supplicii in officio contineri, nequè sufficiunt, quantumvis benè ac sapientèr constitutae leges ad cohibendos á criminibus homines, nisi poena paritèr in rebelles decernatur: profectò barbara, et rationi non usquè adeò obsequens Indorum natio, piis, et salutaribus institutis parere nunquam sicùt opus est, assuescet, si Rectores suos veluti ad vindicandum in malefacta impotentes, facilè contemnat. Nam et Apostolus\*\*\*\*, quibus spiritum mansuetudinis non satis esse putabat, etiam virgam et potestatem a Domino acceptam, interdum minabatur.

\* Idem act. 2. cap. 42.

\*\* Conc. Lim. 2. sess. 3. cap. 107.

\*\*\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 7.

\*\*\*\* 1 ad Corint. 4.

*Capítulo 34. Que se separen los ministros del diablo de la sociedad de los otros indios*<sup>\*208</sup>

Para exterminar la peste a la fe cristiana que no cesan de arrojar sobre el tierno rebaño de Cristo los hechiceros y los malvadísimos sacerdotes de los demonios —cuya maldad es tanta que en un día deshacen lo que edifican los sacerdotes [pág. 74] de Cristo en un año— se advierte que todos (por más inútiles y decréptos) deben ser congregados y encerrados en un lugar, donde se les proveerá del alimento necesario para el alma y el cuerpo, para que no infecten con su contacto a los demás indios<sup>\*\*</sup>. La experiencia deja suficientemente claro cuánto daño resulta de ignorar este salvífico decreto. Así, este santo sínodo desea que esto se ejecute sin ninguna excusa o demora y les ordena a todos los párrocos, en cuanto les concierne, y ruega por Cristo a los funcionarios reales que acomoden su labor a este propósito tan saludable, designando rápida, prudente y razonablemente dónde y cómo se deben retener estos ministros del diablo sin perdición del resto.

*Capítulo 35. Que en castigar los crímenes de los indios en el foro eclesiástico se prefiera el castigo corporal al espiritual*<sup>\*\*\*209</sup>

Si ninguna república puede mantenerse en funcionamiento sin el temor al castigo y las leyes no pueden apartar a los hombres de los crímenes (por mejor y sabiamente dictadas que fueran) si no se decretan penas apropiadas contra los rebeldes, está claro que la nación de los indios —que al presente es bárbara y no tiene mucho control de la razón— nunca se acostumbrará a obedecer las instituciones piadosas y salvíficas como es necesario, si con facilidad pueden despreciar a sus propios rectores por ser impotentes para castigar las malas acciones. Incluso el Apóstol<sup>\*\*\*\*</sup> amenazaba con la vara y la potestad recibida del Señor a veces a quienes pensaba que no poseían suficiente espíritu de mansedumbre.

\* III Lima, acción 2, cap. 42 (Lisi 154-155; Vargas Ugarte 340).

\*\* II Lima, ses. 3, constitución 107 (Vargas Ugarte 211-212).

\*\*\* III Lima, acción 4, cap. 7 (Lisi 205-207; Vargas Ugarte 364-365).

\*\*\*\* 1 Corintios 4.1 [“¿Qué queréis? ¿Iré a vosotros con vara o con amor y espíritu de mansedumbre?”].

208 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

209 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



Sed sunt Ecclesiae spiritualis vindicta gravissima sit ad animarum intima penetrans, iis tamèn utilis esse potest, qui bona spiritualia et damna possunt satis cogitatione concipere, et prout oportet, expendere\*. Quibus verò nihil, vèl pretiosum vèl vile est, nisi quod oculis cernitur in eos certè spiritualis illa censura intentata poterit proficere parùm, nocere plurimùm\*\*. Quam rem cum prudenter Superiores hujus novi orbis Antistites secum perpenderent, statuerunt, in has tam faciles, et minimè perspicaces Indorum gentes ab excommunicatione, caeterisque censuris esse abstinendum, pro his verò ad conservandam ecclesiasticam disciplinam, et religionem, necessario externa et corporalis aliqua poena utendum, quod a priscis in similae genus hominum etiam observatum esse, compertum est\*\*\*.

Itaque statuit haec Sancta Synodus, pro culpis ad Ecclesiasticum forum [pág. 75] attinentibus etiam Ecclesiasticos Judices posse, ac debere Indos corripere. Qualia sunt atrociora illa idololatriae, aut apostasiae aut superstitionis gentilicae crimina. Tum sacrilegia in baptismum, in matrimonium, in alia etiam Sacramenta admissa. Deindè, et illa minora sunt necessariò corrigenda, Missae aut Catechismi voluntaria omissio, ebriositatis quoquè et concubinatus satis istis familiaria vitia, pro talibus certè juxtà delicti mensuram potest adhiberi poenarum modus: sed tamèn paterno magis affectu, quam judiciaria severitate, dum tenera est in fide Indorum aetas, correctio praestanda erit, nisi ad sedandum multorum scandalum, et fraenandam licentiam peccandi duriùs aliquid oporteat designare.

\* Conc. Lim. 2. sess. 3. cap. 117. Cap. contra idolorum. caus. 26. q. 5.

\*\* Conc. Arelat. cap. 11. Ivo lib. 11. ca. 49.; Conc. Matis. cap. 21.; Mogunt. c. 45.

\*\*\* Conc. Lim. 2. sess. 3. cap. 115.; Tolet. 11. c. 15.

Sin embargo, aunque el castigo espiritual de la Iglesia es muy fuerte, pudiendo penetrar la intimidad de las almas, solo puede ser útil a quienes puedan concebir con reflexión suficiente los bienes espirituales y castigos y evaluar lo que les convenga\*. Así, para los que no hay nada —valioso o vil— sino lo que se pueda ver con los ojos, las censuras espirituales que les apliquen pueden hacer poca impresión y sí dañarlos mucho\*\*. Por este motivo, cuando los obispos anteriores de este Nuevo Mundo consideraron prudentemente este problema, estatuyeron que se debía abstener de aplicar la excomunión y otras censuras a estos pueblos de indios, tan fáciles y poco perspicaces, y que para conservar su disciplina eclesiástica y religión era necesario más bien usar una pena externa y corporal. Esto se había notado en la Antigüedad sobre un género de hombres similar\*\*\*.

Así, este santo sínodo decreta que en las culpas que corresponden al fuero eclesiástico [pág. 75] —como lo son los crímenes tan terribles de idolatría, apostasía o superstición pagana y los sacrilegios cometidos en contra del Bautismo, Matrimonio o los otros sacramentos— los jueces eclesiásticos pueden y deben castigar a los indios. También se deben corregir pecados menores, como la omisión voluntaria de la misa o catequesis, y vicios que les son familiares como la ebriedad y el amancebamiento. La forma del castigo, claro, deberá aplicarse según la magnitud del delito, pero en corregirlos se debe actuar más con afecto paternal que con severidad judicial, mientras que los indios sean de poca edad tierna en la fe —excepto cuando convenga castigar con más dureza para calmar el escándalo de los muchos y frenar la licencia de pecar—.

\* II Lima, ses. 3, constitución 117 (Vargas Ugarte 219); *CIC*, DG, parte II, C. 26, q. 5, c. 10 (“Contra idolorum cultores”) (ed. de 1582, vol. 2, p. 1030).

\*\* Concilio de Arles, cap. 11; Ivo de Chartes, lib. II, cap. 49; Concilio de Mâcon, cap. 21; Mainz, cap. 45.

\*\*\* II Lima, ses. 3, constitución 115 (Vargas Ugarte 217-218); Toledo II, cap. 15.



*De moderatione servanda in punitione Indorum. Cap. 36\**

Sed quoniam et natura Indorum timida est, et nonnulli Sacerdotum praetèr decorum assidue saeviuunt, praecipit omninò Sancta Synodus, nè Parochus, aut quaevis alia persona ecclesiastica per se ipsum unquam caedat aut puniat, quantumvis delinquentem, cum sit á Sacerdotali dignitate alienissimum, sed cùm id erit agendum per Fiscales, Ministrosquè ad hoc creatos agatur\*\*. Deindè praeter Vicarios, et Judices ecclesiasticos, nullus Parochorum supplicium sumat de Indis sibi subjectis, nisi á Dioecesano suo habeat praescriptam legem, quam in ejusmodi correctionibus servare debeat: quam si excesserint, atquè irae suae indulserint, Parochi, Episcoporum, et Visitorum conscientias oneramus, ut in hujusmodi excessum vindicent, nequè percussores, et pusilli Christi gregis perturbatores impunè abire permittant, quemadmodum Apostolicis etiam canonibus constitutum legimus\*\*\*. Et nec habeant cippum nec vincula pro vinculandis Indis.

*Bona defunctorum Indorum a Parochis non usurpanda. Cap. 37\*\*\*\**

Ex bonis Indorum, qui decedunt Parochi partem aliquam nullatenùs usurpare praesumant, etiam sub illo praetextu, quod quintam eorum portionem pro defuncti anima erogare velint; sed integrum sit Indis de suis bonis disponere, ut ipsis planterit. Quodsi ab intestato decesserint, ad haeredes, quid pro anima defuncti erogandum sit, declarare pertineat.

\* Idem cap. 8.: et 2. sess. 3. cap. 116.

\*\* Idem dict. sess. c. 117.

\*\*\* Cap. Episcopum 7. Distinct. 45. qui est. 28. Apostolorum

\*\*\*\* Idem Lim. act. 2. cap. 39.: et. 2. sess. 3. cap. 10.

**Capítulo 36. De la moderación que se debe mantener en el castigo de los indios**<sup>\*210</sup>

Debido a que la naturaleza de los indios es tímida y algunos sacerdotes suelen castigar más allá de lo que es conveniente, este santo sínodo encarecidamente manda que ningún párroco ni otra persona eclesiástica le pegue o castigue personalmente a nadie, por delincuente que sea, porque es lo más ajeno a la dignidad sacerdotal. Más bien, cuando haya que hacerlo lo deben hacer los fiscales y funcionarios creados para hacerlo\*\*. Además, aparte de los vicarios y jueces eclesiásticos, ningún sacerdote deberá someter a castigo a los indios que le estén encomendados, a menos que tenga una orden de su diocesano por escrito que deba observar en castigos de este tipo. Si los párrocos se exceden o indulgen a su ira, cargamos las conciencias de los obispos y visitadores que castiguen estos excesos y que no permitan que salgan impunes a los que golpean y perturban al más débil rebaño de Cristo, como leemos en los cánones apostólicos\*\*\*. Tampoco deberá haber cepo ni cadenas para encadenar los indios.

**Capítulo 37. Que los párrocos no usurpen los bienes de los indios muertos**<sup>\*\*\*\*211</sup>

Los párrocos no deben presumir usurpar parte alguna de los bienes de los indios difuntos, ni siquiera bajo el pretexto de querer gastar la quinta parte por el alma del difunto. Más bien, debe quedar a total criterio de los indios el disponer de sus bienes como les parezca. Si mueren intestados, les corresponderá a sus herederos decidir qué se debe dar por su alma.

\* III Lima, acción 4, cap. 8 (Lisi 206-207; Vargas Ugarte 365); II Lima, ses. 3, constitución 116 (Vargas Ugarte 218).

\*\* II Lima, ses. 3, constitución 117 (Vargas Ugarte 219).

\*\*\* CIC, DG, parte I, D. 45, c. 7 (“Episcopum, aut presbyterum”) (ed. de 1582, vol. I, p. 212), que se refiere al *Canon de los apóstoles* n.º 28.

\*\*\*\* III Lima, acción 2, cap. 39 (Lisi 152-153; Vargas Ugarte 339); y II Lima, ses. 3, constitución 10 (Vargas Ugarte 165).

210 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo por algunas diferencias de estilo que no afectan el contenido.

211 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



[Pág. 76]

*Parochorum Indorum negotiantium poena. Cap. 38\**

Quoniam verò avaritiae negotiationisque turpitude in Rectoribus Indorum, et crebrior est, et periculosior, cum neophiti isti ea de causa, tùm scandalum grave sustineant, tùm instructionis suae jacturam non mediocrem faciunt, dùm ab his in temporalibus ipsorum quaestibus occupantur, á quibus debeant spiritualibus incrementis augeri\*\* : idcirco Sancta Synodus sub poenis contentis in decreto sub titulo de Vita, et honestate Clericorum, cujus initium est Cupiditas\*\*\*, vetat, nè quis Indorum Parochus, per se vèl aliam interpositam personam quamcumque, cum quibusvis Indis mercaturam exercere praesumat. Insuper nequè pecora quaecumque alere, praetèr necessaria ad victum, aut agros colere, aut vehendis mercibus animalia tenere, vèl locare: nequè Indos ipsos ad mineralia sibi curanda mittere, vèl eorum operam locare; deniquè cum ipsis Indis negotiari, nequè cum aliis per ipsos\*\*\*\*. Qui istorum quilibet egerit, etiam excommunicatione latae sententiae eo ipso se noverit innodatum. Sciant etiam Parochi Indorum mineralium officinas, sivè ingenia, pannorum quoquè lanificinas, caeterasquè quaestuaras artes sibi esse penitus interdictas. Nequè enim qui evangelizandi ministerium susceperunt Deo simul, et mammonae servire possunt\*\*\*\*\*.

\* Idem act. 3. cap. 5.

\*\* Lim. 2. sess. 3. c. 17.

\*\*\* Infrà hac sess. tit. 5. cap. 4.

\*\*\*\* Caus. 21. q. 3. per totum: can. Decrevit dict. 88.: cap. 1. ne cleric. vel. monach. saecul. negot.

\*\*\*\*\* 2. Timot. 2.: Matth. 6.

[Pág. 76].

*Capítulo 38. Que se castigue a los párrocos de indios que negocien*<sup>\*212</sup>

Debido a que la desgracia de la avaricia y el comercio ocurre con mayor frecuencia y peligro entre los que tienen indios a su cargo, en parte porque los neófitos, siendo [neófitos], se escandalizan gravemente y también porque así —cuando los que deberían proporcionarles ganancias espirituales los ocupan en la búsqueda de lucros personales— tienden no en pequeña medida a rechazar su instrucción<sup>\*\*</sup>. Por este motivo, este santo sínodo prohíbe, bajo las penas dispuestas en el decreto del título “De la vida y honestidad de los clérigos”, que empieza “La codicia”<sup>\*\*\*</sup>, que los párrocos de indios se atrevan a hacer negocios con los indios, por sí o por intermediación de otra persona. Además, no deberán criar ganados más de lo que necesiten para vivir, o cultivar los campos o tener animales para la carga de mercancías o alquiler. Tampoco deberán enviar a sus indios a trabajar a las minas, o lucrarse de su trabajo para sí ni negociar con sus indios o con otros a través de ellos<sup>\*\*\*\*</sup>. El que haga alguna de estas cosas queda advertido que incurre en excomunión *latae sententiae*. Los párrocos de indios deberán también saber que les están completamente prohibidas las minas, ingenios, fábricas de telas y otras artes lucrativas. Los que tomaron el ministerio de la evangelización no pueden servir a Dios y Mammón al mismo tiempo<sup>\*\*\*\*\*</sup>.

\* III Lima, acción 3, cap. 5 (Lisi 166-167; Vargas Ugarte 345).

\*\* II Lima, ses. 3, constitución 17 (Vargas Ugarte 169).

\*\*\* Véase tít. 5, cap. 4, de esta sesión.

\*\*\*\* CIC, DG, parte II, C. 21, q. 3 “toda”; DG parte I, D. 88, c. 1 “Decrevit sancta synodus”; y X 3, t. 50, “Ne clerici vel monachi saecularibus negotiis se immisceant”, c. 1 (ed. de 1582, vol. 2, pp. 883-884; vol. 1, p. 348; y vol. 3, p. 210, respectivamente).

\*\*\*\*\* 2 Timoteo 2; Mateo 6.24 [“Ninguno puede servir a dos señores; porque o aborrecerá al uno y amará al otro o estimará al uno y menospreciará al otro. No podéis servir a Dios y a las riquezas [μαμμων]”].

---

212 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo por la referencia al capítulo mencionado, que en el caso santafereño está en otro lugar en el texto.



*Desertoribus instituti Regularis non esse comminendas  
Parochias Indorum. Cap. 39\**

Regularia instituta, qui professi sunt deserentes, non sunt ab Ecclesiae Praesulibus fovendi. Iis igitur nequè beneficium, aut ecclesiasticum ministerium conferatur, nequè verò Parochia Indorum, nisi ad id idoneam facultatem á Sede Apostolica obtentam, ostenderint. Exempti quoquè a suis Superioribus, aut qui sub nullius certi Praelati disciplina in his partibus agunt nullomodò Indorum praeficiantur; quin potiùs si deliquerint, corripiantur ab Ordinario juxtà decreta Sacri Concilii Tridentini, atquè eorum litterae dimissoriae et facultates diligentèr examinentur\*\*. Quodsi, aut insufficientes, aut jam exacto justo tempore invalidae fuerint inventae, omninò in Europam remeare etiam sub censuris compellantur.

[Pág. 77]

*De portione debita Parochiis, et hospitalibus Indorum. Cap. 40\*\*\**

Ecclesiis sivè Parochiis Indorum ex erectione, et fundatione debetur una novena pars cum dimidia; hospitalibus quoquè sivè Xenodochiis Indorum, tantùmdèm omninò attributum est. Quamobrem et praedictae portiones in posterùm fabricae, hospitiisque Indorum, sinè excusatione reddantur; et capitula Cathedralium pro iis quae hactenùs retinuerunt, videant quemadmodum conscientias suas exonarent\*\*\*\*.

\* Idem Lim. ead. act. cap. 10.: Concil. Trid. sess. 14. cap. 11.

\*\* Trid. Sess. 6. cap. 3.

\*\*\* Lim. loc. cito. cap. 13.

\*\*\*\* Lim. 2. sess. 3. c. 81.

*Capítulo 39. Que no se encomienden parroquias de indios a los que hayan abandonado una orden*<sup>\*213</sup>

Los prelados no deben favorecer a los que, habiendo hecho una profesión, abandonen las órdenes religiosas. Por lo tanto, no se les debe conferir ningún beneficio o ministerio eclesiástico ni parroquia de indios, a menos que muestren tener para ello una facultad idónea de la Sede Apostólica. Tampoco deben dirigir de ninguna manera las doctrinas de indios los que han sido exceptuados por sus superiores o los que actúan en estas tierras sin estar bajo algún prelado fijo. Más aún, si estos delinquen deberán ser castigados por el ordinario según los decretos del sagrado Concilio de Trento<sup>\*\*</sup>. Se deben examinar con cuidado sus dimisorias y permisos, y si se encuentra que son insuficientes o inválidos por haberse vencido, deberán ser compelidos por todos los medios a regresar a Europa, incluso con censuras.

[Pág. 77].

*Capítulo 40. De la cuota que corresponde a las parroquias y hospitales de indios*<sup>\*\*\*214</sup>

A la erección y fundación les corresponde un noveno y medio a las iglesias o parroquias de indios. Otro tanto se debe pagar a los hospitales o asilos de los indios. Así, en el futuro se deben volver a devolver las porciones sin excusa a la fábrica y hospicios de indios, y los cabildos de las catedrales que las retengan al presente deben hacer lo necesario para descargar sus conciencias<sup>\*\*\*\*</sup>.

\* III Lima, acción 3, cap. 10 (Lisi 170-171; Vargas Ugarte 347); Trento, ses. 14, *Decretum de reformatione*, canon 11 (Tanner 718).

\*\* Trento, ses. 6, *Decretum de residentia episcoporum et aliorum inferiorum*, cap. 3 (Tanner 683).

\*\*\* III Lima, acción 3, cap. 13 (Lisi 174-175; Vargas Ugarte 349).

\*\*\*\* II Lima, ses. 3, constitución 81 (Vargas Ugarte 196).

---

213 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

214 El texto de este capítulo es casi idéntico al de III Lima citado, salvo que el texto limense hace referencia al anterior concilio de aquella arquidiócesis.



*De ordine in cultu divino quoad oblationes. Cap. 41\**

Sacerdotes intèr Missarum solemnna, dùm ad oblationes Populi recipiendas ab altari procedunt, sciant sibi penitùs interdictum, nè ultrà arcum toralem egrediantur, sed illic foeminas quae voluerint offerre decentèr expectent. In altari autèm maximo, praetèr eos, qui Praebendam obtinent, in Cathedrali nullus celebret. Intèr Missae quoquè Majoris solemnna in aliis altaribus, quoad licebit. Missae non fiant: cum verò officium divinum in choro cantatur, clerici in Ecclesia non vagentur, nequè quisquam vèl deambulet, vèl fabuletur, vèl perstrepet; sed cum omni pietate rebus divinis vacet. Alioqui poenis afficiatur, quas felicis recordationis Pius V. inflixit\*\*.

*Defectus Doctrinae Ecclesiis Indorum debere cedere. Cap. 42\*\*\**

Ea, quae proptèr absentiam Indorum Parochis de legitimis stipendiis subtrahuntur, quos vulgò defectus doctrinae appellant, debent omninò in utilitatem Ecclesiae Indorum converti. Itaque vèl fabricae Ecclesiae, vèl ipsius oppidi pauperibus, pro Episcopi iudicio omninò distribuuntur: nequè ad alios usus nulla ratione applicentur sicùti Regi nostro Catholico placet. Si quandò tamèn ex mandato Episcopi pro Ecclesiasticis negotiis, Parochus ab Ecclesia sua abfuerit, pro talibus absentis, sic ab Antistite suo approbatus, nihil de stipendio debito imminuatur. Cum iniquum sit, qui Ecclesiae inservit eum Ecclesiae mercede spoliari. Parochiis porrò Indorum, quos Regulares olim minori cum stipendio tenuerunt, eo quod ipsi paucioribus essent contenti, etiam ad Parochos saeculares redierunt, reddatur omninò aequale stipendium, quale solet caeteris convicinis solvi, ut labor aequalis non [pág. 78] inaequalem habeat mercedem.

\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 27.

\*\* In motu proprio, Comprimum

\*\*\* Idem Lim. act. 3. cap. 14.: et 2. sess. 2. cap. 11.

*Capítulo 41. Del orden en el culto divino y el ofertorio*<sup>\*215</sup>

Los sacerdotes deben saber que les está absolutamente prohibido avanzar más allá del altar cuando se adelantan a recibir las ofrendas del pueblo durante la misa. Más bien, deberán esperar en ese lugar con decencia a que las mujeres que quieran hagan sus ofrendas. En la catedral nadie debe celebrar en el altar mayor, a menos que tenga una prebenda. Dentro de lo posible, no se debe decir misa en los otros altares cuando se celebre la misa mayor. Tampoco se deberán pasear por la iglesia los clérigos y nadie debe caminar o hablar o hacer ruido cuando se cante el oficio divino en el coro, sino más bien todos se deben entregar a los asuntos divinos con absoluta piedad. De lo contrario, se aplicarán las penas que dispuso Pío V de feliz recordación\*\*.

*Capítulo 42. Que lo de las “falsas doctrinas” se dé a las iglesias de indios*<sup>\*\*\*216</sup>

Lo que se les sustrae a los párrocos de indios de sus legítimos salarios por cuenta de sus ausencias, lo que se llama vulgarmente “falta de doctrina”, debe darse por completo a la utilidad de la iglesia de indios. Por esto se deberá asignar a la fábrica de iglesias o a los pobres del pueblo a juicio del obispo y de ninguna manera a otros usos, como place a nuestro rey católico. Sin embargo, si el párroco se ausenta de su iglesia en alguna ocasión por orden de su obispo por algún negocio eclesiástico, nada se debe quitar del estipendio que le corresponde por estas ausencias aprobadas por su superior, pues no es justo despojar de la merced de la Iglesia al que la sirve. Además, si las parroquias de indios que anteriormente estaban a cargo de regulares con un salario menor (porque se contentan con menos) son traspasadas a párrocos seculares, se debe asignarles un sueldo igual al que se acostumbra pagar en las otras parroquias de la zona, para evitar que tengan la misma labor [pág. 78] pero no el mismo pago.

\* III Lima, acción 2, cap. 27 (Lisi 142-143; Vargas Ugarte 333).

\*\* En su *motu proprio*, “Comprimum”.

\*\*\* III Lima, acción 3, cap. 14 (Lisi 174-175; Vargas Ugarte 349-350); II Lima, ses. 2, cap. II (Vargas Ugarte 107).

215 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

216 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

*Curati Regulares, qui sint. Cap. 43\**

Nè verò quae hoc titulo decreta sunt difficultate aliqua involuta sint, declarat haec Synodus nomine Curatorum Regularium in Indorum oppidis comprehendi Priorum Guardianum Vicarium, aut Praefectum Monasteriorum, quibus Indi subditi sunt. In civitatibus verò aut oppidis Hispanorum, religiosam personam, cui á superioribus administrationis Indorum cura demandata est. Itidemquè exponit, in omnibus, quae praecipuntur Curatis per decreta hujus Synodi comprehendi Curatos Regulares, qui non ex voto charitatis, sed ex officio hoc munus exercere debent, si illud in se suscipiunt\*\* Quoad poenas verò designatas alitèr non comprehenduntur, quam ut titulo de poenis expressum est\*\*\*.

**Titulus tertius****De assistentia Beneficiatorum Divinis officiis debita***Beneficiati constitutiones ex Rituali observent. Cap. 1\*\*\*\**

Haec Synodus in primis praecipit Dignitatibus, Canonicis, Praebendatis, Beneficiatis, et Ministris omnibus Ecclesiarum Cathedralium, ut in omnibus et per omnia institutiones Dignitatum Canonicatum, et Beneficiorum hujusmodi observent; Rituale quoquè, statuta, decretaquè hujus Synodi, sub poenis in eis contentis adimpleant.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 2. de his quae ad Paroch. attinent. sec. 13.

\*\* La Real Cedula de Barcelona per Junio año 1585.

\*\*\* Infrà lib. 5. tit. 9. cap. 2.

\*\*\*\* Idem lib. 3. tit. 3. de Assist.a Beneficiator. sec. 2.: Conc. Milan. 4. tit. quae pertinent ad capitula Cathedrali.

*Capítulo 43. De quiénes son los curas regulares*<sup>\*217</sup>

Para que los decretos de este título no queden atrapados por alguna dificultad, este sínodo declara que el título de “curas regulares” en pueblos de indios se debe entender [que se refiere a] el prior, guardián, vicario o prefecto de los conventos, a los cuales están sujetos los indios. En las ciudades y pueblos de españoles, se debe entender el religioso a quien ha sido encargado el cuidado de la administración de los indios por los superiores. También se declara que, en cuanto a lo que se manda a los curas en los decretos de este concilio, se debe que los regulares que se hayan encargado de este cargo lo hacen no por voto de caridad sino de oficio\*\*. Y en cuanto a las penas que se señalan, no se debe entender que sean distintas a lo que se expresa en el título “De las penas”\*\*\*.

**Título tercero**

**De la asistencia debida a los divinos  
oficios por los beneficiados**

*Capítulo 1. Que los beneficiados obedezcan  
las constituciones del Ritual*\*\*\*\*<sup>218</sup>

Este sínodo manda en primer lugar a las dignidades, canónigos, prebendados, beneficiados y demás ministros de las iglesias catedrales que en todo y por todo observen las instituciones de las dignidades, canonjías y beneficios, se atengan al *Ritual* y cumplan los estatutos y decretos de este sínodo —so pena de las penas contenidas en ellos—.

\* III México, lib. 3, tít. 2, subtít. “De lo perteneciente a los párrocos de los indios”, sec. 13 (f. 50 v., ed. de 1622; M. Martínez 141; Tejada 587).

\*\* Cédula real dada en Barcelona el 1.º de junio de 1585.

\*\*\* Véase abajo, tít. 9, cap. 2, lib. 5.

\*\*\*\* III México, lib. 3, tít. 3, subtít. “De la asistencia obligatoria de los beneficiados a los divinos oficios”, sec. 2 (f. 51 r., ed. de 1622; M. Martínez 142; Tejada 587); IV Milán, tít. “Quae pertinent ad capitula cathedrali” (*AEM*, ed. de 1599, I: 163-164).

217 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

218 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que las primeras palabras difieren en materia de estilo, pero los textos no difieren en contenido.



*Praebendati remittere non possunt quod alii*

*Praebendati perdiderint. Cap. 2.\**

Quandò Episcopus Praebendatum aliquem in carcerem confecerit, eundemvè suspenderit, excommunicaverit, aut distributionibus privaverit, ne multae hujusmodi frustrentur, Praebendati caeteri huic remittere non poterunt, quod ex absentis, vè condemnatione amiserit, nec tantumdè quantum perdiderit, aut aliquam partem in compensationem aut aliàs eidem condonare. Quodsi secùs fecerint, actus, et contractus hujusmodi irriti sint, totumquè id quod remisserunt in foro conscientiae solvere teneantur fabricae Cathedralis Ecclesiae.

[Pág. 79]

*Praebendatis, Capellaniae in titulum ne conferantur,*

*et quando possint. Cap. 3\*\**

Ad divini cultus augmentum Sanctum Concilium Tridentinum interdixit ne ullus duo beneficia obtineret, cujus auctoritatem sequuta haec Synodus decernit, ut Cappellae in Cathedralibus Ecclesiis seù Parochialibus institutae, si á primaeva sua institutione dignitati alicui canonicatui, seù beneficio annexae non sint, et incompatibiles ex declaratione illustrissimorum Cardinalium, cum praebenda judicentur nequaquam capitulari alicui, seu beneficio conferantur, sed clericis aliis, qui eis inserviant, sicquè fiat, ut Ministrorum numerus et Ecclesiarum, cultus accrescat.

\* Idem sec. 3. Tolet. act. 3. cap. 20.

\*\* Idem sec. 4. Trid. sess. 24. cap. 11.: R<sup>l</sup>. cedula et general in las. Indias et Concordat.: Conc. Lim. 3. act. 3. cap. 30.

*Capítulo 2. Que los prebendados no perdonen lo que pierdan los otros prebendados*<sup>\*219</sup>

Cuando el obispo ponga preso a algún prebendado, o lo suspenda, excomulgue, o prive de las distribuciones, para que estas multas tengan efecto los demás prebendados no pueden perdonarle lo que él pierda por la ausencia o condena, ayudándolo con compensarlo por todo o por parte. Si hacen lo contrario, estos actos y contratos serán nulos y quedarán cargadas sus conciencias a pagar todo lo que hayan condonado a la fábrica de la iglesia.

[Pág. 79].

*Capítulo 3. Que no se confieran capellanías a los prebendados (y cuándo se puede)*<sup>\*\*220</sup>

El Concilio de Trento prohibió a todos tener más de un beneficio para aumento del culto divino. Siguiendo su autoridad, este sínodo decreta que las capellanías que se hayan fundado en las catedrales y parroquias no se deben conferir a ningún capitular o beneficiado (y contravienen las declaraciones de los ilustrísimos cardenales que establecieron que ninguna prebenda se debe conferir a capítulo o beneficio alguno) si desde su institución no estuvieron anexas a alguna canonjía o beneficio, sino [dadas] a otro clérigo para que las sirva. Así se aumentará el número de los ministros y el culto de las iglesias.

\* III México, lib. 3, tít. 3, subtít. “De la asistencia obligatoria de los beneficiados a los divinos oficios”, sec. 3 (f. 51 r., ed. de 1622; M. Martínez 142; Tejada 587-588); Toledo (1565), acción 3, cap. 20 (65 r.-66 v., ed. de 1566).

\*\* III México, lib. 3, tít. 3, subtít. “De la asistencia obligatoria de los beneficiados a los divinos oficios”, sec. 4 (f. 51 v., ed. de 1622; M. Martínez 142; Tejada 588); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 11 (Tanner 765); se refiere a una cédula real (general en las Indias) y concuerda con III Lima, acción 3, cap. 30 (Lisi 186-187; Vargas Ugarte 356).

219 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

220 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan la sustancia.



*Sermonibus Cathedralis Ecclesiae praesentes  
adsint et divinis officiis. Cap. 4\**

Praebendati omnes cujuscumque conditionis sint, sermonibus qui ad Populum intèr Missarum solemnias habentur praesentes adsint in Cathedrali Ecclesia, aut ubi Decanus, et Capitulum in forma Capituli intervenerit, sub poena amittendi distributiones eo die percipiendae ratione Missae conventualis, et Processionis. Ne autem divinis officiis, et praedicationi verbi Dei intersint, ob quamcumque Ecclesiae rerum administrationem sibi injunctam nullatenus excusentur.

*Feria quinta in Coena Domini communicent,  
et Crucem in Processionibus publicis comitentur. Cap. 5\*\**

Itidem Praebendati, Beneficiati, et Ministri omnes Cathedralis Ecclesiae etiamsi Sacerdotes sint, feria quinta in coena Domini in ipsa Missa conventuali communicent; si verò quis secus fecerit, distributiones illius hebdomadae amittat.

Quod verò debitus cultus, et reverentia Cruci adhibeatur in qua Christus Crucifixus nostrae Salutis mysterium operatus est\*\*\*: praecipitur Praebendatis omnibus Beneficiatis, et Curatis Cathedralis, et caeterarum Ecclesiarum, ut in Processionibus publicis, seù inhumandis defunctis,

\* Idem sec. 5. Tolet. act. 3. cap. 1.: et Compost. act. 2. c. 22.: et Prov de Quirog. act. 3. decretum. 15.: et Milan. 2. tit. 2. decreta 27.

\*\* Idem sec. 6. Compostel. act. 2. c. 25.: et facit Tolet. act. 3. cap. 6.: et Milan. 3. fol. 595. verb. Feria quinta.

\*\*\* Compost. act. 2. c. 26.: Milan. 1. p. 2. tit. de Process. et Supplicat.: Et Milan. 4. tit. de Procession. in princ.: et Conc Dioeces. de Osm. tit. 2. const. 5. sec. 26.

*Capítulo 4. Que estén presentes en los sermones y oficios divinos de la iglesia catedral*<sup>\*221</sup>

Todos los prebendados, de cualquier condición que sean, deben estar presentes en la iglesia catedral durante los sermones que se prediquen al pueblo durante la solemnidades de la misa o donde el deán y cabildo hayan asistido en calidad de cabildo, so pena de perder las distribuciones que les correspondían ese día por razón de la misa mayor y procesión. Tampoco se podrán excusar por faltar a los oficios divinos y predicación de la palabra de Dios por administrar alguna materia de la iglesia.

*Capítulo 5. Que el Jueves Santo comulguen y acompañen la cruz en las procesiones públicas*<sup>\*\*222</sup>

Los prebendados, beneficiados y todos los ministros de la iglesia catedral, aunque sean sacerdotes, deberán comulgar el día del jueves de la fiesta del Señor en la misa mayor, so pena de perder las distribuciones de esa semana.

Para que se muestre el debido culto y reverencia a la cruz en la que Cristo crucificado obró el misterio de nuestra salvación<sup>\*\*\*</sup> se manda que todos los prebendados, beneficiados y curas de la catedral y demás iglesias acompañen la cruz en las procesiones públicas y entierros de los muertos,

\* III México, lib. 3, tít. 3, subtít. “De la asistencia obligatoria de los beneficiados a los divinos oficios”, sec. 5 (f. 51 v., ed. de 1622; M. Martínez 143; Tejada 588); Toledo (1565), acción 3, cap. 1 (ff. 43 r.-45 v., ed. de 1566); Compostela (1565), acción 2, decreto 22 (ff. 76 r.-76 v., ed. de 1595); Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 15 (Villanuño 22-23); y II Milán, tít. 2, decreto 27 (AEM, ed. de 1599, I: 69).

\*\* III México, lib. 3, tít. 3, subtít. “De la asistencia obligatoria de los beneficiados a los divinos oficios”, sec. 6 (f. 51 v., ed. de 1622; M. Martínez 143-144; Tejada 588); Compostela (1565), acción 2, decreto 25 (ff. 77 r.-77 v., ed. de 1595); Toledo, acción 3, cap. 6; y III Milán, f. 595, a partir de las palabras “Feria quinta” (tít. “De iis, quae ad divina officina pertinent”, AEM, ed. de 1599, I: 97-98, a partir de 97).

\*\*\* Compostela (1565), acción 2, decreto 25 (ff. 77 r.-77 v., ed. de 1595); I Milán, parte 2, tít. “De processionibus et supplicationibus” (AEM, ed. de 1599, I: 34); IV Milán, tít. “De processionibus”, “al principio” (AEM, ed. de 1599, I: 156-157); Osma (1584), tít. 2, constitución 5, sec. 2 (ff. 49-51, ed. de 1586).

221 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

222 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



Crucem comitentur ab exitu ejus Ecclesiae a qua profecti sunt, usque ad reditum in eandem in forma processione; nè Populus Sacerdotibus avaritiae [pág. 80] notam inurat, si deposito fumere, Crucem postea non comitentur imò potiùs ea in Crucem reverentia, et devotio elúceat in Ecclesiasticis, ut aedificationi potiùs Populo sint quàm scandalo. Quodsi quis in hoc deliquerit distributiones, et obventiones ex processione, aut ex tumulando mortuo sibi provenientes amittat, in quo exequendo, ejus qui in choro praesidet conscientia oneratur; sin minùs contrà eum severè, ut oportuerit, procedatur.

*De officio Divino ab omnibus Capitularibus persolvendo. Cap. 6\**

Divino officio diurno, et nocturno, ac Missarum solemnibus intersint omnes in Cathedralibus Ecclesiis Dignitates, atquè Canonici, quemadmodùm in Tridentino Concilio constitutum est\*\*. Qui verò non interfuerint, sinè ulla remissione distributiones amittant, quae caeteris, qui intersunt eo ipso debeantur\*\*\*: nequè verò remissionem, aut condonationem ullam in iis sibi vicissim Capitulares facere possint, si fecerint nulla sit, sed distributiones ità perceptas teneatur in conscientia restituere, qui fraudem fecit. Praeterea designetur, qui notet defectus absentium fidelitèr, et secretò, cui etiàm tertia pars cedat multarum, quavis collusionem prorsùs exclusa\*\*\*\*. Portiones verò tàm ex decimis, quam ex obventionibus debitae, in quotidianas distributiones convertantur, ac dividantur, secundum erectionem.

\* Ex Conc. Lim. act. 3. c. 26.

\*\* Trid. sess. 24. c. 12.: Lim. 2. sess. 2. c. 63

\*\*\* Compost. act. 2. c. 16.

\*\*\*\* Conc. Lim. 2. sess. 2. c. 68.: Tolet. act. 3. c. 10.: Lim. 2. sess. 2. c. 66.

desde la salida de la iglesia de donde salgan hasta el regreso a la misma, para que el pueblo no acuse a los sacerdotes de avaricia [pág. 80] si dejan de acompañar a la cruz recién se despeje el humo. Más bien, debe ser tal la reverencia y devoción de los eclesiásticos a la cruz que sirva más de edificación que de escándalo al pueblo. El que delinca en esto perderá las distribuciones y obvenciones que le correspondan por la procesión o el entierro. De la ejecución se encarga la consciencia del que presida el coro, y si hace lo contrario debe procederse contra él sin menos severidad.

*Capítulo 6. De la paga del oficio divino por parte de los capitulares*<sup>\*223</sup>

Todas las dignidades y canónigos de la iglesia catedral deberán participar en el oficio divino, diurno y nocturno, y en las solemnidades de la misa, como fue determinado por el Concilio de Trento<sup>\*\*</sup>. Los que no estén presentes deben perder las distribuciones, sin posibilidad de conmutación, que deben ser de los que sí participaron<sup>\*\*\*</sup>. Y los capitulares no podrán conmutarse o perdonarse entre sí: si lo hacen será nulo y se obligará la consciencia del que haya cometido el fraude a devolver las distribuciones así conseguidas. Se debe designar a alguien que anote de manera fiel y secreta las faltas de los ausentes y dar a él una tercera parte de las multas, excluyendo por completo cualquier tipo de colusión<sup>\*\*\*\*</sup>. Las cuotas que se deban, tanto de diezmos como de las obvenciones, deberán convertirse en distribuciones cotidianas y dividir de acuerdo con la erección.

\* III Lima, acción 3, cap. 26 (Lisi 184-185; Vargas Ugarte 355).

\*\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 12 (Tanner 766-767); II Lima, ses. 2, cap. 63 (Vargas Ugarte 129).

\*\*\* Compostela (1565), acción 2, decreto 16 (ff. 72 r.-73 r., ed. de 1595).

\*\*\*\* II Lima, ses. 2, cap. 68 (Vargas Ugarte 131-32); Toledo (1565), acción 3, cap. 10 (ff. 56 v.-58 v., ed. de 1566); II Lima, ses. 2, cap. 66 (Vargas Ugarte 130-131).

---

223 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo que el limense hace referencia a la normatividad sobre las ausencias del coro del anterior concilio de aquella arquidiócesis, y ambos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.



*De precibus Matutinis, et Salve Regina. Cap. 7\**

Horae canonicae matutinae antè quartam [ante]meridianam<sup>224</sup> horam nequaquàm inchoentur; signum verò campanae ad singulas canonici officii horas detur. Omnibus autèm Sabbatis, Salve Regina cantetur in Cathedralibus, et Parochialibus Ecclesiis cui intersint Praebendati, et alii clerici omnes cum superpelliciis, etiam primae tonsurae, alioqui arbitrio Ordinarii plectantur.

*Ne Praebendam obtinentes á sua Ecclesia absint. Cap. 8\*\**

Cathedralis Ecclesia suis Ministris carere non debet. Itaque quod quaestus, non charitatis causa fit, nulla ratione permittendum est, ut Dignitatem, Canonicatum, aut quamcumquè Praebendam in ea obtinentes, ad Vicariatum, aut Curatum, extrà illam mittantur, quod in sede vacante [pág. 81] quia per quam frequens est, ne fiat, Sancta Synodus sub aeterni iudicii comminatione denuntiat. Nulli quoquè in Ecclesia Cathedrali Praebendam obtinenti, commeandi in Hispaniam copia fiat, nisi Praebendam suam aut Beneficium priùs resignaverit. Praetereà iidem in Ecclesia Cathedrali Praebendam obtinentes, non ampliùs quam per tres menses, atquè hos interpolátos, ac per dies, non per horas computandos ab Ecclesia abesse possunt\*\*\*.

\* Idem Liman. act. 3. citata. c. 27.

\*\* Idem c. 28.

\*\*\* Trid. sess. 24. c. 12.: Liman. 2. sess. 2. c. 71.

*Capítulo 7. De los maitines y el Salve Regina*<sup>\*224</sup>

Los maitines nunca deben empezar antes de las cuatro de la mañana.<sup>225</sup> Las campanas deberán tañerse a cada hora del oficio canónico. Todos los sábados se debe cantar el *Salve Regina* en las catedrales y parroquias y deben participar todos los prebendados —y el resto de los clérigos, incluso los de primera tonsura— con sobrepelliz, o serán castigados al arbitrio del ordinario.

*Capítulo 8. Que no se ausenten de su iglesia los prebendados*<sup>\*\*226</sup>

La iglesia catedral no debe carecer de ministros. Por esto, el santo sínodo amonesta bajo amenaza de castigo eterno que no se debe permitir que se envíe a los que hayan obtenido una dignidad, canojía y otra prebenda en ella a un vicariato o curato en otro lugar, lo cual se hace por lucro y no caridad y es muy frecuente durante sede vacante [pág. 81], para que no ocurra. Tampoco debe obtener jamás un prebendado de la catedral autorización para ir a España sin primero renunciar a su prebenda o beneficio. Los que hayan obtenido una prebenda en la iglesia catedral no deberán ausentarse de la iglesia más de tres meses, que se deben contar por días y no por horas<sup>\*\*\*</sup>.

\* III Lima, acción 3, cap. 27 (Lisi 186-187; Vargas Ugarte 355).

\*\* III Lima, acción 3, cap. 28 (Lisi 186-187; Vargas Ugarte 355-356).

\*\*\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 12 (Tanner 766-767); II Lima, ses. 2, cap. 71 (Vargas Ugarte 133).

224 El texto de este capítulo es casi idéntico al de III Lima citado, salvo que el limense hace referencia al anterior concilio de aquella arquidiócesis y los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.

225 El texto original dice *pomeridianam*, que significa “antes de las cuatro de la tarde”, lo cual no tiene sentido pues los maitines se celebran entre la medianoche y el amanecer. El manuscrito original está tachado y enmendado, por lo que pensamos que fue un error. El texto del capítulo de III Lima del que este fue tomado dice “antes del toque del *Angelus*”.

226 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*De Scholastico et cantore Cathedralium. Cap. 9\**

Cum Beneficium detur propter officium munusque scholasteriam obtinentis in Cathedralibus sit, docere litteras, cantoris verò cantum ecclesiasticum; cumque Tridentini Concilii generalis decreto et in erectione sancitum sit\*\*, statuimus in nostra Provincia posthàc, ut Scholasticus perlegat lectionem quam ei suus Praesul indixerit, et cantor doceat rationem cantus; idquè uterque exequatur intrà decem dies, ex quo statuti notitiam ceperit. Alioqui severè arbitrio Episcopi multentur. Quodsi in Seminario puerorum eligendo suo funguntur munere eo ipso sint liberi á contributione pro dicto Seminario\*\*\*.

*De oeconomis Ecclesiarum. Cap. 10\*\*\*\**

Nullus oeconomus Cathedralibus vel Parochialibus Ecclesiis admittatur, nisi priùs fidei jussoribus datis. Arca autèm tribus clavibus clausa pro ecclesiastica pecunia conservanda, ubi commodè fieri poterit, teneatur, in qua oeconomi quidquid pecuniae receperint intrà triduum reponant.

\* Idem c. 29. act. citatae

\*\* Trid. sess. 13. cap. 18.

\*\*\* Conc. Liman. 2. sess. 2. cap. 75.

\*\*\*\* Lim. 3. cap. 31. act. 3. citatae

**Capítulo 9. Del maestrescuela y el chanfre de la catedral**<sup>\*227</sup>

Ya que el beneficio se otorga por la tarea, y la función del que obtiene el cargo de la escuela de la catedral es enseñar letras y la del chanfre [enseñar] canto eclesiástico, y tanto el decreto del general Concilio de Trento como la erección lo sancionan<sup>\*\*</sup>, nosotros ahora reiteramos en nuestra provincia que el maestrescuela dé la lección que su superior le indique y que el chanfre enseñe canto, y que ambos hagan esto dentro de 10 días de recibir noticia de este decreto. De lo contrario, deberán ser multados con severidad al arbitrio del obispo. Y si cumplen su deber en un seminario de jóvenes en construcción, serán exentos de la contribución que deben hacer para el dicho seminario<sup>\*\*\*</sup>.

**Capítulo 10. De los ecónomos [o mayordomos] de las iglesias**<sup>\*\*\*\*229</sup>

Ningún mayordomo podrá ser admitido en las catedrales o iglesias parroquiales sin haber dado garantes. Los cofres que contengan el dinero eclesiástico deberán estar cerrados con tres llaves y tenerse en un lugar apropiado, y los mayordomos depositar en ellos todo el dinero que reciban en un plazo de tres días.

\* III Lima, acción 3, cap. 29 (Lisi 186-187; Vargas Ugarte 356).

\*\* Trento, ses. 23, *Decretum de reformatione*, canon 18 (Tanner 750-753).<sup>228</sup>

\*\*\* II Lima, ses. 2, cap. 75 (Vargas Ugarte 134).

\*\*\*\* III Lima, acción 3, cap. 31 (Lisi 188-189; Vargas Ugarte 356).

---

227 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

228 Tanto el manuscrito como las ediciones de III Lima de Vargas Ugarte y Lisi rezan “Trento, sesión 13, *Decretum de reformatione*, cap. 18”. Esto sin duda es un error: el decreto de reforma de la sesión 13 solo tiene ocho cánones, mientras que el canon 18 del decreto de reforma de la sesión 23 discute precisamente el deber que tienen todas las iglesias catedrales de proveer educación para un número de niños de la diócesis y declara cómo se debe hacer en detalle.

229 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



## Titulus quartus De officio Sachristae

### *Sachristae qua cura inservire debent. Cap. 1\**

Templorum ornatus, et exterior cultus, ac divinorum officiorum celebratio ex cura et diligentia quam Sachristae majores, et minores officio suo impendunt, non mediocritèr dependet; quare eis injungitur ut omnipotentis illius Domini Majestatem, cujus domui inserviunt, contemplantes, et sententiam Hieremiae Prophetæ\*\*, qua maledictum illum appellat qui opus Dei negligentèr facit, ob oculos sibi ponentes, toto [pág. 82] pectore incumbant, ut Ecclesiae cum nitore, et ornatu teneantur et indumenta Sacra, aliaquè ornamenta conserventur, Missis etiam, et divinis officiis celebrandis, totium id quod opus fuerit tribuatur in quibus, et aliis similibus quod in Rituali, et decretis hujus Synodi Sachristis injunctum est, inviolabilitèr obtinent\*\*\*. Hostias ipsi per se conficiant aut saltè in his conficiendis praesentes adsint, nec patiantur, ut Indi (ipsis non videntibus) eas conficiant nec in suis domibus venales habeant. Quodsi secùs fecerint, pro sua negligentia in re tanti momenti, et quae ad Sanctum Missae Sacrificium spectat, gravitèr punientur.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 4. de offic. Sachristae sec. 1.

\*\* Hierem. c. 48. Granat. tit. de offic. Sachristae: et Syn. de Quirog. const. 55. et 56.: Et Milan. 4. tit. de Sachristia.

\*\*\* Granat. de off. Sachristae n. 5.: et Syn. de Quirog. const. 85.: et Milan 4. fol. 649. verb. Clericus verb. hostias.

## Título cuarto Del oficio de sacristán

### *Capítulo 1. Del cuidado que deben tener los sacristanes*<sup>\*230</sup>

El ornato de los templos, el culto exterior y la celebración de los oficios divinos dependen en gran medida del cuidado y diligencia que tengan en su oficio los sacristanes mayores y menores. Por lo tanto, se les manda que —contemplando la majestad de aquel Señor omnipotente cuya casa sirven, y teniendo presente la sentencia del profeta Jeremías\*\* en la que llama malditos a los que hacen el trabajo de Dios de manera negligente— procuren de todo corazón [pág. 82] que las iglesias estén espléndidas y adornadas, conserven la indumentaria y otros ornamentos sagrados, y hagan todo lo necesario para la celebración de la misa y oficios divinos. En esto y otras cosas semejantes deben observar inviolablemente lo que se ordena a los sacristanes en el *Ritual* y en los decretos de este concilio\*\*\*. Deben hacer las hostias personalmente o por lo menos estar presentes cuando se hagan, sin permitir esta operación a los indios (sin que ellos la vean), o que tengan hostias a la venta en sus casas. Si hacen lo contrario, serán castigados gravemente por su negligencia en una materia de tanta importancia para el santo sacrificio de la misa.

\* III México, lib. 3, tít. 4, subít. “Del oficio de sacristán”, sec. 1 (f. 52 r.; ed. de 1622; M. Martínez 144; Tejada 588).

\*\* Jeremías 48.10 (“Maldito el que hiciere indolentemente la obra de Jehová”); Granada (1572), lib. 3, tít. 3, “De officio sachristae” (ff. 55 v.-58 r., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constituciones 55 y 56 (38 v.-39 v., ed. de 1583); y IV Milán, título “De sacristia” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 128-129).

\*\*\* Granada (1572), lib. 3, tít. 3, “De officio sachristae”, n.º 5 (f. 56 r., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 85 (f. 53 r., ed. de 1583); IV Milán, f. 649, a partir de las palabras “Clericus” y “hostias” (tít. “Quae pertinent ad sanctissimum missae sacrificium et divina officia”, *AEM*, ed. de 1599, 1: 148-156, a partir de 151).

---

230 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Ecclesiastica Edicta nuntient et censuras publicabunt. Cap. 2\**

Quandò fuerint requisiti vèl ob Notarii defectum, vèl quod is impediatur, ecclesiastica edicta partibus nuntiabunt, et censuras publicabunt, denuntiationesquè, et publicationes, quas fecerint in dorso edictorum hujusmodi cum die, mense, et anno et testibus describant, ut ea de re publicum extet monumentum.

*Punctatorum officium exercent pro Capellanis et Beneficiatibus Missas non celebrantibus. Cap. 3\*\**

Punctatorum etiam officium exercent, annotetque beneficiatos, et Capellanos, qui Missas, quas debent, non celebraverint, aut qui anniversariis, et festis capellarum ubi Ecclesiis suis inservire debent, non interfuerint, Episcopumquè, aut Visitatorem Sachristae hujus rei certiore faciant, ut punitis negligentis, voluntas eorum, qui Capellas fundarunt integrè adimpleatur.

**Titulus quintus**

**De vita, et honestate Clericorum**

*De reformatione Clericorum communitè. Cap. 1\*\*\**

Quae á Patribus magna Spiritus Sancti luce perfusis, in oecumenico Concilio Tridentino de vita, et honestate Clericorum gravitèr, et sapientèr praecepta sunt, ea omnes maximè Ecclesiae hujus novae Ministri assiduè meditari, atquè observare [pág. 83] studiosissimè debent, meritò enim tradant majores nostri, nihil esse quod alios magis ad pietatem et Dei cultum instruant, quam eorum vitam, et exemplum, qui se divino ministerio dedicarunt;

\* Idem sec. 2.

\*\* Idem sec. 3.: Syn. de. Quirog. const. 59.

\*\*\* Ex Conc. Lim. act. 3. cap. 15.: Trid. sess. 22. c. 1.

*Capítulo 2. Que los sacristanes anuncien los edictos eclesiásticos y publiquen las censuras*<sup>\*231</sup>

Cuando se les pida por falta de notario o porque este se encuentre impedido, anunciarán los edictos eclesiásticos a las partes y publicarán las censuras, y escribirán al respaldo de los mismos edictos las denuncias y publicaciones que se hagan, expresando el día, mes y año y los testigos, para que todo conste en esa materia pública.

*Capítulo 3. Que ejerzan el oficio de apuntadores de los capellanes y beneficiados que no celebren misa*<sup>\*\*232</sup>

También deben ejercer el oficio de apuntadores, anotando a los beneficiados y capellanes que no celebren las misas que deben celebrar o los que no asistan a los aniversarios y fiestas de las capellanías que deben servir en sus iglesias. Y los sacristanes deben informar al obispo o visitador de esta materia, para que castigando al negligente se cumpla con toda la voluntad de los que fundaron estas capellanías.

**Título quinto**

**De la vida y honestidad de los clérigos**

*Capítulo 1. De la reformation de los clérigos en general*<sup>\*\*\*233</sup>

Todos deben meditar studiosamente y observar lo que los padres del Concilio Ecuménico de Trento ordenaron tan grave y sabiamente, iluminados por la gran magna luz del Espíritu Santo, sobre la vida y honestidad de los clérigos; especialmente todos los ministros de esta nueva Iglesia. [Pág. 83]. Con mérito nuestros mayores enseñaron que no hay nada que instruya a los demás más a la piedad y culto de Dios que la vida y ejemplo de los que se dedican al divino ministerio:

\* III México, lib. 3, tít. 4, subtít. “Del oficio de sacristán”, sec. 2 (f. 52 r., ed. de 1622; M. Martínez 145; Tejada 588).

\*\* III México, lib. 3, tít. 4, subtít. “Del oficio de sacristán”, sec. 3 (f. 52 r., ed. de 1622; M. Martínez 145; Tejada 589); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 56 (ff. 39 r.-39 v., ed. de 1583).

\*\*\* III Lima, acción 3, cap. 15 (Lisi 174-177; Vargas Ugarte 350); Trento, ses. 22, *Decretum de reformatione*, canon 1 (Tanner 737).

231 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

232 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

233 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



cùm enim in altiore locum a rebus saeculi sublatis conspiciantur reliquos profectò in eos oculos conijcère tamquàm in speculum, unde sumant, quod imitentur. Quaproptèr sic decere Clericos in sortem Domini vocatos, vitam moresque suos omnes componere ut habitu, gestu, incessu, sermone, aliisque omnibus rebus nihil nisi grave moderatum, ac religione plenum, praeseferant: levia etiam delicta, quae in ipsis maxima sunt effugere, ut eorum actiones cunctis afferant venerationem. Quocircà statuit eadem Synodus Tridentina, ut quae alias á Summis Pontificibus et á sacris Conciliis de Clericorum vita, honestate, cultu, doctrinaquè retinenda, ac simul de luxu, comessationibus, choraeis, alaeis, lusibus, ac quibuscumquè criminibus necnon saecularibus negotiis fugiendis, sancita fuerunt eadem in posterùm eisdem poenis, vèl majoribus arbitrio Ordinarii imponendis, observentur: nequè appellatio executionem hanc, quae ad morum correctionem pertinet suspendat: quae salutaria praecepta communitèr proposita, volens haec Synodus inviolabiliter observari, haec circà Cleri reformationem, omni appellatione postposita, specialitèr exequenda constituit.

*De habitu Clericorum. Cap. 2\**

Primùm habitus externus clericorum decens sit nihil profanum, nihil ambitiosum praeseferat: vestes, nequè diversi coloris, nec à sericae sint, nequè aut breviores, aut strictibus, nequè contrà prolixiores, et splendidiores, quàm decet, sed pro ecclesiastica gravitate, et secundum dispositionem Sixti Papae V. felicit recordationis tales.

Removeantur verò á clericali usu nova quaedem inventa indumentorum, aut ornatus, quae milites non clericos decet: qualia sunt, quae patrio more, vocare solent: Lechuguillas polaynas puñetes guarniciones de seda y oro faxas en los mantéos alamàres, montéras, medias de color (excepto moradas y pardas) pantuflos ó zapatos de seda, follajes en las calzas ó murlos, aunque sean de paño\*\*.

\* Idem cap. 16. Trid. sess. 14. c. 6: Lateran. sub Leon. X. sess. 9.: Conc. Constant. sess. 14.

\*\* Clement. Quoniam de Vita, et honest. caus 21. q. 4. per totam: Concil. Lim. 2. sess. 2. c. 87. et sess. 3. c. 20.

al ver que han sido elevados del siglo a un puesto superior, es normal que los demás vuelvan sus ojos hacia ellos como a un espejo, del cual toman lo que deben imitar. Así, conviene que los clérigos convocados al destino del Señor compongan su vida y todas sus costumbres, para que en su vestido, gesto, modo de andar, conversación y cualquier otra cosa no se muestren sino graves, moderados y llenos de religión, evitando incluso los delitos leves —que serían en ellos gravísimos— para que todas sus acciones atraigan veneración. Por esto, el mismo Concilio de Trento decidió que aquellas cosas que determinaron los sumos pontífices y sacros concilios acerca de la vida de los clérigos, la honestidad, el culto y los conocimientos que han de poseer se debían retener, y también lo que dicen acerca del lujo, las fiestas, danzas, dados, juegos y cualquier otro crimen, y el evitar negocios seculares so pena de los mismos castigos (o mayores, al arbitrio del ordinario) y que ninguna apelación suspenda la ejecución de lo que concierne a la corrección de las costumbres. Deseando cumplir con estos saludables preceptos que en general se ordena estrictamente, ordena que se implemente con cuidado lo tocante a la reforma del clero, a pesar de cualquier apelación.

### *Capítulo 2. Del hábito de los clérigos*<sup>\*234</sup>

Primero que todo, el hábito exterior de los clérigos debe ser decente y no presentar nada profano ni ambicioso. Sus vestidos no deben ser ni de diversos colores ni de seda, ni muy cortas ni muy apretadas, ni —por el contrario— demasiado largas o espléndidas. Más bien, de acuerdo con la dignidad eclesiástica, y con la disposición del papa Sixto V de feliz recordación, deben llegar a los talones.

Deben excluirse del uso clerical ciertos inventos nuevos en la manera de vestir, u ornamentos que son más propios de soldados que de clérigos, como son los que comúnmente se llaman lechuguillas, polainas, puñetes, guarniciones de seda y oro, fajas en los manteos, alamares, monteras, pantuflos o zapatos de seda, follajes en las calzas o muslos (aunque sean de paño)\*\*.

\* III Lima, acción 3, cap. 16 (Lisi 176-177; Vargas Ugarte 351); Trento, ses. 14, *Decretum de reformatione*, canon 6 (Tanner 716); V Letrán, ses. 9 (Tanner 609-614); y Constanza, ses. 14 (Tanner 420-421).

\*\* *CIC* Clem. 3, t. 1 (“De vita et honestate clericorum”), c. 2 (“que comienza ‘*Quoniam*’”), también DG, parte II, C. 2I, q. 4 “todá” (ed. de 1582, vol. 4, pp. 518-519; y vol. 2, pp. 884-885, respectivamente); y II Lima, ses. 2, cap. 87 y ses. 3, constitución 20 (Vargas Ugarte 140 y 170-171, respectivamente).



Et si quae sunt alia hujus generis. Noctu autem armatos volitare (cum domi etiam continere se deceant), tum etiam vestitu militari, ac profano compositos, nulla ratione ferendum est. Quodsi negotium urgeat noctu egredi domo, lux certe praeceat, aut honestus comitatus, ut filios lucis ostendat. Porro cum [pág. 84] iter faciant decorum sacerdotale ipso etiam apparatu conservant\*. Etenim quod quidam faciunt lanceas, sclopetos, aliaque id genus arma gestare, milites Christi magnopere dedecet. Barbam et tonsuram clericalem singulis saltem mensibus radant. Si quis haec parvipenderit, vestibus, profanis uti, aut armis deprehendatur, amittat statim omnes superdictas profanas vestes, atque arma, quae arbitrio Praelati applicentur, atque aliis etiam gravioribus poenis prout illi videbitur, subjiciantur.

*Ne clerici decimarum conductores sint. Cap. 3\*\**

Sacrae leges prohibentes Clericos conductores fieri, ad unguem observentur.

\* Conc. Lim. 2. act. 3. cap. 21. cap. Prohibite Dist. 23. cap. Non liceat de vita et honest. cleri.

\*\* Lim. 3. cap. 21. act. 3. can. placuit cons. 21. q. 3. cap. 1. Ne Cleric. vel Monachi.

Y otros elementos suntuarios que haya de ese tipo. No se debe tolerar por ningún motivo que anden vagando de noche armados, y mucho menos vestidos con indumentaria militar y profana (cuando deberían quedarse en casa). Pero si algún asunto los urge a salir de noche de sus domicilios, deberán precederlos una luz o una compañía honesta que los muestre como hijos de la luz. [Pág. 84]. En ese caso, también deben conservar el decoro cuando hagan el viaje\*. Los que carguen lanzas, escopetas y otras armas semejantes hacen gran deshonra a los soldados de Cristo. Deben afeitarse la barba y la tonsura clerical por lo menos una vez al mes. Si se descubre a alguien menospreciando estas cosas, usando vestidos profanos o armas, perderá inmediatamente todas estas vestimentas profanas y armas, que serán distribuidas al arbitrio del prelado, y será castigado con penas más graves según sea apropiado.

*Capítulo 3. Que los clérigos no sean arrendatarios de diezmos\*\*236*

Se deben observar al pie de la letra las leyes sagradas que prohíben que los clérigos se conviertan en arrendatarios.

\* II Lima, ses. 3, constitución 21 (Vargas Ugarte 171); *CIC*, DG, parte I, D. 23, c. 21 (“Prohibete, fratres”),<sup>235</sup> y x 3, t. 1 (“De vita et honestate clericorum”), c. 15 (ed. de 1582, vol. 1, p. 143; y vol. 4, p. 5, respectivamente).

\*\* III Lima, acción 3, cap. 21 (Lisi 182-183; Vargas Ugarte 353); *CIC*, DG, parte II, C. 21, q. 3, c. 3 (“Placuit, ut episcopi”), y x 3, t. 50 (“Ne clerici vel monachi saecularibus negotiis se immisceant”), c. 1 (ed. de 1582, vol. 2, p. 883; vol. 3, p. 210).

235 El manuscrito original erróneamente se refiere a la “distinctio 31”, que no tiene ningún capítulo que comience con “Prohibete” y no discute estos temas. La segunda referencia, a un capítulo que empiece “Non liceat” bajo el título “De vita et honestate clericorum”, que es la misma que aparece en la edición de Vargas Ugarte, no existe en el *CIC* y se trata de un error. Hemos seguido la referencia del texto limense editado por Lisi.

236 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Ne personae Ecclesiasticae vacent negotiationi. Cap. 4\**

Cupiditas omnium malorum radix, ità ecclesiastici quoquè status plerosque corrumpit, ut domum Dei spiritualem- factam, negotiationis domum, cum magno gradus nostri dedecore, magno ovilis Dominici detrimento, Sancta Synodus, et ingemiscere cogatur, et erubescere. Cui tanto malo, quod, et in dies latiùs serpere, et Indorum saluti vehementèr nocère animadverterit, cupiens, pro data sibi á Domino potestate, efficacius occurrere, strictè praecipit, ne qua persona ecclesiastica, cujuscumquè gradus dignitativè sit, negotiationem sacris canonibus totiès prohibitam, quacumque arte coloreve exerceat. Si quis autèm Clericus mercaturae operam dederit, praetèr poenas á jure impositas, quas innovamus, excommunicationis sententiam ipso facto incurrat.

*Ne Clerici ad expugnandos Indos proficiscantur. Cap. 5\*\**

Novas expeditiones suscipere adversùs Barbaros aut infideles, sinè gravissima et meditatissima causa minimè oportet, cum agatur de plurimorum hominum fortunis libertate, salute, ac saepè temeritate multorum irreparabilia bello, damna dentur. Quaproptèr nemo ex Clericis, qui doctrinae Indorum praesunt, vèl alias utcumque agant, ad bellum contrà Indos, aut alias quascumque expeditiones ut ministeriis spiritualibus milites juvet proficiscatur, nisi de expressa licentia sui Èpiscopi. Qui secùs egerit excommunicationi latae sententiae ipso facto subjaceat, et pro modo culpae aliis [pág. 85] etiam poenis acerbè plectatur.

\* Ex Lim. loco cit. cap. 4.: 1. Timoth. 6; Ioah. 2. cap. consequens Dist. 88.: Gelasius Epist. 1. can. Negotiatorum et Fornicari, eadem dist.: cap. 2. Ne Cleric. vèl Monachi.

\*\* Ex Lim. act. 2. c. 7.

*Capítulo 4. Que los eclesiásticos no hagan negocios*<sup>\*237</sup>

La codicia, que es la raíz de todos los males, ha corrompido a muchos del estado eclesiástico a tal punto que —convirtiendo la casa espiritual de Dios en una de negocio, a gran descrédito nuestro y detrimento del rebaño del Señor— este sínodo se ve obligado a lamentarse y avergonzarse, y advierte que este mal tan grande, y que crece cada día más, es un gran daño para la salvación de los indios. Así, deseando ayudar con más eficacia, según la potestad que otorga el Señor, se ordena estrictamente que ninguna persona eclesiástica, del grado y dignidad que sea, se ocupe en negocios de cualquier arte o color (que tanto han sido prohibidos por los sagrados cánones). Si algún clérigo se entrega al comercio, además de las penas impuestas por el derecho, que renovamos, incurrirá en sentencia de excomunión *ipso facto*.

*Capítulo 5. Que los clérigos no participen en conquista de indios sin permiso*<sup>\*\*238</sup>

De ninguna manera es conveniente emprender nuevas expediciones contra los bárbaros o infieles sin una razón de mucho peso y muy meditada, porque esto afecta la fortuna, libertad y salud de un gran número de personas y con frecuencia, a causa de la temeridad de muchos, se producen daños irreparables en la guerra. Por esto, ningún clérigo que presida doctrina de indios o cumpla cualquier otra función debe ir a la guerra contra indios o participar en ningún otro tipo de expedición, a menos que posea licencia expresa de su obispo. El que haga lo contrario incurrirá en excomunión *latae sententiae* inmediatamente, y según el tipo de faltas [pág. 85] también será castigado con otras penas.

\* III Lima, acción 3, cap. 4 (Lisi 166-167; Vargas Ugarte 344-345); 1 Timoteo 6.10 [“porque raíz de todos los males es el amor al dinero, el cual codiciando algunos, se extraviaron de la fe y fueron traspasados de muchos dolores”]; Juan 2.16 [“Quitad de aquí esto y no hagáis de la casa de mi Padre casa de mercado”]; *CIC*, DG, parte 1, D. 88, c. 2 (“Consequens est”) —que se refiere a una epístola del papa Gelasio al obispo de Lucania—, c. 9 (“Negotiatorem clericum”) y 10 (“Fornicari omnibus”) (ed. de 1582, vol. 1, pp. 348-349); y *CIC* X 3, t. 50 (“Ne clerici vel monachi saecularibus negotiis se immisceant”), c. 2 (ed. de 1582, vol. 3, pp. 210-211).

\*\* III Lima, acción 2, cap. 7 (Lisi 128-129; Vargas Ugarte 325-326).

237 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

238 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Ne Clerici foeminas comitentur, aut laicis inseruiant. Cap. 6\**

Nullus in sacris constitutus foeminis familiare ministerium exhibeat, ita ut equitando ducat á tergo, aut ambulando manu teneat, aut comitetur, nisi soror, vèl mater sit, alioqui et clericus, et foeminae contrà agentes arbitrio Episcopi puniantur.

Eidem quoquè sententiae subjaceat Clericus, si laico alicui famulum se exhibuerit, et oeconomi, aut alicujus alterius officii genere inseruerit; qui et gradum suum et nostrum decretum contemnens, quidvis horum fecerit arbitrio Praelati puniatur: valdè enim absurdum est, ut qui ad altissimi ministerium consecrati sunt, hi se laicorum et maximè foeminarum famulo patiantur\*\*.

*Ne in scenicis Clerici, aut Monachi agantur. Cap. 7\*\*\**

Clericos, aut Monachos agere in scena, aut mimico quovis ludo non decet, nisi fortè argumentum sit pium, ac religiosum, et ab Ordinario approbatum ad aedificationem Populi; sed nequè quemcumquè Clericum majoribus initiatum personam ludicram in ejusmodi comediis pronuntiare fas est. Quicumque horum utrumvis fecerit, sit eo ipso excommunicatus.

\* Idem cap. 18. act. 3.: Tolet. act. 2. c. 23.: et act. 3. c. 8.

\*\* Can. credo, et Sacerdotum caus. 21. q. 3.

\*\*\* Ex Lim. cap. 20. ead. act.: Tolet. act. 2. c. 21. cap. Cum decorem de vita, et honet. cleric.

*Capítulo 6. Que los clérigos no acompañen mujeres ni sirvan a laicos*<sup>\*239</sup>

Nadie que haya recibido órdenes sagradas debe mostrarse tan familiar con una mujer como para llevarla en las ancas de su caballo o tenerla de la mano al caminar o acompañarla, a menos que sea su madre o hermana. El clérigo y mujer que hagan lo contrario serán castigados al arbitrio del obispo.

El clérigo que sirva a un laico, ejerciendo el oficio de mayordomo u otro cualquiera, será sujeto a la misma sentencia. El que desprecie su grado y nuestro decreto haciendo algo así, además de este castigo sufrirá otras penas al arbitrio del prelado, pues es muy absurdo que los que fueron consagrados al servicio del altísimo sufran ser sirvientes de laicos, y especialmente de mujeres<sup>\*\*</sup>.

*Capítulo 7. Que los clérigos y monjes no actúen en el teatro*<sup>\*\*\*240</sup>

No es conveniente que los clérigos o monjes actúen en el teatro o cualquier espectáculo mímico, a menos que el argumento sea piadoso y esté aprobado por el ordinario para la edificación del pueblo. Tampoco está permitido que un sacerdote ordenado en órdenes mayores represente un personaje en comedias de ese tipo. Cualquiera que haga lo contrario será excomulgado.

\* III Lima, acción 3, cap. 18 (Lisi 178-179; Vargas Ugarte 352); Toledo (1565), acción 2, cap. 33 y acción 3, cap. 8 (ff. 32 r.-32 v. y 52-54 r., respectivamente, ed. de 1566).

\*\* CIC, DG, parte II, C. 21, q. 3, c. 2 (“Credo placere”) y c. 7 (“Sacerdotium decretum”) (ed. de 1582, vol. 2, pp. 883 y 884, respectivamente).

\*\*\* III Lima, acción 3, cap. 20 (Lisi 180-181; Vargas Ugarte 353); Toledo (1565), acción 2, cap. 21 (ff. 29 v.-31 v., ed. de 1566); y el CIC X 3, t. 1, c. 12 (“Cum decorem domus Dei”) (ed. de 1582, vol. 2, p. 4).

239 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, con una diferencia importante: el texto limense ordena que los culpables sean excomulgados de inmediato, no castigados al arbitrio del obispo. Por lo demás, los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo y lenguaje que no afectan el contenido.

240 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Ne venationibus, et aucupiiis Clerici studeant. Cap. 8\**

Venationibus aut aucupiiis Clericos studere Sanctorum Patrum statuta prohibent, atquè adeò canes venaticos, aut accipitres alere, more Principum saecularium: si quem ergò hujusmodi ineptiis deditum, ordinarii, et Visitatores, offenderint opportunè coërceant.

*Ne Tabachum Presbyteri sumant antè Missam. Cap. 9\*\**

Prohibetur sub reatu mortis aeternae Presbyteris celebraturis, ne Tabachi fumum ore, seu tabachi pulverem naribus, vèl ambit etiam praetextu medicinae, antè Missae sacrificium non sumant.

*Quibus superpelliceis uti possint. Cap. 10\*\*\**

Superpellicia rete, aliove eleganti artificio elaborata, aut adeò contractu, ut infra genu non dimittantur ne induant.

[Pág. 86]

\* Ex Lim. cap. 23. act. 1.: Conc. Franc. sub Zacharia: Trid. sess. 24. cap. 12.

\*\* Ex Lim. cap. 24. cad. act.

\*\*\* Ex Conc. Mex. lib. 5. tit. 3. de vit. et honest. supra sec. 7.: Prov. de Quirog. act. 3. c. 35.

*Capítulo 8. Que los clérigos no se dediquen a la caza o captura de aves*<sup>\*241</sup>

Los estatutos de los santos padres prohíben a los clérigos el practicar la caza o capturar aves y criar perros de caza o halcones con ese fin, como es la costumbre de los líderes seculares. Si se descubre a alguien que se dé a estas cosas inútiles, los ordinarios y visitadores deberán aplicarle la corrección oportuna.

*Capítulo 9. Que los presbíteros no tomen tabaco antes de la misa*<sup>\*\*243</sup>

Se prohíbe so pena de castigo eterno a los presbíteros que van a celebrar el sacrificio de la misa tomen humo de tabaco por la boca o polvo de tabaco por la nariz, ni siquiera bajo pretexto de que es una medicina.

*Capítulo 10. Qué sobrepellices deben utilizar*<sup>\*\*\*244</sup>

No deberán usar sobrepellices con encajes u otros trabajos elegantes y elaborados, ni tampoco tan cortas que no les pasen de las rodillas.

[Pág. 86].

\* III Lima, acción 3, cap. 23 (Lisi 182-183; Vargas Ugarte 354); el Concilio de Frankfurt (794);<sup>242</sup> y Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 12 (Tanner 766-767).

\*\* III Lima, acción 3, cap. 24 (Lisi 182-183; Vargas Ugarte 354).

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 5, subtít. “Del hábito y traje exterior de los clérigos”, sec. 7 (f. 53 r., ed. de 1622; M. Martínez 148; Tejada 590); Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 35 (Villanuño 33-34).

---

241 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

242 La nota marginal del manuscrito, a diferencia del texto limense, reza “Franc. [ofordiensis] sub Zacharia”, aunque el Concilio de Frankfurt tuvo lugar bajo Adriano I.

243 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

244 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Clerici ne equo vehantur in Civitate, et de vestibus  
eis prohibitis. Cap. 11\**

Equo ne vehantur, nisi iter fecerint, si verò mulis vehuntur eas ne ornent, nequè ornatum Luterarum eis adhibeant, nisi Praebendati sint aut Licentiati, vèl Doctores in Theologia, vèl Decretis; qui hoc ornatu (laneo tamèn) uti poterunt; sericis verò aliis ornamentis fraenis, stapedis, aut calcaribus de auratis, aut argento laboratis, nequaquam utantur.

*De poena non observantium hoc decretum. Cap. 12\*\**

Omnes hujus Provinciae Clerici sacris initiati, cujuscumque status, et conditionis sint, quod hoc decreto eis jubetur, diligentèr observent, rebusquè in eo prohibitis, ne utantur: quodsi secùs fecerint, et in habitu saeculari inceserint, vestes amittant, earumquè pretium executori justitiae, aut accusatori, et judici a quo sententia lata fuerit, aequis partibus distribuatur. Qui verò rebus aliis hoc decreto sancitis contravenerint, quotiès id commiserint poenam pondo octo incurrant, quae iis operibus, et judici ex officio contrà eos sententiam ferenti, si accusator non adsit, aequè applicentur. Cavetur autèm, ut vestibus, quas antè hoc decretum ferre licebat, per octo menses, et non ampliùs uti liceat.

\* Idem sec. 8. Granat. de Vit. et honest. Cleric.: Syn. de Quirog. const. 36.

\*\* Idem Mex. sec. 9.

*Capítulo 11. De que los clérigos no cabalguen en las ciudades y los vestidos prohibidos*<sup>\*245</sup>

No deberán montar a caballo a menos que vayan a hacer un viaje. Si andan en mulas no deberán adornarlas o ponerles decoraciones, a menos que sean prebendados o licenciados o doctores de teología o cánones, quienes podrán usar este distintivo si es de lana. De ninguna manera deberán llevar otros arreos de seda, ni frenos, estribos y espuelas doradas o labradas de plata.

*Capítulo 12. De la pena por no observar este decreto*<sup>\*\*246</sup>

Todos los clérigos de orden sacro de esta provincia, de cualquier estado y condición que sean, deberán observar diligentemente lo que se les ordena en este decreto y no usar las cosas que en él se prohíben. Si hacen lo contrario o andan vestidos de seglares, perderán los vestidos y su valor se dividirá en partes iguales entre el ejecutor de la justicia, el acusador y el juez que dé la sentencia. Los que contravengan otras cosas que contiene el decreto deberán pagar 8 pesos por cada vez, aplicados en partes iguales a obras pías y al juez que sentenció de oficio, si no hay acusador. También se advierte que los vestidos que se podían usar antes de este decreto se podrán usar por ocho meses más, y no más.

\* III México, lib. 3, tít. 5, subtít. “Del hábito y traje exterior de los clérigos”, sec. 8 (ff. 53 r.-53 v., ed. de 1622; M. Martínez 148; Tejada 590); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 36 (27 v.-28 v., ed. de 1583).

\*\* III México, lib. 3, tít. 5, subtít. “Del hábito y traje exterior de los clérigos”, sec. 9 (f. 53 v., ed. de 1622; M. Martínez 149; Tejada 590).

---

245 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

246 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*De gravioribus poenis contra non obedientes dicto decreto. Cap. 13\**

Qui verò hoc decreto prohibita attentaverint, aut quae de caetero Episcopus; quoad clericalem habitum publico edicto vetuerit, praetèr poenas contra eos hic statutas, juxtà formam Concilii Tridentini, gravioribus aliis poenis punientur, usquè ad suspensionem, et officii, ac beneficii privationem, si id eorum contumacia postulaverit, ne quis de eorum exteriori habitu observare contemnat, quod ad Populi Christiani aedificationem, et bonae vitae exemplum non mediocritèr confert.

*Ne in comediis personam agant, nec cantiunculas inhonestas cantent. Cap. 14\*\**

Interdicit etiam haec Sancta Synodus, ne clericus ullus Sacro ordine initiatus, personatus, aut larvatus incedat, nequè in comediis personam agat, etiam in festo Corporis Christi, nec cantiunculas [pág. 87] inhonestas, aut profanas cantent, nevé in novis Missis, nuptiis,

\* Idem sec. 10.: Sess. 14. cap. 6.: et sess. 24. c. 12. verb. Vestitum insuper: et sess. 22. c. 1. de reform.: et sunt a pia concilia quae refert. Ioannes Trullo in exposit<sup>c</sup>. Regulae canonicorum Regul. lib. 2. c. 30. á n. 2

\*\* Idem de evitand. spect. van. sec. 2. et 3. Tex. in cap. unico de vita, et honest. cler. lib. 6.: Mex. I. c. 48. sec. 1.: Gran. de vit. et honest. cler. n. 13.: Lim. 3. act. 3. cap. 20.: Mex. I. c. 48. sec. 3. in princ.: Guadix. tit. 5. const. 16.: et Granat. ibi. n. 13.: Syn. de Quirog. const. 37.: et Concil. Milan. 4. 3.p<sup>te</sup>. tit. de vita et honest. Cleric. fol. 668. verb. in omni. itèm verb. Quamobrem.

**Capítulo 13. De las penas más graves [en] que incurrirán los [que] no obedezcan el dicho decreto**<sup>\*247</sup>

Todos los que contravengan las cosas que se prohíben en este decreto o lo que de ahora en adelante prohíba el obispo acerca del hábito clerical por edicto público, será castigado no solo con las penas aquí contenidas contra ellos según la forma del Concilio de Trento, sino también con otras más graves, hasta la suspensión y privación de oficio y beneficio, si lo merece por contumaz, para que nadie desprecie la observancia del hábito exterior, que no contribuye poco a la edificación del pueblo cristiano y al ejemplo de buena vida.

**Capítulo 14. Que no actúen en comedias, ni canten canciones deshonestas**<sup>\*\*248</sup>

Este santo sínodo también prohíbe que los clérigos iniciados en órdenes sagradas usen máscaras o disfraces, o representen personajes en comedias, incluso en la fiesta del Corpus Christi, ni cantar canciones [pág. 87] deshonestas o profanas, ni bailar en las misas nuevas, bodas,

\* III México, lib. 3, tít. 5, subtít. “Del hábito y traje exterior de los clérigos”, sec. 10 (f. 53 v., ed. de 1622; M. Martínez 149; Tejada 590); Trento, ses. 14, *Decretum de reformatione*, canon 6; ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 12 a partir de las palabras “Vestitum insuper”; y ses. 22, *Decretum de reformatione*, canon 1 (Tanner 716-717, 766-767 y 737-738, respectivamente). También “los piadosos concilios” a los que se refiere Juan Trullo en su *Ordo canonicorum regularium quattuor libris elucidatus*, lib. 2, cap. 30, n.º 2.

\*\* III México, lib. 3, tít. 5, subtít. “De evitar los espectáculos vanos y las acciones profanas”, secs. 2 y 3 (f. 54 r., ed. de 1622; M. Martínez 150-151; Tejada 590-591); *CIC VI 3, t. 1* (“De vita et honestate clericorum”), c. único (“Clerici”) (ed. de 1582, vol. 4, p. 213); I México, cap. 48, sec. 1 (Tejada 152-153); Granada (1572), lib. 3, tít. 5, “De vita, habitu, et honestate clericorum”, n.º 13 (ff. 66 r.-66 v., ed. de 1573); III Lima, acción 3, cap. 20 (Lisi 180-181; Vargas Ugarte 353); I México, cap. 48, sec. 3 (Tejada 152-153); Guadix (1554), tít. 5, constitución 16 (Ayala f. 48 r.); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 37 (ff. 29 r.-29 v., ed. de 1583); y IV Milán, parte 3, tít. “De vita et honestate Clericorum” a partir de las palabras “In omni” y la palabra “Quamobrem” (*AEM*, ed. de 1599, I: 170-171, a partir de 170).

247 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

248 La primera oración de este capítulo es idéntica a la primera oración de la primera sección de III México citada. El resto es idéntico a la segunda sección citada. Este resumen no afecta la sustancia.



aut aliis festis saltent, scurrilia verba ne proferant, aut citharaedos referant, nequè joco se in hominum congressu praedicent, sub poena in Apostolicis litteris statuta, ac gravioribus aliis ad arbitrium Praelati; Indorum etiam Ministri ad domus eorum, qui intè Indos próceres sunt, aut aliorum Indorum convivandi gratia, ne accedant, sed ad hospitium clericis designatum; evenire enim solet, ut ex nimia cum eis familiaritate Indi Ministris reverentiam non exhibeant, doctrinaequè interesse, et ea obire, quae suarum saluti maximè sunt necessaria, audactè contemnant.

*Ut nullus Clericus sit Veterinarius vel domitor. Cap. 15\**

Quia Sacrorum canonum Constiutionibus prohibitum est Clericis, ne vili, et ignobili aliqua arte utantur, interdicit quoquè haec Synodus, ne ullus Clericus Veterinarii\*\* artem exercent, nec mularum, aut equorum domitor sit\*\*\*. Quodsi secùs fecerit gravitèr punietur. In hoc verò Ordinarii conscientiae maximè injungitur, ut tàm infimam tàmque indecoram artem ab ecclesiasticis Viris procùl arceat.

\* Idem sec. 4.

\*\* Albeyteria.

\*\*\* Iubat tex. in. c. unic. de. vit. et honest. cler. lib. 6.: et in Clem. i. verb. adversus verò alios eod. tit. de vit. et honest. cler.

y otras fiestas, ni proferir palabras injuriosas, ni serán músicos ni hablarán de cosas jocosas en reuniones de gente —so la pena estatuida en letras apostólicas y otras al arbitrio del prelado—. No deberán ir los ministros a las casas de los caciques u otros indios con ocasión de un banquete, sino solo al hospicio señalado para los clérigos, porque suele suceder que con la familiaridad excesiva los indios pierden el respeto a sus ministros, se resisten descaradamente a su doctrina y obstruyen las cosas necesarias para su salvación.

*Capítulo 15. Que ningún clérigo sea veterinario ni domador*<sup>\*249</sup>

Ya que en las constituciones de los sagrados cánones se prohíbe a los clérigos ejercer artes viles e indecentes, este concilio manda que ningún clérigo practique el oficio de veterinaria\*\* ni sea domador de mulas o caballos\*\*\*. El que haga lo contrario será gravemente castigado. Y de hecho se le encarga especialmente la consciencia del ordinario, para que los hombres eclesiásticos eviten del todo artes tan bajos e indecorosos.

\* III México, lib. 3, tít. 5, subtít. “De evitar los espectáculos vanos y las acciones profanas”, sec. 4 (f. 54 r., ed. de 1622; M. Martínez 151; Tejada 591).

\*\* O albeitería.

\*\*\* *CIC VI 3, t. 1* (“De vita et honestate clericorum”), c. único (“Clerici”), y *Clem. 3, t. 1* (“De vita et honestate clericorum”), c. 1, a partir de las palabras “Adversus verò alios” (ed. de 1582, vol. 4, pp. 213 y 518, respectivamente).

---

249 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*Ne Clerici arma ferant. Cap. 16\**

Ne Clerici arma cujusvis generis ad offensionem, vel defensionem, die aut nocte in Civitate, aut oppido ferant, nevé in habitu saeculari cum musicis instrumentis noctu incedant, nec suspectas domos ingrediantur, sin minùs poena amittendi arma, instrumenta musica, et habitum indecentem, necnon solvendi pondo decem incurrant, quae in piorum operum, et executoris Justitiae usum, aequè erogentur. Si verò executori Justitiae aut Fiscali violentèr restiterint, in carcerem conjiciantur, arbitrioque Episcopi severiùs punianter.

*Ut ebrietas in Sacerdotibus puniatur. Cap. 17\*\**

Perpendens haec Synodus, quantùm á Sacerdote, qui sacrum frequentans hospitium Christo Domino praebet, abhorrère debeat ebrietas, qua rationis usus amittitur, sensusquè et corporales facultates debilitate languescunt; statuit ac jubet, ut si quis clericus, quod absit, tàm fuerit sui oblitus, tàmquè intemperatus, ut vino inebrietur; si is beneficium obtinuerit ab administratione Sacramentorum pro prima vice per quatuor menses suspendatur; pro secunda, per annum; pro tertia, beneficio privetur, et inhabilis ad aliud obtinendum efficiatur. Si verò beneficium non obtineat, et semèl hoc crimen commiserit ad inclusionem carceris per duos menses damnetur, si bis in idem inciderit per quatuor menses [pág. 88] detineatur; si tèt á Dioecesi tamdiù relegetur, quamdiù videbitur Episcopo.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 5. de evitand. spect. van. sec. 6.: Mex. 1. c. 55.: et Guadix. tit. 5. const. 12.: et Mil. 1. 2. p. tit. de armis Indis spectcul. et ejusmodi á Cleric. vitandis.: et Gran. tit. de vit. et honest. cler. n. 20.: et Syn. de Quirog. const. 36: et Lim. 3. act. 3. c. 16.

\*\* Idem sec. 9.: Mex. 1. c. 48. sec. 2. in fine: et Granat. de vita et honest. cler. n. 14.

*Capítulo 16. Que los clérigos no carguen armas*<sup>\*250</sup>

Los clérigos no deberán llevar armas de ningún tipo, ofensivas ni defensivas, de día ni de noche, en ciudad o pueblo. Tampoco deben andar de noche con instrumentos musicales ni entrar en casas sospechosas, so pena de perder las armas, los instrumentos de música y el vestido indecente e incurrir en una multa de 10 pesos (aplicados en partes iguales a obras pías y gastos de la justicia). Si resistieran con violencia al ejecutor de la justicia o fiscal deberán quedar presos y ser castigados con más severidad al arbitrio del obispo.

*Capítulo 17. Que se castigue la ebriedad de los sacerdotes*<sup>\*\*251</sup>

Considerando este sínodo con cuidado cuánto debe aborrecer el sacerdote —quien con tanta frecuencia hospeda a Cristo el Señor [con los sacramentos]— la embriaguez, que priva del uso de razón y debilita los sentidos y facultades corporales; decide y ordena que si algún clérigo (Dios no lo quiera) se olvide de sí tanto y es tan intemperante que llegue a embriagarse con vino, si tiene beneficio deberá quedar suspendido de la administración de los sacramentos por cuatro meses por la primera vez, por un año a la segunda y privado del beneficio a la tercera, e inhabilitado para obtener otro. Si comete este delito pero no tiene beneficio, la primera vez se debe condenar con ser encarcelado por dos meses, por cuatro a la segunda y a [pág. 88] la tercera debe ser desterrado de la diócesis por todo el tiempo que le parezca al obispo.

\* III México, lib. 3, tít. 5, subtít. “De evitar los espectáculos vanos y las acciones profanas”, sec. 6 (f. 54 v., ed. de 1622; M. Martínez 152; Tejada 591); I México, cap. 55 (Tejada 156-157); Guadix (1554), tít. 5, constitución 12 (Ayala ff. 47 r.-47 v.); I Milán, parte 2, título “De armis Indis spectacula, et ejusmodi á Clericis vitandis” (AEM, ed. de 1599, 1: 19-20); Granada (1572), lib. 3, tít. 5, “De vita, habitu, et honestate clericorum”, n.º 20 (ff. 67 r.-67 v., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 36 (ff. 27 v.-28 v., ed. de 1583); y III Lima, acción 3, cap. 16 (Lisi 176-177; Vargas Ugarte 351).

\*\* III México, lib. 3, tít. 5, subtít. “De evitar los espectáculos vanos y las acciones profanas”, sec. 9 (f. 55 r., ed. de 1622; M. Martínez 154; Tejada 591-592); I México, cap. 48, sec. 2 (Tejada 152-153); y Granada (1572), lib. 3, tít. 5, “De vita, habitu, et honestate clericorum”, n.º 14 (f. 66 v., ed. de 1573).

250 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

251 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus sextus De Clericis non residentibus

### *Ut Vicarii, et Curati et Beneficiati resideant. Cap. 1\**

Quia non potest non magno esse subditis detrimento eorum absentia, quibus animarum cura incumbit, haec Synodus in executionem Concilii Tridentini, praecipit, nè ullus Vicarius, Curatus aut Beneficiatus ex sua Parochia, jurisdictione, et districtu aliò divertat sinè facultate Episcopi causa expressa et approbata, et pro eo tempore, quod in facultate hujusmodi fuerit praefinitum, sub poena pondo viginti, quae in usus Ecclesiae cujus curam gerit, accusatoris, aut eo deficiente, judicis pronuntiantis, aequè erogantur. Quando verò hac facultate obtenta ad civitatem, ubi Sedes Episcopalis residet, pervenerint, intrà viginti quatuor horarum spatium, coràm Episcopo, aut ejus officiali praesentes se constituent; si verò impediti fuerint de adventu suo per interpositam personam, intrà praefixum terminum, rationem reddent; sin minùs pondo decem accusatoris, et justitiae sumptibus, aequè distribuendorum, poenam incurrant.

### *Praebendati tribus mensibus ad requiem potiantur in singulis annis. Cap. 2\*\**

Tamèsi juxtà erectiones hujus Archiepiscopatus, et Provinciae nullum tempus Praebendatis ad requiem constitutum est, cum tota massa ex quotidianis districtionibus pendeat, nihilominùs perpendens haec Synodus, usus et consuetudines Cathedralium Ecclesiarum harum partium variari, quo fit, ut nulla consuetudo vim legis habere videatur, cumquè assiduis laboribus,

\* Idem de cler. non resident. lib. 3. tit. 6. sec. 1. sess. 6. c. 2. de reform.: Conc. Lim. 3. act. 2. c. 41.: Guadix. tit. 3. const. 14.: et Tolet. act. 2. c. 25. et 26.: et act. 3. c. 23.: et Syn. de Quirog. const. 39.: et Mil. 4. tit. de clericis ad festorum dierum.

\*\* Idem sec. 2.: Conc. Lim. 2. c. 72.: et 3. act. 3. c. 26. et 28.

## Título sexto

### De los clérigos no residentes

#### *Capítulo 1. Que los vicarios, curas y beneficiados sean residentes*<sup>\*252</sup>

No es posible que los que tienen a su cargo la cura de almas se ausenten sin causar gran perjuicio a sus súbditos con su ausencia. Así, siguiendo al Concilio de Trento, este sínodo ordena que ningún vicario, cura o beneficiado salga de su parroquia, jurisdicción y distrito a otra parte, excepto con permiso del obispo, causa expresa y aprobada, y solo por el término que se señale en la dicha licencia, so pena de 20 pesos aplicados en partes iguales a la iglesia de su curato y al acusador (o, si no hay, al juez que pronuncie la sentencia). Si con esta licencia pasa por alguna ciudad que sea sede episcopal, se debe presentar ante el obispo o su oficial dentro de 24 horas (o, en caso de impedimento, deberán dar razón por un tercero en el mismo término), so pena de no menos de 10 pesos para el acusador y gastos de justicia por partes iguales.

#### *Capítulo 2. Que los prebendados tengan tres meses de descanso cada año*<sup>\*\*253</sup>

Aunque en las erecciones de esta arquidiócesis y provincia no se señala ningún tiempo a los prebendados para su descanso (debido a que esta más que todo se ocupa de las distribuciones cotidianas), y no obstante que en las iglesias catedrales de estas partes varían los usos y costumbres (de donde resulta que al parecer no tienen fuerza de ley

\* III México, lib. 3, tít. 6, subtít. “De los clérigos que no residen”, sec. 1 (f. 56 v., ed. de 1622; M. Martínez 158-159; Tejada 593); III Lima, acción 2, cap. 41 (Lisi 154-155; Vargas Ugarte 340); Guadix (1554), tít. 3, constitución 14 (Ayala f. 27 v.); Toledo (1565), acción 2, caps. 25 y 26, y acción 3, cap. 23 (ff. 35 r.-37 r. y 67 v.-68 v., respectivamente, ed. de 1566); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 39 (ff. 31 r.-31 v., ed. de 1583); y IV Milán, tít. “De clericorum ad festorum dierum celebritates conventu” (AEM, ed. de 1599, I: 120-121).

\*\* III México, lib. 3, tít. 6, subtít. “De los clérigos que no residen”, sec. 2 (f. 56 v., ed. de 1622; M. Martínez 159; Tejada 593); II Lima, ses. 2, cap. 72 (Vargas Ugarte 133); y III Lima, acción 3, caps. 26 y 28 (Lisi 184-187; Vargas Ugarte 355-356).

252 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

253 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



aliquod temporis intervallum ad requiem intermittendum sit, permittit ut Praebendati tribus mensibus ad requiem potiantur, quos etiam ipsi eligere poterunt, quibus diebus á Punctatoribus non annotentur illi quousquè alitèr fuerit, á Sanctissimo Domino nostro Papa, constitutum, extrà hos autèm menses absentiae á Divinis officiis, etiam cum consensu habito, sinè justa aegritudinis causa, et multae, quas ob hanc causam incurrerint, Praebendatis, ne remittantur\*. Quodsi alitèr fiat, qui multas hujusmodi remisserint, tantumdèm fabricae Cathedralis restituere teneantur, quantum remisserunt\*\*.

*Punctator creetur, et quod ejus officium. Cap. 3\*\*\**

Ut constet manifestè, qui Praebendati Sacras horas, et divina officia non obierint, singulis Cathedralibus Ecclesiis probatae fidei Sacerdos in [pág. 89] Punctatorem creetur: qui coram Episcopo, aut ejus officiali juret, se in officio suo obeundo fidem, et diligentem praestituum, et Librum punctationum accuratè asservaturum illumque cuiquam minimè ostensurum, nequè antea capitula redditurum, quam officii sui rationem reddiderit, deindè Liber punctationum in Archivo Ecclesiae reponatur. Si verò Punctator absit, alius substituatur, qui praestitio juramento, altero in Libro omnes notet, qui Divinis officiis non interfuerint eo tempore, quo Punctator abfuit. Punctatori verò redeunti hujus rei rationem reddat, ut punctationes in ejus absentia notatas, in Librum suum transcribat; Officium autèm Punctatoris nullus nisi Sacerdos exerceat, nequè ab eo sinè justa causa removeatur.

\* Declarationem Cardinal. refert Nicol. Garc. tom. I de Beneficiis 3. s.c. 2. sec. I. n. 311. et 312.

\*\* Conc. Lim. 2. c. 66. ad finem.

\*\*\* Idem sec. 3. Compostel. Conc. act. 2. c. 27.: Conc. Lim. 2. c. 65.: et Milan. I. 2. p. tit. de offic. Punctatoris: et Conc. Mil. 4. p. tit. de Distribus verb. quod. de Punctatorum.

[las erecciones]), este sínodo considera que se debe conceder a sus continuos trabajos algún intervalo de tiempo para el descanso. De esta manera, [este sínodo] permite que los prebendados disfruten del descanso o receso por espacio de tres meses, que podrán elegir ellos. Estos deberán anotar los apuntadores, hasta que no mande otra cosa el santísimo señor nuestro papa. Pero aparte de estos meses, las ausencias de los divinos oficios (excepto por razón legítima de enfermedad) incurrirán en multas para los prebendados, que no se podrán remitir\*: [pues] los que contravengan esto y remitan estas multas deberán restituir lo que perdonaron a la fábrica de la catedral\*\*.

*Capítulo 3. Que se nombre un apuntador y qué debe hacer\*\*\*254*

Para que quede manifiesto qué prebendados han faltado a las horas y oficios divinos, un sacerdote de fe probada se debe nombrar [pág. 89] apuntador en todas las iglesias catedrales. Este debe jurar ante el obispo o su oficial que será fiel y diligente en el cumplimiento de su oficio y que guardará con cuidado el libro de las apuntaciones, el cual no deberá mostrar a nadie ni devolverá al cabildo sino cuando dé cuenta de su oficio, cuando deberá ser guardado en el archivo de la iglesia. Si se ausenta el apuntador debe dejar a alguien que lo sustituya, quien —luego de hacer el juramento— deberá anotar en un libro distinto quién no estuvo presente en los oficios divinos el tiempo que estuvo ausente el apuntador, el cual deberá entregarle cuando vuelva para que pase las apuntaciones hechas durante su ausencia a su libro. El oficio de apuntador solo deberá ser ejercido por un apuntador y este no deberá ser removido de él sin justa causa.

\* N. García (*Tractatus de beneficiis amplissimus [...] declarationibus cardinalium*, 208, t. I, parte 3, cap. 2, sec. 1, n.ºs 311 y 312., ed. de 1629).

\*\* II Lima, ses. 2, cap. 66, “al final” (Vargas Ugarte 130-131).

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 6, subtít. “De los clérigos que no residen”, sec. 3 (f. 57 r., ed. de 1622; M. Martínez 160; Tejada 593-594); Compostela (1565), acción 2, decreto 27 (ff. 77 v.-78 r., ed. de 1595); II Lima, ses. 2, cap. 65 (Vargas Ugarte 130); I Milán, parte 2, tít. “De officio punctatoris” (*AEM*, ed. de 1599, I: 29); y IV Milán, parte 2, tít. “De distributionibus”, a partir de las palabras “Quod de Punctatorum” (*AEM*, ed. de 1599, I: 158-163, a partir de 160).

---

254 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Curati per se, et non per substitutos inserviant. Cap. 4\**

Curati omnes tùm Cathedralium, quàm Parochialium Ecclesiarum; non per substitutos, sed per se ipsos officiis suis fungantur, si aegritudines, aut alia legitima causa impediti non sint. His autèm rebus, quae sibi ex munere conveniunt, accuratiorem operam praestent, quàm aliis, quae, etiam si bonae sint, eos tamèn impediunt á cura Parochiali cui sollicitè intentos esse oportet: si verò in sepeliendis mortuis alius Sacerdos eorum loco officium celebraverit, ipsiquè solùm funus comitentur, tantumdèm stipendii percipiant, quàm caeteri Sacerdotes comitantes, et non ampliùs. Quodsi praesentes non intersint, nihil hujus rei causa percipiant, idquè Judices, et Visitatores ità servari faciant.

*Ubi Parochi plures sunt quomodo inserviant. Cap. 5\*\**

Statuit etiam ac praecipit haec Synodus, ut tàm in Ecclesiis Cathedralibus, quàm Parochialibus, ubi plures quàm unus Beneficiatus, aut Parochus Sacerdotes sint, illi qui hebdomadarii officium non exercent, á residentia personali in divinis officiis non sint exempti, nequè hinc occasione desumpta, ab eis absint: quodsi secùs fecerint, pro rata temporis stipendium et obventiones beneficii amittant, quae fabricae illius Ecclesiae applicentur; solùm enim ad hebdomadarium pertinet Missas cantare, et Horas Canonicas inchoare, cum strictiori administrationis Sacramentorum cura, quod alios ab obligatione residendi et assistendi divinis officiis liberos non facit.

\* Idem sec. 4. Conc. Trid. sess. 24. c. 12. verb. omnes verò: Conc. Milan. tit. de. Paroch. verb. usu compertum est.

\*\* Idem sec. 5.

*Capítulo 4. Que los curas sirvan por sí, no por sustitutos*<sup>\*255</sup>

Todos los curas de las iglesias, tanto catedrales como parroquiales, deben cumplir con sus oficios personalmente y no por sustitutos, a menos que se encuentren impedidos por enfermedad u otra causa legítima. Deben poner más cuidado en el desempeño de las cosas que les corresponden por su cargo que en otras que, aunque buenas, los distraigan de la cura de la parroquia a la cual deberían dedicarse con la mayor solicitud y esmero. Si en un entierro otro sacerdote celebra el oficio en su lugar, no deben recibir más estipendio por solo acompañar que los otros sacerdotes acompañantes. Y si no están presentes no deberán llevar ningún estipendio. Esto lo deben hacer observar los jueces y visitadores.

*Capítulo 5. Sobre cómo deben servir los párrocos cuando hay más de uno*<sup>\*\*256</sup>

Este sínodo también establece y manda que tanto en las iglesias catedrales como en las parroquiales donde haya más sacerdotes que un beneficiado o párroco, los que no ejerzan el oficio de la semana no estén exentos de la residencia personal en los oficios divinos, ni se ausenten de ellos cuando vaya a ocurrir. Si lo hacen, perderán el estipendio y obvenciones que corresponden a ese tiempo, que se deberán aplicar a la fábrica de la misma iglesia. Pues aunque al hebdomadario le toca cantar las misas y entonar las horas canónicas con la cura más rigurosa de la administración de los sacramentos, esto no libera a los demás de la obligación de residir y asistir a los oficios divinos.

\* III México, lib. 3, tít. 6, subtít. “De los clérigos que no residen”, sec. 4 (f. 57 r., ed. de 1622; M. Martínez 160; Tejada 594); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 12, a partir de las palabras “Omnes verò” (Tanner 766-767, a partir de 767); y IV Milán, tít. “De parochis, et parochialibus iuribus ac officiis”, a partir de las palabras “usu compertum est” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 164-167, a partir de 166).

\*\* III México, lib. 3, tít. 6, subtít. “De los clérigos que no residen”, sec. 5 (f. 57 r., ed. de 1622; M. Martínez 161; Tejada 594).

---

255 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

256 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Absentes nihil lucrentur de anniversariis, et aliis festis. Cap. 6\**

Quia ordini et ratione repugnat, ut qui laboris et oneris [pág. 90] non est particeps, commodum, et utilitatem ferat, jubet haec Synodus, ut qui praesentes anniversariis, et aliis festis in hoc Archiepiscopatu, et Provincia fundatis, et dotatis, praesentes non intersint, obventiones ex eis provenientes, nè percipiant; nisi alitè sit in fundatione dispositum. Nec Judices Ecclesiastici facultatem concedant, ut absentes quidquam hac de causa lucrentur. Hoc autèm decreto revocantur, et irritae fiunt donationes, et pacta omnia, quae in fraudem hujus rei, Clerici, aut Beneficiati fecerint. Itidemquè declaratur, absentes in toto, aut in parte, quacumque ratione obventiones hujusmodi perciperent, teneri in foro conscientiae eas praesentibus restituere, si non adsit eorum consensus; si verò adsit, fabricae Ecclesiae restituant.

*Ut diebus festis ad Ecclesias Clerici conveniant. Cap. 7\*\**

Clerici omnes etiam prima tonsura initiati, diebus Dominicis, et festivis ad Cathedralè, Ecclesiam, aut aliquam Parochialem de ascensu Ordinarii ad Vesperas primas et secundas, ad tertiam, et Missam solemnem, secundùm Canones\*\*\* (postposita quavis excusatione) cum Superpelliceis conveniant, etiamsi Praebendam ibi non habeant. Qui neglexerint arbitrio Ordinarii puniantur.

\* Idem sec. 6.

\*\* Ex Lim. act. 3. cap. 25.

\*\*\* Cap. Eleutherius Dist. 91. cap. si quis Presbyter, Dist. 92.

*Capítulo 6. Que los ausentes no ganen nada por los aniversarios y otras fiestas*<sup>\*257</sup>

Ya que repugna al orden y a la razón que el que no comparta el trabajo y labor [pág. 90] participe de las utilidades y conveniencias, este sínodo ordena que los que no asistan personalmente a los aniversarios y demás fiestas fundadas y dotadas en este arzobispado y provincia no reciban las obvenciones que provengan de ellas, a menos que la fundación disponga otra cosa. Los jueces eclesiásticos tampoco deberán conceder facultad para que los ausentes ganen nada de esa manera. Con este decreto se revocan y anulan todas las donaciones y pactos que hayan hecho los clérigos y beneficiados en fraude de esto, y también se declara que los ausentes que reciban estas obvenciones por cualquier razón, en todo o en parte, tienen la obligación en el foro de la consciencia de restituirlas a los que sí estuvieron presentes, si no fueron cómplices. Si sí, se restituirá a la fábrica de la iglesia.

*Capítulo 7. Que los clérigos acudan a las iglesias los días festivos*<sup>\*\*258</sup>

Todos los clérigos iniciados incluso en primera tonsura deberán acudir a la iglesia catedral, o a una parroquia aprobada por el ordinario, todos los domingos y festivos (sin excusas) para las primeras, segundas y terceras vísperas y la misa mayor, con sobrepellices, así no tenga prebenda allí —como mandan los sagrados cánones<sup>\*\*\*</sup>— y si son negligentes serán castigados al arbitrio del ordinario.

\* III México, lib. 3, tít. 6, subtít. “De los clérigos que no residen”, sec. 6 (f. 57 v., ed. de 1622; M. Martínez 161; Tejada 594).

\*\* III Lima, acción 3, cap. 25 (Lisi 184-185; Vargas Ugarte 354).

\*\*\* *CIC*, DG, parte I, D. 91, c. 1 (“Eleutherius frater”) y D. 92, c. 9 (“Si quis presbyter”) (ed. de 1582, vol. I, pp. 356 y 359-360, respectivamente).

257 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

258 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



## Titulus septimus De Collegio seminario

### *Collegium Seminarium instituendum. Cap. 1\**

Quoniàm in Sacro Concilio Tridentino intèr alia in Synodo Provinciali tractanda peculiari quadam ratione injunctum est, ut de Seminariis, tanta Patrum, imò Spiritus Sancti auctoritate decretis, instituendis agatur, atquè illud maximè perspicuum est, nullam hoc salutari insituto Ecclesiam perindè indigere, ut hanc nostram Indicanam, in qua novae plantae evangelicae accuratè nutriendae sunt, et ad propagandam Christi fidem instituendae. Haec Sancta Synodus officium suum agnoscens, Episcopos omnes atquè Pastores ex parte omnipotentis Dei obtestatur, atquè eorum conscientias, quantum potest, onerat, ut in Ecclesiis suis quam primùm Seminaria praedicta puerorum excitanda curent, omnibus impedimentis quae cumquè ratione postpositis. Porrò ad erigenda, et constituenda convenientèr praedicta Seminaria, ex auctoritate nobis ab universali Concilio in hac parte specialitèr concessa, uno consensu statuimus, et ordinamus, contributionem ex quibuscumque redditibus, et bonis ecclesiasticis, etiam ex Capellaniis, quamvis collativae non sint, in hunc modum faciendam: ut ex decimis, Beneficiis, [pág. 91] Capellaniis, Hospitalibus, Confraternitatibus, juxtà ejusdem Concilii statutum, sive Episcopales, sive Capitulares, sive beneficiales redditus sint, etiam ex Doctrinis Indorum, etiam si Regulares Doctrinas ipsas teneant, duo de centum in perpetuum applicentur, et ex nunc applicata censeantur: ad quam sanè portionem (satis certè moderatam) omnes clerici, et praedictae personae in conscientia teneantur, necnon oeconomi ipsi, et officiales, aut quicumque persolvere habent ejusmodi ecclesiasticos redditus, praefatam portionem duorum, videlicèt de quolibet centenariò, retineant pro Seminario. Cujus foundationem, et administrationem Episcopi fidelitèr, et sollicitè curent, secundùm tenorem, et formam à Concilio Tridentino traditam, scientes se Deo omnipotenti, et Sanctae ejus Ecclesiae rationem, si quid minùs rectè egerint, reddituros.

\* Et Conc. Lim. act. 2. cap. 44.: Conc. Paris. lib. 2. c. 30.: Conc. Aquisgran. c. 135.: Trid. sess. 23. c. 18.: Lim. 2. sess. 2. c. 72.

## Título séptimo

### Del colegio seminario

#### *Capítulo 1. De la fundación de un colegio seminario*<sup>\*259</sup>

El Concilio de Trento incluyó con especial razón la fundación de seminarios entre los otros asuntos dispuestos por tan grande autoridad de los padres, o mejor dicho del Espíritu Santo, que deben considerar los concilios provinciales. Es absolutamente evidente que ninguna iglesia está tan necesitada de tan salvífico decreto como la nuestra de las Indias, en la que hay que nutrir con sumo cuidado las nuevas plantas evangélicas y educarlas para propagar la fe de Cristo. Reconociendo su deber, este santo sínodo implora de parte de Dios omnipotente a todos los obispos y pastores, y carga sus conciencias en cuanto puede, para que se ocupen para que se funden en sus iglesias los dichos seminarios de niños lo más pronto posible, dejando a un lado cualquier impedimento. Además, para que se puedan erigir y constituir los dichos seminarios convenientemente, con la autoridad que nos concede en esta parte especial el concilio ecuménico, decretamos y ordenamos con unanimidad que se haga una contribución de todas las rentas y bienes eclesiásticos —incluso de capellanías que estén vacantes— de esta manera: que de los diezmos, beneficios, [pág. 91] capellanías, hospitales y cofradías, por decreto de este mismo concilio (así sean rentas episcopales, capitulares o beneficencias), y también las doctrinas de indios (aunque estén a cargo de los religiosos), se aplique en perpetuidad el 2 % y aplicado desde ahora. Todos los clérigos y personas mencionadas están obligados a esta cuota (que definitivamente es moderada), y los ecónomos y cualquier oficial que deba pagar las rentas eclesiásticas deberá retener esta cuota (del 2 %) para el seminario, de cuya fundación y administración deberán cuidar los obispos con fe y solicitud, según el tenor y la forma transmitida por el Concilio de Trento, sabiendo que deberán rendir cuenta ante Dios omnipotente y su santa Iglesia si llegan a actuar con menos de la rectitud que deben.

\* III Lima, acción 2, cap. 44 (Lisi 156-157; Vargas Ugarte 241); París, lib. 2, cap. 30; Aquisgrán (Aachen), cap. 135; Trento, ses. 23, *Decretum de reformatione*, canon 18 (Tanner 750-753); y II Lima, ses. 2, cap. 72 (Vargas Ugarte 133).

259 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, salvo que el texto santafereño agrega la referencia a “capellanías que estén vacantes” y fija la primera cuota en el 2 % (no en el 3 %, como el limense). Por lo demás, los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.



*De scholis Puerorum Indicorum. Cap. 2\**

Scholas Puerorum Indicorum Parochi valdè sibi commendatas intelligant, in quibus doceantur legere, scribere, etc.; atquè illud praecipuè, ut nostrum Idioma Hispanicum consuescant intelligere, et pronuntiare; sed caveant Scholae occasione, nè illorum servitute, atquè operis abutantur, nevè eos pabulatum, lignatumquè mittant, qua de re sciant conscientias onerari, et ad restitutionem teneri. Doctrina quoquè Christiana pueros, et puellas imbuant, nequè ad sua commoda detineant, sed tempestivè ad parentes remittant, iisque obedientiam deferre, et opem ad sublevandos eorum labores doceant.

**Titulus octavus**

**De Institutionibus**

*De fundatione Capellaniae. Cap. 1\*\**

Ut bona, quae ecclesiastica fiunt, quia beneficiis, vél Capellis applicantur, rectè administrentur, et perpetuò conserventur, necessarium est, ut fundatione, et institutione, superioribus, et Ecclesiasticis Praelatis subdita sint, ad quos ex officio pertinet redditibus, et ecclesiasticis bonis prospicere, quare, juxtà Concilii Tridentini decretum\*\*\*, praecipitur nè deinceps sinè expresso Episcopi consensu, Capella aliqua fundetur, ac sine sufficienti bonorum deputatione, quibus redditus, ac stipendium Capellani, juxtà onera Capellae imposita, competentes, firmi, ac securi sint\*\*\*\*. Cum verò fundator certa aliqua bona non deputaverit, Capella hujusmodi super omnibus institutoris bonis fundata intelligatur, quorum bonorum ac effectum hujusmodi inventarium conficietur:

\* Ex. Conc. Lim. act. 2. cap. 43.: Conc. Mogunt. c. 45.

\*\* Ex Conc. Mex. Lib. 3. tit. 7. de Institution. sec. 1.

\*\*\* Trid sess. 22. cap. 8. et 9. de Reformat.

\*\*\*\* Gran. tit. de Insitut. et Iure Patronat. n. 1.: et Guadix. tit. 3. const. 33.

**Capítulo 2. De las escuelas de los niños indios**<sup>\*260</sup>

Los párrocos deben entender que las escuelas de los niños de los indios —en las que se debe enseñar a leer, escribir, etc., y en especial a comprender y hablar nuestro idioma español— están muy encomendadas a su atención. Sin embargo, deben tener cuidado de no aprovechar la ocasión de la escuela para abusar de su servicio y trabajo, ni de enviarlos a servir de pastores o leñadores, sabiendo que con esto cargan sus conciencias y tendrán que hacer restitución. Deben impartir la doctrina cristiana a los niños y las niñas y no detenerlos para su propia conveniencia, sino enviarlos de regreso a sus padres a buen tiempo, enseñarles a mostrar obediencia y trabajar para aligerar sus labores.

**Título octavo  
De las instituciones**

**Capítulo 1. De la fundación de capellanías**<sup>\*\*261</sup>

Para que la propiedad que se vuelve eclesiástica al ser dada para beneficios o capellanías se administre bien y conserve perpetuamente, es necesario que en su fundación e institución queden sujetos a los superiores y preladados eclesiásticos, a quienes pertenece por su oficio velar por los réditos y bienes eclesiásticos. Por lo tanto, conforme al decreto del Concilio de Trento<sup>\*\*\*</sup> se manda que de ahora en adelante ninguna capellanía se funde sin el consentimiento expreso del obispo, y sin asignarse bienes suficientes para que haya renta y estipendio seguro y estable para el capellán de acuerdo con las obligaciones impuestas en la capellanía<sup>\*\*\*\*</sup>. Cuando el fundador no haya señalado algunos bienes específicos, se debe entender que se funda la capellanía sobre todos sus bienes, de los cuales se debe hacer un inventario formal para este fin.

\* III Lima, acción 2, cap. 43 (Lisi 156-157; Vargas Ugarte 240-241); Mainz, cap. 45.

\*\* III México, lib. 3, tít. 7, subít. “De las instituciones y derecho de patronato”, sec. 1 (ff. 57 v.-58 r., ed. de 1622; M. Martínez 162; Tejada 594-595).

\*\*\* Trento, ses. 20, *Decretum de reformatione*, cánones 8 y 9 (Tanner 740).

\*\*\*\* Granada (1572), lib. 3, tít. 7, “De Insitutione et lure Patronatu”, n.º 1 (ff. 70 r.-70 v., ed. de 1573); y Guadix (1554), tít. 3, constitución 33 (Ayala f. 33 r.).

260 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

261 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



nullatenùs autèm in his foundationibus, et institutionibus, ea conditio admittatur, [pág. 92] ut Capella hujusmodi ab Ordinario visitari non possit, imò talis conditio ex hoc irrita, et nulla decernitur, qua minime obstante, ad Capellae visitationem Ordinarius procedat\*. Si quis verò Capellam hac conditione susceperit, sub excommunicationis poena interdicitur, ne huic in nulla Ecclesia, quae ad Sacrum peragendum, et ad Capellae hujusmodi cultum necessaria sunt, ullatenùs tribuantur.

*Obtinentes pecuniam Capelliarum ad quid teneantur. Cap. 2\*\**

Itidem statuitur ac praecipitur, ut si qui obtinentes pecuniam, aut bona, quae ad Capellas pertinent in emphytheusim non dederint, locaverint et de eis in utilitatem Capellarum non disposuerint, post hujus decreti publicationem intrà triginta dies, pecunias, et bona hujusmodi alicui probatae personae, ad beneplacitum Ordinarii, et Capellanorum, in depositum dent cum redditibus, qui ob eorum negligentiam eo tempore cessarunt, eo quod de bonis, et pecuniis hujusmodi in utilitatem Capellarum minimè disposuerunt, sub poena excommunicationis.

\* Guadix. tit. 3. const. 28.

\*\* Idem sec. 4. Granat. de Institut. et Iure Patronat. n. 4.

Sin embargo, en estas fundaciones e instituciones no se deben admitir de ningún modo que se ponga la condición [pág. 92] de que el ordinario no pueda visitar esa capellanía. Esta condición se toma por nula y de ningún valor, y el ordinario procederá a visitar la capellanía a pesar de ella\*. Y si alguno admite una capellanía con esa condición, queda prohibido so pena de excomunión que se le suministre cualquiera de las cosas necesarias para el sacrificio de la misa y para el culto de su capellanía en cualquier iglesia.

*Capítulo 2. De lo que deben hacer los beneficiarios de capellanías\*\*262*

También se decreta y ordena que los que no hayan dado enfiteusis y arriendo del dinero y bienes pertenecientes a la capellanía, o administrádolos para su mejor utilidad, deberán depositar los [tales dineros y bienes] dentro de 30 días de la publicación de este decreto en poder de alguna persona aprobada (a beneplácito del ordinario y de los capellanes) junto con los réditos que dejaron de recibirse en ese tiempo a causa de su negligencia en aprovechar los dichos bienes y dinero en favor de las capellanías, so pena de excomunión.

\* Guadix (1554), tít. 3, constitución 28 (Ayala ff. 31 v.-32 r.).

\*\* III México, lib. 3, tít. 7, subtít. “De las instituciones y derecho de patronato”, sec. 4 (ff. 58 r.-58 v., ed. de 1622; M. Martínez 163; Tejada 595); Granada (1572), lib. 3, tít. 7, “De Institutione et Iure Patronatu”, n.º 4 (f. 71 r., ed. de 1573).

---

262 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto mexicano especifica que la pena se contraerá *latae sententiae*.



## Titulus nonus De rebus Ecclesiae alienandis

### *Oeconomus ne sumptus faciant, nec alienent. Cap. 1\**

Nullum Capitulum Confraternitas, aut communitas, Beneficiatus, aut oekonomus, ratione aedificandi in Ecclesiis, vè Heremitoriiis quidquam sumpta faciant Ecclesiarum, vel Heremitoriorum impensis, nec Capellas in Sepulchrum dent, nec res Ecclesiae alienare possint, sinè expresso Episcopi consensu: quodsi secùs fecerint contractus de hac re facti nulli sint, et invalidi: sumptus quoquè eadem de causa impensi in computum ne admittantur, nec possint in usum Cathedralium, seù Parochialium, Imagines, ornamenta, aliavè emere, quae valorem viginti pondo excedant, nec ad haec emenda, seù eorum pretium solvendum, Indos compellant, nisi de Episcopi licentia, sub poena restituendi ex bonis propriis sumptus, quos hac de causa fecerint. Conceditur tamèn facultas ea emendi, quae ad quotidianum et ordinarium Ecclesiarum usum necessaria sunt, videlicèt vini, olei cerae, et aliarum similium, etiamsi viginti pondo pretium superent. Idem verò haec Synodus praecipit á Curatis Regularibus hujus Archiepiscopatus et Provinciae servari, et adimpleri. In Visitationibus autèm circà hoc commissos excessus corrigendi intenta sit sollicitudo.

\* Idem de Reb. Eccles. lib. 3. tit. 8.  
Cap. in canonibus caus. 16. q. 1.: et cap. cum nobis in fin. de elect.: et cap. II. cui. eod. in 6. et cap. 2. de Donat.: Mex. I. c. 23. sec. unico.: et Mex. 2. c. 21.: et Guadix. tit. 3. const. 37.: et Granat. tit. de sepult. n. 8.: et Syn de Quirog. const. 62.

## Título noveno

### De la enajenación de las cosas eclesiásticas

#### *Capítulo 1. Que los ecónomos no hagan gastos ni enajenen*<sup>\*263</sup>

Ningún cabildo, cofradía o hermandad, beneficiado o ecónomo debe gastar nada de las iglesias o ermitas para hacer obras en ellas a su costa, ni dar capellanías para entierro, ni pueden enajenar las cosas de la iglesia sin el consentimiento expreso del obispo. De lo contrario, serán nulos y sin ningún valor los contratos que se hayan hecho, ni se admitirán en las cuentas las cantidades que se hayan gastado con este motivo. Tampoco podrán comprar imágenes, ornamentos y otras cosas para el uso de las catedrales o parroquias que superen los 20 pesos de valor, y tampoco obligar a los indios a que lo compren y satisfagan, sin licencia del obispo (so pena de restituir el costo de sus propios bienes). Sin embargo, se les concede la facultad de comprar lo que sea necesario para el uso cotidiano y ordinario de las iglesias —como lo es el vino, aceite, cera y otras cosas similares—, incluso si su precio excede 20 pesos. Este sínodo ordena que lo mismo se guarde y cumpla por los curas regulares de este arzobispado y provincia. Y en las visitas se debe tener cuidado de corregir estos excesos que se puedan cometer.

\* III México, lib. 3, tít. 8, subtít. “De la conservación o enagenación de las cosas eclesiásticas o lo contrario”, sec. 2 (ff. 58 v.-59 r., ed. de 1622; M. Martínez 166; Tejada 596); *CIC*, DG, parte II, C. 16, q. 1, c. 56 (“In sacris canonibus”); *CIC* X 1, t. 6 (“De electione”), c. 19 (“Cum nobis”), “al final”; el capítulo sobre el mismo tema en el *Liber sextus* —*CIC* VI 3, t. 9 (“De rebus ecclesiasticae non alienandis”), c. 2— y *CIC* X 3, t. 24 (“De donationibus”), c. 2 (ed. de 1582, vol. 2, p. 807; vol. 3, pp. 64-66; vol. 4, pp. 261-262; y vol. 3, pp. 83-84, respectivamente). También cita I México, cap. 23 (Tejada 138-139); y II México, cap. 21 (Tejada 213); Guadix (1554), tít. 3, constitución 37 (Ayala ff. 34 r.-34 v.); Granada (1572), lib. 3, tít. 10 “De sepulcris, defunctis, et funeralibus”, n.º 8 (ff. 77 v.-78 r., ed. de 1573); y sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 62 (f. 42 v., ed. de 1583).

263 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Nullus commodet ornamenta Ecclesiae. Cap. 2\**

Nullus Praebendatus Beneficiatusvè, aut Minister Ecclesiae Cathedralis [pág. 93] accipiat commodet, aut ab Ecclesia exportet ornamenta, argentum, aliavè Ecclesiae cultui addicta, sinè Episcopi permissu, sub poena arbitrio Episcopi infligenda.

*Ut Liber sit in Parochia jurium Ecclesiae. Cap. 3\*\**

In unaquaque etiam Parochiali Ecclesia Liber unus sit, in quo annotentur jura omnia, praedia, haereditates, et census ad fabricam Ecclesiae hujusmodi pertinentia, bona quoquè quibus Cappellae festa et Commemorationes dotantur, quidquè in id praestandum sit, exprimatur, Scripturae etiam et Institutiones Capellarum. Praeterea in singulis Parochiis tabella una in loco publico collocetur, in qua Missae, festa, anniversaria in Ecclesia hujusmodi celebranda describantur; haecquè tabella ab officialibus seù Visitoribus, et Notario subscripta sit. Quandò verò Parochi festa colenda Populo annuntiaverint, ei quoquè festum et anniversarium, ea hebdomada celebrandum, notum facient. Id verò omne quod hoc decreto continetur, haec Synodus vehementèr commendat Episcopis, ut adimpleant et quamprimùm exequantur, cum ex eo non mediocritèr pendeant Ecclesiarum, dignitatis Episcopalis, juriumque et praediorum conservatio difficultatumque, et litium remedium, quae, si hoc negligentèr fieret, pullularent.

\* Idem sec. 3. Granat. tit. de reb. Ecclesiae n. 4.

\*\* Idem sec. 8. Mex. 1. cap. 17.: Guad. t. 3. const. 29.: et Gran. tit. de Beneficiatis, n. 19.: et tit. de Sepult. n. 16.: et Prov. de Quirog. act. 3. cap. 5.

*Capítulo 2. Que nadie preste los ornamentos de la iglesia*<sup>\*264</sup>

Ningún prebendado, beneficiado o ministro eclesiástico de la iglesia catedral [pág. 93] debe recibir, prestar o sacar de la iglesia los ornamentos, plata u otras alhajas destinadas a su culto sin permiso del obispo, so las penas que este decida imponer.

*Capítulo 3. Que en cada parroquia se tenga un libro de los derechos de la iglesia*<sup>\*\*265</sup>

En cada iglesia parroquial debe haber un libro en que se escriban todos los derechos, propiedades, heredades y censos pertenecientes a la fábrica de la misma iglesia, además de los bienes que sirven de dotación a sus capillas, fiestas y conmemoraciones, expresando lo que se debe dar en ellas, y también las escrituras y fundaciones de las mismas capillas. Además, en todas las parroquias se debe fijar en un lugar público una tabla con las misas, fiestas y aniversarios que se deben celebrar en esa iglesia. Esta tabla debe estar firmada por los oficiales, visitantes y notario. Cuando los párrocos anuncien las fiestas de precepto que ocurran al pueblo, también deben anunciar el aniversario que haya esa semana. Este sínodo encomienda a los obispos con cuidado que cumplan y ejecuten todo lo que se contiene en este decreto lo más pronto posible, pues contribuye de gran manera a la conservación de las iglesias, la dignidad episcopal, los derechos y fincas y al remedio de los pleitos que surgirían tanto si se es negligente.

\* III México, lib. 3, tít. 8, subtít. “De la conservación o enagenación de las cosas eclesiásticas o lo contrario”, sec. 3 (f. 59 v., ed. de 1622; M. Martínez 166; Tejada 596); Granada (1572), lib. 3, tít. 8, “De rebus ecclesiae conservandis, aliendis, vel non”, n.º 4 (ff. 73 r.-73 v., ed. de 1573).

\*\* III México, lib. 3, tít. 8, subtít. “De la conservación o enagenación de las cosas eclesiásticas o lo contrario”, sec. 8 (f. 60 r., ed. de 1622; M. Martínez 168-169; Tejada 597); I México, cap. 17 (Tejada 133); Guadix (1554), tít. 3, constitución 29 (Ayala, f. 32 r.); Granada (1572), lib. 3, tít. 2, “De beneficiatis et eorum officio”, n.º 19 y lib. 3, tít. 10 “De sepulcris, defunctis, et funeralibus”, n.º 16 (ff. 55 r. y 79 r., respectivamente, ed. de 1573); y Quiroga, acción 3, cap. 5.

264 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

265 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus decimus De Sepulturis, et funeralibus

*De adimplendis ultimis voluntatibus in dispositione defunctorum, et quid fieri debeat cum miserabilibus personis. Cap. 1\**

Justum est, ut Populus Christianus fideles defunctos piis precibus, et officiis prosequaretur: eam ob causam statuit haec Synodus, ut si conditio testamento quisquam obieret, eaque de suis exequiis, Missis, et piis legatis in utilitatem animae testator disposerit, statim prout in testamento continentur, adimpleantur.

*Si quis ab intestato obeat, novem Missae pro ejus anima celebrentur*

Si verò sinè testamento ex hac vita discessit, et relicta bona sufficiant pro difuncto, Missa, et Vigilia de depositione defuncti solemnitè celebretur, itidemquè in sua Parochia privatarum Missarum novenarium peragatur. Si autèm defunctus, persona miserabilis sit, nihilquè in bonis reliquerit, gratis sepeliatur. Quodsi aliquid in eleemosynam erogatum sit, id non in ejus sepulturae, sed in suffragia pro defuncto conferatur. Qua de causa [pág. 94] Curati et Parochi Cathedralium, et Parochialium Ecclesiarum jubentur, ne eleemosynam hujusmodi in suos proprios usus convertant. Quodsi secùs fecerint ad restitutionem in foro conscientiae teneantur, ac praeterea Episcopi severè eosdem puniant.

\* Idem lib. 3. tit. 10. de sepultur. sec. 1.: Granat. tit. de sepult. n. 7.

## Título décimo

### De las sepulturas y funerales

#### *Capítulo 1. Del cumplimiento de los últimos deseos de los difuntos y qué debe hacerse con las personas miserables\**<sup>266</sup>

Es justo que el pueblo cristiano ayude a los fieles difuntos con oraciones y deberes píos. Por esto este sínodo decreta que si alguien fallece con testamento, se debe cumplir con precisión lo que contiene acerca de las exequias, misas y legados píos que dispuso el testador en utilidad de su alma.

*Si alguien muere intestado, que se celebren nueve misas por su alma*

Pero si alguien deja esta vida sin testamento y deja bienes suficientes, se debe celebrar misa y vigilia de cuerpo presente por el difunto, y en su parroquia se deben hacer de la misma manera el novenario de misas privadas. Pero si el difunto es persona miserable y no deja bienes, se deberá enterrar gratis. Si se junta algo de limosna no se debe emplear en el entierro, sino en aplicar sufragios por el difunto. En este caso, se ordena a los [pág. 94] curas y párrocos de las catedrales y parroquias que no destinen estos dineros a su propio beneficio. Si lo hacen quedarán obligados a restituirlo en el foro de la conciencia y además serán castigados con severidad por los obispos.

\* III México, lib. 3, tít. 10, subtít. “De las sepulturas, difuntos y funerales”, sec. 1 (ff. 61 r.-61 v., ed. de 1622; M. Martínez 171-172; Tejada 598); Granada (1572), lib. 3, tít. 10 “De sepulcris, defunctis, et funeralibus”, n.º 7 (f. 77 v., ed. de 1573).

---

266 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*Parochi pauperes ad humanum accedant. Cap. 2\**

Ad humandos mortuos (etiam pauperes) unus ex Parochis et alter Beneficiatis, cum primum vocati fuerint, accedant sub poena pondo quatuor in eleemosynam Missarum pro animabus in Purgatorio detentis. In unaquaque verò Parochia, vèl ex fabricae redditibus, vèl ex eleemosynis erogatis, Parochi duos cereos sibi comparent ad miserabilium personarum funera, curentque, ut aliqui in comitatu corporis mortui sint, et ut aliquis sepulchrum effodiat, et nullatenus detineatur inhumatus, pendente dubio, an defunctus sit pauper.

*De suffragiis, et piis legatis Indorum. Cap. 3\*\**

Quando Indus aliquis testamento relicto migraverit, suffragia et pia legata ab eo disposita executioni mandentur, si verò haeredum necessarium habuerit, suffragia, et pia legata hujusmodi quintam bonorum partem non excedant, cum jure prohibitum sit, in majore quantitate disponere\*\*\*. Si verò absquè testamento discesserit, quod est praecedenti decreto sancitum, fiat cavetur tamèn (quocumque modò, vèl cum testamento, vèl sinè eo Indus moriatur), ne Parochus aliquis Saecularis, aut Regularis, ex ejus bonis quidquam accipiat, etiam sub praetextu erogandi quintam eorum partem in suffragia pro defuncto\*\*\*\*. Quodsi Curatus Saecularis secùs fecerit, tantumdem solvat fabricae Ecclesiae quantum ex bonis defuncti abstulit, Regularis verò pro ratione culpae ad praescriptum Concilii Tridentini punietur\*\*\*\*\*.

\* Idem Mex. sec. 2. Granat. de De Sepult. n. 7.

\*\* Idem sec. 3.

\*\*\* In leg. 6. et 10. tit. 4. lib. 5. Recopil.

\*\*\*\* Lim. 3. act. 2. cap. 39.

\*\*\*\*\* Sess. 25. cap. 11. de Reformat.

**Capítulo 2. Que los párrocos asistan a enterrar a los pobres**<sup>\*267</sup>

Para enterrar a los muertos (aunque sean pobres), deberá asistir uno de los párrocos y otro de los beneficiados, luego de que fueran llamados, so pena de 4 pesos para limosna de misas por las almas del Purgatorio. En cada parroquia los párrocos deberán comprar dos hachas de las rentas de la fábrica o de las limosnas que se recojan para los entierros de los pobres y se deberán cerciorar de que haya algún acompañamiento para el cuerpo del difunto y quien abra la sepultura. De ninguna manera se deberán dejar de enterrar si hay duda de si el difunto era pobre.

**Capítulo 3. De los sufragios y legados píos de los indios**<sup>\*\*268</sup>

Cuando algún indio muera bajo testamento, se deben ejecutar los sufragios y legados píos que este dispone, aunque si deja heredero forzoso estos legados no deben exceder la quinta parte de sus bienes, pues el derecho prohíbe disponer de una cantidad mayor<sup>\*\*\*</sup>. Si muere intestado se debe hacer lo que se estableció en el decreto precedente. Sin embargo, se advierte que (así el indio muera con o sin testamento) ningún párroco secular o regular debe tomar cosa alguna de sus bienes, incluso con el pretexto de emplear la dicha quinta parte en sufragios para el difunto<sup>\*\*\*\*</sup>. Si lo hace, el cura secular deberá pagar a la fábrica de la iglesia tanto como tomó de los bienes del difunto y el regular será castigado según la proporción de la culpa de acuerdo con la prescripción del Concilio de Trento<sup>\*\*\*\*\*</sup>.

\* III México, lib. 3, tít. 10, subtít. “De las sepulturas, difuntos y funerales”, sec. 2 (f. 61 v., ed. de 1622; M. Martínez 172; Tejada 598; Granada (1572), lib. 3, tít. 10 “De sepulcris, defunctis, et funeralibus”, n.º 7 (f. 77 v., ed. de 1573).

\*\* III México, lib. 3, tít. 10, subtít. “De las sepulturas, difuntos y funerales”, sec. 3 (f. 61 v., ed. de 1622; M. Martínez 172-173; Tejada 598).

\*\*\* *Recopilación*, lib. 5, tít. 4, leyes 6 y 10 (vol. 1, ff. 314 v.-315 r. y 315 r.-315 v., 1598).

\*\*\*\* III Lima, acción 2, cap. 39 (Lisi 152-153; Vargas Ugarte 339).

\*\*\*\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione*, cap. 11 (Tanner 791-792).

---

267 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por que el texto santafereño agrega la última oración.

268 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Curati Indorum per se sepeliendis Indis intersint. Cap. 4\**

Ut corruptela, quae in has Indiarum partes grassata est funditus tollatur, qua Curati Indorum defunctis eorum corporibus humanis non intervenientes, id officii cantoribus relinquebant, praecipit haec Synodus Curatis omnibus Saecularibus, et Regularibus, ut ipsi per se sepeliendis Indis intersint, et defunctorum officium celebrent, superpelliceoque induti cum cruce funeri occurrant loco ab Episcopo deputato: justum enim non est, ut Indi, teneri adhuc in fide exequias defunctorum à suis Ministris parvipendi conspiciant, [pág. 95] quod pusillis hujusmodi scandalo esse posset.

*Convivia et ebrietates in die depositionis Indorum ne fiant. Cap. 5\*\**

Convivia, crapulas, et ebrietates ab Indis in die depositionis defuncti admitti solitas, diligenti cura Parochi eliminare contendant, eosque moneant longè ab eo tempore id alienum esse debere. Si verò moniti non respiscant á Parochis corrigantur.

\* Idem sec. 4.

\*\* Idem sec. 5. Tex. in cap. Nullus, 44. Distinct.

*Capítulo 4. Que los curas de indios estén presentes en los entierros de los indios*<sup>\*269</sup>

Para quitar la corruptela que se ha introducido en esas partes de los indios de que los doctrineros no asisten al entierro de sus cuerpos, dejando este oficio a los cantores, este sínodo manda a todos los curas seculares y regulares que intervengan personalmente en enterrar a los indios, que celebren el oficio de difuntos y salgan con la cruz al lugar señalado por el obispo revestidos de sobrepelliz: porque no es justo que los indios, aún tiernos en la fe, observen que sus ministros den tan poca atención a las exequias de sus difuntos, [pág. 95] lo que puede causar escándalo entre estos pequeños.

*Capítulo 5. Que no se hagan convites y borracheras cuando se velen los indios*<sup>\*\*270</sup>

Los párrocos deben procurar diligentemente eliminar los banquetes, intoxicaciones y ebriedades que los indios solían hacer el día de la velación de sus difuntos, diciéndoles que ahora debe ser muy diferente a lo que se hacía antiguamente. Si no se enmiendan después de amonestados, los párrocos los deberán castigar.

\* III México, lib. 3, tít. 10, subtít. “De las sepulturas, difuntos y funerales”, sec. 4 (f. 61 v., ed. de 1622; M. Martínez 173; Tejada 598-399).

\*\* III México, lib. 3, tít. 10, subtít. “De las sepulturas, difuntos y funerales”, sec. 5 (f. 62 r., ed. de 1622; M. Martínez 173; Tejada 599). *CIC*, DG, parte I, D. 44, c. 7 (“Nullus presbiterorum”) (ed. de 1582, vol. I, p. 209).

---

269 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

270 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Cenotaphium et Sepulchra lapidea in Ecclesiis ne erigantur;  
et de aliis solemnitatibus in die obitus. Cap. 6\**

Quo Sancti Templi, ubi divina officia celebrantur decórum servetur omnequè illud removeatur, quod impedimento esse possit assistentibus in Ecclesia, ut minùs attentè divina officia audiant, justisque aliis de causis ad praescriptum constitutionis felicitis recordationis Pii Papae V., statuit haec Synodus, ac jubet, ne sepulchro ullius personae, cujuscumque status illa sit, cenotaphium imponatur, nisi in diebus depositionis, exequiarum et anniversarii secundum tenorem Legis rite non alias: Sepulchra lapidea, et lignea in Ecclesiis ne erigantur, quae earum pavimenta superemineant, quodsi secùs fiat, Saeculares id committentes ab Episcopo pro modo culpaè punientur. Minister verò Ecclesiasticus consentiens pondo decem multetur ad usum fabricae hujus Ecclesiae, et cerae, quae Sanctissimo Eucharistiae Sacramento deservit. Sacellis itidem, Templorum parietibus panni lugubres ne pendeant, nisi persona Regia defuncta sit. In funeralibus autém, exequiis, et anniversario, plures quam duodecim faces, aut cerei Sepulchris ne incendantur; quodsi plures sint, ad usum luminum, Sanctissimo Eucharistiae Sacramento applicentur\*\*. Et Clerici, et Regulares processionalitér, et candelis incensis procedant á domo defuncti, usquè ad Ecclesiam, et in officio permaneant.

*Dum Divina officia pro defunctis peraguntur,  
ne alia cantentur. Cap. 7*

Cum ad cultus divini decórum, et devotionis augmentum plurimùm conferat ne confusè, et perturbatè officia agantur, et Missa celebretur, haec Sancta Synodus praecipit, ut cum in [pág. 96] aliqua Ecclesia Divina peraguntur officia, tàm in Horarum recitatione, quàm in Missae alicujus cantatione, praesertim pro defunctis, nequaquàm aliae Missae, nec Vigiliae cantentur; ita enim ea qua decet attentione, ita enim reverentia, quam ecclesiastici divinis officiis adhiberi debent Missae, et divina officia celebrantur.

\* Idem sec. 6. Mex. I. cap. 24.: Granat. tit. de sepult. num. 15.: Mil. I. 2. p<sup>te</sup>. tit. de sepulcr.: et Milan. 4. eod. tit.

\*\* Lex. Reg. 2. tit. 5. lib. 5. Recopil.

*Capítulo 6. De que no se erijan cenotafios ni sepulturas de piedra en las iglesias, y otras solemnidades del día de la muerte*<sup>271</sup>

Para que se guarde el decoro del santo templo donde se celebran los divinos oficios y eliminar todo lo que pueda servir de obstáculo a los asistentes para oírlos con la debida atención, y por otras justas causas —según prescribe la constitución del papa Pío V de feliz memoria—, este sínodo decreta y ordena que no se ponga sobre el sepulcro de persona alguna (del estado que sea) cenotafio excepto en los días de la deposición, exequias y aniversario, como lo manda la ley y no de otra manera. Tampoco se deben erigir en las iglesias sepulturas de piedra o madera que sobresalgan del pavimento. Si se hace lo contrario el obispo castigará a los seglares culpables en proporción a su culpa y el ministro eclesiástico que lo permita será multado con 10 pesos para la fábrica de la iglesia y para la cera que arde frente al santísimo sacramento de la Eucaristía. No se deben tapizar las capillas y paredes del templo con colgaduras de luto, si no es por una persona real difunta. Y tampoco deben arder en los sepulcros más de 12 hachas o cirios en los funerales, exequias y aniversarios; si hay más, se deben destinar a alumbrar el santísimo sacramento de la Eucaristía\*\*. Y los clérigos y regulares que vayan en procesión con las candelas encendidas deben seguir en el oficio de regreso a la iglesia desde la casa del difunto.

*Capítulo 7. Que durante el oficio divino cantado por los difuntos no se cante otro*

Ya que es especialmente necesario para el decoro del culto divino y el incremento de la devoción que los oficios no se lleven a cabo de manera confusa o perturbada cuando se celebre la misa, este sínodo ordena que cuando [pág. 96] en alguna iglesia se lleven a cabo los oficios divinos, como la recitación de las horas o el canto de alguna misa (especialmente las de los difuntos), de ninguna manera debe cantarse otras misas o vigiliat: para que de esta manera las misas y oficios divinos se tengan en la reverencia y atención que es justa cuando se celebran en la iglesia.

\* III México, lib. 3, tít. 10, subtít. “De las sepulturas, difuntos y funerales”, sec. 6 (f. 62 r., ed. de 1622; M. Martínez 173-174; Tejada 599); Granada (1572), lib. 3, tít. 10 “De sepulcris, defunctis, et funeralibus”, n.º 15 (f. 78 v., ed. de 1573); I Milán, parte 2, tít. “De sepulcris” (AEM, ed. de 1599, I: 36); y IV Milán, tít. “De sepulcris” (AEM, ed. de 1599, I: 124-125).

\*\* *Recopilación*, lib. 5, tít. 5, ley 2 (vol. I, ff. 316 r.-317 v., 1598).

271 El texto de este capítulo es idéntico a aquel de III México citado, salvo por la adición de la última oración, ausente en el texto mexicano.



*Defuncto Episcopo Missae pro eo celebrentur. Cap. 8\**

Quia verò rationi maximè consonum est, ut Subditi Superiores amore prosequantur, praecipit haec Synodus, ut defuncto aliquo Episcopo omnes illius Dioecesis Sacerdotes, intra quatuor dies á die notitiae, pro eo Missam unam celebrare teneantur, intrà octo verò in singulis Ecclesiis Episcopatus Missa una solemniter celebretur cum Responsorio, idque sinè pompa, et sinè Ecclesiarum sumptibus fiat.

**Titulus undecimus**

**De Parochiis**

*Nullus Parochus in aliena Parochia administret Sacramenta. Cap. 1\*\**

Ut intèr Parochos, et Ecclesiarum Ministros nulla sit causa discordiae, statuit haec Synodus, et praecipit, ne ullus Sacerdos Saecularis, aut Regularis Sacramenta administrare audeat in iis oppidis, quae alterius jurisdictioni subsunt, sine Episcopi consensu aut Parochi proprii ejus regionis. Permittitur tamèn, ut si iter agentes, per aliquod oppidum transire contingerit, á quo proprius Beneficiatus absit, possint Sacerdotes hujusmodi parvulos, et adultos in casu necessitatis baptizare, baptizatorum nomina descripta relinquentes, ut cum proprius Parochus venerit, ea in suum Librum transcribat, itidemquè confessiones audire poterunt, si ad id fuerint per Ordinarium approbati.

\* Idem sec. 8.: Granat. tit. de celeb. Missarum. n. 32.

\*\* Idem lib. 3. tit. II. de Paroch. sec. 7.: Mex. I. c. 62. cum sec. 2.: Latè et piè de hoc tit. loquitur: Conc. Milan. 4. 2. p. tit. de Paroch.

*Capítulo 8. Que al morir se el obispo se celebren misas por él*<sup>\*272</sup>

Ya que es muy sensato que los súbditos sigan a sus superiores con amor, este sínodo manda que cuando muera algún obispo todos los sacerdotes de esa diócesis estarán obligados a decir por él una misa, dentro de cuatro días de que les llegue la noticia. Y dentro de ocho, se deberá celebrar en todas las iglesias del obispado una misa solemne con responsorio. Esto se debe hacer sin pompa ni suntuosidad en todas las iglesias.

**Título undécimo**

**De las parroquias**

*Capítulo 1. Que ningún párroco administre los sacramentos en parroquia ajena*<sup>\*\*273</sup>

Para que no haya ninguna causa de discordia entre los párrocos y ministros de las iglesias, este sínodo decreta y ordena que ningún sacerdote, secular o regular, se atreva a administrar los sacramentos en lugares bajo la jurisdicción de otro, a menos que tenga el consentimiento del obispo o del párroco de esa región. Sin embargo, sí se permite que si, haciendo algún viaje, pasan por algún pueblo cuyo beneficiado esté ausente, puedan bautizar a niños y adultos en caso de necesidad, dejando escritos los nombres de los bautizados para que cuando su párroco regrese lo traslade a su libro. De la misma manera podrán oír confesiones, si han sido aprobados para ello por el ordinario.

\* III México, lib. 3, tít. 10, subtít. “De las sepulturas, difuntos y funerales”, sec. 8 (ff. 62 r.-62 v., ed. de 1622; M. Martínez 175; Tejada 599); Granada (1572), lib. 3, tít. 15, “De celebratione missarum et divinorum officiorum”, n.º 32 (f. 94 r., ed. de 1573).

\*\* III México, lib. 3, tít. 11, subtít. “De las parroquias”, sec. 1 (f. 62 v., ed. de 1622; M. Martínez 175; Tejada 599); I México, cap. 62, sec. 2 (Tejada 160-161); en general y lo que sobre esto se dice en IV Milán, parte 2, tít. “De parochis” (AEM, ed. de 1599 I: 164-167).

---

272 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias de estilo que no afectan el contenido.

273 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Regulares non Parochi non habeant fontem Baptismatis. Cap. 2\**

Mandat haec Synodus ut Regulares fontes baptismales non habeant, nisi in his tantùm Ecclesiis, ubi assignata est illis cura animarum, ibique nullos praetèr Parochiales baptizabunt, nec matrimonio conjungent, aut eis nuptialem benedictionem porrigant, nisi de Episcopi, aut proprii [pág. 97] Parochi licentia. Quodsi secùs fieret matrimonia irrita essent, et nulla, ut est Sacri Concili Tridentini decreto sancitum\*\*.

*Pariens intrà mensem audiat Missa. [Cap. 3]\*\*\**

Quia aequùm est, ut unusquisque fidelium propriam Parochiam ubi Sacramenta Sancta suscipit, recognoscat, statuitur, et jubetur, ut postquàm mulier aliqua pepererit intrà mensem propriam Parochiam adeat, ibiquè Missam audiat, ac pro beneficio accepto Omnipotenti Deo gratias agat: si verò sinè justa causa id ampliùs deferat Episcopi arbitrato puniatur.

\* Idem sec. 2.: Conc. Lim. 3. act. 4. c. 16.

\*\* Sess. 24. c. 1. de Reformat. Matrimon.

\*\*\* Idem sec. 3.: Guadix. tit. 2. const. 12

*Capítulo 2. Que los regulares que no son párrocos no tengan pila bautismal*<sup>\*274</sup>

Este sínodo ordena que los regulares no tengan pilas bautismales, excepto en aquellas iglesias donde se les ha asignado cura de almas, y en ese caso no deberán bautizar ni administrar el matrimonio o dar la bendición nupcial a nadie aparte de sus feligreses, excepto con licencia del obispo [pág. 97] del párroco de ellos. Si se hace lo contrario, los matrimonios serán inválidos y nulos, como se dispone en el decreto del santo Concilio de Trento\*\*.

*Capítulo 3. Que las que den a luz vayan a oír misa dentro de un mes*<sup>\*\*\*275</sup>

Ya que es justo que cada uno de los fieles reconozca su parroquia, donde recibe los santos sacramentos, se decreta y ordena que después de que alguna mujer haya dado a luz deberá ir a su propia parroquia dentro de un mes y oír misa allí, y dar gracias por el beneficio recibido de Dios omnipotente. Sin embargo, si lo dilata sin justo motivo deberá ser castigada al arbitrio del obispo.

\* III México, lib. 3, tít. II, subtít. “De las parroquias”, sec. 2 (f. 62 v., ed. de 1622; M. Martínez 175-176; Tejada 599-600); III Lima, acción 4, cap. 16 (Lisi 212-213; Vargas Ugarte 368).

\*\* Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 1 (Tanner 755-757).

\*\*\* III México, lib. 3, tít. II, subtít. “De las parroquias”, sec. 3 (f. 62 v., ed. de 1622; M. Martínez 176; Tejada 600); Guadix (1554), tít. 2, constitución 12 (Ayala f. 6 v.).

---

274 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

275 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus duodecimus De Decimis, Primitiis, et Oblationibus

### *Omnes Decimas, et Primitias solvant. Cap. 1\**

Curatorum, et Ministrorum Ecclesiae sustentatio ad eos jure divino spectat, in quorum spirituali utilitate Ministri Ecclesiae sese exercent. Eamquè ob causam Sancta Mater Ecclesia decimas, et primitias Ecclesiae dari praecipit, quas Sanctum Concilium Tridentinum integrè persolvi jussit, necnon omnes et singulos Christi fideles hortata est, ut Parochis, et superioribus, qui tenuioribus praesunt Ecclesiis, de bonis á Deo sibi collatis, pro charitate christiana debitoquè ergà suos Pastores munere largè subveniant. Ad cujus Concilii praescriptum haec Synodus statuit, et mandat, ut eos homines hujus Archiepiscopatus, et Provinciae (Indis exceptis) ad quos Decimarum, et Primitiarum solutio spectat, eas, quas de jure, vèl consuetudine tenentur, integrè persolvant sinè dolo, et fraude, sivè diminutione, sub poenis a jure statutis et aliis, quae in Brevibus á Sede Apostolica specialitèr emanatis, continentur\*\*. Confessarii verò omnes subditos suos doceant, quid de solutione Decimarum, et Primitiarum Sanctum Concilium decrevit, quantùmquè ad hoc decretum implendum astricti sint.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 12. de Decimis et Primitiis. sec. 1.

\*\* Trid. sess. 25. c. 12. de Refor.: Et sess. 21. c. 4.: Mex. 1. c. 90.: Guadix. tit. 7. const. 8.: et Granat. tit. de Decim. n. 1.: Lim. 3. act. 4. cap. 12.

## Título duodécimo

### De los diezmos, primicias y oblacones

#### *Capítulo 1. Que todos paguen diezmos y primicias*<sup>\*276</sup>

El sustento de los curas y ministros de la Iglesia corresponde, por derecho divino, a aquellos para cuyo beneficio espiritual ejercen [su ministerio] los ministros de la Iglesia. Por esta razón, está el precepto de la santa madre Iglesia de que se paguen los diezmos y primicias, y el sacro concilio tridentino ordenó que se paguen íntegramente y exhortó a todos y cada uno de los fieles de Cristo a que apoyen a los párrocos y superiores que rigen las iglesias con poca dotación, con los bienes que Dios les ha dotado, por razón de caridad cristiana y del reconocimiento que deben a sus pastores. Siguiendo el precepto de este concilio, este sínodo decreta y ordena que todos los de este arzobispado y provincia (excepto los indios) a quienes les corresponda pagar el diezmo y primicia deberán pagar lo que deben por derecho o costumbre íntegramente, sin engaño, fraude o disminución, so las penas que establece el derecho y las otras que contienen los breves que emanan de la Sede Apostólica especialmente sobre esto<sup>\*\*</sup>. Los confesores deberán enseñar a todos los feligreses lo que el santo concilio decretó sobre el pago de diezmos y primicias y cómo están obligados a cumplir el dicho decreto.

\* III México, lib. 3, tít. 12, subtít. “De los diezmos y primicias”, sec. 1 (f. 63 r., ed. de 1622; M. Martínez 176-177; Tejada 600).

\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione*, cap. 12 y ses. 21, *Decretum de reformatione*, canon 4 (Tanner 792 y 729-730, respectivamente); I México, cap. 90 (Tejada 172); Guadix (1554), tít. 7, constitución 8 (Ayala f. 77 r.); Granada (1572), lib. 3, tít. 12, “De decimis et primiciis”, n.º 1 (ff. 79 v.-80 r., ed. de 1573); y III Lima, acción 4, cap. 12 (Lisi 210-211; Vargas Ugarte 367).

---

276 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*Defraudentes Decimas non nisi pòst restitutionem absolvuntur*

Quos autèm repererint in hac parte muneri suo non satisfacisse, de gravitate commissae culpaè admoneant, et de poenis hac de causa incuris, nec eos ab hoc crimine, nisi plena restitutione sequuta absolvant, cum justissimum sit, ut á quibus spiritualia remedia percipiunt, temporali stipendio juvare [pág. 98] non desinant. Quod ad Indos verò id servetur, quod schedis, et executorialibus Regiae Majestatis dispositum est\*.

*Nullus impediatur Decimarum Solutionem. Cap. 2\*\**

Concilii Tridentini auctoritatem sequuta haec Synodus, praecipit, ne quisquam cujuscumque gradus, et conditionis sit, Decimarum, et reddituum ecclesiasticorum solutionem impedire audeat subtrahere, aut occupare directè, vèl indirectè, per se, aut per interpositam personam, aut per fraudem, aut collusionem in conductionibus, nec impediatur exactionem, locationem, augmentum, et beneficium Decimarum, et reddituum hujusmodi sub poena excommunicationis latae sententiae, et aliis poenis, et censuris contrà eos á jure, et ab Apostolicis Brevibus statutis\*\*\*, quas ipso facto incurrant, sinè alia sententia, tàm qui Decimas sibi usurpant, aut earum exactionem impediunt, quàm qui id jubent, aut ad id consilium, auxilium, favoremvè praestent. Civitates verò, et oppida tamdiù ecclesiastico interdicto subiaceant, quamdiù delinquentes hujusmodi retinuerint aut consenserint, sinè restitutione ab eis plenè facta.

\* Mex. 2. c. 26: y hay R.<sup>1</sup> cédula en el Libro que dicen. de Puga, fol. 195.

\*\* Idem sec. 2.: Trid. sess. 25. cap. 12.: Mex. 1. c. 90. sec. 1.: et Guadix. et Granat. ubi suprà.

\*\*\* Clement. cupientes de Poenis, et Clem. Religiosi de Decimis

*Que solo se absuelvan los que hayan defraudado  
los diezmos después de que hayan hecho restitución*

Los que se descubra que no hayan satisfecho lo que deben en esto deberán ser amonestados de la gravedad de la culpa en que han incurrido y de los castigos en que incurren por esta razón. No serán absueltos de este crimen a menos que se haya hecho restitución completa, pues es muy justo que los que no dejen de auxiliar a los que les brindan remedios espirituales con el estipendio temporal. [Pág. 98]. En cuanto a los indios, se deberá observar lo que disponen las cédulas y provisiones de su majestad real\*.

*Capítulo 2. Que nadie impida el pago de los diezmos\*\*277*

Siguiendo la autoridad del Concilio de Trento, este sínodo ordena que nadie —del grado o condición que sea— se atreva a impedir el pago de los diezmos y rentas eclesiásticas, quitarlas u ocuparlas directa o indirectamente, por sí o por un tercero, o por fraude o confabulación de quienes trabajan juntos. Tampoco se deberán oponer a la exacción, arrendamiento, aumento y mejora de los dichos diezmos y rentas, so pena de excomunión *latae sententiae* y otras penas y censuras establecidas por el derecho y breves apostólicos en su contra\*\*\*. En estas incurrirán *ipso facto* y sin otra sentencia los que usurpen para sí mismos los diezmos o impidan su exacción y también los que lo mandan o prestan para ello consejo, auxilio o favor. Las ciudades y los pueblos estarán sujetos al entredicho eclesiástico por todo el tiempo que tengan o acepten a los dichos delincuentes sin que estos hayan hecho la plena restitución.

\* II México, cap. 26 (Tejada 214); y hay real cédula en Vasco de Puga (ff. 195 r.-195 v.).

\*\* III México, lib. 3, tít. 12, subtít. “De los diezmos y primicias”, sec. 2 (ff. 63 r.-63 v., ed. de 1622; M. Martínez 177; Tejada 600); Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione*, cap. 12 (Tanner 792); I México, cap. 90, sec. 1 (Tejada 172); Guadix (1554), tít. 7, constitución 8 (Ayala f. 77 r.); y Granada (1572), lib. 3, tít. 12, “De decimis et primis”, n.º 1 (ff. 79 v.-80 r., ed. de 1573).

\*\*\* *CIC* Clem. 5, t. 8 (“De poenis”), c. 3 (“Cupientes eos”) y Clem. 3, t. 8 (“De decimis”), c. 1 (“Religiosi quicumque”) (ed. de 1582, vol. 4, pp. 591-592 y 538-539, respectivamente).

277 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*De quarta funerali, et portione Canonica. Cap. 3\**

Quarta funeralis, ac canonica portio, et quarta etiam oblationum Episcopo á jure concessa, tám á Capitularibus, quàm á caeteris Clericis persolvatur, eo ordine et modo, quem Sacri canones statuunt. Pro controversiis verò componendis, quae harum portionum occasione oriri solent, deputentur in unaquaque Dioecesi ab Episcopo Collectores, qui sinè cujusquam praejudicio, singulis quae sua sunt, attribuant.

**Titulus decimus tertius****De sanctimonialibus***Quid moniales observare debeant. Cap. 1\*\**

In primis curent Episcopi, ut in Monasteriis sibi subjectis id omne observetur, quod de Monialibus Sanctum Concilium Tridentinum decrevit, praesertim, quod de paupertate, et clausura, tám ab eodem Concilio, quàm á felicis recordationis Pontificibus Pio V. et Gregorio XIII. constitutum est, quamprimùm executioni mandare [pág. 99] studeant. Quia verò his praesidiis labefactatis atquè convulsis, absquè ulla dubitatione Religio detrimentum pateretur, et collaberetur; quoad paupertatem praecipitur, ut si quidquam fuerit alicui Monialium dono datum, aut testamento relictum, aut industria et labore quaesitum, Conventui incorporetur, ideòquè ad manus Praefectae rectè deferantur, quae pro sua providentia, et humanitate in primis ex hujusmodi subveniat bonis arbitrio suo, necessitatibus illius Monialis, cujus opera, vèl contemplatione fuerint parta. Quod verò reliquum fuerit in communem usum totius Monasterii convertat.

\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 20. cap. conquerente de offic. Judic. Ordinarii.

\*\* Ex. Conc. Mex. lib. 3. tit. 13. de Regul. et Monial. sec. 2.: Tolet. 3. c. 25.: et Syn de Quirog. const. 96.: et Provinc. ejusdem Quirog. act. 3. cap. 43.: Trid. sess. 25. c. 2. de Regul.

**Capítulo 3. De la cuarta funeral y la porción canónica**<sup>\*278</sup>

Los capitulares y el resto de los clérigos deberán pagar la cuarta funeral y porción canónica y la cuarta parte de las ofrendas que el derecho concede al obispo, de la manera y modo que prescriben los santos cánones. Para solucionar las controversias que suelen surgir con ocasión de determinar estas porciones, el obispo deberá comisionar recolectores en cada diócesis que atribuyan a cada cual lo que es suyo, sin perjudicar a nadie.

**Título decimotercero**

**De las monjas**

**Capítulo 1. De lo que deben observar las monjas**<sup>\*\*279</sup>

Primeramente, los obispos deberán procurar que en los monasterios sujetos a ellos se observe lo que el santo Concilio de Trento decretó acerca de las monjas, y en especial deben tener cuidado de poner en ejecución cuanto antes lo que dispuso este concilio, y los papas Pío V y Gregorio XIII de feliz memoria, sobre su pobreza y clausura. [Pág. 99]. Está claro que si se trastorna y convulsiona esta defensa la religión padecería grave daño y colapsaría. Así, en cuanto a la pobreza se manda que lo que se dé a alguna monja, o se le deje en un testamento o que ella misma adquiera con su industria y trabajo se debe incorporar al convento, y por esta razón debe darse a mano de la prefecta. Ella, con prudencia y humanidad, con estos bienes deberá primero, a su arbitrio, socorrer las necesidades de la monja a través de la cual, o por quien, se hayan adquirido; y el resto deberá asignar al uso común de todo el monasterio.

\* III Lima, acción 4, cap. 20 (Lisi 214-215; Vargas Ugarte 369); *CIC* x 1, t. 31 (“De officio iudicis ordinarii”), c. 16 (“Conquerente oeconomus”) (ed. de 1582, vol. 3, p. 208).

\*\* III México, lib. 3, tít. 13, subtít. “De los regulares y monjas”, sec. 2 (f. 64 r., ed. de 1622; M. Martínez 179-180; Tejada 601; Toledo (1565), acción 3, cap. 25 (ff. 69 r.-71 r., ed. de 1566); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 96 (ff. 57 v.-58 r., ed. de 1573); Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 43 (Villanuño 38); y Trento, ses. 25, *Decretum de regularibus et monialibus*, cap. 2 (Tanner 776-777).

278 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

279 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*De clausura*

Quod clausuram verò animadvertant Episcopi, aut alii Superiores, se non debere facultatem concedere, ut aliqua Monialis, ex septis Monasterii egrediatur, nisi in casibus leprae, epidemiae, aut gravis alicujus incendii, prout est Constitutione felicis recordationis Pii Papae V.\* dispositum. Nulli autèm personae, nisi rationabilis, et manifesta causa existat, sinè Episcopi licentia in scriptis, ingressus, vèl accessus ad Monasteria pateat, juxtà constitutionem Bonifacii VIII., quae incipit Periculoso á Sacro Concilio Tridentino renovatam\*\*. Superioribus quoquè Vicariis, et Abbatissis, seù Praefectis Monasteriorum praecipitur, ne pueri, parvuli, aut puellae, ullatenùs intrà Monasteria ducantur; quodsi secùs fecerint Praelatis injungitur in foro conscientiae ut in hoc Abbatissae, aut cujusvis alterius Monialis negligentiam, et excessum corrigant, cum suspensione officii (si opus fuerit).

*Visitatio praecedat electionem Abbatissae. Cap. 2\*\*\**

Quandocumquè in Monasteriis Monialium Ordinario subjectis, Abbatissae, Priorissae, aut cujusvis alterius nominis Praefectae officium vacaverit, et de novo eligi debuerit; Episcopus per se, aut per suum Vicarium, vèl alium, quem voluerit ad id deputare, Monasterium, et omnes Moniales visitet, ità ut Visitatio electionem praecedat ad minùs per duos menses.

\* Pio V. [*sic.*]

\*\* In cap. Periculoso de Statu Regul. in 6.: sess. 25. c. 3. de Regularibus.

\*\*\* Idem sec. 3.: Provinc. de Quirog. act. 3. c. 44.

*De la clausura*

En cuanto a la clausura, los obispos y demás superiores deben advertir que no se concedan licencias para que ninguna religiosa salga del monasterio, excepto en casos de lepra, epidemia o algún incendio grave, como se dispone en la constitución del papa Pío V de feliz recordación\*. No deben permitirle la entrada a ninguna persona, a menos que por una razón clara y justa el obispo le conceda (por escrito) acceso al monasterio, de acuerdo con la constitución de Bonifacio VIII que empieza “Periculoso” y que fue renovada por el santo Concilio de Trento\*\*. Se ordena a las superiores, vicarias, abadesas y prefectas de los monasterios que no introduzcan muchachos, niños ni niñas, en los monasterios. Si hacen lo contrario, se exhorta a los prelados en el foro de la consciencia que corrijan la negligencia y exceso de la abadesa o cualquier otra monja, si fuera necesario, con la suspensión del oficio.

*Capítulo 2. Que se haga una visita antes de la elección de una abadesa\*\*\*280*

Siempre que en los monasterios de monjas bajo la jurisdicción del ordinario quedara vaco el oficio de abadesa, priora, superiora, o como sea que se les denomine, y haya que elegir una nueva, el obispo deberá visitar el monasterio y todas las monjas, personalmente o por su vicario u otra persona a quien se lo encargue, de tal manera que la visita preceda a la elección por lo menos por dos meses.

\* Pío V. [*Sic*].

\*\* *CIC* VI 3, t. 16 (“De statu regularum”), c. único (“Periculoso et detestabili”) (ed. de 1582, vol. 4, pp. 278-280); Trento, ses. 25, *Decretum de regularibus et monialibus*, cap. 3 (Tanner 777).

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 13, subtít. “De los regulares y monjas”, sec. 3 (f. 64 v., ed. de 1622; M. Martínez 180; Tejada 601); Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 44 (Villanúño 38-39).

---

280 El texto de este capítulo es casi idéntico al de III México citado, pero adicionalmente especifica que la visita debe preceder a la elección “por lo menos por dos meses”.



### *De sanctimonialium bonis. Cap. 3\**

Ad habitum sanctimonialium non plures recipiantur, quàm ex Monasterii bonis ali possint. Praepositae verò provideant ipsas Monialibus de omnibus sibi necessariis, ita ut cognatis ex populo in iis efflagitandis molestae, non sint. Abbatissis autèm, sivè Priorissis, seù quocumque alio nomine praesint, in virtute Sanctae obedientiae praecipimus, ut quidquid eleemosynae nomine á Monialibus [pág. 100] ingredientibus receperint, in redditus annuos, et bona stabilia Monasterii conferant. Quodsi ex urgente aliqua necessitate eleemosynae aliquid consumendum erit, ut nullomòdò id fiat, nisi priùs consulto, et approbante Praelato. Quodsi ex redditibus Monasterii, vèl ex consuetis eleemosynis tantùm suppetat Monialibus, ut ad ipsarum victum, fabricam Ecclesiae, aliasquè necessitates commodè sufficiat, minimè liceat alias recipere, pacta certa eleemosyna pro dote; secùs si Monialium numerus augeatur.

### *De Visitatione Sanctimonialium. Cap. 4\*\**

Quandò Monasteria Sanctimonialium visitantur principiò Visitator, una aut duabus personis honestis associatus ingrediatur, ut dispositionem ipsam domus, atque officinas, caeteraque necessaria scrutetur, et videat. In fine quoquè Visitationis iterùm, cum Capitulum supèr correctione de culpis tenendum est, eodem modo ingredi poterit. Caetera verò ad cancellos, sivè fenestellam transigantur. Quodsi praetèr haec opus sit, claustra aliqua ex causa ingredi, id non fiat à Visitatore, nisi facultate ab ordinario priùs in scriptis, obtenta\*\*\*.

\* Ex Conc. Lim. act. 3. c. 33.: Conc. Turon. c. 31. et 26.: cap. 1. et cap. Autoritatae de Institut.: cap. unic. § sanè de statu. Regul. in. 6.: Trid. sess. 25. c. 5.: Conc. Rem. c. 33.

\*\* Idem Lim. cap. 34. ead. act. 3.

\*\*\* Trid. sess. 25. c. 7.

*Capítulo 3. De la propiedad de las monjas*<sup>\*281</sup>

No se deberá admitir a nadie al hábito de monjas que no se pueda mantener con los bienes del monasterio. Las superiores deben proveer a las monjas de todo lo que necesiten, para que no molesten a los parientes y pueblos pidiendo lo que les hace falta. Se les ordena a las abadesas, priorosas, o como sea que se llamen, que presidan la institución, en virtud de santa obediencia, que asignen todo lo que reciban como dote por el ingreso de las monjas [pág. 100] a rentas anuales y bienes raíces, y que solo se gaste algo de estos dotes si es por necesidad urgente y habiendo consultado previamente al prelado y obtenido su aprobación. Y si las rentas y limosnas habituales del convento alcanzan exactamente para suplir con comodidad el mantenimiento de las monjas, la fábrica de la iglesia y otras necesidades, no se permitirá que se reciban otras, y solo se podrá incrementar el número de monjas luego de que se haya acordado cierta limosna por dote.

*Capítulo 4. De la visita de las monjas*<sup>\*\*282</sup>

Cuando haya que visitar los conventos de las monjas, el visitador deberá ingresar al principio con una o dos personas honestas a inspeccionar y ver la disposición de las casas, las oficinas y las otras cosas necesarias. Al final de la visita también podrá entrar otra vez, de la misma manera, cuando haya que aplicarse el capítulo sobre la corrección de las culpas. Todo el resto se debe tratar en el cancelo o en la ventanilla. El visitador no deberá acceder más veces, así sea necesario, sin antes haber obtenido permiso del ordinario por escrito<sup>\*\*\*</sup>.

\* III Lima, acción 3, cap. 33 (Lisi 188-189; Vargas Ugarte 357); Tours (813), caps. 31 y 26; el *CIC X* 3, t. 7 (“De institutionibus”), c. 4 (“Auctoritate Apostolicae sedis”) y *CIC VI* 3, t. 16 (“De statu regularum”), c. único, sec. “Sane ut hoc” (ed. de 1582, vol. 3, pp. 37-38 y vol. 4, p. 279, respectivamente); Trento, ses. 25, *Decretum de regularibus et monialibus*, cap. 5 (Tanner 777-778); y Reims, cap. 33.

\*\* III Lima, acción 3, cap. 34 (Lisi 188-189; Vargas Ugarte 357).

\*\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de regularibus et monialibus*, cap. 7 (Tanner 778).<sup>283</sup>

281 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

282 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

283 El manuscrito original erróneamente se refiere también al “capítulo 59” de este decreto, que no existe. El mismo error está presente en la edición de III Lima de Vargas Ugarte, pero no en la de Lisi.



*De Collocutoriis Sanctimonialium. Cap. 5\**

Abbatissae, sivè Praepositae saecularibus facilem cum Sanctimonialibus colloquendi licentiam non concedant, nisi parentes, aut patres fuerint. Atquè iis ipsis non ità crebrò: sinè teste verò loqui non permittant. Porrò Clerici illarum collocutoria ne frequentent; quodsi absquè Praelati permissu eas visitare pro nihilo duxerint, excommunicentur. Religiosis autèm nullus pateat aditus ad colloquendum; cum teneantur observare mandatum Sixti, Divina Providentia, Papae V., nisi in casibus in eo contentis\*\*.

*De Dote non augenda ob defectum natalium. Cap. 6\*\*\**

Si qua mixti generis mulier (quas vulgò Mestizas vocant) in Monasterium recipi velit, eadem omninò dote, qua caeterae recipiatur; nequè pro eo quod admittatur, ut sit de choro, ampliùs quidquam exigatur, quàm á caeteris de choro soleat, cum ea omnis conventio simoniaca labe non careat; sed si aliàs satis idoneae sint, nequaquam tales excludantur á choro ex solo defectu natalium cum apud Deum fides, non genus in pretio sit.

[Pág. 101]

\* Idem cap. 35. dict. act. 3.: Turon. cap. 29.: Conc. Foro Juli. c. 12.

\*\* Decretum Romae anno 1590.

\*\*\* Idem cap. 36. ead. act. 3.: Cap. Quoniam c. Veniens et cap: Non satis de Simonia.

*Capítulo 5. De los locutorios de las monjas*<sup>\*284</sup>

Las abadesas y sobredichas [superioras] no deberán conceder licencia para hablar con las monjas a los seglares con facilidad, a menos que fueran parientes o hermanos, e incluso a estos no se les debe permitir con mucha frecuencia o sin testigos. Tampoco deberán frecuentar los locutorios de las monjas los clérigos [seculares], y si van a visitarlas sin tener permiso del prelado serán excomulgados. Y los regulares tampoco tendrán libre acceso para hablar con ellas, excepto en los casos que se contienen en el mandato de Pío V, por la divina providencia papal, que deben observar\*\*.

*Capítulo 6. Que no debe aumentar el dote por defecto de nacimiento*<sup>\*\*\*285</sup>

Si una mujer de linaje mixto (las que en lengua vulgar llaman “mestizas”) quiere entrar a un monasterio, se debe admitir por el mismo dote que todas las demás. Tampoco se le puede exigir más para ser admitida en el coro que lo que se le acostumbra pedir a las otras del coro, pues nada de lo que se pacte en sentido contrario estará libre de contaminación de simonía. Si estas mujeres son suficientemente idóneas, no se les debe excluir del coro solo por el defecto de su nacimiento, porque para Dios lo que tiene valor es la fe y no el linaje.

[Pág. 101].

\* III Lima, acción 3, cap. 35 (Lisi 190-191; Vargas Ugarte 357-358); Tours (813), cap. 29; Fréjus, cap. 12.

\*\* Decreto dado en Roma, en el año de 1590.

\*\*\* III Lima, acción 3, cap. 36 (Lisi 190-191; Vargas Ugarte 358); *CICX* 5, t. 3 (“De simonia”), c. 40 (“Quoniam”), c. 19 (“Veniens ad nos”) y c. 8 (“Non satis”) (ed. de 1582, vol. 3, pp. 35, 23 y 18-19, respectivamente).

---

284 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

285 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Abbatissae nil alienare, nec aedificare  
possunt sinè licentia. Cap. 7\**

Nulla Praefecta, etiàm cum Discretarum et totius Conventus consensu bona Monasterii alienare, permutare, locare, aut contrahere nullomodò possit, nisi cum facultate Superioris in Scriptis, servatis itèm caeteris, quae jure servari debent, alitè contractus irriti, et nulli sint; nequè itèm aedificare poterit, nisi consentiente Superiore, cujus prudentiae est, providere, ut id quam minimo sumptu, commodè et decentè fiat.

*De forma assignandi Dotes Monialium. Cap. 8\*\**

Cum Ordinarii ex decreto Concilii Tridentini, et ex dictis suprà in capite incipiente Ad habitum, teneantur praescribere certum numerum Monialium in singulis Monasteriis, etiam curae Regularium subjectis, juxtà cujuscumque Monasterii facultates, qui vèl ex redditibus propriis Monasteriorum, vèl consuetis eleemosynis commodè possit sustentari; ut non plures recipiantur, facultate concessa ex declaratione illustrissimorum Cardinalium: si quae aliae mulieres suprà statutum numerum recipi voluerint, duplicem eleemosynam afferant, et suprà numerariam locum tenere debent.

Et omnium recipiendarum dotes priùs á parentibus, fratribus, vèl illis, ad quos cura earum spectet, exhibeantur pro dote, vèl eleemosyna consueta, ex qua puellae nomine redditus emantur, accedente Monasterii consensu, cui hujusmodi redditus alimentorum causa usquè ad professionis diem cedant, ea verò sequuta successionis jure integrè acquirantur; et alitè recipi non possint, haec Sancta Synodus praecipit, ut quoad fieri possit ea observentur; et ad minùs eleemosynae pro dotibus sub probatis fidei jussoribus constituentur, ita ut professionis tempore securae sint.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 13. sec. II.: Milan. I. 3. p. tit. de Praefectis, verb. Praefecta, et Monial.

\*\* Ex declaratione Cardin. ann. 1604.

*Capítulo 7. Que las abadesas no puedan enajenar o edificar sin licencia*<sup>\*286</sup>

Ninguna prefecta —incluso con el consentimiento de las discretas y de todo el convento— podrá enajenar, permutar, arrendar o hacer contratos de los bienes del monasterio, excepto con licencia por escrito del superior y guardando también los demás requisitos que especifica que se guarde el derecho. De otra manera serán nulos y sin valor. Tampoco podrá edificar sin la aprobación del superior, cuya prudencia debe procurar que se haga con el menor gasto posible y de manera cómoda y decente.

*Capítulo 8. De la manera de asignar los dotes de las monjas*<sup>\*\*</sup>

Siguiendo el decreto del Concilio de Trento y lo que se escribió arriba en el capítulo que empieza “No se deberá admitir a nadie al hábito”,<sup>287</sup> los ordinarios deberán prescribir el número de monjas que puede haber en un monasterio según sus condiciones (incluso cuando están a cargo de la cura de los regulares), para que se puedan sostener con comodidad de las rentas y limosnas habituales del monasterio y que no se reciban más. Según las declaraciones de los más ilustres cardenales, si algunas mujeres más quieren ser recibidas más allá del número fijado, deberán aportar el doble de la limosna y se les debe dar el lugar supernumerario.

Primero que todo, los padres, hermanos y otros encargados del cuidado de las que se van a recibir deberán exhibir los dotes o limosnas habituales con los cuales serán adquiridas las rentas para las jóvenes. Deberán ceder, con el consentimiento del monasterio, estas rentas para su alimentación hasta el día de su profesión, cuando serán adquiridas íntegramente por el monasterio, de acuerdo con el derecho. Este sínodo ordena que esto se observe y que no se reciban de otra manera (en cuanto sea posible) y que —como mínimo— las limosnas constituidas para los dotes estén avaladas por fiadores probados, para que estén aseguradas al momento de la profesión.

\* III México, lib. 3, tít. 13, subtít. “De los regulares y monjas”, sec. 11 (f. 65 v., ed. de 1622; M. Martínez 184; Tejada 603); I Milán, parte 3, tít. “De praefectis et aliis ministris monialibus”, a partir de las palabras “Praefecta, et moniales” (AEM, ed. de 1599, I: 43-46, a partir de 45).

\*\* De las declaraciones de los cardenales del año 1604.

286 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

287 Véase arriba lib. 3, tít. 13, cap. 3, “De la propiedad de las monjas”.



## Titulus decimus quartus De Religiosis, et piis Domibus

### *Ecclesiae, et pia loca Episcopo subjiciantur. Cap. 1\**

Ecclesiae, Eremitoria, et alia pia loca, ut quemadmòdum [pág. 102] oportet conserventur, et administrentur, ex juris dispositione Episcopo debent esse subjecta, atquè adèd in executionem Concilii Tridentini praecipitur\*\*, ut de caetero similia loca non erigantur, sinè Episcopi (et observato Regio jure Patronatu) in cujus Dioecesi erigenda sunt, facultate priùs obtenta, sub poena excommunicationis majoris\*\*\*. In facultatibus verò ad id concedendis servent Episcopi, quod suprà Titulo de Officio Episcoporum statutum est. Advertant tamèn, ne in Ecclesiis Indorum sub praetextu custodum, aut cantorum major numerus personarum constituatur, quàm qui videbitur necessarius. Qui verò ad Ecclesias hujusmodi admittendi sunt, bonae vitae, et morum fama polleant, et Catholicae fidei ministeriis sint benè instructi, Sacrosancti Concilii Tridentini auctoritatem sequuta haec Synodus statuit, ut quae capitulo octavo, et nono, sessione vigesima secunda Concilii ejusdem decreta sunt, omninò observentur\*\*\*\*.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 14. sec. 1.: Mex. 1. c. 35. cum. sec. 1.

\*\* Sess. 25. c. 3. de Regul.

\*\*\* Granat. de Relig. et piis domib. sec. 1. in princ.: Syn. de Quirog. const. 76.: Conc. Mil. 4. tit. de Eccles. fabrica.

\*\*\*\* Trid. sess. 22. c. 8. et 9.: Mex. 1. c. 75.: Granat. ubi suprà sec. 1.: et Synodal. de Quirog const. 78.

## Título decimocuarto

### De las casas religiosas y piadosas

#### *Capítulo 1. Que las iglesias y lugares píos estén sujetos al obispo*<sup>\*288</sup>

Para que las iglesias, ermitas y otros píos lugares [pág. 102] se conserven y administren convenientemente, deben estar sujetos al obispo como lo dispone el derecho. Siguiendo lo dispuesto por el Concilio de Trento\*\*, se ordena que de ahora en adelante no se deben erigir lugares semejantes sin haber obtenido del obispo en cuya diócesis se va a erigir la facultad correspondiente (y observando la ley del patronato real), so pena de excomuniación mayor\*\*\*. Los obispos deberán observar lo que se ha prevenido arriba, en el título acerca “Del oficio del obispo”, en conceder facultades para este efecto. También deben procurar que en las iglesias de los indios no se establezcan, bajo el pretexto de ser guardias o cantores, más personas de las que parezca necesario. Los que vayan a ser admitidos a estas iglesias deben ser de buena vida y costumbres y bien instruidos en los misterios de la fe católica. Siguiendo la autoridad del sacrosanto Concilio de Trento, este sínodo ordena que se obedezca todo lo que se decreta en los capítulos 8 y 9 de la sesión 22 de ese concilio\*\*\*\*.

\* III México, lib. 3, tít. 14, subtít. “De las casas religiosas y piadosas”, sec. 1 (f. 67 v., ed. de 1622; M. Martínez 189; Tejada 605); I México, cap. 35, sec. 1 (Tejada 144).

\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de regularibus et monialibus*, cap. 3 (Tanner 777).

\*\*\* Granada (1572), lib. 3, tít. 13, “De religiosis et piis domibus”, n.º 1, “al principio” (ff. 84 v.-85 r., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 76; IV Milán, tít. “De ecclesiae fabrica” (*AEM*, ed. de 1599, I: 122-123).

\*\*\*\* Trento, ses. 22, *Decretum de reformatione*, cánones 8 y 9 (Tanner 740); I México, cap. 75 (Tejada 139-140); Granada (1572), lib. 3, tít. 13, “De religiosis et piis domibus”, sec. 1 (ff. 84 v.-85 r., ed. de 1573); y sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 78 (ff. 49 v.-50 r., ed. de 1573).

---

288 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*In Hospitalibus Missa celebretur in diebus festiuis. Cap. 2\**

Omnibus diebus Dominicis, festis solemnibus, et aliis diebus, si fieri poterit, in hospitalibus Missa celebretur, curetquè Administrator, ut eam omnes integrè audiant. In Hospitalibus verò ubi sacellum est, et plebis multitudo convenit ad sacrum audiendum, illud Dominicis diebus, et festis solemnibus ne peragatur dùm Missa Solemnis in Ecclesia Parochiali celebratur. Nulla autèm Missa, aut officium cantetur in Hospitalibus, nisi á Beneficiato, vèl Beneficiatis Parochiae, aut de eorum consensu. Singulis noctibus pòst datum Campanae signum ad orationem, et etiàm summo manè Administrator jubeat, ut aliquis Minister alta voce Christianam doctrinam pauperibus recitet, eique pauperes respondere teneantur. In valetudinariis autèm, seù infirmariis tabella, et itèm altera in Sacello Hospitalium collocetur, quibus doctrina Christiana descripta sit.

*Parochi quandò teneantur Hospitalibus administrare. Cap. 3\*\**

Sacramenta quoquè pauperibus suorum Hospitalium [pág. 103] Rectores administrent si ab Episcopo examinati ad id facultatem obtinent Pauperes etiam in articulo mortis hortentur, eisquè in eo articulo omnia necessaria provideant, ne solos eo tempore aegrotos deserant.

Idquè omne Curati Parochiarum in his Hospitalibus praestabunt, ubi Rectores non sint constituti, sub poena quatuor pondo. Defunctos etiam pauperes, si in eisdem Hospitalibus, ii sepeliantur, Beneficiatus, et Curatus Parochiae sepeliat.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. de Religios. et piis domib. sec. 4. circa medium.

\*\* Idem in eodem sec. 4.

*Capítulo 2. Que se celebre misa en los hospitales los días de fiesta*<sup>\*289</sup>

Todos los domingos y fiestas solemnes, y los demás días que sea posible, se debe celebrar misa en los hospitales y el administrador debe procurar que todos la oigan completa. En los hospitales donde haya capilla pública donde concurra mucha gente a oír misa, los domingos y fiestas solemnes no se debe decir a la misma hora a la que se celebra la misa mayor de la parroquia. Nadie debe cantar misa u oficio alguno en los hospitales si no son el beneficiado o beneficiados de la parroquia o tienen su consentimiento. Todas las noches, después de la señal que se da para las oraciones con la campana y a primera hora en la mañana, el administrador deberá ordenar que un ministro recite la doctrina cristiana para los pobres en voz alta y los pobres deberán responderle con precisión. Se debe colgar una tabla en las salas de enfermería y en la capilla de los hospitales donde esté escrita la doctrina cristiana.

*Capítulo 3. De cuándo deben ministrar los párrocos en los hospitales*<sup>\*\*290</sup>

Los rectores deben administrar los sacramentos a los pobres de sus hospitales [pág. 103] si han sido examinados y aprobados por el obispo y obtenido facultad para ello. Deberán exhortar a los moribundos, proveyéndolos de todo lo necesario en ese artículo, sin dejar a los enfermos solos en ese tiempo.

En los hospitales donde no haya rectores, todo esto lo deberán hacer los curas de las parroquias, so pena de 4 pesos. Además, el beneficiado y cura de la parroquia deberá sepultar a los pobres difuntos si se entie-rran en los hospitales.

\* III México, lib. 3, tít. 14, subtít. “De las casas religiosas y piadosas”, sec. 4, hacia la mitad (ff. 68 r.-69 r., ed. de 1622, en el f. 68 r.; M. Martínez 190-193, en la p. 191; Tejada 605-606, en la p. 605).

\*\* III México, lib. 3, tít. 14, subtít. “De las casas religiosas y piadosas”, sec. 4 hacia la mitad (ff. 68 r.-69 r., ed. de 1622, en el f. 68 v.; M. Martínez 190-193, en la p. 192; Tejada 605-606, en la p. 606).

---

289 El texto de este capítulo es idéntico a aquel del cuarto párrafo del capítulo de III México citado.

290 El texto de este capítulo es idéntico a aquel del noveno párrafo del capítulo de III México citado.

*De Confraternitatibus. Cap. 4\**

Confraternitates ab Ordinariis visitentur, et quantum licebit ad minorem numerum redigantur; novas verò institui non permittant, sinè gravi causa, nèc pro jàm institutis eleemosynas peti communitèr, nisi diebus Dominicis, et festivis; idquè petita sempèr, atquè obtenta Praelati licentia. Aetiopes verò, et servi nulla confraternitatum hujusmodi nomine, conventiuncula facere sinantur, nisi in Ecclesiis aut Locis piis, ac tunc aliquo etiam Sacerdote praesente, qui eorum acta moderetur, atquè ad id quod expedit dirigat.\*\*

Titulus decimus quintus

*De celebratione Missarum. Cap. 5*

*In Missae celebratione omnes utantur Missali Romano. Cap. 6\*\*\**

Ut sanctissimum Missae Sacrificium, in quo illa Deo Patri placens Hostia, Jesus-Christus in odorem suavitatis offertur singulari religione, ac pietate, et á Sacerdotibus celebretur, et á Populo

\* Ex Conc. Lim. act. 3. c. 44.

\*\* Trid. sess. 22. c. 8.

\*\*\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 15. de celebrat. Missar. sec. 1: Synod. de Quirog. const. 79. ad fin: Late. Conc. Milan. 4. tit. Quae pertinent ad Sanctiss. Missae Sacrificium.

291 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

292 En el manuscrito que editamos, la numeración de los capítulos comienza con el 5, cuyo texto está ausente. Una posibilidad es que en este manuscrito falten los capítulos 1 a 5 de este título. Sin embargo, vale la pena resaltar que el resto de este título sigue muy de cerca aquel del texto equivalente de III México (lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”) y que este texto empieza con la sección que se cita en el capítulo que acá lleva el número 6.

*Capítulo 4. De las cofradías*<sup>\*291</sup>

Los ordinarios deberán visitar las cofradías y en cuanto sea posible deberán reducir las en número. No deben permitir que se funden nuevas sin una razón importante, ni permitir que las que ya están fundadas pidan limosna entre el pueblo sino solo los domingos y festivos (y para esto deben solicitar y obtener la licencia del prelado). No se debe permitir ningún conventículo de negros y esclavos con el nombre de cofradía, excepto en las iglesias o lugares píos, y en ese caso deberá estar presente un sacerdote para moderar y dirigir sus acciones como sea conveniente\*\*.

**Título decimoquinto**

*Capítulo 5. De la celebración de la misa [sic]*<sup>292</sup>

*Capítulo 6. Que en la celebración de la misa todos usen el misal romano*<sup>\*\*\*293</sup>

Para que el santísimo sacrificio de la misa —en que aquella víctima, Jesucristo, se ofrece como olor grato a Dios Padre— sea celebrado por los sacerdotes y oído por el pueblo con singular devoción y piedad,

\* III Lima, acción 3, cap. 44 (Lisi 194-195; Vargas Ugarte 360).

\*\* Trento, ses. 22, *Decretum de reformatione*, canon 8 (Tanner 740).

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 1 (ff. 69 r.-69 v., ed. de 1622; M. Martínez 193; Tejada 606-607); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 79, “al final” (ff. 50 r.-50 v.; ed. de 1583); IV Milán, tít. “Quae pertinent ad sanctissimum missae sacrificium et divina officia” (*AEM*, ed. de 1599, I: 148-156).

---

Además, a diferencia del resto de los títulos de este concilio, este no cuenta con un subtítulo. Por lo tanto, nos inclinamos a pensar que se trata de un simple error en la numeración: que el título decimoquinto se debería subtitular “De la celebración de la misa” y que su primer capítulo es el que se titula “Que en la celebración de la misa todos usen el misal romano”. Claro, esto no se podrá comprobar hasta que se descubran otras copias de las constituciones de este concilio provincial.

293 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



colatur, haec Synodus decernit, ac jubet, ut tàm in Cathedralibus, quàm in Parochialibus Ecclesiis omnibus hujus Archiepiscopatus, et Provinciae, Praebendati, Parochi, et Beneficiati, caeterique Sacerdotes, et Ministri in celebrandis Missis, et divinis officiis recitandis omninò sese accómodent ad Missale, et Breviarium ex Concilii Tridentini decreto edita, et ad Institutiones suarum Ecclesiarum Missali, et Breviario Romano minimè contraria.

*De Magistro Caeremoniarum, et ejus officio. Cap. 7\**

In unaquaque Cathedrali Ecclesia Magister caeremoniarum ab [pág. 104] Episcopo, et Capitulo constituatur qui Sacerdos sit, probatis moribus et in Divinis officiis et caeremoniis valdè exercitatus, cui aequis sumptibus Capituli et Episcopi et fabricae stipendium detur. Magistri autèm caeremoniarum officium erit tàm assistentes choro, quàm Altari Ministros officii sui admonére, ut in eo unusquisque caeremoniarum ritum observet. Obedientia verò Magistro hujusmodi caeremoniarum praestanda est, eumquè omnes audiant in Divinis officiis cum debitis caeremoniis celebrandis: alitè enim confusè, ac perturbatè agerentur. Officium quoquè Magistri caeremoniarum erit, Presbyteros recens promotos examinare, et probare, eisque ad primam Missam celebrandam facultatem concedere de licentia Episcopi.

\* Idem sec. 3. Conc. Tarac. in cap. Per constitutionem, et in cap. Quia per caeremonias de consuetudine: et Guadix. tit. 3. const. 2: et Compestell. act. 2. c. 15. et Mil. de offic. Magistri chori, et caeremon.: et Granat. tit. de celebrat. Missam n. 1. et 19. et 20: et Synod. de Quirog. const. 79.

este sínodo decreta y ordena que en las iglesias de esta arquidiócesis y provincia (tanto catedrales como parroquiales) los prebendados, párrocos, beneficiados y demás sacerdotes y ministros deberán acostumbrarse completamente a celebrar las misas y rezar los divinos oficios de acuerdo con el misal y breviario publicado por decreto del Concilio de Trento, y [ordena] que las instituciones de sus respectivas iglesias no sean de ninguna manera contrarias al misal y breviario romano.

*Capítulo 7. Del maestro de ceremonias y su oficio*<sup>\*294</sup>

El obispo y cabildo deben nombrar maestro de ceremonias [pág. 104] a un sacerdote de costumbres probadas y muy ejercitado en los oficios y ceremonias divinas, en cada iglesia catedral, y deberá ser dotado con un estipendio por el cabildo, obispo y fábrica en partes iguales. Su oficio será procurar que los asistentes al coro y los ministros del altar observen el rito de ceremonias como deben en su ministerio. Se le debe mostrar obediencia y todos deben oírlo acerca de la celebración de los oficios divinos con las debidas ceremonias, porque de lo contrario se harán de manera confusa y perturbada. Al oficio de maestro de ceremonias también corresponde examinar y aprobar a los nuevos sacerdotes y concederles la licencia episcopal para celebrar su primera misa.

\* III México, lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 3 (f. 69 v., ed. de 1622; M. Martínez 194; Tejada 607); Tarragona (1584), lib. 1, tít. 3, “De consuetudine”, cap. 4, “Per constitutionem” y cap. 3 “Quia per caeremonias” (Agustín 388-389 y 388, respectivamente); Guadix (1554), tít. 3, constitución 2 (Ayala ff. 24 r.-24 v.); Compostela (1565), acción 2, decreto 15 (ff. 71 r.-72 r., ed. de 1595); I Milán, tít. “De officio magistri chori, et caeremoniarum” (AEM, ed. de 1599, 1: 28); Granada (1572), lib. 3, tít. 15, “De celebratione missae et divinorum officiorum”, n.ºs 1, 19 y 20 (ff. 87 v.-88 r., 91 v. y 91 v.-92 r., respectivamente, ed. de 1573); y sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 79 (ff. 50 r.-50 v., ed. 1583).

294 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



Quia verò in cultu exteriori, Rituum confirmatio admirabilis harmoniae causa est, et ad devotionis augmentum plurimùm confert, haec Synodus jubet, ut omnes Presbyteri cujuscumque qualitatis, et conditionis existant, á Magistro caeremoniarum hujusmodi denuò examinentur in caeremoniis, et ritibus Missalis Romani ex decreto Concilii Tridentini editi, idquè Episcopus quam primùm fieri possit, adimpleri faciat.

*Dum Missa celebratur, per Ecclesiam eleemosyna ne petatur. Cap. 8\**

Porro juxtà motum proprium felicis recordationis Pii Papae V. prohibetur ne persona aliqua ecclesiastica, sivè saecularis cujuscumque qualitatis praeeminentiae, statusvè existat, quacumque de causa eleemosynas per Ecclesiam quaeritet dùm Missa Solemnis, aut alia divina officia celebrantur; nec dum Missa privata peragitur, ab iis qui eam audiunt, eleemosynas hujusmodi petat inquietè et tumultuosè. Imò si quis eleemosynas hoc modo quaerunt, eos praesidens in Ecclesia Cathedrali choro, et Curatus in Parochiali ad portas Ecclesiae petere compellet. Si verò per Ecclesiam eleemosynas peti tempore ab hoc decreto prohibito, praesidens, vèl curatus hujusmodi patiantur in singulas vices pro sua negligentia pondo quatuor persolvant in usus fabricae Ecclesiae\*\*.

\* Idem sec. 6.: Pius V. const. 5. verb. Pauperes fol. 924. in Bullario Apostolico: Mex. 1. c. 22. sec. 3: Milan. 2. p. tit. de Eccles. et earum cultu: Granat. tit. de celeb. Mis. n. 30.: et Synod. de Quirog. const. 83.

\*\* Lex Regia 16. tit. 12. lib. 1. Recop.: Clarius in leg. 26. eod. tit. et lib. vers. Muy decente.

Además, ya que la conformidad de los ritos en el culto exterior causa armonía y actúan grandemente para aumentar la devoción, este sínodo manda que todos los presbíteros —de la condición y clase que sean— deberán ser examinados de nuevo por el maestro de ceremonias, en las ceremonias y en los ritos del misal romano publicado por decreto del Concilio de Trento. Y el obispo deberá procurar que esto se haga lo más pronto posible.

*Capítulo 8. Que no se pidan limosnas en la iglesia mientras la misa se esté celebrando*<sup>295</sup>

De acuerdo con el *motu proprio* del papa Pío V, de feliz memoria, se prohíbe que cualquier persona eclesiástica o seglar —de la calidad, preeminencia o estado que sea— vaya pidiendo limosna por la iglesia por motivo alguno, mientras que se celebra la misa solemne u otros oficios divinos. Tampoco deberá pedir limosna durante misa privada de manera que inquiete y moleste a los que la oyen. Por el contrario, cualquiera que pida limosnas de esta manera, el presidente de coro en las catedrales y el cura en las parroquias, los obligará a pedir en las puertas de la iglesia. Si el presidente o cura sobredichos permiten que se haga lo contrario en sus iglesias, deberá ser multado con 4 pesos por cada vez que sea negligente, aplicados a la fábrica de la iglesia\*\*.

\* III México, lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 6 (f. 70 r., ed. de 1622; M. Martínez 195-196; Tejada 607); la bula *Cum primum apostolatus* de Pío V, número 5 en el *Bullarium*, a partir de las palabras “Pauperes” (924-926, ed. de 1586, a partir de 925); I México, cap. 22, sec. 3 (Tejada 138); I Milán, parte 2, tít. “De ecclesiis et earum cultu” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 33-35); Granada (1572), lib. 3, tít. 15, “De celebratione missae et divinatorum officiorum”, n.º 30 (f. 93 v., ed. de 1573); y sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 83 (ff. 51 v.-52 v., ed. de 1583).

\*\* *Recopilación*, lib. 1, tít. 12, ley 16 y ley 26, a partir de las palabras “muy decente” (vol. 1, ff. 44 r. y 45 v.-47 r., 1598, a partir de 46 r.).

295 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan el contenido.



*Missae, quae non sunt in Missali Romano, ne dicantur. Cap. 9\**

Ne, ut Sacrosanctum Concilium Tridentinum decernit, superstitioni locus aliquis detur, quae ex ignorantia, et quorundam fidelium nimia facilitate irrepsit, praecipit haec [pág. 105] Synodus in virtute sanctae obedientiae, ut nullus Sacerdos sub poena excommunicationis eas Missas celebret, quas vocant, Sancti Amatoris Comitissae, aut Sancti Gregorii aut Sancti Vincentii aliasvè similes, quae ab aliquibus celebrari petuntur, cum certo candelarum numero, certisque in locis candelis hujusmodi collocatis, certis etiam modis, aut coloribus, existimantes ob superstitiosas hujusmodi caeremonias, se quod volunt impetraturos.

*Missae quaedam certo modo ne celebrentur*

Missas verò hujusmodi petentes moneant, qui sit, et á quo potissimùm proveniat Sanctissimi hujus Sacrificii tam pretiosus ac caelestis fructus, eos quoque ritus et caeremonias Missis celebrandis adhibeant, quae ab Ecclesia probatae, ac frequenti, et laudabili usu receptae sunt.

\* Idem sec. 10: Trid. sess. 22. in princ.: Mex. i. c. 22.: et Guadix. tit. 3. const.19.: et Granat. tit. de celeb. Mis. n. 29.

**Capítulo 9. Que no se digan misas que no están en el misal romano**<sup>\*296</sup>

Para que, como decretó el Concilio de Trento, no se dé lugar a la superstición, que se introduce por la ignorancia y demasiada credulidad de los fieles, este [pág. 105] sínodo manda en virtud de santa obediencia que ningún sacerdote celebre aquellas misas que llaman de *Santo Amador conde, o de San Gregorio o de San Vicente*, u otras semejantes, que algunos piden que se les celebren con cierto número de velas y con ellas puestas en lugares específicos, incluso de maneras y colores específicos, creyendo que a través de estas ceremonias supersticiosas alcanzarán lo que desean.

*Que no se celebren algunas misas de cierta manera*

Más bien, se les debe advertir a los que pidan estas misas cuál es el fruto tan precioso y celestial de este Santísimo Sacramento y de dónde proviene. Y en la celebración de las misas solo deben usar los ritos y ceremonias que están aprobadas por la Iglesia y recibidas para uso frecuente y loable.

\* III México, lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 10 (f. 70 v., ed. de 1622; M. Martínez 197; Tejada 608); Trento, ses. 22, *Doctrina et canones de sanctissimo missae sacrificio* (Tanner 732); I México, cap. 22 (Tejada 138); Guadix (1554), tít. 3, constitución 19 (Ayala f. 28 v.); y Granada (1572), lib. 3, tít. 15, “De celebratione missae et divinorum officiorum”, n.º 29 (ff. 93 r.-93 v., ed. de 1573).

---

296 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*In privatis aedibus extrà Ecclesiam Missae  
ne dicantur sinè facultate. Cap. 10\**

Itidèm quemadmòdum á Tridantina Synodo statutum est, nullus Sacerdos in privatis aedibus, et omninò extrà Ecclesiam, et oratoria, quae divino tantùm cultui dicata, et á locorum Episcopis visitata, et approbata cum facultate in scriptis (eam habentibus ad eam concedendam) Missam celebret. Alitèr Sacerdos hujusmodi per mensem unum á divinis suspendatur, is verò, qui ei necessaria ad Missam celebrandam tribuerit, argenti Marcam (ut dicunt) persolvat, cujus partes duae ad usum cerae Sanctissimi Sacramenti, tertia verò accusatori tribuatur. Ex nunc verò facultates omnes ad id, quovis modo concessae, revocantur; Episcopiquè admonentur, ut deinceps cautè, ipsi per se, et ad tempus limitatum eas concedant.

\* Idem sec. II. Trid. ead. sess. 22. in princ.: Mex. I. c. 25.; et Guadix. tit. 3. const. 8: et Milan. I. p<sup>te</sup>. 2. tit. quae pertinent ad celebr. Missae verb. Nullus sacerdos; et Milan. 4. tit. quae pertineat ad Sanctiss. Missae Sacrific. verb. Episcopus; et Synod. de Quirog. const. 82.: et Provinc. ejusdem Quirog. Act. 3. Decret. 41.

*Capítulo 10. Que no se celebren misas en casas privadas por fuera de la iglesia*<sup>\*297</sup>

Por esta misma razón, el Concilio de Trento decretó que ningún sacerdote debe celebrar misa en casa particular, y en general por fuera de la iglesia y oratorios, los cuales solo están consagrados al culto, visitados y aprobados por los obispos de los lugares con licencia por escrito. El sacerdote que haga lo contrario quedará suspendido por un mes y el que le haya suministrado lo necesario para celebrar la misa deberá pagar (como dicen) 1 marco de plata, dos partes para la cera del Santísimo Sacramento y la tercera para el acusador. De hecho, de ahora en adelante quedan revocadas todas las licencias que de cualquier manera se hayan concedido para esto y se amonesta a los obispos que en el futuro las den ellos mismos con el mayor cuidado, y por tiempo limitado.

\* III México, lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 11 (f. 70 v., ed. de 1622; M. Martínez 197; Tejada 608); Trento, ses. 22, *Doctrina et canones de sanctissimo missae sacrificio* (Tanner 732); I México, cap. 25 (Tejada 139-140); Guadix (1554), tít. 3, constitución 8 (Ayala f. 25 v.); I Milán, parte 2, tít. “Quae pertinent ad celebrationem Missae”, a partir de las palabras “Nullus sacerdos” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 8-10, a partir de 9); IV Milán, tít. “Quae pertineat ad sanctissimum missae sacrificium et divina officia”, a partir de la palabra “Episcopus” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 148-156, a partir de 148); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 82 (f. 51 v., ed. de 1583); y Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 4 (Villanuño 16-17).

---

297 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Parochiales, et Monasteria concordent cum Cathedrali  
in pulsatione campanae, et in quibus. Cap. 11\**

Parochiales Ecclesiae omnes, et Monasteria cum Cathedrali concordent de tempore dandi signum sono Campanae ad salutationem Angelicam, Missam, et Vesperas. Sabbato autem Sancto cum Gloria in excelsis cantatur antè signum in Cathedrali datum campanas ne pulsent, ut in Concilio Lateranensi, sub Leone X. jussum est.

*Collector in Cathedralibus, et Parochialibus  
Hispanorum creetur. Cap 12\*\**

[Pág. 106]

Indè nascitur defunctis, aut illis, qui eleemosynas pro celebratione Missarum erogant, maximum detrimentum, et Sacerdotibus ad victum egentibus maxima incommoditas, quod aliqui Sacerdotes eleemosynas pro celebratione Missarum sinè delectu recipiunt, et majorem Missarum numerum celebraturos promittunt, quam ob temporis brevitatem celebrare possint. Cui malo remedium adhibere volens haec Synodus statuit, ut in unaquaque Cathedrali, aut Parochiali Ecclesia locorum, ubi Hispani commorantur, Collector unus Missarum constituatur Sacerdos, vitae exemplo probatus, ac timens Deum, qui ab

\* Idem sec. 15. Conc. Later. sub Leon. X. sess. 11.: Mex. 1. c. 28.: et Guadix. tit. 3. const. 12.: et Milan. 1. p. 2. tit. commun. de ratione divin. offic. verb. in Urbibus: et Gran. tit. de offic. Sachristae n. 9.: et Lim. 3. act. 4. cap. 13.

\*\* Idem Mex. sec. 16. Pro hoc sec. 16. 17. 18. 19. et 20. loquitur: Granat. tit. de Beneficiatis. n. 4. 5. 6. 7. et 8.

**Capítulo 11. Que las parroquias y monasterios concuerden con la catedral en la manera y razón de tañer las campanas**<sup>\*298</sup>

Todas las iglesias parroquiales y los monasterios deben concordar con la catedral en la hora de avisar con el tañer de las campanas la angélica, misa y vísperas. El Sábado Santo, cuando se cante el *Gloria in excelsis*, no se deben tocar las campanas antes de hacer la señal de la catedral, como mandó el V Concilio de Letrán bajo León X.

**Capítulo 12. Que se nombre colector en las catedrales y parroquias de españoles**<sup>\*\*299</sup>

[Pág. 106].

Los difuntos y los que piden limosna para decirles misa reciben gran daño, y los sacerdotes que las necesitan para sustentarse gran incomodidad, de que algunos sacerdotes sin ser elegidos se encarguen de decir más misas de las que pueden decir debido a falta de tiempo. Este sínodo, deseando remediar este daño, ordena que en cada catedral o parroquia de españoles se nombre un colector de misas: un sacerdote aprobado por el ejemplo de su vida y temeroso de Dios, nombrado por

\* III México, lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 15 (f. 71 r., ed. de 1622; M. Martínez 199; Tejada 609); V Letrán, ses. 11 (Tanner 634-649); I México, cap. 28 (Tejada 140); Guadix (1554), tít. 3, constitución 12 (Ayala f. 27 r.); I Milán, parte 2, tít. “Communia de ratione divini officiorum”, a partir de las palabras “In Urbibus” (AEM, ed. de 1599, 1: 30-31, a partir de 31); Granada (1572), lib. 3, tít. 3, “De officio sacristae”, n.º 9 (ff. 56 v.-57 r., ed. 1573); y III Lima, acción 4, cap. 13 (Lisi 210-211; Vargas Ugarte 367).

\*\* III México, lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 16 (f. 71 v., ed. de 1622; M. Martínez 199; Tejada 609); las secs. 17, 18, 19 y 20 del mismo concilio (Tejada 609) y Granada (1572), lib. 3, tít. 2, “De beneficiatis et eorum officio”, n.ºs 4, 5, 6, 7 y 8 (ff. 51 v.-53 v., ed. de 1573).

298 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

299 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por algunas diferencias estilísticas que no afectan el contenido. El texto mexicano contiene una oración adicional omitida en el santafereño, pero que no afecta la sustancia del capítulo.



Episcopo deputetur, cujus officium sit, ut Clerici eleemosynam recipientes pro Missarum celebratione, tàm ex testamentorum dispositione, quàm alio quovis modo, eas celebrent; et eleemosynae, quae ei sinè praejudicio ultimarum voluntatum, et alitè disponentium, datae sunt, intèr Sacerdotes Missas celebraturos distribuantur, ut earum celebratio quamprimùm fiat, et abusus hactenùs introductus funditùs tollatur.

*Ne Missam defunctorum extrà dioecesim celebrentur. Cap. 13\**

Praecipitur quoquè omnibus illis, quibus incumbit efficere, ut Missae celebrentur, velùti Curatis, Capellanis, Testamentorum executoribus, Oeconomis Confraternitatum, aut Congregationum, et ipsi Collectori, nè Missas extrà Dioecesim, in qua resident celebrari faciant, eòquè eleemosynam transmittant, nequè etiam in Hispaniam, sub poena excommunicationis, nisi in aliquo speciali casu, et valdè urgenti Episcopus ad id facultatem concesserit, in quo ejus conscientia valdè oneratur.

\* Idem sec 20: Granat tit. de Beneficiatis n. 6.

el obispo, cuyo oficio sea encargarse de la limosna de todas las misas que se deben celebrar por disposición de testamentos u otros medios. Estas limosnas, sin perjuicio de los últimos testamentos, se deberá distribuir entre los sacerdotes que digan misa, para que se verifique lo más pronto posible que se celebraron y se quite por completo este abuso que se ha introducido.

*Capítulo 13. Que no se celebren misas de difuntos por fuera de la diócesis*<sup>\*300</sup>

También se ordena a todos a quienes les corresponde encargar que se celebren misas, como los curas, capellanes, albaceas, mayordomos de cofradías o congregaciones y los colectores, que no deben encargar que se celebren por fuera de la diócesis donde residen, enviando allá la limosna —ni siquiera a España— so pena de excomunión, excepto que por ser un caso especial y urgente el obispo conceda facultad para ello, sobre lo cual se le encarga mucho su consciencia.

\* III México, lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 20 (f. 72 r., ed. de 1622; M. Martínez 200-201; Tejada 609); Granada (1572), lib. 3, tít. 2, “De beneficiati et eorum officios”, n.º 6 (f. 53 r., ed. de 1573).

---

300 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus decimus sextus De Processionibus

### *Publicae Processiones quo pacto fiant. Cap. 1\**

Publicae et generales preces decernuntur, ut Omnipotentis Dei iram placemus, ab eoque in nostris tribulationibus remedium consequamur. Quarè oportet in hujusmodi precibus, et processionibus id omne effugere quod divinam Majestatem offendere, in nos ejusquè iram provocare possit. Ideòque juxtà Motum proprium felicis recordationis Gregorii Papae XIII. statuit ac praecipit haec Synodus, ut Processiones eorum, qui seipsos diverberant, et aliae [pág. 107] quaecumque in hebdomada majori fieri solitae, aut faciendae, noctu ne fiant, sed in luce diei, nec mulieres in his Processionibus sese flagellantes permittantur, aut aliae personae eis accensis luminibus praeceuntes; si verò foemina aliqua votum sic sese flagellandi emisserit, ex nunc illud votum ità commutatur, ut privatim sese flagello percutiat.

\* Idem sec. 21.: Conc. Elibertinum c. 35.: et Antisiodor. c. 5.: et Cabilonens. c. 19.: Mex. I. c. 27. sec. unico: Guadix tit. 6. const. 19 et 47.: et Milan. I. p. 2. tit. de Process. et suppl.: idem Guadix. tit. 6. const. 20.: idem Conc. Milan. I. p. 2. tit de Ecclesiis, et earum cultu verb. Rector: et Tolet. act. 2. c. 20.: et Compostell. act. 3. c. 40.: Synod. de Quirog. const. 74.: et Lim. 3. act. 3. cap. 43.

## Título decimosexto De las procesiones

### *Capítulo 1. De qué manera se deben hacer las procesiones públicas*<sup>\*301</sup>

Las oraciones públicas y generales se ordenan para aplacar la ira de Dios Omnipotente, de quien podemos obtener remedio en nuestras tribulaciones. De esta manera, es necesario que en estas oraciones y procesiones esté del todo ausente lo que pueda ofender a la divina majestad y provocar su ira en nuestra contra. Por lo tanto, según el *motu proprio* del papa Gregorio XIII de feliz memoria, este sínodo ordena y decreta que las procesiones de flagelantes y otros [pág. 107] que se acostumbra hacer en Semana Santa no se deben hacer de noche sino de día, y que no se permitan mujeres flagelantes ni otras personas que vayan alumbrando estas procesiones. Si alguna mujer ha hecho algún voto de azotarse de esta manera, este voto ahora se conmuta para que se azote en privado.

\* III México, lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 21 (f. 72 r., ed. de 1622; M. Martínez 201; Tejada 609); Elvira (303), cap. 35; Sens-Auxerre (573-603), cap. 5; y Châlons-sur-Saône, Saône-et-Loire (813), cap. 19; I México, cap. 27 (Tejada 140); Guadix (1554), tít. 6, constituciones 19 y 47 (Ayala ff. 57 r.-57 v. y 66 v.-67 v.); I Milán, parte 2, tít. “De processibus et supplicationibus” (AEM, ed. de 1599, 1: 34); Guadix (1554), tít. 6, constitución 20 (Ayala ff. 57 v.-58 r.); I Milán, parte 2, tít. “De ecclesiis, et earum cultu”, a partir de la palabra “Rector” (AEM, ed. de 1599, 1: 33-35, a partir de 33); Toledo (1565), acción 2, cap. 20 (ff. 28 v.-29 v., ed. de 1566); Compostela (1565), acción 3, decreto 40 (ff. 208 r.-208 v., ed. de 1595); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 74 (ff. 48 r.-48 v., ed. de 1583); y III Lima, acción 3, cap. 43 (Lisi 194-195; Vargas Ugarte 367).

301 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*In Processionibus quomodo foeminae incedant. Cap. 2\**

Quo tempore ab Ecclesia solemnes Sanctissimi Christi Corporis Processiones aguntur, aut in die Parasceves, aut quocumque alio die publicae supplicationes fiunt, nulla foeminarum cooperto vultu, vèl vias publicas inambulet, vèl de fenestris prospiciat, idquè omnes observent, ne levitate foeminea, á cultu Dei, populum avocent, sed religioso potiùs modestoquè habitu, et gestu internam fidem, pietatemque testentur. Magistratus quoquè ac Reipublicae Ministros monemus, atquè hortamur in Domino, ut eadem Sanctiùs Supplicatores agantur dent sedulò operam, ne viri foeminaequè mixtim, confusèquè incedant, sed praeceant viri omnes, mulieres, juxtà Prophetam, seorsùm sequantur Dei Ministros.\*\*

*Religiosi extrà domum suam Processiones non faciant. Cap. 3*

Regularibus in Processionibus, quas faciant separati á clero, ne exeant limites suarum domorum, nec alienas intrare possint Parochias, nisi aliquo sint muniti privilegio, aut de licentia Ordinarii.

*Religiosi ad publicas Processiones accedant. Cap. 4*

Exempti ab Episcopis requisiti ad Processiones solemnes accedere tenentur, et ad id ex Sacrae Congregationis declaratione per censuram possunt compelli; et in controversiis de praecedentia, quae persaepe non sinè scandalo oriuntur intèr ecclesiasticas personas, tà m Saeculares, quàm Regulares, semota omni appellatione, Episcopus cognoscit, et eos componere tenetur.

\* Ex Conc. Lim. act. 2. c. 23.

\*\* Zachar. 12.

*Capítulo 2. Cómo deben proceder las mujeres en las procesiones*<sup>302</sup>

Cuando ocurran las procesiones solemnes del santísimo Corpus Christi, el Viernes Santo o de cualquier otro día en que se hagan suplicaciones públicas desde la iglesia, ninguna mujer podrá pasarse por la calle o asomarse a la ventana con el rostro completamente cubierto.<sup>303</sup> Esto lo deben obedecer todas, para que el pueblo no sea distraído del culto de Dios por la frivolidad femenina. Más bien, deberán dar testimonio de su fe y piedad interior por su gesto religioso y vestimenta modesta. Les advertimos a los magistrados y ministros de la república y los exhortamos en el Señor que procuren cuidadosamente, para que estas procesiones se hagan con más orden y devoción, que los hombres y las mujeres no marchen en mezcla confusa, sino que precedan los hombres y las mujeres sigan detrás de los ministros de Dios, de acuerdo con la sentencia del Profeta\*\*.

*Capítulo 3. Que los regulares no hagan procesiones fuera de sus casas*

En las procesiones que hacen los regulares aparte del clero [secular], no deberán exceder los límites de sus casas ni deberán entrar a otras parroquias, excepto bajo algún privilegio o la licencia del ordinario.

*Capítulo 4. Que los religiosos participen en procesiones públicas*

Aquellos que hayan pedido una exención al obispo [acerca del decreto anterior] están obligados a atender procesiones solemnes y pueden ser compelidos a hacerlo con las censuras de la declaración de la sagrada congregación. El obispo deberá estar al tanto de controversias acerca de precedencia que con frecuencia (y no sin escándalo) surgen entre personas eclesiásticas, tanto seculares como regulares, y deberá resolverlas sin dar lugar a apelación.

\* III Lima, acción 2, cap. 23 (Lisi 140-141; Vargas Ugarte 332).

\*\* Zacarías 12.12-14 [“Y la tierra lamentará, cada linaje aparte; los descendientes de la casa de David por sí y sus mujeres por sí [...] todos los otros linajes, cada uno por sí y sus mujeres por sí”].

302 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

303 La versión de Tejada del texto equivalente de III México traduce este requisito como “ninguna mujer vaya con disfraz o de modo que no pueda ser conocida”. Véase III México lib. 3, tít. 15, subtít. “De la celebración de misas y divinos oficios”, sec. 22 (ff. 72 r.-72 v., ed. de 1622; Tejada 610).



[Pág. 108]

*Processionibus non esse procedendum obviam  
Praetoribus Indorum tamquam Episcopis. Cap. 5\**

Certa relatione comperimus Praetoribus, Praefectisvè saecularibus Indorum passim cum ecclesiastico apparatu, et cruce elata obviam prodire Sachristas, aliosvè Ecclesiae Ministros; quod et Regiae leges improbant, et ecclesiastico decóre nimis indignum est: id ne in posterum fiat, districtè praecipimus Parochos, si ad talia conniveant, et assensum praebeant, vinculo excommunicationis ipso facto innodantes.

*Indictio futurae Sessionis*

¿Placentnè vobis, Romani Patres, haec decreta? Placent.

Itèm haec Sacra Synodus statuit, et decrevit, proximam futuram sessionem habendam, et celebrandam esse in Dominica octava pòst Pentecosten Sanctae Trinitatis, quae est XXV. dies Mensis Maji.

\* Ex Conc. Lim. act. 3. cap. 42.

[Pág. 108].

*Capítulo 5. Que no se reciba a los corregidores  
con procesiones como si fueran obispos*<sup>\*304</sup>

Por ciertas relaciones encontramos que en muchos lugares los sacristanes y otros ministros eclesiásticos salen al encuentro de los corregidores o prefectos seculares de indios con el ornamento eclesiástico y la cruz en alto, lo cual es rechazado por las leyes reales y es muy indigno del honor eclesiástico. Se ordena con severidad que esto no ocurra en el futuro, so pena de excomunión *ipso facto* para los que hagan lo contrario o lo permitan.

*Declaración de la sesión futura*

“¿Les placen estos decretos, romanos padres?”. “Nos placen”.

Entonces este santo sínodo estatuye y decreta que la próxima sesión tendrá lugar y se celebrará el octavo domingo después del Pentecostés de la Santísima Trinidad, que será el 25 día del mes de mayo.

\* III Lima, acción 3, cap. 42 (Lisi 194-195; Vargas Ugarte 360).

---

304 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



SESSIO QUINTA CONCILII PROVINCIALIS IN  
CATHEDRALI ECCLESIA SANCTAE FIDEI CELEBRATA IN  
DOMINICA PÒST PENTECOSTEN SANCTAE TRINITATIS,  
QUAE EST VIGESIMA QUINTA DIES MENSIS MAJI

Titulus decimus septimus

De Reliquiis, et veneratione Sanctorum, et Templorum

*In Ecclesiis choreae, actiones, et profani cantus vetentur. Cap. 1\**

Omnis veneratio, quae Sanctorum Reliquiis, sacrisque aedibus exhibetur in Dei laudem et gloriam cedit, qui gloriosus et admirabilis in Sanctis suis apparet, totiusquè Sanctitatis est auctor: contrà verò, si haec in honore non habeantur, aut quolibet irreverentiae genere profanè et superstitiosè tractentur gravis in Deum offensa committitur. Oportet autèm, ut Episcopi tamquàm Pastores gregi invigilent, veramquè devotionem intèr fideles propagare studeant, falsasquè et vanas [pág. 109] superstitiones penitùs ab eis explodant, ita ut glorificetur Deus in Sanctis suis. Quocircà ex decreto Sacrosancti Concilii Tridentini\*\*,

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 18. de Reliquiis et venerat. Sanctorum sec. 1.: De hoc tit. Satis pie loquitur: Conc. Mil. 4. d. tit. de Sacris. Reliquiis cum tit. seqq.: et Milan. 5. tit. de indulgentiis et Sacris. reliquiis.

\*\* Sess. 25. In decreto de Invocatione, venerat, et reliquiis Sanctor. et sacris. Imaginibus.

QUINTA SESIÓN DEL CONCILIO PROVINCIAL CELEBRADO  
EN LA IGLESIA CATEDRAL DE SANTAFÉ, EL DOMINGO  
DESPUÉS DEL PENTECOSTÉS DE LA SANTÍSIMA  
TRINIDAD, QUE ES EL DÍA 25 DEL MES DE MAYO

Título decimoséptimo

De las reliquias y veneración de los santos y los templos

*Capítulo 1. Que se prohíben los bailes,  
espectáculos y cantos profanos*<sup>305</sup>

Toda la veneración que se les ofrece a las reliquias e imágenes de los santos y a los sagrados templos abre el camino a la alabanza y gloria de Dios, que se manifiesta glorioso y admirable en sus santos y es autor de toda santidad. Y al contrario, si estos no son objeto de nuestra honra, o si por algún tipo de irrespeto se tratan de manera profana y supersticiosa, se comete grave ofensa contra Dios. Así, es necesario que los obispos, como pastores, velen por su rebaño, procurando propagar entre los fieles genuina devoción y desterrar las falsas y vanas supersticiones [pág. 109] por completo, para que Dios sea glorificado en sus santos. Por esta razón, siguiendo el decreto del sacrosanto Concilio de Trento\*\*

\* México, lib. 3, tít. 18, subít. “De las reliquias y de la veneración de los santos y de los templos”, sec. 1 (f. 74 v., ed. de 1622; M. Martínez 207; Tejada 612); IV Milán, tít. “De sacris reliquiis, miraculis, et imaginibus” y el siguiente (“De indulgentiis”, *AEM*, ed. de 1599, I: 115-119); y V Milán, tít. “De indulgentiis et sacris reliquiis” (*AEM*, ed. de 1599, I: 216).

\*\* Trento, ses. 25, *De invocatione, veneratione et reliquiis sanctorum, et de la sacris imaginibus* (Tanner 774-776).

---

305 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



et ex constitutione felicis recordationis Pii Papae V.\*, decernit haec Synodus, et mandat, ut in Ecclesiis choreae, saltationes, et profani cantus prohibeantur, etiam in die nativitatis Domini et in festo Corporis Christi, et aliis similibus, cum verò Sacrae aliquae historiae referendae erunt actione, aliavè Sancta, et animae utilia, hymnivè aliqui devoti canendi, haec omnia per mensem antè ad Episcopum deferantur, ut ab eo examinentur, et probentur. Qui verò sinè Episcopi facultate, et approbatione aliquid horum effecerint, et qui cum illis consenserint, pro modo culpaè gravitèr puniantur. Dùm verò divina officia celebrantur, actiones etiam ab Episcopo concessae fieri, prohibentur.

\* Motus propr. Pii V. Tx. in cap. 2. de immunita. eccles. lib. 6.: Conc. Trid. sess. 22. in decreto de observand. et vitandis: et Mex. 1. c. 26.: Guadix. tit. 4. const. 6.: et Milan. 1. p. tit. 1. de actionibus, et repraesentationib. sacris.: et Compostel. act. 2. c. 9.: et Tolet. act. 2. c. 21.: et Granat. tit. de celebr. Miss. n. 3. et tit. de Reliquiis, et venerat. Sanctorum n. 4.: et Synod. de Quirog. const. 70: et Provinc. ejusdem act. 3. c. 38.

y la constitución del papa Pío V de feliz recordación\*, este sínodo decreta y ordena que en las iglesias están prohibidos los bailes, danzas y cantos profanos, incluso en el día de la Natividad del Señor, la fiesta del Corpus Christi y otras similares. Cuando haya que representar dramáticamente alguna historia sagrada u otras cosas santas y útiles para el alma, o cantar algún himno devoto, se debe llevar todo al obispo con un mes de anticipación, para que pueda ser examinado y aprobado por él. Los que hagan algo de esto sin licencia y aprobación del obispo, y los que lo permitan, deberán ser gravemente castigados en proporción a su culpa. E incluso los espectáculos concedidos por el obispo no se deben ejecutar mientras se celebran los divinos oficios.

\* *Motu proprio* de Pío V; *CIC VI* 3, t. 23 (“De immunitate ecclesiarum”), c. 2 (ed. de 1582, vol. 4, pp. 292-294); Trento, ses. 22, *Decretum de observandis et vitandis in celebratione missarum* (Tanner 736-737); I México, cap. 26 (Tejada 140); Guadix (1554), tít. 4, constitución 6 (Ayala f. 35 v.); I Milán, parte 1, tít. “De actionibus, et repraesentationibus sacris” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 4-5); Compostela (1565), acción 2, decreto 9 (ff. 67 r.-68 r., ed. de 1595); Toledo (1565), acción 2, cap. 21 (ff. 29 v.-31 v., ed. de 1566); Granada (1572), lib. 3, tít. 15, “De celebratione missae et divinatorum officiorum”, n.º 3, y lib. 3, tít. 18, “De reliquiis, et veneratione sanctorum et templorum”, n.º 4 (ff. 88 v.-89 r. y 109 v.-110 r., respectivamente, ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 70 (ff. 45 r.-45 v., ed. de 1583); y Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 38 (Villanuño 35).



*Congregationes rerum saecularium, et hospitia in coemeteriis, et Ecclesiis prohibentur. Cap. 2\**

In Ecclesiis, aut illarum coemeteriis, congregationes, consultationes, contractusve rerum saecularium, ludive aliqui ne fiant. Iter agentes intrà Ecclesias sese ad hospitium ne recipiant, nequè dormiant, alitèr sex pondo in usum fabricae Ecclesiae, et accusatoris multentur, quàm multam persolvant, tàm qui in Ecclesiis dormierint, quam qui consentientes fuerint. Hoc tamen decreto non prohibetur, ne tempore necessitatis ad Tempia confugiant, si ibi cum debita reverentia commorentur.

*Taurorum spectacula in coemeteriis ne fiant. Cap. 3\*\**

In coemeteriis Ecclesiarum Taurorum spectacula ne fiant, sub poena excommunicationis latae sententiae quam incurrant Iudices, aut Superiores, quorum jussu id fit, si verò Communitas sit, ecclesiastico subjaceat interdicto.

\* Idem sec. 4.: Conc. Antitioder. cap. 5.: et Trid. sess. 25. in decreta de Purpat<sup>o</sup> tit. de invocat<sup>e</sup>, et venerat. et reliquiis Sacrorum ad fin: Tolet. act. 2. c. 20.: et Compostel. act. 3. c. 40.: et Granat. tit. de reliquiis, et venerat. Sanctorum n. 5.: et Synod. de Quirog. const. 74.: et Lim. 3. act. 3. cap. 43.

\*\* Idem sec. 5.: Lex Reg. I. tit. 2. lib. I. Recop.: Mex. I. cap. 29.: et Milan. I. sec. 2. tit. de Eccles. et earum cultu: et Granat. tit. de Reliq. et venerat. sanctor. n. 7. Trid. sess. 25. decret. de Indulg.

**Capítulo 2. Que no se hagan reuniones por materias seglares, ni se hospede nadie, en los cementerios o las iglesias**<sup>\*306</sup>

No se deben celebrar reuniones, consultas o contratos de cosas seculares, ni fiestas y juegos profanos en las iglesias o sus cementerios. Los viajeros tampoco se deberán hospedar ni dormir en las iglesias, pues de lo contrario deberán ser multados con 6 pesos (para la fábrica de la iglesia y el acusador), tanto los que durmieron en las iglesias como los que lo permitieron. Sin embargo, con este decreto no se prohíbe acogerse en los templos en tiempo de necesidad, siempre y cuando se permanezca en ellos con la debida reverencia.

**Capítulo 3. Que no se hagan corridas de toros en los cementerios**<sup>\*\*307</sup>

No se deben hacer corridas de toros en los cementerios de las iglesias, so pena de excomunión *latae sententiae*, en que incurrirán los jueces o superiores si se hacen por orden suya. Y si es la comunidad, quedará sujeta a entredicho eclesiástico.

\* III México, lib. 3, tít. 18, subtít. “De las reliquias y de la veneración de los santos y de los templos”, sec. 4 (f. 75 r., ed. de 1622; M. Martínez 208-209; Tejada 613); Sens-Auxerre (573-603), cap. 5; Trento, ses. 25, *De invocatione, veneratione et reliquiis sanctorum, et de la sacris imaginibus* (Tanner 774-776); Toledo (1565), acción 2, cap. 20 (ff. 28 v.-29 v., ed. de 1566); Compostela (1565), acción 3, decreto 40 (ff. 208 r.-208 v., ed. de 1595); Granada (1572), lib. 3, tít. 18, “De reliquiis, et veneratione sanctorum, et templorum”, n.º 5 (f. 110 r., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 74 (ff. 48 r.-48 v., ed. de 1583); y III Lima, acción 3, cap. 43 (Lisi 194-195; Vargas Ugarte 360).

\*\* III México, lib. 3, tít. 18, subtít. “De las reliquias y de la veneración de los santos y de los templos”, sec. 5 (f. 75 r., ed. de 1622; M. Martínez 209; Tejada 613); *Recopilación*, lib. 1, tít. 2, ley 1 (vol. 1, f. 4 r., 1598); I México, cap. 29 (Tejada 141); I Milán, parte 2, tít. “De ecclesiis et earum cultu” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 33-35); Granada (1572), lib. 3, tít. 18, “De reliquiis et veneratione sanctorum, et templorum”, n.º 7 (f. 110 v., ed. de 1573); y Trento, ses. 25, *De indulgentiis* (Tanner 796-797).

306 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

307 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*Reliquiae examinentur ab Episcopo. Cap. 4\**

Ne levitate animi Reliquias falsas pro veris Sanctorum Reliquiis venerari contingat, decernit, et jubet haec Synodus, ut [pág. 110] nemini liceat secum Reliquias gestare, aut eas in loco publico venerandas proponere, nisi priùs ab Episcopo examinatae authenticae comprobentur, ut Titulo de Episcoporum officio praemisum est; consuetudo tamen et pia devotio Agnos Dei deferendi, qui à Pontifice Romano benedicuntur, intèr fideles conservetur, dummodo picturae et illuminationes, sicut felicitis recordationis Gregorii XIII. Motu proprio constitutum est, eis non adhibeantur\*\*.

*Verba scripta aut orationes ad collum ne suspendantur sinè examine. Cap. 5\*\*\**

Quia intèr rudes viget abusus levis cujusdam credulitatis, qua existimant se certa verba scripta aut orationes secum deferentes, aut ad collum suspendentes igne, et aqua minimè perituros, aut bona aliqua quae desiderant, obtenturos; sub poena excommunicationis praecipitur, ut quicumque haec secum gestaverint, vel alia similia intrà mensem pòst hujus decreti publicationem, Episcopo tradant, eaque ipse consumat; deinceps verò nemo haec secum habeat sinè examine, et approbatione ordinarii; confessarii verò admonentur, ut a supersticiosae vanitatis hujusmodi errore sibi confitentes peccata, cavere hortentur.

\* Idem sec. 6.: Milan. 1. tit. de Sanctorum reliquiarum venerat.: et Compostel. act. 2. c. 6.: et Lim. 3. act. 4. c. 10.

\*\* Motus proprius Gregorii XIII. in Bullario Apostolic.: Milan. 3. verb sanctissimi.: et Milan. 5. verbo sanctissimi.

\*\*\* Idem sec. 7. Granat. tit. de Reliquiis et venerat. Sanctor. n. 2.: et Compostel. act. 2. c. 6.

308 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

309 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*Capítulo 4. Que los obispos examinen las reliquias*<sup>\*308</sup>

Para que por ligereza y credulidad no ocurra que se veneren reliquias falsas en lugar de las reliquias verdaderas de los santos, este sínodo decreta y ordena que [pág. 110] nadie cargue reliquias consigo ni las exponga a la veneración de los fieles en un lugar público, sin que hayan sido examinadas por el obispo y comprobado y declarado que son auténticas (como se dijo en el título “Del oficio del obispo”). Sin embargo, se debe conservar la piadosa costumbre de que los fieles lleven los *Agnus Dei* bendecidos por el pontífice romano, siempre y cuando no les agreguen pinturas ni iluminaciones, como dispone el *motu proprio* de Gregorio XIII de feliz recordación\*\*.

*Capítulo 5. Que no se cuelguen del cuello*

*palabras escritas u oraciones sin que sean examinadas*<sup>\*\*\*309</sup>

Ya que entre los ignorantes persiste un falso abuso de su credulidad, por el cual creen que si llevan ciertas palabras escritas u oraciones no perecerán de ninguna manera por fuego y agua, u obtendrán bienes que desean, se ordena que —so pena de excomunión— entreguen al obispo cualquier cosa que cargen consigo o cosas similares dentro de un mes de la publicación de este decreto, quien deberá quemarlas. De ahora en adelante, nadie deberá llevar consigo estas cosas sin que hayan sido examinadas y aprobadas por el ordinario. También se exhorta a los confesores a que amonesten a los que confiesen sobre el error de estas supersticiones.

\* III México, lib. 3, tít. 18, subtít. “De las reliquias y de la veneración de los santos y de los templos”, sec. 6 (f. 75 r., ed. de 1622; M. Martínez 209; Tejada 613); I Milán, tít. “De sanctorum reliquiarum veneratione” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 5); Compostela (1565), acción 2, decreto 6 (ff. 65 v.-66 r., ed. de 1595); y III Lima, acción 4, cap. 10 (Vargas Ugarte 366).

\*\* *Motu proprio* “Omni certe studio” de Gregorio XIII en el *Bullario* (1199, ed. de 1586, n.º 2 de Gregorio XIII), al cual se hace referencia en III Milán, a partir de la palabra “Sanctissimi” (tít. “Quae ad sacramentalia, et sacramenta generatim pertinent”, *AEM*, ed. de 1599, 1: 90-91, a partir de 91); y V Milán, a partir de la palabra “Sanctissimi” (tít. “Quae ad sacramentalia et sacramento generatim pertinent”, *AEM*, ed. de 1599, 1: 217-219, a partir de 218).

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 18, subtít. “De las reliquias y de la veneración de los santos y de los templos”, sec. 7 (f. 75 v., ed. de 1622; M. Martínez 209; Tejada 613); Granada (1572), lib. 3, tít. 18, “De reliquiis et veneratione sanctorum, et templorum”, n.º 2 (ff. 99 r.-99 v., ed. de 1573); y Compostela (1565), acción 2, decreto 6 (ff. 65 v.-66 r., ed. de 1595).



*Reliquiae in locis decentibus ponantur,  
et de picturis Imaginum. Cap. 6\**

Probatae et authenticae Reliquiae in aliqua Ecclesia existentes extra Tabernaculum Sanctissimi Sacramenti Eucharistiae, in loco decenti collocentur. Interim tamèn si locus hujusmodi non est deputatus, in aliqua parte ejusdem Tabernaculi asserventur: ut autèm pia, et laudabilis consuetudo sacras imagines venerandi, in animis fidelium eum effectum operetur, ad quem illae institutae sunt, Populusquè Sanctorum recolat memoriam, eosquè veneretur, et ad eorum imitationem vitam, moresquè componat, maximè conveniens est, ut nihil in imaginibus profanum, aut indecens appareat, quo possit devotio fidelium impediri: eam ob causam, juxtà Concilii Tridentini decretum prohibetur, ne posthàc quisquam Hispanus, Indusvè Imagines [pág. 111] indecentèr depictas ad usum alicujus Ecclesiae hujus Archiepiscopatus, et Provinciae depingat, nisi priùs ab Episcopo, aut ab ejus officiali examinentur; alitèr operarum, quas in his fabricandis, et depingendis collocavit stipendium amittat. Visitationibus verò injungitur, et quas repererint imagines, historias apocryphas exprimentes, aut indecentèr sculptas, sivè depictas deleri, seù indè amoveri praecipiant, aliasquè in earum loco decentes substituant.

\* Idem sec. 8. sess. 25. in princ. et in sec. illud verò: Mex. 1. c. 34: et Compostel. act. 2. decreto. 5.: Synod de Quirog. const. 67 et 68.: Milan. 1. p<sup>o</sup>. 1. tit. quae servanda sint in sacris imaginib. effingendis. et. 4. tit. de. Sacr. reliquiis, et tit. de ornata decore, et nitore sacrorum locorum verb. quibus in Ecclesiis: Conc. Lim. 2. c. 53: et Conc. 1. Provinc. Bononiens. 4. p<sup>o</sup>. tit. de Imaginib. sacris in Archiepiscopali Bononiens: Conc. Dioecesarum de Cadiz sub. D. Garcia de Haro c. 14.: et Dioecesarum de Astorga sub. D. Petro de Roxas const. 14. c. 9.: et Dioecesarum de Burgos sub. Archiepisc. de Francisco Pacheco de Toledo lib. 3. tit. de reliquiis et venerat. Sanctorum cap. 8.

*Capítulo 6. De guardar las reliquias en lugares decentes  
y de las pinturas de las imágenes*<sup>\*310</sup>

Las reliquias aprobadas y auténticas que haya en alguna iglesia se deben poner en algún lugar decente, fuera del tabernáculo del santísimo sacramento de la Eucaristía, y mientras que se designe un lugar así se deberán guardar en alguna parte del mismo tabernáculo. Para que la piadosa y loable costumbre de venerar imágenes sagradas produzca el efecto para el cual fueron instituidas ([que] el pueblo conserve la memoria de los santos con reverencia y los venere, enmendando su conducta en imitación de su vida y costumbres), es muy conveniente que nada profano o indecente aparezca en las imágenes que pueda impedir la devoción de los fieles. De esta manera, de acuerdo con el decreto del Concilio de Trento, se prohíbe que de ahora en adelante ningún español o indio pinte imágenes indecentes [pág. 111] para iglesia alguna en este arzobispado y provincia sin primero haber sido examinadas por el obispo o su oficial. De lo contrario, deberá perder el estipendio que ganó por la creación y pintura de estas obras. Incluso, se manda a los visitantes que si encuentran imágenes que representen historias apócrifas, o que estén pintadas o esculpidas de manera indecente, las hagan borrar y destruir o quitar de donde están; y las deberán reemplazar en el lugar con otras apropiadas.

\* III México, lib. 3, tít. 18, subtit. “De las reliquias y de la veneración de los santos y de los templos”, sec. 8 (f. 75 v., ed. de 1622; M. Martínez 210; Tejada 613); Trento, ses. 25, *De invocatione, veneratione et reliquiis sanctorum, et de la sacris imaginibus*, al principio y en la parte que comienza “illud verò” (Tanner 774-776, en especial 774 y 775); I México, cap. 34 (Tejada 143); Compostela (1565), acción 2, decreto 5 (ff. 65 r.-65 v., ed. de 1595); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constituciones 67 y 68 (ff. 44 r.-45 r., ed. de 1583); I Milán, parte 1, tít. “Quae servanda sint in sacris imaginibus effingendis” (*AEM*, ed. de 1599, I: 4); IV Milán, tít. “De sacris reliquiis, miraculis, et imaginibus” (*AEM*, ed. de 1599, I: 115-119); IV Milán, tít. “De ornata decore, et nitore sacrorum locorum”, a partir de las palabras “Quibus in ecclesiis” (*AEM*, ed. de 1599, I: 125-126, a partir de 125); II Lima, ses. 2, cap. 53 (Vargas Ugarte 125); Concilio Provincial de Bolonia (1586), parte 4, tít. “De imaginibus sacris in archiepiscopali bononiens”; *Dioecesarum de Cadiz sub D. García de Haro*, cap. 14; *Dioecesarum de Astorga sub D. Petre de Roxas*, constitución 14, cap. 9; *Dioecesarum de Burgos sub Archiepiscopatu de Francisco Pacheco de Toledo*, lib. 3, tít. “De reliquiis et veneratione sanctorum”, cap. 8.

310 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Excusentur vestes pro imaginibus ornandis. Cap. 7\**

Imagines de caeterò construendae (si fieri possit) pictae sint, aut si sculpantur hoc ita fiat, ut eas vestibus ornare opus sit minimè; quae verò hoc tempore jàm extant proprias habeant vestes deputatas, si verò aliqua persona saecularis ad ornatum Imaginis vestimenta aliqua commodaverit, et his Imago induta fuerit, eo ipso ad ejus cultum applicentur. Imagines autèm quandò vestibus aut alio modo erunt ornandae ad effectum hujusmodi extrà Ecclesias ne ferantur; ad particulares domos, et ad Monasteria Monialium decentèr possint deferri.

*Mercatores ne Sacra ornamenta venalia habeant. Cap. 8\*\**

Nullus Mercator, aliussvè quisquam sacros Lapidés, calices, ornamenta Sacra, aut benedicta venalia habeat, seù benedici, et consecrari faciat, ut dividat, sub poena excommunicationis, ac praetereà rei venditae hujusmodi pretium fabricae Ecclesiae applicetur.

\* Idem sec. 9.: vide concilia suprà citata.

\*\* Idem sec. II.: Mex. I. c. 36.: et Synod. de Quirog. const. 66.

*Capítulo 7. Que se excusen las vestimentas para decorar imágenes*<sup>\*311</sup>

Las imágenes que se hagan de ahora en adelante deberán ser pintadas (si es posible), pero si son esculpidas como se suele hacer, que la necesidad de adornarlas con vestimentas sea mínima. Las que ya haya de este tipo pueden conservarse, con sus vestidos señalados. Si alguna persona seglar presta alguna vestidura para cualquier imagen y esta se le pone a la imagen, se deberá aplicar a su culto. Sin embargo, no se tolerará que haya imágenes adornadas con vestiduras u otros efectos por fuera de la iglesia; [estas] se deberán dar a casas particulares o conventos de monjas decentes.

*Capítulo 8. Que los mercaderes no vendan ornamentos sagrados*<sup>\*\*312</sup>

Ningún mercader u otra persona deberá tener para la venta aras, cálices, ornamentos benditos o consagrados (o hacer que se bendigan o consagren para venderlos) so pena de excomuni3n, y adem3s que se aplique el precio de lo que haya vendido a la f3brica de la iglesia.

\* III M3xico, lib. 3, t3t. 18, subt3t. "De las reliquias y de la veneraci3n de los santos y de los templos", sec. 9 (f. 75 v., ed. de 1622; M. Mart3nez 210-211; Tejada 613). V3anse tambi3n los concilios citados en el cap3tulo anterior.

\*\* III M3xico, lib. 3, t3t. 18, subt3t. "De las reliquias y de la veneraci3n de los santos y de los templos", sec. 11 (f. 76 r., ed. de 1622; M. Mart3nez 211; Tejada 614); I M3xico, cap. 36 (Tejada 144); y s3nodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constituci3n 66 (f. 44 r., ed. de 1583).

---

311 El texto de este cap3tulo es casi id3ntico al de III M3xico citado. El texto santafere3o incluye la instrucci3n de qu3 se debe hacer con las im3genes que se encuentren en lugares inapropiados, ausente en el mexicano, pero por lo dem3s los dos textos solo difieren en algunos aspectos de estilo que no afectan el contenido.

312 El texto de este cap3tulo es id3ntico al de III M3xico citado.



## Titulus decimus octavus De observatione Jejuniorum

### *Dies quibus jejunare tenentur omnes. Cap. 1\**

Sancta Mater Ecclesia quae á Spiritu Sancto regitur, et gubernatur, statuos dies instituit ad jejunium, et abstinentiam, quo carnis appetitus maximè edomatur, rationiquè subjicitur. Igitur ut omnes Christi fideles hujus Archiepiscopatus et Provinciae dies, quibus ad Jejunium tenentur optimè [pág. 112] intelligant, haec Synodus tam Indis, quàm Hispanis in hac Provincia degentibus respectivè sequentes dies ad jejunandum proponit.

In primis omnes dies Quadragesimae, exceptis Dominicis diebus.

#### *Mense Februario*

~ Vigilia Sancti Mathiae Apostoli, 23; anno verò bisextili 24.

#### *Junio*

~ Vigilia Nativitatis Sancti Joannis Baptistae, 23.

~ Vigilia Apostolorum Petri et Pauli, 28.

#### *Julio*

~ Vigilia Sancti Jacobi Apostoli, 24.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 21. de observat. Jejuniorum. sec. 1.: Mex. 1. c. 37.: Mex. 2. c. 25.: Guadix. tit. 6. const. 21.: Milan. 1. p. 2. tit. de Jejunio: et Granat. de observat. Jejuniorum: Synod de Quirog. const. 99.: Lim. 3. act. 3. cap. 41.: et Mil. 5. verb. omnis Sacrorum.

## Título decimoctavo De la observancia de los ayunos

### *Capítulo 1. Qué días de ayuno deben observar todos*<sup>313</sup>

La santa madre Iglesia, regida y gobernada por el Espíritu Santo, instituyó ciertos días de ayuno y abstinencia, con los cuales se doma grandemente el apetito de la carne y se sujeta a la razón. Para que todos los fieles cristianos de este arzobispado y provincia entiendan exactamente cuáles son los días en que están obligados a ayunar, [pág. 112] este sínodo propone los días de ayuno siguientes a los indios y españoles residentes en esta provincia respectivamente:

En primer lugar, todos los días de Cuaresma, excepto los domingos.

#### *Mes de febrero*

~ La vigilia de San Matías Apóstol (el 23, y en años bisiestos, el 24).

#### *Junio*

~ La vigilia de la Natividad de San Juan Bautista, el 23.

~ La vigilia de los Apóstoles Pedro y Pablo, el 28.

#### *Julio*

~ La vigilia de Santiago Apóstol, el 24.

\* III México, lib. 3, tít. 21, subtít. “De la observación de los ayunos”, secs. 1 y 2 (ff. 78 v.-79 v., ed. de 1622; M. Martínez 217-219; Tejada 616-617); I México, cap. 37 (Tejada 145-146); II México, cap. 25 (Tejada 214); Guadix (1554), tít. 6, constitución 21 (Ayala ff. 58 r.-59 v.); I Milán, parte 2, tít. “De jejunio” (AEM, ed. de 1599, I: 12); Granada (1572), lib. 3, tít. 22, “De observatione jejuniorum” (ff. 103 r.-105 r., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 99 (ff. 59 v.-60 v., ed. de 1583); III Lima, acción 3, cap. 41 (Lisi 194-195; Vargas Ugarte 359-360); y V Milán, a partir de las palabras “Omnis sacrorum” (título “Quae ad dies festos et sacra tempora pertinent”, AEM, ed. de 1599, I: 212-215, a partir de 213).

313 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto mexicano citado tiene una oración adicional al principio que destaca el valor de observar las fiestas y los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo, pero estas diferencias no afectan el contenido.

*Augusto*

- ~ Vigilia Sancti Laurentii, 9.
- ~ Vigilia Assumptionis Beatae Mariae Virginis, 14.
- ~ Vigilia Sancti Bartholomaei Apostoli, 23.

*Septembri*

- ~ Vigilia Sancti Matthaei Apostoli, et Evangelistae, 20.

*Octobri*

- ~ Vigilia Sanctorum Apostolorum Simonis et Judae, 27.
- ~ Vigilia Sanctorum omnium, 31.

*Novembri*

- ~ Vigilia Sancti Andreae Apostoli, 29.

*Decembri*

- ~ Vigilia Sancti Thomae Apostoli, 20.
- ~ Vigilia Nativitatis Domini nostri Jesu-Christi, 24.

Itidè tenentur ex consuetudine introducta jejunare in Vigilia Pentecostes.

Ex praecepto quoquè jejunare tenentur in diebus quatuor temporum, qui quidem dies duodecim sunt.

- ~ In hieme Feria quarta immediata pòst festum Sanctae Luciae cum Feria Sexta, et Sabbato sequentibus.
- ~ In vere Feria quarta, sexta, et Sabbatum pòst Dominicam primam Quadragesimae.
- ~ In aestate Feria quarta, sexta, et Sabbatum pòst Pentecosten.
- ~ In Autumno Feria quarta, sexta, et Sabbatum pòst festum Exaltationis Sanctissimae Crucis.

*Agosto*

- ~ La vigilia de San Lorenzo, el 9.
- ~ La vigilia de la Asunción de Santa María Virgen, el 14.
- ~ La vigilia de San Bartolomé Apóstol, el 23.

*Septiembre*

- ~ La vigilia de San Mateo Apóstol y Evangelista, el 20.

*Octubre*

- ~ La vigilia de los Santos Apóstoles Simón y Judas, el 27.
- ~ La vigilia de Todos los Santos, el 31.

*Noviembre*

- ~ La vigilia de San Andrés Apóstol, el 29.

*Diciembre*

- ~ La vigilia de Santo Tomás Apóstol, el 20.
- ~ La vigilia de la Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, el 24.

También están obligados, por costumbre introducida, a ayunar la vigilia de Pentecostés.

Por precepto también hay obligación de ayunar en los días de las cuatro tómporas, que en total son 12 días:

- ~ En invierno, el miércoles inmediatamente siguiente a la fiesta de Santa Lucía y el viernes y sábado siguientes.
- ~ En primavera, el miércoles, viernes y sábado después del primer domingo de Cuaresma.
- ~ En verano, el miércoles, viernes y sábado después de Pentecostés.
- ~ En otoño, el miércoles, viernes y sábado después de la fiesta de la exaltación de la Santísima Cruz.



*Diebus quibus Indi jejunare tenentur. Cap. 2\**

In primis omnes sextae Ferae Quadragesimae, Vigilia [pág. 113]  
Nativitatis Domini nostri Jesu-Christi, Sabbatum Majoris hebdomadae.

*Parochi annuntient dies jejunii. Cap. 3\*\**

Praecipit quoque haec Synodus Curatis omnibus Saecularibus, et Regularibus, ut id suis subditis annuntient.

*De forma jejunii. Cap. 4\*\*\**

Declarat praeterea haec Synodus abstinendum esse omninò in diebus jejunii quadragesimalibus á lacte, ovis, casseo, butyro, aliisvè cibis ex his conditis, nisi ad id Bulla, aut privilegium, aut consuetudine legitimè praescripta concessum sit. Declarat etiam in omnibus jejunii diebus feriis sextis, et Sabbatis per annum, et in Dominicis Quadragesimae, esum carniū esse prohibitum, nisi alicui de concilio Medici corporalis, et de facultate Episcopi, aut ejus officialis in scriptis esus carniū licitus sit. Haec tamen facultas examinata causa ad tempus limitatum, et gratis concedetur, in omnibus verò his diebus, quibus ab esu carniū abstinendum est, carnes publicè ne divendantur, nisi ad usum infirmorum facultatem praedictam obtinentium.

\* Idem. 2. tit. Ex constitut. felic. recor. Pauli Papae III.

\*\* Idem sec. 4.

\*\*\* Idem sec. 5.

*Capítulo 2. De qué días deberán ayunar los indios*<sup>\*314</sup>

Principalmente, todos los viernes de Cuaresma, la vigilia de la Navidad de [pág. 113] Nuestro Señor Jesucristo y el Sábado Santo.

*Capítulo 3. Que los párrocos anuncien los días de ayuno*<sup>\*\*316</sup>

Este sínodo manda a todos los curas, seculares y regulares, que los anuncien a sus súbditos.

*Capítulo 4. De la forma de ayunar*<sup>\*\*\*317</sup>

Este sínodo declara que en los días de ayuno de la Cuaresma, los fieles deberán abstenerse totalmente de la leche, huevos, queso y mantequilla y las otras comidas que se hacen con esto, a menos que hayan obtenido una bula o privilegio, o concesión de costumbre legítima. También que en todos los días de ayuno, en los viernes y sábados del año y en los domingos de Cuaresma está prohibido comer carne, excepto si se le permite comer carne por consejo de un médico del cuerpo y con facultad por escrito del obispo o su oficial. Esta facultad se debe conceder con examen de causa, gratis y solo por tiempo limitado. En todos los días en los que se debe abstener de comer carne, la carne no se debe vender en público, sino solo para el uso de los enfermos que tengan el dicho permiso.

\* III México, lib. 3, tít. 21, subtít. “De la observación de los ayunos”, sec. 2 (ff. 78 v.-79 v., ed. de 1622; M. Martínez 218-219; Tejada 616-617); la constitución del papa Paulo III de feliz recordación.<sup>315</sup>

\*\* México, lib. 3, tít. 21, subtít. “De la observación de los ayunos”, sec. 4 (f. 79 v., ed. de 1622; M. Martínez 220; Tejada 617).

\*\*\* III México, lib. 3, tít. 21, subtít. “De la observación de los ayunos”, sec. 5 (ff. 79 v.-80 r., ed. de 1622; M. Martínez 220; Tejada 617-618).

---

314 Este capítulo es distinto a aquel de III México citado: el texto mexicano especifica “todos los días de Cuaresma excepto los domingos”, en vez de solo los viernes, y omite la referencia a la vigilia de la Navidad y el Sábado Santo.

315 Aunque no se anota en el texto santafereño, el texto mexicano sobre el cual se basa este texto especifica que se trata de la constitución de Paulo III sobre los ayunos de los indios. Es decir, la bula *Altitudo divini consilii* de Paulo III del 1.º de junio de 1537 (recopilada en Metzler I: 361-364; y Hernáez I: 65-67).

316 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

317 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## LIBER QUARTUS

### Titulus primus

### De Sacramento Matrimonii

#### *De Matrimoniis contrahendis. Cap. 1\**

Pro iis, qui contrahere volunt publicae monitiones, aut denunciationes fiant, diebus festis ubi Populus frequens fuerit. Ignoti verò et exteri, aut vagantes nullomodò ad conjugium admittantur, nisi informationem priùs Praelatus ipse, et viderit, et probaverit, alioqui graves poenas ipsius arbitrio incurrant. Animadvertant quoquè ordinarii, ne in dispensatione denuntiationum faciles se exhibeant, nisi cùm valdè probabile est impedimentum malitiosum matrimonio obfuturum et quamvis clandestina Matrimonia ex universalis Ecclesiae statuto invalida sint, et penitùs nulla, si quis autèm adhùc ità contrahere attentaverit, et ipse excommunicationis sententiam eo ipso incurrat, et quicumque etiam nefariis nuptiis praesentes [pág. 114] se praeberint praetèr alias, arbitrio Ordinarii infligendas poenas.

\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 34: Conc. Lateran. c. 51.: Conc. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 1.: Conc. Lim. 2. cap. 21. sess. 2.

## LIBRO CUARTO

### Título primero

### Del sacramento del Matrimonio

#### *Capítulo 1. De la celebración de los matrimonios*<sup>\*318</sup>

Deberán hacerse advertencias o amonestaciones públicas en nombre de los que quieran contraer matrimonio los días festivos en los lugares que frecuenta el pueblo. De ninguna manera se debe admitir a los desconocidos, extranjeros o vagabundos, a menos que el prelado los haya visto personalmente y aprobado su información. De lo contrario, incurrirán en penas graves a su arbitrio. Los ordinarios también deberán tener cuidado de no dispensar las amonestaciones con facilidad, excepto cuando sea muy probable que va a hacerse una objeción maliciosa al matrimonio. Si alguien intenta contraer matrimonio clandestinamente —a pesar de que estos son inválidos y absolutamente nulos según estatuto de la Iglesia universal— incurrirá en pena excomunión inmediata, y también todos los que estuvieran presentes en las impías nupcias, [pág. 114] además de otras penas que se apliquen al arbitrio del ordinario.

\* III Lima, acción 2, cap. 34 (Lisi 150-151; Vargas Ugarte 337); IV Letrán, constitución 51, *De poena contrahentium clandestinum matrimonia* (Tanner 258); Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 1 (Tanner 755-757); y II Lima, ses. 2, cap. 21 (Vargas Ugarte 111).

---

318 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Antè contractum Matrimonii contrahentes  
confiteantur peccata sua. Cap. 2\**

Ex eo magna incommoda, et infelices eventus oriuntur, quod Matrimonia nec sincero animo, nec ad Sacrorum Canonum praescriptum contrahantur. Quarè Episcopi et Ecclesiastici Judices in executione eorum, quae de Sacro Matrimonii Sacramento jure disposita sunt, omnem operam collocare debent. Quod maximè cupiens haec Synodus praecipit Curatis omnibus, tàm Saecularibus quàm Regularibus, ut curent diligentèr, ne aliqui ex sibi subditis priùs per verba de praesenti Matrimonium contrahant, quàm peccata sua confiteantur, quo se ad suscipiendam gratiam praeparent quae in hoc Sacramento confertur. Hoc enim et ad vitam conjugalem cùm omni pietate et tranquillitate degendam, et ad prolem educandam, ad coelorumquè patriam dirigendam, convenientissimum principium erit. Preatereà Curati subditos doceant, tunc se Matrimonii Sacramentum suscipere, tum per verba de praesenti contrahunt.

*Antè legitimam aetatem Parochus nullos  
Matrimonio jungat. Cap. 3\*\**

Nullus Parochus, aut Sacerdos, Saecularis, sivè Regularis quemquam per verba de praesenti Matrimonio jungat, qui non sit aetatis legitimae á jure statutae, cujus aetatis per Librum Baptismi, aut per sufficientem probationem constare debeat. Nec sponsalitiis similium personarum, quae per verba de futuro fiunt assistat, nisi de Episcopi licentia. Si quis verò secùs fecerit ordinarii arbitratu punietur.

\* Ex Conc. Mex. lib. 4. tit. 1. de sponsal. et Matrim. sec. 1.: Conc. Trid. sess. 24. c. 1. de Reform. Matrim.: Milan. 1. 2 p. tit. quae ad sacram matrim. pertinent: Guadix. tit. 2. á Const. 67. et Granat. tit. de sponsalib.: et Synodal. de Quirogá const. 28.

\*\* Idem lib. 4. tit. 1. de sponsalibus et Matrimonio sec. 7.

*Capítulo 2. Que antes del matrimonio se confiesen los contrayentes*<sup>\*319</sup>

Quando el matrimonio no se contrae con ánimo sincero ni como lo prescriben los sagrados cánones, surgen grandes inconvenientes y desgracias. Por esto, los obispos y jueces eclesiásticos deben tener todo el cuidado en observar todo lo que el derecho dispone acerca de este sacramento. Como esto es algo que este sínodo desea enfáticamente, manda a todos los curas —tanto seculares como regulares— que cuiden diligentemente que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente sin haberse confesado (y así preparado para recibir la gracia que se confiere en este sacramento). Este es un principio muy conveniente para pasar a la vida conyugal con toda piedad y tranquilidad y para educar a la prole y dirigirla al reino de los cielos, nuestra patria. Además, los curas deben advertir a sus feligreses que sí reciben el sacramento del Matrimonio cuando lo contraen por palabras de presente.

*Capítulo 3. Que el párroco no case a nadie que no haya alcanzado la edad legal*<sup>\*\*320</sup>

Ningún párroco o sacerdote, secular o regular, debe juntar en matrimonio por palabra de presente a nadie que no haya alcanzado la edad que ha sido legítimamente establecida en el derecho, la cual debe constar por el libro de bautismo u otra probanza suficiente. Tampoco deberá asistir a los esponsales de personas semejantes que se hacen por palabra de futuro, excepto con la licencia del obispo. El que haga lo contrario deberá ser castigado al arbitrio del ordinario.

\* III México, lib. 4, tít. 1, subtít. “De los esponsales y matrimonios”, sec. 1 (f. 80 v., ed. de 1622; M. Martínez 221; Tejada 618); Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 1 (Tanner 755-757); I Milán, parte 2, tít. “Quae ad sacrum matrimonium pertinent” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 39); Guadix (1554), tít. 2, constitución 67 (Ayala f. 23 v.); Granada (1572), lib. 4, tít. 1, “De sponsalibus et matrimoniis” (ff. 105 r.-106 r., ed. de 1573); y Quiroga, constitución 28.

\*\* III México, lib. 4, tít. 1, subtít. “De los esponsales y matrimonios”, sec. 7 (f. 81 v., ed. de 1622; M. Martínez 223; Tejada 619).

319 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

320 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Matrimonium libero consensu contrahatur. Cap. 4\**

Volens Tridentinum Concilium liberum consensum, qui ad Matrimonii contractum requiritur, conservari, praecipit sub anathematis poena, quae ipso facto incurratur, ne quisquam ullatenùs cogatur, quominùs Matrimonium libere contrahat. Cujus auctoritatem sequuta haec Synodus, cum his in partibus multi ob suam propriam utilitatem [pág. 115] Indos, et servos invitos contrahere Matrimonium compellant, ut suis operis utantur, statuit ac mandat, ne ullus Hispanus Indum aut servum cogat, ut Matrimonium contrahant sub poena excommunicationis latae sententiae. Idemque praecipitur Proceribus\*\* Indorum ea poena statuta si secùs fecerint, ut triginta diebus in carcere sint inclusi, ac praetereà severè puniantur.

*De servorum conjugio. Cap. 5\*\*\**

Itidèm praecipitur, ut hi qui servos conjugatos possident, eos vendere possint, nec vendant in partibus adeò distantibus, ut probabile sit, eos cum uxoribus per longum tempus cohabitare non posse. Quod autem sit tempus longum reputandum, arbitrio Ordinarii censendum relinquitur.

\* Idem sec. 8.: Trid. sess. 24. cap. 9. de Reform. Matrim: Mex. 1. c. 72. sec. unico.

\*\* id est, Caciques.

\*\*\* Idem sec. 9.

*Capítulo 4. Que se debe contraer matrimonio con libre consentimiento*<sup>\*321</sup>

Queriendo el concilio tridentino que se preserve el libre consentimiento que se requiere de aquellos que busquen contraer matrimonio, manda so pena de anatema (en la que incurrirán *ipso facto*) que nadie se debe compeler de manera alguna que resulte en que el matrimonio no se contraiga libremente. Este sínodo —siguiendo su autoridad—, [siendo esta] una región en que muchos por sus intereses particulares [pág. 115] compelen a los indios y esclavos a casarse en contra de su voluntad para aprovecharse de sus servicios, establece y manda que ningún español obligue a indio o esclavo alguno a contraer matrimonio, so pena de excomunión *latae sententiae*. Lo mismo se ordena con respecto a los líderes\*\* de los indios, quienes deberán ser encarcelados 30 días y castigados con severidad si hacen lo contrario.

*Capítulo 5. Del matrimonio de los esclavos*<sup>\*\*\*322</sup>

De la misma manera, se manda que los que tengan esclavos casados (y los puedan vender), no los vendan en lugares distantes el uno del otro, de tal manera que no puedan cohabitar con sus mujeres por tiempo largo. Se deja al arbitrio del ordinario cuánto tiempo se considerará largo.

\* III México, lib. 4, tít. 1, subtít. “De los esponsales y matrimonios”, sec. 8 (f. 81 v., ed. de 1622; M. Martínez 223-224; Tejada 619); Trento, ses. 24, *Canonnes super reformatione circa matrimonium*, cap. 9 (Tanner 759); I México, cap. 72 (Tejada 164-165).

\*\* Es decir, caciques.

\*\*\* III México, lib. 4, tít. 1, subtít. “De los esponsales y matrimonios”, sec. 9 (f. 82 r., ed. de 1622; M. Martínez 224; Tejada 619).

---

321 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto mexicano tiene una oración adicional que reitera que los indios y esclavos son libres de escoger con quién casarse.

322 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Servorum Matrimonia non prohibenda. Cap. 6\**

Servi Aetiope, nequè contrahere Matrimonia, nequè contractis uti á suis Dominis prohibeantur, nequè verò distrahantur conjugati in ea loca, ubi á conjugibus abesse perpetuò aut etiàm diù cogantur; non enim debet Lex Matrimonii naturalis, per legem servitutis humanam derogari.

*De alienigenis mulieres secum trahentibus. Cap. 7\*\**

Qui ex Hispania, aut ex aliis partibus distantibus in hanc Provinciam pervenerint, et secum foeminas duxerint, uxorum nomine; nisi hujus rei authenticum testimonium exhibeant ad illud deferendum, si Episcopo videbitur, terminus unius anni cum dimidio, vèl plus, minusvè, arbitrio Episcopi, praefiniatur. Quodsi intrà praefixum terminum de Matrimonio per testimonium, aut per sufficientem probationem non constiterit ab Ordinario separentur, nec cohabitare permittantur.

*Quid agendum cum ex duobus Infidelibus conjugatis alter convertitur. Cap. 8\*\*\**

De iis, qui jam Matrimonio injuncti convertuntur ad fidem, conjugè adhùc infideli permanente, advertendum est, [pág. 116] ut si infidelis quidem spem suae conversionis maturam ostendat, Christianus nullomodò ad alias nuptias transeat, quemadmodùm est Sacris Canonibus definitum, sed conjugis lucrum in Christo expectet. Si verò differat conversionem suam, nequè tamèn jàm baptizato conjugì perniciosus existat,

\* Ex Conc. Lim. act. 2. c. 36.: Trid. sess. 24. cap. 9.: Lim 2. cap. 19. sess. 2.

\*\* Ex Conc. Mex. lib. 4. tit. 1. de sponsal. et Matrim. sec. 12.: Mex. 1. c. 39. sec. unico.

\*\*\* Ex Conc. Lim. act. 2. cap. 10.: Conc. 2. Lim. sec. 2. cap. 36.

**Capítulo 6. Que no se prohíba a los esclavos el Matrimonio**<sup>\*323</sup>

Los amos no deben prohibir a los esclavos negros contraer matrimonio, ni contratarlo para su beneficio, ni desunir a los casados enviándolos a lugares donde estén obligados a estar separados de su cónyuge en perpetuidad o por mucho tiempo, pues no se puede derogar la ley natural del matrimonio con la ley humana de la esclavitud.

**Capítulo 7. Qué hacer con los que traigan mujeres extranjeras**<sup>\*\*324</sup>

Los que lleguen a esta provincia de España u otras partes distantes en compañía de mujeres que tratan con nombre de esposas, si no presentan testimonio auténtico de esta materia al obispo, deberán traerlo y exhibirlo —si le parece al obispo— dentro de un año y medio. Pero si en este término no consta el testimonio o prueba suficiente del matrimonio, el obispo los debe separar, sin permitirles cohabitar.

**Capítulo 8. De cómo proceder cuando uno de un matrimonio de infieles se convierte**<sup>\*\*\*325</sup>

Acerca de los que se convierten estando casados y cuyo cónyuge sigue siendo infiel, se advierte [pág. 116] que si hay alguna esperanza fundada de que el infiel se convierta, el cristiano no deberá de ninguna manera contraer nuevas nupcias —como se define en los sacros cánones— sino esperar el provecho del cónyuge en Cristo. Si este difiere largamente su conversión, pero el cónyuge bautizado no corre peligro

\* III Lima, acción 2, cap. 36 (Lisi 150-151; Vargas Ugarte 338); Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 9 (Tanner 759); y II Lima, ses. 2, cap. 19 (Vargas Ugarte 110-111).

\*\* III México, lib. 4, tít. 1, subtít. “De los esponsales y matrimonios”, sec. 12 (f. 82 r., ed. de 1622; M. Martínez 225; Tejada 619-620); I México, cap. 17 (Tejada 109).

\*\*\* III Lima, acción 2, cap. 10 (Lisi 130-131; Vargas Ugarte 326-327); II Lima, ses. 2, cap. 36 (Vargas Ugarte 110-111).

323 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

324 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

325 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



eum à fide avertendo, aut ad peccatum mortale pertrahendo (ceterum id cum fit, Sacri Canones\* eos necessario separandos volunt, et Christiano, novi conjugii ineundi potestatem tribuunt) tunc et expectandum adhuc esse per semestre tempus, et assidue de sua interim conversione admonendum. Sed quoniam tunc periculum recens conversi cavendum est, ne si diu permanserit in toro infidelis, fidem Christi fortassis amittat, dum vult servare homini; tum vero libertati illius consulendum est, ne caelebs vivere cogatur, qui forsitan uritur. Idcirco decernimus, ut transacto sex mensium spatio, res ad Episcopum deferatur, qui bene perspecta causa, fidei declaret, copiam esse aliud Matrimonium ineundi, propter fidei aut charitatis scandalum, quod patitur. Quodsi nullum esse periculum in cohabitatione viderit, jubeat spectare infidelem: vel etiam consulat cohabitare, si prodesse intellegit, juxta Pauli Apostoli consilium\*\*. Neque enim potest omnibus conversis eadem lex praefigi, cum occurrant profecto variae circumstantiae, neque sit omnium infidelium eadem ratio. Quare Episcopi prudentia in re dubia, ne graviter erretur, consulenda erit, et juxta cap. Quanto de Divortiiis, cum casus acciderit, decernendum.

*Conjugia inter fratres inita dirimantur. Cap. 9\*\*\**

Conjugia inter fratres, cum ad Baptismi gratiam pervenerint, rata non habeantur; sed quicumque ita conjuncti reperti fuerint, separentur.

\* Cap. Quanto de Divortiiis: cap. Gaudeamus, caus. 28. q. 1.: cap. Iam nunc: et cap. sic enim: et cap. si infidelis caus. 28. quaest. 2.

\*\* 1. ad Corinth. 7.

\*\*\* Ex Conc. Lim. c. 8. ead. act. 1.: Lim. 2. c. 20.: cap. Quanto de Divort.

de que lo alejen de la fe o arrastren al pecado mortal (pues los sacros cánones\* exigen que en ese caso sean separados obligatoriamente y le dan al cristiano la facultad de contraer un nuevo matrimonio), se deberá esperar un semestre y mientras tanto instarlo a que se convierta. Pero hay que evitar el peligro de que el recién convertido pierda la fe de Cristo por conservar la del hombre si permanece mucho tiempo en el lecho del infiel, y también que hay que cuidar su libertad, para que no se obligue a vivir soltero alguien quien se consumiría [de pasión]. Por esto, decretamos que después de que el término de seis meses haya pasado, el asunto se debe trasladar al obispo, que luego de considerarlo cuidadosamente, concederá al fiel la facultad de contraer otro matrimonio, atento al escándalo que podría sufrir la fe o la caridad. Pero si el obispo no ve que haya peligro con la cohabitación, ordenará que el fiel espere al infiel. Incluso podrá aconsejar la cohabitación si observa que es útil, siguiendo el consejo del apóstol Pablo\*\*. Pues no hay una única ley que se pueda fijar para todos los conversos, ya que las circunstancias varían y no todos los infieles tienen la misma conducta. Por lo tanto, los obispos deberán consultar su prudencia en temas dudosos, para que no se erre gravemente; y deberán actuar conforme al capítulo “del divorcio” cuando este ocurra.

*Capítulo 9. Que se disuelvan los matrimonios entre hermanos*\*\*\*326

Los matrimonios entre hermanos tiene lugar luego de que hayan venido a la gracia del bautismo. Si se descubre a alguien casado así, se deberán separar.

\* CIC X 4, t. 19 (“De divortiiis”), c. 7 (“Quanto te novimus”) y c. 8 (“Guadeamus”); DG, parte II, C. 28, q. 1, c. 8 (“Iam nunc”) y c. 9 (“Sic enim”); y DG, parte II, C. 28, q. 2, c. 2 (“Si infidelis”) (ed. de 1582, vol. 3, pp. 69-72; vol. 2, pp. 1076-1080; y vol. 2, pp. 1083-1084, respectivamente).

\*\* 1 Corintios 7.14 [“Porque el marido incrédulo es santificado en la mujer y la mujer incrédula en el marido; pues de otra manera vuestros hijos serían inmundos, mientras que ahora son santos”].

\*\*\* III Lima, acción 2, cap. 8 (Lisi 128-129; Vargas Ugarte 326); II Lima, ses. 2, cap. 38 (Vargas Ugarte 119); CIC X 4, t. 19 (“De divortiiis”), c. 7 (“Quanto te novimus”) (ed. de 1582, vol. 3, pp. 69-70).

---

326 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*De caeremoniis nuptiarum. Cap. 10\**

Cum nuptiae benedicuntur, Missa juxtà praescriptum novi Romani Missalis dicatur, nihil penitùs mutato, caeremoniae verò in eo celebrando serventur, quae in Rituali Romano Pauli Papae V. traditae sunt; nec excluduntur laudabiles consuetudines hucusquè receptae in hac Ecclesia.

[Pág. 117]

*Divortii causam á solo Episcopo definiendam. Cap. 11\*\**

Divortii causam solus Episcopus per se cognoscat et finiat; poterit tamèn ejus generalis Vicarius processum usquè ad definitivam exclusivè, formare; sed nisi causae prorsùs ac perspicuae probatae intercesserint, non sunt Matrimonia, quae Deus ipse conjunxit, separanda\*\*\*. Et in his causis cum de divortio, aut adulterio agitur fidelissimo secreto negotia gerantur, ne per negligentiam in discrimen grave, partes conjiciantur.

\* Ex. Lim. c. 37. ead. act.: 11 Rituali Romano.

\*\* Idem act. 2. cap. 35.: et act. 3. cap. 7.: Trid. sess. 24: Lim. 2. sess. 2. c. 23.: et sess. 3. c. 72.

\*\*\* Math. 19.

**Capítulo 10. De las ceremonias nupciales**<sup>\*327</sup>

Cuando se bendigan las nupcias se debe decir la misa según lo prescrito por el nuevo misal romano, sin cambiar nada en absoluto, y en celebrar la ceremonia se debe seguir lo que se prescribe en el *Ritual romano* del papa Paulo V. No se deben excluir las costumbres loables hasta ahora recibidas en esta Iglesia.

[Pág. 117].

**Capítulo 11. Que solo el obispo defina las causas de divorcio**<sup>\*\*328</sup>

Solo el obispo podrá conocer y decidir en una causa de divorcio. Sin embargo, su vicario general podrá llevar el proceso hasta antes de la causa definitiva. A menos que se comprueben absoluta y claramente que existen causas, los matrimonios que Dios mismo ha unido ningún hombre separará<sup>\*\*\*</sup>. Y en aquellos casos de divorcio en que se haya cometido adulterio, el negocio debe llevarse con el más estricto secreto, para evitar que por negligencia las partes se desgaren en grave separación.

\* III Lima, acción 2, cap. 37 (Lisi 150-151; Vargas Ugarte 338); *Ritual romano*.

\*\* III Lima, acción 2, cap. 35 (Lisi 150-151; Vargas Ugarte 337-338), y se remite al capítulo acerca del papel del notario, fiscal y juez en las causas eclesiásticas del mismo concilio limense (acción 3, cap. 7: Lisi 168-169; Vargas Ugarte 346). También cita Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium* (Tanner 755-759); y II Lima, ses. 2, cap. 23 y sesión 3, constitución 72 (Vargas Ugarte III y 192).

\*\*\* Mateo 19.6 [“Así que no son ya más dos, sino una sola carne; por tanto, lo que Dios juntó, no lo separe el hombre”].

---

327 El texto de este capítulo es muy similar a aquel de III Lima citado. El texto santafereño se refiere al *Ritual romano*, que no se había publicado cuando III Lima se celebró, pero por lo demás los dos textos solo tienen algunas diferencias de composición y estilo que no afectan el contenido.

328 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III Lima citado, pero con una importante diferencia en el contenido: el texto santafereño agrega la provisión acerca de llevar a cabo en secreto los casos en que se haya cometido adulterio, ausente en el texto limense.



*Quomodo in causis de divortiis procedatur. Cap. 12\**

Quoniam verò aliqui, eo animo lites de divortio movent, easquè minimè prosequantur, ut liberè in suis insordescant vitiis; quo diabolicae eorum fraudi occurratur, statuit ac praecipit haec Synodus, ut quandocumquè lis de divortio mota fuerit, uxor statim in aliqua domo honesta constituatur. Casu verò, quo pars litem non prosequatur, Fiscali detur facultas petendi, ut simul cohabitent. Quodsi sententia lata fuerit de divortio quoad torum, uxor in domo honesta, et minimè suspecta pro ratione suae aetatis, et conditionis collocetur, ne ulla in Deum comittatur offensa; Fiscalis verò qui in hoc negligentè egerit, in pondo triginta condemnetur, et juxtà causae qualitatem usquè ad officii suspensionem puniatur, si Episcopo ità videbitur.

*De contrahentibus in gradibus prohibitis. Cap. 13\*\**

Quoniam aliqui, Dei timore pòsthabito, intrà gradus á jure prohibitos in quibus Matrimonium invalidum est, contrahere praesumunt, undè consequitur, ut in peccato vitam ducans, et aliqui Sacerdotes his interesse non verentur; Sacerdos qui hujus rei conscius hujusmodi Matrimonii contractibus intersit, si Beneficiatus fuerit, fructus seu redditus unius anni amittat, aut si Beneficiatus non fuerit centum pondo multetur\*\*\*. Quae omnis multa fabricae Cathedralis Ecclesiae, sumptibus justitiae, accusatori, aut si is desit, Judici, aequis partibus, applicetur.

\* Ex Conc. Mex. lib. 4. tit. 1. de Sponsalib. et Matrimonio sec. 15.

\*\* Idem lib. 4. tit. 2. de cognat. Spirit. sec. 1.: Clement. unic. de consanguin. et affinitate.

\*\*\* Vide covarrubiano in 4. 2. p. c. 6. sec. 8. n. 2. et 3.

**Capítulo 12. De cómo proceder en causas de divorcio**<sup>\*329</sup>

Algunas personas mueven pleitos de divorcio con desinterés, para así vivir libremente enmugrecidos en sus vicios. Para resistir su diabólico engaño, este sínodo decreta y ordena que siempre que se empiece un pleito de divorcio, se debe poner a la mujer en alguna casa decente inmediatamente. En caso de que la parte no prosiga en la instancia, el fiscal tendrá la facultad de pedir que ambas partes vuelvan a cohabitar. Si sí se pronuncia sentencia de divorcio *quoad torum*,<sup>330</sup> se debe poner a la mujer en una casa decente y libre de sospecha, de acuerdo con su edad y calidad, para evitar toda ofensa a Dios. El fiscal que sea negligente en esto será multado con 30 pesos y castigado conforme a la calidad de la causa hasta la suspensión del oficio, al arbitrio del obispo.

**Capítulo 13. Del matrimonio en grados prohibidos**<sup>\*\*331</sup>

Algunos, poniendo a un lado el temor a Dios, se atreven a contraer matrimonio dentro de los grados prohibidos por derecho —en cuyo caso el matrimonio es nulo— y por consiguiente viven en pecado y los sacerdotes deberían evitar estar entre ellos. Si, consciente de la situación, un sacerdote estuviera presente durante el matrimonio, si es beneficiado perderá los frutos de su beneficio por un año y si no lo es será multado con 100 pesos<sup>\*\*\*</sup>. Toda esta multa deberá aplicarse en partes iguales a la fábrica de la iglesia, los gastos de la justicia y el acusador (o, si no hay, al juez).

\* III México, lib. 4, tít. 1, subtít. “De los esponsales y matrimonios”, sec. 15 (f. 82 v., ed. de 1622; M. Martínez 226; Tejada 620).

\*\* III México, lib. 4, tít. 2, subtít. “De parentesco espiritual y otros impedimentos del matrimonio”, sec. 1 (f. 83 r., ed. de 1622; M. Martínez 227; Tejada 620); *CIC* Clem. 4, t. 1, “De consanguinitate et affinitate”, c. único (ed. de 1582, vol. 4, pp. 568-569).

\*\*\* Covarrubias (f. 91 v., parte 2, cap. 6, sec. 8, n.<sup>os</sup> 2 y 3).

329 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

330 Es decir, el divorcio que se limita a suspender la vida común.

331 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, pero con una importante diferencia en el contenido. Mientras que el texto santafereño solo describe las penalidades en las que incurren los sacerdotes involucrados en estos matrimonios, el texto mexicano contiene dos oraciones adicionales que describen las penalidades en que incurren los contrayentes según el derecho canónico y civil, e imponen una multa de 100 pesos.



*De gradibus prohibitis. Cap. 14\**

Ut Parochi non ignorent graduum prohibitionem, sciant quod [pág. 118] sunt prohibiti:

- ~ Primus, consanguinitas usque ad quartum gradum inclusivè.
- ~ Secundus, affinitas ex Matrimonio contracta, usque ad quartum gradum.
- ~ Tertius affinitas ex fornicatione contracta, usque ad secundum gradum inclusivè, prout est á Tridentino Concilio dispositum\*\*.
- ~ Quartus impedimentum publicae honestatis, ubi sponsalia, quacumque ratione non fuerunt valida, prorsus tollitur, ubi autem valida fuerunt, primum gradum non excedit.

Cognatio spiritualis in Baptismo contrahitur inter baptizantem et baptizatum, et illius patrem et matrem, et inter compatrem et commatrem Baptizati, et inter illius patrem et matrem tantum\*\*\*. Ex Confirmatione verò contracta cognatio, confirmantem, et confirmatum, illiusque patrem et matrem ac tenentem non egreditur.

\* Idem sec. 3. et 4.

\*\* Sess. 24. cap. 4. de Reform. Matrim. sess. 24 .c. 3. de Ref.

\*\*\* Sess. 24. c. 2. de Ref.

**Capítulo 14. De los grados prohibidos**<sup>\*332</sup>

Para que los párrocos no sean ignorantes de los grados prohibidos, deberían saber que [pág. 118] estos son:

- ~ Primero, consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive.
- ~ Segundo, afinidad contraída por matrimonio, hasta el cuarto grado.
- ~ Tercero, afinidad contraída por fornicación, hasta el segundo grado inclusive, como está dispuesto por el Concilio de Trento\*\*.
- ~ Cuarto, el impedimento de honestidad pública no permanece cuando los esponsales no fueron válidos por cualquier motivo; pero si sí fueron validos, no pasa del primer grado.

La cognación espiritual se contrae en el bautismo solo entre el bautizante y bautizado, y su padre y madre, y el padrino y madrina del bautizado, y entre su padre y madre\*\*\*. La cognación que se contrae en la confirmación no pasa del confirmante y confirmado, y su padre y madre, y el padrino.

\* III México, lib. 4, tít. 2, subtít. “De parentesco espiritual y otros impedimentos del matrimonio”, secs. 3 y 4 (ff. 83 r.-83 v., ed. de 1622; M. Martínez 227-228; Tejada 621).

\*\* Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, caps. 4 y 3 (Tanner 757).

\*\*\* Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 2 (Tanner 757)

---

332 El texto de este capítulo se basa en aquel de III México citado y resume sus provisiones sin alterar la sustancia.



## LIBER QUINTUS

### Titulus primus De Visitationibus

#### *Episcopi tenentur visitare, et quibus aliis sit committenda Visitatio. Cap. 1\**

Ecclesiasticae disciplinae nervus ferè in canonica Visitatione consistit, quem astu doemonis, et avaritia hominum plurimorum ità debilitatum cernimus, ut indè potiùs plurimae querelae, et damna provenerint, undè remedia damnorum meritò expectanda fuerant: quam totius Provinciae labem, cupiens Sancta Synodus, divino aspirante numine avertere: primùm Episcopos omnes seriò admonet, ut ipsi per se paterno affectu Dioecesim suam perlustrare non cessent: quodsi Visitatores mittendos censuerint, quod proptèr nimiam Episcopatum Indicorum amplitudinem saepe fieri necesse est, sollicitè videant, ut non nisi viris integris spectatae probitatis, industriis, atquè idoneis visitationem committant, et quos sciant, nequè Doctrinas ipsas, sivè Parochias Indorum ambire nequè oblatas etiam accepturos.

#### *De modo procedendi in visitatione. Cap. 2\*\**

Cum primum ad locum, quem visitaturus est, Visitator pervenerit, Ecclesiam adeat, ubi eum Populus expectat, ibiquè preces [pág. 119] ad Deum effundet, ac deindè ipse, aut ejus loco alius concionem habebit, qua summatim visitationis scopum exponat. Praetereà generale hujus Synodi decretum legi, efficiat; Populumquè admonebit de obligatione, qua singuli tenentur denunciando publica peccata, ut tale remedium adhibeatur, quo omnes in Deum offensae funditùs tollantur.

\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 1.: Tolet. 4. c. 35.: cap. Episcopum per cunctas. caus. 10. q. 1.: Trid. sess. 24. c. 3.

\*\* Ex Conc. Mex. lib. 5. tit. 1. de Visitat. sec. 2.: Granat. tit. de Visit.: et Syn. de Quirog. á const. 116.

## LIBRO QUINTO

Título primero  
De las visitas*Capítulo 1. Que los obispos hagan visitas y por qué se deben hacer*<sup>\*333</sup>

La visita canónica es el nervio de la disciplina eclesiástica, pero se ve que está tan debilitada por la astucia del demonio y la avaricia de muchos hombres que, en vez de ser el remedio de los daños que justamente se espera, es fuente de querellas y daños. Deseando evitar esta calamidad de toda la provincia, con la inspiración del numen divino este sínodo amonesta, en primer lugar, a todos los obispos que no cesen de recorrer sus diócesis con afecto paterno. Si les parece necesario enviar visitadores —como es inevitable que ocurra con frecuencia por la gran extensión de los obispados de las Indias—, deben procurar con mucha solícitud que únicamente encomienden la visita a hombres íntegros, de probidad demostrada, industriosos e idóneos, y que esté claro que no tienen ambición de esas doctrinas o parroquias de indios y que no las aceptarían así se las ofrecieran.

*Capítulo 2. Del modo de proceder en las visitas*<sup>\*\*334</sup>

Apenas el visitador llegue al lugar que debe visitar, deberá ir a la iglesia, donde lo esperará el pueblo, y allí hará [pág. 119] oraciones a Dios. Luego él u otro en su lugar hará un discurso, en el que se explicará sumariamente el objeto de la visita. Después hará que se lea el decreto general de este sínodo y le explicará al pueblo la obligación que todos tienen de denunciar los pecados públicos, para que se ponga remedio eficaz y se quiten todas las ofensas de Dios por completo.

\* III Lima, acción 4 cap. 1 (Lisi 200-201; Vargas Ugarte 361); *CIC*, DG, pars II, C. 10, q. 1, c. 11 (“Episcopum per cunctas”) (ed. de 1582, vol. 2, p. 652); y Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 3 (Tanner 757).

\*\* III México, lib. 5, tít. 1, subtít. “De las visitas”, sec. 2 (f. 84 r., ed. de 1622; M. Martínez 229; Tejada 621); Granada (1572), lib. 5, tít. 1, “De visitationibus” (ff. 107 r.-115 v., ed. de 1573); y sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 116 (f. 71 r., ed. de 1583).

333 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

334 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Visitor, quae visitare debeat in Ecclesia. Cap. 3\**

Sanctissimum Eucharistiae Sacramentum, Sanctum chrisma, oleumquè, ac Baptismalem fontem, Manuale etiam Sacramentorum, atquè omnia Ecclesiae ornamenta visitabit accuratèquè respiciet an haec decentèr teneantur.

*Requirat Librum praeterea Visitationis, et ejus observantiam. Cap. 4\*\**

Libellum praeteritarum Visitationum requirat, scisciteturquè an statuta in praedictis Visitationibus executioni mandata sint; si verò aliqua adimplenda desunt, compleri curet reprehendatquè ac corrigat eos, qui in his adimplendis negligentèr se gesserunt.

*Visitet Inventarium, et de bonis Ecclesiae exquirat. Cap. 5\*\*\**

Quoad bona verò Ecclesiae inquirat in primis, an Inventarium libervè sit, ubi descripti sint Tituli possessionum, quas Ecclesia obtinet, exploretquè an aliqua Ecclesiae bona alienata sint, an ea quisquam usurpaverit, an verò aliqui sumptus in aedificiis, aliisvè rebus facti sint, qui eam summam excedant, quae est ab hac Synodo constituta, aut si Ecclesia jus habet ad aliqua bona nondum ab Ecclesia recuperata. In quibus omnibus id adimpleri efficiet, quod Titulo de rebus Ecclesiae conservandis, alienandis, vel non, jussum est.

\* Idem sec. 3.

\*\* Idem sec. 4.

\*\*\* Idem sec. 5.

*Capítulo 3. Qué debe visitar el visitador en la iglesia* <sup>\*335</sup>

Debe visitar el santísimo sacramento de la Eucaristía, el santo crisma y óleo, la pila bautismal, el manual de los sacramentos y todos los ornamentos de la iglesia, considerando cuidadosamente si se mantienen con decencia.

*Capítulo 4. Que pida el libro de las visitas anteriores y cómo observarlo* <sup>\*\*336</sup>

Deberá pedir el libro de las visitas anteriores y examinar si se han ejecutado los decretos de las dichas visitas. Si no se ha hecho algo de lo que se debía cumplir, deberá procurar que se haga, amonestando y corrigiendo a los que fueron negligentes en cumplirlo.

*Capítulo 5. Que visite el inventario e investigue los bienes de la iglesia* <sup>\*\*\*337</sup>

En cuanto a los bienes de la iglesia, deberá examinar ante todo si hay un inventario o libro en que se expresen los títulos de las posesiones que tiene la iglesia y averiguará si se han enajenado algunos bienes o si los ha usurpado alguno. [También] si se han hecho algunos gastos en edificios u otras cosas cuyo costo exceda la cantidad que este sínodo ha fijado o si la iglesia tiene título de algunos bienes que no ha recuperado. En todo esto debe mandar a cumplir lo que se prescribe en el título sobre conservar, enajenar, o no, la propiedad eclesiástica.

\* III México, lib. 5, tít. 1, subtít. “De las visitas”, sec. 3 (f. 84 r., ed. de 1622; M. Martínez 229; Tejada 621).

\*\* III México, lib. 5, tít. 1, subtít. “De las visitas”, sec. 4 (f. 84 v., ed. de 1622; M. Martínez 230; Tejada 621).

\*\*\* III México, lib. 5, tít. 1, subtít. “De las visitas”, sec. 5 (f. 84 v., ed. de 1622; M. Martínez 230; Tejada 622).

---

335 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

336 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

337 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Visitet Eremitas, et Capellas, et Imagines. Cap. 6\**

Visitet quoque Ecclesias et Eremitoria, videatque an [pág. 120] aliqua superflua sint, aut non bene restaurata, et an sine Episcopi licentia fabricata sint, Episcopumque de hac re certiore faciat, ut de convenienti remedio provideat. Praeterea juxta Concilii Tridentini decretum\*\* peculiari cura exquirat, et exploret attentè, an imagines indecentes teneantur, quasque sic repererit, deleri faciat, aliasque in earum loco constitui jubeat, prout est Titulo de Reliquiis, et veneratione Sanctorum dispositum.

*Visitet Hospitalia, et Confraternitates, et alia pia. Cap. 7\*\*\**

Hospitalia etiam, confraternitates, et alia pia opera visitet, despiciatque an eorum institutione, et fundatione, Episcopique ordinationibus, constituta observentur, idque provideat, quod sibi conveniens videbitur, ut haec opera conserventur et augeantur. Missarum, et piorum operum, quae ex testamento relicta sunt libellum petat, utque ea adimpleantur, quod est Titulo de Testamentis decretum, observet.

\* Idem sec. 6.

\*\* Sess. 25. in princ. tit. de invocat. et sacris. imaginib.

\*\*\* Idem sec. 7.

*Capítulo 6. Que visite las ermitas, capillas e imágenes* \*<sup>338</sup>

También deberá visitar las iglesias y ermitas, viendo si [pág. 120] hay alguna cosa superflua o mal restaurada y si se han fabricado sin licencia episcopal, y deberá informar al obispo acerca de estas materias para que pueda proveer el remedio apropiado. Además, conforme al decreto del Concilio de Trento\*\* tendrá especial cuidado en observar y registrar con atención si hay imágenes indecentes. Si las encuentra, las mandará a destruir y pondrá otras en su lugar, como se dijo en el título “De guardar las reliquias en lugares decentes y de las pinturas de las imágenes”.

*Capítulo 7. Que visite los hospitales y cofradías y otras [obras] pías* \*\*\*<sup>339</sup>

También visitará los hospitales, cofradías y demás obras pías, observando si se guarda y cumple lo dispuesto en su erección y fundación y lo ordenado por el obispo, proveyendo lo que convenga para que se conserven y aumenten estas obras pías. Pedirá el libro de las misas y legados píos de los testamentos y mandará que se observe lo que quedó decretado en el título “De los testamentos”.

\* III México, lib. 5, tít. 1, subtít. “De las visitas”, sec. 6 (f. 84 v., ed. de 1622; M. Martínez 230; Tejada 622).

\*\* Trento, ses. 24, *De invocatione, veneratione et reliquiis sanctorum, et de sacris imaginibus*, al principio (Tanner 774-776).

\*\*\* III México, lib. 5, tít. 1, subtít. “De las visitas”, sec. 7 (f. 84 v., ed. de 1622; M. Martínez 230; Tejada 622).

---

338 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

339 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto mexicano también menciona ermitas en el listado de obras pías.

*Visitet Libros quos habere debet Parochus, et alia. Cap. 8\**

Coràm Parochis decreta hujus Synodi, quae ad eorum officium spectant, legi faciat, et an observentur diligentè exploret, specialitèr verò inquirat, an Parochus Libros habeat, ubi baptizatorum, confirmatorumvè, aut eorum, qui Matrimonio conjuncti, et mortui sunt, nomina descripta teneat; si habet Catechismum, Directoriumquè Confessorum, librumque decretorum hujus Synodi; si permittit á Clericis peregrinis sinè licentia Missam celebrari: si habet tabulam salariorum juxtà taxam ab Epsicopo designatam. Quodsi quid repererit, quod non sit executioni mandatum, diligentèr adimpleri curet, excessusquè, et negligentias corripiat.

*Exquirat de vita et honestate Clericorum, et de peccatis publicis saecularium. Cap. 9\*\**

De vita et honestate Clericorum privatim exquiret, si onera officiorum suorum obierint, et quae his decretis [pág. 121] jussa sunt, adimpleverint, aut si in aliqua delicta reinciderint, aut aliqua receperint, quae á jure, aut ab hac Synodo, eis prohibentur.

*Quid circà peccata occulta*

Exquiret pratereà an Clerici, vèl Saeculares publica aliqua peccata, aut scandala committant, an aliqui sint concubinarii, blasphemi, susceutores aleatorum, usurarii, et aliis hujusmodi vitiis implicati\*\*\*. In rebus autèm occultis inquisitionem in speciali ne faciat, ex qua infamia oriri possit; sed ut est á jure communi dispositum, inquirat.

\* Idem sec. 8.

\*\* Idem sec. 9.

\*\*\* Tex. in cap. Qualitèr, et Quando de Accusationibus: et in cap. Licet de Simonia.

*Capítulo 8. Que visite los libros que deben tener los párrocos y los demás*<sup>\*340</sup>

Delante de los párrocos hará leer los decretos de este sínodo concernientes a su oficio, revisando con cuidado si se observan. Inquirirá especialmente si el párroco tiene los libros en los que están escritos los nombres de los bautizados, confirmados y otros, a quién ha juntado en matrimonio y quién ha muerto; el catecismo; el directorio de confesores; y el libro de decretos de este sínodo. [Averiguará] si se permite celebrar misa a clérigos peregrinos sin licencia, si tiene la tabla de los derechos conforme a la tasa señalada por el obispo. Pero si encuentra que lo que se ha ordenado no se ha cumplido, deberá cuidar que se cumpla exactamente y corregir excesos y negligencia.

*Capítulo 9. Que averigüe sobre la vida y honestidad de los clérigos y de los pecados públicos de los seglares*<sup>\*\*341</sup>

Deberá hacer averiguación secreta sobre la vida y honestidad de los clérigos, si han desempeñado las cargas de sus oficios y si han implementado lo que les ordena [pág. 121] estos decretos o si han recaído en alguna falla, o recibido algo que les esté prohibido por derecho o este sínodo.

*Sobre los pecados ocultos*

Averiguará si los clérigos o seglares cometen pecados públicos o escandalosos, si hay amancebados, blasfemos, jugadores de dados, usureros u otros involucrados en vicios semejantes<sup>\*\*\*</sup>. Pero en estas cosas ocultas no deberá hacer una investigación específica de la que pueda surgir infamia, sino que deberá hacer averiguación como lo dispone el derecho.

\* III México, lib. 5, tít. 1, subtít. “De las visitas”, sec. 8 (ff. 84 v.-85 r., ed. de 1622; M. Martínez 231; Tejada 622).

\*\* III México, lib. 5, tít. 1, subtít. “De las visitas”, sec. 9 (f. 85 r., ed. de 1622; M. Martínez 231; Tejada 622).

\*\*\* CICX 5, t. 1 (“De accusationibus”), c. 17 (“Qualiter et quando”) y c. 2; t. 3 (“De simonia”), c. 31 (“Licet heli”) (ed. de 1582, vol. 3, pp. 6-7 y vol. 1, pp. 28-29, respectivamente).

---

340 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

341 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*De visitatione Parochiarum Indorum, et ejus forma. Cap. 10\**

Quamdiù informationes secretè fient, Parochus, sivè is, qui visitatur nequaquam adsit, sed fiat Indis libera facultas denunciandi suas, vèl querellas, vèl gravamina, si á suo se Parocho laesos existimaverint. Interim, dùm Parochus absens est, alius si commodè fieri queat, Rectoris officio fungator. Porrò processus circà crimina graviora Parochorum à Visitoribus fulminentur usquè ad definitivam exclusivè, atquè ità obsignati ad Ordinarium transmittantur, adhibito ipsius Visitoris de unaquaque causa judicio, ut tandèm Episcopus ultimam sententiam ferat; id ut fidelitèr atquè integrè faciant, Visitores omnes monet haec Synodus, quodsi timore Dei postposito processus aliquos occultaverint, aut iniqua collusionè cum visitatis, eorum vitia dissimulaverint, ad Ordinarium praedictas causas integrè non transmissèrint, Visitores ipso facto excommunicatos esse decernimus.

*De procuratione Visitorum. Cap. 11\*\**

Procurationis nomine, ità unicuique Visitori competens salarium assignetur ab Episcopo, ut nequè de poenis Camerae Episcopalis, nequè de condemnationibus Visitori ipsi, aut officialibus ejus aliquid proveniat. Tempus autèm non longius in Visitatione consumant Visitores quam necessarium esse perspexerint; si secùs egerint, ità ut propètèr sua commoda aut quovis alio respectu diutiùs immorentur excommunicatione feriantur. Instructionem verò ab hac Sancta Synodo factam pro Visitoribus sub mortalis peccati reatu, et secum deferre, et fidelitèr observare teneantur.

[Pág. 122]

\* Ex Conc. Lim. act. 4. cap. 3.: Trid. sess. 24. c. 3. verb. Visitores etiam.

\*\* Idem. cap. 2. ead. act. 4.: Conc. Lim. 2. sess. 2. c. 110.: Conc. Tolet. 7. ca. 4.: cap. inter caetera: et cap. cavendum caus. 10. q. 3.

**Capítulo 10. De las visitas de las parroquias de indios y su forma**<sup>\*342</sup>

Cuando se tomen las informaciones secretas no debe estar presente el párroco o la persona que se esté visitando, sino que los indios deben tener libertad total para denunciar sus quejas o cargos contra el párroco si les parece que fueron maltratados por él. Mientras que el párroco esté ausente, el cargo de rector lo debe desempeñar otro sacerdote, si es conveniente. Los procesos por las faltas de los párrocos se deben llevar rápidamente (en especial los graves) hasta antes de la definitiva y ahí se deben mandar al prelado sellados, con el juicio del visitador sobre cada causa, para que el obispo dicte la sentencia final. Este santo sínodo advierte a todos los visitadores que cumplan esto fiel y enteramente. Si —poniendo a un lado el temor a Dios— ocultan algunos procesos o hacen algún iniquo acuerdo con los visitados para disimular sus vicios, o no transmiten enteramente las causas sobredichas al obispo, los visitadores deberán ser excomulgados *ipso facto*.

**Capítulo 11. De la procuración de los visitadores**<sup>\*\*343</sup>

El obispo deberá asignar un salario a cada visitador, llamado procuración, que sea tal que ni él ni sus oficiales obtengan nada de las penas de la cámara episcopal ni de las condenas. Los visitadores no dejarán pasar más tiempo en la visita del que vean que es necesario. Si actúan de otra forma y se demoran por mucho tiempo por su propia conveniencia o por alguna otra razón, serán excomulgados. Además, deberán llevar consigo y observar con fidelidad la instrucción que ha hecho este sínodo para los visitadores, so pena de pecado mortal.

[Pág. 122].

\* III Lima, acción 4, cap. 3 (Lisi 202-203; Vargas Ugarte 362); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 3, en las palabras “Visitatores etiam” (Tanner 761).

\*\* III Lima, acción 4, cap. 2 (Lisi 200-203; Vargas Ugarte 361-362); II Lima, ses. 2, cap. 110 (Vargas Ugarte 150); VII Toledo (646), cap. 4; *CIC*, DG, parte II, C. 10 q. 3, c. 8 (“Inter caetera”) y c. 7 (“*Cavendum*”) —el cual se refiere al texto de VII Toledo— (ed. de 1582, vol. 2, p. 661).

342 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

343 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*De modestia et sobrietate Visitoribus observanda. Cap. 12\**

Visitatores, ut non solùm excessus corrigant, sed etiam exemplo modestiae, et christianae sobrietatis aedificent, nullomodò patiantur pompam aut profanum apparatus, aut nimios sumptus in occurationibus, et hospitationibus sibi exhiberi. Munera, quaequumquè, aut commodi aliquid praetèr ea quae sunt á jure permessa, nequè Visitor ipse recipiat, nequè suos recipere permittat, sed neque emat, nec permittet cum his, qui visitantur, equitatum, aut aliquid aliud: si quid ejusmodi acceperit sciat se ad dupli restitutionem intrà mensem faciendam, juxtà Constitutionem Concilii Tridentini\*\* in conscientia teneri, quodsi non restituerit intrà praedictum tempus ab omni, et beneficio, et officio esse suspensum secundùm Gregorii X. in Concilio Generali editam sanctionem\*\*\*.

*De visitatione fabricae, et ornamentorum. Cap. 13\*\*\*\**

In visitationibus fabricae, aut ornamentorum divini cultus decretum Tridentini Concilii nulla ratione violetur, ut Patroni nullatenùs se immisceant visitationi ornamentorum Ecclesiae, aut stabilium, seu fabricarum proventibus, nisi quatenùs eis ex institutione ac fundatione, id competat.

\* Idem cap. 4. ead. act. 4.: Conc. Brac. 2. c. 2: Tolet. 7. c. 4.: cap. cum Apostolus, de censibus.

\*\* Sess. 24. c. 3.: cap. Exigit de censibus in 6.

\*\*\* Gregor. X. in Concil. Lugdunensi.

\*\*\*\* Idem Lim. 3. c. 5. act. ead. 4.: Trid. sess. 24. c. 31.

**Capítulo 12. De la observación de la modestia y sobriedad por parte de los visitadores**<sup>\*344</sup>

Los visitadores no solo deben corregir el exceso sino también edificar con su ejemplo de modestia y sobriedad cristiana. Así, no deberán permitir de ninguna manera que se despliegue pompa u ornato profano para ellos, ni que se hagan grandes gastos en sus recepciones y hospedaje. No deberán recibir más remuneración ni beneficio que lo que permite el derecho, ni dejar que los reciban sus allegados. Tampoco deben comprar ni permutar caballos de los que visitan o alguna otra cosa. En caso de que reciban algo, deben saber que la constitución del Concilio de Trento\*\* les obliga la consciencia a restituir el doble dentro de un mes y que si no se hace esta restitución en el término dicho será suspendido todo beneficio y función, siguiendo la constitución de Gregorio X que hizo pública el concilio general<sup>1\*\*\*</sup>.

**Capítulo 13. De la visita de la fábrica y ornamentos**<sup>\*\*\*\*345</sup>

En la visita de la fábrica o de los ornamentos del culto divino no se debe violar por ninguna razón el decreto del Concilio de Trento que prohíbe que los patronos se involucren en absoluto en las visitas de los ornamentos de la iglesia o bienes raíces o de fábrica, excepto cuando por institución o fundación les competa.

\* III Lima, acción 4, cap. 4 (Lisi 202-203; Vargas Ugarte 362); II Braga (572), cap. 6 y VII Toledo (646), cap. 4; CIC X 3, t. 39 “De censibus”, c. 6 (“Cum apostolus”) (ed. de 1582, vol. 3, pp. 175-176).

\*\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 3 (Tanner 761-763); CIC VI 3, t. 20 (“De censibus”), c. 2 (“Exigit perversorum”) (ed. de 1582, vol. 4, pp. 286-287).

\*\*\* Constitución *Exigit perversorum* de Gregorio X, en II Lyon (Tanner 327).

\*\*\*\* III Lima, acción 4 cap. 5 (Lisi 204-205; Vargas Ugarte 363); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 3 (Tanner 761-763).

---

344 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.

345 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



*Pro visitandis fontibus Baptismalibus, et aliis causis,  
quid habere possit Visitator. Cap. 14\**

Nihil quidquam Visitator accipiet, nec pro ratione petenda, de Hospitalibus, Confraternitatibus, oeconomisvè Ecclesiarum, aut aliis similibus, nisi tantùm, quae ad victum, et hospitium sibi, et his, qui eum comitantur (quorum parvus numerus, ut jam dictum est, esse debet) ab Episcopo dari constituta sunt. Quodsi secùs fecerit poenas incurrat á Constitutione Concilii Lugdunensis, quae incipit Exigit statutas, et reliquas á Concilio Tridentino impositas, ex cujus decreto decernimus, ut Visitatores ratione visitandi Baptismales fontes aliquid acceperint, illud in foro conscientiae restituere tenentur. Hoc tamen decreto non prohibetur ne Notarii et computatores [pág. 123] quos secum duxerint id exigere possint, quod ex taxa hujus Synodi eisdem debetur ratione actorum, et scripturarum, rationumque, seu computorum, in quibus se exercuerint.

\* Ex Conc. Mex. lib. 5. tit. 1. de Visit. sec. 11.: Conc. Trid. sess. 24. c. 3. de Reform.: Mex. 1. c. 92.: Guadix. tit. 8.: et Milan. 1. p. 2. tit. de de Visit. et Tolet. act. 2. c. 2: et Granat. tit. de Visit.: et Synod de Quirog. a const. 116.: Lim. 3. act. 4. á cap. 1. usqué ad 5.: Late. const. 4.: Milan. tit. de Visita. Tex. in cap. exigit de censibus lib. 6.: Tolet. act. 2: cap. 7.

**Capítulo 14. Qué puede recibir el visitador por visitar las pilas bautismales y otras cosas**<sup>\*346</sup>

Nada en absoluto puede aceptar el visitador por cuentas que se tomen a los hospitales, cofradías o mayordomos de las iglesias, u otras cosas similares, sino solo lo preciso para su sustento y hospedaje y el de su comitiva (que debe ser pequeña en número, como se ha dicho), como está decretado por el obispo. Si hace lo contrario incurrirá en las penas que impone la constitución del Concilio de Lyon que empieza “*Exigit*”,<sup>347</sup> y las demás impuestas por el Concilio de Trento, conforme al cual se declara que si los visitadores reciben algo por razón de visitar las pilas bautismales, estarán obligados en el foro de la consciencia a restituirlo. Sin embargo, este decreto no prohíbe que los notarios y contadores [pág. 123] que lleven consigo puedan exigir lo que les corresponde de acuerdo con la tasa de este sínodo por razón de sus actas y escritos y de las cuentas de las que se encarguen.

\* III México, lib. 5, tít. 1, subtít. “De las visitas”, sec. II (f. 85 r., ed. de 1622; M. Martínez 231-232; Tejada 622); Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 3 (Tanner 761-763); I México, cap. 92 (Tejada 173); Guadix (1554), tít. 8, “De la visitación” (Ayala ff. 84 v.-86 r.); I Milán, parte 2, tít. “De visitatione” (AEM, ed. 1599, I: 23-24); Toledo (1565), acción 2, cap. 2 (ff. 16 r.-17 r., ed. de 1566); y Granada (1572), lib. 5, tít. 1, “De visitationibus” (ff. 107 r.-115 v., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 116 (f. 71 r., ed. de 1583); III Lima, acción 4, caps. 1-5 (Lisi 200-205; Vargas Ugarte 361-363); con más detalle en IV Milán, tít. “De visitatione” (AEM, ed. de 1599, I: 171-176); CIC VI 3, t. 20 (“De censibus”), c. 2 (“Exigit perversorum”) (ed. de 1582, vol. 4, pp. 286-287).

346 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto mexicano citado tiene una oración adicional al principio y los dos textos difieren en algunos aspectos de estilo, pero estas diferencias no afectan el contenido.

347 II Lyon, constitución 24, *De censibus et procurationibus* (Tanner 327).



*Pro Indis bajulis, et jumentis, quae exportant  
necessaria merces, solvatur. Cap. 15\**

Episcopi, sivè eorum Visitatores cum visitaverint justam mercedem bajulis, aut Indis, qui ex uno oppido in aliud res, et victualia Visitoris exportant pro se, et jumentis, quae ad hoc adhiberint, persolvant pro distantia, quae est intèr unum, et alterum oppidum, et terrae consuetudine attendita, ità ut omnes intelligant, vitare id omne, quo subditi vexari, aut molestari videantur, ac praetereà ea solum Visitatores proponere, quae animarum saluti maximè conveniunt.

**Titulus secundus  
De Calumniatoribus**

*Calumniatores puniantur. Cap. 1\*\**

Gravissima injuria Tribunalibus irrogatur, quae Deus in Ecclesia sua pro administranda justitia constituit, dùm his nonnulli ad suas vindictas, et flagitia abutentes, dolo malo innocentes criminantur. Cui malo remedium afferre volens haec Synodus praecipit, ut si aliquis articulos dederit, aut calumniosam accusationem, per se, vel interpositam personam, contra aliquem Clericum obtulerit, in casibus, quibus juxtà juris dispositionem, calumniosa talis accusatio reputabitur, iisdem poenis calumniator plectatur, quibus puniendus esset accusatus, vel denunciatus, si contra eum probaretur. Ac praetereà in omnibus expensis, et damnis condemnetur, quae accusato vel denunciato indè provenerint, et in pondo quinquaginta, quorum medietas ei, qui calumniam passus est, tribuatur.

\* Idem sec. 12.

\*\* Ex Conc. Mex. lib. 5. tit. 1. de calumniat. sec. 1.: De hoc tit.: Granat. tit. de calumniatoribus n. 1. 2. et 3. quo reformatur.: Conc. Mex. 1. in cap. 79.: Lex regn. 4. tit. 17. lib. 8. Recopil.

*Capítulo 15. Qué se debe pagar a los indios [que] cargan, y por las mulas, por cargar los bienes necesarios*<sup>\*348</sup>

Está permitido que cuando los obispos y visitadores hagan visitas, puedan cargar sus justas mercedes con indios que muevan las cosas de un pueblo al otro. Los visitadores deberán proveerlos con las provisiones necesarias, para ellos y sus mulas, según la distancia entre uno y otro pueblo y la calidad del terreno. Así, todos deberán entender que los visitadores evitan todo lo que puede ser vejación o molestia para sus súbditos y que solo proponen lo que más conviene a la salvación de las almas.

**Título segundo**  
**De los calumniadores**

*Capítulo 1. Que se castigue a los calumniadores*<sup>\*\*349</sup>

A los tribunales que Dios estableció en su Iglesia para administrar justicia hacen gravísima injuria los que abusan de ellos para sus venganzas y maldades, acusando maliciosamente a los inocentes. Deseando remediar semejantes males, este sínodo ordena que si alguien delata o presenta —por sí o por tercera persona— una acusación falsa contra algún clérigo, en aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el derecho esa acusación resulte calumniosa, el denunciador sufrirá las mismas penas con las cuales hubiera sido castigado el acusado o delatado si se hubiera probado en su contra. Además, será condenado con todos los gastos y daños que hayan resultado de la acusación y denuncia, además de 50 pesos, de los cuales se debe dar la mitad al que sufrió la calumnia.

\* III México, lib. 5, tít. 1, subít. “De las visitas”, sec. 12 (ff. 85 r.-85 v., ed. de 1622; M. Martínez 232; Tejada 623).

\*\* III México, lib. 5, tít. 2, subít. “De los calumniadores”, sec. 1 (ff. 85 v.-86 r., ed. de 1622; M. Martínez 233; Tejada 623); Granada (1572), lib. 5, tít. 2, “De calumniatoribus”, n.ºs 1, 2 y 3 (ff. 115 v.-116 r., ed. de 1573) “quo reformatur”; I México, cap. 79 (Tejada 167); y *Recopilación*, lib. 8, tít. 17, ley 4 (vol. II, f. 216 r., 1598).

348 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado. Aunque no difieren en cuanto a su sustancia, el texto mexicano incluye ocho oraciones adicionales a manera de prefacio en las que comenta acerca del uso de cargueros indígenas en aquella arquidiócesis, que están ausentes del texto santafereño.

349 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Quid fiet de articulis Indorum, quos non prosequuntur. Cap. 2\**

Quoniàm verò saepè Indi nomine communitatis, aut [pág. 124] particularium, articulos contrà nonnullos clericos dare solent, decernitur ac jubetur, ut attento, quod cum Indis decretum de fidei jussoribus exhibendis, et poenis suprà nominatis in rigore exequendum non est, Fiscalis causam suscipiat, eamquè prosequatur, etiamsi Indi ab ea desistant, ità ut Fiscalis, hac in re eorum se Protectorem ostendat; ea tamèn conditione statuta, ut Indis desistentibus hujusmodi prosecutio, nec fieri, nec inchoari, nec inchoata deseri á Fiscali possit, nisi priùs sententia, et consensus Episcopi praecesserit, cujus paternae prudentiae haec Synodus relinquit, ut quid hac in re magis ad Dei honorem, et indigenarum protectionem, excessuumque coërcitionem conveniant, attentè concideret.

\* Idem sec. 4.

*Capítulo 2. Qué debe hacerse acerca de los artículos de los indios y que no les hagan prosecución*<sup>\*350</sup>

Ya que con frecuencia los indios, en nombre de su comunidad o [pág. 124] como particulares, acostumbran hacer acusaciones contra algunos clérigos, se decreta y ordena que —en atención de lo que no se debe ejecutar con respecto a los indios en el decreto de presentar fiadores y las penas expresadas arriba— el fiscal debe tomar a su cargo la causa y continuarla incluso cuando los indios desistan de ella. Así, el fiscal debe demostrar ser su protector en esto, pero con la condición de que la prosecución no la debe hacer el fiscal, ni iniciarla, ni desampararla después de iniciada —excepto con la sentencia y consentimiento del obispo, a cuya paternal prudencia deja este concilio que haga lo que más convenga para la honra de Dios, la protección de los naturales y la corrección de los excesos—.

\* III México, lib. 5, tít. 2, subtít. “De los calumniadores”, sec. 4 (f. 86 r., ed. de 1622; M. Martínez 234; Tejada 623-624).

---

350 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



### Titulus tertius De Simonia

#### *Ambientes beneficia pecunia mediante qua poena feriantur. Cap. 1\**

Etsi ab ipso renascentis Ecclesiae initio sempèr Simoniae vitium abominabile, et execrabile fuerit, ac Sacris Canonibus prohibitum, gravibusquè poenis punitum, tamèn ea fuit hominum malitia, ut diversis fraudibus, et falaciis sua Simoniaca pacta occultare, et paliare procurent. Quod malum conveniens remedium sibi afferri postulat, de quo providere volens haec Synodus praecipit, ne quisquam ecclesiasticus, sivè saecularas cujuscumque dignitatis, conditionisvè existat, pacta conventionesvè faciat, aut pecunias promittat, aliasvè strenarum nomine, si Praebenda obtineatur, aut mercedis praetextu pro sollicitudine, aut ad obtinendum favorem quorumcumque Aulicorum, sollicitatorumvè, aut Procuratorum, seu aliarum personarum eis propin quarum, qui praesentationes hujusmodi conferre debent, nec scripturas nomine debitorum, aliis de causis contractorum, concedat aut alios concedere faciat, quibus eos, qui se obligaverint, indemnes servaturum promittat ratione ejus summae quam persolverint; ne alitèr quovis modo de similibus paciscatur per se, nec per interpositam [pág. 125] personam. Quos omnes haec Synodus Simoniacos declarat, et qui haec commiserit, poenas á jure statutas, et á felicis recordationis Pio Papa V.

\* Ex Conc. Mex. lib. 5. de Simonia sec. 1.: Milan. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad collationem Beneficiorum vers. ut omnes; et Granat. tit. de Simonia n. 4.: Tex. in cap. nobis fuit de Simonia: et in Extravagant. 1. de sent. excommunicat. intèr communes confirmata per Gregor. XIII.: In Bulla cujus titulus est de datis et promissis, quam ad litteram refers.: et elegantèr legit Navarrus in Tractata de datis et promissis.

## Título tercero De la simonía

### *Capítulo 1. De cómo se debe castigar a los que compran beneficios*<sup>351</sup>

Incluso desde el principio de la renacida Iglesia ha existido el abominable y execrable vicio de la simonía, y está prohibido por los santos cánones y castigado con graves penas. Sin embargo, tal ha sido la malicia de los hombres que han buscado ocultar y paliar sus pactos simoniacos con diferentes fraudes y mentiras. Deseando que, como es necesario, se provea un remedio apropiado para este mal, este sínodo ordena que ningún eclesiástico secular, de cualquier dignidad o rango, haga pactos ni condiciones, o prometa dinero u otra cosa con nombre de estrenas si logra la prebenda, o con pretexto de mercedes por diligencias, o para cultivar el favor de los cortesanos, solicitadores, procuradores y otras personas asociadas a quienes deben conferir y presentar los beneficios, ni con pretexto de que son deudas contraídas por otras causas. Tampoco deberá hacer que otros concedan [pactos] por los cuales prometan que guardarán indemnes a los que se hayan obligado, por razón de alguna cantidad pagada; ni hacer otros pactos semejantes en persona o a través de un tercero. [Pág. 125]. A todos estos este sínodo declara simoniacos y que los que hagan esto incurran en las penas que establece el derecho y que fueron confirmadas por el *motu proprio* del papa Pío V de feliz

\* III México, lib. 5, tít. 3, subtrít. “De la simonía”, sec. 1 (f. 86 v., ed. de 1622; M. Martínez 234-235; Tejada 624); I Milán, parte 2, título “Quae pertinent ad collationem beneficiorum”, a partir de las palabras “Ut omnes” (*AEM*, ed. de 1599, I: 14); Granada (1572), lib. 5, tít. 3, “De simonia”, n.º 4 (f. 116 v., ed. de 1573); y *CIC X* 5, t. 3 (“De simonia”), c. 27 (“Nobis fuit”), *CIC Extrav. comm.* 5, “De sententia excommunicationis”, c. 1 (ed. de 1582, vol. 3, p. 26 y vol. 4, p. 754, respectivamente). Esta última contiene también la sentencia de excomunión “entre el común”, confirmada por Gregorio XIII en la bula *De datis et promissis* de 1574 a la que se refiere y discute con elegancia Martín de Azpilcueta, doctor Navarrus, en su *Commentarius de datis et promissis* (ff. 123 r.-129 v.).

351 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo que el texto mexicano tiene una oración adicional en la que se queja de lo terrible que es el problema de la simonía en aquella arquidiócesis.



Motu proprio\* confirmatas incurrere decernit; quae quidem poenae hae sunt, videlicet ipso jure privatos esse Beneficio, aut Praebenda hac ratione ab eis obtenta, ac praeterea inhabiles reddi ad alia quaecumque Beneficia obtinenda, necnon ad restitutionem fructuum omnium atque reddituum ab eis receptorum, teneri. Itidem ipso facto incurrunt excommunicationem majorem, á qua nisi in articulo mortis ab alio, quam á Summo Pontifice absolvi non possunt.

*Praesentati mediis supradictis, qua poena feriantur. Cap. 2\*\**

Declarat praeterea haec Synodus, hos qui praesentationem obtinent per illicita hujusmodi media impetratam, non fore admittendos ad similia beneficia, sive Praebendas obtinuerint, haec Synodus admonet, eisdemque poenas a felicis recordationis Pio Papa V. in novatas notas facit, eorumque conscientias graviter onerat, quatenus animadvertant teneri se ad resignandum Beneficia, et fructus malè perceptos restituendum: necnon eosdem exhortatur, ut ab hoc nequissimo vitae statu recipiscant, ad illudque acerrimum, ac tremendum Dei Judicium mentis oculos convertant.

*Episcopi familiaribus ratione officiorum mercedem constituent, et de benedictione rerum sacrarum. Cap. 3\*\*\**

Episcopis verò, quo omnis simoniae cesset occasio, monet haec Synodus ut familiaribus suis ratione officiorum, quae exercent, certam mercedem constituent, ne illi hoc subsidio destituti, Beneficia Ecclesiastica, tamquam suae operae, et laboris pretium praecipue sibi proponant Fraudari tamèn Ecclesias non vult haec Synodus probatorum hominum ministerio, si qui sunt in Episcoporum familia, quibus ob suam doctrinam, et pietatem utiliter beneficia, sive Praebendae conferri possunt.

\* Tex. in Extravag. 2. de Simonia inter communes. Motu proprio Pii. V.

\*\* Idem sec. 2.

\*\*\* Idem sec. 3. Milan. 1. ubi supra.

recordación\*, que son las siguientes: quedan *ipso iure* privados del beneficio o prebenda obtenida por este medio, declarados inhábiles para obtener otro beneficio alguno y obligados a restituir todos los frutos y rentas que hayan recibido. Además incurrn *ipso facto* en excomunión mayor, de la cual —excepto en el artículo de la muerte— no podrán ser absueltos por nadie excepto el sumo pontífice.

*Capítulo 2. Sobre [en] qué penalidad incurren los que se presentan por los medios sobredichos\*\*352*

Este sínodo además declara que los que consiguen ser presentados por estos medios ilícitos no deberán ser admitidos a los beneficios y prebendas que obtuvieron. El sínodo los amonesta y hace saber las penas renovadas por el papa Pío V de feliz memoria y encarga gravemente a sus conciencias sobre que sepan que están obligados a renunciar a los beneficios y restituir los frutos que obtuvieron indebidamente. Se les exhorta que deben salir de ese estado de vida tan perverso y contemplar con los ojos de su mente el acérrimo y tremendo juicio de Dios.

*Capítulo 3. Que los obispos paguen a sus familiares salarios por sus oficios y de las bendiciones de materias sagradas\*\*\*353*

Para que cese toda ocasión de simonía, este sínodo amonesta a los obispos que señalen a sus familiares un salario fijo por los oficios que desempeñen, para evitar que esperen beneficios eclesiásticos como precio y premio de su trabajo y servicios si se les priva de este auxilio. Sin embargo, este sínodo no quiere defraudar a las iglesias del ministerio de personas aprobadas que pueda haber en la familia de los obispos, a quienes se les pueda conferir beneficios y prebendas con mucha utilidad, por su doctrina y piedad.

\* CIC, *Extrav. comm.* 5, “De simonía”, c. 2 (ed. 1582, 4: 776-777). *Motu proprio* de Pío V [sic].

\*\* III México, lib. 5, tít. 3, subtít. “De la simonía”, sec. 2 (ff. 86 v.-87 r., ed. de 1622; M. Martínez 235; Tejada 624).

\*\*\* III México, lib. 5, tít. 3, subtít. “De la simonía”, sec. 3 (ff. 87 r., ed. de 1622; M. Martínez 236; Tejada 624); I Milán, parte 2, título “Quae pertinent ad collationem beneficiorum”, a partir de las palabras “ut omnes” (*AEM*, ed. de 1599, 1: 14).

352 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

353 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



Qua in re Episcopis vehementer commendatur, ut [pág. 126] Familiarium merita, et doctrinam examinent, ita ut benemeriti non graventur, si eis Familiares Episcoporum praeferantur, cum in Ecclesiarum damnum, et tertiae personae incommodum satisfaciendum non sit Familiaribus.

Quandò sacros lapides calicesvè, aut ornamenta benedicta, vasquè aureum, aut argenteum, quod intùs Sanctorum Reliquias contineat, vendi contigerit, praecipitur, ut ratione consecrationis, benedictionisvè, aut Reliquiarum, nihil quidquam pretii exigatur nec majori pretio quam eo, quo materia, aut opus aestimabitur, sub poenis contra Simoniacos statutis\*.

### Titulus quartus De Haereticis et Idololatrís

#### *Quod Indi Idololatrís dediti puniantur. Cap. 1\*\**

Perpendens haec Synodus quàm grave peccatum sit eos à fide catholica deficere, qui divina favente misericordia, è tenebris Idololatriae, et gentilitatis ad lucem Evangelii eruti, fidem Christianam in Sacro Baptismate professi sunt, quae á fide defectio in his praesertim gravior culpa est, qui aliorum duces et magistri, cum sint, eos pervertunt, et á Veri Dei cultu ad Idola adoranda, et doemones colendos seducunt, graviter, molestèque ferens, et eam, quae nostrae fidei irrogatur, injuriam, et tot animarum jacturam, necnon intimis visceribus cupiens, natis Indis, tamquàm novellis in Ecclesia plantis, ut in fide roborentur, afferre remedium. Attendens praeterea nimiam Episcoporum indulgentiam, qui paterna pietate Canonum rigorem temperantes hactenùs blanditiis potiùs, quàm severitate, ad viam salutis trahendos Indos existimarunt, non solum Indis inutilem fuisse, imò eis occasionem praebuisse, ut projecta quadam audacia ad suos errores et antiquas superstitiones (quod plerisque in partibus hujus Provinciae experientia docet), redirent:

\* Conc. Trid. sess. 24. c. 18. de Reform.: cum motu proprio Pii V.

\*\* Idem tit. 4. de Haeretic. sec. 1.

Así, se le encarga muy especialmente a los obispos que [pág. 126] examinen los méritos y capacidades de sus familiares, de manera que se eviten los daños a la Iglesia y agravios los beneméritos cuando se prefiera a algún familiar de los obispos.

Cuando se vendan aras, cálices u ornamentos benditos, o relicarios de oro o plata con reliquias de santos, se ordena que no se debe exigir nada por razón de consagración, bendición o reliquias, ni se deben vender estas cosas por más precio que el del valor de los materiales y trabajo, bajo las penas establecidas en contra de los simoniacos\*.

#### Título cuarto De los herejes e idólatras

##### *Capítulo 1. Que se castigue a los indios dados a la idolatría\*\*354*

Este sínodo ha considerado lo grave que es el pecado de quienes faltan a la fe católica, habiendo salido por la divina misericordia de las tinieblas de la idolatría y la gentilidad a la luz del evangelio profesando el cristianismo en el sagrado bautismo. [Esta] deserción es una culpa especialmente grave en los que, siendo líderes y maestros de los demás, los pervierten y seducen del culto del verdadero Dios a adorar ídolos y reverenciar demonios, causando gran dolor y sentimiento, por la injuria que sufre nuestra fe y por la pérdida de tantas almas. [Este sínodo] desea al mismo tiempo de todo corazón proveer remedio a los indios naturales, para que como nuevas plantas en la Iglesia crezcan fuertes en la fe. Además ha visto que la excesiva suavidad de los obispos —quienes hasta ahora con su paternal piedad han mitigado el rigor de los cánones, creyendo que hasta ahora se debía atraer a los indios al camino de la salvación más con halagos que con severidad— ha sido no solo inútil a los indios sino que incluso les ha dado ocasión para volver a sus errores y antiguas supersticiones con más descaro y atrevimiento (como lo demuestra la experiencia de muchas partes de esta provincia); y teme finalmente

\* Trento, ses. 24, *Decretum de reformatione*, canon 18 (Tanner 770-772); con el *motu proprio* de Pío V.

\*\* III México, lib. 5, tít. 4, subtít. “De los herejes”, sec. 1 (ff. 87 v.-88 r., ed. de 1622; M. Martínez 236-237; Tejada 625).

---

354 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



timens deniquè quàm grave damnum conversioni, et conservacioni Indorum in fide Christiana proveniret, si haec poenis impositis non reprimeretur audacia statuit, ac praecipit Praelatis [pág. 127] omnibus hujus Provinciae, ut diligentissimè inquirant, ac sciscitentur de hujusmodi Idololatriis, praesertim dogmatistis, et errores intèr alios disseminantibus. Quodsi postquàm eos piè monuerint, et corripuerint nihilominùs in suis perseverare erroribus comperiantur, rigidè contrà eos procedant, easquè poenas applicent, quas magis convenire judicaverint, et ad horum emendationem, et ad aliorum remedium. Paternae autèm Episcoporum providentiae haec Synodus committit arbitrium qualitatis poenarum, monens eos, nè poenas pecuniarias imponant, quae nec gravitati delicti, nec Indorum paupertati respondent, sed eos corporalibus poenis coërceant, quibus solùm eorum saluti consultum videatur. Necnon vehementèr Episcopis eorum cura commendatur, cum in die tremendi Judicii de animabus sibi commissis Omnipotenti Deo rationem sint reddituri.

### Titulus quintus De Sortilegis

#### *De poena sortilegis imponenda. Cap. 1\**

Magna in Deum verum committitur offensa, in quo totius nostrae miseriae consistit remedium, quiquè Omnipotens est, et summè sapiens, si sortilegi, magi, Malefici, Ariolivè consulantur, ab eisquè futuri inquiruntur eventus. Quae res acerrimè in Sacra Scriptura reprehenditur, et divina lege prohibetur.

\* Ex Conc. Mex. lib. 5. tit. 6. de sortileg. sec. 1. et sec. 2.: Mex. 1. cap. 1.: Guadix. tit. 5. const. 20.: et tit. 6. const. 44.: Milan. 1. p. 1. tit. de Magicis Artib.: et Granat. tit. de Sortilegis. n. 1.

el gravísimo daño que se causaría a la conversión y conservación de los indios en la fe cristiana si no se reprime esta audacia imponiendo penas que la restrinjan. Así, decreta a todos los prelados [pág. 127] de esta provincia que inquieran con mucha diligencia y se informen de semejantes idolatrías y especialmente de los dogmatizadores que van sembrando sus errores entre los demás. Si después de amonestarlos y corregirlos perseveran en sus errores de todas formas, deberán proceder en contra de ellos con severidad, aplicando las penas que les parezcan más convenientes y eficaces para su enmienda y para el escarmiento de otros. Sin embargo, este sínodo confía a la providencia paternal de los obispos el arbitrio de la calidad de las penas, advirtiéndoles que no deberán imponer penas pecuniarias (porque ni corresponden a la gravedad del delito ni a la pobreza de los indios), sino más bien que deben corregirlos con penas corporales, que parecen las más conducentes para su salvación. También se recomienda vehementemente a los obispos que los cuiden con el mayor cuidado, pues en el día del juicio tremendo deberán rendir cuentas a Dios Omnipotente por las almas que se les encomendaron.

### Título quinto De los sortilegios

#### *Capítulo 1. De las penas que se deben imponer por sortilegios*<sup>\*355</sup>

Se comete una grande ofensa contra el verdadero Dios —en quien consiste el remedio de toda nuestra miseria y que es omnipotente y omnisciente— si se consultan sortilegios, magos, maléficos o adivinos para saber por ellos eventos futuros. Esto se reprende acérrimamente en las Sagradas Escrituras y se prohíbe en la ley divina.

\* III México, lib. 5, tít. 6, subtít. “De los sortilegos”, sec. 1 (f. 90 r., ed. de 1622; M. Martínez 241-242; Tejada 627); I México, cap. 1 (Tejada 124-125); Guadix (1554), tít. 5, constitución 20 y tít. 6, constitución 44 (Ayala ff. 49 r. y 66 r.); I Milán, parte 1, tít. “De magicis artibus” (AEM, ed. de 1599, 1: 5); y Granada (1572), lib. 5, tít. 5, “De sortilegis”, n.º 1 (ff. 117 r.-117 v., ed. de 1573).

355 Es idéntico al de III México citado, con la adición de la primera oración de la sección 2 y que tiene un frase adicional (“aut manditione, ajo, vel Tabacho, vel Jopa”) entre “incantationibus” y “ad futuros”.



Eam ob causam haec Synodus interdicat, ne quisquam cujuscumque conditionis existat, praesertim Indi, auguribus, sortibusvè utatur, circulis, aut incantationibus, aut manditione, ajo, vel Tabacho, vel Jopa, ad futuros rerum eventus praenoscendos, nec cuiquam filtra\*, aut veneficia propinet, ut ad amorem, vè odium incitetur; alitèrquè qui secùs fecerint flagellabuntur, mytraquè capui imposita in publicae ignominiae signo, punientur, aut juxtà qualitatem delinquentium, poena pecuniaria plectentur, ità ut Episcopi arbitrio gravitati culpae poena respondeat. Nemo etiam Sortilegos, Veneficos, incantatoresvè hujusmosi adeat, ut [pág. 128] eorum maleficiis, seu veneficiis utantur, alitèr poenis in jure expressis punientur\*\*.

*Non sint Saludadores, ò ensalmadores. Cap. 2\*\*\**

Nemo itidem in posterùm eorum officium exercent, qui per verba, aut per benedictiones mederi morbis dicuntur, hispanicè (*saludadores, ensalmadores, ó santiguadores*) nuncupati, nec preces, aut orationes publicè in Plateis, et in Ecclesiis recitet, nisi priùs ab Episcopo examinatus facultatem obtineat, alitèr juxtà juris formam punietur, ut permultae superstitiones exterminentur, quae ab hujusmodi hominum genere in his exercendis permisceri solent.

\* Bebedizos. [*sic*]

\*\* Milan. 1.: et Granat. ubi suprà.

\*\*\* Idem sec. 3.: Gaudix. tit. 5. const. 23.: et Granat. tit. de Sortilegis. n. 2.

Por lo tanto, este sínodo prohíbe que todos, de la condición que sean, y en especial a los indios, que usen agoreros, suertes, círculos o encantaciones, o mastiquen hayo o tomen tabaco o yopa, para predecir el futuro de eventos o materias; y que tampoco den pociones\* o venenos para incitar al amor o al odio. De lo contrario, sufrirán pena de azotes y serán castigados con capirote en signo de infamia pública o multados con pena pecuniaria, según la calidad de las personas, para que al arbitrio del obispo el castigo corresponda a la gravedad de la culpa. Nadie deberá acudir a sortilegios, envenenadores o encantadores de ningún tipo para [pág. 128] utilizar sus maleficios o venenos, o serán castigados con las penas contenidas en el derecho\*\*.

*Capítulo 2. Que no haya saludadores o ensalmadores\*\*\*<sup>356</sup>*

Del mismo modo, de ahora en adelante nadie deberá ejercer el oficio de aquellos que con palabras de bendiciones pretenden curar enfermedades (quienes en español son llamados *saludadores*, *ensalmadores* o *santiguadores*), ni deben decir oraciones públicamente en las plazas o iglesias sin haber sido examinados y haber conseguido licencia del obispo. De lo contrario será castigado de acuerdo con el derecho, para exterminar las muchas supersticiones en las que este tipo de hombres suelen mezclarse.

\* Bebedizos.

\*\* I México, cap. 1 (Tejada 124-125); Granada (1572), como arriba (libro 5, tít. 5, “De sortilegis”, n.º 1, ff. 117 r.-117 v., ed. de 1573).

\*\*\* III México, lib. 5, tít. 6, subtít. “De los sortilegos”, sec. 3 (ff. 90 r.-90 v., ed. de 1622; M. Martínez 242; Tejada 627); Gaudix, tít. 5, constitución 23; y Granada (1572), lib. 5, tít. 5, “De sortilegis”, n.º 2 (f. 117 v., ed. de 1573).

---

356 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus sextus De Usuriis

### *Venditio majori pretio ob dilatam solutionem, quando Usura est. Cap. 1\**

Quoniàm permulti homines illicitum esse intelligentes vendere aliquid ad dilatam solutionem majori pretio quam in pecunia numerata in venditione mercium pretium, quod summum appellatur, ratione dilatæ solutionis ad aliquod tempus excedendo, qui contractus usurarius est, ut illum committant, varios quaerent colores, et fallacias, aliquas merces majori pretio ad dilatam solutionem dividentes, quàm pecunia numerata aestimantur, et fortassè majori, quo eas ad dilatam solutionem crediderunt, idcirco hæc Synodus juxtà juris praescriptum decernit ac declarat, in his, et aliis mercibus, in quibus dividendis, multi sese exercent, easquè nulla necessitate compulsi pecunia numerata dividunt, undè verum pretium, quo in pecunia numerata aestimantur, liquidò constare potest usuram committi ab illo, qui eas ad dilatam solutionem majori pretio vendiverit, quàm summo, et eo quo in pecunia numerata venduntur, necnon causa non obstante, qua se communitè excusant, eo quod nullum pretium in pecunia [pág. 129] numerata constitutum sit, delinquentes, hæc Synodus puniri mandat, poenis contra usurarios impositis. Itidemque fiat eum illis qui ob dilatam solutionem magnam quantitatem alicujus generis mercium collectivè majori pretio vendunt, quam in pecunia numerata collectæ in unum merces hujusmodi dividuntur. Hoc enim est justum pretium istiusmodi mercium, non autèm illud, quodsi minutatim dividerentur pro eis reperiretur. Pretium siquidem mercium, quæ minutè dividuntur ob laborem periculum, et industriam majus est, quam earum, quæ collectim emuntur. Quaproptèr sit contrahentes, hac excusatione non obstante, eadem poena plectendi sunt, qua illi qui cariùs ad dilatam solutionem, quàm pecunia numerata, merces extrudunt.

\* Ex Conc. Mex. lib. 5. tit. 5. de Usuriis sec. 5.

## Título sexto De la usura

### *Capítulo 1. De cuándo es usura vender por un precio mayor a causa de la dilación del pago*<sup>357</sup>

Ya que muchos hombres, sabiendo que es ilegal cobrar un mayor precio en la venta de bienes por dilatar el pago que por dinero de contado, incrementan el precio en la venta por razón de dar un plazo para el pago, lo cual es usura. Buscan diferentes colores y mentiras para hacerlo, cobrando un mayor precio por vender artículos dilatando el pago e incluso más por dilatar el pago del crédito [más tiempo]. Así, de acuerdo con lo prescrito en el derecho, este sínodo decreta y declara que en la venta de bienes y otras mercancías que muchos se ocupan de vender por dinero de contado sin ninguna urgencia ni apuro —de donde se puede inferir con claridad el precio normal en dinero de contante—, el que venda con pago a plazo dilatado a mayor precio que el precio normal en dinero de contado comete usura, sin que valga la causa con la que comúnmente se excusan de que no hay un precio fijo en dinero [pág. 129] de contado. Así, el sínodo ordena que se castiguen estos delincuentes con las penas impuestas contra los usureros. Además, se debe hacer lo mismo con los que vendan grandes cantidades de mercancías de manera colectiva por plazo dilatado a mayor precio que los mismos bienes [al por mayor] con dinero de contado, pues ese es el precio justo de los dichos bienes por mayor y no el [precio] que alcanzarían [cuando sean] vendidas al por menor (que será más que el precio al por mayor por cuenta del trabajo, peligro e industria del que los vende). Por esto, los que hacen estos contratos, a pesar de dar esta excusa, deberán sufrir la misma pena que los que venden mercancías a plazo dilatado por más que con dinero de contado.

\* III México, lib. 5, tít. 5, subtít. “De las usuras”, sec. 5 (ff. 89 r.-89 v., ed. de 1622; M. Martínez 240-241; Tejada 626-627).

357 El texto de este capítulo es casi idéntico al de III México, pero omite referencias a productos específicos, como el cacao y tintes, que están presentes en aquel texto.



*De Usura sub nomine tertii. Cap. 2\**

Porro quia etiam huic Synodo renuntiatum est ob pecuniae penuriam, et urgentem necessitatem permultos, praesertim eo tempore, quo clasis in Hispaniam proficiscitur mutuo pecunias non invenientes, ut suis creditoribus satisfaciant, solere ad id permutationes facere, merces ad dilatam solutionem ementes, quàs in pecunia numerata minori pretio divendunt, saepèquè nullis mercibus intervenientibus, quae re ipsa emptioni fuisse aut venditioni subjiciantur fictè convenerint, et contrahunt ad certum terminum solvere se obligantes summum pretium, quae falsò praesupponitur merces emptas fuisse, cum reverà in pecunia numerata aliquam tantummodò summam recipiant, et ad certum tempus majorem summam reddituros, obligatione se devinciant; qui quidè contractus, sive merces fingantur intervenire, et vendi, cum nec interveniant, nec divendantur, sive argentum sit quod emi confingitur, juxtà pretium legis, viliùsque vendi ratione numeratae pecuniae ab hac Synodo declaratur illicitus, et usurarius; quia in eo minor summa pecuniae mutuo datur cum obligatione reddendi majorem; reliquae verò conventiones, in quibus, ut dictum est, vera emptio, vel venditio non intervenit fraudulentæ et solùm ad palliandas usuras inventæ, [pág. 130] decernuntur. Quarè haec Synodus praecipit ut, qui contractibus hujusmodi se implicaverint, et Proxenetæ, qui in eis intervenerint, poenis contra usurarios statutis puniantur: Judices autè ecclesiastici diligentissimè inquirent de hujusmodi delinquentibus, ut rei tam perniciosæ, et quae sic palliata et velata facilè committitur, remedium adhibeatur.

\* Idem sec. 4.

*Capítulo 2. De la usura a nombre de terceros*<sup>\*358</sup>

Además, ha venido a la atención de este sínodo que muchos, por escasez de dinero y necesidad urgente, especialmente en el tiempo cuando va a salir una flota para España, al no hallar dinero prestado para pagar a sus acreedores, suelen hacer permutas que se venden de contado a menor precio. A veces incluso hacen convenios y contratos fingidos, sin que intervengan realmente estas mercancías sujetas a la venta o compra, en los que se obligan a pagar en un plazo el precio supremo en que se supone falsamente que compraron los bienes —cuando en realidad solo recibieron una cantidad de dinero y se obligaron a pagar una suma mayor al término acordado—. Estos contratos, que fingen intervenir o vender mercancías (que no existen ni se venden), u [otros] que simulan la venta de la plata al precio de la ley cuando en realidad se vende más barata por razón de ser dinero contante, son declarados ilícitos y usurarios por este concilio, porque prestan una cantidad menor de dinero con la obligación de devolver una suma más grande. También los otros convenios que, como se dijo, no interviene realmente venta ni compra, [se declaran] fraudulentos o inventados únicamente para disimular usuras. [Pág. 130]. De esta manera, este sínodo manda que los que hagan este tipo de contratos, y los agentes que intervengan en ellos, deberán ser castigados con las penalidades decretadas contra los usureros, y los jueces eclesiásticos deberán investigar a los tales delincuentes con mucha diligencia, para que se pueda poner remedio a cosa tan perjudicial y que se comete con tanta facilidad bajo este disimulo y velo.

\* III México, lib. 5, tít. 5, subtít. “De las usuras”, sec. 4 (f. 89 r., ed. de 1622; M. Martínez 240; Tejada 626).

---

358 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus septimus De Ludis Clericis prohibitis

*Ne clerici per se, vèl interpositam personam ludum  
prohibitum exercean. Cap. 1\**

Cujusvis generis ludus hominibus maximò nocumento est, clericis praesertim, quibus ratione clericalis officii in sanctè, et laudibilitèr agendo tempus terendum esset, ab eisquè redditus ecclesiastici piis operibus essent impendendi, eam ob causam haec Synodus decernit, ac jubet, ne ullus sacro ordine initiatus, aut Beneficiatus hujus Archiepiscopatus, et Provinciae clàm, aut publicè per se, aut per beneficiatum, vel interpositam personam ludum prohibitum exercean, veluti aleae, tesserarum, ac talorum, quae ludorum genera Regiis Sanctionibus prohibentur, nec in ludo pecuniae, gemmae, aut alia quae pecunia aestimari possunt intercedant. Et quia multorum Clericorum in ludendo ità crevit excessus, ut cogamur remedia austeriora tentare, quo et ecclesiastici ordinis infamia, aliqua ex parte aboleatur, et perdit mores illorum, qui in hujusmodi insaniunt, quoad fieri poterit, corrigantur; quicumque ergò eisdem aleis, chartisvè piotis, aut alteri, jure prohibito, ludo vacaverit, et summam excedentem quinquaginta aureos luserit, excommunicationis sententiam ipso facto incurrat; exceptum tamèn esse volumus honestum aliquem, et recreationis tantùm causa susceptum, ludum in quo comestibile quidpiam pretium sit, et tale, ut duorum aureorum valorem non excedat, quod etiam ipsum frequens esse non debet\*\*.

\* Ex Conc. Mex. lib. 3. tit. 5. de Vit. et honest. cler. sec. 1.: Tex. in cap. Clerici de vita, et honest. cler.: et tex. in cap. Inter dilectos de Excessibus Praelator.: Conc. Trid. sess. 22.: cap. 1. de Reform. Ex. tit. 7. lib. 8. Recopil. et Leg. 13. tit. 7. eod. lib. 8. Recopil.

\*\* Ex Concil. Lim. act. 3. c. 17.

## Título séptimo

### De los juegos prohibidos a los clérigos

#### *Capítulo 1. Que los clérigos no jueguen juegos prohibidos en persona o por terceros*<sup>\*359</sup>

Cualquier tipo de juego es perjudicial para la humanidad y especialmente para los clérigos, quienes por razón de su estado deberían emplear el tiempo en obras santas y loables, y las rentas eclesiásticas en obras de piedad. Por esta razón, este sínodo decreta y ordena que nadie que esté iniciado en órdenes sagradas o que sea beneficiado de este arzobispado y provincia, sea en privado o en público, en persona o por medio de beneficiario o un tercero, juegue juegos prohibidos de azar, como los dados, loterías, taba o juegos del tipo que están prohibidos por las sanciones reales. Tampoco deberán participar en juegos que involucren dinero, gemas y otras cosas de valor monetario. Y como el exceso de jugar crece para muchos clérigos, nos vemos obligados a extender remedios severos para que se pueda erradicar esta infamia del estado eclesiástico y corregir sus abandonadas costumbres y locuras de este tipo, siempre que ocurran. Así, deberán abandonar sus dados, cartas y otros juegos prohibidos por el derecho, y si el monto jugado excede los 50 pesos, incurrirán en sentencia de excomunión *ipso facto*. Exceptuamos algún juego honesto que se juegue por entretenimiento, en que la apuesta sea algún comestible o cuyo valor no exceda los 2 pesos, aunque tampoco deberá ser frecuente\*\*.

\* III México, lib. 3, tít. 5, subtít. “De los juegos prohibidos a los clérigos”, sec. 1 (ff. 55 r.-55 v., ed. de 1622; M. Martínez 154-155; Tejada 592); *CIC* x 3, t. 1 (“De vita et honestate clericorum”), c. 15 (“Clerici officia”); y x 5, t. 31 (“De excessibus praelatorum et subditorum”), c. 11 (“Inter dilectos”) (ed. 1582, vol. 3, pp. 5 y 108, respectivamente); y Trento, ses. 22, *Decretum de reformatione*, canon 1 (Tanner 737-738); *Recopilación*, lib. 8, tít. 7, ley 13 (vol. II, f. 186 r., 1598).

\*\* III Lima, acción 3 cap. 17 (Lisi 178-179; Vargas Ugarte 351).

359 El texto de este capítulo incorpora algunas oraciones del texto de III México citado, pero con algunas diferencias de contenido. El texto mexicano entra en gran detalle acerca de las penalidades en que incurrirían los culpables, mientras que el texto santafereño se concentra más en las distintas actividades que caen dentro de la prohibición.



Nec solùm ludere Clerici interduntur, sed nec spectatores ludorum sint\*, haec [pág. 131] Synodus statuit. In domibus itidem suis Clerici ludum ne permittant, nec aleas porrigant, nec pro aleis pretium extorqueant, nec mutuo pecunias ad ludendum dent; aut pro quoquam in ludo spondeant qui vulgò *Coymeros* vocantur, sub eadem poena excommunicationis ipso facto incurrenda, nec ad domos in quibus, ad id multitudo hominum convenit, conveniant. Sin minùs, contrà Clericos hujusmodi aleatorum susceptores procedatur, et ità coërceantur ut Populus aedificetur, et tàm turpis corruptela, ac Ministris Dei prorsùs indigna funditùs extirpetur. In quo haec Synodus Episcoporum et Judicum conscientias vehementèr onerat; ac praeterea Clerici, hujusmodi partibus, si petierint, intrà novem dies solvere compellantur totum id damnum, quod in ludo intercessit. Quodsi partes dissimulaverint, Fiscalis aut executor Justitiae ecclesiasticus intrà duos menses petere possit, idquè in accusatoris, piorum operum, et Judicis usum aequis partibus erogetur. Si autèm Fiscales hujusmodi rei conscii in accusando negligentes sint, pro sua contumacia, et negligentia, etiàm usquè ad officii privationem arbitrato Ordinariorum puniantur.

### Titulus octavus

#### De concubinato, et Lenocinio

##### *De cohabitatione mulierum, et concubinato. Cap. 1\*\**

Foeminarum consortia vitare Clerici debent, ne vèl continentiam, quam Deo voverunt violent, vel certè honorem suum gravitèr laedant, ac Clericalem ordinem ludibrio caeteris exponant. Itaque non solùm concubinas tenere nefas, sed etiam mulieres quascumque suspectas, vel domi alere, vel foris freqüentare turpe admodum est, et quoniàm impunitas peccandi licentiam facilè tribuit, meminerint, se praetèr caeteras poenas Sacrorum Canonum constitutione Concilii Tridentini ad primam monitionem Episcopi, si non abstineant, tertia parte fructuum, obventionum ac proventuum,

\* Ex Mex. loc. citato.

\*\* Ex Conc. Lim. act. 3. cap. 19.

Y este sínodo decreta que los clérigos no solo tienen prohibido jugar, sino incluso ser espectadores de estos juegos\*. [Pág. 131]. Los clérigos tampoco lo deben permitir en sus casas, ni prestarán dados, ni obtendrán dinero por ello, ni prestarán dinero para que otros jueguen, ni harán apuestas, ni servirán de lo que se llama vulgarmente *coymeros* [fiadores], so pena de incurrir en excomunión *ipso facto*. Tampoco deberán acudir a una casa donde concurra multitud de hombres para ello, pues se deberá proceder contra los clérigos como patrocinadores de estos jugadores y escarmentarlos para edificar al pueblo y extirpar esta torpe corrupción que es tan indigna de los ministros de Dios —sobre lo cual este sínodo encarga fervientemente las conciencias de los obispos y los jueces—. Además, si las partes hacen reclamación, los clérigos estarán obligados a devolver toda la ganancia del juego dentro de nueve días. Y si lo disimulan las partes, el fiscal o el ejecutor de justicia eclesiástico lo podrán hacer dentro de dos meses (que se aplicará para el acusador, obras pías y el juez en partes iguales). Si los fiscales que se enteren de estas cosas son negligentes en acusar, deberán ser castigados por su contumacia y negligencia, hasta con la privación de su oficio, al arbitrio del ordinario.

### Título octavo

#### Del concubinato y lenocinio

##### *Capítulo 1. De la cohabitación con mujeres y el concubinato*\*\*360

Los clérigos deben evitar la compañía de las mujeres para no violar la continencia que le prometieron a Dios, no dañar su honor gravemente y no exponer el estado clerical al ridículo de los otros. No solo es ilegal tener concubinas, sino que es deshonroso tener en su casa o frecuentar por fuera de ella a cualquier tipo de mujer sospechosa. Ya que la impunidad fácilmente da lugar a licencia para pecar, deben recordar que —de acuerdo con las penalidades de los sacros cánones y la constitución del Concilio de Trento— si no se corrigen a la primera advertencia del obispo quedan privados inmediatamente de la tercera parte de los

\* México, en el lugar citado.

\*\* III Lima, acción 3 cap. 19 (Lisi 178-181; Vargas Ugarte 352-353).

---

360 El texto de este capítulo es idéntico al de III Lima citado.



et Beneficiorum ipso facto privari\*. Ad secundam verò monitionem, si adhuc persistent in flagitio non solum Beneficiorum fructibus privari, sed etiam ab administratione Beneficii eo ipso suspendi. Quodsi tertiam praeterea monitionem sine emendatione praeterierint, omni Beneficio, et officio ecclesiastico privandos [pág. 132] esse atque inhabiles ad quosvis honores, et beneficia reddendis. Nomine verò Beneficii et ecclesiastici honoris sive proventuum comprehendi etiam Doctrinas Indorum, atque ex eis provenientia stipendia declaramus\*\*. Quodsi nulli Ecclesiae inservierint, neque beneficium habuerint, Clericii concubinarij nihilominus á suo Praelato severe puniantur juxta ejusdem Concilii decretum, additis etiam gravioribus poenis prout ipsi videbitur expedire\*\*\*. Episcopi autem et Visitatores eorum in praedictos clericos concubenarios inquirent assidue, et postposita omni appellatione ad executionem, etiam sine strepitu, et figura judicii, facti veritate inspecta, procedant, scientes sibi in aeterno Dei Judicio gravissimè imputandum, si ejusmodi concubenarios monere, aut punire dissimulaverint\*\*\*\*. Porrò Parochiis Indorum nullomodo Clericos incontinentia notatos, aut suspectos praeficiant\*\*\*\*; quin potius cum tales res exhiberint, sine cunctatione removeant, neque aliunde remotos, alio transferant, ne propter eos (quod crebro cernimus) nomen Dei blasphemetur inter gentes, sed neque Juvenculas Indas ad servitia domestica, sive perpetuo, sive etiam per vices alternantes tenere ulla ratione permittantur: sed aut famulatu virorum, aut si opus erit, mulierum satis aetate provectorum servitio utantur\*\*\*\*\*.

\* In tit. de cohab. cler. et foemina: cap Quoniam et seqq. Dist. 32.: cap.

Oportet Dist. 29.

\*\* Trid. sess. 25. cap. 14.: Lim. 2. sess. 2. cap. 82.

\*\*\* Trid. sess. 25. c. 14.

\*\*\*\* Conc. Lim. 2. sess. 3. cap. 7.

\*\*\*\*\* Ad Rom. 3.

\*\*\*\*\* Lim. 2. ead. sess.

frutos y obvenciones de sus beneficios\*. A la segunda amonestación, si persisten en este vicio, no solo serán privados de los frutos de sus beneficios sino por la misma causa también de su administración. Y si luego de la tercera amonestación continúan sin corrección, deberán ser privados de todo beneficio y oficio eclesiástico [pág. 132] y declarados inhabilitados para cualquier honor o beneficio. Declaramos que estos beneficios y honores eclesiásticos también comprenden las doctrinas de indios y los salarios que provienen de ellas\*\*. Y si los clérigos amancebados no están al servicio de alguna iglesia, o si no tienen beneficios, deberán [igualmente] ser castigados con severidad por el prelado según el decreto del mismo concilio y con penas más graves aún si le parecen convenientes\*\*\*. Los obispos y sus visitadores deberán investigar a estos clérigos con frecuencia, y una vez se verifique la verdad, posponiendo toda apelación, deberán ejecutar el castigo sin ostentación ni forma de juicio, sabiendo que les será imputado con gravedad en el juicio final el ser negligentes en amonestar y castigar a los amancebados\*\*\*\*. Y de ninguna manera deberán confiar parroquias de indios a clérigos sospechosos de incontinencia\*\*\*\*\*. Más bien deberán destituir a los que se descubra que lo son sin duda, y habiéndolo hecho no los deberán transferir (como lo vemos con frecuencia) a otro lugar donde puedan blasfemar el nombre de Dios entre las gentes. Tampoco deben tener, por razón alguna, indias jóvenes para el servicio doméstico, sea de manera permanente o por turnos. Solo deberán usar sirvientes que sean hombres o mujeres mayores de cierta edad\*\*\*\*\*.

\* CIC x 3, t. 2 (“De cohabitatione clericorum et mulierum”) y DG, parte I, D. 32, c. 15 (“Quoniam”) y ss. (ed. de 1582, vol. 3, pp. 6-9 y vol. I, p. 176, respectivamente).<sup>361</sup>

\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione*, canon 14 (Tanner 792-793); II Lima, ses. 2, cap. 88 (Vargas Ugarte 141).

\*\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione*, canon 14 (Tanner 792-793).

\*\*\*\* II Lima, ses. 3, constitución 7 (Vargas Ugarte 163-164).

\*\*\*\*\* II Lima, ses. 3, constitución 7 (Vargas Ugarte 163-164).

\*\*\*\*\* Romanos 3.

---

361 La nota marginal original hace referencia a un capítulo que comienza “Oportet” en la Distinctio 29, pero no existe tal texto. Esta misma referencia la encontramos en la edición de Vargas Ugarte, pero no en la de Lisi. Pensamos que se trata de un error, pues no hay ninguna referencia explícita al concubinato en esta *distinctio*.



*Concubinatus puniatur praesertim cum conjugata. Cap. 2\**

Grave eorum scelus est, qui cum scandalo Populi publicè in concubinato vivunt, gravissimum verò eorum qui cum conjuncti sint Matrimonio, Sacramento injuriam irrogantes, fideoque violantes quam conjuges invicem servare debent, in hoc nequissimo vitio versantur. Eamquè ob causam Sacrosanctum Tridentinum Concilium severè contrà hos procedendum jussit, in cujus executionem statuit, ac mandat haec Synodus, ut Judices ecclesiastici diligentissimè inquirent, an aliqui publicè in hoc statu vivant, contrà eosque poenas á jure statutas exequantur, easdem aggravantes, ratione contumaciae reincidentiae, et gravitatis culpae, et reorum, ità ut á pessimo hujusmodi statu desistant et á periculo animarum, in quo sunt constituti recedant. Quodsi foemina, quae in hoc [pág. 133] statu vivit conjugata sit, et postquàm tèr fuerit admonita, non obedierit, gravitèr pro ratione culpae puniatur, ab eoque oppido, aut Dioecesi, si Episcopo visum fuerit, invocato ad id (si opus fuerit) brachio saeculari\*\*, ut est à Concilio Tridentino dispositum\*\*\*; quodsi hi qui in concubinato degunt, ambo soluti sint, ultrà poenas á jure statutas, aliis arbitrato Episcopi, coërceantur.

\* Ex Conc. Mex. lib. 5. tit. 10. de contrà et poen. concub. sec. 1.: Mex. I. c. 43.: et Guadix. tit. 5. const. 19. et 20.: Trid. sess. 24. c. 8.: Lex. Reg. I. 2. 3. et 5. tit. de los Amancebados lib. 8. Recopil.

\*\* Mex. I. c. 81.

\*\*\* Trid. sess. 24. c. 8.

*Capítulo 2. Que se castigue el concubinato, especialmente con mujer casada*<sup>362</sup>

Es grave el crimen de vivir amancebado públicamente y causando escándalo al pueblo y es aún más grave el de quienes, estando casados, hacen injuria al sacramento y violan la fe que los consortes se deben guardar recíprocamente por estar enmugrecidos en este malvado vicio. Por este motivo, el sacrosanto Concilio de Trento ordenó que proceda contra ellos con severidad y este sínodo demanda y ordena que se ejecute y que los jueces eclesiásticos lo investiguen con la mayor diligencia. Si hay algunos que viven públicamente en semejante estado, deberán ejecutar contra ellos las penas establecidas por derecho, agravadas por razón de contumacia, reincidencia y gravedad de la culpa y de los reos que la cometan. Así, deberán dejar tan abominable estado y salir del riesgo en que se hallan sus almas. Si la mujer vive en este [pág. 133] estado estando casada y no obedece después de tres amonestaciones, deberá ser castigada estrictamente, en proporción a su culpa, y echada del pueblo o diócesis si le parece al obispo, invocando (si es necesario) la ayuda del brazo seglar\*\*, como lo dispone el Concilio de Trento\*\*\*. Si los que viven amancebados son solteros, además de las penas contenidas en el derecho deberán ser corregidos a arbitrio del obispo.

\* III México, lib. 5, tít. 10, subtít. “Del concubinato y penas de los concubinarios y alcahuetes”, sec. 1 (f. 92 v., ed. de 1622; M. Martínez 247; Tejada 629-630); I México, cap. 43 (Tejada 148); Guadix (1554), tít. 5, constituciones 19 y 20 (Ayala ff. 48 v.-49 r.); Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 8 (Tanner 758-759); y *Recopilación*, lib. 8, tít. [19], “De los amancebados”, leyes 1, 2, 3 y 5 (vol. II, ff. 218 v.-220 r., 1598).

\*\* I México, cap. 81 (Tejada 168).

\*\*\* Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 8 (Tanner 758-759).

---

362 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Itidem cum consanguinea vèl infideli. Cap. 3\**

Praecipitur quoquè, ut si aliquis in concubinato cum consanguinea intrà quartum gradum, aut cum infideli versetur, poenam excommunicationis latae sententiae incurrat, et ab Episcopo pro qualitate delicti puniatur.

*De forma procedendi in concubinato conjugatorum. Cap. 4\*\**

Quoniàm verò aliqui cum mulieribus conjugatis in concubinato versantur, ut liberiùs in suo nefario scelere perseverant, existimantes contrà se minimè procedendum; ne similium foeminarum adulterium in apertum proferatur, haec Synodus statuit ac praecipit, ut quandò maritus ejus, quae in concubinato cum Clerico versatur, conscius delicti fuerit, ad punitionem delicti, sicut in aliis concubinatibus fit, procedatur. Quandò verò crimen uxoris ad mariti notitiam minimè venisse comperiatur, juxtà Concilii Tridentini decretum jubetur\*\*\*, ut si delictum publicum sit, et delinquentes tèr admoniti ea de re, se non emendaverint, ad puniendum delictum procedatur, ea tamèn adhibita cautela, ne nomen conjugatae mulieris in processis evulgetur, ad evitandum damnum, quod indè ortum habere posset. In modo autèm procedendi in casibus similibus, is ordo servabitur, qui Ordinarii arbitrato magis expedire videbitur. Ejus enim prudentia erit vitia coërcere, et ità de remedio in delictis providere, ut nullum indè nascatur incommodum.

\* Idem sec. 2.: Mex. I. c. 43. tex. in cap. cum secundùm leges de Haeretic. in 6: et lex 7.tit. 20. lib. 8. Recop.

\*\* Idem sec. 7.

\*\*\* Sess. 24. c. 8.: Mex. I. c. 81.: et vide suprà sec. 1.

**Capítulo 3. De lo mismo, con consanguínea o infiel**<sup>\*363</sup>

También se manda que si alguno está amancebado con alguien dentro del cuarto grado de consanguinidad o con infiel incurrirá en la pena de excomunión *latae sententia* y será castigado por el obispo según la calidad del delito.

**Capítulo 4. De la manera de proceder con amancebados casados**<sup>\*\*364</sup>

Ya que algunos viven amancebados con mujeres casadas para poder seguir con más libertad en su nefario estado, creyendo que no se procederá en su contra por evitar descubrir y hacer público el adulterio de estas mujeres, este sínodo decreta y ordena que cuando el marido de una mujer que viva amancebada con un clérigo sea cómplice del delito, se proceda a castigar el pecado, como se hace con los demás concubinatos. Pero si hay suficiente evidencia de que la infidelidad de la mujer no ha llegado a noticia del marido, conforme al decreto del Concilio Tridentino<sup>\*\*\*</sup> se ordena que, si el delito es público y los culpables no se enmiendan después de tres amonestaciones, se proceda a castigarlos (aunque con la precaución de que en el proceso no suene el nombre de la mujer casada, para evitar el daño que de esto podría resultar). Y en la manera de proceder en estas causas se debe guardar lo que parezca conveniente al arbitrio del ordinario, pues a su prudencia le corresponde corregir los vicios y proveer de remedio a los delitos sin que de ello nazcan inconvenientes.

\* III México, lib. 5, tít. 10, subtít. “Del concubinato y penas de los concubinarios y alcahuetes”, sec. 2 (f. 92 v., ed. de 1622; M. Martínez 247; Tejada 630); I México, cap. 43 (Tejada 148); *CIC* VI 5, t. 2 (“De haereticis”), c. 7 (“Cum secundum leges”) (ed. 1582, vol. 4, pp. 321-322); y *Recopilación*, lib. 8, tít. 20, ley 7 (vol. II, f. 231 r., 1598).

\*\* III México, lib. 5, tít. 10, subtít. “Del concubinato y penas de los concubinarios y alcahuetes”, sec. 7 (f. 93 v., ed. de 1622; M. Martínez 249-250; Tejada 630-631).

\*\*\* Trento, ses. 24, *Canones super reformatione circa matrimonium*, cap. 8 (Tanner 758-759); I México, cap. 81 (Tejada 168); y III México, lib. 5, tít. 10, subtít. “Del concubinato y penas de los concubinarios y alcahuetes”, sec. 1 (f. 92 v., ed. de 1622; M. Martínez 247; Tejada 629-630).

363 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

364 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*De concubinato Clerici cum Serva. Cap. 5\**

Porrò si clericus (quod absit) incontinentèr vixisse cum sua serva comperiat, eum ipso facto amisisse dominium ejus servae, haec Synodus declarat, de cujus servae [pág. 134] pretio Episcopus disponat in usus piorum operum. Ac praetereà jubetur Clericus puniri, juxtà juris rigorem. Si verò ex ea filios procreaverit, ipso facto ab omni servitutè liberi sint.

*Clericus ne intersit Baptismo, Nuptiis, aut Exequiis sui filii non legitimi. Cap. 6\*\**

Ut omnis á Populo auferatur occasio, omnequè in eo vestigium deleatur, quibus Sacerdotum fama ullatenùs maculari possit, statuit haec Synodus ac praecipit, ne ullus Clericus cujuscumque status aut conditionis existat, praesens intersit Baptismo, Nuptiis, Missae novae, aut exequiis sui filii, vel filiae, aut sui nepotis, qui non ex legitimo nati sunt Matrimonio; nequè educare aut in suis domibus eos, nec etiam suos generos tenere possit, nequè eos sibi in comitatu adhibere. Praesertim verò in Ecclesia ubi Beneficia, seu Praebendam obtinet, eos minimè teneat, in grave aliorum scandalum. Quotiescumquè verò secùs fecerit triginta pondo persolvat, eaque sumptibus justitiae, accusatori, et Judici, si accusator desit, aequis partibus applicentur. Episcopis verò et Judicibus ecclesiasticis valdè commendatur omnia adimplere, quae contrà filios Clericorum Concilium Tridentinum decrevit\*\*\*.

\* Idem sec. 8.: Mex. I. c. 51. sec. 3.

\*\* Idem sec. 10.: Conc. Lateran. sub Leon. X. sess. II.: Mex. I. c. 51. sec. 5.: et Guadix. tit. 5. const. 21.: et Tolet. act. 3. c. 19. ad finem: et Gran. tit. de filiis Presbyteror. et Synod. de Osma. tit. 8. const. 1. sec. 9.

\*\*\* Sess. 25. c. 15.

*Capítulo 5. Del concubinato de clérigo con esclava*<sup>\*365</sup>

Si se descubre que algún clérigo (Dios no lo quiera) es culpable de vivir incontinentemente con su esclava, por este hecho este sínodo declara que perderá el dominio de ella y el obispo aplicará el precio de la esclava [pág. 134] a obras pías. Además, el clérigo deberá ser castigado según el rigor del derecho. Y si tiene hijos con ella, quedarán *ipso facto* libres de toda servidumbre.

*Capítulo 6. Que los clérigos no asistan a los bautismos, nupcias o exequias de sus hijos ilegítimos*<sup>\*\*366</sup>

Para evitar al pueblo toda ocasión de manchar la reputación de los sacerdotes, se debe borrar todo vestigio que de manera alguna pueda [suscitarlo]. Así, este sínodo decreta y manda que ningún clérigo, del estado y condición que sea, asista personalmente al bautismo, nupcias, primera misa o exequias de sus hijos, hijas o nietos, a menos que sean de legítimo matrimonio. Tampoco podrá educarlos, ni tenerlos a ellos ni a sus yernos en sus casas, ni llevarlos en su compañía y menos en la iglesia en la que tiene beneficios o prebendas. Cada vez que haga lo contrario será multado con 30 pesos aplicados a gastos de justicia y acusador (o juez, si no hay acusador) en partes iguales. Y se urge a los obispos y jueces eclesiásticos que cumplan todo lo que decretó el Concilio de Trento en contra de los hijos de los clérigos<sup>\*\*\*</sup>.

\* III México, lib. 5, tít. 10, subtít. “Del concubinato y penas de los concubenarios y alcahuetes”, sec. 8 (f. 93 v., ed. de 1622; M. Martínez 250; Tejada 631); I México, cap. 51, sec. 3 (Tejada 154-155).

\*\* III México, lib. 5, tít. 10, subtít. “Del concubinato y penas de los concubenarios y alcahuetes”, sec. 10 (f. 94 r., ed. de 1622; M. Martínez 251; Tejada 631); V Letrán, ses. 11 (Tanner 634-649); I México, cap. 51, sec. 5 (Tejada 154-155); Guadix (1554), tít. 5, constitución 21 (Ayala ff. 49 r.-49 v.); Toledo, acción 3, cap. 19, “al final”; Granada (1572), lib. I, tít. 6, “De filiis presbyterorum” (f. 14 r., ed. de 1573); y Osma (1584), tít. 8, constitución 1, sec. 9 (97, ed. de 1586).

\*\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de reformatione*, cap. 15 (Tanner 793-794).

365 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

366 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*De poenis Lenonum, et Lenarum. Cap. 7\**

Diligentè cavendum est, ut à Populo christiano, tamquàm á messe zizaniae Lenonum, et Lenarum pestis extirpetur, qui tamquàm laquei quidam Diaboli hominum animas illaqueant in interitum. Idcirco jubetur, ut si quisquam in hoc pernicioso delicto fuerit primò deprehensus, publicam poenitentiam faciat, et in scala ad portam Ecclesiae mytra in ignominiam capiti imposita tamdiù, quamdiù Episcopo ut videbitur, extet: si secundò publicè verberibus percutiatur, mytramquè in signo publicae ignominiae gestet, Episcopiquè arbitrato in exilium mittatur.

**Titulus nonus****De Poenis***Poenae personis sunt accommodandae praesertim pecuniariae. Cap. 1\*\**

[Pág. 135]

Poenae ad coërcendas culpas legibus statutae sunt, ideòquè personis de quibus loquuntur accommodari debent. Quarè haec Synodus paupertate et pusillanimitate Indorum attenta, juxtà id quod per Regiam Majestatem statutum est, et dictum fuit in Titulo de officio Parochi cap. 35, praecipit, ne Indis poenae pecuniariae ob quodcumque delictum imponantur, neque pecuniariis poenis his decretis contentis, Indis comprehendi intelligantur.

\* Idem sec. 4: Granat. de Sortileg. n. 4.

\*\* Idem lib. 5. tit. 9. de Poenis sec. 1.: Mex. 1. c. 92. sec. 1.: et Lim. 3. act. 4. c. 7.

*Capítulo 7. Del castigo de los proxenetas*<sup>\*367</sup>

Se debe procurar con diligencia extirpar del pueblo cristiano la plaga de los proxenetas (hombres y mujeres) como la cizaña del cereal, pues como lazos del diablo enredan y arrastran a la muerte las almas de los hombres. Por lo tanto, se manda que el que sea detenido en este delito tan pernicioso por primera vez, haga penitencia pública y esté de pie en los escalones de la puerta de la iglesia con capirote en la cabeza en señal de infamia, todo el tiempo que le parezca al obispo. A la segunda, que sea azotado públicamente, llevando el mismo capirote, y desterrado al arbitrio del obispo.

**Título noveno**  
**De las penas**

*Capítulo 1. Que las penas se acomoden a las personas, especialmente las pecuniarias*<sup>\*\*368</sup>

[Pág. 135].

Las penas se establecieron en las leyes para corregir las culpas y por esto deben acomodarse a las personas de quienes hablan las leyes. Por lo tanto, mirando con atención la pobreza y pusilanimidad de los indios, lo que estatuyó su majestad real y lo que se prescribió en el capítulo 35 del título “Del oficio de párroco”,<sup>369</sup> ordena que no se aplique ninguna pena pecuniaria a los indios por crimen alguno y que tampoco se debe entender que las pecuniarias penas contenidas en estos decretos deben aplicarse a los indios.

\* III México, lib. 5, tít. 10, subtít. “Del concubinato y penas de los concubenarios y alcahuetes”, sec. 4 (f. 93 r., ed. de 1622; M. Martínez 248; Tejada 630); Granada (1572), lib. 5, tít. 5, “De sortilegis”, n.º 4 (ff. 117 v.-118 r., ed. de 1573).

\*\* III México, lib. 5, tít. 9, subtít. “De las penas”, sec. 1 (f. 92 r., ed. de 1622; M. Martínez 246; Tejada 629); I México, cap. 92, sec. 1 (Tejada 173); y III Lima, acción 4, cap. 7 (Lisi 204-207; Vargas Ugarte 364-365).

367 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

368 El texto de este capítulo es casi idéntico a aquel de III México citado, salvo por la adición de la referencia al capítulo mencionado, ausente en el texto mexicano.

369 Véase arriba el capítulo 35: “Que en castigar los crímenes de los indios en el foro eclesiástico se prefiera el castigo corporal al espiritual”.



Quodsi in casu aliquo Judici videretur poenam hujusmodi omnia ad excessus sui remedium alicui convenientiorem esse, eam ne imponat, sinè Episcopi facultate, et cum maximo moderamine, Ecclesiaequè cujus Indus Parochialis est, tantummodò, et non alteri multa hujusmodi applicetur, sin minùs Judex tantumdem fabricae ejus Ecclesiae persolvat, cui poena erat applicanda.

*Poenae Decretorum hujus Concilii quandò intelligantur de Regularibus. Cap. 2\**

Porrò declaratur, et exponitur, ut quandocumque in decretis hujus Concilii de Curatis Saecularibus et Regularibus mentio fit, et poena aliqua imponitur, eam tantummodò incurrere Saeculares Curati intelligantur; nam Curati Regulares, ex decreto Concilii Tridentini, cujus executio valdè Episcopis commendatur, corrigi debent\*\*.

*Pecuniae poenae dimidia pars applicatur Sanctae Cruciatæ. Cap. 3*

Itèm declaratur quod de poenis, quae in decretis hujus Concilii apponuntur adversùs aliquos, et per sententiam applicantur, sempèr dimidia pars intelligatur, secundùm Pontificiam concessionem, et Regium Rescriptum applicari effectibus Sanctae Cruciatæ.

\* Idem sec. 3.

\*\* Sess. 25. c. II. de Regularib.

Pero si en algún caso le parece al juez que ese tipo de pena sería más conveniente que cualquier otra para el remedio de sus excesos, solo la podrá imponer con la facultad del obispo y con mucha moderación, aplicando la multa solo a la iglesia de la que el indio sea feligrés y no a otra. De lo contrario, el juez deberá pagar otro tanto para la fábrica de la iglesia a la que se iba a destinar la pena.

*Capítulo 2. De cuándo se debe entender que las penas de estos decretos incumben a los regulares*<sup>\*370</sup>

Se declara y expone que cuando en alguno de los decretos de este sínodo se hace mención de curas seculares y regulares y se impone alguna pena, se debe entender que solo incurren en ella los curas seculares, ya que los curas regulares, según el decreto del Concilio de Trento, deben ser corregidos por el ordinario (cuya ejecución se recomienda mucho a los obispos)\*\*.

*Capítulo 3. Que la mitad de las penas pecuniarias se apliquen a la santa cruzada*

Además, en lo que concierne a las penas impuestas en los decretos de este concilio que se deben aplicar por sentencia, siempre se debe entender que la mitad se debe aplicar para los efectos de la santa cruzada, de acuerdo con la concesión pontificia y rescrito real.

\* III México, lib. 5, tít. 9, subtít. “De las penas”, sec. 3 (f. 92 r., ed. de 1622; M. Martínez 246-247; Tejada 629).

\*\* Trento, ses. 25, *Decretum de regularibus et monialibus*, canon II (Tanner 761).

---

370 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



## Titulus decimus

### De sententia Excommunicationis

#### *Excommunicationes pro occultis, quandò decernantur. Cap. 1\**

Cum excommunicationis sententia poena valdè [pág. 136] gravis sit, et gladius salutaris, quo Ecclesia utitur, ut fideles in officio contineantur, et à vitiis revocentur, levi de causa exercendus non est, ne màgis contemni, quàm formidari videatur. Quaproptèr ex decreto Concilii Tridentini praecipit haec Synodus, ne excommunicationes pro rebus furto substractis decernantur, si res illae ablatae quinquaginta pondo valorem non attingunt, de quo valore per informationem, aut juramentum partium constet, necnon aliis adhibitis diligentibus arbitrato Episcopi sufficientibus, quibus non obstantibus, res hujusmodi recuperari minimè potuerunt, et non alitèr Excommunicationes etiam ad effectum manifestandi rem aliquam occultam, nisi in re gravi, et magni momenti, quae praestitis omnibus diligentibus alitèr revelari non potest, minimè concedatur. Quodsi excommunicationes hujusmodi petantur, lite aliqua inchoata, vel ad testes, vel ad alicujus rei ad litem spectantis declarationem, nisi citata parte, minimè concedantur, quibus illi solummodò ligentur, qui in favorem ejus, ad cujus instantiam excommunicatio decreta est aliquid noverint. Praeterea pro rebus in facto consistentibus, et permanentibus, veluti pro limitibus, finibus, aut metis, pro jure pascendi, scindendi, aut venandi, aliisvè rebus similibus, quae alitèr de jure decerni possunt, ne concedantur.

\* Idem. tit. II. De sententia Excomm. sec. I.: Mex. I. c. 14.: Synod. de Quirog. const. 21.: et Conc. Milan. 4. 3. p. tit. de Foro Episcopali: Granat. tit. de sentent. excommunicat. n. 6. 7. et 8.: Trid. sess. 23. cap. 3. de Reform.

## Título décimo De la sentencia de excomunión

### *Capítulo 1. De cuándo se debe excomulgar en casos ocultos*<sup>371</sup>

Ya que la sentencia de excomunión es una pena muy grave, [pág. 136] que sirve a la Iglesia como espada salutífera para contener a los fieles en sus deberes y apartarlos de sus vicios, no se debe implementar en causas ligeras, para que no llegue a parecer más despreciable que temible. Por lo tanto, siguiendo el decreto del Concilio de Trento, este sínodo ordena que la excomunión no se debe sentenciar por cosas robadas cuyo valor no alcance los 50 pesos (el cual deberá constar por información o juramento de las partes), y solo después de que en razón del obispo se hayan hecho otras diligencias y no se haya podido recobrar lo robado. Tampoco se deben conceder excomuniones para descubrir alguna cosa oculta, a menos que sea algo grave y de mucha importancia y que no se pueda saber o descubrir por otro medio, habiendo hecho todas las diligencias. Si estas excomuniones se solicitan después de que se haya iniciado algún pleito, para los testigos o para la declaración de algo relativo al pleito, no se debe dar de ninguna manera sin antes citar a la parte (y en ese caso solo ligarán a los que sepan algo en favor de la persona a cuya instancia se decreta la excomunión). Tampoco se concederán por cosas que consisten en hecho y permanentes, como por límites, términos o postes, por el derecho de pastar, cortar o cazar y otras cosas semejantes que se pueden decidir por otros medios en el derecho.

\* III México, lib. 5, tít. 11, “De la sentencia de excomunión”, sec. 1 (f. 94 v., ed. de 1622; M. Martínez 251-252; Tejada 631-632); I México, cap. 14 (Tejada 132); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 21 (ff. 14 r.-14 v., ed. de 1573); IV Milán, parte 3, tít. “De foro episcopali, ecclesiasticone” (AEM, ed. de 1599, 1: 188-190); Granada (1572), lib. 5, tít. 8, “De sententia excommunicationis”, n.ºs 6, 7 y 8 (f. 119 v., ed. de 1573); Trento, ses. 23, *Decretum de reformatione*, canon 3 (Tanner 746).

371 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

*Episcopus decernat Censuras supradictas maturè. Cap. 2\**

Porro statuitur ac jubetur, ne Excommunicationes hujusmodi pro rebus furtivis, vel ad effectum revelationis ab alio, quam ab Episcopo, ut Concilio Tridentino constitutum est, decernantur, et tunc non aliàs quam causa diligentèr, et maturè per Episcopum examinata sub poena pondo triginta, fabricae Ecclesiae, accusatori, et piis operibus applicandorum. Quam poenam incurrat Judex Ecclesiasticus, qui id propria autoritate effecerit (non obstante quacumquè in contrarium consuetudine) nullatenùs autèm censurae hujusmodi, aut aliae citationes in albo expediantur, ut fraudes et falsitates quae indè ortum habere possunt, omninò vitentur\*\*.

*De publicatione censurarum. Cap. 3\*\*\**

Ut excommunicati ab aliis fidelibus evitentur, et hoc [pág. 137] modo incitati, quamprimùm sibi remedium quaerant, et à pessimo statu in quo versantur, liberari procurent, statuit ac mandat haec Synodus, ut in unaquaque Parochia in loco publico, ubi legi possit, tabella una collocetur, quae nomina scripta contineat eorum, qui in tali Parochia excommunicati sunt. Parochi verò aut Sachristae singulis dominicis diebus infrà Missarum solemnia tempore offertorii, excommunicatos hujusmodi denuntient, alitèr, quotiès in hoc negligentèr egerint, pondo dimidium fabricae Ecclesiae persolvant. In reliquis verò Ecclesiis, et Monasteriis hoc itèm annuntiari curent, ut ubiquè noti fiant, et á divinis officiis arceantur.

\* Idem sec. 2.: Trid. sess. 23. c. 3.: Milan. 4. 3. p. tit. de foro Episop. verb. cum verò: Synod. de Osma. tit. 3. const. 1. sec. 23.: et Prov. de Quirog. act. 3. c. 4.

\*\* Granat. tit. de sententia excommunic. n. 6.

\*\*\* Idem sec. 3.: Granat. tit. de sentent. Excommun. num. 3.: et Synod. de Quirog. const. 18.:

**Capítulo 2. Que los obispos juzguen esas censuras con madurez**<sup>\*372</sup>

También se decreta y ordena que las excomuniones por este tipo de materias ocultas, o para que alguien revele algo, solo las podrá decretar el obispo, como se decretó el Concilio de Trento, y en esos casos solo habiendo primero examinado la causa en persona, con cuidado y madurez y no de otra manera, so pena de 30 pesos aplicada a la fábrica de la iglesia, el acusador y obras pías. En esta multa incurrirá el juez eclesiástico que lo haga de su propia autoridad, no obstante cualquier costumbre que haya a lo contrario. Estas censuras y otras citaciones no se deberán expedir en blanco de ninguna manera, para evitar por completo los fraudes y falsedades que puedan surgir de esto\*\*.

**Capítulo 3. De la publicación de censuras**<sup>\*\*\*373</sup>

Para que los fieles puedan evitar a los excomulgados y así incitados [pág. 137] busquen su remedio cuanto antes y procuren librarse del pésimo estado en el que están, este concilio ordena y decreta que en todas las parroquias se ponga una tablilla que contenga los nombres de todos los excomulgados de la parroquia, en un lugar público donde se pueda leer. Además, los párrocos o sacristanes deberán denunciar a los dichos excomulgados todos los domingos durante las solemnidades de la misa al tiempo del ofertorio, so pena de pagar medio peso a la fábrica de la iglesia por cada vez que sea negligente en hacerlo. Deberán tener cuidado de que esto se publique también en las demás iglesias y conventos, para que se conozca en todas partes y se mantengan alejados de los oficios divinos.

\* III México, lib. 5, tít. 11, “De la sentencia de excomuni6n”, sec. 2 (ff. 94 v.-95 r., ed. de 1622; M. Mart6nez 252; Tejada 632); Trento, ses. 23, *Decretum de reformatione*, canon 3 (Tanner 746); IV Mil6n, parte 3, tít. “De foro episcopali, ecclesiasticone”, a partir de las palabras “cum ver6” (*AEM*, ed. de 1599, I: 188-190, a partir de 188); Osma (1584), tít. 3, constituci6n 1, sec. 23 (69-70, ed. de 1586); y Quiroga, accion 3, cap. 4.

\*\* Granada (1572), lib. 5, tít. 8, “De sententia excommunicationis”, n.º 6 (f. 119 v., ed. de 1573).

\*\*\* III M6xico, lib. 5, tít. 11, “De la sentencia de excomuni6n”, sec. 3 (f. 95 r., ed. de 1622; M. Mart6nez 252-253; Tejada 632); Granada (1572), lib. 5, tít. 8, “De sententia excommunicationis”, n.º 6 (f. 119 v., ed. de 1573); y s6nodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constituci6n 18 (ff. 13 r.-13 v., ed. de 1583).

372 El texto de este cap6tulo es id6ntico al de III M6xico citado.

373 El texto de este cap6tulo es id6ntico al de III M6xico citado.



*Quando Vicarius absolvere poterit excommunicatos  
valdè distantes. Cap. 4\**

Cupiens haec Synodus, ut nullus in excommunicationis statu perseveret, vidensque ex eo aliquos in eo permanere, quod ad civitatem, seu oppidum, ubi Judex habitat, quod valdè distare solet, accedere debent, absolutionem recepturi; aut ex eo, quod ratione absolutionis ab excommunicatione, aliqua recipiant salaria, aut recipi patiantur, facultatem quoquè curatis dat absolvendi quascumque personas ab excommunicationibus pro rebus furtivis decretis; si eis constiterit de satisfactione partium, tàm quoad sortem principalem, quàm quoad expensas. Absolutionem autèm si notaria sit excommunicatio, aut excommunicatus denunciatus fuerit, conferent coràm Notario, et testibus; idemque intelligatur ab eis posse fieri ad instantiam partis, absolvendo eos, quos pars absolvi consenserit, in totum, vèl ad reincidentiam.

*Quae sint vetita tempore Interdicti. Cap. 5\*\**

Ne Ministri Ecclesiae, aut aliae quaecumquè personae ob ignorantiam efficiant, quod tempore Interdicti, aut cessationis á divinis jure prohibitum est, haec Synodus juxtà contenta in Capitulo Alma Mater\*\*\*, declarat ab eis sequentes regulas observari.

Tempore Apostolici, seu ordinarii interdicti [pág. 138] Missa, et alia divina officia celebrentur clausis januis; et ab Ecclesia, interdictis, et excommunicatis exclusis; tantùmmodòque Clericis non conjugatis admissis, aut ex Bullae Cruciatæ privilegio.

\* Idem sec. 6.: Mex. I. cap. 13.: Synod. de Quirog. const. 20.

\*\* Idem sec. 7.

\*\*\* Tex. in cap. Alma mater de sentent. Excommunic. lib. 6.

**Capítulo 4. De cuándo pueden absolver  
las excomuniones los vicarios en lugares distantes**<sup>\*374</sup>

Deseando que nadie persevere en estado de excomunión y viendo que algunos permanecen en él por no poder venir a recibir la absolución a la ciudad donde reside el juez, que suele ser muy distante, o porque reciben algún derecho (o permiten que otros lo hagan) por razón de absolver la excomunión, también se les concede a los curas la facultad de absolver a cualquier persona de excomuniones decretadas por robos, siempre y cuando les conste que las partes hayan sido satisfechas, tanto en cuanto a la cosa principal como a los gastos. Si la excomunión es pública y notoria y el excomulgado fue denunciado, la absolución se debe dar ante notario y testigos. Lo mismo puede hacer a instancia de la parte, absolviendo a los que la parte consienta, totalmente o hasta la reincidencia.

**Capítulo 5. De lo que se prohíbe en época de entredicho**<sup>\*\*375</sup>

Para que los ministros de la Iglesia y otras personas no hagan por ignorancia algo que por derecho esté prohibido en tiempo de entredicho o cesación de los [oficios] divinos, este concilio declara (siguiendo lo que se contiene en el capítulo “*Alma mater*”)<sup>\*\*\*</sup>, que se deben observar las reglas siguientes:

En tiempo de entredicho apostólico u ordinario [pág. 138] se deben celebrar la misa y los divinos oficios a puerta cerrada, excluyendo de la iglesia a los entredichos y excomulgados, y solo admitiendo a los clérigos no casados y a los que tengan el privilegio de la bula de la Cruzada.

\* III México, lib. 5, tít. II, “De la sentencia de excomunión”, sec. 6 (f. 95 v., ed. de 1622; M. Martínez 253-254; Tejada 632); I México, cap. 13 (Tejada 131); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 20 (f. 14 r., ed. de 1583).

\*\* III México, lib. 5, tít. II, “De la sentencia de excomunión”, sec. 7 (ff. 95 v.-96 r., ed. de 1622; M. Martínez 254-255; Tejada 632-633).

\*\*\* CICVI 3, t. II (“De sententia excommunicationis, suspensionis, et interdicti”), c. 24 (“*Alma mater*”) (ed. de 1582, vol. 4, pp. 375-376).

374 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

375 Este capítulo es similar a aquel de III México citado. El texto santafereño menciona los privilegios de la bula de la Cruzada, ausente en el mexicano, mientras que el texto mexicano es más largo e incluye otras precisiones.



Ex Sacramentis verò haec administrentur, videlicèt: Baptismus parvulis, et adultis conferatur. Confirmatio omnibus, Poenitentia sanis et aegrotis; Eucharistia aegrotis tantummodò, cum eadem solemnitate, quae servatur in tempore, quandò non est interdictum: Matrimonii quoquè Sacramentum per verba de praesenti, benedictio tamèn nuptialis eo tempore conferri non potest: Extrema-unctio nulli potest tunc ministrari; Sepultura verò in loco sacro solùm Clericis non conjugatis, qui non fuerint violatores interdicti, concedatur.

In die Nativitatis Domini, Resurrectionis, et Pentecostes, et in festo Corporis Christi cum octava, et in die Assumptionis Beatae Mariae, sicut in litteris Apostolicis Eugenii Papae IV., et Martini V. continetur, interdictum tollatur; dies autèm praedicti cum omni solemnitate celebrentur, á primis usquè ad secundas Vesperas.

*Tempus cessationis à divinis. Cap. 6\**

Tempore cessationis á divinis haec observentur:

- [1.] Primò cessatione á divinis stante, eo in loco Divina officia celebrari non possint in ulla Ecclesia, sed omninò cessent.
- [2.] Secundò ad Sacram Eucharistiam renovandam singulis octo diebus, Sacerdos (uno adhibito Ministro) secretò poterit Missam celebrare.
- [3.] Tertiò quoad horas recitandas, eas singuli solùm recitent, non autèm bini; privilegiatis exceptis.
- [4.] Quartò quoad Baptismum tam parvulis, quàm adultis, cum omni solemnitate necessaria conferatur, ac si non esset interdictum, nec cessatio à divinis; itidemquè fiat de Sacramento Confirmationis.

\* Ex ead. Mex. ubi suprà: Guadix. dicto tit. 3. const. 23. et 24.: De hac mat.<sup>a</sup> consule Bartol. de Medina in Summ. cap. II. sec. 14.: et Hieronym. curial. tract. de cess a divin. pag. 164: et Joan. Gut in Digst. canoni. cap. 10 Ant. Gomez late in exposition.: Bullae cruciatae clausul. 5. et 6. á n. 20. fol. 59. column. 2. et post. clausul. II. ibid. fol. 121.

De los sacramentos se podrán administrar, obviamente: el Bautismo a jóvenes y adultos; la Confirmación a todos; la Penitencia a los sanos y a los enfermos; la Eucaristía solo a los enfermos y con la misma solemnidad que se debe mantener cuando no es tiempo de entredicho; también puede haber Matrimonio por palabra de presente, pero no se puede conferir en ese tiempo la bendición nupcial; no se le puede administrar la Extremaunción a nadie; y solo se podrá conceder sepultura en lugar sagrado a los clérigos no casados que no hubieran violado el entredicho.

El día de la Navidad del Señor, su Resurrección, Pentecostés, la fiesta del Corpus Christi con su octava y el día de la Asunción de Santa María —como se contiene en las letras apostólicas de los papas Eugenio IV y Martín V— se debe quitar el interdicto, celebrándose con todas las solemnidades, desde las primeras hasta las segundas vísperas.

*Capítulo 6. El tiempo de cesación de los oficios divinos*<sup>\*376</sup>

En el tiempo de cesación de los oficios divinos se observará lo siguiente:

- [1.] Primero, durante este tiempo no se podrá celebrar los oficios divinos en ninguna iglesia de ese lugar, sino que deberán cesar por completo.
- [2.] Segundo. El sacerdote podrá celebrar misa en secreto cada ocho días (con un ministro) para renovar la santa Eucaristía.
- [3.] Tercero. En cuanto a las horas canónicas, las deben rezar solos y no acompañados, excepto los que tengan privilegio.
- [4.] Cuarto. En cuanto al Bautismo, se debe conferir tanto a los párvulos como a los adultos, con toda la necesidad necesaria, como si no hubiera entredicho ni cesación de los oficios divinos. Lo mismo se ejecutará con el sacramento de la Confirmación.

\* III México, lib. 5, tít. II, “De la sentencia de excomuniación”, sec. 7 (ff. 95 v.-96 r., ed. de 1622; M. Martínez 254-255; Tejada 632-633); Guadix (1554), tít. 3, constituciones 23 y 24 (Ayala ff. 29 v.-30 v.). Sobre esta materia consúltese: Medina (cap. II, sec. 14); Curiel (164); Gutiérrez (cap. 10); Gómez, en detalle, en su *S. cruciatae bullae explicatio*, cláusulas 5 y 6, n.º 20 (f. 59, column. 2), y después en la cláusula II (f. 121).

376 Este capítulo es idéntico a la parte de aquel de México III citado que comienza a partir del subtítulo “Tempos cessationis a divinis”.



- [5.] Quintò quoad Sacramentum Poenitentiae tàm aegrotis quàm sanis ministretur.
- [6.] Sextò Eucharistia ad infirmos solemnità, et pulsato symbalo, etiãsi divina officia non recitentur deferri poterit.
- [7.] Septimò Extrema Unctio nulli possit personae conferri.
- [8.] Octavò, Ecclesiastica sepultura, Presbyteris concedi, [pág. 139] poterit in coemeterio, non intrà Ecclesiam.
- [9.] Nonò, Matrimonium per verba de praesenti contrahi poterit, benedictiones tamèn nuptiales nequaquàm dentur.
- [10.] Decimò, et ultimò, quoad litteras Apostolicas, et privilegia aliquibus concessa, ut his temporibus Missam audire possint illi qui ea obtinent, si tantùm sibi ad tempus interdicti concessa sunt, tempore cessationis a divinis, literiis et privilegiis hujusmodi ne utantur, et viceversa: obtinentibus tamèn litteras et privilegia hujusmodi valdè commendatur, ut antequàm eis utantur, viros doctos consulant, et de litteris et privilegiis hujusmodi inquirent, ad quae se extendant, et an per Bullam Cruciatæ, vèl alitèr sint revocata, ne formam in eis praescriptam excedant, ut eis ut deceat sinè aliquo conscientiae scrupulo, utantur. Itèm in his locis, ubi in privatis domibus sacrum peragi consuevit, una solùm Missa singulis diebus celebrari possit.

- [5.] Quinto. En cuanto al sacramento de la Penitencia, se podrá administrar tanto a los enfermos como a los sanos.
- [6.] [Sexto] La Eucaristía solo se llevará a los enfermos y tocando la campanilla, aunque no se recen los oficios divinos.
- [7.] Séptimo. La Extremaunción no se le puede conferir a ninguna persona.
- [8.] Octavo. La sepultura eclesiástica se puede conceder a los presbíteros [pág. 139] en el cementerio, pero no dentro de la iglesia.
- [9.] Noveno. Se puede contraer matrimonio por palabra de presente, pero no se darán las bendiciones nupciales de ninguna manera.
- [10.] Décimo y último. En cuanto a las letras apostólicas y privilegios que se han concedido a algunos para que puedan oír misa en estos tiempos: si solo se les ha concedido para tiempo de entredicho, no podrán usar de estas letras y privilegios durante el tiempo de cesación de oficios divinos y viceversa. De esta manera, se encarga mucho a los que tienen esas letras y privilegios que consulten a personas doctas y se informen a qué se extiende su concesión, o si han sido revocados por la bula de la Cruzada o de otra manera, para no exceder lo que prescriben y poder utilizarlas sin ningún escrúpulo de conciencia. De la misma manera, en esos lugares donde se suele decir misa en las casas particulares, solo podrá celebrarse una cada día.



## Titulus undecimus De Poenitentii, et Remissionibus

### *Nullus sine approbatione audiat Confessiones. Cap. 1\**

Nullus Sacerdos, sivè Saecularis, sivè Regularis, ex quocumque privilegio, aut consuetudine, Saecularium personarum etiam Sacerdotum, confessiones audire potest, nec idoneos ad id reputari; nisi aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopo per examen, si illi videbitur esse necessarium, aut aliàs idoneus judicetur, et approbationem obtineat, juxtà praescriptum Concilli Tridentini\*\*, cujus auctoritatem sequuta haec Synodus, omnibus hujus Provinciae Sacerdotibus tàm Saecularibus, quàm Regularibus jubet, ut sinè approbatione, et facultate Dioecesani, Sacramentum Poenitentiae ne administrent, nisi in casu extremae necessitatis. Itidèm declarat haec Synodus, illos confessarios, quibus Episcopus limitatam facultatem ad certos personarum status concesserit, reputari idoneos, non debere ad aliarum personarum confessiones audiendas, nec per Bullam Cruciatæ eligi possunt in confessarios, ab aliis quàm ab hujusmodi personis. Confessiones verò, si quas audierint, facultatem, et approbationem suam excedentes, irritae sint, et nullae.

[Pág. 140]

\* Ex Conc. Mex. lib. 5. tit. 12. de Poenitent.: et Remiss. sec. 2.: Mex. 1. c. 9.: et Granat. tit. de Poenitent.: et Remis. n. 4. et 5.: et Synod. de Quirog. const. 12.: et Provinc. ejusdem act. 3. c. 47.: et Lim. 3. act. 2. c. 14: Conc. 4. Milan. p. 2. tit. Quae pertinent ad Sacram Poenitentiam. verb. Excommunicat. Adversùs Sacerdotes tùm Saecular. tùm Regulares in hoc sacrilegii delicto incidentos excommunicationis poenam infligit.

\*\* Trid. sess. 23. c. 15.

## Título undécimo De las penitencias y remisiones

### *Capítulo 1. Que nadie oiga confesiones sin estar aprobado*<sup>377</sup>

Ningún sacerdote —secular o regular—, por el privilegio o costumbre que sea, podrá oír confesiones de los seglares y ni siquiera de sacerdotes, ni reputarse idóneo para ello, a menos que tenga beneficio parroquial o licencia del obispo, mediante examen (si lo juzga necesario) o de cualquier otro modo y haya sido aprobado como lo ordena el decreto del Concilio de Trento\*\*. Siguiendo su autoridad, este sínodo ordena a todos los sacerdotes de esta provincia, tanto seculares como regulares, que sin la aprobación y licencia de su diocesano no administren el sacramento de la Penitencia, excepto en caso de extrema urgencia. Además, el sínodo declara que aquellos confesores a quienes el obispo ha concedido facultad limitada a personas de cierta condición, que no se deben reputar idóneos para oír las confesiones de otras personas, ni podrán ser escogidos por confesores por medio de la bula de la Cruzada los que no sean personas de ese estado. Si oyen confesiones algunas excediendo su licencia y aprobación, serán nulas y de ningún valor.

[Pág. 140].

\* III México, lib. 5, tít. 12, subtít. “De las penitencias y remisiones”, sec. 2 (f. 96 v., ed. de 1622; M. Martínez 256-257; Tejada 634); Granada (1572), lib. 5, tít. 9, “De poenitentiae et remissionibus”, n.ºs 4 y 5 (ff. 120 v.-121 r., ed. de 1573); Quiroga, constitución 12; Quiroga, acción 3, cap. 47; III Lima, acción 2, cap. 14 (Lisi 132-133; Vargas Ugarte 328); IV Milán, parte 2, tít. “Quae pertinent ad sacramentum poenitentiam”, a partir de las palabras “Excommunicatio adversus sacerdotes tùm saeculares tùm regulares in hoc sacrilegii delicto incidentos excommunicationis poenam infligit” (AEM, ed. de 1599, 1: 139-140, a partir de 139).

\*\* Trento, ses. 23, *Decretum de reformatione*, canon 15 (Tanner 749).

---

377 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Episcopo moriente durat licentia Confessariorum  
ad Confessiones audiendas. Cap. 2\**

Ad tollendas difficultates, quae oriri possunt, declarat haec Synodus Confessarios omnes ex licentia Episcopi expositos, si is obierit, in eadem facultate, et autoritate remanere, donè à Sede vacante, aut ab Episcopo successore facultas hujusmodi revocetur, aut limitetur.

*Confessiones gratis audiant confessores,  
et de poena contrà facientium. Cap. 3\*\**

Quo verò liberè, et integrè Confessarius convenientem medicinam culparum morbis afferre possit, nulloquè affectu quominùs id praestet, impediatur, praecipit haec Synodus, et interdicat, ne ullus Confessarius quidquam à poenitente accipiat, cum is ad sua peccata confitendum accedit, vel statim postquàm ea confessus est, ità ut ejus rei causa dari intelligatur, sub poena excommunicationis latae sententiae. Ac preatereà teneatur in foro conscientiae restituere id, quod hac de causa accepit, fabricae ejus Ecclesiae in qua confessiones audit. Si verò primò de hoc delicto convictus fuerit ab hujusmodi officio per annum suspendatur, si secundò per duos annos; si tertio ad audiendas confessiones in perpetuum inhabilis reddatur, et á Beneficio, si illud obtinet, privabitur, si verò non tamdiù exulerit, quamdiù Episcopo videbitur.

\* Idem sec. 3.

\*\* Idem sec. 4.: Provinc. de Quirog. act. 3. c. 27.: In text Guadix. tit. 2. const. 3.: et Granat. tit. de poenit. et de remis. n. 22.: Conc. Milan. 3. fol. 591. verb. si poenitentibus; et 4. tit. quae pertinent ad sacram. poenitentiam. verb. demonstret.; et Synodus de Osma. tit. 3. const. 1. sec. 8.

*Capítulo 2. Que las licencias de los confesores seguirán en vigor incluso muriendo el obispo*<sup>\*378</sup>

Para quitar dificultades que pueden surgir, este sínodo declara que todos los confesores que tengan licencia del obispo conservarán esta facultad y autoridad aun cuando él muera, hasta que la sede vacante o el sucesor revoque o limite la dicha facultad.

*Capítulo 3. Que los confesores oigan confesiones gratis y de la pena por hacer lo contrario*<sup>\*\*379</sup>

Para que el confesor pueda aplicar la medicina que convenga a las enfermedades de las culpas con pureza y libertad y no haya ningún efecto que se lo impida, este sínodo manda y prohíbe que ningún confesor reciba cosa alguna del penitente cuando este venga a confesarse o inmediatamente después de confesado (si se entiende que lo ha dado con este motivo), so pena de excomunión *latae sententiae* y con obligación en el foro de la conciencia de restituir lo que haya recibido a la fábrica de la iglesia en la que oyó la confesión. La primera vez que se le condene de esto será suspendido del oficio por un año, la segunda por el doble y a la tercera quedará inhabilitado para siempre de confesar y privado del beneficio, si tiene, si no desterrado por el tiempo que le parezca al obispo.

\* III México, lib. 5, tít. 12, subtít. “De las penitencias y remisiones”, sec. 3 (f. 97 r., ed. de 1622; M. Martínez 257; Tejada 634).

\*\* III México, lib. 5, tít. 12, subtít. “De las penitencias y remisiones”, sec. 4 (f. 97 r., ed. de 1622; M. Martínez 257; Tejada 634; Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 27 (Villanuño 29); en el texto Guadix (1554), tít. 2, constitución 3 (Ayala f. 3 v.); y Granada (1572), lib. 5, tít. 9, “De poenitia et de remissione”, n.º 22 (ff. 123 v.-124 r., ed. de 1573); III Milán, f. 591, a partir de las palabras “Si poenitentibus” (tít. “De iis, quae ad poenitentiam sacramentum pertinent”, *AEM*, ed. de 1599, I: 92-93, a partir de 93); IV Milán, tít. “Quae pertinent ad sacramentum poenitentiae”, a partir de las palabras “demonstret” (*AEM*, ed. de 1599, I: 139-140, a partir de 40); y Osma (1584), tít. 3, constitución I, sec. 8 (61, ed. de 1586).

378 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

379 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



*Confessiones praesertim Indorum integrè,  
non dimidiatè faciant. Cap. 4.\**

Quoniam verò multi Curati et Confessarii Indorum, vèl ob imperitiam linguae poenitentium, vèl ob alias causas, aliquod vel aliqua peccata tantummodò audiunt, ut indè materia ad absolvendum sibi suppeditetur, confessionem dimidiantes gravequè delictum contrà integritatem hujusmodi confessionis committentes haec Synodus statuit ac praecipit, ne in posterùm praeterquàm in mortis articulo, ullus Sacerdos, ante quemquam absolvat, quàm integrè á poenitente audierit, et intellexerit omne id, quod opus est, ut integrè confiteatur. Quodsi aliquid ad poenitentiae substantiam necessarium á poenitente intelligere non possit, eum ad alium Sacerdotem in ea lingua peritiorem [pág. 141] remittat; si verò secùs fecerit pro gravitate delicti punietur.

*Confessionaria in Ecclesia fiant, et qua forma. Cap. 5\*\**

Aequum est, ut hoc Sacramentum, quod medicina peccatorum est, ità decenter administretur, ut omnis ab eo peccandi occasio abhorreat. Quarè praecipit haec Synodus, ut in Ecclesiis sedes constituentur ad mulierum confessiones audiendas, ità ut inter confitentem et

\* Idem sec. 5.: Conc. Tri. sess. 14. c. 5. de confess.

\*\* Idem sec. 6.: Ita sanxisse Greg. XIII. notat Zenedo ad 6. lib. Decretalium collect. II. n. 5.: Guadix. tit. 2. const. 30.: Milan. I. p. 2. tit. quae pertinent ad Sacram. Poenitent. administr. verb. *Sacerdotes.*: Granat. tit. de Poenit. et Remiss. n. 18.: et Synod. de Quirog. const. 15.: et Prov. ejusdem act. 3. c. 28.: et Lim. 3. act. 2. c. 18.: et Synod. de Osma tit. 3. const. I. sec. 6.

*Capítulo 4. Que las confesiones de los indios se oigan completas, no en parte*<sup>\*380</sup>

Ya que muchos curas y confesores de indios —por ignorancia de la lengua de los penitentes o por otras causas— oyen solo algún o algunos pecados, que les den algo de materia para la absolución, mutilando las confesiones y cometiendo un grave crimen contra la integridad de la confesión, este sínodo decreta y ordena que en el futuro ningún sacerdote deberá absolver a un penitente antes de haberle oído por completo y entendido todo lo necesario para una confesión íntegra, excepto en el momento de la muerte. Si no le puede entender al penitente alguna cosa necesaria de la sustancia de la penitencia, deberá remitirlo a otro sacerdote que sea más perito en esa lengua. [Pág. 141]. Si hace lo contrario será castigado conforme a la gravedad del delito.<sup>381</sup>

*Capítulo 5. Que se ponga confesonario en la iglesia y de qué forma*<sup>\*\*382</sup>

Es justo que este sacramento, que es la medicina de los pecados, se administre con tanta decencia que de él se destierren todas las ocasiones de pecar. Por lo tanto, este concilio manda que en las iglesias se pongan asientos para oír las confesiones de las mujeres, de manera que entre la

\* III México, lib. 5, tít. 12, subtít. “De las penitencias y remisiones”, sec. 5 (f. 97 r., ed. de 1622; M. Martínez 258; Tejada 634); Trento, ses. 14, *Doctrina de sanctissimis poenitentiae et extremae unctionis sacramentis*, cap. 5 (Tanner 705-707).

\*\* III México, lib. 5, tít. 12, subtít. “De las penitencias y remisiones”, sec. 6 (ff. 97 r.-97 v., ed. de 1622; M. Martínez 258; Tejada 634); “Así sancionó” Gregorio XIII, según Cenedo, 3.<sup>a</sup> parte, “Collectanea ad [liber] sextum [decretalium]”, collectanea II, n.º 5 (405); Guadix (1554), tít. 2, constitución 30 (Ayala f. 12 v.); I Milán, parte 2, tít. “Quae pertinent ad sacramenti poenitentiae administrationem”, a partir de la palabra “Sacerdotes” (*AEM*, ed. de 1599, I: 10-11, a partir de 11); Granada (1572), lib. 5, tít. 9, “De poenitentia et remissione”, n.º 18 (f. 123 r., ed. de 1573); sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 15 (ff. 11 v.-12 r., ed. de 1583); Concilio Provincial de Toledo (1582), bajo Quiroga, acción 3, decreto 28 (Villanuño 29); III Lima, acción 2, cap. 18 (Lisi 136-137; Vargas Ugarte 329-330); y Osma (1584), tít. 3, constitución 1, sec. 6 (59-60, ed. de 1586).

380 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.

381 Este texto es muy similar al cap. 12, tít. 3, lib. 1 (arriba). Mientras que este se basa en el texto de III México, aquel se basa en el texto equivalente en III Lima.

382 El texto de este capítulo es idéntico al de III México citado.



confessorem tabella interjecta sit cum foraminibus, seu clatris, per quos confessiones audiantur. Sedesquè hujusmodi ad confitendum ità pateant, ut tàm poenitens quàm confessor, compiciantur. In Hospitalibus verò aut Eremitoriis mulierum, confessiones ne audiantur, nisi in sede, ut praemissum est, constituta, id fiat; nec sinè causa necessaria in privatis aedibus confessiones audiantur.

*Ut Medici confessionem aegrotis illicò injungant. Cap. 6\**

Saepè evenit, ex eo quod infirmus aegritudinis suae periculi non admonetur, et ad confitendum peccata incitatur, dum sibi constans est, eundem postea aegritudine urgente, absquè peccatorum confessione mori, et aeterno forsàm supplicio damnari. Quarè Medicis, et Chirurgis, de Spiritualis confessiones medicina aegrotos in ipso statim initio admonere cessantibus poenas per litteras Apostolicas Pii V. inflictas, sinè ulla remissione ad executionem conferendas ement Ordinarii, qui et ipsum Breve Sedis Apostolicae ipsis denuò intimari faciant, et si contumaces fuerint severioribus etiam poenis subjiciant.

\* Idem sec. 7.: ex Conc. Lim. act. 3. c. 39.: Lateran. in cap. cum infirmitas de Poenit. et remiss.: Mex. 1. c. 59. sec. 2: Granat. tit. de Poenit. et remiss. n. 17.: motus propr. Pii V. const. 3.: Greg. XIII const. 71. fol. 33. in Bullarº. Apostolico de quo consule Possevinum in Bibl. selecta lib. 14. c. 4. fol. 153: et Zenedo ad Decretal. colect. 107.: et colect. 163. fol. 363. cum dictis motib. propr. Pii V.: et Gregor. XIII. loquitur: lex Regn. 3. tit. 16. lib. 3. Recopil.

penitente y el confesor haya una pantalla con huecos o una rejilla por donde se oigan las confesiones. Estos confesonarios deben estar tan visibles que se vean tanto el confesor como la penitente. En los hospitales y las ermitas no se debe confesar a las mujeres, al no haber confesonarios de esta forma. En las casas particulares tampoco se deberán oír confesiones sin causa necesaria.

*Capítulo 6. Que los médicos exhorten a los enfermos a que se confiesen cuanto antes*<sup>\*383</sup>

Muchas veces ocurre que, por no advertir al enfermo el peligro de su vida y exhortarlo a que se confiese mientras siga con sus sentidos, la urgencia luego empeora y se muere sin confesión, quizás condenado a tormentos eternos. Por lo tanto, los médicos y cirujanos primero deberán amonestar a los enfermos a que reciban la medicina espiritual de la confesión cuanto antes, so las penas establecidas por las letras apostólicas del papa Pío V, que los ordinarios deberán ejecutar sin excepción para cerciorarse de que se siga aquel breve de la Sede Apostólica. Si son contumaces, incurrirán en penas aún más severas.

\* III México, lib. 5, tít. 12, subtít. “De las penitencias y remisiones”, sec. 7 (f. 97 v., ed. de 1622; M. Martínez 258-259; Tejada 634-635); III Lima, acción 3, cap. 39 (Lisi 192-193; Vargas Ugarte 359); IV Letrán, cap. 22, “Quod infirmi prius provideant animae quam corpori” (Tanner 245); I México, cap. 59, sec. 2 (Tejada 158-159); Granada (1572), lib. 5, tít. 9, “De poenitentia et remissione”, n.º 17 (f. 122 v., ed. de 1573); *Motu proprio* “*Supra gregem Dominicum*” de Pío V, n.º 3 en el *Bullarium* (923, ed. de 1586) y *Motu proprio* “*Alias piaae me. Paulus Papa IV*” de Gregorio XIII, n.º 71 en el *Bullarium*<sup>384</sup> (1303-1304). Esto es discutido por Antonio Possevino en su *Bibliotheca selecta*, lib. 14, cap. 4, f. 153 (2: 153-156, donde cita el texto de Gregorio XIII); Cenedo, collectanea 107 (265-267, ed. de 1592) y collectanea 163 (362-365), en la p. 363, donde discute los sobredichos *motibus propriis* de Pío V y Gregorio XIII; y *Recopilación*, lib. 3, tít.16, ley 3 (vol. I, fol. 134 v., 1598).

383 Este capítulo combina dos fuentes: primero, III México, lib. 5, tít. 12, subtít. “De las penitencias y remisiones”, sec. 7 (f. 97 v., ed. de 1622; M. Martínez 258-259; Tejada 634-635), que sigue de cerca hasta “aeterno [...] supplicio damnare” (en la trad., “condenado a tormentos enternos”); el resto es idéntico a III Lima, acción 3, cap. 39 (Lisi 192-193; Vargas Ugarte 359).

384 No está claro a qué edición del *Bullarium* se refiere el texto original, que menciona el texto de Gregorio XIII en el f. 33, pues no es a la edición de 1586 del *Bullarium* de Cherubini, en el que las bulas de Gregorio XIII aparecen a partir de la página 1199. La numeración de los documentos sí es la misma.



*De peccatis quorum absolutio reservata est ab Episcopo. Cap. 7\**

Sempèr in Ecclesia Catholica viguit consuetudo, qua atrociora quaedam, et graviora crimina Episcopis reserventur, ut difficultate absolutionis, ea subditi perpetrare formident. Quam ob causam Sanctum Tridentinum Concilium decernit hanc casuum reservationem maximè convenire et Episcopos in sua Dioecesi posse casus reservare, cujus auctoritatem sequuta haec Synodus declarat in hoc Archiepiscopatu et Provincia, [pág. 142] hos esse casus Episcopis reservados á quibus nullus absolvat, nisi ei ab Episcopo facultas permissa sit.

*Casus Episcopis reservati. Cap. 8\*\**

- i. In primis homicidium voluntarium, aut abortum cum effectu procurare.

\* Ex Conc. Mex. lib. 5. tit. 12. de Poenit. sec. 9.: Trid. sess. 14. c. 7. et can. 11.: Mex. 1. c. 91.: Milan. 1. p. 2. tit. quae pertinent ad Sacramentis. Poenit. administ. verb. Ab eorum etiam criminum: et Granat. ubi suprà: et Synod. de Quirog. const. 23.

\*\* Ex eod. Mexic. ubi suprà.

**Capítulo 7. De los pecados cuya absolución se reserva al obispo**<sup>\*385</sup>

En la Iglesia católica siempre ha estado vigente la costumbre de reservar a los obispos algunos delitos y pecados muy atroces y graves, para que por la dificultad de su absolución sus súbditos teman perpetrarlos. Por esta razón, el Concilio de Trento decidió que esto era muy conveniente y que los obispos deberían reservarse casos en sus diócesis. Siguiendo su autoridad, este sínodo declara que en este arzobispado y provincia [pág. 142] los casos que están reservados al obispo —de los cuales nadie podrá absolver sin licencia especial del obispo para ello— son los siguientes:

**Capítulo 8. Casos reservados a los obispos**<sup>\*\*386</sup>

I. Primeramente, el homicidio voluntario o el aborto procurado y efectuado.

\* III México, lib. 5, tít. 12, subít. “De las penitencias y remisiones”, sec. 9 (ff. 98 r.-99 v., ed. de 1622; M. Martínez 260-261; Tejada 635-636); Trento, ses. 14, *Doctrina de sanctissimis poenitentiae et extremae unctionis sacramentis*, cap. 7 y ses. 14, *Canones de sanctissimo poenitentiae sacramento*, canon 11 (Tanner 708 y 713, respectivamente); I México, cap. 91 (Tejada 172-173); I Milán, parte 2, tít. “Quae pertinent ad sacramenti poenitiae administrationem”, a partir de las palabras “Ab eorum etiam criminum” (*AEM*, ed. de 1599, I: 10-11, a partir de 11); Granada (1572), lib. 5, tít. 9, “De poenitentia et remissione”, n.º 17 (f. 122 v., ed. de 1573); y sínodo de Toledo (1583), bajo Quiroga, constitución 23 (ff. 15 r.-21 r., ed. de 1583).

\*\* III México, lib. 5, tít. 12, subít. “De las penitencias y remisiones”, sec. 9 (ff. 98 r.-98 v., ed. de 1622; M. Martínez 260-262; Tejada 635-636).

385 El texto de este capítulo es idéntico al primer párrafo del capítulo de III México citado.

386 El texto de este capítulo incorpora las provisiones de aquel de III México citado con algunas modificaciones. Esto incluye la omisión de ciertos puntos presentes en el texto mexicano y la introducción de nuevas provisiones, por lo cual la numeración de ambos difiere. Los puntos 1 a 5 son idénticos en los dos textos y los puntos 9 y 10 del texto santafereño son idénticos a los puntos 11 y 13 del mexicano. El texto santafereño omite cuatro puntos presentes en el mexicano: sobre las instancias de excomunión que pueden ser absueltas por curas o rectores, la blasfemia, la sodomía y los “incendiaríos”. Por otra parte, agrega los puntos 11 a 13, ausentes en aquel. Las demás diferencias son menores: en el punto 6, el texto santafereño especifica tres años, cuando el mexicano especifica siete; en el punto 7, el texto santafereño extiende la sanción a los que engañan al párroco; y en el punto 8, el texto santafereño extiende la sanción a los que no paguen.



2. Qui circulis Doemones coërcent, ut cum eis loquantur.
3. Qui ad magicas artes, veneficia, Superstitiones, et alia hujus generis Eucharistia, oleo sancto, lapidibus, aut altaribus sacrivè rebus, abutuntur.
4. Qui Sacrilegium commisserit, aut Ecclesiam violaverit.
5. Qui in damnum proximi perjeraverit.
6. Qui Matrimonio conjuncti, altero conjuge in Hispania relicto, in his partibus, tribus annis ampliùs commorantur.
7. Qui Matrimonium clandestinum contrahere attentabunt, et tàm Saeculares, quàm Regulares, qui in eo intervenerint, et Parochum ad hoc deceperint.
8. Qui solutionem Decimarum, aut Primitiarum, verbo, consilio, aut opere prohibuerint, aut eas non solverint.
9. Qui incestum Matrimonium dirimens admitterint.
10. Qui scripturas in praejudicium proximi depravaverint.
11. Qui famosos libellos confecerint, et publicaverint.
12. Qui per saltum Ordines receperint, aut sinè legitima aetate, aut sinè litteris sui Praelati commendatitiis.
13. Qui non confitentur, et Sacram Eucharistiam recipiunt in tempore ab Ecclesia constituto.

*De Taxis pro Ministris Ecclesiasticis, Parochis,  
et Sacrorum Custodibus. Cap. 9*

Cum à Praedecessoribus nostris, tùm in Parochorum stipendiis pro suo labore in administratione Sacramentorum, tùm in Taxis Tribunalis Notariorum, pro actis coràm eis faciendis, annotandis, et conscribendis mercedes fuerint assignatae, quas exigere valerent, et non ultrà: et varii Clamores ad hanc Sacram Synodum pervenerint, complures abusus irrepsisse, ex eo quod dictae taxae non fuerint observatae, et quod in aliquibus Episcopatibus, et civitatibus, dicta stipendia in damnum eos degentium, gravissima sint; matura [pág. 143] deliberatione, prout rei gravitas postulat, prudentum Consilio, haec Sancta Synodus praecipit, ut in hoc Archiepiscopatu et in omnibus Dioecesibus hujus Metropolis, Taxae per eam factae, quoad Notariorum usum attinet, omninò observentur. Quod verò ad Parochos pertinet, cùm ob Provinciarum varietatem, nulla certa ratio sumi possit, Reverendissimi Episcopi in suis Dioecesibus eam Taxam faciant, quae gravosa Parochianis non sit, quam ad Archiepiscopum mittere teneantur intrà sex menses, ut multo studio et labore praevisa,

2. Los que obligan a círculos de demonios a que hablen con ellos.
3. Los que para estas artes mágicas, hechizos, supersticiones y otras cosas así abusan de la Eucaristía, óleo santo, aras o altares y cosas sagradas.
4. Los que cometen sacrilegio o violen la iglesia.
5. Los que juren en falso en perjuicio del prójimo.
6. Los casados que dejan a su cónyuge en España y permanecen en estas partes más de tres años.
7. Los que tratan de casarse clandestinamente, y los seculares y regulares que intervengan en él y engañen al párroco acerca de esto.
8. Los que impidan el pago de diezmos y primicias por palabra, intención u obra o los que no lo paguen.
9. Los que cometan incesto dirimente del matrimonio.
10. Los que falsifiquen escrituras en perjuicio del prójimo.
11. Los que hacen libelos famosos y los publican.
12. Los que reciben órdenes saltándose [alguna], o sin edad legítima o sin letras de recomendación de su prelado.
13. Los que no se confiesan y reciben la sagrada Eucaristía en el tiempo establecido por la Iglesia.

*Capítulo 9. De la tasa de los ministros eclesiásticos, párrocos y custodios de lo sagrado*

Nuestros predecesores señalaron y fijaron estipendios para los párrocos por su labor en la administración de los sacramentos; y arancel de los estipendios que se debían asignar a los notarios de los tribunales por lo que ante ellos se hiciera, anotara y escribiera (y no más). Pero han llegado clamores a este santo sínodo de que muchos abusos se han introducido, y de que lo que se estableció en el arancel no se está observando y de que en otros obispados y ciudades los dichos estipendios son demasiado pobres, que es muy grave. [Pág. 143]. Considerando esta materia con la madurez y gravedad que merece y prudente consejo, este santo sínodo ordena que en este arzobispado y en todas las diócesis de esta metrópolis se observe por completo el arancel de lo que corresponde al uso de los notarios. En cuanto a lo que concierne a los párrocos, debido a la variedad de las provincias, no puede haber una única razón. Por lo tanto, los reverendísimos obispos deben hacer un arancel en sus diócesis, que no deben ser gravosas a sus feligreses, el cual estarán obligados a enviar al arzobispo dentro de seis meses, para que habiéndose hecho con mucho estudio y previsión



aut confirmentur, aut cum debito consilio corrigantur, et ità perfectè serventur; nec per hoc, haec Synodus intendit in aliquo praejudicium generari his litibus, quae sub Iudice sunt, in quibus per iudices ab ea nominatos iustitia, ut par est, administrabitur.

*Quod omnia hujus Provincialis Concilii Decreta Sanctae Sedis Apostolicae Censurae subjiciantur. Cap. 10*

Omnia autèm statuta atquè decreta, quae in Libris quinque sub certis titulis sancita et definita continentur, et Provincialis Novi Regni Synodus, praecipit observari; Sanctae Sedis Apostolicae censurae et correctioni subjicit. Et ut á Sanctissimo Domino nostro Urbano Papa corrigantur, emendentur, et confirmentur, si placuerit, in forma publica scribantur, et Sigillo Archiepiscopali communita, mandentur; et quoniàm controversiae quaedam restant, quae non poterant ità citò, finiri; his expediendis à Concilio deputati sunt Iudices Commissarii, juxtà Tridentini decretum, Reverendissimus D. Episcopus de Sancta Martha, et Dr. D. Gaspar Arias Maldonado Praeceptor, hujus Ecclesiae Provisor, et Vicarius Generalis hujus Archiepiscopatus, et ut ultima manus imponatur decreta est ultima Sessio in diem Paschae Pentecostes, quae est decima octava Mensis Maji, in qua solemnì Processione praemissa, omnia decreta publicè recitabuntur.

Sancta-Fide die 2, Maji [pág. 144] anni Incarnationis Dominicae millesimo sexcentesimo vigesimo quinto.

¿Placetnè vobis haec omnia, Reverendissimi Patres? Responderunt:  
Placent.

[Conclusio]

*De Iudicibus Delegatis Dioecesium. Cap. 1*

Sacrosancti Concilii Tridentini vestigiis inhaerendo designat haec Synodus in singulis Dioecesibus personas sequentes, quibus causae delegandae á Summo Pontifice committentur, quam designationem Episcopi pro suis Dioecesibus ad Summum Pontificem transmittant.

puedan ser confirmados o corregidos con el consejo debido, y así guardarse completamente. Con esto, este sínodo no tiene la intención de [causar] perjuicio alguno en litigios que estén bajo jueces, en los cuales se administre la justicia por los jueces delegados por [el sínodo], como es justo.

*Capítulo 10. Que todos los decretos de este concilio provincial estén sujetos a la censura de la santa Sede Apostólica*

El sínodo provincial del Nuevo Reino de Granada ordena que todos estos estatutos y decretos —que, habiendo sido sancionados y definidos, se contienen en cinco libros, bajo títulos individuales— se observen, sujetos a la censura y corrección de la santa Sede Apostólica. Y serán corregidos, enmendados y confirmados por nuestro santísimo señor el papa Urbano, y si le placen serán escritos en forma pública y sellados con el sello arquiépiscopal. Y como aún quedan algunas controversias, que no pueden resolverse con rapidez, el concilio ha nombrado jueces comisarios, siguiendo el decreto del Concilio de Trento: el reverendísimo obispo de Santa Marta; el doctor don Gaspar Arias Maldonado, chantre y provisor de esta iglesia y vicario general de este arzobispado. Estos decretos finales se ponen en manos [de los presentes]. Esta es la última sesión, en el día de la Pascua de Pentecostés, que es el día 18 del mes de mayo, en el cual se hizo una procesión solemne. Todos estos decretos se deberán recitar públicamente.

Santafé, el día 2 de mayo [pág. 144] del milésimo sexcentésimo vigésimo quinto año de la encarnación del Señor.

“¿Les place todo esto, reverendísimos padres?”. Respondieron: “Nos place”.

[Conclusión]

*Capítulo 1. De los jueces delegados para la diócesis*

Siguiendo los pasos del sacrosanto concilio tridentino, este sínodo designa en cada diócesis a las personas siguientes, a quienes el sumo pontífice les comete las causas delegadas. La cual designación los obispos deberán transmitir al sumo pontífice.

*Personae in Archiepiscopatu Sanctae Fidei designatae*

Doctor D. Hieronymus de Leon Ecclesiae Metropolitanae Decanus.  
 Doctor D. Alphonsus de Cardenas ejusdem Ecclesiae Archidiaconus.  
 D. D. Gaspar Arias Maldonado ejusdem Ecclesiae Praeceptor.  
 D. D. Barnabas Ximeno de Bohorques ejusdem Ecclesiae Scholasticus.  
 D. D. Joseph Alaba de Villa Real ejusdem Ecclesiae Thesaurarius.  
 Joannes de Bonilla ejusdem Ecclesiae Canonicus.

*Personae in Episcopatu de Sancta Martha designatae*

D. Augustinus Ruiz Herrezuelo ejusdem Ecclesiae Decanus.  
 D. Joannes de Valle Rosas ejusdem Ecclesiae Archidiaconus.  
 Alexis Rodrigues ejusdem Ecclesiae Canonicus.

*Personae designatae in Episcopatu de Cartagena*

D. D. Franciscus de Yarca, Decanus ejusdem Ecclesiae.  
 Licentiatus Ferdinandus Dias Pereira, Archidiaconus.  
 D. D. Franciscus de Riveros Praeceptor ejusdem Ecclesiae.  
 D. D. Gaspar Ruiz, ejusdem Ecclesiae Scholasticus.

[Pág. 145]

*Personae designatae in Episcopatu de Popajan*

D. Franciscus Velez de Zuñiga, Decanus ejusdem Ecclesiae.  
 D. Bartholomaeus Diez de Ortega, ejusdem Ecclesiae Archidiaconus.  
 D. Antonius de Zuñiga, Praeceptor.  
 Baccalaureus D. Franciscus Ramirez Florian, Scholasticus.

*De Examinatoribus ad Beneficia. Cap. 2*

Et quia Pontificale Romanum a felicis recordationis Clemente Papa VIII. editum, Concilio Tridentino obsequendo, praecipit, ut Examinatores, promovendorum ad Ecclesias Parochiales, et ad alia Beneficia proponantur, haec Synodus pro hoc Archiepiscopatu personas hujusmodi deputat.

Doctorem Dominum Hieronymum de Leon Ecclesiae Metropolitanae Decanum.

Dem. Dum. Alphonsum de Cardenas ejusdem Ecclesiae Archidiaconum.

Dem. Dm. Gasparem Arias Maldonado ejusdem Ecclesiae Praeceptorem.

*Personas designadas en el archiepiscopado de Santafé*

Doctor D. Jerónimo de León, deán de la iglesia metropolitana  
Doctor D. Alfonso de Cárdenas, arcediano de esta iglesia  
D. D. Gaspar Arias Maldonado, chantre de esta iglesia  
D. D. Barnabás Ximeno de Bohórquez, maestrescuela de esta iglesia  
D. D. José Álava de Villareal, tesorero de esta iglesia  
Juan de Bonilla, canónigo de esta iglesia

*Personas designadas en el episcopado de Santa Marta*

D. Agustín Ruiz Herrezuelo, deán de esta iglesia  
D. Juan de Valle Rosas, arcediano de esta iglesia  
Alejandro Rodríguez, canónigo de esta iglesia

*Personas designadas en el episcopado de Cartagena*

D. D. Francisco de Yarca, deán de esta iglesia  
Licenciado Fernando Díaz Pereira, arcediano  
D. D. Francisco de Riveros, chantre de esta iglesia  
D. D. Gaspar Ruiz, maestrescuela de esta iglesia

[Pág. 145].

*Personas designadas en el episcopado de Popayán*

D. Francisco Vélez de Zúñiga, deán de esta iglesia  
D. Bartolomé Díez de Ortega, arcediano de esta iglesia  
D. Antonio de Zúñiga, chantre  
Bachiller D. Francisco Ramírez Florián, maestrescuela

*Capítulo 2. De los examinadores de beneficios*

Ya que el *Pontifical romano* publicado por el papa Clemente VIII de feliz recordación, siguiendo al Concilio de Trento, ordena que se nombren examinadores para promover a iglesias parroquiales y proponer a otros beneficios, este sínodo nombra a las siguientes personas para esta arquidiócesis:

Dr. D. Jerónimo de León, deán de la iglesia metropolitana  
Dr. D. Alfonso de Cárdenas, arcediano de esta iglesia  
Dr. D. Gaspar Arias Maldonado, chantre de esta iglesia



Dem. Dmm. Barnabam Ximeno de Bohorquez ejusdem Ecclesiae Scholasticum.

D. D. Joseph Alaba de Villa Real ejusdem Ecclesiae Thesaurarium.  
Joannem de Bonilla ejusdem Ecclesiae Canonicum.

Petrum Ortiz Maldonado ejusdem Ecclesiae Canonicum.

Bartholomaeum Arias de Ugarte ejusdem Ecclesiae Canonicum.

Magistrum Fratrem Alphonsum de Ynostroza Bodas Priorem Sancti Dominici Sanctae Fidei.

Fratrem Didacum Palomino Guardianum Sancti Francisci, Monasterii ejusdem Civitatis.

Fratrem Gasparem de Parraga Priorem Monasterii Sancti Augustini ejusdem Civitatis.

Patrem Baltazarem Masburgues Rectorem Colegii [pág. 146] Societatis Jesu ejusdem Civitatis.

*Assignantur Testes Synodales pro Archiepiscopatu Sanctae Fidei*

Cum per singulas Dioeceses statui debeant personae idoneae, providae, et honestae, quae sollicitè, absque jurisdictione investigent, quae reformatione sunt digna; et ea fidelitè perferant ad Concilium Provinciale subsequens, ut super his provida deliberatione procedatur, ut suprà sub Titulo de Officio Episcoporum cap. 16. continetur, haec Synodus in hoc Archiepiscopatu, sequentes Synodales Testes statuit.

*Pro Civitate Sanctae Fidei*

Alphonsum Garzon Rectorem Curatum Ecclesiae Cathedralis.

Joannem Baptistam Pardo, Rectorem ejusdem Ecclesiae.

*Pro Civitate de Tunja*

Sanctium Ramirez de Figueredo, Beneficiatum, et Curatum Ecclesiae Divi Jacobi.

Magistrum Alfonsum Ruiz Castillejo, Beneficiatum Sanctae Barbarae.

*Pro Civitate de Velez*

Franciscum Vivas de Desa, Vicarium, et Beneficiatum Ecclesiae de Velez.

Bartholomaeum Hernandens Herreño, Beneficiatum de Pare.

Dr. D. Barnabás Ximeno de Bohórquez, maestrescuela de esta iglesia  
Dr. D. José Álava de Villareal, tesorero de esta iglesia  
Juan de Bonilla, canónigo de esta iglesia  
Pedro Ortiz Maldonado, canónigo de esta iglesia  
Bartolomé Arias de Ugarte, canónigo de esta iglesia  
Magister Fray Alfonso de Ynostrosa Bodas, prior de Santo Domingo en Santafé  
Fray Diego Palomino, guardián del convento de San Francisco de esta ciudad  
Fray Gaspar de Párraga, prior del convento de San Agustín de esta ciudad  
Padre Baltazar Mas Burgués, rector del Colegio [pág. 146] de la Compañía de Jesús de esta ciudad

*Testigos sinodales asignados para el arzobispado de Santafé*

Personas idóneas, providentes y honestas deberán ser nombradas para que en cada diócesis investiguen, con jurisdicción aparte, lo que tiene necesidad de reforma. Deben hacer estas cosas con fidelidad después de este concilio provincial, como se contiene arriba en el título “Del oficio del obispo”, capítulo 16. Así, este sínodo nombra a los siguientes testigos sinodales para que procedan en estas cosas con próspera deliberación:

*Por la ciudad de Santafé*

Alfonso Garzón, rector curato de la iglesia catedral  
Juan Bautista Pardo, rector de la misma iglesia

*Por la ciudad de Tunja*

Santiago Ramírez de Figueredo, beneficiado y cura de la iglesia de Santiago  
Mag. Alfonso Ruiz Castillejo, beneficiado de Santa Bárbara

*Por la ciudad de Vélez*

Francisco Vivas de Desa, vicario y beneficiado de la iglesia de Vélez  
Bartolomé Hernández Herreño, beneficiado de Pare

*Pro Civitate de Tocayma*

Baccalaureum Christophorum de Velazco Vicarium, et Beneficiatum.  
Franciscum Daza Capellanum.

*Pro Civitate de Pamplona*

Petrum Stephanum Rangel Beneficiatum et Vicarium.  
Franciscum Sanchez Curatum.

*Pro Civitate de Merida*

Franciscum Ybarra de la Peña Vicarium.  
Joannem de Monsalve Beneficiatum Divi Hieronymi.

[Pág. 147]

*Pro Civitate de Mariquita*

Petrum Ruiz de Alfaro, Vicarium.  
Joannem de Benavides Beneficiatum Curatum.

*Pro Civitate de Muso*

Didacum Delgado Vicarium, et Beneficiatum.  
Antonium Gonzales Farfan Beneficiatum de Mencipa.

*Pro Civitate de la Palma*

Luccam Perez Brochero Vicarium et Beneficiatum.  
Ludovicum de Herrera Presbyterum.

*Pro Civitate de Ibagué*

Franciscum Rodriguez Peñalosa, Vicarium et Beneficiatum.  
Franciscum de Oviedo Presbyterum.

*Pro Civitate de San Juan de los Llanos*

Nicolaum Rondón, Vicarium, et Beneficiatum.  
Alphonsum de Bonilla Beneficiatum Indorum.

*Pro Civitate del Espiritu Santo de Caguà*

Joannem de Alvarado, Vicarium, et Beneficiatum.

*Por la ciudad de Tocaima*

Bachiller Cristóbal de Velasco, vicario y beneficiado  
Francisco Daza, capellán

*Por la ciudad de Pamplona*

Pedro Esteban Rangel, beneficiado y vicario  
Francisco Sánchez, cura

*Por la ciudad de Mérida*

Francisco Ibarra de la Peña, vicario  
Juan de Monsalve, beneficiado de San Jerónimo

[Pág. 147].

*Por la ciudad de Mariquita*

Pedro Ruiz Alfaro, vicario  
Juan Benavides, beneficiado y cura

*Por la ciudad de Muzo*

Diego Delgado, vicario y beneficiado  
Antonio González Farfán, beneficiado de Mencipas

*Por la ciudad de la Palma*

Lucas Pérez Brochero, vicario y beneficiado  
Luis de Herrera, presbítero

*Por la ciudad de Ibagué*

Francisco Rodríguez Peñalosa, vicario y beneficiado  
Francisco de Oviedo, presbítero

*Por la ciudad de San Juan de los Llanos*

Nicolás Rondón, vicario y beneficiado  
Alfonso de Bonilla, beneficiado de los indios

*Por la ciudad del Espíritu Santo del Caguán*

Juan de Alvarado, vicario y beneficiado



*Pro Civitate de Zaragoza*

Doctorem Michaëlem de Heredia Beneficiatum.

Joseph Tellez Vicarium et Beneficiatum de la Matanza.

*Pro Civitate de los Remedios*

Michaëlem Hieronymum de la Cerda Beneficiatum curatum.

Didacum de Torres Vicarium.

*Pro Civitate de Caseres de Atuchia*

Joannem Ramos de Urquiza Vicarium, et Beneficiatum de Ormaná.

Didacum Lopez Vacerón Beneficiatum de las Pesquerías.

*Pro Civitate de Sancto Hieronymo del Monte*

Joannem Baptista de Castro, Vicarium et Beneficiatum de Urare.

[Pág. 148]

Gasparem Rodriguez Presbyterum.

*Pro Civitate de Santiago de la Atalaya*

Alfonsum Fernandez Nieto, Vicarium et Beneficiatum.

Petrum de Azevedo Sotomayor Presbyterum.

*Pro Civitate de Salazar de las Palmas*

Didacum Baptistum de Truxillo, Vicarium et Beneficiatum.

*Pro Civitate del Espiritu Santo de Lagrita*

Joannem de Sarazona, Beneficiatum Curatum.

Alfonsum Sanchez Osorio Vicarium.

*Pro Villa de San Christoval*

Andream de Araqui Vicarium et Beneficiatum.

Alfonsum Cordero Beneficiatum de Tamba.

*Pro Civitate de Gibraltar*

Melchiorem Ramirez Vicarium et Beneficiatum.

*Pro Civitate de S. Agustin de Caseres*

Simonem Pregra, Vicarium et Beneficiatum.

*Por la ciudad de Zaragoza*

Dr. Miguel de Heredia, beneficiado  
José Téllez, vicario y beneficiado de La Matanza

*Por la ciudad de los Remedios*

Miguel Jerónimo de la Cerda, beneficiado y cura  
Diego de Torres, vicario

*Por la ciudad de Cáceres de Atuchia*

Juan Ramos de Urquiza, vicario y beneficiado de Ormaná  
Diego López Vacerón, beneficiado de las pesquerías

*Por la ciudad de San Jerónimo del Monte*

Juan Bautista de Castro, vicario y beneficiado de Urare

[Pág. 148].

Gaspar Rodríguez, presbítero

*Por la ciudad de Santiago de la Atalayas*

Alfonso Fernández Nieto, vicario y beneficiado  
Pedro de Azevedo Sotomayor, presbítero

*Por la ciudad de Salazar de las Palmas*

Diego Bautista de Trujillo, vicario y beneficiado

*Por la ciudad del Espíritu Santo de la Grita*

Juan de Sarazona, beneficiado y cura  
Alfonso Sánchez Osorio, vicario

*Por la villa de San Cristóbal*

Andrés de Araqui, vicario y beneficiado  
Alfonso Cordero, beneficiado de Tamba

*Por la ciudad de Gibraltar*

Melchor Ramírez, vicario y beneficiado

*Por la ciudad de San Agustín de Cáceres*

Simón Pregra, vicario y beneficiado



*Pro Civitate de Pedraza*

Claudium Franciscum, Vicarium et Beneficiatum.

*Pro Civitate de Barinas*

Baccalaureum Baltazarem de Bedoya Vicarium, et Beneficiatum.  
Joannem Masias Beneficiatum Indorum.

*Pro Villa de la Eyva*

Melchiorem Ramirez de Figueredo Vicarium et Beneficiatum.  
Jacintum Muñoz Presbyterum.

*Pro Civitate Divae Mariae Conceptionis del Valle de Neyva*

Baltazarem Nuñez, Vicarium et Beneficiatum.  
Isidorum Cobos Beneficiatum de Coyayma.

¿Placentè vobis, Reverendissimi Patres, haec decreta?

Responderunt: Placent.

Ferdinandus Archiepiscopus Sanctae Fidei =

[Pág. 149]

Leonelus Episcopus Sanctae Marthae =

Me presente

Alfonso Garzon de Tahuste.

Provincialis Sanctae Fidei Synodus haec statuta et decreta, quae in libris quinque suprascriptis continentur, ut publicum in perpetuum monumentum extet subscribi, et sigillo in forma publica communiri mandavit, sub ea censura, et in id effectum contentis in capite decimo, undecimi Tituli, Libri quinti, in dicta Civitate Sanctae Fidei die vigesima quinta Maji anno Incarnationis Dominicae millesimo, sexcentesimo vigesimo quinto

Ferdinandus Archiepiscopus Sanctae Fidei

Leonelus Episcopus Sanctae Marthae

In veritatis testimonium meum nomen subscripsi =

Alfonsus Garzon de Tahuste, Secretarius.

*Por la ciudad de Pedraza*

Claudio Francisco, vicario y beneficiado

*Por la ciudad de Barinas*

Bachiller Baltazar de Bedoya, vicario y beneficiado

Juan Masías, beneficiado de los indios

*Por la Villa de Leyva*

Melchor Ramírez de Figueredo, vicario y beneficiado

Jacinto Muñoz, presbítero

*Por la ciudad de Nuestra Señora de la Inmaculada*

*Concepción del Valle de Neiva*

Baltazar Núñez, vicario y beneficiado

Isidoro Cobos, beneficiado de Coyayma

“¿Les placen, reverendísimos padres, estos decretos?”

Respondieron: “Sí, nos placen”.

Hernando, arzobispo de Santafé

[Pág. 149].

Leonel, obispo de Santa Marta

Fui presente, Alonso Garzón de Tahuste

El sínodo provincial de Santafé ordenó que estos estatutos y decretos —que se contienen arriba, en cinco libros— se firmen y refrenden con el sello en la manera pública para que existan como monumento público en perpetuidad en esta dicha ciudad de Santafé, bajo las censuras que para aquel efecto se contienen en el capítulo 10 del título 11 del libro 5. El vigésimo quinto día de mayo del milésimo sexcentésimo vigésimo quinto año de la Encarnación del Señor.

Hernando, arzobispo de Santafé

Leonel, obispo de Santa Marta

En testimonio de verdad lo firmé,  
Alonso Garzón de Tahuste, secretario





## Apéndice: Acerca del *Corpus iuris canonici* y cómo citarlo

---

El *Corpus iuris canonici*, o *Cuerpo del derecho canónico*, es la colección de normas que fueron la base del derecho canónico de la Iglesia católica hasta 1917. Debido a la manera en la que fue compuesto, cómo evolucionó y cómo ha sido utilizado y citado por una variedad de personas —desde juristas medievales hasta investigadores modernos—, el *Corpus* puede resultar bastante inaccesible a investigadores que no estén familiarizados con él. Para su beneficio, hemos querido incluir este apéndice que explica de manera breve su estructura y los criterios que hemos seguido para citarlo.

El *Corpus*, que abreviamos *CIC*, está compuesto por seis recopilaciones que reúnen un gran número de directivas (llamadas cánones o *capítula*) tomadas de distintas fuentes, como diferentes concilios eclesiásticos, los escritos de distintas autoridades, por ejemplo los Padres de la Iglesia, y normas provenientes de distintos papas. Muchas de estas últimas fueron las llamadas *decretales*, que eran cartas compuestas por el papa en respuesta a una consulta específica. Las seis partes del *CIC* son las siguientes:

1. El *Decretum Gratiani*, o *Concordia discordantium canonum* (en español, *Decreto de Graciano* o *Armonía de los cánones discordantes*), compuesto entre 1140 y 1142. Está dividido en tres partes, que reúnen



casi 4.000 extractos de distintos textos, y a veces los comentarios del propio Graciano. La primera contiene casi mil cánones distribuidos entre 101 *distinctiones*, o distinciones, que los agrupan siguiendo una temática específica. La segunda parte reúne unos 2.500 cánones en 36 *causae*, o casos, que describen una situación, y luego una o más preguntas derivadas, llamadas *quaestiones*. La tercera, que se conoce como el *Tractatus de consecratione*, está dividida en 5 *distinctiones* que reúnen casi 400 cánones. No se suele abreviar *Decretum* ni tampoco indicar cuál de las tres partes se cita. Más bien, las *distinctiones* se abrevian *D*, las *causae*, *C* y a las citas de la tercera parte se les agrega la fórmula *de cons.* luego de la *distinctio*, para aclarar que se trata de aquellas del *Tractatus de consecratione*. Sin embargo, para mayor claridad, cuando citamos el *Decretum* hemos decidido incluir la abreviatura *DG* y la referencia a la *pars* (parte).

2. Las *Decretales Gregorii IX* (en español, *Decretales de Gregorio IX*), que generalmente se conocen como el *Liber extra* (publicadas en 1234). Lo componen cinco libros, que reúnen 185 títulos, bajo los cuales están compilados epístolas decretales individuales o secciones de ellas. Se suele abreviar *x*.
3. El *Liber sextus*, o *Libro sexto de decretales* (es decir, en adición a los cinco del *Liber extra*), promulgado en 1298. Este también está dividido en 5 libros, que se subdividen en un total de 76 títulos y 359 capítulos. Se suele abreviar *vi*.
4. Las *Constitutiones Clementinae* (*Constituciones clementinas* o *de Clemente V*), promulgadas en 1317. También están divididas en 5 libros, esta vez con 52 títulos y 106 capítulos. Se abrevia *Clem*.
5. Las *Extravagantes Johannis XXII* (*[Decretales] extravagantes de Juan XXII*), compuestas en el siglo XIV e incorporadas al *Corpus* a partir de 1500. Son 20 constituciones de Juan XXII agrupadas en 14 títulos. La colección se abrevia *Extrav. Jo. XXII*.
6. Las *Extravagantes communes*, decretales que aunque fueron compuestas entre 1281 y 1482, solo fueron incluidas en el *Corpus* en los primeros años del siglo XVI. Son 73 decretales agrupadas en 5 libros. Estas se abrevian *Extrav. comm.*

Como es de esperarse, la manera de citar estas fuentes ha cambiado y evolucionado a lo largo de los siglos. Los manuscritos que presentamos en esta edición, en muchas ocasiones citan cánones del *Corpus* por medio de una referencia a sus palabras iniciales. Por ejemplo, en

el capítulo 64 del *Catecismo* de 1576 se cita el “cap. final, *De divortiis*”, que es una referencia al *capitulum* 9 (que es el capítulo final) del *titulus* 19 (que se titula “*De divortiis*”) del *liber* 4 del *Liber extra*. Este ejemplo también muestra cómo algunas citas hacen referencia a un *capitulum* por su posición en la división (*quaestio*, *distinctio*, etc.) del *CIC* en que se encuentran, por ejemplo *fin[al]*, *un[icum]* (único), etc. En otros casos, los textos se refieren a componentes del *CIC* por el número que ocupan dentro de las distintas divisiones. Por ejemplo, el mismo texto de 1576 contiene una referencia a “Cap. Cum. 32 q. 8”, que es una referencia al capítulo 1 (que comienza “Cum”), de la *quaestio* 8, de la *causa* 32, de la segunda parte del *Decretum Gratiani*. En algunos casos, estas referencias están incompletas o presentan ciertas ambigüedades o errores, lo cual comentamos en las notas y hemos buscado corregir.

Mientras que en las transcripciones de los manuscritos hemos dejado las citas al *CIC* como aparecen, en nuestras notas a los tres primeros textos y en nuestra traducción del texto de 1625, para facilitar su lectura y consulta, hemos incluido versiones más actuales de estas referencias. Para ello, hemos optado por citar el *CIC* utilizando el estilo más común en la actualidad: incluimos primero la abreviatura que designa la recopilación relevante (e. g. *X*, *VI*, *Clem.*, *Extrav. Jo. XXII* o *Extrav. comm.*) y luego —en números árabes— las distintas divisiones que componen el texto de mayor (e. g. *Liber*, *Distinctio*, *Causa*, etc.) a menor (*capitulum*). Para evitar confusión, todas las referencias empiezan con las siglas *CIC*, y a pesar de las convenciones establecidas, hemos optado por hacer explícito cuando citamos el *Decretum Gratiani* y especificar la parte. Y, para facilitar la consulta de todos estos materiales, hemos incluido en cada caso el volumen y la página en la que aparece el texto referido en la edición romana del *Corpus iuris canonici* de 1582, que se puede consultar en versión digital (en la dirección que se incluye en la bibliografía). Finalmente, hemos optado por retener alguna de la información redundante de los textos originales, como las primeras palabras del texto en cuestión. Así, las referencias sobredichas aparecen de esta manera: *CIC*, *X* 4, t. 19 (“*De divortiis*”), c. 9 (ed. de 1582, vol. III, p. 72) y *CIC* DG, parte II, C. 32, q. 8, c. 1 (“*Cum imitaque*”) (ed. de 1582, vol. II, p. 1144), respectivamente<sup>1</sup>.

---

1. Para una introducción breve al *Corpus iuris canonici* y su historia, véase Duve. Para una introducción más extensa y una descripción más detallada de las distintas maneras de citar estos materiales, sugerimos consultar Brundage.





# Bibliografía

---

## MANUSCRITOS DE LOS TEXTOS EDITADOS

Constituciones sinodales de 1556

Archivo Histórico, Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé,  
Bogotá.

Libro 4, ff. 1 r.-67 r.

Constituciones sinodales de 1556 (transcripción incompleta de Mario  
Germán Romero)

Archivo Histórico Javeriano Juan Manuel Pacheco, S. J., Pontifi-  
cia Universidad Javeriana, Bogotá.

Archivo Javeriano, primera época, carpeta 32, documento 28.

*Catecismo* de 1576

Archivo Histórico, Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé,  
Bogotá.

Libro 4, ff. 68 r.-107 r.

Constituciones sinodales de 1606

Archivo Histórico, Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé,  
Bogotá.

Libro 4, ff. 108 r.-148 v.



Constituciones del I Concilio Provincial de Santafé, 1625  
Archivo Capitular, Catedral Primada de Bogotá.  
“Libro de constituciones”, pp. 1-149.

## EDICIONES ANTERIORES DE LA LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SANTAFÉ

### *Constituciones sinodales de 1556*

“Constituciones sinodales hechas en esta ciudad de Santafé por el señor don fray Juan de los Barrios, primer arzobispo de este Nuevo Reino de Granada, que las acabó de promulgar a 3 de junio de 1556 años” [edición parcial]. *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada: escrita sobre documentos inéditos*, editado por José Manuel Groot. Vol. I. Bogotá: Casa Editorial de M. Rivas, 1889, apéndice 3, pp. 488-506.

“Constituciones synodales fechas en esta ciudad de Santafé, por el señor don frai Juan de los Barrios primer arzobispo de este Nuevo Reyno de Granada, que las acabo de promulgar a 3 de junio de 1556”. *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*, editado por Mario Germán Romero. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1960, pp. 459-562.

### *Catecismo de 1576*

Zapata de Cárdenas, Luis. “Capítulos de las reglas y constituciones dadas por el arzobispo don fray Luis Zapata de Cárdenas” [edición parcial]. *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada: escrita sobre documentos inéditos*, editado por José Manuel Groot. Vol. I. Bogotá: Casa Editorial de M. Rivas, 1889, apéndice 4, pp. 507-514.

---. “El Catecismo del Ilmo. Sr. don Luis Zapata de Cárdenas”, editado por Juan Manuel Pacheco. *Ecclesiastica Xaveriana*, n.<sup>os</sup> VIII-IX, 1958-1959, pp. 161-228.

- . “Constituciones sinodales de Santafé de Bogotá, 1576”, editado por Francisco Mateos. *Missionalia Hispanica*, vol. 31, n.º 1, 1974, pp. 289-368.
- . *Primer Catecismo en Santa Fe de Bogotá: manual de pastoral diocesana del siglo XVI*, editado por Alberto Lee López. Bogotá: Consejo Episcopal Latinoamericano, 1988.
- . “Catecismo (1576)”. *Monumenta Catechetica Hispanoamericana: Siglos XVI-XVIII*, editado por Juan Guillermo Durán. Buenos Aires: Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 1990.
- . “Catecismo e instrucciones”. *La construcción de una nueva identidad en los indígenas del Nuevo Reino de Granada: la producción del Catecismo de fray Luis Zapata de Cárdenas (1576)*, editado por John Jairo Marín Tamayo. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2008, pp. 271-344.

#### *Constituciones sinodales de 1606*

- “Constituciones sinodales del sínodo de 1606 celebrado por don Bartolomé Lobo Guerrero”, editado por Juan Manuel Pacheco. *Ecclesiastica Xaveriana*, n.º 5, 1955, 153-201.

#### *Constituciones del I Concilio Provincial de Santafé, 1625*

- “El sínodo provincial del señor Arias de Ugarte (1625)” [edición parcial], edición y traducción de José Restrepo Posada. *Ecclesiastica Xaveriana*, n.º 14, 1964, pp. 158-200.
- “Apéndice: El Concilio Provincial de Santafé (fragmento)”. *Profeta en su tierra: Hernando Arias de Ugarte, V.o Arzobispo de Santafé de Bogotá (su correspondencia en el Archivo General de Indias)*, editado por Luis Carlos Mantilla y traducido por José Restrepo Posada. Bogotá: Academia Colombiana de Historia / Universidad San Buenaventura de Medellín, 2008.



## FUENTES PRIMARIAS

*Acta Ecclesiae Mediolanensis, a Carolo cardinali S. Praxedis archiepiscopo condita, Federici card. Borromaei archiepiscopi Mediolani iussu undique diligentius collecta, & edita.* Milan: Ex Officina Typographica Pacifico da Ponte, 1599, <http://ustc.ac.uk/index.php/record/842734>.

Augustinii, Antonii [Antonio Agustín y Albanell]. *Opera Omnia: Quae multa adhibita diligentia colligi potuerunt*, vol. 3. Luca: Typis Josephi Rocchii, 1767, [https://books.google.com/books?id=FPclTvzi\\_oIC](https://books.google.com/books?id=FPclTvzi_oIC).

Azpilcueta, Martín de [doctor Navarrus]. *Opera Omnia: In Quinque Tomos divisa; Commentarios, Enchiridia, Tractatus, Relectionesque, ac denique Consilia omnia complectentes. Commentarii, Et Tractatus, Relectionesque In Capita quaedam iuris canonici multa doctrina affluentes*, vol. 3. Venecia: Apud Dominicum Nicolinum, 1601, <http://opacplus.bsb-muenchen.de/title/BV011983803>.

Bleda Valentino, Iacobo. 1610. *Defension fidei in causa neophytorum sive Morischorum Regni Valentiae, totiusque Hispaniae.* Valentiae: Apud Ioannem Chrysostomum Garriz, <https://books.google.com/books?id=NqaqO-kIahsC&pg>.

*Bullarium siue Collectio diuersarum constitutionum multorum pontif. a Gregorio Septimo vsque ad s.d.n. Sixtum Quintum pontificem opt. max. Cum rubricis, summarijs, lucubrationibus & quadruplici indice. D. Laertij Cherubini de Nursia iureconsulti. Editum opera & industria haeredum Antonij Bladij impressorum cameralium*, editado por Laerzio Cherubini [Laertius Cherubini]. Roma: Apud Haeredes Antonii Bladi Impresores, 1586, <http://ustc.ac.uk/index.php/record/806091>.

Carrillo Cázares, Alberto, editor. *Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán / Universidad Pontificia de México, 2006. 5 vols.

Cenedo, Pedro Jerónimo [Zenedo]. *Collectanea ad ius canonicum. Omnibus tam iuris utriusque, quam sacrarum In tres partes distincta: quarum prima continet collectanea ad Decretum, altera ad Decretales, tertia ad Sextum, Clementinas, & Extravagantes.* Zaragoza: Miguel

Jimeno Sánchez [Michaëlem Ximenum Sanchez], 1592, <http://www.cervantesvirtual.com/obra/collectanea-ad-ius-canonicum-in-tres-partes-distincta-quarum-prima-continet-collectanea-ad-decretum-altera-ad-decretales-tertia-ad-sextum-clementinas-extrauagantes/>.

*Concilium Provinciale Compostellanum a Gaspare Çuñiga et Avellana Archiepiscopo et totius Provinciae Compostellanae Metropolitanò Salamaticae congregatum, et celebratum sub Pio IIII et Pio v Pontificibus maximis, et regnante Catholico et invictissimo Rege nostro PHILIPPO II.* Salamanca: Petrus Lassus, 1594, <http://dspace.usc.es/handle/10347/8928>.

*Concilium prouincialis Toletani, in ejusdem Urbis temple cathedralis ecclesiae assumptione Deiparae virginis Mariae consecrato celebratae. Sub sanctissimis dominis nostris, Pio quarto et Pio quinto. Rege nostro Philippo secundo. Praesidente domino Christophoro Rogio de Sancoual, Episcopo Cordubensi.* Burgos: Apud Philippum Juntam, 1566, <http://summa.upsa.es/viewer.vm?id=0000031786&page=1&search=&lang=en&view=main>.

*Constituciones synodales del arcobispado de Granada, hechas por el illustrissimo reverendissimo señor don Pedro Guerrero arcobispo de la Sancta Yglesia de Granada.* Granada: Hugo de Mena, 1573, <http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es//catalogo/consulta/registro.cmd?id=1001763>.

*Constituciones synodales hechas por el illustrissimo y reverendissimo señor, don Gaspar de Quiroga, cardenal de la Sancta Yglesia de Roma, del titulo de Sancta Balbina, arzobispo de Toledo: Primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla: inquisidor general en todos los reynos y señorios de la magestad del rey don Philippe nuestro señor, y del su consejo de Estado. Etc.* Madrid: Francisco Sanchez, 1583, <https://books.google.com/books?id=GohowOLnwjMC>.

*Constituciones synodales hechas y promulgadas en el primer sínodo que se celebró en la ciudad y obispado de Valladolid por el Ilmo. y Rmo, señor don Juan Bautista de Acevedo, patriarca de las Indias, segundo obispo de Valladolid, é inquisidor apostólico general en los reynos y señorios de*



*S. M. Con lo constituido y ordenado por el Ilmo. Sr. don Gregorio de Pedrosa, obispo de dicha ciudad y su obispado, en el sínodo que celebró el día 26 de octubre de 1634.* 1803. Valladolid: Pablo Miñón, 1803, <http://bibliotecadigital.jcyl.es/jcyl/es/consulta/registro.cmd?id=13372>.

*Constituciones synodales del obispado de Osma, hechas y ordenadas por el reverendissimo señor don Sebastian Perez Obispo del dicho obispado, del Consejo de su majestad: recibidas y consentidas en la Synodo que celebro en la Cathedral, desde tres de julio, de mil quinientos y ochenta y quarto, hasta quinze del dicho mes y año.* Burgo de Osma: Diego Fernández de Córdoba, 1586, [http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1006552](http://www.bibliotecavirtualdeandalucia.es/catalogo/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1006552).

Curiel, Jerónimo [Hieronymum de Curiel]. *Tractatus de concilio generali et de matrimonio regis Henrici octavi Anglici, et de jubileo et de usuris et usurariis et eorum poenis, et de cessatione a diviniis et de pluralitate beneficiorum a iure prohibita, per Hieronymum de Curiel decretorum licenciatum in inclita Salmanticensi Academia nunc noviter in lucem aedi* Salamanca: Juan Picardo, 1546, <http://ustc.ac.uk/index.php/record/335210>.

Diego de Covarrubias y Leyva [Didacus Covarrubias]. *In quartum decretalium librum epitome. Item In titulos de testamentis et constitutionem Bonifacii VIII ultimam, quae incipit, Alma Mater. De sententiis excommunicationis interpretatio.* Lyon: Excudebat Hector Penet Apud Héritiers Jacques Giunta, 1588, <http://ustc.ac.uk/index.php/record/152495>.

Encinas, Diego de. *Cedulario indiano.* Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1945. 4 vols.

García, Nicolás [Nicolai Garciae / Nicolao Garcia Hispano]. *Tractatus de beneficiis amplissimus et doctissimus: declarationibus cardinalium S. Congr. Concil. Triden. & decisionib. Rotae, tam M.S. quam impressis, firmatus, ornatus & ad singulas materias secundum hodiernam praxim accommodatus.* Cologny: Apud Philippum Albertum, 1629, <http://books.google.com/books?id=1E9OATpQosEC>.

- Gómez, Antonio [Antonii Gomezii / Antonius Gomez]. [*S. cruciatae bullae explicatio*]. Salamanca: s. e., 1593, <http://ustc.ac.uk/index.php/record/350941>.
- Gutiérrez, Juan. *Canonicarum utriusque fori, tam exterioris quam interioris animae, quastionum liber primus et secundus*. Salamanca: Juan Reanaut & Andrés Renaut expensis Octaviano Parente, 1587, <http://ustc.ac.uk/index.php/record/335257>.
- Lisi, Francesco Leonardo. *El tercer concilio limense y la aculturación de los indígenas sudamericanos: estudio crítico con edición, traducción y comentario de las actas del Concilio Provincial celebrado en Lima entre 1582 y 1583*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1990.
- Loaysa, García. *Collectio Conciliorum Hispaniae, diligentia Garsiae Loaysa*. Madrid: Excudebat Petrus Madrigal, 1593, <https://books.google.com/books?id=P7hGiRKUVB8C>.
- López de Ayala, Ignacio, editor. *El sacrosanto y ecuménico Concilio de Trento*. Madrid: La Imprenta Real, 1785.
- Martínez López-Cano, María del Pilar, editora. *Concilios provinciales mexicanos. Época colonial*. 2004. Serie Instrumentos de Consulta 4. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas. CD, 2014, [http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios\\_index.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html).
- Martínez Ferrer, Luis. *Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano (1585)*. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán / Universidad Pontificia de la Santa Cruz, 2009. 2 vols.
- Medina, Bartolomé de. *Breve instruction de como se ha de administrar el sacramento de la penitencia*. Salamanca: Por los Haer. Matías Gast., 1579, <http://ustc.ac.uk/index.php/record/334953>.
- Metzler, Josef, editor. *America Pontificia*. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1991. 2 vols.



Metzler, Josef y Giuseppina Roselli, editores. *America Pontificia*, vol. 3. Ciudad del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana, 1993.

*Pontificale Romanum Clementis VIII Pont. Max. iussu restitutum atque editum*. Roma: Apud Iacobum Luman, 1595. <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/772/II/pontificale-romanum-clementis-viii-pont-max-iussu-restitutum-atque-editum/>.

Possevino, Antonio [Antonium Possevinum SI]. *Bibliotheca selecta, qua agitur de ratione studiorum in Historia, In Disciplinis, in salute omnium procuranda*. Roma: Typographia Apostolica Vaticana, <https://books.google.com/books?id=MNE7pyZ6nLwC&dq>.

Puga, Vasco de. *Prouisiones, cedula, instrucciones de Su Magestad, ordenanças de difuntos y audiencia para la buena expedicion de los negocios y administracion de justicia y gouernacion de esta Nueva España, y para el buen tratamiento y conseruacion de los indios desde el año de 1525 hasta este presente de 63*. México: En casa de P. Ocharte, 1563, [http://www.primeroslibros.org/detail.html?lang=es&work\\_id=294573](http://www.primeroslibros.org/detail.html?lang=es&work_id=294573).

*Recopilacion de las leyes destos reynos, hecha por mandado de la Magestad Catholica del rey don Philippe Segundo nuestro Señor: contienense en este libro las leyes hechas hasta el año de mil y quinientos y nouenta y ocho, excepto las leyes de partida, y del fuero y del estilo, y tambien van en el las visitas de las audiencias*. Alcalá de Henares: En casa de Juan Íñiguez de Lequerica, 1598. 2 vols., <http://catalog.hathitrust.org/Record/009278931>.

*Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millesmo quingentessmo octuagessimo quinto*. México: Apud Ioannem Ruiz, 1622, [http://books.google.com/books?id=mn\\_4Ib-6XmQC](http://books.google.com/books?id=mn_4Ib-6XmQC).

Santiago-Otero, Horacio y Antonio García y García, editores. *Sínodos de Lima de 1613 y 1636*. Sínodos Americanos. Madrid, Salamanca: CSIC, Universidad Pontificia de Salamanca, 1987.

- Soto, Domingo de. *Commentariorum Fratris Dominici Soto Segoviensis, Theologi, ordinis Praedicatorum, Caesarae Maiestati a sacris confessionibus, publici apud Salmanticenses professoris, in Quartum Sententiarum. Tomus secundus, cum indice copiosissimi, atque locupletissimo*. Medina del Campo: Francisco del Canto, 1579, <http://www.liburuklik.euskadi.net/handle/10771/28210>.
- Synodus dioecesisana Valentiae celebrata, praeside Martino Ayala archiepiscopo Valentino*. Valentiae: Apud Alvarum Francum et Gabrielem Ribas, 1594, [http://bivaldi.gva.es/es/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1003963](http://bivaldi.gva.es/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1003963).
- Tanner, Norman, editor. *Decrees of the Ecumenical Councils*. Londres: Sheed & Ward, 1990. 2 vols.
- Tejada y Ramiro, Juan, editor. *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América (en latín y castellano), con notas é ilustraciones*, vol. 5. Madrid: Imprenta de D. Pedro Montero, 1859-1863.
- Tobar, Balthasar de. *Compendio bulario índico*, editado por Manuel Gutiérrez de Arce. Sevilla: CSIC, 1954.
- Trullo, Juan [Ioannes Trullo]. *Ordo Canoniorum Regularium Quattuor Libris Elucidatus*. Zaragoza: In aedibus viduae Bartholomei a Nagera, 1571, <http://books.google.com/books?id=O4kKCXNH0q8C>.
- Vargas Ugarte, Rubén, editor. *Concilios limenses (1551-1772)*, vol. 1. Lima: Tipografía Peruana, 1951.
- Velasco, Bartolomé. "El concilio provincial de Charcas de 1629". *Misionaria Hispanica*, vol. 21, n.º 61, 1964, pp. 79-130.
- Villagómez, Pedro de. *Carta pastoral de exortacion e instruccion contra las idolatrias de los indios del arzobispado de Lima*. Lima: Jorge Lopez de Herrera, impressor de libros, en la calle de la cárcel de Corte, 1649.



Villanuño, Mateo de. *Summa Conciliorum Hispaniae quotquot inveniri potuerunt ad usque saeculum proximè praeteritum, Epistolarum ad hispanos cum earum delectu, notis, novisque dissertationibus adornata*, tomo IV. Matriti: Apud Joachimum Ibarra, 1785, <https://books.google.com/books?id=fcREPXhWJ5kC>.

## FUENTES SECUNDARIAS

Ares Queija, Berta. *Tomás López Medel: trayectoria de un clérigo-oidor ante el Nuevo Mundo*. Guadalajara, España: Institución Provincial de Cultura Marqués de Santillana, 1993.

Borges Morán, Pedro. *El envío de misioneros a América durante la época española*. Bibliotheca Salmanticensis. Salamanca: Universidad Pontificia, 1977.

Brundage, James A. *Medieval Canon Law*. Londres: Routledge, 2014.

Cañeque, Alejandro. *The King's Living Image: The Culture and Politics of Viceregal Power in Colonial Mexico*. New World in the Atlantic World. Londres: Routledge, 2004.

Castañeda Delgado, Paulino. "La condición miserable del indio y sus privilegios". *Anuario de Estudios Americanos*, n.º 28, 1971, pp. 245-335.

Cobo Betancourt, Juan Fernando. *Mestizos heraldos de Dios: la ordenación de sacerdotes descendientes de españoles e indígenas en el Nuevo Reino de Granada y la racialización de la diferencia, 1573-1590*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), 2012.

---. "Colonialism in the Periphery: Spanish Linguistic Policy in New Granada, c. 1574-1625". *Colonial Latin American Review*, vol. 23, n.º 2, 2014, pp. 118-142.

Duve, Thomas. "El *Corpus iuris canonici*: una introducción a su historia a la luz de la reciente bibliografía". *Prudentia Iuris*, n.º 61, 2006, pp. 71-100.

- Estenssoro Fuchs, Juan Carlos. "El simio de Dios: los indígenas y la iglesia frente a la evangelización del Perú, siglos XVI-XVII". *Bulletin de l'Institut Francais d'Études Andines*, vol. 30, n.º 3, 2001, pp. 455-474.
- . *Del paganismo a la santidad: la incorporación de los indios del Perú al catolicismo, 1532-1750*, traducido por Gabriela Ramos. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos / Pontificia Universidad Católica del Perú / Instituto Riva-Agüero, 2003.
- Farriss, Nancy M. *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*. Princeton, NJ: Princeton University Press, 1984.
- Galindo Bustos, Jesús. *El estudio del aparato de fuentes del III Concilio de México (1585)*. Zamora, Michoacán: El Colegio de Michoacán / Fideicomiso Felipe Teixidor y Monserrat Alfau de Teixidor, 2004.
- García y García, Antonio. "Los privilegios de los franciscanos en América". *Archivo Ibero-Americano* vol. 48, n.º 48, 1988, pp. 369-390.
- . "Asambleas episcopales". *Proceedings of the Ninth International Congress of Medieval Canon Law, Munich, 13-18 July 1992*, editado por Antonio García y García, Peter Landau y Joers Müller. Ciudad del Vaticano: Biblioteca Apostolica Vaticana, 1997, pp. 287-304.
- Garrain Villa, Luis José. "Documentos sobre fray Luis Zapata de Cárdenas y otros evangelizadores llerenses en los archivos de Llerena". *Extremadura en la evangelización del Nuevo Mundo: actas y estudios. Congreso celebrado en Guadalupe durante los días 24 al 29 de octubre de 1988*. Madrid: Turner, Junta de Extremadura, 1990, pp. 379-400.
- Groot, José Manuel. *Historia eclesiástica y civil de Nueva Granada: escrita sobre documentos inéditos*. Bogotá: Casa Editorial de M. Rivas, 1889. 5 vols.
- Jaramillo Uribe, Jaime. *Manual de historia de Colombia*. Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1978.

- Lee López, fray Alberto. "Clero indígena en el arzobispado de Santafé en el siglo XVI". *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. 50, n.º 579-581, 1963, pp. 3-86.
- . "Gonzalo Bermúdez, primer catedrático de la lengua general de los chibchas". *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. 51, n.º 594-597, 1964, pp. 183-217.
- Maldavsky, Aliocha. *Vocaciones inciertas: misión y misioneros en la provincia jesuita del Perú en los siglos XVI y XVII*. Sevilla / Lima: Consejo Superior de Investigaciones Científicas / Instituto Francés de Estudios Andinos / Universidad Antonio Ruiz de Montoya, 2012.
- Marín Tamayo, John Jairo. *La construcción de una nueva identidad en los indígenas del Nuevo Reino de Granada: la producción del Catecismo de fray Luis Zapata de Cárdenas (1576)*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2008.
- . "La convocatoria del Primer Concilio Neogranadino (1868): un esfuerzo de la jerarquía católica para restablecer la disciplina eclesiástica". *Historia Crítica*, n.º 36, 2008, pp. 174-193.
- Martínez Ferrer, Luis. "La ordenación de indios, mestizos y 'mezclas' en los Terceros Concilios Provinciales de Lima (1582/83) y México (1585)". *Annuaire Historiae Conciliorum*, vol. 44, n.º 1, 2012, pp. 47-64.
- Mayorga García, Fernando. *La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII*. 1991. 2.ª ed. Bogotá: Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, 2013.
- Moutin, Osvaldo R. "La tarea legislativa del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585). Hipótesis de trabajo sobre un modo de resolución de conflictos". *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, n.º 20, 2014, pp. 243-252.
- Muldoon, James. *Popes, Lawyers and Infidels: The Church and the non-Christian World, 1250-1550*. Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 1979.

- Mumford, Jeremy Ravi. *Vertical Empire: The General Resettlement of Indians in the Colonial Andes*. Durham, NC: Duke University Press, 2012.
- Olaechea Labayen, Juan Bautista. "Las instituciones religiosas de Indias y los mestizos". *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 16, 1995, pp. 233-248.
- Pacheco, Juan Manuel. *La evangelización del Nuevo Reino, siglo XVI*. Historia Extensa de Colombia. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1971.
- . *La consolidación de la Iglesia, siglo XVII*. Historia Extensa de Colombia. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1975.
- Pagden, Anthony. *The Fall of Natural Man: The American Indian and the Origins of Comparative Ethnology*. Cambridge Iberian and Latin American Studies. Cambridge: Cambridge University Press, 1982.
- Ramos-Lissón, Domingo. "En torno al influjo de las ideas de Domingo de Soto en la evangelización de América. El primer catecismo de Santa Fé de Bogotá". *X Simposio Internacional de Teología de La Universidad de Navarra*, editado por Josep-Ignasi Saranyana, Primitivo Tineo, Antón M. Pazos, Miguel Lluch-Baizauli y María del Pilar Ferrer, vol. 2. Pamplona: Universidad de Navarra, 1990, pp. 1013-1020.
- Romero, Mario Germán. *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, 1960.
- Romero Sánchez, Guadalupe. *Los pueblos de indios en Nueva Granada*. Granada: Editorial Atrio, 2010.
- Salcedo Salcedo, Jaime. "Los pueblos de indios en el Nuevo Reino de Granada y Popayán". *Pueblos de indios: otro urbanismo en la región andina*, editado por Ramón Gutiérrez. Quito: Ediciones Abya-Yala, 1993, 179-203.

- Sánchez Bella, Ismael. *Iglesia y Estado en la América española*. Colección Historia de la Iglesia. Pamplona: Universidad de Navarra, 1991.
- Saranyana, José Ignacio, coordinador. *Teología en América Latina*. Vol. 1: *Desde los orígenes hasta la guerra de Sucesión (1493-1715)*. Madrid / Frankfurt: Iberoamericana / Vervuert, 1999.
- Suess, Paulo. *La conquista espiritual de la América española: 200 documentos, siglo XVI*. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2002.
- Terráneo, Sebastián. *La recepción de la tradición conciliar limense en los decretos del III Concilio Provincial Mexicano*. Buenos Aires: Ediciones de las Tres Lagunas, 2010.
- Timberlake, Marie. "Diocesan Synods". *Guide to Documentary Sources for Andean Studies, 1530-1900*, editado por Joanne Pillsbury, vol. 1. Norman, OK: University of Oklahoma Press, 2008, pp. 209-216.
- Tovar Zambrano, Bernardo. "La historiografía colonial". *La historia al final del milenio: ensayos de historiografía colombiana y latinoamericana*, editado por Bernardo Tovar Zambrano, vol. 1. Bogotá: Editorial Universidad Nacional, 1994, pp. 21-117.
- Traslosheros, Jorge E. 2004. *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España: la audiencia del arzobispado de México, 1528-1668*. Ciudad de México: Editorial Porrúa / Universidad Iberoamericana, 2004.
- Van Oss, Adriaan C. *Catholic Colonialism: A Parish History of Guatemala, 1524-1821*. Cambridge: Cambridge University Press, 1986.



El libro que usted tiene en sus manos,  
*La legislación de la arquidiócesis de Santafé en el periodo colonial,*  
se terminó de editar e imprimir en la ciudad de Bogotá  
en el mes de marzo de dos mil dieciocho.



**E**ste libro contiene la primera edición crítica de toda la legislación eclesiástica de la arquidiócesis de Santafé, en el Nuevo Reino de Granada. Recopila las constituciones del primer y el segundo sínodos de Santafé, de 1556 y 1606, el influyente *Catecismo* de fray Luis Zapata de Cárdenas, compuesto en 1576, y el primer y único concilio provincial del periodo colonial, celebrado en 1625 y hasta ahora inédito.

Las autoridades eclesiásticas del Nuevo Reino produjeron estos textos valiéndose de una multitud de fuentes legales, teológicas y pastorales provenientes de distintos lugares y momentos, en un proceso complejo de traslación y adaptación. El resultado fue un marco legal para gobernar el desarrollo de la Iglesia y su proyecto evangelizador, introducir ambiciosas reformas e imponer su liderazgo en un periodo de cambios intensos. De esta manera, constituyen uno de los escenarios sobre los cuales se configuró y consolidó la sociedad colonial en la región, y una ventana clave para examinar el lugar del Nuevo Reino de Granada en el mundo de la Temprana Edad Moderna y en las redes de intercambio de ideas y conocimiento que lo conectaban.

La presente edición, con una extensa introducción, un aparato crítico y traducción al castellano de textos en latín, tiene como objetivo poner esas importantes fuentes a disposición de los investigadores para abrir este campo a nuevas pesquisas.

